

Año de 1775.

Thomas de Zelaya

…ntinuos. fs. 436. rs. 27.

De Vicente Bolaños: costo tres ps.

A PHILIPICA,

RO, Y SEGUNDO TOMO.

EL PRIMERO

O EN CINCO PARTES,

e , y compendiofamente de los Juicios Civiles, fticos, y Seculares, con lo que fobre ello eftá difpuefto efoluciones de Doctores, util para los Profeffores de hos, y Fueros, Jueces, Abogados, Efcribanos, Procuradores, y otras perfonas.

SEGUNDO TOMO

UIDO EN TRES LIBROS,

Mercancía, y Contratacion de Tierra, y Mar, util, y ercaderes, Negociadores, Navegantes, y fus Confulados, nif os de los Juicios, y Profeffores de Jurifprudencia.

SU AUTOR

IN DE VIA BOLAÑOS, NATURAL DE LA CIUDAD de Oviedo, en el Principado de Afturias.

NUEVA IMPRESSION,

EN QUE SE HAN ENMENDADO LAS ERRATAS DE LAS ANTIGUAS.



CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

MADRID: En la Oficina de PEDRO MARIN, Impreffor de la Secretaría del Defpacho Univerfal de la Guerra. Año de 1771.

A cofta de la Real Compañia de Impreffores, y Libreros del Reyno.

NDICE

)S PARAGRAFOS, Y CAPITULOS
e. en en el Tomo primero, y ſegundo
de la Curia Philipica.

* Eſtá equivocado el epigraphe, que dice: *Coſa juzgada.*

FAC-

Quen-

AL

AL LECTOR.

AUnque no es regular que en eſtas reimpreſsiones ſe añada logo, que ſuele dirigirſe à dar noticia de la Obra, nos pr en la preſente ſatisfacer al reparo que ſe ofrece à la primera viſta. R ducese eſte à que deſde el principio de la Obra haſta el folio 197. añadida en las citas, y continuada al fin de cada paragrafo, cuy Addiciones ſe notan con eſta ſeñal *, y deſpues ſigue ſin ellas haſta conclusion de la miſma Obra. Lo que dió motivo à eſto fue, que ha viendoſe empezado en eſta forma la impreſsion con el animo de co tinuarla, en el año de 1734. por inſtancia que huvo en el Co Real de Caſtilla, por los motivos que halló convenientes, ſe fi mandar, que aquellas Addiciones, y continuacion ſe imprimieſſen ſe radas, y ſe ſuſpendieſſe la impreſsion. Luego que ceſſaron eſtos m tivos, mandó el miſmo Conſejo, à inſtancia de los Intereſſados, q ſe continuaſſe con arreglo al Original, y ſiguiendo el orden prec de reimpreſsion ſin las citadas Addiciones en lo que faltaba de el Lo qual hemos executado noſotros puntualmente; pero beneficia do al público con la enmienda de las citas erradas de que abund ban las anteriores reimpreſsiones, poniendolas juntas al pie de cada plana para la mayor comodidad de los Lectores; y aſsimiſmo he procurado que haya ſalido lo mas correcta, que nos ha ſido poſsible, que es la ventaja que tiene à las demás. La utilidad del Libro es notoria à todos los Profeſſores de Juriſprudencia, y por eſto no neceſsitamos recomendar la Obra, como es coſtumbre en las que nuevamente ſe dan al público. VALE.

CU-



CURIA PHILIPICA,

DONDE SE TRATA DE LOS JUICIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECULARES.

DIVIDIDA EN CINCO PARTES.

PRIMERA PARTE,

DE EL JUICIO CIVIL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA PRIMERA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Cabildo.

INvocacion Divina, num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Philipica, num. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, num. 3.
Varios nombres de las Casas de Cabildo, num. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.
Potestad, y dominio dado por el Pueblo al Principe, num. 6.
Poder del Cabildo, num. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, n. 8.
Autoridad del Cabildo, num. 9.
Preeminencias de Regidores, num. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, numer. 11.

DIOS nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna huviere de hacer, primero debe invocar su Santo Nombre (como lo invoco) segun lo hizo, y ordena el Sapientissimo Rey Don Alonso el Nono, en el principio del Prologo, (a) de sus célebres, y famosas Leyes de las siete Partidas.

2 Curia, significa Corte, Ayuntamiento, y Lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y assiste la espada de justicia, que le rige, como lo dice una ley de Partida: (b) Philipica, quiere decir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. (c) Y por ser este el dichoso, y felice nombre de su Magestad, correspondiente à su significado, y ser válido el argumento del vocablo à la ethimologìa de èl, que es la resolucion de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueba en una ley de Partida, (d) y su glossa de Gregorio Lopez. Haviendose de tratar en esta obra de los Juicios, que de esta insigne Magestad proceden, me pareciò intitular de este su proprio nombre de Curia Philipica, y empezar por el govierno de la Republica, à que le dirige.

3 Cabildo, es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la Republica, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es diputada para hacerle, y para juzgar los Jueces, en la qual continuamente ha de vivir, y morar el Juez mayor, y el Portero, ò Casero, que ha de mirar por ella, como se usa en las Audiencias, y està difinido en el Derecho Civil, y Real, (e) y recibido en uso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, oy se llama Cabildo, Concejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señorìa, como lo dice Pisa. (f) Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunque menos curioso) es Concejo, segun el Jurisconsulto Pomponio. (g)

5 Despues que Romulo fundò à Roma, escogiò de los Varones mas nobles, y principales de ella Senadores, que con su consejo la gobernassen, à quien por su honra llamò Padres Patricios, y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demàs Pueblos sujetos à ella, Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio,

(a) *In principio Prolog. Leg. Partit.*
(b) *Leg.* 17. *tit.* 9. *Partit.* 2.
(c) Lebrij. *in Vocab. P. ante H. verb. Philippici.*
(d) *Leg.* 1. *gloss.* 1. *tit.* 1 *P.* 6.
(e) *L. Nulli, C. de Offic. Rector. l.* 17. *tit.* 7. *P.* 1. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. *Rec. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopilat.*
* Adde Bobadill. *Politic. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 11. *& lib.* 5. *cap.* 4. *n.* 6. Gutierr. *Practic. lib.* 1. *q.* 36. *n.* 1. Avendañ. *de Exequendis, part.* 1. *c.* 20.
(f) Pis. *in Cur. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 5.
(g) *L. Pupillus, §. Decur. ff. de Verbor. signific.*

vio, (a) Feneftela, y Plutarco, derivando fu nombre de efta palabra Curia. Y eftos Decuriones fon oy los Regidores, fegun Acurfio. (b)

6 El Pueblo Romano (que oy es toda la Chriftiandad) efpejo, y dechado de todos los del mundo, que por fu virtud, valor, y armas juftamente mereciò, y tuvo el imperio, dominio, y feñorìo de él, por convenir afsi à fu gobierno, le transfiriò irrevocablemente en el Emperador, y Principes fubordinados á èl; como confta de unas leyes de Partida, (c) y otros Derechos, y Autores, que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas notefe, que de la fujecion de efte Imperio Romano univerfal, fon libres, y effentos los Reynos de Efpaña, y Reyes de ellos, nueftros Señores, y afsi no reconocen fuperior en lo temporal, fegun una Gloffa, (d) y comun fentencia de todos los Interpretes, como alegandolos, lo dice Parladorio.

7 Aunque el Pueblo Romano transfiriô en el Principe la jurifdiccion de hacer leyes, poteftad del cuchillo, y eleccion de Magiftrados, todavia refervò en sì la adminiftracion de otras cofas concernientes à otros menores gobiernos de la Republica, en los quales el Pueblo tiene mano, y poder, aunque fubordinado, y expuefto à la cenfura del Principe, y fus Tribunales, y Jufticias. Para lo qual el Cabildo es, y reprefenta todo el Pueblo, y tiene la poteftad fuya, como fu cabeza; porque aunque en toda la congregacion univerfal refidìa, fue transferida, y refide en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto, el qual nombra Procuradores Generales, que afsiftan en ellos, para contradecir lo mal ordenado, como confta de una Gloffa, (e) y lo traen Pifa, y Acevedo, y fobre ello pueden hacer ordenanzas, y fe han de guardar, fiendo confirmadas por el Principe (à quien para ello han de embiar) y en el interin, que lo fon, fegun unas leyes de la nueva Recopilacion. (f)

8 El Corregidor folo prefide en el Cabildo para le gobernar, afsiftir, autorizar, oir, encaminar, executar fus acuerdos, fegun unas leyes de la Nueva Recopilacion, (g) fin que en èl tenga voto, fino es en igualdad de ellos en difcordia à una, y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas, como lo traen Pifa, (h) y Caftillo, y fe practìca.

* La regla general, fobre que los Corregidores no tienen voto en el Cabildo, fino es decifivo, fe limìta en el Afsiftente de la Ciudad de Sevilla, pues éfte, ò por privilegio, ò coftumbre tiene tercera parte de votos en qualquiera Cabildo, ò Ayuntamiento, que fe celebra por los Capitulares; y lo mifmo fucede à los Thenientes quando entran à votar, y hacer las veces del Afsiftente; de forma, que fegun el numero de Capitulares, que concurre, fe le confidera la tercera parte.

9 El Cabildo de una Ciudad Metropoli, y Cabeza de Provincia, tiene autoridad de Grande, como lo dicen Paulo, (i) y Belluga. Y afsi, ningun Señor de Titulo (que no lo fea) le precede en el lugar, antes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que le reprefenta, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el Titulado, el qual fiendo Regidor, y afsiftiendo en el Cabildo como tal, tendrà el lugar que le tocare por fu antiguedad, como al Obifpo, que afsifte en las Efcuelas como Eftudiante, le precede el Rector; fegun confta de dos Gloffas, (k) y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho, fe le debia llamar Señorìa, efto folo fe entiende à los Cabildos de las Ciudades, Cabezas de Reyno, y no à las demàs, por eftar afsi limitado por la Pragmatica de las Cortesìas; (l) de que fe figue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal falir en cuerpo de la tal à recibimiento de ningun Señor temporal, fi no es perfona Real, ni exequias, honras, ni fieftas de nadie, ni llevar en hom-

(a) Tit. Liv. *lib.* 1. *in verb. Condit. part.* 1. Feneft. *de Magift. Romæ, cap.* 1. Pultarc. *in vita Romul.*

(b) Acurf. *gloff. in Rubric. C. de Decur. lib.* 10.

(c) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 1. *P.* 2. *ibi* Gregor. Lop.

(d) Gloff. *in cap. Adrianus* 63. *dift.* Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. cap.* 3. *n.* 7.

(e) Gloff. *in leg. Municip. ff. Ad Municip.* Pif. *in Curia, lib.* 2. *c.* 18. *n.* 34. *ibi* Addir. Aceved. *n.* 22. *fol.* 70.

* Amay. *in Rubric. Cod. de Decurionib.* Bobadill. *Politic. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 38.

(f) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 5. *& l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *& l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop.*

(g) *L.* 2. 3. *&* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.*

(h) Pif. *in Cur. lib.* 2. *cap.* 17. *fol.* 65. *& c.* 18. *n.* 2. *fol.* 67. Caft. *in Polit.* 2. *p. lib.* 1. *c.* 6. *n.* 35.

(i) Paul. *conf.* 34. *n.* 4. *vol.* 2. Bellug. *de Spec. Princ. rubr.* 6. *n.* 23.

(K) Gloff. *in cap. de Offic. Vicarii in* 6. *gloff. in cap.* 1. *de Confuetud. in* 6. Alex. *n.* 15. *ff. de Offic. ejus cui mandat, eft jurifdictio.*

(l) *Pragmat. de las Cortesìas, que es l.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.*

bros ningun difunto, ni en brazos ninguno à bautizar, si no es persona Real; pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Santidad; y fuera de estos casos, en los demàs puede el Corregidor, con dos, ò tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo. (a)

10 El oficio de Regidor es dignidad, y honra; y assi, quando es presentado por testigo, le han de ir à examinar à su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer à declarar ante el Juez; como lo traen Platea, (b) y Juan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ù otro acto público, donde el Corregidor, y los demàs Regidores estàn, se han de levantar, y estàr descubiertos, y en pie, hasta que él se siente, como lo dice Pisa. (c) Tambien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos; y en todas las demàs ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros, à precios justos, pues sirven à la Republica, segun Castillo. (d) Son asimismo libres, y exemptos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranzas, y administraciones, como se dice en el Derecho, y lo notan los DD. (e) Y aunque por Derecho Comun eran exemptos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun una de la Recopilacion, y en ella Acevedo: (f) y una ley de Partida (g) los honra tanto, que los equipara à los Consejeros del Reyno, en mandar, que (como ellos) no se les dè tormento à ellos, ni à sus hijos, sino es en los casos exceptuados, como en su lugar se dirà. Ni pueden ser condenados en azotes, ni galeras, segun Gramatico, (h) ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el Jurisconsulto Calistrato. (i) Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere decir Regidor, como se dice en el Derecho Real. (k)

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras, y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos públicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas de ella, segun Avendaño, (l) Avilès, y Acevedo, por una ley de la Recopilacion. Y hace la ceremonia de entregarlas al Rey, quando entra, si no hay costumbre de lo contrario, como lo dice Boerio. (m) Tiene asimismo una de las tres llaves de los Archivos; porque las otras dos, la una ha de tener el Corregidor, y la otra el Escribano del Cabildo, conforme à una ley de la Recopilacion. (n) Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le hace recibimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo; y manda cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar, la dà. Y quando se notifican las Provisiones Reales, èl solo (por todos) las besa, y obedece, y hace la ceremonia del obedecimiento en pie, descubierto, estando el Corregidor, y los demàs Regidores de la misma manera, mientras se hace este acto. Provee las peticiones, nombra los Comissarios proveídos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y Oficiales proveìdos por el Cabildo acaban sus oficios, les dà las gracias, recibiendo las varas, y dandolas à los nuevos. Llama, y junta à Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trahe Castillo, (o) diciendo, que se ha de guardar donde huviere costumbre de ello, y assi en cada parte se guardarà la que huviere.

12 El Cabildo se ha de hacer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, (p) aunque à necessidad se puede hacer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pisa, (q) y Acevedo; porque, (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez Eclesiastico, no lo puede hacer el Secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hacer Cabildo sin assistencia del Corregidor, y Justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, yà es

(a) Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 21.
(b) Plat. *in l.* 1. *n.* 3. *in medio, & n.* 4. *C. de Dign. lib.*12. Juan Garcia *de Nobilit. gloss.*48. *§.* 4. *n.* 77. *fol.* 392.
(c) Pis. *in Cur. l.* 2. *cap.* 1.
(d) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 32. *&* 34.
(e) *L. Curiales omnium* 21. *C. de Decur. lib.* 10. *& ibi* Plat. *&* DD
(f) *L.* 11. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev.
(g) *L.* 2. *tit.* 30. *p.* 7.
(h) Gram. *decis.* 32. *num.* 7.
(i) *L. Divi Fratres, ff. de Pœnis.*
(k) *L.* 6. *tit.* 1. *p.* 2. *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*
(l) Avend. *in cap.* 2. *Præt. n.* 1. Avil. *in cap.* 19. *Præt. n.* 1. Acev. *per text. l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recopilat.*
(m) Boer. *in tract. de Custodia lavi, n.* 30. *&* 42
(n) *L.* 15 *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop.*
(o) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 22. *&* 23.
(p) *L.* 17. *tit.* 7. *p.* 1. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*
(q) Pis. *in Cur. l.* 1. 5. *&* 6. *ibi* Add. Acev. *in l.* 15. *n.* 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

es cosa assentada, y no queriendo asistir, ò estando ausente, se puede hacer, presidiendo en èl el Regidor mas antiguo, aunque no podrà multar à los Regidores, por no venir, como lo pudiera hacer la justicia; como lo dicen Pisa, (a) y Acevedo, segun los quales, (b) para tratar cosas contra el Corregidor, y Justicia, bien se pueden juntar à Cabildo sin èl, ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar à Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dice una ley de Partida, (c) ò de trompeta, pregonero, nuncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como estèn, y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino, (d) y Avendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graves, ha de ser personal, compeliendoles à que se hallen à ello; como lo trahen Avendaño, (e) y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdiccion, y parte donde buenamente pueden venir, segun una ley de Partida. (f) Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuviere puesta por ordenanza, ò costumbre; como lo dicen Pisa, Acevedo, y Gironda. (g) Y basta sola citacion, segun una Glossa. (h) Y haviendo llegado la hora, no hay que aguardar à nadie, como lo dice Platea. (i) Y si lo que se ha de tratar en dia asignado, se resuelve en otro diferente, no vale, sino prorrogar à él, segun Camilo Borelo. (k)

15 Omissa la citacion debida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron, que no fueron citados, aunque sea uno solo, y aunque no lo pidan, si faltò la mayor parte; como consta de una ley de Partida, y lo trae Corseto, (l) salvo en caso de precisa necessidad en la tardanza, segun dos Glossas. (m)

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y modestia debida. Y asi no debe el Corregidor consentir, que los Capitulares, y Oficiales vengan à èl con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en èl otras personas, sino las que pueden entrar; como consta de unas leyes de la nueva Recopilacion. (n)

17 En lo que toca à los asientos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de Derecho, que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto que los demàs, por ilustres que sean, como lo ordena el Emperador Justiniano en una Autentica, (o) se guardarà la costumbre que huviere. Y despues del Corregidor, y Justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fue recibido, aunque sea mas mozo, y asi los demàs por sus antiguedades; como, demàs de otros, lo trae Pisa, (p) y Castillo.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa causa, porque es desacato, como lo dice Pisa, (q) ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo à pleytos contra èl, ò sus Oficiales: ni el Regidor que està en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia, como lo trae Avilès, (r) y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el uso de su oficio, para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segun una ley de la Recopilacion. (s) Y segun otra ley de ella, (t) el Regidor, ù Oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir à ella à los de su Pueblo con salario de èl. Quan-

(a) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 2. 7. *&* 8. *& in l.* 1. *n.* 4. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

(b) Pis. *ubi supr. cap.* 9. Aceved. *in l.* 54. *n.* 2. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L.* 21. *tit.* 18. *P.* 2.

(d) Socin. *reg.* 17. 3. *falentia.* Avend. *in cap.* 16. *p.* 1. *n.* 4. *lib.* 1.

(e) Avend. *in c.* 20. *Pari n.* 2. *lib.* 1. Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 7. *& lib.* 2. *cap.* 5.

(f) *L.* 10. *tit.* 14. *p.* 1.

(g) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 5. *&* 7. *ibi* Acev. Girond. *de Gabel. p.* 1. *n.* 30.

(h) Gloss. *in c. Si Episcop. & ibi* Arch. 18. *dist.*

(i) Plat. *in l.* 2. *n.* 2. *in fin. C. de Decur. lib.* 10.

(k) Camil. *in Addit. ad Bellug. de Spec. Princ. rub.* 3. *n.* 2. *fol.* 9.

(l) *L.* 1. *tit.* 14. *P.* 1. Corset. *reg.* 27.

(m) Glos. *in c.* 1. *n.* 17. *p.* 4. Abb. *post gloss. in c. Coram, de Elect.*

(n) *L.* 2. *&* 3. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

(o) Authent. *ut ad illustr.*

(p) Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 2. *n.* 4. Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 24. *&* 25.

(q) Pis. *in Cur. lib.* 2. *cap.* 8.

(r) Avil. *in c.* 14. *Præt. gloss. Partire, n.* 1. Pis. *in Cur. lib.* 3. *cap.* 2.

(s) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(t) *L.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

19 Quando en el Cabildo ſe tratare alguna coſa, que tocare particularmente à algun Regidor, ù otra perſona, que en èl eſtuviere, la tal no tiene en ello voto, ni aſſiſtencia, antes ſe ha de ſalir luego, entretanto que ſe practìca, y provee. Y lo miſmo ſe entiende tocando à otra perſona, que con ella tenga tal deudo, amiſtad, ò razon porque pueda ſer recuſado. Y lo que contra eſto ſe hiciere, no vale; como lo dice una ley de la Recopilacion, (a) lo qual ſe entiende quando la coſa le toca por razon de algun interès particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque ſegundaria, y acceſſoriamente le reſulte interès, porque ſe conſidera lo principal, y no lo acceſorio. Y quando en el Cabildo ſe entiende, que por reſpeto de alguno havrà alguna dificultad, ò vando en el votar, ha de ſalir de èl, para que los demàs voten con libertad, dando primero ſu voto; como, demàs de otros, lo dicen Piſa, (b) y Caſtillo.

20 En los miſmos caſos en que por tocar la coſa que ſe tratare en el Cabildo al Capitular, ſe ha de ſalir de èl, ſe entiende tambien en el Corregidor, como lo dicen Piſa, (c) y Acevedo, aunque lo contrario tiene Caſtillo, (d) diciendo, que la ley que ſobre eſto trata, ſolo diſpone en los Regidores, y otras perſonas, que en el Cabildo eſtuvieren. La qual generalidad de otras perſonas; no comprehende la del Corregidor ſuperior, que ſiempre es viſto quedar exceptuada, ſi no ſe expreſſa; mayormente, que en eſte caſo ſin èl no pueden hacer Cabildo. Y en eſte caſo, que el Corregidor por eſta cauſa ſe haya de ſalir del Cabildo, puede dexar, y tener en èl ſu Theniente, como lo dice Piſa, (e) aunque lo contrario tiene Acevedo; (f) fundòlo, en que por la miſma cauſa que ſe puede recuſar al Juez, ſe puede recuſar al Vicario ſuyo, aunque contra èl no hay otro en eſpecie.

21 Tratandoſe en el Cabildo lo que ocurriere, no eſtando los Capitulares conformes, el Corregidor mande que ſe vote, por eſcuſar peſadumbres, y evite diſſenſiones, y proligidad, haciendo que voten luego, ſino es en caſo que ſe requiera liberacion, que es juſto darſe, ceſſante malicia. Y ſi viere que ſe contradice lo que conviene, ſuſpendalo para otro dia, ſin que ſe entienda la cauſa, porque el tiempo puede mucho; y nunca les apremie à que ſalgan ſin votar, ſino es con gran cauſa, y neceſsidad, como lo dice Caſtillo. (g)

22 En unas partes ſe ſuele votar en público, y en otras en ſecreto, que es lo mejor, porque ſe vota con mas libertad, y ſin reſpetos; y aſsi ſe dàn para ello proviſiones acordadas, como lo dice Caſtillo. (h) Y en la orden de votar, ſe guardarà el eſtatuto, ò coſtumbre que huviere; y no le haviendo, ſe puede empezar por el mas antiguo; porque ſe dè à los que lo ſon ſu debida honra, conforme al Derecho Comun, que aſsi lo ordena, ſegun Avilès, (i) y Piſa, ò empezando por el mas moderno, porque los que lo fueron, voten ſin recelo, y temor de contradecir à los antiguos, como ſe uſa en las Audiencias, ſegun una ley de la Recopilacion. (k)

23 Sobre el numero de votos, que hace Cabildo, ſe guardarà el eſtatuto, ò coſtumbre que huviere, y ceſſante eſto, lo por Derecho diſpueſto, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l) Y lo diſpueſto por Derecho es, que hace Cabildo, y determinacion lo proveìdo por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que ſe provee, aunque de la otra haya mayor numero de ellos diverſos, y no de eſta manera conformes, como ſe hace en las Audiencias, y eſtà difinido en el Derecho Civil, y Real: (m) y à falta de los demàs Capitulares, en uno ſolo, que lo ſea, reſide todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, ſegun Gregorio Lopez, (n) y Acevedo.

24 Haviendo diſcordia en el Cabildo, por eſtar dividido en igualdad de votos contrarios à una, y otra parte, vale, y hace Ca-

(a) *L.34. tit. 6. lib.3. Recop.*

(b) Piſ. *in Cur. lib. 2. cap.*12. Caſtill. *in Polit. 2.p. lib.3. c. 7. n. 45. & 46.*

(c) Piſ. *in Cur. lib.1. c.9.* Acev. *in l.34. n. 2. tit. 6. lib.3. Recop.*

(d) Caſtill. *in Polit. 2.p. lib.3. c. 7. n.52.*

(e) Piſ. *in Cur. lib.1. c.9. in fin.*

(f) *Ibi* Adiccion. Aceved. *lit. C.*

(g) Caſt. *in Polit. 2.p. lib.3. c.7. n.45. uſq. ad 44.*

(h) Caſtill. *in Polit. 2.p. lib.3. c.7. n.38.*

(i) Avil. *in cap. 44. Prat. gloſſ. 1. in princip.* Piſ. *in Cur. lib. 2. cap. 4.*

(k) *L. 6. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(l) *L. 5. tit. 1. lib.7. Recop.*

* Bobadill. *in dict. lib. cap.7. n. 25. & cap.8. n. 168. lib.5. cap.4. n.68.* Garc. *de Nobil. gloſſ. 3. §. 2. à n. 15.*

(m) *L. Quod major, in princ. ff. Ad Municip. n.45. tit.5. lib.2. Recop.*

(n) Greg. Lop. *in l. 10. gloſſ.1. in fin. tit.14. P.* Acev. in. Addit. ad Piſ. *Cur. lib. 1. cap. 8. n. 7. 8. 9.*

Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelve Pisa, (a) y Castillo, y se practica.

25 Aunque à los Capitulares, y parte de ellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfaccion del daño de lo que mal proveen, y pueden ser sindicados por ello: no toca, empero, al Corregidor que lo confirmó, ni lo puede ser, porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y elige, no dà nada, segun Platea, (b) Preposito, y Acursio.

26 Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro, sin que sean llamados, y estèn en èl todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD. (c) aunque se puede permitir, que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por algun tercero, por contrato, ò quasi contrato; y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuicio) con causas, y razones muy justas, y bastantes, escribiendolas en el libro del Cabildo, y constando de ellas, segun Jason, (d) y Acevedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y Oficiales de èl, y le deben guardar precisamente, salvo si en èl se trataren cosas ilicitas, so pena de privacion de oficio, y de perjuro, infamia, y falsedad, y las demàs arbitrarias, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias, y otras Juntas: y asi le encomiendan mucho los Derechos, y Doctores, como consta de una ley de la Recopilacion; (e) y lo dicen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley (f) del año de 1504. que està en la Recopilacion de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cosas de ella en esta obra.

28 Lo proveìdo por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuvieron voto contrario, como se usa en las Audiencias segun unas leyes de la Recopilacion, (g) quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. (h) Y se ha de executar por el Corregidor, y Justicia, sin embargo de apelacion, ni contradicion, que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion, (i) porque solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella (k) en otras cosas (semejantes à estas) que padecen por dilacion de tiempo: y asi en ella milita la misma razon de ellas, y su disposicion.

29 No solo la parte à quien toca particularmente lo proveìdo por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien qualquiera del Pueblo, à quien toca generalmente, como uno de èl, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graves, y es parte legitima para ello: y saliendo con victoria, puede cobrar del Concejo las costas; como consta de unas leyes de Partida, (l) y Recopilacion, y alegando otros, lo trahe Castillo.

30 Puedese contradecir lo proveìdo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò Superior, ò por simple querella, ò contradicion, que se haga ante el Corregidor, y Justicia, el qual la puede hacer, y egecutar sobre ello, con conocimiento de causa, oìdas las partes; aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada; asi lo dice una ley de la Recopilacion, (m) y en ella Acevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor haya confirmado lo hecho por el Cabildo, mayor, ò igual parte de èl, puede despues, ventilandose la causa ante èl en justicia, proveer lo contrario de lo que antes havia confirmado; como lo resuelven Francisco Marco, (n) y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

SU-

(a) Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 17. *fol.* 63. Castill. *in Politic.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 35.
(b) Plat. *in l. Executores, n.* 1. *C. de Suscep.* Præpos. & Accursius, *lib.* 10. *per* §. 1. *Inst. de Satisf.*
(c) *DD. in leg. Omnis populi ff. de Just. & Jur.*
(d) Jas. *in l. Barbar. ff. de Offic. Præt. n.* 35. Acev. in Addit. ad Pis. *in Cur. lib.* 1. *cap.* 14. *lit. B. n.* 1. & 14. *fol.* 62.
(e) *L.* 5. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Simanc. *de Republ. lib.* 7. *c.* 14. & 15. *p.* 3. *lib.* 2. Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 1. * Bobadill. *lib.* 2. *Polit. c.* 5. & *lib.* 3. *c.* 7. *n.* 51.
(f) *L.* 82. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Narbon. *in ea vidend.*
(g) *L.* 7. *tit.* 4. & *l.* 41. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(*) Bobadill. *lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 181. Aguil. ad Rox. *p.* 1. *cap.* 7. *n.* 10. *Et quæ major pars dicatur.* Crespì, *observ.* 112. *cum* Fermosin. *in c.* 6. *de Constit. q.* 2.
(h) *L.* 42. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(i) *L.* 6. & 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.*
(k) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 7. *Recop.*
(l) *L.* 25. *tit.* 4. *p.* 1. *l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.* Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 62.
(m) *L.* 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop. ibi* Acev.
(n) Francis. Marc. *decis.* 1035. 2. *p.* Pis. *in Curia lib.* 1. *c.* 15. *in fin. fol.* 63.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNdo. Eleccion de Oficios.

res, interin que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, num. 43.
* *Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la Republica, num. 44.*
* *Què diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficiales de la Republica, num. 45.*

ELeccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden à un fin, como se colige del Philosopho en sus Eticas; (a) y quanto à mi proposito, es una vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun Oficio.

* Esta palabra Eleccion se deriva del verbo *Eligere*, como nota Gofredo, y Otero. (b) Y en su especial significado, y en el assumpto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idoneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el Derecho Canonico, y lo dicen Otero, y Garcia. (c)

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados Seculares en sus Estados; aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio, ó costumbre, como se prueba en Derecho Real. (d)

* Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales, sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de qualquiera Lugar, ò por privilegio, costumbre, permision, ò tolerancia del Principe, y en su nombre à los Regidores, segun una ley Real, (e) que dice: *Que los hàn por fuero, ò por costumbre, ò privilegio*: Y otra: *Que sean puestos, y nombrados por las Justicias de los tales Lugares, Villas, y Ciudades de nuestros Reynos los que entendieren que cumple à nuestro servicio, y à el bien, y pro comun de sus dichas Ciudades, y Villas, y que libremente los puedan elegir en su Concejo.*

3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadìas Consistoriales de las Iglesias de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion à su Santidad; como consta de una ley de Partida, (f) y su Glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y notese, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion Ecclesiastica, salvo en lo tocante à la orden en que no lo puede hacer, hasta serlo, como lo dice Sylvestro. (g) Porque la jurisdiccion Eclesiastica se diò en la ley Evangelica à San Pedro, y à sus successores en la dignidad Pontifical, de quien procede, segun San Matheo, (h) y San Juan.

* Por cuya razon el Obispo, aunque no estè consagrado, puede dispensar votos, y juramentos, porque este es acto de jurisdiccion, como està dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelve Barbosa, y Lessio. (i)

4 El nombrar Escribanos Seculares, solo pertenece al Rey, ò à quien para ello tuviere privilegio suyo, ò estuviere en costumbre legitima de los elegir; como se dice en el Derecho Real. (k) Mas notese, que ningun Escribano lo puede ser, assi en tierra Realenga, como de Señorìo, si no fuere Real, ò examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, que haya en contrario, aunque sea immemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion, (l) sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes à su oficio, como lo dice una ley de Partida, (m) y se practica. Y assi las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden, conforme una ley de la Recopilacion, (n) y por su falta el Juez mismo ha de hacer, y escribir los Autos.

5 El nombrar Notarios Eclesiasticos per-

(a) Arist. *Ethic.* 2.
(b) Otero *de Officialib. c.* 1. *n.* 27. Gofred. *in leg. Ani, de Elect.* §. 1. *in princip.*
*(c) *Cit.* Otero, *ubi supr. proxim. n.* 28. Garc. *de Benef.* 1. *p. cap.* 6. *à n.* 15. *cap. Quia propter, de Elect.*
(d) *L.* 2. *tit.* 4. *P.* 5. *l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 2. *tit.* 5. *l.* 3. *& l. tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*
*(e) *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Rec. l.* 1. *ff. de Offic. Quæstor:* Acev. *in cit. l.* 1. *n.* 11. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *n.* 42. Otero *de Official. c.* 2. *n.* 19. Matienz. *in cit. l.* 1. *gloss.* 8.
(f) *L.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. *ibi gloss.* 2. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilat.*
(g) Sylvest. *in Sum. verb. Episc. q.* 8. *cap. Trasmissam* 15. *de Elect. ubi* D. Gonz. & cæteri Canonist.
(h) Matth. *cap.* 1. S. Joann. *cap. fin.*
*(i) *Cap. Cum in cunctis*, §. *Cum vero cum gloss. verb. Administrationem de Elect.* Barb. *de Potestat. Episc. p.* 2. *alleg.* 36. *n.* 6. Les. *de Justit. & Jur. lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 12. *n.* 100.
(k) *L.* 8. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*
(l) *L.* 2. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*
(m) *L.* 4. *tit.* 9.
(n) *L.* 5. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

pertenece al Papa, ò à quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diocesis; como lo dice Sylvestro, (a) y lo mismo el Capitulo Sedevacante, à necessidad, segun Acevedo. (b)

6 Los Jueces Ordinarios Seculares no pueden nombrar Thenientes, ni servir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ó justa causa, segun unas leyes de la Recopilacion; (c) y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella. (d) Y pueden remover, y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprobò, ò confirmó el Superior; que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida, (e) aunque los Thenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y en la manera dicha, el Juez Ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sì la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer, y reservar, segun una ley de Partida. (g) Y el Juez Ordinario substituto no puede substituìr, porque sería proceder à infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le substituyò, ò (aunque sea sin ella) para hacer informaciones, ò probanzas, ù otros articulos, ò diligencias nudas, sin reconocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelven Avendaño, (h) y Acevedo.

7 No pueden ser Thenientes, Alguaciles, y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haver otros, ò en ausencia, enfermedad, ù otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo: (i) ni en las Indias los puede haver en ninguna manera en Pueblos de Indios, conforme à muchas Cedulas Reales, que para ello hay.

8 Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituìr, sino es en los casos que el substituto del Juez Ordinario secular lo puede hacer, como lo dice Sylvestro. (k)

9 El Juez delegado del Principe puede subdelegar: mas si lo es de otro, no lo puede hacer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida, (l) salvo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comision, como si dixesse en ella: Confiando de vos, ó de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ù otras palabras semejantes demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Menochio, (m) y lo dice Acevedo.

10 Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de una ley de la Recopilacion, (n) que lo prohibe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por substitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. (o)

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella. (q) Y los Cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. (r) Y los demàs oficios que tuvieren privilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo di-

---

(a) Sylvest. *in Sum. verb. Tabel. q.* 1.
(b) Acev. *in Proœm. tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. n.* 8.
(c) *Leg. 6. tit.* 5. *& l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(d) *L.* 15. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L.* 5. *tit.* 7. *P.* 7.
(f) *L.* 44. *&* 53. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*
(g) *L.* 19. *tit.* 4. *P.* 8.
(h) Avend. *in c* 2. *Pragm. n.* 5. *lib.* 1. Acev. *in l.* 1. *n.* 10. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(i) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. ibi* Aceved.
(k) Sylvest. *in Sum. verb. Vicarius, q.* 4. *&* 5. * Barb. *de Potestat. Episc.* 3. *p. allegat.* 54. *à n.* 15. *usq. ad* 21. *& num.* 170. Gloss. *in Clement. ultim. de Procurat. & in Clement. Et si principalis, verb. Per elect. de Rescript.* Cevall. *Comm. cont. com. q.* 767. *n.* 20. Garc. *de Benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 12. Mol. *de Just. & Jur. tr.* 5. *disp.* 11. *n.* 1.
(l) *L.* 19. *tit.* 4. *P.* 3.
(m) Menoch. *de Arbitr. n.* 1. *q.* 8. *n.* 11. 12. *& l.* 3. Acev. *in l.* 6. *n.* 2. 3. *&* 4. *tit.* 5. *& in l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.*
(n) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*
(o) *L.* 41. *&* 42. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*
(p) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*
(q) *L.* 4. *&* 5. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recop.*
(r) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

dice otra ley de la Recopilacion: (a) y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos Oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Avilès. (b)

12 Aunque una ley de la Recopilacion, (c) solo requeria para uno ser Juez Ordinario, ò delegado, ser mayor de veinte años; empero, por otra (d) mas nueva de ella, se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion. (e) Y los Escribanos han de ser de veinte, y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella. (f) Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida, (g) aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad debida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el inrerin que la tenga, le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida, (h) y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez arbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilacion. (i)

13 Pueden tener oficios públicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demàs que lo fueren; como lo dice una ley de la nueva Recopilacion, (k) salvo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y vivir sin Regla, que estos bien los pueden tener, como lo dicen Acevedo, (l) y Castillo.

14 El Religioso, ò Clerigo de Orden Sacro, no puede tener oficios públicos seculares, como lo dice una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Clerigos de Menores Ordenes, por el tiempo que debieron gozar del privilegio del fuero Eclesiastico: mas en el que no gozàre de èl, lo contrario se ha de decir, salvo si huvieren reclamado à la Corona, ò por razon de ella huvieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilacion, (n) demàs de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella, (o) aunque el Clerigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdiccion temporal, y ser arbitro de legos, segun una ley de Parda, (p) y su glossa Gregoriana.

15 De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas à los que reclaman à la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdiccion secular, y es, que no la decline la parte, sino que el mismo Juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hacer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; assi lo resuelve Antonio Gomez, (q) alegando otros, cessante fraude en procurarlo la misma parte.

16 El Regidor, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su vassallo, ò paniaguado, ò por padre, ò madre, ò persona à quien haya de heredar, ò por pobres, y miserables, y en casos que el Derecho permite, y no en otros, como consta de una ley de la Recopilacion, (r) explicada por Acevedo.

17 Assimismo, el Lego, que sobre causa merè profana, cita al otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à su juris-

(a) *L.5. tit.2. lib. 7. Recop.*

(b) *L. Nominat.C.de Appel.* Luc. de Pœn. *in l.2. in fin. de Decur.* Avil. *in c. 17. Prag. gloss. Elijan. n. 11.*

* Avend. *p. 1. de Exequendis, cap.1.à n.24.* Cevall. *Comm.q.* 45.*&* 357.Bobad.*Polit.lib. 1. cap. 2. n.26. & lib. 2. c. 10. n.* 34. Otero *de Officialib. p.1. per tot.* Amay. *in leg.* 46.*C. de Decurionib.*

(c) *L.3. tit.9. lib. 3. Recop.*

(d) *Lib. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi* Aceved. *num.* 19.

(e) *L. 26. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(f) *L. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 19. in fin. tit. 5. P. 3.*

(h) *L. 5. tit. 8. P. 2. ibi* Greg. Lop. *gloss.*

(i) *L.3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(k) *L.14. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(l) Aceved. *in l.1. n. 11. tit. 14. lib. 6. Recop.* Castill. *in Polit. lib. 2. c. 18. n. 232.*

(m) *L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.*

(n) *L.3. tit. 4. lib. 1. Recop.*

(o) *L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1. Recop.*

(p) *L. 48. glos. 4. 5. & 6. tit. 6. P. 1.*

(q) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 10. n. 7.* * *Et ibi* Ayll. *vid.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp.2. n.404.& 443. cum seqq.* D.Larr.*alleg.* 64. *ex n. 9.* Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 18.n. 99. & per tot.*

(r) *L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi* Aceved.

* *Cap. 1. de Postul. & ibi* Canonist.cum D. Gonzalez. Vela, *diss.* 43. *num.* 29.

diccion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios públicos seculares, è incurren en otras penas puestas por dos leyes de Recopilacion. (a)

18 Aunque el Lego no puede ser Juez Eclesiastico, puede ser su Assessor, segun Germanio, y Lesio. (b) Y el Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun una ley de la Recopilacion. (c) Y aunque el Clerigo de Orden Sacro no puede ser Escribano, ni Notario, el de Menores Ordenes, (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero Eclesiastico, conforme unas leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, los Jueces, Escribanos, y Ministros que tuviere, han de ser Legos, no Clerigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos; assi lo dice una ley (e) de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios, ò Gentiles, pueden tener oficios públicos, segun una ley (f) de Partida; mas no los recien convertidos, conforme otra ley (g) de ella.

20 El oficio de Juez, Regidor, y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil, como consta de una ley de Partida, (h) salvo quando el Procurador es proveìdo por el Principe para serlo de algun Tribunal, ò Pueblo, por ser visto habilitarle, y de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico; en los quales no es vil como resuelve Paz; (i) y qualquier oficio de Escribano, ò Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Covarrubias, (k) y se confirma con una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, Buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de una ley de Partida. (l)

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de Partida, (m) salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de Ordenes, que son expurios; porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n) en sus Questiones Regulares, contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese assimismo, que los que por sì mismos publicamente usaren de mercaderìa, ò de algun oficio, ò menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Bàrbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recatòn, ù otros semejantes, que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (o)

24 Assimismo se sigue, que no puede ser elegido à oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el Derecho. (p) Y lo mismo se entiende en el convencido, confesso, ò condenado difinitivamente en delito, ò hecho de infamia; segun unas leyes de Partida: (q) y en el hijo del traydor, contra el Rey, ò contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometiò el delito, y no antes, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (s) Y en el hijo, y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demàs ulterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion, (t) siendo engendra-

(a) *L.* 10. & 13. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*
(b) Germ. *de Sacra Immun. lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 11. *p.* 239. Les. *de Priv. Eccles. priv.* 33. *n.* 11.
(c) *L.* 30. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*
(d) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 1. & *l.* 20. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. ibi* Aceved.
(e) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*
(f) *L.* 6. *in fin. tit.* 24. *P.* 7.
(g) *L.* 23. *tit.* 5. *P.* 1.
(h) *L.* 7. *tit.* 6. *P.* 7.
(i) Paz *in prax.* 4. *annot. de Procur. n.* 43. *usq. ad* 47.
(k) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 10. *n.* 5. *l.* 14. *tit.* 19. *P.* 3. *l.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*
(l) *L.* 7. *tit.* 6. *P.* 1.
(m) *L.* 2. & *l.* 3. *tit.* 4. *P.* 4. & *l.* 2. *tit.* 6. *P.* 1.
(n) Man. Rodrig. *in Quæst. Reg. q.* 15. *art.* 1. * DD. Iñig. à Cruc. Gomez de Aguil. *in Defensorio Religiosi. Equit. Militar. cap.* 14. *n.* 19. *fol.* 53. & *cap.* 28. *n.* 94. *fol.* 352.
(o) *L.* 25. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 3. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.*
(p) *Ex omnib. extra de Accusation. cap. Qualitèr, & quando, de Accusat.*
(q) *L.* 1. 2. 3. 4. 5. *tit.* 6. *P.* 7.
(r) *L.* 2. *tit.* 2. *P.* 7.
(s) *L.* 6. *tit.* 27. *P.* 2. *l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.*
(t) *L.* 3. 4. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recop.*

drado despues que cometiò el delito, y no antes, segun Simancas, (a) aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion. (b) Ni puede ser elegido à nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez. (c)

25 Voto activo es, dàr, ó elegir; y passivo es, recibir, ó ser elegido; y el Regidor particular, ò persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto activo, ni passivo; mas si es menor, le tiene activo, y no passivo, como consta de una ley de Partida, y su glossa Gregoriana. (d)

26 El preso por estàr suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo, (e) ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor público amancebado, ni otro Capitular, que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño. (g)

27 Dos personas, ò padre, y hijo, juntamente, no pueden tener un oficio de Regidor, ù otro de Cabildo que sea de entrambos; y que entrando el uno en èl, quando entràre, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion: (h) mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se dice en el Derecho, (i) y lo notan Francisco Marco, y Acevedo.

28 Aunque en lo que toca à interès particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar uno por otro, pueden lo hacer en eleccion de oficios, que es accessorio, y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dicen Avendaño, (k) Pisa, y Acevedo, y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y Oficiales del Cabildo son añales, se dà provision ordinaria, acordada, para que no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos, como lo dicen Avendaño, Boerio, y Castillo. (l)

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dice una ley de la Recopilacion; (m) y entonces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro: y teniendolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dexar el otro, segun una ley de la Recopilacion; (n) mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño, (o) Avilès, y Castillo, alegando à otros.

30 En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento, ù oficio de èl; y si otro tomàre, pierde el que antes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento; y si lo fuere, ò tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomàr el uno que quisiere, y dexar, ò renunciar el otro, siendo renunciable, so pena de perderlos entrambos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles, y obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden tener oficios públicos, ni ser elegidos à ellos, ni los que los tuvieren usar de estos ministerios, ni tenerlos,

---

(a) Simanc. *de Inst. Cathol. tit.* 39. *tit.* 28.
(b) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*
(c) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. Quæst. q.* 36. *n.* 4.
(d) *L.* 6. *tit.* 9. *P.* 1. *ibi* glos. Greg.
(e) Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 66.
(f) Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 12.
(g) Avend. *in cap.* 26. *Prat. n.* 18. 2. *p.*
(h) *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*
(i) *L. Illud, ff. Quod cujusq. univæ nom. & not.* Francisc. Marc. *decis.* 630. *n.* 2. *&* Acev. in Addition. ad Pis. *in Cur. lib.* 4. *c.* 1. *n.* 2.
(k) Avend. *in c.* 10. *Prat. n.* 23. Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 2. *ibi*: Acev. *& in l.* 34. *in princ. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. l.* 7. *tit.* 15. *P.* 1. *in fin. leg.*
(l) Avend. *ubi supra.* Boer. *decis.* 2. *n.* 5. Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 55.
(m) *L.* 28. *tit.* 4. *& l.* 72. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
* D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. *n.* 23. *& lib.* 3. *Polit. c.* 6. *vers. En decimo, & seqq. & lib.* 5. *c.* 3. *vers.* Solo Rox. *de Incomp.* 6. *p. c.* 4.
(n) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*
(o) Avend. *in c.* 4. *Præn.* 46. Avil. *in cap.* 1. *Præn. glos. fin. n.* 9. Cast. *ubi sup. n.* 8.
* *Sed quam maxima præjudicia Reipublicæ resultent ex officiorum plurimum unione in eadem persona refert* D. Salg. *de Ret. p.* 1. *cap.* 8. *ex n.* 35. *& cit. sup.*
(p) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.*

los, segun otras leyes de la Recopilacion;(a) y los Thesoreros de Renta, y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escribanos, por ley del año de 1593. que està en la Recopilacion (b) de la mas nueva impression; ni en la Corte, y Chancillerías, puede uno tener mas de un oficio, segun otra ley de ella. (c)

31 Los oficios de Alcaydes, y otros, que se proveen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme à razon que los tengan, para que como mas obligados à procurar el bien público para que se eligen, le procuren en uso, como lo resuelven Avilès, (d) Pisa, Acevedo, y Castillo, probandolo en Derecho, y alegando à otros, y se confirma por una ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ò Capitular votar por sì mismo, porque sería ambiciosо eligiendose à sì, respecto de que el electo ha de ser buscado, y llamado, y porque entre el elector, y el elegido ha de haver diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública, en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, ò Capitular, si vè que otro, ù otros le nombran, esforzar aquella eleccion, y votar por sì, como consta de una ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana, y en proprios terminos lo resuelven Pisa, y Castillo, alegando muchos.

33 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, se han de proveer en los naturales, ó vecinos de ellos, por el amor, y aficion que tendràn en su tierra en mirar por el bien de ella; y no los haviendo en ella, se puede nombrar de otra, con que no sean Estrangeros del Reyno, como consta de una ley de la Recopilacion, (f) y se practìca; y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

34 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demàs, siendo los unos, y los otros en su estado idoneos; y pueden ser obligados à los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necessarias, como lo dice una ley de la Recopilacion, (g) y se practìca. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos, y la otra en Ciudadanos.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proveìdos en una persona por un año: y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion; (h) y no pueden ser proveìdos por mas tiempo, hasta dàr residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella. (i) Y los oficios que se proveen por los Pueblos, y su Cabildo, ha de ser por la mayor parte de él, como està difinido en el Derecho, (k) y han de ser añales, y elegidos por un año, como en èl està ordenado. (l)

36 El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que èl tuvo, que acaba, solo por otro año mas, como lo dice expressamente una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios, y los demàs oficios, que se proveen, y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los Capitulares unanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse, se continuaría uno en el oficio, con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Justiniano en una Autentica, (n) quanto à esto muy celebrada, por unica, y singular, de los Doctores comunmente, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Thenientes, Alguaciles, y Ministros de Justicia suyos, y los Thenientes de Merinos, ò Al-

(a) *L.* 20. *tit.* 3. *&* *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *&* *l.* 4. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 72. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*
(d) Avil. *in cap.* 17. *Præt. verb. Elijan. n.* 2. Pis. *in Cur. lib.* 2. *c.* 10. *& ibi* Acev. *n.*4. *& idem, in l.* 34. *in princip. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* Cast. *in Polit. lib.* 3. *c.* 8. *n.*53. *l.*7. *tit.*5. *p.*1.
(e) *L.*7. *tit.*15. *p.* 1. *ibi gloss.* 5. Pis. *in Cur. lib.* 1. *c.* 1. Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.*3. *c.*8. *n.*54.
(f) *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.*
(g) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*
* Oter. *de Official. p.* 1. *cap.* 12.
(h) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*
(i) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(k) *L. Quod. major, ff. Ad Municipal.*
(l) Authent. *Defens. Civit. in fin. l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop.*
(m) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.*8. *Recop. in fin. leg.*
(n) Authent. *de Defens. Civ. §. fin.* Aceved. *in l.* 4. *tit.*5. *lib.*3. *Recop.* Cast. *in Polit.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 60. *&* 61.

Alguaciles Mayores, proprietarios de por vida, ò perpetuos, haviendo acabado los dichos oficios, no pueden bolver à usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haver dado residencia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede assi en tierra Realenga, como de Señorìo, como lo dice una ley de la Recopilacion: (a) y aun demàs de esto, los dichos Thenientes de Merinos, ò Alguaciles Mayores, no pueden bolver à usar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion; (b) mas segun estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, ó Alguaciles Mayores, ni en los Alcaldes Ordinarios, ó de Hermandad, y Oficiales, que proveen los Pueblos, ni en otros, y assi se practìca. Nota, que el que usò bien un oficio, ha de ser proveìdo à otro mejor, como se dice en el Derecho. (c)

* La disposicion Real, que manda, que los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Republicas, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que passen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta numero suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir à los mismos oficios de Hijosdalgo passado un año, y à los demàs oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria que huviere, y para ello se despacha Provision, segun el Auto acordado del Consejo. (d)

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar à hacer la eleccion, para que se juntaron, en que havia termino, y dia señalado, pueden los demàs hacerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad de Cabildo, como (demàs de otros) lo dicen Acevedo, (e) y Castillo. Y aunque una ley de la Recopilacion dice, (f) que juren de hacerla fielmente, no se practìca, y se puede hacer en dia de Fiesta, por ser causa pùblica, segun Avendaño. (g)

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los Capitulares electores; y assi han de votar por sì mismos, y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque yà estè hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser defecto, respecto de que antes de fenecida, y publicada, hà lugar variar, y reformar los votos; y hasta entonces, el que renunciò el suyo, diciendo, que no queria votar, ó no lo haciendo, bien puede resumirle, y votar; y lo mismo los que huvieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; assi lo resuelve Castillo, (h) alegando à otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales públicos, es à cargo de los electores que los eligieron, sabiendo, que no eran idoneos, ni abonados, y haciendolo maliciosamente; y aunque no haya malicia, quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, que lo fuessen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida; mas no es à su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera, el Juez es obligado à dar quenta, y razon por sus Oficiales, y satisfacer lo que ellos hicieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion. (k)

* 41. Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en quanto al nombramiento de oficios pùblicos, es parte legitima qualquiera vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limitan, como resuelve Gomez Bayo, (l) quien tambien dice, que si el que la contradixere, obtuviere sentencia favorable, puede cobrar el Concejo las costas que huviere causado en el pleyto.

* 42 Los que se eligieren para los oficios pùblicos han de ser idoneos para el ministerio, y administracion del tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles à los Plebeyos, como lo resuelven el ci-

(a) *L.* 2. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*
(b) *L.* 6. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L. In nomine Domini.* §. *Hæc autem, C. de Offic. Præfect. Prçt.*
* (d) Auto 123. *fol.* 168. *fecha* 12. *de Marzo de* 1593.
(e) Acev. in Addit. ad Pis. *in Cur: lib.* 1. *c.* 2. *n.* 8. *c.* 8. *n.* 5. *lit.* D. Cast. *in Pol.* 2. *p.* *l.* 3. *c.* 8. *n.* 18.
(f) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*
(g) Avend. *in l.* 4. *n.* 4. *tit.* 41. *lib.* 2. *Recop.*
(h) Cast. *ubi sub. n.* 53. 59. 63. 64. & 65.
(i) *L.* 8. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*
(k) *L.* 4. *in fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(l) Gom. Bay. *Pract. lib.* 2. *q.* 154. *n.* 31.

citado Bayo, Palacios Rubio, y Avilés. (a)

* 43 El que fuere deudor de la Republica, ò Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la Republica, segun Derecho Civil, en que se funda Avendaño, (b) y todos los dias se determina assi en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar los salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, antes uno, y otro se dirigen à el fin de la defensa, y patrocinio de la Republica, como lo nota Bobadilla, Avilès, y Avendaño. (c)

* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la Republica, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ú ordenanza que lo disponga; pero cessa ésto, si hay dia, y hora señalada, y assentada para hacerlas, ò si hay peligro en la tardanza, como lo assegura Bobadilla, (d) y en hacer estas elecciones se observarà la costumbre que se tiene, ò ha tenido, segun Gutierrez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Recibimiento.

Recibimiento, quanto à su difinicion, num. 1.

Si se puede suspender el recibimieneo del electo al oficio, y removerle de èl, n. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, num. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveìdo, num. 4.

Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildò, n. 6.

Còmo se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, n. 7.

Platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8.

Còmo se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, n. 9. *y* 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ò Juez, num. 10.

Si no haciendo el juramento el Juez, es nulo lo que hiciere, n. 11.

Còmo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dà possession del oficio, numer. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que dè fianzas, num. 13.

Còmo se ha de escribir el recibimiento, y embiar testimonio de èl, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdicciones, còmo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, què se ha de hacer por èl, num. 16.

Recibimiento, quanto à mi proposito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2 Siendo la eleccion nula, ò quando antes de tomar el electo la possession del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapàz, se puede suspender el recibimiento, y possession del electo, hasta que se averigue, porque hasta haverla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fuere recibido, y tomò la possession de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ù otra digna de suspension, ò privacion, siendo primero oìdo, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar à uno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares bolver à elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Re-

(a) *Citat.* Bay. *ubi proxim.* Palac. Rub. *in Repet. Rubr. cap. Per vestras*, §. 9. Avil. *in cap.* 4. *Præt. Glos.* Le cumple.

(b) *Lex Rescript.* §. *Debitores, & ibi Glos. ff. de Munerib. & honor. & per tot. tit. C. de Debit. Civit.* Avend. *de Exeq. c.* 19. *p.* 1. *n.* 25. *in princ.*

(c) Bobad. *in Polit. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 68. Avil. *in c.* 1. *Præt. Glos. Offic. n.* 9. Avend. *de Exequendis, p.* 1. *n.* 46. *y* 47.

(d) Bobad. *Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 40.

(e) *Cit. ubi prox.* Gut. *consf.* 31. *n.* 22. *cum seqq.*

(f) Acev. in Addit. ad Pis. *lib* 2. *c.* 4. *n.* 3. 14. & 15. *in Cur.* Cast. *in Politic.* 2. *p. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 45. 50. & 57.

Regidor, ù otro público en el incapàz, aunque sea con clausula, de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la possesion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ò se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviesse prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuesse acrecentado; por militar la misma razon; mas despues de ser recibido, y dadole la possesion, no se puede suplicar, ni ser removido, por haver sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle, (como puede ser) siendo primero oìdo, y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilès, (a) Pisa, y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de proveìdo, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando à deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo. (b)

5 Luego como el Rey preveerà el oficio de Corregidor, aunque el termino, por que estaba proveído no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proveìdo, y cessar el que antes lo estaba, sin replica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio, (c) y Avilès, y consta de una ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor, antes de usar su oficio, se ha de presentar con el titulo de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la possesion de él, como dicen Aviles, (d) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demàs de otros) lo dice Pisa, (e) y Avilès.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala de èl al successor, y otras veces vá la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los Oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta el nuevo à su mano izquierda, y luego tras de èl al Theniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Theniente, como lo dice Castillo. (f)

8 Sossegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una platica à la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demàs de otros) lo dice Avilès. (g)

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dà al Portero, para que le dè al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dà al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demàs (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el successor haga el juramento, en caso que alli se deba hacer, como lo dice Castillo. (h)

10 Luego el nuevo Corregidor, ò Juez recibido hace el juramento debido, no se haviendo hecho antes ante el que lo proveyò, y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usarà bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardarà las leyes, que por razon de èl es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en los demàs oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella. (k)

11 El Juez Ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y asi lo hecho por èl, no haviendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño. (l) Y en haviendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ò successor suyo, basta, porque le obli-

(a) Avil. *in c.* 1. *Præt. glos. Mandamos, n.* 20. *in fin.* Pis. *in Cur. à lib.* 1. *cap.* 12. *in fin. ibi* Addit. Acev. *n.* 25. 26. *lit. T tit.* 23.

(b) Cast. *in Polit.* 2. *p. l.* 5. *c.* 2. *n.* 4.

(c) Capic. *decis.* 30. *n.* 7. Avil. *in c.* 5. *Præt. gloss.* 1. *n.* 12. 13. *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil. l.* 18. 19. *tit.* 18. *P.* 2.

(d) Avil. *cap.* 1. *Præt. Gloss. Cantas, n.* 9. Simancas *de Rep. lib.* 8. *cap.* 2. *n.* 7.

(e) Pis. *in Curia lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 6. *fol.* 24. Avil. *in cap.* 5. *Præt. glos.* 1. *num.* 5.

(f) Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 67.

(g) Avil. *in forma synd. in princ. verb. Entrieg.*

(h) Cast. *in Politic.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 8 *&* 9.

(i) *L.* 2. *tit.* 5. *& l.* 1. 16. 40. *tit.* 6. *& l.* 21. 23. *tit.* 7. *& l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(k) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *& l.* 8. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*

(l) Avend. 2. *p. cap. Præt. n.* 1. *&* 2.

obliga el hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida, (a) y su Glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Aflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Theniente, y Oficiales, y las entrega, con la suya, al successor, sin entregarse el Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dè, como en algunos se pretende, segun lo dice Puteo, (b) y Paz; y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara à su Theniente, y Oficiales, haviendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo. (c)

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador General, requerir al nuevo Corregidor dè las fianzas que es obligado, como lo dice Paz, (d) aunque no es obligado à darlas luego alli, ni por dexarlas de dàr se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado à darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e)

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escribano de èl. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en què dia fue, y embiarlo al que lo proveyò, segun una ley de la Recopilacion. (f)

15 En los Corregimientos, que tienen dos, ò mas jurisdicciones, para que se dàn dos, ò mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo à los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ò segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo. (g)

16 Luego como es hecho el recibimiento, y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor và acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve à la suya, ò và à hacer audiencia, si es hora, segun Castillo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.

Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto à su difinicion, num. 1.

Difinicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.

Què Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comission dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ò delegada, num. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, num. 5.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.

*Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n.*7.

Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y à qué se estiende, num. 8.

*Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expressan en quanto à la determinacion de la causa, num.*9.

Quando se acaba, ò perpetúa la jurisdiccion delegada, num. 10.

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, num. 11.

Si dandose comission al Juez que tiene algun oficio, puede usar de ella el successor en èl, ò su Theniente, num. 12.

Difinicion de la jurisdiccion privativè, y acomulativè, num. 13.

*Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativè, ò acomulativè, siendo ordinaria, n.*14.

*Si la jurisdiccion delegada es privativè inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera, n.*15.

Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, num. 16.

Incitativa, y su oficio, num. 17.

Quándo la jurisdiccion ordinaria inferior es privativè, y quándo acomulativè, num. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativè, num. 19.

Difinicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, num. 20.

Prorrogacion de la jurisdiccion quanto à su essencia, y requisitos, num. 21.

Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expressa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, num. 22.

Si

(a) *L.* 5. *tit.* 5. *P.* 3. *ibi glos.* 10. Capic. *decis.* 1. Aflict. *decis.* 381.

(b) Puteo *de Sindic. verb. Officialis, c.*4. *n.*3. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *p. c. unic. n.* 1.

(c) Cast. *in Pol.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 11.

(d) Paz *ubi sup. num.* 3.

(e) *L.* 12. *tit.*5. *lib.*8. *l.*2. *tit.*7. *lib.*3. *Recop.*

(f) *L.* 40. *in fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
* Avendañ. *de Exequend. c.*25. *p.*2. Av. *Prat. c.* 55. *&* 56. Villad. *c.* 5. *§.* 1. Otero *de Official. lib.*2. *c.*1. Bobad. *Pol. lib.* 1. *c.* 12. *n.* 16. Paz. *in Prax. tom.*1. *p.*8. *c. unic. n.*23. *&* 24.

(g) Cast. *in Pol.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 13.

(h) Castill. *ubi supra n.* 12.

JUrisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles; como lo difine un Jurisconsulto, (a) y una ley de Partida.

2 Dividese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para universidad de causas, aunque sean de solo un genero, y por via de comision, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro, (b) Jason, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato. (c) Siguese mas, ò la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. (d)

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Thenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida. (e) Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios, como se dice en el Derecho Canonico. (f) Y lo mismo se entiende en los demás Prelados sus inferiores, que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, (g) y en sus Vicarios Generales, conforme una glossa, (h) mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, ò Partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glossa; (i) y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comissarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos à serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, conforme una ley de Partida, (k) aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cessante legitima causa, segun otras dos leyes de ella. (l)

4 Quando al Juez Ordinario se dà comis-

(a) *L. Imperium, ff. de Jur. omnium. Jud. l. 18. tit. 4. P. 3.*

(b) Alex. Jas. Purpurat. *in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jur. omn. Jud.*

* Pignatell. *tom. 3. consult. 1. num. 11. Lex Et quia, ff. de Jurisdictione omn. Jud. c. 2. de Offic. Deleg. in 6. c. Quamvis eod. tit.*

(c) Alciat. *in rubr. n. 5. de Offic. ordin.*

* *Cap. à Judic. 2. quæst. 6. d. l. Quia, &* Pignat. *ubi sup. n. 13.*

(d) *L. 19. tit. 4. P. 3. & l. 35. tit. 18. P. 3.* Barb. *de Potest. Episcop. alleg. 74. n. 4. & ad* Conc. Trident. *sess. 14. c. 4. n. 1.* Fagnan. *in c. Gravi, n. 13. de Offic. Ord.* Nov. *in Sum. Bull. tit. de Exempt. Privileg. dubit. 4.* Parej. *de Edit. tit. 2. resol. 4. n. 1. & res. 5. in princ.*

(e) *L. 1. tit. 4. P. 3.*

* *L. 22. tit. 5. lib. 3. Rec. in fin.* D. Mol. *de Primog. lib. 1. c. 25. n. 11. & 12.* Acev. *in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Rec. n. 1. & in l. 1. tit. 9. n. 7. & 8. eod. lib.* D. Covarr. *lib. 3. Var. c. 20. n. 4.* Paz *in Prax. 2. tom. prælud. 2. n. 3. & 4.*

(f) *Cam. de Persona 11. q. 1.*

(g) Conc. Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 20.*

(h) Gloss. *in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6.*

(i) Gloss. *in Clement. 2. verb. Foraneo, de Rescript.*

(k) *L. 17. tit. 4. P. 3.*

(l) *L. 19. & 30. tit. 4. P. 3.*

mision para conocer de alguna cosa, para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto serla la que se le comete, salvo si à ella se le añade, ò quita algo, que entonces serà delegada, y assi lo es, si se le diere salario, ò se le pusiere límite de tiempo, ò si se le mandáre, que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, ò dandosele diversa orden para proceder en ella, ò que prenda, ò proceda fuera de su territorio, ò si dixesse en la comission, delego, ò cometo, ù otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Avilès, (a) y Acevedo, Parladorio, y Tiberio Deciano; (b) el qual dice, que aunque en la orden de procederse, à lo que se añadiere, ò quitáre, si no lo fue en la decision, en la sentencia serà ordinaria.

5 Aunque en la comission dada al Juez Ordinario se le añada, ò quite algo à la jurisdiccion ordinaria, no serà delegada, si él no usó de lo añadido, ò quitado, aunque podrà ser castigado, por no haver guardado la orden que se le diò, segun Boerio, (c) y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, no se expressando, en virtud del qual se procede, se entiende de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la induccion, y congetura del favor, y no del odio, como lo traen Bartulo, (d) Felino, Avilès, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdiccion ordinaria de la delegada, en que el Juez Ordinario no puede nombrar Escribano, sino que ha de usar su oficio con los proprietarios de los Pueblos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias, y hacer otras diligencias; hasta la prision, y luego dar la causa al proprietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (e) empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar, que sea real, y de confianza, como lo dice una ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue, que si el Juez Ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7 Aunque el Juez Ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: empero lo puede hacer, procediendo como delegado, segun està difinido en el Derecho. (g) Y aunque procediendo como ordinario, està obligado à proceder, y sentenciar conforme à las ordenanzas del Pueblo, no lo està, procediendo como delegado, segun Graciano, (h) y otros que alega.

8 Aunque la jurisdiccion ordinaria, por ser favorable, es amplia, y como tal, antes se debe ampliar, que restringir: empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restricta, y como tal, antes se debe restringir, que ampliar, como se dice en el Derecho. (i) Y assi solo la jurisdiccion delegada se entiende en aquello, que expressamente se concede, y no en mas, segun unas leyes de Partida, (k) aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvencion, que ante èl se pusiere, no embargante que no se contenga, ni expresse en su comission, segun una ley de Partida; (l) y lo mismo de la compensacion, segun Baldo. (m) Y tam-

(a) Avil. *in c. 9. gloss. 1.*
* Giurb. *consil. 39. n. 25. & 26.* D. Salg. *p. 2. de Retent. c. 34. ann. 1.* Bobad. *lib. 2. Pol. c. 21. n. 25.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. c. 4. n. 27.* Barbos. *in leg. 12. §. 1. n. 29. de Judiciis, cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordinar.*

(b) Acev. *in l. 9. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.* Parl. *lib. 2. Rerum quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 7. & 8.* Tiber. Dec. *1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. num. 16.*

(c) Tiber. Dec. *ubi sup. n. 15.* Boer. *decis. 15. c. 56.* Abad. *in cap. Cum ex offic. n. 23. de Præscript.*
* Bobad. *ubi sup. n. 18. & 29. c. Nisi essent, de Præbend.*

(d) Bartul. *in l. Pupil. ff. Ad leg. Falc.* Fel. *de Præscript. n. 34.* Avil. *in cap. 9. Præt. gloss. Commission. n. 10.* Tib. Dec. *1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 24.*
* *Citat.* Bobad. *ubi sup. n. 30.* DD. *in c. Cum ea. Offic. de Rescript.* Marant. *de Ordin. Judic. 4. p. dist. 5. n. 36.* D. Salg. *c. 2. de Retent. n. 1. c. 3. §. unic.* Vela *in c. 1. de Offic. Ord. p. 2. n. 12.* Parej. *de Edit. instrum. resol. 2. n. 7. & 8.* Math. *de Re criminal. controv. 6. n. 42. & seqq.*

(e) *L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 5. Recop.*

(f) *L. 10. tit. 17. P. 5. ibi* Greg. Lop.

(g) *C. Grave, de Offic. Ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Rec.*

(h) Gratian. *regul. 43. num. 6.*
* Bobad. *dic. c. 21. n. 33.* DD. *in leg. Jus autem civile. ff. de Just. & Jur.*

(i) *C. Cum dilectus, de Arbit. c. Pen. & ibi gloss. de Offic. delegat. 1.*
* DD. *cit. in lit. H.* Solorz. *lib. 5. Polit. c. 3. fol. 803. versic. Y siempre, & lib. 4. c. 6. verb. Añadese.*

(k) *L. 19. & 20. tit. 4. & l. 46. tit. 10. P. 3.*

(l) *L. 20. tit. 4. P. 3.* (m) Bald. *in l. penult. ad fin. C. Si à non comp. Jud.*
* Barbos. *in c. 20. de Rescript.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2. q. 38. n. 16.*

tambien puede conocer de opoficion de tercero, y de los frutos, y de todo lo acceffório, y incidente de fu comifsion, fin lo qual no fe puede expedir, aunque en ella no fe expreffe, fegun una ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces arbitros no pueden juzgar, fino es en lo expreffamente concedido, falvo en los frutos, y cofas, que proceden de ello, aunque no lo fea, mas no en reconvencion, conforme una ley de Partida, (b) y fu gloffa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho fe figue, que aunque fe dé comifsion para conocer de la caufa que fe delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni fentenciarla, fi expreffamente no fe le dà facultad para ello, ò por lo menos fe diga que haga juſticia, ù otras palabras femejantes, y demonſtrativas de ello, como lo dice una ley de Partida, (c) y fu gloffa de Gregorio Lopez. Y fi à dos, ò mas Jueces fe cometiere la caufa, juntamente en uno, faltando alguno de ellos, no pueden los demàs determinarla en difinitiva, fin expreffa facultad, que para ello tengan, aunque sí podràn proceder, y determinarla en interlocutoria, fegun una ley de Partida, (d) y fu gloffa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces arbitros, fegun otra ley de Partida. (e)

10 La jurifdiccion delegada fe acaba por fufpenfion, que de ella haga el delegante, fegun una ley de Partida. (f) Y lo mifmo por no ufar de ella dentro de un año de como fe concediò, ceffante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes; falvo fi yà fe havia empezado la caufa por citacion legitima, por la qual fe perpetúa, porque entonces fin embargo fe puede profeguir, y acabar, como dice una ley de Partida. (g) Y el poder de los Jueces arbitros fe acaba, por perecer la cofa en que lo fon, ò por muerte, ò mudanza de eſtado de alguno de ellos, ò de alguna de las partes, fino es que fe les dà el poder, fin embargo de ello, fegun otra ley de Partida. (h)

11 De lo dicho fe figuè, que aunque al Juez delegado en la comifsion fe le feñale termino determinado para conocer de la caufa; fi dentro de ella empezó, la puede profeguir, y acabar defpues de paffado; porque la jurifdiccion delegada, una vez empezada (por quedar perpetuada) no fe acaba haſta que la caufa fe acabe, aunque el termino para conocer de ella fea paffado: afsi lo tiene Enriquez, (i) alegando muchos, à quien figue Manuel Rodriguez.*

12 Si al Juez, ò perfona, que tiene algun oficio, fe diere comifsion, no le nombrando el nombre, puede ufar de ella el fucceffor en el oficio, por darfe refpecto de èl; mas nombrandole, no lo puede hacer, por darfe refpecto de la perfona. Y fi fe nombró el nombre proprio, y el del oficio juntamente, fi el delegante tenia noticia de la perfona del delegado, es viſto darfe por contemplacion de ella, y no la teniendo, por la del oficio; y afsi fe ha de atender mucho en eſto à las congeturas de la voluntad del delegante. Y aunque fe cometa la caufa al Juez, refpecto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella fu Theniente; como lo dice una ley de Partida, (k) y fu gloffa Gregoriana.

13 Jurifdiccion privativé es, la que por sí fola priva à las demás del conocimiento de la caufa que à ella pertenece, como es la de los Jueces à quien fe cometen las caufas, con inhibicion de ellas à los demàs. Y jurifdiccion acomulativé es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las caufas que otro, à prevencion entre ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l)

14 Quando fe adquiere jurifdiccion por privilegio, fiendo concedido en favor de la perfona à quien fe dà, es viſto fer privativé; mas fi es concedido en favor de la caufa, es acomulativé, como lo dicen Afflictis, (m) y Acevedo. Y la jurifdiccion fecular, adquirida por prefcripcion, aunque fea contra el Rey, es viſto fer privativé, fe-

(a) *L.* 47. *tit.* 18. *P.* 3. *ibi.* Greg. Lop. *gloff.* 4. & 5.
(b) *L.* 32. *tit.* 4. *P.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloff.* 8. *circ. fin.*
(c) *L.* 48. *gloff.* 2. *tit.* 18. *P.* 3.
(d) *L.* 17. *gloff.* 6. *tit.* 2. *P.* 3.
(e) *L.* 32. *tit.* 4. *P.* 3.
(f) *L.* 35. *tit.* 1. *P.* 5.
(g) *L.* 35. *tit.* 18. *P.* 3.
(h) *L.* 28. *tit.* 5. *P.* 3.
(i) Enriq. Summ. *lib.* 3. *de Indulgent. cap.* 11. *n.* 7. Man. Rodrig. *in Summ.* 1. *tom. verb. Jubileo*, §. *Confeffar., y comulgar.*
* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *à n.* 195. Greg. Lop. *in l.* 47. *tit.* 18. *gloff.* 1. *P.* 3. Avil. *in cap.* 5. *Præt. gloff.* 1. *n.* 9.
(k) *L.* 47. *gloff.* 8. *tit.* 18. *P.* 3.
(l) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*
(m) Afflict. *decif.* 41. *n.* 23. Acev. *in Rub. tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. n.* 11.
* Giurb. *confil.* 62. *n.* 1. *leg. fin. Cod. Ubi cauf. Fifcal. l.* 1. *ff. de Offic. Præfect.* Barbof. *de Poteſtat. Epifcop. allegat.* 124. *per tot.* Carlev. *de Judic. tit.* 1. *difp.* 2. *n.* 193. 794. & 1100. Matheu *de Re crim. controv.* 6. *à n.* 63. D. Salgad. *p.* 1. *de Retent. cap.* 14. *n.* 43. & *feq.* D. Covarr. *in cap. Alma Mater*, *p.* 1. §. 12. *n.* 3.

ſegun Avendaño, (a) y Parladorio; el qual dice, (b) que la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, preſcripta por el Prelado inferior dentro de la Dioceſis del Obiſpado, es viſto ſer acomulativé. Aſsimiſmo la juriſdiccion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es viſto darſe, y concederſe acumulativé, como lo dice Avendaño, (c) y Acevedo, ſalvo dandoſe para cierto genero de cauſas ſolamente, que entonces es privativé, como lo dicen Afflictis, (d) y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativé, ſegun una ley de la Recopilacion. (e)

15 La juriſdiccion delegada es privativé, y inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera. Y aſsi puede el Juez delegado inhibir à los Ordinarios, y à otros del conocimiento de las cauſas contenidas en ſu comiſsion, aunque eſtén pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en sí, para que durante ello, eſtén inhibidos de ellas; y en ranto que el delegado muere, ò falte, ò acabe ſu oficio, no pueden conocer de las cauſas, ante él pendientes, ſin nueva conceſsion del delegante, como lo dice una ley de Partida, en ella Gregorio Lopez, y ſe confirma por otra de la Recopilacion. (f)

16 De lo dicho ſe ſigue, que aunque la cauſa perteneciente à la juriſdiccion delegada, eſté concluſa por el Juez Ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanzas, como lo trae Rebufo, (g) y mas puede de nuevo ſentenciar la cauſa yà ſentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir ſu juicio, y fruſtrar el del delegado, ſegun Baldo, y Julio Claro. (h)

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento, que el Juez ſuperior hace al inferior Ordinario, para que haga juſticia, ſolo es un apercibimiento, ſin que por ella ſe le dé mas juriſdiccion de la ordinaria; como lo dice Tiberio Deciano: (i) empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores, ò Juſticias Mayores, ſi por incitativa ſe les cometiere la cauſa, ſe dirán Jueces de Comiſsion, para quitarla à los Alcaldes, y advocarla en sí, y lo podràn hacer; pues yà ſe la cometiò el Superior por la incitativa, aunque ſin ella no lo pudieran hacer; y lo miſmo ſe entiende (por la miſma razon) de qualeſquiera Juez Ordinario à quien aſsi ſe cometiere, para con otro.

18 La juriſdiccion ordinaria del Juez inferior Secular, es acumulative, habiendo lugar prevencion; como conſta de dos leyes de la Recopilacion. (k) Y lo miſmo ſe entiende en la juriſdiccion ordinaria Ecleſiaſtica, que tienen los Prelados inferiores al Obiſpo en ſus Dioceſis; como eſtà difinido en el Derecho Canonico, (l) ſalvo que en las matrimoniales, y criminales, por ſu gravedad, la juriſdiccion del Obiſpo en el diſtrito de los tales Prelados ſus inferiores, es privativé, ſin poder conocer de ellas ellos, ſino ſolo el miſmo Obiſpo; como lo dice el Concilio Tridentino, (m) aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los Jueces Ecleſiaſticos de ellas, (y no ante el Obiſpo) ſe tratan indiſtintamente todas las cauſas tocantes al fuero Ecleſiaſtico; como lo dice Paz. (n)

19 La juriſdiccion concedida por el Sumo Pontifice à los Obiſpos, y Arzobiſpos, y ſemejantes Prelados ſus inferiores, es privativé, ſin que regularmenre uno pueda conocer de las cauſas de los ſubditos del otro, porque no lo puede hacer; como lo dicen Covarrubias, (o) Victoria, y Rolando de Valle. Y aſsi, aunque el Arzobiſpo tiene juriſdiccion en los Obiſpos ſuffraganeos, no la tiene regularmente en ſus Dio-

(a) Avend. *in cap. 2. Præt. n. 23. lib. 1.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. c. 1. n. 15.*
* *Dit.* Barboſ. *ubi ſup. proxim.* Gar. *de Nobilit. gloſ. 1. n. 5.* Mareſcot. *lib. 1. Variar. cap. 54.*
(b) Parlad. *ubi ſup. n. 14.*
(c) Avend. *ubi ſupr. n. 16.* Acev. *ubi ſup. n. 10.*
(*) Giurb. *conſil. 62. n. 1.* Parl. *lib. 2. Rer. quotid. cap. 1.* Barboſ. *de Poteſt. Epiſc. allegat. 124.* Diana *tom. 2. tract. 2. reſol. 184.* Salgad. *de Retent. p. 2. cap. 17. à num. 21.*
(d) Affiict. *deciſ. 41. in fin.* Avend. *in cap. 5. Præt. n. 1. lib. 1.* * DD. *ſup. relat.*
(e) *L. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil.*
(f) *L. 47. tit. 18. P. 3. ibi* Greg. Lop. *gloſſ. 6. l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.*
(g) Rebuf. *in tract. de Advocation. quæſt. 9. n. 85.*
* Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 21. n. 59. cap. Sané 2. de Offic. Deleg. cap. Studuiſti, de Offic. Legat. cap. Paſtoralis, §. 1. de Offic. Ordin. cap. fin. 93. diſt. cap. 1. 94. diſt.* Barboſ. *Vot. Deciſ. vot. 51. n. 13.* Scacia *de Sent. c. 1. gloſ. 4. n. 6.* Carlev. *de Judic. tit. 1. diſp. 7. n. 38.* Vela *de Offic. Ordin. c. 1. 2. p. n. 18.*
(h) Bal. *in cap. Cum tanto 5. de Conſuet.* Clar. *Pract. §. fin. q. 56. num. 15.*
(i) Tib. Dec. *1. tom. 1. Crimin. lib. 5. c. 15. n. 16.*
* Bobad. *lib. 2. c. 21. n. 24. 25. & 26. lex Et ſi Præt. ff. de Offic. ejus cui mandat, eſt juriſdict.* Acev. *in leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 2. p. §. 1. n. 7.* Av. *in cap. 9. Prætor. gloſſ. Comiſsion, num. 2.*
(K) *L. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.*
(l) *Cap. Per hoc de Hæreticis.*
(m) Concil. Trid. *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 20.*
(n) Paz *in Pract. 2. tom. 1. prælud. n. 6. & 7.*
(o) Covarr. *in Pract. QQ. c. 31. n. 1.* Victor. *in Relect. de Poteſt. Eccleſ. in fin.* Roland. *conſ. 4. n. 3.*
* Barboſ. *de Poteſt. Epiſc. alleg. 124. per tot. ubi plures congerit.*

Diocefis, y ſubditos, ſino es por apelacion: de que ſe ſigue, que aun las cauſas civiles, que ſe trataren contra el Obiſpo, puede conocer el Arzobiſpo: empero no lo puede hacer de las que tratare el Obiſpo contra ſus ſubditos Clerigos, por no ſerlo ſuyos; ni de ellas puede conocer el miſmo Obiſpo; pues no puede ſer Juez en ſu propria cauſa; y aſsi para el conocimiento, y deciſsion de ellas, han de elegir arbitros juris, y la apelacion de ellos (como los demàs) podrà ir à Superior, como lo dice Sylveſtro. (a) Siguefe aſsimiſmo, que el Arzobiſpo no puede nombrar Juez de apelaciones, que reſida en el Obiſpado ſufraganeo, y en él conozca de ellas, porque alli no puede juzgarlas, ſino es que haya coſtumbre eſpecial de ello; como ſe prueba expreſſamente en el Derecho Canonico. (b) Ni el tal Metropolitano puede oír las cauſas que le pertenecen por apelacion de Derecho Metropolitico en otras partes, ſino es en la miſma Ciudad Metropoli; como eſtà difinido en el Derecho Canonico. (c)

20 La juriſdiccion ſe divide en forzoſa, y voluntaria. Forzoſa es, la que ſe tiene en acto en los ſubditos de ella. Y voluntaria es, la que ſe tiene en habito, y potencia, para el que de ſu voluntad ſe quiſiere juntar, y ſometer à ella, aunque no ſea ſubdito, con la que ſe prorroga; como conſta de una ley de Partida. (d)

21 La prorrogacion de la juriſdiccion es la extenſion ſuya al caſo, ó perſona, à que no ſe eſtiende: la qual para haber lugar es meneſter que ſe tenga alguna juriſdiccion, que ſe puede eſtender, y prorrogar: porque no la teniendo, no ſe puede hacer; como ſe infiere del Derecho. (e) De que ſe ſigue, que es neceſſario hacerſe en ſu termino, y tiempo, y antes que ſe acabe, y paſſe, y no deſpues, por ſer acabada: porque el acto yà fenecido, y acabado, y lo que yà no es, no ſe puede prorrogar; como lo traen Gregorio Lopez, (f) y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la juriſdiccion ordinaria, baſta el conocimiento tacito de parecer ante el Juez la Parte, ſin declinar juriſdiccion, porque de eſta manera ſe puede prorrogar, y prorroga; como conſta de una ley de Partida, (g) y la gloſſa de Gregorio Lòpez; empero para prorrogar la juriſdiccion delegada, es meneſter conſentimiento expreſſo de las partes; como ſe dice en el Derecho, (h) por ſer de eſta manera prorrogable, ſegun una ley de Partida; (i) mas noteſe, que aunque ſea de conſentimiento de las partes, no ſe puede prorrogar la juriſdiccion en la cauſa, en grado de apelacion; como ſe dice en el Derecho. (k)

23 En tanto procede la prorrogacion de la juriſdiccion, que puede el Juez ſuperior prorrogar la del inferior ordinario; y aſsi ſometiendoſe à ella, puede ſer juzgado de él, como eſtá difinido en el Derecho; (l) ſalvo que el Obiſpo no puede hacer eſta ſumiſsion ſin licencia del Arzobiſpo, ni èl ſin la del Patriarca; ni ningun Clerigo, ſin licencia de ſu Obiſpo, ó Prelado, ſe puede ſometer à la juriſdiccion del que no es ſu Juez; como eſtà ordenado en el Derecho Canonico. (m) Y de aqui ſe ſigue, que de la miſma manera que el Juez Superior puede prorrogar la juriſdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ò Juez Ordinario ſea proveído por un año, ù otro tiempo limitado, aunque ſea paſſado, ſin haver prorrogacion, le dura el oficio, juriſdiccion, y ſalario, y ſe le prorroga haſta que ſea quitado, ò proveído otro en ſu lugar; como lo dicen Aviles, (n) Matienzo, y Caſtillo, y conſta por una ley de la Recopilacion.

To-

(a) Sylveſt. *in Sum. verb. Archiepiſc.*

* Barboſ. *de Poteſt. Epiſc. tit.* 4. *n.* 28. Scacia, *de Appellat. quæſt.* 7. *n.* 107. Franch. *in cap. Romana ſub n.* 4. *limit.* 4. *de Appel. lib.* 6.

(b) *Cap.* 1. *de Offic. Ordin. in* 6.

(c) *Cap. Ut Ligantes, de Offic. Ordin. in* 6.

(d) *Leg.* 32. *tit.* 2. *P.* 3.

(e) *L.* 1. & 2. *ff. de Jud. l.* 1. *ff. de Juriſd. omn. Jud.*

* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *q.* 8. *ſect.* 1. & 2. Scacia, *de Sent. c.* 1. *gloſſ.* 7. *q.* 2. & *q.* 3. *lim.* 1. & *q.* 4. *ſpec.* 6. D. Salg. *de Reg. Prot.* 2. *p. c.* 2. *n.* 18. Muñand. *trat.* 2. *de Pontificis juriſd. fundam.* 2. *quæſt.* 12. §. 7. *à n.* 84. & §. 8.

(f) Greg. Lop. *in l.* 8. *gloſſ.* 2. *tit.* 7. *P.* 3. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. cap.* 49. *n.* 1. & *ſeq.*

* D. Salg. *de Retent. p.* 2. *cap.* 17. *à n.* 47. Carleval. *ubi ſupr. quæſt.* 8. *ſect.* 2.

(g) *L.* 32. *gloſſ.* 14. *tit.* 2. *P.* 3.

* Villar. *lib.* 1. *reſponſ.* 4. Scac. *dict. gloſſ.* 7. *q.* 3. *limit.* 6. Ciriac. *controv.* 382. Carlev. *ubi ſup. ſect.* 3.

(h) *C. Statum, §. Nullum, de Reſcrip. n.* 6.

(i) *L.* 20. *tit.* 4. *P.* 3.

(K) *L.* 3. *Cod. de Juriſd. omnium Judic.*

* Bobadill. *lib.* 3. *Polit. cap.* 8. *à n.* 190. Authent. *Ad hæc, Cod. de Judic.* Avendañ. *reſponſ.* 26. *n.* 5. & Didac. Per. *in leg.* 6. *tit.* 16. *verſ. Utrum autem, lib.* 3. *Ordin.* Acev. *in l.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. n.* 71. Gutier. *de Jurament. confirm.* 3. *p. cap.* 5. *n.* 13. & *lib.* 3. *Pract. quæſt.* 25. *n.* 11.

(l) *Leg. Sed ex recep. ff. de Juriſd. omnium Judic. cap. Prævenit,* 11. *q.* 1. *l.* 7. *tit.* 9. *P.* 1.

(m) *Cap. Significaſti de Foro competent.*

(n) Avil. *in cap.* 1. *Præt. gloſſ.* 1. *n.* 6. 8. & 10. Matienz. *in l.* 1. *gloſſ.* 21. *n.* 14. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Caſt. *in Polit.* 1. *p. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 23. *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

25 Toda jurisdiccion, aunque sea forzosa, puede un Juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de èl, y de las partes à quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdiccion de un territorio à otro; como lo dicen Alexandro, (a) Jason, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, en la qual glossa assimismo se dice, que el Principe, y sus Ministros, que fuera de territorio estàn con algun Exercito, tienen jurisdiccion en èl, porque la universidad, y necessidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, Señor, ò Juez, estando fuera de su Señorío, ò territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en él lo haga; mas teniendo dos, ò mas señoríos, ò territorios separados, y diferentes unos de los otros, bien puede estando en el uno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue à salir de él, por si, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion suya, y de sus Vicarios; como està difinido en el Derecho Canonico, (c) y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra à quien la administre en el inter que se provee otro Prelado, segun està ordenado en el mismo Derecho. (d)

28 Por muerte del Principe Secular no acaba la jurisdiccion de los Ministros de Justicia por èl nombrados, siendo ordinaria; como lo dice Gregorio Lopez, (e) y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo successor suyo; y à falta de él, y de la succession, y estirpe Real, en la Universidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original; y assi le pertenece de nuevo la eleccion de el Rey, como lo dice una ley de Partida, (f) haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. (g)

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Theniente, ò de otra Justicia, no la huviere, en el inter que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y haviendo Alcaldes Ordinarios, se les amplía, y prorroga su jurisdiccion, hasta que la haya; como demàs de otros, lo dicen Covarrubias, (h) Matienzo, y Acevedo. Y por muerte de Juez, ò falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ò mandatos, que siendolo huviere proveído, antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida. (i)

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la jurisdiccion de su Theniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño, (k) à quien se inclina Covarrubias en la segunda impression de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demàs Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

* 31 Puede el Corregidor, Alcalde Mayor, ù otro qualquiera Juez Ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros à perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun estàn obligados à ello, con pena de suspension, y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo. (l)

* 32 Los actos de juridiccion son los que constan en un juicio, ò por la citacion, segun Valenzuela, y Giurba, (m) ò por la inhibicion à otro Juez, como dice Pareja: (n) ò siendo Principe, ò Rey promulgar leyes, segun el señor Solorzano, (o) ò creacion de Jueces, y Magistrados, imposicion de pena, ò confiscacion de bienes, como dicen Molina, y Tonduto, (p) ò imposicion

---

(a) Alex. Jas. Dec. *in l. fin. ff. de Jur. omn. Judic. n. 6.* Concil. Trid. *sess. 6. de Reform. cap. 5. & sess. 14. de Reform. c. 1. l. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloss. 45.*

(b) *L. 17. gloss. 5. tit. 4. P. 3.*

(c) *Cap. 2. de Offic. Vicar. n. 6.*

(d) *Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de Sup. neglig. Prælat. lib. 6.*

(e) Greg. Lop. *in l. 20. gloss. 7. tit. 3. lib. 2. Recop.*

(f) *L. 6. tit. 1. P. 1.*

(g) Greg. Lop. *in l. 2. glos. 18. tit. 15. P. 2.*

(h) Covarr. *in Pract. QQ. c. 4. n. 34.* Matienz. *in l. 1. glos. 21. n. 5. & 16. tit. 10. lib. 5. Recop.* Aceved. *in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.*

(i) *L. 12. tit. 4. P. 3. l. 12. tit. 21. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.*

(K) Avend. *de Exequend. mand. reg. 1. p. c. 3. n. 2.* Covarr. *in Pract. QQ. t. 4. n. 14. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(l) Aut. 23. *fol.* 104. *fecha* 28. *de Septiembre de* 1686.

(m) Giurb. *consil.* 52. Valanz. *consil.* 122.

(n) Parej. *de Edit. instrument. resol. 6. n. 145. c. Lator, cap. Suam. Qui filii sint legitimi.*

(o) Solorz. *Polit. cap. 1. vers. Las quales.*

(p) D. Molin. *lib. 1. de Primogen. cap. 25.* Tond. *de Prævention. p. 1. cap. 11. n. 8.*

cion de tributos, segun Balmaseda. (a)

* 33 La jurisdiccion ordinaria, y delegada se prueba, ò por exhibicion de los despachos de su comission, y nombramiento, como latamente lo traen Pareja, y Giurba, (b) ò por la captura, ó por la recepcion de testigos, ù otros actos que ponen Mascardo, Peregrino, y Acevedo, (c) ò por la costumbre, segun Giurba, y Narbona; (d) y en caso que se dudare de quien sea la jurisdiccion que se controvierte, tienen à su favor la presumpcion el que la exercitare en el Lugar, ò Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea. (e)

* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederà que previniere la causa; y si uno, y otro concurriere, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias, como dice el Politico Bobadilla. (f)

* 35 La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso à Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegante, como dice el señor Larrea, (h) ò passado el termino de su comission, pues todo lo que despues executa, es irrito, y nulo; y si es Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del Derecho Canonico, y Civil, y lo resuelven el señor D. Francisco Salgado, y Solorzano. (i) Lo qual no procede en quanto à la nulidad, si aunque se haya passado el termino, las partes de su consentimiento le prorrogassen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogarà la jurisdiccion, como testifica Bobadilla. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.
Fuero.

FUero, y mixto fuero, quanto à su difinicion, num. 1.

Causas espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, num. 2.

Si las causas del Patronazgo Real, y Regalías pertenecen al Fuero Secular, num. 3.

Si se conoce el Fuero Secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, num. 4.

Fuero, y mixto Fuero, quanto à las causas decimales, num. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos à personas privilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales à los Arrendadores, num. 7.

Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, num. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al Fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, num. 10.

Fuero en la causa feudal, ò de Mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, num. 12.

Fuero, y mixto Fuero en obras pías, y testamentos, num. 13.

Fuero en contrato jurado, num. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dàr, num. 15.

Si con la relaxacion se pide la recission del contrato jurado, se podrà conocer en el Fuero Eclesiastico de ella, num. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, num. 17.

Fuero en la reconvencion que el lego hace al Clerigo, y el Clerigo al lego, num. 18.

Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, num. 19.

Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, num. 20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.

Quando el Clerigo tiene à cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza del Fuero Eclesiastico, num. 22.

Si el Clerigo depositario ante el Juez secular, puede por èl ser compelido à la restitucion del despojo, num. 23.

(a) Balmaseda *de Collect. quæst.* 7.

(b) Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 2. *à resol.* 1. *& præcipuè* 5. *&* 6. *ubi plures congerit.*

(c) Mascard. *de Probation. conc.* 946. *n.* 4. Acev. *in leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. n.* 5. Peregrin. *Var. lib.* 1. *tit.* 1. *de Jurisdict. n.* 87. *cit.* à Giurb. *consil.* 89. *n.* 22.

(d) *Cit.* Giurb. *consil.* 52. *&* 59. *à n.* 5. Narbona *in leg.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. gloss.* 22. *n.* 91.

(e) Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 24. D. Larrea, *alleg.* 69. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 2. §. 1. *num.* 39. *vers. Unum tamen.*

(f) Bobad. *Polit. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 157.

(g) D. Salgad. *de Retent.* 1. *p. c.* 7. *& p.* 2. *c.* 22. Valenz. *consil.* 84. Pareja *de Edit. instrum. tit.* 2. *resol.* 6. *n.* 42.

(h) D. Larr. *decis.* 2. *n.* 1. *&* 18.

(i) *Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex* 2. §. *Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Prætoriano* 3. *C. de Executorib. & exactorib.* D. Salgad. *de Reg. Prot. p.* 4. *cap.* 6. *à n.* 46. D. Solorz. *lib.* 5. *Polit. cap.* 14. *vers. En lo, & vers. Y no obsta.*

(k) Bobad. *ubi supr. cap.* 2. *n.* 195. DD. *in l. In causarum, Cod. Qui pro sua jurisdict.*

Si el Clerigo mercader, ò que usa arte, ò menester de lego, en razon de él puede ser convenido ante el Juez Secular, num. 24.
Fuero en mancipaciones, y compromissos, n. 25.
Ante qué Juez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, ò obras pias, y el inventario, y en esta succesion ab intestato, num. 26.
Si por muerte del Prelado Eclesiastico puede el Juez Secular hacer inventario, y deposito de sus bienes, num. 27.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, è inventario, y en esta succesion ab intestato, num. 28.
Si en caso de duda el Clerigo se presume serlo, num. 29.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion, en que el lego instituyò por heredero, ò dona al Clerigo, y el inventario, y en esta succesion ab intestato, num. 30.
Si quando se hace el inventario de los bienes del difunto, con situacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, puede ser citado ante el Juez Secular, num. 31.
Fuero en el decernimiento, y cuentas de tutelas, y curadurías, num. 32.
Si el Clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, num. 33.
Quándo, y cómo se conoce en las Audiencias, por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, n. 34.
Si los Prelados Eclesiasticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, num. 35.
Domicilio, y quándo se surte el fuero del Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, num. 36.
* *Si dandose la possesion de alguna cosa ante el Juez Secular, à persona Eclesiastica, se le pueda despues convenir sobre la misma ante el mismo Juez, num. 37.*
* *Què Juez debe executar la sentencia dada por el Secular contra el Clerigo depositario, ò tutor, num. 38.*
* *Cómo se procede, y determinan las competencias entre los Jueces Eclesiastico, y Secular, num. 39.*
* *Si el Juez Eclesiastico puede compeler al Lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, n. 40.*

Fuero, es el lugar del juicio, donde se trata de lo que pertenece al Derecho, y Justicia, como consta de una ley de Partida. (a) Y asi como la jurisdiccion es Eclesiastica, y Secular, asi cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo à entrambos, se dice mixto fuero.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes à ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demàs semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion.

3 Puedese conocer en el Fuero Secular en las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalías, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas; como, demàs de otros, lo dice Acevedo. (c)

4 Impetrandose Bulas, Letras Apostolicas, ò Provisiones de Beneficios Eclesiasticos, ò pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales, por derecho de ellos, ò sin èl, en perjuicio, ò derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, ò de beneficios patrimoniales, donde lo son, ò para tener mas de un beneficio de ellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el Fuero Secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuicio, ò no, ò si se han de retener, ò usar de ellas; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion, (d) y lo resuelve Covarrubias.

5 Aunque se conoce en el Fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes à las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ò no: empero quanto al hecho de estár pagados, ò no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el Fuero Eclesiastico, si-

(a) *L. 7. tit. 3. P. 1.*
(b) *L. 56. tit. 6. P. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.*
(c) Acev. *in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.*
* *L. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* Guzman *de Evict. q. 7. à n.* 40. D. Salg. *de Retent. 1. p. c. 1. à n.* 132. *& p. 2. c. 33. à n.* 135. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 31. & c. 3. à n. 34.* Vel. *dissert. 44. n. 48.* Pareja *de Edit. instrument. tit. 5. resol. 9. n. 62.* Diana *tom. 2. tract. 2. resol. 74.* D. Larr. *allegat. 53.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 649. & à n. 698.*

(d) *L. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.* Covar. *in Pract. QQ. c. 35. n. 6. & in lib. 2. Var. c. 8. n. 1.*
* Parej. *de Edit. tit. 4. resol. unic. §. 2. à n.* 45. Salced. *lib. 2. de Leg. Pol. c. 15. & seq.* Solorz. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. c. 3. à n. 12. & lib. 4. Pol. c. 2. fol. 506. vers. Lo qual, & lib. 5. cap. 3. vers. Lo decimo.* D. Salgad. *de Retent. 1. p. c. 5. & p. 2. c. 31. à n.* 68. Bobad. *lib. 1. Polit. c. 18. n. 208.* Garc. *de Nobilit. gloss. 11. n. 48. vers. Simile est.*

ſino tambien en el Secular, por ſer mixri-fori. Dixe pertenecientes à las Igleſias, porque perteneciendo à legos, el Secular es Juez, aſsi en el hecho, como en el derecho, porque ſon habidos por bienes de legos; como conſta de unas leyes de la Recopilacion, (a) y lo reſuelven Covarrubias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Igleſia, los Clerigos, ò ſus Arrendadores, ſe piden nuevos diezmos, no acoſtumbrados à llevar de diez años atràs, por querella de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las cauſas, y proveer en ellas, y para ello ſe dàn proviſiones acordadas; como conſta de una ley de la Recopilacion,(b) explicada por Acevedo, y lo traen Covarrubias, Avendaño, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y ſus Comiſſarios, por Bula Apoſtolica, y via de concordia, conocen de las cauſas en que ſe piden diezmos à perſonas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Caſtillo. (c)

7 Aunque parece que en el fuero Ecleſiaſtico ſolo ſe podrà conocer contra los miſmos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza, y paga del precio por que los arrendaron, ſino es en caſo que ſe ſometan à ſu fuero, ò juren el contrato, que en tal caſo ſerán ſujetos à él, no de otra ſuerte, porque no ſe trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, ſino el precio por que los arrendaron; como conſta de unas leyes de la Recopilacion, (d) y lo dicen Covarrubias, y Gutierrez: empero indiſtintamente ſe practíca, que en el fuero Ecleſiaſtico ſe procede en eſte caſo contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha ſumiſsion, y juramento, y en las Audiencias ſe le remite; como lo dice Acevedo. (e)

8 Quando por ceſsion, ò poder en cauſa propria de la Igleſia, ò Clerigos, ſe hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ò renta Ecleſiaſtica del Arrendador, ù otro tercero, ò el Arrendador principal de otros à quien huvieſſe dado parte, ò vendidolos ſiendo legos; ſe ha de pedir, y cobrar ante el Juez Secular, y no ante el Ecleſiaſtico, porque mudada la perſona, ſe muda, y ceſſa el privilegio; y aunque ſe cediò la accion, no ſe pudo ceder el del fuero; como lo dicen Caſtillo, (f) Parladorio, Acevedo, y Gutierrez; de que ſe ſigue, que lo miſmo ſe ha de decir (por la miſma razon) de las tercias decimales, que por ceſsion, ò enagenacion del Rey ſe cobraren de los dichos Arrendadores, ò terceros.

9 Por la incidencia de la cauſa matrimonial, puede el Juez Ecleſiaſtico conocer de la cauſa de la dote, y ſu reſtitucion, y paga; mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una comun opinion, que lo concede, mayormente tocando à viuda, y perſona pobre, no ſe practíca, ſino es en caſo de dote de Religioſa, ó de alguna Igleſia, ò lugar ſagrado, ò pía; como lo dicen Molina, (g) Acevedo, y Gutierrez. Y aunque hay diverſidad de opiniones, ſobre ſi por negligencia del Juez Secular puede el Ecleſiaſtico conocer de cauſas de legos, principalmente ſiendo de perſonas miſerables, con dificultad ſe obtiene en práctica, ſegun Gregorio Lopez, (h) ni ſe practíca.

10 Aſsimiſmo pertenecen al fuero Ecleſiaſtico las cauſas que se trataren ſobre bienes, y coſas de Igleſias, aunque ſea contra legos reos. Y negando el lego reo ſer la coſa de la Igleſia, es neceſſario conſtar por notoriedad, ò prueba ſer ſuya: porque no lo conſtando, por la negativa ſe hizo dudoſa, y en duda no ſe ha de ſacar al lego de ſu fuero, ſalvo ſi fuere malhechor, ò invaſor de la coſa de la Igleſia en odio del hecho; como lo reſuelve Paz. (i) Y de la cauſa profana, aunque ſea individua, que toca à un Colegio de Clerigos, y legos, ſi la mayor, ò igual parte es de Clerigos, conoce el Ecleſiaſtico; mas ſi la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trae Acevedo. (k)

(a) *L.* 2. & 3. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Covarr. *in Pract. QQ. c.* 35. *n.* 2. Paz *in Pract.* 2. *tom. prælud.* 2. *n.* 22. 23. & 24. Joann. Garc. *de Expenſis c.* 9. *n.* 35. Mieres, *de Major.* 3. *p. q.* 15. *n.* 19. & 10. Gutier. *Pract. lib.* 1. *q.* 4. *n.* 1. & *q.* 14. *n.* 1. * Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *à n.* 145. Caſt. *de Tertiis, c.* 12. Vela *diſſert.* 44. *n.* 48. D. Olea *de Ceſ. Jur. tit.* 6. *q.* 3. *à n.* 15. D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 1. *à n.* 31. & *in Pol. lib.* 4. *c.* 1. *verſ. De donde.*

(b) *L.* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop. ibi* Aceved. Avend. *c.* 1. *Præt. n.* 32. *lib.* 1. Covar. *in Pract. QQ. c.* 35. *n.* 2. Gutier. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 14. *n.* 3.

* Leon. *deciſ.* 3. Cev. *de Cognit. p.* 2. *q.* 25. *DD. ſupr. proxim. citat.*

(c) Caſtill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 118. *n.* 149. *caſ.* 64.

(d) *L.* 3. 9. 10. & 11. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* Covar. *in Pract. q.* 25. *n.* 2. Gutierr. *can.* 34. *n.* 9.

(e) Acev. *in l.* 10. *n.* 58. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

* Narbon. *in leg.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec. gloſ. unic. à n.* 66.

(f) Caſtill. *in l.* 6. *Taur. gloſſ. Qualquier*, & *in l.* 13. *Taur. n.* 9. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. §. 1. *n.* 7. Acev. *in l.* 14. & 59. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Gutier. *can.* 31. *n.* 49. & *in lib.* 1. *Pract. q.* 26. *n.* 1.

* DD. *ſup. in duob. num. præced.*

(g) Mol. *de Prim. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 76. & *ſeq.* Acev. *in l.* 10. *n.* 44. *uſq. ad* 48. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *in Pract. lib.* 1. *q.* 44. *n.* 6. 7. 8. 9. & *lib.* 3. *q.* 29. *n.* 30.

(h) Greg. Lop. *in l.* 48. *gloſſ.* 8. *tit.* 6. *P.* 1.

(i) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud. n.* 16. 17. 18. & 19.

(k) Acev. *in l.* 10. *n.* 26. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.*

11 En la causa civil, que se tratáre sobre cosa feudal, sujeta à vassallage, en que el señor de feudos es Lego, puede el Juez Secular de él conocer entre Iglesias, y vassallos Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en esto Juez competente suyo; mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra la Iglesia, ò Clerigo reo, ante el Juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de una ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelve Castillo, diciendo, que asi fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y privilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallage, sobre ello, y su cobranza, han de litigar ante el Juez secular, y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo; asi lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (b) y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias à los Beneficiados, asi de Pueblos, de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

13 Asimismo se conoce en el Fuero Eclesiastico, aunque sea contra Legos, de las mandas pias, hechas à las Iglesias, ò por el anima, ò redencion de cautivos, y otras semejantes que lo fueren, asi mandadas por contrato entre vivos, como por ultima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, asi en esto, como en todo lo demàs, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede, aunque el testador los prohiba; aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra Legos, por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradías, y otros lugares pios, aunque sean de Legos, y su administracion les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino, (c) y de unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el Lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dice Covarrubias, y compeler al Lego jurante à la observancia del juramento licito, como està difinido en el Derecho. (d) Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo uno, y lo otro, es vàlido, ò no, en la causa que ante èl se trata, segun Ancharrano: (e) empero quando se trata de si es licito, ò no, y su validacion, ò relaxacion, se conoce en el Fuero Eclesiastico, por ser caso de él, por razon del juramento, aunque sea entre Legos; (como demás de otros) lo dicen Aufrerio, (f) Selva, y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue, que le relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir, sin embargo del juramento, y contra èl se ha de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ò Vicario suyo, ha de ser con ella; como lo resuelve Paz, (g) diciendo asi estàr recibido en práctica: y nota, que en la peticion, que se pide essa relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se jurò de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu, no usar de ella, y demás circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino. (h) Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramen-

---

* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.*18. *n.*228. Barbos. *vot.*76. *& de Potest. Episc. alleg.* 75. *& p.*2. *de Jur. Eccles. c.*11. Garc. *de Benef. p.* 1. *c.*5. *n.*605. Gutierr. *Canonic. quæst.* 35. *n.* 10. 21. *&* 24.

(a) *L.* 57. *gloss.* 1. 2. *&* 3. *tit.* 6. *P.* 2. Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 155. 156. *&* 157.

(b) *L.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

* D. Salgad. 1. *p. de Retent. c.* 1. *n.* 144. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 1. *à n.*31. *& lib.* 3. *Pol. c.* 6. *vers. Y por el mismo.* Bobad. *lib.*2. *c.*18. *n.* 159. Amon. Gom. *in l.*40. *Taur. n.*77. Dian. *tom.*2. *tract.*2. *resol.* 57.

(c) Conc. Trid. *sess.* 22. *de Reform. c.* 8. *l.* 5. 6. *&* 7. *tit.* 10. *P.* 6. *ibi* Greg. Lop. Paz. *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud. n.* 44. 45. 46. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 44. *n.* 1. 2. 3. 4. *&* 5.

(d) *Cap. Licet mulieri, de Jur. jur. in* 6.

* D. Covarr. *in cap. Quamvis,* 1. *p.* §. 3. *à n.* 17. *&* 36. *de Pact. in* 6. *lib.* 1. *Var. c.* 4. *à n.* 5. Cevall. *de Cogn. per viam viol.* 2. *p. q.* 83. Carl. *de Judic. disp.* 2. *à n.* 206. Germon. *l.* 2. *de Sacror. immun. cap.* 19.

(e) Ancharr. *consil.* 382. *n.* 6.

* Afflict. *decis.* 220. *DD. sup. prox. cit.*

(f) Aufr. *de Potest. Sæcul. reg.*4. *fall.*4. Selv. *in tr. de Jur. jur.* 1. *p. q.* 5. Fort. *de Ult. fin. n.* 325.

* Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *n.* 53. *& c.* 18. *n.* 173. D. Covarr. & Carlev. *ubi sup.* Herm. *in l.* 56. *gloss.* 11. *n.* 99. *tit.* 5. *P.* 5.

(g) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *Prælud. n.* 58.

* D. Covarr. *in cit. c. Quamvis, p.* 1. §. 2. *á n.* 1. *&* §. 3. *à n.* 14. *& p.*2. *in princ. n.* 12. *de Pact. in* 6. Hermosill. *ubi sup. á n.* 12. D. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 3. *n.* 13. 14. *&* 25.

(h) Felin. *in cap. Constitutus, num.* 13. *&* 14. *de Rescript.*

* D. Salg. *p.* 1. *Labyrinth. c.* 37. *à n.* 48. Hermosill. & Molin. *ubi sup. prox.*

mento, solo evita la pena del perjuro en ir contra èl, y no quita la virtud, y fuerza, que por èl se le diò; mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no diò fuerza, por ser nulo, y no confirmativo, y no poderse confirmar por el contrato; como (alegando muchos) lo resuelve Paz, y Antonio Gomez. (a)

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y recision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por èl de ella, aunque sea entre Legos, y contra ellos, porque por razon del juramento es su Juez; como consta de dos leyes de la Recopilacion; (b) y siguiendo à Baldo, lo resuelve Paz, contra Decio, y Covarrubias, que tienen lo contrario. Y assi, la causa del contrato jurado, aunque sea contra Legos, es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico, y Secular, tratandose con el Lego jurante, que hizo el juramento; mas no si se trata con sus herederos, ò successores, que entonces, siendo Legos, no puede conocer de ella el Eclesiastico, porque no passó à ellos quanto à esto el juramento, ni son perjuros; aunque sí quanto à la confirmacion del contrato, y fuerza, que por él se le dió, segun Antonio Gomez. (c)

17 En las causas civiles temporales de los Clerigos, litigando uno con otro, se conoce en el Fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el Lego contra el Clerigo; mas litigando el Clerigo contra el Lego, se conoce en el Secular, sino hay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque haviendola, se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, (d) y lo trae tambien Paz con otros muchos. Y siendo la causa de Clerigos, y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiastico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo. (e)

18 Quando ante el Juez Secular el Clerigo puso demanda al Lego, el qual, haviendola contestado, pone otra por via de reconvencion ante el mismo Juez Secular, ante èl se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni escusarse; salvo si la reconvencion es sobre cosa espiritual, ò anexa à ella, ò sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico; como consta de una ley de Partida, y su glossa Gregoriana: (f) de que se sigue, que en la reconvencion que el Clerigo demandado hiciere al Lego, que le demandó ante el Juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competente: como lo dicen Avilès, (g) Quesada, y Castillo.

19 Si el Clerigo es heredero del Lego, à quien se havia puesto la demanda ante el Juez Secular, haviendo sido por el Lego en su vida contestada ante el mismo Juez Secular, contra quien se empezò, y contestò la causa contra el Lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo, por serle competente de ella; mas si no quedó contestada con el Lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y todas las demás que se trataren contra el Clerigo, como su heredero; segun una ley de Partida, (h) Gregorio Lopez, y Covarrubias.

Quan-

(a) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 14. *n.* 22.

* D. Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 4. *n.* 6. Gutier. *in Authent. Sacramenta Puberum*, *n.* 20. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 2. *n.* 7. P. Thom. Sanch. *in Summ. lib.* 3. *c.* 21. *per tot. & maximè*, *n.* 6. *& lib.* 6. *de Matrim. disp.* 38. *n.* 17. Carleb. *tom.* 1. *disp.* 2. *q.* 4. *ex n.* 120. D. Lar. *dec.* 64. *n.* 20. Barbos. *in Coll. c.* 1. *de Jur. jur. n.* 2. Hermosil. *ubi sup.*

(b) *L.* 11. *&* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Paz *in Pract.* 2. *tom. prælud.* 2. *n.* 39.

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 4. *n.* 22.

* D. Covar. *lib.* 1. *Var. c.* 4. *n.* 8. *vers. Nec video qua ratione.* Gutier. *de Jurament. confirmat.* 3. *p. c.* 12. *n.* 3. Acev. *in l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. n.* 2. Sanch. *in Summ. lib.* 3. *c.* 23. *ex n.* 11. Barb. *in l.* 1. *ff. Sol. Matrim.*

(d) *L.* 57. *gloss.* 1. *tit.* 3. *P.* 6. Paz *ubi sup. num.* 22.

* Jul. Capon. *tom.* 4. *discept.* 238. *c. Bene quidem* 96. *distinct.* 96. D. Cuvar. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 10. *vers. Sexto*, *& lib.* 3. *c.* 3. *n.* 1. Vela *dissert.* 41. *n.* 2. Carlebal *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 6. *sect.* 1. Gonzal. Tell. *in c. Clerici* 8. *n.* 2. *de Judic.*

(e) Acev. *in l.* 10. *n.* 23. 24. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.*

* Carleb. *tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 19. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 3. *n.* 15. D. Salg. *p.* 3. *de Reg. Protect. c.* 19. *à n.* 107. D. Covar. *Pract. cap.* 34. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 6. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 10. *n.* 6. Larr. *decis.* 1. *n.* 9. Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *num.* 91.

(f) *L.* 57. *gloss.* 4. *tit.* 6. *P.* 1.

(g) Avil. *in c.* 20. *Præt. verb. Usurp. n.* 11. *in fin.* Quesad. *Divers. QQ. c.* 20. *n.* 4. Castill. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 227.

* Barbos. *in l.* 29. *n.* 29. *de Jud.* Lar. *decis.* 4. Bobad. *lib.* 3. *c.* 8. *n.* 243. Cortiad. *decis.* 28. Carleb. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 1. *n.* 404. D. Salg. *de Proct. c.* 14. *n.* 106. Sanch. *lib.* 6. *Consil. c.* 1. *dubit.* 1.

(h) *L.* 57. *gloss.* 5. *tit.* 6. *P.* 1. Covarr. *Pract. c.* 8. *n.* 2. 3. *&* 4.

* Lar. *alleg.* 6. *n.* 5. Nog. *alleg.* 4. *à n.* 10. *& alleg.* 10. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 12. *à n.* 23. Carlebal *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *& sect.* 6. *n.* 621. D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 4. *q.* 6. *n.* 20. Escob. *de Pontif. & Reg. cap.* 50. §. 1. *cum seqq.*

20 Quando el Clerigo, que vendió la casa al Lego, à quien se puso pleyto en el Fuero Secular sobre ella, sale à la causa, en virtud del saneamento, es Juez competente de ella el Secular, sin que de parte del Clerigo haya lugar, penitencia, ni declinatoria alguna; como consta de una ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de decir quando el Clerigo sale, ò se opone à otra qualquier causa; como lo dicen Roldan, (b) y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clerigo, ante el Juez Secular, presentáre alguna Escritura, que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto. (c) Y si se pide al Juez Secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarle, y constituírle en mala fee, se lo puede mandar notificar; y notificandole, perjudica, segun Maranta. (d)

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirió el predio, ò cosa del Lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratáre en el Fuero Secular; y asi hypotecandose por un Lego à otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene à algun Clerigo, que la tenga, y possea, se puede pedir, y executar en ella en el Fuero Secular, sin que pueda declinar, pues la adquiriò en su fraude; y el contrato, en virtud de que la huvo, fue ipso jure nulo; como lo dicen algunos Autores, y lo resuelve Parladorio, (e)

22 Si el Clerigo tuviere à cargo alguna adiministracion de hacienda, de que deba dàr cuenta al Rey, Señor, ò Concejo, ù otra administracion pública, de que la deba dar, puede ser convenído sobre ello en el Fuero Secular. Y lo mismo, quando siendo Lego, y teniendo à cargo la dicha admionistracion, se hizo Clerigo; mas en razon de otra administracion privada, deudas, ò cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser convenido, aunque las debiesse antes de ser ordenado; salvo si antes de serlo le estaba puesta demanda, que estaba contestada ante el Juez Secular, en cuyo caso ante èl se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el Lego yá sea Clerigo; como consta de unas leyes de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

23 Quando el Clerigo, en sequestro de bienes, u otras causas, que se tratan ante el Juez Secular, recibe algun deposito, puede ser compelido por él à su restitucion, y paga; como, demás de otros muchos, lo dicen Gregorio Lopez, y Covarrubias. (g)

24 El Clerigo mercader, ò que usáre arte, ò menester de Lego, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiciere, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez Secular, porque en quanto à esto pierde el privilegio del fuero; como consta de una ley da Partida, (h) y lo trae Gregorio Lopez.

25 La emancipacion que el Lego hace del hijo Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun Aufrerio. (i) Y en lo tocante à los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion, à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitro es

(a) *L.17. in fin. gloss.6. tit.6. P.1.* Ant.Gom. 1.*tom. Var. c.2. n.39. col.8. in princ.*

* Cev. *p.2. de Cogn. q.45. & 54.* D. Covarr. *Pract. c.8. n.3.* Vela *differt.40. n.75.* Dian. *tom.9. tract.2. resol.* 104.

(b) Rolda. *conf.29. n. 1. vol. 1.* Cœpol. *cautel.68. n. 3.* Far. *de Crim. tit. de Inquisit. q.8. n.87.*

* Bobad. *lib.2.Pol.c.18.n.162.* Barb. *in l.46. n.139. de Jud.* Carleb. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n.937.* D. Salgad. *p.4. de Protect. c.8. n. 46. c.14. n.64. & 1.p. Labyrinth. c. 6. n. 18.*

(c) Guill. *in c. Ram. verb. Uxorem in 2. n.27. fol. 9.*

* Carleb. *ubi sup. n. 478.* Gutier. *lib.1. Pract. q.24.* Vela *differt.44. n.54.* Covar. *Pract. c.18. n.8.* Cev. *p.2. de Cognit. q.74.*

(d) Maranta *de Aud. Jud. 4.p. dist.11. n.36.*

* Carleb. *ubi sup. n. 351.* D. Salgad. *de Protect. p.1. c.2. n.131. & in Labyrinth. p.1. c.6.* Fontanel. *decis.202.* Vela *differt. 40.*

(e) Parl. *lib.2. Rer. quotid. c.fin. 2.p. §.1. n. 11.*

* D. Salg. *de Reg. Protect. 4.p. c. 14. n. 89. & 110.* Noguer. *alleg. 29.* D. Olea *de Cess. Jur. tit. 3. q. 11. n. 8.* Carleb. *ubi sup. n. 931.* Fermos. *in cap. 10. q.29. n. 9. & seq. de Constitut.* Diana *tom. 9. tract. 2. resol. 82. num. 5.*

(f) *L.2. tit.2. lib.6. P.1. ibi gloss.*

* Fermos. *ubi sup. q. 2.* Larr. *decis. 6. n. 5. & 24.* Barbos. *in l.19. de Jud. n.104.* D. Cov. *Pract. c. 8. & 35.* Solorz. *tom.2. de Jur. Ind. lib.3. cap. 8. n. 63.* D. Salg. *p.2. de Retent. c. 12. n. 3.* Sanch. *lib. 3. Consil. c. Unico, dubitat. 32. & lib.6. dubit.2. c.1.* Giurb. *observat. 113. n.18. vers. Sed contra.*

(g) Greg.Lop. *in l.3. gloss.3. tit.3. P.5.* Cov. *in Pract. QQ. c. 33. n.6.*

* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 4. c.14. n.90. & 105.* Jul. Cap. *tom. 5. discept. 597. c. 1. 2. & 3.* Pareja *de Edit. instrument. tit. 6. resol. 9. num.39.* Vela *differt.43. & 44.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 24. n.61.* Escalon. *Gazophilat. Reg. lib. 2. p. 2. c. 32. §. 2. num. 4.*

(h) *L.49. tit.6. P.1. & ibi* Greg.Lop. *& in l.2. gloss.5. tit. 4. P. 3.*

* Pareja *ubi sup. n. 76.* Carleb. *tit. 1. de Jud. disp.2. n. 159.* D. Salg. *4. p. de Protect. c. 14. n. 10.* D. Covarr. *Pract. c. 31. n. 8. vers. Sexto.* Vela *differt. 43. & 45.*

(i) Aufr. *de Potest. Sæcul. reg.2. n.8. vers.7.*

* Visc. *ad Franch. decis. 10. vers. An.* Ciriciac. *controv. 319.* Dian. *tom. 9. post tract. decis. de Judic.*

es Juez Ordinario, (como puede acontecer) que entonces ante el Superior de èl se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los arbitros; y si el uno es Lego, y el otro Clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae à sí el menos digno, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, aunque no sea para pias causas, ò instituye, ò dona à ellas; y el inventario que se hiciere, se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico; como, alegando à otros, lo traen Tello Hernandez, (b) Gutierrez, y Acevedo; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir en esta succesion ab intestato.

27 Por la muerte del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, el Juez Secular hace inventario de los bienes que dexò, y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cercano à ella, hace prevencion de guarda de ellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada, que para ello se dà, segun Sarmiento, (c) y Gutierrez.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al Lego, y el inventario que sobre ello se hiciere, ha de ser ante el Juez Secular; como (alegando otros) lo dice Tello Hernandez, (d) Gutierrez, y Acevedo; y lo mismo se entiende en esta succesion ab intestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser Lego, y no Clerigo, sino es que conste serlo; porque la calidad del Clericato no viene de naturaleza, como la del Lego, segun Decío, (e) y Acevedo; y de aquí se sigue, que en duda, si el à quien se sucede, ò el successor es Clerigo, ò Lego, se presume ser Lego.

30. La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Lego instituye por heredero, ò dona al Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun una ley de la Recopilacion, (f) y Covarrubias, aunque el inventario se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico; pues yà se trata de interès de Clerigo; y lo mismo se ha de hacer en esta succesion ab intestato.

31 Quando se ha de hacer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, y los demás Legos, puede ser citado para ello ante el Juez Secular; segun Cepola, (g) Gyronda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduría legitima de menores legos, que se dà al Clerigo Tutor, ò Curador, ha de ser discernida ante el Juez Secular, aunque no puede ser compelido à aceptarla, sino es concurriendo ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular; como consta de dos leyes de Partida, (h) y lo dice Diego Perez en una del Ordenamiento. Y la cuenta de ella se ha de dar ante el Juez Secular; porque ante el Juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la cuenta: y quanto à esto, el Clerigo que mezcla, y ocupa la administracion profana, està obligado à dàr la cuenta, y defenderse ante el Juez profano; como lo dicen Aufrerio, (i) Conrado, y Castillo. Y la tutela, ò curaduría legitima de menores Clerigos, que se dà al Lego Tutor, ò Curodor, ha de ser discernida ante el Juez Eclesiastico, ante quien se

(a) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 12. *n.* 12. Aceved. *in l.* 1. *n.* 43. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.*

* Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *n.* 90. Larr. *decis.* 1. *n.* 9. D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 6. *n.* 12.

(b) Tell. Hern. *in l.* 3. *Taur. n.* 11. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 48. *n.* 5. 6. & 7. Aceved. *in l.* 2. *n.* 53. 55. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

* Carleb. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 337. D. Covarr. *Pract. cap.* 31. *n.* 26. D. Salg. *ubi sup. c.* 1. *n.* 49. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 7. *n.* 32. Vela *dissert.* 40. *n.* 69. Bobadill. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *num.* 179.

(c) Sarm. *de Reddit. Eccles.* 4. *p. c.* 1. Gut. *d. q.* 49. *num.* 4.

* Bobad. *ubi sup.* Fermosind. *in c.* 10. *q.* 53. *de Constitut.* Frasso *tom.* 1. *de Regio Patronatu*, *c.* 20. & *seqq.* Solor. *ubi sup. tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 11. *à n.* 28. *Addentes ad* Molin. *lib.* 1. *c.* 27. *n.* 2.

(d) Tell. *in l.* 3. *Taur.* 1. *p. n.* 11. Gur. *lib.* 2. *Pract. q.* 49. *n.* 1. Acev. *in l.* 15. *n.* 6. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.*

* Carleb. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 337. D. Salg. *p.* 1. *Labyrint. c.* 1. *n.* 49. Lassart. *de Decimis*, *c.* 19. *n.* 44. Sarm. *de Reddit. Eccles.* 4. *p. c.* 1. *n.* 8. Sol. *ubi sup. lib.* 4. *c.* 7. *n.* 32.

(e) Dec. *consil.* 125. *n.* 6. Acev. *in l.* 10. *n.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rocop.*

(f) *L.* 15. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* Covar. *in Pract. QQ. cap.* 8. *num.* 1.

(g) Cœp. *caut.* 6. *n.* 4. Gironda *de Gabell.* 4. *p.* §. 1. *n.* 9. Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 7. *n.* 6. *P.* 6.

* *Cit.* D. Salg. Carleb. & Sol. *ubi sup. proxim.* D. Covarr. *Pract. cap.* 31. Diana *tom.* 6. *tract.* 9. *resolut.* 91.

(h) *L.* 14. *tit.* 16. *P.* 6. *l.* 45. *tit.* 6. *P.* 1. *in fin.* Didac. Per. *in l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1.

(i) Aufr. *in Addit. Capel. Tolos. decis.* 98. *fol.* 29. *col.* 4. Conr. *in Cur. brev. lib.* 1. *cap.* 9. Castil. *in l.* 27. *Taur. f.* 2. *vers. Quot assistant.*

* D. Salg. *de Protect. p.* 4. *c.* 14. & *de Ret. p.* 2. *c.* 14. *n.* 10. Gregor. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 4. *tit.* 10. *P.* 6. Solor. *ubi sup. lib.* 3. *c.* 24. *n.* 61. Vela *dissert.* 40. & 43. Escob. *de Ratiotin. c.* 7. *n.* 8. Bobadill. *ubi supr.*

se ha de dàr la cuenta de ella; como lo trae Gregorio Lopez. (a) Todo lo qual se entiende siendo la tutela, ò curaduría de personas, y bienes; porque si es ad litem para pleytos, ante el Juez, que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego, ò Clerigo; como lo dice Castillo, (b) y se practíca.

33 El Clerigo no puede renunciar su Fuero Eclesiastico, ni someterse al Secular, aunque sea con juramento, como está difinido en el Derecho Canonico. (c) Y tambien por Derecho Real está prohibido al Lego renunciar el Fuero Secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas merè profanas, y à los Escribanos hacer semejantes sumissiones; porque por ellas se somete à èl, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas merè profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno, y lo otro se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el Lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ò el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser válido. Y assimismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion. (d)

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, quando algun Lego se quexa, que sobre causa merè profana, se procede por alguno de ellos contra èl, ò quando el Lego, ò Clerigo, y personas Eclesiasticas se quexan de que no los otorguen las apelaciones legitimas, mandando traer los autos orginales, y declarando si hacen fuerza, ò no, y condenando en costas; segun unas leyes de la Re opilacion. (e) Lo qual se entiende de autos difinitivos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerza de difinitivos, ò que por la sentencia no se pueda reparar; segun otra ley de la misma Recopilacion. (f) Y pueden multar los Jueces Eclesiasticos por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras Apostolicas, y autos, en que consiste el remedio de la fuerza; como lo traen Covarrubias, (g) y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro, (h) y Cordova: mas nota, que no há lugar este remedio de la fuerza, en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. (i) Ni se entiende en negocios tocantes à visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hacen por sus Superiores; conforme una ley de la Recopilacion. (k) Ni procede en las causas pertenecientes al Maestre-Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella. (l) Ni en las tocantes à Cruzada, Basas, Quartas, y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion. (m) Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella. (n)

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal, estàn obligados à venir à los llamamientos de los Reyes, y à obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos, y Provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvieren en sus Reynos, y de ser habidos por estraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hacer executar en estos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno; como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion, (o) y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez Eclesiastico, y Secular adquiere jurisdiccion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él

(a) Greg. Lop. *l. 1. gloss. 1. tit. 16. P. 5.*

(b) Castill. *in Pol. 1. p. lib. 2. cap. 17. num.* 142.

(c) *Cap. Si diligent. de Foro compet.*

(d) *L. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(e) *L. 2. tit. 16. lib. 1. & l. 36. c. 8. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 7. tit. 2. lib. 3.*

(f) *L. 37. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(g) Covar. *in Pract. QQ. c. 35. n. 2.* Greg. Lop. *in l. 13. tit. 13. P. 2.*

* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. num. 249.* Parej. *de Edit. tit. 6. resol. 9. à n. 79.* Frass. *ubi sup. c. 42.* Gutier. *Practic. lib. 1. q. 20. ad fin. vers. Secundo considera.*

(h) Navar. *in Manual. Latin. c. 25. n. 69.* Cordov. *de Casibus, cas. 25.*

(i) Simanc. *de Instit. Cathol. tit. 39. num. 2.*

(k) *L. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(l) *L. 16. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(m) *L. 8. tit. 10. lib. 1. Recop.*

(n) *L. 81. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(o) *L. 29. tit. 4. lib. 2. Recop.* Castill. *in Polit. 1. p. lib. 2. & 18. n. 62.*

* Aven. *in c. 6. Prætor. n. 12. verb. Decimus casus.* D. Covar. *Pract. c. 35. num. 3. vers. Aversus.* Acev. *in l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 10.* Greg. Lop. *in l. 13. tit. 13. P. 2. verb. Nin fuerza.* Cened. *in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 9.*

él, siendo alli hallado, ò por beneficio, ù oficio, que alli tenga, ó por se haver avecindado, ò vivido diez años alli, ò tener alli la mayor parre de sus bienes; y el liberto es del domicilio del que le libertò: y la muger casada, ò viuda del marido, ò por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdiccion, ò por estar la cosa que se pide alli, ò haver tenido alli alguna administracion, ò succedido en alguna herencia en lo tocante à ella, ò por contrato que alli se hizo, para, ò hecho, que se prometió hacer en quanto à ello, siendo alli hallado, ò delito que alli se cometiò, ò si fuere hallado en la Corte del Rey, ò Lugares en que residen las Chancillerías, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser practica comun, por residencia voluntaria, y no forzosa, que en ella se haga: si es vagamundo, que no riene domicilio, vecindad, morada, ò asistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de unas à otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ò por reconvencion; y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos, ò mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser, compete al actor; como consta de unas leyes de Partida; (a) aunque el Juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho Canonico, (b) y lo notan los DD. no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella; como se dice en una ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana: salvo en actos volunrarios, tocantes à la jurisdiccion voluntaria, y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dice Bartulo, (d) y otros, alegados por Acevedo.

* 37 Si por sentencia de un Juez secular se le dió la possesion de alguna alhaja à el Clerigo, y despues se le conviene judicialmente à éste sobre la propriedad de ella por qualquiera excepcion, ò motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este articulo como incidente se debe tratar ante el mismo Juez Real que dió la primera sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval, y Noguerol. (e) Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez Eclesiastico, que dió la possession al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias, (f)

* 38 Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez secular conocer contra el Clerigo, asi por razon de deposito, como de tutoría, y lo condena à la restitucion, ò à dar las cuentas, se suele dudar si se puede, ò no por el mismo Juez executar la sentencia, y la comun opinion es, que esto toca à su Juez Eclesiastico ordinario, y generalmente en todo caso la execucion de la sentencia dada por el secular contra el Eclesiastico roca à su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carleval, Fermosino, Cortiada, y Julio Caponio. (g)

* 39 Quando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y el Secular, despues de despachadas las letras, si el Eclesiastico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer, y proceder (si hay Justicia para ello) ó bien en el Consejo, ò en las Audiencias, ò Chancillerías, segun la forma prescripta por leyes Reales. (h) Y con lo que declaran los Superiores se termina el articulo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortida, y otros. (i)

* 40 El Juez Eclesiastico, como executor à jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro Executor nombrado, (K) puede compeler, y apremiar à el lego à su cumplimiento, porque en estas materias por el mismo hecho de ser testamentario, se sometió à su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo, y Fontanela. (l)

(a) *L. 8. tit. 5. P. 3. l. 4. tit. 3. P. 3.*

(b) *Cap. Quafron. & ibi DD. de Appel.*

(c) *L. 1. gloss. Gregor. tit. 11. P. 1.*

(d) Bart. *in l. Actus, C. de Feriis, & per* Acev. *in Addit.*

(e) D. Salg. *de Reg. 4. p. cap. 14. n. 71.* Barbos. *vot. 126. n. 499.* Larrea *decis. 6. n. 6.* Carlev. *de Judic. tit. 1. dis. 2. n. 946.* Nog. *alleg. 19.* Jul. Cap. *tom. 1. discept. 18. n. 6. & 12.*

(f) *DD. supr. prox. cit.* D. Covarr. *Pract. cap. 10. n. 2.* Barb. *in l. Si quis postea quam, n. 165. de Judic.*

(g) D. Salg. *ubi sup. c. 14. n. 90.* Barb. *in l. 19. n. 93. ff. de Jud.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 934.* Vela, *dissert. 45. num. 55. & 64.* Parej. *de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 9. n. 31.* Ferm. *in c. 10. q. 24. de Constit.* Cortiad. *decis. 26. n. 19.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 50. & seqq.* Guzman, *de Evict. q. 7. n. 35.*

(h) *L. 4. tit. 7. P. 3. l. fin. tit. 1. lib. 1. Recop.*

(i) D. Covarr. *Pract. quæst. 35. n. 3.* Cortiad. *decis. 3. & seq.* Ceval. *de Cognition. per viam violent. c. 16. n. 20.* Bobad. *lib. 2. Pol. c. 17. n. 163.* D. Salg. *de Reg. 1. p. c. 1. n. 3. & c. 2. n. 69. & p. 2. c. 4. n. 39. & 40.* Vel. *dissert. 10. n. 72.*

(K) *Clem. 1. de Testament. §. Si quis autem pro Redempt. Auth. de Ecclesiast.*

(l) Barb. *de Potest. Episcop. allegat. 82.* D. Covarr. *in c. 3. n. 3. c. 6. n. 2. & in c. 19. n. 1. de Testament.* Castill. *de Aliment. c. 6. & 7.* Font. *decis. 288.* Vela, *dissert. 14, n. 46.*

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Miniſtros.

Miniſtros, quanto à ſu difinicion, n. 1.
Defectos naturales, y de eſtado, porque el Juez no lo puede ſer, y qual debe ſer, n. 2.
Si vale lo hecho por el Juez, ò Miniſtro putativo, num, 3.
Si el Juez lo puede ſer en cauſa propria, ò en lo que huviere ſido Abogado, ò Conſejero, n. 4.
Si el Juez lo puede ſer en cauſa de ſus deudos, ò familias, n. 5.
Cautela para que el Juez lo ſea en ſu cauſa, y de ſus deudos, y familia, num. 6.
Si el Juez lo puede ſer contra ſu enemigo, y ſu familia, num. 7.
Si el que fue Juez de la cauſa, puede ſer en ella Abogado, num. 8.
Qué deudos de Jueces no pueden ſer Abogados en las cauſas que ſe tratan ante ellos, n. 9.
Qué deudos de Eſcribanos pueden ſer Abogados en cauſas, que paſſen ante ellos, num. 10.
Quándo el Eſcribano no puede ſer de la cauſa, num. 11.
Quándo los Miniſtros deſcomulgados, por eſtarlo, no pueden uſar de los oficios, num. 12.
**Si el Miniſtro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, pueda ſerlo en el Conſejo en el miſmo, num. 13.*
**Si el que fue Juez en el articulo de tenuta puede ſerlo en la propriedad del Mayorazgo. num. 14.*

MIniſtros, quanto à mi propoſito, ſon los de juſticia, que acuden à la expedicion del juicio.

2 No puede ſer Juez el que no tiene juicio, mudo, ni ſordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho coſa por que valga menos, ni muger, ſino ſiendo ſeñora natural, ni el ſiervo, ſegun el Derecho Real. (a) Y el que huviere de ſer, por lo menos ha de ſaber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, y ſer leal, y de buena fama, y ſin mala codicia, manſo, y de buena palabra; y ſobre todo temeroſo de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida. (b)

3 Vale lo hecho por el Juez, ò Miniſtro putativo, aunque no ſea verdadero, ſiendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, haſta que ſea deſcubierto no ſerlo, ni poderlo ſer, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

4 Ninguno puede ſer Juez en cauſa propria ſuya, ſino el Principe, que no reconoce ſuperior, ni en la que huviere ſido Abogado, ò Conſejero, como lo dice una ley de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. (d)

5 Aſsimiſmo ninguno puede ſer Juez ordinario, ni delegado en cauſas criminales de ſu padre, ò hijo, deudos, ò familia, y perſonas de ſu caſa, que con él vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede ſerlo delegado, aunque puede ſer recuſado; y ſiendo ordinario, las puede delegar en otro, ſegun una ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. (e)

6 De lo dicho ſe ſigue una cautela, para que el Juez lo pueda ſer en cauſa ſuya, y de ſus deudos, y familia; y es, que ſe ceda verdaderamente el derecho en otro, ſin que el ceſſonario quede obligado al ſaneamiento, pues ya no es intereſſado; mas por ſerlo, ſi quedó obligado à él, ò no fue verdadera la ceſsion, lo contrario ſe ha de decir, como lo dice Angelo, (f) Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 Tambien ninguno puede ſer Juez en cauſa contra alguna muger de ſu juriſdiccion, con quien huviere pretendido caſar ſin ſu conſentimiento, ò la huvieſſe querido forzor, ò tener acceſſo carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de ſu familia, ni contra ſu enemigo capital, ni contra aquel à quien huviere dado tormento injuſtamente, ni ſus familias, como lo dice una ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, que lo miſmo ſe entiende en ſu Theniente, ò Vicario.

8 El Abogado que ayudò en ſu primera inſtancia à una parte en una cauſa, no puede ayudar en ella à la contraria en la ſegunda, ò mas inſtancias; ni el Juez en la cauſa que lo fue, puede ſer Abogado, aunque puede defender ſu jucio, y ſentencia, ſin paga, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) ni el Juez, ni ſus Oficiales, ni familiares pueden ſer Abogados, Procuradores, ni ſolicitadores de las cauſas que ſe trataren en ſu juriſdiccion, ni ayudar à perſona, que ſea fuera de ella, aunque el negocio ſe trate dentro, ò fuera ante otros Jue-

(a) *L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 3. tit. 4. P. 3.*
(c) *L. Barbarius, ff. de Offic. Præt. l. 4. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recopil.*
(d) *L. 10. tit. 4. P. 3. ibi gloſſ.*
(e) *L. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloſſ.*
(f) Angel. & Lancel. *in l. Pars litterarum, ff. de Jud.* Rod. Suar. *in l. Poſt rem judic. declarat. Legis Reg. in 5. quæſt.* 30.
(g) *L. 6. tit. 7. P. 3. ibi* Greg. Lop. *& in l. 22. gloſſ. 9. tit. 4. ead. part.*
(h) *L. 13. tit. 16. lib. 2. Recopil.*

Jueces Seculares, ni Eclesiasticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ò del bien público, sin paga, segun una ley de la Récopilacion. (a) Ni el Juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. (b) Ni el Juez, Regidor, ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion. (c)

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, ò suegro, en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion. (d) Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. (e)

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion. (f)

* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practíca, y por esso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde huviere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ù primohermano, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

12 Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor, en el interin que la tuvieren, como consta de una ley de Partida, y su glossa Gregoriana. (h)

* 13 Quando se dá el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancilleria, ò Audiencia, y se trae el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Chancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necessaria recusacion de las partes, segun está determinado por un Auto acordado del Consejo. (i)

* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Articulo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presidente en la Chancillería en donde se litiga la propriedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ò Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO.

Recusacion.

Recusacion, quanto à su difinicion, y necessidad, num. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.
Si en la recusacion del Juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa de ella, num. 3.
Quándo, y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, num. 4.
Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo de ella se puede proceder, num. 5.
Cómo se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, ù Ordinario, num. 6.
Cómo han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.
Dandose el Juez por recusado, en quién queda el conocimiento de la causa, n. 8.
Ante quién se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General, y Delegado del Obispo, n. 9.
Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y há lugar à apelacion, n. 10.
Quándo, y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, n. 11.
Cómo se ha de acompañar al Juez secular, n. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.
Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14.
Qué se ha de hacer haviendo discordia en causa civil, n. 15.
Qué será haviendo discordia en la causa criminal, n. 16.
Cómo se ha de hacer la Recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.
Cómo se ha de exprimir la causa en esta recusacion, n. 18.
En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.
Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, num. 20.
Cómo se han de examinar las causas de esta recu-

(a) *L. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(b) *L. 17. tit. 1. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(c) *L. 30. tit. 16. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.*
(e) *L. 13. tit. 17. lib. 2. l. 31. tit. 5. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*
(g) *Dict. l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*
(h) *L. 6. tit. 5. P. 1. ivi gloss. in fin.* * Barbos. *in cap. 13. n. 5. & 6. de Rescript.*
(i) Aut. 174. *fol. 33. fecho en Madrid à 13. de Febrero de 1614.*

cuſacion, y pena, y ſuplicacion en ella, n. 21.
Cómo ſiendo las cauſas baſtantes ſe manda cumplir con la ordenanza, num. 22.
Pena del Recuſante, que no prueba la recuſacion, num. 23.
Cómo ſe ha de depoſitar eſta pena, n. 24.
Cómo ſe ha de probar la cauſa de eſta recuſacion, num. 25.
Cómo ſe da el Juez por recuſado, y no ſe ha de ſuplicar de ello, n. 26.
Cómo ſe da el Juez por recuſado, y ſuplica de ello, num. 27.
Si baſta conſentir la parte en la recuſacion; y ſi arrepintiendoſe el recuſante, ſe eſcuſa de la pena, n. 28.
Quándo el Oídor ſe ha de juntar con Alcaldes à vér los pleytos, n. 29.
Quando el Oídor ſe junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oídores, quién ha de conocer de la recuſacion, n. 30.
Quándo ſe han de nombrar acompañados, y cómo pueden ſer recuſados, n. 31.
Cómo ha de ſer recuſado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.
Cómo ha de ſer recuſado el Eſcribano, y derechos del acompañado, n. 33.
Quándo ſe anulan los Autos hechos por el recuſado, no cumpliendo con la recuſacion, n. 34.
* *Si el Juez Executor, ò el mixto pueden ſer recuſados, y de la diferencia ſobre eſto, n. 35.*
* *El Juez de Reſidencia puede ſer recuſado, cómo ſe debe acompañar, y de la execucion de las ſentencias, ſiendo diſcordes, n. 36.*
* *Si al Juez recuſado ſe le priva de la juriſdiccion, ò ſe le ſuſpende, y en qué caſos, y cómo nombra acompañado, ò lo dá el Conſejo, aſsi al Juez Ordinario, como al Delegado, n. 37.*

RECuſacion, es remedio de la ſoſpecha que ſe tiene del Juez, y Oficial, que en el conocimiento de la cauſa no procederá juridicamente, por ſer apaſsionado, y ſer coſa peligroſa, que el tal conozca de ella. Y aſsi ſe puede hacer regularmente de qualquiera, y en qualquiera cauſa; como conſta de una ley de Partida, (a) aunque el Juez arbitro no puede ſer recuſado, ſi no es por cauſa nacida, ò ſabida deſpues de ſu eleccion, ſegun otra ley de ella. (b)

2 La recuſacion ha de ſer pueſta in ſcriptis, como lo reſuelven Avendaño, (c) y Diego Perez. Y ha de ſer jurada por la parte que la hace, de que no es de malicia, aunque no ſe la pide el juramento, como ſe prueba de una ley de la Recopilacion, (d) y ſe practíca ſegun Gregorio Lopez; y no ſe haciendo, es nula, por ſer contra la practica, y eſtilo comun, como lo dice Acevedo. (e)

3 En el libelo de la recuſacion, que ſe hiciere al Juez Ecleſiaſtico, aora ſea ordinario, ò delegado, ſe ha de exprimir legitima cauſa de ella, como de enemiſtad, amiſtad, parenteſco, interés particular, y otras ſemejantes, que lo fueren, como lo dice Paz: (f) Y nota, que por la miſma cauſa que ſe puede récuſar al Juez, puede recuſar al Vicario ſuyo, aunque contra él no haya otra eſpecie, (g) ſegun Abad, Felino, y Maranta.

4 Aſsimiſmo ſe ha de poner la recuſacion en el fuero Ecleſiaſtico, haviendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, proteſtando poner las demàs en ſu tiempo, y lugar, y ſe ha de poner antes de la conteſtacion, y no deſpues, ſino es que la cauſa de ella de nuevo vino à noticia del recuſante, deſpues de la conteſtacion, en cuyo caſo ſe puede poner deſpues de ella, haſta la concluſion; y aun deſpues de ella ſe puede poner, quando la cauſa procediò deſpues de la conteſtacion, ſiendo notoria, ò viniendo à noticia del recuſante deſpues de la concluſion, jurandolo. Y ſi al recuſante compete reſtitucion, pidiendola, aunque la cauſa ſea nacida antes de la concluſion, y pueſta deſpues de ella, ſe ha de conceder, y admitir; como lo reſuelven Covarrubias, y Paz. (h)

5 La recuſacion en el Fuero Ecleſiaſtico ſe ha de poner ante el Juez recuſado, junta-

---

(a) *L. 22. tit. 4. P. 3.* * *L. 1. & tot. tit. 10. lib. 2. Recop. cap. 5. de Except. cap. 20. de Re jud.* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 2. cap. 1.*

(b) *L. 31. tit. 4. P. 3.*

(c) Avend. *in c. 23. Præt. n. 12. in fin. 2. p.* Perez. *in leg. 1. tit. 3. lib. 3. Ordin. v. Quantum.*

* Matth. *de Re Criminal. controver. 65.* Fontan. *deciſ. 130. & ſeq.* Bobad. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 117.* Carlev. *de Judic. tit. 2. diſp. 5.* Larr. *allegat. 118.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 8. n. 48.*

(d) *L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.* Greg. Lop. *in l. 22. gloſſ. 4. tit. 4. P. 3.*

(e) Acev. *in leg. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.*

* D. Covarr. *Pract. cap. 26. n. 1.* Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 93.* Narbon. *in leg. 59. gloſſ. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. à n. 233.*

(f) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 25.* * *Cap. 20. de Teſtib.* Creſpí *obſervat. 49.* Matth. *de Re Crim. ubi ſup.* Solorz. *lib. 5. Pol. cap. 4. verſ. Y aora.* Fontanel. *deciſ. 15.* Barboſ. *vot. 55.* D. Covarr. *in c. 3. §. 5. n. 7. de Matrim.*

(g) Abb. & Fel. *in c. Significante, fol. 1. de Offic. Deleg.* Marant. *in Pract. tit. de Appell. n. 28. p. 518.*

* Carlev. *de Jud. tit. 1. diſ. 2. n. 794.*

(h) Covarr. *in Pract. QQ. cap. 26. n. 2. 3. & 4.* Paz *in Practicar. 1. tom. 2. p. cap. 6. num. 6. 7. & 8.*

* Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 21. n. 158.*

tamente con la causa de ella, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y siendo manifiestamente injusta, y frivola, sin embargo de ella puede proceder en la causa principal; como lo resuelven Juan Andrés, (b) Archidiacono, y Perusino.

6 Si el Juez recusado fuere Delegado de el Papa, Obispo, ù otro Ordinario, ha de compeler à los litigantes à elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendolos à tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser Legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (c)

7 Estos Arbitros proceden en la causa la recusacion, y asignan termino à las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino que les fue asignado, han de determinar la recusacion: si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (d)

8 Si los Arbitros, dentro del termino que les fue asignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior; sin poderla cometer à otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dice en el Derecho Canonico. (e) Y si el recusado fuere Obispo, ù otro Juez Ordinario, puede remitir el nogocio principal al Superior, ò de consentimiento del recusante, cometerlo à otro; y tambien lo puede cometer à otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. (f)

9 Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho Canonico. (g) Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está difinido en el Derecho Canonico. (h)

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformacion de los subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar; sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querella alguna, por remitirse à su prudencia, como Delegado de la Sede Apostolica: asi lo ordena el Concilio Tridentino. (i) De que se sigue, que lo mismo puede hacer, sin embargo de recusacion; pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion à la recusacion, y por el contrario, respecto de equiparse en el Derecho, por ser de un mismo efecto, como en él está difinido, (K) y lo dicen Abad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del Juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa; y asi no es necessario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escribano, para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion: segun consta de una ley de la Recopilacion, (l) explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias, y Paz.

12 El Juez secular recusado, ora sea Ordinario, ò Delegado, en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo; y no le haviendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello, y no haviendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos, y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (m)

No

(a) *Cap. 2. Requiris, in fin.* 41. *de Appel.* * D. Salg. *de Retent. p. 2. c. 5. §. 1.* D. Covarr. *Pract. c. 26. n. 5.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 93.* Cev. *p. 2. de Cognit. q. 14.*

(b) Joan. And. Arch. Perus. *in c. Legitima, de Appell. in 6.* * Barb. *de Potest. Episc. p. 3. alleg. 81. n. 11.* Narbon. *in l. 59. gloss. 1. n. 227. & 232.* D. Salg. *de Reg. Protect. p. 2. cap. 17. n. 7. & ubi proxim.* Gratian. *Discept. c. 237. n. 15.*

(c) Paz *in Pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12.* * D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 10. n. 94. p. 3. c. 3. n. 25. vers. Quid igitur, de Arbitris, c. Cum Speciali, in princ. de Appellat. c. Si quis contra Clericum, de Foro competenti, c. Subscription. de Offic. Deleg. c. Judex ab Apostol eodem tit. in 6.* Jul. Capon. *tom. 3. discept. 185.*

(d) Paz *ubi sup. n. 12. 21. & 22.* * *DD. sup. cit.*

(e) *Cap. Judex, de Offic. Deleg. n. 6.*

(f) Paz *in Pract. 2. tom. 1. p. cap. 6. n. 12. 13. & 14.* * *Cap. Judex, de Offic. Deleg. in 6. c. Cum. Specialis, de Appell.* Molin. *de Just. & Jur. tract. 5. disp. 24.* D. Covarr. *Pract. c. 26. n. fin.* Jul. Capon. *tom. 3. discep. 182.*

(g *Cap. Super quæstionem, §. Quem veró, de Offic. Deleg.*

(h) *Cap. fin. contra unum, de Offic. deleg. in 6.*

(i) Concil. Trid. *sess. 24. de Reform. c. 10.* * D. Salg. *p. 2. de Retent. c. 5. §. 1. n. 15. & 16.*

(K) *C. Super eo, ubi* Abb. *de Offic. deleg.* Dec. *in cap. Postremo, in princ. 1. col. de Appel.* Boer. *decis. 259. n. 3.*

(l) *L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi* Aceved. Covarr. *in Pract. QQ. c. 26. n. 1. 2. & 3.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usque ad 25.* * Bobad. *lib. 2. Pol. c. 21. n. 165. Citat.* D. Covarr. *dict. cap. 26. gloss. in c. Cupientes, verb. Malignantium, de Elect. in 6.*

(m) *L. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo un Pueblo, ò de todos los Letrados, ò personas de él, ò de todo un Cabildo, ò Ayuntamiento: y siempre en este caso se ataja la malicia, sin dar lugar à ella, como demás de otros lo dicen Avendaño, (a) Paz, y Gregorio Lopez; el qual assimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dé, y pruebe la causa de recusacion; aprobandolo con un texto del Derecho, (b) que sobre esto dispone.

14 Quando se hace la recusacion al Juez Secular, puede mandar, que dentro de un breve termino, el recusante deposite un tanto para el salario, y costas del acompañado, que ha de ser à su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas veces se passa por ello, por una doctrina de Alexandro; (c) mas lo mas cierto, y seguro es, que el Juez sin embargo que no se deposite, se acompañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiandole à ello, y sacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dice Avendaño, (d) a quien sigue Acevedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el Juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ò nombrar tercero, que decida la causa, como lo dicen Avendaño, (e) y Diego Perez, à quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren; porque no se apelando, y passandose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, ò mas favorable por el reo; si no es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, y en que vale la dara en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia, pueden nombrar tercero en discordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es (por ser Juez Ordinario) como consta del Derecho, (f) y lo resuelven expressamente en este caso Pisa, Gutierrez, y Acevedo: mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una Ley de Partida, (g) segun la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el Ordinario, acompañado la puede pronunciar, ò juntamente, ò de por sí cada uno, como lo dice Acevedo. (h)

Y discordando los Jueces Arbitros compromissorios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hacer; y no teniendola las partes, han de ser apremiados à ello por el Juez Ordinario, y vale lo proveído por la mayor parte, segun unas leyes de Partida. (i)

16 En las causas criminales, si el Juez Secular, y Acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos Acompañados es uno; y assi no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformare con él, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como, (alegando, y siguiendo à Avendaño, y Diego Perez) lo resuelve Paz. (K) La qual se entiende siendo el recusado Juez Delegado, segun una ley de Partida; (l) porque siendo Ordinario, los Acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y assi lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es conforme una ley de la Nueva Recopilacion, (m) que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el Derecho, y vale el Argumento de lo uno à lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pisa, (n) y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sen-

ten-

(a) Avend. *in c. 23. Pract. n. 13. 2. p.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 10. temp. n. 30.* Greg. Lop. *in l. 22. gloss. 9. tit. 4. P. 3.* * Bobad. *lib. 2. c. 21. n. 163. & lib. 3. c. 8. n. 121.* Acev. *in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 25.*

(b) *Authent. de Exhib. reis, §. Si vero in princ. collat. 5.*

(c) Alex. *in leg. Quis poterit, n. 6. ff. ad Treb.*

(d) Avend. *in c. 23. Præt. n. 14. & 15. 2. p.* Aceved. *in leg. 1. n. 11. 21. 22. & 23. tit. 16. lib. 4. Recopil.*

* Segur. *p. 1. Director. c. 14. n. 49. & seq.* P. Sanch. *lib. 3. Consil. c. unico, dubit. 25.*

(e) Avend. *2. p. Præt. c. 23. n. 14. vers. Et si discordant.* Per. *in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 666.* Paz *in Pract. 1. tom. 2. p. 10. temp. n. 26.* * Bobad. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 117.* Aceved. *in l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 15. & in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 17.*

(f) *L. Inter pares, ff. de Re jud. c. fin. eod. tit. de Re jud. l. 17. & 18. tit. 22. P. 3.* Pis. *in Cur. lib. 2. tit. 18.* Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q. 93.* Acev. *in l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 15. lib. 1. Recop.*

* Bobad. *ubi sup. DD. in c. Ac si Clerici, §. de Adulter. de Judic. & in c. 2. in fin. de Cohabit. Cleric. & mulier.*

(g) *L. 26. tit. 22. P. 3.*

(h) Acev. *ubi sup. n. 34.* * Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 94. n. 2. vers. Ego veró, l. Inter pares, ff. de Re jud.* Bobad. *ubi sup. n. 117. & seq. & lib. 2. c. 2. à n. 159.*

(i) *L. 26. & 27. tit. 4. P. 3.* * Avend. *in cap. 23. Prætor. 2. p. n. 14. vers. Vel alter.* Paz *in Pract. 5. p. tom. 1. c. 3. §. 2. n. 54.* Bobad. *ubi sup. n. 128.*

(K) Paz *in Pract. 1. lib. 5. p. 5. c. 3. §. 12. n. 54. 55. & 50.*

(l) *L. 26. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(m) *L. 26. tit. 22. p. 3.*

(n) Pis. *in Cur. lib. 2. c. 18.* Gutier. *lib. 1. Pract. q. 10.*

tencia, vale, y es la abſolutotia, ò mas favorable por el reo, como de Ordinario, ſegun una ley de Partida. (a)

17 En lo tocante à la recuſacion de los del Conſejo, y Audiencias Reales, la peticion en que ſe hiciere, ha de ſer firmada, ò jurada de la miſma parte, ò ſuProcurador, que para ello tenga baſtante poder, como conſta de una ley de la Recopilacion, (b) y firmada del Letrado, aunque la parte la firme, y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun una ley mas nueva de ella. (c) Y ſe ha de dar en el Acuerdo, donde ſe ha de vèr, y determinar ſobre ella, y no en la Sala, ſegun otra ley. (d)

18 Aſsimiſmo en eſta peticion de recuſacion ſe ha de exprimir la cauſa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e) Y ſi ſe recuſa por parenteſco de conſanguinidad, ò afinidad, ſe ha de decir donde viene, y en qué grado. Y ſi por amiſtad, ò enemiſtad, la cauſa de qué procede, y no generalmente, aunque ſe diga capital, ſiendo la cauſa honeſta; y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun la dicha ley de la nueva Recopilacion. (f)

19 Eſta recuſacion ſe puede poner en viſta, haſta treinta dias deſpues que el pleyto ſe empezó à ver, à que ſe ha de tener conſideracion, y no à la concluſion, aſsi en los pleytos que la hay, como en los que no la hay; y deſpues, ſino es por cauſa deſpues nacida, ò antes, jurando el recuſante, que deſpues vino à ſu noticia. Y lo miſmo ſe entiende en reviſta, ſiendo recuſado el Juez, que no lo fue en viſta; porque ſi lo fue en ella, no ſolo pudo ſer, ſino por cauſa nacida deſpues de la viſta, ò antes, jurando el recuſante, que deſpues vino à ſu noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (g) Y noteſe, que deſpues de firmada la ſentencia para ſe pronunciar, no ſe ha de recibir eſta recuſacion, como lo dice otra ley. (h) Todo lo qual ſe entiende, aſsi con mayotes, como con menores, Igleſias, y otros privilegios de reſtitucion, ſin que en eſte caſo la tengan; como lo dice otra ley de Recopilacion. (i) Y noto, que el tercero opoſitor, que ſale à la cauſa à coadyuvar el principal, no puede recuſar, ſino es en caſo, ò caſos en que él lo puede hacer, porque la ha de tomar (como acontece muchas veces) en el eſtado en que la hallàre; ſegun otra ley. (K)

20 En los autos intetlocutorios, y todos los demás que ſe huvieren de ver, y hacer antes de la difinitiva, la recuſacion no impide la viſta, y determinacion de ellos, teniendolo por bueno la parte que no recusò, ſino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recuſar, haviendo el numero de Jueces, que ſe requieren en la Sala; y no le haviendo, ſe han de tomar de otra; y procede aſsi en los pleytos viſtos por el recuſado, como en los que deſpues ſe vieren Y en quanto à la viſta, y determinacion en difinitiva, ſe ha de eſperar à la determinacion de la recuſacion del Juez recuſado, que eſtuviere en la Sala: todo lo qual ſe entiende, aſsi en viſta, como en reviſta, ſegun una ley de la Recopilacion, (l) aunque otra ley mas nueva de ella dice, (m) que por la recuſacion no ſe impide la viſta; y pudiendoſe ver, ſe vea, pidiendo la parte, que no recusó, y el recuſado ſe puede hallar à ella, aunque para la determinacion ſe ha de aguardar à la de la recuſacion; y ſiendo dado por recuſado, los otros, ſiendo numero baſtante, determinen, y ſentencien: y no ſiendo, vote, y ſentencie con ellos.

21 Dada la recuſacion, los Jueces que quedan por recuſar, la vén, y examinan; y no ſiendo la cauſa juſta, y baſtante, la declaran por no tal, y condenando al recuſante en ſeis mil maravedis por cada Juez recuſado, la mitad para él, y la otra mitad para la Camara; y para la condenacion, y execucion de eſta pena, no há lugar ſuplicacion, ſegun dos leyes de la Recopilacion, (n) aunque en quanto à no dar la cauſa por baſtante, há lugar ſuplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demás de que eſtas leyes no lo prohiben, otra ley (o) mas nueva de la miſma Recopilacion dice, que ſi las cauſas que ſe dieren por no baſtantes, ſe pueda, ſuplicando, ò recuſando de nuevo, añadir otras nuevas, aſsi deſpues de nacidas, como antes, jurando, que de nuevo vinieron à noticia del recuſante, y que el auto dado en las añadidas,

y

(a) *L.* 18. *tit.* 22. *P.* 3.

(b) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 11. *Recopil.*

(c) *L.* 91. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(d) *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(e) *L.* 1. & 2. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

* Paz *tom.* 1. *Pract. p.* 6. *cap.* 1. §. *unic. num.* 4. Monter. *Pract. de las recuſaciones, trat.* 5. Fontanel. *deciſ.* 30. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *diſp.* 5. *n.* 11. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *c.* 6. *n.* 24.

(f) *L.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

* Rodrig. *de Exam. Procurat. c.* 10. *n.* 49. Valenz. *conſil.* 170. Creſpí *obſerv.* 9. Paz *ubi ſup.*

(g) *L.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

(h) *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(i *L.* 16. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

* Villadieg. *Palitic. c.* 4. *num.* 197. Caldas *in l. Si Curatorem.*

(K) *L.* 25. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

(l) *L.* 14. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

(m) *L.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

(n) *L.* 2. & 17. *tit.* 14. *lib.* 2. *Recopil.*

(o) *L.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil.*

y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda, que el recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dia; y cumplir con ella, es, que haga deposito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion. (a)

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusáre, solía ser siendo Presidente, sesenta mil maravedís, y siendo Oídores treinta mil maravedís, y siendo Alcalde la mitad, que son quince mil maravedís, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, (b) aunque por otra ley mas nueva de ella se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte, que oy es la pena del que recusa Presidente, ciento y veínte mil maravedís, y Oídor sesenta mil maravedís.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren, (c) como lo dice una ley de la Recopilacion, (d) y se practíca, con que no sea Escribano de Camara ante quien pasáre la causa, segun otra ley de ella; (e) salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse à pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion; (f) y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece à la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplió con la obligacion de satisfacer à la pena, y pide se reciba à prueba, por las preguntas que presenta, ò presentare; y si le pareciere, pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado à ello, no siendo criminosas, como lo dice una ley (g) de la Recopilacion: y negando, ò no se pidiendo que jure, se recibe à prueba, con termino conveniente, como no exceda del de la ley, ú ordenanza; y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion. (h) Todo lo qual se entiende, quando la recusacion se pone antes de ser passados los treinta dias despues que se empezó à ver el pleyto, ò quando la causa de recusacion fue nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, no ha de ser admitido à pruebas de la tal causa, sino es probandola por sola la confession del Juez recusado, poniendo las posiciones (à que está obligado à responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede, assi en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista: y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista; porque si la causa nació antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino á su noticia, tampoco ha de ser admitido à prueba de la tal causa, sino es aprobandola solo por confession del recusado; y assi se entiende una ley de la Recopilacion, (i) que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella. (K)

26 Hechos los autos, y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los Jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo; y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se dá, mandando, que se abstenga de la vista, y determinacion del pleyto, y no tenga voto en él, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dá traslado, y el recusante pide se le buelva el deposito, y se manda assi.

27 Empero si parece que el recusado no lo debe ser, se provee auto, en que se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, la qual puede suplicar de él, como lo dice una ley de la Recopilacion; (l) pero se vé luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota, que del auto en que se dá por no

(a) *L. 2. 3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(b) *L. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

* D. Larr. *alleg.* 118. & *decis.* 48. Carrasc. *ad Leges Regias, c. 9. n.* 177. Morla, *Empor. Jur. 1. p. tit. 2. in Proem. n.* 178.

(c) *L. 17. tit. 10. lib. 2. Recopil.*

(d) *L. 4. tit. 10. lib. 2. Recopil.*

(e) *L. 13. tit. 10. lib. 2. Recopil.*

(f) *L. 5. tit. 10. lib. 2. Recopil.*

* Salg. *Labyrinth. c. fin. n.* 124. & 172.

(g) *L. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.* * Valenz. *consil.* 170. *n.* 17. D. Salg. *de Reg. Protect. p. 2. c. 1. num.* 91. Carrasc. *ad Leg. Reg. c. 9. n.* 344.

(h) *L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.*

* Bobad. *lib. 3. Pol. c. 15. n.* 83. D. Covarr. *Pract. c.* 26. Villad. *Pol. c. 4. n.* 198.

(i) *L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(K) *L. 9. tit. 10. lib. 2. Rec.* (l) *L. 7. tit. 10. lib. 2. Rec.*

no recusado, si se revocáre, ò recusáre de nuevo; y se añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir à prueba, ò siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo à su noticia, probandose solo por la confession del recusado, sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en rodas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion. (a)

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto à la difinitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo, antes de la difinitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de dár la mayor, conforme à la causa; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (b)

29 En la causa criminal, en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores legos, se ha de hacer; y el para ello señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa, y la determina; como lo dice una ley de la Recopilacion. (c)

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para vér pleyto con Alcaldes, por no haver numero de ellos, ò en discordia, ò si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa à la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos es tal Oidor nombrado, ò alguno de los demàs Oidores fuere recusado, de la tal recusacion, ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes à su vista, ni determinacion; como lo dice una ley de la Recopilacion. (d)

31 Si entre los Oidores, que quedaren por recusar, no huviere conformidad, sino discordia, ò no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, ò acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada como los Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probáre, incurre el recusante por cada uno que le recusáre en pena de quince mil maravedìs, depositados, y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion, (e) aunque otra ley, (f) mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta, como en los Jueces: y segun esto, son treinta mil maravedís de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dár la causa por qué se recusa; mas quando lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos; sino que se le ha de dár por los Jueces, acompañado, el qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montáre el pleyto, aunque no le haya visto, ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion. (g)

33 El Escribano puede ser recusado, sin expressár la causa por qué se recusa; mas aunque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dár por el Juez, Escribano acompañado, el salario, y derechos del qual, ò las costas de él ha de pagar el recusante, como lo traen Avendaño, (h) Paz, Gregorio Lopez, y Acevedo.

34 El Juez, y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso jure nulo, sino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto apartarse, como lo traen Avendaño, (i) Avilés, y Acevedo.

35 El Juez executor no puede ser recusado, assi en las causas civiles, como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su au-

(a) *L.* 15. & 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

* Parlador. *Quot. cap. fin. p.* 5. §. 10. *n.* 24. Cev. *q.* 347. Covarr. *dict. Pract.* 26. *n.* 3. Mori. *Empor. Jur.* 1. *p. tit.* 2. *Proem. n.* 178.

(b) *L.* 16. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(c) *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(d) *L.* 8. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(e) *L.* 4. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(f) *L.* 17. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(g) *L.* 18. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(h) Avend. *in cap. Præt.* 2. *p. c.* 15. *n.* 4. 5. 6. Paz. *in Pract. ult. annot. de Tabellion. n.* 42. 43. 44. Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 6. *tit.* 4. *P.* 3. Acev. *in l.* 1. *num.* 19. 20. 21. 22. 23. *tit.* 16. *P.* 4.

* Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 6.

(i) Avend. *in c.* 23. *Præt. n.* 13. 2. *p.* Avil. *in c.* 35. *Præt. vers. Quexas, n.* 4. *cum seq.* Acev. *in l.* 1. *n.* 8. 6. 40. 41. *tit.* 36. *lib.* 4. *Recop.*

* D. Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 1. §. 1. & *c.* 24. *n.* 51. Escob. *ubi sup. proxime. lex* 1. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recp.* Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 8. *tit.* 4. *P.* 3. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 118. Cevall. *Comm. quæst.* 680.

autoridad; como lo dice una Glossa, Avendaño, y Escobàr. (a) Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia à las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez, y Avendaño; (b) porque aunque las Leyes Reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consequencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion, como està dispuesto por Derecho Canonico, y lo resuelve Gonzalez Tellez. (d)

* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberà acompañar con los Regidores, porque son reos como el residenciado, y no puede haver superioridad entre ellos, como lo dice un Autor; (e) ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haver, mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteressado, como està dispuesto en el Derecho. (f) Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantía, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como està dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz, y Gregorio Lopez. (g)

* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progresso de la causa, para no proceder en ella, como lo dicen el señor Salgado, Escobàr, Covarrubias, y otros. (h) Y assi, puede nombrar Juez acompañado, ò bien sea Ordinario, ò Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haver, segun la práctica, es, que al Delegado lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la Ley Real; (i) aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la parte à todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombráre; y assi, quando es por recurso, se practíca frequentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte; y quando se està en ella no se necessita, segun lo dispone una Ley Real. (k)

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, ò personas de èl, como dice el Autor en el numero 13. hoy està admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, y su contorno, à excepcion del que nombráre el señor Gobernador del Consejo, à quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para assessorías, y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se debuelven à la Justicia que los remitiò.

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO.

Juicio.

Juicio, quanto à su difinicion, num. 1.
Juicio Ordinario, Extraordinario, y Sumario, num. 2.
Juicio Civil, Criminal, ò Mixto, num. 3.
Juicio Civil, Criminal, Interlocutorio, y Mixto, num. 4.
Quando el Juez puede revocar, ò enmendar el Juicio, num. 5.
Quando se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, num. 6.
Si en los Autos judiciales hay necessidad de poner testigos, num. 7.
Quando há lugar la acumulacion de los Autos en Juicio, num. 8.
En quantos modos se dice la continencia de la causa, num. 9.
A què Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, num. 10.
Cómo se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.
Si es necessario reproducir los Autos acumulados, num. 12.
Por qué Leyes Reales se han de determinar los Juicios, num. 13.
Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el De-

(a) Gloss. *fin. in c. Novi de Appellat.* Avend. *in c.*23. *Prætor.* 2.*p. n.* 10. *in fin. DD. in leg. Si quis*, §.1. *ff. de Pœnis.* Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 6.

(b) Perez. *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. vers. Dubitari cit.* Escob. *ubi proximè.*

(c) *L.* 3. & 4. *tit.* 17. *lib.* 3. *Recop.*

(d) *Cap. Postremo* 36. *de Appellat.* D. Gonz. *in cap. Super eo*, 2. §. *in Causis de Appellation.*

(e) Put. *de Syndic. verb. Suspicio, c.* 1. *n.* 1.

(f) *L. Nam*, & *magis, ff. de Arbitriis. L. Ille, à quo.* §. *Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, quæ in* 2. *de Jud.*

(g) *Locario*, §. *Quod illicitè, ff. de Public.* & *Vectig. L. fin. ff. de Furtis.* D. Solorz. *tom.*2. *de Jur. Ind. lib.*4. *c.*8. *n.*50. & *in Polit. lib.* 5. *c.*10. *vers. Y assi.* Paz. *in Pract.* 1. *tom.* 8. *p. c. unico, n.*15. Greg. Lop. *in l.*13. *tit.*4. *p.*5. *gloss.*1. & *in l.*3. *tit.* 17. *gloss.* 1. *in fin. p.*3.

(h) D. Salg. *de Ret. p.* 2. *c.* 19. *n.* 41. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 6. §. 6. Castill. *decis.* 87. D. Covarr. *Pract. c.* 26. *n.* 1. Greg. Lop. *in l.* 22. *tit.* 4. *gloss. Magn. in medio, p.* 3. Aceved. *in l.* 1. & 9. *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec. n.* 8. Perez *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 8. *Ordinam.* Avil. *in c.* 5. *Prætor. gloss. Remita ad finem.* Avend. *in cap.* 23. *Prætor.* 2. *p. num.* 14.

(i) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 10. *in fine, tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. L. Judicium solvitur, ff. de Judic.* Tiber. Decian. *lib.* 4. *tom.* 1. *Crimin. c.* 6. *num.* 2.

JUicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en el derecho entre las partes, en razon de la causa que ante él se trata, con legitimo contraditor, como consta de una ley de Partida. (a)

2 Dividese el Juicio en ordinario, Extraordinario, y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, ò acusacion verdadera, por ser segun reglas de Derecho; guardandose la orden, y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino, antes del oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente, de plano, sine strepitu, ni figura de Juicio, en los casos particulares que há lugar, como lo trae Paz. (b) Y los Arbitros Juris han de proceder; y determinar conforme à Derecho, y los Arbitradores à su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (c)

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal, y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo, aunque proceda de èl, quando principalmente se trata de utilidad privada, en que se aplique interés, ò pena à la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca à la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro, ò pecunia aplicada al Fisco; porque si se la aplica por pena convencional de contrato, ù otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni meré civil, ni meré criminal se trata, sino, entre uno, y otro, como quando se aplica pena à la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida, (d) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial, y de servidumbre de hombre, ò libertad de él, conforme una ley de Partida. (e)

4 Tambien se divide el Juicio en Difinitivo, Interlocutorio, y Mixto. Difinitivo se dice, quando se dá en razon de la causa principal, absolviendo, ò condenando, ò haciendo otro proveímiento, con que se acaba, y dá fin à ella. Interlocutorio es el que se dá en razon de substanciar la causa principal, y todos los demás proveímientos, que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitiva, y los demás anexos, y pertenecientes à ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de Difinitivo, ò no se puede reparar por él, por tener algun gravamen irreparable por el difinitivo, con el qual se ha de regular por equipararsele; como consta de una ley de Partida, y su Glossa Gregoriana. (f)

5 Aunque el Juez puede revocar, ò emendar

(a) *L.* 1. *tit.* 22. *p.* 1. * D. Salg. *de Reg. Protect. p.* 1. *c.* 13. *n.* 4. *c. Constitutus* 41. *de Elect. in* 6. *c.* 1. *de Appell. & ibi gloss. verb. In judicio.* Lambertin. *de Jur. Patron. p.* 3. *art.* 2. *q. princ.* 2. *p. lib.* 2.

(b) Paz *in Pract.* 1. *annot. de Judicio, n.* 6. 17. 30. 33. * Barbos. *in l.* 18. §. 1. *à n.* 26. *de Judic.* Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 26. & 27. Acev. *in l.* 27. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. & in l.* 19. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. l.* 32. *tit.* 1. *p.* 6. *l.* 41. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Avend. *in c.* 4. *Prætor. n.* 26. Miñan *tract. Pontif. jurisd. fundam.* 2. *q.* 12. §. 3. & *seqq.*

(c) *L.* 3. *tit.* 4. *p.* 3. & *l.* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salg. 2. *p. de Reg. Proct. c.* 9. *n.* 10. & *cap.* 13. *num.* 98. Parej. *de Instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *sect.* 1. *n.* 170. & 183. Hermos. *in l.* 9. *gloss.* 3. *n.* 5. *gloss.* 5. & 6. *tit.* 5. *p.* 5. Ciriac. *controv.* 595. Lara *de Vita homin. c.* 30. Cev. *Comm. q.* 93. Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *num.* 38. *ff. Sol. matrim.*

(d) *L.* 9. *gloss.* 5. *tit.* 4. *p.* 2. Paz *ubi sup. n.* 19. *usq. ad* 28. * Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *à n.* 122. & 214. & *cap.* 14. *n.* 16. Scac. *de Sentent. c.* 1. *gloss.* 6. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 4. *c.* 5. *à n.* 16. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 2. *resol.* 6. *à n.* 41. *c.* 1. *de Consang.* Barbos. *in l.* 18. *n.* 37. *de Judic.* Gom. *in l.* 38. *Taur. num.* 4. Gregor. Lop. *in l.* 9. *tit.* 4. *p.* 3. *verb. Criminal. & in l.* 24. *verb. Justitia, tit.* 4. *p.* 7. Acev. *in l.* 8. *n.* 1. & *seqq. tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 106. *num.* 2.

(e) *L.* 24. *tit.* 4. *p.* 3.

(f) *L.* 2. *gloss.* 4. *tit.* 22. *p.* 5.

dar con justa causa el Juicio Interlocutorio, que dió antes de dar el difinitivo, como lo dice una ley de Partida; (a) empero no lo puede hacer en Difinitivo, salvo si no determinó en razon de frutos, ò costas, dexando lo omisso, ò si en razon de ellos, ò de ellas huviesse determinado mas, ò menos de lo que debia; porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo; emendando quanto à él el Juicio Difinitivo que huviere dado, haciendolo en el mismo dia que dió la sentencia, y no despues, segun una ley de Partida. (b)

6 En dias de Fiesta de guardar no se pueden hacer Autos en Juicio, y son nulos los que hicieren, aunque sea de consentimiento de las partes; segun una ley de Partida, (c) salvo en caso de necessidad precisa, ò riesgo de la dilacion, segun otra ley de ella. (d) Y lo mismo se ha de decir en tiempo de la cosecha de pan, y vino, quanto à los Labradores, si no es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de unas Leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. (e) Y procede tambien quanto à los que fueren à las Ferias, y Mercados públicos al uso de ello por el tiempo que duraren, salvo por cosas alli contraídas, ò prometidas de hacer, ò renunciando este beneficio, ò por rentas, ò derechos Reales, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y otras de la Recopilacion, conforme las quales, sino es en los dichos casos, en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y Causa Civil, en que se entiende lo dicho.

7 En los Autos judiciales no hay necessidad de poner testigos; y assi, aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando hay estilo de ponerse en el Tribunal donde se hacen, que entonces se han de poner; y no se poniendo, se vicia, y anula: lo qual se entiende en los Autos intrinsecos, que en el mismo Juicio ante el Juez se hacen, y no en los extrinsecos, que fuera de él, y no en su presencia se hacen; aunque de él procedan: en los quales distintamente se han de poner testigos, por ser necessario, como lo dice Paz. (g)

8 La acumulacion de los Autos, y Processos, que se hacen en Juicio, de Derecho se há, y debe hacer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho. (h) El segundo en razon de litis-pendencia, como se dice tambien en el Derecho. (i) El tercero en razon de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el Derecho; (k) en los quales tres casos há lugar la acumulacion de los Autos; y asi se han de acumular à los primeros los segundos, y demás sobre ello hecho, como lo resuelve Parladorio. (l)

* Notese, que la excepcion de litis pendencia, para oponerla, admite restitucion in integrum: *Adversus omissum terminum opponendi*, por razon de que no padezca la persona privilegiada en diversos Tribunales, como lo resuelven el señor Molina, Cancerio, Gutierrez, Lara, y otros. (m)

9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el Pretorio, y Possessorio, que es la propriedad, y possession. El tercero donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos, sin mandaro del señor de ellos. El quarto donde son diversas las personas, y cosas, mas la accion es la misma, que de uno; y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diversas, como en los Juicios dobles, en que cada uno de los litigantes es actor, y Reo, segun en la division de la herencia entre herederos, y de lo comun entre compañeros, apéos,

(a) *L. 2. tit. 22. p. 3.*

(b) *L. 3. tit. 22. p. 3.*

(c) *L. 34. tit. 2. p. 3.*

(d) *L. 35. tit. 2. p. 3.*

(e) *L. 37. & 38. tit. 2. p. 3. ibi gloss.*

(f) *L. 3. & 4. tit. 7. p. 5. l. 18. lib. 9. tit. 10. Recop.*

(g) Paz *in Pract. in annot. de Tabell. n. 27.* * Escacia *de Sent. & Re jud. c. 1. gloss. 18. p. 1. 2. & 3. gloss. in c. 11. Quoniam contra, in ver. Duos viros de Probation.*

(h) *L. Et an eandem, ff. de Except. rei jud. c. 5. de Litis contest. in 6.*

(i) *L. Ubi cœptum, ff. de Jud.* * *Cit.* D. Salg. *ubi sup.* §. 3. *cit. l. Reg. & ibi* Acev. *& num. 1. cit.* Carl. *n. 8. 9. 10. & 11.*

(k) *L. Nulli, C. de Jud.* * D. Lalg. *Labyrint. 1. p. c. 4.* §. 1. 2. & 3. Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. tit. 2. q. 9. sect. 3. n.* 900. Giurb. *decis. 13. n. 8. & decis. 21. ex num. 8.* Menoch. *de Arbit. cent. 15. cas. 371. n. 20. & de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 46. n. 20. lex 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(l) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. 9. n. 1. & 3.* * *Omnes DD. supr. relat. & præcipuè* D. Salg. *in cit. p.* §. 2. *per totum, &* §. 3.

(m) D. Molin. *de Primog. lib. 3. c. 13. n. 61.* Cancer. *Var. resol. 2. p. c. 1. n. 272.* Gutierr. *lib. 1. Pract. quæst. 52. n. 4.* Lara *de Vita hom. c. 25. n. 28.* Font. *decis. 19. n. 5. & 6. de Pact. nupt. claus. 2. gloss. 8. n. 51. claus. 9. gloss. unica, p. 2. n. 17. tom. 2.* Greg. Lop. *in leg. 5. tit. 8. p. 5. verb. Huerfano.*

apéos, y medidas de heredades, limites, y mojones de ello. El sexto siendo el Juicio en genero, y especie, segun Baldo, (a) Alberico, y Afflictis.

10 Quando se hace la cumulacion de los Autos entre Escribanos de diverso fuero, se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe conocer; mas si se hace la acumulacion entre Escribanos, que son de un mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empezó à conocer de la Causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empieze à pedimento de Parte. Y lo mismo se ha de decir en la execucion de la cosa juzgada, ò eviccion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano ante quien la primera Causa de que procede se empezó, y trató, quando se trata de ello en el mismo fuero: assi lo resuelve Parladorio. (b)

11 En los casos que hà lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los Autos originales al à quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben hasta el estado en que se remiten, y el à quien se entregan, y acumulan pueden llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien los Autos primeros havian pendido, como lo dice una ley de la Recopilacion; (c) mas quando no se debe hacer de Derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano à acumular los Autos originales, ni puede ser compelido à ello, aunque ante él mismo pendan, y passen entrambas Causas, segun Bartulo, (d) Baldo, Jason, y Alexandro.

12 Aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha debe la parte á quien toca hacer reproduccion, y representacion de los Autos acumulados; y de otra suerte no hacen fee, segun Jason, (e) empero de Derecho Real de Reyno no procede, y sin hacerla la hacen, atento una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que el Juez en la decision de la Causa solo considera la verdad, que de los Autos de ella resultare, por la qual assi lo tiene Parladorio. (g) Y en diversas Causas sobre cada una se ha de hacer un Processo à parte, y no de todas juntas uno solo, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 En la decision de los Jueces, y su determinacion se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y Leyes, que se hicieren de nuevo despues de la nueva Recopilacion; y à falta de ellas, por las Leyes de ella; y à falta de ellas, por las del fuero, y estilo, assi Real general del Reyno, como Municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que estuvieren recibidas en uso, probando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias à las demás Leyes del Reyno; y à falta de ellas, por las Leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean usadas, como consta de una Pragmatica puesta en su principio, y de otra Ley de ella. (i) Y aunque el argumento, ò contrario sensu, ò sentido de la Ley, es valido, quando lo contrario de él no está determidado por otra, no lo es estandolo; como lo notan Abad, (K) y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado à un Presidente, ò Tribunal, es visto serlo à todos los demàs, sino es que haya especial razon en contrario; como con otros lo dice Parladorio. (l)

14 En el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico; y à falta de él, el Real; y en el Fuero Secular se ha de guardar el Derecho Real; y à falta de él el Canonico; y assi à falta del uno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil, como lo re-

(a) Bald. & Alber. *in l. Nulli, C. de Jud.* Afflicti. *decis.* 354. *n.* 3. * *Citat.* D. Salg. *ubi sup.* Carlev. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 1. *tit.* 2. *n.* 7. Villad. *Politic. c.* 1. *n.* 93. *DD. in c. Cum M. Ferrarensis de Const.* Menoch. *de Arbitr. cent.* 4. *cas.* 371. *n.* 10. Marant. *de Ordin. Jud.* 2. *p. princ. n.* 43. *Ubi quod si non opponantur hæc exceptio, validum est factum à Jud. Et vide* Barb. *in l. Si quæ ex aliena ex num.* 8. *ff. de Jud. & in l.* 1. *art.* 4. *n.* 67. *eod. tit.*

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 6. *n.* 7. & 8. * Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 14. *n.* 85. & *late vide c.* 36. *de Testib. l. penult. & ultim. tit.* 3. *l.* 4. *tit.* 10. *p.* 3. D. Covar. *lib.* 1. *Var. cap.* 16. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. §. 2. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 353. D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 5. *per tot.* Acev. *in l.* 10. *n.* 94. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.* Parej. *tit.* 6. *de Edict. resol.* 9. *n.* 42. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 2. & 5. Vela *dissert.* 49. *n.* 64. Barbos. *in l.* 37. *de Jud. n.* 369. & 461. Canc. *Variar. res. lib.* 3. *c.* 10. *de Content. & lib.* 2. *c.* 29. *de Litteris requisitor.* Giurb. *consil.* 48. *n.* 41. Rodr. *de Privil. creditor.* 1. *p. n.* 20. *in fine.*

(c) *L.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop. c. Item de qualquiera Processo, que se remitiere.*

(d) Bart. *in l. Eos, §. Superbis. Cod. de Appel.* Bald. Jas. Alex. *in l.* 15. *Apud quem, Cod. de Eden.* * *Cit.* D. Salg. *in c.* 4. §. 1. Villad. *Polit. c.* 1. *de Acumulacion de Autos, n.* 13. Parlad. *ubi sup.* Rodrig. *de Privileg. credit.* 1. *p. num.* 26. Avend. *in c. Præt.* 2. *p. c.* 15. *n.* 3.

(e) Jason. *in l. Is apud quem. Cod. de Edend. n.* 14.

(f) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c.* 9. *n.* 9.

(h) *L.* 32. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Pragm. *in princ. Recop. l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.*

(k) Abb. & *DD. in c. A nobis, de Sent. excom.* Cifuent. *in l.* 12. *Taur. q.* 19. * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 7. & *c.* 21. *n.* 33. & *c.* 10. D. Salg. *p.* 1. *de Prot. c.* 2. §. 3. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *n.* 4. Parej. *tit.* 1. *de Edit. Instrum. res.* 3. §. 5. *à n.* 120. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 9. *n.* 32. D. Solorz. *tom* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 62. & *l.* 3. *c.* 5. *n.* 64. Larrea *decis.* 7. *n.* 4. Gutierr. *lib.* 3. *Practicar. q.* 17. *n.* 40. & 152.

(l) Parl. *l.* 1. *Rer. quot. cap.* 10. *n.* 3.

reſuelven, Palacios Rubios, (a) Caſtillo, Cifuentes, Avilés, y Diego Perez.

15 Las Leyes del Derecho Civil, y Comun Imperial de los Romanos ſe reciben en el Reyno en quanto à razon natural, y no en quanto à Leyes, autoridad, y poteſtad ſuya, pues no lo ſon, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes de ellos no reconocen ſujecion al Imperio Romano, ni ſuperior en lo temporal, como en los Reynos de Eſpaña, y Reyes de ellos, nueſtros Señores, ſegun Gregorio Lopez. (b)

16 La Ley, ò Derecho introducido en un caſo, ſe eſtiende à otro, militando la miſma razon, como eſtá difinido en el Derecho. (c) Y procede, aunque la Ley ſea penal, quando de no eſtenderſe aſsi quedará fruſtrado, y no de otra manera, como tambien ſe dice en el Derecho, (d) ſalvo quando lo contrario eſtá determinado por Ley, ſegun Sylveſtro, (e) aunque ſe note, que la Ley nueva, que corrige la Ley antigua en uno de los caſos equiparados en el Derecho, es viſto hacerlo en lo demás, como lo dicen Acevedo, (f) y Gutierrez.

17 La Ley poſterior en fecha, y tiempo corrige la anterior en él, aunque ſea poſterior en ſituacion, y lugar, no ſe ſabiendo la fecha, y tiempo. La poſterior en lugar, y ſituacion, y orden de libro, ó recopilacion en que eſtuviere, corrige la anterior en ella; ſino es que la anterior en orden es de mayor equidad que la poſterior en ella. Y la primera parte de la ley por la poſtrera ſe corrige, y el fuero general ſe deroga por el municipal eſpecial, como lo reſuelve Paz; (g) mas por la ley general no ſe corrige la eſpecial, ſegun Cifuentes, (h) aunque ceſſante ésto, la ley que diſpone en general, generalmente ſe ha de entender, como ſe dice en el Derecho. (i) Y quando un Doctor trae dos opiniones contrarias, ò diverſas, no declarando quál ſigue, en duda, es viſto quedar con la ultima, y ſegunda, ſegun Gregorio Lopez. (k)

18 Aſsimiſmo de Derecho Civil, Real, y Canonico tiene fuerza de ley la coſtumbre legitimamente uſada, y preſcripta por diez años para con preſentes, y veinte para con auſentes, determinada, à lo menos, por dos actos en el diſcurſo de eſte tiempo, y procede, aunque ſea contra el miſmo Derecho, y para corregirle, ſalvo que ſiendo contra el Canonico, ha de ſer de quarenta años, como conſta de unas Leyes de Partida, (l) y ſu gloſſa Gregoriana. Mas eſta coſtumbre, para tener fuerza de ley, ha de ſer afirmativa de uſarſe una coſa, porque ſiendo negativa de no uſarſe, no la tiene, aunque ſea de mil años; ſino es comprehendiendo en sí algunos actos afirmativos, por lo menos tacitos, ſegun Sylveſtro. (m) Y haviendo dos coſtumbres, vale la mas moderada; y no la haviendo en el Lugar, ſe ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme una Ley de Partida. (n) Y noteſe, que quando en lo que es neceſſario de Derecho ſe uſa alguna coſa para mayor ſuperabundancia, cautela, y conſejo, no vale para introducir coſtumbre, que tenga fuerza de ley, como ſe dice en el Derecho. (o) Aun-

(a) Palac. Rub. *in l. 1. Taur. n. 9. ibi* Caſt. Cifuent. *in l. 3. Taur. n. 1.* Avil. *in c. 19. Præt.* Didac. Perez *n. 3. Prœm. ordinam.* * D. Salg. *ubì ſup. proxim.* Fermoſ. *in c. 1. q. 1. de Reſt.* Jul. Cap. *tom. 3. diſcept. 169. & 194.* D. Covarr. *in c. 11. ver. Hæc de Teſtam.* Vela *diſſert. 27. n. 24.* Suar. *lib. 3. de Leg. c. 8. n. 6.*

(b) Greg. Lop. *in l. 6. gloſſ. 1. tit. 4. p. 3.* * Greg. Lop. *in l. 2. tit. 1. p. 1. Com. in 1. Taur. in princ.* D. Molin. *de Prim. lib. 3. c. 12. n. 11.* Acuña *in c. 6. n. 2. diſt. 2. & in c. 12. n. 2. diſt. 10.*

(c) *L. Non poſſunt, ff. de Legib. l. 36. tit. fin. p. 7.* * Carl. *de Judic. tit. 1. diſp. 2. n. 33. & 544.* Cov. *in c. 10. n. 15. & 16. de Teſt.* D. Salg. *p. 2. de Ret. cap. 31. n. 24.* Solorz. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 3. n. 39.* Vela *diſſert. 3. à n. 53.* Barb. *in c. 3. n. 5. de Conſt.* Caſt. *tom. 6. Contr. c. 169.* Parej. *de Edit. Inſtrum. tit. 3. reſ. 3. n. 44.* Lara *de Anniv. lib. 1. c. 20. à n. 44. & c. 5. n. 17.* Eſcob. *de Puritate, q. 9. §. 4. n. 43.*

(d) *C. Civitas de Sent. excom. lib. 6.* * D. Salg. *ubi ſupr. c. 20. n. 80.* Carlev. *ubi ſup. n. 1125.* Lara *ubi ſup. c. 5. n. 17.* Narbon. *in l. 29. gloſ. 2. t. 7. lib. 1. Recop.* Dian. *tom. 6. tract. 1. reſ. 79.*

(e) Silv. *in Summ. verb. Argum.* * Ant. Gom. *lib. 1. Variar. c. 5. n. 11.* Gutierr. *lib. 2. Pract. quæſt. 57.* D. Solorz. *ubi ſup. lib. 2. cap. 21. n. 40.* Vela *diſſert. 10. n. 48.*

(f) Acev. *in l. 1. n. 15. tit. 4. lib. 5. Recop.* Gutierr. *lib. 2. Pract. QQ. q. 57. n. 3.* * D. Solorz. Salg. Carlev. & Vela *ubi ſup. proxim.*

(g) Paz *in Pract. 3. annot. de Adv. n. 26. 27. 29. & 34.* * Gom. *in l. 9. Taur. n. 100.* Gut. *in lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221. & q. 20. n. 4. & 5.* Barboſ. *in l. 1. p. 1. n. 5. ff. Solut. matrim.* Menoch. *lib. 6. q. 38.*

(h) Cifuent. *in l. 3. Taur. q. 9. & 12.* * Gut. *lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221.* Salg. *p. 1. de Retent. cap. 9. n. 6. & à n. 56.* Vela *diſſ. 18. n. 9. in fin.*

(i) *L. A pretio, ff. de Pubic.* * Gutier. Salg. & Vela *ubi ſupr. proximè.*

(k) Greg. Lop. *gloſſ. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4.*

(l) *L. 5. 6. & 7. tit. 2. p. 1. ibi gloſſ.* * Larrea. *deciſ. 62. n. 25.* Covar. *lib. 3. Variar. c. 13. n. 3.* Dian. *tom. 6. tract. 2. reſol. 2. reſol. 6. & reſol. 28.* Barboſ. *cap. 11. num. 1. & 3. à num. 5. & 11. de Conſuetudin.* Vela *diſſert. 41. num. 66.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. n. 67.* Gom. *in l. 50. Taur. n. 26.* Gutier. *lib. 2. Pract. q. 73.* D. Salg. *1. p. Labyrint. c. 1. §. 2. n. 98.* Molin. *lib. 2. de Primog. cap. 6. n. 24.* Garc. *de Expenſ. cap. 9. à num. 41.*

(m) Sylv. *in Summa, verb. Conſuet. q. 8.* * Valenz. *conſil. 4. n. 42.* Barb. *in c. 8. n. 16. & ſeqq. de Conſuet.* Gom. *in l. 41. Tauri, n. 4.* Jul. Cap. *tom. 5. diſcept. 339.* Menoch. *lib. 6. præſumpt. 8.*

(n) *L. 4. in fin. tit. 19. p. 1.*
* Barboſ. *in c. 6. n. 4. de Conſuet.* Dian. *tom. 6. tract. 2. reſol. 24. & 37.*

(o) *L. Teſtamentum, Cod. de Teſt. cap. Per tuas, de Sent. excommun.*

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y assi no es necessario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo; (a) empero la ignorancia del Derecho regularmente no es escusable, por la ciencia que de èl se debe tener, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y otra de la Recopilacion; ni es tolerable la ignorancia del hecho proprio, sino es que es intrincado, ò por muchos negocios, passado un mes, ò de daño, evitando, y no lucro captando, ò es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro arbitrio del Juez, salvo si es arduo, ò notable, ù obligatorio à otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. (c)

20 En qualquiera Causa, è Instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dàr cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y substancias de los libelos, y orden del Juicio, y que los Derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial, y expressamente, y aunque no se pida mas de una vez, salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entonces no se haciendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun una Ley singular, (d) unica, y muy notable, de la Recopilacion; porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la Parte, como en el Derecho se dice.

* 21 El Juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor, y Reo; las quales deben ser distintas entre sì, como que son de substancial essencia de el Juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuare, segun la doctrina de Escacia, Bobadilla, y Paz; (e) pues es impossible, que una misma persona sea Actor, y Juez, ò Reo, y Juez; y no solo se requiere, que haya Actor, sino que sea legitimo, teniendo accion para convenir: y del mismo modo se requiere que el Reo, y el Actor estèn vivos al tiempo de la sentencia; porque si se diera el caso, que muriesse uno, serà nula por faltar una persona de la essencia del Juicio, como està dispuesto por dos Leyes de Partida, y lo resuelven Escacia, Solorzano, Carleval, y Lara. (f) Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el Pleyto con su heredero, ò su Procurador, vease lo que latamente trae el señor Olea. (g)

* 22 Y aunque se pueden dàr muchos casos en que el Juez procede de oficio sin Actor, como quando por el heredero no se satisface el legado pío, destinado por el Testador para beneficio de su alma; no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la essencia, y por esso el Juicio se dirige à su utilidad, y commodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso es la Actora el alma del Testador, como en el que se interessa la utilidad pública, y otros infinitos, en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia; (h) y en todos procede el Juez de oficio sin sospecha.

* 23 El Juicio, ò es Criminal, ò Civil, ò Mixto, como asseguran Bobadilla, Solorzano, Paz, y otros. (i) El Criminal se entiende, quando procede de delito, y se dirige à la satisfaccion de la vindicta, y bien público. El Civil, quando se procede judicialmente à beneficio, y commodo de la persona privada, ò bien decienda de delito, ò por razon de contrato, como assegura Julio Claro, Escacia, y Maranta, (k) diciendo, que si alguno es castigado públicamente para satisfacer à la vindicta pública, se entiende Causa Criminal, porque de este castigo no siente commodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga con pena pecuniaria, si la pena se aplica al Fisco; pero si se aplica à la Parte, serà Juicio Civil: y en duda se ha de entender assi, y no Criminal, como dice Menochio. (l) La Causa, ò Juicio Mixto se entiende, si la pena se aplica parte al Fis-

(a) Bald. *in l. Quicumque*, *num.* 1. *Cod. de Serv. fug.* * *Citat.* Barb. *in c.* 1. *n.* 4. & 1. *de Postuland.* D. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 2. *n.* 59. & *p.* 3. *c.* 10. *n.* 26. Bobad. *lib.* 4. *Polit. c.* 5. *n.* 31. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 23.

(b) *L.* 20. *tit.* 1. *p.* 1. *l.* 31. *tit.* 14. *p.* 5. *l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* * Ciriac. *controver.* 164.

(c) Gut. *de Jur. confirmat. c.* 3. *p.* 18. * Barb. *in c.* 41. *n.* 2. *de Rescript.* Vela *dissert.* 8. *n.* 45. Bobad. & Salg. *ubi supr.* Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 21. Garc. *de Nobilit. gloss.* 6. §. 1. *num.* 20.

(d) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.*

(e) Escac. *de Sent. & Re judic. c.* 1. *glos.* 4. *quæst.* 7. *per tot.* & *lib.* 1. *c.* 2. *n.* 5. & *glos.* 10. & 11. Bobad. *lib.* 3. *Pol. cap.* 15. *n.* 96. Paz *in Pract.* 1. *annot. num.* 1. & *in annot.* 3.

(f) *Citat.* Escac. *ubi supr. gloss.* 14. & 25. *num.* 74. *lex* 28. & *seqq. tit.* 23. *lex fin. tit.* 26. *p.* 3. D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 9. *à n.* 57. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 3. *num.* 2. Lara *de Vita hom. cap.* 24.

(g) D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 1. *à n.* 14. *ubi latè disputat.*

(h) Escacia *ubi supr.*

(i) Bobad. *lib.* 3. *Pol. cap.* 8. *num.* 112. *c.* 14. *n.* 26. Barb. *in Collec. ad Rubr. de Jud. n.* 2. & *seqq.* D. Solorz. *tom.* 6. *de Jur. Indiar. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 16. & *lib.* 5. *Polit. c.* 5. *ver. Pero.* Paz *in Prax. Procem. annot.* 1. & *n.* 19. Perez *ad Rubr. tit.* 1. *lib.* 3. *Ordin.* Escac. *ubi sup. c.* 1. *gloss.* 6. Farinac. *tom.* 3. *Prax. q.* 100. Marant. *de Ordin. Judic. p.* 4. *dist.* 1.

(k) Foller. *in Pract. Crimin. in verb. Audiantur accusatores num.* 681. Jul. Clar. *Pract. Crimin.* §. *fin. q. vers. Quant igitur*, & *vers. sequent.* Escac. *de Jud. lib.* 1. *c.* 5. & 6. *per tot.* Marant. *de Ordin. Judic. p.* 4. *dist.* 1. *num.* 2.

(l) Menoch. *de Arbitrar. lib.* 1. *q.* 88. *n.* 1. 5. & 6. Bucar. *de Differ. inter Jud. Civil. & Crim. præmiss.* 3.

Fisco Real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores;(a) y quando se duda si un Pleyto es Civil, ò Criminal, se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería, ò Consejo para determinarlo, segun se vé en las Ordenanzas de Granada. (b)

✻ 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, ò bien sean Ordinarios, Executivos, Sumarios, Civiles, ò Criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se buelve el Juicio ilusorio, como dice nuestro Autor, à quien siguen otros. (c) Y aunque en los Juicios Ordinarios dicen, que está en el arbitrio de el Juez (no haviendo contradiccion de Parte) admitir, ò repeler al que no justificó serlo legitima, segun Derecho Civil; (d) no obstante en los Executivos se debe observar otra regla; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado à denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legitima, è incurrirá en pena, y à pagar el interesse à la Parte, segun la Ley Real; (e) pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la trayga aparejada, y de pedimento de persona legitima. La diferencia de el Juicio Executivo al Ordinario para legitimacion de la persona, es, que en el primero se comienza por la prision de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, è injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

✻ 25 Todas las costas, y gastos que se causáren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y à costa del que la pide, interin que no se determina en la Sentencia difinitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio, y Guzmán; (f) y en las apelaciones se deben passar los Autos al Juez superior, à costa de la Parte que apeló, assi en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, segun dicen Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia, y otros. (g) Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes litiga de mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

✻ 26 Omitiendose algunas solemnidades en el orden judicial, no buelven los Autos nulos, como muy bien lo funda Gutierrez: (h) pero sí lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice el mismo, y Cevallos, (i) salvo si son defectos, que *ipso jure* anulan el Processo, como notan el señor Salgado, y Carleval. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.
Instancia.

Instancia, quanto à su difinicion, num. 1.
Por què tiempo dura la primera instancia, n. 2.
Si el Señor, ò Juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Theniente, y remitirle la suya, n. 3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
En què casos puede el superior quitar la Causa al inferior en primera instancia, n. 5.
La advocacion, è inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, num. 6.
Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primra instancia, inhibiendo al inferior de ella, num. 7.
Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, num. 8.
Casos de Corte de los Criados del Rey, num. 9.
Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, num. 10.
Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.
Casos de Corte de menores, y huerfanos, n. 12.
Caso de Corte de viudas, n. 13.
Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.
En què casos no gozan del caso de Corte, n. 15.
Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.
Cómo se ha de probar el caso de Corte, n. 17.
✻ *Cómo se puede privar à los Jueces Ordinarios de la primera instancia, y vicios que se le pueden oponer à las Letras con que son requeridos, n. 18.*

✻ *Si*

(a) Boss. *in Pract. Crimin. tit. de Appel. n.* 8. Ludov. *decis.* 71.
(b) *Lib. 2. tit. 1. Cedul.* 6.
(c) D. Olea *de Cess. tit. 6. q. 10. à n.* 1. Noguer. *alleg.* 25. *n.* 4. D. Salg. *de Reg. 2. p. c. 6. à n.* 1. Barb. *vot.* 120. Ciancer. *2. p. Var. c.* 14. *n.* 62. Cast. Carl. Posth. Amat. *& alos cit. per* Parej. *de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n.* 1. Rodrig. *de Modo examin. proces. c. 14. n. 62. lex Si quæramus, de Testam.*
(d) *L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodò, & quando Judex.*
(e) *L. 34. tit. 4. lib. 3. Recopil.*
(f) D. Salg. *de Reg. protect. p. 1. c. 2. à n.* 126. Menoch. *lib. de Adipiscenda, cas.* 128. Guzm. *de Evit. q. 13. n.* 36.
(g) Parej. *de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 7. n. 33. & tit. 3. resol. 3. à n.* 33. Barb. *in Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib.* Gratian. *discept.* 121. *n.* 8. Escac. *de Appell. q. 20. n. 9. &* 10. Posth. *de Manutent. observat.* 31.
(h) Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 99. & seqq.*
(i) *Citat.* Gutierr. *ubi sup.* Cev. *Comm. q.* 586.
(k) D. Salg. *de Reg. prot. p. 3. cap. 18. n.* 73. Carl. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 797. c. 18. de Præbend.*

* *Si se puede admitir apelacion conociendose en la primera instancia extrajudicialmente*, n. 19.
* *En qué casos, y cómo no toca à los Jueces Ordinarios la primera instancia*, num. 20.
* *En qué Causas Criminales puede conocer el Tribunal Superior en primera instancia*, n. 21.
* *En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Corte; y quándo, y para ante quién deben otorgar la apelacion*, num. 22.
* *Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores*, num. 23.
* *Quándo, advocandose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior*, num. 24.

INstancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion, hasta la sentencia difinitiva, con cierto termino coartada, como lo dice Paz. (a)

2 La primera instancia en el Fuero Eclesiastico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, passa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino. (b) Y en el Fuero Secular la primera instancia en las Causas Civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las Criminales dentro de dos años; y no se haciendo assi, parece, segun unas Leyes de Partida: (c) y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no está en uso, sino antes lo contrario, de que despues de passado este tiempo se acaba, y determina, es util cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo termino no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez. (d) Y la instancia de los Arbitros dura por el termino del compromisso; y no le haviendo, por tres años, desde que le recibieron, segun una Ley de Partida. (e)

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en practica; antes bien se vé lo contrario; esto es, en quanto à perecer el Juicio, porque por lo respectivo à la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluírse un Pleyto Ordinario en los dos años, segun los terminos que prescribe el Derecho Real; (f) en lo que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces. (g)

3 Los Señores de Vassallos en primera instancia pueden quitar à los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella, porque à nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias, (h) y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores à sus Thenientes, à los quales tambien pueden remitir las que estàn pendientes ante ellos, segun Avendaño, (i) y Avilés. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios.

4 Los Señores de Vassallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni advocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares, los Gobernadores advocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la huviere, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de Vassallos, y sus Alcaldes Mayores, quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores à los de la jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y advocarla en sí, inhibiendoles de ella en tres casos. El primero, quando la Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una Ley de la Recopilacion. (l) El segundo, por remissíon del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Martin

(a) Paz *in Pract. 2. annot. de Instancia, n. 6.*
(b) Conc. Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 20.*
(c) *L. 9. tit. 6. p. 6. ibi* Greg. Lop. *gloss. 3. & 4. l. 7. tit. 29. p. 7. ibi* Greg. Lop. *gloss. 3. & 4.*
(d) Gutier. *de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.*
(e) *L. 27. tit. 4. p. 5.*
(f) *Tit. 6. lib. 4. Recopil.*
(g) Bobad. *Polit. lib. 3. cap. 14. n. 77.*
(h) Covarr. *in Pract. c. 9. num. 4.* Acev. *in l. 45. n. 8. tit. 3. lib. 4.* * *DD. in l. Judicium solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat.* Bobad. *ubi sup. proximè.*
(i) Avend. *in cap. 3. præt. num. 3. in fin. lib. 1.* Avil. *in cap. 1. prǽt. verb. Fiel. num. 42.*
(k) *L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi* Acev. *n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8.* Covarr. *in Pract. c. 9. num. 4.*
(l) *L. 7. tit. 17. lib. 4. Recopil.* D. Larrea *decis. 6. num. 21.*

tin Frecia. (a) El tercero, por ser los Litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviere el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dice Avilès. (b)

6 La advocacion, è inhibicion que se hace al Juez, à quien se inhibe del conocimiento de la Causa en primera instancia, es necessario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun Covarrubias, (c) Gregorio Lopez, y Avilès.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los Litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hacer de su conocimiento à los demàs Jueces, segun unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (d)

8 Es caso de Corte la Causa sobre bienes de Mayorazgo, ò vinculados, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (e)

9 Son asimismo casos de Corte los Pleytos, y Demandas Civiles, y Criminales, que contra qualesquier personas, ò Concejos, en qualquier manera quisieren poner, y mover los del Consejo, Oidores, y Chancillería Mayor, Meyordomo Mayor, Contadores Mayores, y Thesoreros, Notarios, y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerías, Alcaldes de ella, y de los Hijosdalgos notorios suyos, Escribanos de la Audiencia, y demás Oficiales, que llevan racion, y quitacion Real, en el inter que usaren los dichos oficios, mas no sus Thenientes, segun una ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demás Infantes. Mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

10 Asimismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde Ordinario, ò Regidor, ù otro Oficial del Cabildo del Pueblo, que tenga jurisdiccion sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su oficio, segun unas Leyes de la Recopilacion; (h) de que se sigue; que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y Señores, que ponen la Justicia de su mano; y por lo mismo contra Consejo, aunque sea demandado por otro, ò por otra persona, que tenga caso de Corte; el qual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Universidades, Cofradias, y Colegios, asi de Frayles, como de Monjas, de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de la Audiencia, pueden poner demanda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no puedan alcanzar justicia tan bien como si no lo fuera, segun una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

12 Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro, como consta de una ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda, que vive honesta, y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dice viuda, sino aquella cuyo marido es muerto; empero en las favorables (como ésta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de una ley de la Recopilacion, (l) y en otra Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ò desterrado, ò en galeras, ò en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio de Caso de Corte; mas no goza de él la viuda, que mata à su marido, ni la inhones-

(a) Frec. *de Sub feud. Variar. l.* 3. *p.* 302. *author.* 118. *num.* 1. * Giurb. *consil.* 62. *num.* 4. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. §. 2. *num.* 17. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 16. *num.* 100.

* *Cap. Ut deb. honor. de Appellat.* D. Covarr. *Pract. c.* 9. *n.* 5. *vers.* 5. *concl.* & *ibi* Faria.

(b) Avil. *c.* 6. *præt. gloss. Notifique*, *n.* 3.

* *Citat.* Bobad. *ubi sup. proximè.*

(c) Cov. *in Pract. cap.* 9. *num.* 9. Greg. Lop. *in l.* 21. *gloss.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. Avil. *in c.* 5. *præt. gloss. Suspendido*, *n.* 10. * Bobad. *ubi sup. num.* 102. Rebuf. *tract. de Advocation. num.* 20. Gonz. *in cap. Ut nostrum, de Appell.* & *in cap. Ecclesia, ut lite pendent. Salvo si tuvieren clausula irritante, anulando lo hecho, y obrado por ellos despues de la inhibicion. c. Dudum de Præb. num.* 6. *c.* 6. *Soli, de Concess. Præb.* Covarr. *in d. c.* 9. *Practicar. n.* 7. Greg. Lop. *ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cent.* 3. *cas.* 218. *num.* 7.

(d) *L.* 11. 21. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 3. & *l.* 9. & 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 21. *tit.* 5. *lib.* 2. & *leg.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 5. *gloss.* 4. *tit.* 3. *p.* 3.

(l) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 2. *tit.* 3. *p.* 3.

nesta, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, assi demandando, como defendiendo, segun lo trae Covarrubias. (b)

15 Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan de él en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sino de ellos arriba, segun una ley de la Recopilacion; (c) aunque en las Indias, en otros casos, esta cantidad se acrecienta á sesenta mil maravedis por Cedulas Reales; y la misma razon hay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre haber del Rey, ò executivas, ò criminales, ò si se contesta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdiccion; y assi se practica, y se dàn en las Audiencias provisiones ordinarias, en que advocan en sí las causas de estas personas, è inhiben de ellas à los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años, y en el siguiente, que por todos son seis, que vàn exceptuados en las mismas provisiones.

16 Assimismo uno de estos privilegiados, en tener caso de Corte, no goza del privilegio de èl contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dicen Covarrubias, (d) y Acevedo: y si la causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es, del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez; (e) mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida. (f)

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa sin que primero conste serlo especificadamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necessario citar à la Parte, pues quando parezca à responder; puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dár informacion de él, sino que luego se manda dár el emplazamiento.

* 18 La primera instancia toca regularmente à los Jueces Ordinarios, y en el Fuero Eclesiastico no se puede privar de ella, sino es mediante Letras, firmadas *manu Sanctissimi*, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solorzano, y otros. (h) Y la forma que tienen estas Letras, y vicios que se le pueden oponer, lo trae Pareja; (i) y hallandose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por Derecho, (k) aun siendo entre personas Eclesiasticas, como dice el señor Salgado. (l)

* 19 De que se sigue, que assi como la Parte puede apelar en el Fuero Eclesiastico de la Sentencia Interlocutoria, que contiene gravamen irreparable, ò tiene fuerza de Difinitiva, y entonces se considera haver sentenciado en primera instancia, por lo que es admissible la apelacion; (m) del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dicen el señor Salgado, Narbona, y Barbosa. (n)

* 20 La regla general, que dice, que la

(a) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 6. & 7. Acev. *in l.* 8. & 9. *n.* 10. 11. & 12. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* * Barb. *in l.* 1. *p.* 1. *n.* 47. *ff. Solut. Matrim.* D. Solorz. *lib.* 2. *Polit. c.* 20. *vers. Y ser.* D. Olea *de Cess. Jur. tit.* 3. *q.* 7. *à n.* 25. Velasc. *de Privileg. pauper. p.* 3. *q.* 7. Valenz. *consil.* 31. *n.* 25. Cancer. 2. *p. Variar. c.* 2. *à n.* 9.

(b) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 7. *n.* 5. * Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *sect.* 7. *n.* 529. Velasc. *de Privileg. pauperum*, *p.* 3. *q.* 1. & 2. Alvarez *p.* 3. *de Privileg. miserabil. person.* D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 40. & *lib.* 2. *Pol. c.* 8. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 25. D. Salg. *de Retent. p.* 2. *c.* 31. *à n.* 20. Vela *dissert.* 5. *num.* 68.

(c) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Cov. *in Pract. QQ. c.* 7. *n.* 4. Acev. *in l.* 8. & 9. *n.* 7. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap. Si à Sede* 31. *de Præbend. in* 6. *l.* 1. *Cod. de Privileg. Fisc.* Greg. Lop. *in l.* 25. *gloss.* 5. *tit.* 22. *p.* 3. & *in l.* 4. *gloss.* 1. *tit.* 11. *p.* 6. Fontan. *decis.* 100. Carlev *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 633. & *seqq.* & *disp.* 31. *num.* 2. Hermosill. *in l.* 5. *gloss.* 1. *n.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 7. *à n.* 40. Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 17. *n.* 28. & *seqq.* P. Sanch. *lib.* 6. *Consil. c.* 9. *dubit.* 9.

(e) Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 4. *tit.* 3. *p.* 3. * D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 104.

(f) *L.* 4. *tit.* 18. *p.* 3.

(g) *L.* 1. & *ibi* Acev. *p.* 1. 2. 3. & 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Concil. Trident. *sess.* 24. *de Reform. c.* 20. D. Salg. *de Retent. Bullar. tota p.* 2. Valenz. *consil.* 125. D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 9. *à n.* 1. Narbon. *in l.* 59. *gloss.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Salced. *lib.* 2. *de L. Polit. c.* 8. Barbos. *de Pot. Episcop. alleg.* 81.

(i) Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 4. *resol. unic.* §. 5. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 268.

(k) *Tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* D. Salg. *ubi sup. c.* 31. *n.* 2. & *c.* 34. *à n.* 58. *lex* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

(l) D. Salgad. *ubi sup. c.* 11. *à num.* 80.

(m) Narbon. *dict. l.* 59. *n.* 104. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 9. §. 1. *in Annotat. num.* 191. D. Salg. *de Reg. Protect. p.* 2. *tom.* 1. *c.* 1. *n.* 4. *Vid. relat. per* Barbos. *Collect. in Concil. sess.* 24. *de Reform. c.* 20. *à n.* 19. *ubi enumerat casus in quibus admittitur appellatio à sententia interlocutoria.*

(n) D. Salgad. *de Retent. Bullar. p.* 2. *c.* 5. §. 2. *n.* 10. & *c.* 23. *n.* 26. Barbos. *ubi proximè.*

la primera instancia toca privativamente al Juez Ordinario, se limita por lo respectivo à la jurisdiccion del Tribunal de la Contaduría Mayor, y Consejo de Hacienda, porque se extiende à conocer de qualesquiera rentas, pechos, y Derechos Reales en primera instancia entre qualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Corte; y del mismo modo puede conocer, y conoce en grado de apelacion, ò bien sea el Fiscal, Actor, ò Reo, segun Leyes Reales; (a) y en ninguno de estos pleytos hay otro recurso, pues alli se ha de acabar, como està dispuesto por Derecho Real, y lo resuelven el señor Larrea, Salgado, Carleval, Cortiada, y otros; (b) y esta doctrina procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda, y las demàs semejantes, segun se dispone por especiales Cedulas de su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados, que conozcan en primera instancia.

* 21 Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las Causas Criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado, traycion aleve, y otros semejantes delitos, que constan de una ley de la Recopilacion. (c)

* 22 Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que ésta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en qualquiera casos, y fuera de ellas en los de Corte, segun una Ley Real, y fundados en ella Paz, y Villadiego; (d) y excediendo el pleyto de cien mil maravedis, deben otorgar la apelacion, interponiendola la Parte para ante la Chancillería de Valladolid, como lo dispone una Ley Real, y lo resuelven Paz, Rodriguez, y Parladorio. (e)

* 23 En tanto grado procede el privilegio de caso de Corte en quanto à las personas miserables, y otras, que aun pueden, y deben gozar de él, formando Concurso de Acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Fermosino, y otros. (f)

* 24 En el caso de advocacion de las Causas de primera instancia, y en los que se conoce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Carcel del Juez inferior, por la vejacion, y molestia de ellos, salvo si fuesse necessario para algun tormento, ò averiguacion personal, ò si el Juez inferior huviesse procedido en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve à su Tribunal, y Carcel. y asi se practíca en las Chancillerías: y aun quando proceden en apelacion de los Jueces Ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ù otra semejante, como lo resuelven Bobadilla, Menochio, y Avendaño. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.

Litigantes.

Litigantes, quanto à su difinicion, y quiénes lo pueden ser, num. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2.

Si lo pueden ser el Religioso, y esclavo, num. 3.

En qué casos el hijo de familias, y el liberto pueden demandar à su padre, y señor, num. 4.

Quándo es necessario pedir vénia para demandar en Juicio, num. 5.

Pena del que no pide esta vénia, num. 6.

Quándo el hijo de familias puede parecer en Juicio, num. 7.

Cómo ha de parecer el menor en Juicio, y se le ha de proveer de Procurador, num. 8.

Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en Juicio, num. 9.

Quándo la muger casada puede parecer en Juicio sin licencia de su marido, num. 10.

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.

Cómo se ha de seguir la causa contra el ausente, num. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y Particulares con su Procurador, num. 13.

Quándo los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y su Procurador, num. 14.

Quándo el Curador por el menor puede hacer Procurador, num. 15.

Quándo el menor puede constituìr Procurador num. 16.

Si el siervo puede dár Procurador, num. 17.

De-

(a) *L. 1. tit. 2. & lex 2. c. 25. 26. & 27. tit. 2. lib. 9. Recop.* Larr. *allegat. 27. & 120. n. 5.* Castr. *alleg. 11.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 707.*

(b) *L. 4. c. 5. tit. 2. lib. 9. Recop.* Larrea *alleg. 52. & 53. à n. 10.* Carlev. *de Jud. tom. 2. disp. 2. à n. 699.* Carrasc. *de Casib. Cur. n. 190.* Cast. *de Tert. c. 12. n. 35.* D. Salg. *in Labyr. p. 1. c. 7.* Cortiad. *decis. 251. & seqq.* Valenz. *consil. 52.*

(c) *Lex 8. tit. 3. lib. 4. Recop.* D. Covarr. *Pract. c. 6. & 7.*

(d) *L. 3. tit. 1. lib. 3. Recop.* Paz *in Prax. 1. temp. p. 1. à n. 45.* Villadieg. *Polit. c. 1. n. 6.*

(e) *L. 1. & 4. tit. 1. lib. 3. Recop.* Paz *ubi supr. n. 43.* Rodrig. *de Reddit. lib. 1. q. 17. n. 53.* Parlad. *differ. 10. & 11.*

(f) D. Salgad. *in Labyrint. credit. 1. p. c. 2. à n. 28. l. 5. tit. 3. p. 3.* Castill. *Controv. c. 25. n. 16.* Carrasc. *in Casib. Cur. à n. 44. & à n. 64.* Fermosin. *in c. Ex tenore, de Foro competent. quæst. 6. & q. 2. n. 6.* Novar. *de Elect. for. p. 2. decis. 5.*

(g) Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 56. num. 105.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cent. 3. cas. 228. num. 7.* Avend. *in cap. 10. Prætor. 2. p. c. 14. vers. Item quando.*

Litigantes son los que contienden en Juicio: uno es Actor, que es el que demanda, segun una ley de Partida, (a) y otro Reo, que es el demandado, como se dice en una Rubrica de ella; (b) y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida. (c) Y pueden elegir Arbitros los que por sí pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hacer, no, conforme otra ley de Partida. (d)

2 Aunque mientras uno està descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en Juicio, no lo puede hacer mientras lo estuviere de la mayor, segun otra ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez; porque los descomulgados de la descomunion mayor, mientras lo estuvieren no pueden parecer en Juicio como Actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedan hacer como Reos forzosamente; porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y aun permite puedan ser apremiados à parecer en Juicio en pena de su delito, para que de él no reciban comodidad; empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de Derecho Natural, como lo resuelven Menochio, (f) y Paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en Juicio, y assi la causa que les tocáre, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun una ley de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en el siervo, sino es en Causas tocantes à su libertad, en que lo puede hacer, porque las demàs que le tocáren, se han de tratar con el señor de èl, como lo dice otra ley de Partida. (h)

4 El hijo de familias, que estuviere en poder de su padre, ò abuelo legitimo, ò adoptivo, no le puede demandar en Juicio, sino es negando serlo, ò por alimentos, ò mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes de él, por dissiparlos, ò sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ò casi castrenses, que son los ganados por merced, ò servicio del Principe, ò por razon del uso de qualquier oficio público, ò Beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el Fuero Secular, segun el Derecho de él, y en el Eclesiastico indistintamente en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de una ley de Partida, (i) y su glossa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder (aunque sea en el Fuero Secular) qualquiera demanda le puede hacer, con que de ella no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le libertò, segun otra ley de Partida. (k)

En

(a) *L.* 1. *tit.* 2. *p.* 3. (b) *Sub tit.* 3. *p.* 3.
* D. Salg. *Labyrint.* 1. *p. c.* 2. *n.* 12. Larr. *decis.* 1. *n.* 12. *& seqq.* Cancer. *Variar. resol. lib.* 1. *cap.* 1. *de Action. & oblig. à n.* 59. Escac. *de Sentent. c.* 1. *gloss.* 10. *l. Intra duo, ff. de Re judicat.* (c) *L.* 4. *tit.* 2. *p.* 3.

(d) *L.* 25. *tit.* 2. *p.* 3. * Molin. *de Just. & jur. tract.* 5. *disp.* 40. *&* 43.

(e) *L.* 6. *in fin. tit.* 9. *p.* 6. *ibi gloss.*

(f) Menoch. *de Arbit. lib.* 1. *q.* 77. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *q.* 5. *tempus*, *n.* 40. *usq. ad* 50. *& seqq.*
* Cevall. *Com. cont. com. q.* 545. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 11. *n.* 49. D. Salg. *de Reg. Protect.* 2. *p. c.* 8. *à n.* 7. *&* 1. *p. c.* 2. *n.* 163. Dian. *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 117. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. c.* 18. *n.* 4. *l.* 38. *tit.* 18. *p.* 3. Gom. *in l.* 3. *Taur. n.* 15.

(g) *L.* 10. *tit.* 2. *p.* 3. * *Lex* 9. *&* 10. *tit.* 9. *p.* 7. *& ibi* Greg. Lop. Ciriac. *controv.* 141. *&* 505. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 381. *n.* 1. Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 92.

(h) *L.* 8. *&* 9. *tit.* 2. *p.* 3. * *Lex* 8. *tit.* 10. *p.* 7. Barbos. *in l.* 18. §. 1. *n.* 77. *de Judic.* D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 27. *n.* 83. Gom. *lib.* 3. *Variar. c.* 1. *n.* 76. Dian. *tom.* 7. *tract.* 8. *resol.* 61.

(i) *L.* 2. *tit.* 2. *p.* 4. *& ibi gloss.* * *Lex* 2. *&* 3. *tit.* 2. *lex* 4. *&* 5. *tit.* 7. *p.* 3. Ciriac. *controv.* 137. Castill. *de Alim. c.* 23. D. Olea *de Cess. tit.* 2. *q.* 6. *n.* 37. Barbos. *in leg.* 18. §. 1. *de Judic.* D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 17. *n.* 52. *& p.* 1. *Labyr. c.* 27. *à n.* 27. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 15. *à n.* 12. Vela *dissert.* 39. *n.* 40.

(k) *L.* 3. *tit.* 2. *p.* 3. * *Lex* 4. *&* 5. *tit.* 2. *p.* 3. Vela *dissert.* 40. *n.* 14.

5 En qualquiera caso que los descendientes demandaren à sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia, y licencia al Juez, el qual se la ha de dár sin citacion de parte adversa, segun unas Leyes de Partida. (a) Y lo mismo se ha de decir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz; (b) y se entiende tambien demandando el subdito al señor, de quien es vassallo, como lo dice Castillo; (c) y el Discipulo al Maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de Bautismo, el entenado à la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro, marido de su madre, como, alegando otros, lo trae Socino, (d) diciendo, que en lo tocante à pedir vénia el entenado à la madrastra, hay diferencia, y controversia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta vénia, y licencia, que es obligado, es, que sin ella no puede pedir, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dió libertad de su voluntad, sin precio, ò por él, recibiendole del siervo mismo, y no de otro; porque si de otro le recibe, bien lo puede demandar, y pedir, sin ser necessaria vénia, segun una Ley de Partida. (f) Ultra de lo qual, el liberto que pide, y demanda al señor, sin pedir la vénia debida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro, de la qual pena se libra el Actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare de ella antes de la contestacion; ò si el Reo es rebelde en no parecer en el termino debido de la citacion, ò yá que parece en él, responde sin pedirla, ò prestarla, ò sin alegar esta excepcion, segun una Ley de Partida. (g) Y nota, que estos maravedis de oro, ò en oro, de que trata esta Ley de Partida, y otras de ella, son sueldos aureos, segun una Ley de la misma Partida, (h) en ella Gregorio Lopez; el qual, en otras Leyes de ella dice, (i) que hoy son, y se dicen Castellanos vulgarmente; y estos Castellanos vale cada uno diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias, (k) y Paz; lo qual se note, porque sirve para muchos efectos. Notese mas, que la dicha vénia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda, al principio de él, y assi se practíca.

7 El hijo de familias en Causa que huviere de tratar con otra persona, como Actor, ò Reo, no puede parecer en Juicio, sin licencia de su padre, por la potestad que sobre él tiene, salvo por su ausencia de la Provincia, ò tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ò sobre bienes castrenses, ò casi castrenses, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glossa Gregoriana; y el Juez puede compeler con justa causa al padre à darle esta licencia en lo que no tiene el usufructo de sus bienes, como se dice en el Derecho. (m)

8 El menor de veinte y cinco años, como Actor, ò Reo, no puede parecer en Juicio, y assi lo ha de hacer por él su Tutor, ò Curador, teniendole; y no le teniendo, se le ha de dár ad litem para la Causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque sí vale lo hecho en su utilidad, como consta de tres Leyes de Partida; (n) y no sé oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, porque oponiendose, no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como resuelven Baldo, (o) y Jason. Lo qual se entiende, salvo en Causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor por sí, y sin consentimiento de su Padre, y Tutor, y Curador, puede parecer en Juicio, como se dice en el Derecho, (p) aunque podrá ser restituído del da-

(a) *L.* 3. *tit.* 2. *p.* 3. *&* *l.* 4. *tit.* 7. *P.* 3. * D. Olea *ubi supr. lex* 4. *vers Prætor. lex Adoptivum*, §. 2. *ff. de In jus vocand.* Giurb. *observ.* 5. Ciriac. *controv.* 137. Diaz *in proxim. tom.* 1. *p.* 1. *temp.* 2. *n.* 6.

(b) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *tem. n.* 8. *&* 9. * *Lex penult. Cod. de Jur. dot.* Tusch. *lit. V. concl.* 73.

(c) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 6.

(d) Socin. *in l. Generalitèr, ff. de In jus vocand.*

(e) *L.* 14. *tit.* 2. *P.* 3.

(f) *L.* 4. *tit.* 7. *P.* 3.

(g) *L.* 5. *tit.* 7. *p.* 3. *&* 8. *p.* 1.

(h) *L.* 7. *gloss.* 2. *tit.* 1. *p.* 3.

(i) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 6. *tit.* 14. *p.* 7.

(k) Covar. *in tract. de Veter. numis. collat. c.* 6. *n.* 6. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 7. *part. c. unic. n.* 76. *& seq.*

(l) *L.* 7. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 11. *&* 12. *tit.* 17. *p.* 4. *ibi gloss.* * *Lex inter liberos*, §. *Filius*, *ff. de Adulter.* D. Salg. *p.* 1. *Labyrinth. cap.* 17. *num.* 27. D. Olea *ubi sup. proxim.* Acev. *in l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil. n.* 13. Barbos. *ubi supr.* Marescot. *lib.* 2. *Variar. c.* 13. Bossius *de Patria potest. c.* 8. *n.* 17.

(m) *L. fin.* §. *Necessit. C. Bonis quæ liber.* * *Cit.* D. Olea *ubi sup. n.* 44. *lex* 7. *tit.* 2. *p.* 3. *& ibi* Greg. Lop. Acev. *in dict. leg.* 10. *n.* 14. Castill. *de Usufruct. cap.* 3. D. Salg. *in Labyrinth. p.* 2. *c.* 27. *num.* 31. Faria *in Addit. ad* Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 8. *num.* 46. Paz *in Praxi. tom.* 1. *p.* 1. *temp.* 2. *ad num.* 6. Giurb. *ad Consuetud. cap.* 7.

(n) *L.* 11. *tit.* 2. *&* *l.* 1. *in fin. tit.* 3. *l.* 12. *tit.* 22. *p.* 3. * *Lex Clarum*, *Cod. de Author. præstand.* Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 123. *n.* 1. Gom. *lib.* 5. *Variar. cap.* 1. *n.* 64. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 1130. Narbon. *Annal. ann.* 7. *q.* 24. Castill. *de Aliment. cap.* 25. Vela *dissert.* 5. *à num.* 22. Fontanell. *decis.* 273. *&* 275. Ciriac. *controv.* 74.

(o) Bald. *in p.* 1. *de Rescript. col.* 3. Jas. *in l. Non eo minus*, *Cod. de Procur.* * Carlev. *ubi sup. proxim.* Lara *de Vita homin. cap.* 24. D. Covar. *in c. Quamvis pactum*, 1. *p.* §. 3. *n.* 9. *de Pact. in* 6. Ciriac. *controv.* 608. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 14. *n.* 1. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 22. *à num.* 9.

(p) *C. fin. de Jud. in* 6. * Vela *dissert.* 6. *à n.* 61. Giurb. *ad Consuetud. c.* 1. *gloss.* 5. *n.* 51. Dian. *tom.* 3. *tract.* 3. *resol.* 159. Narbon. *annal.* 14. *q.* 23.

daño que recibiere, ſegun Covarrubias. (a) Y nota, que vale lo hecho por el menor en Juicio, aunque ſea en ſu daño, no teniendo Curador, ratificandolo con juramento, ò haciendole de eſtár por ello, ſin que pueda ſer reſtituído, por ſe confirmar por él, como lo dicen Avendaño, (b) y Gutierrez; porque aſsi como ſe confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, aſsi ſe confirma por él el acto que hace, litigando en Juicio; pues en él caſi ſe contrahe, ſegun una gloſſa, (c) y dice ſer comun opinion Curcio, por la qual Jaſon dá por cautela, que ſe haga al menor, que no tiene Curador, hacer el dicho juramento, para que ſea válido lo que hiciere en Juicio. Nota mas, que al mudo, ſordo, prodigo, y ſin juicio, aunque ſea mayor de veinte y cinco años, ſe le ha de proveer Curador para litigar, nombrandole el Juez. Y lo miſmo à los menores de catorce años, ſiendo varones, y de doce, ſiendo hembras; mas ſiendo mayor de eſta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el Juez confirmar, y diſcernir con fianzas; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar à ello, y nombrarle, como conſta de dos Leyes de Partida, (d) y ſe practíca. Y ſi el menor tuviere dos, ò mas Tutores, ò Curadores, todos juntos, ò cada uno de ellos, puede enjuiciar por él, ſegun una Ley de Partida, (e) y ſu gloſſa Gregoriana.

9 La muger caſada, como Actor, ò Reo, por sí, ni por ſu Procurador, no puede parecer en Juicio, ſin licencia de ſu marido, y lo contrario no vale, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y eſta licencia ha de ſer expreſſa, y no baſta la tacita de eſtár el marido preſente, y no lo contradecir; porque quando por diſpoſicion de Ley ſe requiere licencia para algun acto, es neceſſario ſer expreſſa, y no baſta la tacita, ni es ſuficiente, como, alegando muchos, lo reſuelve Paz (g) contra Cifuentes, y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y baſta ſer la licencia general, ſegun una Ley de la Recopilacion. (h) Y tambien baſta ſe pruebe por teſtigos, ſin ſer neceſſario ſer in ſcriptis, como lo dice Montalvo, (i) con que no eſté el marido deſcomulgado quando la dá; porque eſtandolo, no es ſuficiente, como lo tiene Baldo. (k) Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger, ſin ſu licencia, y ratificandolo vale, ora ſea eſpecial, ò general la ratificacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) haciendolo antes que el contrario intente ſobre ello excepcion de nulidad, y no deſpues, ſegun Cifuentes, (m) el qual dice, (n) que la licencia dicha dada al principio de la litis, baſta para toda ella, y la ſentencia, y execucion, ſin ſer neceſſaria otra.

10 El Juez con informacion, y conocimiento de cauſa legitima, y neceſſaria, puede compeler al marido à que dé licencia à la muger para parecer en Juicio; y no ſe la dando, darſela él, ſegun una ley de la Recopilacion. (o) Y en eſta miſma manera ſe la puede dár por ſu auſencia, no eſperandoſe de proximo ſu venida, ſegun otra Ley de la Recopilacion, (p) para lo qual baſta que la auſencia ſea ſolo del Pueblo donde ſe ha de litigar, aunque no lo ſea del territorio del Juez, como ſe eſpere de proximo venir, pa-

(a) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 5. *num.* 8. * Lara *de Vita homin. c.* 25. Hermoſill. *in l.* 4. *gloſſ.* 12. *tit.* 5. *p.* 5. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 47. Barboſ. *in Collectan. ad cap.* 8. *de Rerum permutat.* & *de Jure Eccleſiaſtic. lib.* 3. *c.* 15. *n.* 134. Gom. Bay. *in Prax. q.* 60. Canc. *Variar.* 2. *p. c.* 1. *n.* 285. Flores de Mena *q.* 5. *n.* 9. Valenz. *conſil.* 52. & 63.

(b) Avend. *reſp.* 4. Gutier. *in Auth. Sacram. puber. C. Si adverſ. vend. n.* 127. * Greg. Lop. *in l.* 3. *gloſſ. ultim. tit.* 11. *p.* 3. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 14. *n.* 20. Jul. Capon. *tom.* 1. *diſcept.* 64. *l.* 59. *tit.* 18. *lex* 16. *tit.* 11. *p.* 3. *l.* 6. *tit.* 19. *p.* 6. Ciriac. *controv.* 311.

(c) Gloſſ. *in dict. auth. Sacram. verb. Contract. ibi* Curt. *n.* 148. *ibi* Jaſon. *n.* 76. * Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 67. D. Salg. *in Labyrinth.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *à n.* 29. Fontan. *deciſ.* 101. Ciriac. *controv.* 183.

(d) *L.* 12. & 13. *tit.* 16. *p.* 6. * Carlev. *de Judic. tit.* 1. *diſ.* 2. *n.* 1130. Lara *de Vita hom. c.* 24. Narb. *Annal. ann.* 7. *q.* 24. & *q.* 28. Ciriac. *controv.* 74. & 80. Gom. *lib.* 3. *Variar. c.* 1. *n.* 64. & *lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 29. & 30. Gutier. *de Juram. confirmat.* 1. *p. cap.* 52.

(e) *L.* 11. *gloſ.* 2. *tit.* 2. *p.* 6.

(f) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Gom. *in l.* 54. *Taur.* Mier. *de Majorat. p.* 4. *quæſt.* 1. *limit.* 1. *num.* 2. & *quæſt.* 2. *num.* 10. Spino *de Teſtament. gloſſ.* 33. *num.* 44. Gutier. *lib.* 2. *Practicar. quæſt.* 21. & 22.

(g) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. num.* 27. & 28. * Solorz. *Pol. lib.* 3. *cap.* 27. *verſ. Y la reſolucion.* Narbon. *in l.* 10. *gloſſ.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* & *in l.* 39. *gloſſ. tit.* 4. *lib.* 1. *Recop. num.* 17. Sanch. *lib.* 3. *de Matrim. diſp.* 35.

(h) *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Salg. 1. *p. Labyr. c.* 34. *à n.* 16. Tiraq. *in l. Connubial. gloſſ.* 5. *n.* 198.

(i) Montalv. *in l.* 41. *Taur. verb. De la Licencia.* * Hermoſill. *in l.* 1. *gloſſ.* 5. *n.* 43. *tit.* 4. *p.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *diſ.* 19. *à n.* 12. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 14. *à n.* 62. Gom. *in l.* 54. *Taur.* Vela *diſſert.* 9. *num.* 1. Greg. Lop. *in l.* 6. *gloſſ.* 4. *tit.* 11. *p.* 6.

(k) Bald. *in l.* 1. *col. fin. Cod. de Juris,* & *facti ignorantia.* * Tiraq. *in l. Connubial. gloſſ.* 6. & 7. Barboſ. *in l.* 1. *p.* 1. *à n.* 23. *ff. Solut. matrim.* Covar. *de Matrim. c.* 7. §. 1. *à n.* 1. Gom. Vela, Salg. & Hermoſill. *ubi ſup. prox.* Giurb. *ad Conſuetud. c.* 1. *gloſſ.* 11. *à n.* 6.

(l) *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recopil.*

(m) Cifuent. *in leg.* 58. *Taur.* 2. *dub.*

(n) Cifuent. *in leg.* 55. *Taur. q.* 15.

(o) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* * Tiraq. *in l. Connubial. gloſſ.* 6. *n.* 29. & *gloſſ.* 8. *à n.* 6. & *à n.* 117. *cap. Sciendum quod eſt* 1. *in fin. tit. de Conſuetud.*

segun, contra Avendaño, lo dice Paz. (a) Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo, ò furioso, aunque esté presente; pues para en quanto à esto es tenido por ausente, como lo resuelve Avendaño, (b) y con él lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licencia del Juez, ni de su marido, puede pedir en Juicio contra él la dote, por venir à inopia, ò dissiparla, ò en razon de alimentos, ò divorcio, ù otras cosas semejantes en que pueda demandar, como, demàs de otros, lo dicen Cifuentes, (c) y Antonio Gomez, y Paz.

11 Haviendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia està aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la Causa, como consta de una Ley de Partida; (d) mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar, ò repudiar, el qual lo ha de mandar assi, señalandoles para ello termino competente; y passado por su contumacia, siendo acusada la rebeldía, no lo haciendo, se ha de haber por repudiada, en quanto al Actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hacer con todos los demàs herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ò no los haviendo, se ha de dar Curador, y Defensor à los bienes, con quien se siga la Causa. Y la misma diligencia se ha de hacer con la muger del difunto, ò sus herederos, para que acepten las ganancias que le perteneciere, à que se pusiere demanda, como resuelve Paz. (e)

12 Si los herederos del difunto, ù otro qualquiera à quien se quisiere demandar, ò pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuvieren ultra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra, ò Provincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar Curador, y Defensor à los bienes, con el qual se ha de seguir la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò Provincia se dice el distrito de una Audiencia, ò Tribunal Supremo, segun una glossa del Derecho Civil, y Real, (g) y una Ley de él.

13 Poniendose demanda à algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Universidad Eclesiastica, ò Secular, basta tratarse con su Syndico, ò Procurador, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y assimismo la Causa de qualquiera particular, que pueda parecer en Juicio, basta tratarse con su Procurador, segun otra Ley de Partida; (i) porque los que pueden parecer en Juicio, lo pueden regularmente hacer por Procurador; y los que no pueden por sí mismos, no lo pueden hacer por él, como consta de otra Ley de Partida. (k)

14 Pueden pedir, y parecer en Juicio los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares en razon de las cosas que les tocare, y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario haberlo. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaría, sin consentimiento del Rector, y en qualquiera Beneficiado, Adminstrador de su Iglesia, por las Causas de ella, aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Convento, ni en el Cabildo de la Iglesia sin el de el Obispo, ò Prelado en cosa comun, aunque sí en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hacer por sí, lo pueden hacer por sus Procuradores, y constituírlos para ello, segun una Ley de Partida, (l) Gregorio Lopez, y Paz.

Y

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. n.* 37. & 38. * Vela *dissert.* 9. *n.* 1.

(b) Avend. *in Declar. l.* 4. & 5. Paz *ubi sup. n.* 36. * Covarr. *lib.* 2. *Variar. c.* 6. *n.* 8. *vers. Item*; & *vers. Ex.* Valen. *consil.* 31. & 41. Noguer. *allegat.* 29. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 8. *n.* 30. Leon *decis.* 30. & 118. & 140. *n.* 2. 4. 9. & 21. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 1. *n.* 55. & *lib.* 1. *Canon. c.* 24. *n.* 14.

(c) Cifuent. *in leg.* 55. *Taur. q.* 16. *ibi* Ant. Gom. *n.* 2. Paz 1. *p. tom.* 1. *fol.* 32. *n.* 41.

(d) *L.* 14. *in fin. tit.* 2. *p.* 3.

(e) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *tempus*, *n.* 48. *usq. ad* 55. * *DD. in l.* 1. *ff. de Curat. bon. dand. text. in l. Scimus*, §. *Sin autem*, *Cod. de Jur. deliber.* Mantic. *de Conjectur. ultim. voluntat. lib.* 12. *tit.* 13. *à princip. gloss. in verb. Deliberat. in cit. l. ubi prox.*

(f) *L.* 12. *tit.* 4. *p.* 3. *ibi gloss.* * Menoch. *de Arbitrar. cas.* 150. Solorz. *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. & *lib.* 5. *Pol. c.* 3. *vers. En terminos*. Barb. *in l.* 19. §. 1. *de Jud.* Vela *dissert.* 39. *n.* 6. 15. 21. & 27. & *dissert.* 6. *num.* 60.

(g) Gloss. *in l. fin. C. de Præscript. longè tempor. l.* 19. *gloss.* 3. Greg. *tit.* 19. *part.* 3.

(h) *L.* 13. *tit.* 2. *p.* 3. * Otor. *de Officialib. p.* 2. *cap.* 8. *à n.* 14. *c.* 2. *de In integrum restitut. DD. in l.* 2. §. *Hic etiam*, *Cod. de Jur. jurand. l.* 3. *C. de Jur. Reipublic. c. Non solum*, *de Appellat. Jubemus nullam*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles. l. Ab executore*, §. *fin. ff. de Appellat.* Acev. *in l.* 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop. num.* 40. *l. Non solum*, *ff. de Procur.*

(i) *L.* 14. *tit.* 2. *p.* 3. * Valenz. *consil.* 19. *n.* 9. & *seqq.* Ciriac. *controv.* 396. Lara *de Vita homin. c.* 24. *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 2. *Recop.* Cancer. *p.* 2. *Var. c.* 14. Bobad. *lib.* 3. *Pol. cap.* 14. Narb. *Annal. ann.* 14. *q.* 4. & *ann.* 25. *q.* 2. *cap.* 7. *de Probat.* D. Olea *de Ceff. jur. tit.* 5. *q.* 3. *à n.* 16. & *tit.* 7. *quæst.* 4. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 10. *n.* 20. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 72. Noguer. *alleg.* 36.

(k) *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3.

(l) *L.* 2. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 10. & 11. Paz *in Pract.* 4. *annot. de Procur. num.* 34. 35. & 36. * *Caus.* 21. *quæst.* 3. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 7. *n.* 130. Parej. *de Instr. Edit. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 6. Oter. *de Official.* 2. *p. cap.* 8. *n.* 24. *l. Procuratores*, *Cod. de Decurion.* Bobad. *lib.* 3. *Pol. cap.* 8. *num.* 186.

Y nota, que cada uno del Pueblo puede demandar, y defender en Juicio las coſas pertenecientes al bien, y procomun de la Republica, como lo dice una Ley de Partida. (a)

15 El Curador por ſu menor puede conſtituír en Juicio Procurador Actor, haciendolo con cauſa eſpecial de impedimento que tiene para no lo poder hacer por ſu perſona, que baſta ſolo expreſſarla en el Poder; y ha de ſer para Cauſa eſpecial, como conſta de una Ley de Partida, (b) porque de otra ſuerte no puede hacer Procurador Actor, ni en ninguna Reo, ſino es deſpues de haverſe por él conteſtado la Cauſa, que entonces indiſtintamente le puede hacer para ella, ſegun otra Ley de Partida. (c)

16 El menor de veinte y cinco años no puede conſtituír Procurador para enjuiciar, ſin conſentimiento de ſu Curador; y ſi ſin él le conſtituyere, aunque valdrá lo hecho en ſu utilidad, no ſe oponiendo excepcion de eſte defecto, no valdrá empero lo hecho en ſu daño, ni en ſu utilidad, ſi ſe opuſo eſta excepcion por el contrario, como lo dice una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez, ſalvo que no teniendo Curador, jurando el Poder, vale todo, aunque ſea en ſu daño, ſin que pueda ſer reſtituído, ſegun Avendaño, (e) y Gutierrez.

17 Aunque el ſiervo en razon de ſu libertad puede parecer en Juicio, no lo puede hacer por Procurador ſuyo, por él nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiciar por él en ſu favor ſu pariente, ù otro qualquier extraño, ſin poder alguno, por favor de la libertad; aſsi lo dice una Ley de Partida. (f)

18 Qualquiera á quien no es prohibido puede ſer Procurador en Juicio; y los que no lo pueden ſer, ſon el menor de veinte y cinco años, el mudo, ò ſordo, el que no tiene juicio, la muger, ſino es por ſus parientes, aſcendientes, ò deſcendientes, legitimamente impedidos, y no haviendo otro que lo haga, ò para librar ſus parientes de ſervidumbre, ò apelar, y ſeguir la apelacion de la ſentencia de muerte, que contra alguno de ellos ſe huvieſſe dado; ni el ſiervo, ni el Religioſo, ſino es en caſos de ſu Religion, y con licencia de ſu Prelado; ni el Clerigo de Orden Sacro, ſino es en pleyto de ſu Igleſia, ò Prelado, como lo dice una ley de Partida. (g) Y en las Audiencias Supremas, y en qualeſquiera otros Tribunales donde huviere Procuradores del Numero, ninguno otro lo puede ſer, ni dár Peticion, ſino es la miſma Parte, como conſta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) y lo reſuelve Paz, y ſe practíca. Y tambien ſe practíca, quando el Procurador lo tiene por oficio, compeler à que ſalga à la Cauſa, mas no à otro, ſino es que aceptó el Poder, y usó de él en lo miſmo. Y nota, que ſe admite el Procurador menor de veinte y cinco años en Juicio, haciendo juramento de eſtár por lo que en él ſe hiciere, ò en defenſa de ſus aſcendientes auſentes, ſegun Gregorio Lopez. (i)

19 Aſsimiſmo no puede ſer Procurador en Juicio el que es poderoſo por razon de algun oficio, reſpecto de que por ſerlo no puede fatigar, ni moleſtar à ſu adverſario, por ſer natural de los potentes oprimir los pobres, y los Jueces (algunas veces) favorecer mas à los poderoſos, que à los demàs que piden juſticia, oponiendo eſta excepcion antes de la conteſtacion, y no deſpues, como conſta de unas Leyes de Partida, (k) y ſu gloſa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, ceſion, y traſpaſſo, que ſe hace de la coſa ſobre que ſe ha de litigar, ò litiga, à perſona mas poderoſa, ò reboltoſa, que el que la hace, no vale; y haciendoſe con dolo, ſe pierde la eleccion, ſegun otras Leyes de Partida, (l) ſalvo haciendoſe por teſtamen-

(a) *L.* 23. *tit.* 4. *p.* 3. * Oter. *ubi ſup. prox.*

(b) *L.* 66. *tit.* 18. *p.* 3. * *L. fin. tit.* 10. *l.* 2. *tit.* 23. *p.* 3. Cevall. *Comm. quæſt.* 330. Mareſcot. *lib.* 2. *Var. cap.* 147. Greg. Lop. *in l.* 96. *gloſſ.* 3. *tit.* 18. *p.* 3. *c.* 65. & 67. *de Appell.*

(c) *L.* 3. *tit.* 5. *p.* 3. * *L.* 17. *tit.* 16. *p.* 3. Navar. *in Man. tom.* 3. *c.* 25. *n.* 6. & *ſeqq.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2754. 2981. & 2938.

(d) *L.* 3. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloſſ.* 2. * Lara *de Vita homin. c.* 24. *l. Clarum, Cod. de Authorit. præſtand.* Gutier. *lib.* 1. *Practicar. quæſt.* 123. *n.* 1. Narbon. *annal.* 14. *quæſt.* 23. & *ann.* 7. *quæſt.* 24. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 1130. Caſt. *de Alim. c.* 25.

(e) Avend. *reſp.* 4. Gut. *in Auth. Sacrament. pube. C. Si adverſus vend. n.* 127. * *Citat.* Lara *ubi ſup. proxim.* Cov. *in c. Quamvis pact. p.* 1. §. 3. *n.* 39. *de Pact.* Vela *diſſert.* 6. *n.* 55. Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 14. *n.* 15. 18. & 19. Jul. Capon. *tom.* 1. *diſſert.* 64. Cev. *Comm. cont. Com. quæſt.* 562. Ciriac. *controverſ.* 321. Diana *tom.* 6. *tract.* 3. *reſol.* 164. Cancer. *lib.* 2. *Variar. c.* 1. Velaſc. *de Privileg. pauper. p.* 3. *q.* 5.

(f) *L.* 4. *tit.* 5. *p.* 3. * Barb. *in l.* 1. *p.* 2. *num.* 5. *ff. Solut. matrimon.* Bobad. *lib.* 5. *Pol. cap.* 1. *à num.* 1. Solorz. *tom.* 1. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 4. & *lib.* 2. *Pol. c.* 2. *verſ. Porque.* Gomez *lib.* 3. *Var. cap.* 1. *n.* 76. *verſ. Item.*

(g) *L.* 5. *tit.* 5. *p.* 3. * *Cap.* 7. *de Probation. c.* 4. *de Confirm. utili, cauſa* 21. *q.* 3. D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 7. *n.* 130. Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2640.

(h) *L.* 1. *tit.* 16. & *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 2. *Recop.* Paz *in Pract.* 4. *annot. de Procur. n.* 3. *lib.* 22.

(i) Greg. Lop. *in l.* 19. *gloſſ.* 16. *tit.* 5. *p.* 3. * Lara *de Vita homin. c.* 24. Parej. *de Edit. Inſtrum. tit.* 5. *reſol.* 10. Narb. *Annal. ann.* 14. *q.* 4. & *ann.* 25. *q.* 47.

(k) *L.* 6. 7. 8. & 11. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi gloſſ.* * Roxas *de Incompat. p.* 6. *c.* 4. *à n.* 34.

(l) *L.* 15. & 16. *tit.* 7. *p.* 3. * Jul. Capon. *tom.* 4. *diſcept.* 291. & 2. *q.* 4. *à n.* 73. Fontanel. *deciſ.* 178. & *ſeqq.*

to, ò ultima voluntad, conforme otra Ley de ella. (a)

20 Quando el Procurador pareciere en Juicio, ha de exhibir Poder suficiente de la Parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga, que lo es, para que no siendolo, pague el interés, y daño; y contradiciendose, el Juez determine sobre ello; y siempre sea cuidadoso, y vigilante en examinarlo, para que no se hagan Processos valdíos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y quando en el Processo no consta del Poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiba, y ponga en el Processo, porque para la validacion de la Causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que esté, aunque despues de conclusa, como lo resuelve Vancio, (c) y Paz. Y ha de constar de él in scriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practíca, como lo dice Gregorio Lopez, (d) y Diego Perez, y se confirma, y aprueba en una Ley de la Recopilacion, tanto, que no basta fee del Escribano ante quien passò el Poder en que la dé de èl; sino el que se ha de presentar la misma Escritura del Poder, como (demás de otros) lo dicen Avilés, y Paz. (e)

* Esta Ley no está en practica en el Consejo; pues aunque se suele usar en algunas Audiencias, hoy no hay reparo en qualquiera Tribunal en admitir los Poderes, presentandolos los Procuradores, y lo mas que suelen hacer es poner la aceptacion en ellos.

21 Quando se dá Poder à dos, ò mas Procuradores, y à cada uno de ellos, cada uno lo puede ser; y el que primero empezare la Causa por contestacion, lo es de ella; y si ocurrieren à una todos, el que el Juez eligiere; y aunque todos empiezen, y comiencen el Pleyto, despues de contestado, cada uno de ellos lo puede seguir, y acabar; y no se dando à cada uno, sino à todos, no se puede admitir uno sin otro, sino es con consentimiento de los demás, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez; (g) el qual en otra dice, que uno de estos Procuradores à quien se dá el Poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con un texto del Derecho. (h)

22 El Poder para los Pleytos se puede hacer en dos maneras. La una, haciendose en forma ante Escribano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro Gran Señor, Obispo, Arzobispo, ù otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra, apud acta, en los mismos Autos ante el Juez, diciendo: Fulano dà Poder à fulano para esta Causa, con las quales palabras, sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma ante Escribano, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y háse de dar à persona determinada, porque siendo incierta, como decir: A qualquiera persona, sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dice una Ley de Partida, (k) en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el Poder se dá especial para alguna Causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprehende las menores, è iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las en que huvo especialidad, porque la clausula general añadida à la expressa, y especial, segun su naturaleza, aunque se estiende à lo menos, è igual; no lo hace à lo mayor, y de mas perjuicio, como se dice en el Derecho; (l) de que se sigue,

---

seqq. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *q.* 11. Valenz. *consil.* 111. Hermosill. *in l.* 22. *gloss.* 5. *n.* 52. & 53. & *in l.* 23. *gloss.* 1. *t.* 5. *p.* 5. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 11. *n.* 2. Cov. *Pract. c.* 15. *n.* 6. Castill. *tom.* 6. *Controv. c.* 113.

(a) *L.* 17. *tit.* 7. *p.* 3. * *Citat.* D. Olea *ubi sup.* Crespí de Valdaura *observ.* 107. *n.* 10. & 11. Amat. *resol.* 68. *n.* 34. Hermosill. Cov. Castill. & Carlev. *ubi sup. proxim.* Barb. *in c.* 1. *de Confirm. util. à n.* 2. Vela *dissert.* 14. *à n.* 40. Antun. *lib.* 1. *de Donat. p.* 3. *c.* 38.

(b) *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Vant. *de Nullit. sent. ex defectu mandati, num.* 16. Paz *in Practic.* 4. *annot. de Procur. n.* 38. & 39. * Salg. *p.* 2. *de Prot. c.* 6. *à n.* 56. & *p.* 3. *c.* 9. *à n.* 29. *c.* 7. *n.* 7. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. Olea *de Cess. Jur. tit.* 6. *q.* 9. & *quæst.* 7. Parej. *tit.* 6. *de Edit. resol.* 2. *l.* 1. *tit.* 3. *l.* 10. *tit.* 3. *l.* 20. *tit.* 5. *p.* 5. Cir. *controver.* 184. & 384. Barb. *vot.* 126. *n.* 214. Larrea *allegat.* 87.

(d) Greg. Lop. *in l.* 24. *gloss.* 1. *tit.* 5. *p.* 3. Perez *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ordinam. colum. mihi* 89. *in fin. leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* * Solorz. *in Pol. lib.* 5. *cap.* 4. *vers. La qual, de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *à n.* 37. Cevall. *Comm. quæst.* 400.

(e) Avil. *in cap.* 15. *præt. n.* 33. Paz *ubi sup. n.* 23. * Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 3. §. 4. *à n.* 18. & 26. Ciriac. *controv.* 505. Vela *dissert.* 38. *n.* 43. & 47.

(f) *L.* 18. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi gloss.*

(g) Greg. Lop. *in l.* 15. *gloss.* 1. *q.* 6. *tit.* 1. *p.* 7.

(h) *L. Qui duos., ff. de Procur.* * Gom. *in leg.* 38. *Taur. n.* 5. Parej. *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 70. Cast. *tom.* 6. *Controv. c.* 120. Ricc. *p.* 7. *Collectan.* 2922. Gratian. *Discept. Foren. c.* 201. *n.* 3. Mantic. *de Tacit. & ambig. convent. lib.* 7. *tit.* 16. *n.* 1. Masc. *de Probat. conclus.* 1308. *n.* 3. *c. Si duo de Procur.*

(i) *L.* 14. *tit.* 5. *p.* 3. * Barb. *in c.* 28. *n.* 27. *de Rescript.*

(k) *L.* 13. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 1. & 4. * Valenz. *consil.* 3. *n.* 51. Solorz. *tom.* 2. *de Jure Ind. c.* 4. *à n.* 28. & 29. Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 6. *n.* 3. *vers. Quinto.* Ciriac. *controver.* 278. & 466. Barb. *ubi supr. proxim.* Pareja *ubi sup. à n.* 65. Escalon. *lib.* 1. *Gazophil. c.* 6. D. Olea *tit.* 5. *q.* 5. *à n.* 6.

(l) *Clem. Non potest, de Procurat.* * Hermosill. *in l.* 13. *gloss.* 1. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 13. Valenz. *consil.* 136. Ceval. *Com. q.* 125. *n.* 3. Gratian. *c.* 145. *n.* 29. Covar. *lib.* 1. *Var. c.* 6. *n.* 3. *vers. Quinto.* Solorz. *in Polit. lib.* 5. *c.* 13. *vers. Y lo mesmo.*

gue, que dandose Poder contra uno en cierta Causa, y en todas las demás, se entiende contra él, y no contra orro, segun Romano, (a) y Decio. Siguese mas, que el Poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estadó, ò dignidad, como lo advierte Annanía. (b) Y assi, el Poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Colegio, sino se expressa, como lo dicen Archidiacono, (c) Juan Andrés, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se dá Poder general para las Causas, aunque diga futuras, y de las que se espera haver, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el Poder, en que al tiempo de él ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dice propriamente, quando la esperanza es probable por alguna causa de presente, como lo resuelven (d) Gregorio Lopez, y Paz.

24 En el Poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario haverle especial, como es en pedir restitucion, ò el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al Curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres Leyes de Partida, (e) ò hacer recusacion, segun Acevedo. (f) Ni por virtud del tal Poder general el Procurador puede comprometer la Causa en Arbitros, ò Arbitradores, ni hacer cosa, por que el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdiccion del Juez, ni puede hacer transaccion, y quita de la demanda, ni diferir juramento, ni hacer otras cosas mas de las para que se diò el Poder, ni de las que se requiere haberle especial, sin retenerle para ello, sino es que el Poder se le dió con libre, y general administracion, ò libre, y lleno para todas las cosas, que el señor podrà hacer; porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hacer, respecto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandado, como lo dice una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez; el qual dice, que no se ha de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los Escribanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consentimiento de las Partes, sin declararlas.

25 El Procurador para negocios en Juício no puede substituir el Poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, salvo si él mismo huviesse contestado la Causa; en cuyo caso, aunque no le tengan, lo puedan hacer. Dixe, si él mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto, lo contrario se ha de decir. Y nota, que el Procurador es obligado, por el daño que causa el substituto por él nombrado, como lo dice una Ley (h) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder à nueva demanda, si el Procurador en virtud de este Poder demandare, y fuere convenido por el Reo, poniendo demanda por via de reconvencion, es visto tambien ser constituído el Procurador para responder à ella; y tienen Poder para ello, y es obligado à lo hacer, por ser tenida la Causa por una, como consta de una Ley de Partida, (i) y en ella lo dice Gregorio Lopez.

27 Muriendo el señor de el pleyto antes que el Procurador le haya contestado, acaba su Poder; mas muriendo despues de haverle contestado, no se acaba; y sin embargo puede seguirse, sin ser necessatio citar à los herederos, ni haver nuevo Poder suyo, salvo siendo Procurador de Prelado, en cuyo ca-

(a) Rom. *sign.* 155. Dec. 4. *p. conc.* 504. *n.* 9. * Solorz. *tom.* 2. *de Jure Ind. lib.* 13. *c.* 26. *à n.* 24. Ricc. *Collect. p.* 7. *collectan.* 3050. Barbos. *in c.* 43. *de Rescript. num.* 4.

(b) Annan. *in c. Sedes, n.* 3. *extr. de Resc.* * *DD. sup. proxim. citat.*

(c) Archid. *in c.* 2. *de Resc. in* 6. *ubi* Joann. Andr. & Domin. *col.* 2. Paz *in Pract.* 2. *annot. de Proc. n.* 19. 20. 21. 22. & 25.

(d) Greg. Lop. *in* 23. *gloss.* 4. *tit.* 5. *p.* 3. Paz *ubi sup. n.* 23. & 3. 4. * *Citat.* Barbos. *ubi sup. proxim.* Cov. *in rub. de Testam.* 2. *p. n.* 42. Valenz. *cons.* 3. *n.* 51. Solorz. *in Polit. lib.* 5. *c.* 13. *vers. Y lo mesmo*, & *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 18. & 26.

(e) *L.* 15. 16. & 17. *tit.* 5. *p.* 3. * Villarroel *lib.* 1. *respons.* 13. Valenz. *ubi sup. proxim.* & Solorz. *in Polit. lib.* 3. *c.* 5. *vers. Y assi.* Tiraquel. *in tract. de Jure constitut. p.* 3. *limitat.* 13. Olea *de Cess. jur. tit.* 5. *q.* 5. *à n.* 16. Covar. *lib.* 1. *Variar. c.* 6. Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 5. *resol.* 10.

(f) Acev. *in l.* 1. *n.* 2. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 19. *tit.* 4. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *leg.* 1. *usq. ad* 9. * Larrea *decis.* 19. Pareja *ubi sup. proxim. n.* 66. & *resol.* 3. *n.* 48. Covar. Solorz. & Valenz. *ubi sup.* Ciriac. *controv.* 278. & 466.

(h) *L.* 19. *tit.* 5. *p.* 2. *ibi gloss.* * Cevall. *Comm. q.* 330. Noguer. *alleg.* 36. *à n.* 48. Farinac. *q.* 421. *tom.* 1. Posth. Colin. *lib.* 2. *de Procurat. cap.* 4. *num.* 87. Franch. *decis.* 212. Lara *de Vita hom. c.* 24. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 11. *n.* 20. *vers. Nunc verò.* Ricc. *p.* 2. *collect.* 351. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 38.

(i) *L.* 21. *tit.* 5. *p.* 3. *ib.* Greg. Lop. *gloss.* 5. * Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 5. *n.* 8. & *seqq.* D. Olea *de Cess. jur. tit.* 7. *q.* 4. *à n.* 27. *l. Servum*, §. *Iit Prætor. ff. de Procuratorib.* Molignat. *de Reconvent. q.* 16. *de Legitim. person. c.* 26. *n.* 96. *vers. Et nunc.*

caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando substituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del Poder: y si haviendole dado à un Procurador especialmente para una Causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador ad litem, sino es què se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ò al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas: y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ò se ha de averiguar la sospecha, ò decir, que se tiene de él en la revocacion, como lo dice una ley de Partida. (b) Y nota, que el Procurador, que lo fue en la primera instancia, es obligado à apelar, y seguir la Causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion, (c) en que la nota Acevedo, con que cessa la repugnancia, contradiccion, y distincion con que sobre esto havia por unas Leyes de Partida. (d) Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empezò la Causa, segun Cifuentes. (e)

28 Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder, ratificandose por él lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como alegando otros, lo trae Acevedo. (g) Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la concusion de la Causa, y no despues, segun Baldo, (h) Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo traen Covarrubias, (i) y Boerio; y entiendese asimismo, haciendose la ratificacion del acto del termino de la ley, en que el señor le debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho, (k) segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado juridicamente. Es necessario hacer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, (l) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su Poder sigue la Causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Acevedo. (m)

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastáre del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo caso puede cobrar de él las costas, y gastos, co-

(a) *L.* 23. *gloss.* 4. & 9. *tit* 5. *p.* 3. * Maresc. *lib.* 2. *Variar. cap.* 62. & 26. Ricc. *collectan.* 319. *p.* 2. Salgad. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *à n.* 236. Valenz. *consil.* 19. *num.* 7. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *c.* 26. *à num.* 57. & *lib.* 4. *Politic. cap.* 26. *vers. A los quales.* Covarr. *Pract. cap.* 11. *num.* 1. & 2. Salgad. *de Protection.* 4. *p. c.* 6. *num.* 70.

(b) *L.* 24. *tit.* 5. *p.* 3. * Vela *in cap. fin.* 4. *p. de Procur. in* 6. Olea *de Cess. jur. tit.* 8. *q.* 1. *à n.* 25. Covarr. *ubi sup.* & *cap.* 9. *n.* 7. *vers. Secund. conclus.* Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 159. *la* 4. Solorz. *de Jur. Ind. lib.* 2. *c.* 4. *à num.* 66. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 4. *n.* 4. Guzm. *verit.* 21. Tondut. *lib.* 21. *q.* 26. Barb. *vot.* 85. & *in c.* 23. *n.* 1. & 7. *de Rescript.* Salg. *p.* 1. *Labyrint: c.* 26. *à n.* 36. Olea *tit.* 1. *q.* 1. *n.* 24. Ciriac. *contr.* 108. Gom. *tom.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 20.

(c) *L.* 2. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Acev. *n.* 32. * Escob. *p.* 2. *de Puritat. q.* 6. §. 8. *à num.* 70. Cevall. *Comm. quæst.* 587.

(d) *L.* 23. *tit.* 5. & *l.* 3. *tit.* 23. *p.* 3.

(e) Cifuent. *in l.* 55. *Taur. q.* 24. * *C.* 4. *de Confirm. util.*

(f) *L.* 20. *tit.* 5. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 1. * Barbos. *vot.* 126. *n.* 296. & *in c.* 33. *num.* 7. *de Rescript.* Olea *de Cess. jur. tit.* 7. *q.* 2. *à n.* 22. Marescot. *lib.* 1. *Variar. c.* 62. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *n.* 29. & *c.* 7. *n.* 7. *lex Si Procuratori falso*, *ff. de Condit. caus. dat. caus. non. Lex Si falsus Procurat. Cod. de Furt.*

(g) Acev. *in l.* 3. *tit.* 8. *n.* 1. & 2. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Bald. Novel. *de Dote*, 6. *p. priv.* 7. Pinel. *C. de Bonis matern.* 3. *p. n.* 31. *lib.* 1. * Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. q.* 22. *n.* 19. Barbos. *vot.* 126. *n.* 297. Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 30. Donell. *lib.* 8. *Comm. c.* 22. *littera G. in notat. l. Licet* 56. *ff. de Judic. c. Cum ubi*, *de His, quæ fiunt à Prælat.*

(i) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 2. *num.* 8. Boer. *decis.* 67. *num.* 6. * Barbos. *ubi sup. num.* 299. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. q.* 23. Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 1. *temp.* 2. *num.* 24. Barb. *in leg. Alia*, §. *Eleganter*, *num.* 5. *ff. Solut. matrim.*

(k) *L. Bonorum*, *ff. Rem raram baberi.* * *Citat.* Barbos. *ubi sup.* Gutier. & Pareja *ubi supr.*

(l) Corn. *cons.* 262. *lib.* 2. Anton. Gom. *Var.* 1. *tom. cap.* 6. *num.* 3. * *Lex Pomponius*, §. *Ratihabitionib. ff. de Procurator. l.* 10. *ad fin. tit.* 5. *p.* 3. Gut. *ubi proxim. num.* 16.

(m) Acev. *in l.* 3. *n.* 16. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.* * Aug. Barbos. *ubi sup.*

como lo dice una ley de Partida. (a) Lo qual ſe entiende quando la ſentencia ſe puede executar, ſegun ſu calidad, contra el Procurador, porque no ſe pudiendo hacer ſegun ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo. (b)

30 Ninguno puede ſer Procurador de otro, para demandar por él en Juicio, ſin ſu Poder, ſino es la conjunta perſona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ò pariente por pariente de conſanguinidad haſta el quarto grado, y de afinidad por ſuegro, yerno, ò cuñado, ò el ſeñor por el liberto, ò por el contrario, ò un heredero, ò compañero por otro en las coſas de herencia, ò compañia; porque en eſtos caſos ſe puede hacer ſu Poder en aquello para que es ſuficiente el general, y no en lo que ſe requiere ſer eſpecial, no ſiendo contra voluntad del ſeñor, y dando fianzas de que él paſſará por ello, pidiendoſe antes de la conteſtacion, y no deſpues; mas ſi uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no ſea ſu pariente, ni tenga ſu Poder, dando recaudo de que él lo havrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida, (c) en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales ſupremas no ſe practíca admitir en Juicio la conjunta perſona ſin Poder, antes ſe ſiguen las cauſas con el Procurador que la tiene; y ſi algunas veces ſe pide algo ſin él, ſe admite, preſtando caucion, de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho; y eſta práctica parece ſe confirma por dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y noten los Litigantes, que conſideren quienes ſon, y lo que ſe pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo, y por qué derecho, ò recaudo, ſegun unas Leyes de Partida. (e)

* 31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es baſtante que ſea general en el Juicio, tambien es preciſo que ſe otorgue eſpecial para muchos actos, que ſuelen ſer peculiares del miſmo Juicio, que no expreſſandoſe en el Poder, es viſto no tenerſe para ello, como ſon para aceptar Beneficio, tomar la poſſeſsion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y preſentar, pedir reſtitucion in integrum, jurar el hecho en anima de ſu Parte, ò para prorrogar juriſdiccion, hacer donaciones, ceſsiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proſeguirlas, para renovar, y otros caſos ſemejantes, como es comun reſolucion de los Autores. (f)

* 32 En las Cauſas Criminales, quando el Reo eſtà auſente, no ſe admite Procurador, ſino Defenſor, ò Eſcuſador de la auſencia, para que no ſe ſubſtancie en rebeldía; lo que ſe conſigue, ſiendo legitimas las cauſas de la auſencia; pero para proceder à la pena del delito, es neceſſario que ſe halle preſente, aunque eſtándolo, ſe admite Procurador para ſu defenſa, como eſtá diſpueſto en el Derecho Canonico, y lo reſuelven Bobadilla, Matheu, y otros. (g)

* 33 El Procurador, que lo es para un pleyto, puede ſubſtituír ſu Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el ſubſtituto puede del miſmo modo ſubſtituír; y en eſta forma ſe ſubſtancia legitimamente, como aſſeguran Antonio Gomez, Lara, y Barboſa. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.
Libelo.

Si

(a) *L.* 27. *tit.* 5. *p.* 3. * Barb. *in cap.* 33. *num.* 7. *de Reſcript.* Olea *de Ceſſ. jurium*, *tit.* 7. *q.* 2. *à n.* 22. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 8. *n.* 270. Hermoſill. *l.* 7. *gloſſ.* 4. *tit.* 1. *p.* 5. Solorz. *tom.* 1. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 6. *à n.* 77. & 106. Ciriac. *controv.* 165. Pareja *de Edit. Inſtr. tit.* 5. *reſ.* 10. *n.* 26. *c. Ex parte Decani de Reſcript.* Galeot. *lib.* 2. *Contr. c.* 29. *n.* 38.

(b) Acev. *in l.* 3. *n.* 10. *tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.* * Cevall. *Comm. q.* 255. Mareſcot. *lib.* 1. *Variar. c.* 62. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 9. *num.* 29. & *num.* 212. & *cap.* 7. *n.* 7. & *cap.* 8. *num.* 270. *l. fin. tit.* 5. *p.* 3. & *ibi* Gregor. Lop.

(c) *L.* 10. *tit.* 5. *p.* 3. *ibi* Gregor. Lop. *gloſſ.* 3. * Pareja *de Inſtrument. edit. tit.* 5. *reſolut.* 10. *num.* 62. Ciriac. *controv.* 46. & 275. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 1. *num.* 14. Barboſ. *vot.* 126. *à n.* 280. Guzmán *de Evict. quæſt.* 5. *num.* 55. & *quæſt.* 61. *à num.* 45. Surd. *deciſ.* 215. 240. & 241. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. caſ.* 146. & *lib.* 2. *de Præſumpt. præſumpt.* 52.

(d) *L.* 1. & 2. *tit.* 24. *lib.* 3. *Recop.*

(e) Rub. *tit.* 4. & *tit.* 3. *p.* 3.

(f) D. Olea *de Ceſſ. jur. tit.* 2. *q.* 6. *n.* 24. D. Salgad. *p.* 1. *Labyrinth. c.* 27. *num.* 63. & *p.* 2. *de Protect. cap.* 2. *n.* 67. *l.* 2. 3. & 10. *tit.* 23. *p.* 3. Vela *diſſert.* 38. *n.* 84. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 16. *n.* 9. & 45. & *in c. Quamvis pactum*, *p.* 1. §. 1. *n.* 20. *de Pact. in* 6. Solorz. *lib.* 3. *Polit. cap.* 14. *verſ. Pero.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 62. Pareja *de Edition. Inſtrum. tit.* 6. *reſol.* 3. *à n.* 43. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 1143.

(g) *Cap.* 1. *Ut lit. non conteſt.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 1. *à n.* 12. Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 15. *n.* 72. Pareja *ubi ſup. reſolut.* 7. Mattheu *de Re crim. controv.* 70. *à n.* 21. Farinac. *tom.* 3. *Praxis*, *q.* 99. Vela *diſſert.* 39. *n.* 34.

(h) Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 20. *verſ. Tertia.* Lara *de Vita homin. c.* 24. Barb. *in c.* 1. §. *Licet*, *n.* 8. & *c.* 3. *de Procurat.* Ciriac. *controv.* 384.

Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide, y demanda en Juicio, el qual, aunque, conforme unas Leyes de Partida, (a) havia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueva de la Recopilacion, (b) es à arbitrio del Juez recibirle in scriptis, ò no, con que todavia conste á lo menos de ello por Auto en el Processo, como de ello consta, y lo trae Avendaño. (c) Y procede, segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las Causas Civiles, como en las Criminales, salvo que en las Audiencias Supremas se ha de poner in scriptis, como lo dice otra ley de la Recopilacion, (d) y lo trae Matienzo, y firmada de Letrado, como lo dice otra ley de ella. (e) Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregía, segun Simancas. (f)

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la Causa que tuviere constituído Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no le revocar, diciendo fulano, no revocando mis Procuradores, como se dice en el Derecho, (g) y lo notan sus Interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre del Autor, dirá: Como mejor haya lugar de Derecho; porque aunque ésta clausula no es necessaria, es util, para que poniendose dos remedios en el libelo, uno cierto, y otro incierto, ò dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Imola, (h) y otros.

4 Luego se pone otra clausula, diciendo: Me querello, y demando, ò pongo demanda à fulano, la qual de Derecho Comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponia, como lo dicen Jasson, (i) y Baldo; mas de Derecho Real del Reyno no es necessario: porque sin conclusion que haya en el libelo, ni decir: Pido se condene, vale, con solo decir la cosa que se pide, ò se colige, ò se entendiò pedir, y à quién, como lo dice una ley de la Recopilacion, (k) y lo traen Avendaño, y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide possession, ò propriedad, ò todo junto, y la cosa, y sus limites, sexos, señales, calidad, y cantidad; y no lo expressando, lo puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, quentas de menores, administracion de bienes, ò compañia, ù otra semejante; y lo mismo pidiendose caxa, baúl, ò fardo, que se huviere dado cerrado, jurando, que no se puede declarar, protestando de hacerlo; y haciendolo en prosecucion de la Causa, y pidiendose Villa, ò Castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme unas Leyes de Partida, (l) y,

(a) *L.* 40. & 41. *tit.* 2. *p.* 5.
(b) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(c) Avend. *resp.* 1. *num.* 15. & 17.
(d) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Matienz. *in Dial. Relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 1.
(e) *L.* 4. *in fin. tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*
(f) Simanc. *de Inst. Cathol. tit.* 4. *de Accus. in fin.*
(g) *Cap. Si quidem, de Procur. lib.* 6. & *notat. gloss.* & *DD. in c. Non injuste, extra de Procurat.* * D. Olea *de Cess. jur. tit.* 8. *quæst.* 1. *n.* 29. D. Cov. *Pract. c.* 11. *n.* 2. Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 26. *l.* 3. *Cod. de Novation.* Vela *in c. fin.* 4. *p. de Procuratorib. in* 6.
(h) Imol. *in l. Cum Patrem*, §. *Filia matrem*, *ff. de Leg.* 2. & *in l. Nemo potest. in princ. ff. de L.* 1. Panor. & Bellam. *in c. Exhibita, de Jud.* * D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 8. *n.* 300. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 9. *n.* 40. & 46. Barb. *in c.* 5. *de Probat. n.* 3. Ciriac. *contr.* 143. *DD. in c. Significantibus, de Libelli oblation.*
(i) Jas. *l.* 1. *n.* 1. *ff. de Da.* Bal. *in l. Edicta*, *n.* 6. *C. de Edend.*
(k) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Avend. *resp.* 1. *n.* 18. Matienz. *in Dial.* 5. *relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 2. * Anton. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 11. *n.* 3. *in fin. Pero hoy se practica poner conclusion en todos los Pedimentos.*
(l) *L.* 15. & 26. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 4. *lib.* 2. & *l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Avend. *resp.* 1. *n.* 19. Mat. *in Dial. Relat.* 3. *p. c.* 43. *n.* 34. * D. Olea *de Cess. Jur. tit.* 6. *quæst.* 9. *n.* 40. & 46. Barbos. *in c.* 5. *de Probat. num.* 3. *alter.* Barb. *in Rubric. p.* 3. *num.* 43. *ff. Solut. matrim.* D. Salg. *p.* 4. *de Prot. c.* 8. *n.* 300. Cancer. 3. *p. Variar. c.* 3. *n.* 463. & *c.* 17. *n.* 571. Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 5. *num.* 54.

y otras de la Recopilacion, y lo traen Avendaño, y Matienzo.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en Juicio. Dividese en Personal, y Real. Personal es la que procede contrato, ò quasi contrato, delito, ò quasi delito, por obligacion de la persona que la causa, à la qual, y sus herederos que la representan, solo sigue, y no à otro, y asi contra ellos, y no contra él se ha de intentar. Y Real es, quando se tiene derecho à los bienes, ò cosa, ò se pide como propria, à la qual sigue contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dice en el Derecho. (a) Y aunque en libelo se ha de expressar en Derecho, y accion que se pide, no es menester que se expresse su nombre, conforme una ley de Partida. (b)

7 Aunque en la accion Personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido, venta, ù otras semejantes, segun lo dice una ley de Partida; (c) empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino solo decir, que le pertenece la cosa, ò su dominio, aunque no dexa de ser util expressarla; porque expressandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el Actor, puede volver à pedirla por otra causa, no se haviendo tratado en aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer quando no la expressó, porque todas las causas fue visto encerrar en el Pedimento, sino es en las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nuevo puede pedir, sin embargo de ella, como lo dice una ley de Partida. (d)

8 En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras; porque siendolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la una, no puede bolver à la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño; el qual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas, por ser contrarias, sino solo una, la qual eligiendo, no puede bolver à la otra; y lo mismo se entiende en las demás semejantes, como consta de una ley de Partida. (e)

9 Puedese intentar juntamente en un libelo la propriedad, y possession, segun una ley de la Recopilacion, (f) aunque es mejor intentar sola la possession, asi porque es mas facil de probar que la propriedad, que es dificil, como porque aunque en lo que toca à la possession sea condenado, se puede volver à la propriedad; pero al contrario, siendo condenado en el Juicio Petitorio, no se puede volver al Possessorio, segun una ley de Partida. (g)

10 Si se tratáre de frutos, daños, è intereses en el libelo de la demanda, los estime la Parte, y haga probanza sobre ello, y su estimacion, y el Juez en la Sentencia los ha de tassar, y moderar, sin remitirlo à Contadores, porque sobre ello no venga à haver mas de una sentencia, y se eviten las costas, y molestias, que de haver mas sentencias se siguen, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (h)

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en él, que dice: Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de Juicio, &c. la qual, aunque no es de necessidad, es util, porque haviendo sido requerido el Reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego confiesse la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el Actor no lo pida, por haver sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y constando de ello; y no lo siendo, no; y no se presume haverlo sido, si no se prueba, como lo resuelve Paz. (i)

12 Luego se sigue, y pone otra clausula, que dice: Pido à V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido decir, que no se poniendo, se obliga el Actor à probar todo lo que dice en la demanda, y faltando de probar algo de ello, no bastaba; empero basta probar lo suficiente, aunque no se prueba todo lo demandado) para poderse dar sentencia condenatoria contra el Reo por lo probado, y ab-

(a) *Instit. de Action.* §. *Omnium juncto*, §. *Quædam.* * *L. Quædam*, §. *Nihil interest*, *ff. de Edendo.* D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 10. *n.* 14. Molin. *lib.* 1. *de Primog. cap.* 19. *n.* 14. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 11. & 23. Ciriac. *controv.* 14. *à n.* 73. Valenz. *consil.* 178. *n.* 69. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 15. *n.* 8. & *à n.* 23. Hermosill. *in l.* 7. *gloss.* 3. *tit.* 4. *p.* 5. Guzmán *de Evictione. q.* 11.

(b) *L.* 40. *tit.* 2. *p.* 3.

(c) *L.* 40. *tit.* 2. *p.* 3.

(d) *L.* 25. *tit.* 2. *p.* 5.

(e) *L.* 7. *tit.* 10. *p.* 3. * D. Salg. *in Labyrint.* 1. *p. c.* 23. *à num.* 35. Rox. *de Incompatibilit. p.* 6. *c.* 1. & *seqq.* Solorz. *tom.* 1. *de Jure Ind. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 65. Barb. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 9. & 10. *ff. Solut. matr.* Merlin. *lib.* 4. *de Pignorib. tit.* 5. *q.* 146. Vela *dissert.* 34. *à n.* 24. Gom. *in l.* 55. *Taur. n.* 118. *vers. primo.* Garc. *de Nobilitat. gloss.* 11. *n.* 29. & *n.* 67. *vers. Confirmo singularitèr.*

(f) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 27. *tit.* 2. *p.* 3. * Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 42. Roxas *de Incompat. p.* 5. *c.* 5. *n.* 19. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 2. Vela *dissert.* 46. *n.* 2. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 353. *c.* 36. *de Testib.* D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. c.* 16. Barb. *in l.* 37. *ff. de Jud.* Posth. *ad Manutent. observ.* 7.

(h) *L.* 55. *tit.* 5. *lib.* 2. & *l.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. n.* 1. 2. & 3.

absolutoria en lo no probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida. (a)

13 Luego se sigue otra clausula, que dice: Condene; la qual sirve de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho Real es util; porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estár à la conclusion, y no à la narrativa, segun Acevedo, (b) y Paz.

14 Luego se sigue otra clausula, que dice: Y el oficio de V.m. imploro: la qual es muy necessaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, è implorandose, succede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos à que se aplica, y no se imparte, ni interpone, si no se pide, y assi se pide con esta clausula, segun Acevedo, y Paz. (c)

* Esta clausula no se practíca yá en las demandas; y assi se omite decir sobre ella.

15 Luego se dice: Y pido justicia; la qual clausula es util, porque en ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar el oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dice Acevedo: (d) demas, de que aunque haya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante haverlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estár à la conclusion; empero poniendose esta clausula de: Pido justicia, tambien se ha de estár à la narrativa, y à lo que mas lo fuere, como lo dice Avendaño; (e) y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz. (f)

16 Tras de esta clausula se pone otra, que dice: Y las costas protesto; la qual es defecto, porque no protestandose, ò pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo. (g)

17 La ultima clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presuncion que hay de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz. (h)

18 Una ley de la Recopilacion (i) dice, que valga el Juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las Partes, ó algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarandolas expressa, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio, no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuído en el Actor, es visto serlo en el Reo, como se dice en el Derecho, (k) segun regla de él: (l) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor.

* 19 El libelo todas las veces que esté presentando, ò intentada la accion, no puede añadirse, ni enmendarse en cosa substancial, de forma que mude la accion à otra diversa, pues para esto es necessaria nueva instancia, é interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja, y otros; (m) pero quando esto no se admita, que principalmente es quando la mudanza, ò enmienda fuesse tal, que el Reo necessitasse valerse de nuevas excepciones, y defensas, no proceda todas las veces que mire à declarar la accion, moderarla,

---

(a) *L. 43. tit. 2. p. 5.*

(b) Acev. *in Procem. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 17. & 18.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, n. 30. 31. 33. & 34.* * Anton. Gom. *lib. 3. Var. cap. 11. n. 3.* D. Olea *de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 171.* Hermosill. *in l. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 7. à n. 31. usq. ad 37.* Matienz. *in l. 1. gloss. 5. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3.* Garc. *de Nobilitat. gloss. 1. §. 2. n. 25. vers. Modo.*

(c) Acev. *ubi sup. num. 19. 20. & 21.* Paz *ubi sup. num. 39.*

(d) Acev. *ubi sup. n. 12.* * Hermosill. *ubi sup. n. 36.* Cev. *Commun. cont. Commun. q. 761. n. 3.*

(e) Avend. *resp. 1. n. 18.* * D. Olea *de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18.* Barb. *vot. 31. lib. 2. n. 9.* Menoch. *de Recuperand. Posses. in Procem. n. 16.* Sesé *de Inhibit. cap. 7. per tot. DD. in c. 2. de Ordin. cognit.*

(f) Paz *ubi sup. n. 35.*

(g) Covarr *in Pract. QQ. c. 21. n. 3.* Acev. *in Procem. tit. 2. lib. 4. Recop. num. 25. & 26.* * Parlad. *Rer. quotid. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 18. n. 6.* Rodrig. *de Examin. Process. c. 5. n. 41.* Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 135.* Barb. *in l. Eum 79. de Jud.* Fontanel. *à decis. 95. usque ad 98. ubi plura de Espens.* Crespí *observ. 48.*

(h) Acev. *ubi sup. n. 32. & 33.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, n. 39. usq. ad 40.* * D. Salg. *de Ret. p. 2. c. 23. à n. 46.* D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum, p. 1. §. 5. à num. 19. de Pact. in 6.* Garc. *de Nobilit. gloss. 46. num. 11.*

(i) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(k) *C. 2. de Mutuis petitionibus.* * Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 797.* D. Salg. *p. 3. de Protect. c. 18. n. 73.* Gutierr. *lib. 1. Practic. q. 99. & seqq.* Cev. *Comm. q. 586.*

(l) *Regul. n. debet. de Reg. jur. in 6.*

(m) D. Olea. *tit. 6. q. 9. n. 38.* D. Salg. *4. p. de Reg. protect. cap. 8. n. 22.* Hermosill. *in l. 56. tit. 9. part. 5. gloss. 7. n. 37.* Parej. *tit. 6. de Edit. Instrum. resol. 5. num. 45.* Fontan. *decis. 127.* Salz. *in Theat. bonor. gloss. 17.* Barbos. *in l. 23. num. 26. de Judic.* Villadieg. *in Form. libell. n. 47.*

la, ò aumentarla, lo qual puede hacer aun el heredero, y ceſſonario en la reſpueſta à la opoſicion del Reo, como reſuelven Fontanela, Matienzo, Cancerio, y otros. (a) Y noteſe, que ſe puede admitir el Pedimento alternativo, en que ſe pretende que ſe condene à una, ú otra coſa; v. g. à la entrega de la halaja, ò al precio de ella; como dice Garcia. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.
Citacion.

Citacion, quanto à ſu difinicion, è introduccion, num. 1.

Si omiſſa la citacion, es el Juicio nulo, num. 2.

Quando el Juicio ſe trata con uno principalmente, y contra otro ſecundaria, cómo ſe ha de citar, n. 3.

Quando ſe trata pleyto entre dos ſeñores, ſobre la juriſdiccion de algun Lugar, ſi es neceſſario citar al Pueblo, n. 4.

Si tratandoſe pleyto ſobre Mayorazgo, es neceſſario citar à los ſucceſſores del poſſeedor en ſiguiente grado, num. 5.

Si ſobre la coſa dotal baſta citar al marido, ſin citar à la muger, n. 6.

Si ſobre la coſa arrendada baſta citar al ſeñor, ſin ſer neceſſario citar à los Arrendadores, n. 7.

Cómo ſe ha de hacer citacion en las perſonas, y caſa del citado, num. 8.

Quándo ſe ha de hacer la citacion por pregon, y edictos, n. 9.

Si la primera citacion baſta hacerſe al Procurador, num. 10.

Quándo es neceſſario citar al Procurador, ſin poderſe citar al ſeñor, num. 11.

Cómo han de ſer citadas las Partes, y ſi lo pueden ſer para toda la Cauſa, num. 12.

Si baſta una ſola citacion, ò ſi ha de ſer trina, y cómo ſe ha de acuſar la rebeldía, y citar para la declaratoria de pena, n. 13.

Si el Juez puede citar fuera de ſu territorio, y cómo han de ſer citados los legos en el Fuero Ecleſiaſtico, num. 14.

Por cuyo mandato, por quién, y con qué cauſa, ſe ha de hacer la citacion, n. 15.

Cómo ſe prueba la citacion, num. 16.

Pena del citado contumáz, n. 17.

Prevencion que ſe adquiere por la citacion, n. 18.

* *La citacion, ò es judicial, ò extrajudicial; y de qualquiera forma es acto de juriſdiccion, y no ſe puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no ſe invalida, num.* 19.

* *Faltando el Juez, ò ſubdelegando en otro la juriſdiccion, ſe requiere nueva citacion en el Juicio, y lo miſmo ſi muriere alguno de los Litigantes, n.* 20.

* *El Juez Ordinario, que manda citar, no neceſſita de inſertar en el mandamiento el Deſpacho de ſu juriſdiccion; pero ſí el Delegado, n.* 21.

* *En qué caſos, y cómo no es neceſſaria la citacion en el Juicio, n.* 22.

* *La perſona à quien ſe cita por diverſos Jueces, quándo, cómo, y ante qual de ellos debe comparecer, y quándo à un miſmo tiempo ante todos, num.* 23.

* *Quando ſe cita à uno, que no es de la juriſdiccion del Juez, y no comparece, no ſe le puede declarar por contumáz; y ſi ſe le puede apremiar à que mueſtre el privilegio del Fuero, n.* 24.

Citacion es una juridica citacion, y llamamiento, que ſe hace à alguno, para parecer en Juicio ante el Juez à eſtár à Derecho, y cumplir ſu mandamiento, como conſta de una Ley de Partida. (c) Y aſsi es el principio, fundamento, y cabeza ſubſtancial de la orden del Juicio, aunque no ſe empieza por ella propria, ſino impropriamente. Es introducida por todo Derecho Divino, Natural, y Poſitivo, como lo reſuelve Paz. (d)

2 De lo dicho ſe ſigue, que todo Juicio (aunque ſe trate ante el Principe) en que fuere omiſſa la citacion, es nulo. Siguеſe tambien, que ſi en alguna comiſsion ſe dixere, que ſe proceda ſin guardar la orden del Juicio, no ſe entiende de la citacion, que no puede ſer omitida por el Principe, ni Ley; y aſsi una de la Recopilacion, (e) que dice, que la omiſsion de las ſolemnidades del Juicio no le vicie, ſe entiende de las demás, y no de la citacion, como lo reſuelve Paz, (f) diciendo, que aunque por Principe, y Ley no ſe puede quitar la citacion primera, neceſſaria para la defenſa, por ſer de Derecho Divino, y Natural, ſe puede variar, y alterar el modo de ella, y quitar las demás citaciones de la Cauſa, inductas para preparacion de la ſentencia, por ſer de Derecho Poſitivo.

(a) Villadieg. *ubi ſup. n.* 51. Fontan. *deciſſ.* 128. Cancer. 3. *p. Var. c.* 10. *à n.* 29. Sesé 3. *tom. deciſ.* 257. Bald. *in c.* 1. *de Libell. oblat.* Leon *deciſ.* 42. & 198. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. gloſſ.* 5. *n.* 4. & *vide l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(b) Garc. *de Nobilit. gloſſ.* 1. *n.* 25. *verſ. Hanc,* & *gloſſ.* 11. *n.* 25. 29. & 67.

(c) *L.* 1. *in princip. tit.* 7. *p.* 3.

(d) Paz *in Pract.* 1. *tit.* 1. *p. temp. n.* 1. *uſq. ad* 8.
* Salg. *de Reg. p.* 2. *cap.* 13. *à n.* 8. Didac. Perez *in l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *Ordinam.* §. *fin. Inſtit. de Pœn. temere litigantium*, & *gloſſ. in rubric. ff.* & *Cod. de In jus vocand.* D. Covarr. *Pract. c.* 23. *n.* 6. Tiraq. *in tit. Cod. Res inter alios láta, cauſa* 5. Peregrin. *in rubric. de Judic. n.* 48. *Clement. Sæpè, de Verbor. ſignificat.* Bobad. *lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 36.

(e) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(f) Paz *ubi ſup. n.* 8. 9. 10. 11. & 12. * D. Salgad. *ubi ſup. n.* 90. & *p.* 3. *c.* 9. *à n.* 27. Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 5. *n.* 36. & *lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 22. Larrea *allegat.* 107. Cov. *ubi ſup.* Gom. *in l.* 76. *Taur. n.* 8. *verſ. Pro cujus,* Garcia *de Nobilit. gloſſ.* 11. §. 1. Cev. *Commun. q.* 175.

3 Hase de citar à la Parte de cuyo perjuicio se trata, principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hacerla, ni citar al à quien tocáre segundariamente, como lo resuelven Paz, (a) y Parladorio, aunque es util citar á todos los à quien toca el perjuicio, no solo principal, sino tambien secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andrés. (b)

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, no es necessario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Patladorio, (c) con Baldo, è Innocencio, à quien sigue.

5 Siguese mas, que si se tratare pleyto sobre algun Mayorazgo, basta citar al posseedor de él, sin ser necessario citar à los demás successores, llamados á él en siguiente grado, como, diciendo ser mas comun, è indubitable opinion, lo resuelven Covarrubias, (d) Molina, y Parladorio, alegando otros.

6 Assimismo se sigue, que sobre la dote, ò cosa dotal, basta citar al marido; y siguiendose con él la Causa, vale el Juicio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelven Castillo, (e) Antonio Gomez, y Quesada.

7 Siguese tambien, que si la cosa que se demanda, ò executa, estuviere arrendada, ò prestada, basta citar al señor, ò deudor, sin ser necessario citar à los Arrendadores, ò Comodatarios, como, refiriendo otros, lo dice Boerio; (f) sino es que la tenga arrendada, ò prestada de otro diferente que el señor, ò deudor, à quien demanda, ò executa; porque entonces han de ser citados, para que puedan alegar de su derecho, como de tercero, segun Baldo. (g)

8 La citacion se ha de hacer à la Parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no, en su casa, teniendola, aunque se ande escondiendo, haciendolo saber à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere, y si no, à los vecinos mas cercanos, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y en una de ellas lo trae Gregorio Lopez, diciendo assi practicarse, y se prueba en otra Ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en Causa executiva, y citacion de remate de ella, como consta de otras Leyes de la misma Recopilacion. (i) Y entonces se dice no puede ser habido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él, segun Bartulo; (k) para lo qual basta la fee que de ello diere el Escribano, y en ella ha de ser traído, segun Baldo, (l) aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta à la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro. (m)

9 Quando la Parte, que ha de ser citada, no tiene casa, ni puede ser habida, ha de ser citada por pregon, ò edicto, como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende, quando las personas que han de ser citadas son inciertas, ò siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni haber para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio. (o) Estando fuera de la Provincia, el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al Curador, ò Defensor nombrado, segun unas Leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. (p)

La

(a) Paz *ubi sup. n.* 39. & 40. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 5. *n.* 20. * Castill. *lib.* 6. *Controv. cap.* 156. & *seqq.* Gom. *lib.* 3. *Variar. c.* 1. *n.* 79. *vers. Item adde*, & *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Surd. *decis.* 256. *n.* 1. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 22. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 17. *n.* 240. Escalon. *lib.* 1. *Gazophylat. c.* 27. *n.* 8.

(b) Joan. Andr. *in cap. Inter quator, de Major. & Obed.* * Anton. Gom. *ubi sup. n.* 9. *vers. Quarto.* Bobad. Gutier. & Escalon. *ubi supr.*

(c) Parl. *ubi sup. n.* 11. *C. de Liber. caus. & nos, in cap. Inter quat.*

(d) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 13. *n.* 6. Molin. *de Prim. lib.* 4. *c.* 8. Parl. *ubi sup. n.* 12. * Noguerol. *alleg.* 18. *n.* 49. D. Salg. *in Labyr.* 3. *p. c.* 5. *ex n.* 50. Guzm. *Veritat. Jur. verit.* 4. *n.* 40.

(e) Castill. *in l.* 55. *Taur. n.* 44. Ant. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Quesad. *Div. QQ. c.* 14. *n.* 22.

(f) Boer. *decis.* 1778. * Castill. *lib.* 6. *Controv. c.* 156. Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 73. Salg. 4. *p. de Retent. c.* 8. *n.* 112. Vela *dissert.* 19. *n.* 4.

(g) Bobad. *in l.* 1. *sub fin.* & *in l. Executorem* 6. *de Execut. jus* * Cast. *ubi sup. prox.* Tiraq. *in tit. Cod. Res int. alios acta, versic. Sed hæc*, & *seq.* Gom. *in l.* 40. *Taur. n.* 43. 49. & 90. *vers. Quarto, decis.* 256. *n.* 1.

(h) *L.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss. E. l.* 41. *tit.* 13. *p.* 5. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* * Ricc. *p.* 6. *collect.* 2164. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. *num.* 4. & 18. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. q.* 133.

(i) *L.* 19. & 22. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Bart. *in l.* 4. *Præt. ait, ff. de Damn. infect.* * Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 97. Gregor. Lop. *in l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *gloss. Cá estos.* Paz *in Pract.* 4. *p. tom.* 1. *temp.* 3. *c.* 2. *n.* 43. Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid.* 5. *p. c. fin.* §. 9. Gut. *ubi sup. proxim.*

(l) Bald. *in l. Si properandum*, & *siquidem, C. de Judiciis*, & *in l. Scire opertet*, §. *ult. ff. de Excus. tut.*

(m) Jul. Cl. *in Pract.* §. *fin. q.* 31. *n.* 1. * Riccius, Gutierr. & Garc. *ubi sup.* Aceved. *in cit. l.* 19. *num.* 119. & 120.

(n) *L.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *ibi* Gregor. Lop. *gloss.* 6. * Barb. *in l.* 19. §. 1. *à n.* 93. & *l.* 68. *n.* 95. *de Judic.* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 4. Barb. *vot.* 8. D. Salg. 2. *p. de Ret. c.* 24. & 2. *p. de Reg. c.* 13. *n.* 73. Gom. *lib.* 2. *Variar. c.* 5. *n.* 6. Surd. *decis.* 26.

(o) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 9. *n.* 15. 16. & 18. * *DD. sup. relat.*

(p) *L.* 12. *tit.* 2. *p.* 2. *ubi gloss. Greg. l.* 2. *tit.* 7. *part.* 3. * Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. Vela *dissert.* 39. *n.* 53. *itidem.* Solorz. *in Polit. lib.* 5. *c.* 3. *vers. Y en terminos.* Escob. *de Ratioc. c. n.* 10.

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildò, ò Capitulo Eclesiastico, ò Secular, aunque se suele, y es bien hacerse à él, ò à sus Capitulares, empero basta, y es suficiente hacerse à su Syndico, y Procurador, como lo dice una Ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez; y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha á qualquiera persona, se ha de hacer à la Parte, si commodamente se puede hacer; y si no, basta, y es suficiente hacerse à su Procurador, como consta de una Ley de Partida, (b) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la Causa con el Procurador, à él se ha de citar para todos los demàs Autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto, que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como demás de otros, lo dicen Maranta, (c) Cepola, Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ù otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro, (d) Matheo de Afflictis, y Josepho Ludovico.

12 De la demanda se ha de dár traslado à la Parte contraria, y el Actor, quando la pone, y el Reo, quando se notifica, han de ser citados por el Escribano, para todos los Autos de la Causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escribano las costas que en hacer la citacion, què dexó de hacer, se hicieren; lo qual se entiende, quando él citado no es vecino del Lugar donde se trata el pleyto, porque siendolo, no puede ser citadò, ni obligado à nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta, y Jofredo.

13 En el Fuero Secular basta una sola citacion, y rebeldía para causar contumacia, por ser habida por peremptoria; mas en el Fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina por tres terminos, y Canonicas Moniciones, de dos en dos dias cada uno, mas, ò menos, segun la justa causa, que ocurriere, à arbitrio del Juez, ò una, y uno por todos tres por peremptorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldía se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado; porque acusandose despues, queda circunducta la citacion, y se ha de bolver à hacer, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella lo trae Acevedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hacer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso jure, ò sea puesta ipso facto, es necessario citacion, segun Julio Claro. (g)

14 Por requisitoria, y orden de Juez de la Causa se puede, y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y por mandado del Juez Secular se puede hacer la citacion para la Causa que ante él pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios Divinos, como lo traen Baldo, (i) y Orozco. Y los Jueces Eclesiasticos en las Causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ò Arzobispado, sino es en las Causas Criminales, Decimales, Beneficiales, y Matrimoniales, segun otra Ley de la Recopila-

(a) *L.* 13. *gloss.* 1. *tit.* 2. *p.* 3. * Oter. *de Offic. lib.* 3. *c.*8. *n.*23. Villalob. *in suis Com. Opinion. verb. Universit. n.*44. *c. Non solum. de Appell. l. In causa*, §. *fin. cum seqq. ff. de Procur.* Ricc. *p.* 7. *collect.* 3040. Salg. 4. *p. de Reg. c.* 1. *num.* 7.

(b) *L.* 10. *in fin. tit.* 2. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 1. *l.* 5. *tit.* 4. & *leg. tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 6. *n.*25. Cœpol. *cent.* 115. Capic. *decis.* 185. *n.* 5. Boer. *decis.* 185. *n.* 5. * Escob. *de Ratiocin. c.*6. *n.*50. Valenz. *cons.* 19. *n.*9. Ciriac. *contr.* 396. Lara *de Vita homin. c.* 24. Maresc. *lib.* 2. *Variar. c.* 62. Salg. *de Protect.* 4. *p. c.* 6. *n.* 70. & *p.* 3. *c.* 9. *à n.* 26. D. Covar. *Practicar. c.* 11. *n.* 1. & 2. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *c.* 26. *n.* 57.

(d) Paul. de Castr. *cons.* 12. & 16. Afflict. *in Const. Neapol. lib.* 2. *rub.* 17. Joseph. Lud. *decis.* 6. *n.*7. * Escob. *p.* 2. *de Purit. q.* 6. §. 8. *à n.* 70. Cevall. *Com. q.* 587. *lex* 23. *tit.* 3. *lex* 2. *lex* 10. *tit.* 13. *p.*2. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 4. *n.* 14.

(e) *L.* 1. & 2. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Panormit. *in c. fin. de Dilat.* Marant. *in Sepec. tit. de Citat. num.* 118. Jophred. *de Cons.* 37. * *Citat.* Escob. *de Ratiocin. c.* 6. *n.* 50. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 3. *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 23. & *in Polit. lib.* 5. *c.* 3. *vers. Y en terminos.* Vela *dissert.* 39. *num.* 53. *lex* 41. *tit.* 2. *p.* 3.

(f) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 1. *p. c.* 2. *n.* 8. & 19. * Cevall. *Comm. q.* 412. Pet. Greg. *in c.* 11. *num.* 4. 8. 9. *de Constit.* Salg. 2. *p. de Retent. c.* 4. *á n.* 20. & *n.* 77. Giurb. *cons.* 77. Vela *dissert.* 39. *n.*13. Noguer. *alleg.* 12. Cov. *de Matrim. cap.*8. §. 11. *n.*13. Gom. *in l.* 76. *Taur.* Escac. *de Sent. c.*1. *gloss.* 14. *q.* 7. *Hoy se conceden tres terminos, y se acusan tres rebeldias en el Juicio Ordinario.*

(g) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 31. *n.* 3. * Salg. 2. *p. de Ret. c.* 24. Diana *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 4. Matheu *de Re Criminali controver.* Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 331. Gutierr. *lib.* 2. *Canonic. q.* 16. Segur. 2. *p. Director. c.*13.

(h) *L.* 7. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* * Solorz. *lib.* 2. *Polit. c.* 28. *vers. Cuyo particular.* Barb. *in cap.* 28. *num.* 1. *de Rescript.* Carlev. *de Jud. disp.* 2. *q.* 1. *à num.* 27. Pareja *tit.* 2. *resol.* 9. *num.* 42. Greg. Lop. *in l.* 8. *tit.* 1. *p.* 7. *gloss.* 5.

(i) Bald. *in l. Etiam*, *C. de Execut. rei Judic.* Orozc. *in l.* 2. *n.* 6. *col.* 2. *de In jus voc.*

cion, (a) en la qual dice Acevedo, alegando, y siguiendo à Abad, y Felino, que el Delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15 Hase de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ò persona, que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por qué se hace, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dice una Ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir à instancia de Parte, haviendola, y si no, de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Processo, en duda se presume haver sido hecha por mandado del Juez, à pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz. (c) Y notese, que quando el Juez llama à alguno para que parezca ante él para algun caso, que no sea para estár à Derecho en alguna Causa, no es menester expressarla para qué se llama, sino solo decir, porque conviene assi à la administracion de la justicia, ò al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez. (d) Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se practíca.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz. (e) Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él; y si fuere hecha por el Portero del Rey, ò por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas; y siendo hecha por el Rey, ò Juez de su Corte, el que la hizo, ha de ser creído, sin mas prueba alguna: assi lo dice una Ley de Partida. (f) Y no se presume, que uno fue citado, si no e prueba por el contrarío, segun Gregorio Lopez. (g)

17 La pena del à cuyo pedimento se cita, y del citado; que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituído en contumacia, siendole acusada la rebeldía legitimamente, demás de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron, salvo si huvo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego, como cessó, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (h) y no puede procurar el termino de la citacion, ni hacerla por las Partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra Ley de Partida. (i)

18 En las Causas Civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y assi, conociendo de ella dos, ò mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto à los compañeros suyos en ella, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19 La citacion es acto judicial, ò extrajudicial: de qualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarse executar, se ha de tener sobre la persona que se hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dice el señor Salgado, Giurba, Lanceloto, y otros; (l) pero si con efecto se hiciere la citacion en dia feriado, y en virtud de ella compareciere el citado, se revalída aquel acto nulo, como dicen Gutierrez, y Cevallos. (m)

* 20 Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente huviesse mutacion de Juez, (se entiende, que no sea en el mismo Tribunal) ò de litigantes, se requiere nueva citacion; ò si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia del mis-

(a) *L.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. * Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 26. Lara *de Anniversf. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 56. Cov. *Pract. c.* 10. Salced. *Prax. c.* 121.

(b) *L.* 1. *gloss.* 2. *tit.* 7. *p.* 3. *l.* 3. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* * Gutier. *ubi sup. q.* 133. *n.* 10. *l. Properandum*, §. *Si quidem*, *Cod. de Judic.*

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 2. *p.* 3. *temp. n.* 43. *usq. ad* 47. * *Lex* 7. & 11. *tit.* 7. *p.* 3. Barb. *c.* 11. *n.* 3. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 30. Vela *differt.* 26. *n.* 87. D.Salg. 2. *p. de Reg. c.* 30. §. 4. *n.* 3. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 7. *num.* 15.

(d) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 3. *tit.* 7. *p.* 3. * D. Salgad. 1. *p. de Reg. c.* 2. *n.* 137.

(e) Paz *ubi sup. n.* 35. & 36.

(f) *L.* 1. *in fin. tit.* 7. *p.* 3. * D. Greg. Lop. *in citat. leg. gloss.* 8. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 20. *n.* 8. & 14.

(g) Greg. Lop. *in l.* 9. *gloss.* 2. *in fin. tit.* 25. *p.* 4. * Larr. *alleg.* 107. Barb. *c.* 28. *n.* 7. *de Elect.*

(h) *L.* 8. & 11. *tit.* 7. *p.* 3. * Barbos. *in c.* 11. *de Constitut. n.* 3. & 6. Barbos. *in l.* 68. *à n.* 129. *de Jud.* D. Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 24. *n.* 10. Giurb. *cons.* 67. Vela *differt.* 39. *num.* 13.

(i) *L.* 7. *tit.* 7. *p.* 3.

(k) *L.* 12. *tit.* 7. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 1. Acev. *in l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* * *Cap. Proposuisti*, *de Probationibus*, & *vide lex* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* Matheu *de Re Criminal. controv.* 6. *à n.* 68. Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 2. *resol.* 6. *spec.* 2. *num.* 207. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 487. & 867. Barbos. *in l.* 7. *á n.* 1. *de Judic.* Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 13. *à n.* 74. Cevall. *de Cogn. quæst.* 81.

(l) D. Salg. *de Reg.* 2. *p. c.* 13. *à num.* 83. & 1. *p. cap.* 2. *à n.* 131. Giurb. *cons.* 52. Lancelot. *de Attentatis*, 2. *p. c.* 12. *limit.* 5. *à n.* 3. *DD. in cap. Prudentiam*, *in cap. Ex litteris de Offic. Delegat.* & *in cap. Si duobus*, *de Appellationibus.*

(m) Cevall. *Comm. cont. comm. q.* 366. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 133. *n.* 12. Ricc. *q.* 7. *collect.* 364.

mismo modo ha de hacer nueva citacion à las Partes, como lo asseguran el señor Salgado, Solorzano, Parladorio, y otros; (a) y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al successor, como lo dice el señor Salgado. (b)

* 21 Quando es notoria la jurisdiccion del Juez, que manda citar, no es necessario que en el Despacho de la citacion se inserte à la letra el tenor de la comission del Juez, salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume, si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí, ò por su Procurador, y alega, porque en este caso no se necessita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez, y Pareja. (c)

*, 22 No es necesseria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por Derecho, aunque no se halle presente la Parte, como para evitar escandalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla. (d) Y del mismo modo no es necessaria, quando consta notoriamente, que no le compete defensa alguna à la persona, por carecer de Derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzmàn, y Farinacio. (e)

* 23 Haciendose citacion à uno, para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena, compareciendo ante un Juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo qual se entiende en las Criminales, segun Barbosa, y otros, (f) porque en las Civiles puede, y debe comparecer ante diversos Jueces à un mismo tiempo, segun la comun práctica.

* 24 Quando se cita à uno, que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no compareza en el termino prefinido, no se puede proceder à declararlo por contumàz; y lo mas à que se debe obligar, es, à que exponga sus excepciones, y presente el privilegio del fuero, ò haga constar de él, como dicen Barbosa, y Carleval. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.
Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto à su difinicion, y efecto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, num. 2.

Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio, es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se debe, y como no se debe, son dilatorias, num. 4.

Excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, num. 5.

Quándo, y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingresso del pleyto, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, quál se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contracautela para ella, num. 8.

Necessidad de la protestacion de la declinatoria, num. 9.

Cómo se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

** Si se puede suplicar de la sentencia en que los de la Audiencia se declaran por competentes, num. 11.*

** Si se puede considerar por excepcion dilatoria la que no se divida la continencia de la causa; y si se puede oponer despues de contestado el Juicio, num. 12.*

Excepciones dilatorias son las que dilatan, y difieren la Causa, impidiendo su ingresso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una Ley de Partida. (h)

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendencia, declinatoria del Juez en la Causa, y todas las demás que à su persona tocaren para excluírle del conocimiento de ella, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

Si-

(a) Salg. *de Reg. 3. p. c. 9. n. 206. gloss. in l. Consentaneum, verb. A quo, C. Quomodo, & quando Judex.* Marescot. *Var. ref. lib. 1. c. 31. n. 5.* Solorz. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 29. n. 73. & lib. 3. Polit. c. 31. vers. Demás.* Parlad. *lib. 1. Rer. quotid. 5. p. §. 9. n. 28.*

(b) D. Salg. *ubi sup. n. 209.* Martha *de Jurisd. 4. p. conject. 1. cas. 33. n. 11. DD. sup. relat.*

(c) Bobad. *lib. 3. c. 7. n. 15.* Parej. *de Edit. tit. 2. resol. 3. n. 76.* Gutier. *ubi supr.* Avend. *in Dictionario, verbo Almoneda, ver. Prædicta, lex Post edictum, ff. de Judic. lex Labeo, ff. Quomodo, & quando.*

(d) *Cap. In causa, de Re judicat.* Bobad. *lib. 2. Politic. c. 13. num. 47.*

(e) Barb. *in c. 23. de Electione, num. 5.* Guzm. *de Eviction. q. 4. n. 81.* Farin. *in Prax. crim. p. 1. q. 21. à n. 70.*

(f) Barbos. *in c. 43. de Rescript. n. 7.* Didac. Per. *in l. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. versic. Quæro nono, leg. 2. §. fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupilum. §. fin. ff. de Re jud.*

(g) Barbos. *in c. 20. de Rescript. n. 24. alter* Barbos. *in l. 5. & 11. de Judic.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 632. in fin.*

(h) *L. 9. tit. 3. p. 3.*

(i) *L. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Ciriac. *controv. 383.* D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 6. n. 53.* Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 5.* Garc. *de Nobilitat. gloss. 47. à n. 26.* Ricc. *p. 6. collectan. 2313.*

3 Siguese afsimifmo fer excepcion dilatoria la que toca à la perfona de la Parte, por no ferlo legitima para parecer en Juicio en la Caufa, refpecto de los defectos, y cafos, por que no lo puede hacer; y lo mifmo fe entiende de fu Procurador, como confta de una Ley de Partida. (a)

4 Afsimifmo de lo dicho fe figue fer excepcion dilatoria la del incierto, ù obfcuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que fe debia, ò como no fe debia, como eftá definido en el Derecho Civil, y Real. (b) Y de aqui fe infiere fer excepcion dilatoria la excurfion que fe ha de hacer contra el principal, primero que fe pida al fiador, como lo dicen Gutierrez, (c) y Acevedo.

5 Tambien fe pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, tranfaccion, ò Caufa juzgada, que huvo fobre lo que fe pide, ò decir, que el Refcripto fobre ello ganado, fue con finieftra relacion, encubriendo la verdad, fegun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mifmo la excepcion de ínnumerata, dote, ò pecunia, porque eftas excepciones fon mixtas, peremptorias, y dilatorias, y fe pueden poner por tales, como (alegando otros) lo refuelve Paz. (e)

6 Eftas excepciones dilatorias, y que fe pueden poner por tales, impiden el ingreffo, y profecucion del pleyto, poniendofe, y probandofe antes de la conteftacion, y dentro de los nueve dias en que en ella fe puede hacer, y no defpues, como confta de una Ley de la Recopilacion, (f) y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo qual fe entiende en el Fuero Sécular, porque en el Eclefiaftico fe han de poner, y probar en el termino por el Juez afsignado antes de la conteftacion, como eftá definido en el Derecho Canonico, (g) y lo traen Bartulo, y Diego Perez. Y defpues del dicho termino no fe han de admitir por dilatorias, aunque fea con juramento, que de nuevo vinieron à fu noticia, fegun Gutierrez, (h) ni por via de reftitucion de privilegiado, que la tenga, fino es que les refulte grave daño, en cuyo cafo la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque fea defpues del dicho termino, y de la conteftacion, como lo trae el mifmo Gutierrez, (i) refiriendo las contrarias opiniones, que fobre efto hay, con que no fe conceda reftitucion, para probar eftas excepciones dilatorias, ò declinarorias, defpues de la publicacion de las probanzas, fegun Innocencio, y otros que refiere Covarrubias. (k)

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que fe ha de poner ha de fer la declinatoria del Juez; porque fi fe pone otra primero, es vifto interpelarle, para que fobre ella pronuncie, y por el configuiente confentir en Juez no fuyo, y prorrogar fu jurifdiccion, fiendo prorrogable, y no de otra manera, como lo refuelve Paz. (l)

8 De una cautela fe puede ufar, para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando pareciere, el Actor le pregunte, fi viene ante él à litigar; y fi refponde, que

(a) *L. 6. tit. 3. p. 3.* * *Omn. DD. fup. relat.* Parej. *de Edit. Inftrum. tit. 4. refol. unic. n. 49.* Salg. *4. p. de Protect. c. 7. à n. 114. c. 4. de Except.* Barbof. *l. 12. §. fin. à num. 136. de Jud.* D. Olea *de Ceff. jur. tit. 6. q. 9. L. Si quæramus, de Teftament.* Cancer. *2. p. Variar. c. 12. n. 62.* Rodrig. *de Mod. exam. in Procef. c. 3. n. 18.* Virgil. *de Legitimat. perfon. in Prælud. à n. 16.*

(b) *L. 1. ff. Quando dies legati cedat, l. 6. tit. 3. p. 3.* * *DD. fup. relat.* Ricc. *p. 4. collectan. 779. & p. 7. collectan. 300.* Covarr. *Pract. c. 26. n. 1.*

(c) Gutierr. *de Jur. confirm. 1. p. c. 13. n. 15.* Aceved. *in l. 2. n. 32. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Gom. *lib. 2. Var. c. 13. n. 14. l. 2. §. fin. cum l. feqq. ff. de Exception. l. Pomponius, §. Ratihabitionis, ff. de Procurator.* Gutier. *de Juram. 1. p. c. 23.* Molin. *lib. 4. de Primog. c. 7. ex n. 30.* Carlev. *de Jud. tom. 2. dif. 18. latè* Ayll. *ad* Gom. *in citat. loc.* Salg. *p. 1. Labyrint. c. 23. à n. 76.*

(d) *L. 7. tit. 16. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloff. 2.* * Cevall. *p. 2. de Cognit. quæft. 111.* Ciriac. *controv. 187.* Sanch. *lib. 3. Confil. c. unic. dubit. 39.* Jul. Capon. *difcept. 135. tom. 3.* Menoch. *de Arbitr. quæft. 52.* Efcac. *de Sent. c. 1. gloff. 14. quæft. 2.* Molin. *lib. 4. de Primogen. c. 9. à n. 32.* Valenz. *confil. 133. & confil. 173.* Valeron. *de Tranfact. tit. 5. quæft. 1.*

(e) Paz *in Pract. 1. tom. p. 5. temp. num. 82. & 83.* * Carlev. *de Jud. tit. 2. difp. 5.* Caftill. *de Aliment. §. 2.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2. caf. 19.* Ciriac. *controv. 318. citat.* Molin. *ubi fup. proxim.* D. Greg. Lop. *in l. 7. gloff. 2. tit. p. 3.* Jul. Capon. *tom. 4. difcept. 252.*

(f) *L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi* Greg. Lop. * Cov. *Pract. c. 26.* Garcia *de Nobilit. gloff. 1. §. 1. n. 62. & gloff. 11. num. 44. & gloff. 47. n. 24.* Barb. *in l. 12. §. final, à n. 136. de Jud.* Pareja *de Edit. Inftrument. tit. 2. refol. 4. n. 10. & tit. 4. refol. unic. à n. 49.* Carlev. *de Jud. tit. 2. difp. 5.*

(g) *C. Paftoralis, de Except.* Bart. *in l. 2. ff. de Re jud.* Perez *in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 501.* * *Cap. 4. de Except.* D. Olea *de Ceff. tit. 6. q. 9.* Menoch. *lib. 2. de Arbitr. caf. 24. c. 21. de Re judicat.* Salg. *4. p. de Protect. c. 7. à n. 114.*

(h) Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q. 53. n. 1.* * D. Salg. *3. p. Labyrint. c. 4. à n. 57.* D. Greg. Lop. *in l. 9. tit. 3. p. 3. gloff. 4. verb. No debe fer oido.* Ciriac. *controv. 383.* Carlev. *de Jud. tit. 2. difp. 5. & tit. 1. difp. 2. n. 811.* Caftill. *lib. 3. Controv. cap. 25.* D. Olea *de Ceff. tit. 8. q. 1. n. 19.* Luca *de Donat. difc. 9.*

(i) Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q. 52. n. 34.* * Carlev. *tit. 1. difp. 2. q. 6. n. 378.* Molin. *de Primogen. & Addent. lib. 3. c. 13. n. 61.*

(k) Covarr. *in Pract. QQ. c. 26. n. 4. verf. 5.*

(l) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. num. 22. ufq. ad 26.* * D. Salg. *in Labyr. 1. p. c. 6. §. 2. à n. 59.* Pet. Barbof. *in l. Si quæ ex aliena n. 18. ff. de Jud. & in l. 1. art. 4. n. 67.*

que si, no puede declinar, como lo dice Cepola, (a) recibido por Vancio, sino es que el Reo use de contracautela, respondiendo, que viene ante él à litigar, salvas sus excepciones, segun consta de una Glossa. (b)

9 Haviendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratáre de la que el Derecho le compete, cuya clausula es util para no ser visto prorrogarsela, segun Paz. (c)

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dár traslado à la Parte, y enrrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, ò taciramente, antes de mas proseguir en la Causa, ni sentenciarla en difinitiva, como lo dice Paz. (d) Y notese, que el Juez incompetente, que se declara por tal en la Causa, puede condenar en las costas de ella, como (demás de otros) lo dice Maranta, (e) y Gutierrez.

* 11 De las sentencias que se dán en las Audiencias, y Consejos, declarandose por Jueces competentes, no se puede suplicar; pues se deben executar sin embargo de súplica, como está dispuesto por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores. (f)

* 12 Puedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la Causa; porque sería grave perjuicio que se litigára en muchos Tribunales contra una misma persona, y bienes, especialmente si se huviesse formado concurso de Acreedores, como resuelven el señor Salgado, Carleval, Gutierrez, y otros; (g) y aunque se considera por dilatoria, puede oponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, como dice Cardoso. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.

Contestacion.

Contestacion, quanto à su difinicion, y essencia, num. 1.

Quándo es visto hacerse la contestacion tacitamente, num. 2.

Necessidad de la contestacion para el Juicio, n. 3.

Si omissa la contestacion, es nulo el Juicio, n. 4.

Si antes de la contestacion se puede el Actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, n. 5.

En qué tiempo se ha de contestar la demanda, n. 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas; y cómo se ha de hacer en ellas, y en ausencia del Juez, y Parte contraria, n. 7.

Pena no contestando la demanda, n. 8.

Efectos de la confession ficta, y remedios contra ella, num. 9.

Quándo no há lugar la confession ficta, n. 10.

Quándo, y cómo se ha de elegir la via de prueba, ò assentamiento por rebeldía del Reo, n. 11.

Cómo se ha de hacer el assentamiento, y quándo no se puede hacer processo, n. 12.

* *Si ausente el Actor, puede el Reo contestar la demanda, n.* 13.

* *Si antes de la contestacion se pueden presentar testigos, ò instrumentos; ò pronunciar sentencia; y si prescribe la demanda antes de contestarse, num.* 14.

* *Quándo, y cómo incurre, ò no, en la pena de contumáz el Reo que no comparece à contestar la demanda en el termino que se le assigna, n.* 15.

* *Si está obligado à contestar el Reo que pone la excepcion de defecto de Poder, ò legitimacion de persona, num.* 16.

Contestacion es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ò confessando la demanda, que le puso el Actor. Y assi es la raíz, piedra angular, y fundamento de el Juicio, por el qual se empieza propriamente, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra Ley de la nueva Recopilacion, y lo resuelve Paz.

De

(a) Cœpol. *cautela* 116. Vantius *de Nullitat. proœm. pag.* 356. *num.* 58.

(b) Gloss. *in cap. Exposci, verb. Salvis, de Donat.* * Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *tempus n.* 30. & 31. * Barb. *vot.* 126. *n.* 310. Mohendan. *decis. de Jud.* Seraphin. *decis.* 502. *n.* 2.

(d) Paz *ubi sup. n.* 56. & 84. * *L.* 41. *tit.* 2. *p.* 3. Barb. *ubi supr. n.* 199. & 201. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5. Salg. 2. *p. de Protect. c.* 18. Lara *de Anniv. lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 62. *lib.* 2. *Var. cap.* 80. Vela *dissert.* 41. Ciriac. *controv.* 543. Greg. Lop. *in l. penult. tit.* 3. *part.* 3. *l.* 5. & 7. *tit.* 10. *part.* 3.

(e) Maranta *de Ordin. Jud.* 4. *punct. d.* 8. *n.* 3. & 4. *fol.* 183. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 10. * Barbos. *in c.* 43. *n.* 9. *de Rescript.* Pet. Barbos. *in l. Eam qui temere, n.* 174. *ff. de Jud.* Covarr. *Pract. c.* 27.

(f) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* Larrea *decis.* 100. Valenz. *consil.* 70. *num.* 101. & *consil.* 171. *num.* 13. Gamma *decis.* 159.

(g) D. Salg. *in Labyrint. creditor.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *n.* 7. Carlev. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 2. *n.* 8. 9. 10. & 11. & *vid. l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* & *ibi* Acev. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 52. *in princip.*

(h) Card. *in Prax. Jud. Advocat. verb. Exceptio, num.* 11. *propè fin.* Trentacinq. *Variar. resol. lib.* 2. *tit. de Jud. resol.* 3. *num.* 10.

(i) *L.* 3. *gloss.* 1. *tit.* 10. *p.* 3. & *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* Paz. *in Pract.* 1. *annot. de Judicio, n.* 26. *usq. ad* 36. & *in* 1. *tom.* 1. *p.* 6. *temp. n.* 1. 2. & 3. * Fontan. *decis.* 273. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 7. *n.* 4. Cancer. 3. *p. Var. c.* 16. Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 14.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola, ò confessandola expressamente el Reo, por ser habido por confesso, haviendo contumacia en contestarla, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) es habida por contestada, porque esta confesion ficta, ò fingida, induce contestacion, y por tal es habida, como lo dice Paz. (b)

3 Siguese tambien, que regularmente en toda Causa es de substancia del Juicio haber contestacion, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion; y procede, aunque la Causa sea Sumaria, como consta de otra Ley de la misma Recopilacion. (d)

4 Asimismo se sigue, que no vale el Juicio en que fuere omissa la contestacion, aunque las Partes la remitan, como consta de una Ley de Partida (e) en que lo trae Gregorio Lopez; el qual dice, que procede sin embargo de una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que por la omision de las solemnidades, y substancias de la orden del Juicio no se vicie, sino es que se pidió se guardassen, aunque lo contrario sienten Avendaño, (g) y Parladorio; mas esta diferencia cessa, pues aunque no haya la contestacion, la Ley la tiene por hecha.

5 Siguese asimismo, que se puede la Parte arrepentir, contra la voluntad de su adversario, de la demanda, y demás Autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues de ella, por ser yà travada la litis, y haver passado en casi contrato, como consta de una ley de Partida. (h)

6 Háse de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al Reo, ò su Procurador legitimo, hasta nueve dias continuos, que corren de momento à momento, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) y en ella Acevedo, salvo en caso de Alcavalas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra Ley de ella, (k) aunque haviendo termino señalado para parecer, corre desde el fin de él. Y porque dentro de este termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) si se pusieren tambien dentro de él, se haga la contestacion sin perjuicio de ellas, protestandolo.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y asi en el que lo sea se puede hacer la contestacion, la qual se ha de hacer ante el Juez; y no pudiendo ser habido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el Escribano, y testigos, con que se le haga saber el primero dia à él, y à la Parte, no estando presente quando se hace, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (m) de que se sigue, que de ella se le ha de dàr traslado.

8 Siendo la demanda notificada à la Parte, ò à su Procurador legitimo, si no la contestare dentro del termino que es obligado, es habido por confesso ipso jure, siendole acusada la rebeldía, porque hasta serlo, no se dice contumàz, y precediendo asimismo sentencia declaratoria del Juez, en que le declara por confesso; porque quando se pone pena ipso jure, siempre es necessario haberla; tanto que si el Reo muriere antes de haber esta sentencia declaratoria, no es transmissible esta pena à sus herederos; y asi se entienden unas Leyes de la Recopilacion, (n) que sobre esto tratan, como lo resuelve Paz, y otra Ley de ella.

9 Contra esta confesion ficta puede el Reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido; y asi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino debido, y ha de ser admitido, y recibido à la prueba de ellas, y le aprovecha la que hiciere, aunque no haya apelado de la declaratoria de ser dado por confesso, porque el efecto de esta ficta, ò fingida confesion, es cargar la prueba del Actor al Reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumáz no se admite apelacion; admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la Ley no se puede apelar,

(a) *L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.* * *Cap. Decernimus 3. q. 9. c. 8. de Dolo, & contumac.* Gutierr. *lib. 1. Pract. q.* 46. Ciriac. *controv.* 432. & 448.

(b) Paz *in Pract. 1. tom. p. 6. temp. n. 6. 29. &* 30. * Gutierr. *lib. 1. Pract. q.* 46. D. Cov. *lib. 1. Var. c. 1. n.* 8. Avend. *respons. 1. n.* 21. Matienz. *in Dialog. Relator. 3. p. c. 44. n.* 5. Cev. *Comm. q.* 307. & 441.

(c) *L. 3. tit. 10. p. 3. & 4. tit. 4. l. 4. Recop.*

(d) *L. 5. tit. 7. lib. 4. Recop.*

(e) *L. 8. tit. 10. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss.* 4.

(f) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* * Barb. *in cap. 54. de Election. n.* 11. Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 4. n.* 3. Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 100. n. 4. lat.* Amat Roderic. *in Prax. mod. exam. seu vidend. Proces. c. 6. n.* 4.

(g) Avend. *resp. 1. n.* 25. Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. 10. n.* 2.

(h) *L. 2. tit. 10. p. 3.* * Vela *differt. 23. n.* 71. Barbos. *in l. 66. de Jud.* Donel. *Com. lib. 23. cap.* 5.

(i) *L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. ibi* Acev. *n. 33. usq. ad* 38.

(k) *L. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(l) *L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(m) *L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.* * Gutierr. *lib. 1. Pract. quæst.* 51. Rodrig. *ubi sup. prox. n.* 13.

(n) *L. 1. tit. 5. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop.* Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 24. usq. ad 28. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.* * D. Salg. *2. p. de Reg. c. 8. à n.* 76. Noger. *alleg.* 12. Parej. *de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 7. à n.* 7. D. Covarr. *de Matrim. c. 8. §. 11. n.* 13. Barb. *in cap. 11. à num. 4. de Constit.* Vela *differt. 39. n.* 13. Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 21. à num.* 170. Garc. *de Nobilitat. gloss. 6. §. 1. num.* 29. Giurb. *consil.* 67. Escac. *de Sent. cap. 1. gloss. 14. q.* 7.

lar, ſe puede hacer de la declaracion de ella. Y ſi el Reo fuere menor, puede pedir contra ella reſtitucion, como lo puede hacer contra el lapſo del termino, y verdadera confeſsion: aſsi lo reſuelven Paz,(a) y Gutierrez.

10 Aunque los Jueces inferiores han de guardar el rigor de la confeſsion ficta que pone la Ley, por dura que ſea, empero no ſe guarda por los ſuperiores de las Audiencias Supremas, ſegun Paz, (b) y Gutierrez; ni tampoco es habido por confeſſo el Actor, que no conteſta la demanda, que por via de reconvencion le puſo el Reo, aunque ſea ante el Juez inferior, ſegun una Ley de le Recopilacion. (c)

11 Si el Reo fuere citado en perſona, y no viniere, ò no pareciere, ni conteſtare expreſſamente en el termino que eſtaba obligado la demanda que le fue pueſta, ſiendole acuſada legitimamente la rebeldía, y ſin ſer neceſſario otra citacion, puede el Actor elegir una de dos vias, ò de prueba, que es ſeguir la Cauſa por via ordinaria, en auſencia con los Eſtrados, que ſe puede hacer haſta la ſentencia incluſivé, ò de aſſentamiento, que es entregarſele los bienes del Reo, como conſta de dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y aunque haya elegido, y uſado de una de eſtas dos vias, puede bolver à elegir, y uſar de la otra, aunque ſea contra menor, ſegun otra Ley de ella. (e)

12 El aſſentamiento ſe ha de hacer en eſta manera: Que ſi la demanda fuere ſobre accion real, la coſa demandada ſe ha de entregar al Actor; y ſi fuere ſobre accion perſonal, ſe le han de entregar bienes del Reo, haſta en la cantidad de la deuda, que ſean muebles, ò por ſu defecto raíces. Y ſi el Reo pareciere à alegar de ſu juſticia, deſpues de haverſe entregado al Actor los bienes, por accion real haſta dos meſes, y por perſonal haſta un mes, purga la rebeldía, y le hán de ſer bueltos, y ha de ſer oído por via ordinaria; mas no pareciendo dentro de eſte termino, el Actor es verdadero poſſeedor de los bienes, y no es obligado à reſponder al Reo ſobre la poſſeſsion de ellos, ſino ſolo ſobre propriedad. Y ſiendo hecho el aſſentamiento por accion perſonal, paſſando el mes de él, queriendo el Actor mas ſer pagado de la deuda, que tener la poſſeſsion de los bienes, han de ſer vendidos por mandado del Juez, en almoneda, por ſus pregones, y de ſu valor ha de ſer pagado de la deuda, y coſtas; y no ſiendo ſuficientes, ſe buſcan mas bienes, y ſe venden para el dicho efecto; aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Mas nota, que de ſeiſcientos maravedis abaxo no ſe puede hacer aſſentamiento, ſino que ſe han de ſacar prendas, y venderſe para la paga, ſegun otra Ley de la Recopilacion. (g) Y nota mas, que en Cauſa Civil de mil maravedis, y de aí abaxo, no ſe ha de hacer Proceſſo eſcrito, ſino ſolo la condenacion, ò abſolucion de que no há lugar apelacion, reſtitucion, ni otro remedio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (h)

* 13 Aunque por Derecho Comun de los Romanos no ſe podia hacer la conteſtacion, eſtando auſente el Actor, (i) yá por Derecho del Reyno ſe puede; y aſsi ſe practíca en todos los Tribunales, aunque eſté auſente el Actor, como conſta de una Ley de Partida, y ſobre ella Gregorio Lopez, à quien ſigue Gutierrez, y ſe confirma por otra Ley de la Recopilacion. (k)

* 14 Antes que ſe conteſte la demanda, no ſe pueden admitir teſtigos à prueba, como eſtá diſpueſto en el Derecho Canonico, (l) ni preſentarſe Inſtrumentos, y los preſentados es neceſſario, que deſpues ſe reproduzca, ſegun dice el ſeñor Salgado; (m) por conſiguiente, no ſe puede dar ſentencia ſobre la demanda, ſino precediendo las diligencias que el derecho tiene por neceſſarias, y explica nueſtro Autor. (n) Noteſe, que aunque ſe ſuſpenda la inſtancia, ò bien ſe haya conteſtado, ò no, no preſcribe por tiempo alguno, ni parece, ſalvo en las ac-

(a) Paz *ubi ſupr. n.* 29. *uſq. ad* 43. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 46. 48. 49. *&* 50. * D. Salg. 2. *p. de Retent. cap.* 20. *n.* 25. *& de Reg.* 4. *p. c.* 14. *n.* 37. Hermoſill. *in leg.* 36. *gloſ.* 6. *n.* 12. *tit.* 5. *p.* 5. Barboſ. *ubi ſup. n.* 10. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *n.* 217. *alter* Barboſ. *in l.* 2. §. *Creditum, Cod. de Reb. credit.* Farin. *tom.* 1. *Pract. quæſt.* 11. Greg. Lop. *in l.* 4. *gloſſ.* 9. *tit.* 22. *p.* 3. Cev. *Comm. quæſt.* 612. Garc. *ubi ſup. n.* 21. *&* 29.

(b) Paz *ubi ſupr. n.* 44. *&* 45. Gutierr. *d. quæſt.* 46.

* Cevall. *Comm. q.* 377. Garc. *de Nobilitat. gloſſ.* 6. §. 1. *l.* 2. §. 28. Barb. *in l.* 2. §. *Creditum, C. de Rebus credit. c. Per tuas, de Probation. l. Generaliter, C. de Non numerata pecunia.* Eſcalon. *lib.* 1. *Gazophilat. c.* 45. *n.* 38. Eſcob. *p.* 2. *de Purit. q.* 4. *art.* 4. *num.* 37. Vela *diſſert.* 37. *num.* 20. *&* 58.

(c) *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *L.* 15. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

(h) *L.* 19. *&* 24. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *DD. in tit. Cod. Ut lit. non conteſtat, qui refert.* Gutier. *l.* 1. *Pract. quæſt.* 51.

(k) *Lex* 3. *tit.* 10. *p.* 3. *& ibi* Greg. Lop. *gloſſ. fin. & vid. lex* 2. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *ubi ſup.*

(l) *C.* 1. *& toto tit. de Lit. non conteſt. c.* 3. *&* 8. *de Dolo, & contumac. cap.* 58. 62. 70. §. *ultim. de Apellat. c.* 4. *de Confirm. util.* Farin. *tom.* 2. *Prax. q.* 76.

(m) D. Salg. 3. *p. de Protect. c.* 9. *n.* 90.

(n) *Citat. c.* 1. *& tot. tit. Ut lit. non conteſt.* D. Cov. *in c.* 8. §. 11. *n.* 16. *de Matrim.* Barb. *in l.* 19. §. 1. *à n.* 127. *de Jud.* Vela *diſſert.* 39. *n.* 47. *verſ. Tandem.*

ciones que ha lugar prescripcion, segun advierte el señor Salgado. (a)

✻ 15 Aunque por no comparecer el Reo à contestar la demanda en el termino que se le asigna, incurre en contumacia, esto no procede quando prueba justa causa de la tardanza, como de olvido, credulidad, ocupacion, ú otras semejantes, como se dice en una Ley de Partida, y lo resuelve el señor Covarrubias, y otros. (b)

✻ 16 Si el Reo no quisiere contestar, por no haver presentado el poder el Procurador del Actor, no está obligado à ello, y por lo mismo no se le debe tener por confesso, segun Gutierrez, Avilés, y Diego Perez; (c) porque en el Juicio nulo, no respondiendo, no se puede considerar confession, aunque la Parte no oponga el defecto, segun Rolando, y Mexía; (d) y asi hasta que legitíme la persona el Poder, no se puede proceder à determinacion alguna, oponiendo este defecto el Reo, segun doctrina del señor Olea, Pareja, y Noguerol. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE.
Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto á su difinicion, num. 1.

Quándo las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2.

En qué termino, y quándo se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3.

Quándo despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4.

Restitucion para poner nuevas excepcione, n. 5.

Cómo se ha de poner la excepcion, y si el Juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n. 6.

Quándo se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconvenciones, n. 7.

Cómo se ha de poner la compensacion, n. 8.

Cómo se ha de poner la reconvencion, n. 9.

Quándo, y con qué terminos se ha de concluir la Causa, n. 10.

Excepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del Actor, como lo dice Diego Perez. (f) Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho, è intencion del Actor, con que se fenece la Causa, y asi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingresso, sino que se ván tratando con el pleyto principal, y con él se determinan en la difinitiva, como consta de unas Leyes de Partida, (g) explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingresso del pleytó, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues; empero despues de ella, y de él se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse de ellas con pleyto principal, y determinarse con él en difinitiva, como las demás peremptorias, y en su termino, segun Gregorio Lopez, (h) Gutierrez, y Acevedo, salvo la declinatoria del Juez, cuya jurisdiccion yá estaba prorrogada por tener la voluntaria, y poderse prorrogar; porque estando prorrogada, pudiendose prorrogar, no se puede despues poner mas: no se pudiendo prorrogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dicen Paz, (i) y Acevedo.

3 En primera instancia las excepciones, y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nuevo vinieron à la noticia del que las pone, y pareciendo al Juez recibirlas, por no ser malicia, con que no probandose en el termino assignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, à vista, y tassacion del Juez, sin esperar à la difinitiva; y sobre lo que en esto se determinàre no haya recurso, ni remedio alguno; y asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

Des-

(a) D. Salg. 4. *p. de Reg. c.* 4. *n.* 15.

(b) *Lex* 11. *tit.* 7. *p.* 3. D. Salg. *ubi sup.* 2. *p. c.* 8. *n.* 77. *& de Retent. c.* 20. *n.* 22. Acev. *in l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* D. Covarr. *Practar. q.* 27. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 153.

(c) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 49. Avilés *in c.* 15. *Prætor. in gloss. Homecillo* 22. *Dictat.* Perez *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ordinament.*

(d) Rolando à Valle. *consil.* 31. *n.* 6. *&* 7. Mexía *in leg. Reg. Tolet. De los terminos, in* 10. *fundament.* 1. *p. n.* 21. *& seqq.*

(e) D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 9. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 2. *à n.* 1. Noguer. *allegat.* 25. *à n.* 4.

(f) Didac. Perez *in l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. gloss.* 1. *vers. Videtur tamen.* ✻ Cancer. *Variar. resol. cap.* 18. *p.* 1. *n.* 1. *l.* 2. *ff. de Exception.*

(g) *L.* 8. 9. 10. *&* 11. *tit.* 3. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop.

(h) Greg. Lop. *in l.* 19. *tit.* 3. *p.* 2. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 62. Acev. *in l.* 1. *n.* 14. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* ✻ *Citat.* Cancer. *ubi sup. n.* 4. Marant. *de Ordin. Jud. p.* 6. *tit. de Except. n.* 57. Pareja *de Editione Instrum. tit.* 4. *resol. unic.* §. *n.* 54. Paz *in Prax.* 1. *p. tom.* 1. *temp.* 7. *n.* 17. Mastril. *Decis. Siciliæ à n.* 33.

(i) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *temp. n.* 22. *usq. ad* 26. Acev. *in l.* 1. *n.* 41. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* ✻ Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *n.* 374. *& q.* 6. *à n.* 601. Ciriac. *controv.* 383. *&* 384. Garcia *de Nobilitate, gloss.* 7. *à n.* 26. Salg. 2. *p. de Reg. protect. c.* 6. *n.* 53.

(k) *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* ✻ *Cap.* 4. *de Except. c.* 11. *de Re judic.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 25. D. Covarr. *Pract. c.* 26. *à n.* 2. Pareja *de Editione Instrument. tit.* 4. *resol. unic. à n.* 49. D. Salg. *de Protect.* 4. *p. c.* 7. *& part.* 1. *Labyr. c.* 23. *à n.* 7. *&* 3. *p. c.* 1. *à n.* 86. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 5.

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser recibido à prueba de ella el que la pone, aunque sí para probarla, solo por confession de la Parte, ò Escritura pública, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

5 Los Monges, Iglesias, Universidades, y privilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiva, una vez solamente, y negandosela otra, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) con que si la pierden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena, que por el Juez les fuere puesta, si no lo probaren, segun otra Ley de ella. (c)

6 Quando la excepcion remueve la accion ipso jure, debe el Juez de oficio suplirla, aunque la Parte no le oponga; mas si no la remueve ipso jure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hacer sin que por ella se oponga; porque el Juez ha de suplir la omission de la Parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al Hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parladorio. (d)

7 Puede el Reo demandado poner al Actor, que le demandó, mutua peticion de compensacion en lo que le debe, y pide, y nueva demanda de lo que le debe por via de reconvencion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado à poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Compensacion es à manera de paga; y assi, pidiendo alguna deuda el Actor al Reo, si por él se pidiere, que se compense con otra que el Actor le debe, probandose, se ha de hacer como lo dice una Ley de Partida. (f) Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso, no hà lugar, como lo dice otra Ley de Partida. (g) Assimismo no hà lugar compensacion de la deuda, que se debe al Rey, ò à algun Concejo, segun otra Ley. (h) Ni la deuda que procede de delito, ò deposito real, y verdadero, segun otra Ley. (i) Ni compensacion de compensacion, como lo dice Gregorio Lopez. (k)

9 Reconvencion, es la nueva demanda, que el Reo, despues de contestada la que le puso el Actor, le pone de lo que le debe; la qual se puede poner, y con ella reconvenir el Reo al Actor en la misma Causa, y Juicio en que lo demandó; porque assi como él demandó, assi en él le puede demandar, y reconvenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dice una Ley de Partida; (l) sino es que el Actor pide hurto, daño, ò injuria, que alli huviesse recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no hà lugar contra él reconvencion, ni puede ser reconvenido, como consta de una Ley de

Par-

(a) *L. 5. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Barbos. *vot.* 126. Carlev. *ubi suprà.* Lara *de Anniverf. lib. 2. c. 10. à num.* 62. Amat. *lib. 2. Variar. c.* 8. Salg. 2. *p. de Prot. c.* 18. Vela *dissert.* 41. *n.* 25.

(b) *L. 5. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Hermosill. *in l.* 36. *gloss.* 6. *n.* 12. *tit.* 5. *p.* 5. Barbos. *in l.* 2. §. *Si credit.* Bobad. *lib. 2. Polit. c.* 21. *n.* 217. Cevall. *Comm. q.* 612. Salg. 2. *p. de Ret. c.* 20. *n.* 25. & *de Reg.* 4. *p. c.* 14. *n.* 37. Barb. *in cap.* 11. *n.* 10. *de Contest.* Greg. Lop. *in l.* 4. *gloss.* 9. *tit.* 22. *p.* 3.

(c) *L. 6. tit. 5. lib. 4. Recop.* * *Lex fin Cod. Si sæpiùs in integr. restit.* Fontan. *decis.* 105. Ciriac. *controv.* 74. Ricc. *p.* 5. *collect.* 1525.

(d) Parl. *lib. 2. Rer. quotid. c.* 10. *n.* 8. 9. & 10. * Vela *dissert.* 49. *n.* 104. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. *num.* 6. Parej. *de Edit. tit.* 1. *resol.* 1. §. 3. *n.* 2. & *tit.* 2. *resol.* 7. *n.* 61. Jul. Cap. *tom.* 3. *discept.* 205. *n.* 1. *in initio*, Fontan. *decis.* 193. Barb. *c.* 5. *n.* 3. *de Probation.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2873.

(e) *L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* * Salg. *de Protect.* 2. *p. c.* 9. & *c.* 13. *n.* 38. Barb. *in l.* 29. *à n.* 20. *de Jud.* Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 7. Vela *dissert.* 45. *n.* 91.

(f) *L. 20. tit. 14. p. 5.* * Castill. *de Aliment. c.* 67. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 6. §. *unic. à n.* 2. Ricc. *p.* 2. *collectan.* 305. Larrea *decis.* 86. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 27. Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 22.

(g) *L. 21. tit. 14. p. 5.* * Amato *lib.* 1. *Variar. ref.* 17. Giurb. *ad Consuetudin. cap.* 9. *gloss. à num.* 10. Salg. *ubi sup. à num.* 14. & 26. *DD. sup. relat.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2885. & *p.* 4. *collect.* 1357.

(h) *L. 26. tit. 14. p. 5.* * Balm. *de Collect. q.* 110. Giurb. *ubi supr. prox.* Excal. *lib. 2. Gazophilat. c.* 39. *n.* 3. & *seq.* & 1. *p. c.* 8. *n.* 5. & *cap.* 11. *in fin.* Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 0. *d n.* 70. Guzm. *Verit. Juris*, *verit.* 6. *n.* 4. Thomatus *de Collect.* §. *Exposuimus*, *n.* 9. Fontan. *decis.* 391. *tom.* 2. *n.* 14. & 15. Barbos. *in l.* 3. *Cod. de Compensation.* Rosa *Consultat. Jurisdict. consult.* 56. *à numer.* 22.

(i) *L. 27. tit. 14. p. 5.* * Covarr. *in c. Quamvis pactum, p.* 1. §. 4. *num.* 10. *de Pactis in* 6. Dian. *tom.* 2. *tract.* 3. *resol.* 156. & 157. Ayll. *ad* Gom. *lib. 2. Var. cap.* 7. *n.* 2. *vers. Compensationem*, *c.* 24. *de Jure jurando.* Hermosill. *in l.* 4. *gloss.* 8. *n.* 22. *tit.* 5. *p.* 2. *l.* 8. *ubi* Greg. Lop. *gloss.* 5. *tit.* 2. *p.* 4. Cresp. *observ.* 74. *c.* 22. *de Sponsalib. caus.* 32. *q.* 6. Gutierr. *de Juram. confirmat.* 3. *p. c.* 6. *n.* 4. Barb. *in Collect. c.* 2. *de Deposito*, *n.* 5.

(k) Greg. Lop. *in l.* 20. *gloss.* 5. *tit.* 14. *p.* 5. * *C.* 20. *de Fide Instrum.* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 27. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q.* 11. *à n.* 22. Cast. *lib.* 4. *controv.* 40. *n.* 69. Lara *decis.* 87. Valenz. *cons.* 78.

(l) *L. 32. tit. 2. p. 3. vers. La trecena.* * Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *à n.* 243. D. Salg. *de Prot.* 2. *p. c.* 9. & 13. *n.* 38. Barb. *in l.* 29. *n.* 20. *de Judic.* Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 7. Vela *dissert.* 45. *n.* 19.

Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez; ni tampoco há lugar reconvencion de reconvencion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la Causa de reconvencion se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentencia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvencion: assi lo dice una Ley de Partida. (b) Nota mas, que aunque la reconvencion, y compensacion, por tener su fuerza, no se puede poner en la Causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Baldo, (c) y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas; y si se opuso reconvencion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella; y de lo que assi respondiere, y replicare, se ha de dar traslado al Reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es habido el pleyto por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (d) de suerte, que con cada dos Escritos de las Partes es habido el pleyto por concluso, assi para la interlocutoria, ò recibir à prueba, como para difinitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos Leyes de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. (f)

* 11 Passados los veinte dias que la Ley previene para oponer las excepciones peremptorias, tiene el Actor termino de seis dias para responder, y satisfacer à ellas, y para replicar, y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvencion, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder, y poner sus excepciones contra la reconvencion, los quales se cuentan desde el dia que ésta se le notifica; y al Reo se le conceden otros seis, para que responda à la réplica del Actor, y excepciones, como se manda por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan el señor Salgado, Castillo, y Carleval. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y SEIS.

Dilaciones.

Dilaciones, quanto à su difinicion, n. 1.
Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa à prueba, n. 2.
Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, n. 3.
Cómo se ha de prorrogar el termino probatorio, num. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, n. 6.
Si el dia en que se concede el termino se comprueba en él, n. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, n. 8.
Si el termino probatorio es comun à las Partes, n. 9.
Quándo se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, n. 10.
Quándo se ha de pedir este termino, n. 11.
Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, num. 12.
Cómo se han de depositar las expensas, n. 13.
Cómo se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde passó el hecho, n. 14.
Quándo se pueden prorrogar estos terminos, n. 15.
Sobre qué se ha de recibir la Causa à prueba, n. 16.
Cómo se han de citar las Partes para la prueba, num. 17.
Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, num. 18.
Quàndo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.
Si passado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, n. 21.
Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, n. 22.
Quándo el privilegiado no tiene restitucion, n. 23.

Quán-

(a) *L. 4. gloss. 5. tit. 8. p. 3.* * Barb. *in l. 2. §. Legatis à n. 240. & l. 39. à n. 51. de Jud.* Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 6. n. 12. 19. 21.*

(b) *L. 4. tit. 10. p. 3.* * Fontanel. *decis. 214.* Barbos. *in l. 29. à princip. de Jud.* Vela *diss. 45. à num. 91.* Giurb. *decis. 2.*

(c) Bald. *in l. Per hanc, col. 5. Cod. de Temp. ad* Gregor. Lop. *l. 20. gloss. 6. tit. 1. p. 5.* * Salg. *de Prot. 2. p. c. 9. & 13. n. 39. & in Labyr. p. 1. c. 6. n. 9. & 10.* Carlev. *de Jud. tit. 2. dis. 7.* Barb. *ubi sup. prox. num. 49.* Surd. *decis. 191.*

(d) *L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.* * *Cap. 7. de Constitution.* Covarr. *Pract. cap. 8.* Bobad. *lib. 2. Polit. c. 18. n. 20. & 245.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 294.* Barbos. *vot. 120. & 126.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 4. c. 12. à num. 25.* Parej. *de Edit. instr. resol. 3. §. 1. n. 2. & §. 5. n. 118.* Castill. *de Tertiis, cap. 8. & 9. à num. 1.* Hermosill. *in l. 3. gloss. 1. num. 62. tit. 5.* Gom. *in l. 70. Taur. n. 7.* Salg. *p. 1. de Prot. c. 1. Prælud. 2. & cap. 2. §. 3. num. 16.*

(e) *L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(f) Paz *in Pract. 2. tom. 1. c. unic. §. 1. n. 35. & 36.*

(g) *Lex 2. tit. 5. lib. 4. Recop.* D. Salg. *in Labyr. p. 1. c. 4. n. 57.* Castill. *lib. 3. Controv. c. 25.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 4. n. 20.* Retes, *Opusc. lib. 2. sect. 2.* Menoch. *de Arbitr. cas. 241.*

Dilaciones son el espacio de tiempo que se dá por el Juez à las Partes para responder, ò probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

2 Despues de conclusa la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar Sentencia Interlocutoria, en que la recibe à prueba, segun una Ley de la Recopilacion, (b) consistiendo en prueba, y no de otra manera.

3 El termino probatorio, por ser dado con ministerio de Juez, es arbitro suyo, tanto, que aunque haya Estatuto, ò Ley que le limite, y tasse, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser acto Interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez. (d) Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por Ley, aunque estén estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz, (e) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puedese prorrogar el tiempo probatorio, con que la Causa se recibió á prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorrogacion dentro de él, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es Causa probada, que huvo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parladorio, (f) y se confirma por unas Leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorrogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa, ò impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues, no se imputa à la Patte.

5 Despues que la Parte por sí, ò su Procurador, ò Abogado, ò por otro, huviere visto, ò supiere lo que declararon sus testigos, ò los de su contrario, ò estuviere hecha publicacion, no se le puede prorrogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga, en caso que haya lugar de concederse, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la Parte haya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas Leyes de Partida; (h) y segun otra Ley de ella, (i) mientras durare el termino probatorio, no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante à la prueba.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al ig-

(a) *L.* 1. *tit.* 15. *p.* 3.
(b) *L. tit.* 17. *p.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 33. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 10. D. Salg. 2. *p. de Prot. c.* 1. *à n.* 129.
(d) D. Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 3. *tit.* 15. *p.* 3. * *Citat.* D. Salgad. *ubi sup. proxim. DD. in cap. Significante de Appellationib. gloss. in c. Excommunicatus, de Elect. in* 6.
(e) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 5. *temp. n.* 20. & *in* 2. *tom.* 2. *p. c. unic. n.* 47. Castill. 2. *Polit.* 1. *p. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 79. * *Citat.* Carlev. *ubi sup. c. Pastoralis, de Exception. l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* Anton. Gom. *lib.* 3. *Var. n.* 17. Pareja *de Edit. tit.* 6. *resol.* 4. & *tit.* 7. *resol.* 6. *à n.* 14. Greg. Lop. *in l.* 13. *tit.* 7. *p.* 6. *gloss.* 7. *in fin.* D. Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 8.
(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. c.* 10. *n.* 17. & 18. *l.* 3. *tit.* 15. *l.* 32. *tit.* 16. *p.* 5. * Ciriac. *controvers.* 349. Leon. *decis.* 86. Carlev. *ubi sup. disp.* 10. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *à n.* 250.
(g) *L.* 24. & 27. *tit.* 6. *p.* 3. & *l.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.*
(h) *D. l.* 34. *tit.* 16. *p.* 3.
(i) *L.* 2. *tit.* 15. *p.* 3.

ignorante, segun Alexandro, (a) y Maranra: de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se passe, empieza à correr desde el fin de la precedente, por ser todo un termino, como consta de una doctrina de Bartulo (b) en este proposito, notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de una glossa, (c) y lo trae Alexandro. Y de aqui se infiere, que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa, y cuenta en él, hay dos opiniones comunes, entrambas entre sí repugnantes. Una que afirma correr de momento à momento. Y otra que dice, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino; y ésta es la mas recibida en uso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en uso, como lo resuelve Parladorio. (d)

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no util, sino es que el estatuto la pone por util, ò dice que lo sea en duda, como lo nota una glossa, (e) y lo dice Baldo: y assi, por ser la dilacion de la prueba continua, y no util, corre aunque sean dias de fiesta, feriados, y se han de contar en ella, salvo quando los tales son toda, ò la mayor parte de la dilacion, que entonces no corren, ni se cuenta en ella, como lo dicen Hostiense, (f) Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino probatorio es comun à entrambas Partes, aunque sola una lo pida, como se dice en el derecho, (g) y lo trae Felino; de que se sigue, que si à una Parte se notifica antes, y à otra despues, empieza à correr desde que se notificó à la postrera. Siguese mas, que si à pedimento de una Parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuicio de su adversario, contra su voluntad, aunque sí antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la Parte à quien se concede, porque el Actor, y el Reo son correlativos, que no pueden ser uno sin otro, y assi en esto uno goza del privilegio del otro, como lo tiene, y trae Acevedo. (h)

10 Quando la prueba se huviere de hacer ultra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de él, adonde se trata el Juicio, no haviendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino ultramarino, ù otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necessarios, como consta de tres Leyes de la Recopilacion. (i)

11 Para que haya de concederse este termino, es necessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece aprobar, y antes de ser recibido à prueba, para que si se le concediere, corra todo junto, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (k) aunque dice Gutierrez, que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con él desde el principio, pues cessa la dilacion, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necessidad, y verdad, que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun una ley de la Recopilacion. (l)

12 Tambien para concederse este termino es necessario nombrar los testigos, que se han de examinar pot sus nombres, y averiguar en qué partes están ausentes, y cómo se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acaeció, à la sazon que sucedió, probandolo dentro de treinta dias: assi lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (m)

As-

(a) Alex. *cons.* 34. *vol.* 1. Marant. *in Spec. tit. de Dilat. n.* 14. * Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 20. *n.* 31. *& p.* 1. *de Protect. c.* 7. *à n.* 59. *& n.* 74.

(b) Bart. *in l. Senat. ff. ad Turpilian.* Abb. *in c. Cum in cunctis, §. fin. de Elect. in fin.* * Bobad. *in citat. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 79. Parej. *de Edict. Instrum. tit* 6. *resol.* 4. *& tit.* 7. *resol.* 6. *à n.* 14. Avend. *de Exeq. p.* 1. *c.* 10. Ciriac. *controv.* 348. *& seqq.*

(c) Gloss. *in Clem.* 1. *de Appell. Alex. in l. Labeo, ff. de Jur. jur.* * Ciriac. *ubi sup. prox.* Leon. *decis.* 86.

(d) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 10. *n.* 3. 4. *&* 5. * Gratian. *cap.* 161. *tom.* 1. Vela *dissert.* 18. *à n.* 11. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 154. *& lib.* 3. *q.* 22. Cevall. *Comm. q.* 410.

(e) Gloss. *in rubr. ff. de Divers. & temp. præscript.* Bald. *in l.* 1. *ff. de Feriis.* * Cujac. *cap.* 2. *&* 9. *de Concess. præbend.*

(f) Hostiens. *in cap. Licet causam, de Probat.* Lanfran. *in c. Quoniam, contra tit. de Dilat. n.* 12. Marant. *in Spec. tit. de Declin. n.* 18.

(g) *L. Petenda, C. de Temp. in integr. restit.* Felin. *in c.* 4. *de Mutuis petitionibus.*

* Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. q.* 22. *à num.* 1. *&* 21. Garc. *de Nobilit. gloss.* 6. §. 1. Fontan. *decis.* 112. *&* 120. *& seqq.* Narbon. *in leg.* 33. *gloss.* 10. *n. fin. tit.* 11. *lib.* 2. *Rec.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 13. *n.* 33. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 9. *n.* 246. *& seqq.*

(h) Acev. *in l.* 3. *n.* 45. *usq. ad* 65. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopilat.*

(i) *L.* 1. 2. *&* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* * Gutierr. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 56. Font. *decis.* 191. *& seqq.* Cevall. *q.* 906. *n.* 89.

(k) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 3. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * *Citat.* Gutierr. & Cev *ubi sup. proxim.* Paz *in Prax. part.* 1. *temp.* 8. *numer.* 37. *&* 39. Rodrig. *de Mod. examinand. Process cap.* 7.

(m) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

* Font. *decis.* 191.

13 Asimismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros, que al Juez pareciere, para las expensas que la Parte contraria hiciere, en ir, ò embiar à ver presentar, jurar, y conocer los testigos, en que ha de ser condenado, no probando, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) salvo si es el Fisco, ò pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passó ultra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de las donde se trata el Juicio, entonces se recibe à prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas; porque por haver passado alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y asi se practíca; y se confirma, porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario está presente en su domicilio, sino es que se prueba estár ausente de él, como lo dicen Barrulo, (b) Baldo, y Alexandro.

15 Este termino ultramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorrogar, segun una ley de la Recopilacion, (c) sino es con justa causa de necessidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. (d)

16 La Causa solo se ha de recibir por el Juez à prueba de lo que probado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo demás, que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir; y si lo hiciere, y recibiere, es ipso jure nulo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

17 La Parte ha de ser citada para el vér presentar, jurar, y conocer los testigos, que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de una Ley de Partida. (f) Y esta citacion se suele mandar hacer en la sentencia de prueba generalmente; y mandandose hacer en ella, y haciendose, basta para los testigos, que se presentaron en el lugar donde se trata el Juicio; porque haviendose de presentar fuera de él por receptoría, sin embargo de haverse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hacer citacion especial para este efecto, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo. Lo qual se entiende, quando la Causa se recibe à prueba en presencia de la parte citada; porque si se recibe à prueba en ausencia suya indistintamente, ora le haya de hacer la probanza en el lugar donde se trata el Juicio, ora fuera de él, sin embargo para hacerla se ha de hacer citacion al contrario, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (h) y se practíca.

18 Aunque el Juez ha de recibir la Causa à prueba de lo por las Partes dicho, y alegado con termino para ello asignado, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion; empero, aunque no se reciba à prueba, ni para ello se haya asignado termino señalado, bien vale el Processo, y probanza que se hiciere sin él, como lo dice Gregorio Lopez; (k) sino es que se pidió, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l)

19 Haviendo termino probatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de una Ley de Partida, (m) aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciendose antes de la conclusion, ò à lo menos en el termino de la publicacion; lo qual se entiende de quando el termino se dió solo para probar, ò quando se dió menor, que del que à lo mas el estatuto, ò ley dispone; porque si se dió para probar, y haver probado, ò se dió enteramente el que à lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ha-

(a) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* *. Acev. *in citat. leg. n.* 19. *c. Statutum*, §. *fin. de Rescript. in* 6. *&* *ibi gloss. verb. Expensas.*

(b) Bart. *in l. Is potest. ff. de Acq. hæred. n.* 16. Bald. *de Præscript.* 4. *p. principal*, §. 3. Alex. *cons.* 220. *volum.* 6. *num.* 4.

(c) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 55.

(e) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * Menoch. *cons.* 2. *n.* 360. Mier. *de Majorat.* 3. *p. quæst.* 15. *n.* 69. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 6. *n.* 64. *&* *de Supp. p.* 1. *c.* 16. *à n.* 51. Covarr. *Pract. c.* 18. Amat. *resol.* 65. Barbos. *in l.* 37. *n.* 43. *ff. de Judiciis.* Vela *dissert.* 12. *n.* 4.

(f) *L.* 23. *tit.* 19. *p.* 3. * Gonz. *in Regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 9. *in addit. post* §. 1. *à n.* 48. Salg. 3. *p. de Protect. c.* 9. *n.* 208. Pareja *de Instrumen. edit. tit.* 10. *resol.* 4. *tit.* 6. *resol.* 12. *num.* 4. Lar. *de Anniverf. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 23. *&* 93. Hermosill. *in l.* 5. *gloss.* 1. *n.* 8. *tit.* 3. *p.* 5. Farinac. *tom.* 2. *Prax. q.* 12. *cap.* 2. 46. *&* 49. *de Testib.* Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 1. *num.* 65. *c. Ne sede vacant. ult. Qui matrim. acusat. non poss.*

(g) *Rec. ibi* Acev. *num.* 1. *&* 2. * Cabal. *cas.* 265. *cap.* 46. *de Testib.* Ricc. *p.* 7. *collectan.* 2491. *&* *p.* 4. *collect.* 1404. *citat.* Gom. *ubi sup. cap.* 12. *n.* 18. Pareja *tit.* 6. *de Edict. resol.* 8. *num.* 10. Barbos. *vot.* 126. Matheu *de Re criminal. controvers.* 25. *n.* 35. Narbon. *in l.* 82. *gloss.* 3. *n.* 2. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Escob. *p.* 1. *de Puritat. q.* 13. §. 4. *numer.* 30. Hermosill. Gonzalez, & Farinac. *ubi sup.*

(h) *D. l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 2. *tit.* 15. *p.* 1. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Greg. Lop. *in l.* 1. *gloss.* 1. *tit.* 15. *p.* 3. * Carlev. *de Jud. tit.* 2. *dis.* 2. *n.* 27. Narbon. *in l.* 31. *gloss.* 16. *n.* 35. *&* *seq. tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Escob. *de Purit. p.* 4. *quæst.* 6. §. 6. *n.* 17. *&* *q.* 9. §. 2. *n.* 4. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 90.

(l) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. * D. Salgad. *p.* 2. *de Protect. c.* 8. *n.* 101. *&* *p.* 1. *c.* 9. *n.* 227. *&* *c.* 18. *n.* 93. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 1. *à n.* 250.

hayan ſido preſentados los teſtigos en tiempo, no ſe pueden examinar deſpues de él, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (a) y lo reſuelve Parladorio.

20 Los teſtigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de ſus dichos, ò declarando confuſamente, para que la dén de ellos, y los declaren, pueden bolver à ſer examinados deſpues de paſſado el termino, aunque ſea deſpues de la publicacion, de oficio de Juez, implorandole para ello la Parte, ſegun (alegando otros) lo dicen Gutierrez, (b) y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, Fiſco, Igleſia, Univerſidad, y privilegiados de reſtitucion, la tienen en primera inſtancia contra el lapſo del termino probatorio, y ſe le ha de conceder para hacer probanza, ora la haya hecho, ò no, depoſitando primero la pena que al Juez pareciere, ſino probáre en el termino que ſe le concediere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) ſalvo que el Fiſco, ò pobre no hace eſte depoſito.

22 No ſolo compete eſta reſtitucion à los menores, y privilegiados de ella, litigando como principales, ſino tambien ſaliendo à la Cauſa como terceros opoſitores, coadyuvando el derecho de otros que no lo ſean, y lo miſmo à ſu defenſor, como lo trae Gutierrez, (d) refiriendo las contrarias opiniones, que ſobre eſto hay.

23 Litigando un privilegiado de reſtitucion contra otro que le ſea igual en ella, no goza de eſte privilegio, por tenerle entrambos en eſpecie, y acto preſente, ſalvo quando trata de evitar daño, y el contrato de ganancia, como ſi recibió leſion de él; porque en eſte caſo bien goza el leſo, como lo traen Covarrubias, (e) y Acevedo. Aſsimiſmo no goza de eſte privilegio de reſtitucion el menor, Juriſperito, ò Letrado, ſegun una gloſſa, que dice ſer ſingular Juan de Platea, y unica ſingular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. (f)

24 Sabiendo la coſa ſobre que ſe litiga del privilegiado de reſtitucion, y del que no lo es, el tal, aunque no lo ſea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete, ſiendo la coſa individua, mas no ſi es dividua, como lo dice Gutierrez. (g) Tambien del termino concedido por via de reſtitucion al privilegiado de ella goza el contrario ſuyo, aunque no lo ſea, y en él puede hacer tambien ſu probanza, ſegun una Ley de la Recopilacion. (h)

25 Eſta reſtitucion ſe ha de pedir dentro de quince dias deſpues de la publicacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y de aqui ſe ſigue, que ſiendo alguno de los litigantes privilegiado de reſtitucion, aunque no la pida, no ſe ſentencie la Cauſa haſta que ſe paſſe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola, no ſe buelva à abrir la Cauſa deſpues de ſentenciada. Y noteſe, que para pedir eſta reſtitucion, ſolo baſta probar, que el que la pide es menor, ò privilegiado de ella, ſin ſer neceſſario probar leſion, porque el lapſo del tiempo, y caſo la induce, como conſta de la dicha Ley de la Recopilacion, (k) y lo reſuelve Paz; el qual dice, que no ſe ha de pedir por derecho de accion, ſino implorando el oficio del Juez: y quanto à no ſer neceſſario probar leſion, lo miſmo tiene Acevedo, (l) y ſe confirma por otra Ley de la Recopilacion,

(a) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. dub. fin.* 5. *p.* §. 2. *n.* 8. * Acev. *in cit. l. n.* 7. Matienz. *in Dial. Relator.* 3. *p. c.* 45. *n.* 3. Didac. Per. *in l. fin. tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinam. verſ. Utrum.*

(b) Gutier. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 57. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 10. * Valenz. *conſ.* 165. Riccius *p.* 4. *collect.* 1741. *c.* 6. *de Probation. c.* 18. 19. 25. 26. & 29. *de Teſtib.* Covar. *Pract. c.* 13. & 18. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 1. *à n.* 162. Lara *de Anniv. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 48. Garcia *de Nobilitat. gloſſ.* 46. Ciriac. *controverſ.* 25. *num.* 1. Farin. *tom.* 2. *Prax.* 75. Menoch. *de Arbitrar. quæſt.* 34. Surd. *deciſ.* 59.

(c) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 6.

(d) Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 66. * *Citat.* Ant. Gom. *ubi ſup. proxim.* D. Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 3. *num.* 10. Cancer. *Var. c.* 13. *p.* 1. *n.* 31. Garc. *de Expenſis, c.* 18. *n.* 20. Molin. *de Primog. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 3. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *Rec. gloſſ.* 8. *n.* 24. Barb. *in collect. ad l.* 1. *C. Si adverſus vendit pign.* Hermoſill. *in l.* 33. *tit.* 5. *p.* 5. *gloſſ.* 3. *n.* 10.

(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 7. *n.* 4. Acev. *in l.* 10. *n.* 7. & 11.

* *Cap. Si à Sede* 31. *de Præbend. in* 6. D. Salgad. 1. *p. Labyr. cap.* 7. *à num.* 46. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 633. Eſcob. *de Pontif. & Reg. cap.* 55. Sanch. *lib.* 6. *Conſil. c.* 9. *dubit.* 9. Greg. Lop. *in l.* 25. *gloſſ.* 5. *tit.* 22. *p.* 3. Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 57. *n.* 28. Hermoſill. *in l.* 5. *gloſſ.* 1. *n.* 4. *tit.* 1. *p.* 5.

(f) Sarm. *lib.* 3. *Selectarum, c.* 12. *n.* 1. * Vela *differt.* 37. *n.* 30. Garc. *de Expenſ. c.* 23. *num.* 34. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 14. *num.* 5. Ricc. *p.* 6. *collectan.* 2276.

(g) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 67. * Barboſ. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 63. *ff. Solut. matrim.* Salg. *id. Labyr.* 1. *p. cap.* 4. §. 2. *à n.* 29. Fontan. *deciſ.* 112. & 120. Jul. Cap. *tom.* 1. *diſcept.* 3. Ciriac. *controv.* 183. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 14. *num.* 10.

(h) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap. Ad noſtram, de Reb. Eccleſiaſtic.* Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 3. *à num.* 10. Creſpi *obſervat.* 33. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 7. & 8.

(k) *D. l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. n.* 157. 158. & 160. * Carl. *tit.* 3. *de Judic. diſp.* 16.

(l) Acev. *in d. l.* 3. *num.* 4. & 5. * *Que ſe neceſsita probar la leſion, y la menor edad. L.* 4. *tit.* 14. *part.* 5. *l.* 2. 5. & 6. *tit.* 19. *p.* 6. Gom. *ubi ſupr. num.* 1. & 5. *in fin.* Ciriac. *controverſ.* 252. Lara *de Vita homin. cap.* 26. Fontan. *deciſ.* 101. Eſcac. *de Sentent. cap.* 1. *gloſſ.* 4. *quæſt.* 27.

cion, (a) en la qual asimismo se dice, que quando se pidiere, se jure que no lo hace de malicia; y asi, no haciendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Acevedo.

26 No tan solo el privilegiado de restitucion, quando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga à la Causa, como tercero, ù opositor, segun lo trae Covarrubias, (b) aunque lo contrario significa estár recibido en uso Otalora; (c) en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dice Matheo de Afflictis, (d) diciendo, queda à arbitrio del Juez, para que con conocimiento de la Causa, la conceda, ò no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se concediere, no exceda de la mitad del con que la Causa se recibió à prueba, y no de la prorrogacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (e) lo qual se entiende quando en la prueba se dió el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dár el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necessario à arbitrio del Juez, como lo dicen Matheo de Afflictis, (f) y Acevedo. Y asimismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino, y extraordinario, contra el qual no hay restitucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo que si para la prueba principal no se concedió termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dár termino arbitrario necessario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimento de él (demás de la restitucion) con los requisitos necessarios para concederse el ultramarino, y extraordinario, como lo traen Afflictis, (h) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder una vez en una Causa, y se ha de denegar otra, como lo dicen una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la Causa principal primera se concedió restitucion, no se ha de conceder en la que nace de ella, como su accessoría, segun es la liquidacion que se hace en su execucion, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma; mas no se haviendo concedido, se ha de conceder, como lo dicen Afflictis, (k) Acevedo, y Gutierrez.

29 Passado el termino probatorio, haviendose hecho probanzas, una de las Partes pide publicacion, y se manda dár traslado à la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera Audiencia, acusandose en ella la rebeldía, no respondiendo, estando en estado, por ser passado el tiempo probatorio, se manda hacer la publicacion, y se dá traslado à las Partes de las probanzas, como lo dice una Ley de Partida. (l) Y se ha de hacer con termino de seis dias, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n) Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambien le huvo ultramarino, ò extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hacer publicacion, sino es que la Parte lo renuncie; porque viendo las probanzas, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió ultramarino, ò extraordinario, en el qual en ellas solo se puede hacer probanza, asi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de passado. Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para probar un mismo capitulo; porque si para otro diferente del que se dió el ordinario, y se dió el ultramarino, y extraordinario, aunque no sea passado, siendo el ordinario, quanto á él se puede hacer la publicacion, concluír la Causa, y sentencia, por ser diverso caso, y capitulo, y despues en el otro hacer lo mismo, como consta de una Ley de Partida. (o) Y no haviendose hecho probanza, no se ha de hacer publicacion, pues cessa

(a) *L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi* Acev. *n. 2.*

(b) Covar. *in Pract. QQ. c. 14. n. 3.*

(c) Otal. *de Nobil. 2. p. 3. princ. c. 9. n. 1.* * Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 16. num. 9.* Ciriac. *controvers.* 181. Garcia *de Nobilit. gloss. 6. §. 1. & 2. num. 3.* Surd. *decis.* 136.

(d) Afflict. *decis. 17.* * Carlev. *ubi sup. prox. num. 27. & 38.* Ayllon ad Gom. *lib. 2. Var. c. 14. n. 8.* Barbos. *in Collectan. l. fin. Cod. de Temporib. in integr. restitut.* Morl. *in Empor. tit. 5. in Præmiss. n. 11. l. Non enim, ff. Ex quib. caus. maj.*

(e) *L. [illegible]. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(f) Afflict. *decis. 124.* Acev. *in l. 3. n. 40. tit. 8. lib. 4. Recop.* * Barb. Carl. Morl. & Ayllon *ubi sup. proxim.* Cancer. *2. p. c. 1. n. 240.* Gom. Bayo *in Prax. q. 148. lib. 2.*

(g) *L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(h) Afflict. *decis. 124. n. 3.* Avend. *resp. 21. n. 3.* Gut. *lib. 1. Practic. QQ. q. 69.* Acev. *in l. 5. n. 39. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(i) *L. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.*

(k) Afflict. *decis. 35. numer. 3.* Acevedo *in leg. 3. num. 141. tit. 8. lib. 4. Recop.* Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. quæst. 68.*

* *L. fin. Cod. si sæpius in integr.* Font. *decis. 105.* Salg. *p. 1. de Retent. c. 2. n. 17.*

(l) *L. 37. tit. 16. p. 3.*

(m) *L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.*

(n) *L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(o) *L. 14. tit. 23. p. 3.*

su razon, sino solo pedir se haya el pleyto por concluso, y concluirle: y lo mismo se entiende quando una Parte sola hizo probanza, y la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada una de las Partes alegar del bien probado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos; y poniendo las concluyentes, se ha de recibir à prueba de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitucion, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haciendose lo contrario, no se han de admitir segun otra Ley de ella. (c) Y se han de expressar las causas de qué proceden: de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra Ley de la Recopilacion. (d) Y notese, que la Causa en que huviere de haver restitucion contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean passados los quince dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir à prueba de tachas, para que, concediendose la restitucion, el termino de ella, y el de las tachas, corra todo junto, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y aunque no se reciba à prueba de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y piden, segun otra Ley de ella. (f) Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder à infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos; ni hay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino de ella se han de tachar.

31 Passados todos los terminos, una de las Partes pide se haya la Causa por conclusa, de que se manda dár traslado á la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, á la primera Audiencia, acusandole en ella la rebeldía, no respondiendo, se ha de haber el pleyto por concluso, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) cuya conclusion es de substancia de Juicio, segun otra Ley de ella, (h) y procede, aunque no se pida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i) Y se ha de citar à las Partes para sentencia, segun una Ley de Partida, (k) y de otra suerte es nula, como lo dice otra Ley de ella. (l)

32 El Actor ha de presentar las Escrituras, con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren à las reconvenciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ò no se pudieron haber, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la Causa, y hasta la sentencia difinitiva; y assi se practíca en unas Leyes de la Recopilacion, (m) que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en costumbre, como lo dice Covarrubias. (n) Y de las Escrituras que se presentaren, se ha de dár traslado à la Parte, como lo dice otra Ley (o) de Partida, y otra de la Recopilacion; y siendo redarguídas de falso, se ha de recibir à prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis, (p) y una Ley de Partida.

33 En qualquier estado de la Causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad puede el Juez de oficio, ò al pedimento de Parte, mandar, que las Partes juren posiciones, como consta de una Ley de Partida. (q) Y no solo despues de la Causa conclusa se puede admitir prueba por confession de Parte, sino tambien deferir el juramento (en los casos que há lugar) para suplimiento de prueba, y hacerla por vista de ojos

(a) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.* * *Cap.* 22. *de Re judic.* Bobad. *lib.* 2. *Politic. c.* 21. *n.* 58. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 99. *n.* 4. Salgad. *de Protect. c.* 1. *n.* 156. Solorz. *lib.* 1. *Polit. c.* 31. *vers. Porque.* Pareja *de Instrum. tit.* 5. *resol.* 1. *n.* 79. & *tit.* 10. *res.* 1. *n.* 12. Fontan. *decis.* 129.

(c) *L.* 2. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*

(e) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 6. & 10. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* * Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 6. *resol.* 3. *n.* 121. Solorz. *lib.* 3. *Politic. vers. Porque. c.* 31.

(i) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 5. *tit.* 12. *p.* 3.

(l) *L.* 5. *tit.* 26. *p.* 3.

(m) *L.* 1. *tit.* 2. & *l.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

(n) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 20. *num.* 8. * Valenz. *consil.* 88. Barb. *in Collectan. ad c.* 4. *de Exception. ubi plures congerit. c.* 9. *de Testib.* Cev. *Comm. q.* 428. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. *à n.* 17. Salg. *p.* 3. *de Reg. Protect. c.* 9. *n.* 90. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 3. & 4. *tit.* 5. *resol.* 2. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 241. *leg.* 34. *tit.* 16. *p.* 3.

(o) *L.* 12. *tit.* 18. *p.* 3. *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

(p) Afflict. *decis.* 271. *l.* 116. *tit.* 18. *p.* 3. * Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 1. *resol.* 2. §. 1. *à n.* 14. Gonzal. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 64. *à n.* 10. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 30. §. 3. *à n.* 32. Cov. *Pract. c.* 19. *à n.* 8. *vers. Hæc sane.* Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 80. Barbos. *vot.* 126. *num.* 312.

(q) *L.* 2. *tit.* 12. *p.* 3. * *Cap. Super eo, de Testib.* Gutierr. *lib.* 1. *Practic. q.* 70. *n.* 5. & *q.* 116. *num.* 4. Bobad. *lib.* 5. *Polit. c.* 3. *n.* 26.

ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para averiguacion de la verdad, despues de la conclusion, puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y porque los Juicios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. (a)

34 El Processo se ha de dar à las Partes para informar de su derecho, y justicia, primero al Actor, que al Reo, como lo dicen Baldo, (b) y Maranta. Y aunque de la Alegacion, que se hace en la Causa, aunque sea en Derecho, se ha de dar traslado à la Parte, como lo dice Acevedo; (c) empero de la Informacion de Derecho que se diere, no se ha de dar traslado à la Parte, ni se ha de poner en el Processo, porque solo se hace para mera instruccion del Juez, segun Paz. (d)

* 35 Aunque en el Juicio se pueden dar, y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso, que de la dilacion concedida resultáre gravamen à alguna de las Partes, ò por ser excessiva la dilacion, ò porque haviendose concedido termino en Causa Sumaria, no usó de él la Parte à favor de quien se concedió, y se le buelve à conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilacion, concedida, como nota el señor Salgado, y una Ley del Derecho Civil: (e) y si revocáre el Juez la dilacion que concedió, aunque subsiste la revocacion, se puede apelar de ella, como dice el mismo. (f)

* 36 Pendiente el termino de la dilacion concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder *ad ulteriora*, hasta que se evaque; y si sin embargo actuáre, es nulo todo lo hecho, segun una Ley de Partida, Gregorio Lopez, y el señor Salgado. (g)

* 37 Passado el termino concedido para la dilacion, aunque despues se pretenda que se buelva à conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demora, quando el termino que se ha passado está establecido por Ley: y siendo esto assi, lo que se ha de de executar dentro del termino legal, passado éste, no tiene fuerza alguna, excepto quando se prueba justa causa en la omission, como dice el Autor, que entonces se concede: assi lo enseña Barbosa, y otros. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO
17. Prueba.

(a) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. n.* 164. *&* 10. *tempus, n.* 11. *usq. ad* 12. * Anton. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 13. *n.* 34. Pareja *de Edit. Instr. tit.* 6. *resol.* 3. *n.* 63. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 63. Ricc. *p.* 5. *collect.* 1478. Cancer. *Var.* 1. *p. c.* 20. *n.* 43.

(b) Bald. *in l. Nesenius, ff. de Negot. gest.* Marant. *in Spec.* 4. *p. decis.* 6. *n.* 6. * Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 99. *n.* 4. *& q.* 100. *n.* 8.

(c) Acev. *in l.* 3. *num.* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* * Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 6. *resol.* 3. *à n.* 34. Menoch. *de Arbitr. cas.* 175.

(d) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 10. *temp. n.* 8.

(e) D. Salg. *de Reg. Protect. p.* 2. *c.* 1. *à n.* 118. *l. fin. ff.* de Feriis.

(f) *Citat.* D. Salg. *ubi sup. n.* 120

(g) *L.* 2. *tit.* 14. *p.* 3. *& ibi* Greg. [illegible] *op. gloss.* 3. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 20. *n.* 31. Leon [illegible] 86. Barbos. *in c.* 2. *de Dilationib. n.* 8.

(h) Barbos. *in c.* 4. *eod. tit. n.* 4. [illegible] *d. cons.* 97. *n.* 16. *& cons.* 8. *n.* 9. Maranta *de Ordin. Judicii* [illegible] *p.* 5. *n.* 30.

Cómo se han de regular las probanzas, n. 27.
Quándo el instrumento público autentico hace prueba, num. 28.
Ante qué Escribano ha de ser hecho el instrumento para hacer fee, num. 29.
Solemnidad que se requiere en el Instrumento para hacer fee, num. 30.
Registro, original, y traslado, y quándo hacen fee, num. 31.
Comprobacion del Escribano del Instrumento, num. 32.
Comprobacion del Instrumento, n. 33.
Si el Instrumento cancelado, ò vicioso hace fee, n. 34.
Con qué testigo se puede probar el Instrumento, num. 35.
Quándo el instrumento privado, y conocimiento simple hace fee, y prueba, num. 36.
Si los libros, y cuentas hacen fee, y prueba, n. 37.
Si los libros, y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, num. 38.
Quándo la vista de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el Juez, hace prueba, n. 39.
Quándo la presumpcion hace prueba, num. 40.
* *Cómo, y en qué termino se ha de hacer la prueba de tachas, y si es prorrogable el termino; y si en él se admite restitucion de los privilegiados, y qué tachas son admissibles, ò no, n. 41.*
* *Què prueba se debe hacer para que sea concluyente, num. 42.*

PRueba es averiguacion, que se hace en Juicio, en razon de la cosa dudosa, como lo dice una ley de Partida. (a) Dicese plena, quando es entera, bastante para condenar; y semiplena, quando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. (b)

2 La prueba regularmente incumbe al Actor, que pide, y no al Reo, que niega. Y assi negando, si el Actor no probàre, aunque no pruebe el Reo, ha de ser absuelto, porque naturalmente el que dice, y afirma, ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa que se dice, y afirma, que entonces, para afirmar el que niega, aunque sea Reo, lo ha de probar, como consta de dos Leyes de Partida, (c) y indistintamente el Actor siempre ha de probar la negativa en que se funda, por causa de su intencion, segun Gutierrez. (d)

3 La prueba se divide en seis especies. La primera, la que se hace por juramento decisorio, que defiere una Parte à otra, segun una Ley de Partida. (e) La segunda, por confession de Parte. La tercera, por testigos. La quarta, por Instrumentos. La La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presumpcion, segun otra Ley de Partida. (f)

4 Quanto à la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la una Parte defiere à la otra, assi en Juicio, como fuera de él, hace plena probanza, como consta de una Ley de Partida. (g)

5 Quanto à la segunda especie de prueba, que es la confession de Parte, siendo judicial, hecha en Juicio, hace plena probanza, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y la Parte es obligada à responder à las Posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el Juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarle termino, clara, y abiertamente, negando, ò confessando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, ò no sé, so pena de ser habido por confesso; y perjurandose à sabiendas, pierde, siendo Actor, la Causa, y siendo Reo, es habido por confesso, como està difinido en el Derecho Canonico, y Real. (i) Y de la confession que hiciere la una Parte, se ha de dar traslado à la otra. Y sobre lo confessado no se pueden hacer preguntas, ni prueba, segun otra Ley de la Recopilacion. (k) Mas nota, que contra la ficta, ò fingida confession, causada por no declarar como se debe, se ha de admitir al que hace prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efecto es cargar al que hace la prueba, que incumbe

(a) *L. 1. in princ. tit. 14. p. 3.*
(b) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *num.* 2. * Farinac. *tom.* 1. *Prax. q.* 36. Barbos. *in Collectan. c.* 2. *de Probation. ex num.* 4. Noguer. *alleg.* 26. *ex num.* 82. Pareja *de Instrument. edition. tit.* 5. *resol.* 6. *ex n.* 19. Cancer. 3. *p. Var. c.* 7. *n.* 348.
(c) *L.* 1. & 2. *tit.* 14. *p.* 3. * Cev. *Comm. q.* 145. Gom. *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 4.
(d) Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 19. & 20. * *Et in lib.* 2. *Pract. q.* 15. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 5. & 2. *Polit. c.* 20. *vers. De lo que, c. ult. de Solut.* Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 34. *num.* 18. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 6. *n.* 2. Surd. *decis.* 104. *c.* 6. 11. & 12. *de Probation.* D. Salg. *p.* 2. *de Ret. cap.* 10. §. 2. *num.* 15. *cap.* 28. *de Sponsalib.* Cevall. & Gom. *ubi sup. prox. n.* 3. & *ibi* Barbos. *n.* 14. *de Causa possess.* Garcia *de Nobilit. gloss.* 8.
(e) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3.
(f) *L.* 8. *tit.* 14. *p.* 3.
(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3. * Hermosill. *in l.* 8. *gloss.* 6. & 7. *tit.* 3. *p.* 5. Fontan. *decis.* 300. Ciriac. *controv.* 60. & 89. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q. Miscellan. à n.* 1. *l.* 5. & 6. & 11. *tit.* 11. *p.* 3.
(h) *L.* 2. *tit.* 13. *p.* 3. * Vargas *in rubr. de Probation. num.* 8. & *seqq.* Pareja *de Edit. tit.* 9. *resol.* 2. *num.* 16. & *seqq.* Escob. 2. *p. de Purit. q.* 6. §. 1. *à n.* 1. Covarr. *de Sponsalib. c.* 4. §. 1. *à num.* 3. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *num.* 26.
(i) *Cap.* 2. *de Confess. lib.* 6. *l.* 1. & 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*
(k) *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

be al contrario, ſegun Paz. (a) Nota mas, que la confeſsion, que el menor, que tiene Curador, ſin ſu autoridad hace en Juicio, es nula; empero ſi con ella la hiciere, ò no teniendo Curador, vale, aunque contra ella tiene reſtitucion, ſiendo en daño ſuyo, probandolo, y procede, ora ſea verdadera, ò ficta la confeſsion, como conſta de unas Leyes de Partida. (b)

6 La confeſsion extrajudicial, hecha fuera de Juicio, probada por lo menos por dos teſtigos, hace plena probanza, ſiendo hecha al preſente, mas ſi es hecha al auſente, ſolo la hace ſemiplena, aunque ocurriendo con ella un teſtigo, ù otra preſumpcion, ò indicio, que la cauſa, ſe hace plena. Porque en las Cauſas Civiles dos ſemiplenas probanzas la hacen plena, tambien la hace, aunque ſea hecha auſente, quando es geminada, con intervalo de tiempo, haciendola ſegunda vez, ò quando ſe hace por eſcrito; por ſer viſto ſerlo, ò ſiendo hecha en favor de Cauſa pía, ò ſiendo jurada, que ſe le equipara, ò ſi es aceptada por orro; en nombre de aquel à quien ſe hace, aunque no tenga Poder ſuyo, como deſpues la ratifique, ò ſi es promiſſoria, como conſta de una Ley de Partida, (c) y lo trae Antonio Gomez, y Gutierrez.

7 En quanto à la tercera eſpecie de prueba por teſtigos, para hacer fé la probanza ha de ſer hecha deſpues de la conteſtacion de la Cauſa, que ſobre lo que es hecho ſe trata; porque ſiendo antes de ella hecha, no vale, ſino es quando los teſtigos ſon viejos, ò enfermos, y ſe teme de ſu muerte, ò eſtando en camino para hacer auſencia, en que huviere gran tardanza, ò fuere en duda ſu venida, que entonces hace fé, haciendoſe citada la Parte contraria, ſi pudiere ſer habida en aquella juriſdiccion, y pudiendo, haciendoſelo ſaber, ò poniendole ſobre ello pleyto dentro de un año de como ſe hiciere, y no de otra manera, aunque de parte del Reo ſiempre ſe pueden admitir teſtigos, aunque ſea antes de la conteſtacion, como conſta de una Ley de Partida, (d) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

8 El Maeſtro del Navio, ò navegante, por ſu defenſa, puede probar el naufragio, y caſo fortuito con los teſtigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caſo ocurriere, aunque la Parte contraria, à quien el negocio toca, no ſea citada para hacer la informacion; la qual hace deſpues fé, y prueba ante el Juez competente contra todas perſonas de quien la coſa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que ſe exhiba dentro de un año de como ſe hizo ante el Juez competente, como eſtá difinido en el Derecho, (e) y lo reſuelve Antonio Gomez. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de decir en los harrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que da la Parte para preguntar, y examinar ſus teſtigos, de Derecho ſe debe dár copia, y traslado à la Parte contraria, para que dé repreguntas por donde ſean repreguntados, para que mejor dén razon de ſus dichos, y ſe averigue la verdad; mas de las repreguntas no ſe ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dicen Maranta, (f) y Paz, el qual aſsimiſmo dice, que eſto ſe practíca mas en el Fuero Ecleſiaſtico, que en el Secular, aunque tambien ſe practíca en el Secular, por haver la miſma juſta razon.

10 Puedeſe preſentar ſobre cada Cauſa, y articulo haſta treinta teſtigos, y no mas, ſegun una Ley de la Recopilacion. (g) Y la Parte puede traerles à la memoria el hecho, para que digan la verdad, ſegun otra Ley de ella. (h) Y pueden ſer apremiados à decir ſus

---

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. n.* 117. 118. & 119. * Gutierr. *lib.*1. *Practicar. q.*49. Cevall. *Comm. q.*377. Garc. *de Nobilitat. gloſſ.* 6. §. 1. *n.* 28. Barb. *in l.* 2. §. *Creditum, Cod. de Reb. cred.* Theſaur. *lib.* 1. *Forenſ. q.* 6. *c. Per tuas, de Probation. l. Generalitèr, Cod. de Non numerata pecunia.*

(b) *L.* 3. *tit.* 13. *l.* 3. *tit.* 25. *p.* 3.

(c) *L.* 7. *tit.* 13. *p.* 4. Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.*11. *num.* 6. & 3. *tom. c.* 12. *num.* 26. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 64. * Greg. Lop. *in l.* 4. *gloſſ. ultim. tit.* 3. *p.* 3. D. Covarr. *in cap. Quamvis, p.* 2. §. 4. *n.* 1. *de Pact. in* 6. Fontan. *deciſ.* 158. Vela *diſſert.* 23. *à n.* 15. Farin. *tom.* 3. *Prax. quæſt.* 82. *à n.* 1. Barboſ. *in Collect. cap.*2. *de Confeſsis.* Cardoſ. *in Prax. Jud. & Advoc. verb. Confeſsio.* Gratian. *Diſcept. Forenſ. c.* 142. Maſcard. *de Probat. concluſ.* 345.

(d) *L.* 2. *tit.* 16. *p.*3. *ibi gloſſ.* * *C.* 1. & *tot. tit. Ut lit. non conteſtat. c.* 1. *Qui matrim. acuſar. non poſſunt, cap.*62. *de Appellat. c.* 4. *de Confirm. util. c. ultim. de Probat. l. fin. tit.* 11. *p.* 3. Gom. *in l.* 76. *Taur. num.*4. Eſcob. *de Purit.* 1. *p. q.*114. §. 1. Vela *diſſert.* 7. *n.* 43. Pareja *de Edit. Inſtrum. tit.* 10. *reſ.*4. *n.*6. & *tit.*6. *reſ.* 3. *à n.*69. Gom. *lib.*3. *Var. c.* 13. *à n.* 33.

(e) *Leg.* 2. *Cod. de Naufr. lib.* 10. Anton. Gom. 1. *tom. Var. cap.*12. *num.*21. * Ciriac. *controv.* 384. Sanch. *conſil. Moral. lib.* 6. *cap.* 5. *dubit.* 16. Eſcob. *de Purit. Sang.* 1. *p. q.* 11. & 12. Cancer. *Var.* 1. *p. c.* 20. *n.* 14. Barboſ. *in Collect. c. Venient, de Teſtib. n.* 11. Menoch. *de Arbitrar. caſ.* 106. *n.* 6. Garc. *de Nobilitat. gloſſ.* 1. *num.* 50. Pareja *reſol.* 4. *n.* 22.

(f) Marant. *de Ordin. Jud.* 6. *p.* 4. *act. n.* 19. & 21. & *in act.* 1. *n.* 3. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *temp. n.* 93. & *ſeqq.* * Pareja *de Edition. Inſtrument. tit.* 10. *reſol.*1. *n.*16. & *ſeq.* Gonzal. *in regul.* 8. *Cancellar. gloſſ.* 6. *in addit. poſt.* §. 1. *à n.*77. Menoch. *de Arbitr. lib.*2. *caſ.*51. Farin. *tom.*2. *Prax. q.* 73.

(g) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* * Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.* 1. *num.* 68. Vela *diſſert.* 12. *n.* 71. & *diſſert.* 28. *à num.* 36.

(h) *L.* 8. *in fin. tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

sus dichos por prision, y sequestros de bienes, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (a) Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas, y costas que hace en venir à declarar, como lo dice otra Ley de Partida; (b) aunque el Corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado à decir su dicho, sino es de consentimiento de ambas Partes, aunque sin el de su voluntad le puede decir, conforme otra Ley de Partida. (c)

11 El Juez no puede ser testigo en Causa que haya juzgado, ò huviere de juzgar; pero de las cosas que passaren ante él, bien puede certificar al Superior, siendole pedido, segun otra Ley de Partida; (d) aunque una Ley mas nueva de la Recopilacion manda, que diga su dicho, siendo presentado à falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluírle de Juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, Procurador, ò Curador, puede ser testigo por su Parte, aunque sí por la contraria, segun otra Ley de Partida. (e)

12 El testigo en Causa Civil ha de ser de catorce años cumplidos, aunque en la Criminal ha de ser de treinta años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuvo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordáre. Y aunque el dicho de los menores de esta edad no es pleno, hace gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra Ley de ella, (g) ò de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico en Causa Criminal, como, diciendo ser comun opinion, lo dicen Dueñas, y Claro. (h)

13 Regularmente todos pueden ser testigos, salvo los prohibidos, que son estos: El perjuro, ò descomulgado, el de mala vida, ò fama, ò el que hace delito, ò hecho de infamia, ò porque valiesse menos, el vil, el siervo, el sin juicio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la Causa, salvo el Capitular, ò particular en las de su Cabildo, y Universidad, el familiar, y criado, ò paniaguado, amigo de intima amistad, ò enemigo capital, como se declara en unas Leyes de Partida, (i) aunque el testigo inhabil hace algun indicio, salvo si al tiempo que es presentado es tachado por la Parte, y se pide, y protesta, que no le reciba, que entonces indistintamente no hace ningun indicio, como lo dice Antonio Gomez. (k) Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo hace con animo de le injuriar, segun Paz, (l) con lo qual se evita de la pena, no probando la tacha, cessante malicia, ò ser tal, que probada no hacia al pleyto, segun Acevedo, (m) y sin ello no, sino que se incurra en la pena de la injuria, como lo dice Julio Claro. (n)

14 Puede el Juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la Parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ò hecho de los testigos, ò por ser menores, ò viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por favor público, y assi no poder las Partes tacita, ni expressamente habilitarlos; mas siendo inhabiles principalmente por favor de la Parte, como domesticos, parientes, amigos, ò enemigos, y otros semejantes, no puede el Juez repelerlos, aunque en el Processo conste de su inhabilidad, si no lo pide la Parte, por ser

(a) *L. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 26. in fin. tit. 16. p. 3.* * *L. 14. tit. 11. lib. 4. Recop. c. 3. 4. & 8. de Testib.* Narbon. *in l. 31. gloss. 6. n. 30. tit. 7. lib. 1. Recop.* Molin. *tract. 2. de Just. & jur. disp. 93. n. 9.* Greg. Lop. *in l. 21. gloss. 2. tit. 2. p. 3.* Navarr. *tom. 3. in Manual. c. 25. n. 45.*

(c) *L. 36. tit. 15. p. 3.* * *Cap. 40. de Testib.* Bobad. *lib. 5. Polit. c. 2. n. 52.* Ricc. *p. 3. collect. 715.*

(d) *L. 19. tit. 16. p. 3.* * *Citat. c. 40. de Testib. &* Bobad. *ubi supr. proxim.*

(e) *L. 20. & 26. tit. 16. p. 3.* * Bobad. *ubi supr. n. 25. & lib. 2. c. 5. n. 25.* Cabal. *cas. 159.* Robert. *lib. 2. Rer. judicat. c. 19.* Valenz. *cons. 77. n. 48.* Ciriac. *contr. 409.* Ricc. *p. 1. collect. 232.*

(f) *L. 9. tit. 16. p. 3.* * *Caus. 4. quæst. 2. & 3.* Gom. *in l. 3. Taur. num. 26. & lib. 3. Variar. c. 12. num. 13. vers. Secundo.* Matheu *de Re crimin. controv. 2. num. 30.* Narbon. *Annal. ann. 14. quæst. 44. & seqq. & ann. 10. quæst. 6. & ann. 54. quæst. unic.* Farinac. *in Prax. tom. 2. q. 58.*

(g) *L. 17. tit. 16. p. 3.* * Covarr. *in c. 10. n. 26. & c. 11. n. 7. de Testam. & de Matrim. c. 8. §. 11. num. 20.* Gom. *in l. 3. Taur. n. 25. & lib. 3. Var. c. 12. n. 3.* Matheu *de Re crimin. controv. 2. n. 28.* Farin. *in Prax. tom. 2. de Testib. q. 59.*

(h) Dueñ. *reg. 215. in princ. §. fin. q. 24. num. 4.* * Matheu, Farinac. & Covarr. *ubi supr. proxim.*

(i) *Leg. 8. & 10. & seqq. usq. ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1.* * *C. 6. 12. & 22. de Testib.* Barbos. *vot. 98.* Bobad. *in Pol. lib. 3. c. 8. à n. 96. l. 18. tit. 16. p. 3. ubi quod in sua causa nemo admittitur.* Covarr. *Pract. c. 18. n. 4.* Gom. *lib. 3. Var. c. 9. 3. n. 1.* Noguer. *alleg. 26. & alleg. 29.* Carlev. *tit. 3. de Judic. disp. 4. n. 9.* Matheu *de Re crim. controv. 35. c. 44. de Testib.* Escob. *de Purit. p. 1. q. 11. §. 1. & c. 47. & 54. de Testib.* Valenz. *consil. 77.* Ciriac. *controv. 409.* Barbos. *in Collectan. tit. de Testib. & attestat.*

(k) Anton. Gom. *3. tom. Var. c. 12. n. 20.* * Farinac. *tom. 2. Prax. q. 62.* Sanch. *in lib. 6. Cons. c. 5. dub. 16.* Salg. *p. 2. de Protect. c. 1. n. 150.* Bobad. *lib. 5. Polit. c. 1. n. 69.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 31.*

(l) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 9. temp. n. 22.*

(m) Acev. *in l. 1. n. 7. usq. ad 33. tit. 8. lib. 4. Recop.* * Bobad. *lib. 5. Polit. c. 1. n. 72.* Marant. *de Ordin. Judic. 6. p. de Testium repuls. n. 3.* Cancer. *Var. 1. p. c. 20. n. 214.*

(n) Clar. *in Pra. §. fin. q. 53. n. 4.*

ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

15 El testigo enemigo igual de entrambas Partes puede ser testigo, sin poder ser tachado, como lo dice Antonio Gomez. (b) Y ocurriendo un testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite; y juntos hacen plena probanza, porque la gran fé del uno, suple el defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto; y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y tales, en que por otros no se pueda saber, salvo el enemigo, que aun en este caso no se admite: por la presumpcion de falsedad, que mas facilmente en él, que en otros, puede cometer, segun Antonio Gomez, (c) y Acevedo. Y el que presenta el testigo en alguna Causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diversa, y con diversa persona tratada; porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentó; lo qual se entiende quando la tacha toca à la persona del testigo, mas no contra el dicho de él, contra el qual puede alegar lo que le conviniere, segun una Ley de Parrida. (d) Y el consanguineo de otro se admite por testigo de él, sobre edad, ò parentesco suyo, conforme otra Ley de ella. (e)

16 En las Causas Civiles, quando los testigos se huvieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la Causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoría, para que las Justicias donde estuvieren los examine. Y notese, que siendo la Causa de importancia, aunque sea Civil, siempre el Juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la Causa; mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea el Escribano, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir à declarar ante el Juez, salvo siendo impedidos, Prelados, Ricos-hombres, ò mugeres honradas, segun una Ley de Partida. (g)

17 No vale el dicho del testigo, si no se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las Partes, ò quando se toma la declaracion à algunas mugeres, para saber si alguna está preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para probarlo, en los quales casos, sin juramento, valen los dichos; asi lo dice una Ley de Partida. (h) Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le dá credito sin juramento, segun Anastasio Germonio, y Castillo. (i)

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es, que poniendo la mano derecha sobre una señal de Cruz, diga, que jura à Dios, y à aquella Cruz, y à Santa Maria, y à las palabras de los Santos Evangelios, de decir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la una Parte, como por la otra, aunque no sea preguntado en ello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion, salvo que el Obispo, ù Clerigo no han de poner las manos en la Cruz: asi lo dice una Ley de Partida, (k) y su glossa de Gregorio Lopez.

19 Cada testigo se ha de examinar de por sí, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demás testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar à la cara, y mirandole à ella, oírle lo que dice, y responde; y respondiendo, bolverselo à referir, para que entienda si se ha entendido; y diciendo que sí, se ha de escribir; y escrito, bolverselo à leer, y assentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo, si supiere: asi lo dice una Ley de Partida, (l) y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual asimismo dice, que se le pregunte, si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo, despues de ha-

(a) Anton. Gom. 1. *tom. Var. c.12. n.22.* * Jul. Capon. *tom.1. discept.31.* Farinac. *tom.2. Prax. q.62.* Giurb. *conf.52.* Sanch. *lib.6. Conf. c.1. dubit.16.*

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 12. n. 22.* * Valenz. *consil.77.* Bobad. *lib.5. Polit. c.1. & 2. à n.60.* Cov. *Pract. c.18. n.3.* Lara *de Anniv. lib.1. c.11. à n.21.*

(c) Anton. Gom. *ubi sup. n.21.* Acev. *in l. 1. n.36. 38. & 39. tit.3. lib. 4. Recop.* * Dian. *tom.5. tract.10. resol.41.* Sanch. Farinac. & Jul. Capon. *ubi sup.* Escob. *p. 1. de Purit. q. 12. §. 1. & c. 2. quæst. 2. à n.55.* Valenz. *conf. 77.* Ciriac. *Controv.* 409.

(d) *L.31. tit.16. p.3.* * *Cap.31. de Testib.* Carlev. *de Jud. tit.2. disp.3. n.17. & 37.* Escob. *ubi supr.*

(e) *L. 14. tit. 6. p. 3.*

(f) *L. 27. tit. 16. p.3.* * Bobad. *lib.5. Polit. c. 1. n. 36.* Ciriac. *controv.* 494. Barbos. *vot.17. n.183.* Farin. *tom.1. Prax. q.73.* Menoch. *lib. 2. de Arbitr. cas.* 250. Escob. *de Purit. p. 1. q. 6. §. 4. n. 29.* D. Covar. *lib. 2. Variar. c. 13. n. 10.*

(g) *L. 35. tit. 16. p. 3. ibi gloss. 1. & 4. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.* * Bobad. *lib. 3. c. 8. n. 36.* Garcia *de Nobilitat. gloss. 48. n. 21. & §. 1. & seqq.* Escob. *p. 1. de Puritat. q. 6. §. 5.*

(h) *L. 27. tit. 16. p. 3.* * *C. 6. 12. c. Tuis, & 49. de Testib.* Cov. *lib. 2. Var. c. 15. num. 2.* Salg. *p. 3. de Protect. c. 3. n. 41.* Bobad. *lib. 3. Polit. c. 8. n.35. & c.8. lib. 5. num. 9.*

(i) Anast. Ger. *de Sac. Immun. lib. 3. c. 8. num. 71. p. 1.* Castill. *in Pol. 1. p. l. 2. c. 17. n. 2.* * *C. 7. de Probat. c. 23. & 28. de Testib. canon.* 8. Consil. Vasens. Petr. Greg. *lib. 1. de Rescript. c. 23. n. 7.* Files. *lib. 2. Select. cap. 6.*

(k) *L. 24. tit. 19. p. 3. ibi gloss.*

(l) *L.26. tit. 16. p. 2. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.*

haver dicho, y apartadose del que le examina, y huviere hablado con la Parte, quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, salvo que el Juez lo puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun una Ley de Partida. (a)

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon por qué sabe lo que dice, y entonces la dá bastante para saber de cierta ciencia, quando dice, que lo sabe por haverlo percibido por el sentido corporal; porque se puede percibir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon que dá el testigo: y si siendo de ella preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque sí vale, aunque no la dé, no siendo de ella preguntado, en las Causas Civiles, salvo si se pidió que la diesse, ò fueren de mucha importancia, aunque el testigo que dá razon de su dicho, es preferido al que no la dá, como consta de una Ley de Partida, (b) y la glossa de Gregorio Lopez.

21 La fama pública por sí sola induce semiplena probanza, sino es junta con un testigo, y otros adminiculos, que entonces la inducen plena, segun Paz. (c) Y el testigo, que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendole de oídas, hace fé, concurriendo con él fama, y otros adminiculos; mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no hace fé, aunque hace alguna presumpcion. Y el que depone de creencia, no hace fé, ni prueba, si no que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, haviendo mas de diez años que lo está, basta probarse por fama pública comun, que de ellos haya entre todos los del lugar donde se ausentó; mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, ò estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar, y saber la verdad, ha de ser probada la muerte por testigos, que le vieron muerto, ò enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y nota, que quando uno está ausente mas há de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se pruebe por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente, con fianzas; el qual las ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que uno vive, hasta que tenga edad de cien años, y passada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado à probar que vive, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presumpcion de que vive. Y assi, el que pide alguna pension, salario, ò reditos de por vida, ha de probar que vive todo el tiempo que le pide, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez.

23 Aunque un testigo solo, siendo Rey, ò Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, hace plena probanza; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no hace plena probanza, sino semiplena, segun una Ley de Partida. (f) y haviendo un testigo, ò semiplena probanza en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme una Ley de Partida. (g) Y sobre alcavala, contra el vendedor, ò comprador, es creído con juramento el Corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

24 En toda Causa regularmente hacen plena probanza dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dice una Ley de Partida. (i) Lo qual se entiende, siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, ò caso, tiempo, y lugar en que passó, siendo de substancia del caso, porque discordando, son singu-

---

(a) *L. 50. tit. 16. p. 3.*

(b) *L. 26. tit. 16. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss.* 8. 9. 10. & *seqq.* * D. Covarr. *Practic. c.* 18. Gom. *in leg.* 45. *Taur. n.* 178. *vers. Prima.* Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.* 2. *num.* 72. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 2. *à n.* 19. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 353. Mieres *de Majoratib. part.* 1. *quæst.* 1. *numer.* 371.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom. p.* 8. *tempus, numer.* 104. & 105. * Menoch. *lib.* 1. *de Præsump. quæst.* 86. & *seqq.* & *q.* 98. *c.* 31. *de Jur. jur. c.* 7. *de Cohabit. Cleric.* Garc. *de Nobilitat. gloss.* 18. §. 1. Gut. *lib.* 2. *Practic. q.* 8. *n.* 4. *vers. secundo in fin.* Cov. *l.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 4. *v. quarto.* Escob. *de Puritat.* 1. *p. q.* 10. *n.* 2. & §. 1. *seq.* Barb. *vot.* 126. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *n.* 8.

(d) *L.* 28. *ibi gloss.* 1. *tit.* 18. *p.* 3. *l.* 29. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi gloss.* 1. 2. 3. 4. & 5. Paz *in Pract.* 4. *tom.* 1. *p.* 9. *temp. n.* 17. 18. & 19. * Garc. *de Nobilit. gloss.* 18. §. 1. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 8. *n.* 1. *vers. secundo in fin.* Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *à n.* 7.

(e) *L.* 14. *tit.* 13. *p.* 3. *ibi gloss.* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 7. *n.* 6. *vers. Item.* Giurb. *ad Consuet. cap.* 4. *gloss.* 1. *n.* 1. Menoch. *lib.* 6. *de Præsumpt. præs.* 49. *l. penultim. tit.* 14. *part.* 3. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. cap.* 7. Garcia *de Nobilit. gloss.* 12. *à num.* 75. Narbon. *Annal. ann.* 100. *q. unic.*

(f) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. * Cov. *Pract. c.* 33. *n.* 3. Valenz. *consil.* 58. *n.* 1. Guzm. *de Evict. q.* 9. & 14. Vela *diss.* 38. *n.* 78. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 6.

(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 3. * Parej. *tit.* 9. *de Edit. res.* 4. Lara *de Anniv. l.* 2. *c.* 4. *à n.* 2. Giurb. *ad Consuetud. c.* 2. *gloss.* 7. *n.* 3. Menoch. *l.* 2. *præs.* 60. (h) *L.* 28. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 32. *tit.* 16. *p.* 3. * *C.* 1. & 7. *de Testib. c.* 1. *de Consang.* Cov. *in c.* 8. §. 11. *à n.* 17. *de Matrim. l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* Bobad. *lib.* 5. *Pol. c.* 1. *n.* 68. Vela *diss.* 12. *n.* 71. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *tit.* 13. & 38.

gulares, los quales no hacen plena probanza, aunque sean mil, porque tanto valen todos como uno. Y se entiende tambien, siendo la discordia en lo principal, y de substancia del caso; mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les dará menos fé, segun una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Y con esta distincion, el testigo vario contrario á sí mismo, no hace fé, ò la hace, como lo dice una Ley de Partida; (b) en la qual, y su glossa Gregoriana, se dice, que si un testigo extrajudicialmente dice uno, y despues en Juicio dice otro, vale este segundo dicho. Y notese, que aunque los testigos, que deponen singularmente diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se puede conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, ni especie, ni tiene trato succesivo, y permanente de ellos; mas pudiendose concordar, y conformar, como en el caso, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato succesivo, y permanente de ellos, es visto concordar, y hacer plena probanza en él, como alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez, (c) y lo trae Julio Claro.

25 Probando el Actor su intencion, ò fuerza, ò robo, violencia, injuria, engaño, ò daño, que le huviesse sido hecho por hecho del Reo, tal que por él le indubitasse la prueba de las cosas que eran, pero no su cantidad, precio, y valor, en quanto à ello se ha de deferir por el Juez en el juramento in litem del Actor hasta en cantidad tassada, y moderada por el Juez, en la qual ha de ser condenado el Reo, segun unas Leyes de Partida. (d) Y el mismo juramento in litem, de esta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque yá sea mayor, contra el Curador, que no le quiere dár quenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inventario, en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huviesse tenido de él, ò si le fuesse probado, que por su engaño, ò culpa huviesse recibido daño en sus bienes, segun otra Ley de Partida. (e) Y quando consta por prueba de deuda, que se debe, y no consta de la cantidad cierta, se ha de deferir por el Juez en el juramento del Actor, por defecto de prueba: lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que haya vehementes presumpciones en favor del Actor, segun Parladorio, y una Ley de Partida. (f)

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada uno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hacer fé, sin que baste, ni la haga uno, sino es de voluntad de las Partes, ò no haviendo otro en el lugar, porque en estos casos bien la hace. Y de aqui se infiere, que si en Juicio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, ò arte) se cometiere à personas perítas en ellos, hace fé, y se ha de estár à su disposicion, con esta distincion, y no en otra manera; por ser lo mismo; asi lo resuelve Antonio Gomez. (g) Y quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ò otros personas, no se han de nombrar para ningun articulo, que consista en derecho; ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el Processo, sino que solamente se nombre para en caso que consista en quenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huvieren de haber despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de haver mas de unas quentas, que se hayan de hacer por Contadores, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

27 Si los testigos que la una Parte presentáre, discordaren, de suerte que unos digan lo contrario que los otros, se ha de creer à los que mas se acercan à la verdad, y mas se

(a) *L.* 28. *gloss.* 2. & 3. *tit.* 19. *p.* 3.

(b) *L.*41. *in fin. gloss.*3. *tit.* 16. *p.* 3. * Covar. *lib.*2. *Var.* *c.* 13. *n.* 7. 8. & 9. & *in c. Quamvis*, *p.* 1. §. 7. *n.* 8. *de Pact. in* 6. Bobad. *lib.* 5. *Pol. c.*2. *n.*7. Ciriac. *controv.*250. Noguerol. *alleg.* 26. *à n.* 91. Escob. *de Purit.* 1. *p.* *q.* 14. §. 4. *à n.* 41. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 108. Farin. *tom.* 2. *Prax. q.* 66.

(c) Anton.Gom. 3. *tom. Var. c.*12. *n.*12. Clar. *in Pract. crim.* §. *fin. q.*53. *n.*18. & 10. * Cancer. *lib.* 3. *c.* 20. *n.*98. Cevall. *Comm. q.* 721. D. Larrea *alleg.* 48. Barb. *in Collect. c. In omni negotio*, *de Testib. n.* 32. Pat. Sanch. *Consil. lib.*6. *c.*5. *dubit.* 12. & 13. Escacia *de Jud. lib.* 2. *c.*9. *ex n.*362. & *n.* 462. Farin. *q.* 38. *n.* 38. Escob. *de Puritat.* 1. *p. q.*9. §. 3. *per tot.*

(d) *L.* 5. *tit.* 3. & *l.* 8. *tit.* 9. *l.* 2. & 5. *tit.* 11. *p.* 3. *l.* 9. *tit.* 10. *p.* 7. Hermosill. *in l.* 8. *gloss.* 6. & 7. *tit.* 3. *p.* 5. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *q. Miscellan. à num.* 2. Ciriac. *controv.* 422. Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 6. *tit.* 1. *p.* 7. Faber. *de Error.* 6. *decad.* 6. *error* 6. Bobad. *l.* 3. *Polit.* *c.* 15. *n.* 61.

(e) *L.* 6. *tit.* 11. *p.* 3. * D. Covarr. *in c.* 1. *n.* 24. *de Testament.*

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid. c.* 18. *l.* 2. *tit.* 11. *p.* 3.

(g) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *num.* 5. * Lara *de Vita homin. c.* 13. Mascard. *de Probat. conclus.* 1073. Claro *in* §. *Homicid. n.* 33. Far. *Pract. quæst.* 127. *n.* 24. & 27. Padill. *in l.* 3. *Cod. de Jur. fact. & ignor.* Gratian. *Discept. c.* 22. *n.* 21. & *c.* 235. *per tot.* Garcia *de Expens. c.* 34. Barbos. *in Collect. ad c. Proposuisti*, *de Probat. num.* 8. Hermosill. *in l.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 6. *ex n.*24. Amaya *in l.* 2. *Cod. de Jur. Fisc. num.* 14. Matienz. *in l.* 6. *tit.* 11. *gloss.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Sanch. *de Matrim. lib.*7. *disp.* 117. *num.* 17. & *Consil. Mor. tom.* 2. *lib.* 6. *c.*5. *dub.* 10.

(h) *L.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(i) *L.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

ſe conforman con el hecho, aunque los contrarios ſean mas, ſin que dañen al que los preſentó, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y quando los teſtigos preſentados por la una Parte, ſon contrarios à los preſentados por la otra, el Juez debe creer los teſtigos que entendiere que le dicen la verdad, y ſon de mejor fama, aunque los contrarios ſean mas, porque ninguno puede mejor ſaber el credito que ſe ha de dár al teſtigo, que el Juez de la Cauſa, que tiene preſente el hecho, y movimientos de ella. Y ſiendo iguales en las dichas calidades, ſe ha de creer à los que fueren mas en numero. Y ſiendo iguales en él, ſe ha de abſolver al Reo, ſegun otra Ley de Partida, (b) ſalvo en caſos favorables de matrimonio, dote, libertad, teſtamentos, alimentos, cauſas pias, y otros que lo fueren, en que en igual cauſa, y prueba, ſe ha de dár la ſentencia en favor de eſtos caſos favorables, aunque ſea por Actor, como conſta por otra Ley de Partida, (c) y ſu gloſſa Gregoriana, y de otra gloſſa, y del Derecho. Y ſalvo aſſimiſmo, que en igual prueba en los Juicios dobles, en que cada una de las Partes es Actor, y Reo, como en la diviſion de la herencia, y de la coſa comun entre herederos, y compañeros, apéos, y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las Partes à concordia; y no pudiendo, elija otro, que por ſuerte entre ellos dirima la controverſia, ſegun Paz. (d)

28 En quanto à la quarta eſpecie de prueba, que ſe hace por Inſtrumentos: Inſtrumento público, es el que ſe hace ante Eſcribano público, como lo dice una Ley de Partida. (e) Authentico es el hecho, firmado, y ſellado por el Rey, Obiſpos, Prelados, Duques, Condes, Marqueſes, y otros Grandes Señores, ò Concejos. Y eſtos Inſtrumentos públicos, y authenticos hacen fé, y plena probanza para probar lo que en ellos ſe dice, ſegun unas Leyes de Partida; (f) y lo miſmo ſe entiende en el Derecho por el Eſcribano de Cabildo, en las coſas tocantes à él, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y nota, que ſi una Parte preſenta dos Inſtrumentos contrarios uno à otro en un miſmo caſo, no hace fé ninguno de ellos, ſegun dos Leyes de Partida. (h)

29 Para hacer fé el Inſtrumento público, ò ultima voluntad, ha de ſer hecho ante los Eſcribanos públicos del Numero de los Pueblos, porque ſi ſe hace ante los Reales, no la hace, ſino es en auſencia, ò impedimento ſuyo, ò en las Aldéas, ò campos, donde no los hay, y à falta ſuya, que no ſe preſume, ſi no ſe prueba, ò en la Corte, y Lugares, donde reſiden las Chancillerías Reales, ò en las coſas para que fueron diputados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Aſsimiſmo no hace fé el Inſtrumento hecho por los Notarios Ecleſiaſticos en las coſas profanas de legos, y del Fuero Secular; mas en las de Clerigos, Fuero Ecleſiaſtico, lo contrario ſe ha de decir, como conſta de las Leyes de la Recopilacion. (k) Tambien no hace fé Inſtrumento hecho por Eſcribano, ò Notario deſcomulgado público, ſegun una Gloſſa. (l) Ni el que hace en favor ſuyo, ò de ſu muger, padré, hijo, yerno, ò ſuegro, como al contrario la hace, haciendole contra sí, ó contra ellos, como lo trae Parladorio. (m)

30 No hace fé el Inſtrumento público en que no ſe guardó ſu forma, y ſolemnidad, por ſer nulo; y es, que ſe haga en regiſtro, y protocolo, con dia, mes, y año; y lugar en que ſe otorgó, nombre de teſtigos, que á ello ſe hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no ſabiendo, uno de los teſtigos, ù otro que lo ſepa por ellos, juntamente con el Eſcribano, ſalvando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y de eſta manera ſe ha de dár firmado,

(a) *L. 4. tit. 16. p. 3.* * Ciriac. *in c. 7. de Fide Inſtrum.* Covarr. *lib. 2. Variar. cap.* 33. *num.* 5. 8. & 9. Noguer. *allegat.* 26. *num.* 91. Eſcob. *de Purit. q.* 14. §. 4. *à n.* 41.

(b) *L. 40. tit. 16. p. 3.* * *Cap. 32. de Teſtib. c. 8. de Præſcription.* Bobad. *lib. 5. Polit. c. 2. n.* 72. Mieres *de Majorat. p. 2. q. 1. n.* 311. Eſcob. *de Purit. p. 1. q.* 10. §. 5. & *p. 2. q. 9.* §. 2. *à n.* 5. & §. 3. *per tot.* Ciriac. *controv.* 61. Carlev. *de Judic. tit. 2. diſp. 2. à n.* 19. Jul. Cap. *tom. 5. diſcept.* 353. *n.* 26. Menoch. *lib. 2. de Arbitr. caſ.* 98. Farinac. *tom. 2. Prax. q.* 65.

(c) *L. 18. gloſſ. 3. tit. 22. p. 3. gloſſ. in cap. Noſtra de Teſtib. & cap. Ex litteris, de Probat.*

(d) Paz *in Pract. 1. tom. 1. p. 11. temp. n. 9.* * Menoch. Jul. Cap. Eſcob. Ciriac. & Carlev. *ubi ſup.*

(e) *L. 1. in fin. tit. 8. p. 3.*

(f) *L. 1. & 114. tit. 18. p. 3.* * *Cap. 1. 2. & ultim. de Fide Inſtrument.* Covarr. *Pract. c.* 19. Molin. *lib. 3. Primog. c.* 13. *à n.* 44. Pareja *de Edit. Inſtrum. tit. 1. reſol. 3.* §. 3. *tit. 4. & reſol. unic.* §. 3. 4. & 5. Caſtill. *Controv. lib. 2. cap.* 16.

(g) *L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 28. p. 3.* * *Cap. 13. de Fide Inſtrument.* Pareja *in dict. tit. reſol. 3.* §. 1. & *tit. 7. reſ.* 5. Gom. *in l. 45. Taur. n.* 147. Mareſcot. *lib. 1. Variar. c.* 81. Vela *diſſ.* 38. *n.* 16. Gregor. Lop. *in l. 111. gloſſ. 8. tit. 18. p. 3.*

(i) *L. 2. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 32. tit. 3. lib. 1. & l. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(l) Gloſſ. *in c. Decernim. de Sent. excom. in 6.* * Diana *tom. 5. tract. 1. reſol.* 111. Barb. *in Collect. DD. cap. Decernim. de Sent. excommunicat. in 6. n.* 8. Farin. *in Prax. criminal. p. 2. q. 56. n.* 258. Gamm. *deciſ.* 133.

(m) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. 20. n.* 23. * Eſcalon. *Gazophil. Perubic. p. 2. c. 10.* §. 1. *n.* 7. Ciriac. *controv.* 149. Greg. Lop. *in l. 3. gloſſ. 6. tit. 19. p. 3.* Fragoſ. *de Regimine Reipubl. c. 1. lib. 5. diſp. 13.* §. 11. *ex num.* 314. Pareja *Edit. tit. 5. reſol. 1. n.* 17. Molin. *de Jur. tom. 1. diſp.* 125. *n.* 2. & 3.

do, y ſignado, conforme unas Leyes de Partida, (a) y de la Recopilacion. Y aunque una Ley (b) de ella dice, que el Eſcribano dé fé del conocimiento del otorgante: ſi no le conociere, reciba dos teſtigos del conocimiento, y de ello haga mencion en el Inſtrumento; no anula el acto no ſe haciendo. Y nota, que aunque una Ley de Partida (c) dice, que concurran en él tres teſtigos, ò dos Eſcribanos por ellos; empero baſtan por lo menos dos teſtigos, conforme otras dos Leyes de ella, (d) ſalvo que en los Inſtrumentos que ſe otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los Pueblos, ò en los que ſe han en Juicio ante el Juez, no hay neceſsidad de hallarſe, y ponerſe teſtigos, como (alegando otros) lo dice Parladorio, (e) ſino es que hay coſtumbre de ello. Nota mas, que la miſma forma, y ſolemnidad ſe ha de guardar en el Fuero Eclesiaſtico en los Inſtrumentos que ſe hicieren por los Notarios de él, ſegun una Ley de la Recopilacion, (f) ſin que las Partes puedan remitir eſta forma, y ſolemnidad, ni renunciarla; porque no ſe puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dice Bartulo, (g) y con la comun Gutierrez.

31 En tres generos ſe divide el Inſtrumento, Regiſtro, original, y traslado. Regiſtro, es la eſcritura matriz que ſe otorga, que queda en poder del Eſcribano, cuya introduccion, y uſo es para eſtár en guarda, por forma de que ſe ſaque, y tranſcriba el original, y determina por ellas las dudas que en él ſe ofrecieren, ſegun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion; y aſsi, fuera de eſte uſo para que fue introducida, no hacen fé, ni tiene uſo, ni fuerza en Juicio, ni hace prueba en él, como lo dicen Antonio del Canario, (i) Galeſio, y Parladorio, refiriendo otros, que tienen lo contrario. La Eſcritura, que ſe ſaca de eſta matriz, es el original, que hace fé, ſiendo autorizada del Eſcribano ante quien paſsó, y no por otro, aunque ſean ciento, ſino es con autoridad de Juez, y citacion de Parte; y procede, aunque ſea el ſucceſſor en el oficio del ante quien paſsó, y ſu heredero, ſalvo ſi le fueron entregados los papeles, regiſtro, y protocolos del anteceſſor, por autoridad de Juez competente, que entonces los puede autorizar ſin ella, ni citacion de Parte, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (k) y lo dicen Baldo, Paulo, Jaſſon, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos; aunque no hará fé (ſi no ſe comprueba) ſi el regiſtro, por lo menos al fin de él, no eſtá ſignado del Eſcribano ante quien paſsó, ni conſta de ello en la Eſcritura, como parece por otra Ley de la Recopilacion. (l) De eſte original ſe ſaca el traslado, el qual no hace fé, ſi no ſe ſaca con autoridad de Juez, y citacion de Parte, ſegun una Ley de Partida, (m) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, ſalvo ſacandole el miſmo Eſcribano ante quien paſsó, pues tanto es, como ſi le ſacára del regiſtro. Y nota, que el Inſtrumento hecho por Eſcribano, no como tal, y perſona pública, ſino como privada, no hace fé, por ſer diferente lo uno de lo otro; y lo miſmo ſe ha de decir, aunque haga, y autorice como perſona pública, y Eſcribano, firmandolo, y no lo ſignando, por ſer el ſigno el caracter Real, que le dá fuerza, y autoridad, y de ſubſtancia de él, como (alegando muchos) lo reſuelve Parladorio, (n) y ſe confirma por una Ley de Partida, y otras de la Recopilacion, ſalvo en los Eſcribanos, que no ſignan, como los de las Audiencias Reales, y otros, que no lo hacen.

32 Quando en el Fuero, en que ſe preſenta el Inſtrumento, el Eſcribano que lo hizo no

(a) *L.* 54. & 114. *tit.* 8. *p.* 3. & *l.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 14. *tit.* 25. *lib.* 4.

(c) *L.* 64. *tit.* 18. *p.* 3.

(d) *L.* 11. & 14. *tit.* 18. *p.* 3.

(e) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 20. *n.* 9. * Gut. *lib.* 1. *Practicar. q.* 140.

(f) *L.* 32. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* * *Adde* Vela *differt.* 24. *n.* 79. & *differt.* 25. *à n.* 1. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 1. *à n.* 49. Pareja *tit.* 1. *reſol.* 3. §. 3. *n.* 136. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 4. *gloſſ.* 4. *lib.* 5. *Recop. per totam.* Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 3. & 4.

(g) Bart. *in l. Nemo poteſt, ff. de Leg.* 1. *ibi* Gutierr. *n.* 12. *uſq. ad* 14.

(h) *L.* 8. & 9. *tit.* 19. *p.* 3. *l.* 12. 13. & 16. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Anton. de Can. *in tract. de Exec. Inſt. q.* 38. Galeſ. *ad Formul.* Cancer. 3. *p. q.* 1. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 12. *limit.* 2. *n.* 17. * *Adde cap.* 1. 2. & *ultim. de Fide Inſtr.* Covarr. *Pract. c.* 19. & *ſeqq.* Molin. *lib.* 3. *de Primog. c.* 13. *à n.* 44. Caſtill. *Controv. lib.* 2. *cap.* 6. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 26. Pareja *de Edition. Inſtrum. tit.* 1. *reſol.* 3. §. 3.

(k) *L.* 24. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* Bald. Paul. & Jaſ. *in Authent. Si quis in aliquo document.* Alexand. & Jaſ. *in l. Si quis ex argentariis*, §. *Cogentur, ff. de Edend. illic.* Orozc. Paul. *ubi ſup. n.* 18. 19. & 20. Pareja *de Edit. Inſtrum. tit.* 1. *reſol.* 3. §. 3. *à n.* 120. Maſcard. *de Probat. concluſ.* 711. Poſthio *de Manutent. obſerv.* 99. *n.* 8. 9. & 10. Covar. *Pract. cap.* 21. *n.* 3. & 4. *verſ. Tertio.* Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 26. *n.* 60. Maranta *de Ordin. Judic.* 6. *p. n.* 4.

(l) *L.* 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 114. *gloſſ.* 6. *tit.* 28. *p.* 3. * *Citat.* D. Salg. *ubi ſup. prox.* Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap.* 268. *n.* 12. & 577. *ex n.* 24. *uſq. ad n.* 30. & *c.* 859. *n.* 3. Paz *de Tenut. c.* 26. *n.* 16. *l. Nam ita divuſ.* 33. *ff. de Adoption. l. De uno quoque* 47. *ff. de Re judicat. l.* 1. §. *Quamvis, ff. de Ventre juſpiciendo.*

(n) Parl. *ubi ſupr. n.* 21. 22. & 23. *l.* 54. *tit.* 18. *p.* 3. *leg.* 12. & 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

no es conocido, ſi aquel contra quien ſe preſentáre le redarguye de falſo, diciendo, que el que lo hizo no es Eſcribano, porque no ſe preſume ſerlo, ſi no ſe averigua; ſin mas prueba, no hace fé, ſi el que le preſenta no prueba que lo era, ò que uſa el oficio, por lo menós por fama, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y aun ſiendo hecho en parte remota, aunque no ſe redarguya, no hace fé, no ſe comprobando, como diciendo ſer comun opinion, lo afirman Vivio, (b) y Manuel Suarez. De que ſe infiere una cautela para que eſto ceſſe, y es, que vaya comprobado de dos, ò tres Eſcribanos, ò con autoridad de Juez, que en quanto à eſto obra lo miſmo, certificando, que el Eſcribano ante quien paſsó el Inſtrumento, y de quien eſtá autorizado, lo es, como lo dicen (c) Cepola, y Boerio, y aſsi ſe practíca; aunque Lanfranco de Oriano (d) dice, que no baſta certificarſe que el Eſcribano lo es, ſino que tambien ſe ha de certificar, que el ſigno, y firma es ſuyo; porque podria ſer, que el Eſcribano fueſſe legitimo, y el Inſtrumento no fueſſe autorizado de ſu mano, ſiendo otro; empero no ſe practíca, ſalvo que quando el Inſtrumento es muy antiguo, vale, y hace fé, aunque no ſea comprobado, como lo dicen Baldo, (e) y Saliceto, y lo miſmo aunque no ſea antiguo, ſi no ſe trata de poco perjuicio, ſegun Antonio de Butrio. (f)

33 Si el Eſcribano dixere que no hizo el Inſtrumento, ha de ſer creido el Eſcribano, no ſe probando lo contrario: mas ſi él lo confieſſa, y los teſtigos inſtrumentales lo niegan, ſiendo el Eſcribano de buena fama, y concordando el Inſtrumento con el regiſtro, el Eſcribano ha de ſer creído, y no los teſtigos; y lo miſmo ſe entiende quando él, y ellos dicen, que no ſe acuerdan; mas ſi el Eſcribano no es de buena fama, y el Inſtrumento ha poco tiempo que es hecho, ſi todos los teſtigos concuerdan en uno, ellos han de ſer creídos, y no el Eſcribano; aſsi lo dice una Ley de Partida. (g) Y quando la Parte dice, que la Eſcritura no es hecha por Eſcribano, de quien parece eſtarlo, por ſer deſemejante en la letra, y forma de él, aunque lo ſea, ſi el Eſcribano confieſſa haverla hecho, ha de ſer creída, y no; ſi lo niega. Y diciendoſe, qué la hizo, mas que fue falſa, y erroneamente, no ſe ha de dár credito al Eſcribano. Y ſi es muerto, ò auſente, el Juez por sí miſmo, con perſonas perítas en el Eſcribir, con juramento que de ellas reciba, han de carear, cotejar, y conferir la letra de Eſcritura con la de otra, que el Eſcribano huviere hecho; y hecho eſto, es à arbitrio del Juez la determinacion, ſi vale, ò no, como conſta de una Ley de Partida, (h) y ſu gloſſa Gregoriana. Y nota, que aunque el Inſtrumento ſea invalido, ſe puede probar el caſo de él por teſtigos, ù otro genero de prueba; y vale, ſegun una Ley de la Recopilacion. (i)

34 Aſsimiſmo no hace fé el Inſtrumento roto, ò cancelado en lugar ſubſtancial, cómo es en los nombres de los contrayentes, Eſcribano, teſtigos, firmas, ſigno, ò en la coſa, ò cantidad, plazo, dia, mes, y añó en que ſe hizo; no ſe pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ò ſi en eſtos lugares eſtuviere enmendado, ſin ſer ſalvado, ò eſcrito por abreviaturas de una letra por nombre, ò la cantidad, ò fechas por ſuma: mas teniendo eſte defecto en otros lugares no ſubſtanciales, ò pudiendoſe tomar el verdadero entendimiento, lo contrario ſe ha de decir, como conſta de unas Leyes de Partida, (k) y de la Recopilacion. Y ſi algun Inſtrumento tuviere diverſos capitulos, y uno eſtuviera vicioſo, el que lo eſtá ſolo ſe vicia, y no por él los demás, como ſe dice en el Derecho. (l)

35 Porque el Inſtrumento ſe equipara à dos

(a) *L.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. * Pancir. *lib.* 1. *Var. cap.* 26. Cevall. *Comm. quæſt.* 32. Pareja *de Edit. inſtrum. tit.* 1. *reſol.* 3. *à num.* 36. & §. 1. *num.* 16. Mareſcot. *lib.* 2. *Var. cap.* 68.

(b) Viv. *lib.* 2. *opin.* Man. Suar. *in Theſ. recep. inſtrum.* * Parej. *ubi ſupr.* §. 2. *à n.* 32. *l. Jubemus, Cod. de Prob.* Surd. *conſ.* 173. *num.* 54. *leg.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. Gregor. Lop. *gloſſ. No es Eſcribano Publico.* Acev. *in l. n.* 137. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Noguer. *alleg.* 25. *ex n.* 253.

(c) Cœpol. *caut.* 34. Boer. *deciſ.* 154.

(d) Lanfranc. de Oria *in c. Quoniam contra, ff. de Fide inſtrum. n.* 5.

(e) Bald. *in leg. Comparat. col. pen. Cod. de Fide inſtrum.* & *ibi* Salic. * Pareja *ubi ſuprà proxim. num.* 35. Greg. Lop. *in dict. leg.* 115. *gloſſ. Non debe valer.* D. Cov. *Pract. c.* 21. *num.* 7. *in princip.* Ant. Gom. *in leg.* 45. *Taur. numer.* 85. Aceved. *ubi ſuprà numer.* 140. Gart. *Diſcept. Forenſ.* 554. *num.* 35. & *ſeqq.* Malcard. *de Probat. concluſ.* 1097.

(f) Ant. de Butr. *in c.* 1. *de Fide inſtrum.* * Garcia *de Nobilit. gloſſ.* 12. *n.* 78.

(g) *L.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Cov. *l.* 2. *Var. c.* 13. *n.* 11. & *Pract. c.* 20. *n.* 6. Pareja *de Edit. tit.* 1. *reſ.* 3. §. 2. *n.* 14. Vela *diſſ.* 38. *n.* 16. Farin. *de Falſit. q.* 559. Cev. *Comm. contra Comm. q.* 43. & 455. *c.* 9. & 10. *de Fide Inſtrum.* Barb. *in c.* 5. *n.* 7. 8. & 10. *de Probat.* Giurb. *conſ.* 78. Bob. *l.* 3. *Polit. c.* 14. *n.* 46.

(h) *L.* 118. *gloſſ.* 5. *tit.* 18. *p.* 3. * Tondut. *l.* 2. *q.* 68. Surd. *deciſ.* 7. & Caſtill. *tom.* 3. *Controv. cap.* 182. Ciriac. *controv.* 408. Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 30. §. 4. *à n.* 16. Bob. *ubi ſup.* Matth. *de Re crim. contr.* 28. *n.* 58.

(i) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 111. *tit.* 18. *p.* 3. & *l.* 7. & 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L. Ex falſit, Cod. de Tranſact.* * Eſcob. *de Purit.* 1. *p. q.* 15. *n.* 20. & 21. §. 1. Ciriac. *controv.* 408. Menoch. *lib.* 5. *de præſumpt.* 21. Amat. *l.* 2. *Var. q.* 81. Gom. *in leg.* 45. *Taur. n.* 14.

dos testigos, tan eficáz es la prueba de ellos, como la de él; de que se sigue, que un Instrumento se puede reprobar por dos testigos, aunque no sea de los instrumentales de él, salvo si por el Instrumento es un testigo presentado, que entonces son necessarios tres para reprobarle; y si por él son dos testigos presentados, son necessarios quatro para reprobarle; como probandolo en Derecho por comun opinion; lo dicen Covarrubias, (a) y Paz, y assi se entienden unas Leyes de Partida, (b) que sobre esto tratan, en las quales assimismo se dice, que un Instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba que se hace por testigos, el Escribano del Instrumento se computa en el numero de ellos: empero haciendose por Instrumento, no se computa en él, porque no puede hacer persona de Escribano, y testigo, y assi no lo puede ser por el Instrumento, segun Sylvestro, (c) por una Glossa, y los Doctores que lo notan, que por él se alega.

36 El Instrumento privado, como son los Conocimientos, Cedulas, Escrituras simples para hacer fé, han de ser reconocidos por la misma Parte, ò comprobados por dos testigos de vista, que le vieron hacer, que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio Juicio; y cessante esto, aunque se comprueben por testigos, que digan que los tienen por suyos por haverle visto escribir, y firmar muchas veces, ò por comparacion de letra, y firma, con otra Escritura pública, y cierta, que haya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma de ella, no hace ninguna fé, ni prueba, ni ha de ser creído; assi lo dicen unas Leyes de Partida. (d)

37 Los Libros de quentas, y otros Escritos, que las personas tienen en su poder, hacen prueba con los cuyos son, y los tienen, y no contra otros; como consta de una Ley de Partida, (e) y lo dicen Boerio, y Mascardo.

38 Si en el Libro de quentas, ò otros Escritos, estuvieren escritas dos, ò mas partidas, ò clausulas anexas unas de otras, ò separadas, como de cargo, ò descargo, y en otra qualquiera manera, en pró, ò contra, y de qualquiera suerte, no puede el que usare de ello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ò nada, por no se poder dividir; y assi ha de estár por todo, assi por lo que hace por él, como contra él; y lo mismo se entiende en otro qualquiera Instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parladotio, (f) aunque quando se reconocen algunas partidas, que están en algun papel, libro, ò memoria, aunque en él, ò ella haya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demás no reconocidas.

39 En quanto à la quinta especie de prueba, que se hace por vista, y evidencia del Juez en el hecho, la vista de ojos, y evidencia del hecho, que por él se hace, hace fé, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de Pueblos, Edificios, Injurias, y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos Leyes de Partida. (g)

40 Quanto à la sexta, y final especie de prueba, que se hace por prescripcion, la sospecha, y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre, ò de Juez, no hace plena probanza, porque muchas veces falta de la verdad; mas siendo presumpcion de ley, por ella determinada bien, hace plena probanza, segun dos Leyes de Partida. (h) Y tambien la hacen las sospechas, y presumpciones de hombre, ò Juez, siendo manifiestas, ò grandes, segun otra Ley de Partida, y su glossa Gregoriana. (i)

* 41 La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas, en el ter-

(a) Cov. *l.* 2. *Var. c.* 13. *n.* 10. & 11. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 8. *temp. num.* 5. *usq. ad* 10. * Pareja *de Edit. instrum. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *n.* 14. Cev. *Comm. q.* 454. Farinac. *de Falsit. q.* 158. Ciriac. *controv.* 289. & 407. *c.* 9. & 10. *de Fid. Instrum.* Vela *diss.* 38. *n.* 16. & 55. Giurb. *cons.* 28.

(b) *L.* 32. *tit.* 16. & *l.* 117. *tit.* 18. *p.* 3. & *l.* 32. *tit.* 11. *part.* 5.

(c) Sylv. *in Summ. verb. Testam.* 1. *q.* 5. *n.* 2. *in fin. gloss.* & *DD. in l. Hac consultis. Cod. de Testam.* * Tondut. *lib.* 2. *quæst.* 68.

(d) *L.* 114. *tit.* 4. & 119. *tit.* 18. *p.* 1. * Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Barb. *in cap.* 5. *n.* 2. *de Probat.* Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 11. §. 1. *num.* 9. Vela *diss.* 21. *num.* 25. & *dissert.* 22.

(e) *L.* 121. *tit.* 18. *p.* 3. Boer. *decis.* 105. *num.* 2. Masc. *de Prob.* 2. *tom. q.* 676. *n.* 6. * Ciriac. *controv.* 395. Cov. *Pract. c.* 22. Cast. *tom.* 6. *Controv. cap.* 165. Escob. *de Ratiocin. cap.* 11. & *seqq.* Vela *diss.* 38. *num.* 5. 27. & *seqq.* Giurb. *decis.* 88. *num.* 9. Ricc. *p.* 7. *collect.* 2817. *Ego in Tract. de Litt. camb.*

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 5. *num.* 20. & 21. * D. Salg. *in Labyr.* 3. *part. c.* 7. *num.* 32. Noguer. *allegat.* 33. *num.* 36. Escob. *de Ratioc. cap.* 13. *à num.* 10.

(g) *L.* 8. & 13. *tit.* 24. *p.* 3. * Hermosill. *in l.* 24. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 2. *num.* 55. *l.* 3. *Cod. de Finium regund.* Greg. Lop. *in l.* 5. *gloss.* 2. *t.* 17. *p.* 5. Afflict. *decis.* 23. *num.* 6.

(h) *L.* 8. & 12. *tit.* 14. *p.* 3. * Menoch. *de Præsumpt. l.* 1. *q.* 3. & *q.* 60. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 4. *n.* 16. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 6. *in fin.* D. Covarr. *de Sponsalib. c.* 4. §. 1. *à num.* 3.

(i) *L.* 11. *tit.* 4. *p.* 3. *ibi gloss. Greg.* 3.

termino de seis dias, despues que se entregan los Autos à las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieren, que deben ser admitidas, justificandose, se dá sentencia, recibiendo la Causa à prueba de tachas, y el termino que se dá no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es peremptorio; de manera, que se puede abreviar, y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitucion à el privilegiado, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y quales tachas sean las admissibles, ò no, y cómo se han de probar, especificamente lo dice otra Ley de la Recopilacion. (b)

* 42 Para que pueda aprovechar, y hacer fé la prueba que se hiciere, debe ser concluyente, y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningun momento, como se dice en el Derecho Canonico, y lo trae Escobar. (c) Y del mismo modo no hace fé, quando es equivoca, y ambigua, por presumirse dolo, segun Barbosa, Garcia, y Salgado. (d)

SUMARIO DEL PARRAFO 18. Sentencia.

Sentencia, quanto à su difinicion, num. 1.

En qué tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, num. 2.

Cómo se han de vér, y determinar los processos, num. 3.

Quándo el Juez inferior puede remitir la determinacion de la Causa al Superior, num. 4.

Cómo, y à qué costa se ha de determinar la Causa con Assessor, num. 5.

Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dár sentencia sobre ella, n. 6.

Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dàr sentencia, y correccion del error, n. 7.

Si se ha de dár sentencia absolutoria en todo, ò solo de la Instancia del Juicio, num. 8.

Cómo se ha de hacer la condenacion de costas, num. 9.

Quándo la sentencia se puede revocar por restitucion, y por qué Juez, num. 10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, num. 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en qué tiempo se puede pedir, num. 12.

Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdiccion, y citacion, y quándo se puede pedir, n. 13.

En qué tiempo se han de pedir las demás nulidades de la Causa, num. 14.

Ante qué Juez, y cómo se ha de proceder en la Causa de nulidad, y si en ella la haya, n. 15.

* *Si de las sentencias del Consejo, y Chancillerias se puede decir de nulidad, y qué de las de los Alcaldes de Corte, que conocen en lo Civil, num. 16.*

* *Si el Juez puede revocar, ò añadir la sentencia que dió en una Causa, y cómo puede hacerlo, à pedimento de Parte, y lo mismo declararla, y de otras cosas, num. 17.*

* *Si en la sentencia en que no se puede decir de nulidad, puede el privilegiado pedir restitucion, num. 18.*

* *Qué requisitos, y qualidades se requieren para que la sentencia deba subsistir, y à qué se pueda referir, num. 19.*

* *Si la sentencia se debe contemplar arreglada à la forma prescripta por Derecho, y si tiene la presumpcion à su favor, num. 20.*

* *Quándo, cómo, y en qué casos sea válida la sentencia en que el Juez condena à destierro por el tiempo de su voluntad, num. 21.*

* *Si la sentencia que el Juez dá sin conocimiento de Causa sea nula, y qué de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, num. 22.*

* *Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdiccion, y si lo es la dada por defecto de legitimacion de persona, y qué se debe observar muriendo alguno de los litigantes, num. 23.*

* *Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Assessor, num. 24.*

Sentencia, quanto à mi proposito, es la decision, y determinacion, que el Juez hace de la Causa, como consta de una Ley de Partida. (e) y se ha de determinar la primera conclusa, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

2 El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiva en la Causa, dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una Ley de la Recopilacion. (g) Y en las Audiencias Reales se han de dár las Informaciones en Derecho à los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el Pleyto, y no despues, y con las que se huvieren dado en ellos, ò sin ellas, le han de determinar dentro de otros tres meses, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

Los

(a) *Leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.*
(b) *Leg. 2. eadem tit. & lib.*
(c) Escob. *de Purit. p. 2. quæst. 4. art. 2. à n. 98.*
(d) Barbos. *vot. 55.* Garcia *de Nobilit. gloss. 12. à num. 47.* D. Salg. *n. 2. de Retent. cap. 34. n. 14.*
(e) *L. 1. tit. 22. p. 4.*
(f) *L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.*
(g) *L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.* * *Esta ley no està en practica, pues se suelen causar muchas dilaciones, ò por malicia de las Partes, ò por la concurrencia de muchos negocios.*
(h) *Leg. 29. in fin. tit. 5. lib. 3. Recop.*

lib. 2

3 Los Jueces inferiores no pueden tenet Relatores, y han de vér los Proceſſos por ſus perſonas, y no por relacion del Eſctibano, ſino es eſtando preſentes las Partes, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y para determinarlos en difinitiva, los han de vér, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huvieron el Proceſſo, porque ſe ptefume ſer mal inſtructos de los meritos de la Cauſa; y aſsi la ſentencia es nula, ſegun Matienzo, y Paz. (b)

4 Dudando juſtamente el Juez de la determinacion de la Cauſa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra ſuerte no la ha de remitir. Y noteſe, que deſpues de remitida, antes que por el Superior ſe vea, ò determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la ſentencia que diere, ſegun una Ley de Partida, (c) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las coſtas de la ſaca del Proceſſo, y de la remiſsion han de pagar entrambas Partes por mitad; como conſta de otra Ley de Partida, (d) y ſu gloſſa Gregoriana.

5 Detetminando el Juez la Cauſa con Aſſeſſor, ha de dár de ello aviſo à las Partes; y ſi alguna de ellas le tuviere pot ſoſpechoſo, ha de romar otro. Y el Juez no es obligado preciſamente à ſeguit ſu conſejo, pareciendole que no es bueno, porque el Aſſeſſor no tiene juriſdiccion, ſegun una Ley de Partida. (e) Y la aſſeſſoría (que ha de taſſat el Juez) han de pagar las Partes pot mitad, ora ſe haya tomado el Aſſeſſor de oficio, ora à pedimento de las Partes, ſalvo ſi la una de ellas ſolamente le pidió, que entonces ella ſola lo ha de pagar todo, ſegun una Ley de Partida, (f) y ſu gloſſa de Gregotio Lopez: lo qual ſe entiende, ſalvo ſi el Juez es aſſalariado, ò Theniente, y Juez por él nombrado, ò es Letrado, aunque no ſea aſſalariado, porque entonces no ſe puede llevar aſſeſſoría por las Partes, ſino ſolo los derechos del arancel, ſegun una Ley de la Recopilacion, (g) ſino es que por ellas ſe pide el Aſſeſſor. Y lo miſmo ſe entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales, aunque no ſean aſſalariados, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

6 Aunque el Actor intente la demanda por una cauſa, y accion, y pruebe otra diferente, ſe puede dár ſentencia, y vale el Juicio, atenro una Ley de la Recopilacion, (i) que manda que los Pleytos ſe determinen conforme à la verdad que de ellos reſultáre; porque la diverſidad de la cauſa no lo muda, como lo reſuelven Avendaño, (k) y Parladorio. Y aſsi, quando ſe pide la coſa emphiteuta por derecho de commiſſo, no ſe probando el commiſſo, ſino ſolo ſer la coſa emphiteuta, ſe puede hacer condenacion de que ſe pague la penſion del emphiteuſis cada año, aunque la cauſa ſea diverſa, ſegun lo dice Afilictis, y Parladotio. (l)

7 Quando el Actor ptobáte otra diferente coſa de la que por él fue demandada, ſe ha de abſolver al Reo de la inſtancia del Juicio, porque no ſe puede hacer otta ſentencia, y es nula la que ſe hiciere; como conſta de unas Leyes de Partida, (m) y lo teſuelven Avendaño, y Parladorio, aunque el que pide una coſa por otra, puede en el miſmo juicio corregir ſu error, y es valido el que ſe diere, como lo difine Juſtiniano en la Inſtituta. (n) Y baſta tener el dominio, ò accion de la coſa al tiempo de la ſentencia, aunque no ſe tenga al riempo de la demanda, potque con el derecho ſuper-

---

(a) *Leg.* 17. *tit.* 17. *lib.* 2. & *leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 2. *Recop.*

(b) Matienz. *in Dialóg. Relat.* 3. *p. cap.* 39. *num.* 9. Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 11. *temp. num.* 1. * Valenz. *conſ.* 136. & 165. Fort. *deciſſ.* 154. Barb. *in l.* 75. §. *Marcell. n.* 57. *de Jud.* Eſcob. *p.* 2. *de Purit. q.* 3. *n.* 48. & *q.* 9. §. 4. *n.* 12. Dian. *c.* 6. *tract.* 1. *reſol.* 113.

(c) *Leg.* 11. *gloſſ.* 6. *tit.* 22. *p.* 3. *l.* 44. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* * Barb. *in l. Eum qui temere* 78. §. *fin. à n.* 41. *de Jud.* Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 6. *n.* 28. & *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 115. Salg. *p.* 1. *de Protect. c.* 7. *n.* 6. & *p.* 2. *de Ret. c.* 5. §. 4.

(d) *Leg.* 2. *tit.* 21. *p.* 3. *ibi gloſſ.*

(e) *L.* 2. *tit.* 21. *p.* 2. * Greg. Lop. *in l.* 2. *gloſſ.* 4. *tit.* 21. *p.* 3. Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *num.* 255.

(f) *L.* 3. *gloſſ.* 2. *tit.* 2 *part.* 3. * Barb. *vot.* 126. *n.* 152. & *ſeqq.* Menoc. *lib.* 2. *de Arbitr. caſ.* 254. Segur. 1. *p. Dir. cap.* 14. *à n.* 38.

(g) *Leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*

(h) *Leg.* 12. *tit.* 7. *l.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Avend. *reſp.* 1. *contr.* 10. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 10. *n.* 3. * Font. *deciſſ.* 154. Eſcob. *de Purit.* 2. *p.* §. 4. *quæſt.* 9. *à n.* 12. Scac. *de Sent. cap.* 1. *gloſſ.* 14. *q.* 23. Ferm. *in c. Dilect. de Jud. q.* 12. & *ſeqq.* Gut. 1. *Pract. q.* 98. Vel. *diſſ.* 42. *n.* 66. Valenz. *conſ.* 11. *n.* 16. *Et an diſpoſitio legis babeat locum in viis executivis.* Gutierr. *de Jur. p.* 3. *cap.* 19. *n.* 7. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *diſp.* 8. *à n.* 3.

(l) Afflict. *deciſſ.* 83. *n.* 9. Parl. *ubi ſupra num.* 4. * Ciriac. *contr.* 361. Vela *diſſ.* 15. *n.* 86. Narb. *Ann. an.* 14. *q.* 30. Velaſ. *de Priv. paup. part.* 1.

(m) *L.* 15. & 16. *tit.* 22. *p.* 3. Avend. *reſp.* 1. *n.* 22. Parl. *ubi ſup. n.* 5. * D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 1. *à n.* 30. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæſt.* 101. Ricc. *p.* 5. *collect.* 1976. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 31. Barb. *in leg.* 23. *de Jud. alter.* Barb. *vot.* 126. *num.* 207.

(n) §. *Si quis aliud pro alio Inſt. de Act.* * *DD. in cap. unic. de Plus petit.* Barb. *in l.* 66. *de Jud.* Vela *diſſert.* 33. *n.* 71. Donell. *l.* 3. *Comm. c.* 5. Salg. *p.* 2. *de Ret. c.* 8. *à n.* 11. Parej. *tit.* 6. *de Edit. Inſtrum. reſol.* 5. *num.* 45: D. Olea *de Ceſſ. jur. tit.* 6. *quæſt.* 9. *n.* 38. Salaz. *in Theat. Honor. gloſſ.* 17. Font. *deciſ.* 127. Leon *deciſſ.* 198. Menoch. *l.* 2. *de Arbit. caſ.* 176.

perveniente convalece el Juicio, segun una glossa. (a)

8 En las Causas Civiles, ora pruebe, ò no el Actor, no debiendo ser condenado el Reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de Juicio, sino absuelto, y dado por libre difinitivamente de la demanda, como consta de unas Leyes de Partida. (b) Y quando el Juez viere en la Causa acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra debe en la sentencia reservarle su derecho para ella, como lo dice Gregorio Lopez; (c) porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que se tiene por la Parte, en cuya gracia, y favor se reserva, segun Angelo, (d) y Jason: salvo, que quando por defecto de la solemnidad, y orden del Juicio, y autos de él, ò duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver, y dar por libre en todo difinitivamente, sino solo absolver de la instancia del Juicio, porque quando se hace esta absolucion de la instancia, se puede bolver à poner demanda de lo mismo que en ella se pudo, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y probanzas, reproduciendolo de nuevo; mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede bolver à suscitar, ni hacer, si no reservó para ello el derecho, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana.

9 El Actor, ò Reo, que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la Causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del Pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaba de malicia, por excluírse con él la presumpcion de litigar con ella, y haverla de que litigó sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario; porque constando, por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hacer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hicieron, respecto de seguir la Causa, que si no se siguiera, se havian de hacer, y no mas: en duda se entiende ser hecho solo de las processales, y no de las personales, si no se expressa, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez. Y notese, que el Actor que puso la demanda, y no la probó, ha de ser condenado en las costas hechas por el Reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo un testigo; mas sí presentando mas, aunque sean reprobados, y tachados, segun una Ley de Partida, (g) y su glossa Gregoriana. Notese mas, que quando se dice en la sentencia, con costas, hay condenacion de ellas; diciendo, sin costas, no, sino que cada Parte ha de pagar las que hizo; y las costas las ha de tassar el Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estár preso por ello, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i)

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en Causa que él mismo sigue, sin autoridad de su Curador, es nula; mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion; y pidiendola, probando ser menor, y la lesion que en la Causa huvo contra él en Hecho, ò Derecho, y no lo uno sin lo otro, se puede, y ha de revocar la sentencia, que contra él se huviere dado, tratandose primero sobre ello la Causa ordinariamente con el adversario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta menoría, y hasta quatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra él en tiempo que era menor, y no despues, aunque se haya empezado la Causa en èl, porque de otra suerte no há lugar; como lo dicen unas Leyes de

(a) Gloss. *fin. Si rem alienam fin. de Pignorat. act.* * *Citat.* Aug. Barb. *ubi sup. alter.* Barb. *in l. 23. de Jud.* Gom. *lib. 2. Var. c. 1. num. 25.* Crespí *observ. 32.* D. Olea *ubi sup. n. 28.* D. Salg. *1. p. de Ret. c. 2. n. 79. & in Labyr. 3. p. cap. 1. à n. 30.*

(b) *Leg. 43. tit. 2. l. 1. tit. 14. p. 3.* * Gom. *lib. 3. Var. c. 13. n. 28. vers. Sed his.* D. Cov. *l. 1. Var. c. 1. num. 8.* Bob. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 257.*

(c) Greg. Lop. *in leg. 16. gloss. 1. circa fin. tit. 22. p. 3.* * D. Cov. *ubi suprà proxim.*

(d) Ang. & Jas. *in l. Si quis legaverit. ff. de Leg. 1.* * Franch. *deciss. 32.* D. Salg. *p. 4. de Protect. c. 7. à n. 103. & c. 8. n. 37. & p. 2. c. 8. n. 60.* Garc. *de Nob. gloss. 8. n. 12. & gloss. 6. & 42.*

(e) *Leg. 9. gloss. 4. tit. 22. p. 3.* * *L. 24. & ibi* Greg. Lop. *tit. 2. p. 3.* Bob. *lib. 5. Pol. cap. 3. n. 132. & seqq.* Ant. Gom. *lib. 3. Var. c. 1. n. 26.* Diana *tom. 5. tract. 10. resolut. 7.* Garc. *de Nobil. gloss. 3. §. 1. n. 30.*

(f) *Leg. 8. tit. 22. p. 3. ibi gloss.* * Salg. *p. 1. de Prot. c. 2. n. 150. l. 51. tit. 4. lib. 2. & l. 47. tit. 4. lib. 3. Rec.* D. Cov. *Pract. c. 27. à n. 1.* Menoch. *lib. 2. de Arbitr. cas. 177. & lib. 2. præsumpt. 87.*

(g) *Leg. 39. gloss. 3. tit. 2. p. 3.* * *DD. super relat.* Gut. *lib. 1. Pract. q. 134.* D. Olea *de Cess. jur. tit. 1. q. 2. n. 16. & tit. 5. q. 5. n. 41.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 5.* Valenz. *consil. 50.* Fontan. *decis. 95.* Barbos. *in cap. 43. n. 10. de Rescript.*

(h) *Leg. 3. tit. 22. lib. 4. Recop.* * *Citat.* D. Covar. *ubi sup.* Bobad. *lib. 2. Pol. cap. 21. num. 257.* Valenz. *cons. 70.*

(i) *L. 20. 21. 22. & 23. tit. 12. lib. 1. Rec.* * D. Olea *in citat. tit. 5. q. 5. n. 35.*

de Partida. (a) Y la miſma reſtitucion tienen el Rey, Igleſias, y Concejos, pidiendolo dentro de quatro años deſpues de la ſentencia, ſalvo ſiendo enorme la leſion, porque ſi lo es, ſe puede pedir haſta treinta años, y no deſpues, ſegun una Ley de Partida. (b) Y eſta reſtitucion ſe ha de pedir, y tratar, no ſe haviendo apelado de la Sentencia ante el miſmo Juez que la dió: y haviendoſe apelado de ella ante el Superior en grado de apelacion, y tratandoſe por via de excepcion ante el Juez que conoce de la cauſa, como conſta de una Ley de Partida, (c) Y ha de ſer una, y una vez ſolamente concedida en una Cauſa, y no mas ſegun otra Ley de ella. (d)

11 Si contra la ſentencia paſſada en coſa juzgada, ſe diere otra, aunque no ſe apele de ella, no vale eſta poſtrera; mas oponiendoſe por una Parte, que la coſa havia ſido juzgada, negandolo la otra Parte, y declarando el Juez no haverlo ſido, vale eſta ſegunda ſentencia, dada contra la primera, aunque de ella no ſe haya apelado. Aſsimiſmo la ſentencia dada en Cauſa matrimonial, nunca ſe paſſa en coſa juzgada; y aſsi probandoſe que huvo algun yerro en el hecho, ſe puede revocar por otra ſegunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque de ella no haya ſido apelado. Tambien ſe puede revocar la ſentencia, que fue dada por juramento, que ſe difirió en defecto de prueba, por otra deſpues pronunciada, probando, que el que hizo el juramento ſe perjuró, en cuyo caſo vale la ſegunda dada contra la primera, aunque de ella no ſe haya interpueſto apelacion: aſsi lo dice una Ley de Partida. (e) Y lo miſmo ſe entiende en la ſentencia de los Arbitrios, dada contra la del Juez; porque por conſentimiento de las Partes ſe puede innovar, y tranſigir, ſegun una Ley de la Recopilacion, (f) que aſsi lo diſpone, ora eſté la Cauſa pendiente, ò determinada por coſa juzgada.

12 Es nula la ſentencia dada por falſos teſtigos, Eſcrituras falſas, ò falſedad de Abogado, ò Procurador, ò por otra qualquier falſedad, ò por cohecho dado al Juez; averiguandoſe, ſe ha de revocar, y dar por ninguna, aunque de ella no haya ſido apelado, pidiendoſe dentro de veinte años de como ſe dió, y notificó, y no deſpues; mas aunque haya havido eſta falſedad en la Cauſa, no ſe haviendo dado la ſenrencia por ella, no es nula, ni ſe vicia, como conſta de unas Leyes de Partida. (g) Y procede tambien en ſentencia de Arbitros, ſegun otra Ley de ella. (h)

13 Aſsimiſmo es nula la ſentencia dada en la Cauſa en que hay nulidad notoria, y manifieſta, que evidente, notoria, y manifieſtamente conſta de los miſmos Autos, ò de defecto de citacion, ò juriſdiccion: las quales nulidades, por ſer perpetuas, ſe pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la ſentencia no ſe haya apelado; y conſtando de ellas, ſe ha de retratar, revocar, y dár por ninguna; y procede, aunque ſe pida contra tres ſentencias conformes, como conſta de unas Leyes de Partida; (i) y además de otros muchos, lo reſuelven Acevedo, y Gutierrez, aunque eſto no há lugar contra las ſentencias dadas en las Audiencias Reales Supremas, ſegun una Ley de la Recopilacion. (k)

14 Las demás nulidades, que huviere en la Cauſa para anular la ſentencia, ſe han de pedir dentro de ſeſenta dias de como ſe expidió, y notificó, y no deſpues; ſino es por via de reſtitucion de privilegiado, que lo tenga, y proceda, ora ſe pida por via de accion, ò de excepcion, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (l) y lo traen Acevedo, y Covarrubias.

15 La cauſa de la nulidad ſe ha de pedir, y tratar, no ſe haviendo apelado de la ſentencia ante el miſmo Juez que la dió; y havien-

(a) *L.* 1. 2. *&* 3. *tit.* 25. *p.* 3. *l.* 8. *&* 9. *tit.* 19. *p.* 6. * Hermoſ. *in leg.* 4. *gloſſ.* 12. *n.* 33. *tit.* 5. *p.* 5. Parej. *de Inſtrument. edit. tit.* 8. *reſol.* 2. *à n.* 63. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 211. Font. *de Pact. nupt. clauſ.* 4. *p.* 1. *gloſſ.* 18. *n.* 104. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 16. §. 9. *à n.* 198. *& p.* 4. *c.* 3. *& n.* 230. Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 96. *n.* 6. Barboſ. *in l.* 75. §. *Marcell. de Jud.* Eſcob. *de Purit. q.* 4. *p.* 2. *art.* 4. §. 2. *n.* 32. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 16. Avendañ. *reſp.* 36.

(b) *L.* 10. *tit.* 19. *p.* 6.

(c) *Leg.* 3. *tit.* 25. *p.* 3.

(d) *L.* 6. *in med. tit.* 19. *p.* 6.

(e) *L.* 13. *tit.* 22. *p.* 3. * D. Salg. *p.* 3. *Labyr. c.* 3. *n.* 121. *&* 168. Fontan. *deciſ.* 113. *& ſeqq.* Cevall. *p.* 2. *de Cognit. q.* 126. Garc. *de Nobil. gloſſ.* 6. §. 1. *& gloſſ.* 21. *n.* 72. Scac. *de Sent. c.* 1. *gloſſ.* 4. *q.* 32. Bob. Barb. Parej. & Eſcob. *ubi ſup. prox.*

(f) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 13. *& l.* 24. *in fin. tit.* 22. *& l.* 1. 2. *&* 5. *tit.* 26. *p.* 1. * Scac. *de Sent. ubi ſupr. proxim.* Gonz. *in regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 9. §. 4. *in annot. n.* 169. Greg. Lop. *in l.* 18. *gloſſ.* 6. *tit.* 6. *p.* 6.

(h) *L.* 34. *tit.* 4. *p.* 3.

(i) *Leg.* 3. 4. *&* 5. *tit.* 26. *p.* 3. Acev. *in l.* 2. *num.* 25. *uſq. ad* 40. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *lib.* 1. *Practic. QQ. queſt.* 90. * D. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 7. *n.* 2. *& c.* 9. *n.* 252. Parej. *de Edition. Inſtrum. tit.* 7. *reſ.* 6. *num.* 330. Math. *de Re crim. controv.* 70. Barb. *in cap.* 3. *n.* 2. *de Conſuet.* Eſcob. *de Purit. p.* 2. *q.* 4. *art.* 4. §. 1. *num.* 89. *&* §. 2. *à n.* 14. Covar. *Pract. c.* 25. *n.* 2. Barb. *vot.* 126. *num.* 337.

(k) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *Leg.* 2. *ibi* Acev. *n.* 41. *uſq. ad* 49. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Covarr. *in Pract. QQ. c.* 25. *n.* 4. * Gutierr. *lib.* 1. *Practic. q.* 56. D. Cov. *ubi ſup. num.* 4. D. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 8. *num.* 100. *& c.* 3. *n.* 114. *& p.* 2. *de Retent. cap.* 17. *num.* 55. Pareja *de Edit. Inſtrum. tit.* 2. *reſol.* 6. *num.* 330.

dose apelado de ella ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y si no simplemente por incidencia de la Causa principal; sino es que se reservó en la apelacion la nulidad, diciendo, que se apelaba de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dió; y tratandose por via de execucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la Causa, segun una Ley de Partida, (a) y Acevedo. Y se ha de tratar la Causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio Juicio con la Parte contraria, siendo oída sobre ella, segun una Ley de Partida. (b) Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se pueda apelar, ò suplicar de ella, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, ò suplicacion, no hay recurso de nulidad alguna, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) en la qual dice Acevedo, qué con la nulidad se puede tratar de lo principal.

* 16 No se puede decir de nulidad de las sentencias de revista del Consejo, Audiencias, y Chancillerías, lo qual no se entiende á las de los Alcaldes de Casa, y Corte, que conocen en lo Civil, segun lo dispone un Auto acordado del Consejo. (d)

* 17 Todas las veces que el Juez de la Causa huviesse pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla, ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Fragoso, Amaya, Salgado, y Valenzuela; (e) excepto si la sentencia es interlocutoria, que en este caso puede à pedimento de la Parte, revocarla, y reponerla con conocimiento de Causa, segun el señor Salgado, Bobadilla, y Bayo. (f) Notese, que aunque el Juez Ordinario no puede revocar su sentencia, tiene facultad de declararla, à pedimento de la Parte dentro de cierto tiempo, como dicen el señor Salgado, Barbosa, y Bobadilla, (g) aunque podrá, si fuere condenatoria la sentencia, multando al Reo, remitirle la parte que le toca; y si la otra parte quisiere el interessado, tambien podrá hacerlo. (h)

* 18 En toda sentencia, en que por no haver lugar suplicacion, se quita el remedio de la nulidad, se entiende tambien, que se privan del privilegio los que lo gozan de restitucion, por no ser razon dar lugar à dilaciones en las Causas, que sumariamente, y sin estrepito de Juicio se debe conocer, como lo dispone una Ley de la Recopilacion, y sobre ella la Comun de los Autores. (i)

* 19 La sentencia, para que pueda subsistir, debe ser cierta, y determinada; y si se refiere à alguna cosa, debe ser à aquello de donde se pueda inferir cosa cierta; y es la razon, porque siendo incierta, y obscura, se pronuncia contra la Ley, que manda à el Juez, que dé cierta sentencia, como lo dice una de Partida, Escacia, y Pareja; (k) y la razon de la razon es, porque la sentencia se dá para la execucion, mediante la qual se le dé à cada uno su derecho, y se evite la discordia entre las Partes, y se reduzcan éstas à paz, y tranquilidad, lo qual no puede suceder en la sentencia incierta; pero no obstante esto, en los Juicios generales, y universales, en que no se pide cosa cierta, se admite sentencia general, la qual se liquida antes de la execucion, segun dice el señor Salgado, (l) y Covarrubias, lo qual se entiende en las condenaciones à dar quentas, ò restitucion de toda una herencia, y otras semejantes, como assegurá Parladorio, (m) y Escacia.

* 20 Toda sentencia se juzga pronunciada, arreglada à la forma prescripta por Derecho, segun en él afirma; (n) y en caso de duda tiene la presumpcion à su favor, y mayor presumpcion le assiste, si es pronunciada por Juez superior; y del mismo modo se presume dada con previo conocimiento de Causa, y

---

(a) *L.* 2. *tit.* 26. *p.* 3. Acev. *in l.* 2. *n.* 1. 2. 3. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* * Covar. *Pract. c.* 24. *n.* 6. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 7. & *tit.* 3. *disp.* 16. *in princ.* & *à n.* 18. Ricc. *p.* 5. *collect.* 1477. & *in Prax. quotidian. ref.* 572. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 21. *n.* 214. & *lib.* 5. *c.* 3. *à n.* 114. Cevall. *p.* 2. *de Cognit. q.* 26.

(b) *Leg.* 1. *tit.* 16. *p.* 3.

(c) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *n.* 4. & *seqq.*

(d) Aut. 104. *fol.* 14. *B. fecha de* 18. *de Noviemb. de* 1588.

(e) Fragos. *de Regimin. p.* 3. *lib.* 4. *disp.* 10. §. 4. D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 2. *n.* 130. Amaya *in Leg. unic. Cod. de Sent. Adver. fisc. à n.* 1. Valenz. *consil.* 40. *n.* 48. & *cons.* 73. *n.* 31.

(f) Gut. *de Juram. p.* 3. *cap.* 7. *n.* 4. Bay. *Prax. Ecclesiast. p.* 3. *lib.* 1. *c.* 21. *n.* 16. D. Salg. *ubi sup. p.* 1. *c.* 5. *num.* 20. & *seq.* Bob. *Polit. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 64. & *lib.* 2. *c.* 2. *num.* 76.

(g) *Citat.* D. Salg. *ubi sup. p.* 4. *cap.* 12. *n.* 130. Barb. *in Collect. in c. Sicut, de Sent.* & *re jud. n.* 3. Bob. *lib.* 4. *Polit. c.* 5. *n.* 67.

(h) Ant. Gom. *de Delict. c.* 1. *n.* 39. *citat.* Bob. *ubi supr. prox. Lex. Divi* 27. *ff. de Pœnis.*

(i) *Lex* 11. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Carl. *de Jud. tom.* 2. *disp.* 16. *n.* 50. Molin. *de Primog. lib.* 3. *c.* 13. *n.* 63. Paz *de Tenut. c.* 14. Val. *consil.* 123. *n.* 6. Mald. *de Secund. Suplic. tit.* 6. *q.* 9. Amay. *in l. unic. Cod. de Sent. Adver. fisc. n.* 20. D. Salg. *in Labyr. p.* 3. *c.* 1. *n.* 120. Valer. *de Transf. tit. fin. q. fin. n.* 15.

(k) *Lex* 16. *tit.* 22. *p.* 3. Scac. *de Sent. c.* 1. *gloss.* 14. *q.* 15. Parej. *de Edit. tit.* 2. *ref.* 6. *n.* 263.

(l) D. Salg. *p.* 4. *de Protect. c.* 10. *à n.* 1. D. Cov. *lib.* 2. *Variar. c.* 11. *n.* 1.

(m) Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid.* §. 12. *c. fin.* 1. *p. num.* 34. Scac. *de Apelat. q.* 17. *limit.* 9. *n.* 24.

(n) *Cap.* 16. *de Re Jud.*

y por Juez que tiene jurisdiccion para ello, como dicen todos los Doctores. (a) Y asi es antigua, se extiende la presumpcion à crecer que se dió, precediendo todas las solemnidades, y requisitos essenciales, como dice Cevallos, el señor Salgado, y Pareja. (b).

✻ 21 La sentencia en que el Juez condena à alguno en pena de destierro à su voluntad, es valida, y se debe executar segun una Ley de Partida; (c) y en caso que el Juez muera, ò sea removido de el empleo, ni por esto se revoca la sentencia, ni cumple el condenado, pues queda à arbitrio del Juez, que le succede en el oficio, el alzar, ò no el destierro, como dice Antonio Gomez, Escacia, y el señor Salgado. (d)

✻ 22 La sentencia que se profiere sin conocimiento de Causa, es nula por su naturaleza, porque no tiene el Juez autoridad para mudar la forma del Juicio, aunque las Partes se convengan en ello; y por el contrario, si se tiene mas dilatado conocimiento de Causa, no se puede decir de nulidad, porque donde no se requiere figura de Juicio, y el Juez procede con pleno conocimiento de Causa, no contradiciendo las Partes, es valido, porque en este ultimo caso se procede segun el Derecho Comun, como dice el señor Salgado, fundandolo en el Canonico, y lo sigue Escacia. (e)

✻ 23 Contiene del mismo modo nulidad la sentencia dada por Juez incompetente, y que carece de jurisdiccion, asi delegada, como ordinaria, segun dice el señor Salgado, y otros: (f) y del mismo modo es nula la sentencia por defecto de legitimacion de persona, ò por falta de poder, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) Y muriendo alguno de los litigantes, será tambien la sentencia nula, si no se cita à sus herederos, segun una Ley de Partida, y muchos Autores. (h) Notese, que la sentencia, que en parte contiene nulidad, no le será en lo que fuere arreglada à Derecho, como dice el señor Salgado, y otros. (i)

✻ 24 Es tambien nula la sentencia que se diere contra el Esclavo, sin citar al Señor, como lo dice una Ley de Partida, (k) y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Assessor, siendo el pleyto intrincado, y de gravedad, porque consistiendo en penas de ordenanza, y denunciaciones, no lo necessitan, como lo trae Bobadilla, y Escacia, y se practica. (l)

(a) D. Covarr. *in c.* 8. §. 1. *à n.* 7. *de Matrim.* Franch. *decis.* 61. *n.*20. *cap. Abbate de Verb. signif.* Narbon. *in l.* 60. *gloss. unic. à num.* 64. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 35. Vela *diss.*48. *n.* 5. Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 4. *art.* 1. *n.*17.

(b) Cevall. *Comm. q.*157. D. Salg. *p.*4. *de Protect. cap.*1. *à n.* 49. Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 5. *à n.* 83.

(c) *Lex.*14. *tit.*22. *p.*3.

(d) Anton. Gom. *lib.* 8. *Var. c.*8. *n.*5. Scac. *de Sent. c.*1. *gloss.* 14. *quæst.* 24. D. Salgad. *part.* 2. *de Protect. c.* 2. *à num.* 47.

(e) D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 13. *n.* 38. & 3. *part. Labyr. c.* 1. *n.* 100. Scac. *de Sent. cap.* 1. *gloss.* 9. & 13. *cap. Ab exord.* 35. *distint. l. Si unus*, §. *Pactum ne peteret, ff. de Pact.*

(f) D. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 9. *n.*211. *l.* 12. *tit.* 12. *p.*7. *l.* 15. *tit.* 22. *p.* 3. Barb. *in cap.* 3. *n.* 2. *de Consuetud.* Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 330. Scac. *de Sent. c.* 1. *gloss.* 4. *q.* 4. & *gloss.* 7. *q.* 4. & *gloss.* 7. *q.* 1.

(g) D. Salg. *de Reg. p.* 3. *c.* 9. *n.* 212. & *c.* 7. *n.* 125. & *c.* 8. *in.* 27. Parej. *de Edit. tit.* 5. *resol.* 10. *n.* 50.

(h) *Leg.* 15. *tit.* 22. *p.* 3. D. Salg. *p.*3. *de Prot. c.*9. *n.*20. Pareja *de Edit.* 6. *resol.* 7. *n.* 76. Lara *de Vit. hom. cap.* 24. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 285.

(i) D. Salg. *p.* 4. *de Prot. c.* 14. *n.* 206. Scac. *de Sentent. gloss.* 14. *c.* 1. *q.* 23.

(k) *L.* 12. *tit.* 22. *p.* 3.

(l) Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *n.* 255. Scac. *de Sent. cap.* 1. *gloss.* 3. *q.* 2. & *gloss.* 13. Acev. *in l.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. n.* 105.



SEGUNDA PARTE

DEL JUICIO EXECUTIVO.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Via Executiva.

Via Executiva, quanto à su difinicion, essencia, è introducion, n. 1.
Si haviendose intentado Via Ordinaria, se puede bolver à la Executiva, n. 2.
Si en la Via Executiva há lugar litis pendencia, num. 3.
Si por la Via ordinaria precedente, intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la Executiva, n. 4.
Prescripcion del derecho executivo, n. 5.
Si prescripto el derecho de executar, se buelve à suscitar por reconocimiento de la deuda, n. 6.
Si esta prescripcion há lugar en casas, pensiones, y reditos añales, n. 7.
Si procede esta prescripcion con mala fé, n. 8.
Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, n. 9.
Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, n. 10.
Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda por que es executado, numer. 11.
Quándo se interrumpe, y perpetúa la prescripcion executiva, n. 12.
Si se perpetúa esta prescripcion executiva por juramento decisorio, n. 13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, num. 14.
Quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quién ha de probar, num. 15.
Cautela, para que no haya lugar la prescripcion executiva, n. 16.
Si se puede renunciar Via Executiva, n. 17.
Si los instrumentos executivos en el Fuero Secular, lo son en el Eclesiastico, n. 18.
* *La accion que nace de sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, por qué tiempo se prescribe, n. 19.*
* *Si se requiere precisamente presentacion de libelo para proceder executivamente, n. 20.*
* *Si la Via Executiva, pueda causar instancia, y si pendiente ante un Juez, puede el acreedor intentarla ante otro diverso, n. 21.*

VIA Executiva, es la que se tiene à la execucion, y cumplimiento de los casos, è Instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breve, y sumaria, y fue introducida en favor de la Republica, y Actor executante, como lo dicen Rodrigo Suarez, (a) Paz, y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor Via Executiva, la intentare, y siguiere Ordinaria, puede bolver à pedir, y seguir la Executiva, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque demàs de ser introducida en su favor, estas dos Vias, Ordinaria, y Executiva, no son contrarias, sino diversas; y asi, por usar de la una, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (b) aunque lo contrario tiene Parladorio: (c) empero la opinion de Paz favorece una Ley de la Recopilacion. (d)

3 Siguese asimismo, que si el acreedor huviere executado al deudor ante un Juez, ante quien estuviere pendiente de la execucion, puede continuarla, y bolver à executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz, (e) aunque lo contrario tiene Parladorio. (f)

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor haya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò Instrumento executivo; y aunque estè pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar; porque de otra suerte fuera dar ocasion à muchos fraudes; y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el Juez Eclesiastico sobre la nulidad, y rescision del contrato, diciendo ser usurario, ò jurado, ò su relaxacion, no se impide la execucion delante el Secular, ni le puede inhibir de ella, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (g) y Parladorio.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier Instrumento, prescribe por diez años, que corren, siendo sentenciada, desde el dia que la sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, ò la condicion de la deuda se cumpliò, y quedò pura, y util para se poder pedir, aunque no se tenga Instrumento executivo para se executar; y para este efecto despues se reconoce, à cuyo tiempo retuerce el conocimiento, sin que obste, que hasta haverle, no se tiene derecho executivo; y no le teniendo, no se puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hacer el instrumento executivo, y asi se le imputa. Y porque si desde el conocimiento huvieran de correr, se diera en caso en que estuviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no le puede haver. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y Via Ordinaria sea mayor; mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella lo tiene Acevedo. Y asi la execucion de la deuda de servicio, salario de Oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años, de la accion, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i)

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelve à suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ò confiesse la deuda, porque la confession, ò conocimiento, no produce nueva obligacion, sino solo supone la huvo yà prescripta, con calidad de estarlo, como lo siente Avendaño, (k) y expressamente por verisimo lo tiene, y defiende Acevedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien hà lugar esta prescripcion executiva en los censos, reditos, y pensiones añales,

(a) Rodrig. Suar. *in l. Post rem jud. in declaratione legis Reg. limit.* 4. *num.* 7. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. sumaria in princ. n.* 1. *& ibi c.* 1. *n.* 40. *in fin. l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 4. *c.* 1. *n.* 2. *& cap.* 3. *n.* 1. * Barbos. *vot.* 126. *à num.* 10. *præcipuè num.* 13. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 39. *n.* 7. Cev. *Comm. quæst.* 815. *num.* 22. Marant. *de Ordin. Jud. p.* 6. *tit. de Instrument. num.* 13.

(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 11. *num.* 20. *&* 21. * D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 13. *num.* 110. *l. Min. annis, ff. de Minorib. vident omnino citat. per* Barb. *in cit. vot.* 126. *n.* 10. Vela *differt.* 23. *à n.* 69. Marescot. *lib.* 1. *Variar. cap.* 38.

(d) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

(e) Paz *ubi supr. c.* 2. *n.* 4. * D. Salg. *in Labyr.* 1. *part. c.* 17. *à n.* 36. *usque ad* 42. *ubi à num.* 43. *impugnat. opin.* Parl. Castill. *de Alim. cap.* 36. §. 6. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 14. Parej. *tit.* 4. *resol. unic.* §. 6. *n.* 121.

(f) Parl. *ubi supra n.* 1. *&* 2.

(g) Paz *ubi sup. c.* 4. *n.* 3. *&* 31. Parl. *ubi sup. num.* 22. *&* 23. * Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *q.* 4. *à n.* 14. Amat. *lib.* 1. *Var. cap.* 36. Hermosill. *in l.* 46. *gloss.* 11. *tit.* 5. *p.* 5. *n.* 146. Castill. Carlev. *ubi sup.* D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 6. *n.* 11. Jul. Capon. *tom.* 5. *discep.* 400. Cir. *controv.* 260. Guzman *de Evict. quæst.* 32. *à n.* 16.

(h) *L.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *num.* 1. *usq. ad* 41. * Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 35. Olea *de Ces. jur. tit.* 1. *n.* 66. Lara *decis.* 49. Parl. *Rer. quot. c.* 1. §. 13. *n.* 1. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. Vela *diss.* 8. *n.* 44. *& diss.* 26. Cast. *de Tertiis c.* 35. D. Salg. 4. *p. de Prot. c.* 2.

(i) *L.* 32. *tit.* 16. *lib.* 2. *& l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(k) Avend. 1. *p. c.* 20. *Præl. n.* 11. Acev. *in l.* 6. *n.* 41. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* * Vela *diss.* 26. Pareja *de Edict. instrum. tit.* 1. *resol.* 3. §. 5. *n.* 24. Escalon. *Gazophil. Perub. lib.* 1. *p.* 2. *c.* 6. *n.* 18. *contrarium acriter defendit.* Gutierr. *lib.* 3. *Pract. q.* 36. *per totam.*

les, que se deben por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos una obligacion sola, para que es suficiente una sola prescripcion: mas si se deben por legado, solo se prescriben los passados, que no se probaron en los diez años, y no los demas siguientes; porque en este caso hay muchas obligaciones, haviendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como lo resuelven Antonio Gomez,(a) y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para haber lugar otras prescripciones de la accion, y Via ordinaria, es necessaria haber buena fé, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es antes há lugar, y procede, aunque sea con mala fé, como lo dicen Gregorio Lopez, (b) y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y Via Ordinaria, sino solo la Executiva por su rigor, y neglicencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiva contra Legos, sino tambien contra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas, como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

10 Esta prescripcion executiva no corre contra los hijos de familias, mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle à que se la dé. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aunque sí le corre en razon de los bienes parafrenales, que fuera de la dote, y arras le pertenecieren, pues pudo hacer compeler al marido à que para pedirlos le dé licencia, como consta de una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empezó à correr contra otros, que no lo eran, à que sucedieron, aunque pueden ser restituídos del tiempo corrido de la menoría, pidiendolo dentro de ella, y hasta quatro años de como salieron de ella, y no despues, segun una Ley de Partida. (e) Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplió, segun otras dos Leyes de Partida. (f) Assimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ò de Concejo, ò en Escuelas, ò en cautiverio, ò en romería, ò en otra ocupacion semejante, ha de ser restituído del tiempo de esta prescripcion, que en ella assi estuvo ocupado, è impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que murió en esta ocupacion, conforme una Ley de Partida. (g)

11 No procede esta prescripcion executiva contra el deudor, que compensa la deuda por que fue executado. Y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar yá está prescripto, como sea en el tiempo de la accion; porque lo es assi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender, y satisfacer, como se dice en el Derecho. (h)

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiva se pagare parte de la deuda, ò fuere pedida, ò el derecho executivo de ella fuere deducido en Juicio, por citacion, ò execucion, se interrumpe, y desde entonces buelve à correr de nuevo los diez años, y tiempo de esta prescripcion: y si por contestacion, ú oposicion, que lo es en este caso, se perpetúa desde ella por quarenta años, como lo dice Rodrigo Suarez, (i) y Parladorio.

De

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 44. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 8. §. 12. 4. & §. 13. *n.* 44. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. *à n.* 20. D. Salg. 2. *p. de Protect. c.* 7. *à n.* 136. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 81. Avend. *de Censib. cap.* 103. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 148. *num.* 46. Vela *dissert.* 34. *n.* 80. Cevall. *Comm. quæst.* 567. D. Cov. *lib.* 3. *Variar. c.* 9. *ad finem*, Barb. *in Collectan. cap. fin. de Restitut. spoliantor*, *n.* 9.

(b) Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 1. *tit.* 9. *p.* 3. Parl. *ubi sup. c.* 1. §. 11. *n.* 40. *in fin.* & §. 12. *n.* 1. * Gomez *in leg.* 66. *Taur.* Vela *dissert.* 39. *n.* 42. & *dissert.* 48. *n.* 8. & *dissert.* 8. *n.* 7. & *dissert.* 26. *à num.* 45. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 3. & 20.

(c) Greg. Lop. *ubi supr.* Parl. *ubi sup. c.* 1. §. 12. *n.* 41. * *C.* 3. *c.* 2. 4. & 6. *de Præsumpt.* Barb. *lib.* 3. *de Jur. Ecclesiast. c.* 28. D. Cov. *in Reg. possessor. p.* 2. §. 2. *de Reg. jur. in* 6.

(d) *L.* 8. *gloss.* 5. *c.* 29. *p.* 3. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 1. *p.* 2. *temp. num.* 32. * D. Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 8. *num.* 8. D. Salg. 1. *p. Labyr. c.* 4. *n.* 26.

(e) *L.* 9. *tit.* 19. *p.* 6. * *Cit.* D. Cov. *in dict. Regul. possessor. p.* 3. §. 3. *ubi suprà.* Gom. *l.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 3. & *n.* 7. *c.* 2. *n.* 27. *c. vers. Quæro* Cevall. *Comm. quæst.* 531. Amat. *lib.* 2. *vers.* 65. Jul. Capon. *tom.* 2. *discep.* 113. D. Salg. *in Labyr.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *n.* 29. Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *à n.* 63. *ff. Solut. matrim.* Crespí *observ.* 33. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 16. *à n.* 9.

(f) *L.* 7. *tit.* 29. *p.* 3. *l.* 10. *tit.* 19. *n.* 6.

(g) *L.* 28. *tit.* 19. *p.* 6. * Vela *dissert.* 8. & 35. D. Salg. *ubi sup. proxim. n.* 26.

(h) *L. Purè*, §. *fin. de Doli excep.*

(i) Rodrig. Suar. *in l. Post. rem*, §. *Considera. n.* 4. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. §. 13. *num.* 46. *in fin.* * Valenz *consil.* 21. & 166. Castill. *de Tertiis*, *cap.* 35. Vela *dissert.* 36. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 2. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 36. Pareja *de Edict. tit.* 1. *resol.* 2. §. 5. *à n.* 24.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decissorio, que la una Parte defiere à la otra que le hace, assi en juicio, como fuera de él, desde entonces se perpetúa la prescripcion executiva por quarenta años, porque tiene fuerza de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ó caso jurado, que no la tiene, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarrubias, y Gutierrez.

14 Assimismo de lo dicho se sigue una cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años; y es, que en el Instrumento de la deuda, la una Parte defiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dice Rodrigo Suarez, (b) aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, por evadir las penas que se ponen por unas Leyes de la Recopilacion, (c) haciendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiesse, ò muestre Carta de paga suya de la deuda, ò parte de ella, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor, si lo negáre, y opusiere esta excepcion, sino es que él tambien firmó la Carta de paga, ó la averigue el acreedor, à quien incumbe la pruebe, por ser el que dice, y afirma, y no al deudor, que niega; y assi no lo haciendo, se ha de irritar, y dár por ninguna la execucion, que contra él se huviere hecho, como lo resuelve Parladorio. (d)

16 Puedese usar de cautela para que no haya lugar, ni proceda esta prescripcion executiva; y es, que en el Instrumento, que se hiciere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiempo de esta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entiende ser innovado el contrato, como si entonces se otorgára, para que corra el termino de nuevo, ò se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, ò se prometa sin embargo de ella hacer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea passado el termino de esta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte siendolo, no, sino solo pedir por Via Ordinaria en el termino de la accion de ella, como (alegando, y siguiendo à otros) lo resuelve Parladorio. (e)

17 La orden de la Via Executiva fue introducida por forma de ella, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y assi no se puede renunciar por las Partes en Instrumento; y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar, porque no se puede remitir forma, que el derecho ordena, como lo tiene Bartulo, (g) y con la comun Gutierrez.

18 Por los mismos Instrumentos, que há lugar la execucion en el fuero Secular, le há tambien en el Eclesiastico, como (demás de otros) lo traen Covarrubias, (h) y Paz, y solo há lugar en los casos determinados.

* 19 La accion que nace de sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, se prescribe en el termino de treinta años, como dice el señor Salgado, Parladorio, Gomez, y Acevedo. (i) Y esta excepcion no es necessario oponerse por el Reo; pues aunque la omita, debe el Juez de oficio admitirla, por constar de los mismos Autos, y haviendola, impide la Via Executiva, segun dice el citado señor Salgado, y otros. (k) Pero es de advertir, que esta prescripcion de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte, procediendo de accion real, y en virtúd de Instrumento guarentigio; porque naciendo de accion personal, se prescribe por diez años, como lo dice el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y otros. (l)

* 20 Quando se procede executivamente, si es en virtúd de sentencia para su execucion, ò se presenta Instrumento, se requiere presentacion de libelo, como dice una Autentica. Pe-

(a) *Leg.* 14. *gloss.* 2. *&* 3. *tit.* 11. *p.* 3. Suar. *in leg. Post. rem judicatam*, §. *Considerat. ult. notab.* 2. Covarr. *lib.* 1. *Variar. c.* 9. *n.* 6. Gutier. *de Jur. confirm.* 3. *p. c.* 1. *num.* 9.

(b) Suar. *ubi supr. dictis in* §. 6. * Hermosill. *in l.* 8. *gloss.* 6. *&* 7. *tit.* 3. *p.* 5. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *Q. Miscell. à n.* 1. Ciriac. *controv.* 60. *&* 89.

(c) *Leg.* 11. *&* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 1. §. 12. *num.* 14. * Castill. *de Tertiis c.* 35. Vel. *diss.* 26. D. Salg. 4. *p. de Protect. cap.* 2. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 4. Valenz. *consil.* 21.

(e) Parl. *ubi sup. c.* 1. §. 13. *n.* 43. *&* 44. * D. Olea *tit.* 1. *q.* 1. *à n.* 66. Larrea *deciss.* 49. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. q.* 35. *&* 36.

(f) *Leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Bart. *in l. Nem. potest*, *ff. de Legat.* 1. *ubi* Gutier. *n.* 2. *usq. ad* 14. * Ciriac. *cont.* 128. Ricc. *p.* 1. *collect.* 80. Larrea *deciss.* 4. *à num.* 29.

(h) Cov. *in Pract. QQ. c.* 8. *n.* 5. *vers.* 5. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 3. *p. c. unic. n.* 1.

(i) D. Salg. *de Reg. Protect.* 4. *p. c.* 2. *n.* 4. Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. n.* 1. Anton. Gom. *in leg.* 63. *Taur. n.* 3. Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *c.* 1. §. 1. *n.* 11. *&* 12.

(k) D. Salg. *ubi sup. proxim. & præcipuè n.* 8. *ubi late agit de Executione.* Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 3. *n.* 11. Castill. *in l.* 66. *Taur.*

(l) D. Salg. *ubi supr. n.* 10. Gom. *in l.* 63. *Taur.* Greg. Lop. *in l.* 22. *tit.* 29. *p.* 3. *gloss. verb. Treinta años.* Parlad. *lib.* 1. *Rer. quotid. c.* 1. §. 11. *cum seqq.* Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. ex n.* 1. D. Cov. *in Reg. possessor.* 2. *p.* §. 11. *n.* 2.

(a) Pero procediendose, è implorando el Juicio del Juez, no necesita la Parte presentar Pedimento, segun se dice en una Ley del Derecho Civil. (b) Y la misma distincion se considera, quando se duda, ò no, si se requiere pleno conocimiento de Causa en la Via Executiva, como assegura el señor Salgado. (c)

* 21 La Via Executiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del credito; y assi en ningun caso puede obstar la litis pendencia de esta, segun Noguerol, el señor Salgado, Pareja, y Carleval. (d) Y la prueba clara es lo que prueba nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio Executivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propria cantidad ante Juez diverso. Y notese, que la contestacion del Juicio en el Executivo, se entiende la oposicion, despues de la citacion de remate, segun Carleval, y Pareja. (e) Y cómo, quándo, y en qué casos se puede, y debe hacer la acumulacion del Juicio Executivo al Ordinario, veáse lo que latamente trae Carleval, (f) que no se repite aqui, por no dilatarnos.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO.
Rescripto.

SI el rescripto de Principe trae aparejada execucion, num. 1.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado en perjuicio de tercero, y sin poder de la Parte, num. 2.

Si el rescripto del Principe, dado contra Derecho, es executable, num. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 4.

Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 5.

Quién conoce de las deudas, y causas de los Rescriptos, num. 6.

LOS Rescriptos, Cedulas, y Provisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (g) Dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

2 El Rescripto del Principe, dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado, y oído de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que siendolo, se provea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de una Ley de Partida, (h) y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque sí en las de gracia, segun una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana.

3 Assimismo no vale, ni es executivo el Rescripto del Principe dado contra el Derecho Divino, segun una Ley de Partida. (k) Ni el dado contra el Derecho Natural, segun otra Ley de ella. (l) Ni el dado contra el derecho del bien comun, y utilidad pública, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, como lo dice otra Ley de Partida. (m) Ni el dado contra las Leyes, y Derecho Positivo, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra Ley de ella, (n) salvo si tuviere clausula derogatoria de Ley, ò Derecho, ò de Proprio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar; assi se entienden unas leyes de la Recopilacion, (o) que sobre esto tratan; porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hicieron no pueden quitar à sus successores esta potestad, como se dice en el Derecho: (p) de suerte, que por el Rescripto del Principe no ès visto abrogar, ni derogar las Leyes, sino que en él se expresse, segun consta del Derecho. (q)

4 El Rescripto del Principe, dado sobre cosa en que está dado otro especial, ò general, no vale, ni trae aparejada execucion, si no se hace en él mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y assi se ha de suspender su execucion, no se haciendo en él esta mencion, hasta que consultado sobre ello, haciendola, se provea otra cosa, pidiendose esta excepcion contra él, y no de otra manera,

---

(a) *Authent. Offeratur, Cod. de Litt. contestat.*

(b) *L. à* Divo Pio, §. *Si super rebus ff. de Re jud. leg. Item veniunt*, §. *Idem recte, ff. de Petit. hæredit.*

(c) D. Salg. *ubi sup. num.* 41.

(d) Noguer. *allegat.* 4. *num.* 16. D. Salgad. *de Ret.* 2. *p. c.* 10. *num.* 17. Pareja *d. Edit. Instrum. tit.* 4. *resolut. unica*, §. 6. *num.* 121. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disput.* 2. *num.* 16.

(e) Carl. *ubi supr. tit.* 3. *disp.* 4. *n.* 25. Pareja *de Edit. tit.* 7. *resol.* 7. *à n.* 7.

(f) *Citat.* Carlev. *tit.* 2. *disp.* 2. *n.* 17.

(g) *L.* 1. *de Const. princip. l.*29. 30. 31. & 52. *tit.* 18. *p.* 3.

(h) *L.* 20. *tit.* 18. *p.* 3. *l.* 2. & 7. *tit.* 23. & *l.* 2. 3. & 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 39. *gloss. Gregor.* 4. *tit.* 18. *p.* 3.

(k) *Leg.* 2. & 9. *tit.* 18. *p.* 3.

(l) *L.* 31. *tit.* 18. *p.* 3.

(m) *L.* 30. *tit.* 18. *p.* 3.

(n) *L.* 29. *tit.* 18. *p.* 3.

(o) *L.* 1. 2. 3. 4. & 7. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *C.* 1. *de Const. in* 6.

(q) *L. fin. C. de Præcib. Imperat. offert.*

ra, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez, y de una Ley de la Recopilacion. Y el Rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dice en el Derecho. (c)

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el Rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se provea sobre ello. Y el que le impetró está obligado à pagar las costas, y daños al contrario, segun unas Leyes de Partida. (d) Y notese, que quando por algun buen respeto no se executare el Rescripto del Principe, juntamente con él se embie informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplió, y se aguarda la segunda yusion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dice una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana.

6 Y aunque de la execucion de los Rescriptos, y cosas concernientes à ella, puede conocer el executor à quien se remite; empero no lo puede hacer de sus deudas, y causas que de ellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas Leyes de Partida. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO.

Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto à su difinicion, fuerza, y execucion, n. 1.

Si el precepto del Juez, en que manda à alguno que pague, ò dé alguna cosa à otro, trae aparejada execucion, num. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el Juez, por la condenacion de costas, y parte de condenaciones, num. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumáz, num. 4.

Cómo la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, num. 5.

Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, num. 6.

Orden que se ha de tener en dár por desierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 7.

Si del Auto en que se dá por desierta, y manda executar esta sentencia, há lugar à apelacion, num. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas Civiles es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ò salarios, estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.

* *Si la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, ò confirmada por el Superior, trae aparejada execucion, y quién, y quándo la ha de executar, num. 13.*

COSA juzgada, es la difinida, y determinada en contradictorio Juicio de Juez competente, en que las Partes fueron oidas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni há lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y nota, que la Executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Notamas, que en la Executoria se han de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y exempciones, Poderes de Procuradores de las Partes, sentencias, y lo demás necessario à la execucion de ellas, y su expedicion, aunque haviendose de executar la sentencia por el mismo Juez que la dió, se puede hacer sin esta transcripcion de Autos de los mismos de la Causa, que para esto tiene su fuerza, aunque la litis yá sea fenecida, segun Parladorio. (i)

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del Juez, en que se manda à uno pague, ò dé à otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tie-

(a) *L. 27. & 36. tit. 18. p. 3. ibi gloss. l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop.* * Barbos. *in c. 3. n. 1. & cap. 9. & 23. de Rescriptis. Addentes ad* Molin. *lib. 2. c. 4. n. 51.* Solorz. *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 8.* D. Salg. *de Protect. p. 2. c. 10. n. 89.*

(b) *L. 4. gloss. Gregor. 2. tit. 20. p. 3.*

(c) *C. 1. de Rescript. in 6.*

(d) *L. 36. & 53. tit. 18. p. 3.* * *Cap. 2. de Dolo, & Contum. c. 7. de Fid. instrum. c. 20. de Re judic. c. 44. de appel. c. 6. de Concess. Præb.* D. Larr. *alleg. 91.* Valenz. *consil. 128. n. 6.* D. Salgad. *p. 2. de Ret. cap. 31. num. 81.* Solorz. *lib. 3. Politic. cap. 9. vers. En tercero.*

(e) *L. 19. gloss. 4. & 6. tit. 18. p. 3.*

(f) *L. 29. & 36. tit. 18. p. 3. leg. 44. tit. 33. p. 41.*

(g) *L. 5. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.*

(i) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. n. 2. 4. & 5.* * D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 1. per tot. & præcipuè à n. 9. ubi citat.* Roder. *de Execut. c. 1. sup. n. 9.* Villad. *in Pol. & Practic. jud. c. 4. n. 4.* Paz *4. p. c. 1. n. 9.* Garc. *de Nobil. gloss. 6. n. 49.*

tiene fuerza de cosa juzgada, y asi no trae aparejada execucion, como lo dice una Ley de Partida. (a) Lo qual se entiende, no conteniendo el tal precepto causa justificativa, de que si se sintiere por agraviado, parezca: porque conteniendola, hay sobre ello diversas opiniones, en que unos dicen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tienen, que pareciendo en el termino asignado, se buelve en simple citacion, y si no parece, queda firme el precepto, y es executivo: y esto ultimo es lo mas comun, y verdadero, y que se ha de seguir en Causas, que no sean de gran momento; porque siendolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo à otros, lo resuelve Parladorio. (b)

3 Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria, dada contra el Juez, por condenacion que se haga de costas, ò salarios, ò su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oído, no trae aparejada execucion contra él, hasta que lo sea; pues para traerla, es menester haverlo sido, y asi se buelve en citacion, notificandose, como lo dicen Romano, (c) Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por una Ley de la Recopilacion: mas en quanto à la parte de condenaciones que huviere recibido, lo contrario se ha de decir; porque asi como por la sentencia condenatoria las recibió, asi las ha de restituír por la revocatoria, sin ser necessario mas citacion; y asi se practica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del Juez fue citado para parecer à oír sentencia, à dia, y termino cierto, y determinado, señalado expressamente, siendo dada en él, no pareciendo à oírla à aquel tiempo, ni en él, despues de dada, apelare de ella, en quanto el Juez estuviere haciendo audiencia, no puede despues apelar, y asi es executiva: mas si la sentencia se dió despues del termino señalado, bien puede apelar en él para lo en ello dispuesto, y haciendolo, no es executiva, como consta de una Ley de Partida, (d) y otra de la Recopilacion.

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, asi por consentimiento expresso de la Parte, como tácito de no haver apelado de ella en el tiempo, y como se debia, segun una Ley de la Recopilacion, (e) ò si yá que se apeló, no se presentó en grado de apelacion ante el Superior, ni en la Causa ante el Juez inferior de ella testimonio de ello, en el termino, y como se debia, conforme à otra Ley de la Recopilacion. (f) O si yà que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue, y acaba la Causa de ella en tiempo, y como se debe, segun otra Ley de la Recopilacion. (g)

6 La restitucion opuesta por persona, ò privilegiado de ella, à quien competa, contra sentencia passada de cosa juzgada, impide su execucion, como lo dice una Ley de Partida; (h) sino es que por conjeturas, ò presumpciones parezca se pide de malicia, como se dice en el Derecho. (i) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, opuesta contra ella nulidad, ni es executiva la sentencia dada contra juramento, ò confession de Parte, segun lo escribe Rodrigo Suarez. (k) Ni la de que el vencedor se alaba, y dice, que injustamente obtuvo en la Causa, conforme una bellissima sentencia de Inocencio, (l) y demás de otros, lo trae Maranta.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser por citacion de Parte, y conocimiento de Causa, sumariamente; y no de otra suerte, como diciendo ser comun opi-

---

(a) *L. 22. tit. 22. p. 3.* * *Citat.* D. Salg. *ubi sup. cap. 5. n. 6.* Pareja *de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 9. à n. 13.* Barb. *de Pension. q. 12. & vot. 8. & 9.* Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 48.*

(b) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p.* §. *1. num. 22.* * Gomez *lib. 3. Variar. c. 1. n. 43.* Escob. *de Purit. p. 1. q. 5. à n. 7.* Menoch. *de Arbitrar. q. 17.* Solorz. *lib. 3. Polit. c. 30. vers. Porque.*

(c) Roman. *conf. 143. num. 13.* Socin. *de Cit. 1. p. q. 5.* Vant. *de Nullit. defectu cit. n. 9.* Boer. *deciss. 259. num. 15.* Cast. *in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 21. num. 235. l. 20. tit. 2. lib. 3. Recop.* * Pet. Greg. *in c. 10. de Const. n. 22. leg. 5. tit. 22. leg. 5. tit. 26. p. 3.* D. Salg. *3. p. de Reg. cap. 9. n. 27. & 206.* Larrea *allegat. 107.* Valenz. *conf. 6.* D. Cov. *Practicar. c. 23. n. 6.* Gom. *in leg. 76. Taur. n. 8. versic. Pro cujus* Cevall. *Comm. q. 175.* Gom. *lib. 3. Variar. c. 1. num. 43.*

(d) *L. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 18. lib. 4.*

(e) *L. 1. tit. 28. lib. 4. Recop.*

(f) *L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 2. tit. 25. p. 3.* * Cevall. *2. p. de Cognitit. q. 120.* D. Salgad. *de Protect. 4. p. cap. 7. num. 38.* D. Covarr. *Pract. cap. 25. n. 7. J.* Garc. *de Nobilit. gloss. 6. §. 2. à num. 17.* Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 134. per tot.* Avendañ. *2. p. c. 30.* Cifuent. *in l. 64. Taur.* Perez *in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. vers. Utrum.*

(i) *C. Suscitat. de integr. rest.* * *Citat.* Gutierr. *ubi sup. præcipuè à num. 3.* Joann. Garc. *ubi supr. num. 22. & 3.* Marant. *de Ord. Judic. 6. part. princip. tit. de Apellation. num. 96.*

(k) Rodrig. Suar. *in l. Post rem. §. 2. n. 3.* * Barbos. *in l. 75. §. Marcell. de Jud.* Escob. *p. 5. de Purit. q. 4. art. 4. §. 1. n. 32.* D. Salgad. *de Protect. p. 4. c. 3. n. 230.* Font. *deciss. 113.* Salgad. *p. 3. in Labyr. c. 1. n. 21. & 168.* Vela *diss. 25. à n. 39. & 53.*

(l) Innoc. *in c. Quia plerique, de Immun. Eccles. num. 3.* Marant. *in Spec. tit. de Sent. n. 138.*

opinon, lo resuelve Padilla. (a) Y notese, que quando de la desercion se trata ante los Jueces supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longissimo, juntamente con ella, han de vér, examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los Autos, y meritos de la Causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que hayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dicen Afflictis, (b) Avendaño, y Quesada.

8 Aunque parece que del Auto en que se dá por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, há lugar apelacion suspensiva de la execucion, como lo dicen Phelipe Franco, (c) y Maranta; porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de difinitivo: empero lo contrario se ha de decir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada, ha de tener efecto, y el Auto en razon de ella proveído, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practíca.

9 Aunque la sentencia dada en la Causa Civil, por justificada que sea, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en los casos de Derecho expressos, ò estando la Parte convencida por su confession: empero la dada en favor del Real Fisco, estando convencida legitimamente, aunque no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ò dár tutor à menores, ò frutos que estén pendientes para cogerse, ò en casos, que con el tiempo perecen, y se consumen, ù otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, è inconvenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo; sino es que sea notoriamente injusta, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Acevedo.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ò alimentos en su favór, en caso que la persona à quien se haya de dár sea pobre, y no tenga de que poderse alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resuelven Baldo, (g) Novelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ò salarios, estipendios, paga de servicios, jornales, y trabajo de sirvientes, oficiales, y jornaleros, segun Rebufo, (h) referido por Acevedo. Entiendese tambien sentencia de pena de ordenanza de mil maravedis, y de aí abaxo, segun una Ley de la Recopilacion, (i)

12 La sentencia dada por los Arbitros juris, ò Arbitradores, en quien las Partes lo comprometieron, prometiendo de la guarda, constando de ella, y ser dada en el termino, y caso que se comprometió, y del compromisso, ò por instrumento público, ò autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion à alvedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dandose fianzas de bolver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes ante Escribano, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y aun la sentencia de los Arbitros, que no fue contradicha en el termino debido, ò fue consentida, se ha de executar sin fianzas, como consta de unas Leyes de Partida. (l)

* 13 La sentencia que passáre en autoridad de cosa juzgada, ò se confirmare por el Juez superior, trae aparejada execucion, y de actuar en ella el Juez inferior, que la dió dentro de cierto termino, como lo dispone

(a) Pad. *in l.* 1. *Cod. de Jur. & fact. ign. num.* 16. * Cevall. *p.* 2. *de Cognit. q.* 46. D. Salgad. *de Protect. p.* 2. *c.* 1. *n.* 183. Giurb. *cons.* 18. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *à num.* 1.

(b) Afflict. *decis.* 58. 79. 143. Avendañ. *resp.* 2. *conclus.* 11. Quesad. *c.* 27. *n.* 13. * Riccius *collectan.* 1462. Marescot. *Var. resol.* 74.

(c) Phil. Franc. *in c. Ex ration. de Appell.* Marant. *in Spec. tit. de Appellat. n.* 180.

(d) *L.* 6. 8. *tit.* 17. & *l.* 1. 2. *tit.* 18. *l. unic. verb. Por assentar, tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.* Did. Per. *in l.* 3. *tit.* 25. *lib.* 3. *Ordin. verb. Sin que firme.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 1. *n.* 11. * Giurb. *observ.* 88. D. Salg. 2. *p. de Reg. cap.* 17. Vela *dissert.* 41. *num.* 18.

(e) *Leg.* 1. 3. *gloss.* 7. *tit.* 23. *p.* 3. *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *n.* 11.

(g) Bald. *Non de Dote*, 9. *p. priv.* 7. Gut. *in Pract. QQ. lib.* 1. *quæst.* 106. * Cevall. 2. *p. de Cognition. q.* 38. & 115. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 106. & 146. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 21. *n.* 234. D. Salg. 2. *p. de Reg. c.* 1. & 2.

(h) Rebuf. 1. *tom. cons.* Franc. *tit. de Sent. provis. art. gloss.* 7. 8. 10. 11. Acev. *in l.* 9. *n.* 38. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salg. *ubi sup.* 3. *p. c.* 16. *n.* 35. & Bob. *in citat. c.* 21. *n.* 257. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 6.

(i) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salg. *ubi sup. cap.* 13. D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 12.

(l) *L.* 25. & 35. *tit.* 4. *p.* 3. * *Cap.* 3. & 4. *Ut lit. pendent. c.* 14. *de Re Judicat.* D. Cov. *ubi sup. n.* 5. D. Salg. *ubi sup. n.* 10. Valenz. *consil.* 124. Vela *diss.* 45. *num.* 28. Ciriac. *controv.* 246. *n.* 7.

una Ley Real, Gutierrez, Pareja, y Noguerol; (a) y la sentencia que por su naturaleza fuere nula, no se debe executar, aunque la execucion provenga de ley, como lo dice Covarrubias, Salgado, y Pareja. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.

Quentas.

Si los libros, y quentas extrajudiciales son exe- tivos, num. 1.
Si los alcances de quentas judiciales del Fisco, y Iglesias, y Concejos son executables, num. 2.
Si las demás quentas judiciales no addicionadas, traen aparejada execucion, num. 3.
Si las quentas judiciales addicionadas traen aparejada execucion, num. 4.
Si el error de quentas trae aparejada execucion, num. 5.
Si los tributos públicos traen aparejada execucion, num. 6.
* *Si se puede proceder executivamente contra el que está obligado à dár quentas, antes de darlas, num.* 7.

LOS libros, y quentas extrajudiciales, que se hacen por las Partes, ò Contadores por ellas nombrados, fuera de Juicio, y sin autoridad de Juez, no traen aparejada execucion, como lo dicen Castillo, (c) y Avilés, sino es que se prueban, ò reconocen en Juicio, ò por Instrumento público, como la siente Boerio, (d) y lo dice Parladorio.

2 Los alcances de quentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por Juez competente, y por él aprobadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna: mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, como está difinido en el Derecho, (e) y lo dicen Acevedo, y Gutierrez, alegando otros.

3 En los demás Pleytos de quentas judiciales, pidiendo la Parte ante el Juez, que su contrario se las dé, constando de obligacion que tenga à ello, y no de otra manera, se le manda dár; y para hacerlas, cada una de las Partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el Juez, el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huviere; y los Contadores nombrados con juramento, hacen las quentas; y hechas, las presentan ante el Juez, el qual manda dár traslado de ellas à las Partes, para que en cierto, y determinado termino, que les señala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que passado, las aprobará, y mandará executar; y notificado, si no las addicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breve à que se pague el alcance, el qual passado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, segun Acevedo, y Gutierrez. (f)

4 Mas si las quentas se addicionan en el dicho termino, de las addiciones se dá traslado à la Parte, y con conocimiento de Causa, se sigue por Via Ordinaria, y se sentencia por el Juez, aprobando, y confirmando, ò revocando las quentas, como fuere justicia, de la qual sentencia há lugar apelacion; salvo que en lo que los Contadores, ò mayor parte estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por la sentencia del Juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianzas de bolver lo que se recibiere, siendo revocada, con los frutos, y segun fuere mandado, segun una Ley de la Recopilacion, (g) y Gutierrez, el qual dice, que esta Ley há lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de quentas, que traen aparejada execucion, assimismo la trae aparejada como ellas, y de ellas mismas; porque haviendo convencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de quenta, lo contrario se ha de decir, como consta de una Ley de Partida. (h)

Los

(a) *Lex 6. tit. 17. lib.4. Recop.* Gutier. *lib.1. Pract. q.97.* Nog. *alleg. 15. à n. 5.* Cev. *q. 617.* Parej. *de Edit. tit. 6. resol. 9. n. 8.*

(b) D.Cov. *Pract. c.25.* D.Salg. *de Reg. p.3. c.9. n.201.* Pareja *de Edit. tit. 6. resol. 7. à n. 85.*

(c) Castill. *in leg. 27. Taur. n. 19.* Avil. *in c. 30. præt. vers. Haga pagar.* * Escob. *de Ratioc. c. 9. & seqq.* Vela *dissert. 21. n. 15. & 76. lex 121. tit. 18. p. 3.*

(d) Boer. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 9. num. 1.* * *Citat.* Escob. *ubi supr. c. 10. & c. 11. & 12.* Joann. Garc. *de Expensis, c. 20. ex n. 22.* Bob. *lib. 5. Polit. lib.4. cap. 84.*

(e) *Auth. de Sanct. Episc. §. Æconomos, l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi* Acceved. *n. 1.* Gut. *lib. 1. Pract. qq. 37. num. 22.* * Bobad. *ubi sup. num. 12.* Girond. *de Gabell. 2. p. §. 1. num. 19.* Castill. *in l. 27. Taur.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 6. num. 16.* D. Salgad. *p. 2. de Protect. cap. 11. & p. 14. cap. 9. n. 140.* Solorz. *lib. 6. Polit. c. 16.* Escob. *de Ratioc. cap. 3. & 33.* Escal. *Gazophilat. Perub. lib. 1. c. 9. & lib. 2. c. 2. n. 9.* Avil. *in c. 10. præt. verb. Execucion.*

(f) Acev. *ubi sup. n.3. 4. 5.* Gut. *ubi sup.* * *Citat.* Escal. *in lib. 2. c. 22.* Escob. *de Ratioc. c. 8. num. 32.* Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas. 209.*

(g) *L. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.* Gut. *ubi supr. n.3.* * *Citat.* Carlev. Salgad. Solorz. & Escal. *ubi sup. prox.*

(h) *L. 19. tit. 22. p. 3.* * *Citat.* Escob. *c. 28.* Ricc. *p. 3. colectan. 719.*

6 Los tributos públicos, y Reales, que se acostumbran, y deben pagar, assi de Alcavalas, como de Pechos, Derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las Leyes de tres titulos de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se ha de decir de los diezmos, y primicias pertenecientes à las Iglesias, segun otras Leyes de otros titulos (b) de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores de ellos, quando del hecho, ò cantidad principal de que se deben, consta por Instrumento executivo; porque no lo constando, no pueden ser convenidos executivamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breve, y sumariamente, de plano, y sin estrepito, y figura de Juicio, sabida solamente la verdad, como consta de una Ley (c) de la Recopilacion, y lo dicen Acevedo, y Gironda.

* 7 Antes de dár las quentas, aunque se reconozca que ha de resúltar alcance, no se puede proceder executivamente contra la persona que está obligado à darlas, por no haver cosa liquida, como dice el señor Salgado, y Carleval, (d) salvo por el Capital de la Compañia, segun Valenzuela, (e) ò por los bienes que constan en el inventario, como dice Leon, (f) que en estos casos bien se les puede executar por cosa cierta.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.
Confessìon.

Si la confession judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1.

Si la confession ha de ser clara, y quándo lo será, num. 2.

*Si la confession hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n.*3.

Si el juramento decissorio trae aparejada execucion, num. 4.

* *Cómo, y quándo trae aparejada execucion la confession que se refiere à algun Instrumento, y si la trae la segunda contraria à la primera, n.*5.

* *Si en virtud de la confession que hace el testador, se pueda proceder executivamente; y qué solemnidades debe tener, num.* 6.

LA confession judicial, hecha ante Juez competente, antes, y despues de la contestacion de la Causa, trae aparejada execucion, porque aunque por Derecho Real antiguo de Partida (g) la trayga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nuevo de la Recopilacion, (h) indistintamente la trae. Y assi procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiessa, ni aceptacion del à quien se hace, y aunque se haga en ausencia, como lo resuelve Parladorio. (i)

2 Esta confession para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dice la dicha Ley de la Recopilacion. (k) Y por clara se tiene, confessandose una cierta cantidad, como de ciento, ò otra, aunque diga mas, ò menos en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal, haciendose de credulidad, como diciendose, que se cree deber la cosa, ò si dixesse que se sabe; y assi en estos casos es executable, segun Parladorio. (l)

3 Quando la confession se hace con calidad condicional, como si se confiessa la deuda à cierto plazo, ò con alguna condicion, no se puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, ò nada; porque el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiessa, y contiene en la confession un solo dicho, y capitulo individuo, que como tal, no se puede dividir; y assi no se puede pedir execucion en virtud de ella, sin cumplirse primero el plazo, ò condicion; mas si se confiessa la deuda, diciendo, que está pagada, ò se havia remitido, ò hecho pacto de no la pedir, por confessarse, y contenerse en la confession diversos dichos, y separados capitulos divididos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud de ella, sin embargo de esta excepcion: porque lo que dice el que la hace en su perjuicio, le perjudica; y no le aprovecha lo que dice en su favor, como diciendo ser comun opinion esta distincion, lo dicen (m) Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi, la confession judicial en que se confiessa la deuda

(a) *Tit.* 14. *lib.* 6. *& tit.* 6. *lib.* 7. *& tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(b) *Tit.* 19. *tit.* 20. *p.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

(c) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop. ibi* Acev. *n.* 2. Girond. *de Gabel.* 4. *p. in princ. c.* 27. * D. Salg. *de Regia protect.* 2. *p. c.* 11. Tond. *lib.* 2. *q.* 68. Seneca *lib.* 4. *de Benefic. c.* 32. *& lib.* 16. *cap.* 40.

(d) D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 4. *num.* 20. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 7.

(e) Valenz. *cons.* 147.

(f) Leon *decis.* 104. Hermos. *in l.* 9. *gloss.* 3. *&* 4. *n.* 81. *tit.* 5. *part.* 5.

(g) *L.* 7. *tit.* 3. *& l.* 2. *tit.* 13. *p.* 3.

(h) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *q.* §. 4. *num.* 1. *usq. ad* 8. * Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 126. Vel. *diss.* 23. *& seq.* Cevall. *Com. q.* 362. Escob. *de Ratioc. c.* 31. *n.* 3.

(k) *D. l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(l) Parl. *ubi sup. n.* 9. *&* 10. * Vela *diss.* 24. *num.* 2. Robert. *lib.* 1. *Rer. judicat. cap.* 4. Ciriac. *controv.* 264. Pareja *de Edit. tit.* 5. *resol.* 6. *à n.* 19. *& tit.* 9. *resol.* 2. *num.* 16.

(m) Lanfr. *in Repetitio, c. Quoniam contra de Except. num.* 5. Marant. *in Specul. tit. de Confessis, num.* 27.

Gui-

da, y se dice estár pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prueba sobre la paga, ni dár termino para ello, segun Gutierrez. (a)

4 El juramento decissorio, que la una Parte defiere à la otra en Juicio, y fuera de él, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de una Ley de Partida. (b)

* 5 La confesion hecha por la Parte, refiriendose à algun Instrumento, en tanto será executable, en quanto consta en el Instrumento aquello que refiere, como dice Castillo, y Nogueról: (c) ni tiene efecto executivo la confesion segunda, que está contraria à la primera, segun Valenzuela; (d) aunque sí lo tiene la que se hace recibiendo Carta, ò Instrumento, no conteniendo contradiccion, pidiendo en ella alguna cosa, como dice el mismo Valenzuela.

* 6 La confesion que hace el Testador, aunque le obliga en algunos casos, segun Gutierrez, (e) no trae aparejada execucion, sino que se ha de convenir en la Via Ordinaria, como lo dice Antonio Gomez, y Vela. (f) Y finalmente, en tanto se podrá proceder executivamente, en virtud de qualquiera confesion, en quanto fuesse hecha judicialmente, con autoridad de Juez, y ante Escribano que dé fé, segun Gutierrez, y Vela; (g) pues las que se hacen extrajudicialmente, no producen accion executiva, como lo dispone una Ley de Partida, en que se fundan Gomez, y Covarrubias. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.
Conocimiento.

Si los conocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente, traen aparejada execucion, num. 1.

Si el conocimiento, y papel simple, comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, num. 2.

Si la confesion, ò reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, num. 3.

Si la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, ò puesta en la confesion, ò reconocimiento, impide su execucion, num. 4.

Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, num. 5.

Si puede la Parte ser apremiada à hacer la confesion, ò reconocimiento, num. 6.

Si las libranzas, y situaciones Reales traen aparejada execucion, num. 7.

* *Si el vale, ò papel firmado de algun testigo, à instancia del deudor, reconocido por el que lo firmó, trayga aparejada execucion contra el deudor, num. 8.*

* *Si el reconocimiento que el deudor hace del vale, pueda perjudicar à otros acreedores: y qué del hecho por el Tutor contra el Pupilo, num. 9.*

EL reconocimiento reconocido por la Parte ante el Juez competente, ò Alguacil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa de Gregorio Lopez, y otras dos Leyes de la Recopilacion, la qual procede tambien en otras qualesquiera cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no haya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dice Parladorio. (k)

2 De lo dicho se sigue, que aunque uno ruegue à otro haga por él, y en su nombre algun conocimiento, ò otro papel, y le hiciere firmar, y reconociere judicialmente; y este, ò el hecho, y firmado por la Parte, se compruebe en Juicio con los testigos instrumentales, ò otras comprobaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma Parte que le hizo, ò en cuyo nombre se hizo, le reconozca en Juicio, cuyo reconocimiento basta, aunque el Reo no la haya escrito, ni firmado, como lo resuelven Parladorio, y Paz. (l)

3 Siguese assimismo, que la confesion, ò reconocimiento ficto, causado por contu- ma-

Guido *in tract. de Litter. compuls. q.* 21. Boer. *decis.* 143. & 339. Suar. *in Thesaur. recepetarum sentencia, verb. Confessio.* * Castill. *lib.* 6. *controv. cap.* 165. *citat.* Vela *diss.* 24. Barb. *vot.* 126. *n.* 62. Ciriac. *controv.* 35. Valenz. *consil.* 126. Cevall. *Comm. q.* 362. *n.* 1. Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 45.

(a) Gut. *lib.* 1. *Pract. qq.* 229. *n.* 1. 2. & 3. * Vela *cit. diss.* 24. Gonz. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 64. *n.* 27.

(b) *L.* 3. & 15. *tit.* 1. *part.* 3. * Roder. *in leg. Post rem jud. notabil.* 2.

(c) Noguer. *alleg.* 11. Castill. *de Tert. c.* 5.

(d) Valenz. *cons.* 102. & 105.

(e) Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 97.

(f) Ant. Gom. *lib.* 1. *Variar. c.* 12. *num.* 78. Vela *dissert.* 42.

(g) *Cit.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 126. Vela *dissert.* 13. & *seqq.* & 42. *n.* 24.

(h) *Lex.* 4. & *fin. tit.* 13. *p.* 3. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *num.* 6. & *lib.* 1. *cap.* 12. *vers. Item.* D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum*, *p.* 2. §. 4. *num.* 1. *de Pactis in* 6. Font. *decis.* 258.

(i) *L.* 119. *tit.* 18. *p.* 2. *ubi gloss.* 4. *l.* 5. & 6. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* * Vel. *dis.* 23. Guzm. *verit.* 20. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 21. Scob. *de Ratioc. c.* 31. *n.* 3. Rodrig. *de Exec. c.* 1. *art.* 2. *n.* 7. Card. de Luc. *Jud. disc.* 23. D. Salg. *Labyr. p.* 3. *c.* 1:. Olea *de Cess. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 79. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *à n.* 21.

(k) Parl. *lib.* 3. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 6. *num.* 7. 17. & 20.

(l) Parl. *ubi supr. c.* 14. & 15. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *n.* 25. 27. 28. 29. & 30. * Ricc. *p.* 4. *collect.* 774. Valenz. *cons.* 112. Carlev. *ubi sup. prox. n. fin.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 121. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 6. Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 44. Cev. *Com. q.* 16. & 17.

macia de no lo hacer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, ò yà que se haga, si es obscura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) verbo Reconocidos por las Partes ante el Juez, que manda executar, ò las confessiones claras, hechas ante el Juez competente, por la qual assi lo resuelve Paz, (b) contra otros, que tienen lo contrario.

4 Si la Parte en la confession, ò reconocimiento que hiciere en Juicio, opusiere la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, diciendo no haver sido innumerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada; porque esta calidad es conjunta de la confession, ò reconocimiento, que no se puede dividir de ella, por ser individua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de decir, porque contra la confession judicial, despues de hecha, no se admite excepcion; y lo mismo se entiende, aunque quando se hace se ponga, siendo passado el termino en que se debia oponer, ò haviendose antes renunciado, como lo resuelve Parladorio. (c)

5 La confession, ò reconocimiento hecho en Juicio por el menor, sin Curador, trae aparejada execucion, como lo dice Avendaño, (d) lo qual se entiende no teniendo Curador, porque teniendolo, lo contrario se ha de decir, por ser nulo, como consta de una Ley de la Recopilacion. (e)

6 Puede ser compelida la Parte à hacer la confession judicial, aunque sea antes de entrar en Juicio en la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo à que haga el reconocimiento, como consta de otra Ley de Partida. (g) Y lo mismo al heredero suyo, como lo dice Rebufo, (h) sin que de ello haya lugar apelacion, segun (i) Baldo, y Avendaño.

7 Los juros, situaciones, y libranzas que se hacen por el Rey, ò à quien para ello tiene su facultad, en los Thesoreros, Cobradores, y Administradores de su Real Hacienda, traen aparejada execucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y assimismo la traen los que se hacen en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por Instrumento público, ò reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun una Ley de la Recopilacion. (l) Y no pagando los dichos Thesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dàr Sobre-Carta, con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la Parte, que corre desde que passare el dicho tercero dia, hasta la paga, como lo dice una Ley del año de 1593. que està en la Recopilacion (m) de la mas nueva impression.

* 8 Si el vale, ò papel presentado estuviere firmado de algun testigo, que lo hizo, à instancia del deudor, aunque este que firmó lo reconozca, no trae aparejada execucion, pues se requiere la presencia, y reconocimiento del mismo deudor, como se infiere de la Ley Real, y lo traen Gutierrez, Paz, y Avendaño. (n) Y negando el deudor la firma, y letra, se procede por Via Ordinaria, y à comprobacion, y cotejo de la letra, segun Crespí, Covarrubias, Salgado, y Larrea. (o)

* 9 La confession, ò reconocimiento que el deudor hace del vale, no puede perjudicar à otros acreedores que tenga, porque aunque la confession del debito es prueba de él, se entiende contra el que confiessa, que por su reconocimiento, ò confession puede perjudicarse à sí mismo, y obligarse eficazmente, como se dispone en el Derecho. (p) Pero esto no se puede estender à los acreedores, ni à otro tercero, porque se presume simulada, fingida, y fraudulenta; y aun se infiere, que el acreedor en cuyo favor se hace, no debe numerarse entre los demás, segun

(a) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * *L.* 3. & 6. *tit.* 3. *p.* 3. Barb. *in l.* 2. §. *Creditum*, *Cod. de Reb. credit.*

(b) Paz *ubi sup. n.* 25. & 54.

(c) Parlad. *ubi sup. n.* 12. & 13. * Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 6. *n.* 3. Vela *differt.* 25. *ex n.* 17. *usq. ad* 36. Garc. *regul.* 168. Hermosill. *in l.* 2. *gloss.* 2. *tit.* 1. *p.* 5. *n.* 5. Jul. Capon. *tom.* 4. *differt.* 251. Molin. *de Justit.* & *Jur. disp.* 302.

(d) Avend. *in c. Prat.* 2. *p. cap.* 30. *vers.* 7. * Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. quæst.* 122. Narbon. *Annal. ann.* 25. *quæst.* 83.

(e) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 2. *tit.* 13. *p.* 3. *l.* 14. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

(g) *L.* 119. *tit.* 18. *p.* 3. * Ricc. *p.* 7. *collect.* 3116. Vela *diff.* 25. *n.* 36.

(h) Rebuf. *de Chyrographo, art.* 1. * Gom. *in l.* 63. *Taur. n.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 9. D. Salgad. 3. *part. de Protect. cap.* 5. D. Olea *tit.* 6. *quæst.* 4. *à num.* 12. Valenz. *consil.* 134. *num.* 5.

(i) Bald. *cons.* 335. *volum.* 4. Avend. 2. *p. c.* 10. *Prat. n.* 2. * *Citat.* D. Salg. *ubi prox. n.* 2. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c. fin.* 4. *p.* §. 1. *in princip. l.* 2. §. *Ex his*, *ff. de Verb. oblig. l. Ex contractu*, *ff. de Re judicat.*

(k) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(l) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 121. Avendañ. *de Exeq. c.* 3. *p.* 2. *n.* 4. Paz 4. *p. tom.* 1. *c.* 1. *num.* 29.

(o) Crespí *observ.* 27. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 1. *num.* 117. Covarr. *Pract. c.* 22. *n.* 7. Larr. *alleg.* 96.

(p) *Cap.* 1. & 2. *de Confessis, c. Per inquisitionem*, *de Election. leg. unic. Cod. de Confessis*, *leg. Cum te*, *Cod. de Transact.*

gun una Ley, y Doctores; (a) y lo mismo se debe decir del hecho por el Tutor contra el Pupilo, segun Gregorio Lopez, y Vela, (b) el Vassallo contra el Superior, (c) el Procurador contra el Señor, (d) el Prelado contra la Iglesia, (e) Y otros, que dicen los Doctores citados.

SUMARIO DEL PARRAFO SIETE.

Instrumento.

SI el Instrumento público autentico, sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, n. 1.
Si la deuda, legado, ò fideicomisso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, numer. 2.
Si el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, num. 3.
Si el Instrumento, en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, num. 4.
Si el Instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconducion, num. 5.
Si el Instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura, trae aparejada execucion, num. 6.
Quándo el Instrumento condicional trae aparejada execucion, num. 7.
Quándo el Instrumento que se remite à otro, es executable sin él, num. 8.
Si es executable el Instrumento por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.
Quándo la parte puede ser compelida à hacer Instrumento público, num. 10.

EL Instrumento público, ò autentico, que hace fé, (y no el que no la hace) trae aparejada execucion; aunque en él no haya clausula guarentigia, en que se dá poder à las Justicias para que le executen, como por sentencia passada en cosa juzgada; porque aunque por derecho Civil, y Comun no la trayga aparejada sin esta clausula, como lo dicen (f) Alexandro, y Boerio, por Derecho Real del Reyno, en él la trae sin ella, como consta de una Ley (g) Enriqueña, y otra Toledana de la nueva Recopilacion; sin que obste, que otra Ley Carola de ella dé à entender que ha de ser guarentigio, por la duda que podia causar, esta quitada por otra Ley (h) Filipica de la misma Recopilacion, que dice, que la trayga aparejada el público: assi lo resuelve Parladorio, (i) refiriendo las contrarias, y diversas opiniones, que sobre esto hay; y para evitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el Instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no se hace ni daña, segun reglas de Derecho. (k)

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, ò fideicomisso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, constando de ello por Instrumento público, porque este se dice es hecho ante Escribano, segun una Ley de Partida. (l) Y en el nombre de él viene, y se contiene el testamento, y ultima voluntad, como se dice en el Derecho. (m) Y en la solemnidad de fe de Escribano, para hacerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y valido es el argumento del contrato à la ultima voluntad, como se dice en el Derecho. (o) Y si el Albacéa lo puede executar, conforme una Ley (p) de Partida, y otra de la Recopilacion, no hace mal el Juez que lo executa, como lo nota Bartulo, (q) pues es executor del testamento, aunque sea contra los Albacéas, y herederos, segun dos Leyes de Partida, (r) aunque so-

(a) *L. Duobus*, §. 1. *ff. de Jur. jur.* Giurb. *decis.* 88. *n.* 3. Nog. *alleg.* 7. *ex n.* 24. & *alleg.* 16. *ex n.* 36. Mascard. *de Probat. concl.* 372. Luc. *de Jud. disc.* 23. Valenz. *cons.* 86. Rox. *de Succes. c.* 7. Gaito *de Credit. tit.* 3. *c.* 2. *num.* 419.

(b) Greg. Lop. *in l.* 60. *gloss.* 5. *tit.* 18. *p.* 3. Vela *diss.* 38. *num.* 71.

(c) Pinel. *in l.* 1. 3. *p. n.* 50. *lim.* 4. *Cod. de Bonis matern.*

(d) Ciriac. *contr.* 122. Greg. Lop. *in l.* 61. *gloss.* 3. *tit.* 18. *p.* 3.

(e) Barb. *in c.* 54. *num.* 20. & 21. *de Elect.* Noguer. *alleg.* 27.

(f) Alex. *in l. Si cum dotem*, §. *Eo autem*, *ff. Solut. matrimon.* Boer. *decis.* 295.

(g) *L.* 1. & 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 19. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 11. *ampliat.* 1. & 2. * Gom. *in l.* 64. *Taur. num.* 4. Vela *diss.* 42. *num.* 12. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 8. & 9. Ciriac. *controv.* 513.

(k) *L. Non solent. ff. de Reg. jur.* & *leg. Test. C. de Test. l.* 16. *tit. fin. n.* 7.

(l) *L.* 1. *in fin. tit.* 18. *p.* 3. * Anton. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 147. Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 80. Castill. *de Aliment. c.* 3. *num.* 8. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 3. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 125. Vela *diss.* 42. *num.* 8.

(m) *L. Si idem, in* 1. *gloss. Cod. de Cond.* * Ciriac. *contr.* 426. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Castill. *lib.* 2. *Contr. c.* 16. Parej. *de Edict. tit.* 1. *resolut.* 2.

(n) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(o) *L. Servum filii*, §. *Eum qui Chyrographum, cum concordat. ff. de Legat.* 1. * Anton. Gom. *in leg.* 4. *Taur. num.* 8. Castill. *tom.* 2. *Controv. cap.* 176. Vela *differt.* 38. *num.* 91.

(p) *L.* 2. *tit.* 10. *p.* 6. *l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

(q) Bart. *in l.* 2. *n.* 7. *ff. Legat.* 2. * Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 12. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 43. & 45. Valenz. *consej.* 35. Cov. *in c.* 3. *de Testament.* Carp. *de Executor. testam. lib.* 1. *c.* 1. & *lib.* 4. *c.* 4.

(r) *L.* 5. & 7. *tit.* 9. *p.* 6.

sobre esto hay contrarias, y diversas opiniones; y para evitarlas, y que sea executivo, se puede usar de una de dos cautelas; ò que en el testamento se diga, que quanto à esto trayga aparejada execucion, ò que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como, refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, lo traen Paz, y Parladorio. (a) Y basta para pedir la deuda, ò legado, exhibir la clausula de ello, con lo à ella tocante, y pie, y cabeza del testamenro, sin ser necessario todo él, segun Bartulo, (b) y asi se practíca.

3 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en él, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada; porque aunque en la decision de la Causa del Instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca à la orden del Juicio se considera el donde se trata, como, alegando muchos, lo resuelven Paz, y Parladorio. (c)

4 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en lo que en él se expressó, sino tambien en lo que tacitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto de ello, y no separado; porque lo que de él tacitamente de esta manera se colige, se hà por expresso: de que se sigue, que aunque en el Instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitucion, es executivo por ella. Siguese mas, que la deuda, que procede de cosa que se saca de almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tacitamente la promessa, se há por expressa, demás de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelve Parladorio. (d)

5 De lo dicho se sigue no haber lugar execucion contra el Arrendador, en virtud del arrendamiento expresso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion: quiero decir, que si uno arrienda la cosa à otro por Instrumento por un año, y demás de él està en ella, por este tiempo que mas estuvo fuera del que se expressó en el Instrumento, no há lugar execucion, por no ser comprehendido en el expresso, ni tacito conjunto, sino separado, y diferentemente; y asi por ello no se tiene Via Executiva, sino Ordinaria, como diciendo ser comun opinion, lo resuelven (e) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Juan Gutierrez. Y para que por la reconduccion haya lugar execucion, se puede usar de cautela de decirse en el Instrumento de arrendamiento, que si el Arrendador tuviere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagará la renta de él al respecto del precio por que se arrienda, que entonces liquidandose, será executivo, como el Instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Covarrubias. (f)

6 Asimismo trae aparejada execucion el Instrumento, aunque en él no haya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la Parte, en cuyo favor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura, en que uno promete de obligarse à otro dentro de cierto tiempo; porque passado, aunque no se obligue, puede ser convenido, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (g) y lo resuelve Parladorio.

7 El Instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion; segun Covarrubias, (h) y Antonio Gomez, lo qual no solo há lugar en las condiciones expressas, que se expressan, sino tambien en las tacitas, que sin expressarse, tacitamente se entienden, como en la promessa de dote; que no se puede pedir, hasta que el matrimonio haya efecto, por ser visto ser hecha en condicion que le huviesse, como se dice en el Derecho. (i) Y asi el marido que pide execucion por la dote, que fue prometida, ò le pertenece en casamiento con la

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *num.* 19. & 20. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin. p.* 1. §. 9. *num.* 1. *usq. ad* 8. * Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 137. Castill. *de Alim. cap.* 3. *à num.* 8. Jul. Cap. *discept.* 3. *tom.* 1. Solorz. *lib.* 3. *Polit. cap.* 26. *vers. A los quales.* Vela *diss.* 12. *num.* 8.

(b) Bart. *in l. Argentarius*, §. *Edit. ff. de Edendo.* * Vela *diss.* 40. *num.* 2. Pareja *tit.* 5. *de Edit. resol.* 13. *num.* 9.

(c) Paz *ubi sup. cap.* 3. *num.* 28. & 29. Parl. *ubi supr.* §. 11. *ampliat.* 3. *num.* 13. * *Citat.* Parej. *tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *à num.* 44. Mascard. *de Probat. concl.* 1097. Gonz. *in reg.* 8. *Chancell. gloss.* 64. *num.* 13.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 11. 4. *ampliat.* * Gom. *in l.* 45. *Taur. num* 139. Ceval. *Comm. q.* 246. D. Salg. *p.* 4. *de Protect. cap.* 9. *n.* 151. Escob. *de Purit. part.* 1. *q.* 15. §. 1. *num.* 13. & 25. Carlav. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 3. *num.* 35. & *disp.* 5.

(e) Ant. Gom. *in l.* 64. *Taur. in* 6. *num. fin.* Greg. Lop. *in l.* 10. *glos. Magna*, *tit.* 8. *p.* 5. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordin. col.* 108. Gutier. *de Jur. Conf.* 2. *p. cap.* 49. *num.* 13. * *Citat.* Carlev. *ubi sup. disp.* 5. Vel. *diss.* 28. *num.* 30.

(f) Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 11. * Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *num.* 15. D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 27. *à num.* 67. Vela *diss.* 12. Narb. *in l.* 10. *gloss.* 2. *n.* 25. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Crespí *observ.* 45.

(g) *L.* 6. *tit.* 6. & *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 11. *ampliat.* 5. & 6. * Gom. *in l.* 64. *Taur. n.* 7. Barbos. *vot.* 86. Roder. *in l. Postrem. limit.* 5.

(h) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Ant. Gom. *in l.* 64. *Taur. num.* 7. * *Citat.* Roder. Barb. *ubi sup. proxim.* Ciriac. *controv.* 424. & 520.

(i) *L. Stipulationem, ff. de Jur. dot.* * *L.* 11. & *seqq. tit.* 11. *p.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 18. Olea *tit.* 4. *de Cess. q.* 8. *n.* 35. Barb. *in Rubric. ff. Solut. matrim.* 4. *p. à num.* 28.

la muger, primero há de probar, que el matrimonio huvo efecto, segun Baldo, (a) y Rodrigo Suarez, sino que es notorio; porque lo que lo es, y por tal se alega en Juicio, no hay necessidad de probarse, como se dice en el Derecho. (b) O si el Reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el Actor en el discurso de ella, en cumplimiento de la execucion, segun Covarrubias. (c)

8 El Instrumento que se remite à otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste del que se remite, segun un texto de Decio, (d) y otros, que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende, siendo la remission condicional, en que es necessario para su claridad constar de él, y no causal, constando sin él claramente lo que se pretende, como lo tiene Boerio, (e) y dice ser comun Antonio Galesio: de que se sigue, que trae aparejada execucion el Instrumento en que el fiador se obligó por el principal, haciendo mencion en él constar la deuda por otro, aunque no se presente; como lo dicen Angelo, (f) Paulo de Castro, Imola, y Castillo: siguese assimismo, que trae aparejada execucion la obligacion que uno hace por el precio de la cosa vendida, remitiendose à la venta, aunque no conste de ella, segun Afflictis, (g) y Angelo de Arecio, porque en estos casos la remission no fue condicional, sino causativa.

9 Si la cosa contenida en el Instrumento huviere perecido por culpa, ò mora del deudor, por la estimacion, há lugar contra él execucion, como lo dice Bartulo. (h) Y quando por Instrumento se debe algun genero en especie, siendo el deudor constituído en mora por ella, crece la estimacion, durante la execucion, hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. (i)

10 El acreedor, que no tiene Instrumento público executivo de la deuda, no puede compeler al deudor à que la haga, porque es gravarle à lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion à que se obligó; mas el deudor puede compeler al acreedor à que haga Instrumento público de la paga, ò quita, porque no le grava en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dice Rodrigo Suarez. (k) Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el Instrumento no sea executivo, expressandose assi, sino para mas facil prueba, porque se puede apremiar à uno à hacer lo que no le perjudica, y à otro aprovecha, segun Antonio Gomez. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO OCHO.
Liquidacion.

Si el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, num. 1.

Si el Instrumento de tutela, ò curaduría fenecida trae aparejada execucion, num. 2.

Si el Instrumento de compañia fenecido trae aparejada execucion, num. 3.

Si el Instrumento del hecho trae aparejada execucion, num. 4.

Quándo el obligado à hacer algun hecho, le ha de hacer precisamente, à pagar la estimacion, num. 5.

Cómo se ha de hacer la liquidacion del Instrumento no liquido para executarse, n. 6.

Si de la pronunciacion que el juez hace sobre la liquidacion há lugar apelacion, y execucion, n. 7.

Cautela para que el Instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.

* *Faltando Instrumento, cómo ha de ser la prueba de que resulte lo liquido para despachar el mandamiento de execucion, n. 9.*

* *Si presentandose Instrumento en que consta lo liquido, y lo no liquido, se pueda despachar mandamiento de execucion, n. 10.*

EN quanto al Instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, interesses, y expensas, por no constar de ello cierta, y liquidamente en él, sino incierta, todos concuer-

(a) Bald. *in leg. 2. de Execut. rei judic.* Suar. *in leg. Post rem, lim. 4. num. 24.* * *DD. sup. rel.* Amat. *lib. 1. Var. cap. 8.* Giurb. *ad Consuet. gloss. 5. c. 3. n. 32.*

(b) *C. fin. & illic tradit. de Cohabit. Cler. & mulier.* * Cov. *lib. 3. cap. 3. n. 4.* D. Salg. *de Protect. 1. p. c. 2. num. 107.* Pareja *de instrum. edit. tit. 6. res. 8. num. 41.* Gom. *lib. 3. Var. cap. 41. num. 1.*

(c) Cov. *lib. 2. Var. cap. 11.*

(d) *L. At si quis in aliquo document. C. de Edend.* Dec. *cons. 503. vol. 4. num. 4.* Vanc. *de Nullit. defectu process. num. 105.* * Castill. *de Tertiis, cap. 5.* Guzm. *de Evict. quæst. 11. à num. 92.* D. Salg. *4. p. de Protect. cap. 1. num. 42. & p. 2. de Retent. cap. 26. num. 62.* Parej. *de Edit. instrum. tit. 4. resol. unic. §. 1. n. 35.* Barbos. *in c. 37. n. 1. & 2. de Rescript.* Escob. *de Pur. p. 1. q. 5. §. 1. num. 9.*

(e) Boer. *decis. 147.* Galles. *ad form. Cameræ, p. 6. quæst. 5.* * Gomez *ubi sup. &* Barb. *vot. 86.*

(f) Angel. Paul. de Castro & Immol. *in l. Sciendum, ff. de Verb. oblig.* Castill. *glos. in leg. 3. Taur.* * Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. quæst. 5. n. 518.* D. Olea *de Ces. tit. 5. q. 5. num. 42.* Nog. *alleg. 21.* Castill. *lib. 4. controv. c. 14.*

(g) Afflict. *decis. 273.* Ang. & Aret. *in §. Instrum. de Legitima parent. tutel. num. 5.* * Cov. *Comm. q. 219.* D. Olea *tit. 4. q. 4. num. 18.*

(h) Bart. *in l. Jul. ff. de Confes.* * Parlad. *lib. 1. Rer. quotid. c. 5. §. 2. à num. 9.*

(i) Suar. *in leg. Post rem judic. in declar. legis Regni, quæst. 8.*

(k) Suar. *ubi suprà q. 9.* * Greg. Lop. *in leg. 81. gloss. 3. tit. 18. p. 3.* Gom. *lib. 1. Var. cap. 12. n. 82. vers. Item. Adde.* D. Olea. *de Ces. tit. 7. quæst. 1. n. 3. & 5.*

(l) Ant. Gom. *2. tom. Var. cap. 2. num. 17.* * Hermosill. *in l. 6. tit. 5. p. 5. num. 3.* Cut. *lib. 3. Pract. q. 94.*

cuerdan en que trae aparejada execucion, aunque en el modo de ella difieren, porque unos dicen, que deſde luego la trae aparejada, y ſe puede pedir, y mandar hacer por lo que ſe liquidare en ſu proſecucion; y otros dicen, que no la trae aparejada, haſta que primero ſe liquide; y eſta es la mas comun, y ſeguida opinion, porque aunque el Inſtrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando ſe liquidare, no la trae empero en acto, haſta que ſe liquide, porque la execucion ſe ha de hacer por coſa cierta, y determinada, pues no ſe puede aplicar ſu forma, faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha ſin preceder liquidacion, no ſe anulará, ni viciará, ſino que apelando el Reo de ella, el Superior la ha de revocar; y no apelando, ſe puede proſeguir, y ſentenciar de remate, haciendoſe en ſu diſcurſo la liquidacion, como lo reſuelven Covarrubias, y Parladorio. (a)

2 De lo dicho ſe ſigue, que el Inſtrumento de la tutela, ò curaduría, ſiendo fenecida, y liquida, trae aparejada, execucion, como el Inſtrumento no liquido, liquidandoſe, ſegun Alexandro, y Parladorio. (b)

3 Siguese aſsimiſmo, que el Inſtrumento de compañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como los demás Inſtrumentos no liquidos en liquidandoſe. Y aun dice (c) Socino, que ſe podrá pedir execucion por la ſuerte principal antes de liquidarſe: mas eſto parece recio, pues eſtando ſujeto à pérdida, y ganancia, no es deuda liquida haſta que ſe liquide, aunque havrá lugar al principio que ſe conſtituyó la compañia, y ſe hizo pacto expreſſo de ello, como lo ſienten Palacios Rubios, y Avendaño. (d)

4 Tambien de lo dicho ſe ſigue, que el Inſtrumento en que ſe promete hacer algun hecho, trae aparejada execucion, aſsi en quanto à la compulſion de hacerle preciſamente en los caſos que há lugar, como en

quanto à la eſtimacion, è intereſſes, no le haciendo, liquidandoſe, como contra Rodrigo Suarez lo reſuelve Parladorio. (e)

5 La obligacion del hecho regularmente es alternativa de hacerle, ò pagar la eſtimacion, ò interés, à eleccion del que ſe prometió hacer, ſalvo que puede ſer apremiado à hacerlo preciſamenre en los caſos ſiguientes. El primero, quando el hecho ſe debe hacer en Juicio para algun caſo de él. El ſegundo, quando por ley hay obligacion de hacerle. El tercero, quando es en favor de la Republica, como para uſar en ella algun oficio, ò arte, ò otra coſa ſemejante, ò quando por teſtamento ſe manda al heredero, ò legatario hacerle en favor de la Republica. El quarto, quando es ſobre accion Real, para el entrego de alguna coſa. El quinto, quando ſe jura de hacerle, como lo reſuelve Antonio Gomez. (f) El ſexto, quando por Inſtrumento executivo fue prometido, ò hay obligacion de hacerle, como bellisſimamente lo eſcribe Baldo, (g) y lo trae Jaſon, diciendo ſer ſingular.

6 La liquidacion del Inſtrumento no liquido en la cantidad, daños, intereſſes, ò expenſas, ò cumplimiento de plazo, ò condicion, ſe ha de hacer con citacion de la Parte adverſa, y conocimiento de Cauſa, ſumariamente, y ſin larga dilacion, por Contadores, ò terceros, nombrados con autoridad del Juez por las Partes, ſiendo caſo en que ſe requierà haverlos, ò por Eſcrituras, ò Probanzas dadas por las Partes en pro, y contra, que ſe han de admitir en el termino para ello aſsignado, ò por juramento, y declaracion de alguna de las Partes, que ſe ha de hacer ſiendo pedido. Y viſto, por lo que eſtuviere liquidado ſe manda hacer la execucion, y dar para ello el mandamiento, como lo dicen Covarrubias, Paz, y Parladorio. (h)

7 El Auto en que ſe pronuncia ſobre eſta liquidacion, ora ſe haga por Probanzas ante

 el

(a) Covarr. *lib. 2. Variar. c.* 11. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p. num.* 12. *lim.*4. *num.* 27. 28. & 29. * Valenz. *conſil.*136. Herm. *in l.*20. *gloſſ.*4. *tit.*1. *p.*5. *num.*442. Carlev. *de Jud. tit.*3. *diſp.*5. 8. & 15. *n.*1. Ciriac. *controv.*424. Vela *diſſ.*24. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.*10. *à num.*66. Jul. Capon. *tom.* 5. *diſcept.* 358.

(b) Alex. *Reſp. conſ.* 192. *vol.* 7. Parl. *ubi ſupr. num.*34. * Carlev. *de Judic. tit.* 3. *diſp.* 7. *nom.* 9. Fontanell. *de Pact. clauſ.* 7. *gloſſ.* 3. *p.* 12. *n.* 49.

(c) Socin. *conſ.* 165. *vol.* 2.

(d) Palac. Rub. *in Repet. c. Per veſtras*, §. 11. *num.* 12. Avend. 2. *p. c.* 29. *præt. n.* 4. & 5. * Carlev. *ubi ſupr. prox.* Parl. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 12. *num.*5. Cev. *Comin. q.* 298. *Lo contrario* Greg. Lop. *in l.* 10. *p.* 5. *verb. Muerte civil.*

(e) Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *c.* 6. *num.* 2. & *lib.* 2. *c. fin.* 1. *part.* §. 12. *lim.* 4. *num.* 38. * Giurb. *deciſ.* 60. *n.* 42. Suarez *conſ.* 38. *num.* 25.

(f) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *n.* 20. 21. 22. *y* 23. * Pat. Thom. Sanch. *de Matrim. tom.* 1. *lib.* 1. *diſp.* 24. *num.* 3. Guzman. *de Evict. q.* 79. *per tot.* Acev. *in l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec. n.* 42. Gut. *de Juram. confir.* 1. *p. c.* 44 *num.* 6.

(g) Bald. *in l.* 2. *Cod. de Sent. quæ pro eo, quod intereſt. profert.* Jaſ. *in l. Cert. condit.* 20. *ff. Si cert. pet.* * Caſtill. *in tract. de Uſufruct. c.* 13. *num.* 13. D. Salgad. *de Prot.* 4. *p. c.* 5. *ex num.* 41. Carlev. *de Jud. tom.* 2. *diſp.* 3. & *tit.* 3. Vela *diſſ.* 20. *num.* 6. Amaya *lib.* 20. *Obſerv. cap.* 13. *num.* 20.

(h) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *num.* 15. 16. 17. & 18. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 12. *lim.* 4. *num.* 30. *y* 31. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 3. *num.* 44. Jul. Cap. *tom.* 5. *diſcept.* 401. *concluſ.* 6. 7. & 9. Barboſ. *vot.* 126. *num.* 173.

el Juez, ó por Contadorés, ò terceros, nombrados por las Partes con autoridad suya, y mandato, que se hace para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion; porque pues todos conceden, que el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion, que para ello se hace, sin embargo de apelacion; pues si no la traxera asi aparejada, el Instrumento ya no fuera executivo, que fuera absurdo, segun Parladorio. (a)

8 De una de dos cautelas se puede usar, para que el Instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la una, que en el nombre, la suma, ò cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, ò expensas, no liquido, que se puede hacer, como expressamente lo trae Bartulo. (b) Y la otra es, que se defiera la estimacion en el juramento, ò declaracion, ò dicho del acreedor, porque valida, y executiva es esta convencion, aunque si el Reo opusiere ser excessiva, se ha de arbitrar, y moderar por el Juez à lo justo, como, demás de otros, lo tiene Avendaño, (c) y dice ser comun opinion Suarez.

* 9 Si por falta de Instrumentos se reduxere à prueba de testigos la liquidacion de los interesses, daños, y menoscabos, y dichos testigos estuvieren discordes en sus dichos, deponiendo unos con excesso, otros medianamente, y otros dando precio infimo, la regulacion de los interesses, daños, y menoscabos, queda à arbitrio del Juez, para la moderacion de excessos, como lo trae Barbosa. (d) Y lo liquido, como dice el Autor, se ha de executar sin embargo de apelacion, y se confirma por una doctrina de Surdo. (e)

* 10 Si en virtud de Instrumento presentado se pidiere execucion por lo que de él consta liquido, y al mismo tiempo, por lo no liquido, se despacha la execucion por lo liquido, suspendiendola en lo demás hasta que se liquide en la forma que vá dicho, como traen doctamente Ciriaco, Vela, y Carleval. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO NUEVE.

Executante.

Executante, quién lo puede ser, num. 1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas debidas à la compañia, num. 2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas, que le pertenece, n. 3.
Si la muger, separado, y dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4.
Si el marido puede pedir execucion, por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n. 5.
Cómo los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.
Si el comprador de la herencia, Albacéa, y Legatario puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.
Cómo ha de pedir execucion el cessonario de la deuda, y accion, n. 8.
Cómo el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.
Si el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.
Si pueden el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona cobrar la deuda; n. 11.
Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio, n. 12.

Executante, es el que pide execucion, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el Instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interés en él se trate, aunque no sea nombrado en él, por darsele accion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (g)

2 De lo dicho se sigue, que uno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas debidas à la compañia, aunque no sea nombrado en el Instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demás, pues trata de sus interesses, como lo dicen Angelo, (h) Alberico, Jason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger, dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, ò por la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio, que le pertenece, por razon de la mi-

(a) Parl. *ubi supr. n.* 32. & 33. * Carlev. *tit.* 3. *disp.* 15. Vela *dissert.* 24. *num.* 26. Ciriac. *controvers.* 424. D. Salgad. 4. *part. de Protect. cap.* 9. *num.* 47. & *cap.* 11. *num.* 20.

(b) Bart. *in l. Credit. n.* 16. *C. de Pign.* * Herm. *in l.* 10. *tit.* 1. *p.* 5. *gloss.* 4. *n.* 446. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11.

(c) Avend. 2. *part. cap.* 28. *Præt. num.* 4. Suar. *in Thes. recept. sent. verb. Interesse.* * *Citat.* Hermosill. *ubi proxim. num.* 445. Coler. *de Process. execut. cap.* 1. *p.* 3. *num.* 16. & 37. Guzm. *de Evict. quæst.* 14. *l.* 16. 20. *tit.* 2. *l.* 5. *tit.* 7. *l.* 19. & 21. *tit.* 13. *part.* 5.

(d) Barb. *vot.* 126. *n.* 173.

(e) Surd. *deciss.* 17.

(f) Ciriac. *contr.* 424. Vel. *dissert.* 24. *n.* 26. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 15.

(g) L. 2. *tit.* 5. *lib.* 15. *Recop.*

(h) Angel. Alberic. *in l. Si unus ex argentariis, ff. de Pact, ibi* Jas. *num.* 2. Bertachin. *de Gabel.* 4. *p. num.* 26. * *L.* 2. *gloss.* 5. & *ibi* Gregor. Lop. *tit.* 32. *p.* 3. & *l.* 6. *tit.* 10. *p.* 5.

mitad de lo multiplícado, aunque ſolo ſean obligados à él, y no à ella, pues ſe trata de intereſſes ſuyos, ſin ſer neceſſario ceſsion de acciones del Derecho., ni adjudicacion de ellas que ſe le haga, porque la Ley las tiene por comunes, y las divide aſsi; y quando por ella ſe dividan, no es neceſſario haverla, como conſta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) y lo reſuelven Acevedo, Palacios Rubios, y Parladorio, contra Avendaño, (b) y Diego Perez, que dicen, que ſolo la podrá pedir, quando deſpues de hecha la diviſion, le fue adjudicado, ò quando la obligacion ſe hizo à entrambos, marido, y muger, ò con ceſsion del Derecho. Y aſsi ſin ceſsion el ſeñor puede pedir el precio del arrendamiento à los à quien el Arrendador principal arrendó, ò dió parte de lo arrendado, y ellos à los deudores de ello, ſegun Avendaño, (c) y Acevedo.

4 Aſsimiſmo ſe ſigue, que diſſuelto el matrimonio, no ſolo la muger, en virtud del Inſtrumento, puede pedir execucion por la dote que recibiò el marido, y arras que le prometió, ſino que tambien lo puede hacer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interés ſuyo, como lo reſuelve Parladorio. (d)

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en ſu proprio nombre, y ſin poder, ni mandato de la muger, como ſe dice en el Derecho, (e) y lo notan ſus Interpretes. Y procede, aunque ſea deſpues de diſuelto el matrimonio, ſegun un texto del Derecho Civil, (f) que dice ſer maravilloſo Baldo Novelo. Porque la muger, durante el matrimonio, no tiene para pedir la dote accion, por ſer del marido, y no de ella, como lo dicen Ripa, (g) Manſuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafrenales, que ſon los que la muger tiene fuera de la dote, el marido ſolo los puede pedir, ò con poder de ella, ò como conjunta perſona, como ſe dice en el Derecho, (h) aunque no los puede cobrar ſin ſu poder, mandato, ò conocimiento, como aſsimiſmo está ordenado en el Derecho, (i) y lo trae Bartulo.

6 Aſsimiſmo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y haviendo dos, ò mas herederos, no puede el uno de ellos por sí miſmo pedir execucion in ſolidum, por las deudas debidas à la herencia, ſino ſolamente por la parte que le toca; porque las acciones del difunto ſe dividieron entre ellos pro rata; como ſe dice en el Derecho. (k) De que ſe ſigue, que ſi en ſu proprio nombre pidiere in ſolidum, y el adverſario opuſiere haver mas herederos, no ſe puede hacer el remate, ſino ſolo por ſu parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en ſu nombre, ſegun regla del Derecho: mas ſi los demás la traſpaſſaren, ò cedieren ſus acciones, havrá lugar el remate por todo, porque convalece el Juicio con el derecho ſuperveniente, como ſe dice en él, (l) y ſu gloſſa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar ſu perſona en ſerlo al principio de la litis, ò à lo menos en el termino de la opoſicion, ſegun Rodrigo Suarez. (m)

7 Aſsimiſmo el comprador de la heren-

cia

(a) *L. 1. uſq. ad 2. tit. 9. lib. 5. Rec. ibi* Aceved. *in l. 2. num.* 18. *& ſeqq.* Palac. Rub. §. 66. *num.* 7. Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid. cap. fin.* 3. *part.* §. 1. *num.* 4. 5. *&* 6. * Molin. *tract.* 2. *de Juſtit. diſp.* 441. *&* 476. Giurb. *ad Conſuet. c.* 1. *gloſſ.* 11.

(b) Avend. *reſp.* 11. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordin.*

(c) Avend. *in c.* 12. *Præt. n.* 16. *lib.* 12. Aceved. *in d. l.* 2. *num.* 21. *tit.* 9. *lib.* 4. *Rec.* * Cevall. *Comm. q.* 152. Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *num.* 1. *&* 12. Noguer. *alleg.* 1. *num.* 89. *& ſeqq.* Cancer. *Var.* 1. *cap.* 14. *n.* 4. *&* 3. *p. c.* 20. *num.* 344. Rodrig. *de Redditib. lib.* 2. *q.* 22. *num.* 44.

(d) Parl. *ubi ſupr. num.* 3. * Franch. *deciſſ.* 33. D. Olea *de Ceſ. tit.* 4. *q.* 8. *à num.* 35. Giurb. *ad Conſuet. c.* 13. *gloſſ.* 11. Amat. *lib.* 1. *Variar. c.* 8. Góm. *in l.* 50. *Taur. numer.* 51. Barboſ. *in leg.* 1. *part.* 3. *num.* 11. *ff. Solut. matrim.*

(e) *L. Si pro te, C. de Dot. promiſ. l. de Dote ancillæ C. de Rei vend. ibi interpret. omn.* * Olea, Barb. Franc. Gom. & Giurb. *ubi proxim. &* Amat. Rodrig. *de Exec. cap.* 3. *num.* 10.

(f) *Si ſocer, §. Lucius, §. Sol. matrim.* Bald. Novel. *de Dote*, 8. *p. priv.* 24. * Amat. *ubi ſup. reſol.* 13. *n.* 46. *cit.* D. Olea *ubi ſupr. n.* 36.

(g) Rip. *in l.* 18. *ff. Solut. matrimon.* Manſuer. *in Prax. tit. de Dote* Ant. Gab. *Vot. com. op. lib.* 3. *tit. de Jur. dot. concl.* 3. * *Lex* 1. *&* 7. *tit.* 11. *p.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 31. Caſt. *de Uſufr. c.* 4. Molin. *de Primog. lib.* 1. *c.* 23. *n.* 1. Barb. *in l.* 1. *p.* 5. *n.* 1. *Sol. matrim.* Antun. *de Donac. lib.* 1. *p.* 3. *c.* 13.

(h) *L. Maritus, C. de Proc. illic. Interp.* * Gom. *in leg.* 50. *Taur. n.* 20. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 17. *n.* 150. Barb. *in l.* 1. *p.* 1. *n.* 29. *&* 38. *ff. Solut. matr.* Caſt. *lib.* 4. *controv. c.* 40. *num.* 48.

(i) *L. Cum maritum. C. de Solut.* Bart. *in l. Maritus, Cod. de Procur.* * *Omnes DD. ſuprà relati.*

(k) *L. Pro hæreditatis, C. de Hær. act.* * Gomez *in l.* 2. *Taur. num.* 1. *& lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 17. *&* 43. Nog. *alleg.* 2. *num.* 112. *alleg.* 3. *n.* 44. Barb. *in l.* 15. *n.* 148. *de Jud.* D. Salg. 2. *p. de Ret. c.* 14. *num.* 23. *ubi cont. &* 2. *p. Labyr. c.* 1. *n.* 7. *& cap.* 9. *num.* 41. *& cap.* 11. *n.* 41. Hermoſill. *in l.* 5. *gloſ.* 1. *&* 3. *tit.* 2. *& leg.* 42. *gloſſ.* 8. *num.* 14. *tit.* 5. *p.* 5. D. Olea *de Ceſ. tit.* 1. *q.* 12. *num.* 2. *& tit.* 4. *q.* 6.

(l) *L. Si rem alienam, ff. de Pign. action. ibi gloſſ. fin.* * Olea *tit.* 4. *q.* 6. *num.* 22. Guzm. *de Evict. q.* 5. *num.* 51. Solorz. *lib.* 3. *Polit. c.* 15. *verſic. Como.*

(m) Rodrig. Suar. *extenſione* 1. *ad legem Styli, num* 3. *&* 22. * D. Olea *tit.* 6. *de Ceſ. jur. q.* 9. Pareja *tit.* 6. *de Edit. reſ.* 2. Carlev. *tit.* 2. *de Jud. diſp.* 4. Salg. *p.* 2. *de Protect. cap.* 6. *num.* 56.

cia, que tiene las veces del heredero, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios de ella, como se dice en el Derecho (a) Y lo mismo puede hacer el Testamentario, y Albacéa, segun unas Leyes de Partida. (b) Y tambien lo puede pedir el Legatario contra el que debe, ò tiene la cosa que le es legada, sin cession de acciones del heredero, como consta del Derecho; (c) y lo nota Baldo. Y si la herencia debe alguna deuda al heredero, de que tiene Instrumento, no tiene necessidad de pedir execucion por ella, porque él mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse curador à los bienes, y con él litigar; y liquidarlo, como lo traen Baldo, (d) Paulo de Castro, Alexandro, Jasson, y Alciato.

8 Assimismo puede pedir execucion por la deuda, y accion el cessonario del acreedor en ella, por cession justa, y verdadera, como lo será por donacion; ò otra enagenacion, que lo sea. Y lo mismo por venta, haciendose por precio justo, porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se dá por ella, aunque de lo demás se haga donacion, por la presumpcion que hay de que esta enagenacion, y cession se hace por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud de ella, es necessario, que primero el cessonario sumariamente liquíde, y averigue la causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar, que dió lo equivalente, ò ha de parecer presente ante el Escribano, y testigos del contrato, y cession, de que se dé fé en el Instrumento de ella; porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, que de ello hace el que hiciere la cession; porque esta confession solo perjudica al acreedor que la hace, y no al deudor, de cuyo perjuicio se trata, sin que hasta que assi conste valga; ni se puede executar al deudor, aunque él no lo pruebe; porque al cessonario incumbe la prueba; la qual basta hacerse por argumentos, y congeturas, como se dice en el Derecho, (e) y su glossa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dice ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, è indubitable lo resuelve Parladorio. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cession, se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. (f) Nota mas, que la cession enagenada, y traspasso que se hace de la deuda, y accion à persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ò mas reboltosa, que el que la hace, no vale, y haciendose con dolo, se pierde la accion, conforme unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultima voluntad, segun otra Ley de ella. (h)

9 El fiador puede pedir à los demás fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda la parte que les toca de lo que lastáre de ella, aunque sea executivamente, teniendo para ello cession de acciones del acredor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le dá esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executivamente, al principal lo que por él pagó, assi por apremio del Juez, como de su voluntad; con que si lo pagare antes del plázo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo, como lo dicen tres Leyes de Partida: (i) lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por Instrumento público, ò autentico, como consta de una Ley de la Recopilacion; (k) porque à la verdad, se ha de atender, y à esta mas que à otras solemnidades, y sutilezas del Derecho, segun otra Ley de ella. (l) Y notese, que en el lasto, y cession de acciones, que se dá al fiador que lastó, y pagó la deuda, basta la confession, que el acreedor hace de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la

(a) *L. Emptor. C. de Her. vel act. vend.* D. Olea *tit.* 3. *q.* 8. *numer.* 16. Velac. *part.* 1. *de Privil. pauper. post quæst. num.* 12.

(b) *L.* 2. & 4. *tit.* 10. *p.* 6.

(c) *L. Legato, C. de Legat. & illic annotatio Bald.* * *Cit.* D. Olea *tit.* 4. *q.* 5. *n.* 37. & *tit* 7. *q.* 1. *n.* 4. Castill. *contr. c.* 51. *n.* 31. Guzm. *de Evict. q.* 35. *n.* 111. Grat. *discept.* 286. *n.* 18. Gom. *lib.* 1. *Var. cap.* 12. *num.* 7. Cov. *in c.* 16. §. 10. *n.* 1. *de Testam.*

(d) Bald. *in l. fin.* §. *In comput. C. de Jur. deliber.* Paul. Alex. Jas. & Alciat. *in l. Debitori, C. de Pact.* * D. Olea *tit.* 3. *q.* 9. *n.* 20. D. Salg. *in Labyr.* 2. *p. c.* 26. Noguer. *alleg.* 36. *n.* 31. Canc. *lib.* 3. *c.* 2. *n.* 166. Parlad. *lib.* 2. *Quot. c. fin. p.* 5. *n.* 9.

(e) *L. Per diversa & l. Ab Anastasio Cod. Mand. in gloss.* Bartul. Bald. Angel. Accurs. Paul. Salic. Corneo *cons.* 230. *lib.* 1. Tiraq. *de Retract. lignag.* §. 1. *gloss.* 18. *num.* 76. Suar. *alleg.* 19. *in princ.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 3. *p. q.* 4. *n.* 6. *usq. ad* 14. *l.* 64. *ibi gloss. Gregor.* * D. Olea *tit.* 1. *q.* 3. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 52. Canc. *tom.* 2. *Var. c.* 9. Castill. *de Alim. cap.* 37. §. 4. & *cap.* 47.

(f) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 2. *n.* 6. * Barbos. *in l. Marit. ff. Solut. matrim. num.* 86. Guzm. *de Evict. quæst.* 35.

(g) *L.* 15. & 16. *tit.* 2. *p.* 3. * Menoch. *de Arbit. cas.* 226. *citat.* Barb. *in l.* 1. 7. *p. num.* 56. *ff. Solut. matrim.*

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *p.* 3.

(i) *L.* 11. 16. & 21. *tit.* 12. *p.* 5. * D. Olea *tit.* 5. *de Cess. q.* 5. *n.* 42. 53. & 58. *tit.* 6. *q.* 10. *n.* 63. Greg. Lop. *in l.* 57. *gloss.* 3. *tit.* 18. *p.* 3.

(k) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

la mas comun, y verdadera opinion, que traen Antonio Gomez, (a) Avilés, y Vivio. Notese assimismo, que la cession se debe hacer al tiempo que se hace la paga; porque si se hace despues de algun intervalo, es de ningun momento, pues yá no se tiene accion que poder ceder, como se dice en el Derecho Civil, (b) y Real. Y assi, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cession, no se haga mencion en ella, que está hecha, sino que se hace.

10 No solo puede pedir execucion el Procurador especial, para ello constituído, segun una Ley de Partida, (c) sino que tambien la puede pedir el Procurador general para Pleytos, como lo dice Bartulo. (d) Y de aqui se sigue, que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en Via Ordinaria sin poder, lo puede hacer en la Via Executiva, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de una Ley de Partida. (e)

11 El Procurador para Pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda, sin tener tambien poder para ello, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la conjunta persona, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Alexandro, (g) y Jason; empero puede el tal Procurador, ò conjunta persona, pedir se deposite, y ponga en sequestro la deuda, para que venga, ò embie el señor à recibirla, y se ha de hacer, como bellissimamente lo traen Baldo, (h) y Jason.

12 El que pide execucion, ha de legitimar su persona para poder parecer en Juicio, porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, hay necessidad de la legitimacion de la persona del litigante, para poder parecer en él, segun Baldo, (i) y Castillo.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.

Cosa juzgada. ~~executado~~

Como há lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, num. 1.

Para executar el heredero, cómo se ha de legitimar su persona en serlo, num. 2.

Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredó, num. 3.

Si contra los herederos del difunto há lugar execucion por la deuda in solidum, ò por parte, n. 4.

Si há lugar execucion contra los que tienen lugar, y veces de herederos, y por ellos posseen, num. 5.

Si há lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia, num. 6.

Si há lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, num. 7.

Si há lugar execucion contra el mejorado en tercio, y quinto por razon de la mejora, num. 8.

Si há lugar execucion el usufructuario, num. 9.

Si há lugar execucion contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda Real por las deudas de ella, num. 10.

Si contra los Regidores há lugar execucion por las deudas de la Ciudad, num. 11.

Si contra el curador, ò factor há lugar execucion por las deudas de su administracion, num. 12.

* *Si contra el tercero posseedor de la albaja litigiosa adquirida yá, se pueda proceder executivamente, y qué se deba decir, si se enagena el Clerigo, num. 13.*

* *Cómo, y en qué casos se puede proceder contra el deudor, del deudor, y qué requisitos sean necessarios para ello, n. 14.*

* *Cómo, y en qué casos se puede proceder executivamente contra el fiador, y quándo, y cómo se deba hacer excursion en los bienes del principal, num. 15.*

NO solo há lugar execucion contra el deudor obligado por el Instrumento executivo, sino tambien contra sus herederos, que

(a) Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 13. Av. *in c.* 10. *præt. n.* 38. Vivius *in Vol. com. opin. lib.* 5. *verb. Fidejuss.* * Herm. *in l.* 9. *gloss.* 1. *num.* 32. *tit.* 1. *p.* 5. Vela *diss.* 3. *n.* 13. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 35. *num.* 5. 11. & 24. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 7. *num.* 6. *versic. de Cred.* D. Olea *in tit.* 6. *ubi sup. proxim.* Ciriac. *controv.* 211. Molin. *lib.* 4. *de Primog. c.* 7. *n.* 10.

(b) Modest. *ff. de Soluti*, *l.* 1. *tit* 12. *p.* 5. * Hermosill. Carlev. Vela, & Olea *ubi proxim.*

(c) *L.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.

(d) Bart. *in l. Hic. jur. ff. de Solut.* & *in l. Si Procurat. ff. de Procurat.* * Noguer. *alleg.* 26. *à num.* 2. D. Salgad. *de Regia* 4. *p. de Protect. cap.* 3. *num.* 142. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 6. *num.* 3. *versic. Quinto,* & *in rubr. de Testam.* 2. *part. num.* 42. Solorz. *lib.* 2. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. cap.* 4. *num.* 18. & 20.

(e) *L.* 10. *tit.* 5. *p.* 3.

(f) *L.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.

(g) Alex. *cons.* 4. *num.* 9. *volum.* 2. Jas. *in l. Maritus.* Cov. *de Procur. num.* 8. * *Leg.* 9. *tit.* 9. *p.* 7. Gom. *in l.* 54. *Taur. num.* 1. D. Salgad. *de Reg. part.* 4. *cap.* 8. *n.* 270. & 272.

(h) Bald. *in l. Sin autem, ff. de Neg. gest. Jas. in l. Non solum, ff. Solut. matrim.* * D. Salg. *ubi sup. cap.* 3. Noguer. *alleg.* 36.

(i) Bald. *in l. fin. C. de Edict.* D. Adriani *Tollend. q.* 5. *princ. vers.* 8. Cast. *in l.* 64. *Taur. gloss. verb. De los acreehedores.* * Carlev. *tit.* 2. *de Jud. disp.* 4. Pareja *tit.* 6. *de Edict. resol.* 2. D. Olea *tit.* 6. *de Cess. jurium, q.* 9. Barb. *vot.* 126. *num.* 214.

que se presentan, como se dice en el Derecho. (a)

2 Para executar el heredero, ha de constar por prueba del Actor serlo al principio de la execucion, ó à lo menos en el termino de la oposicion, como lo dice (b) Avendaño; porque no basta probar ser hijo, ò consanguineo del deudor, si no se prueba ser heredero, por haver aceptado la herencia, aunque el tal no parezca, siendo citado, ò niegue serlo, ò parezca en Juicio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ò hiciere como tal algun acto, será visto ser prabado, como diciendo ser comun opinion, lo resuelve Antonio Gomez, (c) refiriendo la contraria, y diciendo ser mas comun, lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, hecho legitimamente, y en el termino, y como se debe, no puede ser executado por mas de lo que montáre la herencia: mas si la aceptó sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no haver montado tanto lo que heredó, como consta de unas Leyes de Partida. (d)

4 Haviendo dos, ó mas herederos, no se puede executar à cada uno insolidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe de ella, porque la accion se dividió entre ellos de esta manera: tanto, que aunque uno no pague, ò no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demás. Y procede, aunque el difunto por contrato, ò testamento haya obligado à los herederos, ò entre ellos se haya convenido para hacer la paga insolidum, salvo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hypotecados insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, ò mas singulares posseedores, contra quien há lugar la execucion, respecto de que esta accion hypotecaria sigue de esta suerte la cosa hypotecada, y es individua en ella, sin ser necessario hacer division, ni excursion alguna. Y tambien há lugar execucion contra el que possee, y qualquiera de los posseedores de la cosa emphyteuta, ò censual sobre que está impuesto el censo, ò hypotecada à él insolidum por toda la pension, y reditos. Y el que en estos casos insolidum pagare, puede pedir, aunque sea executivamente, sus partes à los demás herederos, ò posseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador à los demás fiadores sus compañeros en la fianza, por ser válido el argumento de ella à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelve Parladorio. (e)

5 No solo há lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar, y veces tienen, y por ellos posseen la herencia, como contra el fideicomissario universal, y legatario de todos los bienes, y contra el Fisco, que succedió en los del delinquente, y contra el Monasterio que succedió en los del Religioso universalmente, y contra los executores testamentarios à quien se cometió la distribucion de todos los bienes, por haver dexado por heredera el anima, como probandolo en Derecho, lo resuelve Parladorio. (f)

6 Assimismo há lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contrahidas, con que sea por solo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado, que le pertenece, como lo dice Palacios Rubios, (g) à quien sigue Avendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero, por la parte que le to-

(a) *L. ex contract. ff. de Re jud.* * D. Salg. *p.* 4. *de Protect. cap.* 8. *num.* 243. & 181. Carlev. *tit.* 3. *disp.* 9. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. & 13. Amat. *lib.* 1. *Variar. c.* 13. Anton. Gom. *in l.* 64. *Taur. num.* 5. Avend. *de Censib. cap.* 95.

(b) Avend. *in tit. de las Excepciones, n.* 2. & 4. * Carlev. *de Jud. ubi sup. n.* 3. Rodrig. *de Execut. c.* 4. *n.* 2. Nog. *alleg.* 6. *n.* 38. Cancer. 3. *p. Var. c.* 3. *n.* 81. Font. *de Pact. claus.* 3. *gloss.* 2. *n.* 52. Cev. *Comm. q.* 849. D. Olea *tit.* 6. *q.* 4. *num.* 12.

(c) Anton. Gom. 1. *tom. Var. c.* 9. *n.* 25. Socin. *cons.* 61. *vol.* 1. * Barb. *in Collect. n.* 3. *de Pignor.* Gut. *in* §. *Sui, Instit. de Hæredis qualitas, & different.* Cev. *ubi proxim.* Vela *diss.* 11. *à n.* 45. *usq. ad* 51. Mascard. *de Prob. concl.* 804. *num.* 2.

(d) *L.* 57. & 10. *tit.* 6. *p.* 6. * Ciriac. *controv.* 525. Carl. *ubi supr.* Giurb. *ad Consuet. c.* 9. *gloss.* 5. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 97. Molin. *de Justit. disp.* 276. & *seqq.* Fermosin. *in c.* 10. *q.* 21. *num.* 38. *de Const.* D. Salgad. *p.* 2. *Labyr. c.* 1. *num.* 7. Barb. *vot.* 126. *n.* 179. Cast. *lib.* 3. *Controv. cap.* 5. Covarr. *in cap.* 1. *à num.* 17. *de Testament.*

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 3. *num.* 11. *usq. ad* 21. * Gom. *in l.* 20. *Taur. n.* 1. *in fin.* & *lib.* 1. *Var. c.* 12. *n.* 17. & *lib.* 2. *c.* 10. *n.* 5. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 2. *n.* 2. & *tit.* 4. *q.* 6. Nog. *alleg.* 2. *n.* 112. D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 14. *n.* 23. Herm. *in l.* 5. *gloss.* 1. & 2. *tit.* 2. & *l.* 42. *gloss.* 8. *n.* 14. *tit.* 5. *p.* 5. Barb. *in leg.* 15. *n.* 148. *ff. de Jud.* Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 11. *vers. Pero.* Rodrig. *lib.* 2. *de Ann. reddit. q.* 9. *art.* 7. & 62. *l.* 2. §. 1. *de Præt. stipulat.*

(f) Parl. *ubi sup. n.* 1. 2. & 3. * Noguer. *alleg.* 4. *à n.* 57. D. Olea *de Cess. jur. ubi sup. in tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 13. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 11. *num.* 15. Escal. *lib.* 1. *Gazophil.* 2. *p. c.* 3. *n.* 5.

(g) Palac. Rub. *in repet. rub. de Donat.* §. 66. *num.* 81. Avend. *resp.* 2. * Rodrig. *de Execut. cap.* 4. *num.* 29. *l.* 4. *tit.* 20. *lib.* 3. *Fori.* Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 19. *n.* 3. Giurb. *ad Consuetud. c.* 1. *gloss.* 9. *n.* 7. & *seqq.* & *c.* 2. *gloss.* 4. *n.* 1.

toca de las deudas debidas por la compañia, segun una Ley de Partida. (a)

7 Contra el comprador de toda la herencia no há lugar execucion, sino es quando el vendedor de ella no puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia; sino es que el donador no dexó otro ninguno heredero, que entonces há lugar la execucion contra èl, segun Parladorio. (b)

8 Asimismo há lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ò madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme à la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de Derecho, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

9 Aunque no há lugar execucion contra el usufructuario, à quien se dexó el usufructo singular de cosa cierta, y determinada, há lugar empero contra el à quien se dexó el usufructo universal de todos los bienes de la herencia, ò de su quota, ò parte, no pidiendose la execucion contra èl, sino contra ellos, y el heredero, el qual puede nombrarlos, en que se ha de hacer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuicio: y el usufructuario, porque no se vendan, pagáre la deuda, puede despues, extincto el usufructo, retenerlos, hasta que se le pague, como alegando muchos, lo resuelve Parladorio. (d)

10 Tambien há lugar execucion contra los Thesoreros, Oficiales, y Administradores de la Real Hacienda, por las situaciones, y libranzas en ellos hechas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo contra los Arrendadores, y otros deudores, que las aceptaron, no de otra suerte, segun otra Ley de ella. (f)

11 Por la deuda de la Ciudad, ó Villa, y su Concejo, se ha de hacer execucion en sus proprios, y bienes de la Republica, convirtiendose en su utilidad, aunque los Regidores se obliguen en su nombre: mas si no se convirtió en su utilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y proprios de la Republica, como está difinido en el Derecho, (g) y lo traen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, ò curador no há lugar execucion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiba los bienes que tiene à cargo de él, en quanto à ellos; y procede, aunque el tutor, ò curador, como tal, se obligue. Y lo mismo se entiende en los Factores, Procuradores, y Administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelve Parladorio. (h)

* 13 Suelese dudar, si se puede proceder executivamente contra el que possée la alhaja litigiosa, ò bien al tiempo de la adquisicion estuviesse pendiente sobre accion real, y dominio, ò sobre personal á la cosa, ò cantidad; y es comun resolucion, que se puede, y debe executivamente contra este posseedor, como asseguran el señor Salgado, Valenzuela, Mieres, Noguerol, y Carleval. (i) Y aun si pendiente Pleyto sobre alhaja, se enagena à Clerigo, puede el Juez Secular proceder contra él, y executar la sentencia, como dice el señor Salgado, y otros. (k)

* 14 Puedese tambien proceder contra el deudor del deudor, en el caso que se haya hecho excursion en los bienes del principal, y que conste no tener para pagar; y tambien se requiere, que el principal deudor haya sido condenado à la paga; y del mismo modo es necessario que el deudor de su deudor confiesse el debito; y concurriendo todas estas qualidades, puede muy bien seguirse la execucion contra el tal deudor; como dice el Señor Salgado, y Noguerol. (l)

* 15 Del mismo modo se puede proceder à la execucion contra el fiador en los casos siguientes, haviendose hecho excursion en

(a) *L.* 16. *tit.* 10. *p.* 5. * Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. conf.* 23. & 125. Giurb. *ubi sup. c.* 1. *gloss.* 9. *n.* 7.

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 2. *num.* 5. * Noguer. *alleg.* 4. *n.* 57. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. & *tit.* 3. *q.* 9. *num.* 20. D. Salg. 2. *p. Labyr. c.* 26.

(c) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Parl. *ubi sup. n.* 6. 7. & 8. * D. Olea *in cit. tit.* 3. *ubi supr. à num.* 17. D. Salg. *n.* 1. *Labyr. c.* 2. §. 1. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 4. & 5. Castill. *de Usufruct. c.* 8. & 38.

(e) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(g) *L. Civitas, ff. Si cert. per l. Si quis bove, ff. de Pign.* & *illic. tradidit.* Rip. Padill. *in l. Præses, Cod. de Transact.* * Rodrig. *de Execut. cap.* 4. *num.* 31. Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *n.* 18.

(h) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 3. *num.* 1. 2. 3. & 4. * Gut. *de Tutelis*, 2. *p. c.* 23. Molin. *de Primog. lib.* 1. *c.* 27. *n.* 10. D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 2. *n.* 7. Bob. *ubi sup. n.* 72. *l.* 17. *tit.* 16. *p.* 6. & *illi.* Greg. Lop. *in gloss. verb. Sus bienes*, *l. Si se non obtulit.* §. *Tutor. quoque*, *ff. de Re judicat. l.* 2. *in princip. ff. de Administratione tutor.*

(i) D. Salgad. *de Protect.* 4. *p. c.* 8. *n.* 168. Valenz. *conf.* 19. *num.* 41. Mieres *de Majorat.* 3. *p. q.* 14. *n.* 23. Nog. *alleg.* 29. *n.* 233. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 11. *num.* 2. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 104.

(k) D. Salg. *ubi sup. n.* 110. Gaito. *de Credit. cap.* 4. *tit.* 3. *n.* 647.

(l) D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 4. *num.* 9. Nog. *alleg.* 35. *n.* 17. & *alleg.* 40. *n.* 76. D. Salg. *ubi sup. num.* 147. & *de Retent.* 2. *p. c.* 28. *n.* 2. Gut. *de Gabell. q.* 164. *num.* 18.

los bienes del principal, y justificado la pobreza, ò si notoriamente constasse de ello, segun una Ley de Partida, y Gregorio Lopez, (a) ò quando el deudor està ausente de su jurisdiccion, ò territorio, de forma, que no se le puede convenir facilmente, sin hacerlo antes à el principal, segun Gomez, Gutierrez, y Gregorio Lopez, (b) ò quando el deudor principal no puede ser convenido con facilidad por razon de la persona, lugar, ò privilegio, y entonces se puede proceder sin hacer excursion en el principal, como dice Antonio Gomez, (c) ò quando se obliga el fiador insolidum, y como principal, haciendo del debito ageno suyo proprio, pues entonces no es necessario hacer excursion en los bienes del principal, sino convencesele como tal, como dice Gregorio Lopez, Gutierrez, y otros, (d) ò quando el principal deudor hizò cession de bienes, pues del mismo modo se le puede convenir, sin hacer excursion en el principal, segun dice Rodriguez, (e) ò quando por el fiador se renunciò el beneficio de la excursion; como dice Gomez, Gutierrez, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.

Tercero Posseedor.

Tercero posseedor, quanto à su difinicion, y essencia, num. 1.

Si contra el tercero posseedor hà lugar execucion, num. 2.

Si hà lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y possession de ella, num. 3.

Si hà lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, num. 4.

Cautela para que no haya lugar execucion contra el arrendador, num. 5.

Si hà lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, num. 6.

Si hà lugar execucion contra el tercero posseedor, que possee por titulo, num. 7.

Si se puede hacer execucion contra el tercero posseedor de la Causa emphyteuta censual, por la pension de ella, num. 8.

Si se puede hacer execucion contra el tercero posseedor, que possee por contrato fingido, simulado, y fraudaloso, num. 9.

Si se puede hacer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa, num. 10.

Si hà lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca, con prohibicion de enagenacion, num. 11.

Si hà lugar enagenacion contra el tercero posseedor de la hypoteca, ò prenda de que huvo tradicion, y possession, num. 12.

Si hà lugar execucion contra el tercero posseedor, quando el deudor hizo cession de bienes, ò està ausente, ò es notorio no puede pagar, ni ser convenido, ò por deuda fiscal, ò dotal, n. 13.

Quàndo se dice el tercero posseedor trae causa del deudor para ser executado, y haber lugar execucion, num. 14.

Si en los casos que hà lugar execucion contra el tercero posseedor, se ha de seguir en èl la Causa, num. 15.

** Si el acreedor censualista pueda proceder executivamente contra el tercero posseedor de los bienes hypotecados por los reditos del censo, sin hacer excursion en el principal, num. 16.*

** En què fuero, y ante què Juez se le ha de convenir judicialmente al tercero posseedor de la albaja, num. 17.*

** Si el tercero que possee los bienes hypotecados, pueda prescribir la hypoteca, y còmo, y quàndo se entienda esto, num. 18.*

Tercero posseedor es el que no es heredero, ni successor universal en todo, quota, ò parte de los bienes del contra quien principalmente hà lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo, basta, aunque no se pruebe el titulo, probar solo la possession, porque ella le presume: assi lo dice Parladorio. (g) Y lo es el acreedor en la prenda, ò hypoteca que possee, como consta de una Ley de Partida. (h)

2 Regularmente no hà lugar execucion contra el tercero posseedor de los bienes del deudor, por ellos, ora se pretenda por contrato, ò cosa juzgada, ò por otro qualquiera titulo, ò Instrumento executivo, aunque sea anterior al del tercero, assi por la accion personal, como real, ò hypotecaria, hasta que primero se execute, y siga la excursion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la execucion contra ellos, y siga la Causa de ella por la Via Ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anu-

(a) *L.* 9. *tit.* 12. *p.* 5. *& ibi* Greg. Lop.

(b) Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 13. *n.* 14. Greg. Lop. *ubi sup.* Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 13. *n.* 2. *&* 3.

(c) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 14. *lim.* 5.

(d) Greg. Lop. *ubi suprà in gloss. verb. Primeramente.* Gut. *de Jurament. confirm.* 1. *p. c.* 13. *num.* 9.

(e) Rodrig. *de Execut. cap.* 4. *num.* 41.

(f) Gom. *ubi supr. n.* 14. *vers. Quid tamen.* D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 5. *num.* 45. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 5. *n.* 318. Noger. *alleg.* 21. Bobad. *lib.* 5. *Polit. c.* 1. *num.* 98. Gut. *dict. p.* 1. *c.* 23. *num.* 21. Parlad. *Rer. quot.* 4. *p.* §. 7. *n.* 4. *&* 5.

(g) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 5. *num.* 1. 2. *&* 3. * Guzm. *de Evict. q.* 11. Olea *de Cess. tit.* 1. *q.* 1. *num.* 67. Carlev. *de Jud. tit.* 13. *disp.* 11. *num.* 1. Vela *tom.* 2. *diss.* 34. *numer.* 66. Barbos. *vot.* 64. *lib.* 2. *num.* 13.

(h) *L.* 14. *tit.* 13. *p.* 5.

anule ſu titulo, y ſe revoque la enagenacion de los bienes, y ſe mande hacer la execucion en ellos, por no ſe poder cobrar, ni haver otros para ello, ſalvo en los caſos ſiguientes, que irán declarados, en los quales deſde luego ſe puede hacer execucion contra el tercero poſſeedor, ſin ſer neceſſario hacer excurſion contra el deudor, ni otra diligencia alguna, como conſta de unas Leyes de Partida, (a) y otros Derechos, y Doctores, alegados para eſto por Parladorio.

3 Aunque el deudor haya enagenado los bienes antes de ſu tradicion, ò poſſeſsion real, verdadera, ò ficta, hecha en él, en quien ſe enagena, ſe puede executar en ellos, porque haſta ella no es poſſeedor, ni ſe le transfiere ſu dominio, como conſta de una Ley de Partida, (b) y ſu gloſſa de Gregorio, ſalvo en deudas, y acciones, en que por ſolo el titulo, y enagenacion, aunque ſea ſin ceſsion, es poſſeedor, ſegun Antonio Gomez. (c)

4 Tambien há lugar execucion contra el tercero poſſeedor, que tiene la coſa en empreſtido, comodato, ò depoſito del deudor, pues poſſee en nombre de él, y no en el ſuyo proprio, como conſta de una gloſſa. (d) Y lo miſmo ſe entiende por la miſma razon contra el arrendador, que tiene la coſa arrendada del deudor, como ſe dice en el Derecho; (e) porque el acreedor no tiene obligacion de eſtár por el arrendamiento, como tambien eſtá difinido en el Derecho; (f) y diciendo ſer comun opinion, lo trae Dueñas, reſpecto de que la accion perſonal del arrendador no impide el uſo real de la enagenacion de la coſa arrendada, que la prefiere, como conſta de una Ley de Partida, (g) aunque los frutos pendientes ſon del arrendador, y el acreedor puede cobrar de él la penſion que no huviere pagado, como ſe dice en el Derecho, (h) y lo trae Baldo.

5 De una cautela ſe puede uſar para que no ſe pueda hacer execucion en la coſa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, ſino es con el gravamen de él; y es, que el Inſtrumento, que ſobre ello ſe hiciere, ſe prometa de no le enagenar durante ſu tiempo, hypotecandola à ello eſpecial, ò genericamente; porque en eſte caſo el arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hypoteca de la coſa, y es poſſeedor de ella: impide, y anula ſu enagenacion, como lo dicen Rodrigo Suarez, (i) Antonio Gomez, Gregorio Lopez en una Ley de Partida, ſegun los quales, y ella, lo miſmo ſe entiende quando el arrendamiento es por diez años, ò de por vida, ò perpetuo.

6 Puedeſe hacer execucion en la dote, y bienes dotales, (y otros de la muger) que poſſee el marido durante el matrimonio, por deuda contraída por ella antes de él, pues ella, y en ſu nombre, cuyo es, lo poſſee, como ſe dice en el Derecho, (k) y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo miſmo ſe entiende mediante la miſma razon, por la deuda del un compañero en los bienes ſuyos, que en compañia poſſee el otro, como lo traen Bartulo, (l) y Decio.

7 Aſsimiſmo há lugar execucion contra el tercero poſſeedor, que poſſee los bienes por titulo nulo, reprobado por Ley, como lo dice Bartulo, (m) y lo tienen todos.

8 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el emphy-

(a) L. 1. & 3. tit. 17. p. 3. l. 14. & 38. tit. 13. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parlad. ubi ſup. num. 1. 2. 3. 18. & 21. * D. Olea de Ceſsion. tit. 6. q. 11. Lara lib. 1. de Anniverſ. c. 8. num. 3. D. Salgad. p. 1. Lab. c. 17. n. 44. & c. 23. n. 36. Molin. de Prim. lib. 4. c. 7. num. 39. Nog. alleg. 2. num. 111. Rodr. lib. 2. de Ann. reddit. q. 9. à num. 51.

(b) L. 14. gloſſ. 5. lim. 1. & 2. tit. 13. p. 6.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 6. * Cancer. Var. 1. p. c. 23. ex n. 23. & c. 17. n. 41. Barb. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. n. 86. Scac. de Commerc. §. 2. gloſſ. 5. n. 28. Strach. de Doctor. p. 3. n. 4.

(d) Gloſſ. in Aut. de Fidejuſ. §. Sed neque debitorem, collat. 1. * Rodrig. de Execut. cap. 4. num. 55. D. Salgad. de Reg. Prot. 4. p. cap. 8. num. 256. Merlin. de Pignorib. lib. 2. quæſt. 84. num. 128. lex à Divo Pio. §. Sed & ſi, ff. de Re judic. D. Olea de Ceſsion. tit. 4. quæſt. 4. num. 18.

(e) L. Officium, ff. de Reivind. l. Certa, ff. de Præcar. * DD. ſup. rel. Parl. Rer. quot. p. 5. §. 3. n. 45. D. Valenz. conſ. 116. n. 16. Carl. de Judic. tit. 3. diſp. 1. n. 8. diſp. 6. n. 4.

(f) L. Empt. C. de Locat. Dueñ. reg. 240. lim. 6. * Lex 2. ubi Greg. Lop. gloſſ. 4. tit. 8. p. 5. D. Olea tit. 3. q. 2. n. 25. & q. 8. n. 31. & tit. 4. q. 3. n. 10. Gom. in l. 40. Taur. n. 84. verſ. Sed bis, & lib. 2. Var. cap. 3. num. 7.

(g) L. 16. tit. 8. p. 3.

(h) L. fin. ff. de Jur. ſecund. Bald. in d. leg. Emptor. * Gom. Olea, Parlad. & Rodrig. de Execucion ubi ſuprà.

(i) Rod. Suar. in l. Poſt rem judicatam declar. legum Regn. 1. lim. n. 8. Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. & 8. in l. 39. tit. 8. p. 5. & ibi text. * Vela diſſ. 20. n. 11. & 12. Barb. in l. Filio fam. §. fin. n. 32. Mantic. de Tacit. convent. lib. 5. tit. 10. num. 18. & 19. Garc. de Expenſ. cap. 14. n. 5. Larr. deciſ. 71. num. 11. & ſeqq. Gut. in l. Nemo poteſt, delegat. 1. n. 44. Cov. dub. 2. Var. cap. 15. n. 3. D. Salg. de Prot. 4. p. c. 14. n. 64.

(k) L. Mulier, ff. de Jur. dot. Guid. Pap. deciſ. 447. Gut. lib. 1. Pract. QQ. q. 26. n. 9. * Caſtill. de Aliment. cap. 65. Lar. de Vit. homin. c. 22. Ciriac. controv. 37. Carl. de Jud. tit. 3. diſp. 9.

(l) Bart. in l. Eiſd. ff. de Duob. reis Dec. conſ. 98. col. 1. num. 6. * Gom. lib. 2. Var. c. 5. n. 6. verſic. Item. Ricc. p. 5. collect. 1913. Barb. in l. 1. ff. Solut. matr. num. 57.

(m) Bart. in l. 3. C. de Pign. num. 23. illis omnes. * Giurb. obſerv. 80. Nog. alleg. 3. n. 19. Herm. in l. 46. gloſſ. 7. n. 7. tit. 5. p. 5.

teuta, que tiene la cosa en emphyteusi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio; há lugar execucion contra el tercero possedor, por la pension, y commisso, por ser nula la enagenacion *ipso jure* por ley, segun una de Partida. (a) Y tambien indistintamente há lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa emphyteuta, ò censual, sobre que está impuesta la pension, ò censo por ello, como lo dicen Alvaro Vaez, (b) y Parladorio.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que há lugar execucion contra el tercero posseedor, que possee por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo *ipso jure*, por ley; mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de decir, respecto de que no es nulo, sino que se ha de rescindir, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo trae Parladorio. (c)

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hacer, y há lugar execucion contra el tercero posseedor, que adquirió la cosa derecho, ò accion real, hypotecaria, ò persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion *ipso jure*, por el vicio de litigio por Ley, segun unas de Partida. (d) Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de haver sido demandado, y emplazado, ò executado, se enagena, aunque sea con dolo en fraude de el acreedor, no há lugar contra el tercero posseedor execucion, sino Via Ordinaria, segun Baldo, (e) seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue haver lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa hypotecada à la deuda, ù obligacion, con prohibicion, y clausula de no la enagenar, y no sin ella; porque la enagenacion fue nula, *ipso jure*, por ley, como consta de una de Partida, (f) y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial, ò general, hay diversas opiniones. La una, que dice ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas cocomun (g) Antonio Gabriél. Y la otra, que dice ser suficiente, ser solo general, que dice ser mas comun (h) Gregorio Lopez; y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez; y esta se confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dice, como si especial, y generalmente se dixera, segun una glossa, (i) que dice ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor la prenda, ò hypoteca, ò dadole la possesion de ella, real, ò ficta; entregandole los titulos de la cosa, ò constituyendose por inquilino, tenedor, y posseedor en su nombre, si despues la enagenare, há lugar la execucion contra el tercero posseedor, segun una Ley de Partida, (k) y su glossa de Gregorio Lopez.

13 Asimismo há lugar la execucion contra el tercero posseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, ò si él, ò ellos estàn ausentes, ò aunque estén presentes, si no pueden ser convenidos, ò si es notorio no poder pagar, como lo dice una glossa Gregoriana de Partida; (l) y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdiccion, como consta de una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acree-

(a) *L.* 29. *tit.* 8. *p.* 3. * Ric. *p.* 5. *collect.* 1538. D. Salgad. 4. *p. de Prot. cap.* 8. *num.* 204. & 2. *part. Lab. c.* 21. *num.* 40. D. Olea *de Cess. tit.* 2. *quæst.* 9. *n.* 28. Cevall. *Comm. quæst.* 570. Gom. *in l.* 68. *Taur. num.* 3. & *l.* 45. *num.* 94.

(b) Alvaro Vaez. *de Jure emphit.* 1. *p. c.* 32. *num.* 14. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *part.* §. 1. *num.* 18. * Olea *de Cess. tit.* 1. *quæst.* 1. *num.* 59. Nog. *alleg.* 2. *num.* 109. D. Salg. *p.* 3. *Lab. c.* 2. *n.* 30. & *c.* 11. *num.* 60. Ciriac. *controv.* 54. Avend. *de Censib. cap.* 97.

(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *part.* §. 5. *n.* 10. & 11. * Rodrig. *de Execut. c.* 4. *num.* 45. *usq. ad* 50. D. Olea *tit.* 4. *de Ces. q.* 3. *num.* 10. Hermol. *in l.* 56. *glos.* 4. *num.* 2. *tit.* 5. *p.* 5. Giurb. *observ.* 80. Amat. *resol.* 68.

(d) *L.* 13. 14. 15. & 16. *tit.* 7. *p.* 3. *l.* 14. *in fin. tit.* 13. *p.* 5.

(e) Bald. *in l. Ob maritorum, C. Ne uxor pro marito*, & *in l. Exec. C. de Exec. rei Jud. col.* 7. Parlad. *ubi supr. num.* 14. & 15. * Noguer. *alleg.* 29. Giurb. *decis.* 62. *num.* 5. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *quæst.* 11. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 100. & *lib.* 3. *Polit. cap.* 10. *versic. Y lo dicho.* Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *num* 931. Valenz. *cons.* 111. Cov. *Pract. c.* 15. *n.* 6. D. Salg. 4. *p. cap.* 8. *num.* 168.

(f) *L.* 67. *tit.* 5. *part.* 5. Bart. *in l.* 3. *Cod. de Pign. num.* 25. * Vela *dissert.* 14. *num.* 34. & 96. D. Salgad. *p.* 2. *Labyrinth. c.* 9. *num.* 24. *versic.* & *Magis*, & *cap.* 11. *à num.* 5.

(g) Anton. Gab. *in volum. Comm. in l.* 3. *tit. de Pign. concl.* 3.

(h) Greg. Lop. *in l.* 17. *gloss.* 1. *tit.* 18. *p.* 3. Manuel Suar. *in Thesaur. recept. sentent. verb. Alienat.* & *verbo Prohibitio.*

(i) Gloss. *verb. Enumerator. in l. Omnes, C. de Præscript.* 30. *vel* 40. *anor. illic.* Bald. * Salgad. *Labyrinth. part.* 1. *cap.* 31. *à num.* 1. Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 7. Parl. *Rer. quot. lib.* 1. *cap.* 3. §. 8. *à num.* 26. Castill. *de Alimentis, cap.* 37. Ciriac. *controv.* 541. Vel. *dissert.* 34. *n.* 5. 9. 14. & 20.

(k) *L.* 14. *gloss.* 1. & 4. *gloss.* 5. *linea* 1. & 2. *tit.* 13. *part.* 5.

(l) Gloss. 5. *limit.* 9. 13. & 14. *in l.* 14. *tit.* 13. *part.* 5. * Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *à num.* 124. Paz *de Tenut. c.* 57. *num.* 53. Ciriac. *controv.* 5. & 120. & 338. D. Olea *de Cession. tit.* 6. *q.* 11. D. Salg. *p.* 1. *Labyr. c.* 17. Nog. *alleg.* 2. *num.* 111. Lara *de Anniv. lib.* 1. *cap.* 8. *à num.* 3.

(m) *L.* 9. *gloss.* 1. & 2. *tit.* 12. *p.* 5.

acreedor tiene accion real, ò hypothecaria, pues con ella, con solo proceder à la excursion, aunque no intervenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero possedor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero possedor, no solo es necessaria la excursion, sino tambien hacerse la enagenacion con dolo, y en fraude del acreedor, sino es haciendose por titulo lucrativo, y gracioso, en que no es necessario haverle, como consta de una Ley de Partida. (b) Y aunque hà lugar execucion contra el tercero possedor, por la deuda debida al Fisco Real, no la hà por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. (c)

14 Para haver lugar la execucion contra el tercero possedor, se entiende quando el tal en cosa que se possee tuvo causa, y titulo de aquel contra quien principalmente competía el Derecho Executivo, y no quando tuvo causa, y titulo de otro. Y no solo se dice tener el tercero possedor titulo, y causa del deudor, quando de él mismo huvo la cosa, sino tambien quando la huvo de otros que de él la hubieron, aunque sea por larga succesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor probare, que la cosa possèia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume, que el tercero possedor del deudor tuvo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelve Parladorio. (d)

15 En los casos en que hà lugar la execucion contra el tercero possedor, se ha de seguir la Via Executiva con él, citandole, assi por alguna liquidacion, como para remate, y las demás cosas que se ofrecieren, sin ser necessario seguirse con el deudor, ni citarle para ello, como lo tiene Parladorio con Alexandro. (e)

* 16 De lo dicho por el Autor se infiere, que el acreedor censualista puede proceder executivamente en virtud de su Instrumento, y por la accion hypotecaria contra el tercero possedor de los bienes por los reditos del censo, sin hacer excursion en el principal, como dicen Covarrubias, Acevedo, Gutierrez, y Rodriguez. (f) Lo qual no sucede, si en la Escritura no se huviere puesto el pacto de no enagenar, que constando que no le hay, no se ha de proceder executivamente, siendo debito hypotecario; pues primero se debe hacer excursion en los bienes del principal, y despues se sigue la Via Ordinaria contra el tercero possedor, como dice el citado Gutierrez, y Rodriguez. (g) Pero haviendose puesto el pacto de non alienando, entonces, en virtud de esta clausula, sin proceder excursion, se procede executivamente contra el tercero possedor, si es acreedor censualista, por los reditos; y si es de otra especie, por su credito, como lo resuelven Covarrubias, Gutierrez, y Salazar. (h)

* 17 En los casos en que ha lugar execucion contra el tercero possedor, se le puede convenir en el lugar, ò fuero en que se debia convenir el principal deudor, pues la hypoteca, ò prenda passa al tercero *ipso jure* con este gravamen, como dicen Noguerol, y Cancerio. (i)

* 18 El tercero que possee los bienes hypotecados à la seguridad del censo, puede prescribir la hypoteca en tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; esto se entiende posseyendo con justo titulo, y buena fé, como està difinido en el Derecho; (k) y esta prescripcion corre desde el tiempo que se dexaron de pagar los reditos, como dice el citado Rodriguez, y Vela. (l)

SU-

(a) *L.* 24. *tit.* 13. *p.* 7. *ibi gloss.*

(b) *L.* 7. *titul.* 5. *p.* 3. * Molin. *lib.* 4. *de Primog. cap.* 1. *num.* 39. Vela *diss.* 20. *num.* 4. *&* *num.* 16. Rod. *lib.* 2. *de Ann. redditib. q.* 9. *n.* 51. D. Salg. Lara, & Nog. *ubi supr.*

(c) Greg. Lop. *in leg.* 14. *gloss.* 5. *lim.* 6. *& gloss.* 7. *tit.* 13. *p.* 3. * Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 14. *n.* 4. Avend. *respons.* 20. Farin. *q.* 161. *num.* 35. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *à num.* 124.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 5. *num.* 20. *&* 21. * D. Salgad. *p.* 4. *de Reg. protect. cap.* 8. Nog. *allegat.* 3. *num.* 19. D. Olea *de Cess. tit.* 14. *q.* 1. *num.* 26. Barb. *vot.* 97. *num.* 40. Larrea *alleg.* 43. *num.* 21. Carlev. *de Judic. tit.* 2. *disp.* 24. *num.* 11. *usque ad* 18.

(e) Parl. *ubi sup. n.* 19. Alex. *cons.* 85. *num.* 4. *vol.* 4. * *Citat.* D. Larrea *deciss.* 6. *n.* 8. Herm. *in l.* 46. *gloss.* 7. *n.* 7. *titul.* 5. *p.* 5. Carl. Olea, Salgad. *ubi sup. proxim.*

(f) D. Cov. *lib.* 3. *Variar. c.* 7. *num.* 6. *vers. Illud tamen.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop. n.* 8. Rodrig. *de Annuis redit. lib.* 2. *q.* 9. *num.* 57. Gut. *lib.* 2. *Practicar. q.* 167. *num.* 4.

(g) Gutier. *in Repetit. l. Nemo potest. n.* 35. *ff. de Legatis* 1. Rodrig. *in dict. q.* 9. *num.* 53. *&* 61. *vers.* 2. *Limita.*

(h) D. Cov. *ubi supr. dict. n.* 6. Gut. *ubi proxim. n.* 38. Salazar *de Usu, & consuetud. c.* 11. *num.* 63. D. Olea *de Cess. tit.* 1. *quæst.* 1. *n.* 76. *ex vers. Sed circ.*

(i) Nog. *alleg.* 14. *num.* 4. Cancer. *tom.* 2. *cap.* 2. *de Jurisdiction. num.* 189. *& seq.*

(k) *L.* 1. *&* 2. *Cod. Si advers. credit. præscript. citat. à* Rodriguez *de Annuis redditib. lib.* 2. *quæst.* 9. *num.* 63. Avend. *de Censib. c.* 105. Vela *diss.* 34.

(l) Rodriguez *ubi sup. n.* 64. Vela *ubi proxim.*

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.
Executor.

EXecutor es el que executa la cosa executiva como Juez. Puede ser en tres maneras, ordinario, mero, y mixto. Ordinario se dice, el que como tal, y por razon de su oficio, y jurisdiccion ordinaria executa, como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Mero es, quando se comete algun ministerio, ó hecho señalado, sin conocimiento de Causa anexa á él, como sería haviendose conocido de la Causa, mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de Causa, como quando en el rescripto, ò comision se dice que se tiene relacion, que alguno violentamente fue despojado; y que siendolo, ò siendo asi, sea restituido por el executor; porque por esta clausula, siendolo, ò siendo asi, es visto cometer conocimiento de Causa, y darle, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez: de que se sigue, que este executor, mero, y mixto, es Juez Delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se haver apelado de ella, y su desercion, es el Juez que la diò, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y otras de la Recopilacion.

3 Si se apeló de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la Causa de apelacion como se debía: si el apelante no presentó ante el Juez à quo, que la diò testimonio, ò averiguacion de haverse presentado en grado de apelacion, que se dice mejora, el mismo Juez à quo ha de proceder, y pronunciar sobre la desercion, y su execucion; mas si le presentó, ò consta que se presentó ante el Superior, ante él solo se ha de tratar de ello, la qual distincion traen Felipe Franco, (d) Felino, Jason, y Maranta. Y dando el Superior la sentencia por desierta, ò confirmandola en grado de apelacion, él la executa, ò manda executar, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana; aunque una Ley de la Recopilacion (f) dice, que se remita al Juez à quo, y él la execute. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra Ley de ella: (g) empero revocandola el Superior, él executa, ò manda executar la suya; asi se practíca.

4 La sentencia arbitraria dada por los Arbitros, en quien se comprometió alguna Causa, se ha de executar por el Juez del Reo, como consta una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion.

El

(a) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 52. *gloss.* 2. *tit.* 18. *part.* 3. * D. Salgad. 4. *p. de Protect. c.* 3. *num.* 1. *cap.* 13. *num.* 14. *& de Retent. cap.* 4. *num.* 53. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 17. *num.* 9. Garcia *de Benefic. p.* 6. *c.* 2. §. 1.

(c) *L.* 15. *tit.* 14. *& l.* 1. *tit.* 27. *p.* 3. *l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(d Philin. Franc. 9. *in c. Ex ratione de Appell. col.* 19. Felin. *in c. Ex, p.* 2. *de Rescript. col. penult.* Jass. *in l. Tale pactum,* §. *Qui provocaveris, ff. de Pact. num.* 1. Marant. *in Spec. tit. de Appell. num.* 180. * D. Salg. *de Retent.* 2. *p. c.* 19. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 4. *à num.* 10. Noguer. *alleg.* 15. Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 8. *num.* 28.

(e) *L.* 1. *gloss.* 3. *tit.* 17. *p.* 3.

(f *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 33. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.* * Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 17. *num.* 1. *&* 9. Parej. *de Edition. tit.* 6. *resol.* 9. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 97. Bobad. Salg. & Noguer. *ubi sup. proxim.*

(h) *L.* 35. *tit.* 4. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

5 El deſpojo hecho por perſona privada, ò por un Juez, ſin aguardar la orden del Derecho, ha de ſer reſtituído por otro Juez, aunque ſea ſu igual en juriſdiccion. Y ſi el Juez no hace eſta reſtitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no haviendo otro, la han de hacer los Regidores, como lo dice una Ley (a) de la Recopilacion, en la qual Acevedo, ſiguiendo à Avendaño, dice, que eſto, quanto à los Regidores, ſe entiende ſolo en el deſpojo hecho por el Juez, y no en el privado, en que un particular deſpoja à otro; porque en eſte caſo, ſi el Juez no le reſtituye, no ſe ha de ocurrir à los Regidores, ſino al Superior del Juez, aunque ſi alguno de ſu autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare ſus bienes, à falta de Juez, pueden los Regidores ſoltarle, y hacerſelos reſtituír, ſegun una Ley (b) de la Recopilacion.

6 Pueden, y deben aſsimiſmo los Jueces Ordinarios executar en los Theſoreros, Adminiſtradores, y Oficiales de la Hacienda Real, las ſituaciones, juros, y libranzas en ella, y en ellos hechas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y lo miſmo las hechas en ſus Arrendadores, y deudores, ſiendo por ellos aceptadas, y no de otra ſuerte, ſegun una Ley de ella. (d) Y lo miſmo pueden, y deben hacer por negligencia, omiſsion, ò falta de Juez, los Regidores, ſegun otras dos Leyes (e) de la miſma Recopilacion.

7 Pueden tambien los Albacéas de ſu autoridad, executar los teſtamentos, pagar, dár, y entregar las deudas, mandas, y legados de ellos, como lo dice una Ley de la Partida. (f)

8 De todos los demás Inſtrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del Reo, ſegun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y en lo tocante à las ſumiſsiones que ſe hacen por los contratos para la execucion de ellos, y remiſsion de los deudores, y ſus bienes, eſtá dada la orden, que ſe ha de guardar, ſin embargo de qualeſquiera renunciaciones, ni pactos que en contrario ſe hagan, por una Ley de la Nueva Recopilacion. (h)

9 Dice eſta Ley, que por las ſumiſsiones hechas à las Audiencias Reales, con renunciacion del proprio fuero, y clauſula, de que ſe puede embiar à coſta del deudor, con dias, y ſalarios, puedan proceder en ſu diſtrito en la execucion de los contratos; ſolo en caſos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, ò dando proviſion para que allá ſe haga.

10 Dice aſsimiſmo eſta Ley, que por la ſumiſsion hecha à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del proprio fuero, pueden proceder en las execucion, hallando la perſona, ò bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de ellas fuere neceſſario hacerſe mas ſobre ella, lo hagan por requiſitoria. Y aunque no ſe hallen la perſona, ò bienes dentro de las cinco leguas, pidiendoſe execucion ante ellos, puedan proceder, haciendo lo que ſe ofreciere fuera de ellas, por requiſitoria. Y que en ninguno de los dichos caſos puedan embiar executor, aunque ſea con Carta de todos. Y nota, que en todos caſos las leguas ſe entienden comunes, y vulgares, y no legales, ſegun una Ley de la Recopilacion. (i)

11 Tambien dice la dicha Ley, que trata de las ſumiſsiones, que por la ſumiſsion eſpecial hecha à qualeſquiera Jueces Ordinarios del Reyno, con renunciacion de el proprio fuero, puedan proceder à la execucion, ſolamente hallando la perſona, ò bienes del deudor dentro de ſu juriſdiccion, y no en otra manera, ſino que el Reo, que aſsi ſe ſometió, ò por razon de contrato, que alli ſe hizo, ò paga, ò hecho que ſe prometió hacer, ò por otra cauſa, haya ſufrido el fuero del Juez à quien ſe ſometió, que en tal caſo puede proceder à la execucion, aunque no ſe hallen la perſona, ò bienes dentro de ſu juriſdiccion, haciendo lo que ſe ofreciere fuera de ella por requiſitoria.

12 Aſsimiſmo ſe dice en la dicha Ley de las ſumiſsiones, que por virtud de las ſumiſsiones generales hechas à los Jueces Ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, no ſe pueda proceder en la execucion, ſino es hallandoſe en ſu juriſdiccion la perſona, ò bienes del deudor; y ſiendo hallada, para mejorarſe, ò hacer las demás diligencias neceſſarias fuera de ella, lo hagan por requiſitoria: mas no ſe hallando en ninguna manera, aunque ſea por ella, lo pueden

(a) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. *num.* 60. Avend. 1. *p. præt. cap.* 1. *num.* 30. *conſil.* 8. * *Cap.* 7. *de Teſtib. c. penult. de Probat.* D. Larrea *deciſ.* 2. *num.* 15. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 7. *num.* 19. & *p.* 4. *cap.* 8. *n.* 38. Cancer. *lib.* 2. *Variar. cap.* 7. Barb. *in l.* 37. *n.* 66. *ff. de Judic.* Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 180.

(b) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*

(d) *L.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 1. *in fin. tit.* 17. *lib.* 5. & *leg.* 4. *tit.* 15. *lib.* 9. *Rec.*

(f) *L.* 2. *tit.* 10. *p.* 6. * Gom. *lib.* 1. *Var. cap.* 12. *n.* 12. Valenz. *conſil.* 35. 60. & 87. Carpio *de Execut. Teſtament. lib.* 1. *cap.* 1. & *lib.* 4. *c.* 4. Caſt. *de Aliment. c.* 7. & 54. Ciriac. *controv.* 290. Hermoſ. *in leg.* 18. *gloſ.* 1. *num.* 22. *tit.* 5. *p.* 5. Cov. *in c.* 3. *de Teſtam.* Gut. *lib.* 2. *Practic quæſt.* 43.

(g) *L.* 8. *tit.* 9. *p.* 1. *l.* 11. *tit.* 2. & *l.* 4. *tit.* 1. *p.* 3. *leg.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.*

den hacer. Y los Labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse à otro, conforme una Pragmatica, (a) y Ley de la Recopilacion de la mas nueva impression, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley de ella. (b)

13 Para executarse las requisitorias, que unos Jueces dán para otros, es necessario que en ellas vaya inserto el Instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el Juez que la dá. Y la misma es necessaria en todas las demás requisitorias. Y siendo assi justificadas, está obligado à cumprirlas el Juez à quien se dirigen, y no en otra manera, como lo traen (c) Bartulo, Paulo, Jason, y Covarrubias.

14 Los Jueces Eclesiasticos, en los casos, que pueden proceder contra legos, no pueden por sí, ni sus Ministros hacer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio de el Juez Secular, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (d) el qual es obligado à darsele, constandole primero da la justificacion de el Eclesiastico, por los Autos suyos, siendole monstrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dicen (e) Avilès, y Julio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez Secular à que le dé como se dice en el Derecho Canonico, (f) y lo resuelve Avilés.

15 Los Jueces Eclesiasticos, por execuciones, y deudas civiles, no pueden poner entredicho en los Pueblos, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Ni contra los mismos deudores Legos, ò Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme à la orden judicial de Derecho, sino es en caso, que de otra suerte no lo puedan hacer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. (h)

16 El Ministro executor, que tiene algun conocimiento de Causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes à él, y no otras. Y el mero, que no le tiene, no puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comission, ò de su narrativa, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, ò falsedad de testigos, pruebas, ò escrituras, por que se dió la sentencia que executa, ò si es evidentemente nula, ò injusta la Causa Criminal, constando por nueva causa la tal excepcion; por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueba sobre ello; y constando de ella, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo à quien lo proveyó, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de Causa, sino solo la execucion nuda, sin él no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere de ella; empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de Causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dice una glossa: (k) lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometió, no fue juzgada antes de cometersele, porque propriamente no se dice executor, como se dice en el Derecho; (l) mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, ò mixto executor, ora sea nudo el hecho, sin conocimiento de Causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar de él, sino es excediendo en el excesso; porque los Derechos, (m) que disponen, que del executor no se pueda apelar, sino de es-

(a) Pragmat. de Madrid *à 9. de Marzo de* 1594. *c.* 4. *que es leg.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Bart. Paul. Jass. *in l. Magistr. offic. de Jurisdiction. omn. Judic.* Covarrub. *in Pract. QQ. c.* 10. *in fin.* * D. Salg. *part.* 1. *Labyrinth. cap.* 5. Cortiada *deciss.* 13. *& seqq.* Pareja *de Edit. instrument. tit.* 2. *resol.* 9. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 17. 26. *&* 40. Cancer. *lib.* 2. *Var. c.* 15. Bobad. *lib.* 2. *Politic. c.* 3. *n.* 69.

(d) *L.* 14. *y* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(e) Avil. *in cap.* 20. *prœt. verb. Usurp. num.* 19. *&* 30. Claro *in Pract.* §. *ult. q.* 90. *num.* 7. *in fin.* * D. Covar. *Pract. cap.* 10. *num.* 2. Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 40. *&* 760. Cortiada *decis.* 26. *num.* 69. D. Salg. 1. *p. de Retent. c.* 6. *num.* 25. Pareja *de Edit. tit.* 1. *resolut.* 2. *à n.* 52. *& resolut.* 8. *l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* Vela *in cap.* 1. *de Offic. ordinar.* 2. *p. num.* 1. Larrea *decis.* 2. *num.* 26. *&* 33.

(f) C. 1. *de Malef. cap.* 2. *de Except. in* 6. *cap.* Pastor *de Offic. delegat.* Avil. *ubi sup. num.* 2. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 300. Marquez *lib.* 2. *de Guvernat. cap.* 26. *in fin.* Cev. 2. *p. de Cognit. quæst.* 93. *&* 131. Riccius *in Prax. imploration. fol.* 180. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitrar. cas.* 452. Miñan. *tract. de Prontif. Jurisdict. quæst.* 6. §. 4. *sect.* 6. *& seqq.*

(g) *L.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* * Dian. *tom.* 5. *tract.* 4. *resolut.* 2.

(h) Concil. Trid. *sess.* 25. *de Reformat. cap.* 23.

(i) *L.* 52. *gloss.* 2. 3. *y* 4. *tit.* 18. *p.* 3. *& in gloss.* 1. *in leg.* 48. *tit.* 18. *part.* 3. * D. Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 1. *num.* 10. Valenz. *cons.* 9. Barb. *in leg.* 75. §. *Marcellus de Jud.* Barbos. *de Pensionib. quæst.* 9. *& vot.* 97. D. Salgad. 4. *p. de Protect. cap.* 3. *n.* 1. *&* 2. *p. Ret. c.* 31. *n.* 53. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 17. *num.* 9. Flores de Mena *lib.* 1. *Var. quæst.* 4. §. 2. Menoch. *de Arbitrar. quæst.* 38.

(k) Gloss. *in c. Past.* §. *Quia vero de Officio deleg.* * D. Salgad. 4. *part. de Protect. quasi per tot.* Cev. *Com. quæst.* 190.

(l) *L. Execut. Cod. de Execut. rei jud.* * Garc. *de Nobilit. gloss.* 11. *num.* 48. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 10. *& cap.* 1. *&* 2. *p. cap.* 18.

(m) *L. Ab execut. Cod. Quorum appel. non recip. l. Ab executor, ff. eodem tit. c. Novit, de Appell. & c. Quo ad consult. de Re judic. l.* 52. *tit.* 18. *part.* 3. * *Leg.* 64. *Taur.* D. Salgad. *ubi supr. in* 3. *p. cap.* 3. *n.* 7. *& c.* 6. 4. *p. cap.* 1. *num.* 6. *& cap.* 3.

esta manera, hablan generalmente sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de la Via Executiva, que causa la cosa juzgada, se hiciera Via Ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede revocar por via de atentado lo que hiciere, y executarse sin embargo de apelacion, como lo dice un Derecho. (a)

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiciere, y executare, sin embargo de la recusacion, por ser válido el argumento de lo uno à lo otro, como se dice en el Derecho, (b) y lo notan sus Interpretes, y lo traen Avendaño, y Diego Perez.

19 El executor, aunque por lo regular no puede, ni debe admitir excepciones algunas, no obstante si se le opusieren tales, que incontinenti se prueben, como son de incompetencia, ù otras semejantes, bien se podrán admitir, segun una Ley de Partida, Covarrubias, y Carleval. (c)

* 20 Y aunque no se puede apelar del executor, segun la regla general, esto no procede prepoiterando el orden de la execucion, ò invirtiendo el orden que está prescripto por Derecho, es como si la sentencia que se ha de executar, es para que se restituya una alhaja, compensando las costas, si el executor procede à el apremio, y restitucion, antes que à la satisfaccion de los gastos, se puede apelar de este excesso, segun Gregorio Lopez, y otros. (d) Y lo mismo se debe decir, quando haviendo passado tiempo de un año, ò mas, despues de la sentencia, se pretende executar sin citacion, pues es apelable este acto, porque en aquel tiempo pudo haver pagado el Reo, y sobre esto se le debe oír, cuya citacion, ni es necessaria, ni se debe hacer, quando el tiempo que passa de la pronunciacion de la sentencia à la execucion es corto, como dice el señor Salgado. (e) Quien refiriendo dos opiniones contrarias, pone la concordia, y distincion à ellas.

* 21 Y baxo del Supuesto de que la execucion de la sentencia prescribe legitimamente passados treinta años, como dicen los Autores. (f) Si el executor quisiere proceder à la execucion, se puede apelar, por ser legitima excepcion, que induce nulidad, como dice Avendaño, y el señor Salgado. (g) Y por el contrario, si admitiere excepciones, que no son admissibles, ò si dá la possession, ò executa sin citar à el posseedor de la alhaja, ò si admitiere tercero opositor en la execucion, ò si quisiere interpretar la sentencia, ò si executa la sentencia contra el que no está incluso en ella, segun defiende el señor Salgado. (h)

* 22 De lo dicho se infiere, que declarado por el Juez Superior el excesso cometido por el executor, se anulan en todo los Autos, y no solo en la parte que excedió por ser el Juicio individuo, segun la comun de los Autores, que refiere el señor Salgado, y Cancerio. (i) Y se deberá hacer la execucion de nuevo, observando el orden prescripto por Derecho, como dice el mismo en el n. 217.

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.
Pedimento.

Como en virtud de los Instrumentos executivos se puede pedir execucion, y possession, n. 1.

Cómo, y por qué palabras se ha de pedir la execucion, num. 2.

Cantidad cierta, por qué se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hacer para pedirla, num. 3.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, num. 4.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, num. 5.

A qué plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras, num. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, num. 7.

Pena del que pide execucion antes del plazo, n. 8.

* *Qué se debe atender por el Juez quando la Parte pide el mandamiento de execucion para que se despache legitimamente, num. 9.*

* *Cómo se debe legitimar la persona del que pide el mandamiento de execucion, y quándo se contempla legitima, num. 10.*

* *Cómo, quándo, y en qué penas incurre el que pide la*

(a) *C. Non solum de Appel. in 6.*

(b) *C. Novit. de Appellat. & illis interpretes.* Avend. 2. *p.* c. 23. *præt. n.* 10. Perez *in leg.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1. *Ordin.* * Bobad. *lib.* 2. *Pol. c.* 20. *n.* 61. *& c.* 21. *à num.* 158. Escobar *de Puritat. p.* 1. *quæst.* 6. §. 6.

(c) *L.* 58. *tit.* 8. *p.* 3. Covar. *Pract. c.* 16. *n.* 5. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 13. *n.* 4. Valenz. *consil.* 48. Hermosill. *in leg.* 56. *gloss.* 11. *tit.* 5. *part.* 5. *n.* 161.

(d) Greg. Lop. *in l.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. *verb. Primeramente.* D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 13. *per tot.* Scac. *de Appellation.* q. 16. *limit.* 6. *memb.* 7. *num.* 15.

(e) D. Salg. *de Reg. cap.* 5. *à num.* 6.

(f) Parl. *lib.* 1. *Rer. quotidian. c.* 1. §. 11. *n.* 12. Ant. Gom. *in l. n.* 3. *Taur. num.* 1. Acev. *in l.* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop. n.* 1. Gratian. *Discept. c.* 66. *n.* 21. Barbos. *de Pension. quæst.* 12. *& vot.* 29.

(g) Avend. *de Exequend. mandat.* 2. *p. c.* 30. *num.* 11. D. Salg. *de Reg. p.* 4. *c.* 2. *n.* 6.

(h) D. Salg. *ubi sup. c.* 3. *n.* 243. *cap.* 5. *n.* 31. *& c.* 8. *num.* 152. *& cap.* 12.

(i) D. Salg. *ubi sup. c.* 14. *n.* 195. Cancer. *p.* 3. *Variar. cap.* 17. *de Sentent. n.* 328.

la execucion por mas de la cantidad que se le debe, num. 11.

* *Qué qualidades precisas han de concurrir en el Instrumento para despachar el mandamiento de execucion, y què defectos lo vician, num. 12.*

* *Si el poder del acreedor es preciso para que se despache la execucion, num. 13.*

NO solo se puede pedir, y hacer execucion en virtud de el Instrumento executivo, presentandole para conseguir la cobranza de la deuda en moneda executivamente, sino tambien en la especie deducida en él, compeliendo de està misma manera al enrrego, sin que se libre de esta obligacion, ofreciendo, ò dando el interés, como lo resuelve Paz. (a) Y lo mismo se entiende para conseguir la possessión de la causa contenida en el Instrumento, segun Parladorio. (b)

2 La execucion se puede pedir por libelo, ò por Auto, y de lo que en el pedimento se concluye, se entienda la Via que se elige, como lo rrae Decio. (c) Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diciendo, mande, ò condene; se elige Via Ordinaria: y diciendo compela, ò apremie, ò haga execucion, ò pida execucion, ò possessión, se elige Via Executiva; como lo dicen (d) Bartulo, y Panormitano. Y si haviendose pedido, y elegido Via Executiva, el Juez procede como Ordinaria; sin embargo se puede, y ha de bolver à la Executiva, como lo trae Antonio Massa. (e)

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se debiere, ò restare deber, y no por mas; y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo que le es debido verdadera, y liquidamente, segun unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque por omission, y falta de este juramento no se vicia, ni anula la execucion, como lo dice Rodrigo Suarez, (g) porque la Ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez, hasta que se haga, no ha de mandar hacerla, segun Avendaño. (h)

4 No se puede pedir execucion por la deuda hasta ser cumplido el plazo, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y passado, sin ninguna interpelacion, hà lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dice en el Derecho. (k) Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el Instrumento executivo, como lo trae Decio: (l) salvo que quando la paga se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo, no es constituído el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviesse el acreedor, segun Alexandro, (m) y Afflictis. Y no haviendo plazo señalado, y determinado, la Ley le dà diez dias, segun una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que por el transcurso de ellos no es constituído el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero; porque siendo sobre cosa raíz, ò mueble, en especie que no sea dinero, no haviendo plazo determinado, la Ley le dà tres dias, como se dice, y declara en una de la Recopilacion. (o) Y nota, que los Jueces Arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les haya dado poder para ello, segun una Ley de Partida. (p) Y no la señalando, se ha de cumplir luego, como fuere dada, conforme à una Ley de la Recopilacion. (q)

5 Aunque haya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, ò Albacéas, no se puede pedir, ni hacer execucion por las deudas, hasta que pas-

(a) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 1. *n.* 51.

(b) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 10. *n.* 1.

(c) Dec. *consil.* 493. *num.* 28. * Cev. *Comm. quæst.* 631. *l. A D. Pio*, §. *Si super rebus*, *ff. de Re judicat.* Rodrig. *de Execut. c.* 5. *num.* 6. *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 4. & *ibi* Acev. *num.* 32.

(d) Bartul. *in l.* 1. *Cod. de Execut. rei Jud.* Panorm. *in cap. Olim*, *n.* 23. *de Litis contestatione.* * D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 1. *n.* 18. Jul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 171. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 11. *n.* 3. Rodrig. *ubi supr.* Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* §. 1. *cap.* 5. *num.* 17.

(e) Anton. Massa *de Formul. Camer. q.* 2. * Barbos. *in l.* 49. *n.* 188. *de Jud.* D. Salg. 3. *p. de Protect. cap.* 11. *num.* 8. & 18. & 2. *p. de Retent. c.* 34. *à num.* 44. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 8. *à num.* 17. Gutier. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 39.

(f) *Leg.* 8. *y* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Rod. Suar. *in l. Post rem*, §. *fin.* * Avend. *tit. de las Expensas*, *n.* 24. & 25. Acev. *in citat. l. Reg. ubi supr. proxim.* Parl. *lib.* 2. *cap. fin. p.* 5. §. 1. *n.* 27. Pichar. *Manud. p.* 2. *prat.* 6. *n.* 7.

(h) Avend. *tit. de las Exempciones*, *n.* 25. * Gutier. *lib.* 1. *Practic. q.* 129. Parl. *in citat. lib.* 2. *c. fin. ubi supr.* Rodrig. *de Execut. c.* 27. *n.* 24.

(i) *L.* 2. *y* 13. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L. Magnam*, *C. de Contrah. empt.*

(l) Dec. *consil.* 552. *n.* 16. *vol.* 4. * Rodrig. *de Exec. c.* 5. *n.* 9. Acev. *in cit. l.* Alfar. *de Offic. Fiscal gloss.* 16. *num.* 60. Ayll. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 11. *n.* 32. Vela *dissert.* 36.

(m) Alex. *cons.* 210. *vol.* 6. Afflict. *deciss.* 316. *num.* 2. * Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 17. *n.* 4. Noguer. *allegat.* 6. Ciriac. *controv.* 158. Barbos. *vot.* 45. & *in c.* 6. *n.* 3. *de Elect.* Maresc. *lib.* 2. *Var. c.* 124. & 125. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 7. & *cas.* 220.

(n) *L.* 2. *tit.* 6. *p.* 5. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 7. * Herm. *in leg.* 8. *gloss.* 4. *à num.* 16. *tit.* 1. *part.* 5. Ciriac. *controv.* 226.

(o) *L.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *L.* 31. *tit.* 4. *p.* 3. * Cev. *Comm. quæst.* 631. *n.* 14. Molin. *de Justit. tract.* 5. *disp.* 45.

(q) *L.* 6. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

passen nueve dias despues de su muerte; y passados, sí, como consta de dos Leyes de Partida: (a) mas por las mandas, ò legados no pueden ser demandados, ni executados, hasta que passe el termino que tienen para hacer el inventario, como lo dice una Ley de Partida, (b) que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos Leyes de Partida, (c) sino es que antes de él le acaben de hacer.

6 Dissuelto, ò separado el matrimonio entre marido, y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras; si fuere de cosa raíz, en especie, y no estimada, ò el precio de ello, si se perdiò por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, ò estimada, se tiene de plazo para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fue dissuelto, ò separado, aunque el que la retuviere ha de alimentar en él à la muger, ò sus hijos; y no lo haciendo, entregarla luego; y passado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de una Ley (d) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio, puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si él fuere jugador, ò dissipador de los suyos, y se temiere que los dissipará, pidiendo, que se los entregue à ella, ò que le dé recaudo, que no los gastará, ò que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga à pobreza, no le puede pedir; durante el matrimonio, segun una Ley de Partida. (e)

8 Si el acreedor antes del plazo que debia pidiere la deuda, demás de que no ha de ser oído, debe el Juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidió antes del que debia, y condenarle en las costas, y daños, como lo dice una Ley de Partida: (f) mas esto no se entiende quando el deudor es sospecho de fuga, ò en la paga, por haver venido à menos, que entonces antes del plazo se puede pedir, que pague la deuda, ò dé seguridad de pagarla à él, segun otra Ley de Partida. (g) Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escribano al acreedor para todos los Autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme à una Ley de la Recopilacion. (h)

* 9 Quando se pide la execucion, debe el Juez atender si el que la pide está obligado à executar por su parte alguna cosa; porque si hay alguna obligacion por su parte, no se debe despachar el mandamiento de execucion, hasta que primero cumpla con aquello à que está obligado, como assegura Parladorio; (i) pues debe preceder siempre de cumplimiento de la obligacion del Actor, segun se dice en el Derecho. (k)

* 10 Con esto concurre, que pidiendose la execucion, se debe tambien atender si el Instrumento en virtud de que se pide trae aparejada execucion, como se infiere de la Ley Real, (l) que dice: *Porque se pide debe ser executada*; y tambien si el que la pide es persona legitima para comparecer en Juicio, como si es menor de 25. años, muger, excomulgado, ù otras personas semejantes que las que en los §§. antecedentes pone nuestro Autor; y esto lo explican Avendaño, Acevedo, y Paz. (m)

* 11 Y respecto de que por una Ley Real (n) se impone la pena del duplo à el acreedor, que pide la execucion por mas cantidad de la que se le debe, para evitar esta pena, y pedir por lo que se debiere, se pone en el pedimento la clausula: Y protesto recibir en quenta legitimos pagos; como explican muy bien, y dicen ser muy util Diego Perez, Gutierrez, y Paz, (o) que dicen, que

(a) *L. 15. tit. 13. p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7.* * Amat. *lib. 1. Var. c. 13.* D. Salg. *4. p. de Protect. c. 8. n. 243. &* 334. Carl. *de Judic. tit. 3. disp. 9.* D. Olea *de Cess. tit. 6. quæst. 4. n. 12. &* 13. Avend. *de Censib.* 1. 95. Gom. *in l. 64. Taur. n. 5.*

(b) *L. 7. tit. 6. p. 6.* * Castill. *de Aliment. cap. 28.* Cev. *Comm. quæst.* 608. Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 9. n. 11.* Gom. *lib. 1. Var. c. 12. num. 57.* Sanch. *lib. 4. Cons. c. 2. dubit.* 16.

(c) *L. 5. & 10. tit. 6. part. 6.* * *DD. supr. relat.*

(d) *L. 31. tit. 11. & part. 4.* * D. Cov. *de Matrim. c. 3. §. 9. à n. 11.* Garc. *de Expensis cap. 8. à n. 29.* Amat. *lib. 1. Variar. cap. 49. n. 20.* Castill. *de Aliment. cap. 49.* D. Olea *de Cess. tit. 6. quæst. 1. num. 46. tit. 4. quæst. 8. n. 35.* Gom. *in leg. 5. Taur. n. 57.* Barbos. *in l. 2. p. 1. n. 1. ff. Solut. matrimon.* Hermosill. *in leg. 10. gloss. 4. tit. 1. part. 5.*

(e) *L. 29. tit. 11. part. 4.* * *Citat.* D. Olea *in tit. 4. quæst. 1. n. 35. & tit. 3. quæst. 7.* Barbos. *in Rubric. Solut. matrim. 2. p. n. 37. & ubi proxim.* Amat. *ubi supr.* Valenz. *cons. 31. & 41.* Castill. *lib. 4. Contr. c. 25. n. 2.* Molin. *lib. 1. de Primog. c. 16. num. 8.* Antunez *de Donation. lib. 1. part. 3. cap. 26.*

(f) *L. 45. tit. 2. p. 3.* * Rodrig. *de Execution. c. 5. n. 10. §. Plures autem, Inst. de Action. leg. Quemadmodum, ff. de Judic. leg. Cedere diem, ff. de Verb. signific.*

(g) *L. 17. tit. 13. part. 3.* * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim. n. 11.* Paz *in Prax. 4. p. tom. 1. c. 4. n. 7. l. Quæsitum 14. ff. de Pignorib.*

(h) *L. 24. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(i) Parl. *lib. 2. Rer. quot. 5. part. §. 1. num. 21.*

(k) *L. Julianus, §. Offerri, ff. de Action. empt.*

(l) *L. 19. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(m) Avend. *in Declarat. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam. n. 2. vers. Primo debet advertere.* Acev. *in dict. leg. 16. n. 4.* Paz *4. p. tom. 1. c. 2. n. 22.*

(n) *L. 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(o) Didac. Per. *in leg. 21. tit. 14. lib. 2. Ordin. gloss. 1. vers. Quod autem.* Gut. *lib. 1. Pract. q. 129. n. 3.* Paz *in dict. 4. p. c. 2. n. 18. & 19.*

en tanto es util poner esta clausula en el pedimento de execuciones, en quanto esta se restringe à aquella cantidad, que real, y verdaderamente se debe, que aparecerá à el tiempo, y quando se sentencie la Causa de remate.

* 12 Del mismo modo se debe atender para despachar la execucion, si el Instrumento en virtud de que se pide, està roto en partes substanciales, vicioso, ò cancelado, ò sin sospecha; de forma, que resulte de él alguna excepcion legitima impeditiva de la execucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de execucion, como lo dicen Avendaño, y Acevedo. (a)

* 13 Y finalmente se debe considerar, si la execucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina, y práctica, nada se puede executar en el Juicio, antes que conste de poder, y principalmente en el Juicio Executivo, que para su prosecucion debe constar à el Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz, y Acevedo, (b) assegurando, que antes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de execucion.

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.

Mandato.

Como se ha de mandar hacer la execucion, num. 1.

Mandato executivo quanto à rescriptos, n. 2.

Mandato executivo quanto al entrego, y possession de la cosa en especie, num. 3.

Mandato executivo quanto à derechos incorporales, y de presentar, y elegir, num. 4.

Mandato executivo quanto à la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.

Mandato executivo quanto à la deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandar hacer la execucion es necessario preceder citacion del Reo, num. 7.

Si omissa esta citacion, se anula la execucion, numer. 8.

Si del mandato executivo há lugar apelacion, y en la Causa executiva inhibicion, num. 9.

Si el mandato executivo ha de ser in scriptis, y cómo se ha de entregar, num. 10.

* *Si el mandamiento de execucion se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion, n.* 11.

PEdida execucion, presentado, y examinado por el Juez el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mendamiento, segun unas Leyes de la Recopilacion, (c) sin recibir fianza del acreedor, segun otra Ley de ella, (d) sino es en los casos expressados, en que se deba dar.

2 Quando se ha de hacer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una Ley de Partida. (e)

3 Quando se pide execucion, ò possesion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega, y dá possesion de ella al executante, sin ser necessario mas diligencia: lo qual puede hacer (siendo necessario) aunque sea con gente armada, segun unas Leyes de Partida, (f) y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ò elegir, no es necessario real possesion, ni execucion, sino que la Parte à quien competen, puede de su autoridad usar de su derecho, segun Innocencio, (g) y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que hay obligacion precisa de hacer la persona, ò deposito que se debe entregar, ò restituír, ha de ser compelida à ello, por prision, sequestro, y toma de bienes, y siendo necessario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo, (h) y Avendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ò generica, que se debe de alguna cantidad, ò genero, se procede en la execucion por prision del deudor, y sequestro de sus bienes, venta, y remate solemne de ellos: y assi se ha de mandar, como consta de las Leyes de un titulo de la Nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deu-

(a) Avend. *in dict. l.* 4. & 5. *Ordinam. num.* 24. Acev. *in dict. l.* 19. *num.* 10. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 4. D. Olea, & Pareja.

(b) Castill. *in l.* 64. *Taur. gloss. de los Herederos, n.* 81. Didac. Perez *in l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordinament. gloss.* 1. *vers. Utrum execution.* Paz *in dict.* 4. *p. c.* 2. *n.* 22. Acev. *ubi sup. num.* 5. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 9. Parej. *de Edition. instrum. tit.* 6. *resolut.* 2.

(c) *L.* 2. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 40. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(e) *L.* 52. *tit.* 18. *p.* 3.

(f) *L.* 2. & 3. *in fin. tit.* 27. *p.* 3. *leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Innoc. *in c. Cum nostris, de Concess. Præb.* & Bald. *in leg. Jubere cabere, ff. de Jur. omn. jud.* * Barbos. *in c.* 6. *Cum nostris de Concession. Præbend. n.* 4. *leg. Quod meo in princip. ff. de Adquirend. possession.* Peregrin. *Var. lib.* 4. Pereir. *de Potestat. elig. c.* 5. *num.* 12.

(h) Montalv. *in leg.* 2. *tit.* 8. *lib.* 3. *Fori.* Avend. *in tit. de las Excepciones, num.* 14. * D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 1. *n.* 1. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 132. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *quæst.* 4. *n.* 17. & 18. *tit.* 5. *quæst.* 8. *num.* 8. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 33. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 2. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 7. *num.* 4. Hermosill. *in l.* 5. *gloss.* 4. *n.* 2. *tit.* 3. *p.* 5.

(i) *Tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas; constando de la deuda por Instrumento executivo, y no en otra manera, como consta de unas Leyes de Partida, (a) salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no haya este Instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercibimiento que se venderán, citandole desde luego para la venta; la qual, passado este termino, se hace en pública almoneda, y se paga à la Parte, y assi se practíca. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necessario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo, (b) y Gregorio Lopez.

7 Para hacerse el mandato executivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate ultima, como lo traen Alberico, (c) Afflictis, y Maranta, y se confirma por una Ley de la Recopilacion, salvo, que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ò la pide el cessonario del acreedor, es necessario citar, primero que se mande hacer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ò justificacion del cessonario, y succession, como se requiere para mandarse hacer, y hacerse, segun lo tiene Baldo, (d) y dice ser comun opinion Vivio.

8 Omissa la citacion en las cosas, que se debe hacer antes de la execucion, si el Reo no apela, ò no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa, antes de hacer algun acto en ella, es válida la execucion: empero si lo hace, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parladorio. (e)

9 El mandato executivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior, para pronunciar si la execucion es justa, ò no, y en el interno se suspende, sino es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso, y en todos los demás en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce, inhibirle de la Causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por ellos determine si conviene, como alegando otros, lo tiene Parladorio. (f)

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguacil, para que él de su mano se le dé para executarle; y la execucion que de otra manera se hiciere, es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (g) aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguacil, como él le execute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si la entregára, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposicion; y en esta conformidad se practíca, que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe, y firma como lo entregó à Fulano, Alguacil, para que le execute, ò que lo consiente.

* 11 El mandamiento de execucion no se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion sobre el Reo executado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dice Acevedo, y Avendaño. (h) Y lo mismo sucede quando se pide en dia feriado, ò de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de execucion, segun Acevedo, Avendaño, y otros, (i)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE.

Execucion.

QUién ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.

Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en qué cantidad de ellos, n. 2.

Si

(a) *L. 41. y 42. tit. 13. p. 5.*

(b) Bald. *in l. fin. Cod. Si prop. publ. pensit.* Greg. Lop. *c. 1. & 7. gloss. in fin. tit. 16. p. 3.* * D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 7. à n. 136. & 3. p. c. 6. n. 33.* Valenz. *cons. 77.* Castill. *tom. 6. Controv. c. 161. à n. 16.* Ciriac. *controv. 308.* Barb. *vot. 126. n. 19.* Surd. *decis. 67.* Narb. *Annal. an. 25. quæst. 54.*

(c) Alberic. *in l. Cred. Cod. de Distr. pign.* Afflict. *dec. 150. n. 3.* Marant. *in Specul. 6. p. tit. de Execut. n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Rodr. *de Exec. c. 5. n. 18. ubi refert.* Avend. *in Declarat. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam.* Padill. *in leg. Quamvis 1. C. de Jur. fact. & ignorant. n. 10.* Acev. *in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 28.* Paz *4. p. tom. 1. c. 2. num. 25.*

(d) Bald. *in leg. Per diversas; Cod. Mandat.* Vivius *in volum. com. opin. lib. 1. op. n. 268.* * Guzm. *de Evict. q. 35. n. 33.* Rodr. *de Exec. c. 3. n. 23.* D. Olea *in tit. 6. q. 4. num. 9. Refert. duas contrarias opiniones, & impugnat affirmativa Authoris, & probat negativa scilicet cessionarios, nulla denunciatione seu notificatione cessionis indigere, & allegat alios, ut* Cancer. Fontanell. Ripoll. Rod. *de Redditib. &* Parlad. *Ad quem te remito.*

(e) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 2. num. 16. & 17.* * Maresc. *lib. 1. Var. c. 31.* Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 913. & n. 934. & tit. 8. disp. 8. n. 3.* Pareja *de Edition. tit. 6. resol. 9. n. 26. tit. 7. res. 7. n. 33.* Gut. *lib. 1. Practic. q. 133. & seqq.*

(f) Parlad. *ubi supr. n. 12. & 13.* * D. Salgad. *3. p. de Protect. c. 3. n. 6. 7. & 54.*

(g) *L. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Gut. *lib. 1. Pract. quæst. 130.*

(h) Acev. *in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Avend. *in titulo de las Excepciones, num. 22.* D. Salg. *2. p. de Retent. cap. 17.*

(i) Acev. *ubi supr. proxim. num. 27.* Avendaño, *ubi proxim. n. 25.*

Aunque parece, que los bienes en que se ha de hacer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere, ha de ser preso, y compelído à ello, como lo dicen París de Puteo, (a) y Felino: empero porque en esto podria haver fraude, dexandose estár preso sin nombrarlos, y cessando en el interin la execucion, se practíca, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido, para que los nombre; no los nombrando, ò no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo sufficientes, los nombra el acreedor, ò executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y hace la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés. (b)

2 Es nula la execucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quáles, porque es necessario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expressamente, como consta de un texto de el Derecho Civil, (c) que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dice una Glossa, (d) aunque tambien se puede hacer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra Glossa. (e)

3 La execucion se ha de hacer primero en bienes muebles; y no los haviendo, y à falta de ellos, en los raíces. Y assi por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una Ley (f) de Partida, y otra de la Nueva Recopilacion: de que se sigue, que no puede la parte, haviendo bienes muebles, dexandolos omissos sin nombrarlos, nombrar los raíces, como contra (g) Gregorio Lopez por estas Leyes lo resuelve (h) Parladorio, segun el qual se confirma, que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si haviendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en raíces, dice Grego-

(a) Puteus *de Syndic. verb. Executio, per glos. in leg. penult. ff. de Cess. bom. notat.* Felin. *in cap. Quoad consultationem, de Re jud. col.* 7.

(b) Avil. *in cap. præt. verb. Execut.* 39. * *Ab argument.* D. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 14. D. Olea *de Cession. tit.* 5. *quæst.* 5. *à n.* 43. Nog. *alleg.* 21. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 5. *num.* 318. Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.* 1. *num.* 98. Ciriac. *controv.* 227.

(c) *L.* 1. *Cod. de Jure domini impetrando.* Bald. *in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Author. jud. posid.*

(d) Gloss. *in leg. Properandum*, §. *Si autem reus, C. de Jud.*

(e) Gloss. *in Autentic. de exibendi reis*, §. *Si verò semel, secundum mensuram, collat.* 1.

(f) *L.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. *l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 5. *tit.* 27. *p.* 3. * *Pro hac opinione* Greg. Lop. *faciunt.* Gutier. *lib.* 1. *Pract. q.* 131. *num.* 3. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 4. & 41. *Ubi asserunt quod fundamentum hujus sententiæ videlicet quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem debitoris videtur introductum, ut notat.* Paz 5. *part. tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 32. *Cujus maximè interest ut bona immobilia, quæ majoris æstimationis sunt post res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddit nulla.*

(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 3. *num.* 3. & 5. * *Hanc opinionem comprobant* Maranta. *de Execut. sent.* 6. *p. num.* 9. *in fin.* Arend. *de Exequend. mandat.* 1. *p. c.* 17. *num.* 4. D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 24. Tell. *in l.* 3. *Taur. num.* 16. *Et eam tenendam omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. leg.* 19. *Recop. Quæ novum ordinem, & forman in executionibus faciendes videtur constituere.*

gorio Lopez, (a) siguiendo à Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es valida la execucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, se anula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una Ley de la Recopilacion. (b) Lo qual se entiende, siendo pedida la nulidad, antes de hacer algun acto en la Causa, y no despues; porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo, convalece, y vale, si el à quien toca assi no lo pide, como lo resuelve (c) Parladorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma se mueven, ò pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raíces, como está difinido en el Derecho (d) Civil, y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alfolíes, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma, no pueden ser movidos; y aunque lo puedan ser, si estuvieren fijas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raíces, mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una Ley (e) de Partida.

7 Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierro, y cerrojos, y las demás cosas semejantes, que están puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ò movidas, por haver quitado de ella para bolverse à poner, por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raíces: mas estando separadas por haverse quitado, para no bolverse à poner, ò si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley (f) de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se muevan, y las demás cosas tocantes à su edificio, estando fixas, y metidas en él, ò movidas, por se haver quitado para bolverse à poner, se dicen bienes raíces: mas estando separadas, por no se bolver à poner, ò trayendose de nuevo, aunque están aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice (g) Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demás cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ò las que huvieren metido, y fixado en él, se dicen bienes raíces; mas no siendo assi señaladamente puestas, ò antes de ser fixas, y metidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley de Partida. (h)

10 Asimismo se sigue, que quando se hace mencion de hato, ò estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raíz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamente el ganado, que es mueble; y quando lo accessorio assi se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de una Ley de Partida. (i)

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, se dicen bienes raíces, como lo trae (k) Montalvo; lo qual se entiende estando fixos, y metidos, è incorporados en la tierra, ò otra cosa raíz, y no de por sí separados, y movibles; porque estandolo, se dicen muebles; y lo mismo quando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de una Ley de Partida. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades, estando pendientes en ellos, y por coger, se dicen bienes raíces: mas estando yá separados, y de por

(a) Gregor. Lop. *ubi sup. gloss.* 3.

(b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 1. *Recop.*

(c) Parl. *ubi sup. n.* 4. 5. & 6. * Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 27. & *seqq.* Gut. *lib.* 1. *Pract. quaest.* 131. Cev. *Comm. q.* 815. Vela *dissert.* 23. *num.* 6.

(d) *L. Moventium, ff. de Verb. signific. leg.* 1. *tit.* 17. *p.* 2. *leg.* 4. *tit.* 29. *p.* 3. *l.* 20. *tit.* 33. *p.* 7. * Jul. Capon. *tom.* 3. *discep.* 200. *vers. Ad nonum.* Giurb. *ad Consuetud. cap.* 12. *gloss.* 5. *à num.* 1.

(e) *L.* 29. *tit.* 5. *p.* 5. * Hermosill. *in l.* 26. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *n.* 1. Mant. *de Tacit. Convention. lib.* 4. *tit.* 15. *n.* 30. Cast. *lib.* 5. *Controv. c.* 62. *num.* 15. Mieres *de Majoratib.* 4. *p. q.* 33. *n.* 25. 26. 27. & 28.

(f) *L.* 28. *tit.* 5. *p.* 5. * *Cit.* Hermos. *in l.* 28. *ubi supr. gloss.* 4. *num.* 4. Castill. *ubi sup. num.* 13.

(g) Bald. *in c. Contingit, de Dolo, & contum. l. Cum fundus, de Appel. leg.* * *Citat.* Hermosill. & Castill. *ubi proxim. l. Fundis*, §. *Quae pict. vers. Item quod insulae, ff. de Action. empt. leg. Granaria*, §. *Tegulae, ff. eodem.*

(h) *L.* 31. *tit.* 5. *p.* 5.

(i) *L.* 3. *tit.* 21. *p.* 2. * Hermosill. *in l.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *num.* 18. Molin. *disp.* 464. *num.* 4.

(k) Montal. *in leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 3. *Fori.* * Molina *lib.* 2. *de Primog. cap.* 10. *num.* 8. Ric. *part.* 2. *colect.* 239.

(l) *L.* 6. *tit.* 20. *p.* 2.

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo. (a)

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raíces, (como aprobandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho, no se cuentan entre los bienes muebles raíces; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa à que competen; porque compitiendo á cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo à las raíces, se dicen raíces, como lo dice Tiraquelo. (c)

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas, que se deben à uno por otro, se tienen por bienes raíces, y no muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raíces, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pinelo. (e)

16 Siguese tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raíces, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el Derecho, (f) y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raíces.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los oficios públicos se dicen bienes raíces, y se tienen por tales, como lo dicen, (i) Fulgosio, Alexandro, y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones, que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion, sino es à falta de bienes muebles, y raíces, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento executivo manifiestamente, y no de otra manera, como está difinido en el derecho Civil, (k) y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por una Ley de Partida, aunque én los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demàs bienes, (l) segun Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y deposito en poder de otro, como se dice en el Derecho. (m)

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ò raíces, se han de sequestrar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n)

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido, y sido en su casa, y por la or-

---

(a) Tiraq. *de Retract. lign.* §. 1. *gloss.* 7. *num.* 27. & 44. * D. Cov. *lib.* 1. *Var. c.* 3. & *c.* 15. Gom. *in l.* 4. *Taur. n.* 14. & *l.* 70. *num.* 29. Ciriac. *controv.* 490. *num.* 49. D. Salg. 4. *p. de Protect. cap.* 10. *n.* 51. & *cap.* 9. *n.* 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. *in Tract. de Novilibus*, 2. *p. n.* 30. 31. & 32.

(c) Tiraq. *de Retract. lig.* §. 1. *gloss.* 7. *num.* 44. * Giurb. *ad Cons. c.* 12. *gloss.* 5. *n.* 6. & 7. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotid. c. fin. p.* 5. §. 3. *n.* 24. & 5. Tusc. *litter. B. conclus.* 62. *num.* 2.

(d) Acurs. *in l. fin. in verb. Quærere, vers. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis integrum restitutio.*

(e) Pinel. 1. *p.* 1. *rub. Cod. de Bon. matr. num.* 24. *cum seqq.* * *Cit.* Giurb. *ubi proxim. num.* 16. Tusc. *ubi supr. conclus.* 103. *num.* 25. 26. & 27.

(f) *Clem. Exbibi.* §. *Cumque, ann. redditus, de Verbor. sign.* Tiraquel. *de Retraction. lign.* §. 1. *gloss.* 16. * Castill. *de Rit. portion. quæst.* 131. *num.* 3. Gratian. *discept.* 43. *num.* 22. *discept.* 420 *num.* 12. *discept.* 585. *num.* 6. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 233. Molin. *de Primogenit. l.* 1. *cap.* 6. Felician. *de Censib. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 33. Amat. *decis.* 6. *num.* 7. Matien. *lib.* 2. *gloss.* 1. *num.* 82. & 83. *tit.* 9. *leg.* 6. *gloss.* 2. *num.* 15. *tit.* 10. *lib.* 7. *gloss.* 1. *num.* 21. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 7. *num.* 2. Gutierr. *de Matrim. c.* 130. *num.* 5. 6. & 7.

(g) Tiraq. *ubi sup. gloss.* 14. *num.* 110. Avend. 1. *part. cap.* 4. *præt. n.* 6.

(h) Alv. Vaez *de Jur. emphyt.* 1. *p. q.* 32. *num.* 15. *vers. Alia insuper.* * Rodrig. *de Ann. redditib. lib.* 1. *q.* 3. *n.* 10. Tusc. *ubi sup. num.* 3. *Aut. de Præteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hæc inter mobilia sunt.* Gutierr. *dict. cap.* 130. *num.* 9. Rodrig. *dict. q.* 3. *num.* 11. Sese *decis.* 122. *num.* 27. Foller. *de Censib. gloss. Census, num.* 33.

(i) Fulg. *in l. Sciendum n.* 7. Alex. *n.* 10. Jass. *n.* 23. *ff. Qui satisdare cogantur.*

(k) *L. à Div. Pio*, §. *Sic quoque de Re jud. ibi* Immol. Alex. Paul. Jass. Suar. *in leg. Post rem, q.* 3. *l.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. * Giurb. *ad Consuet. c.* 12. *gloss.* 5. *num.* 6. Parl. *Rer. quotid. lib.* 2. *cap. fin. p.* 5. §. 3. *num.* 2. & 25. Roderic. *in leg. Post rem in declarat. l. Regn.* §. *Secundo quæro.* D. Olea *de Cess. tit.* 3. *quæst. num.* 17. & *tit.* 4. *quæst.* 3.

(l) Bald. *in l. Etiam, col.* 3. *Cod. de Execut. Rei jud.* Alex. & Jass. *in dict. l. A D. Pio*, §. *fin. Quoque.*

(m) *L. A Div. Pio*, §. *fin. ff. de Re jud.* * Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 2. Leon *decis.* 108. D. Salg. *de Reg. p.* 4. *c.* 5. *à num.* 21. & *Labyrint. part.* 1. *cap.* 23. *num.* 90. & *c. fin. num.* 188.

(n) *L.* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Rodrig. *de Execut. cap.* 7. *num.* 11. & 16. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 127. Sanch. *Consil. lib.* 3. *c. unic. dub.* 21. 22. & 23.

orden de una citacion, assentado asimismo la hora en que se hace, por lo que toca à la decima, y no se haciendo assi, es la execucion nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

* 21 La execucion de la sentencia, ò de otro Instrumento, que trae aparejada execucion, se debe hacer en la cantidad, ò cosa que en uno, ù otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohibe hacerse en mayor cantidad, ò en alhaja, ò cosa diversa, segun lo dispone una Ley de Partida, y lo trae el señor Salgado, y Carleval. (b) Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, ò sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no exceda de cosa à cosa, para que se proceda arreglado à lo que dicen Antonio Gomez, y el señor Salgado. (c)

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, ò cosas, que no se expressò en el Instrumento, ò sentencia, y se han de considerar por necessaria consequencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promessa, y se puede despachar la execucion, y assi de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado, y Carleval. (d) Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expressan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado. (e)

* 23 Todas las veces que hay meritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda, si por alguna causa passare à el Superior, y se debolviere, porque el Juez de la segunda instancia succede al de la primera, como està dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Salgado, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO 16. Bienes executados.

En qué bienes há lugar hacerse execucion, num. 1.

Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas, y Patronazgos, n. 2.

Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, num. 3.

En qué bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, num. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderías à él, se puede hacer execucion, n. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los nobles, cavallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, num. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes à la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, num. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, num. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, num. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteuta, n. 14.

Si se puede executar en la propriedad de la cosa sujeta à servidumbre, num. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, num. 16.

Si en las servidumbres Reales se puede hacer execucion, num. 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, num. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el siervo de su servicio, num. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, num. 20.

** Si puede hacerse la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, num. 21.*

** Y si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor à que alguno le dè alimentos: limitase en dos cosas, num. 22.*

** Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, ò quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, num. 23.*

** Si invirtiendose el orden de la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.*

** Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ò renuncian à favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, num. 25.*

(a) *L. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 47. tit. 18. p. 3.* D. Salg. *de Reg. p. 4. cap. 9. à num. 3. & cap. 10. à num. 33.* Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 5.*

(c) Ant. Gom. *in l. 60. Taur. num. 6. vers. Item.* D. Salg. *ubi supr. in c. 9. per totum.*

(d) Ant. Gom. *in leg. 64. Taur. n. 6. versic. Item.* Barbos. *in l. 1. p. 3. n. 22. ff. Solut. matrim.* D. Salg. *de Protect. c. 4. p. 4. à n. 20.* Carl. *de Jud. tit. 3. disp. 3. à num. 35. & disp. 5.*

(e) D. Salg. *ubi supr. num. 93. & cap. 10. num. 44. & num. 151.*

(f) D. Salg. *ubi sup. p. 3. c. 11. n. 8. & 18. cap. Raynuntius in fin. de Testam. l. Tuto in princip. ff. de Usur.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 15. n. 8.* Carl. *de Judic. tit. 2. disp. 8. à n. 17.*

Regularmente se puede hacer execucion en qualesquier bienes muebles, raíces, derechos, y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hacer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como consta de una Ley (b) de la Recopilacion, ni en las Capillas, y Sepulturas del deudor, como, siguiendo à Bartulo, lo trae (c) Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el Derecho de Patronazgo, como se dice en el Derecho; (d) sino es que concurra con todos los demás bienes universalmente, como en él está difinido. (e)

3 En los oficios públicos, siendo renunciables, por ser vendibles, se puede hacer execucion, como lo resuelven (f) Rupelano, y Tello Hernandez. Y haciendose, se ha de compeler al deudor à que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romano: (g) mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de decir, por cessar esta razon, salvo por la vida del que tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve (h) Antonio Gomez, y lo dicen unas Leyes de Partida, sin que lo resistan unas Leyes (i) de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dice en el Derecho, (k) y su glossa, y lo trae Jason, lo qual se nota para en las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4 Los vecinos de los Pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Ni por ellas se puede hacer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necessarias al uso público, segun (m) Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme una Ley de la Recopilacion, (n) sino que la execucion se ha de hacer en los demás bienes, y proprios de la Ciudad, ò Universidad; y no los haviendo, han de ser compelidos los vecinos à contribuír para la paga, respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia, y Regimiento, como consta de una glossa, (o) y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (p) que prohibe hacerse repartimiento de mas de tres mil maravedis, sin licencia Real, y otra, (q) que sin ella no se enagenen los bienes públicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necessario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como resolviendo assi este caso, lo dice Parladorio. (r)

5 Por las deudas del marido no se puede hacer execucion en los bienes de la muger, como se dice en el Derecho; (ſ) ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la

(a) *L. 13. tit. 17. p. 3. l. 29. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(c) Angel. de Gamb. *in Tract. de Testam. gloss. 9. n. 4.* * Nog. *alleg.* 36. D. Salg. *part.* 3. *Labyr. c. 5.* D. Olea *de Cess. tit. 3. quæst. 8. n. 23.* Barbos. *de Offic. Paroch. c. 26. num. 18.* Gutier. *de Gabell. q. 9. n. 22. Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion* Rodrig. *de Execut. c. 6. n. 66.* Hermosill. *in l. 15. gloss. 1. n. 62. tit. 5. p. 5.* Parl. *lib. 2. Rer. quotidian. c. fin. 5. p. §. 3. num.* 28. Maran. *respons. 1. per tot. part. 1.*

(d) *C. de Jur. Patr.*

(e) *C. Ex litteris, de Jur. Patron. & cap. cum Bertold. de Re jud.*

(f) Rupel. *Institut. forens. Galliæ, lib. 1. fol. 279. col. 2. vers. Cæterum.* Tell. Hernan. *in l. 26. Taur. n. 1. vers. In super.* * Noguer. *alleg. 19. n. 6.* Gutierr. *lib. 2. Canonic. c. 5. n. 47.* D. Salg. *Labyr. Creditor. 1. p. c. 35. n. 2.* Herm. *in l. 22. gloss. 5. num. 50. tit. 5. p. 5.* D. Cov. *lib. 4. Var. c. 19. n. 6.* D. Lar. *dec. 1. n. 52.* Solorz. *de Jur. Indiar. lib. 5. tom. 2. c. 1. n. 99.*

(g) Roman. *consil. fin. lib. 2. n. 17.* * D. Olea *de Cess. tit. 5. quæst. 8. n. 18.* Rodrig. *de Execut. c. 5. num. 69.* Felician. *de Censib. lib. 2. c. 3. n. 30.* D. Salg. *4. p. de Reg. c. 5. n. 91. & 92. & in Labyrinth. dict. c. 35.* Matienz. *in Dialog. Relat. 4. p. cap. 12. num. 1.* Giurb. *observ. 92. vers. Infertur, n. 32.*

(h) Ant. Gom. *2. tom. Var. c. 15. n. 17. & 18. l. 20. & 24. tit. 31. part. 3.* * D. Castill. *in Tract. de Usufruct. c. 61. per tot.* Velas. *consult. 66. n. 23.* Grat. *Disceptat. c. 138. & c. 203. n. 39.*

(i) *L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recop.*

(k) *L. 1. ff. de Fundo dotali, l. Cum fidei hæredis, ff. de Fideicom. libert. & ibi gloss. vers. Pendet.* Jass. *l. fin. Cod. de Jur. emphyt. n. 115.*

(l) *L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(m) Alex. *in l. Commodis, ff. de Re jud.* Marant. *in Spec. tit. de Execut. num. 51.* * Greg. Lop. *in l. 3. tit. 27. p. 3. gloss. verb. Fallan otros bienes.* Rodrig. *de Execut. cap. 5. num. 67.*

(n) *L. 6. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Bobad. *lib. 3. Pol. c. 3. n. 50. & in c. 8. n. 79. Citat.* Rodrig. *ubi sup.*

(o) Gloss. *in l. 1. §. fin. ff. Quot cujusque univers. nomine.* Bartul. *in l. 4. §. Actor, ff. de Re jud.* Bald. *in leg. Etiam, Cod. de Execution. rei jud.* * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim.* Bobad. *in dict. c. 8. num. 69.* Parlad. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 3. num.* 35. Montalv. *in l. 17. tit. 20. lib. 3. For. in gloss. La ley vers. Sed notandum est.*

(p) *L. 11. tit. 6. lib. 7. Recop.*

(q) *L. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.*

(r) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 3. num. 35. usque ad 40.*

(ſ) *L. 1. Cod. ad legem Juliam, de Vi public.* * Amat. *lib. 2. Var. c. 83.* Carlev. *tit. 3. de Jud. disp. 19.*

la muger, por presumirse ser suyos, como lo dice Baldo. (a)

6 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, ò mercaderías á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas, que se debian à aquellos de cuya tierra son, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) sino es que los deudores las assignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dice en él. (c)

7 Si no es por deuda Real, no se puede hacer execucion en las casas de la morada de los nobles Cavalleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas Leyes (d) de la Recopilacion, y se manda guardar por una Ley (e) del año de 1593. que está en la misma Recopilacion de la mas nueva impression. Y lo mismo se entiende en las armas, y cavallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra Ley de ella, (f) salvo que en las armas que qualquiera tuviere para su uso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, ù otra, por privilegiada que sea, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cavallos de casta, segun otra Ley de ella; (h) y en las crias de cavallos, que tuvieren los dueños de ellas, como lo dice una Ley (i) del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impression.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer execucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son suyas, y se les equiparan; pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho (k) Civil, y Real, y notan los Interpretes.

9 No se puede hacer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ello diputados, si no es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dice una Ley (l) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase assimismo mas nuevamente por una Pragmatica, dada en Madrid à nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion, aunque no haya otros bienes, salvo por Pechos, ò Derechos Reales, ò renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huviere prestado, y socorrido para su labor: y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de azucar, herramientas, harrias, comida, y lo demás tocante à su cultivacion; por militar la misma razon del bien público; demás de que hay para ello Cedulas Reales en las Indias; aunque lo dicho en lo tocante à los Labradores, y aparejos de labranza, no se entiende esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. (m)

10 Assimismo no se puede hacer execucion en los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio, usandole, como lo dice (n) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el Derecho, (o) sino que dexandoles lo necessario para su sustento, en lo demás que ganaren al Oficio se ha de executar, segun una Ley de la Recopilacion. (p)

11 Tampoco no se puede hacer execucion en el estipendio militar de los Soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como está difinido en el Derecho (q) Ci-

(a) Bald. *in leg. Obmaritarum*, *Cod. Ne uxor pro marit.* * Barb. *in l. 1. p. 1. n. 28. & p. 5. n. 57. & p. 7. ff. Solut. matrim.*

(b) *L. 12. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(c) *L. Si quis in conscribendo*, *Cod. de Pactis.*

(d) *L. 6. tit. 17. lib. 5. l. 9. tit. 1. & l. 34. & 35. tit. 2. lib. 6. Recop.*

(e) *L. 13. tit. 2. lib. 6. Recop.*

(f) *L. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.*

(g) *L. 1. c. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop.*

(i) *L. 3. c. 6. tit. 17. lib. 6. Recop.*

(k) *L. Advocat. Cod. de Advocat. diverf. judiciorum, l. 3. tit. 10. p. 7. & l. 1. tit. 2. p. 2. gloss. in l. Nepos proculo, ff. de Verb. sign.* Reb. *de Scholarium privilegiis, n. 123.* * Acev. *in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 42. & 43.* Rod. *de Execut. c. 5. n. 64. Et omnes DD. tractant. de bonis, in quibus fieri debet executio.*

(l) *L. 4. gloss. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop.* Pragmatica de Madrid *año de* 1594. *cap. 1. p. 1. Quæ est. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.* * Ciriac. *contr.* 490. Menoch. *lib. 1. de Arbitrar. cas.* 378.

(m) *L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(n) Maranta *in Spec. tit. de Execut. disp. 29.* * Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 1.*

(o) *L. Stipendia, C. de Exec. rei jud. leg. Commodis, ff. de Re judic.*

(p) *L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(q) *L. Stipendia, Cod. de Exec. rei jud. l. 3. tit. 27. p. 3.* * Carlev. *de Jud. tit. 3. disp.* 18. Crespí *observat.* 109. Acev. *in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop à num.* 43. Rod. *de Execut. c. 5. à num. 63. Y oy se practica, que pidiendose execucion contra algun Militar, ò Ministro, se le embarga hasta la tercera parte de su sueldo, dexandole lo demás para su congrua, y sustentacion.*

Civil, y Real, y se practíca. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, y tributos de los Indios, encomendados en los Encomenderos en los Indias; y feudos de ellos.

12 Asimismo no se puede hacer execucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necessario para su vivienda, y sustento: mas en lo demás que montare, bien se puede hacer, como alegando otros, lo dice Parladorio. (a)

13 En los bienes de Mayorazgo, y sujetos à restitucion, no se puede hacer execucion, aunque se puede hacer en sus rentas, y reditos perrenecientes al possedor deudor, que debe la deuda, dexandole su prerrogativa salva, y lo necessario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parladorio, (b) y se practíca.

14 En la cosa Empyteuta se puede hacer execucion, quedando salva la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. (c)

15 Asimismo se puede hacer execucion en la propriedad de la cosa sujeta à servidumbre, con cargo de ella, como consta de una Ley de Partida. (d)

16 En quanto à las servidumbres personales, que son las que se deben à la persona, como el usufructo qué se tiene en la cosa, se puede hacer execucion en la comodidad, y frutos de él, segun como por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derec ho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos Leyes de Partida. (e)

17 No se puede hacer execucion en las servidumbres Reales, assi urbanas, como son las que deben unos edificios à otros, como rusticas, que son las que deben unos predios, y heredades à otras, sino es que se haga con el mismo fundo servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una Ley (f) de Partida.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hacer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo. (g)

19 No se puede hacer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al uso quotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra Ley de Partida, tampoco se puede hacer en el siervo, ò sierva, que tuviere señadamente para servir, ò guardarle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba, como consta de unas Leyes de Partida. (i)

* 21 La execucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun Lugar, ù otro sitio, y puede embargarse, y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse in solutum, ò darse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguerol, Gregorio Lopez, Avendaño, y otros. (k) Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reyno de Castilla como bienes Patrimoniales, y libres, se puede contraher sobre ellos, y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño, y Feliciano. (l)

* 22 No se puede hacer la execucion en el derecho que alguno tiene à que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser mere personal, como dice el señor Salgado, y Carleval. (m) Pero esto tiene dos limitaciones, la primera en los alimentos debidos à el hijo, porque se pueden ceder, y transferirse à otro, y à los herederos, como está dispuesto en el Derecho Civil, y lo traen Carleval, y Surdo, (n) La segunda, quando

(a) Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 3. n. 19. & 32.* * Ricc. *collect.* 2418. *p.* 6. Acev. *in citat. leg. ubi sup.* Rod. *ubi sup. num.* 66. D. Salg. *in Labyrinth.* 3. *part. cap.* 5.

(b) Parl. *ubi sup. num.* 31. *&* 32. * D. Olea *tit.* 3. *de Ceff. quæst.* 6. *num.* 17. D. Molin. *lib.* 1. *de Primog. cap.* 10. *n.* 2. Rod. *ubi sup. c.* 5. *n.* 74. Perez *in leg.* 1. *gloss. verb. En las demandas, vers. His tamen præmissis, tit. 2. lib. 5. Ordinam.*

(c) Parlad. *ubi sup. num.* 33. * D. Salgad. 3. *p. Labyrinth. c.* 3. *n.* 1. *&* 35.

(d) *L.* 8. *tit.* 31. *p.* 3. * *Citat.* Rodrig. Acev. *ubi sup. &* Carlev. *in dict. tit.* 3. *disp.* 1. Riccius *part.* 4. *collectan.* 1156.

(e) *L.* 20. *&* 21. *tit.* 31. *p.* 3. * *Citat.* Carlev. & Rodrig. & Ricc. *ubi sup. proxim.* D. Salgad. 3. *part. Labyr. cap.* 15.

(f) *L.* 12. *tit.* 31. *part.* 3.

(g) Bart. *in l. Nutu, §. fin. ff. de Leg.* 3.

(h) *L.* 4. *tit.* 13. *p.* 5. *leg.* 20. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* Bart. & Bald. *in l.* 1. *C. Quæ res obligari poterunt.* * Bob. *lib.* 3. *Politic. c.* 15. *n.* 64.

(i) *L.* 12. *&* 13. *tit.* 9. *p.* 7. *leg. fin. tit.* 19. *p.* 1.

(k) D. Salg. 3. *p. Labyrinth. c.* 4. *num.* 68. Noguer. *alleg.* 36. *n.* 20. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 13. *p.* 5. Avend. *de Censib. c.* 52. *num.* 6.

(l) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 3. num.* 50. Avend. *ubi prox.* Felician. *tom.* 2. *de Censibus, lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 22. *usq. ad fin.*

(m) D. Salg. *part.* 1. *Labyrinth. c.* 26. *num.* 42. *& §. unic.* Carlev. *de Judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 20. *à princip.*

(n) *Cit.* Carlev. *ubi proxim. n.* 8. Surd. *de Alim. tit.* 8. *priv.* 55. *n.* 10. *vers. Nostra autem secundo modo, l. Ubi fruct. §. fin. ff. Si usufructu petat. leg. Fructus* 34. *Hac ratione in fin. ff. de Rei vindic.*

do no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad, durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la execucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse, y enagenarse como lo resuelven el citado Carleval, y Salgado. (a)

* 23 Quando el deudor está baxo de la patria potestad, se puede hacer la execucion en los bienes castrenses, ò quasi castrenses, que posseyere, y en los adventicios, cuyo usufructo no pertenece à el padre; pero no se podrá hacer en la propriedad, quando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelve Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parladorio, (b) y Salgado. Y por el contrario, puede hacerse la execucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por el debito del padre, segun Parladorio. (c)

* 24 Hecha la execucion en bienes del deudor, aunque se invierta el orden en la trava, no se anula la execucion, por ser el orden prescripto por la Ley, no de los substanciales, sino de los que miran à la solemnidad del acto, y se debe atender à la verdad del hecho, y por esso no se vicia la execucion, segun Gutierrez, Hermosilla, y otros. (d)

* 25 No se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ò renuncian à favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religion, y renuncia à favor de sus hermanos, ò el hijo renuncia del mismo genero; pues assi como puede darlo á uno todo en perjuicio de los demás hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que à el tiempo de esta adquisicion adquirió la legitima del hijo por la renuncia, con este gravamen, y por esso no dá de suyo cosa alguna, sino del hijo, de quien el elegido adquiere, ò recibe, y no del padre, como lo asseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguerol, Mieres, y Castillo. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y siete. Prision.

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ò no dando fianza de saneamiento, num. 1.

Si basta para no ser preso dár informacion de abono de los bienes executados, ò fianza de la haz, n. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, num. 3.

Si el Tutor, Curador, ò Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.

Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo à la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, n. 7.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, ò quasi delito, n. 9.

Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.

Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda, que procede de tutela, n. 12.

Si el Hijodalgo, que hizo fianza en Causa Criminal, puede ser preso por deuda de ella, n. 13.

Si el privilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quándo se pierde, n. 14.

Ante quién, y cómo se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar de él en deudas, n. 15.

Si los Vizcaínos gozan del privilegio de la nobleza, num. 16.

Si los Soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.

Si los Doctores, y Licenciados, graduados en qualquiera Universidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.

Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.

Si los Clerigos pueden ser presos por deudas, n. 20.

Si los Labradores, Mineros, è Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.

Si los menores pueden ser presos por deudas, numer. 23.

Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, num. 24.

Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, n. 25.

Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos unos por las deudas de otros, n. 26.

Si

(a) Carlev. *ubi sup. n.* 8. D. Salg. *in Lab.* 3. *p. c.* 3. *& penuit. per totum.*

(b) Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 15. *num.* 11. Pichard. *in §. Actiones autem* 1. *Institut. de Action. n.* 77. Jul. Claro *in §. fin. q.* 80. Parlad. *Quotid. lib.* 2. *c. fin.* 5. *p.* §. 3. *n.* 34. D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 8. *ex n.* 234. Carlev. *de Jud. tom.* 1. *disp.* 21. *num.* 6. Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 5. *n.* 6.

(c) *Citat.* Parlad. *ubi proxim.*

(d) Gutierr. *lib.* 1. *Practic. q.* 131. Molin. *lib.* 4. *de Primog. cap.* 7. *num.* 25. Hermosill. *in l.* 52. *gloss.* 5. *à num.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. Carl. *tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 7. *&* 27. Valenz. *cons.* 16. Vela *diss.* 23. *n.* 6.

(e) Gutierr. *in cap. Quamvis pactum, de Pact. in* 6. *ex num.* 6. *&* 11. Acev. *in l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 5. *Rec. num.* 9. *&* 10. Anton. Gom. *in l.* 22. *Taur. num.* 31. Noguer. *alleg.* 9. *n.* 44. *Optime.* Mier. *de Majoratib.* 4. *p. q.* 19. *num.* 69. *Comprotant.* Petrus Surd. Fontan. Cancer. & Elii *per* Castill. *Controv. tom.* 5. *c.* 68. *Per totum, ubi quot sequutus* Joannes Gutierrez *tenet* Vega *in Summ.* 2. *p. cap.* 22. *sub cas.* 26.

Si el Señor por la deuda del liberto, él por la del señor, y el donador por la donacion, pueden ser presos, num. 27.
Si el Juez puede ser preso por deuda, n. 28.
Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda, n. 29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, n. 30.
Si el Pregonero puede ser preso por deuda, n. 31.
Si un privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.
Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, num. 33.

AUnque el deudor de deuda de Hacienda Real, ò de libranzas hechas en ella contra quien há lugar execucion, ha de ser preso, aunque dé fianza de saneamiento de que los bienes executados serán ciertos, y seguros, y valdrán la quantía al tiempo del remate, sino es el Arrendador mayor, ò Recaudador mayor, que dandola, no ha de ser preso, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacon: (a) empero el deudor de las demás deudas, dando esta fianza de saneamiento, no ha de ser preso; como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y nota, que el que tuviere doce yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huviere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contrahidas despues que las tuviere, salvo si fuere por Rentas Reales, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor, que no tiene fianza de saneamiento, exhibienddo los bienes executados, y con citacion de la Parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantía, no ha de ser preso por ella, aunque no dé fianza de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores de él, y quedan por tales, como lo dicen Avendaño, (d) y Baeza, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de decir, y sin embargo ha de ser preso, no dando la fianza de saneamiento, porque la Ley la requiere, (e) como por ella, contra los Doctores referidos, lo resuelve Gutierrez. Infierese assimismo, que ha de ser preso, y no suelto, aunque dé fianza de estár à derecho en Juicio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dice Parladorio, (f) y se practica.

3 El heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, ó haviendola aceptado sin este beneficio, como consta de unas Leyes de Partida. (g)

4 El Tutor, Curador, Factor, ò Administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio. (h)

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, como demás de otros, lo dicen Gregorio Lopez, y Acevedo, (i) por estár á su cargo sus bienes, y proprios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello, no los habiendo.

6 Los Procuradores de Cortes, que vienen à ellas à la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que buelvan à sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de Pechos, Rentas, ò Derechos Reales, ò procedida de delito, ò contrato, que alli se huviere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que ván à negocios de ellos à la Corte, como consta de una Ley de Partida, (k) y dos de la Recopilacion.

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deba, sino es como arrendador, ò cogedor de Pechos, y Derechos Reales al Rey pertenecientes, y no à otros, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (l) De que se infiere, que no lo puede ser por otras

(a) *L.* 14. *tit.* 7. *&* *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 2. *c.* 4. *tit.* 17. *lib.* 6. *Recop.*
(d) Avend. *in Dictionario, verb. Almoneda.* Baeza *in tract. de Inope debitore*, *c.* 1. *num.* 28. *&* 29. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. c.* 7. *num.* 5.
(e) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 132. * D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 1. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 17. *&* 18. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 33. Avend. *de Censib. c.* 98. *n.* 7.
(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *num.* 7. *&* 8. * *Citat.* D. Olea, & Cov. *ubi sup. proxim. &* Rodrig. *n.* 34. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.* 12. *à n.* 28.
(g) *L.* 5. 6. *&* 10. *tit.* 6. *p.* 3. * Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 13. Carl. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 9. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 4. *n.* 12. *&* 13. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 243. Gom. *in l.* 64. *Taur. num.* 5.
(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 4. *p.* §. 3. *num.* 1. 2. 3. *&* 5. *p.* §. 6. *n.* 14. * D. Salg. 1. *p. Lab. cap.* 41. *&* 3. *p. c.* 7. *n.* 6. Escob. *de Ratioc. c.* 36.
(i) Greg. Lop. *in l.* 13. *gloss.* 4. *tit.* 2. *p.* 3. Acèved. *in l.* 16. *n.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Ciriac. *controv.* 280. Vela *dissert.* 1. *n.* 11. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 8. *n.* 72. *&* 83. D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 163. *&* 3. *p. Labyr. c.* 7. *n.* 8. *&* *c.* 8. *à num.* 16. D. Olea *de Cess. tit.* 5. *q.* 11. *à num.* 9.
(k) *L.* 4. *tit.* 3. *part.* 3. *l.* 10. *&* 11. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. ibi* Acev. *num.* 27. Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 18. *num.* 63. *cum seq.* * Gom. *lib.*

otras deudas fiscales, aunque sean de Alcavalas, y Derechos Reales, como lo advierten Acevedo, y Lasarte.

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus parientes cautivos, como lo dicen Pelaez, (a) y Acevado, diciendo haverse asi determinado en la Chancillería de Granada.

9. Asimismo el Hijodalgo, y otras personas, que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ò quasi delito, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

10 Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda; por el fraude, ò delito que comete, como lo dicen Gomez de Leon, (c) y Acevedo, el qual dice, que asi se determinó en la Chancillería de Valladolid; y se confirma, porque lo mismo se entiende en el Mercader noble alzado, que oculta sus bienes, porque pierde el privilegio de la nobleza, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 Asimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo de el contrato negò serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se dá algun privilegio, no goza de él; y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, (e) y Acevedo.

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dicen Baldo, (f) y Castillo, en una Ley de Toro; mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les debe, como lo dice Castillo en su Politica, (g) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, diciendo ser esta mas comun, verdadera, y recibida.

13 El Hijodalgo que fió à alguno en Causa Criminal, puede ser preso por la condenacion, asi tocante à la Parte, como al Fisco, porque por la fianza en quanto à esto se sujetó al delito del principal, y hizo de caso ageno suyo proprio, con calidad de Reo, como lo dice Castillo en una Ley de Toro, (h) à quien refiere nuevamente Castillo en su Politica; diciendo, que asi se practicó en el Real Consejo en cierto caso, aunque él lo limita en que solo haya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada à la Parte.

14 El Hijodalgo, no alegando serlo, no goza de su immunidad, ni en duda se presume serlo, si no se aprueba, como lo dice Acevedo. (i) Y lo mismo se entiende quando renunció el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion; y renunciandole, no se goza de él, pues cada uno puede renunciar su derecho, como en él está difinido, (k) y en este mismo caso se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: El mismo quebranta su libertad. Y demás de otros,

---

lib. 2. *Var. c.* 11. *n.* 54. Bobad. *lib.* 3. *Polit. c.* 15. *à n.* 18. D. Salgad. 2. *p. de Reg. c.* 4. *num.* 126. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *num.* 2. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *num.* 41. *l. unic. Cod. Negotiat. ne militent.* Avend. *in Diccionar. verb. Cavallero, vers. Tertium privilegium.*

(a) Pelaez *de Majorat.* 4. *p. q.* 1. *lim.* 4. *num.* 1. *usq, ad* 6. Acev. *ubi sup. num.* 28.

(b) *L.* 6. *titul.* 2. *lib.* 6. *Recop.* * Balmased. *de Collect. quæst.* 95. *num.* 11. Gutier. *lib.* 4. *Practic. quæst.* 4. Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 6. §. 2. *num.* 17. Bobad. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 10.

(c) Gomez de Leon *centur.* 93. Acev. *ubi sup. num.* 71. & *in leg.* 19. *num.* 70. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Carrasc. *de Nobil. Comm. à n.* 63. Girond. *de Privileg. num.* 236. Escob. *de Ratiocin. c.* 35. Bobad. *lib.* 2. *c.* 14. *num.* 62. Collant. *Pragmat. Agricol. lib.* 2. *c.* 16. *num.* 4. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 43.

(d) *L.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(e) Ant. Gom. *l.* 79. *Taur. n.* 4. & *in* 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 54. Acev. *in l.* 4. *num.* 29. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* * Rodrig. *ubi proxim.* Gutier. *de Juram. confirmator. p.* 1. *c.* 16. *num.* 25. & 26. *Qui cum se, ff. de Re jud. l.* 1. & 2. *Cod. Si minor se majorem dixerit.* Narbon. *in l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Villar. *respons.* 6. *num.* 13. *lib.* 1.

(f) Bald. *in l.* 1. §. 1. *vers. Tutores, ff. de Falsit.* Castill. *in leg.* 79. *Taur.* * *Citat.* Rodrig. *ubi proxim.* Gom. *ubi supr.* & *ibi* Ayllon. D. Salgad. *in Labyrint. p.* 1. *cap.* 41. *à num.* 7. Balmased. *de Collect. q.* 95. *num.* 11. Gutier. *lib.* 2. *Pract. quæst.* 4. & *quæst.* 16. Escob. *de Purit. p.* 2. *q.* 6. §. *num.* 17.

(g) Castill. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 32. * *Citat.* Rodrig. *num.* 55. & 56. Matienz. & Acev. *in l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. glos.* 1. *num.* 3. Farin. *tom.* 1. *Prax. crimin. tit.* 4. *de Carcerib. quæst.* 27. *n.* 63. D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *num.* 3. *cap.* 2. *in princip.* & *in* §. *fin. de Judic. in* 6. *Pro contraria opinione faciunt.* Castill. *in l.* 62. *Taur.* Greg. Lop. *in gloss. verb. Personalmente, leg.* 3. *titul.* 7. *p.* 3. Baeza *de Decim. Tutor. cap.* 4. *num.* 46. Gom. *in leg.* 62. *Taur. num.* 3.

(h) Castill. *in leg.* 79. *Taur. gloss. fin. in fin.* Castill. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 6. & 15. *num.* 24. *usq. ad* 26. * *La contraria opinion à esta sigue* Narbon. *in l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. glos.* 1. *ex num.* 48. *En donde dice que el noble, ò privilegiado no puede ser preso, si es fiador en la Causa criminal, y lo convece con evidencia, y se funda en lo que dicen* Gironda *de Privileg. quæst.* 113. *n.* 606. & *quæst.* 253. *cap.* 32. *num.* 413. Farin. *cons.* 85. *ex n.* 43. Villar Sylva *respons.* 6. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 11. *num.* 54.

(i) Acev. *in l.* 4. *num.* 20. *usq. ad* 25. *tit.* 31. *lib.* 6. *Recop.* * Garc. *de Nobilit. glos.* 4. *num.* 12. & *glos.* 12. *num.* 5. & *glos.* 13. Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 14. Escob. 1. *p. de Puritat. quæst.* 8. §. 1. *num.* 22. & *quæst.* 10. §. 5. *à num.* 14.

(k) *L. Si quis inconscribendo, Cod. de Pact. l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Cov. *in c. Quamvis pactum in initio,* 2. *p. num.* 5. * Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *num.* 2. & *in leg.* 79. *Taur.* & *lib.* 2. *Var. c.* 11. *num.* 53. *Contrarium* Ocalora, *de Nobilit.* 3. *p. Principal. c.* 6. *n.* 3. Acev. *in l.* 4. & 5. *tit.* 2. *num.* 14. *lib.* 6. *Rec.* Gut. *de Juram. confirm. c.* 16. *num.* 37.

otros, lo tiene Covarrubias, diciendo, que asi fue determinado en su Chancillería de Granada, y, satisfaciendo à otros, que tienen lo contrario hoy, por Ley nueva del Reyno, cerca de esta opinion; y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escribano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes de el año de mil quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, ò que por sí mismo publicamente usa de mercadería, ò de algun oficio, menester vil, en interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas Leyes de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una Ley de Partida. (b) Ni los hijos ilegitimos, segun otras Leyes de ella, (c) por ser infames, como se dice en otra Ley de ella misma, (d) salvo los naturales, porque estos no lo son, y asi gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legitimos, ò naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: asi lo dice una Ley de Partida. (e) Y aunque entonces se dice ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, ò fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que le haya tenido la muger de quien lo huvo en su casa, ni sea una sola, segun una Ley de la Recopilacion; (f) mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme una Ley de la Partida. (g)

15. Las Causas tocantes à la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto à la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la Causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere, tratandose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente, y accessoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de Parte, y conocimiento de Causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la haz, y cessante malicia, como, demás de otros, lo resuelven Acevedo, (h) y Gutierrez; mas tratandose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, que residen en las Chancillerías, como consta de las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (i)

16 Los Vizcaínos nacidos en Vizcaya son Hijosdalgo, y gozan del privilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legitimos, ò naturales, como los demás Hijosdalgo, sin ser necessario probarlo, sino solo probar ser Vizcaínos, nacidos en Vizcaya, ò descendientes de ellos, porque asi lo afirman, y disponen tres Leyes de sus Fueros, (k) confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por los quales lo resuelve, y tiene asi Acevedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijosdalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra; como se dice en el Derecho, (l) y lo traen sus Interpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los

(a) *L.* 12. & 25. *tit.* 21. *part.* 2. *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

(b) *L.* 7. *tit.* 6. *p.* 7. * Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 137. & *lib.* 3. *quæst.* 13. *à num.* 36. Amaya *in leg. unic. n.* 81. *Cod. de Infamib.*

(c) *L.* 2. & 13. *tit.* 15. *part.* 4.

(d) *L.* 1. *tit.* 6. *p.* 7. * Gutier. *lib.* 4. *Pract. q.* 73. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 17. *à n.* 2.

(e) *L.* 1. *tit.* 11. *p.* 7. * Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 93. §. 16. *num. fin.* Feloaga *Enchiridion*, *c.* 35. D. Cov. *de Matrim. c.* 8. §. 6. *n.* 18. Noguer *alleg.* 28.

(f) *L.* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* * Gomez *in l.* 11. *Taur.* Gut. 2. *Pract. q.* 111. & 112. D. Lar. *decis.* 43. Garc. *de Nobilit. glos.* 20. *num.* 28.

(g) *L.* 3. *tit.* 21. *p.* 1.

(h) Acev. *in l.* 16. *n.* 68. & 69. *tit.* 21. *lib.* 4. & *in l.* 4. *n.* 30. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Gut. *de Jura n. confirm.* 1. *p. c.* 10. *n.* 6. 7. 8. & 9. *cum seq.* * Pareja *de Edit. instrument. tit.* 10. *resolut.* 4. *n.* 18. 38. & 40. Escob. *de Puritat. p.* 1. *q.* 5. & *q.* 13. §. 4. *num.* 69. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *disp.* 3. *à num.* 30. Seg. *p.* 2. *Director. cap.* 14. *á num.* 19. Valenz. *cons.* 90. Rodrig. *de Execut. cap.* 5. *num.* 45.

(i) *Tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

(k) *L.* 45. *tit.* 16. & *l.* 9. *tit.* 9. *Fori Vizcaya.* Acev. *in Proem. tit.* 1. *n.* 2. & 9. *lib.* 2. *Recop.*

(l) *L. Miles*, & *ibi omnes*, *ff. de Re jud.* Covar. *lib.* 2. *Variar. c.* 1. *num.* 4. Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *q.* 83. *n.* 9. * Cev. *Comm. q.* 477. Crespi *observat.* 13. Bob. *lib.* 4. *Polit. c.* 1. Garc. *de Nobilit. gloss.* 48. §. 4. *n.* 9. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. tom.* 2. *c.* 31. *n.* 9. Hermos. *in l.* 4. *glos.* 2. *num.* 5. *tit.* 5. *p.* 5. Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 17.

los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles, para no ser presos por deuda, gozan assimismo de èl los Doctores, y Licenciados en Derecho, ò Medicina, ò otra Facultad, ò disciplina, graduados por qualquiera Universidad aprobada, conforme à Derecho, aunque no lo sean en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) empero en todo lo demás gozan del privilegio de la nobleza, conforme al Derecho, que assi lo ordena; pues solo en quanto à pechar, estas Leyes le limitan, y no en todo lo demás; à que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (b) Acevedo, y Parladorio.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demás, gozan assimismo de él los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprobada; como alegando muchos, lo resuelven Acevedo, (c) y Parladorio.

20 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo de él los Clerigos de Orden Sacro, y no de las menores Ordenes, sino es que tengan Beneficio Eclesiastico, haciendo, si fueren Beneficiados, consignacion del estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necessario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la Orden Clerical, como consta del Derecho Canonico, (d) y lo resuelven Covarrubias, Menochio, y Paz, aunque Gutierrez (e) tiene, que se puede renunciar con juramento.

21 Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, ò que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien público, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y de una Pragmatica de Madrid, dada à nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro, que hoy es Ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impression. Y lo mismo se entiende en los Mineros, è Ingenieros de ingenio de azucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficios de las minas, è ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido à sus Instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto; y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el Oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y la dicha Pragmatica de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley. (h)

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, ò de tutela, sino es que proceda de delito, ò quasi delito, ò haya ocultado sus bienes, ò es conocidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ò siendo tercera, ò alcahuera para ello, no siendo casada; y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio de el sexto mugeríl, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexto no puede ser renunciado, por ser introducido en favor, y conservacion de él, y su honestidad, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere

(a) *L.* 8. *&* 9. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(b) Acev. *in l.* 19. *num.* 57. *usque ad* 64. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quotidian.* *c. fin.* 5. *p.* §. 6. *num.* 20. 21. *&* 22. * Rodrig. *de Exec. cap.* 5. *num.* 49. Greg. Lop. *in l.* 31 *tit.* 10. *p.* 2. *gloss. verb.* *Sabiduria de los derechos.* Garc. *de Nobilit. gloss.* 33. *&* 35. *n.* 109.

(c) Acev. *ubi supr. n.* 57. *&* 58. Parl. *ubi sup. n.* 23. * Rodrig. *ubi supr. n.* 49. 50. 51. *&* 52. Greg. Lop. *ubi sup. in gloss. verb. Sabiduria, l. Advocati, Cod. de Advoc. divers. Judic.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 4. D. Salg. *p.* 2. *de Protect. c.* 4. *n.* 74.

(d) *C. Oduard. de Solutionib.* Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 1. *n.* 9. Menoch. *lib.* 2. *de Arbitr. centur.* 1. *cas.* 182. *n.* 3. Paz *in Pract. c.* 2. *tom.* 3. *p. unic. num.* 4. 5. *&* 6. * Ciriac. *contr.* 105. Salg. 2. *p. de Reg. cap.* 4. *à num.* 126. Molin. *de Justit. tract.* 2. *disp.* 571. Robert. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 6. Narbon. *in l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. gloss.* 4. *num.* 10.

(e) Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 17. *n.* 27.

(f) *L.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* Pragmatica de Madrid *año de* 1594. *cap.* 2. *Que es l.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*

(g) *L.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(h) *L.* 26. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 29. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. ibi* Acev. * Gom. *lib.* 2. *Var.*

casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo sea, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (b)

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque asi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que justifique la prision; y asi como no puede ser compelido à parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes: y asi se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve Parladorio; (c) porque contra los que no pueden ser compelidos à parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta. (d)

24 Los que no pueden ser convenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dice Rodrigo, (e) Suarez, Covarrubias, Avendaño, y Acevedo, salvo procediendo de delito, ò quasi delito, como lo tiene Humada, (f) y se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: *Y otras personas*: porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necessario para alimento, como està difinido en el Derecho Civil, (g) y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ò el deudor tiene arte de que lo pueda hacer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dexarle alimentos, como consta de unas Leyes de Partida. (h)

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia; pues no puede ser convenido sobre ello in solidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor; y renunciandose, no se goza de él, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como està difinido en el Derecho Civil, y Real. (k)

27 Siguese tambien, que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

28 Tambien se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés, (m) y Castillo, alegando muchos, y una glossa Gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ò incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellissi-

Var. c. 11. *n.* 51. D. Cov. *c.* 8. §. 11. *n.* 6. *de Matrimon.* Menoch. *de Arbit. q.* 88. Rodrig. *ubi sup. c.* 5. *n.* 54. *l.* 3. *tit.* 7. *p.* 3. & *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 2. *l.* 1. *Et authentic. hic posita Cod. de Offic. divers. Jud.*

(a) *L.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

(b) *L.* 18. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(c) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p. n.* 6. §. 15. & 16. * Narbon. *Annal. ann.* 25. *q.* 36. Gregor. Lop. *in l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. *gloss. verb. Todo home.* Bobad. *Polit. lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 29. Rodrig. *in cit. cap.* 5. *num.* 53. *Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur* Dueñas *in regul.* 259.

(d) Marant. *in Specul. tit. de Exec. n.* 59. * *Citat.* Rodrig. *ubi sup.* D. Salg. 2. *p. de Retent. c.* 17. *num.* 52. & 1. *p. Labyrinth. c.* 27. *n.* 27. Ayllon. *ad* Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 15. *n.* 2. *vers. Quamvis.*

(e) Suar. *tit. De los goviernos. q.* 6. *n.* 4. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 4. Avend. *resp.* 7. *num.* 7. Acev. *in l.* 19. *n.* 64. *tit.* 21. *lib.* 2. *Recop.* * D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 4. *n.* 92. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 3. *num.* 28. & *tit.* 6. *q.* 11. *num.* 46. Castill. *de Alim. c.* 37. Parl. *lib.* 2. *Rer. quotid. c. fin.* 5. *p.* §. 7. *num.* 17.

(f) Humad. *in leg.* 21. *tit.* 6. *p.* 1. *gloss.* 6. *l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(g) *L. Sunt qui cum seqq. ff. de Jud. l.* 1. *tit.* 15. *part.* 5.

(h) *L.* 41. *tit.* 28. *p.* 3. & *l.* 15. *tit.* 10. *p.* 5.

(i) *L.* 15. *gloss.* 4. & 5. *tit.* 10. *p.* 5. *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. * Barbos. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 57. & *seqq. ff. Solut. matrim.* Ciriac. *controv.* 197. D. Olea *de Cess. tit.* 4. *quæst.* 8. *num.* 20. Giurb. *Consuet. num.* 9. *gloss.* 2. *à num.* 8. & *gloss.* 5. *num.* 1.

(k) *L. Sunt qui cum seqq. ff. de Re jud. l.* 11. *tit.* 16. *p.* 3. & *l.* 15. & *l. fin. tit.* 21. *p.* 4. *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5. * D. Olea *de Cess. tit.* 6. *q.* 11. *num.* 41. Rodrig. *de Execut. c.* 5. *n.* 59. Avend. *respons.* 8. *n.* 7. D. Cov. *lib.* 2. *Variar. cap.* 1. *num.* 4.

(l) *L.* 4. *tit.* 4. & *l.* 1. *tit.* 15. *p.* 5.

(m) Avil. *in cap.* 1. *prat. gloss. Durante, num.* 20. Castill. *in Pol.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 1. *num.* 107. *gloss.* 6. *in princip. in l.* 24. *tit.* 22. *p.* 3. * D. Salg. *de Reg.* 2. *p. cap.* 4. *num.* 93.

simamente lo escriben, y traen Juan Fabro, (a) y Juan de Platea, cuya opinion hasta el Cielo ensalzó Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y asi se practíca en Roma, segun Prospero Farinacio. (b)

31 El Pregonero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, (c) Jason, y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos: El primero, en especie. El seguedo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y porencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia; por cada una de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y asi goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de evitar, como yá se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo. (d)

33 Puede el acreedor à quien el deudor huviere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él, quando es sospechoso de fuga, ò se vá huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Acevedo, y Felino.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y ocho. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda pública por pregones, num. 1.
Qué pregones se han de dar á los bienes executados, y en qué tiempo se han de dar, num. 2.
En qué lugar se han de dar los pregones, num. 3.
Cómo se han de dar los pregones, num. 4.
Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raíces, si bastan unos pregones, num. 5.
Si se han de dar pregones à los bienes en que se mejora, ò hace de nuevo la execucion, num. 6.
Si por darse los pregones en menos, ò en mas tiempo del débito, quedan circunductos, num. 7.
Quándo no es menester pregones, num. 8.
** Si en los Lugares en donde no hay Pregonero se requiere precisamente que se dén los pregones, ò si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, num. 9.*

LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los quales se han de empezar, y pueden dar luego como se hace la execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (f)

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raíces, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones a los raíces en nueve dias, en cada tres uno; y à los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se entiende en casos de Hermandad, segun otra Ley de ella. (i)

3 El primero, uno de estos pregones se ha de dar en el Lugar del executado, y los demás, y todos tres en el Lugar del Juicio, donde se conoce de la Causa executiva, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino de ellos han de passar quatro dias, en que se cuente el del primero pregon: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el pri-

(a) Juan. Fabric. *in §. fin. num.* 10. *Instit. de Actionibus*, *& ibi* Joann. de Platea, *& ibid.* Jass. *n.* 13. * D. Olea *ubi sup. tit.* 4. *q.* 3. *n.* 28. *& tit.* 6. *q.* 11. *num.* 46. Castill. *de Alim. c.* 37. §. 12. D. Salg. 1. *p. Labyrinth. cap.* 24. *&* 4. *p. de Reg. c.* 7. *n.* 46. Baeza *de Inope debitore c.* 4. Gom. *in l.* 50. *Taur. n.* 49. Ciriac. *controvers.* 56.

(b) Farinac. 1. *tom. Crim. tit.* 4. *de Carceribus, q.* 27. *n.* 87. * D. Salg. *part.* 2. *de Protect. c.* 4. *n.* 213.

(c) Bart. & Jass. *in l.* 2. *ff. de In jus vocand.* Tallad. *de Carcer. c.* 11, §. 4. *in fin. pag.* 163.

(d) Acev. *in l.* 10. *n.* 11. *usq. ad* 26. *tit.* 1. *cap.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 10. *tit.* 15. *p.* 5. *l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. ibi* Acev. *n.* 163. Felin. *in c. Cum non ab homine in fin. de Jud.* 1. 2. *&* 3. *col.*

(f) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 43. *in fin. tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(k) *L.* 36. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

primero contandose en él, de suerte, que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete dias el segundo pregon, se ha de dar el decimo dia desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en él, de suerte, que passen treinta dias despues que se dió el primero pregon, contandose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade à los tres, y nueve dias, y tres à los veinte y siete, se suple la falta que huvo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen á ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raíces, y muebles, basta que se dén à todos los pregones de los raíces, que son por mas termino, y mayor, sin ser necessario dar por sí à los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si à los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ò hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien à ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás bienes.

7 Quado se dán los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de bolver à dar, y la Causa de execucion ha de ser buelta, y restituída al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debía, lo contrario se ha de decir; porque la omission de la ley de solemnidad no causa vicio, como lo resuelve Parladorio. (a)

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necessidad de darlos, aunque gozará del termino de ellos, si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda missma en que se debe, ò moneda, debiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

* 9 Aunque segun las dichas Leyes Reales passa la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la voz del Pregonero; nò obstante en los Lugares en donde no hay Pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los terminos, y será bastante rematarlos ante el Escribano de aquel Lugar, como lo resuelve Parladorio. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y nueve. Citacion.

En qué tiempo, y cómo se ha de hacer citacion de remate, num. 1.

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, num. 2.

Quándo es necessaria citacion de remate, n. 3.

Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ò mejora la execucion, num. 4.

* *Si la citacion que se debe hacer à los terceros posseedores haya de ser en persona, y quándo no se requiere esta qualidad, num. 5.*

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que debia la deuda, ò se depositó, en que no es necessario venta de bienes, ò siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si huvo pregones, ò termino de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haverse dado, y passado su termino, y no antes. Y assi, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de bolver à hacer à este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (c) Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la Causa ordinaria.

* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la Ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias del Escribano, que aunque se le buscó no puedo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el Pueblo, se puede hacer la citacion dexando cedula, segun Acevedo, Gregorio Lopez, y Paz; (d) y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los Autos, como lo assegura Matheo Afflictis; (e), y si tuviere dos casas,

(a) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 3. *part.* §. 3. *num.* 7. 8. *&* 9.* Leon *deciss.* 108. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 2. *n.* 5. Hermosill. *in l.* 52. *gloss.* 7. *num.* 40. *tit.* 5. *p.* 5. Salg. *p.* 3. *Labyr. c.* 4. *à n.* 1. Gom. *lib.* 1. *Var. c.* 2. *n.* 4. Cev. *Comm. q.* 2. *n.* 3. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 6. *n.* 33. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. §. 1. *num.* 55. *in fin.* * Carlev. *tit.* 3. *disp.* 2. *num.* 5. Leon *deciss.* 108. D. Salgad. *de Reg. part.* 4. *c.* 5. *à num.* 21. *&* *Labyr. part.* 1. *cap.* 23. *num.* 90. *&* *c. fin. n.* 188.

(b) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* §. 8. *num.* 5. *p.* 5.

(c) *L.* 56. *tit.* 4. *lib.* 1. *&* *l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.*

(d) Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 97. Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. *gloss. Cá estos.* Paz *in Prax.* 4. *part. tom.* 1. *tempus* 3. *c.* 2. *num.* 43. Rodrig. *de Execut. cap.* 5. *num.* 86.

(e) Matth. Afflict. *in Constitut. Siciliæ, lib.* 2. *rubr.* 96. §. 1. *num.* 1.

sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el Lugar, ò sitio en donde con mas frequencia assistia, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez, y Julio Claro; (a) y en caso de no comparecer, se le nombra defensor à los bienes, como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ò razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la Ley le señala, como consta de una Ley de la Recopilacion; (b) salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en él, que entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hacer.

* Si en los tres dias que la Ley prescribe no se opusiere el Reo, acusada la rebeldía, se puede sentenciar la Causa de remate; y la práctica corriente es, que aunque se passen muchos mas, si no se ha sentenciado la Causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el termino legal, para que se manifieste la verdad, y no se condene à el inocente, segun Acevedo, Rodriguez, y Parladorio; (c) porque ninguno se constituye en mora, hasta que actúe, y se passe el termino. (d)

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple, como lo dice Avendaño. (e) Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la Causa de execucion, ò en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está difinido. (f)

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciere execucion de nuevo, ò se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás, como lo advierte Acevedo. (g)

* 5 Si es precisso citar à los terceros posseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los posseedores que son, ó si se pueden hallar en la misma Ciudad, para lo qual se han de hacer las diligencias que vàn dichas; pero si son inciertos los tales posseedores, se puede hacer por pregones, ò edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo asseguran Rodriguez, y Parladorio. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE.
Oposicion.

EN qué termino, cómo, y con qué excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, num. 1.

Si passado el termino, que se ha de hacer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quándo corre, num. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, y con citacion de Parte, n. 5.

Si passado este termino se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6.

Si en la Causa Executiva há lugar tachas, n. 7.

Quándo de la Causa Executiva nace, y procede la Ordinaria, n. 8.

* *Si jurandose de no poner excepcion, no obstante se debe admitir*, n. 9.

LA oposicion del deudor à la execucion, para impedirla se ha de hacer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconvenciones, y las demás legitimas excepciones, que en la Via Ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ò prueba de testigos, por lo menos de dos, ò por los demás modos de ella, que en la Via Ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (i) explicadas por Acevedo. Aun-

(a) Acev. *ubi sup. n.* 119. & 120. Rod. *de Execut. c.* 5. *num.* 89. Jul. Clar. *lib.* 5. *Sentent.* §. *fin. q.* 31. *n.*22. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p. c. fin.* §. 9.

(b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Acev. *ubi supr. n.* 121. Rodr. *de Execut. cap.* 5. *n.* 95. Parl. *ubi sup.* §. 9. *n.* 4. & 5.

(d) *L. Titiæ, ff. de Accusation. c. Si tibi absenti, de Præbend. in* 6.

(e) Avend. *Diccionario, verb. Almon.* * Bob. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *n.* 22. Giurb. *observ.* 4. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. q.* 133. & *seqq.* Parl. & Paz *ubi sup.*

(f) *L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.* * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *à num.* 913. & 934. Barb. *vot.* 126. *num.* 72. Parej. *de Edit. tit.* 6. *resol.* 9. *à num.* 26. Gutier. *ubi sup. proxim.*

(g) Acev. *in l.* 19. *num.* 96. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 5. D. Salgad. 4. *part. de Protect. c.* 9. *à num.* 1. *cap.* 10. *num.* 33. Rodrig. *ubi sup. num.* 85.

(h) Rodrig. *de Execut. c.* 5. *num.* 90. *ubi citat.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot.* 5. *p. c. fin.* §. 9. *n.* 15.

(i) *L.* 1. 12. & 19. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.* * D. Olea *de Cess. tit.* 5. *quæst.* 10. D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 3. & 4. *p. c.* 7. & *c.* 8. *num.* 1. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 13. *num.* 4.

&

2 Aunque la oposicion se haga passando el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la Causa de remate; porque quando se pone termino para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de hacer en mora, haciendole, aunque sea passado, como probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parladorio. (a)

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto al deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los assigne, por assignarlos assi unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y nota, que en este termino no se quenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios, (c) y Castillo. De que se infiere, que aunque se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor, hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion, se le notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entonces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes à entrambas Partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas Leyes, (d) que les conceden. Y porque conforme à ellas fue introducida en favor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle cargado, le puede renunciar, y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se dice en él. (e)

4 Aunque de pedimento del deudor no se puede prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion; puedese empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la via Executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño; lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorrogacion del termino probatorio de la Via Ordinaria; y como en ella el termino de la oposicion, que se prorrogare en la Executiva, es comun à entrambas Partes, y no corre al ignorante, assi lo resuelven Parladorio, (f) Gutierrez, y Acevedo, por este favor de Derecho, (g) sin embargo de la regla de él, (h) que dice, lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto, (i) que dispone, que lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorrogacion, no por ella la Causa se hace Ordinaria, ni dexa de ser Executiva, como lo es; porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, como dice un Jurisconsulto. (k)

5 Las Escrituras, y testigos que se presentaren en la Causa Executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probanza de una Parte, se ha de citar à la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo. (m)

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la Causa de remate, se ha de proveer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Lo qual se entiende siendo dentro de la Provincia el acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, à costa de la Parte

& *disp.* 17. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 24. Vela *differt.* 14. 24. & 25. Valenz. *Consil.* 181. & 182. Garc. *de Nobilit. gloss.* 6. §. 2.

(a) Parl. *lib.* 3. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 9. *num.* 4. & 5. * Giurb. *observ.* 4. *l. Titia, ff. de Accusationib. c. Si tibi absenti, de Præbend. in* 6. Rod. *de Exec. c.* 5. *n.* 95. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 127. *gloss. in cap. fin. de Elect. in* 6.

(b) *l.* 2. 3. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) Palac. Rub. *in l.* 64. *Taur. num.* 2. *ibi* Castill. *n.* 82. * Acev. *in l.* 3. *citat. tit. & lib. n.* 1. Parl. *ubi sup.* 5. *p.* §. 10. *n.* 6. *citat.* Rod. *ubi sup. recitans contrariam opinionem Petri Dueñas in regula* 197. *in fin. & licet in puncto Juris sit verior, tamen in practica est æquitati conformis secuta à nostro Authore.*

(d) *D. l.* 2. 3. & 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.* * *C. Ad Apostolicam, de Regul. c.* 1. *Renuntiat. in* 6. D. Lar. *decis.* 4. *n.* 29.

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 10. *num.* 13. *usque ad* 21. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 116. Aceved. *in l.* 1. *num.* 41. & *seq.* & *in l.* 2. *num.* 14. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Bobad. *lib.* 3. *Pol. c.* 14. *num.* 80. Vela *differt.* 14. *num.* 15.

(g) *L. Quod favore, C. de Legib.*

(h) *Regula Non debet, de Reg. Jur. in* 6.

(i) *C.* 2. *de Mutuis petitionibus.*

(k) *L. Sed, & si manente, ff. de Precario.*

(l) *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Parlad. *ubi sup. n.* 7. & 9. * Bobad. *ubi supr. prox.* Pareja *de Edictione. tit.* 6. *resol.* 4.

(m) Acev. *in l.* 2. *num.* 16. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * D. Salgad. 3. *p. de Reg. cap.* 9. *num.* 208. Lara *de Anniverf. lib.* 2. *c.* 4. *num.* 23. & 93. Pareja *ubi sup. tit.* 10. *resol.* 4. Gonzal. *in Regul.* 8. *Cancell. gloss.* 9. *in addit.* §. 1. *num.* 61.

(n) *L.* 72. *in fin. tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

te que lo pide ; como lo dice Parladorio. (a)

7 En la Causa Executiva, como en todas las demás sumarias, no se admiten tepulsas, ni tachas de testigos, como, alegando muchos, lo dice Parladotio. (b)

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo, que están fuera de la tierra, de suerte, que no pueden declarar en el termino de ella, aunque passado, se ha de hacer el remate, y paga, dando el Reo fianza, de que si no probare, pagará otro tanto como la deuda: se ha de recibir à prueba por Via Ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una Ley de la Recópilacion. (c) Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir à prueba, y de la sentencia dada en esta Causa Ordinaria, por serlo, há lugar apelacion.

* 9 Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de oponer excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer en el termino, y debe admitirse como dice Avendaño, y Afflictis; (d) porque todo lo que debe hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto, que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estár à él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covatrubias, Acevedo, y Gutiertez. (e) A que se agrega, que tampoco impedirá la execucion, aunque se oponga compensacion, en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una Ley Civil, y otra de Partida, en que se fundan Parladorio, Maranta, y Diego Perez. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y uno. Sentencia.

Cómo se ha de sentenciar la Causa Executiva de remate, num. 1.

Cómo se ha de mandar dar, y se ha de dar la fianza de la Ley de Toledo, num. 2.

Si la sentencia de remate, dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3.

Si esta sentencia, siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 4.

Si la sentencia dada en la Via Executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria; num. 5.

* *Si apelando el tercero posseedor de la sentencia de remate, se debe suspender su efecto, num. 6.*

PAssado el termino de la citacion de remate, no haviendo oposicion, ò haviendola, passado el termino de ello, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino solo dandoles los Autos para infotmar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor, que al Reo; vistos, sentencia la Causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, ò mandando continuarla, hacer el remate, y pago à la Parte, como fuere justicia, porque, sin su mandado, no se puede hacer, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y nota, que si es la Causa Executiva, nunca hay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo. (h)

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ò no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar, de que si por el Supetior, ù otro Juez competente fuere revocada, y mandados bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolverá, segun fuere mandado; porque la Ley Toledana, (i) que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate, y pago à la Patte, dando la fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicion es necessario para habet efecto, como de esta Ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra Ley mas nueva de la Recopilacion; de que se sigue, que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues salie-

(a) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p.* §. *20. num. 26. 27. & 28.* * D. Salg. 4. *p. de Protect. c. 6. num. 63.* Cevall. *cas. 161.*

(b) Parl. *ubi supr. num 25.* * Bob. *lib. 3. Politic. c. 14. à num. 28. 75. & 77.* D. Molin. *lib. 2. de Primog. cap. 16. num. 40.* D. Castill. *lib. 3. Contr. cap. 24.* D. Salg. *p. 3. de Protect. c. 11.* (c) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(d) Avend. *in Declaration. l. 4. & 5. titul. 8. de las Excepciones, num. 27. versic. Item compensatio.* Matth. Afflict. *deciss. 121.*

(e) D. Cov. *in Relect. cap. Quamvis pactum, 1. p.* §. *4. num. 9.* Acev. *in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 129.* Gut. *de Juram. confirm. 3. p. c. 6. num. 6.*

(f) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p.* §. *12. num. 30.* Marant. *de Ordin. Jud. 4. p. dist. 6. num. 2. & 3.* Didac. Perez *in leg. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinam. gloss. 1. vers. Ulterius etiam quæri potest.*

(g) *L. 38. tit. 3. lib. 3. & leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(h) Bald. *in leg. Ab execut. Cod. Quorum appellat. non recipiant.* * D. Salgad. *4. p. de Protect. c. 14. num. 136. & num. 156.* Castill. *lib. 6. Contr. c. 135.* Mieres *de Majorat. p. 3. q. 25.*

(i) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* Avend. *in tit. de las Excepciones, c. 36. l. 19. tit. 2.* * Gutier. *in Repetition. l. Nemo potest, num. 43. & seqq.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p.* §. *14. in princip.* Acev. *in l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 190.* D. Salg. *1. p. Labyr. c. 44. num. 62. & 148.* Fontan. *decis. 165.* Ciriac. *Contr. 424.* Bobad. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 284.*

liere à la Causa, por su interés, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado con la dicha fianza se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió, y su execucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos Leyes (a) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; sino es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque quando la Ley la excluye, no se entiende excluírla en este caso, como alegando otros, lo resuelve Gutierrez. (b) Y asimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion, si no es defecto de jurisdiccion, ò de citacion, ù otra nulidad notoria, que de los mismos Autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, con la dicha fianza de la Ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del executado con ella; porque si en favor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado al executante; por ser de una condicion la Causa, segun (d) Hypolito, y Gutierrez. Lo qual confirma, porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expressamente en el Derecho. (e) Y porque segun su regla, (f) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5 La sentencia dada en Via Executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria; y asi, sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion, y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via Ordinaria à cada una de las Partes, para pedir por ella su derecho, como alegando otros, lo tiene Acevedo: (g) y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una Ley de Partida.

* 6 Aunque las Leyes Reales disponen que la sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de apelacion, y prescindiendo de la practica que há en la Corte, y es, que en todo caso se apela, y se suspende uno, y otro efecto; no obstante, aunque proceda derecha, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en quanto à él, no se deberá executar, siendo la apelacion legitimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio y Acevedo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y dos. Remate.

Remate, quanto à su difinicion, y efecto, num. 1.
Libertad que se requiere en las posturas, num. 2.
Prometidos, y quién los puede conceder, n. 3.
Lugar, y forma de remate, num. 4.
En qué postura se ha de hacer el remate, num. 5.
Quándo, despues de hecho el remate, há lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, num. 6.
Si se puede abrir el remate, en que no se guardaren, ò se guardaron las solemnidades debidas, num. 7.
Quándo se puede abrir el remate en Rentas Reales, num. 8.
Si esta prerrogativa fiscal há lugar en Rentas de Señores, Republicas, Menores, è Iglesias, n. 9.
Si se puede abrir el remate por via de restitucion, num. 10.
Cómo se ha de hacer el segundo remate, quándo se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, num. 12.

Có-

(a) *L. 3. & 19. n. fin. tit. 21. lib. 4. Recop.* Cov. *in Pract. QQ. c. 23. ad fin.* * D. Salgad. *de Reg. p. 2. c. 1. num. 113. & á n. 181. & 3. p. c. 3. à num. 6. & 7. & cap. 4.*

(b) Gutier. *lib. 1. Pract. QQ. q. 120. num. 1. 2. & 4.* * *C. 9. de Re judic.* Barb. *in cap. 75. de Judic. à n. 25.* Gom. *in l. 45. Taur. num. 294.* D. Salg. *3. p. de Reg. c. 9.*

(c) *L. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Rec. ibi* Acev. *num. 7.* Gut. *lib. 1. Pract. QQ. q. 120. n. 5.* * D. Cov. *Practic. c. 15. num. 5. & c. 23. n. 6.* Bob. *lib. 3. Pol. c. 8. n. 205.* Carl. *de Judic. tit. 2. disp. 8. n. 35.* D. Salg. & Ant. Gom. *ubi sup proxim.*

(d) Hip. *singul. 189.* Gut. *lib. 1. Practic. QQ. q. 129.* * Ciriac. *Controv. 424.* Bobad. *ubi supr. num. 284.* Rodrig. *de Execut. c. 6. num. 42. 43. & 44.* Acev. *in leg. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* Parl. *ubi sup. in dict. §. 14. n. 2.* Quesad. *Divers. QQ. cap. 2.*

(e) *C. 2. de Mutuis petitionibus.* * *L. 13. tit. 23. p. 3. c. Super eo, de Offic. Delegat.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disp. 8. num. 35.* D. Salg. *2. p. de Retent. c. 20. n. 333. & 3. p. de Reg. cap. 9. n. 75. & 4. p. cap. 8. num. 46.*

(f) *Regula Non debet, de Regul. Jur. in 6.*

(g) Acev. *in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3.* * Nog. *allegat. 7.* Vela *diss. 21. num. 33.* Acev. *in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 198.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 52. & §. 12. num. 4. & 5.*

(h) Gut. *in l. Nemo potest, num. 390. ff. de Legat. 1.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 15. num. 2.* Acev. *in leg. 19. titul. 21. lib. 4. Recop. num. 140.*

Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, num. 13.
Cómo se han de entregar los bienes executados al acreedor, no haviendo comprador de ellos, n. 14.
Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas, y pecunia la ha de hacer, num. 15.
Quándo el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.
Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17.
Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y cómo se han de restituír, n. 18.
Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.
Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.
Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos; y los que compran los Administradores, y Ministros de Justicia, num. 21.
Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, num. 22.
Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.
** Si haciendose la execucion en almoneda, y sentenciandose por ella, se deba entregar al acreedor sin ser necessario dár pregones, ni rematarse, n.* 24.
** Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se contemplare, y quando no se admitan estas, n.* 25.
** Si el remate hecho en la moneda, se tiene por indissoluble contrato, y si el ponedor puede ser apremiado por prision à el cumplimiento de la postura, num.* 26.
** Si el à quien se remata una alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene lesion, qué se debe executar, n.* 27.
** Si la sentencia de remate passa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, num.* 28.
** Si el remate, y almoneda puede omitirse, y si es de substancial essencia del Juicio, n.* 29.

REmate es la adjudicacion, que se hace de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de una rubrica, y titulo del Derecho Civil. (a) Y para le hacer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon à ellos, apercibiendo, que se ha de hacer, y haciendose en el remate.

2 En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haver libertad, sin que haya fraude en impedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosa; porque haviendole, compete à la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el Derecho. (b)

3 Suelese en la almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano. (c) El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como morador, y arbitrador que es de ella, segun se dice en el Derecho. (d) Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas de ella, segun Bartulo. (e) Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales en la Hacienda, y Renta Real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores en la de la Ciudad, segun (g) Avendaño, y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores, y Curadores, Albacéas, Administradores de bienes de Iglesias, y los demás que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Jueces, ni Executores, como lo dice Parladorio. (h)

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores, y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (i) dos opiniones, una seguida por Escobar, (k) probando, que el Juez, ò Executor, vendiendo la alhaja del deudor, puede conceder prometidos; y la segunda, que es la que sigue, citando à nuestro Autor, es, que por ningun titulo puede el Juez conceder estos prometidos, fundandolo en varios motivos que en él se pueden ver, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre, y general administracion en los bienes del deudor, para conceder prometidos, que es lo que se requiere.

4 El remate se ha de hacer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere possible en el si-

(a) Rub. *tit. ff. de In diem addiction.* * Rodrig. *de Execut. c.* 6. *num.* 37. *l. Penes illum, C. de Vectigalib.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 12. *num.* 9. Paz *in Prax.* 4. *p. c.* 3. *n.* 43. *& c.* 7. *n.* 31.
(b) *L. Eum, qui* §. 1. *ff. de In diem additione, l.* 3. *ff. de de Crim. stel.*
(c) Franc. Luc. *de Fisco,* 4. *p. n.* 4. * Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 7. *n.* 11. Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 8. *n.* 1. Gut. *de Gabell. q.* 151.
(d) *L. In re mandata, C. Mandatis.* * *Citat.* Carlev. *ubi sup. proxim.* Escalon. *lib.* 1. *Gazophilat.* 2. *part. cap.* 16. *num.* 19.
(e) Bart. *in l. fin.* §. *In computatione, C. de Jur. delib.* * Giurb. *observ.* 97. *cit.* Carl. *ubi sup.*
(f) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recopil. La que hoy no está en uso quanto à prometidos.*
(g) Avend. 2. *p. c.* 12. *praet. ibi* Avilés *in c.* 32. *n.* 16. * Bob. *lib.* 3. *Polit. c.* 4. *n.* 19. *& lib.* 5. *cap.* 5. *num.* 6. Valenz. *consil.* 75. *num.* 11. Lassart. *de Decim. cap.* 18. *num.* 21. Girond. *de Gabell. part.* 2. §. 1. *num.* 10. Gutier. *de Gabell. quaest.* 141. *n.* 2. *& quaest.* 151. Acev. *in l.* 32. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recopil. num.* 2.
(h) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 13. *n.* 6. 7. *&* 8.
(i) Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 8. *n.* 5.
(k) Escobar *de Ratiocin.* 1. *p. c.* 24. *num.* 43.

sitio donde está, y se puede vér la cosa que se vende, por la vista, accion, ciencia, y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una Ley (a) de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo trae Avendaño.

5 Hase de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el Derecho, (b) sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad; porque siendolo, en ella se ha de hacer el remate, antes que en la mayor, segun (c) Bartulo, y un Jurisconsulto: De que se sigue, que haviendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual Causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo define un Jurisconsulto, (d) aunque lo dicho en el acreedor, se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una Ley de Partida. (e) Y en las Rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos à los estrangeros por una Ley de la Recopilacion. (f)

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura; mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (g) Casaneo, y Acevedo. Y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no há lugar torno contra él, haciendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él; salvo en Rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi, aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo à él, se ha de hacer torno al primero, y hacer en él remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranza de quiebra, se puede, y ha de hacer de esta manera, todas las veces que succediere succesivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (h)

7 Quando en la almoneda no se guardó la justificacion, y solemnidad debida, y necessaria, por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse à hacer juridicamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato, y venta, y firme, como si la Parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en Rentas Reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (k)

9 Esta prerrogativa fiscal de abrir el remate en Rentas Reales, no há lugar en las de Señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Avendaño; (l) ni se concede à la Republica, Iglesia, ni Menor, como se dice en el Derecho. (m)

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, haviendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de grande utilidad, à arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (n) pidiendose dentro del tiempo de la

(a) *L.* 33. *tit.* 26. *p.* 2. *ibi gloss.* 2. Avend. *in Dictionar. vers. Almoneda.*

(b) *L. Penes. Cod. de Vectigalib. & commisso.* * Gut. *de Gabell. quæst.* 152. Girond. *p.* 2. *num.* 18. Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 34. §. 1. *num.* 34. & §. 2. Posth. *de Subhastation. in spect.* 35. *n.* 240. & *seqq.*

(c) Bart. *in leg. Si tempora, num.* 4. *C. de Fide Instrum. l. Eum qui, §. fin. ff. de In diem addition.* * *Citat.* Posth. *ubi supr.* Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 10.

(d) *L.* 1. *ff. de Priv. cred.* * Hermosill. *in leg.* 52. *gloss.* 7. *n.* 40. *tit.* 5. *part.* 5. D. Salg. *p.* 2. *Labyr. c.* 2. *num.* 36. Leon, *deciss.* 108. *Y haviendo dos postores iguales, quál debe ser preferido sin saberse quien fue el primero. Vease à* Amat. *Resolut. cap.* 38. *n.* 11.

(e) *L.* 141. *in princ. tit.* 13. *p.* 5.

(f) *L.* 11. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Cassaneo *in Consuet. Burgund. rub.* 5. §. 2. *num.* 23. & 24. Aceved. *in l.* 4. *num.* 21. *tit.* 5. *lib.* 7. & *in l.* 21. *num.* 4. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.* * Hermosill. *ubi supr. num.* 3. D. Salg. *ubi supr. n.* 35. Amaya *in l.* 4. *à n.* 38. *C. de Jur. & Fid. subhast.* Giurb. *observat.* 98.

(h) *L.* 7. *usq. ad* 16. *tit.* 11. & *l.* 8. *usq. ad* 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.* * Amaya *in l.* 1. *ubi sup. à n.* 21. Gut. *de Gabell. quæst.* 133. *q.* 136. *q.* 154. & 155. & 156. *n.* 17. Balmas. *de Collect. quæst.* 99. D. Olea *de Ces. Jur. tit.* 3. *q.* 5. *n.* 19. Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 34. §. 2. *num.* 36. Larrea *allegat.* 29. *Pract. de Renta Real*, §. 11. *per tot.*

(i) *L.* 52. *tit.* 5. *p.* 5. *ibi gloss.* * D. Salg. *in Labyr.* 2. *p. c.* 2. *n.* 33. Barb. *vot.* 126. *n.* 219. Molin. *lib.* 2. *de Primog. c.* 5. *n.* 58.

(k) *Tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(l) Avend. 2. *p. c.* 12. *præt. n.* 11.

(m) *L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. l.* 1. *Cod. de Vend. rebus Civitatis, lib.* 11. * D. Salg. *ubi proxim. à n.* 5. 7. & 27. Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 7. *n.* 14. Amaya *in l.* 4. *ubi sup. à n.* 23. Posth. *de Subhastation. in spect.* 35. Barbos. *ubi supr.*

(n) *L.* 5. *tit.* 19. *p.* 6. * D. Salg. *ubi prox.* Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 1. *n.* 9.

AA Febrero de Cinco Juicios lib. 3. cap. 2. §. 5. nº 302. in princ. et nº 320. 362.

la menoría, hasta quatro años despues, segun otras Leyes de ella. (a) Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, è Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como lo dice otra Ley de Partida. (b)

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y si no los quisiere, se han de bolver con breve termino à la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está difinido en el Derecho, (c) y probandolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez, y Acevedo, y se confirma por una Ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, anuque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una, y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido à comprar los bienes de la almoneda, como consta de una Ley de Partida; (e) empero quando se hiciere por deudas fiscales, que al Fisco Real se deben, no haviendo comprador, se ha de nombrar preciadores, que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya, no le dando por ellos, y compeler à la persona, ò personas que se nombrare, que los compren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados; y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (f) Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden à otros, segun reglas de Derecho. (g) Y assi, aunque los Jueces las suelen estender à salarios, costas, y gastos de Justicia, no es seguro, antes se revoca por el Superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estén presos, y lo han de estár hasta que paguen, de lo qual es Autor (h) Baldo, à quien sigue Hypolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la Via Executiva, y hacer otras, fuera dilaciones agenas de ella. Y nota, que al fiador del saneamiento, que paga la deuda, le compete Via Executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como, alegando otros, lo refiere Parladorio. (i)

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que à su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos: empero no haviendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren; y tomandolos por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda, ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar, como lo dicen dos Leyes (k) de Partida; en una de las quales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi, valiendo menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de una glossa, y (l) lo trae Bartulo; y valiendo mas, en todo se vicia, y anu-

II. Part. V 2

(a) *L. 8. & 9. tit. 19. part. 6.*

(b) *L. 10. tit. 19. p. 6.* * Amaya *in l. 4. à n. 23. Cod. de Fide & Jur. hast. Fiscal.* D. Salg. *ubi sup.* * *Vide* Bay. *in sua Prax. Eccles. p. 3. lib. 2. quæst. 108. num. 3. & seqq. contrarium asserens.*

(c) *L. fin. Cod. de Loc. fund. civ. lib.* 11. Greg. Lop. *in l. 5. gloss. 3. in med. tit. 19. p. 6.* Gutierr. *lib. 1. Pract. QQ. q. 38. n. 6.* Acev. *in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 40. tit. 5. part. 5.* * Jul. Cap. *tom. 3. disc. 144.* Vela *differt. 17.* Parl. *different. 109.* §. 1. Hermosill. *in l. 55. tit. 5. p. 5. gloss. 8. n. 60.* Amaya *ubi supr. n. 26.* Giurb. *observ. 58.* D. Salg. *ubi prox.*

(d) *L. 6. in med. tit. 16. l. 5. tit. 5. leg. 31. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.* * Hermosill. *in l. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 8. n. 0.* Cevall. *Comm. q. 756. n. 58.* Bobad. *lib. 3. Polit. c. 4 num. 21. Contrarium asserit.* Bay. *in Prax. Eccles. p. 3. lib. 2. q. 108. n. 3. & seqq.*

(e) *L. 3. tit. 5. part. 5.*

(f) *L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.*

(g) *De Reg. Jur. in 6.*

(h) Bald. *in c. Contingit, de Dolo, & contum.* Hypol. *sing. 398.* * Rodrig. *de Exec. c. 6. num. 38.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p.* §. 13. *num.* 11. Paz *in Prax. 4. p. cap. 7. tom. 1. num. 15.*

(i) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. part.* §. 5. *num. 12. in fin.* * D. Olea *tit. 5. de Cess. quæst. 15. num. 42. 53. & 58. & tit. 6. q. 4. num. 22.* D. Gregor. Lop. *in l. 57. gloss. 3. tit. 18. p. 3.* Vela *differt. 37. à n. 13.*

(k) *L. 6. tit. 17. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss. 6. l. 43. tit. 13. p. 5.* * *Citat.* Rodrig. *ubi supr. prox.* Gut. *de Juram. confirm. 1. p. cap. 29. per tot.* Acev. *l. fin. tit. 11. lib. 4. Recop. num. 131.*

(l) Gloss. & Bart. *in l. A D. Pio,* §. *Si pign. ff. de Re jud.* * *Citat.* Rodrig. *ubi sup. prox.* Jul. Cap. *tom. 3. discept. 187. & seqq.* Vela *differt. 36. à num. 8.* Ciriac. *controv. 69. & 279.* Guzmàn *de Evict. q. 28.*

anula la adjudicacion, segun (a) Bartulo, y Jasson, salvo si el acreedor protestó pedir el menosprecio, ò dar el mas que vale, segùn Jasson. (b)

15 El deudor copulativo de una cosa, y otra, es obligado à darlas ambas; mas el alternativo de una cosa, ò otra, solo es obligado à dar la una de ellas, que él eligiere, segùn una Ley de Partida. (c) Y el que debe una especie, no la puede pagar en otra, ni uno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor; sino es no lo pudiendo haber de ninguna manera, como lo dicen (d) Baldo, y Bartulo, cuya opinion dice ser comun Jason. Mas el que debe pecunia, puede pagar en qualquiera genero de ella, y en qualquier moneda, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena; y por el contrario, como lo dice una Ley (e) de la Recopilacion, y està recibido por costumbre general de todo el mundo, como demàs de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, à que se ha de estàr. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ò plata rustica en massa, ò labrado, aunque no estè marcada, que comunmente se dice plata quebrada, como lo dicen Bartulo, (f) y Jason, y està recibido en uso, y costumbre, segun Cifuntes. Todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ò de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro, porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio. (g)

16 El acreedor puede ser compelido à tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dandoselos de esta manera, aunque la obligacion haya sido jurada; y procede, ora sea antes, ò despues de hecha la execucion, precediendo los quatros requisitos siguientes: El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador à los bienes, y entiendese no hallarse, quando aunque le haya, no dá el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun està difinido en el Derecho (h) Civil, y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse à él, ò supiesse al tiempo de la venta, que no era del deudor por cuya causa se vendió, haviendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de una Ley de Partida: (i) de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor bolver à pedir, ni executar por la deuda por que se vendió, ò le fue adjudicada, pues yá el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun Derecho hay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ó adjudicados al acreedor en la almoneda, dando el precio de ellos, ni le dé tiempo para lo poder sacar, y remitir, como diciendo ser mas comun opinion, lo afirma Decio; (k) sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raíces dentro de nueve dias despues del remate,

(a) Bart. *in l. Si non sorte, §. Si certum, num. 6. ff. de Cond. in debit. & ibi* Jass. *num. 1. & in l. Si is ad quem, num. 7. ff. de Adquir. hæred. * Citat.* Rodrig. *ubi proxim.* Gut. *ubi supr.* Montalv. *in leg. 16. lib. 3. in gloss. verb. Vala la tal paga.* Acev. *ubi prox.*

(b) Jass. *in leg. Non solum, §. Morte, num. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * DD. sup. citat.*

(c) *L. 14. tit. 11. p. 5.* * Greg. Lop. *in l. fin. tit. 17. p. 3. in gloss. verb. Tanto quanto.* Baez. *in tract. de Inop. debitor. c. 1.* Gut. & Acev. *ubi supr.*

(d) Bald. *in l. 1. C. de Fructibus, & litium expensis, col. 2.* Bart. *in l. 2. vers. Nundatio. ff. Si cert. petat. num. 11. illic.* Jass. * D. Salg. 4. *part. de Protect. cap. 9. num. 154. & cap. 10. num. 143. 2. p. Labyrinth. cap. 22. num. 1.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 11. num. 50.* Ciriac. *controv. 229.* D. Covar. *lib. 2. Var. cap. 4. n. 13.* Castill. *lib. 4. Controv. cap. 10.* Lara *alleg. 40.* Amaya *in l. unic. Cod. de Argent. pretio quod thesauris infertur.*

(e) *L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.* Pinel. *in Rubr. C. de Rescind. vendit. 1. p. cap. 3. n. 16.*

(f) Bart. *in l. Divortio, §. Ob donationem, ff. Solut. matrim. &* Jasson *in §. Bonæ fidei, n. 62. Instit. de Action.* Cifuent. *in quæst. 30. Taur.* * D. Covarr. *de Veter. Numismat. Collat. c. 7. §. 1.* Larrea *decis. 21. & seq.* Castillo *lib. 4. Controv. cap. 10.* D. Salgad. *part. 2. Labyrinth. cap. 8. à num. 47. & 66.* Ayll. *ad* Gom. *lib. 2. Var. cap. 2. num. 33. vers. Hinc & cap. 9. num. 5. vers. Si procedat.*

(g) Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 17. num. 20. & 21.* * Cov. *Comm. quæst. 219.* Dian. *tom. 6. tract. 5. resol. 105.* D. Salg. *2. p. Labyr. cap. 8. à num. 85.* Cast. *ubi sup. num. 35.* Vela *differt. 28. num. 81.* Hermos. *in l. 2. gloss. 3. num. 43. tit. 3. p. 5. & vid. l. 19. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(h) *Authent. Hoc nisi debitor, C. de Solution. l. 3. tit. 1. part. 5. ibi* Greg. Lop. Parlad. *ubi sup. num. 22. 23. & 24.* * Guzm. *de Evict. quæst. 50. num. 57.* Franch. *decis. 53.* Medin. *de Pignorib. lib. 4. tit. 5. quæst. 129.* D. Olea *tit. 7. de Cess. quæst. 3.* D. Salg. *1. part. Labyr. cap. 22.*

(i) *L. 46. tit. 13. p. 5.* * D. Olea *ubi sup. num. 43. & quæst. 3. num. 46.* D. Salgad. *in Labyr. 1. part. c. 10. & 2. p. c. 18. n. 163. & 4. p. de Protect. c. 7. num. 160.* Guzm. *de Evict. quæst. 34. & quæst. 47. num. 79. & quæst. 34. num. 13.*

(k) Dec. *consil. 558. vol. 4.*

te, ò adjudicacion, de la qual hacen fé (a) Caſtillo, Covarrubias, y Diego Perez. Y aſsi en cada parte, ceſſante eſta coſtumbre, ſe guardará quanto à eſto lo que huviere, pues tiene fuerza de la Ley, como lo dicen dos Leyes de Partida. (b) Mas noteſe, que bolviendoſe los bienes; en eſte caſo no ha de ſer con frutos, por el titulo, y juſta cauſa que huvo, como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gomez, (c) por ſerlo, y militar la miſma razon.

19 Pendiente la Cauſa de apelacion de la execucion, ſi el deudor diere el precio porque ſe vendieron los bienes executados, ſe le han de reſtituír. Y aſsi ſuelen los Jueces ſupremos, que de ella conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y coſtas dentro del tiempo que ſeñalen, ſe buelvan los bienes, aunque la Parte no lo pida ante ellos. Y ſi eſto hicieren los Jueces inferiores, no ſon dignos de culpa, ni pena, pues ſeguir la fuente, exemplo, y doctrina, que ſe deriva de los mayores, honeſtiſsimo es, aunque en eſte caſo ceſſa la reſtitucion de los frutos de los bienes, por la buena fé, y titulo que tuvo el poſſeedor; mas por no tenerle quando la execucion por ſer nula ſe irrita, y dá por ninguna, ſe ha de mandar reſtituír los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dicen (d) Covarrubias, y Parladorio. Y de eſta manera pagando la deuda, ſe han de reſtituír los bienes con frutos, quando en la venta, y remate de ellos no ſe guardó la forma, y ſolemnidad debida, por ſer nula, y aſsi no tener titulo ſuficiente, como conſta de unas Leyes de Partida: (e) y de lo dicho ſe infiere, que aunque ſe revoque la execucion por injuſta, y ſe manden bolver los bienes executados, libres, y ſin precio, ni coſta alguna, no ha de ſer con frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fe ſuficiente; ſalvo en caſo que la haya mala el que adquirió los bienes, como ſabiendo que la deuda eſtaba pagada, ò otra cauſa ſemejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor, vendidos en almoneda, ſe recibe daño, probandolo, ſe han de reſtituír, dando el precio, pidiendo para ello reſtitucion in integrum, como conſta de una Ley de Partida. (f) Lo qual ſe puede pedir durante el tiempo de la menoría, y haſta quatro años deſpues de haver ſalido de ella, y no deſpues, ſegun dos Leyes de Partida. (g) Y lo miſmo ſe entiende en la venta de los bienes del auſente, aunque ſea mayor, eſtando ocupado en ſervicio de Dios, en romería, ò en otra coſa, ò en ſervicio del Rey, ò de ſu Republica, ò en cautiverio, ò en eſtudio, aprendiendo ciencia, ò en otra coſa ſemejante de eſtas, y no de otra ſuerte, pidiendolo, durante el tiempo de la auſencia, y haſta quatro años deſpues que ceſsó, y no deſpues, ſegun una Ley de Partida. (h) Tambien ſe entiende lo miſmo en bienes de Igleſias, Fiſco Real, Republica, y Comunidad, pidiendo dentro de quatro años deſpues del remate, ſalvo ſiendo el daño enorme de mas de la mitad del juſto precio, que entonces ſe puede pedir haſta treinta años deſpues de él, y no deſpues, como lo dice otra Ley de Partida. (i) Y nota, que con eſta reſtitucion in integrum viene, y ſe ha de hacer la reſtitucion de los bienes, con los frutos de ellos, como demás de otros, lo reſuelven (k) Covarrubias, y Pinelo.

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huvo dolo, para que ſe vendieſſe por menos precio, ò otro, de que fue ſabedor el com-

(a) Caſtill. *in l.* 70. *Taur. verb. Remate.* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 3. Didac. Per. *in l.* 4. *tit.* 8. *cap.* 1. *lib.* 8. *Ord.* * D. Olea *de Ceſſ. tit.* 3. *quæſt.* 1. *num.* 46. & *tit.* 5. *quæſt.* 1. *num.* 29. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 24. Vela *diſſert.* 33. *num.* 51. Hermoſill. *in l.* 52. *gloſſ.* 7. *num.* 20. *tit.* 5. *p.* 5. Amato *lib.* 1. *Var. reſol.* 44. & *lib.* 2. *reſolut.* 95. & 98. Laſſart. *de Gabell. c.* 7. *num.* 57. Rodrig. *de Concurſ. art.* 5. *n.* 23.

(b) *L.* 6. & 7. *tit.* 2. *part.* 1. * D. Olea *ubi ſup. in tit.* 3. Hyeron. à Leone *lib.* 1. *deciſion* 67. Poſth. *de Subhaſtat. inſpect.* 17. *num.* 164. Eſcob. *comp.* 14. Carlev. *ubi ſup. n.* 4. 5. & 6.

(c) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 2. *num.* 27. * *Citat.* Carlev. *ubi ſup.* Hermoſill. *in l.* 56. *gloſſ.* 8. *tit.* 5. *p.* 5. Eſcob. *ubi ſup. computat.* 14.

(d) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 2. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 16. *n.* 6. 7. & 8. * Guiurb. *deciſ.* 105. *num.* 14. Carlev *de Jud. ubi ſup. n.* 12. Cev. *Comm. quæſt.* 632. *ex num.* 6. & *quæſt.* 763. *num.* 48. & 49. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 139. Hermoſill. & Scob. *ubi proxim. Contrarium aſſerit.* Villad. *Politic. part.* 2. *num.* 161.

(e) *L.* 52. *tit.* 5. *p.* 5. *l.* 48. *tit.* 13. *part.* 5. * *C. in cauſis* 19. *de Sent. & re judicat. l. Nam Imperat. ff. de Legib.* Felician. *de Cenſib. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 1. Rodrig. *de Execut. c.* 6. *num.* 55. Acev. & Laſſart. & *citat. ſup. proxim.*

(f) *L.* 47. *tit.* 13. *p.* 5. * D. Salg. *p.* 2. *Labyrint. cap.* 2. *num.* 57. & 27.

(g) *L.* 8. & 9. *tit.* 19. *part.* 6. * *C. Ad noſtram, de Reb. Eccl.* Carlev. *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 16. *à num.* 9. D. Cov. *lib.* 1. *Variar. cap.* 3. *à num.* 10. Creſp. *obſervat.* 33. Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 14. *num.* 7. & 8. Ciriac. *controv.* 181.

(h) *L.* 47. *tit.* 13. *p.* 5. * Eſcob. *p.* 2. *de Puritat. quæſt.* 4. *art.* 4. *à num.* 2. & *à n.* 21. Velaſc. *part.* 2. *de Privil. pauper, quæſt.* 30. Mareſcot, *lib.* 1. *Variar. c.* 16. *DD. ſup. relat.*

(i) *L.* 10. *tit.* 19. *part.* 6. * Carlev. *de Jud. ubi ſup.* D. Salg. *ubi ſup.* Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 7. *n.* 14. Amaya *in l.* 4. *a numer.* 23. *Cod. de Jur. & baſt. Fiſcal.*

(k) Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 2. Pinel. *in l.* 2. *Cod. de Reſciend. vendit.* 2. *p. cap.* 4. *n.* 20. * Caſtill. *lib.* 3. *Controv. c.* 23. *a n.* 47. Garc. *de Nobilit. gloſſ.* 6. §. 1. *num.* 45. Gut. *lib.* 4. *Pract. q.* 69.

prador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y asi por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fé del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como está difinido en el Derecho Civil, (a) y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ò por otro el Albacéa, Curador, ò Administrador los bienes de su administracion, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Juez, Alguacil, ò Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos Leyes (c) de la misma Recopilacion.

22 Asimismo se dá accion de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, y asi pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicicia, no es visto el fiador posseedor tener buena fé, como consta del Derecho. (d) Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haver lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituír al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de una Ley de Partida; (e) mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra Ley de ella. (f)

23 Si el acreedor por sí, ò interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandose el precio, los ha de restituír con frutos, por no valer la venta, y no tener titulo; empero si en defecto de no haver comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez apreciados, no tiene obligacion de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero posseedor, con titulo, y buena fé, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez; (h) salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituír con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicacion; y asi no tener titulo, segun (i) Bartulo, y Jason; sino es que el acreedor protestó dár el mas valor, segun Jason. (k) Y nota, que quando el acreedor, despues de la adjudicacion de los bienes, recibe parte de la deuda, dandole los demás el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto posseedor por titulo de paga, sino solo de prenda, como probandolo en Derecho, lo resuelve (l) Parladorio. Nota mas, que haviendo uno obligado los bienes à dos acreedores, si despues los dieren en pago, ò venta, ò fueren adjudicados al primero, ò pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituír, segun una Ley de Partida, (m) sin frutos, segun otra Ley de ella. (n) Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituír, aunque no con frutos, por la buena fé, como lo dice una Ley de Partida. (o)

* 24 Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta liquida de todo el debito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado, y Gregorio Lopez, (p) sin que para esto se necessite dár pregones, hacer almoneda, ni rematarse; lo qual se-

(a) *L. Si pignor. ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Solut. l.* 49. *tit.* 13. *part.* 5. * D. Olea *de Ceff. tit.* 3. *quæst.* 2. *num.* 46. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 24. *num.* 1. Rodrig. *de Execut. cap.* 6. *num.* 55. Escob. *de Ratiocin. tom.* 2. *cap.* 14. *num.* 1. Castill. *lib.* 1. *decis.* 14. Acev. *in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 126. Gut. *lib.* 2. *Pract. quæst.* 161.

(b) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L.* 22. *tit.* 8. *lib.* 2. & *l.* 33. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(d) *L.* 1. *Cod. de Dolo*, & *in l. Si mandato*, §. 1. *ff. Mandati*, *l. fin. ff. de Contrah. empt.* * Carlev. *ubi sup. n.* 10. Villadieg. *in Pol. cap.* 2. *n.* 154. *l.* 45. *tit.* 13. *p.* 5. Rodrig. *de Redditib. lib.* 2. *q.* 17. *ex num.* 22. & 28. Felician. *de Cens. tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 2. *n.* 11.

(e) *L.* 45. *tit.* 13. *p.* 5.

(f) *L.* 16. *tit.* 13. *p.* 5.

(g) *L.* 6. *tit.* 27. *l.* 3. 43. & 44. *tit.* 13. *p.* 5. *l.* 5. *tit.* 5. *p.* 5.

(h) Greg. Lop. *in l.* 6. *gloff.* 6. *tit.* 27. *p.* 3. * Rodrig. *de Execut. c.* 6. *n.* 38. Acev. *in l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 19.

(i) Bart. *in l. Si non sortem*, §. *Si certum*, *num.* 6. *ff. de Cond. in deb.* & *ibi* Jaff. *n.* 1. & *in l. Si his ad quem*, *n.* 7. *ff. de Adquirend. hæred.* * Rodrig. *ubi sup. num.* 47. Baeza *de Inop. debitor. c.* 1. *num.* 47. *DD. in auth. Hoc nisi dolor*, *Cod. de Solution.* Jul. Cap. *tom.* 3. *discept.* 187. & *seqq.* Vela *differt.* 36. *à n.* 8. & 69. Ciriac. *controv.* 69. & 179. Amat. *lib.* 2. *Var. resol.* 98.

(k) Jaff. *in l. Non solum*, §. *Morte*, *num.* 48. *ff. de Operis novi nuntiat.* * Amat. & *DD. ubi supr. proxim.* Barbos. *in Rubric. ff. Solut. matrim.* 3. *p. n.* 31. & *seqq.*

(l) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* * Barb. *ubi prox.* Gregor. Lopez *in leg.* 3. *gloff.* 4. *part.* 7. Merlin. *lib.* 4. *Pignorib. tit.* 2. *num.* 134. Amat. *ubi sup.*

(m) *L.* 46. *tit.* 13. *part.* 5. * D. Salgad. 1. *part. Labyrint. cap.* 13. §. 2. *à num.* 41. & *cap.* 27. *à num.* 78. D. Olea *tit.* 6. *de Ceff. quæst.* 10. *à num.* 51. Amat. *ubi sup. cap.* 97.

(n) *L.* 16. *tit.* 13. *p.* 5.

(o) *L.* 46. *tit.* 13. *p.* 5.

(p) Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 2. *per totam*, *l.* 2. §. *Mutui datio*, *ff. Si certum petatur.* D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 5. *à n.* 21. & *in Labyrint. p.* 1. *cap.* 23. *num.* 90. Greg. Lop. *in l.* 31. *tit.* 11. *p.* 5. *gloff.* 2. *circ. finem.* Leon. *deciff.* 108.

se entiende haciendose la execucion en ella segun la forma prescripta, que no contenga nulidad esto: aunque las Leyes que sobre este asunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necessario, como assegura el mismo Carleval; (a) aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho. (b)

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ò mejores, ò menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare: y assi todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, passado el termino legal, no se admiten otras en mayor cantidad, sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando està mas facil la cobranza, ò mas favorables las condiciones, segun lo dice un texto Civil; (c) y assi en este caso no se admiten nuevas pujas, aunque se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como està dispuesto en el Derecho, y lo dice el señor Salgado, y Parladorio. (d)

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficáz, è indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado; (e) y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prision à cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo, y Amato; (f) y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar à que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su credito el retener aquella parte de dinero, que se le debe, como asseguran Castillo, Hermosilla, y Rebufo. (g)

* 27 La persona à quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado, y Gutierrez; (h) y si interviene lesion enorme, y enormissima, se manda por el Juez que se buelva à pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya executoriado por Tribunal superior, probandose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado. (i) Y esta accion compete à el segundo acreedor contra la adjudicacion hecha à instancias del primero, como dice el mismo Graciano, y Hermosilla. (k) Y quando, y cómo esté seguro el comprador, y quàndo no, se puede vér al señor Salgado en el lugar citado.

* 28 La sentencia de remate no passa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella, se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio Ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ò revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo, y Parladorio. (l)

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la execucion, y assi puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregones, con tal, que goze de sus terminos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y tres. Decima.

Si

(a) *Citat.* Carlev. *ubi sup. n. 6.*

(b) *L. 2. Cod. ubi in rem actio, cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi gloss. verb. In mobilibus, ut lit. non contestata.*

(c) *L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem addictum.*

(d) *L. Eos, Cod. de Divers. præd. l. Si tempora, Cod de Fide instrument.* D. Salg. *in Labyrinth. 2. p. c. 2. n. 2.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 16.*

(e) D. Salgad. *ubi sup. c. 8. à princip.*

(f) D. Salg. *3. p. Labyrinth. c. 2. n. 151.* Castill. *decis. 6.* Ant. Amat. *Var. resol. 38. n. 4.*

(g) Hermosill. *in leg. 52. gloss. 7. num. 8. tit. 5. p. 5.* Castill. *decis. 7. lib. 1.* Amat. *ubi supr.* Rebuf. *de Præcon. & licitat. art. 5. gloss. 4. num. 19.* Giurb. *decis. 53. num. 6.*

(h) D. Salg. *3. part. Labyrinth. cap. 10. num. 2.* Gut. *q. Canonic. lib. 1. n. 2. & 16.*

(i) *Citat.* D. Salg. *ubi sup. n. 6.* Gratian. *Disceptat. cap. 7. num. 10.* Hermosill. *in l. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 4. num. 13.*

(k) D. Salg. & Hermosill. *ubi proxim.* D. Olea *de Cess. tit. 3. q. 9. n. 14. & 15.*

(l) Villadieg. *Pol. c. 2. n. 118. verb. Y quanto.* Bayo *Prax. 3. p. lib. 2. q. 138.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 52. & §. 12. n. 4.*

(m) Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 2. n. 5.*

Si se puede llevar decima, hasta ser pagado, ò contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor hace con el executor sobre la decima, n. 10.

Si por una deuda se hacen muchas execuciones, si puede llevar mas de una decima, y derechos, num. 11.

Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, ò fiadores, fuere executado, bolviere à executar à los demás por el lasto, si se puede llevar mas de una decima, n. 12.

Quando se hace execucion por una deuda, que se invoca, ò renueva, y por ella se buelve à executar, si se debe mas de una decima, n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando el contento de la Parte, ò depositando la deuda en todo, ò en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe decima, num. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la decima; y si escusa la protestacion que hiciere de recibir en quenta lo pagado, num. 15.

Quando un Ministro empieza la Causa, y execucion, y otro la acaba, ò se hace por requisitoria, à quál de ellos se debe la parte de condenacion, decima, y derechos, n. 16.

* *Si se debe decima, quando baxo de mandamiento de execucion se contienen muchas personas, y debitos, y qué se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades, n. 17.*

EL deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo que montáre la decima parte de ella, en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde huviere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a)

2 Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada, y guardada en el Fuero Secular por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de una Ley (b) de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y en proprios terminos lo tiene Parladorio.

3 En lo que toca à la paga de la decima, se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes executados, ò fuere el domicilio del Reo, y no segun la del Lugar del Juicio, donde se trata, y hace la execucion; y assi, aunque en él haya costumbre de llevar decima, no la haviendo en el donde están los bienes, ò fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se dà la Possession de algunos bienes, no se debe decima, pues no es necessario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Avendaño. (d) Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por Arbitrios se estimen los bienes, solo se le debe decima de la deuda por que fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demás en que intervino esta solemnidad, y causa por que se debe, que no se debe confundir, como se dice en el Derecho. (e)

5 Quando la execucion se dá por ninguna, por no la traer aparejada el Instrumento, ò por no se haver guardado en hacerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, no se debe decima por el Reo, ni Actor, pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y assi le impute, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion; mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debia, él la ha de pagar, conforme otras dos Leyes de la misma Recopilacion. (g)

6 Haciendose la execucion por condenacion pecuniara, y pena debida al Fisco, no se debe decima, segun unas Leyes (h) de la Recopilacion: De que se sigue, que por la misma razon se entiende de lo mismo, si se hace por la decima. Ni tampoco se debe decima por la execucion de la deuda, que deben à la Iglesia sus Economos, Mayordomos, y Tesoreros, como se prueba en el Derecho. (i)

7 Quando se hace la execucion por las deu-

(a) *L. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 5. tit. 2. p. 1. ibi gloss.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 6. & 7.* * Gut. *lib. 1. Practic. q. 17. n. 304.* Cast. *de Tert. c. 26.* Tiraq. *de Præscription. §. 1. gloss. 4. c. 2. 3. 4. 6. de Præscription.* Rodrig. *de Execut. c. 7. num. 23.* Bob. *Pol. lib. 2. c. 10. num. 45.*

(c) *L. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.* * Rodrig. *de Exec. cap. 7. n. 24.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. 6. p. §. unic. l. Nisi opinatores, C. de Exact. tribut. leg. Forma, ff. de Censib. l. Rescriptum, §. fin. ff. de Munerib. & honor.*

(d) Avend. *in cap. Prat. 1. p. c. 17. n. 6.* * Parl. *in dict. cap. 6. §. unic. num. 9.* Rodrig. *ubi sup. num. 26.*

(e) *L. 1. C. de Insp. lucrat. descrip. lib. 10.* * *L. 32. tit. 4. lib. 3. Recop. & ibi* Acev. *num. 1. & 2. citat.* Parl. *ubi sup. n. 27. in fin. citat.* Rodrig. *in dict. c. 7. n. 27.* Bob. *Pol. lib. 3. c. 8. num. 231.* D. Salg. *in Labyrinth. 1. p. cap. 1. §. 1. num 59.* Mieres *de Majorat. 2. p. q. 8. illatio 8. l. 2. §. Parviquerefert. ff. de Priv. creditor.*

(f) *L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(g) *L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 12. tit. 13. lib. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(i) *Authent. Sed hodie 3. de Episcop. & Cleric.*

deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco Real, no se debe decima, sino es à razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser ciento y cinquenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, haviendo costumbre de ello, conforme unas Leyes (a) de la Recopilacion. Y notese, que esta razon del Fisco Real no milíta en las deudas pertenecientes à las Republicas, y Señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parladorio. (b) Notese mas, que por deudas de la Hermandad no se puede llevar decima, sino es à razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser docientos maravedis: y aunque sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

8 El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como Ordinario, y no mas; aunque siendolo, se le cometa la Causa, y execucion. Y assi el Juez Delegado, que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de delinquentes, que por las Leyes se aplican al Juez Ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme à la tabla, y arancél del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estar en su archivo; y el arancél dice, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (d)

9 No se puede llevar decima, hasta que el acreedor sea pagado, ò se diere por contento, ò se diere espera, ò se concertáre, ò no siguiesse la execucion, siendo requerido por el Ministro que la hizo, como consta de unas Leyes de la Recopilacion: (e) de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare deberse, hasta que se pague, ò concierte.

10 No vale el concierto que el executor hace con el acredor sobre la decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Lo qual se entiende haciendose en favor, y comodo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima, para molestar el deudor con la injusta execucion con que esta Ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en él. (g)

11 Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se debe mas de una decima. Y si la Parte diere espera por la deuda por que se havia hecho la execucion, ò suspendidola, aunque despues se continúe, ò buelva à hacer de nuevo, no se debe decima, como lo dicen unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (h) Y haviendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la possessión de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ò mas execuciones, ò diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y llevó la decima, ò la hagan diferentes executores, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

12 De lo dicho se sigue, que si uno de dos, ò mas obligados, como principales, ò fiadores por una deuda, fuere executado, y despues executáre à los compañeros, ò principal por el lasto de ella, no se debe mas de una decima. Y asi, haviendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demás: porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tienen (k) Avendaño, Gutierrez, y Parladorio, aunque lo contrario tiene Acevedo, (l) diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse decima de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados à ella, y el principal es otra diversa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare à dar, y pagar en otra diferente especie, ò cosa por que despues fuere exe-

cu-

(a) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 8. *tit.* 21. *lib.* 4. & *l.* 13. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 6. 7. §. *unic. numer.* 13.

(c) *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.*

(d) *L.* 6. 15. & 13. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 111. *tit.* 33. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 7. *tit.* 21. & *l.* 1. *tit.* 31. *lib.* 4. & *l.* 31. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(f) *L.* 40. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact.*

(h) *L.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 7. *tit.* 21. & *l.* 1. & 12. *tit.* 29. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *L.* 6. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Avend. *in cap. Prœt.* 1. *p. c.* 17. *n.* 10. *vers. Et cum decima ista.* Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 128. *n.* 1. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 6. *p.* §. *unic. n.* 33. * *Pro sententia Authoris facit.* D. Olea. *de Cess. tit.* 5. *quæst.* 5. *num.* 52. Rodrig. *ubi prox. à num.* 16. *ad* 20. *facit. l. unic. tit.* 21. *eod. lib.*

(l) Acev. *in l.* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 15. *usq. ad fin. legis.*

cutado, debe otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diversa, como se dice en el Derecho. (a) Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debia. Tambien se entiende lo mismo, dando el deudor otro en su lugar, que por él pague la deuda, quedando él libre de ella: pues por esta delegacion le contrajo otra nueva diferente; empero si solo dió otros obligados por él, como principales, ò fiadores, aunque sea concierto, que los demás que antes tenia dados, quedassen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra decima: mas no lo quedando, sí se debe: porque quedandolo, todo es una deuda, y no lo quedando es otra diversa, como consta de una Ley de Partida. (b)

14 No se debe decima, pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiciere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificáre en su persona, pudiendo ser habido, y si no en su casa, y por la orden de una citacion, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, mostrando dentro del dicho termino contento de la Parte, segun otra Ley de ella. (d) Tambien se entiende lo mismo, depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el Juez de la Causa, ò un Alcalde, ò por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado à su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si huviere obligacion de hacer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y si el executado dentro de este termino pagáre, mostráre contento, ò depositáre, como dicho es, parte de la deuda, no debe decima de la tal parte, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomáre, aunque sí con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae (g) Bartulo, y de una Ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se debiere, ò restáre deber de la deuda, de la demasía ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ò restáre deber, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (h) aunque protestando el deudor, quando pide la execucion, recibir en quenta lo que pareciere haver cobrado, se escusa de pagar la decima de ello, como lo tienen (i) Antonio de Butrio, y Diego Perez; lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se havia cobrado, como se cobró por el difunto, cuyo heredero fuesse, ò por su factor, ù otro, sin saberlo, ù otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, ò supo que estaba cobrado, no se escusa de pagar la decima de ello con esta protestacion, porque la que se hace contra la Ley no aprovecha sino de esta manera; ni de otra aprovecha la que se hace contra estas Leyes, que no solo requiere que se pida la execucion por lo que liquidamente se debiere, ò restáre deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor, quando la pidiere, lo que es liquido, por evitar calumnias, y molestias, como lo dice (k) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parladorio.

16 Quando por Ley pertenece al Juez parte de la pena pecunaria, en que el Reo es condenado, y un Juez empezó la Causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones, sobre qual de estos sea parte; porque una dice, pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia, quando un Ministro hace la execucion, y otro la acaba; por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por una misma deuda se hi-

(a) *l. Si ita fidejussorem*, & *l. Si Græco*, §. *Sthicum*, *ff. de Fidejussor.* * Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 6. *p.* §. *unic. n.* 23. *citat.* Rodrig. *ubi sup. num.* 19.

(b) *L.* 15. *tit.* 14. *part.* 5. * *L. Sed et si*, §. *Non solum*, *ff. de Macedonian*, *l. Sthicum*, §. *Si ab alio*, *ff. de Novation. cit.* Rodrig. *ubi proxim.*

(c) *L.* 22. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.* * Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 22.

(d) *L.* 22. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Vela *diss.* 23. *n.* 65. Acev. *in citat. l. à n.* 1. Bob. *Pol. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 25. Gut. *lib.* 1. *Practic. quæst.* 33. Rodriguez *ubi sup. numer.* 30.

(e) *L.* 23. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Bob. *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 13.

(f) *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Bart. *in l. Prætor. ait*, §. *Si quis paratus*, *ff. de Nov. oper. nunt. l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Avilés *in cap. Præt. c.* 9. *in glos. verb. Derechos*, *versic. Adde quod*, *n.* 2. *l. Item*, §. *Si quis paratus*, *ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. gloss. in l. Residuum*, *Cod. de Distract. pignor.* Rodrig. *ubi sup. n.* 31.

(h) *L.* 8. & 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* * Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 129. *n.* 2.

(i) Ant. de Butr. *lib.* 2. *de Libelli oblation. num.* 3. Didac. Per. *in l.* 21. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordinam.* * *Citat.* Gutierr. *ubi proxim. n.* 3. Acev. *in l.* 8. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. num.* 24. Paz *in Prax.* 4. *p.* 1. *tom. c.* 7. *n.* 4.

(k) Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 129. *n.* 3. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 6. *p.* §. *unic. n.* 32. & 33. * *L.* 8. & 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Rodrig. *sup. c.* 7. *n.* 24.

hicieron dos, ò mas execuciones por diferentes Ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exempleo para los prudentes. Y quando la execucion se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la decima de rigor de Derecho es del que requiere, como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido, que usa de sus veces, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huviere en el uno, y otro Juicio, que aquella se ha de guardar: assi lo resuelve Parladorio, (a) alegando otros.

* 17 Si baxo de un mandamiento de execucion, y firma del Juez, se contienen muchas personas, y debitos, por que se pidió execucion à instancia de algun acreedor contra diversos deudores, se debe la decima por cada uno de estos, porque se contemplan muchas execuciones; y lo mismo se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo modo se debe integra la decima por qualquiera de ellas, segun se practíca, y lo resuelve Antonio Gomez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y quatro. Esperas, y Quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, num. 1.
Cómo se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2.
Cómo, y quándo son obligados los acreedores à conceder esperas, num. 3.
Por qué termino se han de conceder las esperas, y se ha de dár fianza de pagar al plazo que se conceden, num. 4.
Cómo, y quándo los acreedores son obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5.
Quándo no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, num. 6.
Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, num. 7.
Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas, y quitas, num. 8.
** Si se debe conceder esperas, ò la concedida aprovoche al deudor, que se hace sospechoso de fuga, n.* 9.
** Cómo, y quándo, y en qué Salas se deben pedir las esperas en el Consejo, y en qué Tribunales se pueden, ò no conceder, num.* 10.

Aunque no vale el Rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun una Ley de Partida; (c) empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuicio, y agravio del acreedor, dandole fianza de pagar al plazo prorrogado, y no la dando, no vale, segun otra Ley de Partida; (d) y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas, que hayan sucedido, pueden conceder esperas en especial, y no en general por seis meses, y con fianzas, y por una vez sola, y no de otra manera, conforme una Ordenanza de la Audiencia. (e)

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hacer cession de bienes, y no despues, puede pedir à sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntandolos todos en un lugar en uno para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun à muchos, y en particular à cada uno, y la mayor parte puede perjudicar à la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarlo; y sino pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una Ley de Partida; (f) y su glossa Gregoriana.

3 Si todos los acreedores no se conformaren en uno en conceder la espera, vale en concediendolo la mayor parte en numero de personas, ò en numero de deudas, ò en la cantidad de ellas, ò quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas: en los quales casos, los que no conceden la espera, están obligados à passar por lo que hicieren los que la conceden, segun una Ley de Partida. (g)

4 Aunque por Derecho Comun, el termino de la espera no podía passar de cinco años; empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haver obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, co-

 mo

(a) Parl. *ubi supr. n.* 34. 35. 36. & 37. * D. Salg. 1. *p. de Protect. c.* 3. *num.* 77. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 128. *n.* 3. & 4. Perez *in l.* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ordin. in gloss.* 1. *verb. Executar.* Avend. *in cap.* 17. *Prætor. num.* 9. *versic. Quarto sequitur cum num. sequent.* Aviles *in cap.* 10. *Prætor. in gloss. verb. Setenas.* Montalvo *in l.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fori, gloss.* 69.

(b) Anton. Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 16.

(c) *L.* 33. *tit.* 18. *part.* 3.

(d) *L.* 33. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Salg. 2. *part. de Protect. c.* 4. *à num.* 107. & 2. *p. Labyr. c.* 30. *à num.* 2. Vela *dissert.* 35. *n.* 141. Bob. *lib.* 3. *Pol. cap.* 13. *n.* 10. Castill. *de Tert. c.* 41. *n.* 101. & *de Alim. c.* 12. Gom. *in leg.* 1. *Taur. n. fin.* Guzm. *de Evict. q.* 2. *à n.* 50. & *q.* 10. *à n.* 24.

(e) *Ordenanza* 12. * Escalon *Gazophilat. Perub. lib.* 1. *cap.* 10. Solorz. *lib.* 6. *Politic. cap.* 13. *versic. En quanto.*

(f) *L.* 5. *tit.* 15. *p.* 5. *ibi gloss.* * Guzm. *de Evict. quæst.* 10. *à num.* 24. Ecalon. *ubi sup.* Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *resolut.* 31. & *seqq.* Vela *dissert.* 35. *numer.* 141.

(g) *L.* 5. *tit.* 15. *p.* 5. * *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* D. Salg. 1. *p. Labyrint. c.* 7. *num.* 22. & 2. *part. cap.* 2. *à n.* 67. & 73. & *cap.* 30. *à n.* 53. & 62. Merlin. *lib.* 4. *de Pignorib. tit.* 5. *q.* 136. Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 3. *n.* 63. Amat. *lib.* 1. *Var. c.* 22.

mo consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, no siendo el deudor Mercader, ò Tratante; porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo; segun una Ley de la Recopilacion. (b)

5 De la misma manera que el deudor, antes de hacer cesion de bienes, puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de passar por ella los demàs, que no la quisieron hacer; de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandosela uno, estàn obligados à quitarsela los demàs, aunque no quieran, pagandoles lo demàs; y han de passar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hace la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remission, y quita que hacen los acreedores, que no son hypotecarios, se perjudique à los que no lo son, en los bienes, especial, ò generalmente hypotecados, en que no les perjudican, como consta de una Ley de Partida, (c) y su glossa de Gregorio Lopez.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hicieren à los cambios, Mercaderes, ò Tratantes, que se alzan con sus bienes, ò libros, siendo hecho despues de alzados, segun una Ley de la Recopilacion; (d) ni las que se les hicieren despues de haver quebrado, y faltado de sus creditos, metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ò libros, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (e) Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieren, entregandolos con Memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubriendo algo, ò haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porque consienta, no gozan de este beneficio. Y lo mismo, si se probare haver tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empezaren estos Pleytos, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Mercaderes, y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagandole porque consienta, ò otro fraude, ò simulacion, por haver la misma razon, mas no en lo demàs, por no la haber.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renunciandole, no goza de él, pues es Derecho introducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él. (g)

8 La espera, ò quita que hacen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compela à los demàs que no la quieren hacer la hagan, y passen por ella, de que se les dà traslado, y alegando de justicia, y se recibe à prueba, sigue, y determina la Causa ordinariamente, y por Via Ordinatia; y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, hà lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha à el deudor, que se hace sospechoso de fuga; y assi; aunque el Principe la conceda, no se puede estàr à ella, porque padece vicio; de forma, que si huviesse tenido presente la fuga, no lo huviera concedido, ò con dificultad lo huviera hecho, como dice Surdo: (h) porque la subrepcion vicia *ipso jure* el Rescripto de gracia, como dice Felino. (i)

* 10 Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia; las que son de Justicia, y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomienda, hoy no se puede hacer, sino es dando quenta en una de las dos Salas, como se dispuso por un Auto acordado. (k) Y estas esperas no se pueden conceder en las Chancillerías, como consta de una Ley Real, y lo resuelven Bobadilla, Velasco, y Salgado, ni

(a) *L.* 5. *gloss.* 3. & 4. *tit.* 15. *p.* 1.* Franch. *decis.* 22. Rodrig. *de Execut.* c. 8. *n.* 35. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 7. *n.* 8. & 9. Paz *in Prax.* 4. *p. tom.* 1. *c.* 6. Villadieg. *Politic. c.* 2. *n.* 165.

(b) *L.* [illegible]. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * D. Salgad. 2. *p. Labyrinth. c.* 30. *n.* 2.

(c) *L.* 6. *tit.* 15. *p.* 5. *ibi gloss.*

(d) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * Bolero *de Decoctor. tit.* 1. *quæst.* 13.

(e) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * Bobad. *Polit. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 70. Valeron *de Transactionibus*, *tit.* 4. *q.* 8. *à num.* 7. Villad. *Politic. lib.* 2. *num.* 172. Gut. *lib.* 1. *Practicar. quæst.* 1. & *seqq.* Parej. *de Instrum. tit.* 2. *resolut.* 9. *num.* 34. Gom. *Var.* 2. *p. cap.* 11. *num.* 57. Cevall. *Comm. quæst.* 683. Cened. *collect.* 54. *p.* 2. *num.* 5. Strac. *de Mercator. tit. de Decoctor.* 6.

(f) *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* * Bobad. *ubi sup. n.* 62. Rodrig. *de Execut. quæst.* 8. *num.* 41. Barbos. *in l. Maritum*, *ff. Solut. matrim. num.* 87. Cev. *q.* 683. Noguer. *allegat.* 10. *n.* 70. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 34. Gart. *Discept. c.* 527. Rodrig. *sup. num.* 4. Valeron. *ubi sup.*

(g) *L. Si quis in conscribendo*, *Cod. de Pactis.*

(h) Surd. *cons.* 307.

(i) Felin. *in c. ad Audientiam.*

(k) Auto 44. *fol.* 110. *buelta*, *fecha* 25. *de Enero de* 1691.

(a) ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas à los deudores del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, segun una Ley Real; (b) salvo en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Quentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 30ỹ. maravedis, segun una Ley Real. (c)

* Y por lo que mira à todo lo demás, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas concedidas, ò que se huvieren de conceder, assi por los acreedores, como por el Consejo, se puede vér lo que trae el señor D. Francisco Salgado en su Labyrintho, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y cinco. Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto à su essencia, y quién la puede hacer, num. 1.

Si los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hacer cesion de bienes, n. 2.

Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, n. 3.

Quándo el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco; n. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes, n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede después usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, num. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, num. 8.

Si el deudor ha de estár preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedores no citados, num. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quándo es habido por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, num. 11.

Quando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, num. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la Cesion de bienes, n. 15.

** Si sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cesion de bienes, y dado el Superior sentencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, n. 16.*

** Si el beneficio de la cesion le compete à los hombres de Negocios, Mercaderes, ò sus Factores, ò cambios públicos, num. 17.*

** Si los Eclesiasticos puedan hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, num. 18.*

** Si el deudor, que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, estando la cosa integra, n. 19.*

Cesion de bienes es un remedio, que el Derecho introduxo en favor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, cediendo, y traspassando sus bienes à los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella, como consta de una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra Ley de Partida. (e)

2 Los Arrendadores de las Rentas Reales, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estár presos hasta que paguen, como lo dice otra Ley de la Recopilacion, (f) aunque al pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, como lo dice Diego Perez, (g) y se prueba en una Ley de la Recopilacion, segun Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, pueda hacer cesion de bienes, por el interes de la Parte damnificada; no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, qué por él se impone, por lo que toca à la vindicta pública, sino que, no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y probandolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lopez, y Paz; aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Covarrubias, (i) ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo (k) y Salcedo.

Quan-

(a) *L.* 15. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Bobad. *Politic. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 125. Velasc. *de Privileg. pauper.* Salgad. 2. *p. Labyrint. cap.* 30. Tretacinq. *Var.* 3. *tit. de Solut. resolut.* 1.

(b) *L.* 2. *c.* 7. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*

(c) *L.* 36. *c.* 16. *tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 15. *p.* 5. *l.* 4. 5. 6. & 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 1. *in princip. tit.* 15. *p.* 5.

(f) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* * D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 20. *num.* 67. D. Salg. *in Labyrinth. credit.* 1. *p. cap.* 7. *num.* 10. Fior. de Men. *lib.* 1. *Var. quæst.* 21.

(g) Didac. Per. *in l.* 1. *gloss. fin. tit.* 4. *lib.* 2. *Ordin. l.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Acev. *in l.* 5. *n.* 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* * Balmas. *de Collect. q.* 12.

(h) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Greg. Lop. *in l.* 4. *gloss.* 4. *tit.* 15. *p.* 5. Paz *in Practic.* 1. *tom.* 4. *part. c.* 5. *n.* 17. & 18. * Ant. Gom. *lib.* 2. *Var. cap.* 11. *n.* 51. Cev. *cas.* 77. Robert. *lib.* 2. *Rer. jud. cap.* 15. Dian. *tom.* 6. *tract.* 5. *resol.* 2. Valenz. *in l. Nemo carcere* 2. *Cod. de Exaction. tributor. lib.* 10. *num.* 5. D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 1. *num.* 1. Baez. *de Inop. debitor. cap.* 1. *ex num.* 25.

(i) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 6. *n.* 4.

(k) Diaz. *in Pract. Crim. c.* 142. *n.* 4. *ibi* Salc. *litt. D.*

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de qué pagarla, constando de ello, puede el Juez remitirsela, y quitarsela, no siendo el yerro por que se impone grave, como expressamente lo dice una Ley singular de Partida. (a)

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ò enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo, si despues de haver sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ò enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose, lo contrario se ha de decir: assi lo dice una Ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez.

6 El deudor, que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estár preso hasta que pague, como alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Paz.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y assi, aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vinculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion à estár siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarrubias; (d) aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, (e) alegando una Ley de la Recopilacion.

8 Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que debe, ó ha de ser condenado en Juicio, ò convencido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ò su Procurador, ante el Juez, ò extrajudicialmente, reproduciendola despues ante él, diciendo, que se hace por no tener de qué pagar, ò segun el estatuto que huviere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez; y ha de decir assimismo, que renuncia la prision, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

9 No se puede hacer esta cesion de bienes, sino es que el deudor esté preso. Y basta estarlo à pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique à todos los demás que tuviere, sin ser necessario citarlos, como alegando otros, lo resuelve Paz; (h) el qual en otra parte dice, (i) que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, à cada pregon el suyo, en que se haga saber cómo se hace la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que à ello tuviere derecho, lo venga mostrando dentro del dicho termino; donde no se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados; y esto parece se confirma por una Ley de la Recopilacion, (k) y es conforme à ella.

10 La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la Ley la tiene por hecha, *ipso jure*, como si él mismo la hiciesse; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra Ley de ella. (m)

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la hace, despues de hecha, no es obligado à responder en Juicio à los acreedores à quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo à mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es á ello, y à la paga de ellas, de tal suerte, que le quede lo necessario para su vivienda; porque

(a) *L. 4. tit. 22. p. 3.* * Velasc. *de Privil. pauper. p. 1. post q. n. 1.* Baez. & Dian. *ubi sup. proxim.*

(b) *L. 4. gloss. 4. tit. 15. p. 5.* * Anton. Gom. *ubi supr. num. 52.* Barb. *in leg. Maritus, ff. Solut. matrim.* Guzm. *de Evict. q. 10. n. 19.* D. Salg. *in Labyrint. creditor. 1. p. c. 1. & c. 14. & 3. p. c. 16. ex n. 1. & num. 18.* Diana *tom. 6. tract. 5. resolut. 6. & seqq.*

(c) Greg. Lop. *in l. 5. gloss. 4. tit. 15. p. 5.* Paz *in Pract. 1. tom. 4. p. cap. 6. num. 6.* * Gutierr. *1. p. de Juram. confirmat. cap. 18. & num. 2. & 3.* Rodrig. *de Execut. c. 8. num. 42. gloss. fin. leg. ultim. Cod. Qui bonis cedere possunt.*

(d) Cov. *lib. 2. Var. cap. 17. num. 17.* * Cev. *Comm. quæst. 701.* Dian. *tom. 6. tract. 5. resol. 15.* Matienz. *in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. n. 5.* Menoch. *lib. 2. de Arbitr. cent. 2. cas. 183. num. 18.* Paz *in prax. 4. part. tom. 1. cap. 5. num. 15.*

(e) Gut. *de Juram. confirm. 1. part. cap. 18. num. 1. 2. 3. & 4. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop.* * Menoch. *de Suceß. creat. §. 22. n. 80. & §. 29. num. 17.* Baeza *de Inop. deb. cap. 1. num. 42.*

(f) *L. 1. gloss. 2. tit. 15. p. 5.* * Ant. Gom. *in l. 79. Taur. n. 1. & 2. lib. 2. Var. cap. 11. num. 51. & seqq.* Boler. *de Decoct. tit. 1. q. 4. & seq.* D. Cov. *lib. 2. Var. cap. 1. num. 5.* Matienz. *in l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.* Gut. *de Juram. confirm. 1. p. cap. 17. n. 3. leg. penult. & ultim. ff. de Ceß. bon.* Rodrig. *de Execut. c. 8. n. 6.*

(g) *L. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(h) Paz *in Pract. 1. tom. 4. part. cap. 3. num. 6.* * Leon *tom. 2. decis. 7.* Gom. *ubi sup. l. 3. tit. 15. p. 5.* D. Covar. *ubi sup. n. 5.* Matienz. & Rodrig. *ubi sup.*

(i) Paz *ubi sup. c. 8. n. 2.* * Gom. & Rodrig. *ubi sup.* Giurb. *decis. 41.*

(k) *L. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(l) *L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* * Gom. *lib. 2. Var. c. 11. num. 52.* Gut. *de Gabell. q. 170.* Avilés *in c. 11. Pract. n. 6. vers. Qual convenga.* Sylva *respuest. 15. q. 5. n. 12.*

(m) *L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.*

que en los bienes adquiridos despues de haver hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesion se libre el fiador que huviere dado, ni goze de su privilegio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ò siendo habida por hecha, el Juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la Causa de ella, se venden en almoneda, y pagan à los acreedores, con forme sus derechos, como consta de dos Leyes de Partida, (b) sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dice Paz. (c)

* Aunque lo que el Autor dice en este numero procede arreglado à Leyes Reales, no se practícan estas disposiciones, como lo testifica Rodriguez, (d) Larrea, Lara, y Parladorio.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor; de suerte, que pueda usar del arte, ò oficio que tuviere; y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demás reciba en quenta de su deuda; y si no tuviere oficio, se puede servir de él, manteniendole, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y por esta orden se ha de mandar entregar à todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir à cada uno por su deuda, conforme otra Ley de la Recopilacion. (f) Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruessa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision; y el acredor, à cuyo pedimento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al à quien fuere entregado por la cesion: assi lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y si el acreedor à quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de passar al siguiente en grado; porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demás, conforme otra Ley de la Recopilacion; (h) aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte huviere, segun Covarrubias. (i) Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de servit como familiar precissamente, hasta que pague la deuda, ò la compense con el servicio, como lo dice Antonio Gomez. (k)

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger por deuda de su dote, y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prision, respecto de tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos; sino que solo es obligado à trabajar en comodo de su labor, ù oficio, para satisfacer la deuda, como lo resuelve Antonio Gomez, (l) y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz; el qual dice ser esta mas verdadera, y mas comun opinion; aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dice Avendaño; (m) porque aunque Avilés (n) tiene lo contrario, la una razon de la tal marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dice en el Derecho: (o) de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez, (p) Gutierrez, y Acevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dár traslado de ella

(a) *L. 3. tit. 15. p. 5.* * D. Salg. 3. *p. Labyrinth. c.* 16. *n.* 60. 66. *& seqq.* Gom. *l.* 79. *Taur. n.* 1. *&* 2. *& Var. ubi sup.* Castill. *de Aliment. cap.* 37. §. 4. *& cap.* 47. Acev. *in l.* 4. *&* 5. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. num.* 10. Cev. *Comm. quæst.* 701. Baeza *de Inope debit. c.* 5. *n.* 39.

(b) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 16. *p.* 5.

(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p.* 5. *num.* 9. * Acev. & Matienz. *in l.* 4. *& seqq. tit.* 16. *lib.* 5. *Recopil.* Barb. *in l. Maritum, ff. Solut. matrimon.* Pet. Greg. *Syntogmat. Juris, lib.* 22. *c.* 8. *& seqq.* D. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 1. *n.* 5. Anton. Gom. *in l.* 79. *Taur.*

(d) Rodrig. *de Execut. c.* 8. *n.* 24. Larr. *decis.* 9. *n.* 51. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin. p.* 5. §. 7. *n.* 4. Lara *de Capellan. lib.* 1. *c.* 22. *n.* 33.

(e) *L.* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 5. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(g) *L.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(h) L. 8. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(i) Cov. *lib.* 2. *c.* 1. *num.* 5.

(k) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 52. *in fin.*

(l) Anton. Gom. 1. *tom. Var. c.* 11. *n.* 51. Baez. *in tract. de Inope debitore*, *c.* 4. Villalob. *in suo lib. Comm. opin. in dict. n.* 215. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 18. *num.* 7. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 4. *p. cap.* 8. *n.* 4. * Matienz. *in leg.* 6. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 3. *num. fin.* Acev. *in cit. l. n.* 5. Perez *in l.* 5. *tit.* 13. *lib. Ordin. gloss. Cesion. de bienes, aunque esto no està en practica.*

(m) Avend. *resp.* 8. *num.* 6.

(m) Avilés *in cap.* 18. *præt. num.* 7.

(o) *L.* 2. *&* 3. *ff. Rer. annotat.*

(p) Anton. Gom. *ubi sup. cap.* 15. *num.* 11. Gut. *ubi sup. dict. cap.* 18. *num.* 5 Acev. *in leg.* 6. *num.* 5. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* * *Et è contra, Pater non debet traddi filio.* Baeza *ubi sup. cap.* 3. *num.* 2. *&* 26. *& in cap.* 17. *numer.* 33. *cum seqq.* Gom. Bayo *in Pract. Quæst. lib.* 2. *quæst.* 59.

ella à los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias, que queda dicho; y si parecen, alegan de su justicia; y si no, à cada uno se les acusa la rebeldía: y haviendo necessidad de prueba, se recibe à ella, y se sigue, concluye, y determina la Causa ordinariamente, y por Via Ordinaria; y por serlo, de la determinacion, y sentencia, que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 16 Sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cessión de bienes, apelando alguna de las Partes, y vistos los Autos ante Jueces superiores, la sentencia que dieren, confirmando, ò revocando la dada en primera instancia, se debe executar, sin embargo de suplicacion, con tal, que los acreedores dén fianzas depositarias, si se revocasse en revista, como consta de una Ley Real, y lo trae Narbona, y el señor Salgado. (a)

* 17 Este beneficio de cessión de bienes no le compete à los hombres de negocios, Mercaderes, ni sus Factores, ni cambios públicos, porque sin embargo de que la hagan, han de estár presos hasta que se fenezca el Pleyto en todas instancias, y despues han de dar fiadores abonados, obligados in solidum: de forma, que no pueden ser oídos los acreedores hasta que conste estar presos los deudores, y con prisiones, como lo dispone una Ley Real, Barbosa, Cevallos, y Rodriguez. (b)

* 18 Aunque este beneficio de la cessión de bienes se puede practicar entre legos, no se debe entender entre Eclesiasticos; pues estos, como no pueden ser presos por deudas, (c) solamente están obligados à dar caucion juratoria de pagar la deuda, quando vengan à mejor fortuna, como es comun resolucion de los AA. (d)

* 19 El deudor que hizo cessión de bienes, puede arrepentirse, y proseguir en el Juicio sus acciones, con tal, que esté la cosa integra, como afirma el señor Olea, (e) y entonces se entiende, que la cosa está integra, antes que los acreedores acepten la cessión, y ocurran al concurso, como dice el mismo, y Cancerio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y seis. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto à su difinicion, numer. 1.

Ante qué Juez se ha de hacer la oposicion del tercero opositor, y en qué termino, num. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.

En qué estado de la Causa se ha de hacer esta oposicion, num. 4.

Cómo se ha de excluír esta oposicion maliciosa, numer. 5.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo, se puede hacer oposicion, n. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer para su dote, y bienes à la execucion hecha en el marido, y los suyos, n. 7.

Si se puede hacer la oposicion, sin hacer la excusion de no haver otros bienes de que poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.

Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados, por ser suyos, num. 10.

Quándo la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quándo no, n. 11.

Cómo se ha de seguir la Causa de oposicion de los terceros opositores, num. 12.

Si de la sentencia dada en esta Causa há lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, n. 13.

* *Si el tercero opositor, que sale à la Causa, debe seguirla en el estado en que la halla, y si puede decir de nulidad de lo actuado, y quándo se admita en el Juicio de Tenuta, num.* 14.

* *Quantos generos de terceros opositores se consideran en los Juicios, n.* 15.

Tercero opositor es el que se opone à la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le debe, ó ser suyos los bienes executados, ó tener derecho en ellos, como consta de una Ley de Partida. (g)

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conoce de la Causa Executiva, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ò requerido de otro, como lo dice Covarrubias, (h) y aunque el De-

(a) *L.* 12. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* & Narbon. *hic*, D. Salg. *in Labyrinth.* 1. *p. c.* 16. *à n.* 64.

(b) *L.* 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* Rodrig. *de Execut. c.* 8. *n.* 41. Barb. *in l. Maritum*, *ff. Solut. matrim. n.* 87. Cev. *quæst.* 683. Bob. *Polit. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 62.

(c) *C. Oduardus*, *de Solut.*

(d) *Cit. c. ubi supr.* D. Cov. *in dict. lib.* 2. *Variar. cap.* 1. *n.* 9. Baeza *de Inope debit. c.* 17. *n.* 1. Gut. *de Jur. Confirm.* 1. *p. cap.* 17. *n.* 4. & 6. Paz *in Prax.* 3. *p. tom.* 2. *c. unic. num.* 4.

(e) D. Cov. *de Cess. tit.* 1. *quæst.* 1. *n.* 41. *leg. Is qui bonis l. Quem pœnitet*, *ff. de Cess. bonor.*

(f) Olea *ubi sup.* Cancer. 2. *p. Var. c.* 9. *n.* 54.

(g) *L.* 3. *tit.* 27. *p.* 3. * D. Salg. *p.* 2. *de Retent. c.* 34. *à n.* 51. & *p.* 1. *Labyrinth. c.* 16. *à n.* 22. & 43. D. Cov. *Pract. cap.* 16.

(h) Cov. *in Pract. QQ. cap.* 16. *n.* 5. * Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 17. *à n.* 19. Valenz. *consil.* 9. & 150. Velasc. *consult.* 55. Barbos. *in l.* 75. §. *Marcellus*, *de Jud. alter* Barb. *vot.* 97. D. Salg. & Cov. *ubi sup. prox.*

Derecho Execútivo eſté preſcripto, no lo eſtando el Ordinario, ſegun una Ley de la Recopilacion. (a)

3 Haſe de recibir eſta opoſicion, ſin ſer neceſſario para admitirla, que primero conſte de ſu juſtificacion, ſino ſolo de la ſimple opoſicion, ſegun una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Eſta opoſicion ſe puede, y ha de hacer, y admitir en qualquier tiempo, durante la Cauſa Executiva, aunque ſea deſpues de la ſentencia de remate, como ſea antes de dada la poſſeſsion, ò hecha la paga, ſegun lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

5 Conſtando que la opoſicion ſe hace malicioſamente, por impedir, ò retardar la execucion, como ſería no ſiendo por Derecho, tal qual para ello ſe requiere; ò yá que lo ſea, teniendo el executado bienes ſuficientes para la paga de ſus deudas, ò por otra cauſa ſemejante, no ſe ha de admitir; aſsi lo dicen Covarrubias, (d) y Caſtillo.

6 El acreedor primero en la obligacion, y poſtrero en la paga, es preferido al poſtrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no ſe conſidera el tiempo de la paga, ſino el del contrato. Y aſsi el acreedor anterior en él, de cuya deuda, aún no es cumplido el plazo, ſe puede oponer à la execucion hecha por otro poſterior, y pedirla con cauſa legitima, como es, ſiendo el deudor ſoſpechoſo de fuga, ò no haver bienes, ò los que hay conſumirſe en el deudor poſterior, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo reſuelven Rodrigo Suárez, (e) y Paz.

7 Aunque la muger, durante el matrimonio, no puede pedir ſu dote, y bienes al marido, que ſin culpa ſuya viene en inopia, ò pobreza, como lo dice una Ley de Partida; (f) empero puedelo pedir en eſte caſo, quando es executado à pedimento de otro acreedor, y oponerſe à la execucion, para conſeguir la paga, y reſtitucion de ello; y ha de ſer admitida ſu opoſicion para eſte efecto, porque de otra ſuerte ſerá privar à la muger de ſu dote, y bienes, por las deudes del marido, à que ella no es obligada, que fuera injuſto, y aſsi ſe practíca, como lo dice Acevedo. (g)

8 El acreedor que tiene prueba, ò hypoteca eſpecial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero ſe ha de oponer à los eſpecialmente obligados, que à los que generalmenre lo fueren; à los quales no ſe puede oponer, aunque ſea contra acreedores poſteriores, ſino es en ſubſidio de que los eſpecialmente obligados, no ſon ſuficientes para la paga, conſtando de ello, ſegun un texto ſingular del Derecho. (h) Y procede aunque ſea la muger por ſu dote, y bienes, ſegun Covarrubias; (i) porque la prenda, è hypoteca eſpecial ſe preſume ſer ſuficiente para la paga, y ſatisfaccion de la deuda, ſi no ſe prueba lo contrario, como lo dice Gutierrez; (k) ſalvo quando en la hypoteca huvo clauſula de no derogando lo eſpecial à lo general, ni por el contrario; porque eſta clauſula es de defecto de que la hypoteca eſpecial, como ſi no fuera pueſta, no impide el uſo de la general. Y aſsi, haviendo eſta clauſula, no hay neceſsidad de conſtar eſte ſubſidio, ſegun Covarrubias, (l) y Gutierrez. Y en los demás caſos no hay neceſsidad, para haber la opoſicion, de que ſe haga execucion de no haver otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. (m)

9 Si el acreedor poſterior executando al deudor, y otro acreedor anterior ſe opone, pidiendo ſolo ſe le entreguen como tal los bienes executados por Derecho de prenda de ſu deuda, eſta opoſicion no impide la execucion; y aſsi, ſin embargo de ella, ſe ha de continuar, y vender los bienes, y de ſu valor, y precio pagar al anterior; y de lo que

(a) *L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(c) Greg. Lop. *in l. 11. gloſſ. 1. tit. 14. p. 5.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p.* §. 10. *num. 14.* * D. Olea *de Ceſſ. Jur. tit. 3. q. 7. n. 26.* Caſtill. *Controv. lib. 5. cap. 78.* Carlev. *de Jud. tit. 3. diſput. 12. num. 16.* D. Covarr. *ubi ſupr.*

(d) Cov. *in Pract. QQ. cap. 16. n. 2.* Caſt. *in l. 64. Taur. num. 96.* * Caſtill. Carlev. & Olea *ubi ſup.* D. Sal. *in Labyrinth. p. 1. c. 16. num. 22. & 43.* Velaſc. *conſult. 55.* Valenz. *conſil. 9. & 150.* Rodrig. *de Execut. cap. 8. num. 3.*

(e) Rodrig. Suar. *in leg. Poſt rem jud. limit. 9. num. 4.* Paz *in Pract. 1. tom. 4. p. c. 4. 6. & 7.* * Gom. *lib. 2. Var. c. 8. n. 4. verſ. Secundo.* D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 13. n. 26. & 39.* Barb. *vot. 127. n. 133.*

(f) Acev. *L. 29. tit. 11. p. 4.*

(g) Acev. *in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* * Caſtill. *lib. 3. Controverſ. c. 4. per tot.* Rodrig. *de Execut. cap. 8. num. 10.* Gom. *in leg. 50. Taur. n. 37.* Val. *conſil. 31. & 41.* D. Salg. *1. p. Labyrinth. cap. 8. num. 30.* D. Olea *tit. 3. q. 7. num. 6.*

(h) *L. 2. C. de Pignor.* * D. Cov. *lib. 3. Variar. cap. 18.* Molin. *lib. 4. de Primog. c. 7. num. 21.* Carlev. *de Jud. tit. 3. diſp. 9. num. 10.* D. Salg. *2. p. Labyr. cap. 5. n. 4.* Caſtill. *lib. 4. Controv. cap. 26. à num. 21.* Greg. Lop. *in l. 70. gloſſ. 9. tit. 18. p. 3.* Gutierr. *lib. 1. Pract. quæſt. 148. num. 26.*

(i) Covarr. *lib. 3. Var. c. 18. n. 3.* * Fontanel. *de Pact. nuptialib. clauſul. 4. gloſſ. 18. p. 2. num. 86.* Avend. *in leg. 46. Taur. gloſſ. 9.* Rod. *de Execut. c. 8. n. 9.*

(k) Gutierr. *conſ. 50. num. 3.*

(l) Cov. *ubi ſupr.* Gut. *ubi ſupr. n. 20.* * Caſt. Carl. Greg. Lop. & *alii DD. ſup. relat.*

(m) Greg. Lop. *in l. 14. gloſſ. 5. limit. 8. num. 13. p. 5.* * Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. caſ. 18.* Hermoſill. *in l. 33. gloſſ. 3. tit. 5. p. 5.* Carlev. *ubi ſup.* Cancer. *p. 2. Var. c. 16.* Barb. *in l. 49. à n. 99. de Jud.*

restáre al posterior que executó, como se dice en el Derecho. (a)

10 Quando el tercero opositor se opone, diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando ello por conocimiento de Causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cesar la execucion en ellos hecha, y se ha de hacer, ò mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme una Ley notable de Partida, (b) concordante con otra del Derecho Civil.

11 Oponiendose à la execucion el acreedor tercero opositor, con Instrumento, que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: (c) mas si sin él se opone, y mediante ello tiene necessidad de pedir por Via Ordinaria, aunque sea anterior, no le impide, ni suspende la execucion; antes se ha de continuar, y acabar, haciendo pago à la Parte, sin embargo de la oposicion, dando fianza de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Civil, (d) y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del Instrumento, ò solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata de la Causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes executados, y se han de dar en prendas de su deuda, hasta que la Causa se determine, y fenezca, dando fianza de los tener de manifiesto, como consta del Derecho. (e) Y assi se entiende una Ley de la Recopilacion, (f) que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor se ha de dár traslado al executado, y executante; y siendo necessario prueba, se recibe à ella, y sigue la Causa por Via Ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necessario tratarse con otro opositor, que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la Causa de la primera oposicion, la qual, sin embargo de ella se puede continuar, y determinar; aunque si se huviere de executar la sentencia que se diere, se ha de dár fianza de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion: la Causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no haver obligacion de tomarla en el estado en que estuviere: todo lo qual se entiende, quando el tercero opositor sale à la Causa, alegando su derecho proprio, como consta de una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; porque si sale à la Causa, coadyuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está à tomarla en el estado en que la hallare, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

13 La sentencia dada en la Causa Executiva, en que huvo oposicion de tercero, ò terceros opositores, aunque mediante su oposicion se haya suspendido la execucion, y Via Executiva, seguido la Causa por Via Ordinaria, quanto al executado, y executante preferido, y opositores que salieron à coadyuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun con la fianza, y como la de remate, por serlo, segun unas Leyes de la Recopilacion; (i) porque la suspension de la execucion, y Via Executiva, y el seguirse por Via Ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decission, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; mas cessante esto, y quanto à los terceros opositores, que se opusieron, y salieron, à la Causa por su proprio derecho, è interés, lo contrario se ha de decir, porque la Causa no fue Executiva, sino Ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decission: se dice en el Derecho, (l) y en proprios terminos lo tiene Castillo.

El

(a) *L. à Divo Pio, §. Sed, & illud, ff. de Re judic. l. 36. tit. 13. p. 5.* * Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 12. & 13.* D. Cov. *Pract. c. 16.* D. Salg. *p. 1. Labyrinth. cap. 8. & c. 16. à n. 22. & 43.* Valenz. *consil. 9. & 150.* Velasc. *consult. 55.*

(b) *L. 3. tit. 23. p. 3. dict. l. à D. Pio, §. Si super rebus, in fin.* * Rodrig. *de Execut. c. 8. num. 11.* Carlev. *tit. 3. de Judic. disp. 36. n. 18.* D. Salg. *3. p. Labyrinth. c. 10. à num. 18.* D. Olea *de Cess. tit. 4. quæst. 3. n. 17.* Castill. *de Aliment. c. 36. §. 3.* Amat. *lib. 2. Var. resol. 3. de Reg. protect. p. 4. cap. 8. n. 65.* Avend. *de Censib. c. 109. ex n. 1.* Barb. *in l. Si alienam 12. num. 20. ff. Solut. matrimon.* Greg. Lop. *in l. 11. tit. 14. p. 5. gloss. 1. in princip.* Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 58.*

(c) Greg. Lop. *in l. 11. gloss. 1. tit. 4. p. 5.* * *DD. sup. proxim. relat.* Velasc. *cons. 55.*

(d) *L. à D. Pio, §. Si super rebus, ff. de Jud. & ibi* Bart. *& l. Ipsam quo, ff. de Rei vend. l. 6. tit. 10. p. 3.* Suar. *in l. Post rem, q. 8. n. 7.* Dueñ. *reg. 274.* * *Citat.* Carlev. *ubi sup. in dict. disp. 12.* Nog. *alleg. 7. n. 63.* Font. *de Pact. clausul. 7. gloss. 2. p. 4. & 5.*

(e) *L. Ubi ad huc, C. de Jud. dotium.* * Bob. *lib. 2. Polit. c. 20. n. 50.* Gut. *in Repet. l. Nemo potest, num. 391. ff. de Legat. 1.* Rodrig. *de Execut. cap. 8. num. 2.* Salg.

(f) *L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(g) *L. 6. tit. 10. p. 3. l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.* Cov. *in Pract. QQ. c. 14. n. 4.* * Anton. Gom. *lib. 2. Variar. c. 2. n. 39.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disp. 12. n. fin.* Salgad. *4. p. de Protect. cap. 7. num. fin.* Acev. *in l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.* Rodrig. *de Ann. redditib. lib. 1. q. 22. n. 4.* Gut. *ubi sup. & lib. 1. Pract. q. 114.*

(h) *L. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(i) *L. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 14. tit. 4. lib. 3. Recop.* Paz *in Pract. 1. tom. 4. part. n. 7.* * Villadieg. *in Polit. c. 2. ex n. 126.* Rodrig. *de Execut. c. 8. n. 2.* Acev. Parl. & Gut. *ubi sup.* Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 8. n. 10.*

(l) *Cap. Super eo, de Offic. Deleg.* Cast. *in l 64. Taur. n. 69.* * *Citat.* Carlev. *in dict. titul. 3. disp. 12.* Rodrig.

de

* 14 El tercero opositor que sale à la Causa, que se ha seguido entre otros, debe proseguirla en aquel estado en que la halla, sin ser necessario bolver à el principio; ni se puede decir de nulidad de lo actuado, pues sería proceder in infinitum, como dice el señor Covarrubias, Antonio Gomez, y otros; (a) y cómo, y quándo se admita el tercero opositor en el Juicio de Tenuta pendiente en el Consejo, lo trae latamente Guzmán, (b) que no lo repetimos por no dilatarnos.

* 15 Tres generos de terceros opositores ponen los Autores: El primero es el que sale à el Pleyto, coadyuvando, y para favorecer à el Actor. El segundo, el que concurre para coadyuvar al Reo. Y el tercero, el que intenta excluir de la pretension, assi à el Actor, como à el Reo. En el primero, y segundo genero procede la regla general del numero antecedente; esto es, que se deben admitir, y se ha de seguir el Pleyto en el estado que lo hallaren à el tiempo de la oposicion, y en el que lo tenian los litigantes. En la tercera especie se tiene por regla general, que se pueden admitir para tratar la Causa desde el principio, lo mismo que si por otros no se huviesse comenzado; y no està obligado à seguirla en aquel estado en que èstaba al tiempo de la oposicion, como dicen el señor Covarrubias, Cancerio, y Barbosa. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y siete. Possesion hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar possesion de ella, num. 1.

Cómo el heredero ha de probar serlo, para pedir, y cobrar la herencia, y su possession, n. 2.

Cómo se ha de dar la possession de la herencia al heredero, num. 3.

Si el que possee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta possession en ello, n. 4.

Si el Sucessor del Mayorazgo es legitimo contradictor para impedir esta possession en los casos de él, n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contradictor para impedir esta possession en la mejora, n. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contradictor para impedir esta possession en su legitima, n. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contradictor para impedir esta possession en ello, n. 8.

Si la muger, por la mitad de multiplicados, es legitimo contradictor para impedir esta possession en ello, n. 9.

Si la muger, que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta possession, num. 10.

Quándo el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contradictor para impedir esta possession, num. 11.

Cómo es legitimo contradictor el que muestra mejor derecho, ò titulo igual para impedir possession, num. 12.

Cómo por la prescripcion es excluido este remedio possessorio, n. 13.

Si del Juicio Possessorio de esta possession hereditaria, y de los demás há lugar apelacion, n. 14.

Quándo de dar la possession à los herederos pro indiviso resulta no conformarse, ò rencillas, que ha de hacer el Juez, n. 15.

* *Si el usufructuario puede transigir sobre la herencia, y si es legitimo contradictor de la possession hereditaria, y si lo son los testamentarios, el donatario, ò su heredero, y el pretendiente de feudo, num. 16.*

* *Qué qualidades se necessitan para la inhibicion en la possession de la herencia, n. 17.*

* *Si la possession hereditaria se adquiere quando el inquilino arrienda à el heredero, ò le paga la pension en reconocimiento del dominio, n. 18.*

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo à quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador, como se dice en el Derecho, (d) explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiere en el heredero por la aceptacion, no se transfiere empero la possession, sino es que se toma, como lo dice un Jurisconsulto. (e) Ni el dominio, sino es tomandola, segun una Ley de Partida. (f) Y estando la possession de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y usar del derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo, y Jasson. (g)

2 Para pedir, y cobrar el heredero la heren-

de Execut. c. 8. D. Salg. *de Reg. protect. c. 8. p. 4. num.* 65. Acev. & Gut. *ubi supr.*

(a) D. Cov. *Pract. c.* 13. *à num.* 1. & *cap.* 14. *à n.* 3. *versic. Hactenus.* Gom. *lib.* 2. *Var. c.* 2. *n.* 39. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 12. Parej. *de Edict. instrument. tit.* 6. *resol.* 3. Cancer. *p.* 2. *Var. c.* 16. Barbos. *in l.* 49. *n.* 99. *ff. Solut. matrim.*

(b) Guzm. *Verit. jur. verit.* 4. & 36.

(c) D. Cov. *ubi sup. in cap.* 13. Cancer. *ubi sup. num.* 1. Barbos. *in l. Si alienam* 12. *ex n.* 16. *versic. Pro vera igitur resol.* & *in l. Titia* 37. *ex n.* 7. *ff. Solut. matrim.*

(d) *L. Paul. per Procuratorem, n.* 80. *ff. de Adquir. hæred.* Bald. *in l.* 1. *Cod. Qui admit. q.* 20. & 30. * *L.* 15. *tit.* 6. *p.* 6.

(e) *L. Cum hæredes, de Adquir. poss.* * Gom. *lib.* 1. *Var. cap.* 9. *num.* 1. & *in l.* 4. *Taur. num.* 54. *vers.* 5. *num.* 103. & 114.

(f) *L.* 1. *tit.* 14. *p.* 6.

(g) Bald. *in l. fin. Cod. de Edicto.* D. Adrian. *Tollendo. col.* 1. Jass. *In leg. Non dubium, Cod. de Leg.* * Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 126. & 124. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 79. & *seq.* Ciriac. *controv.* 248. D. Olea *de Cess. tit.* 6. *quæst.* 5. *num.* 17. Castillo *lib.* 3. *Controv. cap.* 24. Menoch. *de Adipiscend. possess. remed.* 6. Hermosill. *in l.* 7. *gloss.* 2. *num.* 19. *titul.* 4. *p.* 5. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 5. *à n.* 14. Valenz. *cons.* 35.

tencia, cosa, y deudas de ella, y darle, y entregarle su possession, basta averiguar ser consanguineo del difunto, à quien se hereda, y estár en grado de parentesco, que pueda heredar, sin ser necessario probar, que no hay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, ò alegare, lo ha de probar: de lo qual es Autor Rafaél Cumano, (a) à quien sigue Ludovico Romano, Alexandro, y Jasson, que otros cita.

3 Una Ley del Derecho Civil, y otras de Partida, (b) dicen, que el heredero instituído por testamento, sea metido en la possession de la herencia, y bienes, que el difunto posseyó al tiempo de su muerte. Y lo mismo dice otra Ley Soriana de la Recopilacion, (c) en quanto al heredero consanguineo, instituído por testamento, ò successor ab intestato. Y procede, aunque el heredero sea instituído en cosa particular, y cierta, ora se le de, ò no, coheredero universal, ora acepte, ò repudie el tal la herencia, como consta de una glossa, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, aunque aceptandola, lo contrario tiene Angelo, Saliceto, (e) y Alexandro, y es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituído por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes; y por el consiguiente compete à los demás instituídos en ella, como lo traen Baldo, (f) y Decio; aunque lo contrario tiene Alexandro. Asimismo procede en el successor del Mayorazgo, quando en el Testamento el padre le dexa al hijo mayor; porque la division de los bienes, que hace entre sus hijos, tiene lugar de restitucion, como lo dice Bartulo. (g) Y no solo de la manera dicha se dá el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al substituto, fideicomissario, como consta de una glossa, (h) y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ò repudie, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contradictor, para impedir al heredero la possession de los bienes del difunto, el posseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los possea, pues las dichas Leyes solo se la mandan dár de los que el difunto posseía al tiempo de ella; y assi de ellos solos se ha de dar la possession al heredero, y al tal posseedor ampararle en la que tuviere, sin ser necessario mostrar mejor titulo, que el heredero, sino solo la possession legitima que tuviere; porque en este caso al heredero, respecto de sí mismo, no le compete el remedio possessorio, que posseyendo el difunto tenia; sino solo la accion à los bienes, ò restitucion de ellos, que à él competia, respecto de la persona suya que representa, como, demás de otros, lo traen Afflictis, (k) Suarez, Palácios Rubios, y Antonio Gomez.

5 En la succession de las cosas de Mayorazgo, muerto el tenedor del ipso jure, luego, sin otro acto de aprehension, se transfiere la possession civil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le debe succeder, aunque otro lo haya tomado en vida, ò en muerte del difunto, ò él mismo se la haya dado, segun una Ley de la Recopilacion. (l) De que se sigue, que no solo à este proximo successor de el Mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que assi antes havia tomado la possession de él, sino que tambien es legitimo contradictor para impedir à los herederos del difunto la possession de la herencia, en quanto à las cosas del Mayorazgo en

(a) Raphael Cuman *in l. Sed si de sua*, *& illic.* Ludov. Rom. *ff. de Acquir. heredit. &* Alex. *in Is potest. eodem tit. & ibi plures citat. n.*61. * *Citat.*Ant. Gom. *lib.*1. *Variar. c.* 9. *& in l.*45. *Taur. n.* 134. *l.* 2. *tit.* 14. *p.* 6. D. Olea *ubi sup. prox.* Tond. *lib.* 2. *q.* 53. Cast. *lib.* 3. *Contr. cap.*24. Carlev. *ubi supr.*

(b) *L. fin. Cod. de Edict. D. Adrian. Tollend. l.* 2. *&* 3. *tit.* 14. *p.* 6.

(c) *L.* 3. *tit.* 13. *lib.*4. *Recop.* * *Citat.* D. Olea & Carlev. *ubi supr.* Anton. Gom. *in cit. l.* 45. *Taur. num.* 134. Hermos. *in l.* 7. *tit.*4. *p.* 5. *gloss.* 2. *num.* 19. Valenz. *consil.* 35. Ciriac. *controvers.* 426. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 300.

(d) Gloss. *in dict. leg. fin. & ibi* Bartul. & Paul. * Ciriac. *contr.* 248. *&* 305. *&* 499. *cit.* Jul. Cap. *discept.*312. Gut. *lib.* 1. *Practic. q.* 76. *& seqq.* Vela *dissert.* 11. *n.* 102. D. Olea *ubi sup. num.*16. *ubi cit.* Noguer. *alleg.*23. *n.* 136. *& alleg.* 22. *n.* 66. *& alleg.* 25. *&* 37. *n.* 78. D. Salg. *de Reg.* 3. *p. cap.* 12.

(e) Angel. Salicet. *in dict. l. fin.* Alex. *in l. Quoties, Cod. de Hæred. instit.* * Barb. *in Rub. ff. Solut. matrim.* 4. *p. à num.* 19. Vela *dissert.* 5. *n.* 40. *& dissert.* 40. *n.* 64. Franch. *decis.* 92. *n.* 4. Giurb. *ad Consuet. c.* 9. *gloss.* 5. *num.* 3.

(f) Bald. *in dict. l. fin. quæst.* 1. *ubi* Dec. *col.* 7. *ibi* Alex. *col.* 2. * Cast. *lib.* 3. *Controv. cap.* 17. Ciriac. *controv.* 44.

(g) Bart. *in l. Marcellus*, §. *Quidam*, *ff. Ad Frebel.* * Ant. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 134.

(h) Gloss. *in tract. l. fin. ibi* Bart. Decius, Bald. * Gom. *ubi sup. n.* 138. *& lib.* 1. *Var. cap.* 5. *num.* 30. Larrea *decis.* 6. *num.* 4. Ciriac. *controv.* 12. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *part.* §. 9. *num.* 13. Gratian. *Discept. tom.* 4. *cap.* 13. Acev. *in l.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. num.* 13.

(i) *L.* 1. *in fin. tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

(k) Afflictis *deciss.* 110. *in fin.* Suar. *tit. de las Herencias*, *n.* 5. *&* 19. Palac. Rub. *in l.* 44. *Taur. n.* 27. *ibi* Ant. Gom. *n.* 128. * D. Salg. 4. *p. de Protect. c.* 8. *n.* 41. 90. *&* 123. Mieres *de Majoratib.* 3. *p. q.* 17. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 291. *&* 300. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 24.

(l) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recop.*

en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demás, para lo qual basta solo constar, que el ultimo posseedor, como cosas de Mayorazgo, las tenia, y posseia, y por tales eran habidas, y reputadas, aunque no conste del titulo de él, como bellissimamente lo escribe Suarez. (a) Y lo mismo que queda dicho en el Mayorazgo, se ha de decir, y tener en la succesion de los bienes de fideicomisso vinculados, como lo dice Covarrubias, (b) y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

6 Assimismo es legitimo contradictor para impedir à los herederos la possession de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio, y quinto de los bienes, en quanto à la mejora; pues en ella tiene lugar de heredero, y como él, obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession de ella por su parte en los bienes de la herencia por indiviso con los herederos, como consta de una Ley de la Recopilacion; (c) y contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parlario.

7 El hijo legitimo, preterito, ò olvidado, de quien el padre no hizo mencion en el testamento, heredandole, ni desheredandole, es legitimo contradictor por su legitima, y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y assi sin embargo, como él ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa, no lo probando el padre, ò el heredero instituído, por tener obligacion, como acontece muchas veces, de probarla; mas probandola, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de Partida. (d)

8 La muger por su dote, y arras, siendo apreciado, no es legitimo contradictor para impedir al heredero la possession de la herencia; pues solo hay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contradictor para impedir al heredero la possesion de los bienes dotales, pues son, y pertenecen à la muger à quien se ha de dar, segun una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los bienes raíces, luego como el matrimonio fuere dissuelto; siendo muebles, passado un año de como lo fue, segun otra Ley de Partida. (f) Y lo mismo con la misma distincion de aprecio, ò sin él, se ha de decir de los bienes parafrenales, que fuera de la dote, y arras, son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere dissuelto, ora sean raíces, ò muebles, conforme otra Ley de Partida, (g) y se confirma por otra Ley de ella. Y tambien es legitimo contradictor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana, en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios de ella, y se le ha de dar, por pertenecerle, segun otra Ley de Partida. (h)

9 Los bienes que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio, segun otras Leyes de ella. (k) De aqui se sigue, que la muger es legitimo contradictor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto à la mitad de ellos, que le pertenece; y assi se le ha de dar possession de ellos por su parte pro indiviso, como al heredero por la suya.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estàr preñada de él, por algunas presunciones, ò pruebas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contradictor para impedir al heredero, ò tenedor de los bienes del difunto, la possession de ellos,

Y

(a) Suar. *tit. De las Herencias, n.* 24. * D. Salgad. *in Labyrinth.* 2. *p. c.* 14. *à n.* 14. D. Olea *de Cess. Jur. tit.* 6. *q.* 5. *à n.* 23. Paz *de Tenut. cap.* 28. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 111. *vers. Præterea*, & *n.* 117. *versic. Tertio.* D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 14. & 17. & *lib.* 3. *cap.* 12. Hermosill. *in l.* 7. *gloss.* 2. *tit.* 4. *p.* 5. Giurb. *de Feud.* §. 2. *gloss.* 12. *num.* 82. & 85. Mieres *de Majorat.* 3. *part. per tot.*

(b) Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 5. *n.* 6. *leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* * Barb. *vot.* 126. *num.* 159. Ciriac. *controv.* 12. 162. & *seqq.* Surd. *decis.* 333.

(c) *L.* 5. *tit.* 6. *l.* 5. *Recop.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 9. *n.* 5. *usq. ad* 12. * Garc. *de Expens. c.* 11. *n.* 13. Noguer. *allegat.* 4. *n.* 57. Castill. *lib.* 5. *controv.* 156. & 161. *n.* 28. Molin. *de Primog. l.* 1. *c.* 10. *n.* 13. Vela *dissert.* 48. *à n.* 24.

(d) *L.* 8. & 10. *tit.* 7. *p.* 6. * Ciriac. *controv.* 262. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 303. & *seqq.* Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 24. Ayllon. *ad* Gomez *lib.* 1. *Var. c.* 5. *n.* 32. *vers. An autem.*

(e) *L.* 18. *tit.* 11. *p.* 4. * Giurb. *ad Consuet. c.* 11. *gloss.* 5. *à n.* 31. D. Salg. 3. *p. Labyr. c.* 44. *n.* 50.

(f) *L.* 31. *tit.* 11. *p.* 4.

(g) *L.* 16. *tit.* 11. *p.* 4. *l.* 2. *in fin. tit.* 14. *p.* 3. * Gom. *in leg.* 40. *Taur. num.* 54. *vers. Quod, el segundo.* Vela *dissert.* 9. *n.* 39.

(h) *L.* 23. *in fin. tit.* 11. *p.* 4. * Gut. *lib.* 2. *Pract. q.* 94. Garc. *de Espens. c.* 8. *n.* 41. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 282. Spin. *de Testament. gloss.* 2. *n.* 64. Pat. Sanch. *lib.* 6. *de Matrim. disp.* 1. *n.* 5.

(i) *L.* 1. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *L.* 2. 3. 4. 5. & 6. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* * D. Olea *de Cess. tit.* 4. *q.* 8. Carlev. *de Jud. tit.* 3. *disp.* 34. *n.* 22. Lar. *decis.* 62. Barb. *in leg.* 1. *p.* 1. *à num.* 33. *ff. Solut. matrim.* Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 37. Vela *dissert.* 2. *n.* 67.

y ſe ha de dar à ella en nombre de la criatura, aunque haya contradiccion: aſsi lo dice una Ley de Partida. (a)

11 El tenedor de los bienes de la herencia no es legitimo contradictor para impedir al heredero la poſſeſsion de los bienes de ella, aunque para ello alegue falſedad del teſtamento, en que fue inſtituído, ò que el que le hizo no lo pudo hacer, ò otro embargo ſemejante; ſino es que luego incontinenti lo pruebe; porque en eſte caſo le ha de ſer admitido, ſalvo ſiendo el heredero menor de catorce años, y pretendiendo la poſſeſsion de los bienes de la herencia de ſus aſcendientes, que entonces ſe le ha de dar la poſſeſsion de ello, ſin embargo de contradiccion, y ſin admitirla haſta que tenga edad de catorce años; y teniendolos, bien ſe puede admitir, como lo dice una Ley de Partida. (b)

12 Aſsimiſmo es legitimo contradictor para impedir al heredero la poſſeſsion de los bienes de la herencia, el que alega tener de ella mejor derecho que él, por ſer deſpues eſtablecido por derecho, ò por otra razon alguna, moſtrandolo, ò probandolo luego incontinenti; y moſtrandolo, y probandolo aſsi, ſe ha de dar la poſſeſsion al que tuviere mejor derecho; y ſi ambos moſtraren igual derecho, à ambos ſe les ha de dar la poſſeſsion igualmente: aſsi lo dice una Ley de Partida: (c) mas no es legitimo contradictor el hermano, que al hermano pretende impedir la poſſeſsion de la herencia de ſu padre, por decir haver recibido de él tantos bienes, que montaba ſu legitima; y aſsi, ſin embargo ſe le ha de dar la poſſeſsion pro indiviſo, por no ſer tocante à eſte ſumario Juicio Poſſeſſorio, ſino al Ordinario de la particion, en que ſe ha de pedir, como conſta de las Leyes de un titulo de Partida. (d)

13 De eſte remedio poſſeſſorio no es excluído el heredero por ninguna preſcripcion de tiempo, ſino es por la que ſe preſcribe la cauſa principal, y propriedad, como ſe dice en el Derecho, (e) ſin que lo reſiſta una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que la poſſeſion con titulo, y buena fé, en haz, y en paz del contrario, preſcriba por año, y dia; porque como el Derecho excluya en la poſſeſsion hereditaria generalmente toda la preſcripcion de tiempo, ſino es el eſpecial de la propriedad, no ſe entiende de eſta Ley Real general en eſta preſcripcion eſpecial, ſegun Baldo, (g) à quien ſigue Felino, y Balbo.

14 En el dar de la poſſeſsion hereditaria por favor de la ultima voluntad, la apelacion no tiene efecto ſuſpenſivo, ſino ſolo el devolutivo al ſuperior. Y aſsi eſta poſſeſsion ſe ha de dar ſin embargo de apelacion que ſe intervenga, como ſe prueba en unas Leyes de Partida, (h) y otras de la Recopilacion, aunque en los demás Juicios Poſſeſſorios ſe admite, y há lugar apelacion, y tiene eſte efecto ſuſpenſivo, ſino es haviendo dos herencias conformes, ſegun otra Ley de la Recopilacion. (i)

15 Si los herederos en la poſſeſsion pro indiviſo no ſe conformaren, ò de ella reſultaren rencillas, ò peſadumbres, para evitarlo, el Juez mande, y haga que la herencia, y bienes de ella ſe pongan en ſequeſtro, y depoſito, y haga que ſe haga la diviſion, y particion de ella, y de ellos, como ſe dice en el Derecho. (k)

* *16* No puede ſer legitimo contradictor de la poſſeſsion hereditaria el uſufructuario, ni puede tranſigir ſobre la herencia, aunque eſté yacente, ſegun lo dice Fabro, (l) aunque lo ſon los Teſtamentarios haſta que ſe cumpla el teſtamento, ſegun la diſpoſicion del teſtador, como lo advierte Valenzuela, y Tiraquelo. (m) Y del miſmo modo es legitimo contradictor el donatario, ò ſu heredero, en virtud de la donacion, con la clauſula de conſtituto, y impide la immiſsion en la poſſeſsion à el heredero en los bienes donados, como lo aſſegura el ſeñor Salgado, Olea, Noguerol, y Fontanela. (n) Y tambien lo

---

(a) *L. 7. tit. 22. p. 3.* * Lara *de Vita homine. c. 3. & cap. 7. & ſeqq.* Avend. *reſ.* 28. Valenz. *conſil.* 96. D. Olea *de Ceſſ. Jur. tit. 3. q. 4. num.* 25. Giurb. *ad Conſuet. cap. 1. gloſſ. 4. à num.* 69.

(b) *L. 2. tit. 14. p. 6.*

(c) *L. 3. tit. 14. p. 6.* * Gom. *in l. 45. Taur. n. 147. & ſeqq.* D. Olea *de Ceſſ. tit. 8. q. 3. num.* 11. Angel. *de Legitim. contradict. q. 2. art. 1. in Addition. n.* 45. Cancer. *1. p. Var. c. 4. n.* 45. Pareja *de Edition. inſtrum. tit. 7. reſol. 5. n. 48. &* 51.

(d) *Tit. 13. p. 6.*

(e) *L. fin. Cod. de Edict.* D. Adrian. *Tollend.* * D. Olea *de Ceſſ. tit. 6. q. 5. num.* 16. Caſtill. *tom. 3. Controv. c.* 25. Angel. *de Legitim. contradictor. q. 7. artic. 2. à num. 39. de Adq. poſſeſſ. q. 4. art. 1. n.* 68.

(f) *L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(g) Bald. *in l. Omnes, C. de Præſcript. 30. vel 40. annorum ad fin.* Felin. *in cap. Aſcendentes, de Præſcript.* Balb. *de Præſcript. 5. p. q. 9.* * Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. 5. n.* 27. Caſtill. *lib. 3. Controv. c. 24. n.* 188. Gom. *in l. 45. Taur. n.* 102. Vela *diſſert. 48. n. 6. &* 7.

(h) *L. 2. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.*

(i) *L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.* * Jul. Cap. *tom. 4. diſcept.* 298. 301. & 305.

(k) *L. Si uſufructus, §. Sed ſi inter duos, ff. de Uſufruct. l. Si quis cautionis, ff. Famil. erciſcund.* * Anton. Gom. *in l. 45. Taur. n.* 124. Larrea *deciſ.* 58. Hermoſ. *in l. 1. gloſſ. 4. num. 3. & in l. 5. gloſſ. 6. n. 1. tit. 3. p.* 5. Jul. Cap. *tom. 1. diſcept.* 18. Ciriac. *contr.* 507.

(l) Faber. *in Cod. tit. de Heredib. inſtituend. diffinit. 10. fol.* 606.

(m) Valenz. *conſil.* 35. Tiraq. *in tract. La Mort. p. 7. declarat.* 5.

(n) D. Salg. *de Reg. 4. p. c. 8. num.* 123. D. Olea *de Ceſſ. tit. 6. q. 5. n.* 8. Noguer. *alleg. 25. n.* 207. Fontan. *de Pact. nuptialib. clauſ. 4. gloſſ. 8. p. 4. n.* 20.

lo es el pretendiente de feudo que poseía el testador, segun Giurba. (a)

* 17 Para la immission en la possession de la herencia se requiere, que conste ser heredero, y que el testamento no esté cancelado, borrado, ni viciado en parte alguna, cuyo vicio ha de ser visible, y aparente, que en este caso se impide la possession, segun Antonio Gomez, Ciriaco, y Julio Caponio; (b) pero si el vicio que se alegáre para impedir la possession, fuere invisible en el testamento, como el vicio de pretericion, ò de falsedad, ù otro semejante, entonces no se impide la possession hereditaria, aunque se alegue por alguno, porque estas son excepciones, que requieren mayor conocimiento de causa, que no pueden impedir el Juicio Possessorio, en que se procede sumariamente, como se prueba por una Ley de el Derecho Civil, en que se funda Antonio Gomez, à quien sigue Julio Caponio, y otros. (c) Pero esto se limita, si el que opone el vicio, ò excepcion estuviere pronto à probarla incontinenti, porque en tal caso se admite, y si se prueba, impide la possession, como dice el citado Antonio Gomez, (d) lo qual procede quando el que la opone se halla en la real possession de los bienes del difunto, pues de lo contrario no se admite, como tambien lo dice Antonio Gomez, à quien se puede ver, que lo trae latamente en el lugar citado.

* 18 Es modo tambien de adquirir la possession hereditaria, quando el inquilino, despues de la muerte del posseedor, arrienda à el heredero, ò le paga la pension reconociendo dominio en él; porque el arrendador parece que quiere insistir, y tener la cosa en nombre del heredero, y como su Procurador, segun el citado Antonio Gomez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y ocho. Despojo.

Como, y quándo há lugar restitucion del despojo, num. 1.

Pena del despojador, num. 2.

Cómo há lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador de ellos, num. 3.

Cómo se ha de hacer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, num. 5.

* *Si el despojador está obligado, no solo à la restitucion de la albaja, sino tambien de los frutos, num.* 6.

* *Si el despojador, confessando el despojo, deba gozar del beneficio de la restitucion, num.* 7.

QUando alguno despoja à otro de la possession que tuviere, privadamente de su autoridad, ò con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido por Derecho, aunque sea en virtud del Rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituído del despojo, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion, y assi se entienden otras Leyes de ella, (g) que sobre esto disponen.

2 El que privadamente de su autoridad despoja à otro de su possession por fuerza, ò en otra manera, sin su voluntad, (demás de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuviere, segun una Ley (h) de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por el testamento, ò abintestato hayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la possession de ellos, aunque sea por decir, que la halla vacá por no la haver tomado los herederos, los tales, sin embargo, han de ser restituídos, y metidos en la possession sumariamente, sin figura de Juicio, respecto de la persona del difunto, que representan; y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho, accion que tuviere, y no le teniendo, otro tanto valor como montáre el despojo: assi lo dice una Ley (i) de la Recopilacion.

4 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ò con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido por derecho el despojado, se ha de hacer sin citar al adversario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que te-

(a) Giurb. *de Feud. c.* 118. §. 2. *gloss.* 12. *n.*64.

(b) Ant. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 145. Ciriac. *controv.* 426. Jul. Cap. *tom.* 4. *discept.* 303. Cevall. *de Cognit.* 2. *p. q.* 2.

(c) *L.* 2. *Cod. de Edict.* D. Adrian. *Tollend.* Ant. Gom. Cevall. Ciriac. Jul. Capon. *ubi supr. & disc.* 302. *&* 297. Castill. *lib.* 3. *Controv. c.* 24.

(d) Ant. Gom. *ubi proxim.*

(e) Ant. Gom. *in cit. leg.* 45. *Taur. n.* 67.

(f) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * Gut. *de Juram. confirm. p.* 3. *c.* 19. *num.* 3. *&* 1. *Pract. q.* 78. Rodrig. *de Reddit. lib.* 1. *q.* 17. *num.* 54. Barb *in Collect. ad c.* 7. *de Restitut. spoliat.*

(g) *L.* 5. 6. *&* 7. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * *Citat.* Gut. *Pract. lib.* 1. *quæst.* 81. 82. 83. Castill. *Controv. lib.* 3. *cap.* 25. *n.* 8.

(h) *L.* 14. 15. *&* 16. *tit.* 10. *p.* 7. *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop. ibi* Acev. *gloss. Pierda.* Gut. *ubi supr.*

(i) *L.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * Noguer. *alleg.* 25. *n.* 160. Castill. *ubi supr. cap.* 24. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap.* 5.

teniendo el despojado la possession, fue despojado de ella, como consta de dos Leyes de la Recopilacion; (a) porque lo que de hecho se hace, de hecho es derecho sea recindido, como se dice en él. (b)

5 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ò con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido el despojado, se ha de hacer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, ù otro tercero, diciendo, que los bienes son suyos, ò que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca à probar, y lo pruebe luego incontinenti, sino es probando por instrumento executivo; porque esta execucion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa de ella, como lo dice una Ley (c) de Partida, y su Glossa Gregoriana; salvo quando el despojador reconviene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa, probandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, è impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del uno, y otro, se determine quál ha de ser restituído, segun (d) Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando uno demanda una cosa de otra, y el demandado le hace otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituírse, que la otra. Y si uno demanda à otro alguna cosa, y el demandado, defendiendose por via de defension, alega que no le debe responder á ello, porque de la cosa demandada, ò de otra le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituirse, que la demanda se continúe: mas si por via de reconvencion, ó despues de la contestacion, se alegare, y pidiere, entrambas Causas se han de seguir, y determinar juntamente, segun una Ley de Partida, (e) y así se entiende una de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los Jueces, quando dan la possession, decir, que se dá sin perjuicio de mejor posseedor, lo qual sirve de que haviendole, la dada en su perjuicio, es habida por no dada, segun Baldo. (f)

* 6 El despojador, no solo está obligado à la restitucion de la alhaja que despojó, sino tambien los frutos que huviere redituado, como lo dice el Señor Salgado, y Giurba. (g)

* 7 Si el despojador confiessa, que el despojado es señor de la alhaja, y no obstante esto, resistiendose à reintegrar, implorare el Beneficio de la restitucion por ser menor, ù otra persona privilegiada, no se debe restituír, por obstarle la excepcion de dominio, como dicen Antonio Gomez, Covarrubias, y Vela, y está dispuesto en el Derecho Canonico. (h)

(a) *L.* 2. & 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. * Barbos. & Bob. *ubi supr.* Rodrig. *de Redditib. lib.* 1. *quæst.* 17. *num.* 54.

(b) *L. Minor*; *ff. de Eviction.*

(c) *L.* 18. *tit.* 10. *p.* 7. *ibi gloss.* * Giurb. *de Feud.* §. 2. *gloss.* 12. *n.* 88. D. Cov. *Pract. c.* 23. *n.* 3. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 182. Barbos. *in l.* 37. *num.* 66. & 114. *de Jud. c.* 1. & 2. *de Caus. posses. c.* 5. 6. & 13. *de Rest. spoliat.* D. Cov. *cap.* 7. §. 5. *num.* 19. *de Matrimon.* Cast. *lib.* 3. *cap.* 24. Escacia *de Appell. lib.* 3. *c.* 2. *q.* 17. *limit.* 6. *memb.* 6. *num.* 14.

(d) Cœpol. *consil.* 60. *col.* 3. Cels. *consil.* 19. *num.* 6. Gut. *in Jur. confirm.* 3. *p. c.* 19. *n.* 2. * Ant. Gom. *ubi sup. num.* 283. Barb. *in dict. l.* 37. *de Jud. à n.* 171. Velasc. *consult.* 88. D. Covarr. *ubi sup.*

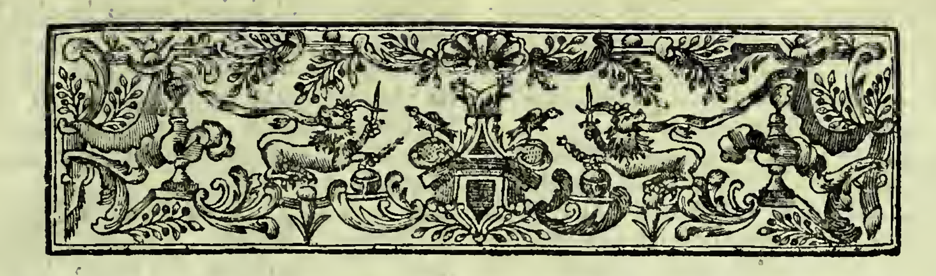
(e) *L.* 25. & 6. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.*

(f) Bald. *in l. fin. Cod. de Edict.* Div. Adrian. *Toll. q.* 4. * Giurb. *de Feud.* §. 1. *gloss.* 9. *à n.* 74.

(g) D. Salg. *de Reg.* 4. *p. c.* 9. *n.* 207. Giurb. *decis.* 39. *n.* 6.

(h) Anton. Gom. *in l.* 45. *Taur. n.* 183. D. Cov. *Pract. c.* 23. *n.* 3. *c.* 2. 3. & 4. *de Restit. spoliator.* Vela *diss.* 49. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 11. *n.* 42.

TER-



TERCERA PARTE
DEL JUICIO CRIMINAL.
SUMARIO
DE LOS PARRAFOS DE ESTA TERCERA PARTE.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Privilegio del Fuero.

SI los Clerigos de Orden Sacro gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 1.

Si los Clerigos de menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, n. 2.

Requisitos que se requieren para que el Clerigo de menores Ordenes, no casado, goze del privilegio del Fuero, n. 3.

Habito, y Tonsura Clerical, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes, no casados, para gozar de este privilegio, num. 4.

Cómo, y quándo los Clerigos de menores Ordenes, y casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 5.

Si el Clerigo bigamo goza de este privilegio, numer. 6.

Si la muger del Clerigo de menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico de su marido, num. 7.

Si el que despues de haver cometido el delito se ordena, goza en él del Fuero Eclesiastico, n. 8.

Si el Oficial Real, ò público, que estando en el uso del Oficio se ordena, goza quanto à él del Fuero Eclesiastico, n. 9.

Si el Clerigo de menores Ordenes, en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero, comete un delito, si despues, no gozando gozará de él en él, num. 10.

Quién, y cómo ha de conocer de la Causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del Fuero, num. 11.

Si los Religiosos novicios gozan del Fuero de los professos, num. 12.

Si los Cavalleros de las Ordenes Militares gozan del Fuero de su Orden, n. 13.

Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del Fuero, num. 14.

Si los Familiares del Santo Oficio gozan del Fuero de él, y otros Familiares del de quien lo son, num. 15.

Si los Soldados gozan del Fuero de sus Capitanes, y Oficiales, y los Estudiantes del de sus Estudios. num. 16.

** Si la Jurisdiccion Ordinaria se puede estender à conocer de Causas contra Soldados en algunos delitos, como son resistencia, y otros, n. 17.*

** Si los que gozan del privilegio del Fuero pueden renunciarlo, num 18.*

** Cómo, quándo, y en qué casos pueden los Regulares renunciar su Fuero, y someterse à la Jurisdiccion Ordinaria, num. 19.*

LOS Clerigos de Orden Sacro indiſtintamente en todas Cauſas, Civiles, y Criminales, gozan del privilegio del Fuero Eclesiaſtico, como conſta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los Clerigos de Primera Tonſura, ò de Menores Ordenes, no caſados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiaſtico, aſsi en las Cauſas Criminales, como en las Civiles, ſegun (aprobandolo en Derecho Canonico) lo tiene (b) Paz, y lo explica Covarrubias.

3 Eſtos Clerigos de la Primera Tonſura, ò Menores Ordenes, no caſados, no gozan del privilegio del Fuero, ſino tuvieren Beneficio Eclesiaſtico, ò ſi no ſirvieren actualmente en miniſterio neceſſario de alguna Iglèſia de mandato del Obiſpo, ò ſi no eſtuvieren eſtudiando actualmente en alguna Eſcuela, ò Univerſidad aprobada con licencia del Obiſpo, como en camino para recibir las Ordenes Mayores, y juntamente con qualquiera de eſtas calidades traxeren Habito, y Tonſura Clerical, como eſtá ordenado en el Concilio Tridentino, (c) y explicandole, lo declaran unas Leyes de la Recopilacion; aunque el Clerigo de Menores Ordenes, que tuviere Beneficio Eclesiaſtico, aunque no trayga Habito, ò Tonſura Clerical, goza del privilegio del Fuero, como explicando el Concilio, lo notan Burgos (d) de Paz, y Gutierrez, à quien ſigue Manuel Rodriguez. (e)

4 El Habito, y Tonſura Clerical, que han de tener los Clerigos de Prima Tonſura, ò de Menores Ordenes, no caſados, ha de ſer como los de Miſſa, y le han de traer continuamente, ò por lo menos ſeis meſes antes del delito, y de otra ſuerte no gozan del privilegio del Fuero: aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion, fundada en una Bula de ſu Santidad, declaracion, y publicacion de ella, hecha por ſu Nuncio; y eſtos ſeis meſes han de ſer proximos al delito, como lo dice Covarrubias; (f) aunque haviendo menos de ſeis meſes que ſe ordenó, ſi deſpues que recibió las Ordenes traxo continuamente el Habito, y Tonſura Clerical, haſta que cometió el delito, baſta, ceſſante el fraude, pues aqui ceſſa el que ſe pretende evitar.

5 Los Clerigos de Primera Tonſura, ò de Menores Ordenes, caſados, aunque no gozan del privilegio del Fuero Eclesiaſtico en las Cauſas Civiles, gozan empero de él en las Criminales, ora le intenten Criminal, ò Civilmente, como ſe dice en el Derecho Canonico, (g) y lo tiene Paz, y lo explica Covarrubias: lo qual ſe entiende trayendo Habito, y Tonſura Clerical, y ſirviendo actualmente en miniſterio neceſſario de alguna Igleſia, ſiendo para ello diputados por el Obiſpo, ſegun, y como ſe requiere en los no caſados, como lo dice el Concilio Tridentino, (h) y explicandoſe unas Leyes de la Recopilacion; y muerta la muger, recupera en todo el privilegio de ellos, ſegun Covarrubias. (i)

6 Los Clerigos de Primera Tonſura, ò de Menores Ordenes, para gozar del privilegio del Fuero han de haver ſido, ò ſer caſados ſolo una vez, y con muger virgen, porque ſi lo fueren dos, ò una con viuda, ò corrompida, (como algunas veces ſuele acontecer) no gozan de él, lo qual no ſe entiende en el Religioſo, ò Clerigo de Mayores Ordenes, como ſe dice en el Derecho Canonico, (k) y lo tienen Covarrubias, Antonio Gomez, y Julio Claro.

7 De la miſma manera que el Clerigo de Primera Tonſura, ò de Menores Ordenes, caſado, goza del privilegio del Fuero Eclesiaſtico en las Cauſas Criminales, de la miſma tambien por el conſiguiente goza de él en ellas ſu muger con el caſado, ò viuda ſuya, pues ella ſigue, y goza el domicilio, y privi-

(a) *L.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. *l.* 5. *tit.* 33. *lib.* 1. *Recop.*

(b) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud.* *num.* 6. Cov. *in Pract. QQ. c.* 7. *num.* 1. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 1. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 9. Barb. *lib.* 1. *de Jur. Ecclesiast. c.* 36. §. 1. *& seqq. & lib.* 2. §. 3. *à n.* 169. *& in c.* 10. *n.* 10. *de Constitut. in* 6. Jul. Cap. *tom.* 5. *discept.* 401. *concl.* 3. 4. *& seqq.* Pareja *tit.* 2. *de Edict. resol.* 6. *num.* 258.

(c) Concil. Trident. *sess.* 23. *c.* 6. *de Reform. l.* 19. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* * Barbos. *ad Concil. sess.* 23. *de Reform. c.* 6. *ex num.* 2. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 7. Acev. *in dict. l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*

(d) Burg. de Paz *in l.* 5. *Taur.* 1. *p. concl.* 3. *n.* 444. *&* 445. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 7. * Dian. *tom.* 2. *tract.* 2. *res.* 140. *& seqq.* Barbos. *in Concilium, ad sess.* 23. *c.* 6. *de Reform. & lib.* 1. *de Jure Ecclesiast. c.* 36. §. 1. *& seqq.* Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 1.

(e) Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tom. c.* 156. *concl.* 2.

(f) Cov. *in Pract. QQ. cap.* 31. *n.* 8. *& cap.* 32. *n.* 1. * Diana *ubi sup. resolut.* 120. *& seqq.* Jul. Cap. *tit.* 5. *disc.* 401. *concl.* 3. *&* 4. *& seqq.* Vela *diss.* 44. *n.* 48. *& diss.* 45. *num.* 1.

(g) *C. unic. de Clericis conjugatis in* 6. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 1. *prælud. n.* 7. Cov. *in Pract. QQ. c.* 31. *n.* 7. * Jul. Cap. *ubi sup. conclus.* 3. *n.* 1. Vela *in citat. differt.* 45. Sanch. *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 46. Anton. August. *p.* 2. *lib.* 28. *tit.* 18. *&* 19. Dian. *ubi sup. resol.* 151.

(h) Concil. Trident. *sess.* 23. *cap.* 6. *de Reform. l.* 19. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* * Barb. *in Collect. ad Concil. sess.* 23. *de Reform. cap.* 6. *num.* 43. Escac. *de Jud. p.* 1. *cap.* 11. *num.* 20.

(i) Cov. *in Pract. QQ. c.* 32. *n.* 7. *vers.* 5. * Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 10. *n.* 4. Sanch. *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 46. Vela *diss.* 45. *à n.* 5. Jul. Cap. *ubi sup.*

(k) *C. unic. de Clericis conjugatis in* 6. Cov. *in Pract. QQ. c.* 31. *n.* 5. Ant. Gom. 3. *tit. Var. c.* 10. *n.* 4. Clar. *in Pract. crim.* §. *fin. q.* 36. *n.* 9. * Barbos. *de Potest. Episcop.* 2. *p. alleg.* 12. *num.* 26. *& de Jur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *num.* 37. *& in Collectan. ad text. in c.* 1. *de Clericis conjugatis in* 6.

vilegio del Fuero del marido, y aſsi lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andrés, como lo dicen Montalvo, (a) Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si deſpues de haver uno cometido un delito, ſe ordena ſin fraude alguno, queda en él libre de la juriſdiccion Secular; mas ordenandoſe con él, puede ſer caſtigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y preſumeſe haver fraude, quando deſpues de haver cometido el delito, y antes de recibir la Orden fuere acuſado, denunciado, ò infamado, como probandolo en Derecho Canonico, y por una Conſtitucion del Santo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo reſuelven Covarrubias, (b) Plaza, y Gutierrez, à quien ſigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho ſe ſigue, que el Oficial Real, ò público, que eſtando en el uſo del oficio, ſe hizo Clerigo, puede ſer convenido, y ſyndicado en las coſas tocantes à él, por el Juez Secular, y preſumirſe haverſe ordenado con fraude, como ſe dice en el Derecho, (c) y lo traen Thomás Gramatico, y ſe confirma por una Ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores Ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero, haviendoſe por él de proceder contra él deſpues que no goza, ha de ſer por el Juez Ecleſiaſtico, y no por el Secular; porque ſe ha de conſiderar el tiempo del delito, y eſtado en que gozaba, y no el preſente, reſpecto de que quando el acto final trae conſequencia del principio, aquel ſe conſidera, y no el fin, como alegando otros, lo dice Gramatico, (d) diciendo ſer ſingular doctrina, juzgado en el Senado de Napoles, à quien ſiguen Caſtillo, y Claro.

11 De la Cauſa ſobre ſi el Clerigo lo es, y debe gozar del privilegio del Fuero, el Juez Ecleſiaſtico ha de conocer, como eſtá difinido en el derecho Canonico, (e) y ſe practíca, ſegun Covarrubias. De que ſe ſigue, que debiendo gozar, puede inhibir al Secular de la Cauſa, para que ſe la remita; el qual lo ha de hacer, conſtandole de la juſtificacion de la inhibicion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y eſta remiſsion ſe ha de hacer à coſta del Clerigo, y ſiendo pobre, el Ecleſiaſtico lo ha de hacer pagar. Y hecha la remiſsion, el Juez Ecleſiaſtico no es obligado à eſtár por los Autos hechos por el Juez Secular, ſegun Paz. (g) Y nota, que no ſe preſume el Clericato, ſino es que ſea notorio, ò ſe pruebe, como de otros lo dice Tiberio Deciano, (h) ſin ſer ſuficiente ſola la poſſeſsion del Habito, y Tonſura Clerical que ſe trae, ſegun Salcedo. (i) Y ſi el Clerigo, y el Lego cometen un delito, à cada uno caſtiga ſu Juez, ſegun Covarrubias. (k)

12 Si el Religioſo Novicio, en el año del Noviciado; antes de la profeſsion, comete algun delito, el Juez Secular no lo es de la Cauſa, ſino es ſu Prelado; mas ſi ſaliere del Noviciado, le caſtigará el Secular, como probandolo en Derecho, lo reſuelve Caſtillo. (l) Y el Religioſo profeſſo goza del Fuero ſegun Claro. (m)

13 De lo dicho ſe ſigue, que los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan, en las Cauſas Criminales ſolamente gozan del privilegio del Fuero de ſu Orden, aſsi deſpues de haver hecho profeſsion, como eſtando en ella en recluſion, y noviciado para la hacer, como los Novicios en los Monaſterios; ſalvo ſi

(a) Montalvo *in l.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *verb. La tercera. ibi* Greg. Lop. *gloſſ.* 7. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. col.* 97. * *Citat.* Barboſ. *in dict. alleg.* 12. *& in collectan.* 2. *Cod. de Epiſcop. & Clericis, num.* 9. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 407. Amaya *in leg. fin. C. de Incolis.* Pareja *de Edict. Inſtrum. tit.* 2. *reſol.* 6. *ſpecie* 6. P. Thomás Sanch. *ubi ſupr. diſp.* 47.

(b) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 32. *num.* 4. Plaz. *de Delict. lib.* 1. *c.* 35. *num.* 1. 3. *&* 5. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ.* Man. Rod. *in Sum.* 1. *tom. c.* 56. *concl.* 3. * Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. Cevall. *Comm. q.* 897. *n.* 600. Carl. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *q.* 6. *ſect.* 1. *n.* 404. Cancer. *Var.* 2. *part. c.* 2. *ex n.* 148. Ant. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 10. *num.* 5. Scacia *de Jud. lib.* 1. *cap.* 11. Barboſ. *in Collect. in cap. Propoſuiſti, de For. competent. num.* 7.

(c) *L. Si quis Curiales, C. de Epiſc. & Cler.* Gram. *ſupr. Conſtit. Regni, lib.* 1. *verſ.* 12. *fol.* 28. *l.* 23. *tit.* 6. *p.* 1. * Fermoſin. *in c.* 10. *q.* 53. *de Conſtitut.* Gom. *ubi ſup. n.* 10. D. Cov. *Pract. cap.* 33. *num.* 6. Avend. *in cap.* 9. *Prætor. lib.* 1. *num.* 22. Barb. *in Collect. c.* 2. *Ne Clerici, vel Monachi.*

(d) Gram. *deciſ.* 10. *num.* 3. Caſtill. *in Polit.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 34. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 39. *num.* 11. * Barb. *in Collect. ad Concil. ubi ſup. & de Poteſt. Epiſcop.* 2. *p. alleg.* 12.

(e) *Cap. Si Judex Laicus de Sentent. excomm. in* 6. Covarr. *in Pract. QQ. q.* 33. *num.* 1. * Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *reſolut.* 289. D. Salg. *p.* 3. *de Protect. cap.* 9. *n.* 107. Vela *de Epiſcop. p.* 1. *n.* 16.

(f) *L.* 9. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*

(g) Paz *in Pract. l.* 1. *tom.* 2. *Prælud. n.* 11. *&* 12. * D. Salgad. *p.* 1. *de Retent. cap.* 10. *à n.* 137.

(h) Tib. Dec. *Tract. Crim.* 1. *tom. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 117. * Barb. *in c.* 16. *de Reſcript. n.* 5. Menoch. *lib.* 6. *præſump.* 76. Jul. Cap. *tom.* 5. *diſcept.* 401. *concl.* 3. 4. 5. D. Salg. 4. *p. de Reg. cap.* 14. *à n.* 80.

(i) Salc. *in Pract. Crim. cap.* 62. *n.* 18. * Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 102. Parej. *tit.* 5. *de Edictione. reſolut.* 8. *n.* 12. Cov. *Pract. q.* 33.

(k) Cov. *in Practic. QQ. c.* 4. *n.* 1.

(l) Caſtill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 68. *&* 87. * D. Salg. *p.* 3. *de Protect. c.* 9. *à num.* 107. *& part.* 1. *Labyrinth. c.* 6. *num.* 14. Carlev. *de Jud. tit.* 2. *diſp.* 2. *n.* 19. Caſtill. *tom.* 6. *Controv. cap.* 165. *n.* 47. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 10. *n.* 6.

(m) Carl. *in Practic. Crim. in* §. *fin. q.* 35. *num.* 19.

si tuvieren oficios, feudos, ò encomiendas Seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen (a) Acevedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Cavalleros de San Miguél en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen (b) Casaneo, y Navarro. Y sobre los demás se ha de mirar su privilegio, y conforme à él juzgar las Causas que se ofrecieren, como lo advierte Castillo: (c) mas los Comendadores de San Juan, que traen media Cruz, ò Tao, no gozan del privilegio del Fuero, como lo dicen Acevedo, (d) y Castillo.

14 Aunque gozan del privilegio del Fuero de su Orden los Ermitaños, que están debaxo de Orden, y Religion aprobada, y han hecho profession en ella; empero no lo estando, ni haviendola hecho, no gozan de él, antes son del Secular, como demás de otros, lo traen (e) Dueñas, y Covarrubias. Y lo mismo, con la misma distincion, por la misma razon, se ha de decir de las Sorores de la Tercera Orden, y Regla de San Francisco, como lo traen (f) Bartulo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demás penitentes: aunque los penitenciados por el Prelado, ò Inquisidores, son del Fuero Secular, segun Claro. (g)

15 Los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas Criminales, salvo en los delitos siguientes: Lesa Magestad humana, pecado nefando, levantamiento, ò comocion del Pueblo seguro, rebelion, è inobediencia à los mandatos Reales, aleve, ò fuerza de muger, y robo de ella, ò de robador público, quebrantamiento de casa, ò de Iglesia, ò quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia, ò desacato calificado contra la Justicia Real, y en lo que delinquen con los oficios seculares que tuvieren, conforme à la concordia (h) sobre ello tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Febrero de 1569. Y de aqui se infiere, que no goza en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuvieren. Y los Familiares Legados de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dice Julio Claro. (i)

16 Los Soldados gozan de el privilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales Militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuvieren debaxo de vandera indistintamente, assi en las Causas Criminales, como en las Civiles; para lo qual de pocos años acá se han dado Cedulas Reales, por evitar controversias con las Justicias, como lo dicen (k) Acevedo, y Castillo. Y los Estudiantes que gozan del privilegio del Fuero del estudio, no gozan de él en resistencia hecha à la Justicia, y sus Ministros, por los quales pueden ser castigados por ellos, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

* 17 La jurisdiccion de los Jueces Ordinarios, como es privativa, se estiende à conocer de las Causas que se ofrecieren contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guardia de su Magestad, y pretendan gozar del priviligio de serlo; y sobre esto no pueden formar competencia alguna, ni acudir à otro recurso, sino que el castigo toca à los Jueces Ordinarios, segun consta de un Auto acordado; (m) y lo mismo se entiende de los delitos que cometieren por salir à los caminos en tiempo de necessidad de pan, ò pretendiendo tomarle por fuerza; y los delitos cometidos en los oficios que tuvie-

(a) Acev *in l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Castill. *in Polit.* 1. *part. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 223. *&* *cap.* 15. *n.* 9. *usq. ad* 17. * Crespí *observ.* 54. *& seqq.* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 3. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 121. Barbos. *de Jure Ecclesiast. lib.* 3. *cap.* 7. D. Salg. *de Retent.* 2. *p. cap.* 15. *num.* 9. *& seqq.* Valenz. *cons.* 115. Larrea *decis.* 3. *num.* 18. Rox. *de Incompatibilit. part.* 7. *c.* 7. *num.* 102.

(b) Casan. *in Catalog. Glor. Mundi in* 2. *part. consid.* 8. *num.* 9. *&* 10. Nav. *cons.* 3. *vol.* 3. * *Citat.* Valenz. *ubi sup.* Crespí *observ.* 54. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *Resolut.*

(c) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 8.

(d) Acev. *in l.* 1. *n. fin. tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 232. * *L.* 8. *ubi* Narbon. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil.* Giurb. *consil.* 21. Diana *ubi supr. resolut.* 170.

(e) Dueñ. *Reg.* 10 *c. limit. fin.* Cov. *in Pract. QQ. c.* 14. *n.* 4. * Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 10. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *num.* 86. Pareja *tit.* 2. *resol.* 8. *n.* 59. *&* 64. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 108.

(f) Bartul. *in Leg. Semper*, *§. fin. ff. de Jur. immun.* Grammat. *super. constitut. Regni*, *fol. mihi* 143. *fol.* 4. *cap. Incipit. privilegia.* * *DD. sup. proxim. relat.* Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 168.

(g) Carlev. *in Practic. Crim. q.* 75. *n.* 19. *&* 30.

(h) Concordia *del año de* 1569. * *Vide* Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 6. *per totam.* Roxas *de Hæretic.* 2. *p. num.* 422. Villad. *in Polit. c.* 5. §. 20. *num.* 147. Narbon. *in l.* 20. *cap.* 5. *&* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. gloss.* 21. *ex num.* 1. Giurb. *consil. crim.* 96. *in princ.*

(i) Clar. *in Practic.* §. *fin. q.* 35. *num.* 37. *&* 18. * Tit. 1. *lib.* 4. *Recop.* Carlev. *ubi sup. num.* 509. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 7. *num.* 97. *& lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 33. Fermos. *in cap.* 10. *quæst.* 41. *de Const.* Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resolut.* 160.

(k) Acev. *in l.* 1. *num.* 70. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.* Castill. *in Polit.* 2. *p. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 67. *&* 68. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 4. Salc. *Theatr. honor. gloss.* 22. Pareja *tit.* 2. *resolut.* 3. *num.* 36. Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 18. *vers. Lo segundo.*

(l) *L.* 28. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(m) Auto 267. *fol.* 59. *buelta*, *de* 26. *de Septiembre de* 1637.

vieren, assi del abastecimiento, y provision de la Republica, como de otra qualesquiera calidad, segun consta de un Decreto de su Magestad, (a) y otro Auto, que se estiende sobre la aprehension de armas cortas.

✻ 18 Todos los que son exemptos, ò que gozan de privilegio de Fuero, deben usar de él, sin que puedan renunciarlo, como dice Carleval, y otros; (b) porque la exempcion no se concede en favor de uno solo, pues tienen interesse en ella todos los eximidos, segun se dispone en el Derecho Canonico; (c) pero esto no procede, si la exempcion se concede à alguna persona particular en su favor, y no de otro, porque en este caso puede muy bien renunciar su privilegio. (d)

✻ 19 Aunque por lo que dexamos dicho no pueden los Regulares renunciar su fuero, no obstante se dán muchos casos en que están sometidos à la Jurisdiccion Ordinaria, segun la disposicion conciliar, (e) y los ponen los Autores, (f) que son: si el Religioso, que habita extra claustra con licencia de su Superior, comete delito, ò si poniendolo el Ordinario en algun empleo, delinque en él, en cuyos casos, y otros semejantes, quedan sujetos à el Juez Ordinario.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO.
Fuero Eclesiastico.

Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez Secular, y Ministros, y Legos, que impiden, y usurpan su jurisdiccion, n. 1.

Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra Ministros suyos Legos, delinquiendo en sus oficios, num. 2.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que ante él es calumnioso acusador, ò que ante él perjuró, y contra Legos perjuros, n. 3.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que à él, ò ante él se desacata, n. 4.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que infaman el estado del Sacerdote, ò Religion, con juegos, y otra nota, n. 5.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que injurian à los Clerigos, num. 6.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que cometen sacrilegio, n. 7.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que desentierran los muertos, y usan mal de ellos, n. 8.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que cometen simonia, num. 9.

Si conoce el Eclesiastico sobre la observancia de las Fiestas, Toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n. 10.

Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los Peregrinos, n. 11.

Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que piden falsas limosnas, n. 12.

Que el Juez Eclesiastico conoce contra el Lego, que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebró, y administra Sacramentos, n. 13.

Que el Juez Eclesiastico conoce de blasfemias, numer. 14.

Que el Juez Eclesiastico conoce de heregias, adivinos, y hereticales, n. 15.

Que el Juez Eclesiastico conoce de los demás adivinos, y hechiceros, n. 16.

Que el Juez Eclesiastico conoce contra casados dos veces, ò Clerigo casado, ò que en el acto de la confession, ò proximo à él, solicita la muger à acto carnal, n. 17.

Que el Juez Eclesiastico conoce del incesto, n. 18.

Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre el pecado nefando, y sodomia, n. 19.

Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre adulterio, num. 20.

Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre amancebamiento, num. 21.

Si el Juez Eclesiastico conoce contra los Ministros de Justicia Seculares, que so color de sus oficios vån à tratar amores con las mugeres à sus casas, num. 22.

Si el Eclesiastico conoce contra Legos incendiarios, num. 23.

Si el Eclesiastico conoce contra Legos assesinos, n. 24.

Si el Eclesiastico conoce contra Legos sobre desafios, num. 25.

Si el Eclesiastico conoce contra Legos, que falsean Letras Apostolicas, n. 26.

Si el Eclesiastico conoce contra Legos usureros, n. 27.

Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, num. 28.

Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, n. 29.

Si pueden darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declaren ante el Juez Secular, y se exhiban ante él las escrituras, n. 30.

Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos de las Causas en que interviene pecado, n. 31.

Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre Legos, n. 32.

Si en los casos mixti fori, por la pena que dá un Juez, se extingue la del otro, n. 33.

Lo que se ha de hacer haviendo competencia de jurisdiccion entre el Eclesiastico, y Secular, y otros iguales en ella, num. 34.

Si

(a) Decreto *de 7. de Junio de 1643. que está en el tomo de los Autos, fol. 84. buelta, vers. Que no haya.* Auto 64. *fol.* 117.

(b) Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 2. n.* 1056. Felin. *in c. P. & G. n. 1. de Offic. Deleg.*

(c) *C. Cum tempore 5. de Arbitr. cap. Authoritate 4. de Privileg. in 6. Si diligenti, de For. competent.*

(d) *Citat.* Carlev. *ubi supr. l. Si quis in conscrib. Cod. de Pactis.*

(e) Conc. Trid. *sess. 6. de Reform. c. 3. sess. 7. c.* 14.

(f) Barb. *in Collect. ad Concil. ubi sup.* Narbon. *in l. 56. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. ex n.* 230.

* *Si el Juez Eclesiastico puede proceder contra los Legos que venden drogas, medicinas, cera, y otras cosas semejantes, y contra el que subsiste excomulgado, n. 35.*
* *Y si procederá por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ò quebrantado, ò sobre la relaxacion de él para litigar, ò reclamar, num. 36.*
* *Y si procederá contra los que andan robando por el mar, sus Factores, y Receptadores, n. 37.*
* *Y contra los que cometen el delito de simonía, num. 38.*
* *Y asimismo contra los que llevan armas, dineros, ò cavallos, ù otros pertrechos de guerra à enemigos de la Fé, n. 39.*

PUede proceder el Juez Eclesiastico contra el Secular, y sus Ministros, y otros Legos, que se entremeten, usurpan, impiden, ò perturban la Jurisdiccion Eclesiastica, porque por ello se hacen del Fuero de ella, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelve Castillo. (a)

2 Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el Fiscal, Notario, y Ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios, aunque sean Legos, como alegando otros, lo dice Castillo. (b)

3 Tambien puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Lego, que en Causa que se trata ante él, fue calumnioso, y falso acusador, ò que en ella, siendo testigo, se perjuró, segun Castillo, (c) y Acevedo. Y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hacer el Secular, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos por desacato hecho à él, ò ante él, sin proceder à hacer, ni fulminar processo, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria; y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al Secular, como lo dicen Auferio, (e) y Salcedo.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra Legos, que incedentemente usan del habito de los Religiosos Clerigos, y contra los que contra ellos hacen libelos, guejos, ò escrutinios, ò dicen versos, rimas, cantares en su perjuicio, ò infamia. Y contra los que continuan con nota en ir à menudo à visitar las Monjas de los Monasterios; aunque tambien lo puede hacer el Secular; assi lo dice una Ley de Partida. (f)

6 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que injurian à los Clerigos, y personas Eclesiasticas, aunque tambien lo puede hacer el Secular. Y notese, que en este caso, por la pena que diere el uno de los Jueces, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dàr: assi lo dice una Ley de Partida. (g)

7 Procede tambien el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ò Religiosos, ò saqueando, ò quebrantando la Iglesia, ò robando las cosas Sagradas, ò las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas de esta calidad; aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y su glossa de Gregorio Lopez.

8 Assimismo puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, que desentierran los muertos, los passan à otra parte para malos efectos, ò los despojan, ò les quitan alguna carne, ò usan de ella, ò de sus huessos, por traer anexa descomunion, como, alegando otros, lo dice Castillo. (i)

9 Conoce tambien solo el Juez Eclesiastico contra Legos, que cometen simonía, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser Causa meré Eclesiastica, de que el Secular no puede conocer, segun una Ley de Partida, (k) y su glossa de Gregorio Lopez.

10 Assimismo conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, sobre la observancia de las Fiestas, y los que las quebrantan, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l) Y contra los que en ellas corren toros, ò los hacen, y permiten correr, porque incurren en descomunion latæ sententiæ, por una Constitu-

(a) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 35. 87. & 99. * *L.* 1. 2. 4. 5. 6. & 7. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Larrea, *decis.* 1. *à num.* 13. Cevall. 2. *part. de Cognit. quæst.* 100.

(b) Cast. *ubi supr. n.* 48. * Trident. *sess.* 22. *cap.* 10. *de Reform.* Narbon. *in l.* 10. *gloss.* 22. *à num.* 3. & 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 180.

(c) Cast. *ubi sup. n.* 47. Acev. *in l.* 4. *n.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* * Cov. *Pract. c.* 18. *n.* 8. Gom. *lib.* 3. *Var. cap.* 1. *n.* 48. Cev. 2. *p. de Cognit. q.* 67. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 24. *num.* 4. Vela *dissert.* 44. *n.* 54.

(d) *L.* 18. *gloss.* 4. *tit.* 6. *p.* 1.

(e) Auferio *in tract. de Potest. Eccles. super Laic. n.* 2. & *in Clem.* 1. *de Offic. Ordinar. num.* 78. & *seq.* Salc. *super Pract.* Bern. Diaz, *cap.* 93. *pag.* 24. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 87.

(f) *L.* 36. *tit.* 6. *p.* 1. * D. Cov. *in cap. Quamvis*, §. 7. *part.* 1. *num.* 29. & *seqq. de Pact. in* 6. Barb. *de Potestat. Episcop. allegat.* 109.

(g) *L.* 63. *tit.* 6. *p.* 1. * Solorz. *lib.* 5. *Pol. cap.* 18. *vers. La segunda.* Cov. 2. *p. de Cognit. q.* 59. Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 4. *n.* 8.

(h) *L.* 18. *gloss.* 6. *tit.* 7. & *tit.* 18. *p.* 1. * Diana *tom.* 9. *tract.* 89. *resol.* 22.

(i) Cast. *in Polit. p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 36.

(k) *L.* 58. *gloss.* 3. *tit.* 6. *p.* 1.

(l) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* * Cevall. *de Cognit. q.* 143. D. Cov. *in citat. c. Quamvis, ubi sup.*

tucion del Papa Pio V. dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. à 17. de Agosto de 1575. como lo dice (a) Manuel Rodriguez. Y assimismo conoce el Eclesiastico contra Legos, que juegan las Fiestas, mientras se celebran los Oficios Divinos, ò en la Iglesia, aunque no sean en ellas, ni mientras se celebren por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dice Acevedo. (b)

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra Legos, por daño, y mal tratamiento que hicieren à los Romeros, y Peregrinos, mientras anduvieren en su romería, peregrinacion, y devocion, aunque tambien lo puede hacer el Secular, segun una Ley de Partida, (c) y su glossa de Gregorio Lopez.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra Legos questores, que piden falsas limosnas, segun (d) Odrado, Decio, y Avilés. Y lo mismo puede hacer el Secular, aunque el Lego finja ser Clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. (e)

13 Conoce assimismo el Juez Eclesiastico contra el Lego, que finge ser Clerigo, no lo siendo, como alegando otros, lo dice Boerio. (f) Y lo mismo quando celebra, ò administra Sacramento, ù orden de que no es ordenado, segun (g) Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo, aunque sobre esto ultimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salcedo.

14 De las blasfemias hereticales, como son las en que dice: Reniego, ò no creo, ò descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos; empero de las demás, que no lo son, como las en que se dice: Por vida, pesete, y las demás semejantes contra Legos, conoce el Juez Eclesiastico, y tambien el Secular, por ser mixti fori, como lo dicen Acevedo, (h) Castillo, y Salcedo.

15 Contra los Hereges, Idolatras, y Adivinos, que creen en ello hereticalmente, aunque sean Legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, privativè al Juez Secular, que en el conocimiento de estas Causas no se puede entremeter en ninguna manera, como demás de otros, lo dicen Paz, (i) y Castillo.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos, de Adivinos, Sorteros, Agoreros, y Hechiceros, aunque en ello no se cometa heregía, ni privativè, como en ella, sino acumulativè, pudiendo tambien conocer el Juez Eclesiastico, y Secular, por ser mixti fori, como lo ordenó el Sumo Pontifice Pio V. por un proprio motu, dado en el año de 1556. como lo dice Castillo. (k)

17 Contra los casados dos veces en un tiempo, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que hay de heregía, como lo dicen Gutierrez, (l) y Acevedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ò en el acto de la Confession, ò propinquo à él, solicíta la muger à acto carnal, segun el mismo Acevedo. (m)

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal, que se tiene con parientes, contra Legos conoce el Juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hacer el Secular por ser mixti fori, porque por sí solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurran otras circunstancias, ò casos de él, como consta de lo que trae Acevedo. (n)

19 Conoce tambien el Juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomía, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como alegando otros, lo resuelven Julio Claro, (o) Acevedo, y Paz.

As-

(a) Man. Rodrig. *in Sum.* 2. *tom.* *cap.* 71. Toros. * Gut. *lib.* 1. *Canonic. q.* 7. Garc. *de Expensis. cap.* 21. *n.* 29. Sanch. *lib.* 1. *consil. c.* 8. *dubit.* 31 Nav. *in Manual. tom.* 3. *cap.* 15. *n.* 18. *& seqq.*

(b) Acev. *in l.* 4. *n.* 2. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 27. *gloss.* 3. *tit.* 8. *p.* 5.

(d) Odrad. *consil.* 89. Dec. *consil.* 276. *num.* 1. Avil. 1. *cap.* 51. *prat. num.* 2. * Barb. *de Potestat. Episcop. alleg.* 109.

(e) Felin. *in c.* 3. *num.* 1. *de Prob.* * Bob. *Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 46.

(f) Boer. *deciss.* 72. *n.* 46. * Bobad. *ubi supr. l. Minæ, Cod. de Episcopal. Audient.*

(g) Bern. Diaz *in Pract. Crim. c.* 12. *ibi add.* Salc.

(h) Acev. *in Rubr. tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* Castill. *in Polit.* 1. *p. num.* 2. *cap.* 17. *n.* 77. Salc. *in Pract. Crim. cap.* 110. * D. Cov. *in c. Quamvis, p.* 1. §. 7. *n.* 29. *de Pact. in* 6. Cevall. 2. *p. de Cognit. q.* 143. Vela *de Episcop. part.* 1. *num.* 80.

(i) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *præl. n.* 28. *&* 90. Cast. *in Pol.* 1. *part. lib.* 3. *c.* 17. *n.* 71. * D. Cov. & Cev. *ubi supr. prox.* D. Cov. *Pract. c.* 34. *n.* 5.

(k) Cast. *ubi sup.* 72. *usq. ad* 75. * *DD. supr. proxim. relat.* Dian. *tom.* 5. *tract.* 10. *resol.* 101. Vela *de Episcop. p.* 1. *num.* 80. Ciriac. *contr.* 434.

(l) Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 8. *n.* 1. Acev. *in l.* 5. *num.* 13. *in fin. tit.* 1. *lib.* 5. *Recopilat.* * Dian. *tom.* 5. *tract.* 12. *resol.* 2.

(m) Acev. *in l.* 7. *num.* 11. *usq. ad* 20. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Acev. *in l.* 7. *n.* 80. *usq. ad* 90. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.* * Valenz. *consil.* 131. Barb. *de Jur. Ecclesiastic. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 114. *& de Episcop. alleg.* 126. Larr. *deciss.* 1. *n.* 2. Parej. *de Edit. instrum. tit.* 6. *resol.* 9. *n.* 84.

(o) Carl. *in Pract. verb. Sodomia, n.* 3. *&* §. *fin. q.* 37. *n.* 5. Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop. n.* 25. Paz *in Pract.* 2. *tom. præl. n.* 33. * Vela *de Episcop. p.* 1. *num.* 10. Dian. *tom.* 5. *tract.* 12. *resol.* 30. Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 763. Larr. & Barb. *ubi sup.* Palac. Rub. *in c. Per vestras,* 2. *notabilib.* §. 1. *n.* 18.

20 Aſsimiſmo conoce el Juez Ecleſiaſtico contra Legos, que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ſer mixti fori, como conſta del Concilio Tridentino, (a) y alegando otros, lo reſuelve Paz.

21 Conoce aſsimiſmo el Juez Ecleſiaſtico contra Legos amancebados, como ſe dice en el Concilio Tridentino; (b) aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ſer mixti fori, ſegun Avendaño, (c) y Acevedo.

22 Tambien procede el Ecleſiaſtico contra los Miniſtros de Juſticia Secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocaſion de ir à ſu caſa à hacer declaraciones, à buſcar delinquentes, ù otras ocaſiones de ſus oficios, porque incurren en deſcomunion, como ſe dice en el Derecho. (d)

23 Aſsimiſmo conoce el Juez Ecleſiaſtico contra Legos incendiarios, que queman los Pueblos, Caſas, Caſtillos, Montes, Mieſſes, Heredades, y Campos, haciendolo con dolo, por traer anexa deſcomunion, como, demás de otros, lo dicen Simancas, (e) Avendaño, y Covarrubias.

24 Procede aſsimiſmo el Ecleſiaſtico contra Legos, que cometen el delito de aſſeſino, dando, ò recibiendo dineros, ò precio para matar, ò herir à alguno, y contra ſus receptadores, por incurrir en deſcomunion, como ſe dice en el Derecho Canonico, (f) y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el Juez Ecleſiaſtico contra Legos, que provocan, y aceptan deſafios, y ſe hallan en ellos como Juez, ò Padrinos, ò mirandolos, por traer anexa deſcomunion, como conſta del Concilio Tridentino. (g)

26 Aſsimiſmo procede el Ecleſiaſtico contra Legos, que cometen delitos de falſedad de Letras Apoſtolicas, y las falſean, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ſer mixti fori, ſegun Cregorio Lopez, (h) y Paz.

27 Procede tambien el Juez Ecleſiaſtico contra Legos, que cometen delito de uſura, y lo miſmo puede hacer el Secular, por ſer mixti fori, como lo dice Paz, (i) y Covarrubias.

28 El Juez Ecleſiaſtico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de deſcomunion, ù otra cenſura Ecleſiaſtica, como lo dice Manuel Rodriguez. (k)

29 Los Obiſpos, y Arzobiſpos, y ſus Vicarios Generales, y los del Capitulo Sedevacante, pueden conceder Monitorias generales de deſcomunion, para que ſe manifieſten las coſas ocultas, que de otra ſuerte no pueden ſalir à luz, y no de otra manera. Y aſsi el que las pide ha de jurar, que no tiene prueba, ni remedio para por via de juſticia recuperarlas, aunque no ſe han de conceder por coſa de poca importancia. Y ſi el contra quien ſe ſacan reſpondiere à ellas en el termino debido, diciendo, que lo que tiene lo poſſee con juſto titulo, y que ceſſen las Monitorias, y ſe trate de ello ante el Juez que puede conocer de la Cauſa, ſe ha de hacer, y ſe le ha de remitir, y ante él ſe ha de tratar de ella por via juridica. Y no reſpondiendo, no ſolo ha de ſer declarado por el Ecleſiaſtico ſer contumáz, mas aun le ha de conſtreñir con pena de deſcomunion à reſtituír luego, haviendo teſtigos que le condenen, ſalvo ſi pidiere abſolucion, y pagando los gaſtos, alegáre, que eſtá aparejado para ſe preſentar delante de Juez competente, para que averigue como es juſto poſſeedor; porque en eſte caſo debe ſer oído, no ſe probando contra él lo contrario, como conſta del Concilio Tridentino, (l) y lo reſuelven Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

Pue-

(a) Concil. Trident. *ſeſſ. 24. cap. 8. de Reformat. Matrim.* Paz *ubi ſupr. n. 31.* * Dian. *tom. 9. tract. 2. reſol.* 290. & 291. Pareja, Carlev. & Barb. *ubi ſup.* Avil. *in cap.* 20. *Prætor. gloſſ. Uſurpan, à n.* 14. Firleſc. *de Author. Epiſcopi, cap.* 1. §. 8. & *ſeqq.*

(b) Concil. Trident. *ubi ſup.*

(c) Avend. 2. *p. cap.* 26. *præt. n.* 2. Acev. *in l.* 4. *num.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* * Vela *p.* 1. *de Offic. Ordin. à n.* 62. Villarroel, 2. *p. del Gobierno, quæſt.* 14. *art.* 5. Valenz. *conſil.* 121. Fontan. *deciſſ.* 158.

(d) *Cod. Mulieres, de Jud. in 6.* * *L.* 22. *tit.* 11. *l.* 35. *tit.* 16. & *l.* 3. *tit.* 7. *p.* 2. & *l.* 2. *tit.* 12.

(e) Simanc. *de Inſtit. Cathol. c.* 8. *num.* 6. Avend. 1. *part. c.* 5. *præt. n.* 11. Cov. *in cap. Quamvis pactum,* 1. *part.* §. 7. *n.* 12. *pag.* 531. * Bob. *Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 78. Giurb. *conſil.* 48. Dian. *tom.* 5. *tract.* 1. *reſolut.* 96.

(f) *C.* 1. *de Homicidio in 6.* Greg. Lop. *in l.* 58. *gloſſ.* 8. *tit.* 6. *n.* 1. * Bob. *ubi ſup. n.* 99.

(g) Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *c.* 19. *de Reformat.*

(h) Greg. Lop. *in leg.* 58. *gloſſ.* 8. *tit.* 6. *p.* 1. Paz *in Pract.* 2. *tit.* 2. *præl. num.* 32. * Cev. 2. *p. de Cognit. quæſt.* 92. Bob. *ubi ſup. num.* 95. Carl. *tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 763. Larr. *deciſſ.* 1. Barb. *lib.* 2. *de Jur. Eccleſiaſt. cap.* 1.

(i) Paz *ubi ſup. n.* 23. *c.* 6. Cov. *lib.* 3. *Var. c.* 3. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *reſolut.* 308. & *ſeqq. c. Quoniam de Uſuris.* Gloſſ. *in c.* 2. *de Jud. gloſſ. in c.* 1. *de Offic. Ordin.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. n.* 185. Gut. *de Jurament. confirm.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 9. 11. 16. 17. & 24. Farin. 2. *tom. Crim. tit. de Inquiſition. q.* 8. *n.* 134. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 11. *num.* 23.

(k) Man. Rodrig. *in Sum. in c. de Ordin. Jud. cap.* 1. *in princip.*

(l) Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *c.* 3. *de Reformat.* Gut. *QQ. Can. cap.* 11. Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tom. cap.* 76. *concl.* 1. 5. 6. & 14. * Barb. *Collect. in Concil. ſeſſ.* 25. *de Reformat. cap.* 3. *num.* 5. & 6. Sanch. *de Matrim. lib.* 3. *diſp.* 29. *q.* 2. *num.* 16. Garc. *de Benefic. p.* 5. *c.* 8. *num.* 94. 97. & 98. Narbon. *in l.* 59. *gloſſ.* 1. *n.* 56. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

30 Puedenſe conceder eſtàs Monitorias de deſcomunion contra los teſtigos que ſaben la verdad ſobre algun negocio, para que manifieſten, y declaren lo que ſaben: Y aſsi, aunque ſe trate alguna Cauſa, como muchas veces acontece, delante del Juez Secular, puede el Ecleſiaſtico ayudarle con ſus Monitorias, ò Cenſuras, para efecto de que los teſtigos eſtén obligados à ateſtiguar lo que ſaben ſobre el caſo, y de que ſe exiban las eſcrituras que hacen à él; porque aſsi como es razon que el Juez Secular ayude al Ecleſiaſtico, aſsi lo es, que ayude el Ecleſiaſtico al Secular, conforme una doctrina notable, que tiene Abad, (a) con la comun, y tiene Diego Perez, y Manuel Rodriguez, y Caſtillo.

31 Tambien puede proceder el Ecleſiaſtico contra Legos de qualquier pecado, para traerlos à penitencia, y procurar librar ſu anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dice Paz. (b)

32 El Juez Ecleſiaſtico puede conocer contra Legos ſobre algun grande eſcandalo, ò quebrantamiento de paz, porque eſtán obligados à guardar los eſtatutos tocantes à ella, por ſer Ecleſiaſticos. Y tambien los puede obligar à concordia en Pleyto intrincado, como, alegando otros, los dice Caſtillo. (c)

33 En los caſos mixti fori, en que ambos Jueces, Ecleſiaſtico, y Secular, pueden conocer, ſi haviendo conocido el uno, no dió la pena legal, y condigna al delito, puede el otro, que no conoció, conocer, y darla, aunque el que dió la menor pena, no la puede dár mayor, ſegun ſu juriſdiccion. Y aunque el Ecleſiaſtico en el fuero penitencial haya dado penitencia à delinquente, aunque ſea pública, y grande, no por ella ſe extingue la pena del fuero exterior judicial Ecleſiaſtico, ò Secular, que ſin embargo ſe puede dàr, como lo reſuelven (d) Covarrubias, Avendaño, Avilés, Antonio Gomez, y Paz.

34 En los caſos mixti fori, de que pueden conocer el Juez Ecleſiaſtico, y el Secular, y en los demás, de que pueden conocer cada uno de dos Jueces iguales en juriſdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la Cauſa; y aſsi, ſi ambos conocen de ella, y la Parte no pide remiſsion, valen entrambos proceſſos; y ſi ſe pide, y no quiere remitir, ſe ha de apelar del de quien ſe declina juriſdiccion para ſu Superior que lo declare; porque ſiendo iguales en eſto en juriſdiccion, no la tiene en ello el uno en el otro, como lo trae Acevedo. (e)

* 35 Puede el Juez Ecleſiaſtico proceder contra Legos, que venden drogas, medicinas, cera, y otras coſas, y mercaderías de comer, falſas, y mezcladas engañoſamente, ſegun el ſeñor Covarrubias, Acevedo, y otros; (f) y aſsimiſmo contra el Lego que ſe dexa eſtár excomulgado treinta dias, ò ſeis meſes, ò mas, que entonces podrá el Juez Ecleſiaſtico proceder contra él, executando las penas pecuniarias, que eſtán diſpueſtas por Leyes Reales, (g) y llevar las penas pecuniarias, que las Leyes le aplican en eſtos caſos, ſegun Bernardo Diaz. (h)

* 36 Del miſmo modo puede conocer el Juez Ecleſiaſtico, por razon del juramento impueſto en algun contrato, ò quebrantado, ò ſobre la relaxacion de él, para litigar, ò reclamar de algun contrato permitido, ò uſurario, ò por razon del juramento hecho por miedo, ò por algun difunto, ſobre lo qual, no ſolo el que hizo, y otorgó el juramento puede ſer convenido ſobre ello ante el Ecleſiaſtico, ſino tambien ſus herederos, como nota Bobadilla, quien cita à Farinacio. (i)

* 37 Y tambien puede proceder el Ecleſiaſtico contra los corſarios, que andan robando por el mar, y contra los Factores, y Receptadores de ellos, como dice un Autor antiguo, à quien cita Bobadilla. (k)

(a) Abb. *in cap. Ad noſtram* 20. *de Jure jur. & in c. Pervenit, de Teſtib. cog.* Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 13. *col.* 103. *verſic. Clericus præterea, lib.* 1. *Ord.* Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tit. c.* 39. *concluſ.* 3. Caſt. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 4. * *Citat.* Barb. *ubi ſup. n.* 18. Navarr. *in c. Inter verba, corol.* 66. 11. *q.* 3.

(b) Paz *in Pract.* 2. *tom. Prælud. n.* 34. * D. Covarr. *Pract. cap.* 34. *à n.* 2. Bob. *Polit. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 124. Greg. Lop. *in l.* 58. *tit.* 6. *p.* 1. *gloſſ. Eſtos Pleytos, c. Illud* 11. *q.* 2. *c. de Lapſis* 16. *q.* 6. Avilés *in cap.* 20. *præt. gloſſ. Uſurpan.*

(c) Caſtill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 33. * Vela *In c.* 1. *de Offic. Ordinar. p.* 1. *n.* 18.

(d) Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 10. *n.* 2. *&* 6. Avend. 2. *p.* 3. *&* 5. *præl. n.* 18. Avil. *in c.* 23. *præt. gloſſ.* 1. *num.* 11. *&* 12. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 40. Paz *in Practic. tom.* 2. *præl. n.* 49. *uſq. ad* 53. * Eſcac. *de Jud. Cauſ. Civil, & Crim. c.* 12. *num.* 91. Bob. *ubi ſup. num.* 98. *& c.* 18. *num.* 234. Barb. *in l.* 2. *ff. Solut. matrim.* 1. *p. n.* 140. *& in l. Titia, n.* 55. *ibid.* Barb. *in Collect. ad c. Cum ſit generale, de For. competent. n. fin.* Gut. *lib.* 4. *Pract. q.* 38. Menoch. *c.* 339.

(e) Acev. *in l.* 4. *n.* 9. 10. *&* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* * Bob. *in dict. c.* 17. *n.* 164. Tiber. Decian. *in tract. Crim.* 1. *tit. lib.* 4. *cap.* 10. *n.* 2. *& ſeq. uſq. ad finem.*

(f) D Cov. *lib.* 3. *Var. cap.* 14. *n.* 5. *verſic. Hujus tandem.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop. n.* 4. Marant. *de Ordin. Jud.* 4. *p. diſtinct.* 11. *n.* 28.

(g) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 5. *lib.* 8. *Recop.* Gut. *Canonic. q.* 12. *num.* 6.

(h) Bernard. Diaz, *in Pract. c.* 142. *n.* 1. *&* 3.

(i) Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 17. *n.* 52. Farin. 2. *tit. Crimin. tit. de Inquiſition. q.* 8. *n.* 141. Carl. *tit.* 1. *de Jud. diſp.* 2. *n.* 390. Vela *diſſ.* 10. *n.* 27.

(k) Clavaſ. *in Sum. verſ. Excommunicatio*, 5. §. *caſus* 18. *contra Pyratas.* Bob. *ubi ſup. n.* 58.

✱ 38 El delito de simonía es meramente Eclesiastico, y assi este Juez debe proceder contra los que la cometen; por lo qual el Juez Secular de ningun modo puede intrometerse à tratar de él, segun una Ley de Partida, en que se fundan algunos Autores. (a)

✱ 39 Y lo mismo sucede contra los que llevan armas, dinero, ò cavallos, ù otros pertrechos de guerra à enemigos de la Fé, ò tienen con ellos trato, y confederacion en tiempo de guerra, por la excomunion, que traen anexa, segun està dispuesto en el Derecho Canonico, y lo trae Gregorio Lopez.(b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Fuero Secular.

Si del delito, que se comete por el Lego en la Iglesia, puede conocer el Juez Secular, n. 1.

Si el Juez Secular puede conocer contra los Eclesiasticos, que usurpan, è impiden su jurisdiccion, num. 2.

Si el Secular procede contra el Clerigo, que ante él fue calumnioso acusador del Lego, n. 3.

Si el Secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en Causa pendiente ante él se perjuró, y validacion de su dicho, n. 4.

Si el Clerigo que usa oficio de Justicia Secular, puede ser sindicado por el Juez de ella, num. 5.

Si el Secular puede proceder contra los Clerigos, Abogados, Procuradores, ò Escribanos, que usan estos oficios en su Tribunal, deliquiendo en ellos, num. 6.

Si el Secular puede conocer contra los Notarios Eclesiasticos Legos, que llevan mas derechos de los del Arancél Real, n. 7.

Si el Secular puede proceder contra el Clerigo que usa el oficio, arte, ò menester secular, delinquiendo en él, n. 8.

Si el Secular puede quitar las armas à los Clerigos, num. 9.

Si el Secular puede tomar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuvieren para necessidades de la Republica, n. 10.

Si el Secular puede tomar por perdida à los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, ò instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, n. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan à los Eclesiasticos, n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos, que hacen daño, pueden ser prendados por el Secular, n. 13.

Si el estatuto, que manda, que los ganados sean escritos, obliga à los Eclesiasticos, num. 14.

Si el Secular puede remitir la Causa Eclesiastica à su Juez, sin aguardar censuras, n. 15.

Quándo el Juez Secular puede castigar al Clerigo degradado, n. 16.

Forma de la degradacion que se hace al Clerigo, num. 17.

Si el Secular está obligado à passar por los Autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, num. 18.

Si en la Causa de los relaxados por el Santo Oficio, el Secular puede conocer de su justificacion, numer. 19.

Si ha de ser degradado el Clerigo herege, n. 20.

Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, num. 21.

Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea Letras Apostolicas, ò Reales, n. 22.

Si ha de ser degradado el Clerigo que huviere conspirado contra el Rey, ò Reyno, n. 23.

Quándo por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, num. 24.

Si el Cavallero de Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, num. 25.

Si el Clerigo que comete el delito de assesino es degradado ipso jure, n. 26.

Si el Clerigo incorregible, delinquiendo, puede ser castigado por el Juez Secular, n. 27.

Si el Clerigo truan puede ser multado por el Secular, num. 28.

Si el Clerigo apostata de la Orden, ò Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el Secular, cometiendo delito, num. 29.

Si el Clerigo que dexó el Habito, y Tonsura Clerical un año, ò mas, y comete delitos atroces, puede ser castigado por el Secular, num. 30.

✱ *Si el Juez Secular puede proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ò carnes, ù otras cosas prohibidas, n. 31.*

✱ *Si se exime de la Jurisdiccion Real el delinquente, que cumplió el voto de Orden Sacro, ò de Religion, despues de cometido el delito, n. 32.*

✱ *Si conocerà el Juez Secular contra el Clerigo, que impide la Jurisdiccion Real, ò la resiste en algun modo, num. 33.*

✱ *Si el Juez Secular puede aprehender al Eclesiastico, que halla infraganti delito, y remitirlo à su Juez, y à cuya costa deberá hacerlo, si debe remitir los Autos, n. 34.*

DEL delito que el Lego comete en la Iglesia, conoce el Juez Secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal calidad, que toque à su jurisdiccion, porque aunque el Juez Secular no lo sea de la Iglesia, lo es del ter-

(a) *L.* 58. *tit.* 6. *p.* 1. *gloss. fin. in c.Cum sit generale, de For. compelent.& ibi* Barb. Paz *in Pract.* 2. *tit. prælud.* 2. *n.*27. Farin. *ubi sup. n.* 128. Avilés *in cap.* 20. *præt. gloss. Usurpan*
(b) *C. Ita quorumdam, de Judæis.* Greg. Lop. *ubi sup.*

territorio donde está fundada; y aunque ella sea exempta, no lo es en quanto à esto, como, demás de otros, lo resulven Antonio Gomez, (a) y Covarrubias.

2 Conoce el Juez Secular contra el Eclesiastico, y Clerigos, que impiden, ò usurpan su jurisdiccion, à los que les puede permirir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como, probandolo en Derecho, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez. (b)

3 En las acusaciones, que en el Fuero Secular conrra el Lego sigue el Clerigo, no las probando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez Secular en pena pecuniaria; y sobre lo demás se ha de tratar ante el Juez Eclesiastico, como lo dice Julio Claro, Menochio, y Boerio. (c)

4 Aunque el Juez Secular no puede proceder contra el Clerigo testigo, que ante él se perjuró, quanto al castigo; puedelo empero hacer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se trata, como lo dicen Covarrubias, (d) y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El Clerigo que usa oficio de Justicia Secular, delinquiendo en él, puede ser sindicado por el Juez Secular, y condenado por él en pena civil de privacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como, demás de otros, lo resuelven Covarrubias, (e) Julio Claro, y Megía.

6 Si el Clerigo Abogado, Procurador, ò Escribano, delinquiere en su oficio, en Causa que se litigue ante el Juez Secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, como lo dice Gramatico, (f) y Diego Perez.

7 Puede tambien el Juez Secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los derechos contra el Arancél Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y de un Capitulo de Corte de Madrid, año de 1593.

8 El Clerigo que usa algun oficio, arte, ò menester secular, si siendo tres veces amonestado canonicamenre por su Prelado, que se dexe de ello, no lo hiciere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Juez Secular en la pena civil, y pecuniaria, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9 Los Ministros de la Justicia Secular pueden quitar las armas ofensivas à los Clerigos, aunque sean permitidas à Legos, como, demás de otros, lo dicen Covarrubias, (i) Acevedo, y Plaza.

10 La tassa del pan obliga à los Eclesiasticos, y asi pueden los Ministros de la Justicia Secular, en tiempo de necessidad de él, sequestrar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandoselo para que lo vendan conforme à la tassa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necessario para el sustento de su casa, y familia, rogandolos primero lo hagan, y haciendolo con la debida moderacion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (k)

11 Pueden asimismo los Ministros de la Justicia Secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de una Ley de la Recopilacion, (l) mas de las demás penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dice Castillo. (m) Y el Estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria,

(a) Anton. Gom. 3. *tit. Var. c.* 10. *n.* 2. *vers. Tertius casus*, Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 18. *vers.* 35.

(b) Greg. Lop. *in l.* 57. *gloss.* 2. *vers. Tamen Clericus, tit.* 6. *part.* 1. * Larrea *decis.* 1. *num.* 13. Salg. *part.* 1. *de Protect. cap.* 2. *n.* 261. Pareja *de Edit. tit.* 2. *resol.* 7. Bobad. *lib.* 2. *Pol. cap.* 18. *num.* 60. Garcia *de Nobilit. gloss.* 9. *n.* 33. Solorzan. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 17. *à numer.* 71.

(c) Clar. *in Practic.* §. *fin. quæst.* 5. *n.* 2. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 447. Boer. *decis.* 349. *col. pen. vers. Sed hic detent.* * Larrea *decis.* 4. & 6. *num.* 16. Vela *dissert.* 45. *à num.* 91. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 326. *n.* 5. Barb. *in l.* 29. *n.* 82. *ff. de Jud.* Cev. *p.* 2. *de Cognit. quæst.* 98.

(d) Cov. *in Pract. QQ. cap.* 18. Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 47. * Carlev. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 2. *n.* 478. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 24. Vela *dissert.* 44. *à n.* 54. Diana *ubi sup. resol.* 66.

(e) Cov. *in Practic. QQ. cap.* 33. *num.* 5. Clar. *in Pract.* §. *fin. c.* 4. *num.* 23. Megía *de Pane, cons.* 5. *num.* 28. * Vela *ubi sup. num.* 55. Garc. *de Nobilit. ubi sup.* Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 63. & *lib.* 5. *Pol. cap.* 10. *versic. Y lo que*, Fermosin. *in cap.* 10. *q.* 24. *de Constitut.* Sanch. *lib.* 3. *consil. cap. unic. dub.* 20.

(f) Gramat. *super Constit. Regia, lib.* 1. *fol.* 18. *col.* 4. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ordin. fol.* 189. * *Omnes DD. supr. relat. Quibus add.* Diana *ubi supr. resolut.* 69.

(g) *L.* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* Cortes de Madrid, *año de* 1593. *c.* 41. *que es l.* 33. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. & *l.* 49. *tit.* 6. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 5. * Giurb. *observat.* 113. *num.* 18. *vers. Sed contra.* Sanch. Diana, Vel. Solorz. & Garc. *ubi supr.*

(i) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 10. *n. fin. vers.* 36. Acev. *in leg.* 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Plaza *de Delictis, lib.* 1. *c.* 8. *n.* 26. * Diana *ubi sup. resol.* 116. *n.* 2. *in fin.* Carl. *tit.* 1. *de Jud. disp.* 2. *n.* 115. 158. & 404. Jul. Cap. *tom* 1. *discept.* 10. Pareja *tit.* 2. *de Edition. resol.* 1. *n.* 27. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 243.

(k) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* * D. Salg. *p.* 1. *de Protect. c.* 2. Fermosin. *in cap.* 10. *de Constit. q.* 16. Jul. Cap. *tom.* 3. *discept.* 232. Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 13.

(l) *L.* 1. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(m) Castill. *in leg.* 70. *Taur. num.* 18. * Fermosin. *ubi sup. q.* 2. *n.* 32. Jul. Cap. *tom.* 1. *discept.* 50. & 51.

cria, comprehende à los Ecleſiaſticos, aunque el Ecleſiaſtico les ha de dar la pena, y el Secular les puede quitar los inſtrumentos con que fueren hallados, ſegun Salcedo, (a) y Acevedo.

12 Los Eſtatutos ſeculares, que ordenan, que no ſe ſaque el vino, y mantenimiento fuera del territorio, obliga à los Ecleſiaſticos, à los quales puede el Secular tambien mandar matar el pulgon, ò otros animales nocivos, que hay en ſus heredades, para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, ſolo el Ecleſiaſtico los puede caſtigar por ello, ſegun Megía, (b) y Salcedo.

13 La ſeguridad de los montes, prados, y heredades obliga à los Ecleſiaſticos; y aſsi los ganados, y animales ſuyos, que en ello hicieren daño, pueden ſer prendados, y de ellos hacerle paga de él, por las Guardas, y Miniſtros de Juſticia Seculares, como deſpues de otros, lo reſuelve Acevedo, (c) diciendo, que aſsi fue determinado en las Chancillerías de Valladolid, y Granada, y lo miſmo tiene Gutierrez.

14 Los eſtatutos ſeculares, que mandan, que los ganados que andan paſtando, ſean eſcritos; donde no, ſean perdidos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) comprehende à los Ecleſiaſticos; mas ſobre ello han de ſer convenidos ante ſu Juez, porque aquì ſe trata de culpa de las perſonas, como lo dice Gutierrez. (e)

15 En las Cauſas, que conociere el Juez Secular, tocantes à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, luego que conſte ſer de ella, ſin aguardar cenſuras, la remita; porque aſsi como es en culpa en no defender la juriſdiccion Secular, cómo, y quándo conviene, lo es en uſurpar la Ecleſiaſtica, no remitiendole luego la Cauſa que le toca, como lo dicen Avendaño, (f) Navarro, y Acevedo.

16 El Clerigo degradado actualmente, aunque no ſea entregado al brazo Secular, y el degradado, ò depueſto verbalmente, ſiendole entregado, y no de otra manera, ſe hace del Fuero Secular; y aſsi el Juez de él le puede caſtigar, aunque ſea con pena de muerte, y otras qualeſquiera, como Lego, ſegun la comun opinion de los Doctores, como, demàs de otros, lo dicen Julio Claro, (g) Villalobos, Tiberio Deciano, y Proſpero Farinacio. Y nota, que en los caſos en que el Clerigo de menores Ordenes, por no gozar del privilegio del Fuero, puede ſer punido por el Juez Secular, aunque le haya de condenar à muerte, no ha de ſer degradado, como lo reſuelven Covarrubias, (h) y Paz.

17 Aunque la ſentencia que ſe ha de dar contra el Clerigo para ſer degradado, la pueda dar el Vicario General del Obiſpado; empero la degradacion la ha de hacer el miſmo Obiſpo ſolo, ſin ſer neceſſario otro, ſegun el Concilio Tridentino, (i) por la orden, y forma que trae Sylveſtro, y el Libro Pontifical, que refiere Folerio.

18 Quando el Juez Secular, mediante la degradacion, puede caſtigar al Clerigo, no eſtá obligado à condenarle à muerte, ò à la pena del delito, por el proceſſo cauſado por el Eccleſiaſtico, no le ſatisfaciendo la juſtificacion de él; y puede inquirirlo, y ſubſtanciarle mejor, porque el Ecleſiaſtico no le embia condenado en pena corporal; y aſsi el Secular no es mero executor, como alegando otros, lo dice Avilés, y (l) es comun opinion, ſegun Alciato, alegados, y ſeguidos por Caſtillo.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquiſicion declara por Hereges pertinaces, relapſos, ò impenitentes, y por ſerlo relaxa al brazo Secular, puede, y debe el Juez de él condenarlos, y punirlos en la pena de tales por-

& tom. 3. *diſcept.* 332. Carl. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 155. Gutierr. *lib.* 4. *Pract. quæſt.* 38. Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *reſol.* 212.

(a) Salc. *ſup. Pract.* Bern. Diaz *cap.* 55. *&* 97. Acev. *in leg.* 1. *n.* 2. *tit.* 28. *lib.* 7. *Recop.* * Fermoſin. *ubi ſup. q.* 23. *num.* 27. Diana *tom.* 9. *tract.* 2. *reſol.* 116. *& ſeqq. &* 102.

(b) Megía *in Pragmat. Pan. conſ.* 5. *num.* 17. Salc. *in Practic. c.* 55. *p.* 172. * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *reſol.* 23. 89. *&* 97. Vela *diſſert.* 45. *num.* 51. Sanch. *lib.* 2. *conſil. c.* 4. *dub.* 55.

(c) Acev. *in l.* 12. *num.* 2. *tit.* 3. *Recopil.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 4. *n.* 4. * Vela, & Dian. *ubi ſupr. proxim.* Carlev. *ubi ſup.* Fermoſin. *ubi ſup. quæſt.* 1. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *num.* 118. Avend. *in cap.* 13. *Prætor. num.* 7.

(d) *L.* 13. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.*

(e) Gutierr. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 4. * Carlev. *tit.* 1. *de Jud. diſp.* 2. *num.* 155. Bobad. *ubi ſup. num.* 343. Fermoſin. & Dian. *ubi ſup.* Julio Cap. *ubi ſup.* Cov. *Pract. c.* 33. *n.* 7.

(f) Avend. *in cap.* 12. *præt. num.* 2. *lib.* 1. Nav. *in Manual. c.* 25. *dict.* 244. Acev. *in l.* 18. *num.* 1. *& ſeqq. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* * Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *reſol.* 308. Cev. *p.* 2. *de Cognit. q.* 65.

(g) Clar. *in Practic.* §. *fin. q.* 36. *num.* 35. Villalob. *in Erario com. opinio, lit.* C. *n.* 113. Tiber. Decian. *tom. Crim. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 1.10. Farin. *de Crim. tit. de Inquiſit. q.* 8. *n.* 71. *& ſeq.* * Barboſ. *de Epiſcop. alleg.* 110. Larr. *deciſ.* 1. *num.* 32. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 38. D. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *num.* 10. *verſ. Sexto.* Diana *ubi ſup. reſolut.* 328. Ciriac. *controv.* 433.

(h) Cov. *in Pract. QQ. cap.* 11. *n.* 3. Paz *in Pract.* 2. *tom.* 2. *prælud. n.* 8.

(i) Concil. Trident. *ſeſſ.* 13. *c.* 4. *de Reformat.*

(k) Sylv. *in Sum. verb. Degradatio*, *lit. F. num.* 10. *fol.* 88. *&* 108. Foler. *in Pract. Crim. concluſ.* 270. *num.* 17.

(l) Avilés *in cap.* 20. *præt. n.* 10. Alciat. *in c. Cum non ab homine*, *n.* 108. *de Jud.* Caſtill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 47. *n.* 175. * D. Salg. *p.* 1. *de Retent. c.* 10. *à n.* 137. Carlev. *tit.* 1. *de Jud. diſp.* 1. *n.* 40. Larrea *deciſ.* 1. *n.* 16. Pareja *tit.* 2. *de Edit. reſolut.* 8. Vela *in cap.* 1. *de Offic. Ordinar. p.* 2. *n.* 23.

porque en estas Causas su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion, consiste. Y asi ha de executar en esto, y en lo demás tocante à ello, las sentencias, y mandatos de aquel Santo, y recto Tribunal, como mero executor, que esto solo es de él, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la Causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como está difinido en el Derecho Canonico, (a) y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y está recibido en uso, y práctica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

20 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, el Clerigo, por delito de heregía, lesa Magestad Divina, como está difinido en el Derecho Canonico, (b) y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el Fuero Eclesiastico, y Juez de él no la hace, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el Juez Secular hacerla, como, demás de otros, lo dicen Oldrado, y Castillo. (c)

21 El Clerigo, y Religioso, que comete el pecado nefando, y sodomía, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, conforme un proprio Motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año de 1568. que priva à los Presbyteros, y otros Clerigos, asi Seculares, como Regulares, que cometieren este pecado, de todo privilegio Clerical; y manda sean entregados por el Juez Eclesiastico al Secular; que demás de otros, traen Mayolo, Humada, y Salcedo. (d)

12 El Clerigo que falsea Letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular; mas falseando Letras Reales, lo contrario se ha de decir, como lo dice una Ley de Partida, (e) y en su glossa lo prueba en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

23 El Clerigo conspirando contra el Rey, ò contra el Reyno, exercitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ò estado, puede ser castigado por el Juez Secular, sin que proceda actual degradacion, ni entrego hecho de él por el Eclesiastico; y asi se ha practicado en diversos Reynos, como lo afirma, y dice Paris de Puteo, (f) y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun Proposito; aunque otros tienen lo contrario, diciendo, que ha de ser degradado actualmente, ò entregado primero por el Juez Eclesiastico al Secular, para que por él pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como demás de otros, lo dicen Rolando de Valle, (g) Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente à su Prelado, ò à otro Clerigo, ò a su padre, ò madre: mas por los demás homicidios, hurtos, ò perjuros, ò otro yerro semejante, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de Partida, (h) y en ellas, probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

25 El Cavallero del Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde ipso facto el privilegio del Orden Militar, y su fuero, y asi puede el Juez Secular castigarle, como mero Lego, segun se dice en el Derecho, (i) y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de assesino, mandando matar, matando, ò hirien-

(a) *Cap. Ut Inquisit. §. Prohibemus, de Hæret. in 6.* Simanc. *de Institut. Cathol. tit. 26. num. 1. & 2.* Carl. *lib. 5. Sent. §. fin. q. 96. num. 7.* Paz *in Pract. tom. 2. præl. num. 30.* * Bobad. *lib. 2. Pol. cap. 17. num. 171.* D. Salg. *ubi sup.*

(b) *Cap. Super eo, & c. Accusatus, & c. Ad abolendum de Hæret. lib. 6. l. 60. tit. 6. p. 1.* * Dian. *tom. 9. tract. 2. resolut. 55. & 328.*

(c) Oldrad. *consil. 17.* Salc. *super* Bern. Diaz *in Pract. cap. 114. lit. F. p. 385.*

(d) Mayolo *de Irrog. lib. 5. cap. 43. num. 3.* Humad. *in L. 4. tit. 11. p. 1. gloss. 8.* Vivius *Com. opin. 727. & n. 2. pag. 271.* Salc. *in Practic. Crim. c. 80.* Barb. *in Concil. Trident. sess. 13. c. 4. de Reformat. n. 2.* Dian. *tom. 3. tract. 3. resolut. 79.*

(e) *L. 60. tit. 6. part. 1. ibi gloss. 2. 3. 4. 10. & 13.* Carl. *in Pract. §. fin. q. 36. num. 29.* Diaz *cap. 17. ibi* Salc. *in Pract. Crim.* * Larrea, & Barb. *ubi supr. & Episcop. alleg. 110.* Robert. *lib. 1. Rer. Jud. cap. 6. fol. 2.* Dian. *in Locis ubi sup. citat. cap. 1. de Apostat.* Bob. *lib. 2. Pol. c. 18. n. 98.*

(f) Puteo *de Sindic. verb. Uxorem, n. 110. de Testam. propos. in c. Imprimis, §. de Præfato, c. 2. 3. 4. & 5. q. 1.*

(g) Roland. *cons. 3. n. 34. vol. 1. & cons. 1. n. 6. vol. 3.* Socin. *cons. 12. col. penult. in fin. vol. 1.* Didac. *in Pract. cap. 119.* Carl. *lib. 5. Sentent. §. L. Majest. num. 7. in fin. & in Pract. 1. §. fin. q. 36. num. 27.* * Larrea, Barb. & Dian. *ubi supr.* Villarroel *p. 2. del Gobierno, q. 18. art. 1. Late* Bobad. *lib. 2. Polit. c. 18. num. 114. & 115. Si quis laicus, 22. q. 5. de Fœlicis de Pœnis in 6.* Farin. *de Crim. tit. de Inquisition. q. 8. num. 28. & seqq. vers. Sed his non obstantibus.*

(h) *L. 60. gloss. 6. & 7. tit. 6. p. 1. l. 61. gloss. 1. 2. & 3. tit. 6. p. 1.* Clar. *in Pract. §. fin. q. 36. num. 40.* Diaz & Salced. *in Pract. Crim. c. 66.* * *Vide omnes. DD. sup. proxim. citat.* Ciriac. *controv. 443.*

(i) *C. 2. de Pœn. & remis. cap. de Excep. Milit.* Boer. *decis. 109.*

riendo, ò mandando herir algun Christiano por precio que por ello dá, ò recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso jure en odio, y especialidad de tan detestable crimen, è iniqua alevosía. Y asi, siendo declarado por el Juez Eclesiastico haverle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego, que de él se haga al Juez Secular, el tal puede proceder contra él, y castigarle como Lego, segun está difinido en el Derecho Canonico, (a) y alegando muchos, lo resuelve Castillo, y lo trae Julio Claro, Diaz, y Salcedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y trás esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el Juez Secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego, que de él se le haga, como lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella, probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo, que por espacio de un año usa oficio de truan, yuglar, ò representante, en la forma que por ello se contrae infamia, si haviendo sido tres veces amonestado por el Juez Eclesiastico; se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el Secular, como, demás de otros, lo dicen Bernardo Diaz de Lugo. (c) Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ò Regilioso apostata, que dexó la Orden, y Habito Clerical, ò de la Religion, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez Secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el Derecho, (d) y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo, que por espacio de un año, ò mas, huviere dexado el Habito, y Tonsura Clerical, y anduviere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el Juez Secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego, que de él le haga el Eclesiastico, como (demás de otros) lo dicen Julio Claro, (e) Diego Perez, y Tiberio Deciano; aunque Avendaño, (f) y Covarrubias, y Prospero Farinacio lo limítan à casos perniciosos, ò de Clerigo de Menores Ordenes. Y aunque parece, que el Clerigo que turba à la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno por el Rey, y su Consejo, por estár à su quenta el procurar esta paz; esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. (g)

* 31 Puede el Juez Secular conocer, y proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ò de carnes, ò de otras cosas prohibidas segun unas Leyes de la Recopilacion, (h) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso; y las puede tomar la Justicia Secular, aunque no se debe entrometer en las demás penas. (i)

* 32 Del mismo modo no se exime de la Jurisdiccion Real el delinquente en los negocios Criminales graves, por el Voto de Orden Sacro, ò de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiesse, aunque lo jurasse; como lo dice el señor Covarrubias, Plaza, y Julio Claro: (k) porque con facilidad lo juraría para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias, que lo mismo sería, aunque lo probasse plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo, que si con el juramento del delinquente concurriere otra probanza del voto, se libraría de la Jurisdiccion Real; y la distincion que hay sobre esto, se puede ver en Bobadilla. (l)

Tam-

(a) *C.* 1. *de Homic. in* 6. Cast. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 44. *usq. ad* 50. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 36. *n.* 29. 30. 31. & 32. Diaz, Salc. *in Pract. Crim. c.* 97. * Cev. *p.* 2. *de Cogn. q.* 101. Villarróel *ubi sup. q.* 18. *art.* 2. Dian. *ubi sup. resolut.* 65. 328. & 332.

(b) *L.* 61. *gloss.* 1. & 6. *tit.* 6. *p.* 1. Clar. 2. *Pract.* §. *fin. q.* 36. *n.* 33. & 34. * Matth. *de Re Crimin. controv.* 34. *num.* 27. & *seqq.* Diana *ubi sup. resolut.* 65. Villarroel *ubi supr.*

(c) Bern. Diaz & *in Pract. Crim. cap.* 62. Menoch. *Success. creat.* §. 26. *limit.* 17. *n.* 64. Tib. Dec. *in Pract. Crim.* 1. *tom. lib.* 4. *c.* 9. *n.* 89. * Vela *dissert.* 45. *n.* 34. Bobad. *ubi sup. n.* 112.

(d) *C.* 1. *de Apostat.* & *ibi DD. gloss. in cap. Quisquis* 17. *q.* 4. Bern. Diaz *in Pract. c.* 104. & 11. Avend. *in c.* 22. *Prætor. n.* 1. & 3. * *Vide l.* 56. *tit.* 6. *p.* 1. Cev. *p.* 1. *de Cogn. q.* 75. Dian. *ubi sup. resol.* 1. Frass. *tom.* 1. *de Regio Patronat. c.* 47.

(e) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 36. *l.* 2. *n.* 3. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. col.* 13. & 20. Tiber. Dec. *in Tract. Crim.* 1. *tom. lib.* 4. *n.* 92.

(f) Avend. *in c.* 23. *Prœt.* Cov. *in Pract. QQ. cap.* 32. *n.* 1. *p. de Crimin. tit.* 1. *de Inquisition. q.* 8. *n.* 55. * Diana *ubi sup. resolut.* 120.

(g) Greg. Lop. *in l.* 57. *gloss.* 2. *in fin. tit.* 6. *p.* 1. * Bobad. *ubi sup. n.* 62. Acev. *in l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. num.* 12.

(h) *L.* 19. *tit.* 11. & *l.* 7. *Cum. aliis, tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*

(i) *L. Commissa, ff. de Fub. & Vectig. l.* 2. *C. Ut nemo priv. l. Repetita, Cod. de Episcop. & Cleric. l. Jubenus, Cod. de Sacrosanct. Eccles.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Cov. *in Regul. possessor.* §. 4. *n.* 8.

(k) Cov. *c.* 32. *Pract. n. fin. vers. Cæterum.* Jul. Clar. *Pract. q.* 98. *n.* 4. Plaza *de Delict. lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 5. *vers. Quidam.*

(l) Farin. *de Crim. lib.* 1. *q.* 8. *n.* 104. *usque ad* 112. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 18. *n.* 81.

* 33 Tambien podrá conocer el Secular contra el Clerigo, ò Religioso, que impidiesse la jurisdiccion seglar, ò la resistiesse, quitando à los Ministros de Justicia, que no prendan à alguno, ò haciendo fuerza para que suelten à el preso, ò impidiendo que no executen en él la muerte, ù otra justicia, y assi podrá el Juez Secular multarlos en penas pecuniarias, y prenderlos, y remitirlos à sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores. (a)

34 El Juez Secular puede aprehender à el Eclesiastico, que halla in fraganti delito, como consta de una Ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (b) Y preso, debe remitirlo à su Prelado dentro de veinte y quatro horas, como dicen Autores; (c) y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelandose el Juez, que de no prenderle hasta dar noticia à su Prelado huiría, como dicen otros, (d) y la remission ha de ser à costa del Reo, y con bastante seguridad, y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que huviere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiastico puede no estár à ella para la sentencia. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.
Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.
Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra, donde no hay Justicia, n. 2.
Domicilio por naturaleza, vecindad, residencia en el delinquente, n. 3.
Domicilio por la prorrogacion de la jurisdiccion del Juez, que no lo es del deliquente, n. 4.
Si fuera del Juez del delinquente, puede proceder contra él el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.
Remission del delinquente à el lugar donde cometió el delito, n. 6.
Si esta remission la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo Criminal, n. 7.
Si el Juez puede conocer de su injuria, y resistencia, num. 8.
Cómo se ha de proceder en las Causas Criminales contra Prebendados, numer. 9.
Quién conoce de las Causas Criminales contra el Obispo, num. 10.
* *El domicilio en quánto difiere de la habitacion, num.* 11.
* *Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, num.* 12.

EL delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque el delinquente no sea domiciliario suyo; assi lo dice una Ley de Partida. (f) Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ò él se vá à otra, no solo puede ser castigado, convenido criminal, y civilmente, donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ò el ladron con la cosa hurtada, ò sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Siguese assimismo, por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en qualquiera parte que fuere hallado, Simancas, (h) y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente, ò el del Puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que de el uno al otro haya lugar remision de necessidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delinquente, el Maestre del Navio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ò delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano, y adyacente.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el Juez donde es natural, ò vecino, ò tuviere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinadamente, en qualquiera parte que se halláre, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una Ley de Partida. (k)

Si

(a) *L. Ad dictos, C. de Episcop. Audient. cap. Romana, de Pœnis, in* 6. Greg. Lop. *in l.*57. *tit.* 6. *p.* 1. *gloss.*2.

(b) *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Gom. *lib.* 3. *Var. c.* 9. *n.* 3. D. Cov. *Pract. c.* 33. Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 158. Fermosin. *in c.* 10. 45. *de Constit.*

(c) *Dict. leg.* 9. *ubi sup.* Carlev. & Cov. *ubi proxim.* Jul. Cap. *discept.* 238.

(d) Acev. *in dict. l. n.* 2. Greg. Lop. *in l.* 2. *verb. Vender, tit.* 9. *p.* 5. Cov. *ubi sup.*

(e) Frass. *tom.* 1. *de Reg. Patronat. c.* 48. Solorz. *lib.* 3. *de Jur. Ind. c.* 27. *n.* 58. & *lib.*4. *Polit. c.* 27. *vers. Resta.* Cov. *dict. c.* 33. *n.* 5.

(f) *L.* 15. *tit.* 1. *p.* 7.

(g) *L.* 32. *tit.* 1. *p.* 3. *l.* 2. *in fin. tit.* 14. *p.* 7. * Carl. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 2.

(h) Simanc. *de Inst. Cathol. c.* 2. Villad. *de Hæretic. q.* 8. *ad fin.* * Farinac. *de Hæresi, q.* 185. & 186. Vela *de Episcop.* 1. *p. n.* 85. D. Salg. 2. *p. de Retent. cap.* 33. *à n.* 55. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 17. *à n.* 70.

(i) *L.* 2. *tit.* 9. *part.* 5. *ibi gloss.* 1. 2. & 3. * *L.* 14. *tit.* 9. *p.* 7. Solorz. *lib.* 5. *Pol. c.* 18. *fol.* 921.

(k) *L.* 75. *tit.* 1. *p.* 7. * Carlev. *de Jud. tit.* 1. *disp.* 3. *q.* 1. *n.* 47. Bob. *lib.* 2. *Pol. c.* 13. *n.* 34. Barb. *in l. Hæres. absens*, §. *Proinde in art. de Form. delict. n.* 11. D. Cov. *Pract. c.* 11. *num.* 7. & *n.* 10. *circ. medium, vers. Attamen est animadvertendum.*

4 Si contra el delinquente se procediere por el Juez Ordinario, que no es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre él, si el tal Reo responde ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la Causa, pues por esso se le prorrogó, segun una Ley de Partida: (a) lo qual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorrogada, y no en los que no lo puede ser, como se dice en el Derecho. (b)

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una Ley de Partida. (c)

6 Quando el delinquente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previno en la Causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra, que le pide: empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delinquente, al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, ò aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entonces haviendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo haviendose de hacer la remission, como suele acontecer, fuera de la Provincia; ni tampoco se ha de hacer en el Fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remissiones se han de hacer à costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide; y no lo teniendo, y à falta de todo, de gastos de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y notese, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haver lugar remission à otra, aunque en ella haya cometido el delito, segun Simancas, (e) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias, (f) que se ha de hacer la remission.

7 En la Corte, por ser Patria comun, el superior no remite los delinquentes à los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede advocar las Causas en sí: mas esta razon no limita en los señores, y otros superiores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las Causas Criminales, por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos: Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladron conocido, robo, ò fuerza manifiesta, traycion, levantamiento aleve, riepto, hombre encartado, falsear sello Real, ò moneda, segun unas Leyes de Partida, (h) y de la Recopilacion: prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra Ley de la Recopilacion, (i) sino es en los casos, que se puede hacer, conforme otra Ley de ella, (k) y otra de la Partida: receptar malhechores, ò deudores, ni Fortaleza, Castillo, ò Casa Fuerte, ò Lugar de Señorío, ò Abadengo, no los queriendo entregar à la Justicia, segun otra Ley de la Recopilacion: (l) resistir la execucion que se hace por provission Real de Rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra Ley de ella. (m) Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo. (n) Y de los señores, ò Jueces lo es el superior, ò Principe, segun Julio Claro. (o)

8 El Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion ordinaria, en primera instancia, puede conocer de injuria, ò resistencia, que à él mismo se haga, y punirla, ò castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por Ley; mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hacer informacion, prender, y remitir al superior, ù otro Juez Ordinario competente, como lo dicen Avilés, (p) y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede cono-

(a) *L. 15. tit. 1. p. 7.* Farin. *in Prax. Crimin. q. 7. ex n. 4.* Bob. Barb. & Cov. *ubi sup.*

(b) *Cap. Significasti, de Foro compet.*

(c) *L. 15. in fin. tit. 1. p. 7.* * Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. à n. 674. Ubi quatuor casus distinguit.* Barb. *in l. 1. ex n. 229. ff. de Jud.*

(d) *L. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi* Acev.

(e) Simanc. *c. 2. de Instit. Cathol.* Villadieg. *de Hæret. q. 8. ad finem.* * Vela *de Episcop. 1. p. n. 83.* D. Salg. *2. p. de Retent. c. 33. à n. 55.* Bob. *lib. 2. Pol. c. 17. num. 70.* Farin. *de Hæresi. q. 186.*

(f) Covar. *in Pract. QQ. c. 2.*

(g) Covarr. *ubi supr. num. 10.* Acev. *in dict. l. 1. num. 44. 50. & 51.*

(h) *L. 13. tit. 9. p. 2. l. 5. tit. 1. p. 3. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.*

(i) *L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. tit. 15. p. 5.*

(l) *L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.*

(m) *L. 8. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(n) Acev. *in l. 8. & 9. n. 4. tit. 3. lib. 4. Recop.*

(o) Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q. 35. n. 9. & 21.*

(p) Avil. *in cap. 3. præt. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. & gloss. Jurisdiccion. num. 24.* Acev. *in l. 10. & 12. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.* * Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 798.* Cancer. *Var. resolut. p. 2. cap. 2. n. 233.* Bob. *lib. 3. Polit. c. 21. n. 83. & lib. 3. c. 1. n. 33. & 36.* Greg. Lop. *in l. 13. tit. 1. p. 2. gloss. 5. & in l. 8. tit. 17. p. 3. gloss. 1. leg. 26. tit. 23. eadem p. 3. gloss. 1. & in leg. 5. tit. 24. p. 7. gloss. 8.* Farin. *in Prax. quæst. 17. num. 45. & 46.*

nocer de ella, ſegun Julio Claro; (a) el qual dice, que en qualquiera de los dichos caſos, que aſsi conociere, ſe acompañe con otro, para quitar ſoſpecha.

9 En las Cauſas Criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes à la Viſita, el Obiſpo, ò ſu Proviſor ſolo puede proceder; empero en las demás fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales ſolo es uno, aunque ſi el uno de ellos ſe conformáre con él, hace ſentencia; y ſi ambos fueren de voto contrario, es diſcordia, aſsi en interlocutoria, como en difinitiva, ſin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y aſsi en diſcordia, han de elegir tercero; y ſi para elegirle la huviere, el Obiſpo mas cercano la ha de determinar; y con eſte tercero ſe ha de decidir la Cauſa principal, en que huvo la diſcordia, haciendo ſentencia la parte de ella con quien él ſe conformáre; y haciendoſe lo contrario, es nulo: aunque en Cauſas graves, en que ſe haya temor de fuga, el Obiſpo, ò ſu Vicario ſolo puede hacer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y eſta Cauſa en que ſe conoce con los Capitulares, ſe ha de tratar ante el Notario del Obiſpo, en ſu caſa, ò acoſtumbrado Tribunal: aſsi lo dice el Concilio Tridentino. (b)

10 De las Cauſas Criminales, que ſe ofrecieren contra el Obiſpo, porque merezca depoſicion, ſolo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demás Criminales, que no fueren de eſta calidad, el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, ſegun el Concilio Tridentino: (c) Y las del Cardenal, ó Arzobiſpo, ò Patriarca, ſolo el Sumo Pontifice indiſtintamente, como ſe dice en el Derecho Canonico, (d) y lo trae Julio Claro.

* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitacion, porque aquel ſe contrae eſtableciendoſe en algun Lugar con animo de permanecer en él, ſegun una Ley Civil, (e) y la habitacion puede tenerla qualquiera, aunque ſea ſin animo de permanecer, con tal, que no habite como huesped, como tambien ſe infiere del Derecho Civil. (f) Y aſsi, para que uno ſea parroquiano de alguna Parroquia, no ſe requiere que expreſſamente tenga en ella domicilio, ſino ſolo habitacion; y aſsi, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuero, como mas general, y univerſal, ſegun los AA. (g) tiene diverſos atributos, porque concurre con los demás fueros, ſegun Barboſa, y Gregorio Lopez. (h) Y por razon de él ſe tiene qualquiera con propriedad por ſubdito del Juez del Lugar del domicilio, ſegun el citado Barboſa, y otros. (i)

* 12 De que ſe infiere, que en Lugar del domicilio puede ſer convenido, y acuſado qualquiera Reo, aſsi preſente, como auſente, por no ſer neceſſaria la preſencia en aquel Lugar, y para eſte fuero, como regularmente ſe neceſsita para que ſe le convenga en otro que alegue, como ſe dice en el Derecho. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

Hermandad.

SI el Alcalde de la Hermandad puede caſtigar al teſtigo que ſe perjuró ante él, n. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò eſcandalo à él, es caſo de Hermandad, n. 2.

Si los ſalteamientos de camino, muertes, ò heridas, que ſe dán en yermo, es caſo de Hermandad, num. 3.

Si el delito de carcel privada, es caſo de Hermandad, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caſo de Hermandad, num. 5.

Si las injurias hechas à los Miniſtros de la Hermandad, es caſo de ella, n. 6.

Cómo han de proceder, y determinar las Cauſas los Miniſtros de la Hermandad, n. 7.

Si de los caſos de la Hermandad pueden conocer los Jueces Ordinarios, n. 8.

Si las Juſticias Ordinarias pueden caſtigar à los Miniſtros de la Hermandad, delinquiendo, n. 9.

** Conſtando à los Alcaldes de la Hermandad, que el*

(a) Clar. *in Pract. crim.* §. *fin. q.* 35. *num.* 20. * *Citat.* Carlev. *ubi ſup.* Anton. Gom. *tit.* 3. *Var. c.* 1. *ex n.* 41. Farin. *in Prax. q.* 17. *n.* 45. & *q.* 21. *ex n.* 158.

(b) Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *c.* 6. *de Reform.* * Barb. *in citat. c. Conc. n.* 36. Garc. *Diſcept. forenſ.* §. 100. *num.* 64. Gutierr. *Pract. lib.* 1. *q.* 94.

(c) Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *c.* 6. *de Reform.* * *Citat.* Barboſ. *ubi ſupr.* & *de Epiſcop. allegat.* 111. Anton. Auguſtin. *lib.* 1. *tit.* 9. & 14. *p.* 3. *lib.* 39. *tit.* 3. & 4. Coriolan. *in Brevib. pag.* 65. Cev. *p.* 2. *de Cognit. q.* 129. *c.* 3. *de Re judicat. cap.* 19. *de Appellat. c. Si quis, de Acuſation. c. Paſtorali, de Offic. Ordin. cauſ.* 5. *q.* 8. *cauſ.* 6. *quæſt.* 3. & 4. *cauſ.* 5. *quæſt.* 4.

(d) *C. fin.* 22. *diſt.* Clar. *in Pract. Crim. q.* 35. *n.* 10. 11. & 12.

(e) *L. Cives, Cod. de Incolis.*

(f) *L.* 1. §. *Habitare, ff. de Is qui dejecerint, vel effunderunt. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.*

(g) Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.* 2. *q.* 1. *n.* 5. Bern. Diaz *in Pract. Crim. Canon. c.* 9. *in princip.*

(h) *L. Hæres abſens,* §. *ult.* & *ibi* Barb. *n.* 3. & 20. *ff. de Jud.* Greg. Lop. *in leg.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *gloſſ.* 10. *verſ. Tertio limitat.*

(i) *Citat.* Barb. *ubi ſup. n.* 34.

(k) *L. Dies cautioni* 4. §. *Præter ait, ff. de Damn. infect. Auth. de Exibend. reis, collat.* 5. *cap. Cauſam, de Dolo, & Contum.*

el delito es de otra classe, deben remitir el Reo con los Autos à el Juez Ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, n. 10.
** Si los Alcaldes de la Hermandad estan obligados à cuidar, que à los caminantes se les haga buen tratamiento, n. 11.*

UNA Ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendo, que solamente conozcan en ellos, y no en otros; y assi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjurare, porque no se puede prorrogar, ni estender su jurisdiccion à mas de los casos expressos, como en esta Ley lo dice Acevedo.

2 Conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos, y fuerzas de bienes, ò de muger, que no sea mundana, ò publica, haciendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien, conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertes, ò heridas hechas en despoblado por aleve, ò traycion, ò sobre assechanza seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no haya efecto.

4 Es assimismo caso de Hermandad, segun la dicha Ley, el delito de carcel privada, ò prision hecha por propria autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ò en poblado, si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de Rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, miesses, y otras cosas, haciendose con dolo en despoblado, conforme à la dicha Ley.

6 Tambien es caso de Hermandad, conforme à la dicha Ley, matar, herir, ò prender los Oficiales, Ministros, ò mensageros de ella, mientras usan sus oficios, ò despues, siendo por razon de ella.

7 En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, assi procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los Ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y primero que se tiren, se ha de ahogar al delinquente, segun otra Ley de ella. (c) Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion. (d)

8 La jurisdiccion de la Hermandad es acumulativè à la Ordinaria; y assi los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevencion entre ellos, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

9 En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante à sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ò Jueces en la residencia; y en todo lo demàs, fuera de esto, ora sea civil, ò criminal, han de ser juzgados por la Justicia Ordinaria, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

* 10 Constandole à los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los Reos à el Juez Ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos Leyes Reales, y lo traen Acevedo, Pareja, y Gutierrez. (g) Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdiccion para ello, pues en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirlo por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando à muchos. (h)

* 11 Los Alcaldes de la Hermandad estàn obligados à cuidar de que à los caminantes se les dé por su dinero, en los Lugares por donde transitaren, los mantenimientos necessarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excessivo, los pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

(a) *L. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. ibi* Acev. *num.* 67. * Otero *de Official. part. 2. cap.* 4. Barb. *in l. 1. art.* 4. *ff. de Jud.*

(b) *L. 7. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(c) *L. 46. tit. 13. l. 8. Recop.* * D. Cov. *lib. 2. Var. c. 10. n. 10. fin.*

(d) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.* * Acev. *in dict. leg.* Paz *in Prax. tom. 1. p. 5. c. 4. num.* 16. Parl. *lib. 1. Rer. quot. c. 20. n. 14.* Cev. *Com. q.* 237. & 289.

(e) *L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.* * Cev. *q.* 678. Villadieg. *Pol. c. 3. n.* 388. Giurb. *consil. 59. n.* 102. Barb. *in l. Si quis postea, ff. de Jud. num.* 49. Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. n.* 886. Pareja *de Edit. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n.* 209. & 249.

(f) *L. 12. tit. 13. lib. 5. Recop.* * Acev. *in citat. leg.* Bobad. *lib. 2. Polit. c. 16. n.* 158. Pareja *ubi supr. proxim.*

(g) *L. 13. tit. 13. lib. 8. Recop. leg. 4. tit. 1. lib. 4. & ibi* Acev. Gut. *lib. 1. Pract. q.* 81. Pareja *de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. num.* 209. & 242.

(h) Carlev. *de Jud. tit. 1. disp. 2. sect. 2. n.* 815. Cov. *Pract. cap. 11. n. 5. vers. Quarto erit animadvertendum.* Anton. Gom. *lib. 3. Var. cap. 1. num. 87. versic. Sed breviter in hoc articulo.*

gun está dispuesto por una Ley, y lo dice Bobadilla, Balmaseda, Acevedo, y Villadiego. (a)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Pesquisidor.

En què caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar, num. 1.

A costa de quién se ha de proveer el Pesquisidor, num. 2.

Si la segunda Comision que se dá al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.

Cómo el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su Comision, n. 4.

Cómo se entiende la Clausula, que se pone en las Comisiones, que dice: Y los demás que resultaren culpados, n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, num. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su Comision, n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, n. 9.

Cómo ha de despachar las Requisitorias el Pesquisidor, num. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.

Si el Pesquisidor, excediendo de su Comision, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.

* *Qué debe hacer el Juez Pesquisidor, quando se le ocurriere caso en que se necessite hacer informacion de testigos, n.* 16.

* *Presentandose los Reos ante el Tribunal Superior, deben los Jueces remitirlos à el Juez Pesquisidor, n.* 17.

* *De la forma, y orden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldía contra los Reos ausentes, n.* 18.

NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el excesso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ò por culpa, ò negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y assi lo dice una Ley Carola singular, que está en la Recopilacion. (b) Y nota, que el Pesquisidor, proveído contra el Corregidor, no puede ser proveído à su Corregimiento en pos de él, ò à lo menos por espacio de un año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

2 El Pesquisidor proveído por culpa, ò negligencia de los Jueces Ordinarios, ha de ser à costa suya, y no à la de los culpados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los demás casos ha de ser à costa de culpados, segun otra Ley de ella, (e) salvo que los Señores de vassallos no los pueden proveer à costa de ellos, sino à la suya propria, como lo dice Castillo. (f) Y lo mismo se ha decir de los Corregidores, y Justicias, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Quando à un Juez, estando en una Comission, se le dá otra, para que proceda conforme à ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite à un Instrumento, es visto comprehenderse en él: y la prorrogacion, assi de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dice Castillo. (h)

4 Los Jueces de Comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traer vara, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (i) y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos; y se entienda por grave que sea el Ministro, segun Avilés, (k) aunque sea secreto, se-

(a) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. & ibi* Acevedo, Balmaseda *de Collect. q.* 70. Bob. *lib.* 2. *Polit. cap.* 17. *n.* 119. Villadieg. *Pol. cap.* 17. *n.* 119. Villadiego, *Politic. cap.* 5. §. 28. *num.* 3.

(b) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * Parl. *Rer. quot. cap.* 1. *à n.* 23. Bob. *lib.* 2. *Polit. c.* 2. *num.* 3. *&* 19. Acev. *in citat. l.* Collant. *in Pragmat. tax. Pan. lib.* 3. *c.* 11. *n.* 5.

(c) *L.* 6. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*

(d) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * *DD. supr. relat.*

(e) *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*

(f) Cast. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* à *p.* 16. *num.* 106. * Dom. Solorz. *lib.* 5. *Polit. c.* 3. *vers. Lo segundo.*

(g) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* * Acev. *in dict. l.* Villadieg. *in Polit. c.* 3. *n.* 9.

(h) Castill. *in Polit.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 249. * *L. Sed etsi manente, ff. de Prætor. l. Asse toto, ff. de Heredib. instituend.* Mascard. *de Probat. tom.* 3. *conclus.* 1. *à num.* 1. *leg. Si ita scripsero* 38. *ff. de Condition. & Demonst.*

(i) *L.* 20. *tit.* 17. *lib.* 9. *& l.* 33. *tit.* 6. *lib.* 1. *& l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* * Narbon. *in l.* 60. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. gloss. unic.* D. Salgad. *de Regia* 4. *part. c.* 6. *num.* 42. *& de Retent. part.* 5. *cap.* 26. §. 4. Pareja *de Instrument. Edict. tit.* 2. *resol.* 5. *num.* 10. Cortiad. *decis.* 233.

(k) Avilés *in cap.* 1. *præt. gloss. Cartas.* * Giurb. *consil.* 52. *&* 19. *num.* 5. Narbon. *in l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. gloss.* 22. *num.* 91. Pareja *ubi supr. resol.* 3. *num.* 4. *& resolut.* 5. *&* 6.

ſegun Angelo, (a) y aunque ſea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella à las Partes, pidiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Compromiſſorio, ò Eleccion de Arbitros, ha de ſer *in ſcriptis*, ſegun una Ley de Partida. (c)

5 El Juez de Comiſsion ſolo puede proceder contra los culpados expreſſos en ella, y no otros, ſino es que generalmente dixeſſe: Y los demás que reſultaren culpados; porque en eſte caſo, por virtud de eſta generalidad, contra los demás que lo fueren, lo pueden hacer, ſiendo de menor, ò igual eſtado en ſer poderoſos, ò honrados, que los que ſe expreſſó, y no de mayor, como conſta de unas Leyes de Partida: (d) de que ſe ſigue, que ſi los expreſſos ſon perſonas particulares, por eſta clauſula: de los demás, que reſultaren culpados, no ſe puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Jueces; y aunque ellos ſe expreſſen, no contra el Corregidor, ò Juſticia Mayor, por ſer mayor que ellos, ſi no ſe expreſſa.

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al teſtigo vario ante él, ſiendo tal, que puede ſer atormentado. Y lo miſmo en los caſos que ſe permite atormentar al teſtigo, para ſaber la verdad, y averiguar la Cauſa; mas otro Delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al Delegante, como conſta de unas Leyes de Partida, (e) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez Ordinario, que tiene facultad de hacer juſticia en las Cauſas Criminales, puede caſtigar al teſtigo, que ante él ſe perjuró, aunque por Comiſsion, ò Requiſitoria de otro le examine: empero el Juez Delegado, ſin facultad expreſſa, ni el Ordinario, teniendola ſolo en lo Civil, y no en lo Criminal, no lo pueden hacer, ſino que lo han de remitir à ſu ſuperior, (ſi ſe ofreciere) ò Juez competente, que de la Cauſa puede conocer, como conſta de una Ley de Partida, (f) y ſu Gloſſa Gregoriana.

8 El Juez de Comiſsion puede proceder contra los que perturban, ò impiden ſu Comiſsion, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas, aunque nò ſea comprehendido en ella, porque fue viſto cometerle todo aquello, ſin lo qual no ſe puede expedir el negocio que ſe cometió. Y à qualquier Juez es permitido (aunque ſea con alguna manera de caſtigo) defender ſu juriſdiccion, como ſe dice en el Derecho, (g) y lo traen París de Puteo, y Menochio: de que ſe infiere, que ſi una Parte ofendiere à la otra ſobre lo miſmo de la Comiſsion, y por razon de ella, puede el Juez Comiſſario proceder ſobre ello, ſiendo la injuria manifieſta.

9 El Juez Delegado (no teniendo juriſdiccion Ordinaria) no puede caſtigar ſu injuria, y reſiſtencia que ſe le hiciere, fuera impedirle la Comiſsion; aunque puede hacer informacion; prender culpados, y remitirlos luego à ſu Superior, ò Juez competente, como lo traen Avilés, y Acevedo, (h) aunque ſi la injuria, ò deſacato fuere leve, que ſe pueda caſtigar con alguna pena pecuniaria, ò priſion, bien lo puede hacer, ſegun Segura, (i) Puteo, y aſsi ſe practíca.

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere à otro, puede en las Requiſitorias uſar de eſta palabra: Mando, como lo ordenó el Empetador Juſtiniano en una Autentica; (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez Delegado, pues en quanto à la Cauſa es Superior del Ordinario, como lo dice Abad; (l) empero entre Ordinarios, y Delegados ſe practíca uſar de eſta palabra: Exorto, y requiero; aunque haviendo uſado de ella, no ſe cumpliendo, ſe puede uſar de la Mando, ſin exceſſo. Y lo puede tambien hacer indiſtintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una Ley de Partida (m) dice, que en las

(a) Angel. *conſil.* 181.

(b) *L.* 12. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* * Bob. *ubi ſup. cap.* 20. *n.* 27. Avilés *ubi ſup.*

(c) *L.* 23. *in fin. tit.* 18. *p.* 3.

(d) *L.* 45. 46. *&* 47. *tit.* 18. *p.* 3. * D. Salg. 4. *p. de Reg. c.* 8. *n.* 13. *& c.* 34. *n.* 6. Eſcacia *de Apellat. q.* 17. *limit.* 10. *ſub n.* 34. *ad medium.*

(e) *L.* 42. *gloſſ.* 4. *tit.* 16. *p.* 3. *leg.* 8. *gloſſ.* 1. *tit.* 30. *p.* 7. * Bobad. *lib.* 4. *cap.* 21. *n.* 76. Greg. Lop. *in dict. l. gloſſ.* 1.

(f) *L.* 52. *gloſſ.* 4. *tit.* 16. *p.* 6. * D. Solorz. *lib.* 5. *Polit. cap.* 7. *verſic. Y ſiempre*, *& lib.* 4. *cap.* 6. *verſic. Añadeſe.* Carlev. *de Judic. tit.* 1. *diſp.* 4. *num.* 35. *cap.* 3. *de Donat. inter vi, & uxor.* Barb. *in l.* 49. *ff. de Judic. tit.* 191.

(g) *L.* 1. *ff. Si quis jus dicendo non obtemperaver, l.* 2. *ff. de Jur. omnium Jud. cap.* 1. *& cap. Præterea, & c. Ex litteris, de Offic. delegat.* Puteus *de Sindicat. verb. Reſiſtencia, cap.* 1. *num.* 4. *ad fin. fol.* 274. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *caſ.* 438. * Barboſ. *ubi ſup. proxim.* Carlev. *ubi ſupr.*

(h) Avilés *in cap.* 3. *præt. gloſſ. Abogados, n.* 12. *col.* 4. *& gloſſ. Juriſdiccion, n.* 14. Acev. *in l.* 10. *&* 11. *n.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* * Bobad. *lib.* 2. *Pol. cap.* 21. *num.* 78. Cov. *c.* 18. *Pract. n.* 8.

(i) Segur. *Direct. de Jud.* 2. *p. c.* 6. *n.* 8. Puteus *de Sindicat. verb. Reſiſtencia, cap.* 1. *n.* 4. *fol.* 174. * *Citat.* Bob. *ubi ſup. proxim. n.* 83. Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 2. *p.* §. 3. *n.* 9. Tiber. Decian. 1. *tom. lib.* 4. *cap.* 25. *numer.* 30.

(k) *Authent. ſi verò, C. de Adulteris.*

(l) Abb. *in c. Sanè in* 2. *num.* 2. *de Offic. deleg.* * *De hac materia vide* Bob. *ubi ſup. n.* 62. Avilés *in cap.* 27. *Præt. gloſſ. requiram in fin. per text. in cap. Sanè de Offic. deleg.*

(m) *L.* 8. *tit.* 17. *p.* 5.

las honras, y lugares de Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen à los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente, para la Provincia, se equiparan à los Alcaldes Mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, à las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena; mas lo que se practica quanto à las honras, y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siendolo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ù del Consejo, porque siendo, les prefiere; y no lo siendo, se prefieren à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruino, (a) y Céphalo.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ò enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; assi lo dice una Ley de Partida: (b) verdemás, de que haciendo, ò mudando la verdad, ò descubriendo el secreto, ò de otra suerte perturbando la fidelidad, que se requiere haver en la pesquisa, tiene la misma pena que hubo, ò debe el contra quien se hizo, segun otra Ley de Partida. (c)

13 Si el Juez Delegado excediere de la Comission, y Jurisdiccion, y se entremete en la Ordinaria, puede, y debe el Juez Ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por excesso, aun pendiente la Causa de su comission, con que no lo impide el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con castigo del que se entromete en ella; y en el excesso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excediente, como está difinido en el Derecho, (d) y lo notan sus Interpretes.

14 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y ultrà de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas Leyes singulares de la Recopilacion, (e) porque el oficio del Juez Ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias, y vejaciones, como se dice en el Derecho. (f) Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ò caso cometido, ò hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino despues de fenecido, como lo dicen Avendaño, (g) Avilés, y otros muchos, alegados por Acevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la embie a su superior, para que lo remedie, y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en dos Jueces, ò Señores, el un Juez, ò Señor no puede proceder con el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano, y Oficiales del Juez Delegado, assi en lo que delinquieren en sus oficios, y ultrà de lo permitido llevaren, como en lo que fuera de él delinquieren, ò hicieren, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello, segun unas Leyes de la Recopilacion, Acevedo, y Avendaño. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO.
Conservador.

Causas de que puede conocer el Conservador, num. 1.
Quándo se dice manifiesta injuria para criar Conservador, num. 2.
Quién puede ser Conservador, num. 3.
En qué distrito, y en qué forma ha de conocer el Conservador, num. 4.

EL Juez Conservador, nombrado por la Religion, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias, hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dice en el Derecho, (i) salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere facultad, pues el Sumo Pontifice puede advocar en sí las causas pertenecientes al Fuero Eclesiastico, y cometerlas à otro, para que las juzge, como lo resuelve Covarrubias, (k) salvo, que el Maestre-Escuela, ò su Lugar-Teniente de la Universidad de Salamanca,

(a) Carl. Ruin. *cons.* 155. *n.* 3. *lib.* 4. Cœphal. *cons.* 115. *n.* 7. *lib.* 5. * Bobad. *ubi sup. n.* 192. Greg. Lop. *in l.* 6. *tit.* 7. *& in leg.* 22. *tit.* 4. *part.* 3. Aviles *in cap. Prætor. gloss. fin. num.* 17.
(b) *L.* 4. *tit.* 17. *p.* 3.
(c) *L.* 12. *tit.* 17. *p.* 3.
(d) *L. Prohibitum. C. Jure Fisci*, *lib.* 10. *ibi gloss.* Bart. *& DD.* Puteus *de Sindicat. verb. Resistencia*, *cap.* 1. *num.* 3. Avil. *in cap.* 1. *Prætor. gloss. Mandato*, *num.* 32. *& seqq.*
(e) *L.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3. *& l.* 11. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(f) *L.* 3. *Cod. de Lucris advocat. lib.* 12.
(g) Avend. *in c.* 1. *præt. n.* 12. *& in cap.* 11. *præt. n.* 9. *lib.* 12. Avil. *in cap.* 1. *præt. verb. Mandato*, *n.* 2. *cum seqq.* Acev. *in l.* 21. *n.* 1. 2. *&* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.*
(h) *Dict. l.* 31. *&* 11. Aceved. *ubi sup.* Avend.
(i) *Cap. Statuimus*, *de Offic. Deleg. in* 6. *l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.*
(k) Covarr. *in Pract. QQ. cap.* 9.

ca, puede conocer de todas las causas tocantes à ella, y à las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, segun una Ley de la Recopicion. (a)

2 Entonces se hace manifiesta injuria à los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, ò sus Monasterios son turbados en su possession, y se hace fuerza à sus privilegios, inmunidades, y exempciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, passado este impetu, en su possession, no haviendo quebrantamiento de puerta, ò cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, ò persona constituída en Dignidad de alguna Iglesia Cathedral, ò Colegial, ò de alguna Religion, como lo dice Sylvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituídos en Dignidad, son comparados à ella, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él se puede apelar, segun, y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Sylvestro. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO.
Acusador.

Acusador, y denunciador, quanto à su difinicion, distincion, y diferencia, n. 1.

Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.

Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3.

Quiénes pueden ser acusadores en injuria propria de los suyos, n. 4.

Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, num. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, n. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y à ellos los proprios, num. 7.

Preferimientos de acusadores proprios en acusar, ò remitir la injuria, n. 8.

Cómo se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, num. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella no seguirla, n. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la injuria, num. 13.

Quándo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, num. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, n. 15.

Acusador es el que propone el delito del delinquente delante del Juez, para tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que manifiesta el delito del delinquente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse à probar, porque pidiendolo, ù obligandose à ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glossa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado à seguir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glossa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, ò Forenses, ò de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propria, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, assi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder à pedimento de ninguno, sino es del marido, ò en caso que él lo con-

(a) *L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.*
(b) Lop. *in cap. Per vestras, de Donat. inter virum, & uxor. §. Sed pulchra dubitatio, num. 3. fol. mihi* 18. Salg. *in Pract. Crim. c. 2. pág.* 110.
(c) Sylv. *in Sum. verb. Conservatione 1. tit. c. 8.*
(d) *Cap. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.*
(e) *L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.*
(f) Sylv. *in Sum. verb. Observat.*
(g) *L. 1. tit. 2. part. 3.*
(h) *L. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.*
(i) *L. 1. & 26. tit. 1. p. 7.*
(k) *L. 27. tit. 1. p. 7.*
(l) *L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi glos.*
(m) *L. 2. tit. 1. glos. 2. p. 7.*

conſienta, conforme una Ley de la Recopilacion. (a) Y procede, aunque el adulterio ſea mixto, con inceſto, concurra con él, como lo reſuelve Acevedo, (b) ſin que el marido pueda acuſar al uno de los adulteros, ſin el otro, aunque eſté auſente, ſino es que haya muerto, ſegun otras Leyes de la Recopilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por defecto de acuſador pueden los Fiſcales acuſar, y denunciar, conforme una Ley de la Recopilacion; (d) ſalvo que el Fiſcal no puede hacer acuſacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, ſin haber el Actor delacion in ſcriptis, ſino es en derechos notorios, ò peſquiſas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y eſte delator ha de dar ſeguridad, à contento de los Jueces, de cumplir la delacion, ſegun otra Ley de ella. (f) Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no pueden tener Fiſcal, que tenga cargo generalmente de acuſar, y pedir, pueden en caſo eſpecial, que ſea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor-Fiſcal, que pueda proſeguir, y fenecer aquella cauſa, y no mas; aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque ſe ſuele ſegir de oficio.

3 Los prohibidos de ſer acuſadores ſon la muger, y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el à quien fuere probado, que dixo falſo teſtimonio, ò que recibió dineros para acuſar à otro, ò que por ellos deſamparó la acuſacion, ni el que ha hecho dos acuſaciones, haſta acabarlas, puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el miſmo delito, que ſe acuſa, ni el liberto puede acuſar al que dió libertad, ni el hijo, ni nieto al padre, ò abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado ſirviente, ò familiar al ſeñor; ſalvo en todos los ſuſodichos en delito de leſa Mageſtad. Aſsi lo dice una Ley de Partida. (h) Y lo miſmo ſe entiende en el eſclavo, como lo dice otra Ley de ella, (i) aunque eſte puede acuſar la muerte del ſeñor, no la acuſando ſus deudos, ù otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Tampoco puede acuſar à otro el que es acuſado de algun crimen, haſta ſer acabada la cauſa de la acuſacion, ſino es de otro mayor, y aun deſpues de acabada, ſi por ella fue condenado con pena de muerte, ò de deſtierro perpetuo, no puede acuſar al que le acusó en ella, ni à otro; mas ſiendo deſterrado por tiempo limitado, ò menor la condenacion, bien lo puede hacer, ſegun unas Leyes de Partida. (l)

4 Los que no ſon prohibidos de ſer acuſadores, no ſon acuſando, y ſiguiendo ſu propria injuria, ò de los ſuyos; y aſsi pueden acuſar la ſuya, ò de ſus parientes conſanguineos haſta quarto grado, ò de ſuegro, ò ſuegra, ò yerno, ò nuera, ò entenado, ò padraſtro, ò del liberto ſuyo, ò del que le dió libertad; aſsi lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y la muger puede acuſar la muerte del marido, y el marido la de la muger, ſegun otra Ley de ella. (n)

5 De lo dicho ſe infiere, que aunque el Clerigo no puede acuſar al Lego en el Fuero Secular del delito, que toque en la vindicta pùblica, ora ſe imponga, ò no por él pena de ſangre, como lo dice en el Derecho Canonico; (o) empero proſiguiendo ſu propria injuria, ò de los ſuyos, ò de ſu Igleſia, bien lo puede hacer, ſi el delito es tal en que no venga pena de ſangre, como eſtá difinido en el Derecho Canonico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo proteſtacion, que de ſu acuſacion no ſe ſiga pena de ſangre, la qual procediendo, aunque ſe ſiga, no incurre en la irregularidad, como ſe dice en el Derecho Canonico. (q) Infierese aſsimiſmo, que el Lego no puede acuſar al Clerigo en el Fuero Ecleſiaſtico, ſino es ſiguiendo ſu injuria, ò de los ſuyos, como eſtá ordenado en el Derecho Canonico, (r) ò en leſa Mageſtad Divina, ò humana, ſimonía, ſacrilegio, diſsipacion de los bienes de la Igleſia del Patronazgo, ò el Parroquiano al Parroco indiſtintamente, como lo dice Salcedo. (ſ)

6 Ninguno puede acuſar à otro (aunque ſea en cauſa propria) por Procurador, ſino ſolo por sí miſmo: ſalvo el Curador por ſu menor; aſsi lo dice una Ley de Partida. (t) Lo qual ſe entiende ſiendo el delito en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò deſtierro perpetuo; mas ceſſante eſto, en los demás caſos bien ſe puede acuſar por Procurador, como conſta de otra Ley de Partida. (u) Y por auſencia del Curador

(a) *L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.*
(b) Acev. *in l. 10. n. 34. uſque ad 42. tit. 3. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi* Acev.
(d) *L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(e) *L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(f) *L. 4. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(g) *L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(h) *L. 2. tit. 1. p. 7.*
(i) *L. 3. tit. 1. p. 7.*
(k) *L. 9. tit. 1. p. 7.*
(l) *L. 4. tit. 10. l. 4. tit. 1. p. 7.*
(m) *L. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.*
(n) *L. 14. tit. 8. p. 7.* (o) *Cap. Sacerdotem, 2. q. 7.*
(p) *Cap. Cum ſit generale, de For. compet.*
(q) *Cap. 2. de Homicid. in 6.*
(r) *Cap. Laico, & in cap. Sicut Sacerdos, 2. q. 7. & in c. Cum* P. *de Accuſat. c. Omnibus, 4. q. C. de Cætero. De Teſtib.*
(ſ) Salced. *in Addit. ad* Diaz *in Pract. c. 4. lit. A.*
(t) *L. 6. tit. 14. p. 7.*
(u) *L. 12. tit. 5. p. 3.*

dor del menor, se puede por él con autoridad del Juez constituír Procurador, que por él acuse; segun Gregorio Lopez. (a)

7 Quando dos, ò mas estraños ocurrieren à acusar à uno, el que primero le acusó, cuya causa fue contestada, es preferido; y cessante esto, ò si todos juntos acuden à un tiempo, el Juez ha de recibir al que le pareciere que lo hace con mejor intencion; porque en este caso uno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas; haciendose la acusacion de todos sobre una misma cosa, como lo dice una Ley de Partida, (b) aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro proprio prosiguiendo su injuria, ò de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras Leyes de Partida. (c) Y nota, que electo uno de estos acusadores, los demás repulsos no pueden ser testigos en aquella cosa, segun una glossa (d) Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria, ò de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y él por la de la muger, por ser una carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefiere à los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo; ò siendo dos, ò mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el uno excluya el otro, sino el que primero acusó, y con él solo (como muchas veces acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de decir en la remissión de la injuria; y assi acusandola, ò remitiendola el mas proximo, ò que mejor puede, los demás quedan excluídos de ello. Y nota, que el hijo espurio es capáz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capáz para acusar, y remitir, y aun es preferido à los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, ò de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorce años arriba, siendo varon, y de doce siendo muger, por sí misma, con autoridad de su Curador; y estando en la pupilar, por ser menor de ellos, solo por su Tutor, sin que en ninguno de estos casos sea necessario autoridad del Juez, ni el menor puede ser restituído, ora lo haga por precio, ò de gracia, como consta de una Ley de Partida, (e) y lo resuelve Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remissíon hecha por el mismo ofendido de la injuria que se hizo, excluye à los suyos, que la puedan acusar; empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que de ella se siguió; assi se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal; aunque sobre esto hay diversas, y contrarias opiniones, y para evitarlas siempre, se diga, y haga la remissíon de la herida, muerte, lesion, y todo daño que de ella se puede seguir, como lo dice Antonio Gomez, (f) y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, como el Prelado no puede remitir la que se hace à la Iglesia; y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dice Avendaño, (g) el qual en otra parte dice, (h) que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha à la Ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado; una criminal, quanto à la pena, y otra civil, quanto à los daños, è interesses; y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto à la accion criminal de la pena, y no quanto à la civil de los daños, è interesses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se haya remitido expressamente; y assi siempre se haga la remissíon de la accion criminal, y civil: assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resuelve Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro. (i)

11 El acusador, aunque sea de injurias suyas, ò de los suyos, antes que el acusado sea preso, ò infamado, ò haya recibido de él honra, ò perjuicio, ò antes de la contestacion, no le haviendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con él, salvo que aunque sea con él, no lo puede hacer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ò la acusacion fue sobre lesa Magestad, ò desercion de milicia, hurto de cosa de Rey, ò de lugar Sagrado, aunque en los casos en que el acusador, con consentimiento del acusado, ò sin él, se puede apartar, si se apartáre expressa, ò tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del Juez, el qual ha de prestar, entendiendo se hace sin malicia, y no con ella, y si sin él

(a) Gregor. Lop. *in l. 6. gloss. 2. tit. 1. p. 7.*
(b) *L. 13. tit. 1. p. 7.*
(c) *L. 12. tit. 1. & l. 14. tit. 8. p. 7.*
(d) Gloss. Gregor. 3. *in fin. in l. 13. tit. 1. p. 7.*
(e) *L. 14. tit. 8. p. 7.* Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 1. n. 34. 35. & n. 2. n. 61. usq. ad 62.*
(f) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 4. n. 67.* Greg. Lop. *in l. 22. gloss. 5. tit. 1. p. 7.*
(g) Avend. *in Dictionar. verb. Injuria.*
(h) Avend. *in c. 10. Prat. n. 43. 2. p.*
(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 6. n. 13.* Paz *in tract. 14. tom. 5. c. 3. §. 6. n. 88.* Clar. *in Pract. §. fin. q. 58. n. 38.*

él lo hiciere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real ; y ha de ser dado por infamado para siempre , aunque esta pena no se entiende en los acusadores , que no deben haber pena , aunque no prueben la acusacion , como consta de unas Leyes de Partida. (a)

12 Por muerte del acusador, asi en primera , como en la segunda instancia, se acaba quanto à él la acusacion , sin que sea obligado el heredero à seguirlo , aunque él , ù otro la puede seguir si quiere ; y no la haciendo, lo ha de hacer el Juez de oficio , como consta de dos Leyes de Partida. (b) Mas nota , que el heredero del difunto , ò el que puede acusar su injuria , no puede acusar al que en vida le injurió , ò hizo robo , ò hurto , ù otro daño , ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta , sino es que con él mismo se haya contestado en vida , ò la injuria fue hecha al difunto , estando enfermo de la enfermedad de que murió , ò despues de muerto , que entonces bien lo puede hacer , y pedir. Todo lo qual se entiende quanto à la vindicta , y pena aplicada à la parte ; porque en quanto à la estimacion , daños , ò intereses, indistintamente se puede hacer, y pedir, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que por muerte del acusador , ò apartamiento que haga de la acusacion , ò por otra causa, que no la siga , aunque despues de treinta dias, puede otro acusador , ò el Juez de oficio proseguirla , sin ser necessario bolver à empezarla de nuevo ; y asi se practíca por favor de la Republica , y por evitar circuitus, segun Angelo , (d) y Antonio Gomez.

13 El Calumnioso acusador, que no aprueba la acusacion , ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que debia haber el acusado por el delito , si le fuera probado , como consta de una Ley de Partida. (e) Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no se puede apartar de ella , aunque sea con consentimiento del acusado , segun otra Ley de Partida. (f) Aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno , y de otros muchos , en quanto al acusador, yá no está en uso , porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos , y queden impunidos , sino que solo se dá pena extraordinaria , ò arbitraria , segun la calumnia , y su injuria , y calidad de las personas , como lo dice Gregorio Lopez , (g) y Antonio Gomez. Y notese , que en las ocasiones de capitulos diferentes , y separados por serlo, aunque se pongan en una peticion debaxo de una conclusion , cada uno es diverso , y hace causa diversa , haviendo sobre cada qual cargo, descargo , y sentencia , aunque en una causa se sigan , y en una sentencia se determinen; y mediante esto , asi como el acusado por cada uno se ha de poner su pena separada , ò una por todos , asi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador , no probando , sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados , mayormente en negocios graves , salvo en los casos que son de un genero , en que basta probar algunos, aunque no se prueben los demás de él , como consta de una Ley de Partida. (h) Y no basta hacerse esta prueba semiplena , sino que ha de ser plena , y aun la plena no basta , si la defensa era notoria , aunque basta si el delito era público , y la defensa oculta , segun Bernardo Diaz de Lugo. (i)

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca à la vindicta pública solamente , ni proprio que acusa su injuria, ò de los suyos , se escusa de la pena de la calumnia evidente, que es quando se le prueba , que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta , que es no probar la acusacion el acusador proprio, que acusa su injuria , ò de los suyos , ò el estraño que acusa à alguno haver hecho moneda falsa , mas no en los demás casos , ni el heredero instituído , si el difunto en su testamento con testigos no le nombró el matador , à quien se escusa de su muerte , sino es que el heredero es consanguineo del difunto , como consta de unas Leyes de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

15 Aunque el Ministro de Justicia , que es denunciador , ù otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando la denunciacion , no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente, que es probandose la hizo maliciosamente, como consta de unas Leyes de Partida ; (l) mas nota , que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator , no probando la delacion , sino es por justa causa escusable, segun una Ley de la Recopilacion. (m)

(a) *L. 17. 19. 22. in fin. tit. 1. p. 7.*
(b) *L. 28. tit. 23. p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.*
(c) *L. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.*
(d) Angel. *in l. Transigere. C. de Transact. 2. col. num. 7.* Anton. Gom. *tom. 2. Var. c. 1. num. 37. in fin.*
(e) *L. 26. tit. 1. p. 7.*
(f) *L. 26. tit. 1. p. 7.*
(g) Greg. Lop. *in l. 3. gloss. 3. tit. 9. p. 4.* Anton. Gom. 3. *tom. Variar. c. 11. n. 31. in fin.*
(h) *L. 14. tit. 23. p. 3.*
(i) Bern. Diaz *in Pract. Crim. c. 6.*
(k) *L. 7. 20. 25. 26. tit. 1. p. 7. ibi* Greg. Lop.
(l) *L. 5. tit. 1. p. 7.*
(m) *L. 5. tit. 13. lib. 2. Recop.*

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.
Acusado.

Si la Republica, y Universidad, y Cabildo puede delinquir, y ser acusada, n. 1.
Si el menor puede delinquir, y ser acusado, n. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.
Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.
Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado, n. 5.
Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.
Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, n. 7.
Si los Jueces pueden ser acusados, mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, n. 8.
Si el acusado se puede defender por Procurador, num. 9.
Si por transaccion que hace el acusado con su adversario, se escusa de la pena, n. 10.
Quándo por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la parte, è interés perteneciente à la pena, n. 11.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, n. 12.
Quándo el reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.
Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede bolver à ser acusado, n. 14.
Si por el delito que se pone por via de excepcion, ò por tacha al testigo se puede imponer pena, n. 15.

QUando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y proprios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos, y siendo digno de pena corporal, siendo gravissimo, como de lesa Magestad, Divina, ò humana, ha de ser derribada, arada, desierta, y privada de su habitacion, ò privilegios; mas en los demás delitos no ha de ser condenado en esta pena, sino en otra arbitraria; demás de lo qual han de ser punidos los Oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ò Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruído, ni condenado en sus privilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuvieron, mientras ellos lo cobraron por suyos; de suerte, qué no cesse el servicio ordinario de la Iglesia, como consta de una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El varon menor de catorce años, y la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna; y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años, y medio. Y aunque siendo mayores de ellos, pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos; porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dicen unas Leyes de Partida, (b) aunque el perjuicio no se puede castigar en el menor de catorce años, segun otra Ley de ella. (c)

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado, con la pena ordinaria del delito; porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal en la pena corporal, que no sea de muerte, porque por ser débil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez. (d)

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede empero ser, (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confession para instrumento de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales; y assi no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez. (e)

5 El furioso, ò loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ò furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene à cargo, no le guardando de suerte, que no pueda hacer daño; mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura, delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que está sin él, y no quando le tiene, pues nó se puede defender, y se equipara muerto, como consta de unas Leyes de partida, (f) de

(a) *L. 17. tit. 10. p. 7. ibi* Greg. Lop. *l. 2. tit. 2. lib. 8. Recop.* Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 1. n.* 52. 53. 54. Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q.* 26. 7. 8.

(b) *L. 21. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. & l. 10. tit. 7. p. 7. & l. 17. tit. 14. & l. 8. tit. 31. p. 7.*

(c) *L. 7. tit. 11. p. 3.*

(d) Anton. Gom. 3. *tit. Var. c. 1. n. 68.*

(e) Anton. Gom. *ubi sup. n. 69.*

(f) *L. 21. tit. 1. p. 1. & l. 9. in fin. tit. 8. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. p. 7.*

de que se sigue, que el prodigo puede ser castigado, siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de decir del que por sueños, estando dormido, se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hiciesse encerrar en alguna camara, donde no pudiesse hacer daño; mas ignorandola, en ninguna pena incurre, como consta de una Ley de Partida. (a)

7 El siervo puede delinquir, ò ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque él puede responder por él; y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar azotes, de que se libra pagandola el señor por él, segun dos Leyes de Partida; (b) mas si civilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion, que tiene de pagarle, ò desampararle, al que recibió el daño, como consta una Ley de Partida. (c)

8 Los Jueces menores, que no tienen facultad de condenar à muerte, ò à perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, convenir, y ser acusados, y convenidos, durante el tiempo de sus oficios, y lo mismo se entienden en los mayores Jueces, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, ò por largo tiempo, ò à beneplacito, y voluntad de que los provee proveídos, que se le equipare por el peligro de la tardanza; mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, ò por corto tiempo proveídos, no pueden acusar, convenir, ni ser acusados, ni convenidos, durante el tiempo de sus oficios; salvo por yerro, ò agravio hecho contra los que huviessen de juzgar, ò agraviando alguno por razon de su oficio, ò delinqueindo en él, ò por caso digno de suspension, ò remocion de oficio, porque no quede la pena ilusoria, aguardando à imponerse despues de acabado, pues no havrá sugeto sobre que cayga, ò quando la causa, ò accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en él, ò se extinge por la muerte, porque no se extinga por ella, precediendo solo hasta la contestacion, perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiva, que en estos casos bien se puede hacer; y aunque fuera de ellos no se puede hacer, si se diere noticia al superior que hacen delitos, y excessos, debe de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su Curador; mas siendo mayor, ha de ser con él mismo, y por sí mismo se ha de defender, y no por Procurador, siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, y en los demás casos, bien se puede hacer por Procurador, segun dos Leyes de Partida. (e)

10 Si el Reo hace concordia, ò transaccion con su adversario proprio, sobre delito que le toque à él mismo por injuria propria, ò de los suyos, y no estraño, ni en otra manera en que se le remita, ò desista de la causa, haciendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hacer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hacer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiva, no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, ò de infamia que se le equipara, ò de mutilacion de miembro, ò de azotes, ò de galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino menor arbitraria, por ser licito à cada uno redimir su sangre, lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ù ofensa personal, ù otra semejante; mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ù otro semejante. Y entiendese asimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agrave; mas no se entiende si es hecho con ella, como es, siendo cometido en la Iglesia, ò con parricidio, ò assesino, ò alevosamente, ò con veneno, ò saeta, ò arcabuz, ò fuego, ò fuerza, ò violencia, ò rapto de muger, ù otra semejante calidad, ò tan enorme, ò calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se puede satisfacer la Republica, porque por el caso terrible, ò enormidad del delito, es delito al Juez traspassar las Leyes. Y asimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que le agrave, quando el Reo à quien se remite solo se le co-

(a) *L. 5. tit. 8. p. 7.*
(b) *L. 9. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 1. part. 5.*
(c) *L. 9. in fin. tit. 2. p. 3.*
(d) *L. 8. gloss. 5. & l. 11. ibi gloss. tit. 1. p. 7. l.* Acev. *in leg. 13. n. 1. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(e) *L. 2. tit. 5. p. 3. l. 6. tit. 1. p. 7.*

cometió; mas no se entiende, quando antes le fue remitido otro que havia cometido; por remission hecha por la parte, por el Principe, ò gran pericia de arte suyo, ù otra causa. En los quales casos exceptuados, sin embargo de la remission, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el Reo en a pena ordinaria del delito. Mas haciendose la concordia, transaccion, y remission sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal; como de destierro, ò pecuniaria, ora se haga por precio, ò graciosamente, haciendose con el Reo, ò presentandola él, aunque con él no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él; sin ser necessario mas prueba; salvo siendo el delito de falsedad, en que es necessaria, sin embargo de la transaccion; ò remission haber la pena, ò si el Reo hizo la transaccion, ò dió el precio sin tener culpa; por librarse de la molestia del pleyto, probandolo, porque entonces no es habido por confesso, y si dió precio le puede repetir, como consta de una Ley (a) singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio, hecha al uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque la remission del adulterio passado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiente que se siguió, y cometió despues de la remission, segun unas Leyes de Partida, (b) Gregorio Lopez, y Acevedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, ò hurto, ò daño, no puede ser acusado, ni es obligado à seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por él fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto à la vindicta, y pena aplicada à la parte; porque en quanto à la estimacion, daños, ò intereses que le pertenecen indistintamente, se le pueden pedir, aunque no haya procedido acusacion, ò demanda, contestada por el difunto, como consta de unas Leyes de Partida. (c)

12 Muriendo el acusado antes de serlo, ò despues, pendiente la causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado à ella, ni à seguirla el heredero; sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena pecuniaria, puede ipso jure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto à la pena pecuniaria quando viene en consequencia, y accessoriamente de la dada contra la persona por esta diccion: con mas; ù otra que lo sea; y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diccion: y mas, ù otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado; y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero à seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se opone accessoriamente, y en consequencia del delito; extincto él, y la pena puesta à la persona, queda extincta la pena pecuniaria, por ser una sentencia, y quando principal, ò copulativamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que uno puede ser acusado despues de muerto, no se extingue; empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha; ni tampoco se extingue despues de la sentencia passada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de unas Leyes de Partida, (d) explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes: de lesa Magestad, Divina, y humana; hurto de hacienda Real, hecho por los Administradores de ella: hurto de cosa religiosa, ò santa: el Juez que por cohecho hace injuria; ò le recibe: el desertor de la milicia transfuga, que dexa el servicio del Rey, y se passa à los enemigos, ò les ayuda contra él, ò le estorva: la muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos Leyes de Partida, (e) y lo mismo se entiende en quanto à la pena puesta contra los bienes del que se mata à sí mismo, segun una Ley de la Recopilacion, (f) y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra Ley de ella, (g) y quando la pena se pone contra los bienes ipso

(a) *L.* 22. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Gregor. Lop. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *num.* 55. *usque ad* 59.

(b) *L.* 21. *tit.* 22. *p.* 3. *leg.* 8. & 9. *tit.* 17. *part.* 7. *ibi* Greg. Lop. Acev. *in l.* 2. *n.* 1. & 11. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recop.*

(c) *L.* 25. *tit.* 1. & *l. fin. tit.* 9. & *l.* 2. *tit.* 13. *p.* 7.

(d) *L.* 7. *tit.* 8. *p.* 3. *l.* 28. *tit.* 23. *p.* 3. & *l.* 7. & *l.* 23. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop.

(e) *L.* 7. *tit.* 8. *p.* 3. *l.* 7. & 8. *tit.* 1. *p.* 7.

(f) *L.* 8. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.*

(g) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

so jure, como lo dicen Gregorio Lopez, (a) y Antonio Gomez. Y en quanto à la pena corporal impuesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad, Divina, ò humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria à sí mismo, como si lo hiciera à otro; y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaba preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y agravar con su calidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicandolos assi, no se le hace injuria, ni excessiva pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha practicado, practica, y está recibido en uso, como lo dicen Antonio Gomez, y Julio Claro. (b)

14 Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede bolver à ser acusado, y se puede bolver à proceder contra él sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de decir; sino es haviendo havido prevaricacion en el acusador, ò Juez, ò Escribano, ò testigos, ò aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no haver hasta entonces venido à su noticia la causa, si se siguió de oficio à pedimento de acusador estraño, y no de otra manera, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que quando en la primera acusacion, y processo es omissa alguna calidad, que grave el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia difinitiva, por comprehenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito, que yá está sentenciado; y assi no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y assi; si la herida es sentenciada, y despues de ello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. (d)

15 Por las tachas que se ponen à los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito, que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa à la muger de adulterio, y ella le pone de que fue con su consentimiento, segun una Ley de Partida, (e) y poniendola antes de la contestacion; y no despues, conforme otra Ley de ella. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.

Pesquisa.

Pesquisa general, quanto à la difinicion, y necessidad, num. 1.

Difinicion de la pesquisa general, y especial, n. 2.

Quándo la pesquisa general es prohibida, y permitida, y el Lego puede ser testigo contra el Clerigo, num. 3.

Quándo la pesquisa especial es prohibida, y permitida, num. 4.

En qué casos pueden, ò no pueden los Jueces proceder, de oficio, num. 5.

Si en un delito se puede hacer mas de un processo, num. 6.

Cómo se ha de averiguar lo primero haverse cometido el delito, num. 7.

Cómo averiguado el delito, se ha de proceder à la informacion sumaria, n. 8.

Cómo han de ser preguntados los testigos, para obligarles à que no encubran la verdad, n. 9.

Si el Juez, en las causas criminales, ha de examinar por su persona los testigos; y que lo puede hacer por requisitoria; y si el Clerigo puede ser testigo contra el Lego, n. 10.

Pesquisa, quiere decir, diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo qual por todas vias, y maneras debe procurar, como se dice en una Ley de Partida. (g)

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dice, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirve solo de preambulo para venir à la especial de ellos: lo qual se dice especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular; porque si el delito, en especial se inquiere, y no de la persona, sino en general, se dice especial quanto al delito, y general quanto à la persona. Y si la persona

(a) Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 10. *tit.* 1. *part.* 7. Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 1. *n.* 8. *lim.* 6.

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 78. & 79. & *c.* 3. *numer.* 18. & 24. Clar. *in Pract.* §. *fin. numer.* 51. & *num.* 52.

(c) *L.* 20. *tit.* 22. *p.* 3. *l.* 12. *tit.* 1. *p.* 7.

(d) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 27.

(e) *L. fin. tit.* 3. *p.* 7.

(f) *L.* 7. *tit.* 17. *p.* 7.

(g) *Rubr.* & *l.* 1. *tit.* 17. *p.* 3.

na en especial se inquiere, y del delito en general, se dice especial quanto à la persona, y general quanto al delito, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo trae Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de Derecho Real en el Fuero Secular no se puede hacer sin mandato del Principe, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados públicos, como dicen unas Leyes de la Recopilacion; (c) mas de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hacerse, como está difinido en él, (d) aunque el Lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò en simonía, heregía, y lesa Magestad, ò si el Lego es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por serlo, es repelido de Sacras Ordenes; como lo traen Covarrubias, (e) Julio Claro, Bernardo Diaz, y su Adicionador Salcedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, de que yá se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciacion, ò acusacion, permitida es hacerse. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delinquente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometió, hasta que algun testigo (como muchas veces acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él, pues yá la pesquisa general se transfirió en especial; como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) explicada por Acevedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto à la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el Fuero Secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, ò residencias, ò contra facinerosos, ù hombres de mala vida, y fama.

5 Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren; aunque de ellos no proceda denunciacion, ni acusacion, porque no quede sin castigo; como lo dice una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consienta, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con él, como lo resuelve Acevedo. (i) Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas; sino es interviniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimento de parte, y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartáre, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graves, auuqne en ellas si la parte se querelláre, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y nota, que armas no solo se entienden las lanzas, espadas, escudos, y las demás con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras, segun una Ley de Partida. (l)

6 Los Jueces Ordinarios, Pesquisidores, y de Comission, en una causa sobre un delito, no pueden hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

7 Luego que el Juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, lo primero que ha de hacer, es averiguar haverse cometido el delito, yendo personalmente à ello; ò estando ocupado, embiando un Oficial suyo con el Escribano, que dé fé del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en qué parte, ò del delito que se cometió, assentandolo asi por escrito; porque este es el principal fundamento del juicio; respecto de que quando la Ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. (n) Y para este caso de vér las heridas, se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto, como lo dicen Maranta, (o) y Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularmente averi- guar

(a) *L.* 1. *tit.* 17. *p.* 3. Greg. Lop. *in Rubr. tit.* 17. *p.* 3. *gloss.* 3.

(b) *L.* 1. & 2. *tit.* 17. *p.* 3. *l.* 3. & 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(c) *L.* 36. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 5. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(d) *C.* 1. *de Offic. Ord.* & *c. Qualiter*, & *Quando el* 2. *de Acusationibus.*

(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 18. Clar. *in Pract. Crimin.* §. *fin. quæst.* 24. Diaz, & Salced. *in Practic. Crimin. cap.* 128.

(f) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop. ibi* Acev. *n.* 24.

(g) *L.* 28. *tit.* 1. *p.* 7. & *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(h) *L.* 2. *circa fin. tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.*

(i) Acev. *in l.* 10. *n.* 34. *usq. ad* 43. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *L.* 4. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L.* 7. *tit.* 33. *part.* 7.

(m) *L.* 12. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 9. *n.* 1.

(o) Marant. *de Ordin. judic. tit. de Inquisition. num.* 18. *fol. mihi* 293. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 55. *num.* 11. Covarr. *in Pract. tit. de Inquisition. num.* 24. *pag.* 252. Farin. *tit. de Inquisit. n.* 5.

guar, averiguarse primero por fama, ò algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dicen Bosio, y Follerio. (a)

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda à la averiguacion del delinquente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ù ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues à los que saben de él, como testigos, preguntarles, cómo, y de qué manera, y por qué causa passó el hecho: quien fue el agressor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fue cometido el delito: en qué dia, y à qué hora, y las personas que se hallaron presentes; averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escribiendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dice Paz. (b)

9 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerá el dicho del que le cita, assentandolo assi para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y esté obligado à ello, como lo trae Paz. (c)

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerle al Escribano, ni à otra alguna; assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y assi solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante él, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haciendolo assi, mejor se informa del hecho, y sus movimientos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo, que él, como se dice en el Derecho. (f) Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que hace en contrario, segun Claro. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.

Prision.

Quándo se ha de prender, y sequestrar los bienes al delinquente, num. 1.
Quándo se puede prender al delinquente sin autoridad judicial, despues de algun intervalo, n. 2.
Si el Alguacil puede prender sin mandamiento, numer. 3.
Si los Ministros de Justicia Secular pueden prender à los Clerigos infragante, n. 4.
Si el Juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, n. 5.
Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada uno del Pueblo, al delinquente infraganti, num. 6.
Si el Juez puede prender al que está en ageno territorio, sin requisitoria, n. 7.
Cómo se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que está en ageno territorio, n. 8.
Si los Jueces Eclesiasticos pueden prender à Legos, y cómo se les ha de dar auxilios, y ellos les han de dar à los Seculares, n. 9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende, num. 10.
Qué carcel se ha de dar al delinquente, n. 11.
Efecto de la prision en adquirir la prevencion de la causa, y quándo se adquiere, n. 12.
Efractura de la carcel, y su pena, n. 13.
Quándo se ha de dar en fiado al preso, n. 14.
Si los Jueces Comissarios pueden dar en fiado al preso, num. 15.

Recibida la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presuncion, ò prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, el Juez procede luego à prision suya, y sequestro de sus bienes, en caso que en el delito puede haver confiscacion de ellos, ò pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cessante culpa, no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cessa la soltura; como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y otra de Partida, y lo trae Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la

(a) Bos. *in Pract. Crim. tit. de Delict. num.* 1. Foller. *in Practic. Crim.* 2. *p. tit. de Inform. n.* 3.
(b) Paz *in Practic.* 1. *tom. capit.* 3. §. 4. *usque ad* 20.
(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 1. *n.* 9. & 10.
(d) *L.* 28. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(e) *L.* 27. *tit.* 16. *p.* 3. *in gloss.* 3. & 4.
(f) *L.* 3. §. 1. *ff. de Testibus.*
(g) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 24. *n.* 89.
(h) *L.* 7. *in fin. tit.* 23. *lib.* 4. *Recop. l.* 1. *tit.* 26. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* Anton. Gom. *tom.* 5. *Variar. cap.* 9. *num.* 10.

la muerte, y el injuſtamente preſo ſiempre puede apelar, aunque ſea paſſado el termino de la apelacion, por ſer el gravamen continuo.

2 Ninguno de ſu autoridad puede prender al delinquente ſin mandato del Juez, ſino es al falſeador de moneda, deſertor de milicia, ladron, ò robador público, incendario, ò diſsipador de heredades, doloſo, ò raptor de virgines, ò Religioſas, à los quales (aunque ſea deſpues de algun intervalo de tiempo que cometieron el delito) qualquiera perſona puede prender ſin mandato del Juez, preſentandolos ante él dentro de veinte horas, como conſta de una Ley de Partida, (a) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

3 El Alguacil no puede prender al delinquente ſin mandamiento del Juez, ſino es hallandole infraganti delito, y en eſte caſo, preſentandole luego ante él, antes de meterle en la carcel, ſino es que ſea de noche, que entonces bien le puede meter en ella, haſta otro dia ſiguiente, que dé noticia al Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Pueden los Miniſtros de la Juſticia Secular prender à los Clerigos, y Religioſos, que de noche, deſpues de la campana de la queda tañida, anduvieren ſin lumbre, y ſin habito Clerical, y de la orden, y preſentarlos luego ante ſu Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (c) puede tambien prenderlos infraganti delito, ò propinquo à él, preſentandolo luego ante ſu Juez, ò à lo menos dentro de veinte horas, como, alegando muchos (lo reſuelven Antonio Gomez, (d) Bernardo Diaz, y Salcedo. Y aunque no ſea infraganti, ſi ſon ſoſpechoſos de fuga, los pueden prender, y remitir luego à ſu Juez, ſegun la mas comun opinión, traida por Villalobos, (e) y Claro.

5 Aſsimiſmo puede el Juez inferior infraganti delito prender al delinquente, ſobre el qual no tiene juriſdiccion, y remitirle à ſu Juez, como lo traen Antonio Gomez, (f) y Gregorio Lopez. Y de aqui ſe ſigue, que lo miſmo puede hacer el Juez de Comiſsion, y otro qualquiera, aunque no tenga juriſdiccion para conocer de la cauſa.

6 Puede aſsimiſmo infraganti delito (no haviendo Juez alli) el injuriado prender al que le injurió, y otro qualquiera à qualquiera delinquente, ſin mandamiento de la Juſticia; porque la Ley ſe le da, con que le preſente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque ſea Clerigo, como lo dicen Antonio Gomez, (g) Gregorio Lopez, y Salcedo: y lo miſmo al blasfemo, ſegun una Ley de la Recopilacion. (h)

7 El Juez, ni ſus Oficiales no pueden prender al delinquente que eſtá en ageno territorio, ſino es embiando requiſitoria para ello al Juez de él; y ſi contra eſto le prendieren, ha de ſer *ante omnia* ſuelto. Lo qual procede, aunque del proprio territorio le vaya ſiguiendo, como alegando algunos, lo tienen Antonio Gomez, (i) refiriendo otros, que tienen lo contrario, y ſe confirma con una Ley de Partida.

8 La requiſitoria que el Juez diere para prender al delinquente, que eſtá en ageno territorio, ſe ha de cumplir por el Juez de él, como lo manda una Ley de Partida, (k) yendo juſtificada inſerta la culpa, porque de otra ſuerte no es obligado à ello, como lo dicen Bartulo, (l) Paulo, y Jaſon. Y aunque ſiendo deſpachada por el Juez Ordinario, no es neceſſario ir inſerto el nombramiento del oficio; eslo empero ſiendo deſpachada por el Juez Delegado, y aſsi es neceſſaria inſerta la comiſsion, como lo dice Acevedo, (m) aun eſtando pendiente, ò ſentenciada la cauſa contra el Reo, ante ſu Juez, donde él fuere hallado, conſtando de ello, y de la culpa, le puede prender, y remitir ſin requiſitoria, como lo dicen unas Leyes de Partida. (n)

9 Los Jueces Ecleſiaſticos en los caſos que pueden conocer contra Legos, no los pueden prender ſin auxilio del Juez Secular, ſalvo en el crimen de la heregía, de que ſe conoce en el Santo Oficio de la Inquiſicion, ò condenando à carcel perpetua, ò temporal, que entonces ſin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez Secular al Ecleſiaſtico, aſsi contra Legos, como contra Ecleſiaſticos, le ha de conſtar de la juſtificacion de la cauſa, porque de otra ſuerte no es obligado à ello, ſalvo en el crimen de la heregía, y caſos del Santo Oficio de la Inquiſicion, en que le debe dar ſin conſtar de juſtificacion de cauſa. Y en los caſos que ſe debe dar auxilio, negandoſe, ò no dandoſe por

(a) *L. 2. gloſſ. 1. & 5. tit. 29. p. 7.*

(b) *L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(c) *L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(d) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. c. 9. n.* 3. Diaz, & Salced. *in Tract. Crimin. cap.* 112.

(e) Villalob. *in Erario comm. opinio, lit. C. n.* 77. & 120. Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q.* 8. *n.* 6.

(f) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 9. n.* 3. Greg. Lop. *in l. 2. gloſſ. 2. tit. 9. p. 5.*

(g) Anton. Gom. *ubi ſup.* Greg. Lop. *ubi ſup.* Salc. *in Pract. Crim. c.* 122.

(h) *L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.*

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap. 9. n. 4. & 5. l. 7. tit. 4. part. 2.*

(k) *L. 1. tit. 29. part. 7.*

(l) Bart. Paul. Jaſſ. *in cap. Magiſt. de Juriſd. omnium jud.*

(m) Acev. *in l. 10. & 11. n. 9. tit. 3. lib. 3. Recop.*

(n) *L. 18. tit. 1. p. 7. l. 16. tit. 4. p. 3.*

por el Secular, puede compelerle à ello el Ecleſiaſtico, el qual aunque de la miſma manera es obligado à dar auxilio al Secular, no puede por él ſer compelido à ello, ſino que ſe ha de ocurrir à ſu Superior Eclesiastico, para que le compela, como conſta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) explicadas por Acevedo, y lo trae Salcedo. Y noteſe que el Juez Ecleſiaſtico, ſin auxilio del Secular, puede prender al Clerigo, como diciendo ser comun opinion, lo dice Covarrubias, à quien ſigue Salcedo. (b)

10 Todas las armas ofenſivas, y defenſivas con que el delinquente ſe halla al tiempo que comete el delito, por que deba ſer condenado en perdimiento de ellas, ſon, y ſe han de aplicar para la Juſticia, ò Alguacil que le prendiere, aunque no ſea infraganti delito, aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

11 La carcel ſe ha de dar al preso, ſegun ſu calidad, porque no ſe ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, ſino diferente, como conſta de unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y aſſimiſmo ſe ha de dar à las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres; y ſiendo honeſtas, ſi no es por negocio grave, no han de ſer preſas en la carcel pública; y pudiendo aſſegurarſe con fianza, ò en alguna recluſion de Monaſterio, ſe ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ò herido gravemente, no ha de ſer traído à la carcel, ſino tenerle en otra priſion con ſeguridad; y si el Juez en eſto ſe deſcuidare, debe ſer à ſu cargo, como lo dicen Baldo, (f) Puteo, y Gramatico.

12 Por la priſion en las cauſas criminales en que pueden conocer dos, ò mas Jueces, el que primero proviene en ella, y prende el delinquente, es Juez de la cauſa, y los demás quedan inhibidos de ella, aunque primero hayan empezado à conocer, ſalvo quando el Juez no puede prender por sí miſmo, como el Ecleſiaſtico à Legos, en que la prevencion ſe entiende deſde que cita la parte, ò pide auxilio; y la adquirida en quanto al delinquenre en un delito, ſe adquiere en quanto à los demás complices de él, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (g) explicada por Acevedo.

13 El preſo que huye de la priſion, demás de ſer habido por confeſſo en el delito, por que lo eſtaba, ha de ſer caſtigado por la efractura, con pena arbitraria, ſegun la calidad de ella, como conſta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion. Y procede aunque ſe huya de alguna caſa que ſe le dé por carcel, porque en qualquiera parte donde el Juez le ponga preſo, es habida por tal, como lo traen Cino, (i) y Pedro Gerardo, lo qual ſe entiende eſtando juſtamente preſo; y no lo eſtando, no, ſegun Covarrubias, (k) y Dueñas. Y noteſe, que no ſe dice quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que ſe huye de ella, y vá à preſentar al Superior, como lo dicen Diego Perez, (l) y Acevedo. Noteſe mas, que bolviendoſe el preſo à preſentar voluntariamente à la carcel, ſe purga la culpa, y pena de la fuga, como lo dicen Dueñas, (m) y Acevedo. Tambien ſe note, que el que por fuerza ſaca el preſo de la carcel, eſtando por delito, incurre en la pena de él, y ſi lo eſtaba por deuda de pagarla, y ſer caſtigado arbitrariamente por la fractura: mas eſta pena ſe ha de minorar en la muger, que ſuelta al marido, y el hijo al padre, y el ſiervo al ſeñor, por la obediencia, y amor que en ellos hay, como conſta de una Ley de Partida, (n) y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, ſino pecuniaria, debe el Juez dár en fiado al preſo, aunque ſea durante la litis de la cauſa; y ſi no lo hiciere, hace injuria, de que es tenido en la reſidencia. Mas ſi en la cauſa puede venir pena corporal, lo contrario ſe ha de decir; ſalvo deſpues de hecha publicacion, conſtando de ſu inocencia, porque haſta entonces no puede conſtar, ni conſta de los meritos de la cauſa; aſsi lo reſuelve Antonio Gomez, (o) y lo trae Julio Cla-

(a) *L.* 14. 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. ibi* Acev. Salc. *in Practic. Crim. cap.* 111.

(b) Covarr. *in Pract. c.* 10. *n.* 2. Salc. *in Pract. Crimin. cap.* 122.

(c) *L.* 28. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. & 6. *tit.* 29. *p.* 7. *l.* 11. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(e) *L.* 5. *tit.* 29. *p.* 7. *l.* 2. *tit.* 24. *lib.* 4. *Recop.*

(f) Bald. *in Authent. generaliter, C. de Epiſcop. & Cler.* Puteus *de Syndic. verb. Carcel, c.* 4. *n.* 3. *in fin.* Gramatic. *conſil.* 59. *n.* 9.

(g) *L.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. ibi* Acev.

(h) *L.* 13. *tit.* 29. *part.* 7. *l.* 7. *tit. fin. lib.* 8. *Recopilat.*

(i) Cin. *in l.* 1. *C. de Privat. carc.* Pedr. Gerard. *ſingul.* 30.

(k) Cov. *lib.* 1. *Var. cap.* 2. *num.* 13. Dueñ. *Regul.* 303. *limit.* 1.

(l) Perez *in l.* 24. *in fin. tit.* 29. *lib.* 8. *Ordin.* Acev. *in l.* 7. *n.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(m) Dueñ. *Regul.* 90. *lim.* 4. Acev. *in l.* 3. *n.* 91. & 126. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*

(n) *L.* 14. *tit.* 29. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *gloſſ.* 1. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 9. *n.* 11.

(o) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 9. *n.* 7. & 8. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 46. *n.* 7. & 10. *l.* 6. *gloſſ.* 4. & 5. *tit.* 29. *p.* 7. & *l.* 8. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop.*

Claro, y consta de una Ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y de una Ley de la Recopilacion. Y la fianza ha de ser de bolver el preso à la carcel, ò pagar lo juzgado, segun otra Ley de la Recopilacion. (a)

15 El Juez à quien se dà comission para prender culpados, ò hacer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comission no se le dà facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos, que unos Jueces prenden por requisitoria de otros, segun una Ley de Partida, (b) y Gregorio Lopez. Y aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo en mas la causa, sino todos juntos, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.
Retraídos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraídos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, n. 1.

Si las Ermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad, n. 2.

Si los Cementerios, y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en qué circuito, n. 3.

Si el que se acoge al Rey, ò à su estatua, ò Palacio goza de la inmunidad, n. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan de esta inmunidad, n. 5.

Si los Cardenales, y sus casas gozan de esta inmunidad, n. 6.

Si los Estudiantes que se acogen à las Escuelas, y los Doctores à las Cathedras, y Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, n. 7.

Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que vá por la calle, goza de la inmunidad, numer. 8.

Cómo se ha de acoger el retraído al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, n. 9.

Si el à quien dán la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, n. 10.

Si el preso à quien se dà licencia para ir à Missa à la Iglesia, quedandose en ella goza de su inmunidad, n. 11.

Si el preso que se passa por la Iglesia goza de la inmunidad, n. 12.

Si el que quebranta la carcel, ò prision, se acoge à la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se ase à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los escomulgados, suspensos, y entredichos, è infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.

Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò mata Clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, rapto de virgines, gozan de la inmunidad, n. 19.

Si el que mata, hiere, ò comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ù en otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperanza de valerse de ella, goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delito, bolviendose à ella, goza de la inmunidad, numer. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que está fuera, ò el que desde fuera lo hace al que está dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca à otro fuera de ella para ofenderle, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometió el delito en la Iglesia, le vale para en los demás que cometiere, n. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los Hereges apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsea moneda, goza de la inmunidad, numer. 28.

Si el que comete pecado nefando, goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata alevosamente, goza de la inmunidad, n. 30.

Quándo se dice matar alevosamente, n. 31.

Si el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata à su compañero en el camino, goza de la inmunidad, n. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ò matando ascendiente, ò descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los assesinos que matan por dineros, que dan, ò reciben, gozan de la inmunidad, n. 34.

Si el que mata con veneno, goza de la inmunidad, n. 35.

Si el que hiere alevosamente, goza de la inmunidad, n. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro, dá bofeton, ò palos à otro, goza de la inmunidad, n. 37.

Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado, pero no alevosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si

(a) *L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.*

(b) *L. 24. tit. 18. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss. 3. & in l. 16. gloss. 1. in fin. tit. 2. p. 7.*

(c) *L. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.*

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto à amparar los retraídos, que à ella se acogen, y no poder ser sacados de ella siendo constituída con autoridad de el Prelado, aunque no esté consagrada, ni en ella se hayan celebrado los Oficios Divinos, como lo resuelven Covarrubias, (a) y Julio Claro. Y tambien gana de ella siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia de el Prelado, quando es con esperanza, y proposito de la bolver à reedificar, porque en este caso todos sus privilegios retienen: mas esto no procede quando es destruida con autoridad del Superior, ò por otra causa natural, sin proposito, ni esperanza de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun privilegio, como lo dicen Julio Claro, (b) y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun Rodrigo Suarez, (c) y en los Monasterios, como se dice en el Derecho. (d) De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus Claustros, Dormitorios, Refectorios, Huertas, y todo lo demás de su servicio, que está junto, y cercado con ellas, como se dice en una glossa. (e)

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las Ermitas, y Oratorios públicos, y comunes para todos, constituídos con autoridad del Prelado, segun Hostiense, (f) y Panormitano: mas no los Oratorios privados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios Divinos, pues no son constituídos con esta autoridad para la utilidad pública, como lo dicen Panormitano, (g) y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambien gozan de la dicha inmunidad el Cementerio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque esté apartado de la Iglesia, como lo dice el Derecho. (h) Y lo mismo el Palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta passos de la Iglesia Matriz, y no fuera de ellos; y assi está reci-

(a) Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *n.* 4. *vers.* 2. Clar. *in Pract. lib.* 5. *Receptar.* §. *fin. q.* 30. *n.* 4.
(b) Clar. *ubi sup. n.* 6. Paz *in Practic.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 38. *n.* 8.
(c) Suar. *in l.* 1. *tit. de los Gobiernos*, *q.* 5.
(d) *Authent. de Monachis*, *in princip. collect.* 1. *c. Quidem* 11. *quæst.* 2.
(e) Gloss. *in cap.* 1. *vers.* 1. *exemplo de Privilegiis, lib.* 6.
(f) Hostiens. & Panormit. *in cap. Ecclesiastic. de Immunit. Eccles. col.* 2.
(g) Panormit. *in c. fin. n.* 4. *de Censib.* Clar. *lib.* 5. *Recop.* §. *fin. q.* 30. *n.* 7.
(h) *C. Quisquis* 17. *q.* 4.

bido en uſo, y práctica: mas no lo está, que los quarenta paſſos en circuito de la Iglesia Matriz, y treinta de los demás, gozan de la inmunidad, porque aunque el derecho antiguo lo diſponía así, no está recibido en uſo, ſegun Julio Claro, (a) y Govarrubias.

4 Goza aſsimiſmo de la dicha inmunidad el que ſe acoge à la perſona del Rey, ò à ſu eſtatua, como lo dicen Paz, (b) y Caſtillo, alegando à muchos. Y aun el condenado à muerte, que ve al Rey, aunque eſtè para ajuſticiar, queda libre de la pena, como lo dice el miſmo Caſtillo. (c) Tambien goza de la dicha inmunidad el que ſe acoge al Palacio del Rey, ſegun una Ley de Partida, (d) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las caſas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos eſtraños, como lo dice Caſtillo: (e) mas no gozan de ella las caſas de los nobles, y ſeñores, ſino es que haya particular privilegio, ò coſtumbre de ello, como lo hay en el Reyno de Navarra, de gozar los Palacios de los Infanzones, ſegun Paz. (f)

6 Aſsimiſmo goza de la dicha inmunidad el que ſe acoge à los Cardenales, como alegando muchos, lo trae Paz. (g) Y de la miſma gozan ſus caſas, como lo dice Julio Claro, (h) Navarro, y Proſpero Farinacio, el qual dice, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma eſta franqueza, y los donde ſe receptaban en ſus caſas los malhechores.

7 Los Eſtudiantes no han de ſer ſacados de las Eſcuelas por evitar eſcandalo, ni los Doctores de las Cathedras, ni los Abogados de los Eſtrados de la Audiencia, ni los Soldados del Eſtandarte Real acogiendoſe à él, como alegando muchos, lo refiere Caſtillo. (i)

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares, que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que ſe acoge, y va al Santiſsimo Sacramento quando ſe lleva à los enfermos, ò en Proceſsion por las calles, porque ſi eſta inmunidad es concedida à la Igleſia por honor, y reverencia de ſer lugar ſacro al que ſe acoge à la caſa, y perſona del Principe humano; por mas fuerte razon debe gozar de ella el que al Principe Divino, y de todos los Principes ſe acoge; aſsi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dicen Antonio Gomez, (k) Plaza, Menchaca, y otros, que refiere Covarrubias, aunque él dudó de ello.

9 Para gozar de la inmunidad el que ſe acoge al Santiſsimo Sacramento, haſe de acoger eſtando libre, y ſuelto, y no preſo, ni llevandole como à tal à la priſion, ò à otra parte, ò hacer juſticia de él, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerſe, y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores (l) arriba citados.

10 De lo dicho ſe ſigue, que ſi à alguna muger, ò otra perſona, ſe diere por carcel alguna Igleſia, ò Monaſterio, no goza de la inmunidad, como gozára ſi libre por el delito ſe acogiera, pues para acogerſe, y gozarlo, ha de eſtár como conſta de una Ley de Partida, (m) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

11 Siguese aſsimiſmo, que ſi à alguno ſe diere licencia para ir à Miſſa, ò à otra parte, eſtando preſo, debaxo de juramento de bolverſe à la carcel, ſi ſe retraxere en la Igleſia, no goza de la inmunidad de ella, como lo traen Boerio, (n) Aufrerio, y Acevedo, aunque lo contrario tienen Navarro, (o) y Covarrubias.

12 Siguese tambien, que ſi los Miniſtros de la Juſticia paſſaren al preſo por la Igleſia, ù otro lugar ſagrado, à hacer juſticia de él, ò à otro efecto, yendo, y llevandole preſo, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como ſe requiere, para gozar, como lo tienen Silveſtro, (p) y alegando muchos, Antonio Gomez; aunque lo contrario tienen Navarro, (q) y otros, alegados, y ſeguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho aſsimiſmo ſe ſigue, que el preſo, aunque eſté condenado à muerte, ò deſtierro, ſi quebranta la carcel, ò ſe ſuelta, ò ſi

(a) Clar. *ubi ſup.* *num.* 3. Cov. *lib.* 2. *Variar.* *cap.* 20. *num.* 5.

(b) Paz *in Pract.* 11. 50. & 51. Caſt. *in Polit.* 1. *part.* *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 12.

(c) Caſtill. *ubi ſup.* *n.* 89.

(d) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 2. *ibi gloſſ.*

(e) Caſtill. *ubi ſup.* *n.* 11.

(f) Paz *ubi ſup.* *n.* 11.

(g) Paz *ubi ſup.* *num.* 48.

(h) Clar. *in Pract.* §. *fin.* *q.* 30. *num.* 26. Navarr. *in Man.* *c.* 25. *n.* 8. Farin. 1. *tom.* *Crimin.* *tit.* *de Carcerib.* *quæſt.* 28. *num.* 28. & *de Immunit.* *Eccleſ.* *Append.* *numer.* 274.

(i) Caſt. *in Polit.* 1. *p.* *lib.* 2. *c.* 14. *n.* 89. & 41.

(k) Ant. Gom. 3. *tom.* *Var.* *c.* 10. *n.* 1. & *c.* 14. *n.* 6. *fin.* Plaz. *de Delictis*, *lib.* 1. *c.* 32. *n.* 16. Mench. *lib.* 3. *de Teſtament.* §. 12. *n.* 55. Cov. *lib.* 2. *Var.* *c.* 20. *n.* 6.

(l) *DD. ubi ſupr.*

(m) *L.* 5. *tit.* 29. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. Acev. *in l.* 2. *n.* 11. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

(n) Boer. *deciſ.* 109. *n.* 18. Aufrer. *in Capell. Toloſ.* 112. Acev. *in l.* 3. *n.* 12. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

(o) Navarr. *in Man.* *cap.* 25. *n.* 19. Covarr. *lib.* 2. *Var.* *c.* 20. *n.* 13. *verſ.* 38.

(p) Silveſt. *in Sum.* *verb.* *Immunit.* 1. *verſ.* 1. Ant. Gom. 3. *tom.* *Var.* *c.* 2. *verſ.* 4.

(q) Navarr. *ubi ſup.* *num.* 19. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin.* *q.* 30. *n.* 22. & *q.* 98. *l.* 1. & 2.

si llevandole à ajusticiar, ò preso, se suelta; y suelto, y libre de los Ministros de Justicia, ò yendo ellos tràs de él para le prender, aunque sea à su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere, assi lo dice Boerio, (a) Covarrubias, Navarro, y Paz.

14 Aunque la Iglesia esté cerrada, goza de la inmunidad el retraído, asiendose à las puertas, cerrojos, ò paredes, arrimandose à ellos. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella estén sus vestiduras de que le asa la Justicia, como lo dicen Covarrubias, (b) y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre, no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen Angelo, (c) y Julio Claro. Y por la misma razon gozan de ella los excomulgados, suspensos, y entredichos, como sean Fieles, mas no los Infieles, sino es que se acojan para hacerse verdaderamente Fieles, como, alegando otros, lo traen Navarro, (d) Covarrubias, y dice ser comun Boerio.

16 Sea, pues, regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia por qualesquier delitos, por graves, y atroces que sean, gozan de su inmunidad, sin poder ser sacados, ni despojados de ella, salvo los exceptuados, porque la exceptuacion de ellos constituye, y firma regla general, para que todos los demás que no lo son gocen, como está difinido en el Derecho Canonico, (e) y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dicen Antonio Gomez, Covarrubias, Diego Perez, y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptúan, y sacan de la dicha Regla los Clerigos, y Religiosos, y personas Eclesiasticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningun delito, ni causa, por costumbre recibida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez Eclesiastico, como lo tiene comunmente recibido Panormitano, (f) Bernardo Diaz de Lugo, y su Addicionador Salcedo, y Navarro.

18 Assimismo se exceptúa de la dicha regla, el que quema, ó derriba la Iglesia, ò sus puertas, ò la despoja, ò comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clerigo, como sea fuera de ella, porque al Templo Sacro, y no à la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen Navarro, (g) y Paz, y alegando muchos, y refiriendo otros, que tienen lo contrario; aunque nuevamente contra los antiguos resuelve Prospero Farinacio, (h) que el que mata, ò hiere al Clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan de ella los que en la Iglesia cometen adulterio, ò roban, ò fuerzan en ella las virgines, como, alegando otros, lo dice Paz. (i)

20 Exceptúase tambien de la dicha regla, el que mata, ò hiere en la Iglesia, ò Cementerio, ò en ella comete otros delitos semejantes, ò mas graves, y no leves, ni menores, con esperanza de valerse de su inmunidad, y no en otra manera, en los quales casos no goza de ella. Y siempre se presúme en caso de duda, tener esta esperanza, salvo si alli sucedió accidentalmente la obra, sin tener derivacion de atrás, ò fue por defensa necessaria; porque en estos casos, pues cessa la presumpcion de delinquir con la dicha esperanza, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de una Ley de Partida, (k) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion, donde lo trae Acevedo, y lo resuelven Juan Gutierrez, y Paz. Y debiendo en este caso no gozar en una Iglesia, por haver delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demás, porque una es universal

(a) Boer. *decis.* 110. Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *num.* 12. & 13. *vers.* 17. & 18. Navarr. *ubi sup. num.* 19. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 40. 41. 42. 44. & 63.

(b) Covarr. *ubi sup. num.* 18. *vers.* 32. 33. Paz *ubi supr. n.* 46. & 47.

(c) Angel *in Sum. verb. Inmunitat.* Clar. *lib.* 5. *Recop. q.* 30. *n.* 5.

(d) Navarr. *in Man.* 125. *n.* 19. 20. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 11. 12. 13. Boer. *decis.* 110. *n.* 7.

(e) *C. Inter alia, de Immunitat. Eclesf. l.* 2. *tit.* 11. *p.* 1. *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 10. *n.* 1. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *num.* 6. *vers.* 8. Perez *in l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Ordin. in gloss.* 2. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *num.* 1. 8. & 9.

(f) Panorm. *in cap. Inter alia, num.* 13. Bernard. Diaz *in Pract. Crim.* 115. & 123. *ibi* Salced. Navarr. *in Man. c.* 25. *num.* 22.

(g) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 19. 22. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 103. 104. 105. 169. 170. & 171.

(h) Far. 1. *tom. Crimin. tit. de Carcerib. quæst.* 28. *num.* 21.

(i) Paz *ubi sup. n.* 85. 86. & 87.

(k) *L.* 4. *tit.* 1. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 5. & 6. *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* Acev. *n.* 24. 25. 26. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 1. *num.* 8. Paz *ubi supr. num.* 73. *usque ad* 78. & *num.* 8.

ſal en todo el Orbe, y la injuria hecha à una, à todas ſe hace, ſegun Paz, (a) y Covarrubias.

21 De lo dicho ſe ſigue aſsimiſmo, que ſe ſacan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Igleſia con eſperanza de retraerſe en ella, y aſsi no gozan de ſu inmunidad. Y entonces ſe preſume, que ſe comete el delito con eſperanza de valerſe de la Igleſia, quando ſe comete cerca de ella de propoſito, y caſo penſado luego ſe retraen, como, alegando otros, lo traen Covarrubias, (b) Juan Gutierrez, y Paz.

22 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que tambien ſe ſaca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que, eſtando en la Igleſia, ſale à cometer el delito, y cometido, luego ſe buelve à ella, como lo dice Antonio Gomez, (c) aunque lo contrario tiene Acevedo. (d)

23 Siguefe tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ſer exceptuado de la dicha regla, el que deſde la Igleſia mata, ò hiere al que eſtá fuera de ella, porque deſde alli tuvo principio, ò deſde fuera, al que eſtá dentro, porque en ella tuvo el fin: y en el uno, y otro caſo ſe cometió en la Igleſia el delito, como lo traen Navarro, (e) Gutierrez, Acevedo, y Paz. Y de aqui ſe ſigue, que tampoco goza el que dentro de la Igleſia manda cometer el delito fuera de ella, en quanto al delito de mandarlo, porque ſe cometió en ella, aunque sí goza quanto à la execucion del delito que ſe comete fuera, pues fuera ſe cometió, como lo dicen Navarro, (f) y Paz. Siguefe aſsimiſmo, que no goza el que fuera de la Igleſia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, (g) Felino, y Remigio.

24 Aſsimiſmo ſe ſaca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injuſtamente ſe defiende en la Igleſia, como lo traen Navarro, (h) y Paz. Y tambien ſe exceptúa, que no goza el que ſaca à otro por fuerza de la Igleſia, tirandole à lo menos la ropa, y ſacandole, hiere, ò mata, porque tuvo principio el delito en la Igleſia. Ni el que lo mandó ſacar, quanto al delito que en mandarlo cometió, aunque sí quanto à la execucion de él, porque eſſo ſe cometió fuera, y aquello dentro, como lo dicen Navarro, (i) y Paz.

25 Quando ſe comete delito en la Igleſia por que no ſe debe gozar de la inmunidad, nò ſolo ſe priva de ella el delinquente quanto à él, ſino tambien quanto à los demás que antes, y deſpues de él haya cometido fuera de la Igleſia, aunque en ellos ſe deberá gozar, y aſsi, ſi en razon de ellos ſe traxere, puede ſer ſacado, pues en aquello que delinquió, puede, y debe ſer caſtigado, porque fruſtra el auxilio de las Leyes el que las quebranta, como lo dicen Aufrerio, (k) Caſaneo, y Julio Claro. Lo qual ſe entiende, quando el delito cometido en la Igleſia aun no es caſtigado, y no quando ya lo es, como lo dice Boerio, (l) aunque Covarrubias (m) indiſtintamente tiene, que en eſte caſo, en todos los demás delitos goza de la inmunidad, ſiendo de tal calidad, que pueda gozar de ella, fuera de aquel que cometió en la Igleſia, porque no lo puede hacer mediante la regla general de que por todos los delitos ſe goza, ſino de los exceptuados, y que no lo es.

26 Aſsimiſmo ſe exceptúan, que no gozan de la inmunidad de la Igeſia las armas prohibidas de traer, metiendoſe en ella, en la qual pueden ſer quitadas; porque el que trae, ò defiende armas prohibidas en la Igleſia, delinque en ella, y aſsi lo pueden privar de ellas, y tomarſelas, como lo dicen Covarrubias, (n) y Paz. Y nota, que el retraído que debe gozar de la inmunidad, no ſe le puede quitar la eſpada, y otras armas que no ſon prohibidas de traer, aunque delinqua en ellas; porque eſtas ſolo ſe adjudican al que le prende, por la priſion, y aqui no la hace, y no la haciendo, no las pueden quitar, ni llevar, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (o) y en eſte miſmo caſo lo dice Caſtillo.

27 Aſsimiſmo ſe exceptúan, y ſacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmu-

(a) Paz *ubi ſupr. n.* 79. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *num.* 15. *verſ.* 13.

(b) Cov. *ubi ſup. verſ.* 26. Gut. *ubi ſup. num.* 5. & 16. Paz *ubi ſup. n.* 94.

(c) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 10. *num.* 2. *in med. verſ. Idem.*

(d) Acev. *in l.* 1. *n.* 28. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

(e) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 25. Gut. *lib.* 3. *Pract. q.* 1. *num.* 23. *uſq. ad* 34. Acev. *in l.* 3. *num.* 28. *in fin. tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *num.* 97. & 99.

(f) Navarr. *ubi ſup. n.* 21. Paz *ubi ſup. n.* 98.

(g) Socin. *in cap. Poſtulaſti, volum.* 5. *de Foro Compet.* Felin. *in c.* 1. *de Præſumpt.* Remig. *de Immunitat. Eccleſ. fallent.* 7.

(h) Navarr. *ubi ſupr. n.* 22. Paz *ubi ſup. n.* 148.

(i) Navarr. *ubi ſup. n.* 22. Paz *ubi ſup. n.* 101. & 102.

(k) Aufr. *in Capellan. Toloſ.* 428. Caſſan. *in Conſuetud. Burg. Rub.* 1. §. 5. *verſ. Archidiacon.* 112. Clar. *lib.* 5. *Recop. q.* 30. *verſ. Sed quid.*

(l) Boer. *deciſ.* 110. *n.* 10.

(m) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 5. *verſ.* 24.

(n) Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 18. *verſ.* 36. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 149.

(o) *L.* 28. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.* Caſt. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 150.

munidad los Hereges, como (demás de otros) lo traen Simancas, y Covarrubias. (a) Y por lo mismo no goza el apostata de la Fé, y renegado, segun Boerio. (b) Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las Imagenes, segun Hypolito. (c) Y aunque Covarrubias, (d) siguiendo à otros, tiene, que el blasfemo no goza; Navarro (e) dice, que sí; salvo siendo Herege, que entonces, quanto à Herege no goza, mas sí quanto à blasfemo, à los quales se concuerda en que la opinion de Covarrubias proceda quanto à la blasfemia es heretical; como derreniego, ò no creo, ò descreo, ù otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es heretical, sino de por vida, ò pesete, ò las demàs que no lo son, como lo trae Acevedo. (f)

28 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se practíca, como lo tiene Rebufo, (g) Julio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene Bosio, y Gutierrez. (h) Mas el que hace moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravissimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension, largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. (i)

29 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomía, como lo dice Salcedo, (k) y lo tiene Humada, fundandolo en el proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priva al Clerigo del Privilegio Clerical.

30 Asimismo se exceptúa, y saca de la dicha regla el que mata a otro segura, y alevosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de un capitulo del Derecho. (l) Y este es el verdadero entendimiento, y sentido de él, comunmente recibido en toda la Christiandad, por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como (alegando muchos) lo resuelve Covarrubias, (m) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz, contra otros, que tuvieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segura, y alevosamente, y assi se presume, salvo la que se probáre que es hecha faz à faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender el contrario, sin quitarle la defensa, como lo dicen expressamente dos Leyes de la Recopilacion. (n) De que se sigue, que el que mata segura, y alevosamente, aunque sea à su enemigo, y ofensor, que le ofendió, es aleve, como lo resuelve Covarrubias, (o) Paz, y Antonio Gomez; salvo si fuere en intervalo tan breve de la ofensa, ò riña, en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera de ella, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar, por carecer de entendimiento, mediante ella, como lo dice Menochio, (p) y se confirma con una Ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleve. Y lo mismo el que mata à su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida à compañia, segun Remigio, (q) y Paz.

33 Siguese assimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ò descendiente, pues por la gran fidelidad que se deben, es visto ser segura, y alevosamente, como lo dicen Paris, (r) y Paz.

34 Exceptúanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los assesinos, que matan por dineros, ò precio, que para ello dan, ò reciben, por ser visto hacerlo alevosamente, segun Remigio, y Paz. (s)

35 Tambien se sigue ser exceptuado de la

(a) Simanc. *de Inst. Catholic. tit.* 46. *n.* 65. Covar. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 11. *vers.* 14.

(b) Boer. *decis.* 11. *n.* 6.

(c) Hippolit. *in leg. Ex Senatus Consulto, ff. de Sindicatu.*

(d) Covarr. *ubi sup. n.* 11. *vers.* 14. *in fin.*

(e) Navarr. *in Man. cap.* 15. *n.* 21.

(f) Acev. *in Rub.* 4. *lib.* 8. *Recop. n.* 26. & 27.

(g) Rebuf. 2. *tit. ad leg. Gall. de Immun. Eccles. art.* 1. *gloss.* 1. *n.* 23. & *n. fin.* Clar. Dec. 2. *tom. Crim. lib.* 6. *c.* 28. *n.* 23.

(h) Bos. *in Pract. c.* 2. *n.* 32. Gutierr. *lib.* 3. *Pract. q.* 4. *n.* 17. & *seq.*

(i) Gutierr. *ubi sup.*

(k) Salc. *in Addit. ad* Bern. Diaz. *in Pract. Crimin. ap.* 80. *pag.* 24. *col.* 2. R fin. *ad Scholiis ad* Greg. Lopez. *in l.* 4. *tit.* 20. *part.* 1. *fol.* 98. *num.* 34. *ad finem.*

(l) *Cap.* 1. *de Homicid.*

(m) Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 7. Ant. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 10. *n.* 3. *v.* 3. Greg. Lop. *in l.* 4. *gloss.* 8. *tit.* 11. *p.* 1. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 3. §. 3. *n.* 113. & 114.

(n) *L.* 1. *in fin. tit.* 25. & *l.* 10. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(o) Covarr. *ubi sup.* Paz *ubi sup. n.* 115. *usque ad* 120. Ant. Gom. 3. *tit. Variar. c.* 3. *n.* 5.

(p) Menoch. *de Arb.* 6. *cas.* 36. *n.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *tit.* 17. *p.* 7.

(q) Rem. *de Immunit. Eccles. fallent. cap.* 14. Paz *ubi supr. n.* 124. *c.* 25.

(r) Paris. *cons.* 16. *vol.* 1. Paz *ubi sup. n.* 123.

(s) Rem. *ubi sup. fall.* 5. *n.* 7. 8. & 9. Paz *ubi supr. n.* 112. *usq. ad* 149.

la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es alevoso, quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traenAnanía, (a) Felino, y Paz. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del que mata con arcabúz, y pistolete, ò saeta, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

36 Tambien se exceptúa de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y alevosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que le hirió, y del modo de la herida que se dió; mas cessante este animo, aunque hiera alevosamente, ò haga otras injurias menores, lo contrario se ha de decir, porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio, (c) Covarrubias, Navarro, y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ò sobre seguro diere bofeton, ò palos à persona noble, ù de calidad, aunque se dén rostro à rostro, se exceptúa de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleve, y porque estas injurias hechas à semejantes personas, se equiparan à la muerte, pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede à simili, assi lo trae nuevamente Castillo, (d) diciendo, que assi se determinó en el Real Consejo.

38 Assimismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptuado de la dicha regla, porque este no fue aleve, ni quitó la defensa al contrario, como se requiere para serlo; assi lo tiene una comun opinion, como lo traen (e) Covarrubias, y Paz, refiriendo otra comun opinion, que tiene lo contrario, por decir entenderse haverse hecho por insidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia; porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni alevosamente, como lo tienen Paz, (f) y Castillo, diciendo haverse assi determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si uno que vé reñir à otro con su deudo, ò amigo, acude, y sin pensarlo mata, ò hiere luego por detrás al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas veces ciega, y aunque la riña haya precedido un poco antes, goza el delinquente de este privilegio, atento que el dolor impetuoso de ella dura, y assi fue hecho casual, y no aleve, como lo dice Menochio; (g) cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo, que assi fue determinado en la Chancillería de Valladolid, y lo tiene Bosio, à los quales sigue Manuel Rodriguez.

41 Exceptúase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron, si solo cometió un hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agraven por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar, ò tierra anda hurtando publicamente, ò salteando los caminos, ò que ha hecho tres, ò mas hurtos con que se hace famoso, ò que anda de noche robando, ò quemando miesses, heredades, montes, ò casas, con dolo, y malicia, y con ella arranca los mojones, ò hace otras violencias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que sobre esto refieren Covarrubias, (h) Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptuados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los Cambios, y Mercaderes alzados, que se alzan ocultando sus bienes, ò libros, ò metiendose con ellos en la Iglesia, y assi de ella pueden ser sacados, por ser habidos por ladrones, y públicos robadores; mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean falidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir por gozar de la dicha inmunidad, como consta de unas Leyes de la nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir de los demás deudores de deudas, y assi

(a) Anania, & Felin. *in cap.* 1. *de Homicid.* Paz *ubi supr. n.* 115. *cap.* 121.

(b) *L.* 5. & 15. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.*

(c) Rem. *de Immunit. Eccles. fallent.* 131. *n.* 4. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 7. Navarr. *in Man. cap.* 25. *n.* 21. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p.* §. 3. *num.* 126. 127. & 128.

(d) Castill. *in Polit. lib.* 2. *p.* 1. *cap.* 14. *num.* 43. 44. & 45.

(e) Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 7. *vers. In his.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 2. *cap.* 3. §. 3. *n.* 130. & 131.

(f) Paz *ubi supr.* Castill. *ubi sup. n.* 39. 40. & 41.

(g) Menoch. *de Arbit. lib.* 6. *casu* 36. *num.* 1. Gutierr. *lib.* 1. *Practic. QQ.* Bosio *in Pract. Crim. tit. de Homicid.* Man. Rodrig. *in Sum.* 1. *tom.* 1. *cap.* 155. *concl.* 5.

(h) Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 13. Ant. Gom. 8. *tom. Variar. cap.* 10. *n.* 2. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 80. *vers. Quero an fures*, *n.* 14. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 64. *usq. ad* 72. & *n.* 172.

(i) *L.* 1. 2. 6. 13. *tit.* 2. *lib.* 1. & *tit.* 11. *lib.* 3. *Recop.*

afsi fe entiende una Ley de la Recopilacion, (a) que fobre efto trata, como lo dicen dos Placentinos, Acevedo, y Gutierrez, y de efta manera fe han de entender, y practícan las dos contrarias opiniones, que fobre efto refiere Covarrubias; (b) y afsi fe ha de tener, aunque quanto al deudor fimple lo contrario tenga, y defienda nuevamente Caftillo. (c) Y aunque ninguno por caufa civil podia fer facado contra fu voluntad de fu cafa, por fer refugio fuyo, en que havia de fer feguro, y tener holgura; y aunque efto fea humanifsimo de Derecho Civil, y Real, como lo dice en él, (d) de coftumbre ninguna cofa menos fe guarda, y en ninguna parte el deudor eftá menos feguro que en fu cafa; donde por fer mas continua, y cierta afsiftencia, es hallado, fegun Parladorio. (e)

43 De lo dicho fe figue, que de la mifma manera que gozan, ò no, los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglefia, de la mifma, y con la mifma diftincion que ellos, fe entiende tambien en los obligados à dar quenta de alguna adminiftracion, ò hacienda, que tenga à cargo; afsi fe ha de entender lo que fobre efto dice Navarro. (f)

44 Afsimifmo de lo dicho fe figue, que el Juez, que folo por temor de la refidencia fe retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque fe proceda contra él por otros delitos, deudas, y cofas tocantes al oficio, goza de ella, y afsi, retrayendofe en la Iglefia, no puede fer facado de ella, como lo refuelve Paz, (g) contra Paris de Puteo, (h) y Avilés, que tienen lo contrario: empero ocultando fus bienes, ó precediendo tal delito, que no deba gozar, lo contrario fe ha de decir.

45 Afsimifmo fe exceptúan de la dicha regla, que no gozan de la inmunidad los fiervos, y efclavos, que por temor del mal tratamiento de fus dueños fe retraen, y afsi les han de fer entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, falvo fi el tal maltratamiento es grave, y atróz, que entonces no fe les han de entregar, fino compelerles à que los vendan, y al comprador entregarfelos; empero por otro delito que haya de caftigar la Jufticia, gozan, como fi fueran libres en los cafos, y como ellos, afsi lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez.

46 De lo dicho fe figue, que no gozan de la dicha inmunidad, y fer exceptuados de la dicha regla los condenados por delito à fervicio de galeras, ù otro forzofo, por la mifma razon que los efclavos, pues fon fiervos de la pena, como lo dice expreffamente una Ley de la Recopilacion, (k) lo qual fe entiende eftando ya condenados por fentencia executable, porque ceffante efto, aunque contra ellos haya fentencia, fi de ella eftá apelado, y la caufa de apelacion pendiente, lo contrario fe ha de decir, porque por la apelacion interpuefta fe extingue la fentencia, y todo fu efecto, y fe reduce la cofa al eftado en que era defpues de la conteftacion, y no es vifto fer condenado uno, ni contra él dada fentencia, quando de ella es apelado, fegun Antonio Gomez. (l)

47 Afsimifmo fe exceptúa de la dicha regla el que de fu voluntad efpontanea fe fale de la Iglefia, ò lugar fagrado, y afsi no goza de fu inmunidad, pues ninguna violencia fe le hace, como lo tienen Hoftienfe, (m) Juan Andrés, Panormitano, Enrico, Navarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en efte cafo, debiendo gozar, no podia fer condenado el retraído en pena corporal; porque la inmunidad no folo incumbe à él, fino tambien à la Iglefia, no eftá recibido en ufo, fino antes lo contrario, de que aunque deba gozar, faliendofe de fu voluntad, fe le dá la pena del delito, aunque fea corporal, como lo dicen Boerio, (n) Julio Claro, y Paz.

48 Mas fi facan al retraído, ò él fe fale por miedo, amenaza, temor, engaños, ò promeffas, ò palabras blandas, ò ruegos del Miniftro, ò Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar de ella, y no de otra manera; y afsi fin embargo ha de fer reftituído, fegun la mas comun, y verdadera opinion, como lo dicen

(a) *L.* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. ibi* Acev. Gut. *lib.* 1. *Practic. QQ. q.* 1. *& idem in l. Nemo poteft. ff. de Legat.* 1. *num.* 183.

(b) Cob. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *n.* 14.

(c) Caft. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 62. *ufq. ad* 65.

(d) *L. Plerique, & l. Sed fi is, ff. de In jus vocand. l.* 3. *tit.* 7. *part.* 3.

(e) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 5. *p.* §. 6. *n.* 1.

(f) Navarr. *in Man. c.* 5. *n.* 19.

(g) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 197.

(h) Puteo *de Sindicat.* §. *Vifu, de modo procedendi, num.* 6. Avil. *in cap.* 1. *Prat. in gloff. verb. Dadivas, num.* 15.

(i) *L.* 3. *tit.* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloff.* 2.

(k) *L.* 9. *cap. pen. tit.* 24. *lib.* 8. *Recop.*

(l) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 3. *num.* 66. *arg.* 1. 2. & 3.

(m) Hoftienf. Joann. Andr. Panormit. Enr. *in cap. fin. de Immunitat. Ecclef.* Navar. *in Man. cap.* 25. *numer.* 21. *in fin.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *part.* 3. §. 3. *num.* 165.

(n) Boer. *decif.* 109. *n.* 8. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *n.* 1. *in fin.* Paz *ubi fup. n.* 21. *ufq. ad* 22.

Antonio Gomez, (a) Covarrubias, Plaza, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por derecho Civil Imperial, de los Autenticos, (b) y Real de una Ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptores de las virgines, homicidas, deudores, y obligados à pagar, y dar deudas, y quentas Reales al Rey, no gocen de la inmunidad de la Iglesia; empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este Derecho está corregido por el Canonico, à que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar del Derecho Civil, y Real, aunque sea en el Fuero Secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolas lo resuelven Gregorio Lopez, (c) Covarrubias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, (d) cuya disposicion por costumbre es aprobada, como diciendo ser comun lo trae Alexandro, (e) y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bosio. (f)

50 No se puede privar al retraído de la comida, ni lo demás necessario para sus alimentos, y asi no se puede prohibir que se le dén, y aunque se prohiba, no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede usar de ellos, aunque esta costa puede despues cobrar de él, y de ellos, como consta de una Ley de Partida, (g) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraído de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ò compelído de la hambre saliere fuera de la Iglesia à buscarlos, yendo, y bolviendo à solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz, (h) pues por fuerza salió, compelído de esta necessidad.

52 Quando consta que el retraído debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ellas guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ò no, y mientras se hace la informacion, ò sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y asi se entiende una Ley de Partida, (i) que sobre esto trata, y está recibido en uso, como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraído, la presumpcion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que possee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede ser sacado; y asi para proceder à la restitucion del despojo, y en la causa de él, basta solo constar, que estando retraído fue sacado, sin ser necessario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar, como lo dicen Julio Claro, (k) y Acevedo.

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia, es necessario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar, porque no solo se trate de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su possesion, en que es necessario haberla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. (l)

55 El despojo que se hizo injustamente à la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, ò prueba, que despues sobreviene, y asi sin embargo se incurre en la pena, y *ante omnia* ha de ser restituído el delinquente en la Iglesia, como se dice en el Derecho, (m) y lo trae Paz, aunque despues con justificacion: constando no debe gozar, puede ser sacado, pues el delito, ò culpa del Juez no perjudica à la vindicta pública.

56 Quando consta, que el retraído no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez Secular sacar de ella sin licencia del

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 12. *n.* 7. Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *n.* 14. & 16. Plaza *lib.* 1. *de Delict. cap.* 37. Clar. *ubi sup. q.* 55. *num.* 8. *circ. primum*, Paz *ubi sup. num.* 106. & 107.

(b) *Authent. de Mandat. Princip.* §. *Sed neque*, *col.* 3. *l. fin. tit.* 11. *p.* 1.

(c) Greg. Lop. *in l. fin. tit.* 31. *p.* 2. Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 20. *n.* 3. & 7. *vers.* 8. Clar. *lib.* 5. *Recep.* §. *fin. q.* 20. *n.* 10. *vers. Quæro nunquid*, Paz *ubi sup. num.* 58. *usque ad* 63.

(d) *Cap. Inter alia de Immun. Eccles.*

(e) Alex. *cons.* 145. *n.* 4. *lib.* 7.

(f) Bos. *in Pract. tit. de Captura post. n.* 21.

(g) *L.* 2. *tit.* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 4. & 6. Acev. *in l.* 3. *n.* 21. & 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(h) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. cap.* 3. §. 3. *n.* 173. & 174.

(i) *L.* 2. *tit.* 11. *part.* 1. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 4. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *num.* 22. Aceved. *in l.* 5. *n.* 21. & 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Paz *ubi sup. num.* 5. & 8.

(k) Clar. *in Pract. lib.* 5. *Recept. q.* 20. *n.* 22. Aceved. *in l.* 3. *n.* 20. 21. 22. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(l) Greg. Lop. *in l.* 4. *gloss.* 3. *in fin. tit.* 11. *p.* 1.

(m) *C. Conquerente*, *cap. Item cum quis*, *de Restit. spoliat.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 3. *n.* 16.

del Eclesiastico, pues no se le hace injuria, como lo dicen (a) Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recibido en práctica, segun lo dicen Avendaño, Claro, y Covarrubias, el qual refiere otros, que tienen lo contrario, à quien sigue Antonio Gomez, (b) diciendo, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al Secular, ò dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiastico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo dissimular, quando le saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia à los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras, en casos justos, que son las suyas. Y assimismo advierta el Juez Secular, que quando sacáre el retraído, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion de ella, y se venza la presumpcion que hay por la Iglesia, que possee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIV. en un proprio motu, (c) que dió el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun Juez Secular saque al retraído de la Iglesia sin expressar licencia del Obispo, ò su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, puestas por el Secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, ò su Vicario, de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia; aunque este proprio motu no fue recibido en muchas Provincias, antes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58 Si el Juez Secular huviere sacado de la Iglesia al retraído injustamente, ò en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion de él, el Secular no innove en la causa contra el delinquente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar, como lo dice Acevedo. (d)

59 Constando al Juez Secular, que el delinquente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, se puede, y debe de su autoridad bolver à ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico, ni mandato de su Superior; porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con bolverse ignominiosamente, ni castigado, como lo dice Acevedo. (e)

60 El Juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el Secular, y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su observancia; y si el delinquente goza, ò no de ella, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello, assi à pedimento de parte agraviada, como de la Iglesia, ò su Fiscal, ù de oficio. Y antes que se saque el retraído, puede mandar, que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler à que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles, como (alegando muchos) lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo, y assi se practíca. Y nota, que para excomulgar à uno, declararle, y haverle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion, y citacion trina Canónica: y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga la anathema, y entredicho; despues de puesto, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga cessacion à Divinis: porque como cada una de estas penas sea diversa, y gravada, para cada una es menester constar assi de contumacia del Reo, y ser constituído en ella, si no es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica para todas, expressandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraído contra el que le sacó, sino tambien contra el que procede contra él, ò le tiene en su carcel, aunque no le haya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitucion de él.

61 Aunque el Derecho Civil, el Juez que injustamente sacaba al retraído de la Iglesia havia de ser castigado con la pena del que cometió delito de lesa Magestad, como en él está difinido; (g) empero de Derecho Canonico, à que se ha de estar, la pena es, que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso: demás de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como consta de una Ley de Partida, (h) y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ipso

(a) Aufr. *in Capel. Tolos.* 422. Boer. *decis.* 110. Rem. *de Immunitat. q.* 1. Avend. *de Exeq. mand. Reg.* 1. *p. c.* 22. *n.* 9. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 30. *n.* 20. Cov. *lib.* 2. *Var. cap.* 20. *n.* 18. *vers.* 34.

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 10. *n.* 2. *in fin.*

(c) Propio motu *Greg. XIV. anno* 1591.

(d) Acev. *in l.* 3. *n.* 20. & 21. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(e) Acev. *ubi sup.*

(f) Acev. *in l.* 3. *n.* 20. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop.* Cast. *in Pol.* 1. *p. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 97.

(g) *L. Præsenti, C. de His, qui ad Eccles. confugium.*

(h) *L.* 4. *tit.* 11. *p.* 1. *ibi* Greg. Lop. *glos.* 7.

so jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado à pagar todos los daños que se siguieron al retraído, como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodriguez. (a) Y si huvo cessacion à Divinis, está obligado à pagar las limosnas de las Missas, Sacrificios, y otros daños que de él en el tiempo que le tuvo resultaron à las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, como lo dice Silvestro. (b)

62 El Juez Secular contra quien se procede por el Eclesiastico sobre haver sacado al retraído de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que huviere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huviere provision ordinaria, para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales à la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella, procurando que se embien los autos à la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraído à la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él, y le castigue, como lo dice Paz, (c) y se practíca.

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.
Confessíon.

Como se ha de tomar la confessíon, n. 1.
Si à la confessíon del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituído, n. 2.
Si el Reo preguntado juridicamente está obligado à decir la verdad, n. 3.
Quándo se dice ser legitimamente preguntado el Reo, n. 4.
Si se ha de dár al Reo los nombres de los testigos para hacer la confessíon, n. 5.
Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confessíon, n. 6.
Cómo se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.
Cómo se ha de preguntar al Reo de los complices, n. 8.
Si el Reo no quiere declarar, si será visto ser confesso, n. 9.
Si vale la confessíon judicial sin juramento, n. 10.
Si la confessíon que el Reo hace, de que cometió el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, num. 11.
Si haviendo el Reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, num. 12.
Si confessado el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, y inocencia, n. 13.
Si el Reo por sola su confessíon puede ser condenado, num. 14.
Quándo la confessíon del Reo es nula, ò no, n. 15.

DEspues que el delinquente fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confessíon, para que diga la verdad del caso; como consta de unas Leyes de Partida, (d) porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Matheo de Afflictis, (e) y se ha de tomar en secreto, sin hallarse à ello otras personas, segun una Ley de Partida. (f)

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proveído de Curador à él, ù otro, en cuya presencia, para tomarle la confessíon, se le ha de tomar juramento: mas à la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho proprio del menor, que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del Curador; y assi sin su assistencia, y en secreto se ha de hacer, porque cessen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confessíon, que sin esta autoridad hiciere el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez: (g) el qual dice, que contra la confessíon que el menor con esta autoridad hace en juicio, no há lugar restitucion, y se confirma por una Ley de Partida. (h)

3 El Reo juridicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está à jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capáz del delito, y aunque por su confessíon se le haya de impóner pena de muerte, ora se proceda contra el de oficio, ò à pedimento de parte, como siguiendo à Santo Thomás (demás de otros) lo resuelven Antonio Gomez, (i) Rodrigo Suarez, y Paz.

4 Entonces se dice preguntar el Juez justa, y juridicamente al Reo, quando es Juez com-

(a) Manuel Rodrig. *in Sum.* 1. *tom. c.* 155. *concl.* 5.
(b) Silvest. *in Sum. verb. Cessat.* 3. & 4.
(c) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. tom.* 3. §. 3. *n.* 182.
(d) *L.* 4. & 6. *tit.* 29. *p.* 7.
(e) Afflict. *decis.* 182. *n.* 6.
(f) *L.* 3. *tit.* 30. *p.* 7.
(g) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 64. 65. y 66.
(h) *L.* 4. *tit. fin. p.* 6.
(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *num.* 64. & *cap.* 12. *num.* 5. Suar. *in l.* 4. *tit. de las Juras*, *lib.* 1. *part. incipit.* Paz *in Practic.* 1. *tom.* 6. *part. cap.* 3. §. 4. *usque ad* 17.

competente de la cauſa, ſin eſtar ſuſpenſa ſu juriſdiccion por legitima apelacion, ò recuſacion, y hay contra él en ella un teſtigo de viſta; ò cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equivalentes à él, que hagan ſemiplena probanza, ſiendole notificado, leído, y enſeñado, para que lo vea, aſentandolo aſsi en la confeſsion, porque de otra ſuerte no eſtá obligado à creerle, aunque ſe lo certifique, como lo reſuelven Navarro, (a) Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando ſe notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no ſe le han de dar el nombre de los teſtigos, como lo dicen Salcedo, (b) y Gutierrez; empero lo contrario ſe ha de decir; por que ſi los Jueces eſtan obligados à dar al Reo los nombres de los teſtigos que le condenan regularmente, para que ſe defienda, como lo ordenan unas Leyes de Partida, (c) y de la Recopilacion; por mas fuerte razon ſe le deben dar en eſte caſo, para que vea ſi es obligado à confeſſar el delito, pues confeſſandole, él miſmo ſe condena,

6 Tan obligado eſtá el Reo, legitima, y juridicamente preguntado, à reſponder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar ſobre ello, aunque sí la puede pedir para ver lo que contra él eſtá probado, y ſi eſtá obligado à confeſſar, y el Juez ſe la debe dar, ſin que valga la coſtumbre en contrario, por ſer contra ley natural, como lo dicen Salcedo, y Alcocer. (d)

7 El Reo preguntado juridicamente de un delito, no lo puede ſer de otros, que ſe le imputen haver cometido, ſino es que en ellos tambien ſe le pregunte juridicamente, como lo dicen Alcocer, (e) y Navarro; ſalvo ſiendo de la miſma eſpecie, ſi por infamia, ò indicios clamoroſos ſe cree haver frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro. (f)

8 El Reo no puede ſer preguntado de los complices en el delito, ſino es que juridicamente tambien ſea preguntado contra ellos, por eſtár infamado él por la miſma prueba, y como el miſmo Reo; ſalvo ſiendo el delito tal, que no ſe pueda cometer ſin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros ſemejantes, y en eſtos caſos preguntando generalmente quiénes fueron ſus compañeros, ſin particularizar los nombres, como lo traen Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez. (g)

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere reſponder, ſe le puede con juſticia mandar que reſponda, ſo pena de ſer habido por confeſſo; y no lo haciendo, es habido por tal, y ſe preſume en el fuero exterior haver hecho el delito, como lo afirma Rodrigo Suarez, (h) diciendo, que aſsi fue juzgado en Eſpaña un negocio graviſsimo; y Julio Claro afirma, que aſsi ſe practíca, y lo miſmo tiene Salcedo.

10 Vale, y perjudica la confeſsion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, asi en cauſas civiles, como en criminales, aunque ſea hecha en libelos, ò peticiones, y ſin juramento, como lo dice Antonio Gomez. (i) Mas nota, que la diſpoſicion de uno examinado en un juicio, como teſtigo, no le perjudica como parte, ò principal en otro juicio, ſegun Capicio. (k)

11 La confeſsion que el Reo hace de haver cometido el delito, empero haverlo hecho en ſu defenſa, ſe puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandoſe ſolo quanto haver cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defenſa, porque en el homicidio, ò injuria en que eſto ſe entiende, ſiempre ſe preſume dolo, no probando lo contrario, aunque por eſta confeſsion no ſe puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, ſino en otra menor extraordinaria, por no ſer prueba tan clara, y cierta, como ſe requiere para condenar en la ordinaria, ſegun Antonio Gomez. (l)

12 Aunque el Reo en la confeſsion haya negado el delito, ſi deſpues viſto el proceſſo, viere que eſtá convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en ſu defenſa, ſegun Bartulo, (m) cuya opinion dicen ſer comun Decio, Boerio, y Boſio. Y adviertaſe, que el Reo no diga ſimplemente

(a) Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 36. Greg. Lop. *in l.* 4. *gloſ.* 3. *tit.* 19. *part.* 7. Paz *ubi ſup.*

(b) Salced. *in Pract. Crim. cap.* 126. *pag.* 432. *col.* 2. Gutierr. *in QQ. Canonic. c.* 1.

(c) *L.* 37. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 11. *tit.* 17. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 1. *& l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

(d) Salced. *in Practic. Crim. cap.* 126. *pag.* 4. 8. *&* 423. *col.* 2. Alcoc. *in Sum. cap.* 26. §. *El reo, fol.* 85. *art.* 2.

(e) Alcoc. *in dict. c.* 26. Navarr. *in Man. c.* 25. *n.* 36. *in fin.*

(f) Navarr. *in Rubric. de Judic. n.* 62.

(g) Man. Rodrig. *in Sum. ordin. Judicial c.* 10. *concluſ.* 9. Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 16. *&* 17.

(h) Suar. *in l.* 4. *tit. de las Juras, lib.* 2. *n* 15. Clar. *lib.* 5. *Recept. ſent.* §. *fin. q.* 45. *verſ. Sed pon. n.* 6. Salc. *in Pract. Crim. c.* 120.

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 4.

(k) Capic. *deciſ.* 52.

(l) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *num.* 16.

(m) Bart. *in l. Nemo ex his, ff. de Reg. Jur.* Dec. *in cap. Paſtoralis, num.* 11. *in fin. de Excep.* Boer. *deciſ.* 164. *num.* 12. Boſ. *in Pract. Crimin. tit. de Defenſ. reo, num.* 4.

te, que si cometió el delito, fue en su defensa, sino suponiendo negativa, diciendo, que caso no confessado (como afirmativamente se niega) que le huviera cometido, sería para su propria defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confessión por aquella parte en que confiessa el delito, y repudiarla en quanto à la defensa, segun Bartulo, (a) comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiesse el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypolito; (b) porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confessado, no puede ser condenado, como expressamente està difinido en el Derecho Civil, y Real. (c)

14 El Reo por sola su confessión no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, (d) y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confessión, y sin que conste de mas prueba, ni de haverse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz, (e) y lo trae su Addicionador Salcedo.

15 La confessión hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haver sido hecha por temor, como lo dice Gutierrez. (f) Y lo mismo se ha de decir en la hecha à persuasion del Juez, ò por engaño, ò promessa, que haga al Reo de que le librarà, por el fraude que en ello huvo; empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez, segun Antonio Gomez. (g) Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al Reo, segun Gregorio Lopez. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.
Acusacion.

Cómo se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.
Cómo se ha de proceder en los demás casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.
Quando hay, y se procede à pedimento de parte, cómo se ha de proceder, n. 3.
Cómo se ha de notificar à la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hacer no la poniendo, n. 4.
Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.
Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal, y civil, n. 6.
Solemnidad que se requiere en la acusacion, y cómo se ha de hacer en el adulterio, n. 7.
Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.
En qué tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.
Prescripcion del delito, quanto à la acusacion de parte, y oficio del Juez, n. 10.

Delito notorio es el que se comete ante el Juez, ò en presencia de todo el Pueblo, ò de la mayor parte de él, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del Juez, el qual en él puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confessión del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion, ò tardanza resultàre escandalo, y perjuicio à la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por Ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, puede el Juez gravar en ella la parte mas, porque la puede gravar quando la pena no es determinada por Ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y hà lugar apelacion de él, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, (i) y lo trae Julio Claro.

2 En los demàs delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confessión, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalan-

(a) Bart. *in l. Aurelius*, §. *Idem*, *ff. de Liberatione legata.*
(b) Hypolit. *in Pract. Crim.* §. *Postquam.*
(c) L. 1. §. *Si quis ultro*, *ff. de Quæstion. l.* 2. & 3. *de Custod. reor. l.* 4. *tit.* 30. *p.* 7.
(d) Simanc. *de Instit. Cathol. tit.* 13. *n.* 1. Clar. *lib.* 5. *Recept.* §. *fin. q.* 55. *n.* 10. & 11.
(e) Bern. Diaz *sup. Act. Crim. cap.* 119. & 127. *ibi* Salced.
(f) Gut. *de Jurament. confirm.* 1. *p. c.* 47. *n.* 14.
(g) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 12. *n.* 6. & 8.
(h) Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 2. *tit.* 30. *p.* 7.
(i) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 41. *usq. ad* 48. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 9.

ſelando para ello termino breve arbitrario, y neceſſario, recibiendolo à prueba con cargo de publicacion,y concluſion,y procediendo ſumariamente, ſin mas orden de juicio, como conſta de una Ley de la Recopilacion,(a)y ſe practíca. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como ſe dice en el Derecho, (b) y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acuſador, ò parte, ò el Juez procede á ſu pedimento, luego como ſe toma la confeſsion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor para que ponga acuſacion al Reo, y ſe le notifica, y por la acuſacion, y ſe reſponde, replíca, y ſatisface, de ſuerte, que cada dos eſcritos ſe concluye para prueba, y ſe recibe à ella, hace publicacion, y prueba de tachas, ſiendo neceſſario, y ſe concluye la cauſa en difinitiva, procediendoſe en ella ordinariamente, como conſta de unas Leyes de Partida, (c) y ſe practíca.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confeſsion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acuſacion, le ha de ſeñalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ù otro arbitrio neceſſario. Y ſi el Juez de ſu oficio no lo ſeñalare, lo ha de ſeñalar à pedimento del Reo; para lo qual baſta una ſola monicion, ſin ſer neceſſario ſer trina, ni una por trina, por peremptoria, ſino es en el Fuero Ecleſiaſtico; y paſſado eſte termino, no acuſando en él, puede el Juez proceder de oficio en la cauſa, ſin el acuſador, ſin mas citarle; y ſiendo eſtraño, ſaliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ſer admitido, mas deſpues no; porque el oficio del Juez ſucede en lugar de acuſacion, y es el miſmo efecto, y en eſta igual cauſa es preferido en el que primero ocupa el juicio: empero ſi el acuſador es proprio, ſiguiendo ſu injuria, ò de los ſuyos, indiſtintamente ha de ſer admitido à pedir, y acuſar, por ſer preferido al eſtraño, y al oficio del Juez; ſalvo ſi haviendole ſido acuſada la rebeldía por no haver pedido en el termino ſeñalado, y pedido ſe declarára por no parte, y que no ſea oído, el Juez por auto lo declare, y mandará aſsi: lo miſmo, por la miſma razon, ſe entiende, ſi quando el Juez ſeñaló el termino para acuſar, dixo en el auto, que paſſado ſe daba por no parte, y que como tal no fueſſe oído, porque en eſte caſo no es neceſſaría mas ſentencia, ní declaracion, aunque de qualquiera de ellas há lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no ſe puede reparar por ella, como (aprobandolo en Derecho) lo reſuelve Antonio Gomez, (d) y ſe confirma por unas Leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delinquente que dió la herida, no puede ſer acuſado, ni hecho inquiſicion de oficio contra el de la muerte por ella cauſada, haſta que el herido muera, porque haſta entonces no es nacida la accion, ni acuſacion de ella; y aſsi, ſi ſe huviere hecho de la herida, y durante la cauſa de ella el herido muere, no ſe puede ſeguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ſer la ſentencia conforme al libelo, ni ſobre la coſa, y cauſa en juicio deducida, como ſe requiere, ſino que para ella ha de haver nueva acuſacion, ni inquiſicion,y proceſſo, por ſer mudada la eſpecie del delito, y ſu calidad, y pena; ſalvo ſi en la acuſacion, ò inquiſicion ſe comprehende la cauſa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ò proteſtando, que ſi ſe ſiguiere la muerte, ſe imponga la pena de ella, que entonces bien ſe puede imponer; pues con el derecho ſupervenientе ſe confirma la accion, y convalece el juicio, lo que ſe entiende ſiguiendoſe la muerte antes de la ſentencia difinitiva, y no deſpues, como lo dice Antonio Gomez. (e) Y por el conſiguiente, deſpues de muerto el injuriado, no ſe puede acuſar, ni hacer inquiſicion de la injuria, ſino ſolo preciſamente de la muerte, por ſer perjudicial à ſu vindicta, y caſtigo: y aſsi ſe hizo de la injuria, y pendiente la cauſa de ella, ſe ſigue la muerte antes de la ſentencia difinitiva, no ſe puede proſeguir, ſino que ſe ha de bolver de nuevo à proceder ſobre la muerte, ſegun el miſmo Antonio Gomez. (f)

6 De qualquiera delito reſultan dos acciones: una criminal, tocante à la vindicta, y caſtigo; y otra civil, en quanto al interés, y daños pertenecientes à la parte agraviada. Y aunque no ſe pueden intentar entrambos en un libelo principalmente, por perjudicar la una à la otra, pidiendoſe la criminal; principalmente ſe puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez, como con la comun lo reſuelven Julio Claro, (g) y Paz. De que ſe ſigue, que en

(a) *L.* 2. *&* 3. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*
(b) *L.* 2. *C. de Abolitionib. & ibi* Bald. Salicet. *& communiter DD.* (c) *L.* 16. *&* 17. *tit.* 1. *p.* 7.
(d) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 1. *num.* 17. *uſque ad* 25. *l.* 46. *&* 47. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 12. *&* 17. *tit.* 1. *part.* 7. *l.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. ibi* Aceved.
(e) Ant. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 3. *n.* 31.
(f) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 6. *n.* 14.
(g) Clar. *lib.* 5. *Recept. §. fin. q.* 2. *n.* 1. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. *n.* 26. *uſq. ad* 33.

en tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion criminal: ò civil, ò criminal, ò civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ò civil, no se puede dexar, y bolver à la otra por el acusador, segun una Ley de Partida. (a) Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena, segun una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario de otras solemnidades algunas, como lo dice una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar à ambos los adulteros en un libelo, ò en diversos, como sea en un processo, sin poder acusar al uno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que sea muerto: y asi, estando el uno presente, y el otro ausente, à entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia; y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo processo, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratandose la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se procede de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas Leyes de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos; como es en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, ò quando por la potencia del delinquente se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños, como consta de una Ley de Partida, (g) y su glossa Gregoriana.

9 Quando la causa es leve, luego se dan al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa; mas quando es grave, y se teme havrá sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y asi se practíca en una Ley de Partida, (h) que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió à prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la haviendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, asi à pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que haya lugar restitucion: y asi passados, no se puede proceder sobre el delito contra el delinquente que lo cometió, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, y despues de cometido passó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor; salvo quando el delito se reitere, ò sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dár, segun Antonio Gomez. (k) Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque asi se ha de tener, salvo haviendo Ley que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años; y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es util, y continuo en el progresso, conforme una Ley de Partida, (l) y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra Ley de Partida, (m) y tambien se entiende del estupro, conforme otra Ley de ella: (n) y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una Ley de Partida, y su glossa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delinquente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito, y

(a) *L. 2. tit. 1. part. 7.*
(b) *L. 18. gloss. 2. tit. 14. part. 7.*
(c) *L. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.*
(d) *L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recopil. ibi* Acev.
(e) *L. 27. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recopil.*
(f) *L. 2. tit. 21. lib. 8. Recop.*
(g) *L. 11. gloss. 8. tit. 17. p. 3.*
(h) *L. 37. tit. 16. p. 3.*
(i) *L. 5. gloss. 2. tit. 7. p. 7.*
(k) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c. 1. n. 8.*
(l) *L. 4. tit. 17. p. 7. ibi* Greg. Lop.
(m) *L. 2. tit. 18. p 7.*
(n) *L. 2. tit. 19. part. 7.*

y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte, segun una Ley de Partida, (a) salvo el crimen de la heregía, que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquente, como expressamente está difinido en el Derecho Canonico. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE.
Prueba.

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas, num. 1.

Cómo se han de ratificar los testigos de la sumaria, num. 2.

Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificacion los testigos, n. 3.

Quando concluyen las partes, cómo se ha de hacer, num. 4.

Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, n. 5.

Cómo se entiende la ratificacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, n. 6.

Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, num. 7.

Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, num. 8.

Si en las causas criminales, passado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, num. 9.

Si la informacion ad perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, n. 10.

Qué es indicio, semiplena, y probanza, n. 11.

Quándo los testigos se dice deponer de cierta ciencia, n. 12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.

Quándo los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no la hacen, n. 14.

Quándo los testigos singulares hacen probanza, numer. 15.

Quándo el dicho complice hace probanza, n. 16.

Quándo los testigos inhabiles hacen probanza, numer. 17.

Quándo los indicios hacen probanza, n. 18.

De qué sirve probar ser uno buen Christiano, ò Noble, n. 19.

Cómo se ha de probar la negativa, n. 20.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano. (c)

2 Recibida la causa à prueba, ambas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ò Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando assi, no hacen fé, por haver sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, como (demàs de otros) lo traen Angelo, y Bartulo. (d)

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede haver pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia, que se le equipára, ò mutilacion de miembro, ò azotes, ò galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque sí lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez, (e) Paz, y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se dá traslado al Actor, y él le renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncia, y concluyen difinitivamente, y el Juez há la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se practíca.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer assi, como lo dicen Hypolito, (f) y Alexandro, y se practíca; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve à decir de nuevo, como lo dicen Simancas, (g) y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se havia de observar assi en los demás Tribunales, para que mejor se sepa la verdad, aunque esta práctica le parece dura à Paz, (i) por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno, como lo aconsejan Bartulo, (k) y Menochio.

6 El que en el articulo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con-

(a) *L.* 7. *tit.* 25. *p.* 7.
(b) *Cap.* 2. *de Præscriptione, lib.* 6.
(c) Roman. *singular.* 604.
(d) Angel. *in tract. de Maleficius, verb. Fama pública,* Bart. *in l. fin. ff. de Quæstion.*
(e) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *n.* 56. *in fin.* & *c.* 13. *n.* 33. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 9. *n.* 4. 5. & 6. Salced. *in Pract. Crim. c.* 128. *vers. fin.*
(f) Hyppolit. *in l. Ex Libero homine, n.* 13. *ff. de Quæstionib.* Alexandr. *cons.* 59. *col.* 2. *vol.* 2.
(g) Simanc. *de Instit. Catholic. tit.* 64. *n.* 24. Boer. *decis.* 108.
(h) Bald. *in l. fin. n.* 9. *C. de Testib.*
(i) Paz *in Pract.* 1. *p. n.* 5. *c.* 3. §. 9. *n.* 6.
(k) Bart. *in l. Eos qui, ff. de Solut.* Menoch. *lib.* 2. *de Arbit. cent.* 2. *cas.* 109.

juramento, es falso, no ha de ſer creído, por no poder perjudicar al tercero, antes ſe ha de eſtar al dicho primero, aunque ſe dará menor credito, mayormente diciendo el ſegundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra ſus herederos, por el interés del falſo teſtimonio. Y el teſtigo que dice, que fue corrompido por la parte para decir falſo teſtimonio, es creído contra el corrompiente, aunque no hace pleno dicho, ſino indicio, para en quanto al caſtigo: y en quanto al dicho que primero dixo, para no hacer alguna fé, como (alegando otros) lo dice Acevedo. (a) Ni vale el dicho del teſtigo falſo, ò vario en lo principal, ſegun Julio Claro. (b)

7 Quando el teſtigo dice, que no dixo lo que eſtá eſcrito por el Eſcribano, tratandoſe de caſtigar al teſtigo, à él, antes que al Eſcribano, ſe ha de creer. Y al contrario, tratandoſe de caſtigar al Eſcribano, à él, y no al teſtigo ſe ha de creer, ſino es que muchos teſtigos de eſta manera declaren contra el Eſcribano: Mas tratandoſe quanto à qual ſe ha de creer en el dicho en las cauſas civiles, ſe ha de creer al Eſcribano, ſino es que todos los demás teſtigos dixeren de la miſma manera, que él, ò el teſtigo ſolo que eſto dice es perſona noble. Y en las criminales ſe ha de creer antes al teſtigo, que al Eſcribano, ſino es que el teſtigo firme ſu dicho, cuya firma reconoce, ò declaró ante otros teſtigos, ò ante el Juez, que dicen que aſsi lo declaró, que entonces al Eſcribano ſe le ha de creer, y no al teſtigo, el qual puede ſer caſtigado por falſo. Y tambien el teſtigo vario en lo principal, puede ſer punido de falſo, ſino es que diga, que aquel dicho, y el primero ſea todo uno. Y ſi un teſtigo cita à otro, que ſe halló preſente, y el citado niega, ſin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ſer el citado no lo entendieſe, y aſsi ninguno de ellos puede ſer punido, pues para ſerlo no hay mas razon de creer à uno, que à otro, como (alegando otros) lo dice Acevedo, (c) y lo trae Claro.

8 El menor acuſador en cauſa criminal, no puede ſer reſtituído contra el lapſo del tiempo que es concedido para acuſar; como eſtá difinido expreſſamente en un texto notable del Derecho. (e) Y lo miſmo es el lapſo del termino dado por la Ley, ò Juez, para hacer probanza contra el Reo acuſado, como (ſiguiendo à otros) lo dice Antonio Gomez: (e) aunque quanto à eſto, lo contrario tiene Parladorio, (f) diciendo, que el beneficio de la reſtitucion, que compete al menor, nunca es viſto ſer excluído, ſino es quando eſpecialmente la Ley le excluye, como lo dice una Gloſſa, (g) y en eſte caſo ninguna Ley lo niega, y aſsi no ſe ha de negar, porque el dicho texto lo diſpone, quando el menor no ha deducido ſu derecho en juicio, y no deſpues de deducido, que es diferente, ſegun otro texto. (h)

9 Aunque en las cauſas criminales deſpues de paſſado el termino probatorio, no ſe pueden admitir teſtigos, ni prueba à inſtancia de la parte: empero deſpues de paſſado el termino de la prueba, publicacion, y concluſion, y haſta la ſentencia difinitiva, puede el Juez de oficio, ora proceda (como muchas veces ſuele acontecer) por via de acuſacion, ò inquiſicion, recibir teſtigos, y prueba contra el Reo, porque no quede ſin caſtigo, y en ſu defenſa, porque no quede ſin ello, como demás de otros, le reſuelven Antonio Gomez, (i) Gregorio Lopez, y Paz. Y aun deſpues de la ſentencia, y haſta la real execucion de ella ſe han de admitir teſtigos, y prueba de defenſa del Reo, y ſu inocencia, pudiendo conſtar de ella por evidencia del hecho, y conſtando, el miſmo Juez que dió la ſentencia, la puede revocar, y darle por libre, ſin conſultarlo con el Principe, como lo tienen Antonio Gomez, (k) y Paz, y ſe confirma por una Ley notable de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

10 Aunque en las cauſas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha à inſtancia del acuſador, no hace fé; hacela empero la hecha à inſtancia del Reo, en ſu defenſa, aunque no ſe tema muerte, ò auſencia de los teſtigos, como lo dice Antonio Gomez, (l) ſegun el qual aſsi ſe entiende una Ley de Partida, que ſobre eſto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

11 Dos teſtigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hacen plena probanza, baſtante para condenar, aunque

(a) Acev. *in l.* 2. *num.* 41. 42. 43. & 44. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopil.*

(b) Clar. *in Practic. Crimin.* §. *fin. q.* 53. *num.* 7. *uſque ad* 16.

(c) Acev. *ubi ſupr. num.* 45. 46. & 47. Clar. *ubi ſupr.* & *num.* 17. & *verſ.* 20. §. *Falſum*, *num.* 6. *uſque ad* 10.

(d) *L. Auxilium*, *ff. de Minoribus.*

(e) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 7.

(f) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 11. *n.* 5. 6. & 7.

(g) Gloſſ. *in l. Poſtquam liti*, *C. de Pactis.*

(h) *L. fin. C. de Bon. præſcript.*

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 13. *num.* 33. & 34. Greg. Lop. *in leg.* 137. *gloſſ.* 3. *tit.* 18. *part.* 3. Paz *in Pract.* 1. *tit.* 5. *part. cap.* 3. §. 10. *num.* 1. 2. 3. 4. & 5.

(k) Anton. Gom. *ubi ſup. n.* 33. Paz *ubi ſupr. n.* 6. & 7. *l.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi gloſſ.* 6. & 7.

(l) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 1. *n.* 19. 20. & 28. *l.* 2. *tit.* 16. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop. *gloſſ.* 1.

que sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena; ò media probanza es uno de estos testigos. Y indicio, y presumpcion es una razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probanza. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con un testigo, no es plena probanza, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entonces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacerse en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa de ella, por haverle percibido por el sentido corporal, en que consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa, y razon, porque saben lo que dicen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa; en que valen, y sus dichos, aunque no dén la causa, y razon, por qué saben lo que dicen, segun Julio Claro. (c)

13 De lo dicho se sigue, que no solos los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias de él, como si el hecho se hizo de noche, si havia luz, ò la llevaba, ò tenia, ò si dice que vió dar, ò decir con qué instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama; mas no lo siendo, ò siendo sospechosos, bien les pueden hacer otras preguntas, como si hacia Sol, ò nublado, para cogerlos en palabras, como lo dice una Ley de Partida, (d) y Antonio Gomez.

14 Assimismo para hacer fé, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hacen plena probanza, sino semiplena, en que tanto valen mil, como uno, segun consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por él durable el hecho, ù en poca cantidad, no se dirán varios, por ser la memoria de los hombres deleznable, segun Silvestro. (f)

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el acto por ser simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes; mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregía, inhonestidad, y fornicacion, usura, y otros semejantes, aunque un testigo deponga de un acto, y otro de otro, como sean entrambos de el mismo genero del delito, es visto concordar, y hacer plena probanza del delito en genero, como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada una de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo à logro, y usura, (como en estos tiempos passa) siendo personas tales, que entienda el que le huviere de juzgar, que son de creer, y haviendo algunas presumpciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen, vale su testimonio, y hace prueba quanto à la pena del delito, aunque no para en quanto à la restitucion de la parte, sino lo prueba por prueba cumplida, porque no se mueva con codicia, à dar testimonio contra verdad, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

16 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una Ley de Partida, (i) salvo en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, falsa moneda, ò pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez. (k) Y el preso (mientras lo está) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, segun una Ley de Partida, (l) y su glossa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hacen probanza, hacenla empero en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y lo mismo por la mis-

(a) *L*. 32. *tit*. 16. *p*. 3. Anton. Gom. 3. *tom*. *Var*. *c*. 12. *n*. 2. 3. & 9.

(b) *L*. 26. *gloss*. 8. & 13. *tit*. 16. *p*. 3. Ant. Gom. *ubi supr*.

(c) Clar. *in Pract. Crimin*. §. *fin*. *q*. 53. *n*. 22.

(d) *L*. 28. *tit*. 16. *part*. 3. Anton. Gom. *ubi supr*. *num*. 1. & 11.

(e) *L*. 28. *gloss*. 2. & 3. *tit*. 16. *p*. 3. Ant. Gom. 3. *tom*. *Var*. *cap*. 12. *n*. 10.

(f) Silvest. *in Summ. verb. Testes*, *q*. 7.

(g) Ant. Gom. *ubi supr*. *num*. 12. Clar. *in Pract. Crim*. *q*. 53. *n*. 18. & 19.

(h) *L*. 4. *tit*. 6. *lib*. 8. *Recop*.

(i) *L*. 21. *tit*. 16. *p*. 3. Ley 50.

(k) Ant. Gom. *ubi sup*. *n*. 15. 16. 17. & 18.

(l) *L*. 10. *gloss*. *Greg*. 4. *tit*. 16. *p*. 3.

(m) *L*. 8. & 13. *tit*. 16. *p*. 3.

misma razon se ha de decir en el pecado nefando, segun otra Ley de la Recopilacion. (a) Y en delitos clandestinos, y secretos, que no se pueden probar por otros. Tambien hacen probanza los testigos inhabiles para probar la inocencia del Reo, como lo dicen Antonio Gomez, (b) y Julio Claro, segun los quales puede el Reo probar, que cometió el delito en su defensa, por presumpciones, y conjeturas, y prueba presumpta, à arbitrio del Juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos, y familiares.

18 Aunque haya un testigo de vista, con semiplena probanza de diverso genero, ò dos semiplenas probanzas de ello, en causas criminales, no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ò presumpciones; y assi por ellos, siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ó calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme à la culpa, segun Antonio Gomez. (c) Y no se ha de diferir en el juramento del Actor, en defecto de prueba, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dice Julio Claro. (d) Y si alguno fuere hallado muerto, ò herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador de ella es tenido de responder à ello, quedandole el derecho à salvo, para defenderse, si quisiere, segun una Ley de la Recopilacion. (e)

19 La prueba que el Reo hace de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leves presumpciones menos idoneas, que para dar tormento, como se dice en el Derecho. (f) Y lo mismo se entiende probando uno ser hombre honrado, ò noble, segun una Ley de Partida. (g) Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama, conforme otra Ley de Partida. (h)

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negativa cohartada, diciendo que al tiempo que se cometió el delito estaba en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometió, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir à él, se ha de probar, que en el tiempo que se cometió el delito, siempre à la continua estuvo en el otro lugar, sin apartarse de alli; como lo dice Baldo, (i) Juan Andrés, y otros: mas si el lugar donde se cometió el delito, distare mucho del donde estuvo el Reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir à él en aquel tiempo, entonces no es necessario probar, que continuamente estuvo, sino que en él estuvo alli, segun Alberico, (k) Baldo, y Bosio. Y la negativa simple no cohartada, no se puede probar, sino es por confession del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y seis. Tormento.

En qué estado de la causa se ha de dar tormento, num. 1.
Si haviendo plena probanza, se puede dar tormento, num. 2.
En qué delito se puede dar tormento, n. 3.
Quándo se puede dar tormento à los testigos, numer. 4.
A qué personas no se puede dar tormento, n. 5.
Si un testigo de vista, y la pública voz, y fama es bastante indicio para tormento, n. 6.
Si la confession judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, es bastante indicio para tormento, n. 7.
Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.
Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, n. 9.
Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo, es bastante indicio para dar tormento, n. 10.
Cómo se ha de probar el indicio, n. 11.
Cómo, y quándo se ha de dar tormento al Reo, para que declare los complices del delito, n. 12.
Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.
Cómo se ha de dar la sentencia de tormento, numer. 14.
Si de la sentencia de tormento há lugar apelacion, num. 15.
Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.
Cómo ha de haver ratificacion de la confession hecha en el tormento, num. 17.
Si el Reo confessó en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede bolver à dar, n. 18.

Si

(a) *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*
(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 11. num.* 21. & 13. & *cap.* 23. *num.* 27. Clar. *in Pract. Crimin.* §. *fin. q.* 24. *n.* 12. 13. 19. & 20.
(c) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 12. *n.* 25. & 26. & *c.* 1. *n.* 21.
(d) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 63. *n.* 1.
(e) *L. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.*
(f) *C. Miramur* 61. *dict. cap. Mandata, & cap. fin. de Praesumptioni.*
(g) *L. 2. tit. 9. p. 2.*
(h) *L. 26. tit. 1. p. 7.*
(i) Bald. *in l. Optimum. C. de Contrahenda, & committenda stipulatione.* Joan. Andr. & *alios in cap. Ex tenore de Testib.*
(k) Alberic. & Bald. *in dict. l. Optimam*, Bos. *in Pract. Crim. tit. de Defensione reor. n.* 24.
(l) Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. quaest.* 52. *numer.* 1. 4. 5. & 6.

Si el Reo negó en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.

Si la confession hecha en el tormento injustamente dado, es nula, n. 20.

DEspues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo está, pide se condene el Reo difinitivamente; y si no lo está, pide se le dé tormento, de que se dé traslado al Reo, y se concluye la causa, y conclusa, constando de ella, que no hay plena probanza para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el Juez puede, y debe mandar darle, ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, ora se pida por ella, ò no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa; por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delinquente, primero que se le dé tormento, ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

2 El tormento se dá para averiguacion, y prueba, no haviendo plena probanza; porque haviendola, no se puede dar, y si se diere, está obligado el Juez à los daños, è interesses que de él se siguieren, y sin embargo quedan las probanzas en su fuerza, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud de ellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resuelven Antonio Gomez, (b) y Covàrrubias. Y assi pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento, segun Julio Claro. (c)

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente, en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demás, en que solo pueda venir pena de destierro, ò pecuniaria, porque en ellos mayor pena sería el tormento, que la que por el delito se podria imponer, que sería absurdo, como lo dicen Antonio Gomez, (d) y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ò que negare la verdad, ò no la dixere, haviendo contra él presumpcion de que la sabe, no siendo de las personas à quien no se puede dar tormento, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de decir en tormento, atormentandole primero; y de otra suerte no vale, segun una Ley de Partida: (f) Y lo mismo se entiende en el siervo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas veces sucede) contra su señor, en los casos que se admiten contra él, que solo son estos, y no en otros. Lesa Magestad, hurto, ò engaño de haber del Rey, ò si la muger del señor le matasse, ò él à ella, ò sobre adulterio de ella, ò quando el siervo fuesse de dos señores, y el uno matasse al otro, ò quando los herederos del señor los mataren, y el libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vió, ò supo, siendo siervo, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y antes de atormentar al testigo vil, ò siervo para decir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, y escrito, darsele el tormento; y si lo en que dixere concordare con lo que primero havia dicho sin él, ha de ser creido su testimonio, y no de otra suerte, segun una Ley de Partida, (h) ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el Reo, y no de otra manera, conforme à una Ley de ella. (i) Y en casos dignos de pena corporal, ù de infamia, ù de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, unos contra otros, ni la muger contra el marido; ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras; ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados; ni los libertos contra los que les dieren libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para decir sus dichos; y aunque siendolo los digan, no valen, aunque sí valdran si voluntariamente los dixeren, como consta de unas Leyes de Partida. (k)

5 Regularmente à todos se puede dar tormento, sino à los prohibidos, que son estos: El menor de catorce años. El viejo decrepito. La muger preñada, ò parida, en el interin que convalece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues de él; y aun despues de ellos, por el tiempo que fuere necessario criar à sus pechos la criatura, no haviendo otra muger que lo pueda hacer, y no de otra manera. El Clerigo de Orden Sacro

(a) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 19. 21. & 22.

(b) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 20. Covarr. *in Pract. QQ. c.* 23. *n.* 5.

(c) Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 64. *n.* 5.

(d) Ant. Gom. *ubi sup. num.* 2. Clar. *in Pract.* §. *fin. q.* 64. *num.* 4.

(e) *L.* 7. *tit.* 304. *p.* 7. *ibi gloss.*

(f) *L.* 8. *tit.* 16. *p.* 3. & *l.* 26. *tit.* 14. *p.* 7.

(g) *L.* 13. *tit.* 16. *p.* 3. & *l.* 16. *tit.* 30. *p.* 7.

(h) *L.* 6. *tit.* 30. *p.* 7.

(i) *L.* 6. *tit.* 30. *p.* 7.

(k) *L.* 11. *tit.* 16. *p.* 3. *l.* 9. *tit.* 30. *p.* 7.

cro, sino es que demás de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun unos, puesto con otros, tienen no ser necessario ser infamado para darsele tormento; aunque raro, y menos que à otro se le ha de dar por la Dignidad Sacerdotal, y peligro de la excomunion en que se incurre, si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por Ministro, y executor Lego, sino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hacer, que entonces bien lo puede hacer el Lego. El Milite, ò Cavallero. El Noble, ò el Hijodaldo. El Doctor, ò Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ò puesto en grande dignidad. El Consejero, ò Regidor de alguna Ciudad, ò Villa. Los descendientes de todos los sobre dichos, siendo de buena fama; y procede aun despues de depuestos de los oficios, salvo por delito cometido antes de tenerlo, ù de lesa Magestad Divina, ò humana, ò pecado nefando, que se le equipara, como consta de una Ley notable de la Partida, (a) explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo probado por un testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometió el delito, ò siendo fama pública, comun de ello, nacida de probables causas, que induzga à ser creída, y no de solo una voz del Pueblo, que no lo es. Siendo el delinquente vil, ù de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, por ser necessaria mas presumpcion contra él, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana.

7 La confession judicial hecha en la causa criminal ante el Juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Menchaca, (c) y Acevedo.

8 La confession extrajudicial que el delinquente fuera de juicio hizo, de haver cometido el delito en especie, que contra él se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun una Ley de Partida, (d) y su glossa de Gregorio Lopez; y lo mismo la fuga del delinquente, hecha despues de haverse cometido el delito, por presumirse haverse cometido, como lo dice Antonio Gomez, (e) aunque lo contrario tiene Acevedo. (f)

9 La enemiga grande de la grave causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leve, y de leve causa nacida, por sí sola no es suficiente para ella, sin otros adminiculos, à arbitrio del Juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios de él, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren: de que se sigue, que la amenaza por sí sola no es bastante para tormento, sino es que concurra con ella otro adminiculo, como ser el que la hace acostumbrado à ponerla en execucion. Siguese tambien ser bastante indicio para tormento, ver venir (como muchas veces acontece) à uno con la espada desembaynada, del lugar donde otro queda herido, ò muerto, como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Julio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ú de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando donde la huvo. Y lo mismo se entiende quando el vecino pobre, despues que sucedió el hurto, se hace rico; aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento siempre son (como muy de ordinario sucede) à arbitrio del Juez, segun Antonio Gomez, (h) y Claro.

11 Quando el indicio es por un testigo de cierta ciencia, en los casos que le hace por él solo, basta probarle; mas si el indicio es de fama, confession extrajudicial, y otro qualquier indicio, hase de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes en él, porque no basta ser singulares de diversos indicios, como lo dicen Antonio Gomez, (i) y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices de él, quando de que los huvo hay presumpcion, ò indicio, ò en delito de lesa Magestad Divina, ó humana, pecado nefando, falsa moneda, ó hurto famoso, y en todos los demás, que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como en este caso lo resuelve Antonio Gomez. (k)

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad de él no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, segun la

(a) *L.* 2. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 3. & 4. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 5. *p. c.* 3. §. 12. *n.* 43. *usq. ad* 51.

(b) *L.* 3. *gloss.* 1. 3. & 4. *tit.* 30. *p.* 7.

(c) Menchac. *de Success.* §. 23. *n.* 32. Acev. *in l.* 1. *n.* 31. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 7. *tit.* 13. *p.* 3. *ibi gloss.* 2.

(e) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 10. *in fin.* & *in l.* 76. *Taur. n.* 11.

(f) Acev. *in l.* 3. *num.* 80. *usq. ad* 91. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recopil.*

(g) Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 11. Clar. *in Pract. Crim.* §. *fin. q.* 2. *n.* 30. 31. & 38.

(h) Ant. Gom. *ubi supr. n.* 11. & 12. Clar. *ubi supr. num.* 41 & *q.* 64. *n.* 13.

(i) Ant. Gom. *ubi supr. num.* 18. Gregor. Lop. *in l.* 3. *gloss.* 3. *tit.* 30. *p.* 7.

(k) Ant. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 12. *n.* 16. & 17.

la complexion del delinquente, delito, y sus indicios; aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, ò garrucha, segun una Ley de Partida, (a) y en ella lo trae Gregorio Lopez.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el Juez diga en ella, que le condena él, el genero, y cantidad del qual en sí reserve, y sin declararlo, porque mejor se puede saber la verdad, no haviendo preparacion para él, y no hay necessidad de decir, que lo dexan en su fuerza, y vigor las probanzas, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equivalente, segun dos Leyes de Partida. (b)

15 De la sentencia de tormento há lugar apelacion, y sin embargo de ella no se puede dar, porque su gravamen no se puede reparar por la difinitiva, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, è indicios, porque siendo frivola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito, como consta de una Ley de Partida, (c) y se practíca.

16 Al tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano, y Verdugo, que le ha de executar, y el atormentado; y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oír. Y el Juez ha de preguntar al atormentado, qué es lo que sabe del delito, y de quien se cometió generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si él lo cometió, assi lo dice una Ley de Partida. (d) Y haviendose de atormentar dos, ò mas, se ha de empezar por el mas débil de complexion, y naturaleza, y cessante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que uno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escribir de la manera que passó, para que verdaderamente conste de él, y de su forma, y cantidad, segun otra Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necessario hacer protestacion, de que no diciendo la verdad, si fuere muerto, ò lisiado en el tormento, no sea à cargo del Juez, porque sin ella, dandole justamente, no lo es, como lo es, aunque preceda dandole injustamente, segun consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

17 Si en el tormento el delinquente confessó el delito, esta confession no vale, sino es que despues de passado un dia natural de veinte, y quatro horas se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confessó en el tormento, en parte, y lugar donde no hay instrumento de él, y sin atormentarle, y ante el Juez, que para hacer la ratificacion, solo ha de preguntar, y decir al delinquente, ante el Escribano, como bien sabe, que fuè atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin él diga la verdad, escribiendose la ratificacion, segun una Ley de Partida; (g) porque segun ella, de qualquiera confession hecha en tormento, es necessario haver despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confession hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor de él, como lo dice Simancas. (h)

18 Si el atormentado en el tormento confessó el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traycion, ò falsa moneda, ù de hurto, ù de robo, puede ser atormentado otras dos veces, en dos dias diferentes, y en los demás delitos sola una vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion de él negáre, se le puede dar otro tormento, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion de él negáre, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces; por evitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

19 Si el Reo fuere legitimamente atormentado, con tormento equivalente à los indicios, que contra él hay, y negó en él el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravissimos, y urgentissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes, siendo primero oído sobre ellos; empero no haviendo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme à los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente à ello, segun Gregorio Lopez, (k) y Antonio Gomez.

20 La confession hecha en el tormento in-

(a) *L.* 1. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop.
(b) *L.* 26. *tit.* 1. & *l.* 4. *tit.* 30. *p.* 7.
(c) *L.* 13. *tit.* 23. *p.* 3.
(d) *L.* 3. *tit.* 30. *p.* 7.
(e) *L.* 5. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi gloss.* 2.
(f) *L.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. *ibi gloss.* 4.
(g) *L.* 4. *tit.* 30. *p.* 7.
(h) Simanc. *Inst. Cathol. tit.* 65. *n.* 17.
(i) *L.* 4. *gloss.* 11. *tit.* 30. *part.* 7. Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 17.
(k) Greg. Lop. *in l.* 4. *gloss.* 8. & 11. *tit.* 30. *p.* 7. Ant. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *num.* 26.

injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como aunque lo requiera, y sea, si se dá à personas que no se pueda dar, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y forma debida, es nula, y de ningun efecto, como lo resuelven Antonio Gomez, (a) y Gregorio Lopez, el qual dice, que no la confirman los indicios supervenientes despues.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y siete. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria, num. 1.

Cómo se ha de dar la sentencia condenatoria, num. 2.

En qué lugar se ha de mandar hacer la justicia, y cómo, num. 3.

Quándo la sentencia dada en quanto à uno de los delinquentes, perjudica, ò aprovecha al complice, n. 4.

Quándo en el Fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.

Si en las causas criminales en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.

Lo que ha de hacer el Juez, quando de la sentencia se apela, y há lugar apelacion, n. 7.

Quándo se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 8.

Quándo se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estár convencido el Reo por prueba, y su confession, n. 9.

Quándo se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estár convenido el Reo por prueba, ò su confession, n. 10.

Si en los casos en que no há lugar apelacion de la sentencia difinitiva, la há de la interlocutoria, n. 11.

Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, n. 12.

Cómo la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.

Si al condenado à muerte se le ha de dar la Confession, y Comunion, y Sacerdote que le ayude à bien morir, y la Extrema-Uncion, n. 14.

Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente, n. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hacer anatomía de él, n. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, num. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado à dar quentas, hasta que las dé, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, è insigne en alguna arte, num. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ò ha hecho voto de entrar en Religion, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se aborca al delinquente, n. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituída en dignidad, num. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe, hecho con iracundia, num. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, n. 25.

Si el Reo en el tormento negó, ò aunque confessó no se ratificó despues espontaneamente en ello, ò no hay contra él prueba cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitivamente, como lo dicen dos Leyes de Partida, (b) en una de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atróz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se buelva à proceder sobre él contra el delinquente, contra quien primero se procedió, y es buena practica, para que no queden los delitos sin castigo, y así se practíca. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atróz, fue averiguado, y huvo del tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre, y quito difinitivamente al Reo. Y así los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ò que fueren dudosos, mas inclinados han de ser à absolver al Reo, que à condenarle; porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable, así lo dicen dos Leyes de Partida. (c) De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 25. Greg. Lop. *in l.* 2. *gloss.* 2. *tit.* 30. *p.* 7.

(b) *L.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. *l.* 26. *tit.* 1. *p.* 7. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 6.

(c) *L.* 7. & 9. *tit.* 31. *p.* 7.

no son suficientes à tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2 Si el Reo en el tormento confessó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, está convencido por confession, ò prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar, è imponer, como consta de unas Leyes de Partida. (a) Y siendo la pena legal determinada por Ley, basta en la sentencia declarar el delinquente haver cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por Ley determinada; mas no lo siendo, sino arbitraria, es necessario que se exprima en la sentencia, aunque ahora sea legal, ò arbitraria; siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda, como se practíca, y lo dice Antonio Gomez. (b) Y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. (c)

3 La justicia que se hiciere del delinquente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello: assi se ha de mandar, como lo dicen los Doctores; (d) aunque tambien algunas veces por la graveded del crimen, y su exageracion, y terror, se manda hacer, y hace en el proprio lugar donde se cometió el delito, como se dice en el Derecho, (e) y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hacer publicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demás, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que haya escandalo, ò temor de que se quitará al delinquente, ò se estorvará, assi lo dicen dos Leyes de Partida, (f) y en una de ellas Gregorio Lopez.

4 La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña à otro complice en él, aunque juntamente en una acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hacer, y executar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apeló, aunque contra el que apeló, ò no está su causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede, aunque sea en delitos connexos, como esturpo, incesto, sodomía, y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez; (g) salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentencia dada en favor de uno de los adultos, aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra él se diere, segun dos Leyes de Partida. (h) Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentencia, y no en el uno sin el otro, sino es que sea muerto, ò ausente, ò no pueda ser habido, aunque siendo preso, ò habido antes de la execucion, se ha de sobreser, hasta concluír la causa con él, segun una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo.

5 En el Fuero Eclesiastico há lugar apelacion; quando la sentencia es injusta, y assi no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no há lugar apelacion, y assi, sin embargo de ella se puede, y ha de executar, como se dice en el Derecho, (k) en el qual se manda, que no se admita tal apelacion; mas haviendo duda si es justa, ò no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo difine el Derecho, (l) aunque en el crimen de la heregía no há lugar apelacion, como está ordenado en él. (m) Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado, que se hace por el Obispo de él, segun el Concilio Tridentino. (n) Y la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, luego que es dada, liga, aunque despues se apele de ella, como se dice en el Derecho. (o) Y procede, aunque el contra quien se dá no esté presente, sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho, (p) y de una glossa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de excomunion se apela de ella legitimamente, por ser injusta, no liga, como se dice en el Derecho: (q) aunque en este caso, pendiente el juicio, se debe evitar de los actos de él; mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como

(a) *L. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. & l. 7. & 9. tit. 31. part. 7.*

(b) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c. 13. n. 30.*

(c) Clar. *in Pract. §. fin. q. 66. n. 2.*

(d) *DD. per text. ibi in l. Pœn. ff. de Just. & Jur.*

(e) *L. Capitalium, §. Famosus, ff. de Pœn. & ibi not. DD. &* Angel. *in Tract. de Maleficiis, in parte, usque ad locum justitiæ consuetum.*

(f) *L. 5. tit. 27. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss. 6. l. fin. tit. 31. p. 7.*

(g) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap. 1. num. 88. & 89.*

(h) *L. 21. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 17. p. 7.*

(i) *L. 1. 2. 3. & tit. 20. lib. 8. Recopil. ibi* Acev.

(k) *C. Quicunq. 12. q. 6.*

(l) *C. Ut debitus honor, de Appell.*

(m) *C. Ut inquisitionis, de Hæret lib. 6.*

(n) Conc. Trid. *Sess. 24. de Reform. cap. 10.*

(o) *Cap. Pastoralis, §. Verb. de Appell.*

(p) *C. Cum sit Romana, in fin. de Appellat. gloss. in cap. Nulli, 3. q. 4.* Abb. *in cap. fin. de Foro competent. 17. & 18.*

(q) *C. Per tuas, de Sent. excom. & in cap. Delictis, de Appellat.*

mo eſtá decidido en el Derecho. (a)

6 Regularmente en el Fuero Secular de la ſentencia dada en cauſas criminales, há lugar apelacion, y aſsi no ſe puede executar ſin embargo de ella, ſalvo en los caſos expreſſamente exceptuados, como eſtá difinido en el Derecho Civil, (b) y Real. Y de la ſentencia en que interviene pena de ſangre, qualquiera puede apelar por el Reo, aunque ſea ſin ſu poder, con que él lo ratifique dentro del termino en que ſe puede apelar; lo qual ſe entiende ſiendo eſtraño, porque ſiendo pariente, aunque el Reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, ò conſienta la ſentencia, puede apelar por él: y aſsi, haciendo la apelacion en el termino debido, es legitima, há lugar, ſin poderſe executar haſta que la cauſa de ella ſea determinada, la qual puede ſeguir el pariente por la injuria que de ella le reſulta, aſsi lo dice una Ley de Partida. (c)

7 En la cauſa criminal en que há lugar apelacion de la ſentencia que en ella ſe dió, no ſe ha de ſoltar el Reo de la priſion, antes ſe ha de remitir, y embiar preſo con cuſtodia, y guarda, y el proceſſo de ſu cauſa à ſu côſta, al Juez ſuperior de apelaciones, como lo dicen Baldo, (d) Dueñas, y Paz; ſalvo ſiendo la condenacion de la ſentencia de que fue apelado, pecuniaria ſolo, que entonces, depoſitanto la cantidad en que fue condenado, ò dando fianzas baſtantes por ella, ha de ſer ſuelto de la priſion, para que pueda proſeguir la apelacion, ſegun una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Quando la ſentencia dada en cauſa criminal es paſſada en coſa juzgada, ò por no ſe apelar de ella en tiempo debido, ò ya que ſe apeló fue confirmada por el ſuperior; de ſuerte, que no hay mas apelacion, ſuplicacion, ni recurſo alguno; ſe ha de executar por traer aparejada execucion, aſsi lo dice una Ley de Partida. (f) Mas nota, que en las cauſas criminales por no preſentar el Reo en grado de apelacion, ni por ſeguirla en el termino debido, no ſe practíca deſercion, ni queda deſierta, ni ſe executa como tal la ſentencia, antes ſin embargo de ello, es oido el Reo, ò apelante, por el ſuperior, como lo traen Gregorio Lopez, y Acevedo. (g)

9 Quando el Reo condenado eſtá convencido por prueba de teſtigos, y ſu confeſsion, no há lugar apelacion, y aſsi ſe ha de executar la ſentencia, ſin embargo de ella, aſsi en cauſa criminal, como en civil, ſegun eſtá difinido en el Derecho, (h) y lo notan ſus Interpretes.

10 En caſos de ladrones famoſos, conócidos, y ſedicioſos, rebolvedores de los Pueblos, y ſus caudillos, forzadores, ò robadores de virgines, ù otras mugeres honeſtas, falſedad de oro, ò plata, ò moneda, ò ſello Real, ò traycion contra el Rey, ò Reyno, ò matando, ò hiriendo con veneno, ò de otra ſuerte ſegura, y alevoſamente, eſtando convencido el Reo, condenado por plena prueba de teſtigos mayores de toda excepcion, ò por ſu confeſsion judicial, y juridica, eſpontanea, y ſin premio baſtante para condenarle, no há lugar apelacion; y aſsi ſin embargo de ella, ſe ha de executar la ſentencia dada, como lo dice una Ley ſingular de Partida, (i) explicada por Gregorio Lopez. Y lo miſmo ſe entiende en el pecado nefando, porque en él ſe ha de guardar la orden, y modo de proceder, que en el delito de leſa Mageſtad, Divina, ò humana, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y mas, que milita la miſma, y muy mayor razon que en los caſos dichos. Y entiendeſe tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia ſobre alguna coſa, ò poſſeſsion, como eſtá difinido en el Derecho, (l) y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien ſe entiende lo miſmo en caſos de la Hermandad, ſegun una Ley de la Recopilacion. (m)

11 En el crimen de la heregía, y en los demás que no há lugar apelacion, ſe entiende de la ſentencia difinitiva, cuya deciſion dirime toda la litis, y cauſa principal, y no de la interlocutoria, ò acto que toda la litis no dirime, y aſsi há lugar apelacion de ella, porque ſu gravamen no ſe eſpera reparar deſpues por la difinitiva, pues de ella no ſe puede apelar, como lo dice Antonio Gomez. (n)

12 Si en los caſos en que no há lugar, ni ſe admite apelacion, el Juez la admite, y otorgáre, no puede deſpues de admitida executar la ſentencia dada contra el Reo condenado, ſin embargo de ella, ſino que la apelacion, y cauſa ha de ir al ſuperior, porque en

(a) *Cap. Solet. de Sent. excom. lib.* 8.

(b) *L.* 1. *& per tot. tit. ff. & C. de Appell. l.* 1. *& tot. tit.* 23. *p.* 3.

(c) *L.* 16. *tit.* 23. *p.* 3.

(d) Bald. *in l. Si Cleric. n.* 6. *C. de Epiſcop. audit. & in l. Generalis, §. l. Is, de Præſentib. credit.* Dueñas, *reg.* 421. *fallent.* 11. Paz *in Pract.* 1. *tit.* 5. *p. cap.* 3. §. 12. *numer.* 142.

(e) *L.* 16. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recop.*

(f) *L.* 5. *tit.* 27. *p.* 3.

(g) Greg. Lop. *l.* 23. *gloſſ.* 1. *in fin. tit.* 23. *p.* 3. Acev. *in l.* 2. *n.* 3. *&* 20. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 2. *Quorum appellat. non recip. & ibi gloſſ. ordin. &* Bartul. *& alli DD. in l. Conſtitutione,* 10. *tit.*

(i) *L.* 16. *tit.* 23. *p.* 3. *ibi* Greg. Lop.

(k) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L. fin. Quando, C. ad leg. Jul. de Vis, & ibi comm. DD.*

(m) *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Anton. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 13. *num.* 31. *limit.* 8.

en el instante que admitió la apelacion, cessó, y se suspendió toda su jurisdiccion en aquella causa, y se debolvió al superior, segun Antonio Gomez. (a)

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que revelar al Principe cosas tocantes à su estado, persona, salud, y vida, como se dice en el Derecho, (b) y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

14 Antes de hacer justicia del delinquente, se le ha de dar Sacerdote, ò Religioso que lo sea, que le confiesse, y vaya con él hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo, y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudandole à bien morir, hasta que acabe. Tanto que puede el Juez Eclesiastico prohibir con censuras al Secular, que no execute la sentencia, hasta que esto haya cumplido efecto, como se dice en el Derecho, (c) y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar, un dia antes que se execute en él la sentencia de muerte, el Santissimo Sacramento, como lo manda una Ley de la Recopilacion, (d) fundada en un proprio moru de el Sumo Pontifice San Pio V. y en los Canones, que sobre esto tratan; salvo si no le quiere recibir, ò por ello dilata el castigo, ò si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, ò peligro en él. Mas no se le ha de dar la Extrema Uncion, segun Gomez Arias. (e)

15 El Verdugo es exempto de pechos, y tributos Reales, y Concegiles. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la execucion de ella, salvo la camisa, que le ha de dexar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y no haviendo Verdugo, puede la Justicia compeler à un esclavo, ò vil persona que lo sea, y no otro de otra calidad, como lo dice Ulpiano. (g) Y tambien puede la Justicia à uno, que deba ser condenado à muerre, ò ya está condenado en ella, commutarle la pena, y condenarle en que sea Verdugo, como lo dicen Bartulo, (h) y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como dice Antonio Gomez, (i) con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio Real, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se practíca sacar al delinquente à hacer justicia de él en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del ajusticiado no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendosele à la Justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y le ha de dar, y assi se entiende una Ley de Partida, (l) que sobre esto trata, como lo dice una Ley de ella, (m) sino es que el delito sea tan grande, y atróz, que convenga quedar expuesto en el patibulo siempre, hasta que se cayga à pedazos, para exemplo, y terror, segun Julio Claro. (n) Y se puede dar à los Medicos para hacer anatomía, como lo respondió la Universidad de Salamanca al Emperador Carlos V. y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo de ello por él preguntada, segun lo dice Antonio Gomez. (o)

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que está en el vientre de su madre, como lo dice una Ley de Partida. (p) De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto à otra pena corporal aflictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudalosamente se empeñe, por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada à muerte natural, se le puede dar luego que haya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necessario para recibirla; empero siendo condenada en otra pena corporal, no se ha de dar hasta que convalezca del parto, porque con la debilidad de él no se muera. Y aun no se hallando quien crie à los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada à muerte, despues de parida, no se le

(a) Anton. Gom. *ubi sup. n.* 31.
(b) *L. Si quis forte, ff. de Pœnis, & ibi* Bartulo, Alberico, Angel. *l. Cum eis, C. eod. tit.*
(c) *L. Archigerontes, Cod. de Episcop. audien. & ibi not.* Baldo, Paulo de Castr. *& comm. DD.* Put. *de Sindic. vers. Judex, fol.* 82.
(d) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*
(e) Gom. Aria, *in l.* 2. *Taur. n.* 76.
(f) *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.*
(g) Ulpian. *in l. D. Rubelus, ff. de Bon. patern.*
(h) Bart. *in l.* 2. *ff. Pup. jur.* Petr. Greg. *de Sintagm. jur.* 3. *p. lib.* 31. *c. fin. n.* 5.
(i) Ant. Gom. 3. *tom. Variar. c.* 14. *n.* 7.
(k) *L.* 3. *cap.* 5. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L.* 11. *tit.* 31. *p.* 7. (m) *L. fin. tit.* 31. *p.* 7.
(n) Clar. *lib.* 5. §. *fin. tract. Crim. q.* 100. *n.* 1.
(o) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 14. *n.* 9.
(p) *L. fin. tit.* 31. *p.* 7.

le ha de dar en el tiempo necessario para criarla à ellos, por haver la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le crie à los pechos, cessa esto, y se ha de pagar à costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes públicos de la Republica; aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomarla su confession, y declaracion, como parte, ò testigo, y haciendo la sentencia, aunque se haya de diferir la execucion de ella, pues cessa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

18 Tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado à dar cuenta à otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por él las dé à su pedimento, se ha de suspender hasta haverlas dado por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar; y no de otra manera, como está difinido en el Derecho, (b) y lo notan, y encomiendan sus Interpretes.

19 Assimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, (c) Angelo, y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritissimo, è insigne en su Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte, que pueda usar su Arte, por ser útil à la Republica; siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dice en el Derecho, (d) lo traen Diana, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y há lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede haver de morir, ò mancarse en el tormento; como consta del Derecho, (e) y lo tiene Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el Reo condenado, que se casa con alguna meretríz, y ramera pública de la mancebía, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque por hacer este acto de gran caridad, alcanza remission de sus pecados, como lo dice un texto del Derecho, (f) y por él algunas veces se há practicado, como lo dice, y refiere Paris de Puteo; (g) empero segun él, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de decir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme à este texto, por esto el Reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuicio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro. (h)

22 Quando el Reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no haya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requería por atribuírse à milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas à milagro, que à otro hecho se ha de atribuír, y assi no es debajo de Ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez. (i)

23 Assimismo quando es condenada à muerte alguna persona constituída, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte algun tumulto, ò escandalo no se pueda evitar, como se dice en el Derecho, (k) y comunmente lo notan, y encomiendan los DD.

24 Quando el Principe con iracundia, condena, ò manda dar à alguno mayor pena que el delito merece, y por Derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe, como está difinido en el Derecho (l) Civil, y Real.

25 La remission especial, ò general, que el Principe hace del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito cor-

(a) Anton. Gom. 3. *tom. Var. cap.* 13. *num.* 37. 4. *causa.*

(b) *L.* 1. *C. de Bonis possess. ibi* Odofr. Bartul. Gom. Bald. Angel. Salc.

(c) *L. Is, qui reus, ff. de Public. & ibi notas.* Bartul. 3. *tit. n.* 7. Angel. *n.* 17. Imol. *n.* 24.

(d) *L. Ad bestias, ff. de Pœnis. ibi* Dian. Bart. Alber. Angel.

(e) *L. Aut. damnum, §. Quamvis, ff. de Pœn.* Hyppolit. *in l. Edictum, ff. de Quæst. col.* 2. *n.* 11.

(f) *C. inter opta de Sponf.*

(g) Put. *de Sind. in part. an si Judex, fol.* 116. Petr. de Bernia *in Adit. ad* Jacob. But. *in leg. Scriptores, C. de Episcop. & Cler. col. fin.*

(h) Clar. *in Pract. §. fin. q.* 98. *n.* 4.

(i) Anton. Gom. 3. *tom. Var. c.* 13. *n.* 37. *cas.* 6.

(k) *L. Pœn. ff. ad l. Corn. de Sicar. ibi gloss. Ordinar.* Bartul. Abb. *& comm. DD.*

(l) *L. Si vindicat. C. de Pœn. l.* 29. *& seqq. tit.* 18. *p.* 2. *l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

corporal, de infamia, y de bienes; mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, pérdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ò tomar en el primero estado, que entonces lo queda en todos, assi lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Aunque se ha de notar, que en esta remission general, ò especial, no se comprehende el delito cometido con aleve, ni el à quien antes se huviesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad; ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, sino se expressa, ni quanto al interés de parte damnificada, como lo dicen en suma las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y ocho. Reo ausente.

Como si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso, se le han de sequestrar los bienes, n. 1.

Por qué plazos se ha de emplazar el Reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, n. 2.

Pena de despréz, y homecillo, y quándo se incurre en ella, n. 3.

Cómo se ha de concluír la causa para prueba, recibir à ella, y hacer probanza, n. 4.

Si el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor, y acusador, n. 5.

Cómo se ha de hacer publicacion, concluír la causa, y sentenciarla, n. 6.

Quándo antes, y despues de la sentencia puede ser oído el Reo, n. 7.

Quándo se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, n. 8.

Si contra el lapso del termino dado para presentar el delinquente, há lugar restitucion, n. 9.

Quándo se pueden vender los bienes que se sequestraron al Reo, n. 10.

SI el contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban sequestrar sus bienes, se ha de hacer, sin esperar ningun pregon, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos, de nueve en nueve dias cada uno, ora esté dentro, ò fuera de la jurisdiccion, pregonando cada uno de ellos publicamente, y haciendolo notificar en su casa, si la há, y tuviere, y fixar edicto de él en lugar público, en que se contenga si es primero, segundo, ò tercero plazo, y el delito, para que se venga à salvar de él, acusando à cada passo su rebeldía, como consta de una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que en los plazos que dieren los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comission, han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar à cada uno su rebeldía, sino es una sola el postrero de los nueve dias, segun otra Ley de la Recopilacion, (e) manda guardar quanto à esto por otra Ley de ella. (f)

3 Si al primero plazo no pareciere el Reo, siendole acusada la rebeldía, ha de ser condenado en la pena de el despréz. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el despréz, y costas, y ser oído. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldía, si el delito fuere de muerte, ò tal, que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homecillo. Y si al tercero plazo viniere, y pareciere, que pague el despréz, homecillo, costas, y sea oído, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme à Derecho, como consta de una Ley del Fuero, (h) donde lo nota Montalvo. Y al tiempo que el Reo se presentasse, constasse del processo haver sido nulo las dichas penas de los despreces, y homecillo no se deberían, como lo resuelve Avendaño. (i)

4 Si el Reo al tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldía, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda à ella dentro de tres dias; y si dentro de ellos no pareciere, siendole acusada la rebeldía, se ha de haber el pleyto por concluso, y se ha de recibir à prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren ver contra el delinquente, informandose assimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

5 Procurador es el que parece en Juicio con poder del Reo à defenderle. Defensor es, el

(a) *L.* 1. & 2. *tit.* 32. *p.* 7.
(b) *Tit.* 25. *lib.* 8. *Recop.*
(c) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(d) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.*
(f) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.*
(g) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 4. *tit. de los Emplazamientos*, *lib.* 2. *For. ibi* Montal. *in gloss. verb. Embargo*, *derecho*, *cum duobus seq.*
(i) Avendañ. *in tract. de* 1. & 2. *Decret*, 3. *part.* *num.* 13. & 14.
(k) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*

el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del Reo se escusa, alegando, y probando, causa de que no puedo venir. Y aunque en las causas criminales en que al Reo no se admite Procurador, admitese empero escusador, y defensor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

6 Passado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el processo, y hacer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para echar, y decir de bien probado; y esto assi hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva. Y si por el processo pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo, ò que demás de la fuga hay tal probanza, ò informacion, que basta para ponerle à tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) empero si por el processo pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez. (d)

7 Si el Reo se viniere à presentar, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiva, ò despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el despréz, homecillo, y costas, ha de ser oído de nuevo: assi en quanto à las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuessen hechas en juicio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se puede executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, ù de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oídos sobre ella sus herederos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Passado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se haviendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes aplicados à la Camara, y Fisco Real, y à la parte acusante, sin que en quanto à ellas pueda ser oído, presentandose, ò siendo preso, passado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea passado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f)

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para presentar, y ser oído, aunque sea passado el año en que hay obligacion de hacerse; y assi pidiendola, se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oído sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo. (g)

10 Si hecho el sequestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el ultimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho sequestro, y embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes sequestrados, y que assi se practíca.

(a) *L.* 12. *gloss.* 12. *tit.* 5. *p.* 3.
(b) *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*
(c) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(d) Anton. Gom. *l.* 76. *Taur. n.* 14.
(e) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(f) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.*
(g) Acev. *in l.* 3. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop. n.* 6. 7. *& seq.* & 174. & 161.
(h) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil. ibi* Aceved. *numer.* 131.

QUAR-



QUARTA PARTE.

DE RESIDENCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

§. 1. Juez.
§. 2. Residencia.
§. 3. Edicto.



§. 4. Cargos.
§. 5. Sentencia.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Juez.

SI el Juez successor en el oficio puede residenciar al antecessor en él sin comission, numer. 1.

*Ministro de Justicia, y Oficiales públicos à quien el Juez de Residencia puede residenciar, n.*2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes, y Oficiales, n. 3.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, n. 5.

*Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n.*6.

*Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n.*7.

*Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, n.*8.

Cómo el Juez de Residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, numer. 11.

Cómo se han de tomar las quentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y qual ha de ser, n. 13.

Cómo se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, n. 14.

AUnque no se provea Juez de Residencia, ni se dé comission para tomarla al Juez successor en el oficio, la puede tomar su antecessor en él, como expressamente lo dice una Ley de Partida, (a) y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar à su antecessor, sino tambien à sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales, como consta de dos Leyes de la Recopilacion: (b) y lo mismo à los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra Ley de ella. (c) Y procede assi en lo tocante à los dichos oficios, como en lo que toca à las comissiones particulares que tuvieron, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d) Puede tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, conforme otra Ley de ella, (e) y à los Depositarios, y Tesoreros de Alcavalas, segun otra Ley de la Recopilacion. (f)

3 Aunque el Juez puede castigar à sus Tenientes, y Oficiales en los casos particula-

(a) *L. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. lib. 3. Rec.*
(b) *L. 21. y 23. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(c) *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(d) *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recopil.*
(e) *L. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil.*
(f) *L. 17. tit. 7. lib. 3. Recopil.*

lares en que delinquieren en sus oficios, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y asi sin embargo de que se la tome, están sujetos, y obligados à darla quando à él se le tomáre; y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjucio la que él les huviere tomado, como lo resuelven Rodrigo Suarez, (b) y Castillo, alegando muchos.

4 El Juez de Residencia no la puede tomar à los Jueces añales, como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas; porque à los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el uso del oficio, y no durante él, como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores, y otros Ministros públicos añales, lo qual se confirma, porque sería absurdo, porque por un año de oficio continuo tuviessen dos residencias, y por ello se les impidiesse el uso de él.

5 Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo cessa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado, cessa, y es restituído ipso jure el residenciado, ò suspendido, en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella lo trae Acevedo.

6 Quando los Oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procutadores, Abogados, Escribanos, y otros Oficiales públicos, siendo proveídos por mas tiempo de un año; de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin haverles dado traslado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual passado, y sentenciado, cessa la suspension, es visto ser restituídos en el oficio, y le pueden usar, como consta de una Ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo, y Gutierrez. (e)

7 El residenciado solo puede ser convenido, y juzgado por el Juez de Residencia particular delegado, en lo tocante al oficio, que usó, y no por otra causa, ò cosa estraña de él, sino es que tambien se le dió comission para ello; empero si el Juez Ordinario tomáre la residencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante el oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huvieren acusado durante su uso, ò estando en residencia, como lo traen Baldo, (f) Cataldino, y Puteo, y no de los demás, segun Julio Claro. (g)

8 De lo dicho se sigue, que el Juez de residencia, siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes à fornicacion, quando por razon del oficio delinquió en ellos, como llamando à la muger para examinarla, ò solicitando ella algun pleyto, ò socolor de buscar algun delinquente en su casa, ò por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez Ordinario, que toma residencia indistintamente aunque sea en ella, podrá conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio, como lo dice Puteo. (h) Mas notese, que en casos de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ò mal exemplo, no se ha de hacer processo, como lo dice Dulceto. (i) Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) que prohibe, que de oficio, ni à pedimento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ò lo consienta. Y procede aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, asi respecto de correr riesgo en saberse, como porque en es-

(a) *L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*

(b) Rodrig. Suar. *in l. Post rem judicatam in Declar. Legis Regni, quæst. 5. n. 31.* Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 41.*

(c) *L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(d) *L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Acev. *num. 7.*

(e) *L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Aceved. Gutier. *Pract. q. 39.*

(f) Bald. *in leg. Observ. §. Proficisci, num. 3. q. 3. ff. de Offic. Procon.* Catald. *in tract. Sindic. q. 37. num. 180. fol. 25. & q. 19 fol. 12. n. 15.* Puteo *de Sindic. c. 2. verb. Si potestas, n. 8. 10. & 11.*

(g) Clar. *in Pract. Crimin. §. fin. q. 3. n. 22.*

(h) Put. *de Sindic. post princ. c. 2. incipit, n. 63. fol. 96. & verb. Adulterum, n. 6. fol. 115. & verb. Officialis offensa, fol. 252. n. 2. & seqq. & n. 6.*

(i) Dulcet. *de Sindic. n. 35. cum seqq. fol. 353.*

(k) *L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop.*

este caso será el delito en genero, y no en especie, qual se requiere, y no le dando el nombre de ella, no se puede descargar.

9 La orden que el Juez de Residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hacen, y dan los cargos, y culpas à los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual passado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Y assi, por ser termino breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dice Paz. (b) Y en las demandas, ò querellas de la residencia pública, se procede por via ordinaria, abreviandolo de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que pueda haver pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, ò su Teniente general, no se ha de tomar en cada Pueblo, con assistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y Oficiales de los demás Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo. (c) Y aunque el Juez de Residencia no puede cometer à otro el sentenciarla: empero fuera de los Pueblos donde residiere, puede embiar Escribano, ò personas de confianza à publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas públicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de Residencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, como lo dice Paris de Puteo, (e) y Castillo, el qual dice, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

12 Assimismo el Juez de Residencia ha de tomar quentas de Penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y las de gastos de justicias, proprios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las quentas de lo uno, y de lo otro al Superior, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y con las dichas quentas ha de embiar assimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas públicas que se pusieron à los residenciados; y en qué estado quedan, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice, que se ha de embiar à costa del Juez de Residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ù de justicia, como en esta Ley lo advierte Acevedo. (h)

13 Quando el Juez de Residencia no se dà Escribano nombrado, ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real habil, suficiente, y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de Residencia es Juez Delegado particular para tomarla; en cuyo caso, assi para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano; mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la qual ha de passar ante los Escribanos públicos del Numero.

14 Quando al Juez de Residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia; y no los haviendo de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) por la qual se entiende otra Ley de ella, (l) mas antigua, que dice, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia pública se lleven los derechos que se debieren, de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de residencia compela, y apremie al Escribano à que exhiba el processo original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apeláre, saque el traslado del processo à su costa, con todo lo que se huviere hecho ante el Juez de Residencia. De que se sigue, que en este caso, el processo original se ha de sacar por el Escribano de Residencia, con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado à ello ante él, y ser todo uno por atraerlo à sí, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el sa-

(a) *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(b) Paz *in Pract. tom. 8. in princ. n. 3. in Præm. n. 9. &* 10.
(c) Cast. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. &* 15.
(d) *L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.*
(e) Puteo *de Sindic. verb. Suspicio, & n. 1. & seq. fol.* 307. Cast. *in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 236. &* 237.
(f) *L. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(g) *L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.*
(h) *L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi* Acev. *n. 2. &* 3.
(i) *L. 10. gloss. 1. & 2. tit. 13. p. 3.*
(k) *L. 43. tit. 4. lib. 2. Recopil.*
(l) *L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.*

salario, y derechos de la residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ù de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y assi se practíca.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Residenciado.

Quándo el residenciado está obligado à dar residencia personalmente, y quándo no, numer. 1.

Pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, n. 2.

Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3.

Honra que los particulares han de hacer al residenciado, n. 4.

Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.

Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado à darla personalmente, como lo dice una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente, como expressamente lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilés dice, (c) que en practica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistintamenre, ora esté presente, ò ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado à assistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su assistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido à otro. Notese tambien, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya à hacer la residencia personal de él, no es obligado à irla à hacer personalmente, sino por Procurador, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el termino de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huyere, es habido por confesso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose, demás de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde la huviere: lo qual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ù del Juez, que apassionadamente procede contra él, ò yendose à presentar ante el Superior, ò bolviendose à presentar ante el mismo Juez, ò siendo buelto à traer ante él, porque entonces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga, como alegando otros, lo dicen Avilés, (e) Acevedo, Paz, y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecessor, le ha de honrar. Y no será excesso darle algunas veces en la Iglesia, ò calle, la mano derecha, como la dá à los enlutados, haciendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, à quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro está, como lo traen Puteo, (f) y Castillo.

4 Los demás Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles à los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dice Castillo. (g)

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haver acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo traen Paris Puteo, (h) Acevedo, y Castillo, el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

El

(a) *L. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(b) *L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. ibi* Greg. Lop. *gloss.* 8.

(c) Avil. *in c. 3. Judicum sindic. gloss. 1. n.* 18.

(d) *L. 23. tit. 7. lib. 3. Recopil.* Greg. Lop. *in l. 6. gloss. 6. tit. 4. p.* 3. Put. *in Sindic. in parte Procurator officialis.*

(e) Avil. *in c. 1. Prætor, verb. Dadivas, n. 17. cum plurib. seq.* Acev. *in l. 23. num. 9. tit. 7. lib. 3. Recopil.* Paz *in Pract. 1. tit. 8. p. in Proœm. n.* 13. Cast. *in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 17. usq. ad* 121.

(f) Put. *de Sindic. verb. Durante el Oficio, n. 2. fol.* 173. Cast. *ubi sup. n.* 52. 53. & 54.

(g) Castill. *ubi sup. num.* 55.

(h) Put. *de Sindic. verb. Evidencia, c. 1. n. 5. fol.* 106. Acev. *in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop.* Castill. *in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 56. 57. & 58.*

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria à su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Acusio, alegado por Castillo, (a) y lo traen otros, alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haver pena de muerte, ù otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ù otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se dá por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como (alegando otros) lo dice Castillo. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, numer. 1.

Por qué termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado, quanto à él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.

Si passado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, n. 3.

Por qué termino se ha de tomar residencia pública de las mandas que en ella se ponen, n. 4.

Si passado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado à pedimento de partes, n. 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado à pedimento de parte, n. 6.

En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, n. 7.

LA residencia se ha de publicar, assi en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con qué termino, para que dentro de él, los que tuvieren que pedir, lo hagan, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, haviendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se embiarán, trazando el dia que se ha de pregonar; de suerte, que en rodos los Pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el termino sea igual à todos. Y notese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y assi se practíca, y alegando otros, lo tiene Acevedo. (d)

2 La residencia secreta, que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (e) ò en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante à excessos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo traen Baldo, (f) y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren à la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ù del termino que para ello se señale, y no despues; empero puedese, despues de passado, sentenciarla, porque la Ley no pone termino para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones, y assi se practíca, como lo dice Acevedo. (g) Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4 Las demandas, y querellas, que à pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ella à los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean passados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar, como lo dicen Acevedo, y Paz, y se practíca. (h)

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residen-

(a) Castill. *ubi sup. n.* 55. Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *part. in Prœm.* 10. *num.* 5.
(b) Cast. *ubi sup. n.* 103. 104. 105. & 106. *usq. ad* 109.
(c) *L.* 10. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(d) Acev. *in l.* 3. *n.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(e) *L.* 2. & 28. *tit.* 7. & *l.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(f) Bald. *in l. Observare*, §. *Proficisci*, §. *de Offic. Procons.* Paz *in Pract.* 1. *tom.* 8. *in Prœm. n.* 11.
(g) Acev. *ubi sup.*
(h) Acev. & Paz *ubi sup.*

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los huviere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de haverse pregonado la residencia, para que dentro de él pidiessen, y no se haya hecho, como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a) Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el residenciado, despues del termino de la residencia, no pueda ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte, en razon de excessos del oficio; y es que pida ante el Juez de Residencia, que señale el termino de ella à todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento, que no lo haciendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y à él se dé por libre, y se pregone assi, y el Juez lo mande hacer, y pregonar assi, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta comunicacion, y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de un solo pregon, assi lo dicen (demás de otros) Antonio Gomez, (b) Aviles, Avendaño, Acevedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el Juez huviesse recibido fianzas, que no fuessen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durasse, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado, despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion; y lo mismo se entiende por error de quenta de la Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.
Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta, numer. 1.
Qué testigos se han de recibir en la residencia, n. 2.
Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.
Cómo se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra él, n. 4.

PUblicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que eran parciales, ò que no executaban la justicia, ò que cohechaban, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigaban los pecados públicos, ù otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en qué causas, y casos eran parciales, y en qué dexaron de administrar la justicia, qué cohechos recibieron, de qué personas, en qué casos fueron negligentes, qué pecados públicos dexaron de castigar, por qué causa; y assi de todo lo otro que dispusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y assimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los embie à examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia possible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hacer esta pesquisa secreta, no es necessario citar à los residenciados, segun una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero de ellos de treinta, parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procuradores, y parte de otras honestas Personas del Pueblo, segun Baldo, (g) Paris de Puteo, y Avilés; aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por él testificar en aquello, que à ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo, (h) y lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende contra él, segun una Ley de Partida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demás causas; empero en cohechos, y baraterías, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho proprio, y singular, siendo personas tales, que el Juez en-

(a) Bart. *in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet.* Perez *in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. gloss.* 1. Montalv. *in l. 6. gloss. Cinquenta dias tit. 4. p. 3.*

(b) Ant. Gom. *tom. Var. c. 1. n. 23. in fin.* Avil. *in cap. 3. Judicium Sindic. n. 11.* Avend. *resp. 3. n. 5.* Acev. *in Pract. 1. tom. 8. p. in Proem. n. 11.* Gut. *lib. 1. Pract. QQ. q. 1. n. 1. & 2.*

(c) Castill. *in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 3. num. 140. & 141.*

(d) *L. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(e) *L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.*

(f) *L. 11. gloss. Greg. 1. in fin. tit. 16 p. 3.*

(g) Bald. *in l. Si ipsius C. Famil. hercisc.* Put. *in tract. de Sindic. in p. procedunt autem in sindic.* Avil. *in c. 4. Judicium sindic. gloss. verb. Pesquisa.*

(h) Bald. *in l. Observare, §. Proficisci, n. 12. §. de Offic. Proconf.* Avil. *in cap. Judic. sindicat verb. Descargo.*

(i) *L. 11. tit. 16. p. 3.*

entienda, que son dignos de creer, y haviendo otras presumpciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiende, quanto à la pena del deliro, mas no quanto à la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida; porque no se muevan por codicia à dar testimonio contra la verdad, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Juntas, en cuyo caso son los indicios, y sospechas verisimiles, basta para haver castigo arbitrario respecto del oficio, segun una Ley del año de mil quinientos y noventa y quatro, (c) que està en la Recopilacion de la mas nueva impression.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas, y de ellos; y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se hace en las demàs pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar, y probar en su defensa lo que les conviniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de Partida, (e) en cuya glossa Gregoriana se dice, que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos, que contra él deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultaràn escandalos, y daños, de que procede, y viene la practica, que se tiene, de que al Presidente, Oidores, y Oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados, no se les dan los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen, assi està recibido en uso, estilo, y practica.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, num. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haver el Residenciado usado bien de su oficio, num. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia hà lugar apelacion, num. 3.

Si de la sentencia que dà el Juez contra sus Oficiales, y Ministros, hà lugar apelacion, n. 4.

Orden que se tiene por el Superior, en ver, y determinar la residencia, n. 5.

PAssado el termino de los descargos, el Juez de Residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos se haya puesto demanda pùblica; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida; mas tambien en la pena, la qual todavia queda reservada al Superior, para darla mayor, ò menor, si entendiere que la puede dàr, conforme otra Ley de la Recopilacion. (g) Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el Superior, à quien el Juez de Residencia puede remitir lo en que tuviere duda, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (h) aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella, (i) salvo si el cargo fuere de delito grave, porque merezca pena de muerte, ò perdimiento de miembro, que entonces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar à buen recaudo al Superior, para que le dè la pena, segun una Ley de Partida, (k) y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado que por residencia parece haver usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, alegando otros, que de aqui procede la practica en que los Jueces de Residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hacer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y pùblica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de aì abajo se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de haverse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en todo lo demàs, hà lugar apelacion, y se ha de otorger depositando primero la condenacion en persona abona-

(a) *L.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(b) *L.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 82. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop.*
(d) *L.* 13. *tit.* 7. *l.* 3. & 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*
(e) *L.* 11. *tit.* 17. *p.* 3. *ibi gloss.* 1.
(f) *L.* 41. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(g) *L.* 12. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(h) *L.* 12. & 13. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(i) *L.* 41. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*
(k) *L.* 6. *in fin. tit.* 4. *p.* 3. *l.* 13. *in fin. tit.* 7. & *l.* 3. *in fin. tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*
(l) *L.* 23. *tit.* 22. *part.* 3. *l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. ibi* Acev. *num.* 1.

nada, que el Juez señalàre, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y assi procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò privacion de oficio, segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion, se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmasse la sentencia, quedaría ilusorio el Juicio passandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dà en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en proprios terminos lo dice Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excessos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ò por él nombrados, sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò privacion de ellos, segun el Concilio Tridentino. (e)

5 La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior, de los mismos Autos; y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ò modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no hà lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ò pena corporal, como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)

QUINTA PARTE.

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE.

§. 1. Apelacion.
§. 2. Mejora.
§. 3. Agravios.
§. 4. Primera suplicacion.
§. 5. Segunda suplicacion.
§. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.
Apelacion.

Apelacion, quanto à su difinicion, y essencia, num. 1.
De qué Juez se puede apelar, n. 2.
De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y quándo se puede dexar omisso medio, num. 3.
De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, num. 4.
Para ante quién se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.
Quándo los Prelados Eclesiasticos tienen Jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, n. 6.
A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.
De quien à quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto à Juez Ordinario, n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.
Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, num. 10.
Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, n. 11.
Si vale la apelacion alternativa para un Juez, ò otro, n. 12.
Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ò menor, que el à quo, *n. 13.*
Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ò menor que el à quo, *ò de diverso Señorio, n. 14.*
Quan-

(a) *L. 17. tit. 3. lib. 3. Recopil.*
(b) Acev. *in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.* Gutierr. *lib. 1. Practic. QQ. q. 39.*
(c) *L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.* Gut. *ubi sup.*
(d) *L. 3. C. Quorum appellat non recip. in gloss. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(e) Concil. Trid. *sess. 1. c. 10. de Ref.*
(f) *L. 13. tit. 7. lib. 1. Recop.*
(g) *L. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Quántas veces se puede apelar en una causa, n. 15.
Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y Secular, n. 16.
Ante quién, y cómo se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expressar, ò no la causa del gravamen, n. 17.
Quándo há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difinitiva, n. 18.
Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, n. 19.
Quándo la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y há lugar, ò no el atentadò, n. 20.
Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, n. 21.
Si la apelacion de una parte aprovecha à la otra, y es comun a entrambas, n. 22.
Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.

APelacion, es querella, y provocacion del juicio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie, segun una Ley de Partida. (a)

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, assi lo dice una Ley de Partida. (b) Y de los arbitrios se puede apelar, ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo, segun unas Leyes de Partida, (c) y su glossa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion.

3 En el Fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor, proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar, como lo dice Paz. (d)

4 Aunque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos à él, por ser el mas proximo Superior suyo, y no al Arzobispo, como lo dice Paz. (e)

5 Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Potriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun unas Leyes de Partida. (f)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas. (h)

8 En el Fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, ò inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la deducion, ò apelacion de los arbitrios, se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omisso para ante el Principe, y su Audiencia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias, (m) y Acevedo.

10 Assimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde Ordinario se puede apelar al Señor, ò Corregidor, y Justicia Mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias: (n) no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de aí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le haviendo, al mas cercano: y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haver mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ò calidad, ha de ser à la Audiencia, y

(a) *L.* 1. *tit.* 23. *p.* 3.
(b) *L.* 17. *tit.* 23. *p.* 3.
(c) *L.* 23. *gloss.* 14. & 15. & *l.* 43. 14. & 15. *tit.* 4. *p.* 3. *l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(d) Paz *in Pract.* 2. *tom.* 5. *p. cap. unic. n.* 4.
(e) Paz *ubi sup.*
(f) *L.* 10. 11. & 15. *tit.* 5. *p.* 1.
(g) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*
(h) Simanc. *de Instit. Cathol. tit.* 36. *n.* 2.
(i) *L.* 18. *tit.* 23. *p.* 3.
(k) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Covarr. *in Practic. QQ. cap.* 4. *n.* 6.
(l) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(m) Covarr. *ubi sup. n.* 6. & 8. Acev. *in l.* 10. & 21. *n.* 4. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*
(n) Covarr. *ubi supr. n.* 6. & 7.

y Chancilleria Real, segun una Ley de Recopilacion. (a) Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra Ley de la Recopilacion. (b)

11 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado, al Delegante, sino es siendo Subdelegado del Delegado del Juez Ordinario; que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario Delegante; assi dice una Ley de Partida, (c) salvo que del Delegado del Principe, ò su Consejo, se ha de apelar à las Audiencias, y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que de él emanaren, y Pesquisidores, que por él se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, ù de residenciar, segun dos Leyes de la Recopilacion: (d) aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista vá à las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa què se hace à un Juez, ò à otro, siendo recibida por el Juez, y assignado por él termino para su prosecucion, porque esta assignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante qué Juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el Juez, ni assignado termino por él para su prosecucion, bien vale, por ser necessaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante qué Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz. (e)

13 Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele à igual, ò menor, por ser contra naturaleza, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero hase de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apela, ò al de cuyo Señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun una Ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de una jurisdiccion en otra agena, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

15 En el Fuero Eclesiastico se puede apelar de un Tribunal à otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque haviendolas, no há lugar mas apelacion, como está difinido en el Derecho Canonico, (i) y lo notan sus Interpretes. Y en el Fuero Secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion.

16 En el Fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como probandolo en Derecho Canonico, lo resuelve Paz. (l) Y el Secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion, y no se haciendo assi, queda pasada en cosa juzgada, y firme, segun una Ley de la Recopilacion, (m) salvo, que el menor, pidiendo restitucion; aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salió de la menoría; y no despues; como consta de unas Leyes de Partida, (n) explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia apelar, y aun haviendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos, segun una Ley de Partida. (o) Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, ù de su Consejo, ò en cautiverio, ò en romería, ò en Escuelas, ù desterrado, preso por yerro, que haya dicho, no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos Leyes de Partida. (p) Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita, ò expressamente por las partes; y que si la una dice, que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez. (q) Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ò pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y no despues, porque passados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (r) y Parladorio.

Pue-

(a) *L. 48. tit. 13. lib. 8. Recop.*
(b) *L. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.*
(c) *L. 21. tit. 23. p. 3.*
(d) *L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.*
(e) Paz *in Pract. 1. tom. 6. p. in Proœm. n. 39.*
(f) *L. 1. gloss. 2. tit. 23. p. 3.*
(g) *L. 17. gloss. 3. tit. 23. p. 3.*
(h) *L. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil.*
(i) *Cap. Tua nobis, & ibi* Panormit. Dec. *& reliqui de Appellat.*
(k) *L. 25. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 1. l. 1. tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.*
(l) Paz *in Pract. 1. tom. 6. p. in Proœm. num. 14.*
(m) *L. 1. tit. 18. lib. 4. Recopil.*
(n) *L. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6. ibi* Greg. Lop.
(o) *L. 10. tit. 19. p. 6.*
(p) *L. 20. & 11. tit. 21. p. 3.*
(q) Greg. Lop. *in l. 22. gloss. 5. tit. 24. p. 3.*
(r) *L. 33. & 35. tit. 4. p. 3.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 24.*

17 Puedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano, à viva voz de palabra, diciendo solo apelo; que basta: mas apelandose despues de algun intervalo, se ha de apelar *in scriptis*, diciendo en qué causa, y de qué sentencia, y contra quién, de quién à quién se apela, y pedir el testimonio de los autos, haciendose ante él Juez à quo, y por su ausencia, temor, ò impedimento ante el Escribano, ò testigos, assi lo dice una Ley de Partida, (a) aun ni de la sentencia interlocutoria de que há lugar apelacion, no se puede apelar à viva voz, sino *in scriptis*, salvo teniendo fuerza de definitiva, ò conteniendo gravamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiva, ò interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no hay necessidad de exprimir la causa del gravamen, sino es en caso, que la apelacion sea prohibida por el Principe, ò Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la difinitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz. (b)

18 Aunque regularmente há lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiva, como consta de una Ley de la Recopilacion; (c) empero en el Fuero Eclesiastico no há lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitiva, ò contenga gravamen irreparable por ella, como está difinido en el Concilio Tridentino. (d) Y lo mismo se entiende en el Fuero Secular, como consta de una Ley de Partida, (e) y otras de la Recopilacion; salvo que en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ò recusacion, ò denegacion del processo, en que huvo publicacion hecha, como lo dice una de estas Leyes de la Recopilacion. (f)

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo. Suspensivo se dice, por suspender la jurisdiccion del Juez *à quo* respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguirla, como la suspende, y extingue. Devolutivo se dice, por debolver, como debuelve en conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz. (g) Y aunque el Principe, con justa causa, puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion, no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del Derecho Natural, como lo trae el mismo Paz. (h)

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ò Ley, solo tiene efecto devolutivo, debolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del Juez *à quo*. Y assi, sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar *ante omnia* por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior, ò mismo Juez *à quo*, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolurivo al Superior, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez *à quo*, como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (i)

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas, y dexar las otras; y en las apeladas há lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda passada en cosa juzgada, y firme, y se puede, como tal, executar. Y lo mismo se ha de decir en causa criminal, quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separados unos de otros; salvo; que si se apeló de la mayor, ò igual pena, y no de otra igual, ò menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, ò igual de que se apeló en grado de apelacion: lo qual se entiende quando la igual, ò menor pena, de que no se apeló, perjudica à la mayor, ò igual de que se apeló; mas cessante esto, lo contrario se ha de decir. Y si solo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apeló, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la una parte comun à entrambas, quando la una de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apeló, aprovecha à la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad del que no apeló, el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en favor; y se ha de hacer siendo justicia, mas no

(a) *L. 22. tit. 23. p. 3.*
(b) Paz *in Pract. 1. tom. p. 6. in Proœm. n. 32. usq. ad 35. & in tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 10.*
(c) *L. 13. tit. 8. lib. 4. Recop.*
(d) Conc. Trid. *sess. 13. de Reformat. c. 1. in fin. & sess. 24. de Reformat. c. 20. in princip.*
(e) *L. 13. tit. 23. part. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 6. lib. 7. Recopil.*
(f) *L. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.* No dice lo q. se pretende
(g) Paz *in Pract. tom. 1. p. 5. in Proœm. c. 12. & 13.*
(h) Paz *in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 12.*
(i) Covarr. *in Pract. QQ. c. 2. & 3. per tot.* Paz *in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 2.*
(k) *L. 14. tit. 23. p. 3. ibi gloss.*

en lo demás de que no apeló, ni en lo que consintió; porque la causa de apelacion no se debuelve al superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas; y assi, quando uno apeló de la sentencia que es dada en su pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consiente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ò perjuicio, apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hacer reformacion de la sentencia en favor. Y el poderse hacer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via de ella, porque entonces no há lugar de se pedir, ni hacer con el que no apeló la reformacion de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario, que apeló, respecto de que no se ha de concurrir en daño de la parte privilegiada del privilegio introducido en su favor, como (diciendo ser comun opinion) lo trae Antonio Gomez, (a) y Acevedo.

23 En el Fuero Eclesiastico el apelante es obligado à pedir testimonio de los autos de apelacion en el termino que por el Juez *à quo* fuere assignado, y no le assignando, dentro de treinta dias de como se notificó la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta, como se dice en el Derecho Canonico. (b) Y en el Fuero Secular, aunque se pueda pedir en la apelacion, ù despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa desercion no se haciendo, segun una Ley de Partida, (c) y su glossa de Gregorio Lopez.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO.
Mejora.

Mejora, quanto à su difinicion, y en qué tiempo se ha de hacer, y sino se hace en él, si se causa en desercion, n. 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria con solo testimonio, n. 2.

Cómo se ha de dar el testimonio de apelacion, n. 3.

Cómo se ha de dar el compulsorio, y citatorio, numer. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para processo original, ò traslado, n. 5.

Cómo se ha de usar de compulsorio, y citatorio, num. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y cómo se ha de dar, n. 7.

Quándo el superior puede dar inhibitoria él contra el Juez inferior de quien se apela, n. 8.

Cómo se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En qué tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

Mejora, es la presentacion en grado de apelacion, y en el Fuero Eclesiastico el apelante se ha de presentar, en grado de apelacion, ante el Superior, y proseguirla en el termino assignado para ello por el Juez *à quo*, el qual se puede assignar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion, como se prueba en el Derecho Canonico. (d) Y no le señalando, ni assignando dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló, y no lo haciendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el Derecho Canonico. (e) Y en el Fuero Secular se ha de presentar en el grado de apelacion, y seguir ante el Superior en el termino que fuere assignado por el Juez *à quo*, el qual le puede señalar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion; y no señalando, se ha de hacer en el termino señalado por Derecho, Ley, ò Estatuto; y no lo haciendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo probando justa causa, porque no se puede hacer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y quando el Superior reside en el Lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el termino debido, no se practica desercion, sino passar el processo, hacer relacion de él; ò verle.

2 Aunque una Ley de la Recopilacion (g) dice, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa; empero segun la practica, basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra Ley de la Recopilacion. (h) Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al adversario, segun Baldo, y

(a) Ant. Gom. *tom. 3. Var. c. 11. n. 6. verb. Tertius effectus.* Acev. *in l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 53. usque ad 64. & in l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 3.*
(b) *C. Ab eo de Appellat. lib. 6. Clem. Quamvis, eod. tit.*
(c) *L. 22. gloss. 7. tit. 12. p. 3.*
(d) *C. 1. de Appellat. lib. 6.*
(e) *Cap. Cum sit Romana de Appellat. Clem. Sicut eod. tit.*
(f) *L. 23. 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 15. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(g) *L. 3. tit. 8. lib. 4. Recopil.*
(h) *L. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.*

y Felino. (a) Y retratando el proceſſo, ſe manda preſentarle en un termino ſeñalado, con pena de deſercion, y no lo haciendo ſe procede à ella.

3 Los teſtimonios de apelacion, que ſe dieren, han de ſer con diſtincion, ſi la cauſa es criminal, ò civil, con relacion de la demanda, y ſu cantidad, y reconvencion, ſi la huviere, y de la cantidad de la ſentencia, y apelacion, para que la vea, si es caſo en que ſe puede admitirle preſentacion de ella. Y lo miſmo ſe entiende en las cauſas criminales, con la relacion: aſsimiſmo ſi el delinquente eſtá preſo, ò no, porque no ha de ſer admitida la preſentacion, haſta que conſte que eſtá preſo, como conſta de unas Leyes de la Recopilacion. (b)

4 Quando el apelante ſe preſenta en grado de apelacion, ſe le ha de notificar por el Eſcribano, haga Procurador con quien ſe ſiga la cauſa con ſeñalamiento de Eſtrados, citandole para ello, ſegun ſe hace en la nueva demanda, como conſta de dos leyes de la Recopilacion. (c) Y preſentandoſe el apelante en grado de apelacion con el teſtimonio de ella, ſiendo de admitir, ſe le ha de dar compulſorio para los autos, y citatorio para el contrario, que ha de ſer citado, ſegun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y preſentandoſe ſin teſtimonio, ſolo ſe ha de dar compulſorio para traer los autos; y viſtos, el citatorio, y con el proceſſo ſin citacion, ſolo citatorio.

5 El compulſorio ſe ha de dar para que ſe dé un traslado del proceſſo, y no el original, ſino es quando en el Lugar donde reſide el Superior, ſalvo ſi la cauſa es executiva, ù otro que ſe deba executar ſin embargo de apelacion, porque entonces, aunque ſea en el Lugar donde reſide el Superior, ſe ha de dar un traslado, y no el original, porque no ſe impida la execucion, ſino es que eſtá ya executado con efecto, por ceſſar eſta razon, como conſta de una Ley de la Recopilacion. (e)

6 Dado al compulſorio, y el citatorio, primero ſe ſaque el proceſſo, que ſe cite la parte; porque podria ſuceder, que citandoſe primero pereceria el termino ante el Superior, y deſpues al Eſcribano no daria el proceſſo para preſentarſe dentro de él, y aſsi quedaria circunducto el termino, y citacion, y condenarlehan en coſtas perſonales, y proceſſales, como ſe hace muchas veces, ſegun una Ley de la Recopilacion. (f)

7 El apelante ha de pagar las coſtas de la ſaca del proceſſo, y apelando entrambas partes, por mitad, ſegun Paz. (g) Y ſi el Eſcribano, ſiendo requerido, pagandole ſus derechos, no le diere, ha de ſer apremiado à ello, y condenado en coſtas; ſalvo que le han de dar ſin derechos al pobre de ſolemnidad, Hoſpital, ò Monaſterio, à quien no ſe puede llevar, ò al Fiſco, como conſta de una Ley de la Recopilacion. (h)

8 El Superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien ſe apela, inhibiendole de la cauſa, haſta que con conocimiento de ella, viſtos ſus autos, vea ſi debe ſer inhibido, que entonces debiendolo ſer, bien lo puede dar, y proceder aſsi en el Fuero Ecleſiaſtico, ſegun ſe dice en el Derecho Canonico, (i) comprobado por el Concilio Tridentino, como en el Secular, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y tambien ſe procede, aunque la apelacion ſea prohibida por el Principe, Derecho, ò Ley, ſegun Paz. (l)

9 La cauſa de apelacion ſe ha de ſeguir, y tratar ante el Juez ſuperior, para ante quien ſe apela, como conſta de una Ley de Partida, (m) y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenanza de las Audiencias eſtá diſpueſto, que ante Juez *à quo*, de los Pueblos de ſu diſtrito ſe haga la preſentacion en grado de apelacion, y ſe ſiga la cauſa de ella por muy Poderoſo Señor, y Alteza; y concluſa, citadas las Partes, ſe remita à la Audiencia; y de aqui ſe ſigue, que en las cauſas, que por comiſsion de ella conociere el Juez comiſſario, ſin facultad de ſentenciar, ſino ſolo para concluír la cauſa haſta difinitiva, ſe ha de hablar en las peticiones por muy Poderoſo Señor, y Alteza, como en la inſtancia de la audiencia, por ſerlo.

10 El apelante tiene obligacion de ſeguir, y fenecer la cauſa de apelacion, y ſu inſtancia dentro de un año, y con cauſa dentro de dos años de como ſe apeló; y no ſe haciendo de eſta manera, queda la apelacion deſierta, y la ſentencia firme, lo qual ſe en-

(a) Bald. *in l. fin.* §. *Illud*, *n.* 1. *C. de Temp. Appell.* Felin. *in c. Illud, de Præſcrip.*

(b) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 8. 9. 11. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(c) *L.* 1. & 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 25. *tit.* 13. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(e) *L.* 16. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

(f) *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

(g) Paz *in Pract. tom.* 5. *cap. unic. núm.* 1.

(h) *L.* 2. *in fin. tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *C. Romana autem, de Appellat.* Conc. Trident. *ſeſſ.* 21. *de Reform. cap.* 7.

(k) *L.* 54. & 55. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 9. 10. & 11. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(l) Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 6. *c.* 1. *n.* 11. & 12. *tom.* 5. *p. c. unic.* 12. 13. & 14.

(m) *L.* 21. *tit.* 23. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

tiende en el fuero Eclesiastico, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y aun segun èl, (b) con justa causa tres años, y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun lo dice Casadoro. (c) Y en el Fuero Secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, salvo si probare haver justa causa por que no se pudo hacer; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas de el Principe, sin que haya impedimento, aunque sea passado el año, se fenece, como se hagan dentro del dicho año algunos actos, segun lo dice Maranta, (e) que es util concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, ò no, se ha de juzgar no serlo, segun Paulo de Castro, Alexandro, y Jason. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO.
Agravios.

Como se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, num. 1.
Cómo se ha de revocar al atentado, num. 2.
Si se puede recibir à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, num. 3.
Quándo se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, num. 4.
Cómo sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, num. 5.
Quándo se han de presentar las escrituras en segunda instancia, num. 6.
Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, num. 7.
Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, num. 8.
Cómo se ha de concluir la causa en segunda instancia, num. 9.
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ù de otros nuevos, num. 10.
Cómo se ha de determinar la causa, y hacer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.
Quándo sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, num. 12.

DEspues que el apelante se huviere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque haviendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se suele hacer en el libelo de los agravios, segun Covarrubias, (g) y Paz.

2 Lo hecho por el Juez *à quo* en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshacer, y restituir à su sér, y primero estado, por via de atentado, *ante omnia*, primero, y ante todas cosas, que de otra se trate, sin escusar alguna, segun una Ley de Partida. (h)

3 No pueden los litigantes ser recibidos à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ò instancias passadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumento, ò confession de parte, y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (i) porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos, dependientes de los viejos, que hace à la causa, y no en todo diversos, y separados, como lo resuelve Paz; (k) porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia passada, conforme à lo que assi se entiende una Ley de Partida, (l) que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos articulos, ò derechamente contrarios los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen à probar. El tercero, por via de restitucion de privilegiado à quien competa, como lo dice Paz. (m) Lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba contra-

(a) *C. Cum sit Romana, de Appell. Clem. Sicut. eod. tit.*
(b) *C. Ex ratione Extr. de Appell.*
(c) Casad. *decis. 6. num. 8. in tit. de Appell.*
(d) *C. L. 11. tit. 18. lib. 4. Recopil.*
(e) Maranta *de Ordine judic. 5. p. num. 15.*
(f) Paul. de Castr. *in l. 1. num. 4. ff. Si quis caut. ibi* Alex. *num. 21. & 22.* Jass. *num. 17.*
(g) Cov. *in Pract. QQ. c. 22. num. 13.* Paz *in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 16.*
(h) *L. 27. tit. 4. part. 3.*
(i) *L. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.*
(k) Paz *in Pract. lib. 2. p. 2. c. 1. n. 16.* Tom. 1. parte 6 cap. 1. n. 16
(l) *L. 39. tit. 16. p. 3.*
(m) Paz *ubi sup. n. 18. & 19.*

tra el Reo, y en su defensa despues de la publicacion, como (además de otros) lo dice Gregorio Lopez. (a)

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas à prueba, y contra el lapso de el têrmino que para ello se diere, há lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun, y como está ordenado en la primera instancia; y asi aunque en ella se haya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios, deducidos en la primera; porque el decir, que no se conceda, mas de una restitucion en una causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino à su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido à prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probado, tanto que no sea mas recibido à prueba de aí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni otra manera, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, segun Parladorio. (c)

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta de ellos, ò en el termino, y segun está ordenado en él presentarlas en la primera instancia, segun tres Leyes de la Recopilacion. (d)

7 La causa en grado de apelacion de la via executiva, se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse à prueba contra la voluntad de el apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela; mas cessante esto, se ha de recibir à prueba, como está recibido en uso, segun Covarrubias; (e) y lo mismo aunque no haya pagado, estando preso, ò impossibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hacer, segun una Ley de la Recopilacion, (f) porque lo que es licito en el primero juicio, lo es la causa de apelacion de él, como consta del Derecho. (g)

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) lo qual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ò por esto, ù otra justa causa no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. (i) Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias, (k) y Acevedo.

9 En la segunda instancia, asi para sentencia difinitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necessario mas, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (l) y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dice Acevedo, (m) y Avendaño,

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiva, no solo se puede justificar por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz. (n)

11 Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de bolver-

(a) Greg. Lop. *in l.* 37. *gloss.* 3. *tit.* 16. *p.* 3.
(b) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop ib.* Acev. *n.*4.
(c) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin. p.* 5 & 11. *n.* 56.
(d) *L.* 12. & 13. *tit.* 9. *lib.*4. *Recop.*
(e) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 23. *sub fin.*
(f) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(g) *L. Si pecuniæ, ff. Ut in posses. leg.* §. *fin. Instit. de Except. l. Postquam*, §. *Imperator, ff. Ut legatorum nomine caveatur.*
(h) *L.* 1. *tit.* 8. & *l.* 4. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.*
(i) Gut. *lib.* 1. *Pract. q.* 64.
(k) Covarr. *in Pract. QQ. c.* 18. *n.* 5. Acev. *in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.*
(l) *L.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(m) Acev. *in Proem. tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. n.* 11. Avend. *respuest.* 1. *n.* 2.
(n) Paz *in Practic.* 1. *tom.* 6. *p. in Proem. num.* 38. & 49.

ver la causa al Juez *à quo*, de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez *á quo*, ni remitirsela, y sin hacer condenacion de costas à ninguna de las partes, porque entrambas se presume haver tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia difinitiva, confirme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto à la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas, en la causa de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

21 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegáre, y probáre, que no osó apelar de ella, ò seguir la apelacion por miedo de muerte, herida, ò prision, le debe oír el Juez Superior, y seguir, y determinar la causa conforme à Justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huviera hecho, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra Ley de ella. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.
Primera suplicacion.

Suplicacion, quanto à su difinicion, y essencia, num. 1.

*Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, n.*2.

Si de tres sentencias conforme há lugar suplicacion, n. 3.

Quándo há lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quándo há lugar suplicacion de la sentencia, dada sobre Juicio de arbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate há lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

Si la sentencia revocatoria, de la de Remate absolutoria, há lugar apelacion, y suplicacion, num. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad há lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y proprios de Pueblos, num. 10.

Si en los casos en que no há lugar suplicacion, no lo há lugar excepcion, y restitucion, n. 11.

En qué termino se ha de suplicar, y si de lo contrario hay desercion, n. 12.

Aunque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Principe, y sus Tribunales Supremos, que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le hay suyo: empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto à esto; la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por él quitar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que há lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le há, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no há lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le há, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo: (e) salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ò no, de remission, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ò no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantía, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere à la Audiencia el processo en grado de apelacion, de que huviere havido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no há lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarse; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion, segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion.

Em-

(a) *L.* 27. *gloss.* 3. *tit.* 23. *p.* 3. *l.* 7. *tit.* 17. & *l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.*

(b) *L.* 27. *in fin. tit.* 23. *p.* 3.

(c) *L.* 24. *in fin. tit.* 23. *p.* 3.

(d) *L.* 17. *tit.* 23. *p.* 3.

(e) Acev. *in Prœmio*, & *in l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 9. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(h) *L.* 25. *tit.* 23. & *l.* 4. *tit.* 24. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 17. & *l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. & *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

4 Empero ſi las dos ſentencias conformes de los inferiores, ò una de uno que lo ſea, fueren en la Audiencia revocadas en viſta, há lugar ſuplicacion; mas no la há de ſentencia confirmatoria, ò revocatoria, que ſobre ello dieren en reviſta. Y ſi el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la ſentencia de viſta há lugar apelacion; mas no le há de la ſentencia de reviſta, confirmatoria, ò revocatoria, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (a)

5 De lo dicho ſe ſigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por ſentencia dada en grado de reviſta, luego ſe ha de dar executoria, y executarſe, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) que aſsi lo ordena, ſin embargo de ninguna opoſicion, ni excepcion que contra ella ſe opuſiere; aunque deſpues de executada, ſiendo de admitir, ſe ha de hacer, y ſobre ella.

6 En dos caſos ſe ha de ſuplicar ſegunda vez en las Audiencias para ante los miſmos Jueces. El primero, quando en la ſentencia de reviſta huvo nueva condenacion, ò declaracion ſobre nuevo pedimento, ò huvo caſo omitido, ſobre el qual no ſe havia ſentenciado. El ſegundo, ſi deſpues de la ſentencia de viſta ſe opuſo alguno, ò fue llamado al pleyto, porque el tal, ò ſu contrario, puede ſuplicar de la ſentencia de reviſta, pues reſpecto de los que ſalen, es en viſta. Y lo miſmo por la miſma razon ſe entiende en los pleytos de acreedores, quando ſalen al pleyto deſpues de dada la ſentencia de viſta. Aunque en el primero caſo, ſin embargo ſe da executoria en aquello que eſtá ſentenciado en reviſta. Y en el ſegundo no, haſta que ſe ſentencie en reviſta con todos; ſalvo que en los pleytos de acreedores ſe da executoria contra los que eſtán ſentenciados en reviſta, dando fianzas de que ſi los que nuevamente ſalieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán, como lo dice Paz. (c)

7 Si la ſentencia de Jueces arbitros, ò arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en viſta, no há lugar ſuplicacion, ni otro recurſo alguno; mas ſiendo revocada por la Audiencia, de la ſentencia revocatoria ſe puede ſuplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la ſentencia arbitraria eſtuviere hecha, haſta que ſe dé ſentencia en viſta. Y lo miſmo ſe entiende en las tranſacciones hechas entre partes, ſegun una Ley de la Recopilacion. (d)

8 De lo dicho ſe ſigue, que ſi la ſentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la cauſa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria, há lugar apelacion, y ſuplicacion, ſin que ſe pueda executar, ſin embargo de ella; ſalvo ſi la ſentencia de que ſe apeló, fue manifieſtamente iniqua, nula, ò injuſta, porque ſiendolo, ſe puede executar la ſentencia revocatoria de ella, ſin embargo de apelacion, ni ſuplicacion, por ſer frivola, y como tal no ſuſpenſiva; y porque lo qué no de derecho, ſino de hecho ſe hace, de hecho ha de ſer reſcindido, como lo reſuelve Parladorio. (e)

9 Empero ſi la ſentencia del inferior, abſolutoria, en que declara no haver lugar de hacer el remate en la cauſa executoria, en grado de apelacion fuere revocada; y ſe mandáre hacer, eſta tal revocacion ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, ni ſuplicacion, por ſer prerrogativa de la ſentencia de remate (como conſta lo es) executarſe ſin embargo de ello. Y la puede executar ſin diferencia el Juez inferior, ò ſuperior, que ſuccedió en ſu lugar; como lo reſuelve Parladorio. (f)

10 De la ſentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no há lugar apelacion, ni ſuplicacion; mas ſi ſe revocó, fue diferente de ella; lo contrario ſe ha de decir, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y lo miſmo ſe entiende en Rentas Reales, ſegun otra Ley de ella. (h) Y en bienes, y proprios comunes de ſus Pueblos, conforme otra Ley de la miſma Recopilacion. (i)

11 En todos los caſos en que no há lugar ſuplicacion en las Audiencias, ſe entiende aſſimiſmo no haberle ninguna opoſicion, ni excepcion, ni haber lugar nulidad, aunque ſea de defecto de juriſdiccion, ò que notoriamente conſte de los autos, ni en otra manera, ni para impedir ſu execucion, ni bolver à ſuſcitar las cauſas, ſino que ſe ha de tratar de la nulidad, juntamente con la cauſa principal, ſegun una Ley de Recopilacion. (k) Aunque por eſto no ſe quita la nulidad, defecto de citacion neceſſaria para la defenſa, pues no ſe puede quitar, ni omitir por el Principe, ni Ley

(a) *L. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.*
(b) *L. 2. tit. 17. lib. 4. Recopil.*
(c) Paz, *in Pract. 2. tom. 6. p. cap. 2. num. 1.*
(d) *L. 4. & 5. tit. 21. lib. 4. Recopil.*
(e) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 1. num. 5. 6. & 7.*
(f) Parl. *ubi ſup. num. 8.*
(g) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recopil.*
(h) *L. 5. tit. 13. lib. 4. Recopil.*
(i) *L. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.*
(k) *L. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil.*

Ley por ser de Derecho Divino, y Natural, introducida, como lo resuelve Paz, (a) probandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser excluida, sino es quando especialmente la Ley la excluye, segun una glossa, (b) è Interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la difinitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puedese hacer ante el Escribano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

Segunda suplicacion.

Por quién se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.
De quién à quién se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiva, n. 3.
Si en las causas criminales, y por incidencia, há lugar la segunda suplicacion, n. 4.
En el juicio petitorio de qué cantidad ha de ser la causa para hacer lugar la segunda suplicacion, num. 5.
Quándo há lugar segunda suplicacion en el juicio possessorio, n. 6.
Quándo se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.
Ante quién, y en qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.
Quándo há lugar la pena, y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, n. 10.
Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.
Quándo el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.
Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.
Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, num. 14.
Cómo se ha de determinar, y executar lo proveido en la segunda suplicacion, n. 15.

La segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su Procurador, segun una Ley de la Recopilacion, (d) con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Avendaño. (e) Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas, que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hacer cosa por que obligue al Señor en pena, como lo dice Paz; (f) mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon; y por el consiguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion.

3 Solo há lugar la segunda suplicacion de sentencia difinitiva de revista, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de difinitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

4 No há lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una Ley de la Recopilacion; (k) aunque sí quanto al interés de parte, que por incidencia, y accessoriamente se pide, segun otra Ley de la Recopilacion; (l) y de aqui se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la há en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propriedad, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin el otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de aí arriba, segun una Ley de la Re-

(a) Paz *in Practic.* 1. *tom.* 3. *temp. num.* 1. *usque ad* 12. 13.
(b) Gloss. 2. & *Interpretes, in l. Postquam liti C. de Pactis.*
(c) *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.*
(d) *L.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(e) Avend. *in tract. de Secund. suplic. n.* 14.
(f) Paz *in Pract. tom.* 1. *part.* 7. *cap. unic. numer.* 2. *usq. ad* 11.
(g) *L.* 4. *tit.* 24. *p.* 3. *l.* 1. & 7. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 7. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 6. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(k) *L.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(l) *L.* 3. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

Recopilacion. (a) Y cada una de estas doblas es un Castellano, que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Covarrubias: (b) salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una Ley (c) de ellas, aunque teniendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y asi se mirará la orden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz.(d)

6 En el juicio possessorio que se trata sobre la possesion, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propriedad de seis mil doblas de cabeza, ò de aí arriba, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la possession, por ser la sentencia difinitiva de que há lugar suplicacion segunda, segun una Ley de la Recopilacion: (f) mas no se entiende quando se trata sobre la possession incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (g) salvo que sobre possession de Mayorazgo, ò vinculo, aunque se trate principalmente, no há lugar segunda suplicacion, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h) Ni tampoco en las demás possessiones há lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando, en cuyo favor se dieren fianzas, de que si fuere vencido sobre la propriedad, bolverá lo que recibiere, siendo la fianza à contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no há lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession indistintamente, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (k)

7 La sentencia de revista dada sobre la propriedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una Ley de la Recopilacion, (l) sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo de ella, dando à la parte, en cuyo favor se dieren fianzas à contento de los Jueces de quien se suplíca, de que si la sentencia de revista fuere revocada, se bolverá el principal; con los frutos, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion (como yá se ha dicho) aunque le ha de admitir, segun una Ley de ella. (n)

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una Ley de la Recopilacion, (o) sin que contra el lapso de este termino haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (p)

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianzas el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Camara, parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la dieron, y no lo haciendo asi, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (q) salvo que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz, (r) sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (ſ) Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, há lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (t)

10 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen à la Camara, y solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen à la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligado à hacer esta obliga-

(a) *L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(b) Covarr. *in tract. de Veter. numism. collat. cap. 6. num. 3.*
(c) *LL. tit. 13. lib. 5 Recop. Indiar.*
(d) Paz *in Pract. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 75.*
(e) *L. 9. tit. 20. lib. 4. Recopil.*
(f) *L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(g) *L. 6. tit. 20. lib. 4. Recopil.*
(h) *L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(i) *L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(k) *L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.*
(l) *L. 1. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(m) *L. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(n) *L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.*
(o) *L. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(p) *L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(q) *L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(r) Paz *in Pract. 1. tom. 7. p. cap. unic. n. 95.*
(ſ) *L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.*
(t) *Leg. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar*

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

11 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accessorio sea modificada, enmendada, ò moderada; salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haver respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este termino, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuesse confirmada, y siendolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado de ella ante la persona Real, ò su Gobernador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicó, so pena de desercion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ò su Procurador, segun una Ley de ella. (e) Y contra el lapso de este termino há lugar restitucion de menor, ò mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz. (f)

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion à cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ò falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra Ley de la Recopilacion. (h)

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de vér, y determinar antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ò modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una Ley de ella. (k) Y de lo que los Jueces Comissarios declaren sobre haver lugar, ò no la segunda suplicacion, no há lugar suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (l) Y se puede en las Chancillerías, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que à los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.
Apelacion al Cabildo.

En qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, *num.* 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, *n.* 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, *n.* 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, *n.* 4.

Cómo se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, *n.* 5.

Cómo se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, *n.* 6.

En la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ò estimacion de quantía de diez mil maravedis, y de aí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ò Juez Ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir à él, y no à la Chancillería, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces à ella, y no al Cabildo ha de ir; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de à veinte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil y seiscientos y quatro. Y en las Indias hay Cedulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha,

(a) *L.* 10. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(b) *L.* 3. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(c) *L.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(d) *L.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L. tit.* 13. *lib.* 5. *Recop. Indiar.*
(f) Paz *in Pract. tom.* 1. *p.* 7. *c. unic. n.* 123.
(g) *L.* 2. *in fin. tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(h) *L.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 2. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*
(k) *L.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*
(l) *L.* 5. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (m) *L.* 13. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.*
(n) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

cha, no há lugar apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y Rentas Reales, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni sobre terminos públicos, y ocupacion de ellos, segun otra Ley de ella. (b) Ni sobre residencias, segun otras Leyes de la Recopilacion. (c) Ni en cosas criminales, segun otra Ley de ella. (d) Ni en ninguna causa en tierra de Señorio, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo la sentencia difinitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexía, (f) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confesso, segun el mismo Acevedo. (g) Y notese, que si en los casos en que la apelacion, se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiesse para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña, haviendo en el Superior Jurisdiccion, y grado, como consta de una Ley de Partida: (h) empero conforme à ella sí daña, si haviendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso, ò tacito de las partes, como lo dice Paz. (k) Aunque quanto à poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez, (l) diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorrogar el derecho público, y su orden, y tassa. Y asi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo util, por lo inutil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capitulo, ò cosa, ò mas anexas individuas, porque si contiene diferentes, y separados capitulos, y cosas divididas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo util no se vicia por lo inutil, como lo dicen Paz, (m) y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda; y asi, aunque la demanda sea de mayor quantía, no lo siendo la sentencia de que se apela há lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (n) conforme à la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y sino el Cabildo se dá por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo. (o) Y asi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho, (p) asi el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos Juicios por una causa, debiendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo asi, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. (q) Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás, segun Bartulo, (r) seguido por Diego Perez, aunque Acevedo, (s) y Gutierrez dicen, que esto se entiende, pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues de ella: empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Di-

(a) *L.* 5. *tit.* 12. *lib.* 2. *Recop.*
(b) *L.* 3. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.*
(c) *L.* 20. *tit.* 4. & *l.* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*
(d) *L.* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L.* 49. & 76. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.* Acev. *in Addit. ad* Pis. *in Curia*, *lib.* 4. *c.* 6. *n.* 45.
(f) Mexía *de Pœn. concl.* 7. *n.* 17. *fol.* 125. *col.* 2. Acev. *in l.* 7. *n.* 22. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(g) Acev. *in Addit. ad* Pisa, *in Curia lib.* 4. *c.* 6. *n.* 28.
(h) *L.* 16. *tit.* 23. *p.* 3.
(i) *L.* 2. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(k) Paz *in Pract.* 1. *tom.* 6. *p. c.* 3. *n.* 16.
(l) Gutierr. *de Jur. confirm.* 3. *p. c.* 5. *n.* 20.
(m) Paz *ubi sup. n.* 17. & 18. Ant. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 11. *n.* 16.
(n) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(o) Aceved. *in Addit. ad* Pisa, *lib.* 4. *n.* 11.
(p) *L. Tutor.* §. *Lutius*, *ff. de Usuris.*
(q) Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 10. *n.* 6.
(r) Bartul. *in leg. Edita*, *n.* 6. *col.* 3. *in fin. C. de Edend.* Didac. Perez, *in l* 6. *gloss. in fin. tit.* 16. *lib.* 3. *Ord. fol.* 198. *in fin.*
(s) Acev. *in l.* 7. *n.* 9. & 10. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Gut. *de Jur. confirm.* 3. *p. c.* 5. *n.* 24.

putados, que conozcan de ella, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y si en este tiempo huviere Cabildo, presentese ante las puertas de las casas de él, ò ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados, juntamente con el Juez *à quo*, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y determinan ante el mismo Escribano ante quien passó de primera instancia, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (b) Para lo qual por el Escribano del Cabildo se dá un testimonio de los Regidores Diputados, què fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo de ella.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir difinitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia que se nombraren los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parladorio. (d) El qual termino de los treinta dias no se puede prorrogar, aunque sea de consentimiento expresso de las partes, como lo dice Avendaño; (e) ni hay contra él restitucion de privilegiado que le tenga, segun Acevedo. (f)

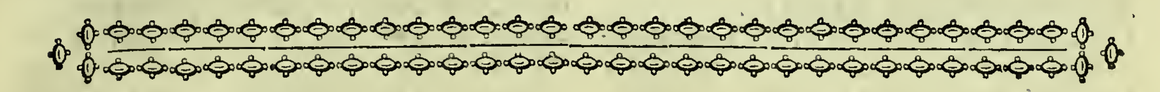
5 El Escribano de su oficio ha de entregar el processo à los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capitulo (g) de las Cortes de Madrid de el año de mil y quinientos y noventa. Y el Juez *à quo*, y dos Regidores Diputados, dentro de diez dias de como passaron los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ò revocando, añadiendo, ò menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveído por qualesquiera de estos tres Jueces; y si todos tres no se conformaren, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una Ley de Partida. (i) Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés, (k) porque aunque sea con él, no se puede prorrogar el termino de estos diez dias, como lo trae Gutierrez. (l) Y si haviendo de determinar la causa por consejo de Assessor, no pudiere venir la sentencia à tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Assessor, nombrandole, segun Hypolito, (m) Boerio, y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jasson, (n) y Abad. Y los dos votos por consejo de un Assessor, hacen mayor parte, como lo traen Pisa, (o) y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Assessor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo, (p) y Gregorio Lopez. Y haviendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala à otra, conforme una Ley de la Recopilacion. (q) Y aunque el Juez *à quo* no puede ser recusado en esta instancia, pues con haver sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una Ley de la Recopilacion; (r) empero los Regidores Diputados lo pueden ser, y siendolo, ò faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los successores por una Ley de Partida. (ſ)

6 La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez *à quo*, y Diputados de el Cabildo, es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun

(a) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(b) *Dict. l. 7.* (c) *Dict. l. 7.*
(d) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 21. & 22.*
(e) Avend. *resp. 26. n. 5. & 10.*
(f) Acev. *in Addit. ad* Pisa *in Curia, l. 4. c. 6. n. 83.*
(g) *Cap. 37.*
(h) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(i) *L. 4. tit. 26. p. 3.*
(k) Avilés *in Forma secretæ sindicationis, in art. 49. n. 1. gloss. verb. Commendari, n. 5.*
(l) Gutierr. *de Juram. Confirmat. 1. p. c. 5. n. 11.*
(m) Hyppolit. *singul. 527.* Boer. *decis. 55.* Acev. *in Addit. ad* Pisa *in Curiali 4. c. 6. n. 92. & in l. 7. num. 92. tit. 18. lib. 4. Recop.*
(n) Jasson *in l. Qui Romæ, §. Augerius, n. 8. ff. de Verb. Obl.* Abb. *in c. pen. n. 20. de Judic.*
(o) Pisa *in Curia lib. 2. c. 18. n. 19. fol. 70.* Gutierr. *lib. 1. Pract. q. 94.*
(p) Bald. *in l. 1. col. 2. vers. 6. Quæritur, ff. de Offic. Consul.* Greg. Lop. *in l. 2. gloss. 7. tit. 21. p. 3.*
(q) *L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.*
(r) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil.* (ſ) *L. 2. tit. 21. p. 3.*

gun Tribunal, y afsi fe ha de executar luego fin dilacion alguna por la Juſticia Ordinaria, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

Y con eſto eſta Curia Philipica fale de mis manos, y vá al Lector, à quien fuplíco la trate como cofa fuya, pues yá lo es mas que mia, que en recompenfa de ello prometo de le fervir con el trabajo de otra Obra, fiendo Dios nueſtro Señor fervido, à quien fean dadas las gracias por todo para fiempre fin fin. Amen.



LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.



CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO.

Invocacion Divina, *num.* 1.
Explicacion del nombre del laberinto de comercio, *num.* 2.
Mercaderes, y Negociadores, quanto à fu difinicion, *num.* 3.
Si los Cambios, y Bancos fon Mercaderes, *n.* 4.
Si lo fon los que compran, y venden bienes raíces, *num.* 5.
Si lo fon los que compran, y venden efclavos, *n.*6.
Si los recatones, ò revendedores fon mercaderes, ò negociadores, *n.* 7.
Si los pefcadores, ò cazadores fon negociadores, *num.* 8.
Si los que compran, ò arriendan, y venden algunos frutos, ò rentas, fon negociadores, *n.* 9.
Si lo fon los alquiladores de cavallos, y mulas, y navios, *n.* 10.
Diferencias entre el Mercader, y negociador, *n.* 11.
Si para fer uno Mercader fe requiere tener ocupada en ella la mayor parte de fu hacienda, *n.* 12.
Si es Mercader el que no exerce la mercancía por fu perfona, fino por fus factores, y mozos *n.* 13.
Si lo es el factor, y mozo del Mercader, *n.* 14.
Si fe dice Mercader el que lo fue, y dexó de ferlo, *n.* 15.
Diferiencia entre el Mercader, y Artifice, *n.* 16.
Si el que compra cavallos, ò mulas, rudos, y los induſtria en fu ufo, y vende, es negociador, ò artifice, *n.* 17.
Si uno ufa de negociador, ò artifice, quál de eſtos es viſto fer, y quál de ellos fon Libreros, y Boticarios, *n.* 18.
Si para fer uno artifice es neceſſario ufarlo por fu perfona, ò por otros, y fi ellos lo fon, *n.*19.
Si el Clerigo puede fer Mercader, y Artifice, *n.*20.
Por qué el Clerigo no puede fer Mercader, *n.*21.
Ori-

(a) *L.* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

A Dios nuestro Señor, cuyo Santo Nombre invoqué en el principio de la Curia Philipica, (a) invoco assimismo en el de esta Obra, pues como alli dixe, ninguna sin él puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y assi en qualquiera se debe primero invocar.

2 Laberinto, es vocablo Griego, que significa una cosa, ò carcel, de tantas calles, y bueltas, que el que en él entra se pierde, sin acertar à salir por donde entró, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio. (b) Comercio es el trato de la mercancía, segun Straca; (c) y por ser intrincado, haviendo de tratar de él en esta Obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de Comercio Terrestre, ù de Tierra, y Canál, ù de Mar, y empiezo por los Mercaderes que le exercitan.

3 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderías (mayormente en mercados) por ganar en ellas, assi lo difine una rubrica, (d) y Ley de Partida. Negociadores son, los que exercen negocios de mercancia suyos, ù de otros, y assi esta palabra Negociador, es mas larga, y general que la de Mercader, y se puede estender à otros à quien el nombre de él no convenga, como lo dice Rebufo. (e)

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben, y pagan la moneda, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) son Mercaderes, pues no solo lo son los que compran, y venden, sino tambien los que cambian una cosa por otra, segun Paulo de Castro, (g) y una rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca, (h) diciendo, no son Mercaderes, sino negociadores, si no que el vulgo los tenga por Mercaderes.

5 Tambien se sigue no ser Mercaderes, el que trata en comprar, y vender bienes raíces, porque las mercaderías no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, y en especie, conforme un texto, (i) y en él Cepola.

6 Siguese mas, que los que en comprar, y vender esclavos, no son mercaderes, sino Mangones, ù Venaliciarios, que es recatones, ò revendedores, porque en el nombre de mercaderías, no se comprehenden los hombres racionales, segun un texto, (k) y una glossa en terminos.

7 Y de aquí es, que recatones, ò revendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y lo venden por menudo, y mas caro, de que trata un titulo de la Recopilacion, (l) no son Mercaderes, sino Negociadores, conforme un texto (m) de Straca, y Matienzo.

8 De que se sigue, que los pescadores, y cazadores no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis, (n) sino es que venden la pesca, y caza, que cogen, que entonces lo son, segun Acevedo. (o)

9 Tambien se sigue, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, y lo venden por ganar en ello, son negociado-

(a) *In Cur. Phil.* 1. *p.* §. 1. *n.* 1.
(b) Plin. 2. *de Natur. Histor. lib.* 36. *cap.* 3.
(c) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 94.
(d) *Rub. & leg.* 1. *tit.* 7. *p.* 5.
(e) Rebuf. *in l. Mercis* 207. *ff. de Verb. sign.*
(f) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. l.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recopil.*
(g) Paul. de Cast. *in l. In eum, ff. de Inst. per leg. unic. C. Negot. lic. lib.* 11. *Rub. in princip. tit.* 7. *p.* 5.
(h) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 67. & 68.
(i) *L. Mercis* 66. *ff. de Verb. sign. ubi* Cepol. 2.
(k) *L. Mercis* 207. *ff. de Verb. sign. gloss. in l.* 1. §. 1. *ff. de Tributor.*
(l) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*
(m) *L.* 1. *ff. de Tribut.* Strach. *de Mercis*, 1. *part. num.* 19. & 30. Mat. *in l.* 1. *gloss.* 1. *per tot. tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*
(n) Seb. de Med. *in tract. de Venat. sub tit. de Piscation. quæst.* 59.
(o) Acev. *in l.* 20. *n.* 2. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.*

dores, pues no solo son los que de esta manera compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan, y venden, conforme un texto expresso, (a) y una Ley de Partida.

10 Siguese asimismo, que los Alquiladores de cavallos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que las compran, y venden por ella, segun en especie lo dicen Bartulo, (b) Alberico, Straca, y Rebufo, y asi lo son los que alquilan carretas, y navios, pues se equiparan à los cavallos. (c)

11 Difieren el Mercader, y negociador, en que el Mercader no se entiende serlo por un solo acto, ò vez que lo exerza, porque se requiere para ello mas frequencia de actos, segun Bartulo, (d) y Baldo, sino es que al unico acto preceda haverse matriculado por Mercader en la matricula de ellos, y jurado de lo usar fielmente, como lo dice Straca: (e) empero el negociador se dice serlo, por solo un Acto, ò voz que negocie. Y asi el estatuto que trata del Mercader, no há lugar en el Negociadot, segun Baldo, (f) y un texto; aunque sí há en el que segun el comun uso de hablar es habido por Mercader, puesto que se improprie la propria significacion de él, como lo dice Straca. (g)

12 Para ser uno Mercader, y gozar de los privilegio concedidos à los tales, es necessario, que ocupe en la mercancía la mayor parte de su hacienda, conforme un texro, (h) Bartulo, Decio, y Alexandro, aunque Straca dice no ser necessario lo susodicho. (i)

13 Aunque parece que no es Mercader el que no exerce la mercancía por sí mismo, sino por sus factores, ò mozos, porque para serlo es menester que le exerza por su persona, y no por otro, segun Alciato, (k) lo contrario se ha de decir, porque de otra suerte se exercitará la mercancía, sin haver Mercader, como lo dice Rebufo, (l) y asi se practíca, y está recibido en uso.

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ò mozo de tienda que acude por el Mercader al exercicio de su mercancía, no es Mercader, y asi el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo exerce en su proprio nombre, y no en el ageno, segun Angelo, (m) Decio, y Aymon Craveta, aunque el tal factor, ò mozo de tienda es negociador; mas no lo es el que solo escribe las quentas de ella, conforme un texto de la Recopilacion. (n)

15 El que fue Mercader, y lo dexó de ser, despues de haverlo dexado, no se dice serlo, ni goza de los privilegios de tal, porque para ellos es necessario usarlo, como se dice en el Derecho, (o) sino es en lo contratado quando lo fue, segun lo dice una Ley recopilada, (p) y Castro.

16 Difieren el Mercader, y Artifice, en que el Mercader es el que compra las mercaderías, y obras hechas, y las vende de la forma que las compró, sin mudarla en otra. Y Artifice es el que compra las mercaderías, y cosas, y hace de ellas obras, y las muda en otra forma diversa de la que tenian quando las compró, y asi las vende, como lo difine, y distingue un rexto Canonico. (q) Y asi, lo dispuesto en el Mercader, no se entiende en el Artifice, conforme una Ley de Partida. (r)

17 De que se infiere, que el que compra cavallos, ò mulas rudas, y los industria en su uso, è industriados en él, los vende, no se dice negociador, sino artifice, segun Soto, (s) y Lassarte.

18 Si uno usa de Mercader, ò Negociador, y de Artifice, aquello es visto ser que mas usa, y exerce, porque en las cosas mixtas como esta, para esto se ha de considerar la que mas prevalece, conforme à Derecho, (t) y en terminos Bartulo, y Alciato. Y conforme à esto se ha de entender lo que es visto ser los Libreros, que en quanto à los libros que compran, y venden sin enquader- nar-

(a) *L. Legatis servis*, 65. *in princ. ff. de Legat.* 3. *l.* 4. *vers. Esto mismo seria*, *tit.* 6. *p.* 7.

(b) Bart. Alberic. *in dict. l. Legatis servis.* Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 38. 39. Rebuf. *ad leg. Gallic. tit.* 2. *in tract. Min. cap.* 1. *gloss.* 15. *in fin.* (c) *L.* 8. *tit.* 24. *part.* 2.

(d) Bartul. *in leg. Mariti*, §. 1. *de Adult.* Bald. *in Rub. C. de Const. pec. q. ult. n.* 15.

(e) Strach. *de Merc. p.* 1. *n.* 9. 10. & 11.

(f) Bald. *ubi sup.* & *l. Semper.* §. *Negotiatores, ff. de Jur. Immunit.*

(g) Strach. *ubi sup. n.* 13. 14. & 15.

(h) *D. l. Semper*, §. *Negotiatores*, *ubi* Bartul. *in* §. *Negotiatio*, Dec. *in c.* 1. *n.* 29. *extra de Jud.* Alexand. *cons.* 108. *viso them. lib.* 4.

(i) Strach. *ubi sup. n.* 60. & *seq.*

(k) Alciat. *in l. Mercis*, *ff. de Verb. significat.* Jass. *in l. Scriniarios*, *numer.* 8. *C. de Test. Milit.*

(l) Reb. *tit.* 2. *ad l. Gallic. in tract. de Mercat. min. art.* 1. *gloss. n.* 8. & 9.

(m) Angel. *in leg. Quamvis, ff. de Adq. poss.* Dec. *cons.* 268. *consi. princ.* Aym. Gravet. *cons.* 10. *in princip. lib.* 1.

(n) *L. Legatis servis in princ. ff. de Leg.* 3.

(o) *L.* 3. §. *Negotiatores*, *ff. de Jur. Immunit.* & *l. Qui sub prætextu*, *C. de Sacros. Eccles.*

(p) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. vers. Y despues.* Paul. de Cast. *in l. fin. C. de Jur. omn. jud.*

(q) *C. Ejiciens.* 88. *dist.* 8.

(r) *L.* 46. *tit* 7. *p.* 1.

(s) Sot. *de Just. & Jur. lib.* 6. *q.* 2. *art.* 2. Lass. *de Decim. vendit. cap.* 29. *n.* 56.

(t) *L. Legatis*, §. *Si unus*, *ff. de l.* 3. *l. Quærit. ff. de Stat. bon. ubi* Bart. Alciat. *in l. Mercis. ff. de Verb. sign.*

narſe por ellos, ſon Mercaderes, ò Negociadores; mas enquadernandoſe por ellos no lo ſon, ſino Artifices, ſegun (a) Derecho Canonico, y Real; y lo miſmo ſe ha de decir de los Boticarios, que en quanto à las medicinas que compran, y venden, ſiendo ſimples, ſon Mercaderes, ò Negociadores; mas ſiendo compueſtas por ellos, no lo ſon, ſino Artifices, conforme al miſmo Derecho. (b) Aunque cada miniſterio ſe conſidera de por sí. (c)

19 Para ſer uno Artifice, y gozar del privilegio de tal, es neceſſario uſarlo por ſu perſona, y no por otros, ſegun un texto, (d) y Ludovico Romano, porque ſi por otros lo uſa, es negociacion, como lo dicen (e) Silveſtro, y Navarro. Ni los que por él lo uſan ſon Artifices, pues para ſerlo, y comprehenderles el eſtatuto que trata de ellos, es neceſſario uſarlo en ſu proprio nombre, y no en el ageno, ſegun Straca. (f)

22 El Clerigo no puede ſer Mercader, ni Negociador por ſu perſona; mas puede por ella ſer Artifice en coſas honeſtas, como en eſcribir, ò hacer arcas, caxas, redes, ò ceſtos, ù otras coſas ſemejantes, que lo ſean, y venderlo, ſiendo neceſſario para ſu vivienda, y no de otra ſuerte, como lo dice una Ley (g) de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana, probandolo en Derecho Canonico, à exemplo de San Pablo, (h) que dice haver vivido de labor, y arte de ſus manos: y ſegun lo hicieron los Apoſtoles, y les fue licito, conforme un texto (i) Canonico: Y en caſo de eſta neceſsidad, puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, ò por interpoſita perſona, como conſta de un texto, (k) y lo tienen Alberico, y Salcedo, ſegun los quales no lo puede hacer ſin ella.

21 La cauſa por que el Clerigo no puede ſer Mercader, ni Negociador, y puede ſer Artifice, es, porque el fin del uſo del Mercader, y Negociador, no es de virtud, ſino ſolo de ganancia, contra la naturaleza de la coſa, por ſolo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incomodo de otros, por lo qual eſta negociacion en qualquiera hombre honeſto vitupera Ariſtoteles, (l) como lo trae Soto. Y el fin del uſo del Artifice es de virtud, y no de ſolo arte de ganancia contra la naturaleza de la coſa, ſino ſegun ella, y por ſudor, y labor ſuyo, como fue mandado al primer hombre, ſegun (m) Alciato, Soto, y Laſſarte.

22 El origen de los Mercaderes fue, que como antiguamente ſe permutaban unas coſas por otras, con dificultad ſe podía uno proveer de lo que havia meneſter, y aſsi ſe buſcó otra negociacion mas capáz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, con precios, y valor de todas las coſas, de que procedió los que en ello tratan ſer Mercaderes, ſegun un Juriſconſulto. (n) Y el uſo de ellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las Leyes de Comercio naval, conforme un texto (o) Canonico.

23 Y aſsi el uſo de los Mercaderes es util, y neceſſario à la Republica, como conſta de dos textos. (p) Y los Mercaderes, y Cambios, ſon una maſa de ſumo bien, y quinto elemento, pueſto que en en eſtos tiempos cometen coſas atroces, ſegun (q) Baldo.

24 El qual tambien eſcribe en otra parte, (r) que eſtán en gran peligro las animas de los Mercaderes, por los fraudes que uſan en ſus contrataciones, en que, como lo dice San Leon Papa, referido en el Derecho (ſ) dificultoſa coſa es que no intervengan pecados; de donde vino à decir San Juan Chryſoſtomo, cuya autoridad aſsimiſmo ſe refiere en otro texto del Derecho, (t) que los hombres dados à negociaciones, y mercancías, con dificultad pueden ſervir, y agradar à Dios. Pero eſto mas es por el vicio, y abuſo de los que ciegos con la codicia, que es raíz de todos los males, como dice San Pablo, (u) ſe atreven à vender, y arrieſgar haſta las proprias almas, que ſegun aquello del Ecleſiaſtico cap. 10. *Auros habet animam ſuam venalem*, que no por defecto de la miſma ocupacion, que exercitandoſe como debe, es la

(a) *C. Ejiciens*, 88. *diſtinct.* 8. *l.* 21. 23. 24. 27. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(b) *C. Ejiciens*, 88. *diſtinct.* 8. *l. proxim. citat.*

(c) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 49. *uſque ad n.* 59.

(d) *L. fin. ff. de Excuſ. Tit.* Ludov. Rom. *ſing.* 566.

(e) Silveſtr. *in Summa*, *verb. Excomunicatio* 7. *verſ.* 1. *n.* 46. Navarr. *in Manual. cap.* 27. *num.* 128.

(f) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 69. 70. 71. & 72.

(g) *L.* 46. *ubi gloſſ.* Greg. Lop. *tit.* 6. *p.* 1.

(h) D. Paul. 1. *ad Corinth.* & Act. Apoſtol. *c.* 20.

(i) *C.* 121. *q.* 1.

(k) *Clem.* 1. *de Vita, & honeſt. Cleric. in l. Humilem, C. de Inceſt. nupt.* Salc. *in Add. ad* Diaz *in Pract. Crim. c.* 55. *litt. A.*

(l) Ariſt. *lib.* 1. *Polit. c.* 6. & 7. Sot. *lib.* 6. *de Juſt. & Jur. q.* 2. *art.* 2. *in princip.*

(m) Alciat. *in l. Mercis* 207. *ff. de Verb. ſignific.* Soto *ubi ſupr.* Laſſart. *de Decima vend. cap.* 16. *n.* 52.

(n) *L.* 1. *ff. de Contrah. empt.*

(o) *Cap. Rodiis*, 2. *diſtinct.*

(p) *L. Mercatores, C. de Comer. & Merc. & l. Semper, §. Negotiatio, ff. de Jur. Immunit.*

(q) Bald. *conſil.* 345. *facta fuerunt*, *n.* 4. *vol.* 3.

(r) Bald. *in c. Cum cauſa, de Teſtib. Cap. Qualitas de Pœn. diſt.* 5.

(ſ) *C. Ejiciens, diſt.* 88.

(t) D. Paul. 1. *de Timoth. cap. ultim.*

(u) *L.* 2. *ff. de Nund. l. Semper*, §. *Negotiatores, ff. de Jur. Immunit.*

la mas importante de todas para la conservacion de las Republicas, y assi debe ser, y ha sido siempre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores. (a)

25 El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, segun Matienzo, (b) y Acevedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser Mercader, y exercer la mercancía, por no ser oficio público, que le es prohibido usar, como lo tienen Straca, (c) y Matienzo, salvo siendo casada, que entónces no lo puede hacer sin licencia expressa de su marido; ò por su defecto, de la justicia, con conocimiento de causa necessaria, ò util, ser suficiente la licencia tacita de estar el marido presente à la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Matienzo, y Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica. Y notese, que despues de una vez dada por el marido, ò Juez à la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto (e) lo tienen Casaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El Mercader, ò Negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Provincias, y Naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, ò menos honesto. Las Leyes Romanas, (f) parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en él se exercita.

28 Pero esto lo entendió Ciceron, (g) en los Mercaderes que venden por menor; mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras Leyes Reales, (h) en las que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limíta, haviendo costumbre en contrario, como lo hay en Genova, ò Venecía, ò donde hay necessidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno del Perú) en que siguiendo à Tiraquelo, lo limíta, y advierte Matienzo. (i)

29 Siguese mas de lo dicho, que el Milite, ò Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido à la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como se dice bien en el Derecho Civil, (k) y Real.

30 Asimismo no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Jueces en su distrito, mientras lo son, por sí, ni por interpositas personas, conforme à Derecho Real. (l) Ni los Regidores Jurados, y Escribanos en recatonería de mantenimiento, segun una Ley Real; (m) ni los Oficiales Reales, segun ordenanza de navegacion. (n)

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun una Ley (o) de la Recopilacion, y en ella Matienzo, en uno, y varios, y diversos generos de mercaderías, y se dicen serlo del que mas usaren, y exercieren, conforme un texto, (p) salvo, que los que no pueden comprar, y vender, ò permutar mercaderías, no pueden ser Mercaderes, como lo dice Straca. (q) Y siendo en diversos generos, cada uno se considera de por sí. (r)

32 Y de aqui es, que no pueden ser Mercaderes los que fueren privados de serlo, porque lo pueden ser pór culpas cometidas en sus contrataciones, y uso de la mercancía, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (s)

33 Si el Mercader juráre de no serlo, no es obligado à guardarlo, si de otra suerte no puede vivir, porque en este caso ya la cosa viene à tal estado, que si fuera considerado al principio, y lo juràra, era ilicito el juràmento, segun el Arcediano, (t) Panormitano, y Selva.

Los

(a) *L. 1. ubi DD. C. de Navic. lat.* Tiraq. *de Nobil. q.* 33. *n.* 13. Petr. Greg. *de Repub. lib. c.* 7. Avend. *tit. de las Excepciones* 56. Botero, *de Razon de Estado, lib.* 18. *de la Industria.* Ribad. *in Princip. Christ. lib.* 2. *cap.* 11.

(b) Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 9. *n.* 12. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Aceved. *num.* 8.

(c) Strach. *de Mercat.* 3. *p. num.* 38. Matienz. *ubi supr.*

(d) *L.* 2. 3. 4. 5. 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. & Acev. & *in Cur. Philip.* 1. *p.* §. 10. *n.* 9. 10.

(e) *Text. not. in l.* 1. §. *Prodest, ff. Quor legator.* Cassan. *in Consuetud. Burg. tit. Lestrois, rub.* 4. *d.* 17. *ad text.* §. *Is licent. n.* 4. Tiraq. *in l. Connub. gloss.* 6. *de Son mary, num.* 123.

(f) *L. Nobiliores, C. de Comerc. & Mercat. & l. Humilem, Cod. de Incest. nupt. l.* 1. *Cod. de Nat. lib. l. Ne quis, Cod. de Dign. lib.* 22.

(g) Cic. 1. *Offic.*

(h) *L.* 12. 25. *tit.* 21. *p.* 2. *l.* 4. *tit.* 1. *lib* 6. *Recop.*

(i) Tiraq. *de Tract. de Nob. q.* 33. *in fin.* Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 7. *n.* 3. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *L.* 1. *C. de Negociat. lib.* 12. & *l.* 12. 25. *tit.* 21. *p.* 1. & *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

(l) *L.* 5. *tit.* 5. *p.* 5. & *l.* 20. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(m) *L.* 20. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(n) *Ord. num.* 27.

(o) *L.* 1. *ubi* Matienz. *gloss.* 1. & 2. *tit.* 1. *lib.* 9. *Recopil.*

(p) *L. Legatis servis, §. Si unus, ff. de l.* 1.

(q) Strach. *de Mercat.* 3. *p. n.* 1.

(r) Strach. *de Mercat.* 1. *p. n.* 49. *usq. ad* 59.

(s) *L.* 2. & 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(t) Archid. *in* §. *Animadvertendum* 22. *q.* 2. Panormit. *in cap. Si vero, num.* 3. *de Jur.* Selv. *de Jur.* 3. *p. num.* 18. *tom.* 9.

34 Los Mercaderes foraſteros de un Pueblo, que eſtán en él, no pueden de alli ſer echados, por ſer el mundo comun patria de todos, ſino es comun cauſa, tal por que puedan ſer deſterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien ſe les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca, (a) y en parte Rebuſo, y en todos Matienzo.

35 Y de aqui es, que los eſtatutos, ù ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan à los forenſes, ò foraſteros de él, quando alli eſtán al tiempo en que veriſimilmente las puedan ſaber, y no de otra manera, ſino es que ſean conformes al Derecho Comun, ſegun lo dicen diverſos Autores, y entre ellos Bartulo, (b) Jaſon, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun eſtrangero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la ſaca de la moneda de él, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Mas por ceſſar eſta razon en los eſtrangeros que eſtán en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no há lugar en eſto ſu diſpoſicion por argumento de razon ceſſante, conforme à Derecho. (d) Ni los eſtrangeros del Reyno pueden tener en él carnicerías, ni peſcaderías, ni panaderías, ni otras coſas ſemejantes, ſegun una Ley de la Recopilacion. (e) Aunque los eſtrangeros del Reyno conviene que no eſtén, ni traten en él, porque no depraven las Leyes, y coſtumbres de los naturales ſuyos, ni uſen de monipodios, ni de ningunas uſuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven ſu pecunia, y hacienda, y ſe les ſiga otros incomodos, y males que de ello ſe les ſiguen, como la experiencia mueſtra, y porque no ſepan los ſecretos, y coſas, ſegun por eſtas cauſas lo prohibieron los Cartaginenſes, y Griegos, como lo refiere Straca, (f) y Matienzo.

37 Natural ſe dice el nacido en el Reyno, è hijo de padre nacido en él, ò que en él haya contraido domicilio, y demás de ello, vivido alli diez años, con que ſi el padre ſiendo nacido, y natural en el Reyno, eſtando fuera de él, ocupado en ſervicio del Rey, ò por ſu mandado, ù de paſſo, y ſin contraher el domicilio, hubiere algun hijo, eſte tal ſea habido por natural del Reyno: y eſto ſe entienda en los hijos legitimos, ò naturales; pero en los expurios, las calidades que conforme á lo ſuſodicho ſe requieren en los padres, han de concurrir en las madres, aſsi lo dice una Ley recopilada, (g) que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que ſi el eſtrangero del Reyno, en él hubiere algun hijo, antes de conſtituir alli domicilio, y vivir los diez años, deſpues de conſtituido, y cumplidos, el tal hijo ſe dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo, (h) y Salcedo. Y ſi el natural del Reyno, ò habido por tal, ſe fuere de él à vivir à otro eſtraño, donde conſtituye domicilio, ſi deſpues pretendiere ſer natural del Reyno, no ſe dice ſerlo, ſegun Gregorio Lopez, (i) ſeguido por Acevedo, y Salcedo. Noteſe mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, ſe reputan por naturales del Reyno, por particular conceſsion Real, hecha en el Pardo à veinte y ocho de Abril año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano, (k) Bargos de Paz, y Salcedo, diciendo aſsi haver ſido juzgado, y practicarſe. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, ſon eſtrangeros, porque aunque fue pueſto en la Corona Real, y juntado à ella, no fue en modo de natural, ſino en ſu proprio, y primer eſtado, y fuerza en que quedó, rigiendoſe por ſus proprias Leyes, y coſtumbres, como en proprios terminos lo dice Diego Perez, (l) diciendo aſsi haver ſido juzgado, à quien en ellos ſigue Salcedo, alegando muchos, conforme á lo qual, lo miſmo que de los Aragoneſes, por la miſma razon ſe ha de decir de los Portugueſes, en los quales ſe practicó aſsi en la compoſicion de los eſtrangeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ſer Mercaderes los que no tienen la adminiſtracion de ſus bienes, por

(a) Strach. *de Merc.* 2. *p. n.* 33. 34. Rebuf. 2. *tom. ad l. Gallic. in tract. de Mercat. art. ult. gloſſ. unic. n.* 28. Matienz. *in leg.* 1. *gloſſ.* 1. *num.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recopilac.*

(b) Bart. *in l. Cunctos populus num.* 21. *C. de Sum. Trinit. ubi* Jaſſ. *n.* 12. Ripa, *de Peſte, tit. de Rem. ad Conſ. Ubert. num.* 115. *& ſeq.* Matienz. *ubi ſup. num.* 1. 2. 3.

(c) *L.* 22. *tit.* 10. *lib.* 5. *& l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(d) *C. Cum ceſſante de Appel.*

(e) *L.* 2. *in fin. tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

(f) Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 16. Matienz. *in l.* 1. *gloſſ.* 1. *n.* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recopil.*

(g) *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recopil. ubi* Acevedo, Salc. *in Addit. ad* Diaz *in Pract. Crimin. canon.* 6. *n.* 23. *& ſeq. uſq. ad fin. cap.* Una Cedula Real *del año de* 562. *impreſſa con las de Indias, di e: Para poder eſtar en ellas eſtrangeros, ha de haver eſtado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y caſa, aunque no ſea caſado, no ſiendo Mercader: porque ſiendolo, demás de lo dicho, ha de ſer caſado, y tener en aquellas partes ſu muger. In* 1. *tom.*

(h) Acev. *ubi ſupr. num.* 7. *& ſeq.* Salced. *ubi ſupr. num.* 38.

(i) Greg. Lop. *in l.* 5. *gloſſ.* 2. *tit.* 24. *p.* 4. Acev. *ubi ſupr. n.* 3. 4. 5. 6. Salced. *ubi ſupr. n.* 36. 37.

(k) Olan. *in Antinom. Jur. Commun. & Regii, in Præfat. num.* 10. Burg. de Paz *in l.* 1. *Taur. num.* 45. Salc. *ubi ſupr. num.* 24.

(l) Didac. Per. *in l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordin. veteris, in gloſſ. Que ningun eſtrangero,* Salced. *ubi ſupr. num.* 24.

por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y pródigos, ni el menor de edad de veinte, y cinco años, que tiene curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pena del arte, como lo resuelve Straca, (a) y en quanto à no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros.

39 Asimismo los hijos de familias, que están en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancía, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenian, ò si en caso que los tuvieren, los tales hijos publicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenian, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ò siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ò Tratante, y tratado como tal, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Cambios, quanto à su difinicion, n. 1.
Definicion de los Bancos, n. 2.
Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es à su cargo su riesgo, n. 3.
Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4.
Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, n. 5.
Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, n. 7.
Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.
Quándo los que los eligen son obligados por ellos, n. 9.
Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10.
Si los puede tener la muger, y el esclavo, n. 11.
Si el estrangero del Reyno los puede tener, n. 12.
Quántas personas han de usar estos oficios, y quántos ha de haver, n. 13.
Si el Cambio, y Banco público puede tratar en otro tratos, y ser contraste, y fiel público, n. 14.
Quántas maneras hay de cambios, n. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, numer. 16.
Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.
Si se puede llevar à cambio por letras para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, n. 18.
Si de España à las Indias, y de ellas à ella se puede dar à cambio por letras, n. 19.
Si se puede dar à cambio por letras en las Indias de un Reyno à otro, n. 20.
Para qué Ferias, ò termino se puede dar à cambio por letras, n. 21.
Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, à daño del que lo tomare, n. 22.
Si en este cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dé, y buelva, n. 23.
Si es licito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia à un plazo, sin pagar el precio que havia de haber el cambio por él, n. 24.
Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.
Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda, por que se hace el cambio por letras, n. 26.
Cómo se han de probar los requisitos del cambio Real, n. 27.
Cambio seco, su pena, n. 28.
Si lo es no teniendo dinero, creditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.
Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.
Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.
Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, n. 32.
Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar à la Junta, y si pueden ser compelidos à exercer los oficios, n. 33.

Cambios son los trueques de unas cosas por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto à mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

2 Bancos son un genero de Cambios à quien se dá la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f)

3 Y de aqui es, que la moneda que se dá

(a) Strach. *de Mercat. in 3. p. num. 18. & plu. seq.* Rebuf. *2. tom. ad Gallic. in Tract. de Mercat. artic. ult. gloss. unic. num.* 24. Sforc. *in Tract. de Rest. 1. part. q. 23. art. 6. n. 22.*

(b) *L. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(c) *L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.*

(d) *L. 1. in princip. tit. 6. p. 5.*

(e) *L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(f) *L. Regentarius, §. 1. l. Quædam, §. Nummularius, ff. de Ædend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.*

dá contada al Cambio, ó Banco se le transfiere el dominio, segun una Ley de Partida. (a) Y assi es à su cargo el riesgo de ella, conforme un texto, (b) y la práctica, y uso comun.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno (sin embargo de qualquiera merced que à uno se haga, de què él solo sea, como lo dice una Ley Real. (c)

5 Aunque los que quisieren tener Cambios, y Bancos públicos, y usar de ello publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demás Pueblos con el del Consejo de ellos, y licencia del Consejo Real, assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y una Pragmatica nueva.

6 Y en las Indias, en el lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás Pueblos dár la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una Ley de Partida. (e)

7 El Oficio del Cambio, y Bancos públicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (f)

8 Los Cambios, y Bancos públicos, para serlo han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dár fianzas abonadas para ello, y de corresponder à las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dár, y antes de esto no puede usar los oficios, segun la dicha Ley, (g) y Pragmatica nueva de suso referida. Y las fianzas de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados à satisfaccion del Consejo Real, conforme una Ley recopilada, (h) como se ordenáre.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos públicos, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la Republica, es oficio público. Y por requerirse, que el que le usáre sea de buena fama, no es oficio vil, segun la dicha Ley Real, (k) y en ella Matienzo.

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto, (l) ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino el del señor, y por su mandado, conforme otro texto. (m)

12 El Estrangero del Reyno no puede tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la Ley Real, (n) que lo prohiben.

13 Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos à lo menos, obligados *in solidum* à ello, conforme una Recopilada. (o) Ni puede haver en el Reyno un Cambio, ò Banco público solo, sino dos, ò mas, segun una Pragmatica nueva. (p)

14 El Cambio, ò Banco público, no puede por sí, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancías, ni compañias, sino solo en lo tocante al Cambio, ò Banco, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (q) Ni puede ser contraste, ni fiel Público, segun otra Ley de ella. (r)

15 Tres maneras hay de Cambios. El primero minuto, en que se trueca la moneda menuda por la gruessa, ò al contrario, estando entrambas presentes, segun una Ley de la Recopilacion. (s) El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro Lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra Ley Recopilada. (t) El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro Lugar; porque se ha de dár en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del real, y verdadero, segun el Extravagante (u) del Sumo Pontifice Pio V. despachado sobre los Cambios, y una Pragmatica nueva.

En

(a) *L. 2. tit. 3. part. 5.*
(b) *L. Incendium, C. Si cert. petat. & l. 10. tit. 1. p. 5.*
(c) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.*
(d) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. &* Pragm. 8. *Septemb. 1602. publicada a 10. de él.*
(e) *L. fin. v. Vicarius, tit. 1. part. 2.*
(f) *L. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil.*
(g) *D. l. 1. &* Pragm. *ubi sup.*
(h) *L. 9. tit. 20. lib. 9. Recopil.*
(i) *D. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.*
(k) *D. l. 1. ubi* Matienz. *gloss. 6.*
(l) *L. Faminæ, ff. de Ædendo.*
(m) *L. Prætor, §. Sed, & si servus, ff. de Ædendo.*
(n) *L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(o) *L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(p) Pragm. *de 8. de Septiembre de 1607. publicada à 10. de él.*
(q) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(r) *L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*
(s) *L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(t) *L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(u) Extrav. Pii V. *de Cambiis, año de 1571.* Pragmatica *de 11. de Julio publicada año de 1568. à 24. de él.*

16 En quanto al Cambio minuto se advierte, que aunque por él se podia llevar por el Cambio público, ò particular, que le hiciesse, lo que estaba dispuesto por unas Leyes Recopiladas, (a) despues de ellas se mandó, que no llevasse sino lo que por Provisiones Reales estuviesse permitido de llevar, y no mas, segun otra Ley de estas, (b) la Carta acordada Real, que en la margen suya se refiere, y asi se practíca, y usa.

17. Y de aqui es, que el que por mandado de uno trueca con otros una moneda por otra, en este Cambio minuto, puede llevar, del que se la mandó trocar, alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el Cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, (c) y Real.

18 En quanto à la segunda manera del Cambio por letras, se debe notar, que no se puede dar à él ninguna moneda por interés, de un Lugar, ni Feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, so las penas de la usura, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Matienzo, siguiendo à Soto, y à otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no hay la justa causa de peligros, de guerras, ladrones, y pérdidas de navios, que hay para fuera de él, que es à cargo del Cambio.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar à Cambio, por letras, con interés licito, de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se goviernan por sus Leyes, milita la misma razon de peligros, que para las demás partes fuera del Reyno; demás de que la Ley referida, (e) que lo prohibe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es util, y necessario, como lo dice Molina. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las Indias á España, segun Ordenanza Real de la navegacion de ellas, y asi se suele hacer. (g)

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar à cambio, por letras con interés licito en las Indias, de un Reyno à otro remoto, y apartado, en que hay navegacion de por medio, como el de la Nueva España al del Perú, ò al contrario, y otros semejantes, por haver la misma razon, y justas causas que de España à las Indias, y de ellas à ella, y de un Reyno à otro.

21 Por evitar ocasiones de usura con dilatar la pena, no se puede dar dinero à cambio por letras con interés, à mas largo termino, que à las primeras Ferias del Lugar donde se huviere de pagar; y si en él no las huviere, al primero termino, segun la costumbre que huviere de darse à cambio para el Lugar donde se diere, y no para las segundas, ò demás Ferias, ò terminos siguientes, como se dispone por el Estravagante del Sumo Pontifice Pio V. (h) despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma à Cambio, hasta las primeras Ferias, huviere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra à ellas, para alli hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hacer. Notese mas, que tampoco se prohibe darse à Cambio para las segundas, ò demás Ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no le aumenta mas el precio, è interés, que si se concediesse à las primeras, por cessar la razon de ellas, como lo explica Navarro, (i) y el fraude de usura puede haver.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomáre à cambio, que se pueda entretener por algunas Ferias, ò terminos, à daño de los que le tomaren, pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura, segun el dicho Estravagante, (k) y una Pragmatica nueva.

23 Tambien se sigue, que en ningun Cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero, que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo, ù otra Feria, como lo dicen Hostiense, (l) y Navarro: el qual asimismo dice, que ni por el contrario otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de aí à cierto tiempo, ù otra Feria, se le buelva con algo mas, ò haga por él alguna cosa estimable à precio; pues en el uno, y otro caso, el interés no se lleva por Cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y do quiera que por razon de ella, y por adelantar, ò esperar la paga se toma al-

(a) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.* & *l.* 5. *in fin. tit.* 18. *l.* 6. *Recop.*

(b) *L.* 5. *in fin. tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L.* 1. & 2. §. 1. *Instit. de Locat. l.* 1. *tit.* 8. *p.* 5.

(d) *L.* 8. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. *gloss.* 1. Soto *de Just. & Jur. lib.* 6. *q.* 10. *art.* 1. & *q.* 13. *art.* 1.

(e) *Dict. l.* 8.

(f) Molina *de Just.* 2. *tom. de Contract. disp.* 507. *q. ult.*

(g) *Ordinac. n.* 158.

(h) Extrav. Pii V. *de Cambiis anno* 1571.

(i) Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 301.

(k) *D.* Extrav. *ubi sup.* & Pragmatic. *de* 21. *de Julio, año de* 1598. *publicada á* 24 *de el.*

(l) Hostiens. *in Sum. de Usu*, §. *An aliquo, sua finem, vers. Quid si quis pecuniam*, Navarr. *in Commentar. de Cambios sobre el cap. fin. de Usuris, num.* 14. 24. 25.

algo mas de lo principal, es usura (à lo menos paliada, ò encubierta) como se prueba en el Derecho Canonico, (a) que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser licito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, pues por adelantar la paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro. (b)

25 Por razon del Cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspasso, ò lleva de la moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ò virtual de darla, ò hacerla dar allá, è interés licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de à diez por ciento por año, y à esta razon; so las penas de las Leyes, como lo dice una de la Recopilacion, (c) que son las de la usura, segun otras Leyes de ella. (d)

26 Y de aqui es, que pagando el que dá la moneda al cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ò lleva suya, en quanto al mas, ò menos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar; para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de bolver, donde mas vale: y al contrario, se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de bolver, donde menos vale, ò baxarse, ò subirse, assi de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ò menos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida, como lo traen Soto, (e) Navarro, Mercado, y Molina, probandolo, alegando otros.

27 Ninguno de los requisitos que son necessarios para que los Cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ò declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) à Cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el Derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmatica nueva. (f)

28 En quanto à la tercera manera de Cambio seco, este es usurario, y los Cambios públicos, y personales que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio Quinto, (g) que trata sobre los cambios, y la dicha Pragmatica nueva, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser Cambio seco, y usurario, si los que tomaren el dinero à Cambio, no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomaren con interés, como lo tienen todos, segun Cayetano, (h) Sylvestro, y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmatica nueva de suso referida.

30 El Banco no puede hacer concierto con los factores, ò personas por quien se exercitare de que le hayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun Derecho natural, y reglas del Canonico, Civil, (i) y Real, el à quien toca el comodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31 Assimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las à quien hace pagas por libranzas en él hechas, assi librandose al contado, como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado à las personas con quien tuviere quenta, y à quien fuere deudor en su libro, lo que huvieren de haber conforme à él, que entonces puede cobrar de ellas à medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ò mala moneda, à la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interés, ni por otra via, como lo dice otra Ley Real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenada.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los

(a) *Cap. Ad nostra, de Empt. & cap. Tua nos, de Pignorib.*

(b) Navarr. *ubi sup. n.* 24. 25.

(c) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(d) *L.* 4. & 5. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

(e) Sot. *de Just. & Jur. lib.* 6. *quæst.* 12. *art.* 2. & *seqq.* Navarr. *in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usur. n.* 51. 59. 65. & *seq.* Mercado *in Tract. de Cambiis, c.* 5. & *seqq.* Molina *de Just.* 2. *tit. de Contractib. disput.* 430.

(f) Pragmatica *de* 21. *de Julio de* 1598. *publicada à* 24. *de él.*

(g) Extrav. Pii V. *de Cambiis anno* 1571. *dict. Pragmatic. ubi sup.*

(h) Cajetan. *in Tract. de Cambiis, cap.* 1. Sylvest. *in Summ. verb. Usura*, 4. *q.* 9. Navarr. *ubi sup. num.* 25. *dict.* Extravagant. *ubi sup.* & *dict.* Pragmat. *ubi sup.*

(i) *Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Reg. Jur. lib.* 6. & *leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l.* 29. *tit. fin. part.* 7. & *l.* 4. *tit.* 10. *p.* 5.

(k) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(l) *L.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necessidades que se le ofrecieren, bolviendosela despues de passadas, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con los interesses licitos, y justos, segun otra Ley de ella. (b)

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar cuenta à la Justicia, con juramento, ò por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que huvieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, ora sean públicos, ò particulares. (c)

CAPITULO III.

COMPAñEROS.

SUMARIO.

Compañeros, quanto à su difinicion, numer. 1.

Cómo se contrahe la compañia expressa, y tacitamente, y con persona cierta, num. 2.

Por qué tiempo se puede hacer la compañia, y si passa à los herederos de los que la hacen, num. 3.

Sobre qué cosa se puede hacer, num. 4.

Si se puede hacer universal, y singularmente, numer. 5.

Bienes què vienen, y se comunican en la compañia universal, num. 6.

Si el dominio de ellas se transfiere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, num. 7.

Expensas, y gastos que se cuentan en la compañia universal, num. 8.

Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañia universal, numer. 9.

Pactos que se pueden hacer, ò no en la compañia singular sobre las cosas de ella, num. 10.

Pactos que valen, ò no, en esta compañia singular, sobre la pérdida, ò ganancia de ella, num. 11.

Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la compañia, antes de cumplida, num. 12.

Si la pérdida del capital de pecunia, è industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ò con él, numer. 13.

Cómo se entiende ser celebrada la compañia quando no se hizo pacto sobre ello, num. 14.

Division de ganancias, y pérdidas, no haviendo pacto, ni costumbres sobre esto, y consideracion para el valor del capital, num. 15.

Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.

Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las ganancias há lugar execucion, num. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ò culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, n. 18.

Si el compañero que va à emplear à parte donde no podia, debe comunicar las ganancias con los demás, ò pagarle el interés, n. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, comunica con los demás, y deben restituirlo, numer. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañia, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, numer. 21.

Si el que administra los bienes de la compañia dá parte de ellos à un compañero, este lo ha de bolver à ella, y comunicar con los demás, n. 22.

Cómo se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañia, ò es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente compañia uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, numer. 24.

Si en la compañia singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, n. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañia, y negociacion, y la debe comunicar a los otros, num. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar à los demás en otra, n. 27.

Quándo el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, n. 28.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.

Cómo el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañia, n. 30.

Cómo el compañero puede convenir a otros que no lo son, sobre cosas de compañia, n. 31.

Quándo el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañia, n. 32.

Si el dominio del capital, ò ganancias de él, es del que lo puso, y por su deuda há lugar execucion en ella, durante la compañia, n. 33.

Si se acaba la compañia por muerte natural, ò civil, ò quiebra de uno de los compañeros, n. 34.

Si se acaba por ser el compañero rijoso, ù ocupado en cosas públicas, ò no guardar lo convenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, n. 36.

Si se acaba la compañia por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.

Si esta renunciacion se hace con dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, n. 38.

Si

(a) *L.* 2. *in fin. tit.* 15. *lib.* 5. *Recop.*
(b) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*
(c) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*
(d) Acev. *in l.* 13. *n.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

COmpañeros ſon los que hacen compañia en las coſas en que la contrahen por cauſa de ganancia , como lo hacen los Mercaderes por ella , ſegun una rubrica , (a) y Ley de Partida.

2 La compañia ſe contrahe expreſſamente por palabras , ò tacita , ò calladamente ſin ellas , por hacer acto que la induzga , ò por uſar de ella , como ſi ſe huviera hecho, reſpecto de contraherſe por el conſentimiento de los que la hacen , conforme una Ley de Partida. (b) Y aſsi ſe preſume compañia, ſi el libro de quentas es intitulado en nombre comun de algunos , ſegun Bartulo , (c) Baldo , y Socino. Y lo miſmo es ſi en las partidas de él à algunos ſe llamen , y nombren compañeros , como lo dice Baldo , (d) y Riminaldo , y tambien ſiempre ſe preſume compañia , ſi entre algunos , en nombre comun de ellos , alguna coſa fuere comprada, ſegun Corneo , (e) Socino , y Guido Papa , y lo miſmo ſe entiende , ſi dos, tres , ò mas en nombre comun de ellos puſieren alguno, para que por ellos adminiſtre alguna negociacion, como ſe dice en el Derecho, y ſu gloſſa , (f) y Doctores , Bartulo , y Paulo de Caſtro, y ha de ſer con perſona cierta. (*)

3 Puedeſe hacer la compañia por cierto tiempo , ò por toda la vida de los compañeros. Y aunque diga que paſſe à ſus herederos, no paſſa à ellos , ſino es ſiendo hecha ſobre arrendamiento de coſas del Rey , ù de algun Concejo de Pueblo , como lo dice una Ley de Partida , (g) ò quando por teſtamento ſe manda à los herederos , que permanezcan en ella haſta cierto tiempo , pues por él ſe les puede prohibir la diviſion de los bienes, ſegun Baldo , (h) Angelo , Decio , y Gregorio Lopez , el qual con Oldrado aſsimiſmo dice , que los mayores pueden renunciar eſto, ſiendo en ſu favor , aunque no los menores. Y tambien ſiendo la compañia de los compañeros, hecha por ellos , y ſus herederos , paſſa à ellos , ſi es jurada , no ſe nombrando ſu nombre , mas no ſi ſe nombra , como lo dicen Juan Fabro , (i) Capicio , Gregorio Lopez , y Aymon. Y ſiendo jurada , no ſolo paſſa à los primeros herederos , ſino tambien à los demás ulteriores in infinito , como lo reſuelve Gutierrez.

4 La compañia ſe ha de hacer ſobre coſas licitas, como ſobre negociacion de mercaderías , y otras coſas, en que ſe pueda ganar juſtamente , y no ſobre coſas ilicitas , como ſobre dar à uſura , ò delinquir , ù otras que lo ſon , y haciendoſe ſobre ellas no vale, conforme una Ley Real. (k)

5 Puedeſe hacer la compañia univerſal ſobre todos los bienes , y coſas , como lo ſerá , diciendo , que lo adquirido por qualquiera cauſa , luego ſe comunique entre los compañeros ; y ſingular ſobre alguna coſa , ò negociacion particular , ſegun una Ley de Partida , (l) y ſu gloſſa Gregoriana : de cada una de las quales ſe tratará.

6 En la compañia univerſal no ſolo vienen los bienes preſentes , ſino tambien los futuros , ſalvo , ſi quando ſe conſtituyeſſe hace ſolo mencion de los preſentes, y no de los futuros , que entonces eſtos no vienen en ella, confor-

(a) *Rub. & l. 2. tit. 10. p. 5.*

(b) *L. 1. tit. 10. p. 5.*

(c) Bartul. & Bald. *in leg. Si Patronus, Cod. Com. utriuſque Jud.* Soc. *conſ.* 87. *col. fin. vol.* 1.

(d) Bald. *ubi ſupr.* Rim. Senior, *in conſ.* 245. *vol.* 2.

(e) Corn. *conſ.* 1. *col.* 2. *vol.* 3. Socino, *conſil.* 160. *col.* 2. *in princip.* Guid. Pap. *conſil.* 20. *n.* 12.

(f) *L. In eum, ff. de Inſt. action. & l. 1. & 2. & ibi DD. ff. de Exerc. act. l. Si tamen & ibi* Bartul. & Paul. *ff. eod. tit.*

(*) Greg. Lop. *in l. 1. gloſſ. 4. tit. 10. p. 5.* Morquec. *de Diviſ. honor. lib. 2. cap. 5. n. 5.*

(g) *L. 1. tit. 10. part. 5.*

(h) Bald. *in l. 4. in princ. ff. de Condic. inſt. & ibi* Angel. Dec. *conſ.* 401. Greg. Lop. *in l. 9. gloſſ. 1. verſ. Secundo limit. tit. 10. p. 5.* Oldrad. *in conſ.* 241. *Factum tale eſt.*

(i) Joann. Fabr. *in §. Solvitur inſtitut. de Societ.* Capic. *Deciſ. Ne appel.* 174. *n.* 5. *cum ſeq.* Greg. Lop. *ubi ſup. verſ. Limita , tamen.* Aym. *conſ.* 875. *n.* 13.

(k) Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *part. c.* 48. *n.* 7. *cum ſeqq.*

(l) *L. 2. tit. 10. part. 5. ubi* Gregorio Lopez. *gloſſ.* 2.

forme una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ò casi castrenses, como lo dice una Ley de Partida, (b) que son los ganados en la guerra, ù oficio público, segun otras Leyes de ella. (c) Y lo mismo à herencia, legado, ò manda, conforme otra Ley de Partida. (d) Y lo que se consigue del delito cometido contra uno de los compañeros, segun un texto. (e) Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por él, ò sus criados, y familia, como se dice en el Derecho. (f) Y la dote que por pacto, ò ley, ù otra causa se ganare, segun una glossa. (g)

7 Luego que es hecha la compañia universal, se transfiere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella del uno de los compañeros, al otro, aunque en su nombre los haya adquirido, y adquiera, como lo dice una Ley de Partida, (h) y su glossa Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorío, o jurisdiccion, ò deudas, que à uno de los compañeros se deban, que no passan à los demás, sino es con cesion de él, el qual (si se la pidieren) está obligado à darla. Y asi qualquiera de los compañeros de esta compañia universal, puede usar de todos los bienes de ella, y demandarlos, como si fueran suyos, convenir, y ser convenido sobre ello, segun dos Leyes de Partida, (i) que sobre ello disponen.

8 Las expensas, gastos, deudas, y cargas de esta compañia universal se cuentan, y son comunes en ella, conforme a Derecho, (k) como es lo que uno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun un texto. (l) Y los gastos que hace en dotarlos, ò darles estudio, ò hacerlos Soldados, Cavalleros, Doctores, ò Clerigos, ò en su casamiento, como lo dicen Pedro de Waldo,(m) y Menochio, y otros muchos: y la dote de la hija, segun un texto, (n) y su glossa. Y los alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, segun Baldo, (o) y Pedro de Waldo. Y la deuda contrahida por alguno de ellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado de ella, conforme un texto, (p) y la condenacion, que al uno de los compañeros se hace sin su culpa, segun otro texto. (q)

9 Los bienes, y ganancias de esta compañia universal, son comunes entre los compañeros, y se han de dividir igualmente entre ellos, sin considerarse, que el uno ganó, gastó, ò consumió mas que el otro, segun una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana.

10 En quanto à la compañia singular de alguna negociacion, ò cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos, que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun unas Leyes de Partida, (s) sino es que el pacto sea con dolo, ò engaño, ù de que el uno no quede obligado por lo que hiciere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion à delinquir, conforme otra Ley de Partida. (t) Y aunque vale el pacto que se hiciere en la compañia sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona à quien se ha de heredar, no vale; ni aun nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dé ocasion à procurarle la muerte, como lo dice otra Ley de Partida, (u) que sobre esto trata.

11 Asimismo vale el pacto que se hace en que el compañero que pone mayor industria, obra, ò peligro en la compañia, haya mas ganancia, y menos daño, y pérdida que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que uno pone mas que otro, vale el pacto que se hace de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiciere, siendo los puestos iguales, y la ganancia desigual, en que lleve mas uno, que otro. Ni el que se hiciere de que el uno haya toda la ganancia, y el otro toda la pérdida, por ser compañia leonina, reprobada por Derecho, segun una Ley de Partida, (x) y en ella Gregorio Lopez.

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del uno sea salvo, y el del

(a) *L. 3. ubi gloss. Gregor. 1. tit. 10. p. 5.*
(b) *L. 3. tit. 10. p. 5. ubi* Greg. Lop. *ibi gloss. 2.*
(c) *L. 6. tit. 10. p. 5.*
(d) *L. 6. & 7. tit. 17. p. 5.*
(e) *L. 12. in princip. tit. 10. p. 5.*
(f) *L. Societatem universarum. ff. pro Socio*
(g) *L. Sicut, ff. de Oper. libert. l. Cum duobus sociis, ff. pro Socio.*
(h) Gloss. *in l. Quod si eo tempore, ff. pro Socio.*
(i) *L. 47. ubi gloss. Greg. 4. 5. tit. 28. p. 3.*
(k) *L. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. Societatem universorum, ff. pro Socio, l. Cum duobus, §. Per contrarium, & §. Quidem sagariam, ff. eod.*
(m) *L. Societatem universorum, §. Maximé, ff. pro Socio.*
(n) Pet. de Wal. *in tract. de Duob. frat. p. 6. q. 7.* Menochio, *cons. 375. n. 8.*
(o) *L. Si Socius pro filia, gloss. 1. vers. Verum, ff. pro Socio.*
(p) Bal. *in leg. Cum duobus, ff. Si fratres, ff. pro Soc.* Petr. Wald. *in tit. de Societ. q. 18. p. 6.*
(q) *L. Ex parte si filius, ff. Fam. hærcisc.*
(r) *L. Cum duobus per contrarium, ff. pro Socio.*
(s) *L. ubi gloss. Gregor. 1. tit. 10. p. 5. l. 3. & 7. tit. 10. part. 5.*
(t) *L. 5. in princip. tit. 10. p. 5.*
(u) *L. 9. tit. 10. p. 5.*
(x) *L. 4. tit. 10. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloss. 2.*

del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañia, conforme un texto, (a) y Baldo. Y por pacto, ni sin él, siendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante él, no es licito à ninguno de sus compañeros disminuír, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él, como lo tiene Baldo, (b) y Juan de Platea.

13 Quando en la compañia el uno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo uno, ò lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino es que à quenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comunique entre ellos hay costumbre, ò pacto expresso, ò por lo menos se haga, de que el uno, y otro puesto se comunique efectual, y comunmente entre ellos, como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Morquecho, refiriendo las varias opiniones, que sobre ello hay, y las que sobre ellas tratan.

14 Si no consta del pacto con que se celebró la compañia, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son Mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos, (d) como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y asi se ha de guardar.

15 No haviendo pacto, ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las pérdidas de la compañia, entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hicieron pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se entiende tocarles tanto de las pérdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es haviendole hecho sobre las pérdidas, y no sobre las ganancias, asi lo dice una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ò industria, y trabajo iguales; porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida, y ganancia la parte correspondiente à su puesto, segun otra Ley de Partida, (f) que se ha de considerar por lo que valía quando se puso. (g)

16 El Mercader perito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, è indicios, lo contrario, ò lo pruebe; porque le incumbe la prueba, respecto de haver esta presuncion contra él, de que en los negocios que agenció, en todos ganó, y en ninguno perdió. Y haviendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros Mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar, como lo trae Gregorio Lopez. (h)

17 Y asi el capitulo de la compañia en duda, se presume ser salvo, y no perdido, sino es que pruebe la pérdida (como lo dice una Decision de Genova, (i) aunque sujeto à que de su pérdida, expensas, y gastos, se trate de la dacion de la quenta, segun otra de las dichas Decisiones. (k) Por lo qual aunque de la compañia haya instrumento público, no há lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide; sino es que se hizo en el pacto expresso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en quanto à la execucion por las ganancias, salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ò se difinió la estimacion de ellas en el juramento, ò declaracion del otro compañero que la hace, por ser válida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva, entonces se ha de arbitriar, y moderar por el Juez à lo justo, como lo dixe en la Curia Philipica.

18 El daño que sucede en la compañia por dolo, engaño, ò culpa de uno de los compañeros, à él solo se ha de imputar, y no à los demás, segun una Ley de Partida. (m) Y asi el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo, conforme otra Ley de ella; (n) ni el que sucede por culpa lata, ò grande, ò leve, de no poner en las cosas de la compañia el cuidado que pusiera si fueran suyas proprias, aunque sí sucediendo el daño por culpa levissima de no hacer lo que el diligentissimo suele, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y asi se entiende, y declara otra Ley de ella, (p) que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. (q)

19 Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demás, fuere à emplear à tierra de infieles, ò estraños, ò à otra no acostumbrada, ò fuera de la donde podia, conforme à la compañia, de la ganancia que hi-

(a) *Cap. Per vestras, de Donat. inter. vir, & uxor.* Bald. *in l. 1. num. 11. C. pro Socio.*

(b) Bartul. *in leg. 1. per illum text. C. de Frut. urb. constant. lib. 11. ibi* Joann. de Platea.

(c) Greg. Lop. *in l. 10. gloss. 5. tit. 10. p. 5.* Morquech. *de Divis. bon. lib. 2. t. 3. n. 5. & seqq.*

(d) Bald. *in l. 1. col. 2. C. pro Soc.* Greg. Lop. *in leg. 3. gloss. 4. tit. 10. p. 5.*

(e) *L. 5. tit. 10. p. 5.*

(f) *L. 5. tit. 10. p. 5.*

(g) Gutierr. *de Gabell. q. 73. n. 9. & 14.*

(h) Greg. Lop. *in l. 13. gloss. 2. tit. 10. part. 5. & in l. 29. gloss. 5. tit. 1. p. 4.*

(i) Decis. Genuens. 124. *n.* 2.

(k) Decis. Genuens. 29. *n.* 5.

(l) *In* Curia Philip. 2. *p.* §. 8. *n.* 1. & 2.

(m) *L. 7. tit. 10. p. 5.*

(n) *L. 13. tit. 10. p. 5.*

(o) *L. 7. tit. 10. p. 4.*

(p) *L. 22. tit. 14. p. 5. ubi* Greg. Lop.

(q) Morquech. *de Divis. bon. lib. 2. c. 5.* 1. 3. 4. 5.

hiciere, no debe dar parte à los demás; porque asi como por exceder, fue solo de él el peligro, lo es la ganancia, segun Bartulo, (a) Alexandro, Decio, Hypolito, Riminaldo, y Morquecho, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañia. (b)

20 Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito, ò en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demás. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado à bolverlo, los demás le han de bolver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado à restituirle de los bienes de la compañia, la parte que de todo ello le toca, conforme à ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla, consintieron en el delito, asi lo dice una Ley de Partida. (c)

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia, sin que lo sepan los demás, no se presume que la hurtó, ni en ello cometió delito, ni se le puede pedir por tal, sino es haviendo contra él presunciones ciertas de ello, aunque es obligado à restituír, él, ò sus herederos, à los demás, ò los suyos, lo que de esto les tocare, como lo dice una Ley de Pattida. (d)

22 Si el que tiene à cargo los bienes de la compañia, diere alguna parte de ellos à uno de los demás sus compañeros, sin saberlo los demás, y sin su mandado, y el que lo diere, viniere despues à pobreza, de suerte, que no tenga de que dar sus partes à los demás, el que recibió los bienes tiene obligacion de bolverlos à la compañia, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber haverlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron à hacerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron, asi lo dice una Ley de Partida. (e)

23 Si la compañia se hace sin expressar las cosas en que se entiende, que los compañeros deben partir entre sí igualmente todas las cosas que ganaren del arte, ò mercadería que usaren. Y si dixeren que hacen compañia de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos todas las ganancias que hicieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque provengan del arte, ò mercaderia que usaren; mas el capital, ò cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana. Y siendo la compañia de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme un texto, (g) sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha à alguno de los compañeros, porque lo que à uno en vindicta en la propria injuria se debe, no se confiere al otro, como se dice en el Derecho. (h)

24 Si en esta precedente compañia, uno de los compañeros, en su proprio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercadería la compró con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañia, como lo dice Gregorio Lopez. (i)

25 En la compañia singular de una negociacion, si uno de los compañeros compra en su proprio nombre alguna cosa, no está obligado à comunicarla con las demás mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la compañia, segun un texto. (k) Y, en duda, se presume haverla comprado de su propria pecunia, como diciendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro. (l) El qual asimismo dice, que procede aunque se haga la compra en nombre comun de la compañia, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son el de sus ganancias, sin ser obligado à comunicarlas con ellos, conforme una Ley de Partida, (m) sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra Ley de ella, (n) sobre que se le puede poner en él pena, no lo cumpliendo, conforme otras Leyes de Partida. (o) Y asimismo se puede hacer pacto, de que si otra compañia, ò negociacion tuviere, comunique su parte de ganancia de ellas à los demás compañeros, con que ellos por ella parti-

(a) Bart. *in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebel. & ibi* Alex. Dec. *in l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur.* Hyppol. Riminal. *cons.* 50. *n.* 15. Morq. *ubi sup. n.* 9.

(b) *L. Si quis Societatem, §. pro Soc.*

(c) *L.* 8. *tit.* 10. *p.* 5.

(d) *L. fin. tit.* 20. *p.* 5.

(e) *L.* 15. *tit.* 10. *p.* 5.

(f) *L.* 7. *in princip. tit.* 10. *p.* 5. *ubi gloss. Greg.* 1.

(g) *L. Creditor. in princ. §. de Act. empt.*

(h) *L.* 1. *§. Si emancipatis, ff. de Collat. bonor. l. At ubi ff. de petit. hæred. l. Bobem, §. Si quis servo, ff. de Ædit. edict.*

(i) Greg. Lop. *in l.* 1. *gloss.* 2. *tit.* 9. *p.* 5.

(k) *L. Si unus, §.* 1. *ff. pro Soc.*

(l) Alexand. *cons.* 134. *n.* 7. *lib.* 5.

(m) *L.* 7. *vers. Mas, tit.* 10. *p.* 5.

(n) *L.* 3. *vers. E todos, tit.* 10. *p.* 5.

(o) *L.* 34. *& fin. tit.* 12. *p.* 5.

ticipen de su pérdida, y no de otra manera, segun Derecho Civil, y Real. (a)

27 El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar à los demás compañeros en otra, segun Ancharrano, (b) porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociacion de la compañia, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto. (c) Y assi, si el uno de los compañeros hiciere segunda compañia, diversa en lugar, ò contratacion por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrotratarse la una à la otra, ni al diverso contrato, por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano, (d) Rafaél Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el un compañero en su mismo nombre nogocia, no obliga al otro, porque para hacerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañia, como lo dicen otros Doctores, (e) y en lo que toca à la utilidad de ella. Y assi se entiende una Glossa, (f) que sobre esto trata, segun Romano, y Craveta. La qual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañia, segun Alexandro, (g) puesto que el compañero que negocia lo confiessa, y se puede probar por conjeturas, conforme à un texto, (h) y Ancharrano.

29 Un compañero no puede obligar à otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañia, salvo haviendo pacto entre ellos de ello, ò quando los dos exercen una negociacion en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entonces, por lo que cada uno de ellos negocia, ò contrata, quedan entrambos obligados *in solidum*, porque el uno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es quando el uno es puesto por los demás para una negociacion, y de lo que se puso en la bolsa, ò caxa comun de la compañia, segun unas Decisiones de Genova, (i) Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclavos, ò animales, cada uno de los compañeros que los vendieron, ò por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum*, si los demás no fueren hallados, como consta de un texro. (k) Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañia, y por ella, y no en el suyo proprio, ni por él, segun Angelo, (l) y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fue hecha sin él, segun lo dice Paulo de Castro, (m) y tambien Decio. Y qualquiera de los demás compañeros, por sí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañia, como lo dicen Decio, (n) Ancharrano, y Alexandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir à otro de ellos, sino es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto, (o) Fulgoso, y Socino.

31 Cada uno de los compañeros puede convenir à otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes à la compañia, en su proprio nombre, por la parte que á él le toca de ella, y en nombre de los demás sus consortes por la suya; prestando caucion de rato de que lo habrán por firme, conforme una Ley de Partida. (p) Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demás no lo contradicen, y lo consienten, ò si entre ellos assí fue convenido, segun Boerio, (q) y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la compañia, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquilér de la casa, que por parte no se puede arrendar, y assi la puede arrendar cada uno de los compañeros, como lo dice Morquecho. (r)

33 Porque el dominio, y possessión del capital, y ganancias de la compañia, es del que se puso en ella, por la parte que à él toca en ella por deuda suya, há lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia Philipica. (s)

La

(a) *L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. & l. 26. tit. fin. p. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.*

(b) Ancharr. *consil.* 332. *n.* 5.

(c) *L. de Pupilo, §. Si plurium, ff. de Nov. op. nunc.*

(d) Anch. *consecr.* 400. Raph. Cuman. *cons.* 172. Paul. Par. *consil.* 49. *n.* 27. & *in fin. vol.* 2.

(e) *DD. in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.*

(f) Gloss. *in Nemo ex Sociis, ff. pro Socio*, Roman. *cons.* 295. *n.* 1. Cravet. *cons.* 159. *n.* 1.

(g) Alex. *cons.* 134. *n.* 7. *lib.* 5.

(h) *L. fin. ff. de Exercitor. action.* Ancharr. *consecr.* 302. *n.* 9.

(i) Decis. Genuens. 14. *n.* 140. & *decis.* 15. *n.* 2. & *decis.* 30. *n.* 6. & *decis.* 161. *n.* 8. Alv. Vaez. *consult.* 98. *per totum.* Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 3. 19. 20. & 21.

(k) *L. Justissime, §. 1. ff. de Ædend. edict.*

(l) Angel. *in l. Eamdem, ff. de Duobus reis.* Dec. *cons.* 510. *n.* 5. *vol.* 4.

(m) Paul. Castr. *in l. 1. §. Non autem, n. 3. ff. de Exercit. action.* Dec. *in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. & in l. Si Socios, n. 4. ff. Si cert. pet.*

(n) Dec. *ubi sup.* Anchar. *cons.* 232. Alexand. *in l. Si unus, ff. de Pact.*

(o) *L. Actione, §. Si communis, & ibi* Fulgoss. *ff. pro Soc.* Socino *cons.* 14. *n.* 42.

(p) *L. 2. tit. 32. p. 3.*

(q) Boer. *cons.* 45. *n.* 2. Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 27.

(r) Morquech. *ubi sup. n.* 16. 17.

(s) *In* Curia Philipica. 2. *p.* §. 11. *n.* 6. *in fin.*

34 La compañia se acaba antes del tiempo por que se hizo, por la muerte natural de uno de los compañeros, en quanto à todos, sino es que huvo pacto entre ellos, de que aunque el uno muera, dure entre los demás que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ò por cesion de bienes que haga, segun una Ley de Partida. (a) Mas no se acaba por solo la prision, fuga, ò quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio, (b) una Decision, y Morquecho.

35 Asimismo se acaba la compañia antes del tiempo por que fue hecha, si el uno de los compañeros es rijoso, ò insufrible, ò es ocupado por el Rey, ò Republica en cosas de su servicio, ò no guarda el pacto que fue puesto, conforme una Ley de Partida. (c)

36 Acabase asimismo la compañia antes del tiempo por que se hizo, perdiendose el capital de ella, ò mudandose su calidad, ò estado, ò embargandose de suerte, que no se pueda usar del que tenia quando se hizo, asi lo dicen dos Leyes de Partida. (d)

37 Tambien se acaba la compañia antes del tiempo por que fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque haciendolo, es obligado à pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando se hizo la compañia fue convenido entre ellos, que se pudiesse hacer esta renunciacion, segun una Ley de Partida, (e) aunque en este caso no se puede apartar de la compañia hasta el fin de un año de como se hizo. Y asi el que dá la pecunia al Mercader, ò Cambio, para tratar en suerte por entrambos à pérdida, y à ganancia, no puede pedirle el principal, è interés hasta fin de un año de como se la dió, como lo resuelve Escobar. (f)

38 Si uno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañia, la renunciare, y se apartare de ella con dolo, ò malicia, sabiendo que le venía alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo por esta causa engañosamente, es obligado à dar à los demás sus compañeros sus partes de la ganancia: y si huviere pérdida, à él solo le toca, y no à ninguno de los demás, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados à darle à él parte alguna de ello, por ser el dolo, y engaño que les hizo, asi lo dice una Ley de Partida. (g)

39 No puede uno de los compañeros, contra la voluntad de los demás ceder, ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia en otro ninguno estraño de ella, por ser visto ser elegida para ello la fé, è industria del compañero, y el derecho social de activo, y passivo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte; aunque en él, contra ella puede nombrar un factor, que por él le administre, como lo tiene Baldo, (h) y Gregorio Lopez, en quanto se remita à él.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo, aquel passado, se acaba, conforme un texto. (i) Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cessa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, segun Ancharrano, (k) y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dicen Pedro de Waldo, (l) y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañia, dura su efecto hasta que lo perteneciente à ella se acabe, y sea fenecido, conforme una Decision de Genova, (m) Corneo, y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias que huviere de lo que quedare de la compañia, despues de fenecida, mas no el interes de ellas, aunque el compañero suyo negocie con él en su propria negociacion, como lo dice Gregorio Lopez, (n) sino es despues de la mora en dar la quenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos, y comodos provenientes de las cosas de la compa-

(a) *L. 10. tit. 10. p. 5.*

(b) Paris. *cons.* 82. *num.* 5. *lib.* 1. *dict.* Decis. Gen. 13. *num.* 13. Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 5.

(c) *L. 14. tit. 10. p. 5.*

(d) *L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. 10. p. 5.*

(e) *L. 11. tit. 10. p. 5.*

(f) Escob. *de Ratiocin.* 6. *n.* 83.

(g) *L. 12. tit. 10. p. 5.*

(h) Bald. *in l.* 1. *n.* 6. *C. Qui test. fac, pos.* Greg. Lop. *in l.* 14. *gloss.* 2. *in fin. tit.* 10. *p.* 5.

(i) *L. Actionem, §. Item, qui societatem in tempus, ff. pro Soc.*

(k) Anchart. *cons.* 394. *per tot.* Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 16. *& seq.*

(l) Pet. Wald. *in tract. de Duob. frat.* 11. *p. princip. n.* 10. Morquech. *ubi sup. n.* 25.

(m) Dec. Genuens. 71. *num.* 7. & 8. Corneo, *consecr.* 134. *num.* 21. *vol.* 1. Bursat. *consecr.* 321. *n.* 59. *vers.* 2. *lib.* 3.

(n) Greg. Lop. *in l.* 10. *gloss.* 1. *in vers. Tert. limit. in fin. tit.* 10. *p.* 5.

pañia, è intereſſes de ellos, ſegun Morquecho. (a)

43 Aſsimiſmo ſe acaba la compañia tacitamente por tacito, ò callado conſentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo, (b) y Riminaldo. Y aſsi es viſto apartarſe de ella, y acabarſe, ſi el tal compañero muda la forma de el eſcribir de los libros de quentas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, ſegun Alexandro, (c) y Menochio. Y lo miſmo quando alguno de los compañeros ſeparadamente de por ſi negocia en ſu nombre, ſabiendolo los demás, conforme lo dicen Rimaldo, (d) y Boerio. O tratando de diverſos negocios de los primeros, y apartandoſe de el primer exercicio de ellos, por la qual tambien es viſto ſer acabada la compañia, ſegun Decio, (e) y Ludovico.

44 Renuevaſe tacita, ò calladamente la compañia, quando deſpues de fenecida, el compañero, ò ſu heredero la continúa con los demás en las coſas, y ſegun, y como antes de ſer acabada la ſolian hacer, por poderſe renovar de eſta ſuerte, como lo dicen Baldo, (f) Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos, y lo miſmo ſe entiende por titulo de el libro de quentas, haciendoſe en él mencion de que es de la compañia, ò compañeros, ſegun Straca, (g) y Barbacio. Y renovandoſe de eſta manera, ſe entiende ſer con el miſmo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contrahida, ſegun Maſcardo, (h) y una Deciſsion de Genova. Mas aunque de la primera conſtitucion haya inſtrumento público, y executivo, por eſta renunciacion, no trae aparejada execucion, pues no ſe comprehendió en él, ni le hay de ella, como en eſpecie lo dice Morquecho. (i)

45 Fenecida la compañia, el compañero que adminiſtró los bienes de ella eſtá obligado à dar quenta de ſu adminiſtracion à los demás compañeros, que no adminiſtraron, como ſe dice en el Derecho. (k) Y ſi todos ellos adminiſtraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que adminiſtró, ſegun Socino, (l) y una Deciſsion de Genova. Y aun antes de diſuelta la compañia, amigablemente ſe deben ver las quentas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que ſin calumnia ſe pida, ſegun Baldo, (m) y Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expenſas, y gaſtos hechos por el compañero de la compañia ſingular, en honor de él, no ſe han de ſacar de ella, hanſe empero de ſacar antes de ſu diviſion los hechos en ſu utilidad, ò por perſona del compañero, en ſervicio de la compañia, como en cura de ſu enfermedad, y ſus alimentos, eſtando ocupado en ella, y no en ſus negocios proprios, y no en otra manera: Y las deudas que huviere contraído en utilidad de la compañia, ſe han de ſacar de el comun de ella, antes de ſu diviſion, ſalvo ſiendo de plazo, ò condicion por cumplir, que entonces, ſin embargo ſe ha de hacer la particion, dandole los demás caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocare de la deuda al plazo de ella, ſin poder uſar de retencion de las partes de los compañeros, ſino es que es yá condenado ſobre ello por ſentencia executable, ù obligado à la paga por inſtrumento executivo, como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que adminiſtra la compañia, en tiempo que empezó à adminiſtrarla era pobre, y deſpues que dió la quenta queda rico, ſe preſume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano, (o) y Curcio, ſino es que el compañero que adminiſtra es induſtrioſo, y diligente, que entonces de los bienes proprios ſuyos ſe entiende haverlo adquirido, ſegun Ruino, (p) y Juan Croto. Y lo miſmo ſe ha de decir ſi dió buena quenta, como en el Oficial del Fiſco lo tienen Guillelmo de Cugno, y Baldo, (q) que dice ſer

(a) Morquech. *de Diviſ. bon. lib.* 2. *c.* 9. *n.* 11.

(b) Angel. *in* §. *Solvitur*, *Inſt. de Societ.* Riminald. *conſil.* 144. *n.* 12. *vol.* 1.

(c) Alex. *conſil.* 132. *n.* 2. & 10. *lib.* 5. Menoch. *conſil.* 121. *n.* 9. *vol.* 2.

(d) Remin. *conſil.* 201. *num.* 6. *vol.* 2. Boer. *deciſ.* 57. *num.* 6.

(e) Dec. *conſ.* 36. *num.* 53. *lib.* 1. Ludov. *concl.* 53. *verſ.* 2. & 5.

(f) Bald. *in leg. Mandatum*, *verſ. Tertio*, *oppono*, *C. Mandat.* Greg. Lop. *in l.* 10. *gloſſ.* 1. *verſ. Tertio*, *limit. tit.* 10. *part.* 5. Morquech. *de Diviſ. bonor. lib.* 2. *c.* 8. *num.* 2.

(g) Strac. *de Mercat.* 2. *p. d.* 4. & 5. Barbac. *conſ.* 10. *n.* 8. *vol.* 4.

(h) Maſcar. *de Probat. conc.* 1311. Dec. Genuenſ. 71. *n.* 2.

(i) Morquech. *ubi ſup. n.* 14.

(k) *L. Quædam*, *in princ. ff. de Æduard. l.* 1. *Officio*, *ff. de Tutel.* & *de Rat. diſtrict.*

(l) Soc. *conſil.* 24. *col.* 1. Deciſ. Genuenſ. 29. *numer.* 3.

(m) Baldo, y Salic. *in Rubr. C. pro Socio.* Greg. Lop. *in l.* 13. *gloſſ.* 13. *tit.* 10. *p.* 5.

(n) *L.* 16. *tit.* 10. *ubi* Greg. Lop. *p.* 5.

(o) Ludov. Rom. *conſ.* 146. *n.* 17. & *conſil.* 273. Cur. Junior. *in l.* 1. *n.* 12. *C. de Furtis.*

(p) Ruin. *conſ.* 23. *n.* 27. *vol.* 5. Joan. Cort. *in l. Frater*, *à fratre*, *n.* 119. *ff. de Condict. in deb.*

(q) Guillelm. de Çogn. *in Autent. licentia*, *C. de Epiſc.* & *Cleric.* Bald. *in cap.* 1. *de Content. inter dominium de Fidejuſorib. in uſq. b. feud.* Franciſc. Luç. *de Fiſc.* 1. *p. in princip. n.* 30.

ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañia es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañia, y no en pecunia, segun Socino, (a) Jasson, y Bursato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Bursato.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes de el precio à los demàs en pecunia, segun una Ley de Partida. (c) Y puede qualquiera de los compañeros el precio, el estimado, aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga, conforme un texto, (d) y en él comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora. (e) Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto, (f) y su Glossa, y Doctores en él.

50 Si el compañero que administra los bienes de la compañia, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar à los demàs sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y assi no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexe lo necessario para su vivienda, sino es que niega la compañia, ò renuncia este beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda vivir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ò promission de que pagarà, teniendo de que lo poder hacer, conforme una Ley de Partida, (g) Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra accion diferente que la de la compañia, como procede de ella, segun un texto. (h)

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

Factores, quanto à su difinicion, y de su nombramiento, n. 1.

Si se pueden nombrar expressa, y tacitamente, n. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Si es conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona à otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5.

Còmo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ò Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se hace al adyecto, y de su poder, n. 7.

Si el Procurador puede confessar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita, ò espera de ella, n. 8.

Quàndo es visto aceptar, ò repudiar el mandato, ò interès de le executar, y el adyecto, n. 9.

Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.

Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer sin mostrar mas diligencias, n. 11.

Còmo se ha de probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, n. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interès, n. 13.

Quàndo el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14.

Si el mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interès, n. 15.

Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.

Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17.

Quàndo el mandatario es obligado, ò no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.

Precio à que pueden vender, y comprar, n. 19.

Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y quàndo se excede, ò no, n. 20.

Si

(a) Socin. *consil.* 255. *lib.* 2. *dict. cons.* 174. Bursat. *cons.* 321. *n.* 11. *vol.* 3.

(b) *L.* 1. *C. pro Socio.* Bald. *cons.* 412. *n.* 2. *in fin. vol.* 3. Burs. *ubi supr. n.* 45.

(c) *L. fin. tit.* 13. *p.* 6.

(d) *L. Ad offic. ubi comm. DD. Com. divid.*

(e) Ayor. *de Par.* 1. *p. c.* 3. *n.* 30.

(f) *L.* 3. *ubi gloss. & DD. ff. pro Socio.*

(g) *L.* 15. *tit.* 10. *part.* 5. *ubi* Gregor. Lopez, Gutierrez *de Jurament. confirmat.* 3. *part. capitulo* 13.

(h) *L. Socium, qui in ea, §. fin. ff. pro Socio.*

Si uno de los compañeros manda à alguno comprar la coſa, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, ò interés, n. 21.

Si en el mandato para comprar, y traer alguna coſa ſe comprehende el hacer la coſta de ella, n. 22.

A quién incumbe la prueba, quando el mandatario dice no haver hallado las mercaderias que ſe le mandó comprar, n. 23.

Si el mandatario para comprar unas mercaderias puede comprar otras, y ſi es ſuyo el rieſgo, ò no, y fletar otra nave de la que ſe le manda, n. 24.

Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ò traer el empleo, y à quién incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.

Si el mandatario para comprar la coſa en que él tiene parte, compra de otros las demás, eſtá obligado à vender la ſuya, n. 26.

Si el mandatario para comprar mercaderías las compra ſimplemente, ò en ſu nombre, es viſto ſer para el mandante, y ſer ſuyas, n. 27.

Si el mandatario puede tomar dineros à cambio, ò daño, con interés, y hacer barata, n. 28.

Si el mandato para eſto ſe entiende del primero interés, ò barata, y no de los demás, 29.

Cómo ſe ha de probar la toma de los dineros à cambio, ò daño, con interés, ò barata, y de quién, n. 30.

Si el mandatario para recibir alguna coſa para alguna cauſa, baſta decir haverla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, n. 31.

Cómo, y quándo el factor queda obligado, y obliga al ſeñor en lo que contrata, n. 32.

Quándo ſe dice contraer el factor en lo tocante à ſu oficio, ò no, ò en coſa, ò parte diverſa, n. 33.

Por qué tiempo puede ſer convenido el factor, y cómo ha de ſer executado por tal, n. 34.

Quándo el factor, que ſe obliga como tal, es viſto obligarſe à ſí miſmo, n. 35.

Si la obligacion del ſeñor, que pone el factor, ſe quita por ſer ſu fiador, ò novacion de ella, n. 36.

Siendo dos, ò mas ſeñores, ò factores, en qué, y cómo quedan obligados por lo que hicieren, n. 37.

Si el inſtrumento de la deuda, otorgado por el factor, es exequible contra el ſeñor, n. 38.

En los caſos que el ſeñor, y el factor quedan obligados, ſi puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y cómo, y perjuicio de la ſentencia en eſto, n. 39.

Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò leviſsima, y no por caſo fortuito, n. 40.

Quándo el mandato general ſe entiende para enjuiciar, y quándo no, n. 41.

Quándo el mandatario es obligado, ò no, al daño de litigar, ò no litigar en juicio, n. 42.

Si el mandatario para coſas fuera de juicio, y en él puede ſubſtituir en otro, n. 43.

Quándo el mandatario queda obligado, ò no por lo hecho por el ſubſtituto que ſubſtituye, n. 44.

Si el mandatario puede revocar, ò no los ſubſtitutos que ſubſtituye, n. 45.

Si puede, ò no el mandatario cobrar el ſubſtituto lo que huviere cobrado, ò un Procurador de otro, num. 46.

Si ſe acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, ò ſubſtituto, ò preſcripcion, n. 47.

Si ſe acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.

Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, deſpues de revocado el mandato, y quién ha de tener ciencia de la revocacion, n. 49.

Cómo el mandato ſe revoca, y entiende ſer revocado tacitamente, n. 50.

Si ſe acaba el mandato fenecido el tiempo, cauſa, y negociacion por que fue hecho, n. 51.

Cómo el Adminiſtrador es obligado à dar la quenta, bienes, y papeles de ſu cargo, n. 52.

Cómo ſe le han de recibir en quenta los gaſtos, y con qué recaudos, y retencion por ellos, n. 53.

Si en el mandato deſpues de la mora, ò tardanza, ſe deben los intereſes, n. 54.

Si há lugar execucion entre el Adminiſtrador, y Señor por lo tocante à la Adminiſtracion, y el mandato ha de ſer gracioſo, ò por precio, n. 55.

FActores ſe dicen los inſtitores que inſiſten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el ſuyo, ſegun un texto, (a) y ſu gloſſa. Y el nombramiento de ellos, y de los Procuradores, y adyectos, ha de ſer en perſona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo, à qualquiera perſona. (b)

2 El factor ſe puede nombrar por el Señor expreſſamente por palabras, ò ratificando por ellas lo que hiciere. Y tacitamente adminiſtrandolo con ciencia, y paciencia del Señor, ſin él lo contradecir, como ſe dice en una deciſsion de Genova, (c) y lo tiene Mocio, alegando muchos. Y eſta ciencia, y paciencia ſe prueba por la notoriedad, ò fama pública, que en ella hay en el Pueblo, ſin poderſe pretender ignorancia de ella, ſegun la dicha deciſsion de Genova. (d)

3 De lo dicho ſe ſigue, que aunque parece, que ſi uno, como Procurador, exhibe algun inſtrumento, ò eſcritura para algun efecto, aunque no conſte de poder que tenga para él, es viſto tenerle tacito, por ſolo exhibir el tal inſtrumento, como alegando muchos, lo tiene Mocio, (e) y Straca; y aun-

(a) *L. 3. ubi gloſſ. ff. de Inſt. action.*
(b) *L. 13. tit. 3. p. 1. ubi gloſſ. 1. & l. 5. tit. 14. p. 5.*
(c) Deciſ. Genuenſ. 14. *n.* 3. 4. 6. Moz. *de Contract. in tract. 1. de Mandato de diviſione mandat. n.* 70. & 71.
(d) Deciſ. Genuenſ. 14. *n.* 15.
(e) Moz. *ubi ſupr. n.* 72. Strac. *in tract. de Adject.* 4. *p.* §. *Quaro* 8. *n.* 6. *uſq. ad* 9.

aunque esto tengan asi por Derecho Comun, empero por el Reyno, y costumbre de él, lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez. (a)

4 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, ò venga de lejas tierras, se entienda ser él en el contenido, y asi se presume, no constando de lo contrario, como lo dicen Cyno, (b) Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5 Quando uno por escrito, ù de palabra abona à alguno para con otro, diciendo que le dé, ò preste alguna cosa, ù que haga contrato con él, à riesgo del que lo dice, y manda, el tal haciendose queda obligado por ello: mas no lo queda por decirse de plena fé, ò que es fiel persona de quien se puede confiar, ò afirmando que es rico, ò idoneo, y abonado, sino es que lo hace con dolo, y malicia, sabiendo no ser asi, para engañar al otro, como resuelven Antonio Gomez, (c) y Straca.

6 Puedese hacer la paga de la deuda debida al señor, ò acreedor, al factor suyo, que publicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido. (d) Y lo mismo al criado, ò hijo del acreedor por él puesto en alguna negociacion en lo tocante à ella, como se dice en el Derecho. (e) Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ò Alguacil, que por su mandamiento por ella executa, conforme un texto, Fabro, (f) y Avendaño. Y al adyecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. (g)

7 Quando uno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y à otro que nombra en su nombre, que se llama adyecto, ò añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que él la haya demandado en juicio, segun una Ley de Partida. (h) Y nota, que el adyecto no puede pedir la deuda en juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella, sino solo recibirla, segun un texto, (i) ni puede permutarla, ni donarla, como lo dice Straca, (k) el qual dice, (l) que en quanto à no poder pedir en juicio, se entiende salvo teniendo poder del acreedor, y dá por cautela, que se le dé por él en el instrumento de la deuda; y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor à pagar al adyecto, ò à quien su poder hubiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adyecto en su lugar, como se pueda hacer, y nombrar muchos, y à cada uno pagar, segun el mismo Straca. (m) Nota mas, que por la Ley Real (n) en que se dá la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adyecto, como lo advierte Gregorio Lopez. (o) Y se paga bien al adyecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. (p)

8 La confession del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confessare haver recibido, no teniendole para confessarlo, si no se prueba el recibo, ò parece presente ante el presente Escribano, y testigos, con fé de él, segun una Ley de Partida, (q) y su glossa Gregoriana; ò teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le perjudica la confession hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla, y hacer quita de ella, como no sea donando, y prorrogar su plazo, ù hacer espera por ella; por tener vinculo, ò fuerza de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una Ley de Partida, (r) Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dice, que en esto la confession del Procurador hecha en juicio como testigo, hace fé con otro testigo, contra el señor.

9 El que recibiendo las letras del mandato, ò poder, luego no contradice, ò repudia, es obligado, ò es visto aceptarle, segun

(a) Greg. Lop. *in l. 21. tit. 13. p. 1. gloss. 1.*

(b) Cyn. Bald. Paul. & Salic. *in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric.* Strach. *ubi sup. n. 10. & de Mercat. in tit. Mand. n. 30.* Greg. Lop. *ubi sup.*

(c) Anton. Gom. *2. tom. Var. c. 13. n. 8.* Strach. *de Assecur. gloss. 11. n. 26. & seq.*

(d) Guid. *decis. 273.*

(e) *L. Solutam, ff. de Solut. l. Solutis, §. Solutam, ff. de Pignor. act.*

(f) *L. Quæsitum, ff. de Dist. pig.* Fab. *in l. Eo tempore, l. Cod. eod. titul.* Avend. *in cap. Prætor. 1. p. c. 17. num. 10.*

(g) Gloss. *in l. pen. ff. de Constitut.* Strach. *in tract. de Adject. 3. p. n. 9.*

(h) *L. 5. tit. 14. p. 5.*

(i) *L. Quod stipulatus, ff. de Solut.*

(k) Strach. *in tract. de Adject. 1. p. n. 5. 52.*

(l) Strach. *ubi sup. n. 48.*

(m) Strach. *ubi supr. 3. p. n. 127.*

(n) *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(o) Greg. Lop. *in leg. 7. gloss. 2. tit. 11. p. 5.*

(p) *L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de Solut. l. Si vero, ff. de Constit. pecun.* Strach. *ubi supr. num. 5. 3. part.*

(q) *L. 61. tit. 18. p. 3. ubi gloss. Gregor.*

(r) *L. 7. tit. 14. p. 5. ubi* Greg. Lop. Gut. *de Jurament. confirm. 1. p. c. 50. n. 2. & seq.*

un texto, (a) y Gregorio Lopez por él, y una Ley de Partida; y no le cumpliendo, y executando, es obligado à satisfacer al mandato, ò señor el interés que de ello le resultare, conforme unas decisiones de Genova: (b) Y lo mismo es en el adyecto. (c)

10 Si el Administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores de ellas quebraren, y vinieren à faltar en la paga, es obligado à las pagar, por ser por su culpa, segun Derecho, (d) sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme un texto, (e) y Bartulo, ò que en la cobranza de alguna deuda havia de gastar mas que ella monta, segun unos textos, (f) Bartulo, y Jasson. Y se presume, que en esto el Administrador fue diligente, y no negligente, sino se prueba lo contrario, como lo dice Socino, y una decision de Genova.

11 De que se sigue, que si el Administrador entregare las escrituras, ò recaudos de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisface à su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por él la presuncion de haverlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho, (h) y lo tiene Bartulo, Jason, Socino, y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para poderla cobrar de él por ello, probando, si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplió su plazo, y despues de él; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexó de hacer, sin procurarlo, y en el inter el deudor quebró, y faltó, y vino à faltar en la paga, segun un texto, (i) Bartulo, Jasson, y Escobar.

13 Y asi no cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del Administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, è interés, que de ello se le siguiere; conforme una Ley de Partida, (k) sin descontarles de ello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto, (l) y Bartulo.

14 Puede el Administrador pagar à los à quien se debe, y asi mismo, debiendose, las deudas juntamente debidas, aunque sea de su salario; de los bienes que tuviere de el señor, segun Derecho. (m) Mas no lo puede hacer, no siendo, juntamente debidas, ò sabiendo tenian compensacion con otras; conforme un texto, (n) y su glossa, y Bartulo. Y no les pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado à pagar al señor el daño, perdida, y costas, que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el Derecho, (o) y en Bartulo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado à le satisfacer todo el interés, que de ello le resultare, segun Paulo Parisio. (p) Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa de escusacion, que huvo, de no lo poder hacer, conforme un texto. (q)

16 El que vende la cosa, diciendo, que es de otro que nombra, no es visto venderla en su proprio nombre, sino en el procurarorio del cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez. (r) Y el que tiene à cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demás de incurrir en las penas puestas por la Ley de la Recopilacion, (ſ) que lo prohibe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en el almoneda por la misma razon, segun otras Leyes (t) recopiladas, si conforme à lo qual no puede comprar de sí, y de sus bie-

(a) *Clem.* 1. *de Procur.* Greg. Lop. *in l.* 6. *gloss.* 2. *tit.* 1. *p.* 5. *& in l.* 20. *gloss.* 3. *tit.* 12. *p.* 5.

(b) Decis. Genuens. 9. *n.* 5. 6. *&* 15. *& dec.* 160. *n.* 1. *& decis.* 177. *num.* 3.

(c) Strach. *in tract. de Adject.* 3. *p. n.* 89. *& seq.*

(d) *L. Periculum*, *ff. Si cert. pet. & l. Si tutor, l.* 2. §. *de Administr. tut.*

(e) *Text. & Bart. in l. Tutores in princ. ff. de Administ. tutor.*

(f) *L. Mediterranea*, *& ibi* Bartul. *C. de Annonis, & trib. lib.* 11. *leg. Pactum curatoris*, *& ibi* Jass. *C. de Pact.*

(g) Socin. *cons.* 149. *n.* 1. *lib.* 1. Decis. Genuens. 79. *num.* 9.

(h) *L. Tutor constitutos*, *ff. de Adm. tut.* Bartul. *in l. Tutor, qui reportorium*, §. *Si post depositionem*, *& in C. Cum plures*, §. *fin. ff. de Adm.* Socin. *dict. tit. cons.* 149. Escob. *de Ratioc. c.* 19. *n.* 21.

(i) *L. Chirographi ff. de Adm. tutor. ubi* Bartul. *per text. & gloss. in l.* 2. *C. de Arbit. tut.* Bald. & Jasson. *in l. Periculum*, *ff. Si cert. per* Scob. *ubi supr. n.* 27.

(k) *L.* 20. *tit.* 12. *p.* 5.

(l) *L. Judicis, ubi* Bartul. *C. de Annon. & retrib. lib.* 10.

(m) *L. Si Procuratorem*, §. *Si ignorantes*, *ff. Mandat.*

(n) *Text. & gloss.* Bartul. *in l. Tut.* 2. §. *In solvendis, vers. Quærit*, *ff. de Administ. tut.*

(o) *L. Si Tutor. la* 2. *& ubi* Bartul. *ff. de Administ. tut. & l. Qui negotiationem*, §. *Pupillo*, *eod. tit. & in l. Si verò non remunerandi.* §. *Si tibi*, *ff. de Mand.*

(p) Paul. Paris. *con.* 91. *n.* 12. *volum.* 1.

(q) *L. Si mandavero*, §. *fin. ff. Mand.*

(r) Greg. Lop. *l.* 19. *gloss.* 1. *vers. Et natat. tit.* 5. *part.* 5.

(ſ) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(t) *L.* 24. *tit.* 8. *lib.* 2. *& l.* 13. *tit.* 4 *lib.* 3. *Recop.*

bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de haver diversidad de personas. (a)

17 En el mandato para vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, no se comprehende el permutarlas, ò trocarlas por otras, como lo dice una decision de Genova, (b) sino es que en él haya clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer, lo que el señor puede, segun un texto, (c) y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ò comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio, por tenerle para ello, puesto que en él no se expresse, y asi se entiende un texto, (d) que sobre esto trata, conforme Bartulo, Decio, Gregorio Lopez, y Straca, el qual satisface, y responde à los contrarios, y al texto, que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, ò haya costumbre de ello, ò con la dicha clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor puede, como lo traen Bartulo, (e) Alexandro, y Jasson, aunque el acreedor que vende la prenda, ò hypoteca por derecho de tal, en que es visto venderla, como Procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme un texto, (f) y Bartulo, y lo mismo el factor. (g)

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiciere, es obligado al riesgo de las ditas que hiciere, aunque sea por caso fortuito, por hacer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en unos textos, (h) y su glossa, y en una Decision de Genova. Mas pudiendolo hacer, no es obligado al riesgo de ellos, sino es que conste, que al tiempo que las hizo, no eran abonadas, conforme à Derecho, (i) ò que se obligasse à ello, segun él. (k) Y lo mismo se ha de decir del acreedor, que vende la prenda, ò hypoteca al fiado, como lo dice una glossa, (l) seguida por Bartulo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es à su cargo el peligro de la dita que hiciere, como lo nota Paulo de Castro. (m) Y viendola, ha de mostrar ser acreedor. (n)

19 En el mandato para vender, y comprar, se debe señalar precio, y es visto ser señalado, si se comete à arbitrio del mandatario, y si ningun precio se señalare, es visto mandar, que se haga por el que fuere justo, como lo dice Gregorio Lopez. (o)

20 Si en la venta, ó compra el mandatario excediere en el precio, ò cantidad de la cosa que se vendiere, ò comprare, ò su deterioracion, ò diminucion en perjuicio del mandante, no le obliga, sino es que à la forma debida se reduzga, y lo mismo es, si en otra manera se excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mocio, (p) con un texto, Bartulo, Saliceto, Alexandro, y Rolando, ò lo sabe, y no lo contradice, por ser visto consentirlo, segun Straca, (q) aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario, en consequencia de lo comprado, como en gastos, y costas de ello, conforme el mismo Straca. (r) Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ò comprandolo en su nombre proprio. (s)

21 De que se sigue, que si uno de los compañeros, que tienen compañia, mandare à otro, que compre alguna cosa para la dicha compañia, y este mandatario la compra deteriorada, ò mala, ò dañada, puede pedir el principal, è interés contra él, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero, que no le mandó por la parte que le toca, como consta de una Ley de Partida, (t) y lo resuelve Morquecho, diciendo asi haver sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en él expresso, sino tambien to-

(a) *L. Pupillus, fin. ff. Autor. tut.*
(b) Decis. Genuens. 9. *n.* 7.
(c) *L. Procurator cui generaliter, ff. de Procur.* Gut. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 50. *num.* 9.
(d) *L. Quod servus, ff. de Solut. ubi* Bartul. *& in l. Filia, eod. tit.* Dec. *conf.* 330. *n.* 3. Greg. Lop. *l.* 61. *gloss.* 2. *tit.* 18. *part.* 3. Strach. *de Matrim. in tit. Mercatur. in titul. Mandat. n.* 23. *&* 24. *ubi resp. ad l.* 1. §. *Igitur, ff. de Exerc.*
(e) Bartul. *in l. A Divo Pio, §. Sed si emptor. ff. de Re Jud. ibi* Alex. & Jass.
(f) *L. Eleganter, §. Si vendiderit, & ibi* Bart. *ff. de Pignor. action.*
(g) *L. Cuicumque, §. non tamen, vers. Eique, ff. de Instor.*
(h) *L. A Divo Pio, §. Si emptor, ff. de Re Jud. leg. Si procurat. & ibi gloss. ff. de Jure Fisci.* Dec. Genuens. 102. *n.* 5.
(i) *L. Qui sub conditione, ff. de Cond. & dem. & leg. Si tutor, constitutus, ff. de Administ.*
(k) *L. Litis, §. Pecunia, ff. de Negot. gest. & l. Negotium, C. Negot. gest.*
(l) Gloss. *in l. Eleganter, §. Si vendiderit, ibi* Bartul. *ff. de Pignor. act.*
(m) Paul. de Cast. *in dict. §. Si vendiderint.*
(n) *L.* 1. *C. de Credit. evict. pig. non debere.*
(o) Greg. Lop. *in l.* 48. *gloss.* 5. *tit.* 5. *p.* 5.
(p) Mocius *de Contractib. in tract. de Mandato, de divisione mandati, n.* 68. *&* 69. *cum text. in l. Diligenter, & ibi* Bart. & Salicet. *ff. de Mandat.* Alex. *conf.* 25. *in fin. vol.* 2. Roland. *conf.* 55. *n.* 29. *vol.* 4.
(q) Strach. *de Mercat. in tit. Mand. n.* 18.
(r) Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 4.
(s) Angel. *in l. Si quis prohibuerit, lib.* 6. *ff. de Public. action.* Jasson. *in l. Si ita quis, in §. Sejani* 5. *ff. de Verbor. oblig.* Strach. *in tract. de Aject.* 4. *p. n.* 3.
(t) *L.* 23. *vers. La tercera, tit.* 13. *p.* 5. Morq. *de Divis. bonor. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 28. *& seq. usq. ad fin. cap.*

todo lo que viene en consequencia de él, y su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero à otro, para que vaya à alguna parte, ò partes donde se ofreciere, ò se lo embia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las trayga consigo, ò las embie, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ò alquila arriero con que se vaya, ò buelva à ello, y hacer la costa necessaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tiene Paulo Parisio, (a) y Mocio.

23 Si uno manda à otro, que en alguna parte, ò partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice, que no las halló, basta alegarlo, sin que sea necessario probarlo, porque asi se presume, no se probando lo contrario; como consta de lo que à este proposito trae Bartulo, (b) y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio, Paciano, y Straca. Y la probanza que se diere en contrario, de que havia las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia, no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24 Si el mandatario no hallare las mercaderías, que se le mandó comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualesquier otras de las en que el mandatario havia acostumbrado à comprar, y son para él, y sus ganancias, ò negociar las cosas que él solía, y no de las que él no havia acostumbrado hacer, como vasos, vino, animales, ò esclavos, que facilmente se alteran, ò dañan, ù otras cosas, que no huviesse usado; y si lo hiciesse, está obligado à le pagar el daño, è interés que de ello se le siguiere, aunque suceda por caso fortulto, segun una Ley de Partida, (c) y su Glossa Gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, havia de suceder en las que podia traer, conforme lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros muchos, diciendo proceder asi en el Fuero judicial, como en el de la conciencia, como si le havian de traer en algun navio que se perdió con ellas, segun un texto. (e) Y asi aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra. (f)

25 Si el mandatario fue moroso, ò tardío en hacer venir con el empleo de las mercaderias, que se le mandó comprar en alguna parte, ù de embiarle, no le haciendo, trayendo, ò embiando al tiempo que debia, está obligado à pagar al mandante los daños, è interesses que de ello se siguiere por la mora, tardanza, y culpa, que en ello tuvo, conforme unas Leyes de Partida; (g) sino es que para ello huvo justo impedimento, segun un texto, (h) Bartulo, y en duda se presume, que el mandatario no le puedo hacer traer, ni embiarle, si no se le prueba lo contrario, por la presuncion que hay por él, no se probando de que fue negligente, y no negligente, segun Socino, (i) y una decision de Genova.

26 Si uno manda à otro, que le compre una nave, ù otra cosa en que tiene parte el mandatario; y él compra las partes à los demás, el tal es obligado à vender la suya al mandante por el precio que le toca de él, en que le mandó comprar, y sino fue señalada, como fuere estimada à arbitrio de buen varon conforme un texto, (k) y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ò para contraher contrayendo simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no en el del mandante, si no lo expressa, como lo traen (l) Alexandro, Jason, y Alciato. Y asi aunque tenga el mandato general para comprar qualquiera cosas, ò mercaderías, sin expressarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no del mandante, si no le expressa, como lo resuelve Menochio, (m) en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ò mercaderías expressadas, y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò en su proprio nombre, no es visto ser en él, ni para él, sino en nombre del mandante, y para

(a) Paulo Paris. *cons.* 90. *vol.* 1. Moz. *de Contract. in tract. de Naturalib. mand. num.* 14. 15. *&* 16.

(b) Bartul. *in l. Idem eris, ff. pro Socio, & in l. Si ab obstibus, ff. de Solut. Matrim. & in l. Tutor qui reportorium. §. Si post. de positionem in fin. ff. de Administr. tut.* Dec. *cons.* 430. *& cons.* 652. Alexand. *cons.* 52. *volum.* 6. *& cons.* 41. *viso puncto in fin. volum.* 3. Fulv. Plat. *de Prob. lib.* 1. *c.* 46. *n.* 23. Strach. *de Mercat. in tit. de Mandato, num.* 39. *& in tract. de Navigatione, n.* 19.

(c) *L.* 23. *ubi gloss.* Gregor. Lopez *tit.* 12. *part.* 5.

(d) Greg. Lop. *in l. fin. gloss.* 6. *tit.* 2. *p.* 5.

(e) *L. fin. §. Si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad lib. Rod. de Jactur.*

(f) Joan. de Platea *in l. Cum navarcorum, c. de Navic. lib.* 11. *per illam leg.* Greg. Lop. *in l.* 37. *gloss.* 3. *tit.* 11. *part.* 5.

(g) *L.* 13. *tit.* 11. *& l.* 20. 21. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) *Text. &* Bart. *in l. Tutores in princip. ff. ad Administ. tut.*

(i) Socin. *cons.* 149. *l.* 1. *&* Decis. Genuens. 79. *n.* 9.

(k) *L. Si fundum cum l. seqq. ff. Mand.* Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *num.* 7.

(l) Alex. & Jass. *in l. Post. docem, ff. de Sol. Matr.* Alc. *de Præsumpt. reg.* 2. *præsumpt.* 14. *num.* 5. *vers. Limit. secundo.*

(m) Menoch. *de Præsumpt.* 1. *p. lib.* 3. *præs.* 49.

ra él, como lo tiene (a) Angelo, despues de Bartulo, encomendandolo contra los mandatarios que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas, las compran en su proprio nombre, debiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alexandro, y los Doctores traídos por ellos, à quien siguen Gregorio Lopez, Straca, una decision de Genova, Josepho Ludovico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo asi comprado no se hace del mandante, sino es despues que le fuere entregado, segun un texto, (b) ò quando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ò le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio, como se prueba en el Derecho (c) Civil, y Real, y una decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dinero à cambio, ò daño, con interés, sino es que se expresse, ò él mandante lo acostumbra à tomar, ò haya costumbre en aquel Pueblo, de que semejantes mandatarios los tomen, segun Romano, (d) seguido por Straca, ò en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en quanto al tomar mercaderías para hacer barata, con perdida del precio de ellas.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ò deudor para tomar dineros à Cambio, ù daño, con interés para hacerse pago de la deuda, ò en otra manera, se entiende solo el primer Cambio, daño, è interés, y no de los demás, segun Paulo Parisio, (f) referido por Straca; sino es que tambien haya mandato para ello, segun Scobar. (g) Y asi se ha de entender Decio (h) contrario en esto à Paulo Parisio, como consta de una Pragmatica nueva. (i) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en lo tocante à las baratas, y pérdidas que se mandaren hacer.

30 Y de aquí es, que si uno manda à otro que tome cantidad de dineros à Cambio, ò daño, con interés, y que de ello pague alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haverlo asi tomado, y pagado al que se lo huviere dado, sin ser necessario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento, ò declaracion del mandatario, se puede probar por ella, sino es que es acostumbrado à prestar con usuras, que entonces, por presumirse, que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude, como lo dicen Aflictis, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir de la barata, ò perdida, que para la paga de alguna deuda se hiciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo, ni por sí, ni por otro supuesto. (l)

31 Si uno tiene mandato, ò poder de otro para recibirle de alguno alguna pecunia, ò cosa por alguna causa, basta que el mandatario diga haverla recibido para ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar, como queda para ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (m) notable, y lo tiene Bartulo, y Decio, el qual (n) con Baldo dice, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues, mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello à Inocencio, y Romano, constando à lo menos por congeturas ser necessario para el dicho vestuario los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efecto, y à quien para él se podian dar, conforme un texto, (o) Paulo de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme à su oficio, no le haciendo por mandado del

(a) Ang. *post.* Bartul. *in l. Qui in aliena, in §. Si is cui putabat de Acq. hæred. & ibi* Jass. & Alex. *in cons.* 15. *n.* 10. *& seq. col.* 2. Bald. *in l. Si litt. C. Mandat. & in l.* 1. *col. pen. ad fin. C. Si serv. extero.* Greg. Lop. *l.* 49. *gloss.* 1. *tit.* 5. *p.* 5. Strach. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 9. Decis. Genuens. 67. *n.* 1. Joseph Ludov. *inter com. opin. tit. de Procur. conclus.* 2. Menoch. *ubi supr.*

(b) *L. Si res ex mandato meo, ff. de Acq. rer. domin.*

(c) *L. Si Procurator.* 13. *ff. de Acq. rer. domin. mihi donatum, ff. de Don. l.* 11. *tit.* 30. *p.* 3. Decis. Genuens. 13. *num.* 18.

(d) Roman. *cons.* 214. *visis* Strach. *de Mercat. in tit. Mandati, n.* 10. *& de Assecur. gloss.* 11. *n.* 21.

(e) Paul. Paris. *cons.* 91. *n.* 37. *vol.* 1.

(f) Paul. Paris. *cons.* 91. *vol.* 1. Strach. *ubi sup. dict. tit. Mand. n.* 20.

(g) Escob. *de Rac. c.* 15. *n.* 27.

(h) Dec. *cons.* 562.

(i) Pragmat. *de* 21. *de Julio de* 1598. *publicada à* 24. *de él.*

(k) Aflict. *dec.* 91. Strach. *ubi supr. numer.* 31. *& seqq.*

(l) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. & l. Pupilum, §. fin. de Author. Tut.*

(m) *L.* 1. *in §. Non. autem, vers. Unde, querito filius, ff. de Exercit.* Bartul. *in Auth. Jus porrectum, n.* 17. *C. de Sacros. Eccl.* Dec. *cons.* 330. *n.* 3.

(n) Dec. *ubi sup.* Bald. *in d. Auth. hoc Jus porrectum erat.* Innoc. *in cap.* 1. *de Pot.* Rom. *cons.* 440.

(o) *L. fin. ff. de Exercit.* Paul. de Cast. *in dict. §. Non autem,* Strach. *de Mercat. in tit. Mandati, numer.* 28.

del ſeñor, y no ſiendo en utilidad de él; mas haciendole por ſu mandado, ò en utilidad ſuya, aunque sea ſin él, queda obligado el ſeñor, y no el factor, ſino ſolo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no deſpues, ſino es que el factor eſpecialmente ſe obliga por ſí miſmo, ù debaxo de ſu miſma fé lo promete, que entonces queda obligado por ſí miſmo, no ſolo durante su oficio, ſino tambien deſpues de acabado; aſsi lo dice una Ley de Partida, (a) y ſu gloſſa Gregoriana.

33 De lo qual ſe ſigue, que quando el factor contrahe, ò hace contrato ſimplemente, ſin hacer mencion del oficio, ſiendo ſobre coſa perteneciente à él, es viſto, y ſe dice contraher en lo tocante al oficio, y por ſu razon; mas contrayendo, ò haciendo contrato ſobre coſa diverſa, lo contrario ſe ha de decir, ſegun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, y Socino. Y aſsi, ſiendo el factor nombrado, y puesto por el ſeñor para una ſola manera de negociacion, ò coſa; ò por uſarla en una parte ſolamente en ella, y no en otra, le puede obligar, conforme un Juriſconſulto. (c)

34 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que obligandoſe el factor como tal, y en coſa tocante à ſu oficio, ſolo puede ſer convenido por razon de él, mientras lo uſare, ſin poder él miſmo ser executado por las deudas del ſeñor, ni de lo que adminiſtró, ſino es en caſo que no exhibe los bienes que tiene à cerca de ſu adminiſtracion, en que ſe ha de executar en quanto à ello, y no mas, como lo dixe en la Curia Philipica. (d)

35 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que ſi al factor en el contrato, que como tal hace en coſa tocante à ſu oficio, ſe obliga à ſí, y à ſus herederos, y bienes, por exceder en eſto los terminos de él, es viſto obligarſe, y quedar obligado por ſí miſmo, ſegun Socino, (e) y Gutierrez; los quales dicen ſer lo miſmo quando el factor contrahe como tal en lo tocante à ſu oficio, à ello ſe obliga en ſu proprio nombre, por ſer viſto ſer debaxo de ſu fé, y obligarſe eſpecialmente por ſí miſmo.

36 La obligacion del ſeñor que pone el factor, no ſe quita, ni extingue por otra añadida à ella, como fiando el ſeñor al factor, por ſer mixta, conforme un texto: (f) aunque ſe quita por novacion de ella, transfiriendola en otra, ſegun otro texto.

37 Quando dos, ò mas ſeñores nombran un factor, cada uno de ellos eſtá obligado *in ſolidum* por lo por él fecho, como ſe dice en el Derecho. (g) Y lo miſmo ſe entiende en los mandantes, ſegun un texto. (h) Y ſiendo dos, ò mas factores, ò mandararios, cada uno es obligado por ſu adminiſtracion, y no mas. Y aſsi, ſi à cada uno es concedida la adminiſtracion *in ſolidum*, cada uno de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto: (i) mas ſi no le es concedida *in ſolidum*, qualquiera de ellos es obligado ſolo por ſu parte, ſegun Derecho, (k) Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

38 El inſtrumento público de la deuda contrahída por el factor en ſu Adminiſtracion, aunque por ello ſea obligado el ſeñor, y por él ſe obligue, contra el ſeñor no trae aparejada execucion, ſino es que haya inſtrumento público de poder para obligarle, pues eſte es neceſſario para ello, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) que por lo menos del nombramiento del factor haya inſtrumento público, pues en él ſe comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el inſtrumento público no ſolo trae aparejada execucion por lo en él expreſſado, ſino tambien por lo que en él tacitamente ſe entiende, y comprehende, ſegun Bartulo, (m) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro: porque lo que ſe colige tacito de èl, ſe debe haber por expreſſo, ſegun Antonio Galeſio, (n) y Boerio.

39 Siendo obligados el ſeñor, y factor, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in ſolidum*, por ſer à ſu eleccion el convenir ſobre ello al uno, ò al otro. Y al contrario, el ſeñor no tenia accion contra los que contraían con el factor, ſino ſolo contra él, conforme à Derecho Civil, (o) aunque oy la tiene, ſegun Derecho Real. (p) Y aſsi ſi al uno de ellos ſe pide, no ſe puede pedir al otro, ſino es que ſe proteſte. Y por el conſiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto. (q) Y la ſentencia ſobre ello dada en contra, ò favor de uno, perjudica, y aprovecha al otro, como

(a) *L. 7. tit. 1. p. 5. ubi gloſſ. Gregor.*

(b) Bartul. Bald. & Angel. *in l. Procurator qui pro evict. ff. de Procur.* Socin. *conſ.* 154. *n.* 11. *vol.* 2.

(c) *L.* 11. §. *Igitur Præpoſito, ff. de Exerc.*

(d) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 10. *num.* 12.

(e) Socin. *conſ.* 154. *n.* 9. *vol.* 2. Gutierr. *de Tutel.* 2. *p. cap.* 13. *n.* 20.

(f) *L. pen.* §. *Tabernam, ff. de Inſtit. act.*

(g) *L. Habebat, §. Meminiſſe, ff. de Inſtit. action. L. Habebat, §. Si duobus, ff. de Inſt. action.*

(h) *L. Si Mandatum, §. Pupillus, ff. Mandat.*

(i) *L. pen. ff. de Curat. d. and.*

(k) *L. Si pluribus, ff. de Negotius geſt.* Salicet. & *DD. in l. Creditor. ff. Mand. ibi* Bartul.

(l) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(m) Bart. Bald. & Ang. Imnol. *in l.* 1. *ff. de His, quæ in teſtam. delent.* Dec. *conſ.* 507. *num.* 6. *vol.* 4. Alciat. *conſ.* 126. *vol.* 2. (n) Anton. Galeſ. *ad Formul. Camer.* 3. *part. conſ.* 2. Boer. *deciſ.* 313. *num.* 15.

(o) *L.* 1. §. *Eſt autem, ff. de Exerc.*

(p) *L.* 2. *tit.* 10. *lib.* 3. *Recop.*

(q) *L.* 1. §. *Hæc actio, ff. de Exerc.*

mo mancomunadas, ſegun una Ley de Partida, (a) y ſu gloſſa Gregoriana.

40 El mandatario, que lo que hiciere, que obligado al mandante, no ſolo por dolo, ò engaño que tenga, ſino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque ſea leviſsima, de no hacer lo que el diligentiſsimo hace, ſi requiere el mandato exactiſsima induſtria, ò diligencia, ſin que ſe libre de la obligacion de la paga del daño que ſucediere, ſino ſolo por caſo fortuito, conforme à Derecho. (b) Ni el que viniere por él pueda recuperar del mandante.

41 Siendo el mandato dado con libre adminiſtracion general de todos los negocios, ſe extiende à los judiciales en juicio, aunque no lo diga, ſegun un texto; (c) mas ſiendo dado con libre, y general adminiſtracion de todas las coſas, y bienes, lo contrario ſe ha de decir, ſino es que ſe expreſſe, conforme unos textos. (d)

42 El Adminiſtrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, ò contra juſticia conocida, debe pagar las coſtas al ſeñor, conforme una Ley de Partida. (e) Y aſsimiſmo le debe pagar el daño que ſe le ſiguiere de no ſeguir, ò proſeguir los pleytos ſuyos, que ſe entendia ſer juſtos, ò coludiendo, ò haciendo engaño, ò teniendo culpa en ellos, ſegun otra Ley de ella. (f)

43 Aunque el adyecto no puede nombrar, y ni ſubſtituir otro en ſu lugar, ſin tener poder para ello, conforme lo dice Straca, y un texto: (g) empero el mandato dado para cobrar, ò hacer coſas fuera de juicio, puede ſer ſubſtituído por el mandatario en otro, aunque no ſe le dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer ſin ella, ſiendo dado para negocios en juicio, ſino es deſpues que con el miſmo mandatario, y no el mandante, ſe haya conteſtado la cauſa, ſegun una Ley Real, y ſu gloſſa. (h)

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para ſubſtituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, ſi ſubſtituyere en alguno el mandato, es obligado por el ſubſtituto, y como él à lo que hiciere en daño del mandante, como lo dice una Ley de Partida; (i) empero ſubſtituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para ſubſtituir, aunque no ſea en perſona cierta, lo contrario ſe ha de decir, por no ſer obligado à eſto, reſpecto de que el mandato del ſubſtituto es de hombre, y es viſto ſer dado por el mandante, mediante la perſona del mandatario, y no por él, como ſe dice en el Derecho, (k) y en unas gloſſas, ſalvo ſi en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la ſubſtitucion en perſona no idonea, ſuficiente, ni abonada, ò deſpues de hecha, lo conſintió uſar de ella no lo ſiendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado à ello, por ſer ſu culpa, como conſta del Derecho. (l) Y en eſpecie, y proprios terminos, aſsi lo tiene Saliceto, (m) Paulo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda ſobre ſi el mandatario ſubſtituye por facultad de la ley, ò del demandante, ſe entiende, y es viſto hacerlo por la de él, porque la proviſion del hombre regularmente hace ceſſar la de la ley, conforme un texto. (n) Y quando ſe dá la accion *mandati*, que nace del mandato, no há lugar la accion *negotiorum geſtorum*, que procede de la adminiſtracion, que ſe tiene de los bienes agenos, ſin mandato del dueño de ellos, como ſe dice en el Derecho. (o)

45 Lo qual ſe confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para ſubſtituír, ſi no de ley, haciendolo, es poteſtad de ella, y aſsi puede revocar el ſubſtituto, mas no lo puede hacer, teniendo la facultad de ſubſtituir del mandante, ſino es que la tenga para ello ſuya, por hacerlo por poteſtad de hombre; ſi el ſubſtituto aceptó la ſubſtitucion, y no de otra ſuerte; por fenecer el poder del mandatario, con hacerla, ſino ſe expreſſa en él, que aunque le ſubſtituya quede ſiempre en él. Y ſi el mandato fuere para muchas coſas, y le ſubſtituyere en alguna, en las demás queda procurador, ſegun un texto, y ſu gloſſa. (p)

46 Confirmaſe mas; porque aunque el mandatario, que puede revocar el ſubſtituto, haciendolo, puede cobrar de él lo que huviere cobrado, y él pagarſelo, pues deſpues de he-

(a) *L. 20. ibi gloſſ. Gregor. 5. & 6. tit. 22. p. 3.*

(b) *Lex In re mandata, & l. A Procur. C. Mandat.*

(c) *Cap. Qui generaliter, de Procur. lib. 6.*

(d) *L. Nam, & nocere, ff. de Pactis, l. Procurator cui, ff. de Procurat.*

(e) *L. 25. tit. 5. p. 3.*

(f) *L. 26. tit. 5. p. 3.*

(g) *Cum quis, ff. de Verbor. Oblig.* Strach. *in tract. de Adject. 1. p. n. 24.*

(h) *L. 19. tit. 5. p. 3. ubi gloſſ. Gregor. 11. & 12.*

(i) *L. 19. verſ. Pero, tit. 5. p. 3.*

(k) *L. Item eorum, §. Decurionis, ff. Quod cujuſque univerſ. &* Gloſſ. *in cap. 1. in verb. Subſtinend. inde Procurat. lib. 6. &* Gloſſ. *in cap. Is qui in 3. in verb. Uſus non fuerit in fin. eod. tit. de Procur. lib. 6.*

(l) *L. 1. & 2. C. Peric. nomin. lib. 11.*

(m) Salicet. *in l. Quod quis in 5. q. C. de Procur.* Paul. Franch. *in d. c. 1. § Licet, 3. in l. verſ. Tertio adverto, de Procur. lib. 6.* Vincent. de Franch. *deciſ. 212.*

(n) *L. fin. C. de Pact. Conven. ſup. dote.*

(o) *L. Igitur Inſtitut. de Obligat. quæ ex quaſi contractu naſcuntur.*

(p) *C. Is qui 3. ubi gloſſ. 3. de Procur. lib. 6.*

hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y el substituto no, conforme à Derecho; (a) y su glossa: empero, por quedarlo no pudiendo revocarle, ò quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un procurador no puede pedir al otro lo tocante à lo en que lo son, ni cobrarlo de él; si no es que para ello tenga especial poder, segun Derecho. (b)

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adyecto no acaba por muerte del acreedor, segun un texto, (c) como acaba por muerte de el mismo adyecto, conforme otro texto. (d) Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ò mandatario, segun Derecho, (e) si no es que se haya aceptado, conforme un texto, (f) y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del substituto, ò substituyente, quando substituye por derecho de facultad, que tenga por ley; mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dió el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal, (g) Decio, Felino, Belamera, Ruino, y una Decission de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo; como lo tienen los Doctores (h) comunmente. Y notese, que se puede hacer el mandato, que dure despues de la muerte, ò para despues de ella, expressandose assi, ò haciendose en testamento, conforme à Derecho. (i) Notese mas, que por la muerte del señor no fenece el oficio del factor, segun un texto. (k) Ni se prescribe el poder, por no usar de él por tiempo. (l)

48 Assimismo se acaba el mandato por revocacion de él, hecho por el mandante, el qual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado de no le revocar, como sea antes de haverse aceptado, ò empezado à usar de él, y no despues, segun Bartulo, (m) y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ò mudanza de la condicion, ò estado del mandatario en menos de lo que era, ù de otra manera, conforme à Derecho. (n) Y lo mismo con la misma distincion se ha de decir por renunciacion, ò repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun una Ley de Partida, (o) y su glossa Gregoriana. Y nota, que el adyecto no se puede revocar expressamente, conforme un texto. (p) Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ò renunciable, no lo es, si con él concurre otro contrato irrevocable, como alquilér, ù otro que lo sea. (q)

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender à cierta persona nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, segun una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra Ley de Partida. (s) Y lo mismo que en la paga, se ha de decir de los demás contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca. (t) Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere al adyecto revocado, segun el mismo Straca, (u) y en todo Matienzo.

50 El mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente por la mudanza de estado del mandante, ò mandatario, en hacerse de libre siervo, ò de Seglar Religioso, ò siendo desterrado perpetuamente à alguna parte, ò en otra manera que salga de su poder, ò en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adyecto, como se dice en el Derecho, (x) ò por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bartulo, (y) y Baldo. Tam-

(a) *Ut in d. cap. Is qui & ibi gloss.*

(b) *L. Qui duos, & l. Itaque, ff. de Procur.*

(c) *L. Gajus, & verb. Sed dicendum, ff. de Solut. Matrim.*

(d) *L. Cum quis, ff. de Verbor. obligat. l. Si stipulatus, ff. de Solut.* (e) *L. Inter causas, ff. de Mandat.*

(f) *L. Mandatum, C. Mandat.* Ant. Gabr. *tit. de Procur. conclus.* 3.

(g) Card. *in Clem. fin. q.* 15. *de Procurator.* Dec. & Felin. *in c. Relatum de Offic. deleg.* Belàm. *decis.* 6. Ruinus, *cons.* 74. *vol.* 3. Rota *decis.* 114.

(h) *DD. communiter in l. Post litem, ff. de Procur.*

(i) *L. Si verò non remunerandi, §. fin. ff. Mand. l. Mortis causa, §. Titia, ff. de Donat. causa mort.*

(k) *L. Si quis* 17. *§. Impuberes, ff. de Inst. act.*

(l) *L. Viam publicam, ff. de Via public.*

(m) Bart. *in l. Si verò, §. Mandavero, ff. Mand. & in l. Cum Præcario, ff. de Præcario, DD. commun. in c. fin. de Procur. in* 6.

(n) *L. Qui servam, cap. Si quis alicui, ff. de Hæred. in l. Mandatum. C. Mandat. leg. Item cum seq. ff. de Procurat.*

(o) *L.* 1. *&* 20. *tit.* 12. *p.* 5. *ubi gloss. Greg.* 3.

(p) *L. verò, ff. Solut.*

(q) *L. Ad emption. ff. de Pact.*

(r) *L.* 51. *in fin. tit.* 5. *p.* 5. *ubi gloss. Greg.* 4.

(s) *L.* 6. *tit.* 14. *p.* 5.

(t) Strach. *de Decoctoribus,* 3. *p. n.* 52.

(u) Strach. *in tract. de Adjecto,* 3. *p. n.* 110. Matienz. *in l.* 16. *gloss.* 10. *n.* 2. 3. 4. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(x) *L. Si Cum, & l. Cum quis, ff. de Solut. l.* 5. *tit.* 14. *p.* 5.

(y) Bart. *in l. Qui servum, ff. de Acquir. hæred.* Bald. *in l. fin. §.* 1. *ff. de Admin. Tutor.*

Tambien es lo mismo, compareciendo el mandante, y tomando en sí la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun un texto, (a) y su glossa, y Bartulo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andres. (b) Entiendese tambien lo mismo quando el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ò se proteste que no sea visto revocarle, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase afsimismo el mandato, acabado el tiempo por que fue hecho, conforme à Derecho. (d) Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun una glossa, (e) y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, ù ocasion por que se hizo, segun Morquecho. (f)

52 El administrador tiene obligacion de dar quenta de su administracion al señor de ella, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto, (h) y Paulo Parisio. Y afsi es obligado à restituirle todos los instrumentos, y escritura que tuviere tocante à esto, segun otro texto, (i) Bartulo, y Saliceto, y de las deùdas que el administrador contragere en favor del señor, ha de exhibir instrumentos solemnes que hagan fé, y no simples, que no la hagan, segun un texto, (k) Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare, (l) y ha de hacer verdaderas las dichas deudas, y pagas. (m)

53 Hanse de recibir en quenta al administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dicen unas Leyes de Partida, (n) mostrando, ò probando el administrador haverlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo, (o) salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme à Derecho. (p) Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes, como lo tiene Socino, (q) Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hicieron, segun una Ley de Partida, (r) y una decision de Genova.

54 En el mandato despues de la mora, ò tardanza, vienen, y se deben los interesses, afsi por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante à la administracion, como por el administrador, en lo que debe al señor de lo perteneciente à ella, segun un texto. (f)

55 El instrumento público de factoría, ò mandato otorgado entre el señor, y factor, ò mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide la administracion de él, sino es que en él se haga estimacion de lo no liquido, ò se difiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dixe en la Curia Philipica. (t) Y, si los bienes estan en especie, debe el administrador entregarlos al señor, y ponerle en possesion de ellos, como lo tiene Castillo. (u) Y notese, que no es mandato, sino es el que se hace graciosamente, porque haciendose por precio, antes es alquiler, segun Derecho. (x)

CAPITULO V.

CORREDORES.

SUMARIO.

Corredores, quanto à su difinicion, n. 1.

Si lo son los Sastres, y Tundidores, Mojones de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2.

Si el Estrangero puede ser Corredor, y pena en ello, n. 3.

Si en la Corte puede haver Corredores de baratos, de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.

(a) *L. Qui mutuam, §. Non ideo, ff. de Mandat. ubi gloss.* & Bartul.
(b) Joann. Andr. *in c. Si quem, de Procur. in 6.*
(c) *L. 24. tit. 5. p. 1. ubi* Greg. Lop. *gloss. 2.*
(d) *C. Si quem, de Proc. lib. 6.*
(e) Gloss. & *DD. in c. Si pauper. de Præbend. in 6.*
(f) Morquech. *de Divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 25.*
(g) *L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 12. p. 5.*
(h) *L. Ex mandato, ff. de Mand.* Paul. Paris. *cons. 91. vol. 1. in fin.*
(i) *L. Si Procuratorem, ff. Mandat. ubi* Bartul. & Salicet.
(k) *L. Dissoluta, Cod. de Condit. ex l.* Bald. *cons.* 152. *lib.* 3. Nata *cons.* 134.
(l) *L. 12. tit. 16. lib. 9. Recop.*
(m) *L. Si nomen, ff. de Hæredit. vel Action, vend.*
(n) *L. 20. 21. 26. 28. 31. & 32. tit. 12. p. 5.*
(o) Bald. *in leg. fin. §. in Computat. Cod. de Jure delib.*
(p) *L. Scimus, §. Computatione, Cod. de Jur. deliberand. Si quis pro redempt. Cod. de Donat. l. Facit. l. Divus, ff. Si cui plusquam.*
(q) Soc. *cons. 49. lib. 1.* Castill. *in tract. de Quentas, part. 8. vers. Lo mismo,* Escobar *de Ratioc. cap. 25. & 26.*
(r) *L. 29. vers. Pero, tit. 12. p. 5.* Decis. Genuens. 153. *n.* 6.
(f) *L. Si vero non remunerandi, §. Si tibi, ff. Mand.*
(t) *In* Cur. Philip. 3. *part.* §. 8.
(u) Castill. *in tract. de Quentas, p. 4. vers. La trecenta, & part. 12. in princip.*
(x) *L. 1. ff. Mandat. & instit. eod. §. fin.*

CORredores son los que corren, y andan de una parte à otra, concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar, como consta del Derecho Civil, y Real. (a)

2 De que se sigue ser Corredores los Sastres, y Tundidores, que para otros sacaren, y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los Mojones de vino que intervinieren en su compra en quanto à ello, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y lo mismo los Vedeles de las Universidades, que llaman los Doctores, y Estudiantes para cosas tocantes à ellas, y lo dicen sus fiestas, è intervienen en la compra que hacen de libros, en quanto à ello, segun una Ley de Partida. (c)

3 Ningun Estrangero del Reyno puede usar en el oficio de Corredor de cambios, ni de Mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, assi lo dice una Ley Real. (d)

4 En la Corte no puede haver Corredores de baratos de las Rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones, que el Rey dá, ni lo pueden ser de ellos los Contadores, y Oficiales de la Contaduria, so las penas à los unos, y à los otros puestas por una Ley de la Recopilacion. (e)

5 Ni puede haver Corredores de ganados en las ferias, y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dexar usar los dichos oficios, conforme una Ley Real recopilada. (f)

6 Assimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderias, ù de cambios, sino es siendo elegido, y nombrado para ello por el Concejo, ò Cabildo del Pueblo, que está en costumbre de le elegir, y nombrar. Y no puede nombrar mas numero de Corredores del que suele haver, assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) y ha de jurar de usar bien su oficio, segun otra Ley de Partida. (h)

7 De lo qual se sigue, que el oficio del Corredor nombrado por la Republica, es oficio público, como lo son los de esta manera nombrados por ella, segun una glossa. (i) Y el

(a) *L. 3. ff. de Proxenetis, & l. 33. in princ. tit. 26. p. 2. & l. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 10. tit. 31. p. 2.*
(d) *L. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.*
(f) *L. 8. in princip. tit. 14. lib. 5. Recop.*
(g) *L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(h) *L. fin. in fin. tit. 26. p. 2.*
(i) *Gloss. in l. Quod. §. Nummularios, vers. Recurritur, ff. de Ædend.*

el oficio de Corredor es vil, conforme un texto, y Matienzo. (a)

8 Siguese mas, que el Corredor que asi fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombró, y por él aprobado; como en otros oficios públicos lo disponen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado à lo que él, el que lo nombró, conforme un texto. (c)

9 El contratar por medio de Corredor, no es preciso, sino à voluntad de los contrayentes, asi lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (d)

10 No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos, ò ilicitos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo, à mas precio del en que estuviere tassado, conforme otra Ley de ella. (f) Y si intervino en contrato usario, debe restituír la usura, segun Baeza, (g) y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ò ilicito que hiciere, no se le debe el estipendio del corretage, como no se debe al administrador, que administra mal, culpable, ò dolosamente su oficio, segun los mismos Baeza, (h) y Gutierrez.

11 El Corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretage, no queda obligado à satisfacerlo, sino es que de su parte interviene dolo, ò engaño, segun unos textos, (i) ò culpa lata, ò grande, que se equipara à él, conforme uno de ellos, (k) lo qual procede en el Corredor de casamiento, como lo dice Cepola. (l)

12 De que se sigue que si el Corredor, sabiendo que el contrayente no era idoneo, ni abonado, afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado à satisfacerlo, por el dolo que en ello comete, segun un Jurisconsulto. (m) Y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto, (n) la qual ha de ser demás del estipendio del corretage, porque este no se consienta para ella, conforme unos textos. (o)

13 Si en el contrato en que intervinieren dos, ò mas Corredores, de parte suya interviniere dolo, ò engaño, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por el todo à la satisfaccion de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demás, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto. (p)

14 En el contrato que se celebra por medio de Corredor, ù otro tercero, en que huvo dolo, ò engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal, à quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto a él, sino es que sea participe, ò sabidor del dolo, segun un texto, (q) y una glossa, que dice ser notable Jasson.

15 El Corredor, que à sabiendas hace falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtandolas, o haciendolas haber à alguno por menos de lo que valen, demás de la restitucion de ello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente de ella, incurre en pena de muerte, segun una Ley de Partida, (r) mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra Ley de Partida, (s) la qual lo dispone, ora las haya hecho haber por menos, ò por mas de lo que valieren, haciendolo à sabiendas.

16 Y de aquí es, que si el Corredor, de lo que vende, ò contrata por su medio à sabiendas, diere mas, ò menos à alguno de los contrayentes, de lo que huviere de haber, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado à la satisfaccion de ello el Corredor, ò por la falsed que en esto cometió; conforme una Ley de Partida. (t) Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ò grande suya,

(a) *L. ult. ff. de Pragmat.* Matienz. *in l. 8. gloss. 1. tit. 34. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Recop.*
(c) *L. 2. ff. Si Mensor falsum modo dixerit.*
(d) *L. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop. l. 7. tit. 4. lib. 9. Recopil.*
(e) *L. 11. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.*
(f) *L. 4. in princ. tit. 25. lib. 5. Recop.*
(g) Baez. *de Decima Tutor. c. 26. n. 6.* Gutierr. *de Tutel. 3. p. c. 31. n. 12.*
(h) Baez. *ubi supr. c. 13.* Gutierr. *ubi sup. c. 14.*
(i) *L. 2. ff. de Progen. & l. Eleganter, §. fin. & leg. seq. ff. de Dolo, mal. & l. 1. §. Hæc actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.*
(k) *Dicit. l. 1. §. Hæc actio.*
(l) Cœp. *in l. 1. §. Ajunt ædiles, num. 26. ff. de Ædil. edict.*
(m) *L. Quod si cum scires, ff. de Dolo mal.*
(n) *L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.*
(o) *L. 2. ff. de Prog. l. 1. §. Hæc actio, §. Sed etsi mercedem, ff. Si mensor fals. modo dixerit.*
(p) *L. Si duobus in princip. ff. Si mensor falsum modo dixerit.*
(q) *L. 2. ff. de Progen. gloss. in l. Et eleganter, §. Hoc enim in verb. Si in hoc ipso in med. ff. de Dolo malo.* Jasson *in §. Actionem, n. 44. de Act.*
(r) *L. 33. tit. 20. p. 5.*
(s) *L. 8. tit. 7. p. 7.*
(t) *L. 8. tit. 7. p. 7.*

ya; mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (a)

17 De que se sigue, que si el Corredor à sabiendas, ò por su culpa, ò negligencia grande, vendiere la cosa que se le dà à vender por menos precio de lo que podia, como sería dandosela al que diesse menos de lo que otro daba, ò dexar de hacer la diligencia debida, por aumentar el precio, ò decir el que se dà, ò inquirir compradores, hasta que no haya buenamente de quien dé mas por ella, queda obligado à suplirlo, conforme una Ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una Ley de Partida. (c)

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa à sabiendas, afirmare à alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se dà, no le haviendo, queda obligado por esta demasía al que la compra, por el crimen estellonato, que en ello comete, assi lo dice una glossa Gregoriana de Partida. (d) Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño, ò culpa lata, ò grande suya, segun Pedro de Navarra; (e) todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (f)

19 Si el Corredor por error afirmare à alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se dà, no le haviendo, queda obligado el vendedor à satisfacer, y bolver esta demasía al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio, faltando la verdadera de él, que fue condicion, ò causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez, (g) à quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ò compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, hà lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le hà en la hecha en almoneda, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y lo mismo la redhibitoria. (i)

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieren à vender, por poco precio, ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (k) Y assi, conforme à esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta Ley se funda.

22 Assimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren à vender à otro Corredor. Ni puede dar à vender un Corredor à otro las que se le huvieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra Ley Real recopilada. (l)

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías, de qualquier calidad que sean, por si, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo proprias suyas, para vender, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m)

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de naves, mercaderías, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado Sevillano. (n)

25 Los Corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques qne se hacen, son obligados à lo hacer saber al Recaudador de la Alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (o)

26 Sobre la alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ò comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo, por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una Ley singular de la Recopilacion, (p) y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado à decir su dicho como testigo, ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad, assi lo dice una Ley de Partida. (q)

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

(a) *L.* 1. §. *Hæc actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.*
(b) *L.* 33. *tit.* 26. *p.* 2. & *l.* 9. §. 11. *tit.* 30. *lib. Recop.* 9.
(c) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 7.
(d) Gloss. Greg. 2. *in princip. in l.* 33. *tit.* 26. *p.* 2.
(e) Pet. Nav. *lib.* 3. *de Rest. c.* 2. *n.* 114.
(f) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 7.
(g) Greg. Lop. *in l.* 53. *gloss.* 2. *tit.* 26. *p.* 2. Avend. *in cap.* 12. *Præt. n.* 6. *in fin. lib.* 2. Acev. *in l.* 1. *n.* 2. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(h) *L.* 1. *in fin. tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(i) Marant. *in Specul.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 145.
(k) *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(l) *L.* 26. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(m) *L.* 26. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(n) Ord. *n.* 31.
(o) *L.* 28. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*
(p) *L.* 28. *circ. fin. tit.* 19. *lib.* 9. *Recop. ibi* Acev.
(q) *L.* 36. *tit.* 16. *p.* 3.

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello, lo que fuere costumbre, ò concertado con el vendedor, el qual sólo ha de de pagar, y no el comprador, conforme una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y de los demás contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes cada uno la mitad, segun otra Ley de Partida. (b) Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tassar, segun la calidad del negocio, como lo dice un texto; (c) aunque la Republica, como yá este oficio es nombrado por ella, le tiene tassado, y cómo, y por quién se ha de pagar, y asi parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme à Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por él, porque el derecho (d) que le concede, es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer, no llevando paga por ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) y una Cedula Real, impressa con las de las Indias.

30 El Corredor, que directa, ò indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir con las penas puestas por una Ley de Partida, (f) que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz, la pena es la que huviere puesta por estatuto, y no la haviendo es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Mercaderias, quanto à su difinicion, número 1.
Si los libros son mercaderias, núm. 2.
Si se pueden imprimir, y vender los libros, n. 3.
Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y raíces, num. 4.
Si el que tiene muchas mercaderias, ù deudas que le deben, puede ser arraygado, n. 5.
Si los esclavos son mercaderias, n. 6.
Si es mercadería el oro, ò plata en massa, ò por labrar, marcado, ò no labrado, ò en moneda, num. 7.
Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderias, n. 8.
Si es mercadería el dorado, ò plateado, ò guarnecido de plata batida, n. 9.
Si el veneno simple, ò mixto con otra cosa es mercadería, n. 10.
Si son mercaderias las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Divino, n. 11.
Si la ropa, y corona del Princ.ipe es mercadería, num. 12.
Si las armas son mercaderias, n. 13.
Si la sal es mercadería, n. 14.
Si son mercaderias el pan del Posito, ò Exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, n. 15.
Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necessarias à la vida humana de un Pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.
Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n. 18.
Si la mercancia es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, n. 19.
Si en el legado de la mercancia se comprenden las deudas de ella, y en el de los bienes de ella, n. 20.

Mercaderías son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ò su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto à ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto à los demás, que hechas las compraren para vender, como consta de un texto. (g)

2 De aquí se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo enquadernados por ellos, son mercaderías: mas si ellos los enquadernaron, en quanto à ellos no lo son, sino obras; aunque en quanto à los demás que los compraren para vender, son mercaderías, conforme à Derecho. (h)

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impressos de otros Reynos, sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licencia Real, y demás diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopila-

(a) *L. 33. tit. 16. p. 1. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Rec.*
(b) *L. 7. tit. 27. p. 3.*
(c) *L. 3. ff. de Proxenet.*
(d) *L. 4. ff. de Proxenet. l. 33. tit. 26. p. 2. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(e) *D. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. &* Cedula Real *del año de 1567.*
(f) *L. 33. tit. 26. p. 2.*
(g) *Cap. Ejiciens 88. dist.*
(h) *Dict. cap. Ejiciens, & l. 21. 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Recop.*

lacion. (a) Y en las Indias pueden dar eſtas licencias, y privilegios de ellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, ſegun una Ley de Partida, (b) y aſsi ſe acoſtumbra.

4 Las mercaderias ſolo pueden ſer regularmente en las coſas muebles, porque en las raíces no lo pueden ſer, conforme à Derecho. (c)

5 Y de aqui es, que ſi el Mercader, ù otro tuviere muchas mercaderias, ò coſas muebles, ò deudas que ſe le deban, que con dificultad ſe puedan mover, cobrar, y ocultar, por equipararſe à las raíces, aunque no las tenga, no puede ſer arraygado de fianzas, como ſoſpechoſo de fuga, ſobre alguna cauſa que le convengan, por ceſſar eſta ſoſpecha, mediante eſto, como lo tiene Juan Bautiſta Severino, (d) Straca, y Maranta.

6 Los eſclavos, ò ſiervos no ſon mercaderias, porque en el nombre de ellas no ſe comprehenden los hombres racionales, ſegun un texto. (e)

7 El oro, ò plata en paſta, ò maſſa, ò en barras, ò tejos, por labrar, ò labrado, aunque ſea en moneda, es mercaderia, ſi ſe tiene, ò trae para vender por trato de ella, como conſta de unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque no ſe puede contratar lo que no eſtuviere marcado, y quintado, ſegun unas Leyes de la miſma Recopilacion. (g) Ni comprarſe por Eſtrangero, Moriſco, ni Arriero, conforme otra Ley de ella. (h)

8 Tambien las mercaderias pueden ſer en joyas, perlas, piedras precioſas, por conſiſtir en ellas, como ſe prueba en un texto, (i) y en él, contra Acurſio, lo nota Paulo de Caſtro, y ſe confirma por una Ley de Partida.

9 Aunque el dorado, ò plateado ſobre cobre, hierro, y laton, no es mercadería, ni ſe puede contratar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) ſino es que ſea para el ſervicio, y ornato de las Igleſias, ò para todo genero de armas ofenſivas, y defenſivas, y guarniciones, y jaeces de cavallo de la brida, ù de la gineta, ù de la baſtarda, y eſpuelas, y eſtriverás de cavallo, y las tachuelas que ſe hicieren para clavar las carrozas, conforme otra Ley de la Recopilacion, (l) modificativa de otra Ley de ella, (m) que ſobre eſto trata. Ni es mercaderia, ni ſe puede contratar por tal, los bufetes, eſcritorios, arquillas, braſeros, chapines, meſas, contadores guarnecidos de plata batida, ſegun otra Ley de la miſma Recopilacion. (n)

10 El veneno ſimple malo con que ſe puede matar, ò hacer mal, no es mercaderia, ni ſe puede en ello exercer; mas ſi es mixto con otra coſa para la medicina, lo contrario ſe ha de hacer, ſegun una Ley de Partida. (o)

11 Ni ſon mercaderias, ni ſe puede exercer por tales las coſas ſagradas, y al Culto Divino diputadas, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real. (p)

12 La purpura, ù ropa del Principe, de que por él ſe uſa, no es mercaderia, ni ſe puede contratar por tal, ſino es con ſu licencia, ſegun un texto, y Baldo. (q) Y lo miſmo es en la Corona Real, ò Imperial ſuya, conforme otro texto. (r)

13 Aunque conforme à Derecho Civil, (ſ) las armas no eran mercaderias, ni ſe podian vender, ni comprar por tales por ninguna perſona privada, ſino ſolo los cuchillos menores, que no eran del uſo de guerra: empero eſta conſtitucion no fue recibida por coſtumbre, ſino antes lo contrario, como lo dice Bartulo, (t) y ſe confirma por una Ley de la Recopilacion.

14 Porque la ſal es del Fiſco Real, ninguno la puede vender, ſino es él, ò el que la haya comprado de él, y aſsi en quanto al Fiſco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la compró de él para vender, vendiendola, como lo dicen Alciato, (u) y Straca; conforme los quales lo miſmo es en quanto à los ſegundos, y demás compradores que la compraren para vender, y vendieren.

El

(a) *L.* 14. *&* 17. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(b) *L. fin. in fin. tit.* 1. *p.* 2.

(c) *L. Si in emptionem*, §. *Omnem*, *ff. de Contrab. empt. leg. Mercis* 66. *ff. de Verbor. ſignific.*

(d) Joann. Baptiſt. Sever. *in tract. de Debitore ſuſpecto, & fugitivo*, *q.* 1. *n.* 10. Strach. *de Mercat.* 2. *p. n.* 25. Marant. *in Spec.* 4. *p. diſt.* 9. *cap.* 25.

(e) *L. Mercis* 207. *ff. de Verbor. ſignific.*

(f) *L.* 18. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. & l.* 2. §. *De qualquier oro de Tibar, &* §. *El marco de la plata, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*

(g) *L.* 23. *tit.* 24. *lib.* 5. *Recop.*

(h) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(i) *L.* 2. §. *Cum eundem, ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi* Paul. de Caſt. *l.* 3. *tit.* 9. *p.* 5.

(k) *L.* 6. *tit.* 24. *lib.* 5. *Recop.*

(l) *L.* 9. *tit.* 24. *lib.* 5. *Recop.*

(m) *L.* 5. *tit.* 34. *lib.* 5. *Recop.*

(n) *L.* 10. *tit.* 24. *lib.* 5. *Recop.*

(o) *L.* 17. *tit.* 5. *part.* 5.

(p) *L. Inter ſtipulantem*, §. *Sacram, ff. de Verbor. obligat. l.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *l.* 7. *&* 10. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.*

(q) *L.* 1. *C. Quæres vend. non poſſ.* Bald. *in Rubric. ejuſd. tit.*

(r) *L. Sacri affectus. Cod. de Diverſ. reſc.*

(ſ) *Auth. de Arm. & gloſſ. Rubric. de Fabric. lib.* 11.

(t) Bartul. *in l.* 1. *ff. ad l. Jul. de Vi Public. l.* 2. §. *De los Arneſes*, *tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*

(u) Alciat. *in l. Inter publicas*, *ff. de Verbor. ſignific.* Strach. *de Merc.* 4. *p. n.* 30.

15 El pan público del Posito, ù de algun Exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello, segun un texto, y Angelo, (a) segun el qual, y otro texto, (b) lo mismo es en las demás cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las Boticas, siendo simples, son mercaderías; mas no lo son las compuestas por los Boticarios que las hicieron, en quanto à ellos, aunque sí en quanto à los demás que las compraren para vender, como consta de una Ley recopilada, y de un texto. (c)

16 Puedese ordenar por la Republica, y Ministro de ella, à quien toca, que por causa de la mercaderia, y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ù dia, ò vale el decreto, que sobre esto se hiciere, porque por la mala administracion en ello crece su falta, segun Bartulo, (d) y Straca.

17 Vale el decreto, ò estatuto hecho por la Republica de un Pueblo, que prohibe sacar las mercaderías, y cosas necessarias à la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo, (e) y Straca.

18 Por causa de la mercancía, y negociacion, no se pueden demoler, ni deshacer los edificios, ni sacar de ellos los marmoles, y cosas para vender, porque no se deformen, conforme à Derecho Civil, y Real. (f) Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como se dice en el Derecho. (g)

19 La mercancía es un cuerpo universal, en que se contienen muchas cosas, y en que la una se subroga en lugar de la otra; y assi, si la una se muda, la renovada succede en lugar de ella, como en el ganado, y peculio, segun unos textos, Baldo, (h) y Bartulo.

20 De que se infiere, que si el Mercader legare, ò mandare su mercancía, es visto comprehenderse en ellas las deudas que debe, y le deben por razon de ella, como la misma mercancía, ò mercaderias en que se contienen, por ser todo un cuerpo universal, como se prueba en el Derecho, (i) y por Negusancio. Aunque en el legado que uno hace de sus bienes, no es visto lugar, ni mandar las cosas que há, y tiene por causa de venderse, y de mercancía, por no comprehenderse en ella, segun un texto. (k)

CAPITULO. VII.

MARCAS.

SUMARIO.

Marcas, quanto à su difinicion, y nombre, num. 1.

Marcas de cavallos, bueyes, y otros animales, num. 2.

Marcas de esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, num. 3.

Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, num. 4.

Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, è insignia, num. 5.

Si el Mercader falido puede usar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, num. 6.

Si se puede usar de agena marca, siendo con interés de Mercader, ò Artifice experto, y aprobado, n. 7.

Si se puede usar de la insignia pública, y substraer las cosas necessarias à la pública utilidad, n. 8.

Para evitar confusion, si se puede prohibir que uno use de la marca de otro, n. 9.

Si los paños, sedas, y brocados han de estar con los sellos, ò señales hasta acabar la pieza, n. 10.

Si se puede señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los hace, num. 11.

Pena del que de la marca usa falsamente, y la quita, n. 12.

Si las Mercaderías, y cosas se presumen ser del de cuya marca estan marcadas, n. 13.

Si por la marca de uno puesta en una cosa, se prueba plena, ò semiplenamente ser suyo su dominio, num. 14.

Casos, en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, à quál de ellos se ha de adjudicar, n. 16.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las mercaderías que otro possee con su marca se le ha de diferir el juramento, in litem, *n. 17.*

Si las mercaderías tiene la marca de uno, y él las de-

(a) *L. Penultim. & fin. C. Quæ res vendi non poss.* Angel. *in eod. leg. penult.*

(b) Angel. *ubi sup. & l. 2. C. de Navi. lib. 11.*

(c) *L. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. & cap. Ejiciens. 88. distinct.*

(d) Bartul. *in l. Cætera, §. fin. ff. de Leg. 1. & in l. 1. Cod. de Fruct. vi constit.* Strach. *de Mercat. 4. p. num. 44. 45. 46. & 47.*

(e) Bald. *resp. 92. Statut. Civitatis Tergesti, lib. 2.* Strach. *ubi supr. n. 48. & 49.*

(f) *L. Negotiandi, C. de Ædific. privat. l. 16. tit. 5. part. 5.*

(g) *L. 1. & 2. C. de Cupres.*

(h) *L. Grege, ff. de Pignor. leg. Proponebantur, ff. de Jud.* Bald. *in l. Ubi ad huc, n. 18. C. de Jur. Dot.* Bartul. *in l. Cum Pater, §. Mense, ff. de Legat. 2.*

(i) *L. Procuratoris, §. Mercis, & l. Si propter, & §. Si plures, ff. de Trib.* Negusant. *de Pignor. 2. membr. 2. part. num. 17. & seqq.*

(k) *L. Generaliter, §. Secuti, ff. de Usuc. leg.*

demanda à otro que las possee, se le pueden sacar, n. 18.
Si la cosa està marcada con la marca de uno, y otro muestra el titulo de ella, qual de ellos ha de ser preferido, n. 19.
Si uno vende à otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicion, n. 20.
Utilidad que se sigue à los compañeros de tener marca comun de la compañia, n. 21.
Si de las cosas perdidas, y robadas se salva alguna con marca comun, cómo se comunica, n. 22.
Acabada la compañia à quién se ha de aplicar la marca de ella, que de antes era del uno de los compañeros, n. 23.
Qué se ha de hacer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nuevo, n. 24.
Haviendo entre dos Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que le pide usar de ella, n. 25.

MArcas son las señales que se ponen à las mercaderías, y cosas, para con ellas demostrarse, y conocerse, segun Derecho Civil, y Real; (a) segun para este efecto se pone nombre à las cosas, conforme dos textos. (b)

2 Y assi està recibido en uso marcar los cavallos, y bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demostrarse, y conocerse, segun Bartulo, (c) y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar con marcas los esclavos, para demostrarse, y conocerse; salvo que no se puede hacer en la cara, por ser hecha à semejanza de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada; porque pues mediante esto, por delito, no se puede dar pena en ella, segun una Ley de Partida; (d) por mas fuerte razon, sin él no se puede marcar el esclavo en la cara, para solo ser conocido por tal. Ni Indios, aunque sean esclavos. (e)

4 Regularmente qualquiera puede marcar con marca sus mercaderías, y cosas, segun Acursio (f) recibido. Y la puede mudar, y poner otro diferente, y agena de otro, como lo puede hacer en el nombre, cessante dolo, ò fraude, porque si interviene, comete falsedad, segun Baldo, (g) y unos textos, y Bartulo, confirmado, por una Ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede uno usar de agena marca, haciendose en esso injuria à aquel cuya es, como usando de ella ignominiosamente, por ser en dolo, y fraude suyo, como por esto no se puede hacer del ageno nombre, arma, è insignia de familia principal, y noble, como se prueba en el Derecho; (h) y citando otros, lo dicen Paulo Parisio, y Matienzo.

6 Siguese assimismo, que el Mercader falido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen credito, y fama, pues por ella se demuestra la fé, y calidad de la persona, y porque usando de ella, con facilidad puede hacer fraude. Y assi se le puede por el Juez prohibir que no lo haga, segun Pedro de Waldo, (i) y Straca.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no se puede usar de agena marca, quando de ello resultare interés à aquel cuya es, ò puede ser defraudado en ella, como si fuesse Artifice experto, y aprobado, ò fidedigno Mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere usar de ella, para que compren de él, creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir, y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interés de la Republica, como (alegando otros) lo dicen Alberico, (k) Pedro de Waldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño, y Matienzo, y se confirma por una Ley recopilada, en que se manda, que en los paños se eche la marca del Pueblo de donde se hicieron, y del Maestro que los hiciere, y no de otros Pueblos, ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra Ley de la Recopilacion, en quanto à la marca, ò nombre del Maestro de hacer paños, que se ponen en ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede usar de la marca, señal, ò insignia por pública autoridad constituída, para demostrar, ò significar la calidad, ò estado de la cosa, ù oficio de alguno, sino es el à quien

(a) *L. Stigmata, C. de Fabric. lib.* 11. *& l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 5. *& l.* 12. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recop.*

(b) *L. Ad recognoscend. C. de Ing. & manumis. l. Labeo, ff. de Supell.*

(c) Bartul. *in d. leg. Stigmata*, Philip. Franc. *in cap. Si Judex, §. Idem, de Sentent. excom. lib.* 6.

(d) *L.* 6. *tit.* 31. *p.* 7.

(e) Cedul. Real *del año* 1532. *impressa con las de Indias, tom.* 4.

(f) Acurs. *in l.* 2. *Ut nemini liceat.*

(g) Bald. *in l.* 1. *Cod. Quæ res vend. non poss. l.* 1. *& unic. C. de Mutat. nomin. & l. Falsi in princ. C. de Fals. l. Eos, ff. de Falsis.* Bartul. *in tract. de Insign. & armis, n.* 5. *& seq. & leg.* 6. *ibi* Matienz. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

(h) Angel. *l. Nemine, C. de Episc. Aud. & cap. Dilecta, de Excess. Prælat. l. Judæos quosdam, C. de Judæis.* Paul. Paris. *cons.* 29. *num.* 8. *lib.* 1. Matienz. *ubi supr. gloss.* 2. *numer.* 3.

(i) Pet. Wald. *in tract. de Duob. fratri, q.* 11. *num.* 7. Strach. *de Merc.* 2. *p. n.* 95.

(k) Albert. *in l. Quæro, ff. de Jure Pat.* Petr. Wald. *ubi supr.* Joan. de Platea *in cap. Stigmata, Cod. de Fabric. lib.* 11. Strach. *ubi supr. num.* 96. Avend. *de Exequend.* 1. *p. cap.* 19. *n.* 32. Matienzo, *ubi sup. dict. gloss.* 2. *n.* 4. *l.* 49. *tit.* 13. *lib.* 7. *Recop. & l.* 19. *tit.* 14. *lib.* 7. *Recop.*

quien fuere conocido por la misma pública autoridad, segun Baldo, (a) poniendo los exemplos de ello en las obras, ò monedas públicas, ò instrumentos de Escribanos, ò la Vara, ò insignia de Justicia del Juez, conforme un texto, (b) ò de los Milites, ò Soldados, segun otro texto, (c) ù del Habito de los Religiosos, Clerigos, y Obispos, como se prueba en un texto, (d) segun Baldo. Ni es licito à las personas privadas sub titulo, y nombre de diverso, subtraher las cosas necessarias à la pública utilidad, so pena de perderlas, segun un texto, (e) y Bartulo, y en todo Straca.

9 Y para evitar la confusion, que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, para uno con la marca del otro, y disensiones, y escandalo, puede el Juez de oficio prohibirlo, porque uno no puede usar de la marca de otro, como lo dicen Bartulo, (f) Avendaño, Acevedo, y Straca.

10 Los Mercaderes son obligados à tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieza, so pena de incurrir en pena de falsarios, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (g)

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, por las falsedades, engaños, è inconvenientes, que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor de ellos para la Camara Real, segun una Ley recopilada. (h) Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del Maestro que los hace, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (i) no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal de Mercader hacedor de ellos, como lo dice otra Ley de ella. (k)

12 El que usa de marca, ò nombre falsamente, incurre en pena de falso, segun Derecho Civil, (l) y Real, que assi lo dispone, haviendo malicia, y fraude en ello: la qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, conforme una Ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro. (m)

13 Las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel, de cuya marca están marcadas de ellas, y sus caxas, y fardos, como lo dicen Afflictis, (n) y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason. (o) Y en los cavallos, bueyes, y otros animales, segun Straca, (p) en esto, y en lo demás.

14 Aunque parece, que probando uno, que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas, y ser suyas, como lo afirma Luca de Pena, (q) empero lo contrario es mas probable; porque esto solo es presumpcion, y semiplena probanza, y no legitima, ni plena, porque no se dé ocasion à fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto, (r) y lo resuelve Straca, y Matienzo.

15 Mas en tres casos probando uno, que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas, y ser suya. El primero, haviendo costumbre de ello, segun Dominico, (ſ) y Decio. El segundo, haviendo diferencia entre dos, ò mas Mercaderes sobre mercaderias perdidas en navios, ò robadas por Piratas, como lo traen Baldo, (t) Straca, y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza Real de la navegacion de las Indias. El tercero siendo la cosa de la Republica, y estando marcada con su marca; porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena, y Baldo. (u)

16 Si las mercaderias, ò cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, ò diferentes de dos personas, y huviere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las possee, por ser de mejor con-

(a) Bald. *in l. 1. C. Quæ res vend. non possunt.*
(b) *L. 1. ff. de Offic. Proconſ.*
(c) *L. Milites, C. de Loc.*
(d) *Dict. l. 1. Cod. Quæ res vend. non possunt, ubi* Bald.
(e) *L. 1. C. de Nav. non execut. ibi* Bartul. Strac. *de Merc. p. 2. n. 93.*
(f) Bartul. *in tract. de Insigniis, & arm. num. 6. 7. 8.* Avend. *in cap. 10. Præt. num. 32. lib. 1.* Acev. *in l. 8. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.* Strach. *ubi sup. n. 8.*
(g) *L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 13. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(i) *L. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14. & l. 8. tit. 15. lib. 7. Recopil.*
(k) *L. 12. tit. 16. lib. 7. Recop.*
(l) *L. Eos, ff. de Falſ. & falsi nominis, ff. eod. & l. 2. tit. 7. part. 7.*
(m) Marant. *in Spect. 4. p. distinct. 11. n. 52.*
(n) Afflictis *decis. 23. num. 3. & 4.* Boerio *decis. 105. num. 9.*
(o) Jaſſ. *conſ. 270. n. 2. in fin. lib. 2.*
(p) Strach. *de Merc. 2. p. num. 71. 72. 73.*
(q) Luc. de Pen. *in l. Stigmat. num. 8. C. de Fabric. lib. 11.*
(r) *C. Si Judex de Sent. excommun. l. 6.* Strach. *ubi sup. n. 80. 81.* Matienz. *in l. 6. gloſſ. 1. n. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(ſ) Dominic. *in cap. Quamvis. col. 3. de Procur. in 6.* Decius *in cap. Post cessionem, n. 14. de Prob.*
(t) Bald. *consil. 416. lib. 3.* Strach. *ubi sup. n. 88. 90.* Matiezo *ubi supr. n. 4. Orden. num. 102.*
(u) *L. pen. C. de Aquæduct. lib. 10. & in l. Stigmata, C. de Fabr. lib. 11. ubi* Luc. de Pen. & Bald. *in l. 1. C. Quæ res vend. non poſ.*

condicion, ſegun un texto. (a) Y porque la una preſumpcion por la otra ſe quita, conforme otros textos. (b) Y todas las coſas por la miſma cauſa que nacen, ſe diſſuelven, ſegun otro texto. (c) Y no ſiendo ninguno de ellos poſeedor de ellas, ſe han de dividir entre ellos, como ſe colige de lo que trae Baldo. (d) Y porque el ruſtico parte por medio la coſa dudoſa, como lo dice Acurſio, (e) que es gran exemplo para los ſabios, y prudentes, ſegun Boerio, (f) y Decio.

17 Y aſsi, ſi uno poſſee las mercaderias marcadas con ſu marca, porque ſe preſume ſer ſuyas, y otro ſe las pide, diciendo pertenecerle, y probandolo con un ſolo teſtigo, no ſe ha de diferir en el juramento de él por falta de prueba: porque ſiendo la preſumpcion contra el probante, ceſſa eſte juramento, ſegun Baldo, (g) Jaſon, y Marſilia, ſino es que el poſſeedor es falido, y quebrando por ſu culpa, por dudarſe de ſu fé, conforme un texto (h) notable.

18 Si las mercaderias, y coſas eſtán marcadas con la marca de uno, y eſte las demanda à otro que las poſſee, no ſe pueden ſacar al reo poſſeedor, porque el actor no probó plenamente ſer ſuyas, ſegun Straca, (i) ſeguido por Matienzo.

19 Probando el Actor, que las mercaderias, y coſas eſtán marcadas con ſu marca, y haverlas marcado con ella, y probando el Reo el titulo por donde las hubo, y poſſee, como por compra, permutacion, ù otro ſemejante, ſe ha de abſolver al Reo por la buena fé, que el titulo preſume, ſegun Straca. (k)

20 Vendiendo uno à otro mercaderias, ò coſas, ſi el comprador las merca con ſu marca, y ſeñal, tiene fuerza de tradicion, ò poſſeſsion, y por ello es viſto transferirſe en él el dominio de ellas, conforme unos textos, (l) y Saliceto.

21 Es util à los Mercaderes que tienen compañia, tener marca comun determinada de ella, con que ſe ſellen, y marquen las mercaderias, y coſas que le pertenecen, para que ſe conozca la contratacion que ſe hace por ſu cuenta, y para diverſas contrataciones no hacer confuſion, y mixtura, ni de ella reſulte incertidumbre, como lo reſuelve Pedro de Ancharrano. (m)

22 Si de las mercaderias, y coſas de compañia, que ſe perdieron en la mar por tormenta, ò robo de Piratas, ſe ſalvaren, ò recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañia, en duda es viſto pertenecer, y comunicarſe à ella, porque por la poſtura de la marca en todo lo comun ſe entiende haver mutua tradicion, y poſſeſsion, ſegun Baldo. (n)

23 Quando al tiempo que ſe hace la compañia, ſe hace por marca de ella, el que antes tenia el uno de los compañeros, por ſu fe, dignidad, ò fama, acabada, ò diviſa la compañia, queda la marca por de cuya era antes que ſe hicieſſe la compañia, conforme un texto, (o) porque la equidad perſuade à que lo que en ella pone el uno de los compañeros, lo ſaque como ſuyo, y no ſe divida entre él, y los demás, ſegun un texto. (p)

24 Empero ſi al tiempo que ſe hace la compañia, de conſentimiento de los compañeros ſe elige nueva marca, acabada la compañia, ò diviſa ſe diſuelve la marca de ella, y ſe ha de deshacer, porque faltando la compañia, falta la marca, como ſu acceſſoria, y porque no ſe dé ocaſion à uſar falſamente de ella, como contra otros lo reſuelve Straca. (q)

25 Si entre dos Mercaderes huviere contienda ſobre la marca, el que pide, durante la litis, no puede uſar de ella ſegun Baldo, (r) Alexandro, y Pedro de Uvaldo.

CAPITULO. VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda, en quanto à ſu difinicion, y por cuyo mandado ſe puede hacer, num. 1.

Origen de la moneda, num. 2.

Quién primero fabricó moneda, y quál fue la que

(a) *L. Commodum Inſtit. de Interd.*

(b) *L. Divus, ff. de Reſt. in integr. l. Non ſolum, ff. de Reſt. nupt. cap. Tranſin. qui filii ſint legit.*

(c) *L. Prout quiſque, ff. de Solut.*

(d) Bald. *conſ.* 436. *lib.* 3.

(e) Acurſ. *in l. Neſenius, ff. de Neg. geſt.*

(f) Boer. *deciſ.* 42. *r.* 39. Dec. *conſ.* 228. *vol.* 2.

(g) Bald. *in l. fin. ff. Quid mer. cauſ.* Jaſſ. *in l. Admonendi, n.* 253. *ff. de Jurand.* Marſelio, *ſing.* 51.

(h) Ang. *in l. Si quis ex argentaris, §. Cogentur, ff. de Ædend.*

(i) Strach. *de Merc.* 2. *p. num.* 86. Matienz. *in l.* 6. *gloſſ.* 1. *n.* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

(k) Strach. *ubi ſupr. num.* 85.

(l) *L.* 1. *§. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vendit. & l. Si quod ſineq. in fin. eod. tit. ibi* Salic.

(m) Petr. Anchar. *conſ.* 332. *proclariore, deciſ. col.* 3.

(n) Bald. *conſ.* 416. *lib.* 3.

(o) *L. Si Fratres, §. Item ſi in communem rivum, & §. Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.*

(p) *L. Si unus, §. Si quid, ff. pro Soc.*

(q) Strach. *de Merc.* 2. *part. num.* 99.

(r) Bald. *in l.* 1. *Cod. Ut nem. liceat, ſine Judic. auth. ubi* Alexandr. *in. tract de Duobus fratr. quæſt.* 11. *numer.* 77.

que primeramente se hizo, num. 3.
Si la moneda es mercaderia, ò no, num. 4.
Si la moneda, y pecunia pública se puede ocupar en mercaderia, num. 5.
Si el que debe la cosa en especie, la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo en genero, num. 6.
En qué moneda se puede pagar la deuda, y genero, num. 7.
Si la paga se ha de hacer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ò al de la paga, y su valor, num. 8.
Con qué moneda se puede contratar, y de qué valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, num. 9.
Pena de los que cercenan la moneda; y la falsean, y deshacen, num. 10.

MOneda es la medida, ò precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hacer, sino es el Principe, ò quien para ello tenga facultad suya, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y asi, aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que valen, segun un texto, (b) y los Doctores, propriamente lo es sola la moneda amonedada, conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutaban unas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion, se buscó otra mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello sér, precio, y valor de todas las cosas, segun un Jurisconsulto. (d)

3 Y el primero que fabricó moneda en el mundo fue Thare, padre de Abrahan, que era gran Artifice, à pedimento del Rey Nino, que entonces reynaba. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros, por que despues Jesu-Christo nuestro Redemptor, y Señor fue vendido à los Judios por Judas, y su traycion, como lo dice Alberico de Rosata, (e) diciendo haverlo visto en escritura autentica, à quien para ello refiere Cepola, y otros, Feliciano de Solís.

4 Y asi, la moneda no es mercadería, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nombre, sino precio, y valor suyo, y de las cosas segun Baldo, (f) y unos textos, y una Ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato de ella. (g)

5 La moneda, y pecunia pública de la Republica no se puede ocupar, emplear, ni convertir en mercaderia, ni otro uso, ni menester, sino en el público, para que está destinada, para lo qual ha de estár puesta, y aparejada, como con otros lo dice Straca. (h)

6 El que debe una cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Philipica. (i) Y lo mismo es siendo la cosa en general, que consiste en numero, peso, y medida. (k)

7 Empero el que debe moneda, puede pagar en qualquiera genero de ella, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario. (l) Y por moneda se puede pagar en plata quebrada; es à saber, en oro, ò plata todo en massa, ò labrado, aunque no esté marcado, todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ù de pagar en el mismo genero de la deuda, y no en otro, porque entonces no le puede pagar en él, como lo dixe en la Curia Philipica. (m) Y en la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo. (n)

8 Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por haverse mudado en el peso, ò materia, ò valor, y precio de ella, la paga se ha de hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, segun una Ley de la Recopilacion, (o) y en ella Matienzo, siguiendo à Covarrubias, y se confirma por otra Ley de ella, sino es pagandose el precio por la cosa. (p)

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellon, que no sea labrada en las casas para ello diputadas, y con el cuño de ellas, ni estrangera so las

(a) *L. 9. tit. 7. part. 7.*
(b) *L. Pecunia 4. ubi DD. ff. de Verbor. significat.*
(c) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.*
(d) *L. 1. de Contrab. empt.*
(e) Alberic. de Rosat. *in l. 1. ff. de Contrab. empt.* Cepol. *in Comm. tit. de Verb. & Rer. sig. in. l. 4. & 5. n. 11.* Felic. de Solìs *de Cens. 2. tom. cap. unic. lib. 4. num. 16.*
(f) Bald. *in l. Cumproponas, C. de Naut. fœnor pœn. n. 3. l. 1. ff. de Rer. permut. & l. Si chorus, n. 1. ff. de Leg. 3. & l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 2. tit. 22. lib. 9. Recopil. §. El Marco.*
(h) Strach. *de Mer. 4. p. num. 37. & seq.*
(i) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 22. num. 15.*
(k) *L. 8. tit. 1. part. 5.*
(l) *L. 6. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.*
(m) *In* Cur. Philip. *ubi sup.*
(n) *L. 8. tit. 1. part. 5.*
(o) *L. 2. §. 4. ibi* Matienz. *gloss. 8. n. 12. tit. 23. lib. 5. Recop.* Covarr. *de Veter. coll. num. 21. cap. 7. §. unic. n. 2. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 6. Recop.*
(p) *L. 8. tit. 1. part. 5.*

las penas pueſtas por una Ley Recopilada. (a) Y la moneda que se ha de contratar, ha de ſer de la ley, y valor que corre, y ponen otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y no ſe puede llevar por moneda de oro mas precio de lo que eſtán taſſadas, ſegun otra ley de ella. (c)

10 El que hace moneda falſa, ò lo manda, ò aconſeja, ò dá favor à ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y por ſer aleve, en confiſcacion de la mitad de ſus bienes para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y es de ella la caſa en que ſe hiciere, si no es que el dueño ſuyo eſté auſente, donde no lo pueda ſaber, ò en ſabiendolo lo manifieſte, ò fuere de viuda, ò menor de catorce años, ſegun otra Ley de Partida. (f) Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio à la Juſticia, para que la queme, ò no dixere quien ſe la dió, incurre en otras penas pueſtas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y el que deshace, ò cercena, incurre en pena de muerte, y confiſcacion de todos ſus bienes, ſegun otras Leyes de ella. (h)

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

Difinicion de los peſos, y medidas, n. 1.
A quién pertenece la conſtitucion, y confeccion de los peſos, y medidas, num. 2.
Con qué ſellos ſe han de ſellar, num. 3.
Si han de ſer iguales en todo el Reyno, num. 4.
Siendo diverſos en un Pueblo, ſi ſe han de uſar de el que fuere convenido, num. 5.
Si no haviendo en eſte caſo convencion, ſe ha de eſtár al que mas conviene con el precio, n. 6.
Y ſi convienen entrambos con el precio, de quál de ellos ſe ha de uſar, num. 7.
Si en los peſos, y medidas de las coſas, ſe ha de conſiderar el Lugar donde eſtán, ò el del contrato, num. 8.
Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella, ò el del contrato, num. 9.
Cómo ſe han de medir las mercaderias, num. 10.
Cómo ſe han de peſar las monedas, num. 11.
Quién ha de nombrar el Contraſte, y Fiel público, y cómo ha de uſar ſu oficio, n. 12.
Si el Contraſte puede ſer Cambio, Banco, numer. 13.
Si el Contraſte, Medidor, ò Peſador no la uſa juſtamente, eſtá obligado à ſatisfacerlo, y ſu pena, num. 14.
Si es preciſo, ò no, él dár, y recibir la moneda, y mercaderias por Contraſte, y Fiel, n. 15.
Peſos, y medidas usuales por donde ſe ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, num. 16.
Cómo ſe han de viſitar, y conferir los peſos, y medidas, y quánto, num. 17.
Pena en el hacer, y uſar de medidas falſas, n. 18.

PEſos ſon los con que ſe peſan las coſas, que conſiſten en peſo. Y medidas ſon las con que ſe miden las coſas que conſiſten en medida, ſegun una Ley de la Recopilacion. (i)

2 El conſtituír, dár, y ordenar el modo de los peſos, y medidas, pertenece al Principe, y à los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, ſegun la manera por él dada, como lo dice Juan Reginando, y Matienzo. (k)

3 Y aſsi los peſos, y medidas ſe han de ſellar con el ſello público del Lugar donde ſe uſare de ellos, y de ellas, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) y Matienzo, y otra Ley de ella.

4 Los peſos, y medidas han de ſer todos iguales, y unos en todo el Reyno; y no unos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, y litis, y grandes diferencias, y daños que de ello reſulta, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real. (m)

5 Quando los pesos, ò medidas en un Lugar ſon diverſos, y mayores, y menores unos que otros, en la contratacion ſe ha de uſar ſiempre de el que por los contrayentes fue convenido, ſegun un texto. (n)

6 Mas ſi por los contrayentes eſto no fue convenido, ſe ha de uſar del peſo, ò medida mayor, ò menor, que mas conviene con el precio concertado, como ſe prueba en el Derecho. (o)

7 Y si entrambos peſos, ò medidas convienen con el precio concertado (como ſi una

(a) *L. 64. tit. 21. lib. 5.*
(b) *L. 13. 14. tit. 15. de las Declaraciones, lib. 5. Recopil.*
(c) *L. 6. tit. 18. lib. 6. Recopil.*
(d) *L. 9. tit. 7. part. 7.*
(e) *L. 5. tit. 17. lib. 8. Recop.*
(f) *L. 10. tit. 7. part. 7.*
(g) *L. 64. tit. 21. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 67. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 17. lib. 8. Recop.*
(i) *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(k) Joann. Regin. *in tractat. de Menſura, n. 1. 2. 3.* Matienz. *in l. 1. gloſ. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(l) *L. 2. cap. 4. in med. tit. 13. lib. 5. Recop. ibi.* Matienz. *gloſſ. 4. in l. 1. gloſſ. 1. n. 3. eod. titul. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(m) *L. Modios, C. de Suſceptorib. &* Arch. *lib. 10. l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(n) *L. Imperatores, ff. de Contrah. empt.*
(o) Arg. *l. Qui ſolidum, §. 1. ff. de L. 3. & in l. 1. ff. de Rebus duob.*

una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quince) se ha de usar de la menor como se dice en el Derecho. (a)

8 En los pesos, ò medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos, (b) sino es que se prometió hacer el entrego de la cosa en otra parte, porque alli es visto contraer; conforme otros dos textos. (c) Mas en las cosas raíces se ha de considerar el Lugar donde están, segun otro texto. (d)

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso, ò medida de la que se usare à tiempo que ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso, ò medida nueva; al respecto de como sale, conforme à la antigua; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

10 Vendiendose el paño, lienzo, y sayal, y otras cosas que se venden medidas à vara, en cada vara se ha de dár mas una pulgada al través, y se ha de medir por esquina, tendido sobre tabla sin tapete, alfombra, ni paño, que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalando con un jabon, ù otra cosa cada una vara; y de la misma manera se han de vender las frisas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

11 Los Cambios, Bancos, Mercaderes, y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos puestos en guindaleta. Y no pueden tener mas de un peso; y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, so las penas sobre ello puestas por una Ley recopilada, (g) y otra de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno en que haya disposicion para ello, ha de haver Contraste, y Fiel público, que tenga à cargo una persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada un año; que sea idonea, y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso; que ha de tener la moneda, y oro, y plata, que unas personas recibieren, y dieren à otras, y ha de tener libro, en que lo asienten, y hacer la quenta de ello, y asistir de ordinario à hacerlo en el lugar público, que le señalare la Justicia, y Republica; el qual, y los pesos, y medidas, que por ello se le ha de señalar, ha de ser à costa de sus Propios; sin poder llevar otra cosa alguna las partes, aunque se lo dén de voluntad, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Y el dicho Contraste, y Fiel público no puede ser Cambio, ni Banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él; ni usar de ello en ninguna manera, conforme à la dicha Ley recopilada. (i)

14 El Contraste, Medidor, ò Pesador, que no pesáre, y midiere justa, y fielmente, dando à alguna de las partes mas, ò menos de lo que le viniere, por dolo, ò engaño, ò culpa lata, ò en grande suya, y no leve, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si él no lo pudiere cobrar de el que lo recibió, y hecha excusion contra él; demás de incurrir en pena arbitraria, asi lo dice una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

15 Si qualquiera de las partes, que huviere de dár, y recibir moneda, quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos à su parte, sin Contraste, se ha de hacer; aunque la otra parte no quiera, conforme una Ley de la Recopilacion. (l) Mas en lo que toca al peso, ò medida de las mercaderías, no se pueden pesar, ni medir, sino en el Fiel, ò Contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que entonces se puede hacer sin él, aunque se pesen en casa de otros Mercaderes, ò personas, segun otra Ley recopilada. (m)

16 Los pesos, y medidas usuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, asi en moneda, como en mercaderias, y cosas, han de ser conforme unas Leyes recopiladas, (n) que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas à las partes, Jueces, y Escribanos, que hicieren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario que las Justicias, al principio de sus ofi-

(a) *L. Semper in obscuris, ff. de Reg. Jur. l. Nummis, ff. de L. 3.*

(b) *L. Septem diebus, ff. de Erogat. milit. ann. lib. 1. leg. Si fundus, ff. de Eviction.*

(c) *L. Contraxisse, ff. de Act. & oblig. l. Datio, §. ult. ff. de Act. empt.*

(d) *L. Si parte, C. de Prædictis minor.*

(e) *L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.*

(f) *L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 15. tit. 13. lib. 7. Recop.*

(g) *Leg. 2. titul. 18. & leg. 13. titul. 22. lib. 5. Recop.*

(h) *L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(i) *Dict. leg. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(k) *L. 8. ibi glossa* Gregor. *tit. 7. part. 6.*

(l) *L. 2. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(m) *L. 2. §. Y porque Nos in fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(n) *L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & ll. tit. 20. eod. lib. 5 Recop.*

oficios, hagan pregonar, que todos vengan à corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas Leyes.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y vér por los Diputados del Regimiento cada un mes, ò à lo menos dos veces en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo, se executen las penas sobre ello dispuestas conforme unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y los pesos, y medidas de las demás mercaderias, y cosas, se han de requerir, y vér por las Justicias, al tiempo que fueren recibidos à sus oficios, pregonando, que todos los traygan para este efecto; porque de otra suerte no pueden executar las penas, segun otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y los unos, y los otros se han de corregir, y concertar con el marco, y padron, que para ello ha de haver diputado por el Regimiento, y personas, à cuyo cargo fuere, conforme otras Leyes (c) de ella.

18 El que hace pesos, ò medidas falsas, ò usa de ellos, ù de las por sellar, ù diferentes de las que deben ser, demás de la satisfaccion que debe hacer del daño à la parte, y quebrarselas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas, que refiere una Ley recopilada, (d) y Matienzo; conforme à lo qual se entiende otra Ley de Partida, (e) que sobre esto trata.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

DIfinicion de las ferias, y mercados, n. 1.
Con qué orden se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 2.
Si los Señores de Vasallos, y Pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.
Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.
Si los Señores de Vasallos, ò Pueblos pueden hacer ferias, y mercados, no siendo francos, num. 5.
Cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos, de que haya comercio en ellos, numer. 6.
En qué parte, y tiempo se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 7.
Cómo han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera de ella, num. 8.
Si los que ván à las ferias, y mercados francos pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, aunque no vayan à ellas, n. 9.
Seguro Real que tienen los que ván à las ferias, y mercados, y daños que se les hiciere, n. 10.
Si los Concejos, Señores, y Jueces de los Pueblos son obligados à los daños, que se les hiciere, num. 11.
Por qué tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando de él, n. 12.
Si este privilegio se pierde por usar mal de él, numer. 13.

FErias, y mercados son de los Lugares, en que usan los Mercaderes, y otras personas hacer las ventas, compras, cambios, y contratos, que celebran sobre su mercancía, y trato, segun una Ley de Partida. (f)

2 No se puede hacer feria, ni mercado franco de alcavala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun Lugar Realengo, ni de Señorio, si no es con privilegio del Rey, ò costumbre inmemorial, que se equipara, confotme à Derecho Civil, y Real de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y unas Leyes mas nuevas de la Recopilacion, las quales en quanto à la franqueza de alcavala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio Real, assentado en los libros de lo salvado.

3 Y assi, si no es de la manera dicha, no pueden los Señores de Vasallos, ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ò gracia de las alcavalas, ò derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas à ellos, y à los que fueren, ò vinieren à ello, puestas por las Leyes recopiladas, (h) que lo prohiben.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los Señores, ò Pueblos donde se hicieren, pueden hacer ningun apremio à los Mercaderes, y personas que à ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas, que traxeren por razon de la feria, ò mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concession de ello, ù de él, segun una Ley de Partida. (i)

5 Mas quando las ferias, y mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor, ò Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre in-

(a) *L. 11. tit. 22. & l. 1. ad fin. tit. 23. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recopil.*
(c) *L. 1. tit. 13. lib. 6. & l. 4. tit. 2. ead. lib. 5. Recopil.*
(d) *L. 12. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 7. tit. 7. part. 7.*
(f) *L. 3. in princip. tit. 7. part. 5.*
(g) *L. 1. ff. & C. de Nundinis, & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. p. 5. ubi.* Greg. Lop. *& l. 1. & per tot. tit. 21. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 1. usque ad 6. tit. 20. lib. 9. Recop.*
(i) *L. 3. tit. 7. part. 5.*

inmemorial , porque el comercio es derecho de las gentes , conforme un texto , (a) y en terminos Baldo , Gregorio Lopez , Gironda, y Acevedo.

6 Y afsi fe ha de procurar por los que gobiernan los Pueblos , que vengan Mercaderes , y Negociadores à ellos , y à fus mercados , y ferias , à vender lo que tuvieren , procurando que fean bien tratados , y defpachados , fin compelerles à ello , ni à venderlo à menofprecio , ni hacerles moleftia , ni detenerlos por la utilidad publica del comercio, que no fe confuma , fegun Platon , (b) entre los Griegos, eftimando por de mucha prudencia , y autoridad , referido , y loado por un Jurifconfulto.

7 Las ferias , y mercados francos fe han de hacer en el fitio , y parte del Lugar , y fus Arrabales , que por el Concejo , y Regimiento de el fuere feñalado para ello , fegun una Ley de la Recopilacion. (c) Y puntualmente en los dias , y tiempo para efto diputados, y durante él folamente , fin poderfe dilatar, ni prorrogar por ninguna caufa , conforme otra Ley (d) de la mifma Recopilacion , mas no en la Iglefia. (e)

8 Los Gitanos no pueden vender cofa ninguna en ferias , ni fuera de ellas , fi no fuere trayendo teftimonio fignado de Efcribano público de fu vecindad , y parte donde viven de afsiento , y de las cofas , y feñales de ellas , que de alli falieren à vender , fo la pena del hurto , afsi lo dice una Ley recopilada. (f)

9 En las ferias , y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los Lugares donde fe hicieren, los Mercaderes , y perfonas que à ellas fueren , ò de ellas bolvieren à fu ufo , aunque fean del mifmo Lugar en que fe hacen , y à pedimento de otros de él, no pueden fer demandados , ni convenidos, judicial, ordinaria , ni executivamente, ni fer prefos , prendados , ni executados , ni embargados en fus perfonas , y bienes , por ninguna duda , y caufa civil , falvo por cofas alli contrahidas , durante la feria , ò mercados, ò prometidos de pagar , ò hacer en ella, ò él, ò procediendo de delito, ò por rentas, ò derechos Reales, fegun unas Leyes de Partida , (g) y fu gloffa Gregoriana , y otras de la Recopilacion , ò renuncia de efte beneficio (que fe puede renunciar , por fer introducido en favor del que le renuncia) conforme à Derecho. (h) Y por pagas prometidas en ferias, aunque vayan à ellas. (i)

10 Los Mercaderes que con fus mercaderias , ò por razon de ellas vinieren à los Pueblos donde hay ferias , ò mercados , ò donde no los huviere, en la ida , eftada, y buelta , fon falvos, y feguros con fus perfonas , y bienes debaxo del feguro Real , y ninguno les puede hacer fuerza , robo , ni toma de ello , ni otro mal , ni daño ; y fi lo hiciere , y le fuere probado por prueba plena, ò prefumpcion cierta , aunque no fe pruebe en qué cofas , quántas , ni de qué valor , lo ha de pagar, por lo que el dueño de ellas jurare con taffacion del Juez , con todos los daños que de ello fe le figuieren demás de la pena del delito , como lo dice una Ley de Partida. (k)

11 Y fi los que hicieren la fuerza , ò robo , ò daño , no pudieren fer habidos , ni tuvieren bienes para lo pagar , el Concejo, Señor, ò Jueces de aquel diftrito , lo han de pagar , pudiendo prohibirlo , y no lo haciendo, fegun una Ley de Partida , (l) y fu gloffa Gregoriana , y otras Leyes de la Recopilacion.

12 El privilegio , ò concefsion de ferias, y mercados francos , de que fe haya ufado, fe prefcribe por dexarfe de ufar por tiempo de treinta años ; empero fi el privilegio es para que fe haga nuevamente , fe pierde, no ufando de él hafta diez años defpues de fu fecha , y ceffante efto es perpetuo, fegun unas Leyes de Partida , (m) y fu gloffa Gregoriana.

13 Afsimifmo el privilegio de franqueza de ferias , y mercados francos fe pierde por ufar mal de él , como excediendo de fu tenor , y haciendo mas de lo que por él fe concede , conforme una Ley de la Partida , (n) y en ella Gregorio Lopez.

CA-

(a) *L. Hoc jure , ff. de Juft. & Jur.* Bald. *in l.* 1. *Cod. de Nundin.* Greg. Lop. *in l.* 3. *gloff.* 2. *tit.* 7. *p.* 5. Girond. *de Gabel.* 7. *p.* §. 3. *n.* 18. Acev. *in l.* 1. *num.* 1. *tit.* 26. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Plat. *lib.* 2. *in l.* 2. *ff. de Nundinis.*

(c) *L.* 10. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 1. *tit.* 11. *part* 1.

(f) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopil.*

(g) *L.* 3. *tit.* 7. *p.* 5. *ubi gloff.* Greg. 5. 6. *& l.* 4. *eod. tit. & l.* 8. *&* 10. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L. Si quis in confcribendo , C. de Pact.*

(i) Jaff. *in l. Si convenerit, n.* 36. *ff. de Jurif. omn. Judic.* Marant. *in Specul.* 4. *p. dift.* 9. *n.* 115.

(k) *L.* 4. *tit.* 7. *part.* 7.

(l) *L.* 4. *in fin. ubi gloff.* Gregor. 7. 8. *tit.* 7. *p.* 5. *& l.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *& l.* 4. *&* 20. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 42. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi gloff.* Gregor. 1. 2. *& l.* 3. *in fin. tit.* 7. *p.* 5. *ubi gloff.* Gregor. *in fin.*

(n) *L.* 42. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi* Gregor. Lop.

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

Difinicion de las tiendas, num. 1.
Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tablero, tienda de su oficio, à la par del Mercader, num. 2.
Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderias, y venderlas, y tener dos oficios, num. 3.
Si los Sastres, y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir à sus tiendas con los que ván à sacar de ellas mercaderias, num. 4.
Si los Zapateros, ù oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerías, n. 5.
Dónde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pelletería, que se tragere para vender, n. 6.
Si el oficial Cerero, ò Candelerero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, numer. 7.
Si para tener tienda de sus oficios los Candelereros, y Pelleteros han de ser examinados, n. 8.
En qué parte del Pueblo han de estár las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventas, n. 9.
Dónde han de tener sus tiendas los Buhoneros, y Caldereros; y si pueden andar à vender por las calles, num. 10.
Cómo han de ser, y estár las vistas, y ventanas de las tiendas, y luceros de ellas, n. 11.
Cómo han de ser, y estár los paños en las tiendas para venderse en ellas, num. 12.
Cómo han de ser, y estár las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.
Cómo han de ser, y estár el herraje, candelería, y pelletería en las tiendas para venderse en ellas, num. 14.
Si los mercaderes son obligados à decir à los que vienen à comprar paños à sus casas, y tiendas la quenta, y tinta de ellos, n. 15.
Si son obligados à decir de donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, num. 16.
Si son obligados à decir los defectos de ellos, n. 17.
Si los Sastres, ò Tundidores son obligados à ver estos defectos, y decirlos, num. 18.
Si los Ropavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren à la puerta de su casa sin deshacerlo num. 19.
Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes, y oficiales, y cómo, y quándo, y las librerias, y mesones, y ventas, y el Alcavalero, y sus guardas, num. 20.

Tiendas son los aposentos, almacenes, casas, ò partes en que están las mercaderias para venderse, conforme una Ley recopilada. (a)

2 Los Sastres, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio à la par de la del Mercader, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (b)

3 Assimismo los Sastres, y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderias; ni venderlas, y solo han de usar del un oficio, ò del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun una Ley recopilada. (c)

4 Los Mercaderes, ni Tratantes no pueden dár à Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir à sus tiendas con los que ván à sacar de ellas mercaderias, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d)

5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, pueden ser Curtidores, curtir, ni tener à su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por una Ley recopilada. (e)

6 La salvagina, corambre, y pellejeria que se traxere à vender à algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte de èl, sino en la casa que en él ha de haver señalada para ello, so la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (f) Y los que assi lo traxeren à vender à ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno à orra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar à otra parte, segun otra Ley recopilada. (g)

7 Ningun oficial, ù obrero del oficio de Cerero, ni Candelerero puede vender cosa que à este oficio pertenezca à otro oficial; ni persona, aunque sea examinado de ello, si no ruviere tienda pública de ello à su puerta, so. la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (h)

8 Los Cereros, y Candelereros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio, sin ser primero examinados en él, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pelleteria, conforme otra Ley de ella. (k)

Las

(a) *L. 5. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 11. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(g) *L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(h) *L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.*
(i) *L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.*
(k) *L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.*

9 Las tiendas, y aposentos en que los Mercaderes, y Joyeros venden sus mercaderias, y joyas, han de estár dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la Justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar à vender à ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con que no sea en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro, en que no se puede hacer, segun San Matheo, (b) y un texto Canonico. Ni en despoblado puede haver Mesones, ni Ventas sin licencia Real, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

10 Los Buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas à vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles, y plazas públicas, y alli venderlas, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d) Aunque los Caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plazas, y mercados à vender la obra nueva que hicieren de su oficio, segun una Ley de la Recopilacion; (e) mas no los estrangeros, conforme otro Ley de ella. (f)

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estár libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hacer otra maestria por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y los luceros de las ventanas de las tales casas, ò tiendas, han de ser à lo menos tan altas como una vara de medir, ò tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra Ley recopilada. (h)

12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estár, y venderse tundidos, y mojados à todo mojar, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra Ley de ella. (k) Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren à él, se han de vender desliados, conforme otra Ley recopilada. (l) Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las Leyes de la Recopilacion, que sobre esto tratan. (m)

13 Ni pueden estár, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se pueden texer ellas, y haciendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (n) Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras Leyes de ella. (o)

14 Para estár, y venderse el herrage en las tiendas, ha de ser de la calidad, y pesos que disponen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras Leyes de ella. (q) Y las pellegerias, y pellejos, conforme otras Leyes assimismo de ella. (r)

15 Los Mercaderes son obligados, ò decir à las personas que vinieren à comprar paños à sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ò en paño, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (s)

16 Assimismo, los Mercaderes que vendieren los paños, brocados, ò sedas en sus tiendas, son obligados à decir à los compradores la verdad de donde son, conforme una Ley recopilada. (t)

17 Son assimismo obligados los Mercaderes à decir à los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuviere rozado, ò borrado, ò defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden bolver, y lo han de recibir, segun una Ley de la Recopilacion. (u) Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra Ley de ella, (x) ò si es zurcido, repecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercader, ò persona que lo diere à zurcir, y zurcidor, ò persona que lo zurciere, por una Ley recopilada. (y)

18 Para lo qual los Sastres donde llevaren à cortar el paño, brocado, ò sedas, antes que lo corten, lo han de requerir de vara, y mirar, y decir à sus dueños la falta que trae, segun una Ley de la Recopilacion

(a) L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.
(b) Matth. 31. cap. de Immun. Eccles. lib. 6.
(c) L. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.
(d) L. 3. tit. 20. lib. 7. Recopil.
(e) L. 2. tit. 20. lib. 7. Recop.
(f) L. 1. tit. 20. lib. 7. Recop.
(g) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
(h) L. 4. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.
(i) L. 3. 4. & 5. tit. 12. lib. 5. & l. 115. tit. 13. & 116. tit. 14. lib. 7. Recop.
(k) L. 9. tit. 12. lib. 5. Recop.
(l) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.
(m) L. 1. tit. 12. & tit. 14. 15. 16. & 17. lib. 7. Recopil.
(n) L. 15. tit. 12. lib. 5. Recop.
(o) L. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 5. Recop.
(p) L. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 5. Recop.
(q) L. 11. tit. 18. lib. 7. Recop.
(r) L. 1. tit. 19. lib. 7. Recop.
(s) L. 115. tit. 13. lib. 7. Recop.
(t) L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.
(u) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
(x) L. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.
(y) L. 13. tit. 16. lib. 7. Recop.

cion. (a) Y lo mismo es obligado à hacer el Tundidor en los paños, que para tundir ha de mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b)

19 Los Ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que huvieren comprado, sin la tener primero colgada à su puerta diez dias, so las penas que pone otra Ley de ella. (d)

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para vér, y saber si las mercaderias, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan à lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerias de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcavala puede visitar las Tiendas, Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas à sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

Venta, y compra, quanto à su dificion, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. 1.
Cómo, y de qué manera se pueden vender los esclavos, num. 2.
Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aún no son en acto, sino en habito, ò potencia de poder ser, num. 3.
Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4.
Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y acemilas, es visto ser vendido con ellos, n. 5.
Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ò vasos de mercaderias, es visto ser vendidos con ello, num. 6.
Si se puede compeler à vender, y no comprar mercaderias, y el negociarlas, num. 7.
Si se puede compeler à comprar mercaderias, n. 8.
Si compeliendo à vender, ò comprar ha de ser de contado, n. 9.
Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, numer. 10.
Si se puede hacer al hijo de familias, y menor, ò muger casada, num. 11.
Si se pueden hacer para quando se casare, ò heredare, num. 12.
Si se pueden comprar paños, y lanas, para revender, num. 13.
Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.
Si se puede comprar pan para revender, num. 15.
Si se pueden comprar mantenimientos para revender, num. 16.
Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, num. 17.
Si el que vende una cosa por otra, ù de diversa calidad, num. 18.
Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y del hermofrodita, num. 19.
Del que entrega, ò enseña las mercaderias malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.
Del que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, n. 21.
Si vale la venta de las mercaderias perdidas, numer. 22.
Nulidad, y recision de la venta por dolo, n. 23.
Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor, num. 24.
Monopolios en la venta de mercaderias, y obras, num. 25.
Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderias, n. 26.
Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se han de dar à los forasteros, num. 27.
Precio legitimo, y natural de las mercaderias, numer. 28.
Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.
Si se ha de restituir todo el excesso del precio legitimo, y natural, num. 30.
Si en esto há lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.
En qué casos no há lugar este engaño, n. 32.
Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le há siendo enormissimo, num. 33.
Diferencia entre la lesion enorme, y enormissima, y quáles lo son, n. 34.
Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, num. 35.
Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) *L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 16. tit. 13. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 10. & 16. in fin. tit. 18. lib. 7. & l. 11. tit. 19. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.*
(g) *L. 12. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.*

VEnta es dár una cosa cierta por precio cierto; y compra, es recibirla por él; porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y assi difiere del trueque, ò cambio, en que por él no se dá precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es valida, la venta de la cosa agena, conforme una Ley de Partida, (c) no lo es el trueque, ò cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco titulos. El primero, los que se cautivan en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. El sugundo, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre, y del padre; y assi el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero, si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos Leyes de Partida. (e) El quarto, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ò naves à los enemigos de la Fé, ò guiar, ò gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras Leyes de Partida. (f) El quinto, quando el padre, mas no la madre, por extrema necessidad de hambre, ù de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evilitarla, vende, ò empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clerigo, aunque dandose por el precio que valiere al tiempo del rescate, se hace libre, y se buelve à su antigua ingenuidad; esto es, que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado à servir, segun unas Leyes de Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se ha de decir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, ò consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro. (h) Y los dichos titulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal, lo son licitamente, ò no; sobre lo qual se note, que no basta à uno posseer el siervo como tal, ò decir, que assi pos-

(a) *L.* 1. 9. 21. *tit.* 5. *part.* 5.
(b) *Rubr. & l.* 1. *tit.*6. *p.*5. *& l.*2. *tit.*17. *lib.*9.*Recop.*
(c) *L.* 19. *tit.* 5. *part.* 5.
(d) *L.* 1. *versic. Ideo Pœditus, ff. de Rer. permutat. ubi* Baldo, *num.* 5. Fortun. Garc. *in l. Juris gentium in princip. ff. de Pactis.*
(e) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 21. *part.* 4.
(f) *L.* 24. *tit.* 21. *& l.* 9. *tit.* 22. *part.* 4.
(g) *L.* 89. *tit.* 17. *p.* 4. *ubi* Gregor. Lop.
(h) Navarr. *in Man. cap.* 23. *n.* 95. 96. *&* 97.
(i) Molin. *de Justic.* 1. *tom. disp.* 35.
(k) Molin. *ubi supr. disp.* 34. 35. *&* 36.

poſſeyendole ſe le huyó; ſi él negare ſerlo, para que ſea ſuficiente poſſeſsion de él, y ſe le entregue, ſino es que mueſtre el titulo por que le tiene por ſiervo, como de venta, ò donacion, que como tal le fue hecha, ſegun unas Leyes de Partida. (a) Ni pueden ſer eſclavos los Indios. (*)

3 No ſolo ſe pueden vender las mercaderias, y coſas que yá ſon en acto, ſino tambien las que aun no ſon en él, ſino en habito, ò potencia de poder ſer, y la eſperanza de ello, como el empleo de ellas, que ſe embia à hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de eſclavos, ganados, y animales que eſtán por nacer, ſi nacieren, y no de otra ſuerte. Y la peſca, y caza que eſtá por coger, aunque deſpues no ſe coja, por ſer el rieſgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas Leyes de Partida; (b) aunque ſi en el vendedor interviniere dolo, ò engaño en ſaber, que no podia ſuceder lo que ſe eſperaba, ò en impedirlo, eſtá obligado à pagar al comprador la eſtimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello, ſegun otra Ley de Partida. (c)

4 Y de aqui es, que ſe puede vender la deuda, y accion que contra otros ſe tenga, y paſſa en el comprador *ipſo jure* la accion directa en nombre del cediente, con ceſsion, y ſin ella, por ſolo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual ſe puede pedir, y cobrar, como lo dice Antonio Gomez, (d) limitandolo quando ſe hace la venta en el poderoſo, por no ſe poder hacer en él. Y aſsi, el que tiene juros Reales los puede vender, y enagenar ſin licencia Real, con que no ſea à Igleſia, ni Monaſterio, Orden, ni Religion, ni perſona de ella, ni fuera del Reyno, ſegun una Ley recopilada. (e)

5 Quando ſimplemente ſe venden eſclavos, ò ganados, aunque no ſe expreſſe, es viſto ſer vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, ſi mamaren, por juzgarſe por una coſa; mas ſi ya pacieren yerva, y ſe alimentaren de por sí, no es viſto ſer vendidos con ellos, ſi no ſe expreſſa, por juzgarſe por coſa diſtinta, y ſeparada. Y ſi ſimplemente ſe vendieren cavalgaduras, ſi al tiempo de la venta eſtaban con ſillas, albardas, ù otros ornamentos, aunque ſean precioſos, es viſto ſer vendidos ellos con ellas, aunque no ſe expreſſe: empero ſi no tenian pueſtos los dichos ornamentos, aunque ſean de ellas, lo contrario ſe ha de decir, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo reſuelven Antonio Gomez, y Laſarte. (f) Y lo miſmo, con la miſma diſtincion, ſe ha de decir en quanto à los bueyes, mulas, acemilas, y aparejos de las carretas, que ſe vendieren, conforme una Ley de la Recopilacion, y otra de Partida. (g)

6 De que ſe ſigue, que vendiendoſe ſimplemente las armas, aunque no ſe expreſſe, es viſto venderſe con ellas los aparejos ſuyos, que al tiempo de la venta tuvieron pueſtos, como la guarnicion, baynas, y talabartes de la eſpada; mas no lo teniendo pueſto, aunque ſea de ellas, lo contrario ſe ha de decir, ſi no ſe expreſſa, ſegun una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella Acevedo. Y aſsi, vendiendoſe las mercaderias, y coſas que eſtán en ſacos, caxas, ò vaſos, es viſto ellos ſer vendidos con ellas, aunque no ſe expreſſe, conforme una Ley de Partida. (i)

7 Aunque regularmente ninguno puede ſer compelido à vender ſus mercaderias, lo puede ſer en tiempo de neceſsidad que haya de ellas en la Republica, conforme una Ley de Partida, (k) y en ella Gregorio Lopez, y Covarrubias, ò para el ſervicio Real, ſegun una Ley recopilada. (l) Y por la miſma razon ſe puede prohibir, haviendo falta de mercaderias, que uno no compre mas de las que le fueren neceſſarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez. (m) Y los Mercaderes, y oficiales, que ſin cauſa ſe abſtienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ſer compelidos à que lo hagan, ſegun una Ley recopilada, y Gironda. (n) Y lo miſmo à los que lo uſaron.

8 Aſsimiſmo regularmente ninguno puede ſer compelido à comprar mercaderias, ſegun una Ley de Partida, (o) ſino es quando ſe venden por deudas fiſcales, no haviendo quien las compre, y de el juſto precio por ellas, y entonces nombrando para él apreciadores que las taſſen, conforme dos Leyes de la Recopilacion; (p) ò ſiendo la compra en favor del Fiſco, ò Republica, como lo dice

(a) *L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.*
(*) Cedulas Reales *impreſſas con las de Ind. 4. tom.*
(b) *L. 11. & 13. tit. 5. p. 5.* (c) *L. 12. tit. 5. p. 5.*
(d) Anton. Gom. 2. *tom. Variar. cap. 2. n. 6.*
(e) *L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.*
(f) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. cap. 2. num.* 14. & 15. Laſſart. *de Decima vendit. cap.* 20. *num.* 24. *vſque ad* 30.
(g) *L. 52. ibi: Y las carretas, tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 42. tit. 9. p. 6.*
(h) *L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi* Aceved.
(i) *L. 5. al fin. verſ. Otroſi, tit. 33. part. 7.*
(k) *L. 3. tit. 5. p. 5. ibi* Greg. Lop. *in gloſſ. 1. in medio*, Cov. *lib. 3. Var. cap. 14. n. 1. & ſeqq.*
(l) *L. 25. §. 5. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recopil.*
(m) Anton. Gom. 2. *tom. Variar. cap. 2. num.* 51. *verſ. Secundus caſus.*
(n) *L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop.* Girond. *de Gab. part. 12. num. 24.* (o) *L. 3. tit. 5. l. 12. part. 5.*
(p) *L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.*

ce Gironda; (a) mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme un capitulo de Cortes, que anula la venta. (b)

9 En los casos en que el Mercader, ù otro fuere compelido à vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, ha de ser à pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una glossa Gregoriana de Partida, (c) y una Ley de la Recopilacion.

10 No se pueden vender, ni prestar al fiado à ningun Estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tiene à su costa; y haciendose lo contrario, no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello, segun una Ley recopilada. (d) La qual por cessar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ò persona que dicha es.

11 Ni se puede vender ni prestar al fiado à los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (e) salvo negando tener padre, ò curador, no se sabiendo que le tenia, ò si teniendolo publicamente negociasse como Mercader, ò persona que no le tenia, y tuviesse en esta opinion, conforme una Ley de Partida. (f) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon en quanto à las mugeres casadas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni dár al fiado à ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercadería, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò succediere en algun mayorazgo, ò para quando tuviere mas renta, ò hacienda, y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar à revender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tienen tiendas públicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas à la vara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por una Ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, so las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion; (k) mas puedense comprar lanas para revender à los que hacen paños para dentro del Reyno, y no fuera de él, segun otra Ley de ella. (l)

14 Asimismo los Arrendadores de rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para lo bolver à revender, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion.(m) Qualquiera que comprare seda en capullo, ò en mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, no lo pueden tornar à revender por sí, ni interpositas personas, si no fuere haviendola teñido, ò hecho teñir, y texer, so las penas dispuestas por una Ley de la Recopilacion, y una Pragmatica nueva. (n)

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver à revender de la propria manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, sino es en la Corte, ò comprandolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necessidad, con alguna ganancia, como en los Positos, ò los Arrendadores, que pueden vender el pan que huvieren habido de sus arrendamientos; y el que lo huviere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necessaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una Ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo. (o)

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar à revender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se huvieren comprado; ni salirse à comprar à los caminos las que à ellos se vinieren à vender, segun Leyes de la Recopilacion. (p) Y lo mismo se entiende en las algarrobas, è yeros, segun otra Ley de ella. (q) Y en la sal, segun otra Ley recopilada. (r) Y en la co-

ram-

(a) Girond. *de Gabell.* 12. *p. num.* 25.

(b) *C.* 4. *de las Cortes del año de* 1598. *fenecidas en el año de* 1602. *y publicadas en el de* 1604.

(c) Gloss. Greg. 1. *in fin. in l.* 46. *tit.* 28. *p.* 3. & *l.* 25. §. 7. & 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(e) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 4. *tit.* 1. *part.* 5.

(g) *L.* 1. 2. 3. 4. 5. & 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. & Aceved.

(h) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.*

(i) *L.* 14. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recopil.*

(k) *L.* 14. *tit.* 16. *lib.* 7. *Recop.*

(l) *L.* 45. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(m) *L.* 19. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recopil.*

(n) *L.* 20. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.* & Pragmatica de San Lorenz. *à* 27. *de Junio año de* 1600. *publicada en Madrid à* 3. *de él.*

(o) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ubi* Aceved.

(p) *L.* 7. 8. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.*

(q) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.*

(r) *L.* 15. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.*

rambre, conforme otra Ley de la Recopilacion. (a) Y en la Corte en otros mantenimientos, ſegun otra Ley de ella, (b) aunque no ſe entiende en los que ſe venden en los Meſones, y Ventas, para ſu provehimiento conforme dos Leyes recopiladas. (c) Y ninguno puede vender pan cocido, ſi no fuere panadero, que acoſtumbra amaſſarlo, ſegun otra Ley de la miſma Recopilacion. (d)

17 Y de aqui es, que ſi uno en ſu proprio nombre, ò ſimplemente, por algun precio compró alguna cantidad de trigo, ò coſa, que no ſe pueda comprar para revender, y deſpues dá, y cede en otro la miſma cantidad, ò parte de ella al miſmo precio, diciendo, y declarando haverla comprado para él, y en ſu nombre, y de ſu dinero, ſin conſtar de otra ſegunda numeracion de él, ni del mandato precedente, por no conſtar del precio, no ſe puede decir venta, ni reventa la dicha dacion, y ceſsion, ſi no es que ſe puede à lo menos por conjeturas, que ſe dió el precio, ù otra coſa oculta, y ſimuladamente, como lo dice Laſarte. (e)

18 No ſe puede vender una coſa por otra, ſegun una Ley de Partida, (f) como vendiendo mercaderias de una eſpecie, y naturaleza, por otras de otra diferente, ò de la miſma, vendiendo lo peor, por lo mejor, como el vino, ò coſa de un lugar, ò genero, que es peor, por otro mejor: y demás de no valer la venta, como lo dice una Ley de Partida, (g) haciendoſe à ſabiendas, ſe comete en ella dolo, y delito, conforme otras Leyes de ella, (h) y ſe incurre por él en pena arbitraria, ſegun la culpa, conforme otra Ley de Partida. (i)

19 De que ſe ſigue, que no vale la venta hecha de los ſiervos, vendiendo muger por hombre, ò él por ella, ò muger por virgen, no lo ſiendo, ſabiendo el vendedor, que no era virgen, aunque vale ſi lo ignoraba, ſegun una Ley de Partida. (k) Y ſiendo el ſiervo hermofrodito, que tiene naturaleza de hombre, y muger, ſe ha de juzgar ſer del ſexo, que es mas potente en él, conforme à Derecho Civil, y Real. (l) Y ſiendo iguales, ſe preſume ſer varon, como mas potente, y digno, y ſobre ello, ſe ha de eſtár à ſu aſſercion, y dicho, porque ninguno lo puede ſaber tan bien como él, como lo dice Bautiſta de Santo Bloſio, y Blanco. (m)

20 Siguele aſsimiſmo, que hace dolo, y engaño, è incurre en la dicha pena el que enſeñando las mercaderias que vende, entrega otras del miſmo genero, peores, y no de la miſma bondad, y ſubſtancia de las que enſeñó, ſegun una Ley de Partida, (n) ò ſi teniendo algunas mercaderias en ſaco, ò caxa, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezcan, que todas lo ſon, conforme otra Ley de Partida. (o) Y lo miſmo es, uſando de otra maeſtria, para que las mercaderias parezcan mejor de las que ſon, ſegun una Ley recopilada. (p)

21 Tambien ſe ſigue, que hace dolo, y engaño, è incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas, ò dañadas por buenas, ò las mezcla con las que no lo eſtán, ò con otras coſas, diciendo ſer puras, y vendiendolas por tales, como el vino, azeyte, cera miel, ù otras coſas, ò las falſas por finas, y verdaderas, ſegun unas Leyes de Partida; (q) ò el pan mojado, ò con mezcla de otras coſas, por mejor, ò limpio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (r)

22 No vale la venta de las mercaderias que al tiempo que ſe hacen eſtán perdidas, ò deſtruidas, ò la mayor parte de ellas, no lo ſabiendo el comprador; aunque vale, ſiendo las perdidas la menor parte, y ſe le ha de quitar el precio de ellas, conforme una Ley de Partida. (ſ)

23 Quando el dolo, ò engaño dió cauſa al contrato de la venta, ò compra de las mercaderías, de ſuerte, que ſi no interviniera, no ſe contraxera, es nula *ipſo jure*; mas no dando cauſa à él, ſi no que intervino en el modo ſuyo, haviendo voluntad de la celebrar, no es nula, ſi no que ſe ha de reducir, y reſcindir à lo juſto, conforme una Ley de Partida, (t) en la qual dice Gregorio Lopez, que ſi el que fue engañado quiſiere eſtár por el contrato, lo puede hacer, y lo debe declarar. (u)

24 De que ſe ſigue, que hace dolo, y engaño, è incurre en la pena de él, el que con malicia, para vender mejor las mercaderias

(a) *L. 8. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.*
(d) *L. 7. tit. 25. lib. 5. Recop.*
(e) Laſſart. *de Decim. vend. cap. 13. num. 13. uſque ad 8. incluſiv.* Gutierr. *de Gabell. q. 60.*
(f) *L. 1. tit. 7. part. 5.*
(g) *L. 11. tit. 5. p. 5.* (h) *L. 7. & 8. tit. 16. p. 7.*
(i) *L. 11. tit. 16. part. 7.*
(k) *L. 21. tit. 5. part. 5.*
(l) *L. Quæritur, ff. de Stat. hom. & l. 10. tit. 1. part. 6.*
(m) Baptiſt. de Sanct. Bloſ. *in tract. de Arbitr. q. 5.* Blanc. *de Comprom. q. 2. n. 40.*
(n) *Leg. 7. titul. 16. p. 7.*
(o) *L. 8. tit. 16. p. 7.*
(p) *L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*
(q) *L. 1. tit. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.*
(r) *L. 3. tit. 5. lib. 1. & l. 3. §. 7. & 8. tit. 25. lib. 5. Recop.*
(ſ) *L. 14. tit. 5. part. 5.*
(t) *L. 57. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloſſ. 2.*
(u) Gutierr. *de Gabell. quæſt. 9. num. 10.*

derias, les impone mayor precio de el que corre, fingiendo, para ser creido, que corre à él, con suponer otro que se lo daba, ò que él lo compraba à él, segun un texto, Bartulo, y Gregorio Lopez, (a) disfamandolas, porque valga menos.

25 Los mercaderes, y oficiales no pueden hacer entre sí liga, ni monopolio de no vender sus mercaderías, ù obras, sino por cierto precio, y aunque le hagan, no valen, y han de ser castigados ellos, y los Jueces que lo consienten, con las penas sobre ella dispuestas por una Ley de Partida, (b) y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben, quando se hace en fraude de las Rentas Reales, y su arrendamiento.

26 Tambien son prohibidos los estancos, para que solo unos puedan vender las mercaderías, y cosas, y los demás no, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (c) salvo quando los Pueblos los ponen por pública utilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos, que se obligan à darlos à cierto precio, ò quando no los hay, nombrando persona que los dé à él, segun unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, segun lo qual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderias de un genero, comprandolas para bolverlas à vender caras.

27 De aqui se sigue, que en las mercaderias necessarias à la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Jueces, y Administradores de la Republica, tassar el precio, y valor de las que se vendieren, segun Baldo, (e) Saliceto, Francisco Marco, Covarrubias, y Acevedo, como lo deben hacer en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, para su proveimiento, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) mudando aranceles, quando es necessario, y no por llevar derechos de ellos, segun otra Ley de ella. (g) Mas no siendo necessarias à la vida humana, no se puede hacer, porque cada uno es moderador, y arbitro de la cosa suya, como se dice en el Derecho. (h) Y à los forasteros se les han de dár al precio que à los vecinos, segun otra Ley recopilada. (i)

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es de dos maneras, uno legitimo, y otro natural. Legitimo es, el que por Ley, Principe, ò República es constituido, como lo prueba Cagnolo, (k) y Pinelo, y assi consiste en punto indivisible. Natural se dice, el que assi no es constituido, por la qual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corre, y tiene latitud por grados, segun Aristoteles. (l)

29 Y por ello este precio natural se divide en medio, supremo, è infimo, como el medio es de diez, supremo once, infimo nueve, y à este respecto, segun Navarro, (m) y Covarrubias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos en ello tuvo, sino la comun estimacion del precio, que al tiempo de la venta corriere en el Lugar donde se hiciere, ora gane, ò pierda mucho, como lo dice Matienzo. (n)

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tassado, aunque se exceda de él en un solo numero, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, à qualquiera de los precios de él se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros; y procede aunque se venda al fiado, segun Matienzo. (o)

31 En la venta, y compra de las mercaderias, regularmente há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio; para suplirle, ò deshacer el contrato, como en las demás cosas, conforme una Ley recopilada, (p) no haviendo perecido, ni mucho empeoradose lo vendido; segun otra Ley de Partida. (q) Y se puede renunciar, y renunciandose, no se puede pedir, conforme otras Leyes de ella, (r) aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra Ley de Partida. (s)

Es-

(a) *L. 3. §. Si quis, ff. de Crimin. Stell. ubi* Bartul. Greg. Lop. *in l. penult. tit. 20. p. 2. & in l. 7. gloss. 2. tit. 16. p. 7.*

(b) *L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 5. 7. & 8. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

(c) *L. 19. tit. 6. lib. 5. Recop. & l. 11. tit. 11. lib. 7. Recopil.*

(d) *L. 20. titul. 11. lib. 5. Recopil. ubi* Aceved. *num. 34.*

(e) Bald. *in l. 1. Cod. de Episc. Aud. & ibi* Salicet. Francisc. Marco, *Decis. Deph. 540. num. 42. 43.* Covar. *lib. 2. Var. c. 3. n. 5.* Aceved. *ubi sup. n. 4.*

(f) *L. 21. tit. 6. lib. 3. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopil.*

(g) *L. 48. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(h) *L. In re mandata, Cod. Mandat. & l. Dudum, C. de Contrah. emption.*

(i) *L. 15. tit. 13. lib. 8. Recopil.*

(k) Cagn. *in l. 2. Cod. de Resc. vend. num. 169. ubi* Pinel. *cap. ult. n. 35.*

(l) Aristotel. 2. *Ethic. cap. 6.*

(m) Navarr. *in cap. Qualitas, de Pœnis, dist. 5. n. 45.* Covarr. *lib. 2. Variar. c. 3. num. 1.*

(n) Matienz. *in l. 1. gloss. 2. num. 3. tit. 12. lib. 5. Recopil.*

(o) Matienz. *ubi sup. num. 9. & ibi gloss. 1. n. 8.*

(p) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil.*

(q) *L. 56. tit. 5. part. 5.*

(r) *L. 56. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*

(s) *L. 9. in fin. tit. 1. part. 5.*

32 Eſte engaño de mas de la mitad del juſto precio, no ſe puede pedir de parte del Mercader, por ſer perito en eſte arte, conforme una Ley recopilada. (a) Ni quando la venta ſe hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es apreciado à comprar por apreciadores, conforme otra Ley de la Recopilacion, (b) como en las coſas que ſe venden por deudas Fiſcales, ſegun otra Ley de ella. (c)

33 En los caſos en que no hà lugar la leſion en mas de la mitad del juſto precio, ſe puede pedir, ſiendo enormiſsima, aunque ſe haya renunciado, y con juramento, por no ſe poder hacer, reſpecto de intervenir dolo en la miſma coſa, como alegando muchos, lo tiene Gregorio Lopez, (d) Covarrubias, y Molina. Y aunque ſea quitada por el Principe, ò Ley, por no ſer viſto quitarſe, ſegun Belamera, (e) Thomàs Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demàs de lo qual difieren la leſion enorme de la enormiſsima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del juſto precio, ſe puede pedir dentro de quatro años, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y la enormiſsima, que es la que excede mucho de ella, como el dos, ò tres tanto, ſegun Parladorio, (g) y otros por él alegados, y una Ley de Partida, ſe preſcribe por veinte años, como accion perſonal, que es, ſegun las demàs que lo ſon, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

35 Aunque ſiendo el engaño en menos de la mitad del juſto precio, ſe debe reſtituir en el fuero de la conciencia, ſegun Matienzo; (i) empero en el fuero exterior judicial no ſe puede pedir, ſalvo ſi ſucedió por dolo, ò malicia del vendedor, ò el comprador, conforme unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion; que por ello procede, aunque el que lo pidiere ſea Mercader, ò perito en el arte, ò quando el precio ſe hizo por tercero, aunque lo ſea à quien ſe remitió el ſeñalarle, ſiendo en cantidad crecida, ſegun Gregorio Lopez, (l) por un texto, como en la ſexta parte de todo el valor, ſegun Bartulo, (m) ò en la eſtimacion de los bienes dotales, que ſe dàn en dote, como lo dice una Ley de Partida. (n)

36 De lo dicho ſe ſigue, que el Mercader, ù otro ſabe, que por el Regimiento, ò Juſticia ſe ha ordenado, que ſe baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y à los demàs es oculto, por no ſaberlo, y vende los que tiene à como ſolia valer antes de eſta baxa, ſin certificar de ella el comprado, que la ignoraba, el tal le puede pedir lo que vá à decir de lo uno à lo otro, por el dolo que tuvo en encubrirſelo, como probandolo en Derecho, y alegando muchos, lo dicen Montalvo, (o) Avilés, y Cepola, contra Fulgoſio.

37 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que ſi alguno tiene nueva, de que no pueden venir las mercaderias, que ſe eſperaban de algun Puerto, ò parte, por haverſe perdido, ò robado de enemigos, ù otra cauſa ſuperveniente, ignorandolo los demàs, y compra otra del miſmo genero al precio que corriere, ſi ſe havian de encarecer con eſta nueva, que ignoraba el que las vende, ſin aviſarſela el que las compra, el tal le debe reſtituir lo que vá à decir à lo que mas ſe encareció por eſto, por el dolo que tuvo en no aviſarſelo; mas por no lo tener, ſi lo ignoraba el comprador, lo contrario ſe ha de decir, como contra Fulgoſio lo tiene Cepola. (p)

38 Tambien ſe ſigue de lo dicho al contrario, que ſi alguno teniendo nueva de que de algun Puerto, ò parte vienen algunas mercaderias, ſin ſaberlo los demàs, vende las que tenia del miſmo genero al precio que corrieren; porque havian de baxar de él con eſta nueva, ignorandola el que las compra, y no le aviſando de ella el que las vende, el tal no eſtá obligado à reſtituirle lo que vá à decir al precio que baxaron, porque pudo ſer, que antes que llegaſſen ſe perdieſſen, y no vinieſſen, y por eſta duda no cometió dolo, como lo dice Cepola, (q) y lo traen Pinelo, Alvaro Yaez, y Molina.

Mas

(a) *L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(b) *L. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(c) *L. 18. 20. tit. 7. lib. 9. Recopil.*
(d) Greg. Lop. *in l. 56. gloſſ. fin. tit. 5. part. 5.* Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 4. num. 5.* Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 3. num. 19.*
(e) Belarm. *deciſ. 502.* Thom. Gram. *deciſ. 66. n. 50. 51. 52. 53.* Molin. *de Prim. lib. 4. cap. 9. num. 33.* Parlad. *lib. 3. Quotid. diſ. 44. n. 89.*
(f) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(g) Parl. *lib. 2. Rer. quot. cap. 4. num. 41. & lib. 3. Quot. diſ. 114. num. 5. & l. 16. in fin. tit. 11. p. 4.*
(h) *L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.*
(i) Matienz. *in l. 1. gloſſ. 1. n. 69. & 70. & ſeqq. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(k) *L. 57. 162. tit. 5. part. 5. & l. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil.*
(l) Greg. Lop. *in l. 9. gloſſ. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. Unde ſi Nerva, ff. pro Soc.*
(m) Bartul. *in l. Societatem, §. Arbitratorum, num. 25. ff. pro Soc.* (n) *L. 16. tit. 11. part. 4.*
(o) Mont. *in leg. 4. gloſſ. Que no quiere vender, tit. 10. de las vendidas, y compras, lib. 3. For.* Avil. *in cap. 17. Prætor. gloſſ. verb. A razonables precios, num. 28. & 29.* Cœpol. *in Comment. tit. de Ædilit. edic. in l. Quæritor, §. Si nominarim, 11. & ſeqq. Adverſus.* Fulgoſ. *in l. Quæro, ff. de Act. empt.*
(p) Fulgoſ. *ubi ſup. num. 1.* Cœpol. *ubi ſup. num. 11. uſque ad 23.*
(q) Cœpol. *ubi ſup. n. 25.* Pin. *in l. 2. Cod. de Reſcid.*

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el Administrador de algunas rentas arrendare à otro los reditos de ellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, haviendo despues en ellas diminucion, se debe restituir, como contra Alexandro lo dice Pinelo. (a)

40 En el instrumento de la obligacion que hace del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, no lo haciendo asi los Escribanos, incurren en pena arbitraria, y el interés de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, contra Matienzo. Lo qual se entiende vendiendose por menudo à numero, peso, ò medida, segun una Ley de Partida, (c) y no si se vende sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra Ley de ella. Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, so la pena puesta por una Ley recopilada, (e) salvo donde no hay maravedis, como en las Indias.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hicieren de unas cosas por otras, queda perfecto el contrato de él, y produce accion, y obligacion, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra; conforme una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, y Acevedo, con otros que alegan, diciendo ser verdadero, y recibido.

42 Asimismo luego que el vendedor, y el comprador se avienen en las mercaderias, y su precio, queda perfecta, è indissoluble la venta, antes del entrego de ellas, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y asi, aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. (h) Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio à un tercero, hasta que le señale, conforme una Ley de Partida. (i) Y hasta que se otorgue la escritura de ella, si fue convenio quando se hizo de que se otorgasse, segun una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana; ò perdiendo la prenda que se dió de la cumplir, sino es que se dió por prenda, y parte de precio, como lo dice otra Ley de Partida. (l)

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar, ni cosa donde están, ò proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador; el riesgo, y perdida de ellas es de el vendedor; aunque las que tuvieren perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarse de su pérdida, pues no se puede perder, como se dice en el Derecho. (m)

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar, ò cosa donde están, ò proceden, y à gusto, numero, y peso, ò medida, antes que se haga, y luego como es celebrada la venta, y aumento, ò diminucion del precio de ellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, si no es despues de contadas, gustadas, y pesadas, ò medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dice una Ley de Partida, (n) y su glossa Gregoriana; porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, quenten, pesen, ò midan por condicion tacita, inducida expressamente por Derecho. (o) Y si en esta cuenta huviere error, se ha de bolver à hacer, y suplir su defecto, segun una glossa, (p) y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderias en genero determinado, aunque consista en numero, gusto, peso, ò medida, no se vendiendo à ella, sino en partida, por junto, el riesgo de ellas, y su perdida, aumento, y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego, pertenece al comprador, segun una Ley de Partida, (q) por ser la venta en especie, conforme dos textos, (r) como en las demás que lo son está dispuesto por otra Ley de Partida. (s)

46 Asimismo es à cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias, vendidas despues

cind. vend. 3. *p. cap.* 2. *n.* 14. Alvar. Vaez. *consultat.* 64. *n.* 8. Molin. *de Just.* 2. *tom. disp.* 354.

(a) Alexand. *conf.* 242. *lib.* 6. Pin. *ubi sup. n.* 25.

(b) *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ibi* Aceved. & Matienz.

(c) *L.* 24. *tit.* 5. *part.* 5.

(d) *L.* 25. *tit.* 5. *part.* 5.

(e) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. *gloss.* 2. *num.* 7. Acev. *num.* 13.

(g) *L.* 8. 23. 24. *&* 25. *tit.* 5. *part.* 5.

(h) Greg. Lop. *in l.* 8. *gloss.* 5. *tit.* 5. *part.* 5.

(i) *L.* 9. *tit.* 5. *part.* 5.

(k) *L.* 6. *tit.* 5. *part.* 5. *ubi gloss. Gregor.*

(l) *L.* 9. *tit.* 5. *part.* 5.

(m) *L. In ratione*, *l.* 2. §. *In certe*, *ff. ad l. Falc. &* *l. Incendium*, *C. Si cert. pet.*

(n) *L.* 24. *tit.* 5. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(o) *L. Quod sæpe*, §. *In his*, *ff. de Contrahend. empt.*

(p) Gloss. *in c. Per tuas de Donat. ubi DD. maximè Imola.*

(q) *L.* 25. *tit.* 5. *p.* 5.

(r) *L. Vina*, *in princip. ff. de Per. & commod. rei vend. & l. Si quis vina cod. tit.*

(s) *L.* 23. *tit.* 5. *part.* 5.

pues de celebrada la venta, aunque ſea en eſpecie, y antes de entregarle, ſi él le toma à ſu cargo, ò ſi dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ò lugar, que ſe podia guardar mucho tiempo ſin dañarſe, y ſe dañare; ò ſabiendo que era tal, que ſe dañaria, ſe lo callaſſe, y no ſe lo dixeſſe, aſsi lo dice una Ley de Partida. (a)

47 Y de aqui es, que no ſolo el rieſgo de las mercaderias deſpues de la venta celebrada, y antes de ſu entrego pertenece al vendedor, ſucediendo por ſu culpa, conforme una Ley de Partida, (b) ſino tambien deſpues del entrego, menſuracion, ò guſtacion, ſi en ello ſe le puede imputar, culpa como ſi los vaſos, ò coſas en que eſtuvieſſen fueſſen mal ligados, defectuoſos, ò vicioſos, ù otra coſa ſemejante de que no previno al comprador; como lo dicen Baldo, y Gregorio Lopez. (c)

48 El peligro de las mercaderias vendidas deſpues de la mora, ò tardanza del comprador en no recibirlas, guſtarlas, contarlas, peſarlas, ò medirlas el dia para ello ſeñalado, ò no le haviendo, deſpues de haver ſido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y lo miſmo ſe entiende ſiendo la mora, y tardanza en el vendedor, en no entregar la coſa vendida por ſer ſuyo el peligro, reſpecto de ſer por ſu culpa, ofreciendole, y conſignandole el precio el comprador, porque de otra ſuerte no es obligado à entregarſela, ſino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual ſe ha de entregar primero el precio, ò la coſa, ſe ha de depoſitar él, y ella, deſpues entregarſe, ſegun una Ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. (e)

49 Haviendo la dicha mora, ò tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias à otro para hacerſe pago del precio, y cobrar lo que de él ſe perdiere en ellas del comprador, ò haviendo meneſter los vaſos, ò coſas en que eſtán, puede alquilar otros en que ponerlas à coſta del comprador, y no los hallando, las puede derramar, y echar en la calle pública, peſandolas, ò midiendolas primero, para la qual echazon es meneſter, que el comprador antes ſea requerido para venir à medir, ò peſar las mercaderias, aunque haya termino ſeñalado para ello, conforme una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

50 Si deſpues de conſtituido el vendedor en mora, quiſiere dár la coſa vendida al comprador, antes de ſer perdida, ò menoſcabada, y tardare en la recibir, ſi deſpues de eſto ſe perdiere, ò comprare, el peligro es del comprador, porque la ultima mora vino por ſu culpa, y ſe perjudica, aſsí lo dice una Ley de Partida. (g) Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, aſsi en el fuero judicial, como en el de la conciencia ſe entiende, ſalvo ſi de la miſma manera la coſa havia de perecer en poder del uno, que en el del otro, que entonces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caſo de duda ſe preſume contra el moroſo, que no ſe havia de perder la coſa, como diciendo ſer verdadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez. Y los frutos de lo vendido deſpues de perfecta la venta, ſon de el comprador, ſegun un texto. (i)

51 El dominio de las mercaderias ſe transfiere en el comprador por el entrego, y poſſeſsion de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, ſino es que ſea al fiado, ſegun una Ley de Partida. (k) Y lo miſmo por el entrego de las llaves de la caſa, ò almacen en que eſtuvieren, haciendoſe delante de él, aunque en ellas no ſe vean, conforme otra Ley de Partida. (l) Y por la viſta de ella, diciendo el vendedor al comprador, que ſe las entrega, aunque él no las reciba, ſegun otra Ley de ella. (m) Y por guſtarlas, contarlas, peſarlas, ò medirlas, conſintiendo en eſto, y vendiendoſe à ello, conforme un texto. (n) Y por ponerles en el comprador ſu marca, y ſeñal, como conſta del Derecho, (o) y de Saliceto. Y por el entrego de la eſcritura del titulo de lo vendido, ù de la venta que ſe hace en ello, como lo dicen unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (p) Y por clauſula de conſtituto, es diciendo el vendedor, que tenia la poſſeſsion de lo vendido en nombre de el comprador, teniendola el vendedor, y no de otra ſuerte, como lo dice una Ley de Partida, (q) y ſu gloſſa Gregoriana, eſtando preſente à ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, ſegun Antonio Gomez. (r)

52 Quando ſe venden unas mercaderias,

(a) *L. 39. tit. 5. part. 5.* (b) *L. 23. tit. 5. p. 5.*
(c) Bald. *in l. Sicut, C. de Act. empt.* Gregor. Lop. *in l. 24. gloſſ. 3. tit. 5. part. 5.*
(d) *L. 24. tit. 5. part. 5.*
(e) *L. 27. tit. 5. part. 5. ubi gloſſ.* Gregor.
(f) *L. 24. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloſſ. 6. 7. & 8.*
(g) *L. 27. tit. 5. part. 5.*
(h) Greg. Lop. *in l. fin. gloſſ. 6. tit. 2. p. 5.*
(i) *L. Fructus fin. de Act. empt.*
(k) *L. 46. tit. 28. p. 3.* (l) *L. 7. tit. 30. p. 3.*
(m) *L. 6. tit. 30. part. 3.*
(n) *L. Quod ſæpè, §. In his, ff. de Contrah. empt.*
(o) *L. 1. §. Si dolum, ff. de Per. & commod. rei vend. C. & l. Quod ſi nec in fin. eod. tit. ibi* Salic.
(p) *L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 4. tit. 7. lib. 4. Recopil.*
(q) *L. 9. in fin. tit. 30. p. 3. ubi gloſſ.* Greg. 4.
(r) Anton. Gom. *in l. 25. Taur. n. 82. & 83.*

ò cosas à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la possession de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y si entrambos la tomaren sin saberse qual fue el que antes la tomó, se prefiere el primero que las compró, segun Jason, (b) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ò fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Antonio Gomez. Y quando ninguno de ellos tomó la possession, se ha de dár al primero comprador; y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurre por él en pena arbitraria, y ha de bolver el precio al segundo, conforme una Ley de Partida, (d) con los daños, y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra Ley de ella. (e)

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento de ellas, saliendo inciertas al comprador, y le ha de bolver el precio con los intereses, y costas, segun unas Leyes de Partida. (f) Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra Ley de Partida, (g) y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra Ley de ella. (h) Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo al comprador, como se presume, es visto venderla toda; y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, y manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, ò parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, ò legatario lo ignore, como lo resuelve Antonio Gomez. (i) Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte suya, como lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumentar la pension de ello. Y quando uno vende los frutos de una heredad, ò cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, segun una Ley de Partida, (l) y su glossa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ò persona, aunque sí si es particular de alguna, conforme à Derecho, y su glossa. (m)

54 Aunque en la venta de las mercaderias no há lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarlas el pariente por el tantéo, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, segun unas Leyes de la Recopilacion; (n) empero há lugar el retracto, y tantéo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro in diviso, por ser mueble en que se concede, conforme una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, pidiendose dentro de los nueve dias, y consignando el precio, segun, y con las demás solemnidades, que en el retracto de sangre se requieren por otra Ley recopilada, (p) contra el tercero posseedor. (q)

55 La seda que los Mercaderes compraren, la puede comprar por el tanto dentro de diez dias, el que tuviere trato de texerla, para la bolver à vender texida, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r) Y los obligados à dár à los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, à los que compraren para revender; y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone una Ley recopilada, (ſ) y en ella Acevedo. Y las alhondigas públicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los Pueblos à los de fuera de él. Y procede, aunque yá esté comprado, si no está entregado, conforme otra Ley de la Recopilacion, (t) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhondigas tomar à los Arrendadores de el pan la mitad de el de su arrendamiento para su provision, al precio à como les saliere, no excediendo de la tassa, y para ello no pueden ser com-

(a) *L. 50. tit. 5. part. 5.*
(b) Jass. *in l. Quotiens, num.* 37. *C. de Rei vind.* Anton. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 2. *n.* 30.
(c) Greg. Lop. *in l.* 56. *gloss.* 1. *in med. tit.* 5. *p.* 5. Anton. Gom. *ubi sup. vers.* 2. *limit.*
(d) *L. 7. tit. 7. part. 7.*
(e) *L. 50. tit. 5. part. 5.*
(f) *L. 32. 36. 37. tit. 5. part. 5.*
(g) *L. 35. tit. 5. p. 5.* (h) *L. 19. tit. 5. p. 5.*
(i) Anton. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 2. *n.* 12.
(k) *L. 34. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop.
(l) *L. fin. tit. 20. part. 2. ubi gloss.* Greg.
(m) *L. Emptorem, §. fin. ff. de Act. empt. junct. text. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. & ibi gloss.*
(n) *L. 7. & seq. tit. 13. lib. 7. Recop.*
(o) *L. 55. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloss.* 1. Matienz. *in l.* 12. *gloss.* 3. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. & ibi* Acev.
(p) *L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(q) Anton. Gomez, *in leg.* 70. *Taur. n. fin.*
(r) *L. 20. tit. 22. lib. 5. Recop.*
(ſ) *L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi* Aceved.
(t) *L. 18. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi* Aceved.

compelidos los ricos à prestar su pecunia, segun otra Ley de la Recopilacion, y Acevedo. (a) Y de las lanas, que se compraren para fuera del Reyno, se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra Ley recopilada. (b) Y los Cereros, y Candelereros que compran cosas tocantes à sus oficios en sus Pueblos, son obligados à dar por el tanto del precio parte de ellas à los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra Ley recopilada. (c) Y lo mismo se entiende en los Mercaderes, que las compraren, para con los oficiales del dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte à alguno en alguna cosa, se entiende, que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salvagina, ò pellejeria que huviere menester, de qualquiera Mercader, ù oficial, ò persona que lo huviere comprado para fuera del Reyno. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, ò fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y si à algun oficial de este oficio faltare pellejeria, y otro de él tuviere demasiado, es obligado à darle la tal demasía, por lo que fuere justo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (g)

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

R*Edhibitoria, y* quanto minoris, *en quanto à su difinicion, y diferencia, num.* 1.

Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, num. 2.

Si pidiendose el quanto minoris *se puede determinar sobre la redhibitoria, num.* 3.

Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, *num.* 4.

Si intentandose la redhibitoria, ò quanto minoris *por un vicio, ò tacha, se puede despues pedir por otro, num.* 5.

Si por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, *se quita la eviccion, y engaño del precio; y se pueden intentar todas en un libelo, n.* 6.

En qué contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, *num.* 7.

Si han lugar en las cosas del Fisco, Republica, y quanto minoris, *num.* 8.

En qué cosa han lugar estas acciones, num. 9.

Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ó ignorancia del vendedor, num. 10.

Si han lugar en el esclavo mudo, sordo, ò ciego, ò tuerto, ò que tiene un miembro mayor que otro, num. 11.

Si han lugar en el esclavo, mulo, ò jumento, ò cavallo capado, ò falto de miembros genitales, num. 12.

Por qué defectos de miembros han lugar estas acciones, num. 13.

Por qué enfermedades han lugar, num. 14.

Por qué defectos han lugar en la esclava, n. 15.

Si han lugar en el esclavo por vicio del animo, num. 16.

*Si han lugar en el siervo ladron, y de sus complices, y pena de ellos, y de pagar el hurto, n.*17.

*Si han lugar en el fugitivo, y de sus complices, num.*18.

En qué otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, num. 19.

*Si han lugar por delito, que hayan cometido, n.*20.

Si han lugar, no manifestando la tierra, casta, ò linage del esclavo, num. 21.

Si competen, vendiendo el esclavo ladino, por bozal, y quales lo son, y chapetones, y baquianos, num. 22.

Si por los vicios de animos de los animales se dá la redhbiitoria, num. 23.

Si há lugar lo redhibitoria, ò quanto minoris *por otro qualquiera defecto, que assegurare el vendedor, num.* 24.

En qué tiempo se ha de tener el efecto para competer estas acciones, num. 25.

Dentro de qué tiempo se pueden pedir, y desde quándo, y cómo corre, num. 26.

*Si estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extinta la cosa de que proceden, n.*27.

Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: Y cómo: Y el hurto hecho por el esclavo ladron, num. 28.

Si compete sabiendola el comprador, ò siendo aparente, num. 29.

Si competen estas acciones, renunciandolas, ò por costumbre que haya de no se pedir, num. 30.

Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente se pueden recibir las unas de las otras, n. 31.

*Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, cómo han de convenir, y ser convenidos, n.*32.

Si estas acciones son transmisibles à los herederos, y tercero possedor singular, num. 33.

Sien-

(a) *L.* 21. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ibi* Aceved.
(b) *L.* 46. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(c) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 7. *Recopil.*
(d) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.*5. *Recopil.*
(e) *L.* 9. *vers. Otrosi, tit.* 33. *p.* 7.
(f) *L.* 9. *tit.* 19. *lib.* 7. *Rec.*
(g) *L.* 10. *tit.* 19. *lib.* 7. *Recop.*

Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, cómo han de convenir, y ser convenidos, *num.* 34.
Si la confession, ò dicho del siervo, que se trata de redhibir, hace plena, ò semiplena probanza en ello, *num.* 35.
Si cessa la redhibitoria, haciendose sana la cosa viciosa, *num.* 36.
Cómo se ha de hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, accessiones, y costas, *n.* 37.
Si rebibiendose la cosa al vendedor, dura la hipoteca de ella que hizo el comprador, *n.* 38.

Redhibitoria es bolver la cosa comprada el comprador al vendedor, y el bolverse el precio que dió por ella, por vicio, tacha, ò defecto que ella tenga, porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. *Quanto minoris*, es bolver lo que por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el contraro, como la rehibitoria, segun una Ley de Partida. (a)

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la una de estas acciones, redhibitorias, ò *quanto minoris*, y el vendedor dice, que no quiere que intente, sino la otra que él pide, no ha de ser oído el vendedor, conforme un texto, (b) y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto. (c) Y si el comprador quiere tener en sí la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad del vendedor, segun una glossa, (d) y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté yá condenado por sentencia passada en cosa juzgada, conforme otra glossa, (e) y Cepola, porque este remedio fue introducion en favor del comprador contra el vendedor, segun un texto. (f)

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el *quanto minoris*, porque aquel menos, es nada, conforme à Derecho, (g) consigue el comprador el precio, bolviendo la cosa, segun un texto, (h) pidiendose dentro de el termino de la redhibitoria, y no despues, conforme una glossa. (i)

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el *quanto minoris*, como no se puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun Derecho, (k) aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empezar otro sobre el *quanto minoris*, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho, (l) pidiendose dentro de su termino, y no despues, segun un texto, (m) lo qual se entiende quando fue absuelto por ser passado el tiempo de la redhibiroria; mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme una glossa, (n) y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ò *quanto minoris* se intenta por una tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dice en el Derecho, pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobra que se litigó, se puede pedir de nuevo conforme à Derecho, (p) aunque es consejo protestar, que por pedir por una tacha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por otra, como lo dice un texto. (q)

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ò *quanto minoris*, nos se quita la accion de la eviccion, y saneamento de la cosa, por ser diversa, ni por ella ellas, segun un texto. (r) Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad de el justo precio, ni por ella ellas, porque esta se dá por la iniquidad del precio, conforme un texto, (s) y aquellas por la tacha de la cosa, porque vale menos, segun unos titulos del Derecho. (t) Y assi se pueden intentar en un libelo, ò demanda las acciones, redhibiroria, y *quanto minoris*, segun una glossa, y Cepola; y por lo mismo todas las demás dichas.

7 La redhibitoria, ò *quanto minoris* no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tam-

(a) *L. 65. tit. 5. part. 5.*
(b) *L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœpol. *num.* 10.
(c) *L. Illud sciendum, ff. de Ædil. edict.*
(d) Gloss. *in l. Si hominem, §. Condemnat. vers. Audiend. ff. de Ædil. edict. ubi* Cœp. *num.* 2.
(e) Gloss. *in l. Illud sciendum, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœp. *num.* 7.
(f) *L. 1. §. Causæ, ff. de Ædil. edict.*
(g) *L. Illud, §. Si minus, ff. de Tribut.*
(h) *L. Bovem, §. Aliquando, ff. Ædil. edict.*
(i) Gloss. *in l. Si hominem, §. Non nocebit, ff. de Ædil. edict.*
(k) *L. Ut fundus, ff. de Comm. divind. cap. Licet Heli extra, de Simon cum simil.*
(l) *L. Cum quæritur, cum l. seq. Cod. de Execut. rei judicat.*
(m) *L. Si hominem, ff. de Ædil. edict.*
(n) Gloss. *in dict. l. Si hominem, §. Non nocebit, ubi* Cœpol. *n.* 1. 2. & 3.
(o) *L. Quód si nollit, §. Si quis egerit, ff. de Ædil. edict. l. Quia dicitur, ff. de Evict.*
(p) *L. Et an eadem, §. Actionis, ff. de Except. rei judic.*
(q) *L. Cum redhibitoria, ff de Ædil. edict.*
(r) *L. Justissime, §. In redhibitoria, ff. de Ædil. edict.*
(s) *L. 2. C. de Rescind. vend.*
(t) *LL. ff. & Cod. de Ædil. edict.*
(u) Gloss. *in l. Sciendum, §. Dictum, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœp. *n.* 9. & 12.

tambien en las ſemejantes, como en las permutadas, ù trocadas unas por otras, ſegun un texto. (a) Y en la dacion *in ſolidum*, eſto es, quando la coſa ſe dá en pago de alguna deuda; conforme à Derecho. (b) Y en la coſa que ſe dá en dote eſtimada por eſtimacion que cauſa venta, ſegun una gloſſa, (c) y Doctores, y un texto; mas no há lugar en las coſas alquiladas, conforme otro texto, (d) ni en las donadas, ſino es que en la donacion intervino dolo, ò engaño, reſpecto del donante, conforme otro texto. (e)

8 Aunque há lugar la redhibitoría, ò *quanto minoris* en las coſas vendidas por la Republica, ò pupilo, no há lugar empero en las coſas vendidas por el Fiſco Real, como lo dice el Derecho, (f) ſino es que el Adminiſtrador del Fiſco que las vende ſabe el vicio, ò defecto, que entonces contra el miſmo Adminiſtrador ſe puede intentar, por el dolo que en ello cometió, ſegun Derecho. (g) Y aſsimiſmo compete al uſufructuario por el eſclavo, ò animal, que ſolo tiene el uſufructo, ſegun un texto, (h) y al fiador del comprador, en la paga, y contra el del vendedor en la venta, conforme otro texto. (i)

9 La redhibitoria, ò *quanto minoris*, no ſolo compete por bienes raices vicioſos, como heredad que tenga malas yervas, ò que deba alguna ſervidumbre, ſino tambien por bienes muebles, ò ſemovientes, como eſclavos, animales, mercaderias, paños, libros, y otras coſas ſemejantes, aunque ſean minimas, que tuvieren vicios, ò tachas, como ſe dice en el Derecho, (k) y ſus Gloſſas.

10 Eſta redhibitoria, ò *quanto minoris* há lugar en los vicios, ò defectos corporales de la coſa, porque ſe impide ſu uſo, ſegun una gloſſa, (l) y un texto, y procede, ora ſea con ciencia, ò ignorancia, que de ellos tenga el vendedor, conforme un texto, (m) y Cepola, no ſiendo el vicio pequeño, porque ſiendolo, no há lugar, como ſe dice en el Derecho. (n)

11 De que ſe ſigue, que há lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el eſclavo, por defecto corporal de no tener lengua, ſegun un texto, (o) ò por ſer mudo, ò ſordo, que no puede hablar, ni oír; mas no ſi habla, ù oye tarde, conforme un texto. (p) Y tambien há lugar ſiendo ciego, que no vé, ſegun otros textos, (q) ò ſiendo tuerto, que no tiene mas de un ojo, ò no vé, ſino es con el uno; mas no ſi tiene en un ojo mas viſta que en el otro, ò el ojo, mexilla, brazo, ò pierna, ò miembro mayor que otro, ſi por ello no ſe impide ſu uſo, conforme otro texto. (r)

12 Sigueſe mas, haber lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el eſclavo, por defecto corporal de ſer capado, que no tiene ningun teſticulo, ni verga, mas no en el ciclan, que tiene un teſticulo ſolo, como ſe dice en el texto. (ſ) Ni en el mulo caſtrado, porque no puede engendrar, ni el jumento, que no lo fuere, ò caballo, que lo ſea, ſino es que ſea de caſta para hacer generacion, conforme otro texto. (t)

13 Tambien ſe ſigue haber lugar la redhibitoria, y *quanto minoris* en el eſclavo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ù ſer manco de el, ò tener pocos, ò muchos dedos en las manos, ò pies, ſi por ello tiene impedimento en el uſo de ellos, y no de otra manera, ſegun Derecho. (u) Y lo miſmo es, con la miſma diſtincion, teniendo los dedos pegados unos con otros, conforme un texto. (x) Tambien ſe ha de decir lo miſmo, con la miſma diſtincion, por la debilidad de los miembros, ò en el zurdo, que uſa de la mano ſinieſtra, ò izquierda, por la dieſtra, ò derecha, ſegun un texto; (y) mas no há lugar por la falta de los dientes, ſino es que por ello no puede comer, conforme à Derecho. (z) Ni por la herida que tenga por curar, ſi no es que es peligroſa, ò cauſa deformacion, ò fealdad en el ſiervo, ſegun un texto, (aa) y Cepola, y una Ley de Partida, que trata ſobre eſto.

14 Aſsimiſmo ſe ſigue haber lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el eſclavo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad, ſegun unas Leyes de Partida,

(a) *L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Ædil. edict.*
(b) *L. Si prædium, Cod. de Evict. cum ſimil.*
(c) Gloſſ. *& DD. in l. Si inter, C. de Jure dotium, leg. 3. ff. Loc.*
(d) *L. Sciendum 2. ff. de Ædil. edict.*
(e) *L. Ad res donatus, ff de Ædil. edict.*
(f) *L. 1. §. Illud ſciendum, ff. de Ædil. edict.*
(g) *L. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil.*
(h) *L. Si hominem, §. Non ſolum, ff. de Ædil. edict.*
(i) *L. Latius, ff. de Ædil. edict.*
(k) *L. 1. ubi gloſſ. & DD. ff. de Ædil. edict. l. 63. 64. 65. ubi gloſſ.* Greg. *t.t. 5. part. 5.*
(l) Gloſſ. *in l. 1. §. Ajunt. Ædil. & in §. Sed ſciendum, ff. de Ædil. edict. & per text. ibi.*
(m) *D. leg. 1. §. Cauſa, ibi* Cœp. *n. 4. 14. 15. 16.*
(n) *Dict. l. 1. §. Proinde, & leg. Evidens, ff. de Ædil. edict.*
(o) *Is Si cui lingua, ff. de Ædil. edict.*
(p) *L. Marum, ff. de Ædil.*
(q) *L. 1. §. Sed ſecundum, ff. de Ædil. edict. l. idem Ophilius, §. Idem, eod. tit.*
(r) *L. Evidens, §. Qui clavum, ff. de Ædil. edict.*
(ſ) *L. Pomponius Spactorem, ff. de Ædil. edict.*
(t) *L. Ædiles ajunt. §. Jumentorum, ff. de Ædil. edict.*
(u) *L. Idem. Ophilius, ff. Ædil. edict.*
(x) *L. Quæritur, §. Si quis, ff. Ædil. edict.*
(y) *L. Evidens, §. Si quis natura, ff. de Ædil. edict.*
(z) *L. Evidens, ff. de Ædil. edict.*
(aa) *L. 1. §. Sed ſciendum, ff. de Ædil. edict. ubi ſup. n. 36. 37. 39. & l. 2. tit. 7. p. 2.*

da, (a) como calentura grande, y no pequeña, como se dice en el Derecho. (b) Y la terciana, ò quartana, segun un texto, (c) ò hydropesía, conforme otro texto, (d) ò el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño; mas no por el mal olor de la boca, sino es que procede del pulmón, segun Derecho, (e) aunque sí, si tiene alguna apostema, como se dice en él. (f) O si es leproso, segun Cepola: (g) todo lo qual se entiende, perseverando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar de ella, conforme un texto. (h) Ni quando yá está sana, sino es que se reincide, ò recae en ella misma, y no en otra nueva, segun un texto del Derecho Civil, (i) y en él Cepola.

15 Siguese tambien haber lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en la esclava por defecto corporal de baxarle, y purgarle su menstruo, costumbre ordinaria dos veces cada mes, ò no le baxando una vez en él, sino es que es muy moza, ò vieja, ò está preñada, à quien no baxa, segun un texto, (k) ò por ser de su natura, ò vaso tan cerrado, ò abierta, que no se puede tener con ella copula, ò accesso carnal, conforme otro texto, (l) ò si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ò vaso, ò es estéril por vicio de su cuerpo; mas no há lugar si es preñada, ò recien parida, que no tiene otro vicio, ò siendo estéril de su naturaléza, segun un mismo texto, (m) sin ser de mas valor por estár preñada. (n)

16 Empero la accion redhibitoria no se dá en el esclavo por vicio, ò defecto del animo, segun un texto, (o) y Baldo, sino es que el vendedor asseguró, ò dixo, que no le tenia, conforme otro texto, (p) por ser en el nombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo, (q) salvo por dolo del vendedor, en saber el vicio, y callarle, segun una Ley de Partida, (r) en cuyo caso todas las acciones degeneran, y assi puede ser convenido por esta à que reciba la cosa, y buelva el precio, segun Baldo; (s) mas aunque lo ignore, há lugar el *quanto minoris*, segun la dicha Ley de Partida. (t)

17 De que se sigue ser vicio de animo para este efecto el siervo ladron, segun una Ley de Partida, (u) y procede, aunque haya hecho solo un hurto; salvo haviendole hecho al señor, sino es que él dixo que no era ladron, segun unos textos. (x) Y el que dá ayuda, ò consejo à los esclavos para hacer el hurto, ò los encubre en su casa, comete delito de hurto, è incurre en la pena de él, segun una Ley de Partida. (y) Y procede en el que aconseja al esclavo à que hurte à su señor, aunque el tal, para cogerle en el hurto, diga al esclavo que le lleve la cosa que le aconsejaban que hurtasse, è hiciesse para ello trato doble, conforme otra Ley de Partida. (z) Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18 Asimismo se sigue ser vicio de animo para este efecto el ser esclavo fugitivo, acostumbrado à huirse, como lo dice una Ley de Partida, (aa) huyendose con animo de no bolver; mas no si se huye sin él, bolviendose, ò huyendose por crueldad, ò ira de su señor, ò alguna noche saliendo à dormir fuera de su casa; ò el niño que se huye à la madre, porque el Maestro, ò señor no le maltrate, segun Derecho. (bb) Y puede ser buscado por mandado del Juez en las casas donde se sospecha que está, y el Juez que no la hace, y el que le tiene en su casa à sabiendas, ò le sonsaca, ò hurta, incurre en las penas puestas por unas Leyes (cc) de Partida.

19 Siguese tambien ser vicio de animo, para este efecto, el ser el esclavo facil en creer qualquiera cosa incostante, y mudable en ella, supersticioso, ò hypocrita, ò que finge tener enfermedad, que no tiene, ò iracundo, ò sobervio, ò furioso, contumáz, ò inobediente à su amo, jugador, borracho, ò goloso, de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, timido, ò perezoso, ò olgazán, acostumbrado à ello, por lo menos por tres veces, porque por dos no se debe serlo, segun Derecho, (dd) ò siendo simple, bobo sin enten-

(a) *L. 64. 65. tit. 5. part. 5.*
(b) *L. 1. §. Sed sciendum, vers. Proind., & l. Ob quæ vitia, §. fin. ff. de Ædil. edict.*
(c) *L. Ob quæ vitia, §. fin. & l. Qui tercianam, ff. de Ædil. edict.*
(d) *L. Idem Ophilus, §. de Ædil. edict.*
(e) *L. Quæritur, §. Item de eo, ff. de Ædil. edict.*
(f) *L. Evidens, ff. Qui clarum, de Ædil. edict.*
(g) Cœp. *in l. Labeo, §. Idem* Julianus, *n. 47. ff. eod.*
(h) *L. Quærit. §. Idem Pædius, ff. eod.*
(i) *L. Quod si ita sanatum, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœp.
(k) *L. Quævis in mens. ff. de Ædil. edict.*
(l) *Quæ jure, §. Mulierem, ff. de Ædil. edict.*
(m) *Dict. l. Quæritur.*
(n) *L. In falcidia placuit 9. ff. ad Falcid. ubi* Ang.
(o) *L. Ob quæ vitia, §. Animi, ff. de Ædil. edict.* Bald. *in l. 1. C. eod. tit.*
(p) *L. Quod si nollit, §. Si venditor, ff. de Ædil. edict.*
(q) Bald. *in l. 1. col. 4. Cod. eod. tit.*
(r) *L. 64. tit. 5. p. 5.*
(s) Bald. *ubi sup.*
(t) *L. 64. tit. 5. p. 5.* (u) *L. 64. tit. 5. p. 5.*
(x) *L. Quod si nollit, §. Si vendit. ff. de Ædil. edict. l. Si furtum, ff. eod.*
(y) *L. 20. tit. 14. p. 7.* (z) *L. 8. tit. 14. p. 7.*
(aa) *L. 64. tit. 5. p. 5.*
(bb) *L. Quis si fugitivus, per totum, ff. de Ædil. edict.*
(cc) *L. 22. 24. tit. 14. part. 7.*
(dd) *L. 1. §. Exempli, & §. Interdum, & §. Idem Julianus, ff. de Ædil. edict.*

tendimiento; mas no el tenerle corto, como ſe dice en él. (a) Y nota, que el que corrompe el ſiervo en enſeñarle, ò aconſejarle malos vicios, ò coſtumbres, es obligado à pagar al ſeñor el daño, ù menos valor, que por ello tuviere, con ſus intereſſes, conforme una Ley de Partida. (b)

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efecto en el ſiervo el haver cometido delito capital por donde ſe pueda imponer pena de muerte, ò perdimiento de la tierra, ò que ſe hirió, ò quiſo matar à sí miſmo, ſegun Derecho. (c) O ſi el ſiervo es entregado por la noxa; quiero decir, por el daño que ſe hace por delito privado que comete à quien le hizo; empero no lo es haviendole ſolo cometido, conforme à Derecho. (d)

21 Aſsimiſmo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifieſta al comprador la tierra, caſta, ò linage del eſclavo, ò animal; porque eſto le incita, ò detiene en la compra de él, y ſu precio, en ſer de buena, ò mala parte, por la preſumpcion buena, ò mala, que cauſa, mayormente ſiendo de tierra, ò caſta infamada, porque valga mas, ò menos, como ſe dice en el Derecho. (e)

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el eſclavo veterano, ò ladino por bozal, ù novicio, porque eſte vale mas que aquel, reſpecto de ſer mas apto, y reducible à la voluntad, y coſtumbre de el ſeñor, ò à qualquiera miniſterio que el otro, como ſe dice en Derecho. (f) Y nota que ladino, es el que há un año que eſtá en la tierra; y bozal, el que há menos de él, que eſtá en ella, ſegun Derecho. (g) Lo qual ſe note, para ſaberſe quales ſon los que en las Indias llaman los chapetones, y baquianos. Y por lo miſmo tambien há lugar la redhibitoria del eſclavo, vendiendoſe por menos edad de la que tiene.

23 Aſsimiſmo há lugar la redhibitoria en los cavallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicio de ellos, que no conſiſte en el cuerpo, ſino en el animo, como por turbarſe ſin cauſa, ò por ſer bravos, ariſcos, ò timidos, ù otros defectos ſemejantes, ſegun Derecho, (h) porque en ellos eſtos vicios ſon naturales, como lo declara Baldo. (i) Y lo miſmo es por no ſe dexar unir con el yugo, ſi es natural en ellos; mas no ſi es con algun accidente, ò por no dexarſe unir el uno, ſino es à la mano derecha, ò izquierda del otro, ſegun un texto. (k)

24 Tambien há lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en otro qualquiera defecto de la coſa que el vendedor prometa, ò aſſegure no tener, aunque no ſe ha de entender en ſumo grado, ſalvo obligandoſe à él, ſino moderadamente con temperamento, ſegun un texto: (l) lo qual ſe entiende quando eſta promeſſa, ò ſeguro es especial de algun defecto que ſe nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme unas Leyes de Partida. (m)

25 Para haber lugar de redhibitoria, ò *quanto minoris*, há de ſer el vicio, ò defecto en que ſe funda nacido antes de la venta, y no deſpues de ella, ſino es que fue concebido, y engendrado antes, y deſpues empezó à perecer, que entonces tambien há lugar, conforme un texto, (n) y Cepola, el qual (alegando otros) dice, que en duda ſi es nacido el vicio incontinente, ò tres dias deſpues de la venta, ſe preſume ſer habido antes de ella, y ſe puede pedir, y lo miſmo dice Jacobo Novelo, Boerio, y Joſeph Ludovico.

26 Aſsimiſmo para haber lugar, ſe ha de pedir la redhibitoria dentro de ſeis meſes, y el *quanto minoris* dentro de un año, deſde el dia de la fecha de la venta, aſsi lo dice una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez, que eſto ſe entiende ſi el miſmo dia que ſe hizo la venta, el comprador ſupo el vicio, porque por el Derecho Comun, no corren eſtos terminos haſta que ſe tenga ciencia de él, ſegun otro texto. (p) Y eſta ciencia no ſe preſume, ſi no ſe prueba, conforme unos textos. (q) Y ſiendo la venta condicional, no corre haſta que ſe cumpla la condicion, ſegun un texto. (r) Ni corre al impedido, mientras lo eſtuviere por ſu perſona, ò hecho del vendedor, ò Juez, ſegun una glo-

(a) *L. Ob quæ vitia, §. Idem Pomponius, ff. de Ædil. edict.*

(b) *L. 29. tit. 14. part. 7.*

(c) *L. Cum autem, §. Excipitur 1. & 2. ff. de Ædil. edict.*

(d) *L. Quis ſit fugitivus, §. Quod ajunt Ædiles, & §. Noxas, ff. de Ædil. edict.*

(e) *L. Quod ſi nullit, §. Qui mancipiat, ff. de Ædil. edict.*

(f) *L. Præcipuum, ff. de Ædil. edict.*

(g) *L. fin. §. Quoties, ff. de Pub. & vectig.*

(h) *L. Bovem, ff. de Ædil. edict.*

(i) Bald. *in l. 1. col. 4. C. de Ædil. edict.*

(k) *L. Ædiles ajunt, §. Quæſitum, ff. de Ædil. edict.*

(l) *L. Si quis venditor, ff. de Ædil. edict.*

(m) *L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*

(n) *L. Actioni, ff. de Ædil. edict ubi* Cœpol. *n. 1, 2.* Jacob Novelo, *reg. 226.* Boer. *dec. 323. n. 22.* Joſeph. Ludov. *deciſ. Peruſ.* 118.

(o) *L. 65. tit. 5. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloſſ.* 11.

(p) *L. 2. C. de Ædil. edict.*

(q) *L. Verius, ff. de Prob. l. pen. C. de His quæ ſibi, adſcribunt in teſtam.*

(r) *L. Bovem, §. Qui ſubconditione, ff. de Ædil. edict.*

gloſſa. (a) Y ſe perpetúa por la conteſtacion, ſegun Baldo, y Acurſio. (b) Y eſta preſcripcion procede con mala fé del vendedor en las acciones edilicias, como ellas ſon, por ſer pretorias, aunque haviendo dolo en ellas, la accion del que huvo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda ſalva por ſer civil, y perpetua, como (con muchos) lo tiene Covarrubias. (c)

27 Las acciones edilicias de redhibitoría, ò *quanto minoris*, duran deſpues de perecida, y extinta la coſa; porque ſe tienen para recuperar el precio, ſegun un texto. (d) Y lo miſmo deſpues de la muerte del eſclavo, ò animal, ſucedida ſin culpa del comprador; mas no ſi ſucedió por ella, ò le dió libertad, conforme un texto. (e) Y procede por qualquiera culpa, aunque ſea leviſsima, y aſsi no lo puede pedir quando la muerte ſucedió por falta de cura, ò por no curarle con Medico, haviendole en el Pueblo, ò ſi haviendo muchos en él, no le llamó para ello à uno de los mas ſabios, y peritos en eſta ciencia, ſegun un texto. (f) Y aſsimiſmo duran eſtas acciones deſpues de la enagenacion de la coſa hecha por cauſa oneroſa, conforme un texto; (g) mas no ſi es hecha por cauſa lucrativa, y gracioſa, ſegun un texto. (h) Y en eſtos caſos en que aſsi duran eſtas acciones, aunque ſe intente el *quanto minoris*, le ha de bolver todo el precio, ſegun otro texto. (i)

28 No ſe puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, quando el vendedor dice, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la coſa manifieſta, clara, y eſpecialmente, y no obſcura, ni confuſa, ni generalmente, como ſi dixeſſe, que ſe la vendia con todos los vicios, ò que el que tenia le embuelve, y expreſſa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir, como ſi ningun vicio ſe huviera expreſſado, aſsi lo dicen dos Leyes de Partida. (k) Y el hurto que le hizo el eſclavo ladron ſino declaró que lo era. (l)

29 De que ſe ſigue, que no ſe puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, ſabiendo el comprador el vicio de la coſa que compra al tiempo de la venta, ò ſiendo aparente en ella, aunque el vendedor no ſe lo diga, ſegun un texto, (m) como ſiendo el vicio, ò defecto de tal calidad, que en todos puede aparecer, ſegun el eſclavo ciego, ò que tenga alguna cuchillada evidente, ò defecto en otra parte de ſu cuerpo, en que ſe puede vér, conforme dos textos. (n)

30 Siguеſe aſsimiſmo, que no ſe pueden pedir eſtas acciones de redhibitoria, ò *quanto minoris*, quando el comprador las renuncia, ò dice en la venta, que por tacha que huviere en la coſa, no la pedirá, aunque la ignore, aſsi lo dicen unas Leyes de Partida. (o) Lo qual ſe entiende quando el vendedor ignora el vicio de la coſa, porque ſi lo ſabe, y no lo dice al comprador, lo contrario ſe ha de decir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez: (p) ni ſe puede pedir haviendo coſtumbre de que no ſe pida, que es válida, ſegun Cyno, y Cepola. (q)

31 Si en un tiempo, y contrato ſe venden dos, ò mas eſclavos, ò animales, ò coſas, juntas, y la una es vicioſa, y las demás no, ſiendo por alguna cauſa, y razon conjunta, ſino cada una diſtinta, y ſeparada, y vendida por diſtinto precio, aquella ſola ſe ha de redhibir por él, que es vicioſa, y no las demás que no lo ſon, ſegun un texto notable, y expreſſo; (r) porque cada una de ellas es un contrato, conforme otro texto. (ſ) Y lo miſmo, ſi por un miſmo precio ſon todas vendidas, eſtimando el Juez el precio de la que ſe redhibiera à ſu arbitrio, conforme à Derecho. (t) Mas ſiendo las coſas vendidas por alguna cauſa, ò razon conjunta, tal qual es, dura la ſeparacion de ellas, como ſi es vendida la madre, y el hijo, ò hija, ò marido, ò muger, ò ſiervos, ò animales de un artificio, ù oficio, que no le pueden uſar ſino juntos, como muſicos de algun genero de muſica, ò animales de una arada, ò de un carro, ò de otro miniſterio ſemejante, ora ſean vendidas todas por un precio miſmo, ò cada una por el ſuyo diſtinto, no ſe puede redhibir la una ſin las otras, ſino que por la vicioſa ſe han de redhibir todas, aunque las demás no lo ſean, ò ninguna, por el incomodo que de ello reſulta, ſino es de conſentimiento de las partes en la redhibicion de la

(a) *L. In rub. ff. de Diverſ. & tempor. præſcript.*
(b) Bald. *in l. Cum proponas de Ædict.* Acurſ. *per leg. Omnes actiones de Regul. Jur.*
(c) Cov. *in Reg. poſſeſſor, p. 2. §. 11. n. 5.*
(d) *L. Ædiles, §. Sciendum, ff. de Ædil. edict.*
(e) *L. Si hominem, ff. de Ædil. edict.*
(f) *L. Quod ſi nolit, §. Mancipium, ff. de Ædil. edict.*
(g) *L. cum mihi, ff. de Ædil. edict.*
(h) *L. Si hominem, ff. de Ædil. edict.*
(i) *L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Ædil. edict.*
(k) *L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*
(l) *L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.*
(m) *L. 1. §. Si intelligatur, ff. de Ædil. edict.*
(n) *L. Quæritur, §. fin. ff. de Ædil. edict. l. Si tamen, verſ. Si emptor, eod. tit.*
(o) *L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.*
(p) Greg. Lop. *in dict. l. 66. gloſſ. 2. tit. 5. p. 5.*
(q) Cyn. *in l. 2. in 2. opuſc. in princip. C. Quæ ſi longa conſuetud.* Cœpol. *in l. 1. n. 22. ff. de Ædil. edict.*
(r) *L. Si plura mancipia, ff. de Ædil. edict.*
(ſ) *L. Scire debemus, ff. de Verb. obligat.*
(t) *Dict. l. Si plura mancipia ibi gloſſ. & l. Ædil. la 2. §. fin. & l. pen. ff. de Ædil. edict.*

la una, que entonces ella ſola ſe puede redhibir, como ſe dice en el Derecho, (a) ſu gloſſa, y Doctores. Y en quanto à no poderſe redhibir una coſa ſin otras, por la miſma razon, lo miſmo ſe ha de decir quando ſe venden muchas coſas juntas en una partida, y y venta, para mas comodamente venderſe ſurtidas unas con otras, buenas, y malas, y unas mejores que otras, por un miſmo precio todas, ò cada una por el ſuyo, igual en todas, tanto por las unas, como por las otras, pues milita la miſma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendoſe pacto expreſſo de ello, que es válido, conforme una Ley (b) de Partida. Y porque la eſtimacion ſe debe hacer de toda la coſa integralmente, y no por partes, porque por ellas ſe diſminuye el valor de ellas. (c)

32 Quando ſon dos, ò mas vendedores, ò compradores *in ſolidum*, puede cada uno de eſta manera convenir, y ſer convenido por las redhibitorias, ò *quanto minoris*; mas no ſi lo ſon, ſino ſimplemente, no lo pueden hacer ſino todos juntos, y no el uno de por sí, ſin los demás, ni el uno en la una accion, y el otro en la otra; ſino que todos juntamente han de conſentir en la miſma accion. Y ſiendolo por parte ſeparada, cada uno puede convenir, y ſer convenido ſolo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto, (d) y Cepola por él. Y ſiendo compañeros en lo tocante à la compañia, cada uno de ellos ſobre eſto puede convenir, y ſer convenido *in ſolidum*, ſegun un texto, (e) y Cepola.

33 Eſtas acciones edilicias de redhibitoria, ò *quanto minoris*, ſe dan à los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y paſsivamente, ſegun un texto, (f) aunque no paſſan al tercero, ò ſingular ſucceſſor, ò poſſeedor. Y aſsi, ſi el comprador à quien competian por la coſa, la vendiere, ò donare à otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, (g) ſino es que ſu comprador le ceda ſus acciones, que entonces lo puede hacer por ſucceder en ellas, como ſe dice en el Derecho. (h)

34 Siendo dos, ò mas herederos del comprador, no puede el uno, ſin los demás, intentar la redhibitoria, ò *quanto minoris*, ſino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*; como ſe dice en el Derecho. (i) Y ſi ſe deterioró, ò menoſcabó la coſa por culpa de uno de los herederos del comprador, ò ſu familia, ò Procurador, es obligado el tal heredero *in ſolidum* por ello, ſegun un texto. (k) Y ſiendo dos, ò mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto, (l) y Cepola.

35 La confeſsion, ò reſponſion del ſiervo que ſe trata de redhibir, hecha en juicio, ò fuera de él, en preſencia de honeſtas perſonas, ſobre la redhibitoria, ò *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente ſobre ello, conforme un texto: (m) y aſsi eſta ſola confeſsion, ò reſponſion hace ſemiplena, ò media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la coſa score viciosa ſe hace ſana, ceſa la redhibitoria, pagando las coſtas de las litis el vendedor, eſtando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas eſtando en él, ò aunque no lo eſté, ſi deſpues de la ſentencia executable ſe hace ſana, lo contrario, ſe ha de decir, como lo reſuelve Cepola. (n)

37 Redhibiendoſe la coſa, ha de ſer bolviendola al vendedor, con mas lo que ſe huviere deteriorado, ò diſminuido, y ſu aumento, acceſsiones, partes, frutos, y reditos, y alquileres cauſados deſpues de la venta, y todo lo demás que por ella huviere adquirido el comprador, al qual ſe ha de bolver el precio que huviere pagado, con ſus intereſſes, y la coſta que en la coſa huviere hecho, y por ella le competa retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador ſobre eſto han de ſer pueſtos en el miſmo eſtado del tiempo que ſe hizo el contrato de venta, por ſer la redhibitoria una reſtitucion *in integrum*, como ſe dice en el Derecho. (o) Y ſe libra el comprador de los daños de la coſa, bolviendo-

(a) *L. Cum ejuſdem, cum l. ſeq. ff. de Ædiles edict. ubi* Gloſſ. *& DD. l. Ædiles la 2. §. fin. cum ſeqq. ubi Comm. DD. in eod. tit.* Azor *in Summ. C. de Ædil. edict. num.* 24. Bald. *in leg. Si pretium, C. eod. col. 2. verſic. Sed pone.* Anton. Gom. *2. tit. Var. cap. 2. num. 49. verſic. Dubium tamen eſt.*

(b) *L. 66. tit. 5. p. 5.*

(c) Pinel. *in l. 2. Cod. de Reſcind. vendit. 3. p. c. 4. & ult. num. 36.*

(d) *L. Quod ſi nolit, §. Si venditori, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœpol. *per dict. §. Marcellus, & §. Idem Marcellus eadem leg.*

(e) *L. Juſtiſsimè, §. Proponitur, ff. de Ædil. edict. ubi* Cœpol.

(f) *L. Situm, §. Ædilitiæ, ff. de Ædil. edict.*

(g) *L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Ædil. edict.*

(h) *L. Per diverſas, & leg. Ab Anaſtaſio, Cod. de Mandati.*

(i) *L. Quod ſi nolit, §. Si plures, ff. de Ædil. edict.*

(k) *Dict. l. Quod ſi nolit, §. Pomponius ait.*

(l) *Dict. l. Quod ſi nolit, §. Si venditori, ubi* Cœpol.

(m) *L. Quæro an, §. Servum dupla, ff. de Ædil. edict.*

(n) Cœpol. *in l. Actioni, ff. de Ædil. edict.*

(o) *L. 1. §. Ajunt, ædiles, & l. Cum autem, §. Ju-*

dola, como tambien se dice en él. (a) Y se han de bolver el comprador, y vendedor el uno al otro el corretaje de corredor, ò derechos de pregonero, y alcavala que huviere pagado, conforme à un texto. (b) Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto. (c)

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hypoteca, que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ò despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necessaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necessaria es, si se resuelve contra ella, por necessidad de sentencia, ò apremio del Juez, ù de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos, (d) y sus glossas, y Doctores.

CAPITULO. XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

 Si

Jubent ædiles, & §. Julianus ait, & §. Cum redhibetur, & l. Ædiles, & l. Redhibere in princip. & l. Illud sciendum, §. Condemnatio, & l. Debet autem, ff. de Ædil. edict.

(a) *L. Quod si nolit, ff. de Ædil. edict.*

(b) *Dict. l. Debet autem, ff. Ædil. edict.*

(c) *L. Item si servi, §. Quas impensas, ff. de Ædil. edict.*

(d) *L. Bovem, §. Si pignus, ff. de Ædil. edict. l. Ubi, §. Sed Marcelus, ff. de Indiem adject. l. Si res distracta, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel hisp. solvat, & lex Si res ita distracta, ff. de Pignor. ubi Gloss. & DD.*

Alcavala es el derecho Real, que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ò trueca, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) De que se sigue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Siguese mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gobernarse por sus mismas Leyes. Y porque quando despues de hecha la Ley en el Reyno, alguna Ciudad, ò Provincia, que no le era subdita, se le sujeta, lo es à la Ley de él, conforme una doctrina de

(a) *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

de Bartulo, (a) y Baldo, ſeguida por Matheo de Afliƈtis, y en eſpecial Laſarte.

2 Y aſsi eſta alcavala pertenece al Rey, ſin poderſe por otro alguno adquirir, ni eſcuſarſe de la pagar, ſino es por privilegio Real ſuyo, aſſentado en los libros de ſalvado, y no por coſtumbre, y poſſeſsion, aunque ſea inmemorial, ſegun dos leyes recopiladas, (b) ſino es ſiendo ella con ciencia, y paciencia del Principe, ò ſu conſejo, como lo dicen Gironda, y Acevedo. (c) Aunque contra otros à quien pertenezcan las alcavalas, baſta la preſcripcion ordinaria, aunque no ſea inmemorial, ſegun Rodrigo Suarez, y Acevedo. (d)

3 Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador, ſegun unas Leyes de la Recopilacion, (e) aunque el comprador ſea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, ù horro de ſu paga, conforme otra Ley recopilada; (f) y el vendedor que vendió horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, à quien hizo de eſta manera la venta; pues fue con cargo de que la pagaſſe, y la paga por él, que es el que la debía por eſte paƈto pagar ſegun Acevedo. (g)

4 Empero la dicha regla ſe ha de limitar en la venta de los aceytes, que ſe vendieren en Sevilla, en que el vendor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador, ſegun una Ley de la Recopilacion. (h) Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren, en la forma, y cantidad, que pone otra Ley de ella. (i) Y los Carniceros de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, y Obiſpado de Cadiz, han de retener en sí la alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demás de la que han de pagar de la carne muerta, ſegun otra Ley recopilada. (k) Y lo miſmo ſe ha de decir ſiendo el vendedor, ò comprador foraſtero, y no del Lugar donde ſe hace la venta; ò poderoſo, ù oficial público de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (l) Y aſsimiſmo el comprador es obligado à pagar el alcavala de la venta, ſi no avisó de ella al Alcavalero dentro de tres dias deſpues de hecha, ſegun otra Ley de ella, (m) aunque el comprador que aſsi la pagare, la puede recuperar del vendedor, à quien incumbe el pagarla, pues la paga por él, como lo dice Acevedo, y Gutierrez. (n)

5 De las coſas vendidas por el Rey no ſe debe alcavala por él, ni por el comprador de ella, ſino es de los aceytes que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no ſe debe alcavala de ellos, ſe debe la mitad de ella por el comprador que los comprare, como dicen dos Leyes de la Recopilacion, (o) en una de las quales dice Acevedo, que lo ſobre eſto diſpueſto en el Rey, ſe entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, ò Señores, ſiendo ſuyas proprias las alcavalas, y no quando ſon del Rey, y por él ſe les dán por cabezon, ò renta, que entonces ſi ellos las traſpaſſaren, ò cedieren, ò arrendaren à otros, de lo que deſpues vendieren ſuyo, les deberán alcavala, ſi no ſe expreſſó lo contrario en el traſpaſſo, ceſsion, ù arrendamiento.

6 De lo qual ſe ſigue, que ſi el arrendador de la Alcavala la vendiere à otro, ò el arrendador por mayor, la arrendare à otro por menor, de lo que deſpues vendiere ſuyo, le debe pagar el alcavala, ſi en la venta, ò arrendamiento no ſe expreſſó lo contrario, como lo dicen Parladorio, y Laſarte. (p)

7 No ſe debe alcavala de las coſas que ſe tomaren para la adminiſtracion de la Santa Cruzada, por ſus Miniſtros, ni de las que ſe vendieren por ellos para la paga de ſus Bulas, ò para otras coſas à ellas tocantes; mas debeſe, aunque las coſas que ſe tomaren ſean para ella, ſi ſe toman por otros que no ſean ſus Miniſtros, ò por ellos, para otras coſas diferentes, ſegun una Ley de la Recopilacion, (q) y en ella Acevedo.

8 Ni ſe debe alcavala de la plata, vellon, cobre, raſuras, y coſas que ſe compraren, ò vendieren para las caſas de la moneda, conforme una Ley de la Recopilacion. (r) Y ſobre alcavalas ſe procede por los Jueces Ordinarios contra los oficiales de la caſa de la moneda, aunque ſean exemptos de ſu juriſdiccion, ſegun otra Ley de ella. (ſ)

Re-

(a) Bartul. *in l. Si convenerit*, §. *Nuda*, *ff. de Pign. action.* & *ibi* Bald. & *in l. Cunctos populos*, *Cod. de Summ. Trinit.* Matth. de Afliƈt. *in tit. Quæ ſint Regalia*, *verb. Portus*, *n.* 15. *in uſibus Feudor.* Laſart. *de Decim. vendit. in Add. ad Præf. n.* 20.

(b) *L.* 2. *tit.* 15. *lib.* 4. & *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.*

(c) Giron. *de Gab.* 8. *p. n.*38. & 39. Aceved. *in dict. l.* 1. *n.* 16. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(d) Rod. Suar. *in Quæſtionum majoratus*, *n.* 24. *in ſuas Repetit. poſita.* Aceved. *ubi ſup. n.* 18.

(e) *L.* 1. & 3. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 8. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Aceved. *in l.* 1. *n.* 79. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L.* 3. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 18. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(k) *L.* 7. *tit.* 17. *lib.* 7. *Recop.*

(l) *L.* 32. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 31. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Acev. *in l.* 1. *n.* 76. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* Gut. *de Gabel. quæſt.* 127. *per tot.*

(o) *L.* 4. *tit.* 17. & *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.

(p) Parl. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 1. *n.* 37. & 39. Laſ. *de Dec. vend. in Addit. c.* 18. & 92.

(q) *L.* 5. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved.

(r) *L.* 4. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(ſ) *L.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y lugares Religiosos, y píos, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficio Eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio del fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que à ellos toca, y puede tocar; y assi, si la Iglesia, ò Clerigo, y el lego venden, ò truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocare de su parte, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, que en las Iglesias, ò Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ò trocaren por via de mercaderia, ò negociacion, no del primer acto, ò vez, que no lo es, sino de las demàs que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necessario para esto amonestarlos primero, que se dexen de la negociacion, segun una Ley recopilada, (b) y Acevedo. Y de la duda que huviere en ello (sobre si la negociacion lo es, ò no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiastico, como lo dice Parladorio, (c) aunque basta para esto el primer acto, ò vez, segun Gutierrez. (d)

11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprador con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que huviere pagado, por no serlo, respecto de ellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) y en especial Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ò litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren sequestrados, ò depositados en alguno (aunque sea lego) si él los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio, y Lasarte. (f)

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exempto de pagarla, segun una Ley recopilada. (g) Confirmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe la alcavala, y no el dueño, sino lo aprueba; mas probandolo, ò vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, sino es no la teniendo los Taberneros, y otras personas, del vino que vendieren en nombre de otros que debian alcavala, que entonces de los unos, ò los otros se pueden cobrar; segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra Ley de ella. (i)

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo difunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio, que de no pagar el Clerigo tenia, ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Gironda, (k) y Lasarte, el qual dice, (l) que en lo que toca à los expolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer à la Iglesia, ò Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ò haya testado de ellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ò Clerigos, ò frutos de Beneficios de Eclesiasticos, que se compraren, ò arrendaren por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe alcavala del precio de ello; porque mudada la persona, cessó el privilegio de ella, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio, (m) y Gutierrez.

16 Los Novicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del Noviciado, y antes de la profession, ò de recibir Orden Sacro, si vendiere, ò si vendieren en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala, porque hasta entonces no son exemptos de ella, como lo dice Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir de los Sorores, ò Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Gironda, (o) y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de

(a) *L. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi* Acev.
(b) *L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi* Acev.
(c) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 12. in fin.*
(d) Gut. *de Gabell. q. 93. n. 40. & seq.*
(e) *L. 9. tit. 11. lib. 5. Recop.* Parlad. *ubi sup. n. 13.*
(f) Parl. *ubi sup. n. 25.* Lasart. *de Dec. vend. cap. 15. n. 9. & cap. 19. n. 43.*
(g) *L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(i) *L. 16. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(k) Girond. *de Gabell. 11. p. n. 8.* Lasart. *de Decim. vendit. cap. 19. n. 39. & seq.*
(l) Lasart. *ubi sup. num. 48. & 49.* Gutierr. *de Gabell. q. 88. n. 12. & seq.*
(m) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 1. n. 14.* Gut. *lib. 7. de Gabel. q. 44. per tot.*
(n) Las. *de Dec. vend. lib. 1. c. 16. n. 50.* (o) Girond. *de Gab. 7. p. in princ. n. 41. & 44.* Gut. *de Gab. q. 95.*

de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, han de pagar alcavala de lo que vendieren, ò trocaren, salvo de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, de que no la deben, sino es de las yervas de ellas, adonde huviere costumbre de pagarla, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y sobre los demás ver sus privilegios. (b)

18 Assimismo no se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus privilegios, y en las Leyes de la Recopilacion, (c) que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte del año, (d) Y puede uno tener dos domicilios. (e)

19 Las personas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de su labranza, y crianza, lo son de la de el esclavo que nació, y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzosos, y no los estraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelve à recuperar, y se buelve à vender, sino es que la recuperacion se hace por pacto para ella, puesto en el primero contrato de la venta, ó resolviendose ella por causa necessaria de sentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las Partes, sino es que se resuelve antes de la tradicion, entrego, ò possession de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exempcion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con encargo de la cosa, y satisfaccion del precio, como lo resuelve Gironda. (f)

20 Regularmente de todas las cosas se debe alcavala, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) y assi se debe de todo genero de pan en grado, conforme otra Ley de ella, (h) sino es de los que los estrangeros del Reyno traen de fuera, por la mar, à vender à Sevilla, segun otra Ley recopilada, (i) en la qual tiene Acevedo, con Lasarte, que no se entiende trayendolo à Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar à otros Pueblos. Y de lo que assi à Sevilla se tragere, se entiende de la primera venta, y no de las demás, conforme otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 De todo genero de pan cocido, no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (l) en la qual dice Acevedo, siguiendo à Lasarte, y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ò massa, antes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, ò fruta de sarten, vizcochuelos, ù de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aqui es, que del pan en grano, que se dá por el dueño à las Panaderas para amassar, y cocer para la casa de él, y su sustento, ò por el posito público, para venderse por él, para la sustentacion pública del Pueblo, no se debe alcavala por el tal dueño, ò posito, ni Panaderas, por no ser venta: como al contrario se debe por ellos, por serlo, y no por ellas, dandoselo à ellas por cierto precio, para que amassado, y cocido lo vendan publicamente como suyo; y no lo haciendo assi, pueden ser presas, y compelidas à lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica, como lo resuelven Acevedo, Lasarte, y Castillo de Bobadilla. (m)

23 Los criadores de cavallos de casta no deben alcavala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme una Ley recopilada. (n) Ni se debe de otros qualesquiera cavallos, ò yeguas, ò mulas, ò machos de silla, que se vendieren, ò se trocaren ensillados, y enfrenados: mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, sino son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra Ley de la Recopilacion. (o)

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si yá pace yerva, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que algunas de estas bestias se vendiere, ora sea preciso, ò no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo, se-

(a) *L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(b) Gutierr. *de Gabel. q. 95. n. 16. &* 17.
(c) *L. 1. & seq. usq. ad 38. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(e) *L. Labeo, ff. Ad Municipal.*
(f) Giron. *de Gabel. 9. p. §. unic. & in Additionib. hujus, §. per tot.* Gutierr. *de Gabell. q. 95. n. 45. & seq.*
(g) *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(h) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. cum* Las. *de Decim. vendit. cap. 20. n. 94.*
(i) *L. 36. tit. 18. lib. 9. Recop.* Acev. *cum* Lasart. *de Dec. vend. cap. 10. n. 64.* (k) *L. 10. tit. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi* Acev. *n. 2. 3. & 4.* Las. *ubi sup. num. 4. 5. & 9.* Bob. *in Pol. lib. 3. cap. 3. num. 58.*
(m) Acev. *ubi sup. num. 5. 6. 7. & 8.* Lasart. *ubi sup. n. 8. usq. ad 15.* Castill. de Bobad. *ubi sup. lib. 3. numer. 58. 70. & 71.*
(n) *L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(o) *L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.*

ſegun Laſarte, (a) ſi no es que la tal cria, ù ornamento ſe vende por sí ſeparado, por ſerlo, conforme una Ley recopilada. (b)

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque ſea de ſilla, y ſe venda enſillado, y enfrenado, ſe debe alcavala, como contra Diego Perez, (c) lo tiene Laſarte, el qual dice, que fuera juſto, que no ſe pagára de los Bueyes de arado, que ſe venden con ſu yugo, por otros privilegios ſemejantes, que les ſon concedidos por favor de la agricultura, y labranza, aunque en eſto le tienen.

26 De la moneda amonedada no ſe debe alcavala, ſegun una Ley de la Recopilacion, (d) aunque ſe debe del oro, ò plata para hacer moneda, que ſe comprare, ò vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, y no otras perſonas, en la cantidad, y como lo diſponen otras Leyes de la Recopilacion. (e)

27 Aſsimiſmo no ſe debe alcavala de la venta de los libros eſcritos en qualquiera facultad, ò lengua que ſean, aſsi del Reyno, como fuera de él, venidos de otro eſtraño, por la utilidad que de ello ſe ſigue à la Republica; mas ſiendo en blanco lo contrario ſe ha de decir, por ceſſar eſta razon, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) en una de las quales dice Acevedo, que por la miſma razon ſe havia de conceder eſta prerrogativa à ſus Autores, que los componen, y premiarlos de ſu trabajo; y no à otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en eſtos tiempos ſe hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos ſe hacia, ſegun las autoridades, y lugares, que para ello refiere.

28 Item, no ſe debe alcavala de la venta de los alcones, azores, ni otras aves de caza, con que ſe hace, ora ſe hayan traído de fuera del Reyno, ò no, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque ſe debe de las que ſe cazaren, que ſe vendieren, ſegun otra Ley de ella. (h)

29 No ſe debe alcavala de las coſas que ſe dieren en caſamiento, ſegun una Ley de la Recopilacion, (i) en la qual dice Acevedo, que procede, aunque ſe dén eſtimadas por aprecio que cauſe venta; y aunque al principio ſe haya prometido pecunia, y deſpues en lugar de ella ſe dé la coſa eſtimada, ò ſi dandoſe por eſtimar, deſpues con intervalo de tiempo ſe eſtima, ò ſi deſpues de diſſuelto el matrimonio, por la pecunia dada en caſamiento, ſe dá la coſa eſtimada, ò el marido elige bolver la coſa eſtimada, y no el precio.

30 No ſe debe alcavala de los bienes de la herencia, que ſe dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ù otras coſas entre ellos, para ſe igualar, ſegun una Ley de la Recopilacion, (k) en la qual dice Acevedo, que procede en qualquier otra diviſion de bienes comunes, que ſe haga entre compañeros, por militar la miſma razon. Y que tambien procede, ſi para eſto entre ellos ſe traen en almoneda, ſino es que en ella ſe admite otro eſtraño, de quien alguno de ellos lo compra, ò quando por ſer indiviſa la coſa, el uno la dá al otro, ò la toma en algun precio ſin fraude, como lo ſerá ſiendo diviſa, que entonces ſe debe. Y lo miſmo ſi deſpues de hecha la diviſion, de nuevo venden, ò permutan entre ellos la coſa; mas ſi por error, leſion, ò agravio, ò en otra manera, de ſu conſentimiento ſe buelve à hacer la diviſion, ora ſea la primera incierta, ù invalida, ò no, ceſſante en ello el fraude.

31 Aſsimiſmo no ſe debe alcavala de los bienes del difunto, que ſe venden por deſcargo de ſu anima, y conciencia, para diſtribuir, y gaſtar en Miſſas, y Sacrificios Divinos, para limoſnas, alimentos, y ayuda de dotes pobres, y para redempcion de cautivos, y otros uſos pios, quando el difunto expreſſa, eſpecial, ò generalmente los bienes, que para ello ſe han de vender, gaſtar, ò diſtribuir, por ſer en ſu comodo, y no quando aſsi no ſe expreſſa, ſino que manda en ſu teſtamento, ò codicilo, que deſpues de ſu anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, ſe diſtribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ſer en ſu comodo, ſino del heredero, como lo dicen Parladorio, (l) y Laſarte.

32 Item, no ſe debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras coſas, que qualeſquiera perſonas ſacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno, ellos, y otros por ellos deſpues de ſacado, y pueſto en ſalvo; aſ-

(a) Laſſart. *de Dec. vend. c.* 20. *n.* 24. *uſq. ad* 30.

(b) *L.* 38. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Ordinam. pag.* 192. *col.* 1. Laſ. *ubi ſup. n.* 29. & 30. & *l.* 15. *tit.* 18. *lib.* 9. *Rec.*

(d) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *L.* 18. *tit.* 17. & *l.* 2. §. *De qualquier oro de Tiber, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 21. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* & *l.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *ubi* Acev. *num.* 32.

(g) *L.* 34. *in fin. tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(h) *L.* 2. §. *De todas las coſas, tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 35. *in* 1. *p. tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *numer.* 1. *uſq. ad* 14.

(k) *L.* 35. 2. *p. tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved. *numer.* 15. & *ſeq. uſq. ad fin. legis.*

(l) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 1. *num.* 15. & *ſeq. uſq. ad* 19. Laſ. *de Dec. vend. cap.* 20. *num.* 55. & *ſeq. uſq. ad* 63. Escalona Gazofilaz. lib. 2. part. 2. cap. V. §. 3. nº 3. Beleña aut. acord. tom. 1 [illegible] folio 84. §. 46.

afsi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Ni fe debe de los pinos que fe vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando el comprador fer para ellas, y no para otro, conforme otra Ley recopilada. (b) Ni la deben los Herradores del herrage que gaftaren en los Reales, y Exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gaftaren en todas las otras partes, fegun otra Ley de la Recopilacion. (c)

33 De qualefquier armas de polvora, hierro, y otras ofenfivas, y defenfivas, en que no fe comprehenden los cuchillos domefticos del fervicio de cafa, fino los de que fe ufa en rija, que fe vendieren eftando hechas, y acabadas, como fe fuele ufar de ellas, no fe debe alcavala; mas debefe de ellas no eftando afsi acabadas, y de las cofas de que fe hacen, y de los aparejos para ufar de ellas, aunque fean tocantes, ò anexos à las mifmas armas, como vendiendofe la efpada feparadamente fin guarnicion, ni talabarte, ò ello fin ella; mas vendiendofe todo junto de ninguna cofa de ello fe debe alcavala, fegun una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, y otra Ley de ella, que para efto pone el exemplo de las armas. Y aunque no fe debe de los jubones de malla, fe debe de los demás, conforme otra Ley recopilada. (e)

34 De aqui es, que de qualquiera genero de nave, ò vagél que fe vendiere, fiendo armada, y diputada para ello, no fe debe alcavala, por comprehenderfe en genero de armas; mas debefe por no comprehenderfe en él, fiendo merchanteria, ò cargazón de paffage de mercaderias, ò de paffageros, ò de pefcacion, aunque en ella haya armas de pelea para fu defenfa, con que fe pelee, porque efto no fe confidera, fino el principal efecto de la mercancia, para que es deftinada. Y lo mifmo por la mifma razon, y con la mifma diftincion, fe ha de decir del batél, ò barca de tal nave, vendiendofe junto con ella, porque fi fe vende feparado indiftintamente, fe debe alcavala, como en terminos lo refuelve Gironda por Derecho, y una Ley de la Recopilacion; (f) en la qual en efto le figue Acevedo. Y fe confirma, porque la nave de armada fe equipara al cavallo de filla enfillado, y enfrenado, fegun una Ley de Partida, (g) de que no fe debe alcavala, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h)

35 No fe debe alcavala del fepulcro que fe tiene en la Iglefia, pues no fe puede vender, como lo tiene Parladorio, (i) contra Lafarte. Ni del derecho de patronazgo, que fe tiene en ella por ello, fegun el mifmo Parladorio. (k) Ni por lo mifmo fe debe de las cofas fagradas de la Iglefia, diputadas para el Culto Divino, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (l) aunque fe debe de las que no eftán fagradas, ni diputadas para el Culto Divino, que fe traen à vender para él, vendiendofe, fegun otra Ley recopilada. (m)

36 Item, no fe debe alcavala de las medicinas que fe vendieren, compueftas por los Boticarios, aunque fe debe de las que fe vendieren fimples, como lo dice una Ley de la Recopilacion (n) en que eftá recopilada una Pragmatica, que la diftingue, y declara afsi, conforme à la qual fe entiende, no folo vendiendofe para los enfermos, fino tambien para los que no lo eftán, por menudo, y junto, y unos Boticarios à otros, ora fean fimples, ò compueftas, por la razon de ella, que dice en los compueftos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no fe encarezcan, que milita en quanto à todos los fufodichos.

37 Afsimifmo no fe debe alcavala de las cofas de que no fe acoftumbra pagar, conforme una Ley de la Recopilacion, (o) fin que lo refifta otra Ley de ella, (p) que manda que fe pague la alcavala, aunque no fe haya acoftumbrado à pagar, por no fer derogatoria, fino interpretativa fuya la primera citada, fegun Lafarte, (q) aunque fe debe de las cofas que fe llevan à las ferias, y mercados à vender, fino es que de no la pagar, tengan privilegio Real affentado en los libros de lo falvado, conforme à las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (r)

38 La alcavala folo fe debe de la venta, y trueque, y no de los demás contratos, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (f) De que fe figue, que los artifices, oficiales, ò

(a) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 37. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 38. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(d) *L.* 40. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved.
(e) *L.* 41. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(f) Gironð. *de Gabel.* 2. *p.* §. 2. *n.* 26. 27. 28. *l.* 40. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved.
(g) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 7.
(h) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(i) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 3. *n.* 35. *adverfus*, Lafart. *de Decim. vend. c.* 1. *n.* 5.
(k) Parlad. *ubi fup.* §. 7. *num.* 3.
(l) *L.* 7. & 10. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*
(m) *L.* 2. §. *De qualefquiera Cruces*, *tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 14. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Pragmatica *del año de* 1493.
(o) *L.* 2. §. *De qualquiera carga*, & §. *De todas las cofas*, *tit.* 22. *lib.* 9 *Recop.*
(p) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*
(q) Lafart. *de Decim. vend. c.* 1. *n.* 24. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 5. *num.* 20.
(r) *L.* 1. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

ò personas que venden las obras que hacen de materia, ò casa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben alcavala de ellas, por ser venta; mas por no serlo (sino alquilér) no la deben, si dandoles el recado, hacen de él obras, ò cosas para sus dueños, por precio que por ellos les dán, segun unas Leyes de la Recopilacion, (a) Parladorio, Lasarte, y Gironda, el qual dice, que los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir, que se vendieren.

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ò en lugar público, ò comun hace teja, ladrillo, adobes, cal, ò visos, ó cosas de barro, ò de otra cosa, ò coge leña, ò yerva, hortaliza, fruta, madera, ò animales salvages, ò peces, ò aves, ò agua, ò nieve, ù otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe alcavala de ello, por ser venta, no haviendo costumbre en contrario; mas por no serlo (sino alquilér) no la debe, si lo hace por cierto precio, que otro le dá, para que lo haga por él, y en su nombre, como en duda se presume, dandole, ò prometiendole primero el precio, para que lo haga, segun una Ley recopilada, (b) Lasarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se debe alcavala, por serlo, como lo dice Gironda; (c) mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe, quando los frutos, ò reditos se conceden por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años à un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio, (d) refiriendo las diversas opiniones, que sobre esto hay, y diciendo esta probarse en una Ley de Partida.

41 Tambien se sigue, que si se dá por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, ò prado, o campo, ò monte, ù otra cosa semejante, sin que sea à cargo del que dá el precio por ello la cura, y cultivacion, mas de cogerlos, por ser venta, se debe alcavala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, quando es à su cargo su cura, y cultivacion, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, por las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) Acevedo, Parladorio, y Gironda.

42 Item, siguese, que si una cosa se dá à censo predial, por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, ò no, ò sea perpetuo, o redimible, no se debe alcavala, por no ser venta, sino es que por ello se dá pecunia, en quanto à ella, segun Lasarte. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, dandose la cosa en emphiteusi, ò largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pension; mas no si se disminuye, que entonces se debe la alcavala, en quanto à la cantidad de la pecunia, por ser venta, y se entiende serlo, si la possessión no es competente, segun Parladorio. (g) Y asi, si despues de esta constitucion se dá, cede, ò buelve al señor, ù otro por pecunia, se debe alcavala de ello; mas no si se dá, ò cede sin ella, segun Lasarte. (h)

43 Assimismo se sigue, que de la nueva imposicion de los censos perpetuos, redimibles, de por vida, ò temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se dá por ellos, sobre otros bienes, ò censos, por ser en quanto à ellos ventas de acciones, ù cosas, y bienes corporales, se debe alcavala. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, si despues de constituidos, è impuestos se dán por precio, salvo si se imponen sobre juros, y reditos Reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que à ellos toca) no se debe alcavala, por no ser venta de accion à bienes corporales de que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lasarte. (i)

44 Siguese tambien, que de la venta de las servidumbres urbanas, que unas casas, ò edificios deben à otros, ò rusticas, deben unos predios, ò heredades à otras, no se debe alcavala, por no ser venta de cosas corporales, ni

(a) *L. 18. vers. Y en quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. & leg. 2. §. De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.* Parlad. *1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 6. & seqq.* Lasart. *de Dec. vend. c. 2. n. 3. & seq.* Girond. *de Gabel. 7. p. §. 2. n. 10. & seq. usq. ad 1. 6.*

(b) *L. 7. tit. 7. lib. 9. Recop.* Lasart. *ubi supr. n. 23. & seq.* Girond. *ubi supr. n. 13. & 14.* Gutierr. *lib. 7. de Gabel. q. 35. n. 25. & seq.*

(c) Girond. *de Gabel. 11. p. n. 30.*

(d) Parl. *lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 3. num. 15. & seq. & per l. 1. tit. 8. p. 5.*

(e) *L. 12. 13. tit. 17. & l. 6. tit. 8. lib. 9. Recop. ubi* Acev. Parl. *ubi sup. num. 20. 21. & 23.* Girond. *de Gabel. 8. p. n. 21. & seqq.*

(f) Lasart. *de Dec. vend. c. 10. num. 44. & seq.* Gutierr. *lib. 7. de Gabel. q. 58. & 59.*

(g) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 2. 11. 31. & 32.*

(h) Lasart. *ubi sup. n. 75.* Gutierr. *ubi supr. n. 21.*

(i) Lasart. *de Decim. vend. cap. 10. num. 4. 5. 8. & 31. usque ad 45. 76. & 77.* Girond. *lib. 7. de Gabel. q. 54. 56. 57. & q. 61. n. 8. & 9.*

ni accion à ellas. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la venta de los oficios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propriamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo. (a)

45 Item se sigue, que de la cesion, ò venta de deudas, derechos, y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ù de ley, porque hay obligacion à hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ò en otros casos semejantes, no se debe alcavala, por no ser propriamente venta, sino execucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella se dá, por ser verdadera venta, se debe alcavala, si de la cosa à que tiene la accion se paga; mas no si no se paga de ella, como teniendose à pecunia, libros, cavallos, y otras cosas exemptas de alcavala, de lo qual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales, quales son las cosas à que competen, segun (alegando otros) lo tienen Gironda, Lasarte, y Acevedo. (b)

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se debe alcavala, como asimismo se debe de la venta que el pescador, ò cazador hace del pescado, ò caza que pescare, y cogiere, por ser propriamente venta, segun Lasarte, (c) y Acevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez à vender la cosa por utilidad, ò necessidad pública de la Republica, en que lo puede ser, no se debe alcavala de la venta de ella, como lo dice Parladorio, (d) contra Lasarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ò assentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda; mas si en otros se rematan, ò venden, se debe alcavala de ellos, segun Parladorio, y Lasarte. Y no se debe alcavala de la dacion *in solutum* voluntaria; esto es de los bienes, que voluntariamente el deudor dá al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio, (f) y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se dá al siervo no se debe alcavala, sino es que por ella se dá precio en quanto à él, segun Gironda. (g) Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion, como lo dice el mismo Gironda. (h) Y asi no se debe de la donacion remuneratoria de servicios, ò buenas obras; aunque se debe de la reciproca en que se dona una cosa por otra, segun Lasarte. (i) Ni se debe la donacion que uno hace de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio. (k)

49 No se debe alcavala de la fianza que uno hace de la venta, sino es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo. (l) No se debe de las demás fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se debe de el que vendieren à los forasteros, como lo dice Parladorio. (m) Ni se debe de la estimacion de la cosa que se le dá estimada, para que se venda, aunque si de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio. (n)

50 Tambien no se debe alcavala de la estimacion de la litis, ò transaccion que se hace aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haber el tal derecho; ni se debe del compromisso, como (alegando otros) lo tiene Acevedo; (o) ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio; (p) ni se debe de el seguro del riesgo que uno hace à otro de sus cosas, por precio que le dá por ello, por ser contrato innominado, ò sin nombre, de hago porque dés, que asimila con el de alquiler, segun Menchaca, (q) Acevedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida, y simuladàmente hacen unos contratos por otros en fraude de la alcavala, como de donaciones (de que se debe) siendo ventas (de que se debe) ù otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ò hacen otros

(a) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 9. *n.* 41. 42. 43. 44. Aceved. *in l.* 4. *n.* 9. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Girond. *de Gabel.* 9. *p. in princ. num.* 16. Lasart. *ubi sup. n.* 32. *cum seq.* Aceved. *in l.* 4. *n.* 8. 11. 12. 13. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Lasart. *ubi sup. n.* 38. *&* 40. Aceved. *ubi supra n.* 14. *&* 15.

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 2. *n.* 17. *& seq. Adversus.* Lasart. *de Decim. vend. c.* 15. *in fin.*

(e) Parlad. *ubi sup. num.* 33. *& seq.* Lasart. *ubi sup. cap.* 7. *n.* 52. *& seq.*

(f) Parlad. *ubi sup. n.* 41. 42. 43. Lasart. *ubi sup. num.* 48. *& seq.*

(g) Girond. *de Gabel.* 9. *p.* §. *unic. num.* 2. *& seq.*

(h) Girond. *ubi sup.* 11. *p. n.* 10. *& seq.*

(i) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 17. *n.* 52 *&* 54.

(k) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 5. §. 2. *n.* 49.

(l) Aceved. *in l.* 2. *n.* 26. *usq. ad* 32. *tit.* 17. 9. *Recop.*

(m) Parlad. *ubi sup. n.* 52. 53.

(n) Parlad. *ubi sup. n.* 41. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 25. *n.* 16. *&* 17.

(o) Aceved. *ubi supr. num.* 20. 21.

(p) Parlad. *ubi sup. num.* 47.

(q) Menoch. *Controv. usu frequent. c.* 11. *num.* 21. Aceved. *in l.* 1. *n.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* Girond. *de Gabel.* 9. *p. princip. num.* 3.

otros fraudes para encubrirla, la deben pagar de todo lo que montáre, respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (a)

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ò no semejantes, como una especie por otra, ò un genero por otro semejante, ò no semejante, ò él por ella, ò ella por él, y el cierto por incierto, y por el contrario, se debe alcavala del valor de entrambas cosas, que se dán por entrambas Partes, conforme una Ley (b) de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa, no recibe estimacion, ò de persona essenta de alcávala, no se debe pagar de ella, sino de la otra, que no es de esta calidad, ò persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dice Lasarte, (c) que la cosa que se dá por él, no se debe alcavala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dá una cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, ù otras cosas semejantes, que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe alcavala por ser trueque; mas no se debe por no serlo, si no emprestado, quando se dá para que se buelva despues al fiado, si no que es de diverso genero. Ni se debe de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque sino arrendamiento, como lo dice Parladorio. (d)

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se debe alcavala del trueque, y cambio, ora intervenga en el dinero, ò no, segun una Ley recopilada, (e) no se entiende deberla de la cantidad que montare el dinero, que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe alcavala, conforme otra Ley (f) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra. (g)

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ù otro hombre bueno, à quien él lo cometiere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual dice Acevedo, que se ha de hacer con juramento que haga asi el nombrado, para hacer la tassacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no lo hiciere, se puede pedir de ella reducion à alvedrio de buen varon para ante el Juez; y si él la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino tambien de las demás que se hicieren, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (i) De que se sigue, que de la promessa que se hace de vender, ò trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ù trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe alcavala, y no de la promision precedente; y si de ella se huviere pagado, no se debe despues de ello: y asi esta alcavala se debe pagar al Alcavalero del tiempo de la venta, y no de la promission, segun Lasarte, (k) y Acevedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces à dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una Ley de Partida, (l) lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin poder del primero, por ser distinto; mas no quando procede de él, y es su execucion, ò exercicio, como quando el Procurador le cede al señor, segun lo resuelve Baldo, à quien sigue Bertaquino. (m)

58 De todo lo qual se sigue, que si uno en su propio nombre, ò simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dice, y declara haverla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la dá, cede, y traspassa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspasso, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por congeturas conste, que por ella se dió el precio, ù otra cosa, oculta, y simuladamente, segun Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede, y traspassa de esta suerte

(a) *L.* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recopil.*

(b) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *n.* 46. 47.

(c) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 17. *n.* 18.

(d) Parl. *lib.* 2. *Rer. quot. c.* 3. §. 3. *n.* 12. 13. & 14.

(e) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.*

(g) Lasart. *de Decim. vend. c.* 17. *n.* 24. Gutierr. *de Gabel. q.* 6. *num.* 3.

(h) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev. *n.* 48. & *seq. usq. ad fin. legis.*

(i) *L.* 1. 2. *tit.* 17. *l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

(k) Lasart. *de Decim. vend. c.* 17. *n.* 42. 43. & *seq.* & *in cap.* 13. *num.* 4. Aceved. *in l.* 2. *n.* 17. 18. 19. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(l) *L.* 30. *tit.* 5. *part.* 5.

(m) Bald. *in l. Cum per eos, C. Si quis alteri, vel sibi* Berthaq. *de Gab.* 5. *p. q.* 11. 12.

(n) Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 13. *num.* 23. & *seq. usque ad* 18. Gutierr. *de Gabel. quæst.* 60. *num.* 3. *usque ad* 7.

te en el acreedor, como lo trae Lasarte, (a) y lo tiene Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion. (b)

59 Assimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no le debe alcavala de la venta, y remare de ella, ni de sacarla, y si la huviere pagado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo, (c) y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa à que compete retracto de sangre de patrimonio, y abolengo, ò de parcionero, empero no se debe del retrato que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen (d) Montalvo, Marienzo, y Lasarte. Y lo mismo se ha de decir, quando el comprador, antes de ser passado el tiempo del retracto, cede su venta en el à quien compete por el mismo precio, y condiciones, mas no si lo hace despues de passado aquel tiempo, ò aunque no sea, ò se hace otra venta, que entonces debe otra alcavala de esto, segun Lasarte, y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto de ella (en el tiempo de él) se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva alcavala, porque estas no se resuelven, ni rescinden, en quanto à los contrayentes de ellas, ni entre ellos. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ù de la Ley comissaria, ò *additionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lasarte, (f) y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta, yá perfecto, se dissolviere por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan a otros actos estraños de ella, no se debe alcavala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no se huviesse hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolviere en intervalo, que es despues de haverse divertido los contrayentes à estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que resuelve el contrato *ipso jure*, y se podrá repetir la que se huviere pagado; mas si no se resuelve assi, sino por accion, se debe alcavala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haciendose por desemejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ò forma antes de ser hecho el entrego de la cosa, y satisfaccion del precio, ò despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo, ò forma, que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio, (g) Lasarte, Gironda, y Acevedo; mas no se debe dissolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque haya havido tradicion de la cosa. (h)

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de Ley comissoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ò de accion *in diem*, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion de ella, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato *ipo jure*. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, resolviendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se hace por palabras directas, de que si se bolviere el precio de la cosa, no sea vendida; mas haciendose sin ellas, y solo de que bolviendose el precio, se torne la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, (i) Gironda, y Matienzo, sino es que se resuelve despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su proro-

(a) Lasart. *de Decim. vend. c.* 14. *n.* 19. 20. 21. Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 2. *n.* 39. Gutierr. *de Gab. q.* 60. *n.* 11. & 12.

(b) Gutierr. *de Gabel. quæst.* 63.

(c) Cast. *in l.* 80. *Taur. verb. De el remate.* Parlad. *ubi supr. n.* 48.

(d) Montalv. *in l.* 61. *gloss. unic. in fin. tit.* 5. *part.* 5. Matienz. *in l.* 7. *gloss.* 3. *n.* 12. 13. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.* Lasart. *de Decim. vend. c.* 13. *n.* 22. 23.

(e) Lasart. *ubi sup. n.* 28. 30. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 12. *n.* 7. *usq. ad* 13.

(f) Lasart. *ubi sup. n.* 24. *ad* 27. Gutierr. *ubi sup. n.* 14. *usq. ad seq. usq. ad fin.*

(g) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 3. §. 4. *num.* 1. *usq. ad* 9. Lasart. *de Decim. vend. cap.* 14. *n.* 6. & *seq.* Girond. *de Gabel.* 5. *p. in princip. n.* 11. & *seq.* Aceved. *in l.* 2. *n.* 31. & *seq. tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 5. *n.* 1. & 4. Gutier. *lib.* 7. *de Gab. q.* 8. *n.* 3. & 4.

(i) Parlad. *ubi sup.* Girond. *ubi sup. n.* 29. & *seq.* Matienz. *in l.* 7. *gloss.* 3. *num.* 14. 21. 22. 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

rogacion, porque en esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por alcavala, segun Lasarte. (a)

64 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en él puesto, mas debese de la redencion que se hiciere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las Partes, como lo dice Parladorio. (b) Lo qual se entiende quanto à los censos que se imponen por pecunia, que por ellos se dá, que se llaman consignativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios; y cosas que se dán à censo por una pension cada año, ò enfiteusi por ella perpetua, ò redimiblemente, por precio que se estima, ò no redimiendose por él en virtud de pacto precedente, ò sin él despues por nuevo consentimiento de las Partes, de la redencion se debe alcavala, por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de que se debe; ò mediante esto, al Alcavalero del tiempo de la redencion, y no el de la dacion à censo, ò enfiteusi, como lo resuelven Lasarte, Gironda, y Acevedo. (c)

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida, segun Parladorio, (d) y Lasarte; y lo mismo se ha de decir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lasarte. (e) Tambien se entiende lo mismo, resolviendose por la restitucion del menor, segun Lasarte contra Parladorio. (f) Y es tambien lo mismo, quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior, segun Paz, y Acevedo. (g) Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor, ò miedo, como lo dice Parladorio, y Lasarte, (h) ò por fraude que huvo en la venta, segun Parladorio. (i)

66 No se debe alcavala de la venta *ipso jure* nula por derecho, y su resolucion, assi en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ù de la autoridad, ò licencia requerida de alguno para hacerse, ò de la incapacidad de la persona para vender, ò por dolo que dió causa al contrato, ò por fraude cometido en la ley, ò por ser simulado, ò imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula *ipso jure*, como lo dice Lasarte. (k) Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lasarte; (l) salvo, si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ò trueque, ò la ratifica, que entonces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ò aprobacion, y Alcavalero del tiempo de ella, por cobrar su fuerza desde entonces, y no antes, segun Lasarte, (m) y Acevedo.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que de él compraren, hicieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe alcavala, porque estas no se resuelven en quanto à los contrayentes de ellas, ni entre ellas, y son válidas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se recinda, ò anule la primera venta nula, ò recissible, y haciendose, cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte que venga à caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador, como lo dice Lasarte. (n)

68 Quando por nulidad, ò resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere litis entre los contrayentes, y la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudicial al Fisco, ò Alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ò judicial, dada por contumacia, ò reveldia de alguna de las Partes; mas sí le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juicio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun Lasarte. (o)

69 Siendo la venta nula por dolo, ò miedo,

(a) Lasart. *de Dec. vend. cap.* 14. *num.* 43. Gutier. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 10. *num.* 26.

(b) Parlad. *ubi sup. num.* 10. 11. Gutierr. *ubi supr. q.* 54. *num.* 10. & 11.

(c) Lasart. *de Decim. vend. c.* 10. *num.* 44. & *seq.* Gironḍ. *de Gabel.* 5. *p.* §. 1. *n.* 1. & *seq.* Aceved. *in l.* 11. *num.* 103. & *seq. tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(d) Parlad. *lib.* 1. *Rer. quot. cap.* 3. §. 5. *n.* 1. 2. 3. Lasart. *de Decim. vend. c.* 14. *num.* 10. 11. 12.

(e) Parlad. *ubi supr. n.* 5. & *seq.* Lasart. *ubi supr. num.* 13. & *seq.*

(f) Lasart. *ubi sup. n.* 44. *Adversus* Parl. *ubi sup. n.* 17.

(g) Paz. *in Pract.* 1. *tom.* 4. *cap.* 17. *n.* 11. Acev. *in l.* 1. *num.* 134. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(h) Parlad. *ubi supr. num.* 11. Lasart. *ubi supr. num.* 55.

(i) Parlad. *ubi sup.* §. 3. *num.* 37.

(k) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 14. *num.* 2. 3. 4.

(l) Lasart. *ubi supra, cap.* 17. *num.* 5.

(m) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 14. *num.* 47. 57. 58. 60. Aceved. *in l.* 1. *num.* 131. & 148. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Lasart. *ubi sup. dict. cap.* 14. *num.* 34. & 54.

(o) Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 14. *num.* 62.

do, ò ſimulacion del vendedor, porque no ſe debe alcavala, ſi al Alcavalero ſe la pidiere, tiene para ello fundada ſu intencion por la venta, ſin poder ſer oído el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, y ſimulacion, por alegar torpeza ſuya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque à ninguno debe apatrocinar ſu delito, ſino es eſtando yá dada la ſentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en que la dá por nula, por conſtar yá ſer indebida. Y lo miſmo ſe entiende, quando por eſto ſe pide al Alcavalero yá pagada por indebida, como lo dice Laſarte. (a)

70 Debeſe la alcavala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo ſea, aunque la coſa, ni precio ſuyo no ſe haya entregado, ni pagado, y ſe dilate por algun tiempo, ò plazo, porque eſto no pertenece à ſu ſubſtancia, ſino à ſu execucion; ſalvo ſi la venta fue condicional, que entonces no ſe debe la alcavala, haſta verificarſe la condicion, y verificada, ſe retrotrae al tiempo de ſu otorgamiento, y aſsi ſe debe al Alcavalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Laſarte, (b) y Acevedo. Y de la venta no liquida, no ſe debe alcavala, haſta que ſe liquide, ſegun Laſarte. (c) Ni de la litigioſa haſta que ſe acabe la litis, ſegun el miſmo Laſarte. (d)

71 De que ſe ſigue, que el alcavala de las yervas, y paſtos de los ganados de el Maeſtrazgo de Calatrava ſe debe, y ha de pedir el año, que los ganados entraren à hervajear en las deheſſas, aunque la avenencia de la alcavala ſe haga en el otro año ſiguiente, ò al ſalir de los ganados, pueſto que ſe cumple el año de la entrada de ellos, ò temporada, que han de hervajear en el otro año ſiguiente, y que las igualas, y pagas ſe hagan à la ſalida de los ganados, ſegun una Ley de la Recopilacion; (e) por lo qual dixo Acevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, ſe ha de conſiderar el tiempo del contrato, y ha de ſer preferido en ella el Alcavalero de él al tiempo que la alcavala ſe conviene.

72 El alcavala ſe debe à razon de todo el precio, por que la coſa fuere vendida, ora ſea juſto, ò injuſto, ſin deſcontar para ella de las coſtas del corretage, ni almoneda, ni otras coſas ſemejantes, ni otro gravamen, ni cargo, porque no diſminuyen el precio; mas por diſminuirle, no ſe debe de la cantidad del prometido, que ſe diere, por que ſe compre, ni por lo miſmo ſe debe de la cantidad del cenſo impueſto ſobre la coſa que ſe vende con grado de él, pues yá ſe pagó quando ſe impuſo, y no ſe ha de duplicar, conforme una Ley(f) de la Recopilacion, y en ella Acevedo. De que ſe ſigue, que no ſolo ſe ha de pagar el alcavala del precio principal, ſino tambien de lo que ella monta, quando ſe vende horro, y libre de la alcavala, por ſer parte del precio, y llevarſe por él, y no por ella, ſegun Parladorio, (g) Laſarte, y Gironda. Siguеſe tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar la alcavala del precio de la coſa que dá, y no del de la que recibe, como contra Laſarte (h) lo tiene Parladorio, y Acevedo; y lo miſmo es en el traſpaſſo de la renta que ſe hace por precio demás del de ella. (i)

73 Haſe de pagar la alcavala de los bienes muebles en Lugar donde ſe hace la venta, entregandoſe alli lo vendido, ò eſtando alli al tiempo de ella, aunque deſpues ſe entregue en otro. Pero ſi en un Lugar ſe vende la coſa que eſtá en otro, entregandoſe én el donde eſtuviere, ſe ha de pagar alli la alcavala. Y ſi en eſte ultimo caſo huviere condicion de que ſe entregue de otro Lugar diferente de eſtos dos, ſe ha de pagar en el donde eſtaba quando ſe hizo la venta: ſalvo ſiendo franco de alcavala, que entonces ſe ha de pagar en el Realengo, donde ſe entregare. Y ſi fuere de Señorío (del que el Rey no la cobra) ſe ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorio donde ſe entregare, con el quatro tanto de la alcavala de pena, por el fraude que en ello preſume, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) explicada por Acevedo. Y lo miſmo ſe entiende vendiendoſe en la mar, pues de lo en ella vendido ſe debe alcavala, ſegun Gironda, (l) la qual es del diſtrito mas cercano, y adyacente de la tierra mas circunſtante à que ſe atribuye, como en ſu lugar (que es el capitulo de ella) ſe dirá; ſalvo que de los paños que ſe llevaren por la mar à Sevilla, ſe ha de pagar en ella la alcavala, aunque ſe vendan, ò

(a) Laſarr. *ubi ſup. num.* 64.

(b) Laſart. *de Dec. vend. cap.* 3. 5. 6. *per tot.* Acev. *in l.* 8. *n.* 82. *& ſeq. tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Laſart. *in Addit. ad cap.* 3. *num.* 19.

(d) Laſart. *de Dec. vend. cap.* 14. *num.* 63.

(e) *L.* 12. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(f) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved. *num.* 152. *& ſeq.*

(g) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap.* 1. §. 7. *num.* 8. *& ſeqq.* Laſart. *de Decim. vend. cap.* 15. *n.* 29. Girond. *de Gabel.* 3. *p. in princip. n.* 41.

(d) Laſart. *ubi ſupr. cap.* 17. *n.* 3. *verſ. Nota.* Parlad. *ubi ſupr. num.* 6. Aceved. *in l.* 2. *num.* 45. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.*

(i) Gutierr. *de Gabel. quæſt.* 62.

(k) *L.* 5. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. ubi* Aceved.

(l) Girond. *de Gabel.* 6. *p. n.* 60. Gutierr. *de Gabel. quæſt.* 108. *n.* 4. *&* 5.

ò entreguen en otra parte, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra Ley recopilada. (b) Y la alcavala de los bienes raices que se vendieren, ò trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estuvieren; salvo la de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ò trocaren en ella, y en su tierra, y en los Señorios del Aljarafe, y Rivera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y estando lo vendido en el confin de dos terminos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes, sobre que están impuestos, porque alli es visto estár; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que alli están, pro rata, por ser assi dividua, segun Parladorio, y Lasarte. (d) Y de la cession de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradicion, y translacion de la accion por la cession hecha en el comprador. Y siendo la accion Real à la cosa, ò herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raices; y si es à cosa mueble, donde es hecha la cession, si entonces está alli la cosa; y si no está alli, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte, y Acevedo. (e)

75. Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del numero del Lugar en cuyo termino estuvieren; y no le haviendo alli, ante el que lo fuere del Lugar Realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no huviere el tal Escribano. Y el ante quien passaren ha de dár al Fiel, ò Arrendador del alcavala, fé de todos los contratos, que sobre esto hiciere, cada que se le pida, à lo menos una vez cada mes, con juramento de no haver passado ante él otros contratos à esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden passar los dichos contratos ante otro Escribano Real, ni Apostolico, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (f) Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden passar ante los Escribanos Reales, conforme otra Ley de ella; (g) porque la Ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto, y su glossa. (h)

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, segun unas Leyes recopiladas. (i) Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y un año, y dos meses despues; y la de bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del Numero, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, ò sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en Lugares de Señorio, Ordenes, ò Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto à las penas puestas contra los que defraudan la alcavala, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Las quales penas ponen otras Leyes de ella, (l) y son transmissibles à los herederos de las que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, haviendo intervenido de su parte dolo; demás de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda. (m) Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él. (n)

77 Y de aqui es, que si el mandatario à quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ò la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, segun Guido, y Avilés. (o) Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala, segun Bartulo, (p) Fir-

(a) *L. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 9. tit. 17. lib. 9. Recopil.*
(d) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 8.* Lasart. *de Decim. vend. c. 4. n. 31. 32. & cap. 10. n. 14.*
(e) Lasart. *de Decim. vend. c. 4. n. 26. cum seq.* Acev. *in l. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*
(h) *L. 3. ubi gloss. C. de Silencior. lib. 10.*
(i) *L. 20. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(k) *L. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 23. & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(m) Girond. *de Gabel. 12. part. num. 4. 5.*
(n) *L. 30. tit. 17. lib. 9. Recop.*
(o) Guid. Pap. *singul. 2.* Avil. *in cap. 52. per gloss. verb. En la tierra.*
(p) Bartul. *in l. Fraudati, C. de Public. & vectig.* Firm. *de Gabel. 9. p. num. 36.* Girond. *de Gabel. 11. p. n. 12. 13.*

Firmiano, y mas en especial Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confessare por juramento decissorio judicial, deferido, ò hecho à pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas, assi lo dice una Ley de la Recopilacion.(a)

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presumpciones, y conjeturas, como lo dice Gironda. (b) Y assi, si alguno promete dar, ù dá alguna cosa en genero, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, segun Francisco Lucano, y (c) Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, ò del Corredor, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella à otro à perfeccionarla, y entregarla. (e)

80 Si del contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento executivo, há lugar execucion por ella. Y cessante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) Acevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun una Ley de partida, (g) que no corrigen otras de la Recopilacion, (h) que sobre ellos tratan.

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Difinicion del arrendamiento Real, y quántas maneras son de él, y cómo, y de qué se entiende, num. 1.
Quál se dice arrendamiento por mayor, n. 2.
Quál lo es por menor, num. 3.
Si pueden arrendar Rentas Reales personas poderosas, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores se escusan de oficios, y cargas públicas, num. 4.
Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, muger casada, Estrangeros, y Curadores, n. 5.
Por qué tiempo se pueden arrendar las Rentas Reales, num. 6.
Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de qué Arrendador son, num. 7.
Ante quién, y cómo, y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, num. 8.
Si es essencial el dár los pregones, y su termino se puede alegar, disminuir, è interpolar, n. 9.
Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas Reales, y sus penas, num. 10.
Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo, n. 11.
Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.
Si en estas Rentas há lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ò enormissima lesion, y en la venta de ellas, n. 13.
Si há lugar descuento, ò aumento de la renta por caso fortuito, num. 14.
Si puede haber por salirse la Corte del Pueblo, ò venir à él, ò el comercio, ò trato, num. 15.
Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de qué parte de ellas, n. 16.
Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ò aumento por aumentarse, num. 17.
Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.
Si despues de arrendadas las Rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin passar por los arrendamientos, è igualas, num. 19.
Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.
Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, ò Alcavalero, si crece, ò mengua su negociacion inmoderadamente, num. 21.
Quién puede conceder prometidos, y quándo, n. 22.
Ante quién, y cómo se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.
Cómo, y quándo se han de dár las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos; y cómo se entiende, num. 24.
De qué parte han de ser los fiadores, y abonadores de ellas en tierra Realenga, y de Señorio, n. 25.

(a) *L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.*
(b) Girond. *de Gab. 11. p. n. 42. & seq.*
(c) Franc. Luc. *in tract. de Fisco, & ejus privil. 4. p. n. 43. q. 41.* Girond. *ubi sup. n. 48.*
(d) *L. 18. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(e) *L. 30. tit. 19. lib. 9. Recop.* Lasart. *de Decim. vend. in Addit. cap. 21. n. 58. & seq.* Gutierr. *de Gabel. quæst. 107.*
(f) *L. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ubi* Aceved. *n. 2.* Girond. *de Gab. 4. p. in princ. n. 7.*
(g) *L. 33. tit. 23. part. 3.*
(h) *L. 2. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.*

Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hacer torno, num. 26.
Quándo se ha de hacer, y es visto quedar hecho el remate, num. 27.
Si antes, ò despues del termino assignado para el remate se puede admitir postura, n. 28.
Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ò no, el dia del remate, n. 29.
En qué postura, y precio se ha de hacer el remate, num. 30.
Si vale la postura, ò puja, hecha por alguno à sabiendas, ò por error del Pregonero, ù otro sobre que se hace, y delito, y pena en ello, n 31.
Cómo se ha de hacer el repartimiento de los Partidos, ò rentas, num. 32.
Cómo, y quándo se han de hacer las rentas por menor, num. 33.
Sí los arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno de ellos obligado al Fisco, num. 34.
Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del uno se comunica al otro, y su heredero, num. 35.
Si el que traspassa la renta à otro, queda obligado al Fisco, num, 36.
Quándo se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, num. 37.
Cómo, y quándo se ha de admitir la puja del quarto, y si vale puja hecha con prometido, ò sin él, num. 38.
Si se pueden hacer muchas pujas del quarto, num. 39.
Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40.
Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, n. 41.
Si el arrendador del año precedente puede ser compelido à serlo el siguiente, num. 42.
Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, num. 43.
Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que la puja, num. 44.
Si el que quedáre con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y el darle las cosas de ella, num. 45.
Si el pujador que quedáre con la renta, ha de passar por los arrendamientos, è igualas, y su prueba, num. 46.
Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en público se concertáre. Y concertar el alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella, y llevar mas, num. 47.
Quándo el Arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden de ello, n. 48.
Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, num. 49.
Si el remate, y abonos de la venta Real son exequibles, y traen aparejada execucion, n. 50.

ARrendamiento Real, quanto à mi proposito, es el que se hace de las Rentas Reales, y en dos maneras: uno por mayor, y otro por menor, y assi lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) y ora sean del Rey, ò de otros; mas no de las demás rentas de ellos. (b)

2 Arrendamiento por mayor se dice el que se hace en la Corte ante los Contadores Mayores, ò de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ó de algun Lugar, ò renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c)

3 Arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ò los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ò Lugares. Y los que hacen las personas que embian los Contadores mayores à que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de arrendador, ù otra causa, segun la dicha Ley recopilada. (d)

4 Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ò menor, y sus fiadores, abonadores, y asseguradores de las Rentas Reales; salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, Oficiales, y Ministros públicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las Leyes de la Recopilacion, (e) que lo prohiben, demás de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expressamente una de ellas, (f) por la qual se ha de tener assi contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos à aceptar oficios, y cargas públicas. (g)

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dando fiadores legos, y abonados, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) en la qual dice Acevedo, que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez Secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ò se llamare à ella, incurre en las penas puestas por

(a) *L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 16. tit. 11. lib. 9. Recop.* Lasart. *de Decim. vend. in Add. ad c. 18. num. 23.*
(c) *Dict. l. 1.*
(d) *Dict. l. 1.*
(e) *L. 2. tit. 1. lib. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 2. in fin. ubi* Aceved. *num. 3.*
(g) *L. Semper, §. Conductores, ff. de Jur. Immunitat.*
(h) *L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. ubi* Aceved.

por otra Ley de la Recopilacion. (a) Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años, si no es jurando el contrato, segun otra Ley de ella. (b) Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra Ley recopilada. (c) Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Mas no lo pueden ser los Curadores de menor, hasta dár quenta con pago de su administracion, segun Gironda, (e) y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores.

6 Aunque por derecho Real antiguo las Rentas Reales no se podian arrendar por una vez, sino solo por tres años, segun una Ley de Partida; (f) empero por derecho Real mas nuevo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haverle para ello limitado, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (g) aunque Acevedo (h) tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas Leyes se ha de estár.

7 En el arrendamiento de las Rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que la defraudan, aunque no se expresse, no se expressando en ello lo contrario, segun Bertachino, (i) y Acevedo. Y son de el Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien. (k)

8 El arrendamiento de las Rentas Reales por mayor se ha de hacer en almoneda pública, en lugar público, ante los Contadores mayores, ò sus Tenientes, ù Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, por genero, y con pregones, hasta quarenta dias, segun unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y siendo por menor, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias, conforme otras Leyes de ella, (m) y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun ut texto, (n) Baldo, Bertachino, y Acevedo. Y el uno, y otro caso, ante los Escribanos de Rentas, ò sus Tenientes, y no otros, sino es por falta suya, segun las dichas Leyes Reales. (o)

9 Si las dichas Rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision; assi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y aunque el termino de los pregones se puede alargar, no se puede dismiuir, ni acortar, segun Avendaño, (q) y Acevedo, el qual dice, que pues se puede alargar, no es de substancia, que cada dia succesivamente se dé un pregon, sino que es suficiente que se dén interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme à los dias en que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hacer ligas, fraudes, ní estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hacer cosa porque se arrienden en menos las Rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas por ello dispuestas por unas Leyes de la Recopilacion, que sobre ello diponen. (r)

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la Renta, demás de las generales de las Leyes de ella, (s) que están en un titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiciere puja, ò pujas en que diga, con las condiciones que lo declare, no se entiende hacerla hasta que las declare, como lo dice una Ley recopilada. (t) Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado. (u)

12 Ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor del quarto, conforme una Ley de la Recopilacion; (x) ni de que la alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, segun otra Ley de ella. (y)

13 Entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, es, que en el ar-

(a) *L. 14. tit. 16. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 6. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(e) Girond. *de Gabel. 3. p. n.* 16. 17. Aceved. *in l. 5. n. 14. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 7. tit. 7. part. 5.*
(g) *L. 13. & 18. tit. 11. & l. 4. tit. 13. lib. 9. Recopil.*
(h) Aceved. *in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(i) Berthac. *de Gabel. 2. p. n.* 36. Aceved. *in dict. l. 2. n. 12. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(k) Franc. Lucan. *de Privil. Fisc. in 4. quæsit. q.* 48. Joann. de Amic. *consil. 220. n. 25.*
(l) *L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(m) *L. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(n) *L. fin. Cod. de Nov. vectig. impon. non pos. & ibi* Baldo, Bertach. *de Gabel. 2. p. num.* 17. Aceved. *in l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(o) *Dict. l. Reg.*
(p) *L. 14. tit. 11. & l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(q) Avendañ. *inc. 12. Præt. n. 2. lib. 2.* Aceved. *in l. 4. n. 15. 16. tit. 1. lib. 7. & in l. 2. n. 20. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(r) *L. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Recop.*
(s) *LL. tit. 9. lib. 9. Recop.*
(t) *L. 15. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(u) Lasart. *de Decim. vend. in Addict. c. 18. n. 30.*
(x) *L. 17. tit. 12. lib. 9. Recop.*
(y) *L. 18. tit. 12. lib. 9. Recop.*

arrendamiento de ellas, no há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la Renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (a) mas esto no se entiende en la venta, y compra de las dichas rentas, el en el arrendamiento de ellas, haviendo en él dolo, ò malicia, segun Acevedo, (b) ni siendo la lesion enormissima, que se equipara à él, segun Gironda. (c)

14 Assimismo es una de las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, que no pueda haver descuento de ellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamás acaecido, y venga por causa, ò hecho de los Reyes, assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Acevedo, con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede haver aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque ella se aumente, y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo en que reside la Corte Real, con esperanza de que residirá en él, aunque de él se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, como tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte Real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir à él, por la variedad, y mudanza à que esto está sujeto, como consta de lo que sobre ello traen Pinelo, (e) Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, por venir el comercio, ò trato al Pueblo, ò salir de él de nuevo.

16 Siguese tambien de lo dicho, que no puede haver descuento del precio del arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que à ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas, conforme una Ley de Partida. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata, como tambien se ha de aumentar, si él se aumenta por union con otro, y de esta manera, segun Gregorio Lopez, (g) Firmiano, y Gironda.

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las Rentas Reales los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demás de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y por lo mismo no es visto entrar en él los que de nuevo impusiere despues que él se hizo; y si disminuyere, y baxare los que arrendó, de como entonces se pagaban, se ha de disminuir del precio de la renta de ellos. Y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos. (i)

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las Rentas Reales, que despues de hecho el arrendamiento de ellas por mayor, ò menor, durante él se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hacer por menos de él, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion à passar por los arrendamientos, è iguales que los Arrendadores huvieren hecho, assi lo dicen unas Leyes recopiladas, (k) por las quales se ha de tener assi contra Parladorio, (l) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, en que dice que se manda dár la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es repecto de los Arrendadores, y no de la merced del tanteo del Cabezon, que por ellas no se derogá; antes se declara, y manda, que si despues del arrendamiento se huvieren encabezado algunos Lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabezado, y este se descuente de ella, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabezar, como lo dice una de las Leyes de las pujas. (m)

20 Y de aqui es, que por el Cabezon que hacen los Pueblos tomando las Rentas Reales en sí, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y assi, si ellas no quieren contribuir en ello, lo pueden hacer, ofreciendose à pagar la alcavala de lo que causaren, como los forasteros, y si no la causaren, no la deben pagar; por lo qual los Pueblos encabezados suelen arrendar algun miembro de renta; y lo que mas resta de toda la cantidad del Cabezon, se reparte entre los que quieren gozar de él. Y si alguno de ellos se sintie-

(a) *L. 14. 15. tit. 9. lib. 9. Recop.*
(b) Aceved. *in d. l. 14. & 15.*
(c) Girond. *de Gabel. p. 9. §. 1. n. 10. & seq.*
(d) *L. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. ubi* Aceved. *n. 20. in fin.* Lasart. *de Dec. vend. cap.* 18. *n.* 84. Gutierr. *lib. 7. de Gabel. q.* 136. *n. 5.*
(e) Pinel. *in l. 2. C. de Rescindend. vendit.* 1. *p. cap.* 3. *num.* 32. Gutierr. *de Jur. confirmat.* 1. *p. cap.* 24. *n.* 9. Girond. *de Gabell.* 12. *p. n.* 36.
(f) *L. 34. tit. 5. p. 5.*
(g) Gregor. Lop. *in dict. l.* 34. Firmian. *de Gabel.* 2. *p. n.* 3. Girond. *ubi supr. n.* 37.
(h) *L. 1. vers. Y como quiera, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(i) *L. 17. 18. & 19. tit. 9. lib. 9. Recop.*
(k) *L. 6. 7. 8. 9. 10. & 24. tit. 9. lib. 9. Recop.*
(l) Parlad. *lib. 3. Rer. quot. dif.* 109. §. 1. *n.* 11. *per l. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(m) *L. 10. tit. 3. lib. 9. Recop.*

tiere agraviado, se ha de reveer, y desagraviar sola una vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunque los Jueces supremos (sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dicen Lasarte, y Gutierrez. (a)

21 Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavalero, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ò disminuye su negociacion, inmoderadamente, debe asimismo aumentarse, ò disminuirse el precio en que se concertó la alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se hace cosa nueva, conforme lo resuelve Gironda; (b) mas no en el concierto hecho por cosa particular. (c)

22 Los Contadores mayores, y sus Thenientes, y semejantes Oficiales Reales, en las Rentas Reales de su administracion, pueden conceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pujarlas, y los pueden, y han de mandar pagar, dexando el quito para el Rey, como lo dicen unas Leyes (d) de la Recopilacion. Y le puede tambien conceder el Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras Leyes de ella, (e) antes del primero remate, y no despues. (f)

23 La postura se puede hacer ante el Escribano, ò pregonero, y queda obligado el que la hace, como lo dicen Bartulo, (g) Bertaquino, y Carrocio. Y las pujas se han de hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y se pueden hacer en poca, ò en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra Ley de ella. (i) Y de dos posturas, ò pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, (k) y Acevedo, y vale la hecha con iracundia. (l)

24 El que hiciere postura, ò puja de las Rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raices, en el tiempo, y forma que ponen unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y tambien de esta manera ha de dar fiador el que hiciere la postura, ò puja en arrendamiento por menor, segun otra Ley de ella. (n) Y procede en entrambos casos, aunque el que hace la postura, ò puja sea abonado, como lo dice Gironda. (o) Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores. (p)

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun una Ley recopilada, (q) ò en arrendamientos por menor, que han de ser del Arzobispado, Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido donde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra Ley de la Recopilacion. (r) Y siendo de Señores, en su Señorio. (s)

26 Si los Arrendadores de Rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ò menor, no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les huviere concedido, segun unas Leyes recopiladas. (t) Y si se les puede tomar la renta, ò hacer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se hace la quiebra, y menosprecio, y asi à los demás succesivamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; para lo qual primero se ha de tornar la renta à la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (u) sino es que otra cosa se haya convenido. (x)

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ò pujas, y en este dia, y hora se ha de hacer el remate; y, si fuere feriado, el siguiente; y passado, aunque no se haga, queda hecho como si actualmente le hiciera, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (y)

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiciere antes del termino para él asigna-

(a) Lasart. *de Decim. vend. cap.* 18. *n.* 89. 90. 91. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. quæst.* 168.
(b) Girond. *de Gabel.* 1. *p. n.* 28. *& seqq.*
(c) Lasart. *de Dec. vendit. in Addit. c.* 18. *n.* 92. *vers. Rurs.*
(d) *L.* 22. 23. 25. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(e) *L.* 5. *tit.* 12. *& l.* 26. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 22. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(g) Bartul. *in l. Licitatio in princip. ff. de Public. & vect.* Bertach. *de Gabel.* 2. *p. n.* 22. Carroc. *in tract. Locat.* 3. *p. q.* 3. *num.* 4.
(h) *L.* 1. *tit.* 13 *lib.* 9. *Recop.*
(i) *L.* 2. *in princ. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(k) Peregrin. *in tract. de Privileg. Fisc. l.* 9. *tit.* 5. Aceved. *in l.* 1. *n.* 2. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(l) Gutierr. *de Gabel. lib.* 7. *quæst.* 144.
(m) *L.* 7. 8. 9. *&* 16. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(o) Girond. *de Gabel.* 2. *p. in princ. num.* 26.
(p) Gutierr. *de Gabel. q.* 133. *n.* 4. 5. 6. *&* 7.
(q) *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*
(r) *L.* 8. *in fin. tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(s) Lasart. *de Decim. vendit. cap.* 18. *n.* 19. Gutierr. *de Gabel. q.* 133. *num.* 20.
(t) *L.* 10. *tit.* 11. *& l.* 9. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(u) *L.* 11. 12. 13. 14. *tit.* 11. *& lex.* 10. 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(x) Gutierr. *de Gabell. q.* 134. *num.* 8.
(y) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

nado, si dentro de él pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme un texto, (a) Bartulo, y los Doctores, y una Ley recopilada; mas despues de passado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de decir, come lo dice Acevedo. (b)

29 Siguese mas, que si dentro del termino assignado para el remate, alguno hiciere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir, segun Avendaño, (c) y Acevedo. Y en aquel dia se ha de rematar, que fue prorrogado, segun Bartulo, (d) y Acevedo.

30 Este remate se ha de hacer en la mayor postura, como se dice en el Derecho; (e) sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, ò facil la paga, ò ser mas idoneo el ponedor, segun Bartulo, (f) y un texto; de suerte, que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dicen Avendaño, (g) y Acevedo.

31 Si andando las Rentas Reales en pregon, el Pregonero, à sabiendas, ò por error, dixere, y pregonare, que se daba mas por ellas, de lo que verdaderamente se daba, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo havia puesto en ello, sobre esta postura hiciere otra mayor, no es obligado por la demasía de lo que verdaderamente se daba à lo en que pensó estaba puesto, como lo tiene Gregorio Lopez, (h) Avendaño, y Acevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir à otros à arrendarla en mas, comete crimen de estelionato, ò de pena arbitraria, segun un texto notable. (i) Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido. (k)

32 Arrendandose por mayor, ò menor, dos, ò mas Partidos, ò rentas juntamente por un precio, es obligado el Arrendador de ello à hacer el repartimiento de cada renta, ò Partido sobre sí, nombrando en cada uno el precio, y prometido de por sí; y no lo haciendo en el termino que se le señala, lo pueden hacer los Jueces, y Oficiales de la renta, para que sobre cada casa se pueda hacer puja cierta; y hasta hacerse assi no corren los terminos de los remates, conforme unas Leyes recopiladas. (l)

33 El Arrendador mayor tiene obligacion de dár fechas, y arrendadas las rentas de su Partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la Ley Real, (m) que lo dispone. Y si fueren muchos Arrendadores por mayor de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada renta entera por sí, y no por partes, por la orden que pone una Ley de la Recopilacion. (n)

34 De que se sigue, que si dos, ò mas Arrendadores de Rentas Reales las dividieren entre sí, sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; mas si con su consentimiento lo hicieren, solo cada uno por su parte, segun Bertachino, (o) y Acevedo. Y assimismo puede el Fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los Arrendadores, sin mandato del Fisco, como si al principio arrendáran, segun lo puede hacer contra los principales Arrendadores, assi lo dice Ancharrano, (p) Avendaño, y Acevedo. Aunque no pueden dár parte à los que no pueden arrendar. (q)

35 Si los Arrendadores de las Rentas Reales dividieren entre sí la renta, con animo de divirla, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario se ha de hacer, si solo hicieron la division para el comodo del uso de la renta, segun Pedro Waldo, (r) y Acevedo. Y el heredero del muerto succede en su parte. (f)

36 El Arrendador mayor, y menor, que tras-

(a) *L. Si tempora, Cod. de Fide Instrument. & Jur. hast. Fisc. lib.* 10. *& ibi* Bartul. *& omnes, & l.* 2. *circa fin. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(b) Aceved. *in l.* 5. *n.* 4. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Avendañ. *in c.* 12. *Præt. n.* 2. Aceved. *ubi supr. num.* 9.

(d) Bartul. *ubi supr. n.* 4. Acev. *ubi sup. n.* 6.

(e) *L. Pœnes, C. de Vectig. & Comm.*

(f) Bartul. *in dict. l. Si tempora, num.* 4. *& l. Cum qui, §. Melior. cum duobus sequent. ff. de In diem addit.*

(g) Avend. *in c.* 12. *Præt. n.* 8. *verb. & nota l.* 2. Acev. *in l.* 4. *n.* 28. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

(h) Gregor. Lop. *in l.* 32. *gloss.* 21. *tit.* 26. *part.* 2. Avendañ. *in cap.* 12. *Præt. num.* 6. *in fin. lib.* 2. Acev. *in l.* 1. *n.* 1. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 47. *per tot.*

(i) *L.* 3. *§. Item si quis imposturam, ff. de Crim. stelion.*

(k) Avend. *in cap.* 12. *Præt. n.* 8. *in princip. lib.* 2. Aceved. *in l.* 14. *n.* 2. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(l) *L.* 17. *tit.* 11. *& l.* 15. *tit.* 12. *& l.* 24. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(o) Berthac. *de Gabel.* 2. *p. n.* 28. Aceved. *in l.* 6. *n.* 1. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(p) Ancharr. *cons.* 332. Avend. *in cap.* 12. *Præt. n.* 16. Aceved. *in l.* 4. *n.* 34. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

(q) *L.* 4. *ad fin. tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*

(r) Petr. Wald. *In tract. de Societ.* 1. *p. q.* 19. Aceved. *in l.* 6. *n.* 3. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

(f) Cast. *in cons. Burg. in tit. Ordin. cancellar. n.* 27. Girond. *de Gabel.* 2. *p.* §. 1. *n.* 25. *&* §. 2. *n.* 4.

traspassare la renta en otro, siempre queda obligado à la paga de lo que assi traspassare, por sí, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se hace el traspasso haya dado fianzas de él, à contento de los contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes, en las rentas por mayor, y en las por menor, à contento de los Arrendadores mayores, que se las traspassaron; mas despues de dadas, quedan libres de ello, conforme à unas Leyes recopiladas, (a) sino es que otra cosa se haya convenido. (b)

37 Despues que las Rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ò menor, no se puede admitir en ellas puja, si no fuere del diezmo entero, ò medio diezmo de su precio por el año, ò años en que fueren rematadas, haciendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues de él, y no menos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) la qual puja se ha de entender, segun otras Leyes de ella, (d) y admitirse en mas cantidad. (e)

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la Renta Real, por mayor, ò menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montáre, con los prometidos que se huvieren otorgado, haciendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huviere havido; y no le haviendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitucion, so pena de ser nula, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y el mes se entiende de treinta dias, sin contarse el dia del postrero remate. (g)

39 Puedese hacer por uno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es haciendose por diversas personas, como lo tiene Lasarte, (i) aunque Acevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para haber lugar la puja del quarto, es necessario que el que la hace, jure hacerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una Ley recopilada, (k) y la ha de hacer notificar al primero Arrendador, en el termino, y segun lo dice otra Ley de la Recopilacion, (l) la qual dice, que si assi no lo hiciere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero Arrendador. Y lo mismo es no afianzandola, y abonando las fianzas, y sacando recudimiento en el termino que pone otra Ley de ella. (m) Y vale la puja hecha con prometido, aunque él no se pueda valer. (n)

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero Arrendador, afianzarla, y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hacer, no se ha de admitir, por haver sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puedèn purgar entre las partes del contrato, que son en el Arrendador, y Arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez: (o) empero no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primero Arrendador, respecto del que hace la puja, segun un texto, y Pichardo. (p)

42 No haviendo ponedor en rentas de las Rentas Reales, el Arrendador de ellas del año precedente, puede ser compelido à arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme un texto, (q) no haviendo ellas venido à menos.

43 Y por la misma razon, el Arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo Arrendador del arrendamiento siguiente la Renta Real que se le arrendó, y se le ha de dár, segun dos texto, (r) por los quales se ha de tener assi contra Parladorio, (s) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, que dicen se dé al que mas diere por ello, sin considerar el primer Arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la Renta Real, de primero, ò segundo remate, huviere puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomar la renta de ella al que la pujó, pues si no lo afianza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser

(a) *L. 18. tit. 21. & l. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.*
(b) Gutierr. *de Gabel. q. 135. n. 13. in fin.*
(c) *L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(e) Lasart. *de Decim. vendit. in Add. ad cap.* 18. *num. 2.*
(f) *L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. & 21. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(g) Lasart. *ubi sup. num. 22.*
(h) *L. 12. in princip. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(i) Lasart. *de Decim. vend. c. 18. n. 26.* Acev. *in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Recop.* Parlad. *lib. 3. Differ. quot. diff. 15. num. 11.*
(k) *L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(l) *L. 10. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(m) *L. 11. tit. 13. lib. 9. Recop.*
(n) Lasart. *de Decim. vend. in Add. ad c. 18. n. 21.*
(o) Gutierr. *de Juram. confirm. 3. p. cap. 17. per tot.*
(p) *L. Sciendum 18. ff. Ex quib. caus. major.* Pichar. *de Mora, num. 148.*
(q) *Leg. Eodem, §. Qui maximus, ff. de Public & vect.*
(r) *L. Congruit, & l. fin. C. de Loc. fund. cib. lib. 11.*
(s) Parlad. *lib. 3. Differ. quotid. differ. 109. §. 1. n. 9. & 10. per ll. tit. 13. lib. 9. Recop.*

ſer compelido à tomarla por el precio en que ſe remató, ſegun unas Leyes recopiladas. (a)

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado à pagar al Arrendador primero, ſobre quien ſe hizo, los derechos, y coſtas que ſobre ello huviere pagado, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y el primer Arrendador le ha de dár todas las coſas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le huviere coſtado, con las coſtas, y mermas, y le ha de dár cuenta con pago, con juramento de todo lo que huviere havido de ello, y de la renta, ſegun otra Ley recopilada. (c)

46 Aſsimiſmo, el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de eſtár por los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor, ſegun una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los arrendamientos por menor ha de guardar las avenencias que huviere hecho el primer Arrendador, conforme otras Leyes de ella; (e) porque ſuccede en lugar del primer Arrendador, con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de ſu Arrendamiento, ſegun otra Ley Real, (f) probando las venencias por juramento del avenido, y Arrendador, ò un teſtigo que no ſea ſu criado, ni compañero. (g)

47 El Arrendador no ſe puede concertar en ſecreto de que le paguen mas de lo que públicamente concertare, ſo las penas pueſtas por una Ley recopilada. (h) Y haciendo concierto, y baxa de la alcavala, porque ſe venda el año preſente de ſu arrendamiento, lo que ſe havia de vender el ſiguiente de otro, en fraude de él, es obligado à pagarle la alcavala entera de ello, conforme un texto, (i) Bartulo, Paulo de Caſtro, Gregorio Lopez, y Vincencio de Franchis. Y no de llevar mas de la debida. (k)

48 No puede el Arrendador ſobre quien ſe huviere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ſer deſapoderado de la renta de que tuviere reducimiento, haſta que lleve el que hizo la puja, el qual en el interin puede nombrar perſona que ſe halla por él al beneficio de la renta, ſegun una Ley de la Recopilacion. (l) Y haviendo litigio ſobre ſi ſe ha de admitir, ò no, la puja, ſe ha de proceder, y hacer lo que ſe diſpone por otra Ley de ella. (m)

49 Teniendo neceſsidad el Fiſco Real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta antes de ſer cumplido el plazo de ella, como de eſta ſuerte lo puede hacer en la deuda de ſu deudor, y del deudor de él, ſegun un texto, (n) Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y ſeguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Eſte remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores, como lo dice Gironda. (o) Y lo miſmo los dichos de los abonadores ſuyos contra ellos, ſegun el miſmo Gironda, (p) y Gutierrez.

(a) *L.* 11. 12. *&* 13. *& l.* 14. *tit.* 11. *& l.* 10. *&* 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(d) *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(e) *L.* 16. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(f) *L.* 7. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(g) *L.* 14. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*
(h) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*
(i) *L. Hæc diſtinctio*, §. *Cum fundum*, *ff. Locati*, *ubi* Bartul. & Paul. de Caſtr. Gregor. Lop. *in l.* 7. *gloſſ.* 2. *tit.* 8. *p.* 5. Vincenc. de Franch. *deciſ.* 96.
(k) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 5. *& leg.* 2. §. *fin. tit.* 21. *lib.* 9. *Recopil.*
(l) *L.* 22. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(m) *L.* 17. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*
(n) *L.* 1. *Cod. de Cond. ex l. ubi* Bartul. Baldus, & *DD.* Girond. *de Gabel.* 2. *p. in princip. num.* 11. *&* 12. Greg. Lop. *in l.* 45. *gloſſ.* 2. *tit.* 2. *p.* 3.
(o) Girond. *de Gabel.* 2. *p.* §. 1. *n.* 14. *& ſeq.*
(p) Girond. *de Gabel.* 3. *p. num.* 33. 34. *&* 35. Gutierr. *lib.* 7. *de Gabel. q.* 164. *n.* 20.



LIBRO SEGUNDO.

COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.

Usura, quanto à su difinicion, n. 1.
Si se dice usura lo que se toma al tiempo del emprestido, y despues hasta la paga, num. 2.
Si lo es dando algo mas de lo que se dió quando se paga, ò despues, n. 3.
En qué contratos se halla la usura, y en quáles no, n. 4.
Si es usura prestar la moneda baxa para que se buelva en otra mejor, n. 5.
Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, ò fie, num. 6.
Si lo es prestando con pacto de que se haga, ù dé alguna cosa en razon de ello, n. 7.
Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, n. 8.
Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.
Si lo es haciendose pacto en la compañia, de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.
Si lo es dar dinero al negociador para que quedando salvo dé un tanto de la ganancia, num. 11.
Si es licito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.
Si lo es poner ganado en compañia con pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.
Si lo es hacer compañia con pescadores sobre la pesca quedando salvo lo que para ella se dá, n. 14.
Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella, n. 15.
Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos de él, pagandolas adelantadas, n. 16.
Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.
Si es licito comprar adelantada la paga, ù darla por el oro, ò plata para marcar, n. 18.
Si el que dá dineros à otro para emplear en mercaderias se las puede desde luego vender, n. 19.
Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y cómo se ha de pagar haviendo carestia al tiempo de la cosecha, n. 20.
Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cier-

Usura, es ganancia estimable à dinero,que se toma por razon de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero , peso , ò medida , claro, ò encubierto, segun Navarro, (a) y Feliciano de Solís, alegando otros.

2 Y assi no solo se dice usura la que se toma por la suerte principal , por pacto , ò intencion precedente al emprestido , segun un texto , (b) sino tambien la que despues de él, hasta el tiempo que se paga , se toma , ultra de la suerte principal , por pacto expresso , ò tacito , è intencion de ganancia , por prestar, ò dilatar la paga , porque el Derecho , (c) que sobre esto dispone , es indistintamente, y assi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando hace la paga de lo que recibió prestado , ò despues con intervalo , demás de ello dá algo al acreedor, sin preceder pacto expresso , ni tacito de ello, sino espontaneamente por causa de remuneracion , licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuita , hecha sin obligacion, que compela hacerla al deudor , y no por razon de emprestido , pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidotal, como esta, es licita en el mutuo , como en otro beneficio , quando se hace sin preceder obligacion de ello , tacita , ni expressa , como lo dicen Santo Thomàs , (d) Baldo , Ludovico Romano , y Juan Anania , alegados , y seguidos en esto por Antonio Gomez , demás de otros.

4 De lo qual se sigue , que la usura solo se halla en el contrato de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero , peso , ò medida , porque por él se hacen ellas, y su uso del que las recibe , y dexan de ser del que las dá , y assi no se pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demás contratos , sino es que debaxo de ellos haya emprestido mutuo encubierto, como lo dicen Navarro , (e) Feliciano de Solís , y Gaspar Rodriguez , alegando otros.

5 Siguese tambien ser usura prestar la moneda baxa, porque se buelva en otra mejor, y de mas estimacion , como de vellon por plata , ò de plata por de oro , segun Hostiense, (f) Navarro , y Molina , y otros por ellos dados.

6 Assimismo se sigue de lo dicho , ser usura prestar uno à otro cantidad , con pacto que sea obligado à le prestar otro dia otro tanto , sino es que no le obliga à mas de aque-

(a) Navarr. *in Comment. de Usuris , sobre el cap.* 11. & 14. *q.* 3. *notab.* 5. *n.* 5. & 6. Felic. de Solís, *de Censib. l.* 1. *c.* 5. *n.* 11.
(b) *C. Consuluit, de Usur.*
(c) *Cap.* 1. & 2. & *cap. Plerique* 4. *q.* 3.
(d) S. Thom. 2. 2. *q.* 78. *art.* 2 Bald. *in l.* 1. *ff. pro Soc.* Ludov. Rom. *in l. Singularia , ff. Si cert. pet. n.*273. Joann. de Anania *in Reg. peccatum , de Reg. Jur. in* 6. *in Mercurialibus* 2. *col. in fin.* Anton. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 8. *n.* 5. *vers.* 4. *in fin.*
(e) Navarr. *in Comment. de Usuris , sobre el cap.* 11. 14. *q.* 3. *notab.* 3. *n.* 3. & 4. Felic. *de Cens. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 14. Gaspar Rodrig. *de Annu. redit. lib.* 1. *q.* 4. *n.* 10.
(f) Hostiens. *in Sum. de Usur.* §. *An aliquo , sub fin.* Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 226. Molin. *de Just.* 2. *tom. de Contractib. disp.* 312.

aquello, que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que se hacen, conforme una glossa singular, (a) Covarruvias, y Navarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador. (b)

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser usura el prestar uno à otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, ò compre en su tienda, ò trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hacerlo es ganancia estimable à dinero. Y lo mismo, por la misma razon se ha de decir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ò que le dé algun oficio de ganancia estimable, ò al Medico porque le cure, ò al Letrado, ò Procurador porque le ayude, ò à otro porque le enseñe, escriba, ò haga otra cosa semejante estimable à dinero, como con otros lo traen Navarro, (c) y Molina, ò porque se case con su hija, ò la muger le dé su cuerpo. (d)

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en el inter que se le pague, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura, como se dice en el Derecho Canonico, (e) salvo siendo dada en prendas de Dote, que entonces hasta que se pague se pueden llevar los frutos de ella por el interés de no pagarse, segun un texto Canonico, (f) ò dandose en prenda la cosa feudal, ò emphiteutica, al proprietario del directo dominio, por deuda del fundatario, ò emphiteuta, con que en el inter no lleve el servicio, ò pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ò del precio que dieren por ello, como consta de dos textos Canonicos, (g) y en ellos los Doctores, y Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

9 Tambien se comete usura, haciendo pacto de que no se pagando la deuda al plazo se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, ò que no se pueda quitar valiendo mas; mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dice que le quede vendida por su justo precio, conforme un texto, y Molina. (h)

10 Si en el contrato de compañia se hace pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, ò en labor, ò industria suya) sea salvo, se comete usura, porque se presume ser emprestido mutuo, paliado, ò encubierto con nombre de compañia; y assi es opinion de Theologos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Navarra, Francisco Otomano, (i) y Feliciano de Solís. Si no es que el otro compañero lo assegura por precio. (k)

11 De que se sigue, que dando uno su dinero à algun Mercader, Cambio, Banco, Negociador, ù Oficial, porque le dé un tanto de la ganancia de él cada año, quedandole salvo, y seguro lo que dió, comete usura; mas no la comete si le dió la pecunia para tratar à pérdida, y ganancia, por ser compañia licita, segun Navarro, (l) y Antonio Gomez, el qual assimismo dice, que si simplemente se dá à alguno de los susodichos la pecunia, y él dá al que se la dió alguna ganancia, sin quenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es usura, todo lo qual se confirma por una Pragmatica nueva. (m)

12 Siguese tambien, que si por temor de que el marido desperdiciará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Mercader, ò Negociador, para que trate, y gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales (que se puede hacer conforme à Derecho Canonico, y Real, (n) segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entiende descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hacer. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en los demás casos semejantes en que se pueda llevar ganancia licita.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que

(a) Gloss. 1. & 2. *in c.* 1. & 14. *q.* 3. Covarr. *lib.* 3. *Var. c.* 2. *n.* 5. Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 223.

(b) Spin. *in Specul. testament. in Rubric. gloss.* 13. *n.* 40.

(c) Navarr. *ubi sup. n.* 222. & 223. Molin. *de Just.* 2. *tom. de Contract. disp.* 309. & 310.

(d) Spin. *ubi sup. gloss.* 13. *num.* 44. *in fin.* & 56. *in fin.*

(e) *C.* 1. & 2. *de Usur.* & *cap. Significante de Pignorib.*

(f) *C. Salubriter de Usuris.*

(g) *C.* 1. *de Feudis*, & *cap. Conquæstus de Usuris*, & *ibi DD.* Navarr. *ubi supr. num.* 218. Molin. *ubi supr. disput.* 32;.

(h) *C. Significante*, *de Pign.* Molin. *ubi sup. disput.* 224.

(i) Pet. Navarr. *lib.* 3. *de Rest. cap.* 1. *num.* 440. *verb. Secunda dubitatio.* Franc. Otom. *lib.* 2. *de Usur. cap.* 2. Felic. de Solís, *de Cens. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 5. *in fin.*

(k) D. Covarr. *lib.* 3. *Var. cap.* 2. *n.* 4. Navarr. *in Manual. cap.* 17. *n.* 254. & *seq.* & *de Usur. c.* 1. 14. *q.* 3. *notab.* 14. *n.* 31. & *seq.*

(l) Navarr. *in Manual. c.* 17. *n.* 144. Anton. Gomez, 2. *Var. cap.* 5. *num.* 5. *vers.* 3. & *vers.* 1. *in princip.*

(m) Pragmatica de Aranjuez *de* 1. *de Mayo*, *año de* 1608. *publicada en Madrid à* 8. *de él.*

(n) *C. Per vestras de Donat. inter virum*, & *uxor. leg.* 29. *tit.* 11. *p.* 4. *ubi* Greg. Lop. *gloss.* 3. Navarr. *ubi sup. n.* 150.

que el que lo tomare ſea obligado à reſtaurar las cabezas muertas, con los frutos, ò partos de las vivas, ò que de aí à cierto tiempo torne las que recibió enteramente, ſin faltar ninguna, es licito, ſegun San Antonino, (a) Monaldo, y Navarro.

14 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que ſi alguno dá dinero à Peſcadores, que quieren ir à peſcar, para proveerſe de lo neceſſario para ello, con pacto de que le dén tanta parte de la ganancia, quanta à cada uno cupiere, y que ſea à cargo de ellos el rieſgo que huviere; de ſuerte, que aunque ſe pierda todo, le paguen los dineros, es licito, por quedar ellos ſalvos, conforme una gloſſa, (b) Baldo, y Navarro.

15 Tambien es uſura, à lo menos paliada, ò encubierta, llevar algo por pagar la deuda, adelantado, antes de ſer cumplido ſu plazo, ò por alargarle, ò hacer eſpera de ella por alguno, ò porque ſolo ſe lleva por el tiempo, como ſe prueba en el Dere-Canonico, (c) por lo qual ſe prohibe à los Arrendadores de las Rentas Reales, que por sí, ni interpoſitas perſonas, no lleven coſa alguna à los que fueren deudores de ellas, por eſperas de tiempos de las deudas que debieren, ſo las penas pueſtas por unas Leyes de la Recopilacion, (d) que lo prohiben. Y lo miſmo es en los Receptores Reales.

16 Y aſsi es licito vender las mercaderías, que luego han de entregar, à pagar al fiado por cierto plazo, por mas del juſto precio, que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos de él, pagandole adelantado, antes que ſe entreguen, y à entregar deſpues en otro tiempo, ſino es que al tiempo de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ò del entrego de las compradas adelantado, valdrán mas, ò menos del precio, que al tiempo de la compra ſe dán por ellas, quando ſe venden, ò compran, y no ſe havian de vender, ni comprar entonces, ſino que ſe havian de guardar para vender, ò comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ò del entrego de las compradas adelantadas, que entonces licitamente ſe puede hacer, aunque ſe exceda del precio riguroſo, ò infimo, como ſe dice en dos textos Canonicos, (e) y lo tienen todos, ſegun Covarrubias, y Gutierrez.

17 De que ſe ſigue ſer uſura el comprar adelantada la paga de las deudas que ſe deben de plazo por cumplir, por menos cantidad de la que montan, porque eſta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, ſino virtualmente empreſtido, ſino es que probablemente ſe eſperan gaſtos, trabajos, ò peligros en la eſpera, y cobranza de ellas, que entonces, habida ſu conſideracion, y de ſu eſtimacion ſe puede hacer, como lo dicen Medina, (f) y Molina, contra Cayetano, y Navarro, que tienen lo contrario; ſalvo ſi el vendedor de la dita la aſſegura enteramente, que entonces no ſe ha de tener eſta conſideracion de gaſtos, trabajos, y peligros en la cobranza, por ceſſar la razon de ellos, ſegun Palacios, y Gutierrez. (g)

18 Siguese mas, ſer ilicito el comprar adelantada la paga, ò darla, por el oro, ò plata que ſe ſaca de las minas por marcar, antes que ſe ſaque por menor de lo que ello monta, porque ſiempre vale un miſmo precio en todo tiempo. Y aſsi no hay duda ſi valdrá mas, ù menos al tiempo del entrego, por la qual ſe pudiera eſcuſar de ello, conforme un texto Canonico. (h)

19 Tambien ſe ſigue, que ſi uno dá à otros dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y ſe las trayga à ſu rieſgo, del que dá los dineros, como ellos ván, deſde luego que ſe los dá, para quando las huviere comprado, y traído, ſe las puede vender por un cierto precio, aunque ſea mayor, ò menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no ſe havian de vender en él, ſino deſpues de compradas, y tridas: y hay duda, ſi entonces valdrán mas, ò menos, por ſer variable ſu precio, ſegun dos textos Canonicos. (i) Y ſe puede vender la eſperanza de lo que aún no es, ſucediendo deſpues venirlo à ſer, conforme unas Leyes de Partida, (k) ſin que lo reſiſta el texto Canonico, (l) que prohibe llevar mas de lo que ſe preſta, aunque el que lo dá tome ſobre sí el peligro de ello, porque como de él conſta, es quanto ſe dá el dinero preſtado, y no ſe en-

(a) S. Ant. 2. *p. tit.* 1. *c.* 7. §. 39. Monald. *in Sum. verb. Uſura*, §. *In quibus caſibus.* Navarr. *in Man. cap.* 17. *num.* 261.

(b) Gloſſ. *in l.* 1. *C. pro Soc. ubi* Bald. *n.* 6. Navarr. *ubi ſupr. n.* 282.

(c) *C. Ad noſtram de Emption. & vendit. & c. Illo vos, de Pignor.*

(d) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 9. *& l.* 20. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(e) *C. in Civit. & c. Naviganti, de Uſuris,* Cov. *lib.* 2. *Var. c.* 3. *n.* 6. Gutierr. *QQ. c.* 39. *n,* 1. 2. *& ſeq.*

(f) Med. *de Reſtitut. q.* 38. *dubit. ult.* Molin. *de Juſtit.* 2. *tom. de Contract. diſput.* 361. *adverſus* Cayet. *in Sum. verb. Uſura ſub. finem B.* Navarr. *in Manual. cap.* 17. *num.* 231.

(g) Palac. *lib.* 4. *de Contractibus, c.* 4. *p.* 171. Gut. *QQ. Canonic. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 33.

(h) *C. Naviganti de Uſur.* 1. *reſponſ.*

(i) *Cap. in Civitate, & cap. Naviganti,* 2. *reſponſ. de Uſur.*

(k) *L.* 11. *&* 23. *tit.* 5. *p.* 5.

(l) *D. cap. Navig. de Uſur.*

entiende en los demás contratos, aunque él intervenga en ello, ſegun Santerna, y Straca. (a) Y en el caſo propueſto no ſe dá el dinero preſtado, ſino en diverſo modo para emplear, ò comprar, por lo qual no es empreſtido, ſino mandato, y aſsi ſe ha de preſumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ò inſtrumento, no ſe preſume ſer ſimulado, ni uſurario, como lo dice Cepola. (b) Y procede, aunque el mandato, y venta ſe haga junto, y reſpecto uno de otro, entre las miſmas perſonas, y en un miſmo tiempo, por ſer licito, ſegun Navarro. (c)

20 Mas noteſe, que no ſe puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, ſino es comprandole al precio qûe valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde ſe comprare al tiempo de la coſecha de él, por evitar uſuras, y fraudes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y lo miſmo ſe ha de decir, dandoſe el pan viejo apreciado por precio cierto, à pagar en el nuevo, por ſer compra de él, como lo dicen Navarro, y Gutierrez. (e) Y ſi al tiempo de la coſecha huviere careſtia inſolita, ò muy extraordinaria, no es obligado el comprador à pagar la ſuma inmoderada, ſino razonable, ſegun Jaſſon, (f) Avendaño, Acevedo, y Parladorio. Y aſsi no ſe puede comprar à como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrego. (g)

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque ſe compre en yerva por madurar, y coger, por militar la miſma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo miſmo procede tambien, ora ſe compre el que ſe cogiere de tal fundo, ò heredad, que ſe nombrare, ò ſimplemente ſin nombrarla, como lo dice Gaſpar Rodriguez. (h)

22 Aſsimiſmo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no ſe pague el precio ante mano, ſino deſpues al tiempo que ſe coja, porque aunque en eſte caſo ceſſa la uſura, no ceſſa la negociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocaſion de comprarlo à menos precio, ſegun la Ley que lo prohibe, y Gaſpar Rodriguez. (i)

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado, como entonces vale à pagar en el nuevo por apreciar, ò apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, à eleccion del que lo preſtó, porque aſſegura ſu derecho del peligro futuro, y ſe ſujeta à él el que lo recibe; aunque es licito ſi eſta eleccion le queda à él, pues no ſe le hace injuria, ſino gracia, como lo dicen Gutierrez. (k)

24 Siguеſe de lo dicho, que ſe puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que ſe buelva otro tanto de lo nuevo, porque no ſe pierda lo viejo, y ſe ſocorra al que tiene neceſsidad de él, ſi vale, ò valdrá el viejo tanto, ò mas al tiempo que ſe dá, ò torna à la paga, quanto al nuevo quando ſe volviere. Y aun ſe puede hacer concierto de que ſe buelva mas grano del que ſe dá, ſi veriſimilmente no valiere mas lo que ſe huviere de dár del nuevo, que vale lo que ſe dá del viejo quando ſe preſta, ò quando ſe huviera de vender, porque no gana en eſto nada el que lo dá, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es viſto el uno evitar ſu daño ſin el del otro; mas ceſſante eſto, lo contrario ſe ha de decir, como lo tienen Sylveſtro, (l) Navarro, y Gutierrez, el qual dice, (m) que lo miſmo ſe entiende en el vino, ò aceyte, ù otras coſas ſemejantes, que ſe dan para renovar.

25 Puedenſe comprar los demás frutos antes que ſean cogidos licitamente, ſin cometer uſura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon, (n) y Cavalcano, el qual dice aſsi haver ſido determinado, ſino es que ſe compren por baxo, ò vil precio, como lo trae Bertachino, (o) y lo tienen Baldo, y otros que refiere Thomas Gramatico, ò ſi es veriſimil ſer mas los frutos, que la eſtimacion de la pecunia que ſe dá por ellos, ſegun Juan Cepola, (p) y Gaſpar Rodriguez, y

(a) Santer. *de Aſſec.* 1. *p.* *n.* 6. Strac. *de Aſſec. in Præfact. n.* 30. & 44.

(b) Cœpol. *in tract. de Simul. contract. n.* 15. & 103.

(c) Navarr. *in Man. cap.* 17. *n.* 255.

(d) *L.* 17. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(e) Navarr. *in Man. cap.* 17. *n.* 225. Gutierr. *Q. Can. lib.* 1. *cap.* 39. *n.* 58.

(f) Jaſſ. *in l. Sed ſi quis*, §. *Quæſitum*, §. *Si quis caut.* Avend. *reſp.* 33. *concl.* 8. Acev. *in l.* 2. *n.* 22. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop.* Parlad. *lib.* 3. *Quot. diſt.* 5. *n.* 7.

(g) Spin. *in Specul. teſtament. in Rubric. gloſſ.* 13. *num.* 56.

(h) Gaſpar Rodrig. *de Annuis redditib. l.* 2. *q.* 12. *n.* 40. 41. 43. 44.

(i) *L.* 17. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* Gaſpar Rodriguez *ubi ſup. n.* 42.

(k) Gut. *Q. Canon.* 1. *c.* 39. *n.* 59.

(l) Sylveſt. *in Sum. in verb. Uſura* 1. *q.* 15. & *q.* 17. Navarr. *in Manual. c.* 17. *n.* 224. Gutierr. *Q. Canon. in lib.* 1. *c.* 19. *n.* 50. 51. & *ſeq.*

(m) Gutierr. *ubi ſup. n.* 59.

(n) Aym. *conſ.* 48. *in fin.* & *conſ.* 145. *n.* 20. Cavalc. *deciſ.* 60. *in* 2. *part.*

(o) Bertach. *in Repert. verb. Emptor fructum in princ.* Thomás Gram. *conſ.* 119. *n.* 4.

(p) Joannes Cœpol. *de Fructib. tit.* 2. *l.* 1. *c.* 5. Gaſp. Rodrig. *de Annis reddit. l.* 1. *q.* 2. *n.* 38. Gut. *Q. Canon. lib.* 1. *c.* 35. *n.* 60.

y Gutierrez, alegando otros, que ſobre ello tratan.

26 El pacto de retrovendendo pueſto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, ſe le buelva lo vendído, es licito, y los frutos del tiempo, deſde la venta, haſta la redencion ſon del comprador, ſin ſer uſura, aunque haya ſido otorgada por menos del juſto precio, ſino es que el vendedor ſea acoſtumbrado à dar uſura, ò haya otras circunſtancias de ella, conforme un texto Canonico, (a) ò le hace pacto de que haſta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goce de los frutos, ſegun una Ley de la Recopilacion, (b) ò de que ſe buelva mas precio del que ſe dió, ò los frutos ſe computen en la ſuerte principal, conforme à otro texto Canonico, (c) que ſobre eſto trata, y diſpone.

27 Aſsimiſmo es uſura, à lo menos paliada, ò encubierta, el vender las mercaderias fiadas, para hacer barato, y para ello bolverlas el miſmo vendedor à comprar de contado por menor precio del que las vendió, que vulgarmente ſe dice mohatra, como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro, (d) y Gutierrez. Por lo qual ningun Mercader por sí, ni interpoſita perſona, directa, ni indirectamente no puede tornar à recobrar lo que aſsi diere fiado, ſo las penas ſobre ello diſpueſtas contra él, y la Juſticia que no lo caſtigare, por unas Leyes de la Recopilacion, (e) en una de las quales ſe dice, (f) que lo miſmo ſe entiende en los Plateros, en razon de lo que para eſto vendieren fiado. Y ſe entiende ſer la perſona interpoſita para ello, ſiendo hijo, eſclavo, criado, ò familiar del vendedor, ſegun una Ley de Partida. (g) Ni los Adminiſtradores de hacienda, y Renta Real, pueden baratar, ni comprar las libranzas, y ſituaciones, que es à ſu cargo de pagar, ni dar una coſa por otra, en que ſe mengue la paga, ſo las penas pueſtas por unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion, y aſsi no lo pueden hacer otros algunos.

28 De aqui ſe ſigue ſer prohibido al Mercader, que vende las mercaderias fiadas para hacer barato, el darle luego la pecunia en que ſe han de bolver à vender baratas, y quedarſe él con ellas para las vender por ella, ò ſolo el venderlas aſsi, aunque ſea por mandado del dueño que las compró, pues una Ley recopilada, (i) dice, que el que las vendió no las pueda bolver à recobrar directè, ni indirectè, y lo buelve à hacer de eſta manera, y con ella ſe dá la ocaſion de fraude de uſuras, que ſe pretenden evitar. Y para evitarla, aunque el contrato de ſuplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderias, ſea licito para con otra perſona, no lo es para con el què las vendió, como por eſta razon no lo es el del ſeguro de la pecunia con el que la preſta, ſegun un texto Canonico. (k) Y lo miſmo ſe ha de decir, por la miſma razon, del contrato, en que el Mercader dá las mercaderias de contado, de barata à baxos precios, para quando de la ſuerte referida, deſpues ſe haga en ſu rienda, ò con él, por la ocaſion que dá de uſar de ella, y de eſcandalo, y cauſa de él en lo uno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29 Puedenſe arrendar los frutos, y reditos de alguna renta por una cierta penſion, pagada adelantado, aunque ſea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que ſe arrienda, y ſi hay duda veriſimil, que al tiempo que ſe cogiere valdrá mas, ò menos, mas no ſi no la hay, ſegun Derecho Canonico, (l) porque por la incertidumbre que hay de lo que ſe cogerá, ſe dice juſto lo que ſi pareciería ſer cierto, no lo fuera, como ſe dice en el Derecho, (m) y ſu gloſſa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por eſto ſe juſtifica la compra de los frutos, alimentos, y cenſos de por vida.

30 Haviendo duda ſobre el valor de las rentas de un año, para ſaberſe ſe ha de juntar el precio que ha valído los tres años proximos paſſados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor ſuyo, aſsi lo dice una Ley recopilada, (n) que es notable para eſto.

31 Si el comprador de la coſa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, ſe preſume ſer uſura, y la venta ſimulada por ella, y lo miſmo el arrendamiento, porque ſi fuera verdadero, no es veriſimil, que la arrendaſſe, por tenua pen-

(a) *C. Ad Noſtram de Empt. & vendit.*

(b) *L. 4. in med. tit. 6. lib. 8. Recop. lac.*

(c) *C. Illo vos, de Pignor.*

(d) Cayet. *in Sum. verb. Uſur. in 7. caſ. circ. fin.* Covarr. *lib. 2. Var. cap. 3. num. 6. ad fin.* Navarr. *in Man. c. 17. n. 342.* Gutierr. *Q. Canon. lib. 1. cap. 19. num. 71. y 72.*

(e) *L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(f) *D. l. 22.*

(g) *L. 40. in fin. tit. 5. p. 5.*

(h) *L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Recop.*

(i) *L. 22. tit. 11. lib. 9. Recop.*

(k) *C. Naviganti, 1. reſponſ. de Uſur.*

(l) *C. in Civitate, & in cap. Naviganti, 2. reſponſ. de Uſur.*

(m) *L. ſi ea l. & l. Si ea pactione, ubi gloſſ. & DD. C. de Uſur.* Gutierr. *Q. Canon. lib. 1. cap. 39. num. 61. & ſeq.*

(n) *L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.*

pension; segun Mascardo, (a) Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año, mientras le paga el precio de ella, es licito, sin haver usura, como lo dice Josefo Ludovico, (b) y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinion.

33 Es usurario el contrato en que uno arrienda à otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que perezca, ò se deteriore, ò menoscabe, el Arrendador que la arrendó, consiga, y cobre del arrendatario, que la recibió arrendada, el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartulo, (c) Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser ilicito el contrato en que uno arrienda, ò alquila à otro bueyes, mulas, cavallos, ù otros animales, con pacto de que si murieren, ò se deterioraren, ò menoscabaren, sea por quenta del que los reciba alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Navarro, (d) Carrocio, y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella, ò por ello se le dá, ò quita precio. (e)

35 Aunque la usura es prohibida por todos Derechos, Divino, Natural, y Positivo, (como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) y en ellas Acevedo) si alguno hace algun acto, ò contrato, que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene, y usa por licito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber, como por un texto, (g) y otros Derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diciendo, que es muy notable para los Mercaderes, y otros, que cada dia hacen muchos contratos semejantes à estos, que aunque son usurarios, comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, è instrumentos publicos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (h) y una Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto à la ganancia, ò interés, que es usura; y no en quanto à la suerte principal, porque en quanto à ella son validos; y exequibles, segun lo distingue una Ley de Partida: (i) y assi se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practíca.

37 Del delito de la usura, no solo puede conocer el Juez Eclesiastico, sino tambien el Secular, por ser mixti fori, como dixe en la Curia Philipica. (k) Y procede, no solo en quanto à la question del hecho, si se cometió, ò no, la usura, sino tambien quanto à la question del derecho, si el contrato es usurario, ò no, como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez, (l) diciendo ser cierto.

38 El delito de la usura, en quanto à la pena de él se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su proprio hecho de lo que recibió à usura, siendo personas dignas de creer, probandoselo serlo, y haviendo con esto otras presumpciones, y circunstancias à arbitrio del Juez; mas para en quanto à la suerte principal, que se aplica à la parte que la recibió, es necessario ser la prueba plena, y cumplida, assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) y lo será probandose por probables presumpciones, y congeturas, segun Cepola. (n)

39 Por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, el usurero manifiesto, qual es aquel que fue convenido, y condenado de la usura, ò la usa publicamente, segun Bernardo Diaz, (o) y Salcedo, incurre en las penas de sobre esto dispuestas por los textos Canonicos, (p) que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria à arbitrio del Juez, como despues de otros

(a) Mascard. *de Probat. lib.* 1. *conclus.* 442. Carroc. *de Locat. in rubr. de Usur. q.* 3. *n.* 12. Gaspar Rodrig. *de Ann. redit. lib.* 2. *q.* 3. *num.* 63. Navarr. *in Man. c.* 17. *num.* 230.

(b) Joseph. Ludov. *concl.* 56. Carroc. *ubi sup. q.* 1. *n.* 3. & *seq.* Gasp. Rodrig. *ubi supr. n.* 62.

(c) Bartul. *in l. Sicut certum*, §. *Nunc videndum*, & *l.* 1. *ff. Commod.* Angel. *in Sum verb. Usura n.* 73. Gaspar Rodrig. *ubi sup. n.* 64.

(d) Navarr. *in Man. c.* 17. *n.* 260. Carroc. *ubi supr. num.* 64.

(e) Navarr. *ubi sup.*

(f) *L.* 1. & 5. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop. ubi* Acev.

(g) *L. Quis si fugitivus*, §. *Apud Labeo nem*, *ff. de Æd. edict.* & *ibi* Bart. Cœp. *in tract. de Simul contract. n.* 4. & 97.

(h) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. & *l.* 1. *circ. fin. tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.* & Pragmatic. de Aranjuez *de primero de Mayo del año de* 1608. *publicada en Madrid à* 8. *de él.*

(i) *L.* 31. *tit.* 11. *p.* 5.

(k) *In* Curia Philipic. 3. *p.* §. 9. *n.* 27.

(l) Gasp. Rodrig. *de Ann. reddit. lib.* 3. *q.* 3. *n.* 122. & *seq. usq. ad fin. q.*

(m) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

(n) Cœpol. *in tractat. de Simul. contract. n.* 85.

(o) Bernard. Diaz, *in Pract. Crim. Canon. c.* 89. *n.* 1. *in Addic.* Salced. *lit.* *A.* & *B.*

(p) *C. Quam pernitiosum de Usur.* & *c. Quamquam eodem tit. in* 6. *l.*

otros lo comprueba Menochio, (a) à quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el usurero la suerte principal, que dió à usura, segun Navarro. (b) Y siendo Clerigo, incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio, à arbitrio del Juez segun Bernardo Diaz, y Salcedo. (c)

40 De Derecho Rèal (en el fuero Secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta, ò manifiesta, verdadera, ò presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada à la parte que la recibió, y assi para adquirirla, es necessario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera, de perdidos todos ellos, y haviendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, no de otra suerte; aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios públicos por mitad, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (d) por las quales se ha de tener assi, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmatica nueva (e) se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto à decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, Juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y assi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de lo qual no lo quiere declarar, y es dificil de averiguar, por hacerse con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

CAPITULO II.

INTERESES.

SUMARIO.

(a) Menoch. 2. *de Arbitr. casu* 398. *num.* 34. *& seq.* Joann. Bautist. *de Usur. comment.* 4. *in Praef. n.* 18.
(b) Navarr *cons.* 10. *n.* 2. *tit. de Usuris.*
(c) Bernard. Diaz *in Pract. Crimin. Canon. c.* 88. 89. *ubi Addit.* Salced.
(d) L. 29. *tit.* 4. *lib.* 3. *&* l. 45. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recop. ubi* Aceved.
(e) Pragmatica de Aranjuez *de* 1. *de Mayo, año de* 1608. *publicada en Madrid à* 8. *de él.*

Si se puede probar el interés del emprestido mutuo, y sus requisitos, por confession de parte, y juramento decissorio, n. 33.
Por quién se ha de tassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y cómo, n. 34.
Si el interés de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, *y decissorio, num.* 35.
Quándo es visto, ò no, remitirse el interés por cobrar sin el principal, n. 36.
Si se puede llevar interés por correr uno el riesgo que à otro incumbe, n. 37.
Si se puede llevar este interés por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro de ella, n. 38.
Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haver prestado, n. 39.
Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, y en los demás contratos aunque él intervenga en ellos, n. 40.
Si se puede llevar interés por el que presta dinero corriendo el riesgo de él en nave, ò mercaderias, n. 41.
Si se puede llevar prestando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo, se pague el interés, n. 42.
Si se puede llevar interés prestando pecunia al Mercader, para que ganando en sus mercaderias, dé parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, num. 43.
Si puede el compañero llevar interés à su compañero por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia que él havia de correr, n. 44.
Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderias que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.
*Si se puede llevar interés por passar la moneda de una à otra parte, ò negociarse con ella, n.*46.
Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte à ventura del que la paga, y por pagas que assi se bicieron, n. 47.
Si el depositario, ò factor puede llevar interés por tomar à su riesgo la pecunia del daño que le corria, ò el de ellos corriendo, n. 48.
Si se puede llevar interés en los pactos, y conciertos por el riesgo de ellos, n. 49.
Si el fiador puede llevar interés por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el depositario, y Receptor estipendio, n. 50.

INteresses son los que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hacienda, ò ganancia que dexa de ganar, segun un Jurisconsulto. (a) Y lo que se lleva por el riesgo, y peligro. (b)

2 De que se sigue, que el interés de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ò por no pagarle la deuda quando se le debia, en lo que pierde para pagar otra que debia en costas, ò interesses que de ella pagare, ò en vender barato sus cosas, ò hacer barata para pagarla, ò para el beneficio de su hacienda, ò en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro, (c) y se prueba en una Ley de Partida.

3 Siguese mas, que el interés de ganancia que se llama de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debia, ò por dár él su pecunia, en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello, si se empleára, como assimismo lo dice Navarro, (d) y se prueba en dicha Ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

4 En quanto à estos dos interesses de daño emergente, y lucro cessante, no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia, ò de pan, y vino, ò aceyte, ù otra especie, en que pueda consistir el emprestido mutuo de cosas, que consisten en numero, peso, y medida, porque en quanto à ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon, que en lo otro, como consta de unos textos, (e) y lo tienen Fulgosio, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

5 Estos dos interesses de daño emergente, y lucro cessante, licitamente se pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requisitos necessarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Navarro. (f) Y se confirma por una Pragmatica de nueva, en que se dice, que no se pueda llevar el interés de dinero que se pusiere en poder de alguno, ò se le prestare, aunque sea con color del daño emergente, ò lucro cessante, ù otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son; y assi no prohibe estos interesses siendo verdaderos, y legitimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos interesses, aunque no se dé el dinero por fuerza, ò antes de la tardanza, ò culpa en la paga. (g)

(a) *L. Commissa, ff. Rem. Ratam haberi.*
(b) *L. Periculi, cum ll. tit. ff. de Naut. fœn.*
(c) Navarr. *in Comment. de Usuris, sobre el cap.* 1. 14. *q.* 1. *n.* 44. *&* 45. *& seq. l.* 8. *tit.* 3. *p.* 5.
(d) Navarr. *ubi sup. num.* 5. *&* *dict. l.* 8. *ubi gloss.* Gregor. 9. *verb. Ganado, tit.* 3. *p.* 5.
(e) *Numnis, C. de In litem jur. l.* 3. *§. penult. & in fin. ff. de Eo quod cert. loco.* Fulgoss. *in leg.* 1. *in princip. de Action. empt.* Alc. *in tract. ejus, quod interest* 64. *numer.* 13. Gaspar Rodriguez *de Ann. red. l.* 3. *q.* 5. *num.* 27.
(f) Navarr. *in Comm. de Usur. sobre el cap.* 11. *q.* 3. *num.* 40. Pragmatic. de Aranjuez *de* 8. *de Mayo de* 1608. *publicada en Madrid à* 3. *de él.*
(g) Navarr. *in Com. de Usur. sobre el cap.* 1. 14. *q.* 3. *notab.* 15. *n.* 47. *usq. ad* 56. *in fin.*

6 Para que el que recibió el daño emergente le pueda llevar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ò no pagarle la deuda al tiempo debido, tomó dineros à daño con interés, ò vendió à menos precio ſu hacienda, para pagar otra deuda que debia, ò para el beneficio de ſus coſas, y ſu caſa, ò compró mas caro lo que huvo meneſter para ello, en que tuvo el daño que pide, y en qué cantidad fue, ò en otra qualquiera manera que le haya recibido, ſegun Alexandro, (a) Maſcardo, Mohedano, Peguera, y Navarro.

7 Y de aqui es, que quando la pena ſe pone en el contrato por convencion de las Partes, ſobre hacer, ò no algun hecho, ò ſobre dar alguna coſa en eſpecie, no es viſto ſer pueſta en fraude de uſura, y aſsi ſe puede pedir. Y lo miſmo ſe entiende ſiendo pueſta ſobre dar alguna cantidad cierta, ſino es que ſe hace, y pone en favor de alguno que es acoſtumbrado dar à uſura, ò ſe pone la pena por dinumeracion de los meſes, ò años, como de un tanto cada uno, ò quando puede pedir, aſsi la ſuerte principal, como la pena, ò la pena excede à la ſuerte principal, que entonces por preſumir ſer en fraude de uſura, no ſe puede pedir, conforme una Ley de Partida, (b) y ſu gloſſa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho ſe debia la pena convencional, ſegun unas Leyes de Partida; (c) empero de eſtilo de las Cortes de los Principes, y demás Tribunales (que tiene fuerza de Ley) no ſe debe, ſino en quanto al interés de la Parte, y no mas, ſegun Matheo de Afflictis, (d) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y Gregorio Lopez dice ſer lo miſmo en la Curia, y Conſulado de los Mercaderes. Y lo miſmo ſe entiende en la pena judicial, pueſta en caſo que no ſea digno de pena de ſangre; porque ſiendolo, lo contrario ſe ha de decir, por no recibir eſtimacion, como lo reſuelve Octaviano Chacherano, (e) diciendo aſsi haver ſido determinado en el Senado de Piamonte.

9 De que ſe ſigue ſer válida la convencion, que por las Partes ſe hace, de que no ſe pagando la deuda al plazo de ella, ſe pueda embiar perſona à la cobranza con ſalario ſeñalado à coſta del deudor, demás de la ſuerte principal, y ſe puede pedir, y llevar, como conſta, è intereſſes que ſe ſigue al acreedor en la cobranza de lo que ſe le debe, ſegun en eſpecie lo dice Gutierrez, (f) y ſe refiere en una Ley recopilada, y lo tienen Sylveſtre, y Eſpino.

10 Y el ſalario de la perſona que fuere à hacer dos, ò mas de eſtas cobranzas, y de ida, y buelta, aſsi à un Lugar, como à dos, ò mas, ſe ha de repartir entre los deudores, pro rata de las cobranzas, y de los Lugares, ſegun la diſtancia de ellos, por no poder llevar mas de un ſalario de eſto en un tiempo, como en el Alguacil, que vá à hacer dos, ò mas execuciones, eſtá diſpueſto por unas Leyes de la Recopilacion, (g) que ſobre eſto diſponen.

11 Para que el que pretende llevár el interés del lucro ceſſante, le pueda pedir, y haber, ha de probar tres coſas. La primera, que el deudor no le pagó al tiempo debido, y que por ello, ò darle la pecunia, no lo pudo emplear en mercaderias. La ſegunda, que es Mercader acoſtumbrado à comprarlas. La tercera, que ſi tuviera aquella pecunia, la pudiera emplear en ellas, en que ganára veriſimilmente, por haver ocaſion cierta, y preſente entre manos, en que lo poder hacer, porque ſin ella no baſta, ni ſer Mercader, y acoſtumbrado à ganar, y ofrecerſe de ordinario ocaſiones en que lo pueda hacer, pues pueden acaecer coſas por donde no lo haga, como lo reſuelven Paulo de Caſtro, (h) Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Acevedo, diciendo, que en eſto los teſtigos deben dar razon de ſus dichos, aunque no ſean preguntados de ella. Y aſsi eſta ocaſion es haver tal mercaderia, que comprar, ò flota, ò nao, harria, ò feria en que ir, ò embiar à hacerlo.

12 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el acreedor probare, que ſiempre ſolía poner ſu pecunia à cambio donde comunmente ganaba, puede pedir, y llevar à ſu deudor el interés de ello, de todo el tiempo de la mora, ò tardanza que tuviere en ganarle; y aſsi ſe practíca, como lo dicen Gagnolo, (i) una de-

(a) Alex. *conſ.* 141. *n.* 2. *lib.* 5. Maſcard. *de Prob. concl.* 933. *n.* 8. Mohedam. *deciſ.* 103. Peguer. *q.* 32. *n.* 22. & *q.* 34. & *ſeq.*

(b) *L. fin. tit.* 11. *p.* 5. *ubi gloſſ.* Greg.

(c) *L.* 32. *tit.* 5. *p.* 5. & *l.* 34. *tit.* 11. *p.* 5.

(d) Afflict. *deciſ.* 135. Avendañ. *in Diction. verb. Pœna conventionalis*, Gut. *de Juram. confirmat. in c.* 36. *n.* 10. Aceved. *in l.* 4. *n.* 57. *cum ſeq. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gregor. Lop. *in Rubr. tit.* 7. *p.* 5.

(e) Octav. Chacher. *Dec. Pedem per tot. que es en el n.* 70.

(f) Gutierr. *ubi ſup.* & *l.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Sylv. *in Summ. verb. Uſur.* 3. *q.* 11. Spin. *in Specul. teſt. in rubr. gloſſ.* 13. *n.* 46. *in fin.*

(g) *L.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 3. §. 3. *tit.* 31. & *l.* 4. & *l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(h) Paul. de Caſtro *in l.* 3. §. *Nunc. de Offic. n.* 3. *ff. de Eo quod certo loco*, Dec. *conſ.* 122. *n.* 5. Afflict. *deciſ. Neapolit.* 20. Strach. *de Mercat. in tit. de Contract. merc.* 4. *p. n.* 3. Roland. à Valle *conſ.* 35. *n.* 11. 12. 13. 14. *lib.* 1. Gut. *de Juram. Confirm.* 1. *p. c.* 2. *n.* 415. & 8. Acev. *in l.* 1. *n.* 26. 27. 28. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

(i) Cagn. *in l. Curabit*, *n.* 67. *C. de Act. empt.* Dec. *Ge-*

decifsion de Genova, Burgos de Paz, y Efcobar, probandolo, y alegando otros.

13 Siguefe tambien de lo dicho, que el Pefcador, ò Cazador (refpecto de fu arte) no puede pedir, ni llevar el interés del lucro ceffante, por fer incierta la pefca, y caza, pues pueden acaecer muchas cofas por donde no fe puede coger, como lo dicen Romano, (a) Straca, y Gutierrez, fino es quando la pefca es ordinaria, y cierta, como la de los Pefcadores de la mar en tiempos, y lugares en que fe fuele coger, fegun Covarrubias, (b) y Graciano.

14 Afsimifmo fe figue de lo dicho, que no fe puede pedir, ni llevar el interés del lucro ceffante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ò por pecunia, ù otra necefsidad que haya, como lo dicen Affliĉtis, (c) Rebufo, y Rolando, el qual lo limita, teniendo el acreedor igual necefsidad, à quien en todo figue Gutierrez.

15 Aunque el que no es Mercader puede pedir, y llevar el interés del daño emergente, no lo puede empero hacer de el lucro ceffante, conforme una Ley (d) de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y confta de otras Leyes de ella. Aunque en quanto al lucro ceffante del que no es Mercader, lo contrario tiene Gafpar Rodriguez, (e) probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, ò heredad, ò echar à cenfo, en que ganára por la frequentacion que hay de eftas ocafiones; mas efto fe ha de entender teniendo alguna prefente entre manos, porque fucede muchas veces no haverlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es Mercader puede pedir, y llevar el lucro ceffante, quando proviene de delito, dolo, ò maleficio, ò daño hecho en la cofa, como en matar al efclavo à quien fe havia dexado alguna herencia, antes de aceptarla, que fe puede pedir el valor de ella, ù otras cofas femejantes, fegun una Ley de Partida. (f)

17 De que fe figue, que por mas fuerte razon el que es Mercader, y acoftumbrado à negociar, puede pedir, y llevar el interés del lucro ceffante, quando proviene el maleficio, dolo, ò engaño hecho en la cofa, aunque fea pan, vino, aceyte, y otras cofas femejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como confta de un texto, (g) y alegando otros lo tienen Ploto, Carrocio, y Efcobar.

18 Afsimifmo fe figue, que fi uno promete de preftar à otro (aunque no fea Mercader) alguna cantidad, fi no fe la prefta, es obligado a le pagar el interés del daño emergente, mas no el del lucro ceffante, por no intervenir de dolo; fino de mudanza de voluntad del que lo prometió preftar, fegun Jafon, (h) y Efcobar.

19 Siguefe tambien, que podrá el que no es Mercader llevar el interés del lucro ceffante, quando por Ley, ò eftatuto le fuere permitido, y taffado, como confta de dos textos, (i) y afsi fe entiende otro texto, que fobre efto difpone, (k) como lo dice Efcobar.

20 Tambien fe figue de lo dicho, que quando alguno es compelido à preftar, como puede fer por necefsidad del Principe, fegun Vicencio de Franchis, (l) ù de la Republica, fegun Gregorio Lopez, (m) puede recibir alguna cofa ultra de la fuerte principal, como lo dice Paulo de Caftro, (n) y Menchaca. Lo qual fe entiende, quando por el que emprefta, ò recibe el empreftido, no hay intencion depravada, como el que prefta no recibe el interés por preftar, fino por daño emergente, ò lucro ceffante; que de lo hacer fe le figa, ò el que recibe el empreftido le concede el interés por mera liberalidad fuya, como lo explican Laurencio Rodulfo, (o) y Gafpar Rodriguez, el qual con Juan Bautifta dice, que efte interés en efte cafo fe debe antes de la mora, ò tardanza de la paga, por efpecialidad del empreftido coharta-

Genuenf. 1. *n.* 45. & *dec.* 68. *n.* 6. & *dec.* 114. *num.* 3. Burg. de Paz, *conf.* 42. *num.* 7. Efcob. *de Ratioc. c.* 15. *num.* 25.

(a) Roman. *fing.* 631. Strach. *ubi fup. n.* 5. Gutierr. *ubi fup. n.* 8.

(b) Covarr. *in Reg. Peccatum de Reg. Jur. l.* 6. 2. *p.* §. 8. *n.* 12. Grat. *reg.* 243. *n.* 7.

(c) Affliĉt. *dec.* 20. Roland. *ubi fup. n.* 25. Reb. *in l. unic. C. de Sent. quæ pro eo quod intereft. gloff. fin. n.* 32. 33. Gutierr. *ubi fup. n.* 4.

(d) *L.* 8. *v. Eftos menofcabos*, & *verf. E los daños, tit.* 3. *p.* 5. *ubi* Gregor. Lop. *gloff.* 9. *verf. Ganado*, & *l.* 3. & *fin. tit.* 6. *p.* 5.

(e) Gafpar Rodrig. *de Ann. redit. lib.* 3. *q.* 5. *n.* 26.

(f) *L.* 15. *verf. Otrofi decimos*, *el* 1. & *verf. Efto tit.* 15. *p.* 7.

(g) *L. Julianus*, *ff. de Act. empt.* Plot. *in tract. de in Lit. jur. n.* 425. *cum feq. in magna impreffione*, Carroc. *de Depofit. n.* 68. Scob. *de Rat. c.* 15. *n.* 19.

(h) Jaff. *in l. Si pœnam, n.* 4. *ff. de Verb. obl.* Scob. *ubi fupr. num.* 11.

(i) *L. Julian.* §. *Ibidem, ff. de Act. empt. l. Si ponamus, ff. de Ufur.*

(k) *L. fin. ff. de Per.* & *com. rei vend.* Alciat. *ubi fupr.*

(l) Vincenc. de Franch. *decif.* 211. *n.* 11.

(m) Greg. Lop. *in Rub. tit.* 1. *p.* 5. *glof.* 1.

(n) Paul. de Caft. *in l. Si quis neque caufam in fin. prin. ff. Si cert. pet.* & *in conf.* 13. Menoch. *de Contract. illuftr. ibi* 1. *c. n.* 7. & *de Succef. creat. n.* 1. §. 6. *numer.* 21. *feq.*

(o) Laur. Rodrig. *in tract. de Ufur.* 2. *p. q.* 1. *n.* 27. & *feq.* Gafp. Rodrig. *de Ann. red. q.* 3. *n.* 51. *lib.* 3. Joann. Baptift. *Lup. in tit.* 1. *de Ufur.* §. 6. *n.* 311.

do, ò forzoſo; aunque lo miſmo es en el que no lo es. (a)

21 El interés del daño emergente, y lucro ceſſante, ſe entiende de parte del acreedor, que dá la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por ſu neceſsidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe ſer gratuito, y en utilidad del que la recibe, y no del que la dá, quanto quiere que conſte, que el deudor ganó con ella, ò evitó gran daño ſuyo, no es juſta cauſa para que el acreedor pueda llevar por ello coſa alguna, ultra de la ſuerte principal, como lo advierten Sarmiento, (b) y Gaſpar Rodriguez.

22 De lo dicho ſe ſigue, que aunque el Banco, ò Depoſitario trate con la pecunia que en ſu poder ſe depoſitó, y puſo numerada, y contada, y convierta en ſus proprios uſos, y gane en ello, no puede el que en él lo puſo llevar de ello ningun interés, porque recibiendo la numeracion, y quenta, ſe le transfirió el dominio de ella, y ſolo quedó obligado à dar otra tanta cantidad, como conſta de una Ley de Partida. (c) Y lo que el Banco, ò Depoſitario gana con eſta pecunia, es ſuyo, por ganarlo con la ſuya, y no con la del que en él la puſo; como en eſpecie lo reſuelve Gaſpar Rodriguez. (d)

23 Siguеſe mas de lo dicho, que ſi el mandatario à quien ſe dió la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para sí miſmo, y la convierte en ſus uſos proprios ganando en ello, ſe debe pagar el interés de ella por ſer ſuya, y deber negociar para él, y ſubſtituir para ello la juſta cauſa del daño emergente, y lucro ceſſante ſuyo, que ſe requiere, ſegun un texto. (e) Y por lo miſmo el mandante debe pagar al mandatario el interés de la pecunia, que por él gaſtó en lo tocante al mandato, conforme otro texto. (f) Y lo miſmo ſe entiende, por la miſma razon, en la adminiſtracion que ſe tiene de los bienes agenos, ſin mandanto del dueño de ellos, como lo dicen dos textos. (g) Tambien por la miſma razon ſe entiende lo miſmo en la compañia entre compañeros, ſegun otro texto; (h) y en todo en terminos lo reſuelve Gaſpar Rodriguez.

24 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que el comprador de la coſa fructifera, que lleva los frutos de ella, en recompenſa de ellos debe pagar al vendedor el interés del precio por que ſe la vendió, deſde que ſe le debia pagar, haſta que ſe le pague, y ſe puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no ſienta daño, ni ganancia alguna, pues no ſe lleva por eſto, ſino por recompenſacion del comodo recibido de los frutos de la coſa vendida, como ſe dice en el Derecho, (i) y lo tiene Gutierrez, y Feliciano de Solís.

25 Y de aqui es, que quando ſe anula, y dá por ninguna, y deshace la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque ſea por falta de las ſolemnidades requeridas para ello, ſe han de bolver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereſſes de él, como lo traen Octaviano, Cacherano, (k) Juan Franciſco Bellacomba, y Gaſpar Rodriguez, y aſsi ſe practíca.

26 Aunque el interés del daño emergente ſe ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompenſa; empero no el del lucro ceſſante, por no recibirla, ſino à arbitrio de buen varon, arbitro, ù ordinario, ſegun Palacios, (l) y Gutierrez, conſiderandoſe, que no ha de ſer toda la ganancia, por poder ſuceder coſas, por que no lo fueſſe, ſino la que pudo ſer veriſimilmente, atento la ocaſion, negocio, y perſona que le havia de hacer, y ſu induſtria, deſcontando ſu labor, y trabajo, coſta que havia de tener, y peligro que havia de correr, y habido moderada recompenſa, por no ſer cierto lo veriſimil; y no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos, que es incierto; y ſer menos lo que ſe tiene en habito, ò potencia de poder ſer, que lo que yá ſe tiene preſente en acto, ſegun Conrado, (m) Palacios Rubios, y Rebufo, que los refiere, y ſigue, con que no ſe exceda de à razon de diez por ciento por año, conforme una

Ley

(a) Navarr. *in Comm. de Uſur. ſupr. c.* 1. 14. *q.* 3. *notabil.* 15. *n.* 47. *uſq. ad* 56. *in fin.*

(b) Sarm. *Selet. lib.* 7. *c.* 1. *n.* 40. *verſ.* 2. *concl.* Gaſp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 3. *q.* 5. *n.* 13.

(c) *L.* 2. *tit.* 3. *p.* 5.

(d) Gaſp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 3. *quæſt.* 11. *n.* 1. *cap.* 27.

(e) *L. Idemque*, §. 1. *ff. Mand.*

(f) *L. Si veró non remunerandi*, §. *Si mihi*, *ff. Mand.*

(g) *L. Et in contraria*, *de Uſur. l. Qui ſine*, *ff. de Negot. geſt.*

(h) *L. Si quis Sotietate*, *ff. pro Soc.* Gaſp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 3. *q.* 1. *n.* 17. 18.

(i) *L.* 2. *Cod. de Uſur. & l. Curavit. C. de Act. empt.* Gutierr. *de Juram. Conf.* 1. *p. c.* 2. *n.* 3. Solís *de Cenſib. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 13.

(k) Cacher. *Deciſſ. Pedem* 160. Franciſc. Bellac. *inter Comm.* 1. *p. lib.* 3. *tit. de Prædiis*, *n.* 19. Gaſp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 1. *q.* 14. *n.* 61.

(l) Palac. *de Contract. lib.* 4. *c.* 4. *pag.* 254. *col.* 1. Gut. *de Juram. Conf.* 1. *p. c.* 2. *n.* 7.

(m) Conrad. *de Contract. quæſt.* 30. *concluſ.* 4. Palac. Rub. *in Repet. cap. Veſtras*, *de Donat. inter vir, & uxori*, *col.* 2. *folio* 108. Rebuf. *in leg. unic. C. de Sentent. quæ pro eo quod intereſt. gloſſ. ult. numer.* 13. & 14.

Ley de la Recopilacion, (a) ſegun la qual, ſi fuere menos de los diez por ciento, no ha de ſer tanto como ellos, ſino lo que fuere.

27 No ſolo ſe debe el interés ſimple, y primero, y los demás que corrieren del lucro ceſſante, como lo dicen Decio,(b) y Straca, ſino tambien los demás intereſſes, que corrieren de qualquiera feria, ù ocaſion, ſegun Cagnolo, (c) y una deciſsion de Genova, ſi ſe proteſtó, ò hizo pacto de ello, como lo dice Eſcobar,(d) y ſe prueba por una Pragmatica nueva. Y aſsi no procede lo que dice Gregorio Lopez, (e) de que es improbado el contrato que ſe hace por los que tienen cambio, en que hacen pacto de que ſe les paguen intereſſes de ferias à ferias.

28 No ſe puede hacer pacto de que no pagandoſe los dineros en la primera feria, ù ocaſion, los intereſſes de ella entren en la ſuerte principal, para cauſar otros intereſſes en la ſegunda, y los de la ſegunda en la tercera, y aſsi en las demás, como lo dice una Pragmatica nueva, (f) porque intereſſes de intereſſes no ſe deben, ſegun un texto. (g)

29 El no deberſe de intereſſes, de intereſſes, ſe entiende entre un proprio deudor, y acreedor, y no quando el interés ſe hace ſuerte, como quando uno paga por otro el principal, è interés, que entonces ſe puede pedir al deudor el interés de eſte interés, como de ſuerte. Y lo miſmo es quando interés no ſe pide acceſſorio à la ſuerte, ſino principalmente por sí, ſegun una deciſion de Genova, (h) y otra de Napoles de Vincencio Franchis, y Gaſpar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no ſe puede llevar interés de daño emergente, y lucro ceſſante por el dinero que ſe dá à cenſo, demás de la penſion de él, porque ella lo es de lo principal; y de la penſion no ſe debe, como no ſe debe del interés, ſegun Gaſpar Rodriguez. (i)

31 Aunque vale el pacto que al principio quando ſe preſta ſe hace, de pagar el interés del daño emergente, y lucro ceſſante en genero, ſin expreſſar, ni taſſar la cantida de el, ſegun una deciſion de Genova, (k) y Covarrubias; empero no vale quando la expreſſa, y taſſa la cantidad ſuya, cierta, y determinadamente, ſin embargo de lo qual ſe ha de probar ſer verdadero, y juſto el interés, como con otros lo tienen Rebufo, (l) y unas deciſiones de Genova. Y aunque el acreedor tome en sí el peligro de la pecunia preſtada, que no corria por él, ſino por el deudor, y en compenſacion del peligro lleve el interés por no ſer licito. Procede tambien, aunque ſe proceda con juramento, por no eſtenderſe à lo impoſsible, aunque ſea por dote, y alimentos de pobres, y ora ſe deba por contratos, ò por ultima voluntad de teſtamento; mas no procede de ſi al principio puede conſtar del intereſſe futuro, que entonces vale la taſſacion juſta de él, hecha por convencion de las Partes, como ſobre el interés del precio de la coſa vendida al fiado en compenſacion de los frutos de ella, haſta que ſe pague, ù quando por ley, ò coſtumbre fuere taſſado, en cuyo caſo no ſe puede pedir otro interés, como todo lo ſuſodicho, alegando otros, lo tiene Rebufo. (m)

32 De que ſe ſigue, que aunque vale la obligacion que uno hace por menos cantidad de la que recibió, por no ſer uſura; empero por ſerlo quando ſe obligò por mas de lo que le fue entregado, no debe pagar mas de lo que recibió, aunque de la demasía haga donacion, porque lo que ſe promete demás de la ſuerte principal, ſe entiende ſer prometido por nombre de uſura, ſino es que expreſſamente ſe prometa por nombre de interés licito, y ſe pruebe ſerlo, ſegun una Ley de Partida, (n) y ſu gloſſa Gregoriana.

33 Lo qual ſe confirma, porque en el interés del empreſtido mutuo, como en materia prohibida, no ſe eſtá à la confeſsion de la Parte, durante la parte de la prohibicion, y ſoſpecha, como es antes de la reſtitucion de él, ſegun Gregorio Lopez, (o) y Avendaño. Confirmaſe mas, porque tampoco ſe puede diferir en el juramento del que dá la pecunia, ſino que ello, y ſus requiſitos ſe ha de probar por otro modo de prueba,

(a) *L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(b) Dec. *in cap. Cum venerabilis, de Excep.* Strac. *de Merc. in tit. de Contract. merc. n. 4.*

(c) Cagn. *in l. 1. n. 40. C. de Sent. quæ pro eo, & in l. Curabit, n. 63. C. de Act. empt.* Deciſ. Genuenſ. 134. *num. 4.*

(d) Eſcob. *de Ratioc. c. 15. n. 27.* Pragmatic. *de 21. de Julio de 1598. publicada à 4. de él.*

(e) Greg. Lop. *in l. 31. tit. 11. p. 5. gloſſ. 5. verſ. Et adverte.*

(f) *D.* Pragmat. *ubi ſup.*

(g) *L. Eos, C. de Uſur.*

(h) Deciſ. Genuenſ. 48. *n. 16.* Franch. *deciſ. 252. num. 16.* Gaſpar Rodrig. *de Annuis red. lib. 3. q. 7. num. 28.*

(i) Gaſpar Rodrig. *ubi ſup. q. 8. n. 22.*

(k) Deciſ. Genuenſ. 220. Covarr. *lib. 3. Var. c. 4. num. 9.*

(l) Rebuf. *in l. unic. C. de Sentent. quæ pro eo quo intereſt. gloſſ. fin. num. 14. & ſeq.* Deciſ. Genuenſ. 91. *n. 32. & deciſ. 193. n. 6*

(m) Rebuf. *ubi ſup. n. 38. uſq. ad 51.*

(n) *L. 31. tit. 11. p. 5. ubi gloſſ.* Gregor.

(o) Greg. Lop. *in dict. l. 31. gloſſ. fin. in med. tit. 11. part. 5.* Avend. *de Exeq. mand. 2. part. cap. 19. numer. 5. 6.*

ba, aprobado por Derecho, conforme una Pragmatica nueva. (a) Y lo mismo es en quanto à las costas, y salario de la cobranza de la pension del censo redimible, por la sospecha del fraude de usura, segun Gutierrez. (b)

34 Y contra lo dicho no obsta la Ley recopilada, (c) que prohibe poderse llevar de las contrataciones licitas, y permitidas mas interés de à razon de à diez por ciento por año; porque como de ella consta, no se dirige à las partes, sino à las justicias, para que conforme à esto se regulen, y tassen, y no tassen, ni consientan llevar mas à los Mercaderes, y los demás por el lucro cessante; y si mas llevaren, los castiguen con la pena de la usura, ni quita los requisitos de la prueba que para ello se requiere.

35 Mas quando el interés es debido por razon de los contratos innominados, ò sin nombre, como son el dar una cosa por otra; ò dar una cosa por hacer otra; ò hacer una cosa porque se haga otra, se puede probar por juramento *in litem*, que se ha de diferir en el à quien toca, y ha de haver el interés con tassacion del Juez, como lo dicen unas Leyes de Partida, (d) y su glossa Gregoriana; y assi por mas fuerte razon se puede diferir por la una parte en la otra.

36. Quando el interés se debe por derecho de accion de la haver prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interés, y sin embargo se puede pedir, segun un texto: (e) mas si el interés se debe de oficio del Juez en disponerle la Ley accessoriamente de él, principalmente por recibirle, queda remitido el interés, sin poderse pedir, conforme à Derecho; (f) sino es que quando se recibe el principal se pide el interés, ò se protesta pedir, que entonces se puede hacer, por no se remitir, segun una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga se haga por fuerza. (h)

37 Aunque regularmente se puede llevar interés de mas de la suerte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que à otro incumbe, y toca, respecto de ser estimable à pecunia, segun un texto. (i) Y procede, ora sea de mar, ò de tierra, porque este texto habla generalmente, y assi se ha de entender, segun otro. (k) Y milita en lo uno, y en lo otro la misma razon de peligro, la qual militando debe ser el mismo derecho, como lo dicen expresso Baldo, (l) Paulo, Angelo, y Covarrubias.

38 Empero no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interés, y precio del peligro, porque no le puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tomó sobre sí el peligro de él) si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar, segun un texto insigne, (m) y singular del Derecho Canonico, y su glossa, recibida por todos los Antiguos, como lo resuelve Navarro contra otros mas modernos, y Covarrubias con ellos, que vàn por otro camino. Y se puede probar lo contrario, por no ser presumpcion *juris, & de jure.* (n)

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del emprestido del dinero (sin haver havido ninguna convencion tacita, ni expressa, precedente, y cessante todo fraude) hace pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por èl, le dé interès, y precio por cessar presumpcion de usura, segun Straca, (o) Sarmiento, y Gaspar Rodriguez.

40 Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion en el que presta otra cosa, que no sea dinero, ò la recibe prestada, de que lleva interés, y precio, por tomar en sí el riesgo suyo, respecto de ser diversa razon en lo uno, que en otro, como lo dice Navarro. (p) Y por lo mismo no se entiende en el que contrahe, tomando en sí el riesgo en los demás contratos, que no son de emprestido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, segun Santerna, y Straca. (q)

De

(a) Pragmatica *de 21. de Junio de 1598. publicada à 24. de él.*

(b) Gutierr. *Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. 34.*

(c) *L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(d) *L. 3. ubi gloss.* Gregor. *6. & l. fin. ubi gloss.* Gregor. *5. tit. 6. p. 5.*

(e) *L. 1. C. de Judic.*

(f) *L. 4. C. Deposit. & l. Centum Capua, & l. fin. ff. Eo quod certo loco.*

(g) *L. 3. vers. Pero, ubi* Greg. Lop. *gloss. 6. tit. 11. part. 5.*

(h) Decis. Genuens. *61. n. 8.*

(i) *L. Periculi pretium, ff. de Naut. fœnore.*

(k) *L. 1. §. Generalitèr, de Legat. præs.*

(l) Bald. *in dict. leg. Periculi, & in Rub. C. de Nautic. fœnore.* Paul. *in l. 1. C. eod.* Angel. *verb. Usura, 1. q. 36. in fin.* Covarr. *lib. 3. Var. c. 2. n. 5. vers. 1.*

(m) *C. Naviganti, de Usur. 1. part. ubi gloss. in verb. Periculum.* Navarr. *in Coment. de Cambios, sobre el dicho capit. Naviganti, n. usque ad 6.* Covarr. *lib. 3. Var. c. 2. num. 5.*

(n) Navarr. *in Manual. Lat. c. 17. in fin. ubi reddit. à contraria opinion. sua,* Strach. *de Assecurat. in Præfat. num. 41.*

(o) Strac. *de Assecur. in Præfat. n. 31.* Sarm. *lib. 7. Select. cap. 1. num. 10.* Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib. 3. q. 5. n. 62.*

(p) Navarr. *ubi sup. dict. n. 6.*

(q) Santern. *de Assecur. 1. p. n. 6.* Strach. *de Assec. in Præf. n. 30. & 44.*

41 De todo lo qual ſe ſigue, que quando uno preſta à otros dineros, obligandoſele él por ellos, y mas por cierta cantidad de interés, ò al reſpecto de como ganare en las coſas que ván en aquel viage en la nave, corriendo en ella, ò en ellas el preſtador rieſgo de lo preſtado, no ſe puede llevar interés de él, por ſer ilicito, y tenido por uſurario, como lo tiene Inocencio, (a) y Laurencio Rodulfo, y Straca, contra Covarrubias, que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que ſi ſe preſta la pecunia para bolverla quando alguna nave viniere de alguna parte, y que ſi no viniere, ſe buelva con interés, eſto no ſe puede llevar, por ſer uſuraria, reſpecto de que el aumento ſe pone ſobre la ſuerte, en caſo de deficiente condicion, ſegun unos textos Canonicos, (b) y ſu gloſſa, y Santerna.

43 Tambien ſe ſigue, que el que preſta pecunia al Mercader, con pacto de que ſi ganare en ſus mercaderías, le dé parte de la ganancia, ora tome, ò no en sí el rieſgo de la pecunia, el que le preſtó, no puede llevar eſta ganancia, porque por ſer empreſtido, en eſto comete uſura, conforme un texto, (c) y Straca; mas ſi ſe le dá la pecunia para tratar con ella, lo contrario ſe ha de decir, por no ſer empreſtido, ſino compañia, ſegun Covarrubias. (d)

44 De que ſe ſigue, que puede el compañero de la compañia tomar ſobre sí el peligro, y rieſgo del capital, ò pueſto, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, ò havia de correr, y le toca por precio, è interés que por ello le dé, como à otro ſe lo havia de pagar, ò por lo equivalente, pues no es empreſtido, ſino en compañia, como lo prueban Covarrubias, (e) y Navarro contra Soto, que tiene lo contrario.

45 Mas ſe ſigue, que el vendedor de las mercaderias, ò coſas, puede tomar ſobre sí, y corre el rieſgo del precio de ellas, que vendió al fiado, que corria por el comprador, por interés, y precio que por él le dé, y ſe puede llevar, por no ſer empreſtido, ſino en venta, en que ſe puede hacer, ſegun Derecho Civil, y Real. (f)

46 Aſsimiſmo ſe ſigue ſer licita la convencion en que uno dá à otro pecunia, para que ſe la lleve, y paſſe à otra parte, y por ello le dá precio, ora tome en sí el que la lleva el peligro de ella, ò no, pues no es empreſtido, ſino alquilér, en que ſe puede hacer; mas ſi por eſto no ſe dá el precio, ſino que le lleva el que dá la pecunia del que la recibe para paſſarla à otra parte, para que con ella negocie, no ſe puede llevar, por ſer uſura, reſpecto de ſer empreſtido, ſegun Inocencio, (g) Laurencio Rodulfo, Santerna, y Straca.

47 Tambien ſe ſigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que los Arrendadores den la cantidad de ellas pueſtas à ſu ventura, en los Lugares de los librados, ù otro que fuere convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ſer alquiler en que ſe puede hacer, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo miſmo ſe ha de decir, por la miſma razon, en otros caſos ſemejantes que ocurrieren, y pagas que aſsi ſe hicieren.

48 Siguese mas, ſer licito al depoſitario, ò factor, tomar en sí el rieſgo de la pecunia que recibe à ſu cargo, del dueño por quien corriere, por precio, è interés que por ello le dá el dueño de ella, corriendole, por no ſer empreſtido, ſino depoſito, ò mandato, en que ſe puede hacer, ſegun Derecho Civil, (i) mas no el de ellos, por hacerſe empreſtido. (k)

49 Aſsimiſmo ſe ſigue, que en los pactos, y conciertos, en que no hay empreſtido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede uno de los contrayentes tomar en sí el rieſgo que el otro havia de correr, llevando por ello precio, è interés, conforme à Derecho. (l)

50 Tambien ſe ſigue, que el fiador puede llevar del principal interés, y precio por el fiar, mediante el rieſgo en que ſe pone de laſtar, y ſer moleſtado, pues no preſta, ſino fia, ceſſante fraude, y coluſion de ſer echado para ello por el acreedor, como lo re-

---

(a) Innocenc. *in cap. fin. de Uſur.* Laur. Rodulf. *in Repet. cap. Conſuluit, de Uſuris, in 2. p. q. 24.* Strach. *ubi ſupr. n. 29.* Covarr. *lib. 3. Var. cap. 2. n. 5. verſ. Primo ex his.*

(b) *C. Conſuluit, & c. fin. de Uſur. ubi gloſſ.* Santern. *ubi ſup. n. 27.*

(c) *Cap. fin. de Uſur.* Strach. *ubi ſup. n. 43.*

(d) Covarr. *ubi ſup. n. 2. verſ. fin. & n. 4. verſ. 1.*

(e) Cov. *ubi ſup. n. 4.* Navarr. *in Man. c. 17. n. 254. uſq. ad 257. & in Com. de Uſur. ſobre el cap. 1. 14. q. 3. notab. 14. n. 32. & ſeq.* Soto *de Juſtit. & Jur. lib. 6. q. 6. art. 2.*

(f) *L. 1. & l. Si in Venditione, ff. de Per. & commod. rei vend. & l. 39. tit. 5. p. 5.*

(g) Innocenc. *in cap. fin. de Uſur.* Laur. Rodulf. *in Repet. c. Conſulit. q. 2.* Santern. *de Aſſecur. 1. p. in fin.* Strac. *de Aſſec. in præfat. n. 42.*

(h) *L. 21. tit. 11. & l. 19. verſ. Pero, tit. 16. lib. 9. Recop.*

(i) *L. Si conveniat, ff. de Poſit. & leg. Ariſt. ff. Mandat.*

(k) Decius, *conſil. 116.* Gregor. Lop. *in l. 21. gloſſ. 2. tit. 11. p. 5.*

(l) *L. Jur. gentium, §. Item. Si quis pactum, ff. de Pact. & l. 1. Cod. eodem tit.*

reſuelven Navarro, (a) y Covarrubias. Y tambien el acreedor puede llevar precio, è interés del fiador, porque le libre de la fianza, ſin computarlo, ni contarlo en la deuda, ſegun Gaſpar Rodriguez. (b) Y el depoſitario, ò Receptor, eſtipendio de lo que beneficia, ò deuda que cobra, y paga, y no de la pecunia, ſino es de lo que gaſtare en conſervarla. (c)

CAPITULO III.

HYPOTECA.

SUMARIO.

Hypoteca, y prenda, quanto à ſu difinicion, y diferencia, y ſi lo es la coſa afecta, n. 1.
En qué contratos, cómo, y quándo ſe puede interponer la hypoteca, n. 2.
Quántas maneras hay de hypoteca, y prendas, num. 3.
Si en la hypoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.
Si vendiendoſe la coſa hypotecada con conſentimiento del acreedor, buelta deſpues à adquirir por el deudor, viene en la hypoteca, n. 5.
Si en la hypoteca general vienen las acciones, num. 6.
Si en ella viene la pecunia, n. 7.
Si en ella vienen las mercaderias, n. 8.
Qué caſos no vienen en la hypoteca general, n. 9.
Si en ella vienen los bienes del heredero, y ſi ſe pueden obligar, n. 10.
Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero, num. 11.
Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto, n. 12.
Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero poſſeedor, n. 13.
Si hypotecandoſe el titulo de la coſa, es viſto ſerlo ella, n. 14.
Si puede el deudor obligar ſus obras al acreedor, num. 15.
De la coſa hypotecada à dos, ò ſiendo agena, y quándo en ellos comete crimen eſtelionato, n. 16.
Tacita hypoteca del Fiſco Real por derechos, n. 17.
Tacita hypoteca del Fiſco Real por ſu contrato, num. 18.
Quándo la tiene el Fiſco por delitos, n. 19.
Por quál la tiene en los bienes de la muger, è hijos del delinquente, n. 20.
Tacita hypoteca de la Igleſia, y Obiſpo, n. 21.
Tacita hypoteca del Hoſpital, n. 22.
Tacita hypoteca de la Republica, n. 23.
Tacita hypoteca de menores, y auſentes, contra ſus Curadores, y Adminiſtradores, n. 24.
Tacita hypoteca de los hijos contra ſu madre tutriz, y el que con ella ſe caſa, n. 25.
Tacita hypoteca por la dote, bienes parafrenales, y alimentos de la muger, n. 26.
Si la tienen por las arras, donacion propter nuptias, *y bienes gananciales, n.* 27.
Tacita hypoteca del hijo contra el padre por los bienes adventicios, n. 28.
Tacita hypoteca de los hijos del primer matrimonio, por las arras, y donaciones de él, n. 29.
Tacita hypoteca por el legado, n. 30.
Tacita hypoteca por el funeral, n. 31.
Tacita hypoteca del empreſtido hecho para comprar algun oficio, n. 32.
Tacita hypoteca de lo que ſe dá para faccion, ò refaccion de la nave, caſa, ò edificio, oficiales, y marineros de ella, n. 33.
Tacita hypoteca por el alquiler de la caſa, y fletes de la nave, y daños cauſados en ella, n. 34.
Diferiencia entre la hypoteca expreſſa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35.
Si deſpues de vendida la coſa, antes de ſu tradicion ſe puede hypotecar, n. 36.
Diferencia entre la hypoteca pretoria, y la judicial, n. 37.
Cómo ſe puede, y ha de probar la hypoteca, y cautela, para pedir la coſa hypotecada, n. 38.

Hypoteca es la obligacion que uno hace de ſus bienes al cumplimiento del contrato. Prenda es dar la coſa en prendas, y ſeguridad de él. Y aunque entrambas convienen en la obligacion de quedar obligados al contrato, difieren en que la prenda ſe entrega al acreedor, y la hypoteca no, ſino que ſolo le queda obligada en poder del deudor, como lo dice Juſtiniano. (d) Y la coſa afecta, es hypoteca ſolo. (e)

2 La hypoteca, y obligacion de los bienes ſe puede interponer en qualquiera contrato, y obligacion, ora ſea pura, ò à dia, y condicion, y aſsi en contrato, que de preſente ſe celebra, como en el que yá eſtá celebrado, y por todo el debito, y parte de él, ſegun un texto. (f) Y aſsimiſmo, no ſolo ſe puede interponer por el debito proprio, ſino tambien por el ageno, conforme el dicho texto. (g)

3 Quatro maneras hay de hypoteca, y pren-

(a) Navarr. *in Comm. de Cambios, ſobre el cap. fin. de Uſur. num.* 7. Covarr. *lib.* 3. *Var. c.* 2. *n.* 6. *& ſeq.*

(b) Gaſp. Rodrig. *de Ann. reddit. lib.* 2. *q.* 12. *n.* 17. *& ſequent.*

(c) *L.* 17. *circ. fin. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Parlad. *lib.* 3. *Quotid. Differ. differ.* 130. §. 2.

(d) §. *Item Serviana, inſt. de Action.*

(e) Everrard. *conſ.* 147. Vert. *conſ.* 150. *n.* 20. *uſq. ad* 31. *vol.* 3. Pedroch. *conſil.* 2. *n.* 83. *uſq. ad* 87. Solís *de Cenſ. in Add. cap.* 4. *n.* 1. *tom.* 2.

(f) *L. Si res hypotecæ in princip. ff. de Pignor.*

(g) *Dict. leg. Si res hypotecæ, §. fin.*

prenda: La primera convencional expressa, que se hace por palabras, quando à la deuda se empeñan, ù obligan especial, ò generalmente los bienes del deudor. La segunda, legal, ó tacita, que es quando (aunque no se obligan los bienes) quedan obligados por Ley. La tercera, pretoria, que es quando el Juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se hace en assentamiento. La quarta judicial, que es quando por deuda se hace execucion en los bienes del deudor, asi lo dice una ley de Partida. (a)

4 En la general hypoteca, y obligacion de todos los bienes, no solo vienen, y se comprehenden los presentes, que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros, que despues de él adquiere, aunque no se expresse. Y procede, asi en la hypoteca expressa, como en la tacita, segun una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento del acreedor vende la cosa hypotecada (como muchas veces suele acontecer) aunque despues buelva à ser del deudor, no buelve à revivir la hypoteca, ni entrar, ni se comprehender en ella, porque la accion una vez extincta nunca revive. Y lo que una vez se hace enagenable, siempre lo queda, y permanece, segun un texto singular, (c) si no es por la misma causa, y pacto de la misma venta. (d)

6 En la obligacion general de los bienes del deudor vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deben, aunque no se expresse, segun Derecho, (e) Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se hace solo de los bienes simplemente, y no si se hace de los muebles, y raíces, que entonces no se comprehenden en ella las deudas, derechos, y acciones, si no se expressa, por ser tercera especie de bienes, que comprehende el nombre de muebles, y raíces, como lo prueban Negusancio, (f) y Sylvestro.

7 Assimismo en la general obligacion de los bienes, viene, y se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hypoteca, conforme à Derecho, (g) lo qual se entiende en la pecunia habida de otra parte, y no de la habida de el acreedor, por que, y en cuyo favor se hace la obligacion por el deudor, porque por él se recibe para hacer, y explicar sus negocios, y no lo haría, si por el acreedor se le pudiesse impedir con la hypoteca, segun un texto Romano, (h) Negusancio, Paulo Patisio, y Straca.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen, y se contienen las mercaderias vendibles, segun un texto, (i) Baldo, y Covartubias. Y lo mismo es, si especialmente son obligados, como lo prueba Alexandro, (k) refiriendo otros, aunque obligando los bienes que están en cierta casa, no son obligadas las mercaderias que no imperpetuó, si no por algun tiempo en ella se ponen, y acomodan, conforme un texto, (l) y en todo Negusancio, y Straca.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes, el siervo, ò sierva que tuviere señaladamente el deudor, para servirle, guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido ordinario, y otras cosas de su casa, necessarias al uso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el cavallo de su uso, ni las demás semejantes, ni las prohibidas de enagenar, si no es que se expresse. Y procede aunque la obligacion sea expressa, ò tacita, y por dote, segun una Ley de Partida, (m) y su glossa Gregoriana.

Febrero de escriv. cap. 4. §. 4. nº 65.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dice en el Derecho, (n) sino es que en ella se expresse; porque expressandose, puede uno obligar los bienes de su heredero, como lo dicen Bartulo, (o) Afflictis, y Vincencio de Franchis.

11 De aqui se sigue, que en la obligacion general de los bienes del deudor, no vienen las mercaderias adquiridas despues

 de

(a) L. 1. *tit.* 13. *part.* 3.

(b) *L.* 5. *ubi gloss.* Gregor. 5. *tit.* 13. *part.* 5.

(c) *L. fin. C. de Remission. pignor.*

(d) Gloss. *magn. indict. l. fin. ubi* Bartul. Bald. Salic. & *alii.*

(e) *L.* 3. *ubi* Bald. Salicet. *C. de Hæred. vel Action. vend. l. Nomen*, & *ibi* Bartul. & *alii*, *C. Quæ res pignor.* & *oblig. poss.*

(f) Negus. *de Pign.* 2. *part.* 2. *memb. num.* 8. 9. Silvest. *in Summ. verbo Pign. q.* 4.

(g) *L. Cum tabernam*, *ff. de Pignor.* & *l. Idemque in fin. ff. Qui potior. in pign. hab. l. Si fundus*, §. *in Venditione*, *ff. de Pignor.*

(h) *Dict. l. Cum tabernam*, §. *fin.* Rom. *fin.* 605. Negus. *de Pign.* 2. *part memb. n.* 12. & *seq.* Paul. Paris. *cons.* 50. *num.* 24. & *seq. vers.* Strac. *Mercat. in tit. de Hipot. n.* 5.

(i) *L. Cum tabernam*, *ff. de Pignor. ubi* Bald. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 5. *num.* 2.

(k) Alexand. *in l. Si constante*, *num.* 27. *ff. de Solut. matrim.*

(l) *L. Debitor.* *ff. de Pign.* Negusant. *ubi sup. num.* 14. & *seq.* Strac. *ubi sup. n.* 1.

(m) *L.* 5. *tit.* 13. *part.* 5. *ubi gloss.* Gregor. 1. 2. 3. & 4.

(n) *L. Paulus*, *ff. de Pign. l.* 1. *fin. C. Commun. de Legatis.*

(o) Bartul. *in l. Continuus*, §. *Fundus*, *ff. de Verb. obligat.* Afflict. *decis.* 111. *n.* 13. & *decis.* 200. Vincenc. de Franc. *decis.* 113. *num.* 7.

de su muerte, por su heredero, segun un texto, (a) y su glossa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glossa, lo imita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empezado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor, no se comprehenden los adquiridos por su heredero, segun un texto, (b) y Angelo. Y proceden aunque sean adquiridos de los bienes del difunto, segun Angelo, (c) y una glossa, salvo los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa, por el difunto obligada, que estos vienen en la hypoteca por él hecha, conforme un texto; mas no los industriarles, segun Bartulo, (d) y Negusancio. Y frutos naturales se dicen los que vienen sin labor, y cultura del hombre, como los de los arboles; è industriales, los que vienen por ella, como los de las heredades, conforme una Ley de Partida. (e)

13 Asimismo en la obligacion de los bienes de el deudor vienen, y se comprehenden los frutos de ellos, que en poder de él se huvieren sembrado, y concebido, aunque se hayan cogido por el tercero posseedor, à quien se hayan enagenado, sino es que estén consumidos; mas si en poder del tercero se huvieren sembrado, ò concebido los frutos, no vienen en la hypoteca, sino es que estén pendientes, porque entonces vienen en ella, como parte que son de la misma cosa, assi lo dice una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

14 Empezandose, ò hypotecandose el titulo, ò escritura de la cosa, es visto ser ella empeñada, è hypotecada, aunque no se expresse, segun una Ley de Partida. (g)

15 Puede el deudor obligar todas sus obras à su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le debe, como lo dicen Baldo, (h) y Parladorio.

16 Si despues de empeñada, ò hypotecada la cosa al acreedor, especialmente sin su consentimiento, el deudor de esta manera la empeñare, ò hypotecare à otro, no valiendo la cantidad de entrambas deudas, comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria; mas siendo la hypoteca general, ò aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de decir. Y el mismo delito se comete empeñandose especialmente la cosa agena, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagare à entrambos acreedores sus debitos, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glossa Gregoriana.

17 Tiene tacita hypoteca el Fisco Rea en la cosa que se vende, ò que se passa de unas à otras partes, por la alcavala, y derechos Reales, que por razon de ello le es debido, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (k) Y por la dicha alcavala, y derechos Reales, y otros tributos debidos al Rey, no solo se tiene tacita hypoteca en la cosa de que se debe, sino tambien en todos los demás bienes del deudor, ora sea el tributo Real, ò personal, desde el dia que es debido, segun una Ley de Partida, (l) y su glossa Gregoriana. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse, y venderse.

18 Asimismo tiene tacita hypoteca el Fisco Real en los bienes de los que contratan con él, ò cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, ó administran sus cosas por ellos, desde el dia del contrato, y que tomaron à cargo esta administracion; mas no en los bienes de las mugeres de ellos, como lo dicen unas Leyes de Partida. (m)

19 En delitos el Fisco Real no tiene tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la pena, y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, ò en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun Bartulo, (n) Juan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dicen, que en los bienes del usurero, por las usuras, hay tacita hypoteca, no es assi, sino lo contrario, como lo dicen Juan Bautista, (o) y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el Fisco Real tacita hypoteca en los bienes dotales de la mu-

(a) *L. Cum tabernam, in fin. princip. ff. de Pign. ubi gloss. verb. Obligata, & ibi* Bartul. *per l. Furti, §. Illud pure, & ibi gloss. verb. Succedit, ff. de His qui notantur infantia.*

(b) *L. Paulus in princ. ff. de Pign. ubi* Ang.

(c) Angel. *ubi supr. & gloss. in l. Assiduis, C. Qui potior, in Pig. hab.*

(d) Bartul. *in dict. l. Assiduis, &* Negusan. *de Pign. 1. part. 2. memb. 10. n. 27.* (e) *L. 39. tit. 27. p. 3.*

(f) *L. 16. ubi gloss.* Gregor. *tit. 13. part. 5.*

(g) *L. 14. in princip. tit. 13. part. 5.*

(h) Bald. *in l. 1. col. fin. C. Qui bonis cedere possess.* Parlad. *lib. 3. Quot. Differ. differ. 57. n. 20.*

(i) *L. 10. tit. 13. part. 5. ubi gloss.* Gregor. *& l. 7. tit. 6. part. 7.*

(k) *L. Imperatores, ff. de Public. & vectig. leg. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.*

(l) *L. 25. tit. 13. p. 4. ubi gloss.* Gregor. 2.

(m) *L. 23. in fin. & l. 25. tit. 13. part. 5.*

(n) Bartul. & Joann. de Plat. *in l. 1. C. de Pœn. Fisc. cred. præfert. lib. 10.* Bartul. *in l. Auffertur, §. Fisco, ff. de Jur. Fisc. & in l. Post contractum, ff. de Donat.* Greg. Lop. *in l. 25. gloss. 6. tit. 13. p. 6.*

(o) Joann. Baptist. *Lup. in tract. de Usur. comment. 4. §. 3. n. 67. cum seq.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. Variar. l. 1. q. 6. art. 3. num. 7.*

muger, y de los hijos del Primipilario, que es el que tiene à cargo la armada, exercito, pecunia, y coſas deſtinadas, y ſeñaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes neceſsidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante a ello, y ſu mala adminiſtracion, repecto del gran peligro que de ello reſulta: y aſsi, ſiendo condenado por eſto, no teniendo de qué pagar la condenacion, ſe puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porque por el amor, y gemido de ella, y de ellos, no uſe mal de ſu adminiſtracion, por lo qual vale el eſtatuto que hay en Florencia, de que los bienes de la muger, è hijos, ſe pueden tomar quando el padre falta, y ſe alza, como dicen dos textos, (a) Abad, y Gregorio Lopez.

21 Tiene la Igleſia tacita hypoteca por los diezmos, en las coſas de que ſe deben, ſegun una Ley de Partida.(b) Y lo miſmo en los predios, ò heredamientos de que ſe pagan, ſegun Juan Andrés, (c) Abad, y Neuſancio. Y en los demás bienes del deudor de ellos, como lo dice Gregorio Lopez, (d) el qual aſsimiſmo dice, (e) que tambien la tiene en los bienes del Prelado, ò adminiſtrador ſuyo, por la adminiſtracion de ſus coſas, deſde que la empezó à uſar; mas no en los bienes de los que contrahen, ò hacen contrato con ella por razon de él, ni en los que contrahen con el Obiſpo, ſobre la Camara Epiſcopal, ſegun Baldo, (f) y Alexandro: aunque en quanto à los que contratan con la Igleſia, lo contrario tienen Everardo, (g) y Flores Diaz, por tenerla como el Fiſco Real, por valer el argumento de ella à él, y de él à ella.

22 Aſsimiſmo tiene tacita hypoteca el Hoſpital en los bienes de ſu Adminiſtrador, ù Hoſpitalero, en razon ſu adminiſtracion, y por lo tocante à ella, deſde que la empezare à uſar, ſegun un texto, (h) Baldo, y Neguſancio.

23 Tiene tambien tacita hypoteca la República por ſus bienes en los de ſus Adminiſtradores, deſde que empezaron à uſar de ſu adminiſtracion, como lo dice una gloſſa, (i) y Juan de Platea. Y aſsi los bienes del Magiſtrado ſon obligados por lo que adminiſtrare, ſegun Alberico, (k) aunque no la tiene contra otros deudores ſuyos, como con otros lo tiene Flores Diaz. (l)

24 El menor de edad, y ſus herederos, por ſus bienes tiene tacita hypoteca en los de ſu Tutor, y Curador, y ſus fiadores, y herederos, y perſonas que por ellos adminiſtraren la tutela, deſde que empezaron à uſar la adminiſtracion de ella, y procede en los bienes dotales de la madre, ò abuela tutríz, y en el Tutor, ò Curador *ad litem*; mas no en los bienes del Procurador, ò actor, ni en los del Magiſtrado, que nombró el Curador; ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela, es tranſmiſsible à ſus herederos, aunque ſean ſus deſcendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hypoteca el Curador por los alimentos, y otras expenſas neceſſarias, ſegun unas Leyes de Partida, (m) y ſus gloſſas Gregorianas; mas no hay hypoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del Curador, dado à los bienes del auſente por ſu adminiſtracion, ſi no es que los obligue à ella, como lo dice Flores Diaz. (n)

25 Si la muger viuda, ſiendo Tutora, ò Curadora de ſus hijos, y de ſu marido difunto, ſe caſare otra vez, deſde entonces los bienes de ella, y de los del con quien ſe caſare, quedan obligados tacitamente à ſus hijos, por los ſuyos, haſta que ſe les dé Tutor, ò Curador, y ſe les dé quenta con pago de ellos, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y aſsi, para evadirſe de eſta obligacion el ſegundo marido antes de caſarſe, haga que ſe les dé Curador, y ſe les dé quenta con pago de ſus bienes.

26 Tambien tiene tacita hypoteca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en caſamiento en los bienes del que la promete, deſde que hace la promeſſa; y la miſma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme una Ley de Partida, (p) deſde que la recibe. Y

(a) *L. Sane notum, C. in quib. caſibus pign. vel hypotech. tacit. contrah. lib. fin. C. de Primipil. l. 12.* Abb. *in cap. Ex part. de conſuet.* Gregor. Lop. *in l. 25. gloſſ. 7. tit. 13. p. 5.* (b) *L. fin. tit. 20 part. 1.*

(c) Joann. Andr. & Abb. *in cap. Cum homines, de Dec.* Neguſ. *de Pign. 2. p. memb. 4. num. 126.*

(d) Gregor. Lop. *in l. 23. gloſſ. 3. tit. 13. p. 5.*

(e) Greg. Lop. *in leg. 23. gloſſ. 4. circ. fin. & in l. 25. gloſſ. 6. tit. 13. part. 5.*

(f) Bald. *in Rubric. C. de Priv. Fiſc. in fin.* Alexandro, *conſ. 104. in fine, vol. 6.*

(g) Everard. *in ſuis locis legalibus, c. de Eccl. ad Fiſcum, & de Fiſc. ad Eccleſ.* Flores Diaz *in Pract. Variar. QQ. l. 1. q. 6. art. 3. num. 3.*

(h) *L. Orphanatropos, C. de Epiſcop. & Cleric.* Bald. *in l. Si quis Presb. in princip. eod. tit.* Neguſ. *de Pign. 2. p. 4. memb. n. 123.*

(i) Gloſſ. *in l. fin. C. de Bonis debit. civ. lib. 11. &* Joann. Plat. *in l. 2. C. de Jur. Repub. lib. 1.*

(k) Albert. *in l. pro Offic. C. de Adminiſt.*

(l) Flor. Diaz *in Pract. Variar. QQ. lib. 1. quæſt. 6. art. 4. num. 3.*

(m) *L. 23. gloſſ. 4. 5. tit. 13. part. 5. l. fin. in fin. gloſſ. 6. 7. & 8. tit. 16. p. 6.*

(n) Flor. Diaz *ubi ſupr. num. 4.*

(o) *L. 26. tit. 13. part. 5.*

(p) *L. 23. tit. 13. part. 5.*

lo mismo es por los bienes parafrenales, que fuera de la dote recibe de ella, segun otra Ley de Partida. (a) Y por los alimenros que el marido le debe dar, segun Bartulo. (b)

27 Assimismo tiene tacita hypoteca la muger en los bienes del marido, por las arras, y donacion *propter nuptias*, desde que se constituyen, segun un texto, (c) y su glossa: mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez, (d) lo tiene Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dice assi haver sido determinado en la Chancillería de Valladolid.

28 El hijo por los bienes adventicios, que el padre recibiere suyos de parte de su madre, ù de otra que lo sean, tiene hypoteca tacita en los bienes de su padre desde que los recibió, y empezó à usar de su administracion, segun una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana.

29 Si el marido, ò la muger muriere, casandose despues el que quedare vivo, desde entonces los bienes de él quedan obligados tacitamente à los hijos del primero matrimonio, por las arras, ò donaciones, que durante él, el uno al otro se huvieren hecho; mas no se casando despues, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

30 Assimismo tiene tacita hypoteca el legatario, por el legado, ò manda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dice una Ley de Partida. (g)

31 El gasto, y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinuacion, y publicacion de su testamenro, è inventario de sus bienes, tiene tacita hypoteca en ellos, segun Velazquez, (h) Acevedo, Matienzo, Angelo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun oficio tiene tacita hypoteca en él, como lo dice Flores Diaz. (i)

33 Tiene tambien tacita hypoteca la deuda que procede de lo que se dá para faccion, armazón, ò refaccion de la nave, casa, ù otro edificio en ella, ò él dandose para ello; y siendo necessario, y convirtiendose en esto, y constando de ello desde que se dá, y recibe; y por lo mismo los Oficiales, y Marineros, y sirvientes, que en ello trabajaren, y lo traginaren, por su trabajo, y alimento, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos de ello, como accesiones, y parte suya, segun otra Ley de ella. (l)

34 Tambien tiene tacita hypoteca la deuda que procede de alquilér de la casa, ò daño hecho en ella, en las que en ello están del arrendatario, ora sea el primero, ò segundo que arrendó de él; y por lo mismo por el flete de la nave, en las mercaderias que en ella están, y compete retencion por ello de ellas, conforme una Ley de Partida, (m) y su glossa Gregoriana, segun la qual procede, ora sea la cosa alquilada, casa, ò heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos de ella, conforme dos textos. (n)

35 En la hypoteca expressa, ò tacita, desde que es constituida, quedan obligados los bienes de el deudor al acreedor, con que en él no haya tradicion, ò possession de ellos; mas en la hypoteca pretoria, ò judicial, hasta que la haya, ò se entreguen, ò haga la execucion en ellos, no quedan obligados; y assi antes de esto, y despues de mandados entregar por el Juez, el deudor los puede obligar, è hypotecar à otro. Y si lo hiciere este, será preferido al à quien el Juez los mandó entregar, y no se le entregaron, ni executaron, segun una Ley de Partida. (o)

36 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada possession de ella al comprador, el vendedor la empeñare, ò hypotecare à otro, es válido el empeño, ò hypoteca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun una glossa. (p)

37 Difieren la hypoteca pretoria, y la judicial, en que la pretoria, siendo uno de los acreedores metidos en possession de los bienes, es visto serlo los demás acreedores, y assi todos tienen igual antelacion, y anterioridad, como se dice en el Derecho. (q) Mas siendo la hypoteca judicial, el primero que es meti-

(a) *L. 17. tit. 11. part. 4.*

(b) Bartul. *in leg. Si cum dotem, §. Sint autem in sevissime, num. 7. ff. Solut. matrim.*

(c) *L. ubi adhuc ubi gloss. de C. Jure dot.*

(d) Anton. Gomez. *in l. 53. Taur. num. 41. ad fin.* Gom. Arias *in l. 14. Taur. n. 41.* Gutierr. *de Jur. confirm. 1. p. cap. 46. n. 6. & 7.*

(e) *L. 24. ubi gloss. 1. usq. ad 8. tit. 13. p. 5.*

(f) *L. 26. tit. 13. part. 5. ubi* Gregor. *gloss. 1. usq. ad 5.*

(g) *L. 28. tit. 13. p. 5.*

(h) Velazq. *in l. 30. Tauri,* Acev. Mat. & Ang. *in l. 13. titul. 6. lib. 5. Recopil.* Flor. Diaz. *in Practic. Variar. QQ. lib. 1. quæst. 6. art. 1. n. 8.*

(i) Flores Diaz *ubi supr. num. 5. in fin.*

(k) *L. 26. tit. 12. p. 5. ubi gloss.* Gregor. 9. & 10.

(l) *L. 16. tit. 13. part. 5.* Ley 29, tit. 13.

(m) *L. 1. gloss. 2. & 4. tit. 8. part. 5.*

(n) *Leg. in Prædis, ff. in quibus causis pign. vel hypot. tacit. contrah. & l. Quamvis, C. In quib. causis pignor. tacit. contrah.*

(o) *Leg. 13. tit. 13. part. 5.*

(p) Gloss. *in l. 1. C. de Jur. Fisc. l. 10.*

(q) *L. Cum unus, ff. de Bonis, de Authorit. Jud. posid. & l. fin. Cod. eod. tit.*

tido en posseſsion de los bienes, ò que executa en ellos, ſe prefiere à los demás, que no lo han hecho, ſegun dos textos, (a) y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor, ha de probar cómo ſe la entregó poſſeyendola, como lo dice una gloſſa, (b) y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor ſe la reſtituya, ha de probar cómo ſe la empeñó, conforme un texto. (c) Y ſi no lo pudiere probar, es cautela, que no la pide por haverla empeñado, ſino por reivindicacion de que ſe la entregue por ſer ſuya, y lo pruebe; y entonces, ò ha de probar el acreedor el empeño, ò reſtituirla, ſegun un texto, (d) y Panormitano, la qual cautela ſe puede acomodar à otros contratos. Y nota, que la hypoteca ſe puede probar por teſtigos, ſin que de neceſsidad ſe requiera eſcritura para ello, ſegun un texto, y Bartulo. (e)

CAPITULO IV.

PRORROGACION.

SUMARIO.

Prorrogacion del contrato, quanto à ſu difinicion, num. 1.

Calidades que ſe requieren para hacerla, y cómo ſe preſume hacerſe, num. 2.

Si es viſto hacerſe con la miſma prerrogativa del dia, prenda, è hypoteca, num. 3.

Si es viſto hacerſe con el miſmo juramento, n. 4.

Si es prorrogacion del contrato la que ſe hace de diverſa forma de él, num. 5.

Quándo la prorrogacion del compromiſſo no lo es, ſino revocacion, y quántas veces ſe puede hacer, num. 6.

En qué, y por quánto tiempo ſe puede hacer la prorrogacion del contrato, num. 7.

Si la prorrogacion eſcuſa de perjuro, pena, è interés, num. 8.

Si eſcuſa de la pena de excomunion, num. 9.

Si la prorrogacion del contrato temporal, hecha entre los principales contrayentes, perjudica à ſu fiador, num. 10.

Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, ò renovacion de él; y por qué tiempo, y quántas veces, y cómo ſe puede hacer, n. 11.

Si el fiador de la tutela, y curaduria queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de ella, num. 12.

Si el fiador del Juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de ſu oficio, num. 13.

Si el fiador del compromiſſo prorrogado, ò renovado, queda obligado por él, num. 14.

Cómo ſe entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, num. 15.

Si el fiador, ò principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo; y la quita, y eſpera hecha al deudor aprovecha al fiador, num. 16.

PRorrogacion del contrato es la extenſion ſuya al tiempo à que no ſe eſtiende, conforme à un texto. (f)

2 La prorrogacion del contrato, (aunque ſe haga dentro del primero termino de el) para que ſea el miſmo, ſe requiere que ſe haga con ſus miſmas circunſtancias, y calidades, como ſe preſume hacerſe quando ſe hace ſimplemente, aunque ſea reſpecto de la pena, è intereſſe, ſegun lo dicen Tiraquelo, (g) y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

3 De que ſe infiere, que por la prorrogacion hecha ſimplemente del contrato, es viſto ſer con la miſma prorrogacion del dia, para la prelacion, y anterioridad, prenda, è hypoteca de él, por hacerſe con las miſmas calidades, y atributos primeros de lo que ſe prorroga, y ſer lo miſmo, conforme à Derecho. (h)

4 Mas nota, que ſiendo jurado el contrato, ſi ſe prorroga, no es viſto ſer con el miſmo juramento ſuyo, aunque en la prorrogacion ſe haga relacion de él, ſi no es que en ella eſpecialmente ſe haga, ò repita el hecho verbal, ò mentalmente, ſegun un texto inſigne del Derecho Canonico. (i)

5 Empero ſi la prorrogacion del contrato (aunque ſea hecha dentro del primer termino de él) ſe hace de diverſa forma, natura, y calidad de la ſuya, no es prorrogacion, ſino renovacion; aſsi lo dice expreſſamente una gloſſa, (k) y alegando otros, Diego Perez.

6 De lo qual ſe infiere, que ſi en el compromiſſo ſe diere facultad à los Arbitros para determinar la cauſa, ſolo de derecho, ò como Arbitros *juris*, y prorrogandoſe, ſe añadiere, ò dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho à ſu arbitrio, ò como

(a) *L.* 2. *C. Qui potio in pignor. hab. l. In indicat. ff. de Re judic.* Suar. *in l. Poſt rem, q.* 7. §. *Ulterius notab.* Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 14. & *in l.* 6. *tit.* 15. *p.* 5.

(b) Gloſſ. & Bartul. *in l. Cum res, C. Quæ res pignor. obligar. poſſunt.*

(c) §. *Item Serviana, inſtitut. de Action.*

(d) *L.* 1. *C. Si pignor. conventio.* Panorm. *in cap. Ex litteris, de Jur. jur. num.* 1.

(e) *L. Contrahitur, & ibi* Bartul. *ff. de Pignor.*

(f) *Leg. Sed etſi manente, ff. de Præc.*

(g) Tiraquel. *de Utroque retractu,* 2. *p.* §. 1. *gloſſ.* 7. *num.* 27. Ant. Gabr. *lib.* 2. *Comm. Opin. concluſ.* 2. *de Dilat. num.* 4. & *ſeq.*

(h) *Leg. Sed etſi manente, ff. de Præc.*

(i) *Cap. penult. de Jur. jur.*

(k) Gloſſ. *fin. ad fin. in c.* 2. *Qui authorit. de Præc. in* 6. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ordinam. col.* 529. *verb. Dubitatur.*

mo Arbitros arbitradores, no es prorrogar, ſino renovar, como lo dice Boerio. (a) Y noteſe, que quando en el compromiſſo ſe dá ſimplemente facultad à los Arbitros de le prorrogar, ſe entiende ſolo por una vez, y no más, ſi no ſe expreſſa, ò ſe dice que ſe pueda hacer todas las veces que quiſieren, como con otros lo tiene Rebufo. (b)

7 Tambien la prorrogacion del contrato, para que ſea el miſmo, ſe ha de hacer durante el primero termino de él, porque ſi ſe hace deſpues de paſſado, no lo es, ſino nuevo, y renovacion, ſegun un texto expreſſo. (c) Y no ſe puede hacer por mayor tiempo que él primero, ſino por otro tanto, ò menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel. (d)

8 De lo dicho ſe ſigue, que ſi alguno jura de dar à otro alguna coſa haſta cierto termino, y dentro de él el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro ſi no la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en èl, deſpues de paſſado el uno, y otro, ò el primero, ſi no fue prorrogado, ò ſiendolo, ſi fue deſpues de acabado; como diciendo ſer verdadera, y comun opinion, lo dice Antonio Gabriel. (e) Y no le eſcuſa de perjuro la prorrogacion, ò dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, ò à ſu pedimento, ſegun Gregorio Lopez; (f) aunque le eſcuſa de la pena, è interés, como con otros lo tiene Rebufo. (g)

9 Siguеſe aſsimiſmo de lo dicho, que ſiendo à uno puesta pena de excomunion para que dé à otro alguna coſa dentro de cierto termino, y durante él el acreedor le prorroga con conſentimiento del Juez, no incurre el deudor en eſta pena, ſi no lo cumpliere en el primero termino, y en él prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en él, deſpues de acabado el uno, y el otro, ò el primero, ſi no huvo prorrogacion de él, ò ſi la huvo fue deſpues de paſſado, ò aunque no lo ſea, ſi ſe hizo ſin conſentimiento; lo qual es comun opinion, ſegun Navarro. (h)

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como ſería haſta tal dia, mes, y año, para que ſolo durante él, dure, y ſe fenezca en ſiendo paſſado, la prorrogacion ſuya hecha por las partes principales, aunque ſea dentro de ſu primero termino, no ſe entiende reſpecto del fiador, ni le perjudica, porque quanto à él, no es el miſmo contrato, y tiempo, ſino diverſo, y renovacion, ſi no es que en ello intervenga nuevo conſentimiento ſuyo; y aſsi no interviniendo, ſe libra de la obligacion de el ſiguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero, porque como por eſte ſolo ſe obligó, ultra de él no es obligado, por ſer en ſu perjuicio, como diciendo ſer comun opinion, lo reſuelven Jaſon, (i) Hypolito de Marſilis, Covarrubias, y Gutierrez, el qual dice ſer verіſsima. Y por mas fuerte razon ſe entiende lo miſmo, prorrogandoſe el tiempo deſpues de ſer paſſado el primero, por no ſer prorrogacion, ſino renovacion, ſegun eſtá difinido en el Derecho. (k)

11 De lo dicho ſe infiere, que ſi por las partes principales ſe prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro, ò fuera del primero termino de él, ò fuere renovado expreſſa, ò tacitamente por reconduccion, como lo es, quedando el arrendatario en la coſa que tiene arrendada deſpues de cumplido el tiempo de ſu arrendamiento, entonces nò queda obligado el fiador de él por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion, ſi no es que en ella intervenga conſentimiento ſuyo, como ſe prueba en dos textos capitales del Derecho Civil. (l) Y aunque la reconduccion dicha ſe entiende ſer hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es viſto entenderſe de la primera reconduccion, y no de las demás, por no proceder en infinito, como con otros lo dice Rebuſo. (m)

12 Infiereſe aſsimiſmo de lo dicho, que ſi el tiempo de la tutela, ò curaduria fuere prorrogado, durante, ò deſpues de él, ò renovada expreſſa, ò tacitamente, adminiſtrandola el Tutor, ò Curador de nuevo deſpues de cumplido el tiempo de ella, no es obligado el fiador ſuyo por el que ſe prorrogare, ò renovare, ſino es que en ello conſienta, ſegun un texto, (n) aunque lo es por el redito, é interés de la mora, y tardanza, que depues del

(a) Boer. *deciſ.* 284. *num.* 5.

(b) Rebuf. *in l. unica, C. de Sent. quæ pro eo, quod intereſt*, 1. *notab. n.* 25. 27. 28.

(c) *Leg. Sed etſi manente, ff. de Præcar.*

(d) Ant. Gab. *lib.* 2. *Comm. Opin. concl.* 4.

(e) Ant. Gab. *ubi ſupr. concl.* 2. *de Dilation. num.* 11. & 12.

(f) Greg. Lop. *in l.* 13. *gloſſ.* 1. *tit.* 18. *p.* 3.

(g) Rebuf. 2. *tom. ad LL. Galic. in tract. de Litteris dilatoris, art.* 1. *gloſſ.* 1. *circ. fin.*

(h) Navarr. *in Manual. cap.* 21. *num.* 17.

(i) Jaſſ. *in l. Lata, n.* 9. *ff. Si cert. pet.* Hipolit. de Marſil. *in Rubr. ff. de Fidejuſ. in* 6. *q. principali, n.* 89. Covarr. *in c. Quamvis pactum, de Pactis in* 6. *in princ. verſ.* 4. *Apparet.* Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 49. *n.* 12. 13. 14. & 15.

(k) *L. Sed etſi manente, ff. de Præc.*

(l) *L. Item quæritur, §. Qui implet. ff. de Locat. l. Si cum Hermes, C. de Locat. & conduct.*

(m) Rebuf. *in l. unica, Cod. de Sent. quæ pro eo quod intereſt*, 1. *notab. n.* 33.

(n) *L. Lucius, l.* 2. *§. Paulos, ff. de Admin. tutor.*

del primero termino se tuviere por el Tutor, ò Curador, en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme à otro texto. (a)

13 Tambien se infiere de lo dicho que siendo el Juez proveído al oficio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, ò despues de passado, ò renovado expressa, ò tacitamente, usandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino de esta prorrogacion, ò renovacion, sino es consintiendo él en ella, segun Baldo, (b) seguido por Avendaño.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromisso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa, ò tacitamente por las partes principales, durante, ò despues de passado su primero termino, no es obligado al fiador por el prorrogado, ò renovado, salvo si consintiere en ello, como se prueba en el Derecho. (c)

15 Aunque en la prorrogacion, hecha despues del termino, y renovacion del contrato temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en él, como lo dice Boerio, (d) alegando muchos; empero haciendose renovacion tacita, ò expressa, el primero contrato ya fenecido, y su prorrogativa del dia, para su prelacion, y autoridad, prenda, hypoteca, y fianza, solo se entiende por su tiempo, y no por el de postrero de nuevo renovado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se considera para su prelacion, y autoridad, y no el del primero, sino es que se expresse; assi lo tiene Parladorio, (e) probandolo en derecho, y alegando otros. Y procede, aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renovacion sea jurada, porque aunque el juramento hace valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende, como renovacion que puede, y no como prorrogacion, que no puede, segun Gutierrez. (f)

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo, como es, no se poniendo en el tiempo limitado, por el qual dure, y se fenezca en siendo passado, sino para la execucion de él; esto es, poniendole el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante él, ò despues, ò se haga espera de ello, solo por las partes principales, sin consentimiento de el fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se hace en perjuicio, sino antes en su favor, ni por esto le queda el principal obligado de la obligacion, por no hacerse por ello renovacion de ella, respecto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenecerla, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros, lo resuelven Hypolito de Marsilis, (g) Covarrubias, y Gutierrez, el qual dice ser verissima. Y lo mismo, por la misma, y mas fuerte razon, se entiende en las esperas concedidas por el Principe, ò mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad de ellos, sino por necessidad, de las quales, y de las quitas traté en la Curia Philipica, (h) y por esso no lo hago aqui. Y assi la quita, y espera hecha al deudor, no aprovecha al fiador. (i)

CAPITULO V.

NOVACION.

SUMARIO.

Difinicion, y efecto de la novacion del contrato, num. 1.

Si la primera obligacion se nova por la segunda, num. 2.

Si se hace en la prorrogativa del dia, num. 3.

Si se hace novacion del primero instrumento por el segundo, num. 4.

Si el que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, num. 5.

Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, se causa novacion, ò darla en Banco, num. 6.

Si se libran los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, num. 7.

Si el acreedor puede ser compelido à librar al fiador, dandolo otro idoneo, num. 8.

Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, num. 9.

Si se escusa novacion, siendo una de las obligaciones convencional, ò à dia, ò penal, y la otra no, num. 10.

Si procede el no hacerse novacion ipso jure, *ni por via de excepcion, num.* 11.

Si se hace novacion por evidencia, y manifiestas conjeturas, y se quita la mora precedente, num. 12.

Si

(a) *L. Si postea, ff. Rem. pupill. Salv. for.*

(b) Bald. *in l. Si cum homines, C. de Loc. & conduct.* Avend. *in cap. 2. Præt. n. 16. lib. 2.*

(c) *L. Labeo, la 2. §. fin. ff. de Arbitr.*

(d) Boer. *decis. 284. num. 13.*

(e) Parlad. *lib. 1. Rer. quot. cap. fin. 1. ad §. 11. limit. 7. n. 54. 55.*

(f) Gut. *de Jur. confirm. 1. p. c. 49. n. 18. 19. 20. 21.*

(g) Hipolit. de Marsil. *in Rubr. ff. de Fidejus. in 6. q. principali, num. 89.* Covarr. *in cap. Quamvis pactum, de Pact. in 6. in princ. vers. Apparet.* Gutierr. *ubi supr. num. 12. 13. 14. 15.*

(h) *In* Curia Philip. *2. part. §. 14.*

(i) *Leg. Si præcedente 58. §. Lutus, ff. Mandat.* Felic. de Solis, *de Censib. 2. tom. cap. 2. num. 20. vers. Ex quibus.*

NOvacion del contrato es la transfusion del primero debito en otro, con que se extingue su primera obligacion, y transfiere en otra nueva, como se dice en el Derecho. (a) Y asi por la novacion *ipso jure*, se queda libre del primero contrato, y de su prenda, ò hypoteca, sin correr mas el interés de él, por transferirse en el en que nova, segun se dice en el derecho. (b)

2 La primera, y precedente obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, que despues sobre él se hace, porque esta novacion nunca se presume, sino es que se expressa. Y asi, no se expressando, puede el acreedor usar de entrambas, y qualquiera de ellas; hasta que por la una cobre, con que queda libre el deudor de ella, y de la otra, sin que hasta entonces, por usar de la una, se perjudique la otra; asi está determinado expressamente en el Derecho. (c)

3 De que se infiere, que la prerrogativa del dia contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se nova, sino es que se expresse, segun Baldo, (d) y Boerio.

4 Infierese tambien, que no se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo de ella, no se expressando, lo que dice ser comun opinion Juan Bautista. (e)

5 Asimismo se infiere, que si alguno tiene dos, ò mas instrumentos de diversos tiempos, hechos de una misma cosa, por toda es visto tenerla, si todos, cada uno en sí pueden ser válidos, segun Alexandro. (f)

6 Lo dicho procede, aunque intervenga nueva persona, y asi en la delegacion en que el deudor dá en su lugar otro que lo sea suyo, ù otro que no lo sea, que por él pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expressa, como se libra expressandose. Asi lo dice una Ley de Partida, (g) ò librando al deudor de la deuda, porque se libre en letra de Banco, aunque él quiebre. (h)

7 Y asi, si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los de ella no quedan libres, si no es que expresamente sea dicho; asi fue opinion de Bartulo, y refiriendo à otros lo dice Alberto Bruno.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido à librar al fiador de la fianza que le ha sido dada, aunque se le dé otro idoneo; pues no lo puede ser à mudar deudor, segun Derecho; (k) sino es con justa causa, como si por no hallar alguno al fiador que se le manda dár en juicio para cobrar alguna pecunia, ò cosa, se conviene con otro que lo sea, dandosela en seguridad, y resguardo de la fianza, hasta que le libre de ella, que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido al acreedor à recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para él, y equidad para el que ha de haber la pecunia, ò cosa en poderse aprovechar de ella; y asi se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vicente de Franchis, (l) à quien sigue Gaspar Rodriguez.

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal à que le saque de la fianza que por él hizo, hasta pagar, y lastár parte de la deuda en que fió, si no es en uno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto de ello entre el fiador, y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya condenado por sentencia executable à pagar la deuda, ò parte de ella, ò fuere preso, ò executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse el plazo, depone, y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieza à dissipar sus bienes; y siendo dos deudores mancomunados, empezandolos à dissipar el uno de ellos, se puede pedir esto contra entrambos. El

(a) *L.* 1. *ff. de Novat.* (b) *L. Novat. ff. de Novat.*
(c) *L. fin. ff. de Novat.* §. *Præterea, inst. qui huc mod. toll. obligat.*
(d) Bald. *cons.* 211. *vol.* 1. Boer. *dec.* 13. *n.* 14.
(e) Joann. Baptist. *Ærario comm. in lit. N. n.* 44.
(f) Alexan. *in l. Singulari, n.* 19. *ff. Si cert. pet.*
(g) *L.* 15. *tit.* 14. *p.* 5. *vers. E aun decimos.*
(h) Afflict. *dec.* 353. *per tot.*
(i) Bartul. *in l. Valerianus, ff. de Prætor. stipend.* Albert. Brun. *de Arg. concl.* 4. *n.* 8.
(k) *L. Si mandato meo in princip. vers. Ideo si negotia mea gerit, ff. Mand.*
(l) Vincenc. de Franchis, *dec.* 201. Gasp. Rod. *de Ann. redit. l.* 2. *q.* 12. *n.* 25.

El quinto, quando há mucho tiempo que el fiador está en la fianza à arbitrio de el Juez, conforme una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes, segun Baldo, (b) Fulgosio, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, ò à dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condicion, ò plazo, ni en el fiador de la cosa vendida en la eviccion de ella, hasta ser sacada al comprador, y no en el de la tutela, ò curaduria, hasta ser fenecida, como lo dice Antonio Gomez. (c) Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion del él succesiva, hasta que se redima la suerte principal, ni en las demás que fueren succesivas, respecto de ser perpetuas, segun en especie lo tiene Feliciano de Solís. (d) Y el sacar el deudor al fiador de la fianza es pagar la deuda, ò alcanzar del acreedor quita de ella, con que entrambos, principal, y fiador, quedan libre de ella, conforme una Ley de Partida. (e) Mas si el deudor se ausenta, ò es sospechoso de fuga, superviniendo despues de hecha la fianza, puede el fiador pedirles, que le dé fianzas de que cumpliendo la condicion, ò plazo de la deuda, la pagará, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

10 Siendo la una de las obligaciones condicionales, ò à dia, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ò plozo, sino es que se expresse; y lo mismo es, si el que renueva la segunda obligacion mudare su estado, de manera, que no tuviesse poder de estár en juicio antes de ser cumplida la condicion, ò plazo, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende siendo una de las obligaciones penal, en que haya pena, y la otra no; y asi, se puede pedir por la una, ò por la otra, segun otra Ley (h) de Partida.

11 Procede el no hacerse novacion, si no se expressa *ipso jure*, ni por via de excepcion, segun la mas verdadera, y comun opinion, traida por Gregorio Lopez, (i) y Antonio Gabriel.

12 Mas notese, que expressa novacion se entiende hacerse, y se hace *ipso jure*, aunque no se expresse sino por evidencia, y manifiestas conjeturas, parece que las partes la quisieron hacer, como por la deformidad, y diversidad de las obligaciones, transfiriendo la una de la otra, segun una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana; en la qual tambien singularmente se dice, que aunque de esta manera se haga novacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

13 De lo dicho se sigue hacerse novacion *ipso jure*, sin expressarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diversa causa de la deuda, que en la primera obligacion huvo: como sería si la la primera dixesse, que procedia de precio de venta, y la segunda de emprestido, asi lo dice expressamente la dicha Ley de Partida. (l) Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros semejantes.

14 Siguese tambien de lo dicho hacerse novacion *ipso jure*, aunque no se expresse por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dár otra diferente cosa de la precedente obligacion, segun Derecho. (m)

15 Y asi, quando se convienen el deudor, y el acreedor, de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador de ella, sino es que haya fiado, y obligadose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, por ser la misma razon en esto, que en lo primero, como lo resuelven Hypolito de Marsilis, (n) y Gutierrez.

16 Asimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor *ipso jure*, sin expressarse, dando à su acreedor en pago de la deuda que debe, otra que se le deba, de consentimiento de las partes preciso; mas no en subsidio, y lugar de pena, segun Gutierrez. (o)

17 Por lo qual, quando uno promete pagar, ò restituir à una muger cierto dote dentro de cierto tiempo, y si no lo hiciere, le dá, y asigna por ella, y en su pago tales bienes, sin embargo, siendo passado, y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote, por ser suya, y en su favor la eleccion de ella,

(a) *L.* 14. *tit.* 12. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(b) Bald. & Fulgos. *& alii DD. in Lutius Titius, ff. Mandat.*

(c) Anton. Gom. 2. *tom. Variar. cap.* 13. *n.* 10. *vers. Ex quo* 2. 3.

(d) Solis *de Censib. lib.* 3. *cap.* 9.

(e) *L.* 1. *tit.* 14. *part.* 5.

(f) *L.* 17. *tit.* 13. *part.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(g) *L.* 15. y 16. *tit.* 14. *p.* 5. *& ibi gloss.* Gregor. *fin.*

(h) *L.* 35. *In princip. tit.* 11. *part.* 5.

(i) Greg. Lop. *in l.* 15. *gloss.* 4. *tit.* 14. *part.* 5. Anton. Gabr. *in volum. Comm. Opin. in tit. de Novat. concl.* 1. *num.* 56.

(k) *L.* 5. *in princip. ibi gloss.* Gregor. 1. *&* 6. *tit.* 14. *p.* 5.

(l) *Dict. l.* 15. *in princip. tit.* 14. *p.* 5.

(m) *L. Si ita fidejussorem, & leg. Græcè, §. Sychum, ff. de Fidejussor.*

(n) Hypolit. de Mars. *in Rubr. de Fidejussor. in* 6. *q. principali, n.* 89. Gutierr. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 49. *num.* 15. *in med.*

(o) Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 63. *n.* 9.

ella, ò los bienes, pues fueron aſsignados en pena, y ſubſidio, y aſsi no induce novacion, como lo prueba, funda, y determina Decio, (a) ſeguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos ſon incompatibles, como es ſiendo contrarios, ò perjudiciales el uno al otro, ſin poder concurrir entrambos en uno, por el ſegundo ſe deroga el primero, quedandoſe libre de él, haciendoſe en intervalo de tiempo, mas no ſi ſe hace incontinenti, ſegun un texto, (b) Decio, y los Doctores; aunque ſi preciſamente conſta en eſto de la voluntad de las partes, à aquello ſe ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de ſu intencion, como ſe dice en el Derecho. (c)

19 De una cautela ſe puede uſar para que no ſe derogue, ni innove, ni entienda derogar, ni innovar el mero contrato por el ſegundo que ſobre él ſe hiciere; y es, que en el ſegundo ſe diga, que quede el primero en ſu validacion, fuerza, y vigor en la prerrogativa, y antiguedad del dia, prenda, hypoteca, y fianza, ſin ſer viſto innovarle en eſto, con lo qual, aunque en lo demás ſea innovado, no es viſto ſerlo en lo que aſsi ſe exceptúa, y ſalva, antes queda ſalvo, como ſe prueba en un texto ſingular. (d)

20 Por el juramento deciſſorio (hecho por la parte à quien le difirió la contraria) ſe hace novacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promiſſorio, confirmatorio, en que ſe jura de guardar el acto, y no contravenir à él, ſegun unas Leyes de Partida, y Gutierrez.

CAPITULO VI.

CESSION.

SUMARIO.

Difinicion de la ceſsion de accion, y delegacion, num. 1.
Diferencia entre la ceſsion, y delegacion, n. 2.
Si la libranza es ceſsion, ò delegacion, y quándo es viſto ſer aceptada, y aprobada, y las cartas, num. 3.
Qué acciones ſe transfieren por la ceſsion, y titulo de la deuda en el à quien ſe hace, num. 4.
Si por la ceſsion, ò delegacion ſe hace novacion, y quándo, y en qué caſos, num. 5.
Quándo, ò no el concedente puede revocar la ceſsion, y el librante la libranza, num. 6.
Si lo miſmo que obra la tradicion de las coſas corporales, obra la ceſsion en las incorporales, cómo, y quándo, num. 7.
Si la mejora de tercio, y quinto que ſe hace por ceſsion en deudas, y cenſos ſe puede revocar, n. 8.
Si deſpues de cedida la deuda en uno ſe puede ceder en otro, y quál es el preferido, n. 9.
Ocurriendo el cedente, y el ceſsinario à cobrar la deuda cedida, qual es preferido, num. 10.
Si puede el cedente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarſela, num. 11.
Si el deudor de la deuda cedida puede compenſar contra el ceſsinario con otra que le debe el cediente, num. 12.
Si el deudor de la deuda ſe libra de ella, pagandola al acreedor de ſu acreedor, à quien era obligada, num. 13.
Si el en quien ſe depoſita la deuda para hacer la paga, la puede bolver al que la depoſitó, y quándo no; y ſi haciendolo ſe denuncia la depoſicion, num. 14.
Si el en quien eſtá depoſitada, y embargada la coſa judicialmente la buelve al dueño, echandole deſpues otro embargo, le perjudica, n. 15.
Si el que dá à alguno pecunia para que la lleve, y pague la deuda que debe, el que la dá, antes de hacerlo la puede bolver à cobrar de él, n. 16.
Si ſe puede oponer el acreedor del deudor à deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él, n. 17.
Si las excepciones de dolo, fraude, y perſonales que competen contra el cediente, obſtan al ceſsionario, num. 18.
Si la excepcion de la coſa no entregada, que compete contra el cediente, ſe puede oponer contra el ceſsionario, num. 19.
Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el ceſsionario la excepcion de la coſa no entregada por que ſe le hizo la ceſsion, n. 20.
Si puede oponer contra él la nulidad, y fraude, ò ſimulacion de la ceſsion, y quándo, y cómo lo habrá en ella, num. 21.
Si la hay haciendoſe en perſona mas poderoſa, y reboltoſa que el que la hace, y en la que recibe el Curador contra ſu menor, ò litigioſa, n. 22.
Si el Fiſco Real puede pedir ceſsion de perſona privada, y ceder ſus privilegios en ella, n. 23.
Si el ceſsionario del cediente que es privilegiado del privilegio de el fuero, puede pedir la deuda en él, num. 24.
Si compete al ceſsionario de la muger por la dote, y del menor el privilegio de la prelacion, y tacita hypoteca, num. 25.
Si el ceſsionario que por ſi miſmo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, num. 26.

Si

(a) Dec. *conſ.* 12. *per totum*, Greg. Lop. *in l.* 11. *gloſſ.* 6. *tit.* 14. *p.* 5. Gut. *ubi ſupr. in dict. c.* 63. *n.* 8.
(b) *L. Pact. noviſsima, C. de Pact. ubi* Dec. *n.* 3. *& DD.*
(c) *L. Nem. Omnis, ff. Si cert.*
(d) *L.* 3. *ff. Qui potior. in pign. habet.*
(e) *L.* 16. *verſ. Otroſi decimos, tit.* 11. *p.* 3. *& l.* 9. *verſ. Otroſi decimos, tit.* 14. *part.* 5. Gutierr. *de Juram. confir.* 1. *p. cap.* 63. *num.* 15.

Si el Procurador, ò cesionario pueden ceder la deuda en otro, y si le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse, n. 27.

Quién ha de jurar de calumnia, el cesionario, ò el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y Juez en ello, n. 28.

Quándo el cedente queda obligado, ò no al saneamiento de la deuda cedida, num. 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cesionario, y quál de ellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligandose de hacer cierto, y seguro el debito, num. 31.

Si lo queda, prometiendo que los bienes hypotecados à la deuda serán idoneos, ò que la dita será buena, num. 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ò impidiendole su cobranza, num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario los bienes de la hypoteca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cesion, es del cesionario, num. 35.

Si para pedir por el saneamiento al cedente, es necessario que el cesionario le denuncie, y notifique la litis, que en él se tratáre, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencia, n. 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hacer la cesion de acciones à otro, num. 37.

Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hypotecaria, y la cedida contra el principal, contra el fiador, num. 38.

Si al estraño, y acreedor que paga la deuda por otro se le debe dár cesion de acciones, n. 39.

Si la debe dár el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no lo dando le obsta su excepcion, y quándo se ha de oponer, y efecto que obra, y quándo no la debe dár, num. 40.

Si por alguna causa no se puede dár, le escusa de obstarle su excepcion, num. 41.

Quándo, y cómo se ha de hacer esta cesion, numer. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud de ella, n. 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, n. 44.

Si se puede cobrar siendo obligado en cierta forma, y por el que no la pague, num. 45.

Si lo puede cobrar renunciando el beneficio de la cesion de acciones, num. 46.

Si compete esta cesion à los fiadores de diversos tiempos, y fianza, num. 47.

Si dandosela, no le compitiendo, podrá cobrar, y quánto, y de la hypoteca, num. 48.

Si el fiador que paga la deuda la adquiere, como casi comprador de ella, y succede en el derecho de prelacion, è hypoteca de ella, num. 49.

Quándo el acreedor, y fiador cesionario ocurrieren à cobrar, cómo han de ser pagados, n. 50.

CEsion de acciones es translacion de ellas, y de las deudas à que se tienen, que uno tiene contra otro en el à quien las cede, segun unos textos. (a) Delegacion es dár el deudor à su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto. (b)

2 Y aunque por qualquiera de estas cosas se hace la translacion de la accion, difieren, en que la cesion se puede hacer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion no, si no es con ella, y su consentimiento, segun unos textos. (c)

3 De lo qual se sigue, que la libranza que se hace por uno en otro, para que pague à alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el à que se dirige, es cesion; y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla, y aprobarla el à quien se dirige, si la recibe por recibirlo, si no es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario; y asi, el que recibe las cartas missivas que le escriben, y no las contradice, luego es visto aprobar, y confessar ser verdad lo contenido en ellas, conforme à Derecho Civil, y Real, (e) Angelo, Baldo; Gregorio Lopez, y unas decissiones de Genova. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro. (f)

4 Y asi, por la cesion de la deuda, la accion directa de ella queda en el cedente, sin transferirse en el cesionario, sino solo la util, que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cedente, segun unos textos, (g) y en ellos los Doctores. Y sin cesion competente à quien pertenece la accion por algun titulo, la accion util de él, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, (h) y en todo Par-

(a) *L. Per diversas, & l. ab Anastasio, C. Mand. & l. Julia, ff. de Pet. hæredit.*

(b) *L. Delegare, ff. de Novat.*

(c) *L. 1. & l. Neque creditoris, C. de Novat. & l. Nomen, C. Quares pign. oblig. possunt.*

(d) *L. 14. tit. 7. l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.* Parlad. *lib. 3. Quot. Differ. 50. §. 1. n. 34.*

(e) *L. Filius familias Patre absente, ff. ad Maced. ubi* Angel. & Bald. *in Rubr. Cod. de Fid. Instr. col. 10. vers. Quero, l. 6. gloss.* Greg. *2. tit. 1. p. 5.* Dec. Genuens. *18. n. 6. & decis. 120. n. 1. & decis. 147. num. 4. dec. 8. 13. dec. 42. n. 3.*

(f) Hier. Gabr. *cons. 17.*

(g) *L. 1. C. de Act. & Oblig. l. 3. ff. pro Soc. l. Qui servo, ff. de Pecul. ubi DD.*

(h) *L. Emptor. C. de Hær. vel. act. vend. l. 2. C. de Act. & Oblig.* Parlad. *lib. 3. Rer. Quot. Differ. dif. 37. & ibi, §. 1.*

Parladorio. Y aunque regularmente no podia *ipso jure* uno adquirir accion por otro, sino que se requiera para ello cession, segun Derecho Civil, (a) oy por Derecho Real por el contrato, y obligacion à alguno por otro hecha, ò por su Procurador, se adquiere la accion util del sin cession, siguiendose ratificacion, ò aceptacion del ausente que la adquiere, ò para quien se adquiere, y no sin ella, segun una Ley de la Recopilacion, (b) Covarrubias, y Gutierrez, la qual accion util se adquiere revocablemente, y no irrevocable; y por el consiguiente antes de la aceptacion, y ratificacion del ausente se puede revocar, como lo dice Molina. (c)

5 Y de aqui es, que por la cession, ò delegacion no se hace novacion, sino es por uno de tres casos, litis contestacion entre el cessionario, y el deudor, ò por le haver empezado à pagar parte de la deuda, ù por le haver notificado, ò denunciado la cession, como lo dice un texto (d) singular. Y assi para esto es necessario hacer la notificacion, ò denunciacion de la cession, ò delegacion al deudor, mostrandole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo èl, ni tener noticia de ello, conforme un texto, (e) Bartulo, y los Doctores en él, y su glossa, Alberico, Juan Grasis, y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuviere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cession, como se requiere, y podrá usar del derecho que tuviere, contra el acreedor primero, y él contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusivé, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la novacion, segun el dicho texto singular, (f) cuya disposicion no es abrogada por las Leyes, (g) despues hechas, que disponen con gentilidad, que por la delegacion no se hace novacion si no se expressa, pues por la Ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigen los casos especiales de la Ley antigua, segun un texto, (h) y su glossa, y èn terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente hace la cession expontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto, (i) y su glossa; mas haciendola por causa necessaria de obligacion, que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar despues de hecha, segun otro texto, (k) y su glossa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y assi, el que libra à otro alguna cantidad en uno para que se la dé, antes que por el à quien se dirige la libranza la acepte, la puede revocar; mas no lo puede hacer despues de aceptada, como lo dicen Baldo, (l) Saliceto, y Alexandro, y unas Decissiones de Genova.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que hace, y obra la tradicion, ò possession de las cosas corporales, lo mismo hace, y obra la cession en las incorporales, como son las acciones, segun una glossa, (m) Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necessaria la tradicion, ò possession para adquirir el dominio de ellas, ò para pedirlas en las incorporales, es necessaria la cession para ello, como se prueba en el Derecho; (n) esto se entiende en la cession, en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse rovocar, conforme unos textos; (o) mas en las cosas incorporales, ò deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cession, se puede revocar, no la haciendo por causa necessaria, sino voluntaria, sino es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable, segun los textos, (p) y glossas, que sobre ello disponen. Y assi, lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion, pues por ella adquiere ple-

---

(a) *L. Possessio, §. Quoque, & §. Et si possess. ff. de Acquir. poss. & l. Stipulatio ista, §. Si stipuler. ff. de Verb. oblig.*

(b) *L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop.* Covar. *lib. 1. Var. cap. 14. num. 13. in princip.* Gutier. *de Jur. confirm. 1. p. cap. 18. per tot.*

(c) Molin. *de Primog. lib. 4. c. 2. n. 68. & sequent.*

(d) *L. 3. C. de Novat.*

(e) *L. Nomen, Cod. Quæ res pign. oblig. poss. ubi gloss.* Bartul. & Doct. Alber. *in dict. l. 3. C. de Novat.* Joann. Gras. *in tract. de Cessione Juris, §. 6. annot. fin.* Negus. *de Pignor. 2. p. 3. memb. n. 26. 27.*

(f) *Dict. l. 3. C. de Novat.*

(g) *L. fin. C. de Novat. l. 15. part. 5. tit. 14.*

(h) *L. 3. ubi gloss. C. de Silentiar. n. 10.* Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. diff. 50. §. 2. per tot.*

(i) *D. l. 3. C. de Novat. & ibi gloss.*

(k) *L. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.* Paul. *leg. Quæ omnia, §. Plane, ff. de Proc.* Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. diff. 37. §. 2. n. 5. & 6. diff. 50. §. 2. num. 2.*

(l) Bald. *in Rub. Cod. de Const. pœcun.* Salic. *in l. Filius familias, ff. ad Maced.* Alex. *cons. 94. num. 5. vol. 3.* Dec. Gen. *10. n. 15. dec. 168. num. 3.*

(m) Gloss. *in l. fin. ff. de Don. verb. Portionib.* Angel. & Corn. *in l. 1. Cod. de Act. & Oblig.*

(n) *L. 3. ff. Pro Soc. §. Si quis ergo, l. Si Stbico, ff. de Pecul. & l. ult. §. 1. de Donat.*

(o) *L. Traditionibus, C. de Pactis, l. Quoties, C. de Rei vend. l. fin. §. Lucius, ff. de Donat.*

(p) *L. 3. C. de Novat. ubi gloss. & l. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.*

pleno derecho el cesionario, sin poderle renovar, como se dice en el Derecho. (a) Y la denunciacion, ò interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme un texto, (b) por la razon de un Jurisconsulto (c) como en especie lo resuelve Parladorio. (d)

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necessaria, mejorare à algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ò censos, que para ello le ceda, despues de hecha la cesion de esta mejora, no la puede revocar, sino es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, (e) contra Tello Hernandez, y Molina, que tiene lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cesion de la deuda en uno, no la puede hacer en otro, en quanto à las acciones utiles, la puede hacer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciendola, assimilan, y son semejantes entrambos cesionarios à los verdaderos Procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bartulo, (f) Baldo, Juan Grasis, y Jacobo de Arena, el qual dice, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, porque interviniendo la accion util, se prefiere à la directa, y *aliàs*, ò de otra suerte no.

10 Asimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ò de alguno de ellos, ocurriendo el cediente, y el cesionario à cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cesion voluntaria: mas despues de ello, ò antes (siendo necessario) lo es el cesionario, segun otro texto, (g) y sus glossas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagarsela, mas de despues de haver intervenido, conforme al texto, (h) que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y assi, el à quien se dirige la libranza, ò cedula de cambio para hacer alguna paga à alguno, antes de aceptarla, puede hacerla al librante, que la libró; mas no despues de haverla aceptado, sino al à quien se libró, segun Baldo, (i) Socino, Jason, y una Decision de Genova.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cesionario, con otra que la deba el cediente, pues la compensacion es paga, como lo dicen una Ley de Partida, (k) y en especie Rebufo, y una Decision de Genova, haciendolo antes de haver intervenido alguno de los dichos tres casos, y no despues; si despues no se puede hacer la paga verdadera, menos se puede hacer la ficta, ò fingida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad, conforme un texto. (l) Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide, por lo qual, y en terminos de lo que se trata, assi lo tienen Angelo, (m) Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al posseedor, conforme unas Leyes de Partida. (n)

13 Quando alguno obliga à otro à alguna deuda, que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella, se libra, pagandola à su primero acreedor, con quien contrajo, antes que por el à quien fue obligada le denuncie, ò notifique, que no se le pague sino à él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino à el à quien es obligada, ni despues de haver intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion, segun un texto, (o) y su glossa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Juan Grasis.

De

(a) *L. Delegare, ff. de Novat. l. 3. C. eodem tit. l. 2. Cod. de Act. & Obligat. l. fin. Cod. de Donat.*

(b) *D. l. 3. C. de Novat.*

(c) *L. Sed etsi l. §. Etiam de Petit. hæredit.*

(d) Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. diff. 37. §. 3. n. 1. 2.*

(e) Parlad. *ubi supr. n. 3. 4. Adversus*, Tell. *in l. 17. Tauri, num. 49.* Molin. *de Prim. lib. 4. cap. 1. num. 14.*

(f) Bartul. & Bald. *in l. Non quocumque, §. Qui Cajum, ff. de leg. 1.* Gras. *in tract. de Cessione juriis; § 4. in Annot. n. 4.* Jacob. de Ar. *intr. de Ces. juris, rubric. fin. num. 85.* Afflict. *decis. 335. num. 24.*

(g) *L. 3. Cod. de Novat. l. Procurator, in rem suam, & in l. Causa, §. fin. ff. de Procurator, ubi gloss.*

(h) *Dict. l. 3. C. de Novat.* Arena, *ubi sup.*

(i) Bald. *in rub. de Const. pecun. & cons. 348. vol. 1. lib. 1.* Soc. *in cons. 68. n. 3.* Jas. *in l. Admonendi. num. 124. ff. de Jur. jur.* Decis. Genuens. *93. num. 8.*

(k) *L. 20. tit. 14. p. 5.* Rebuf. *2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de Cession. art. 3. gloss. 7.* Decis. Genuens. *120. num. 5.*

(l) *L. Filio quem pater, ff. de Lib. & posth.*

(m) Ang. *cons. 254. volum. 2.* Surd. *de Alim. tit. 1. q. 42. n. 87.* Rodrig. *de Ann. red. lib. 2. q. 19. num. 21.*

(n) *L. 41. y 44. tit. 28. p. 3.*

(o) *L. Nomen, Cod. Quæ res pign. obligat. poss. & ibi DD.* Neg. *de Pign. 2. p. 3. membr. num. 2. c. 7.* Grasis *tract. de Cessione juris, §. 6. annot. fin.*

14 De lo dicho ſe ſigue aſsimiſmo, que el en quien ſe depoſita la deuda para hacer alguna paga à alguno, antes de ſer aceptada, ò pedida por él, ò denunciado que no acuda con ella à otro, licitamente la puede bolver, y reſtituir al que en ſu poder la depoſitó, y él la puede cobrar de él, y cobrandola, ſe finge no haverla depoſitado, y es viſto renunciar la depoſicion, como lo dicen Baldo, (a) Neguſancio, Diego Perez, y Acevedo. Y aſsi, el que hace la conſignacion (aunque ſea en juicio) de alguna deuda que deba, para que ſe pague al acreedor antes que él acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar, como ſe nota en el Derecho, y ſu glóſſa, y Doctores. (b)

15 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que ſi en el quien por orden del Juez está depoſitada, ò embargada, y ſequeſtrada la coſa, por alguna cauſa, aunque ſea con calidad de que no acuda con ella ſin ſu mandado, ſi ſin él la buelve al dueño antes que ſe le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra cauſa, y perſona diferente de la primera, ſolo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por él, y no el ſegundo que ſe le hiciere deſpues de haver entregado la coſa al dueño, de que queda libre, por echarſele, y notificarſele deſpues de entregada, y no eſtando yá en ſu poder; y tambien porque el ſequeſtro, y embargo hecho entre dos, no es viſto ſerlo en quanto à otros, ſi no ſe hace, y antes de hacerſe, poderſe entregar al dueño, mas no deſpues de hecho, y notificado, por quedar obligado por èl, como lo trae Acevedo. (c)

16 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que el que da à alguno pecunia para que lleve, ò de à otro, à quien el que la embia en pago de deuda que ſe debe, ò para otra coſa, antes que el acreedor de ella, y perſona à quien le embia, la reciba, ò parte de ella, ò lo acepte, ò denuncie, que no ſe acuda con ella à otro, ſino à él, la puede cobrar de el à quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ò darla, y él ſe lo debe dar, y dandoſela, queda libre de ella; mas no ſi la hace deſpues de haver intervenido la dicha aceptacion, y denunciacion, por ſer mandato, que antes de ella, y no deſpues ſe puede revocar, aunque ſea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros. Y procede, aunque el que recibió la pecunia para pagarla, ò llevarla, ſe haya obligado de llevarla, ò pagarla al à quien ſe embia, ò debe, antes que lo acepte, pues haſta entonces ſe puede revocar la obligacion hecha al auſente, como con muchos lo dice Acevedo. (e) Y lo miſmo ſe ha de decir, por la miſma razon, en lo tocante à la conſignacion que ſe hace en los regiſtros de los navios de lo que los Maeſtros de ellos reciben de unas perſonas para llevar, y dar à otras, à quien ſe conſigna, y vá conſignado. Y aunque ſea deudor de ello, y ſe obligue aſsi à darlo. (f)

17 Mas ſe ſigue de lo dicho, que à la deuda cedida, ſe puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deba, y cobrarla de él antes de intervenir alguno de los dichos tres caſos, por ſer todavia bienes que eſtán en ſu poder, mas no lo puede hacer deſpues de ellos, por no ſerlo, ni eſtarlo, ſino del tercero ceſsionario, ſegun el texto que ſobre eſto diſpone, (g) aunque antes que por él ſe cobre, ſe puede embargar, porque no ſe haga, ni conſuma, conforme una Ley de Partida, (h) y ſeguir la cauſa de la revocatoria hypotecaria de la enagenacion, de la ceſsion, hecha excuſion de no haver otros bienes de que cobrar, pues eſtá la deuda eſtante, y por conſumir, de que ſe puede hacer, ſegun Derecho. (i)

18 Quando el cediente adquirió la accion, y deuda que cede por dolo, ò fraude ſuyo, la excepcion de él obſta al ceſsionario, y ſe puede oponer contra él, conforme un texto, (k) lo qual ſe entiende oponiendola el deudor entes de alguno de los dichos tres caſos, por que ſe hace delegacion con novacion, porque ſi deſpues de eſto la opone, lo contrario ſe ha de decir, conforme otro texto, (l) y lo miſmo, por la miſma razon, ſe ha de decir en las demás excepciones perſonales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hacerſe la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres caſos, puede oponer contra el ceſsionario la excepcion de la coſa no entregada, ò deuda no debida; empero deſpues de eſto no lo puede hacer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que ſe ſaque de ella, y ſi la pagare cobrarla de él, ſegun una Ley de Partida. (m)

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de

(a) Bald. *in l. Acceptam, n.* 1. *Cod. de Uſur.* Neg. *de Pign.* 2. *p.* 3. *membr.* 5. *p. principalis, num.* 27. 28. Didac. Per. *in l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 3. *Ord. col.* 1141. *quæſt.* 7. Aceved. *in l.* 2. *n.* 20. 21. 22. *tit.* 2. *l.* 4. *Recop.*

(b) *L. Per notata in l. Aceptam, ubi gloſſ. & DD. C. de Uſur.*

(c) Aceved. *in dict. l.* 2. *n.* 6. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(d) Gregor. Lop. *in l.* 15. *gloſſ.* 7. *tit.* 14. 5.

(e) Aceved. *in l.* 2. *num.* 1. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*

(f) Strach. *de Merc. in tit. de Contract. mercat. n.* 3.

(g) *L.* 3. *C. de Novat.*

(h) *L.* 1. *verſ. La* 2. *tit.* 9. *part.* 3.

(i) *Aut. hoc niſi debitor, C. de Pign.*

(k) *L. Apud celſum, §. Sed cum legitima, ff. de Doli except.*

(l) *L. Doli mali excep. ff. de Novat.*

(m) *L.* 19. *tit.* 14. *part. p.* 5.

de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de ella, por alguno de los dichos tres casos, ù otro, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no debida, porque se le hizo la cession, y no la oponiendo, ò pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cessionario que la recibió, conforme à la dicha Ley de Partida. (a)

21 De que se sigue, que puede assimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de la cession alegar, y oponer contra ella, que el cediente no pudo ceder, ni el cessionario hacer la cession, ò ser ella nula, fraudulenta, ò simulada, segun Rebufo, (b) como lo es, siendo hecha sin causa, ò titulo de venta, ò donacion, ù otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por sí solo de la donacion, ò el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ò mezclado el de la una con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion, y en parte por venta, ò por solo venta no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aunque de lo demas se haga donacion, del qual precio ha de constar el entrego de el haverse hecho al cediente, por prueba de testigos, ò numeracion de él, hecha ante ellos, ò Escribano, con fé de él, ò à lo menos por argumentos, ò conjeturas, sin ser bastante sola la confession del cediente, que haga de haverle recibido, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiciere, por presumir ser simulada, conforme à Derecho Civil, y Real, (c) y su glossa, y Doctores, que sobre ello cité en la Curia Philipica. Y assi no vale la cession que se hace por precio, no se expressando cierta cantidad de él, pues no se puede conmensurar con la deuda, ò cosa cedida; mas por porderse hacer vale, aunque se haga por menos valor que el de ella, hasta la concurrente cantidad del que se diere, segun una Decission de Genova. (d) Y aunque no es perfecta la cession, porque se dán cosas que consisten en numeracion de quenta, peso, ò medida, hasta que se haga, como lo dice la dicha Decission de Genova; (e) empero lo es por precio que se dé por ella al fiado, antes que se pague, segun otra de las dichas Decissiones. (f)

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la cession de ella, haciendose à persona mas poderosa, por algun oficio, ò reboltosa, que el que la hace, pues por esto no vale; y haciendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse ser la cession fingida, simulada, y fraudulenta, segun unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultimá voluntad, conforme otra Ley de ella. (h) Y por lo mismo no vale la cession que recibe el Curador contra su menor, como lo dice el Derecho, (i) y Acursio. Ni vale la cession hecha de la accion, despues de ser litigiosa por pleyto ordinario, o executivo à ella puesto, empezando por citacion, ò execucion en su fraude, en daño, y perjuicio de él, como lo dixe en la Curia Philipica. (k)

23 De que se sigue, que el Fisco Real no puede recibir cession de otra persona privada, como se dice en el Derecho, (l) aunque puede ceder sus privilegios, y passar al cessionario, aunque sea el de prelacion, segun un texto. (m)

34 El cessionario del cediente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cession en el cessionario, como lo dicen Baldo, (n) Saliceto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, que aunque la tacita hypoteca siempre que tiene la muger por la dote, se trasfiere por la cession en el cessionario suyo, segun Derecho: (o) empero no se transfiere en él, ni le es transmissible el privilegio de prelacion de ella, por ser personal, como alegando otros lo dicen Negusancio, (p) Padilla, y Gutierrez. Y el cessionario del menor tiene el privilegio de tacita hypoteca de el, conforme un texto, (q) Paulo de Castro, y Gutierrez.

El

(a) *Dict. tit.* 19. 2. *part. tit.* 14. *part.* 5.

(b) Rebuf. 2. *tom. ad ll. Gallic. in tract. de Cession. art. ult. gloss. ult.*

(c) *L. Per diversas*, 3. & *l. ab Anastasio*, *C. Mand. ubi gloss.* & *l.* 63. *tit.* 18. *part.* 3. *ubi gloss.* & *in* Cur. Philip. 2. *p.* §. 9. *num.* 8.

(d) Decis. Genuens. 13. *num.* 35. 36.

(e) *Dict.* Decis. Genuens. 13. *num.* 25.

(f) Decis. Genuens. 104. *num.* 13.

(g) *L.* 15. 16. *tit.* 7. *part.* 3.

(h) *L.* 17. *tit.* 7. *part.* 3.

(i) *Auth. minoris*, *C. Qui tutores dari possunt*, & *in Auth. ut is qui obligatas*, §. *Quod si quis*, *colat.* 6. *illic.* Accurs. *verb. Valere cessio.*

(k) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 11. *num.* 10.

(l) *L. Res quæ*, § *Lites*, *ff. de Jur. Fisc.* & *l.* 1. & *per tot. C. Ne Fiscus, vel Reipublic.*

(m) *L. Si in te*, *fin. C. de Privileg. Fisc.*

(n) Bald. *in l. Per divers. C. Mand. n.* 12. *ubi* Salic. *n.* 17. Afflict. *decis.* 74. Greg. Lop. *in l.* 64. *gloss.* 6. *tit.* 18. *part.* 5.

(o) *L. Emptori nomini*, *ff. de Hæred. vel. act. vend.* & *l. Si solutum*, *C. de Act.* & *obligat.*

(p) Negus. *de Pignor.* 2. *p.* 5. *membr. n.* 107. Padill. *in Authent. res quæ*, *n.* 107. *C. Communia de Leg.* Gut. *allegat.* 11. *n.* 1. & 2.

(q) *L. Pro officio*, *C. de Admin.* Paul. de Castr. *in l. Modestinus*, *n.* 2. *ff. de Sol.* Gut. *allegat.* 4. *n.* 1. 2. *in fin.*

26 El cessionario, que por sí mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cessante fraude, conforme unos textos; (a) mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haverle, haciendose la cesion à Estudiantes, si no es de padre à hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo assi, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y Rebufo.

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cessionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena. (c) Y el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo. (d) Y assi no es suficiente la cession, sino es que con ella se entrega por el cediente al cessionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, por que pueda ser convenido por ello, como lo tiene Baldo, (e) Alexandro, Romano, y una Decission de Genova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la accessoria, esto se entiende en lo accessorio à la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necessario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expressen en la cession, y assi es util, y necessario expressarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dicen Baldo, (f) y Gregorio Lopez.

28 Quando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cessionario à quien la causa toca, y no el cediente; aunque si el cediente confessare algo contra el cessionario, le perjudica, si el cediente tiene de qué pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido à hacerlo, respecto de ser propria la causa del cessionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun comodo, por ninguna causa, ni razon, segun Jacobo de Arena. (g) Y assi puede el cediente ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cessionario, siendo la cession verdadera, y no quedando obligados à la eviccion, y saneamientos de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Philipica. (h)

29 Quando por la cession se vende, ò da en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y debido, y por pagar, y no à la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado, ò no para ella, y peligro, despues de la cession hecha, porque este despues de ella toca al cessionario, y no al cediente, sino es que él se obligue à ello expressamente, como se dice en el Derecho. (i)

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiciere la cession, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente à la sanear, y pagar al cessionario, saliendole incierta, segun un texto, (k) lo qual se entiende ignorandolo el cessionario, conforme otro texto; (l) porque si lo sabía, lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto. (m) Y en duda se presume que lo sabía, pues recibió la dita, con que fue visto aprobarla por idonea, y abonada, y si no lo procuró saber, à si se impute la culpa, pues estaba obligado à saberlo, conforme à regla de Derecho, (n) y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y assi, para excluir esta presumpcion, debe el cessionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, (o) porque la puede alegar, y probar, como es haver recibido el debito à persuasion del cedienre, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobó, segun una glossa. (p)

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el

(a) *C. Nomina, & l. Multum interest de Hæred. vel actio vend. l. Per diversas, C. Mand.*

(b) *L. 18. cap. 1. §. Pero, tit. 7. lib. 1. Recop.* Rebuf. *2. tom. ad leg. Gallic. in tract. de Cessionib. art. 3. glos. 2. & seq.*

(c) Jacob. de Aren. *in tract. de Cession. Jur. rub. 3. n. 24. 35. 36. & 39.*

(d) Bald. *in l. Instrum. prædiorum, C. de Fideicom.*

(e) Bald. *in l. Si nomen, C. de Hæred. vel act. vend.* Alex. *in l. Sciendum, n. 10. ff. de Verb. obligat.* Roman. *cons. 10., n. 3.* Decis. Genuens. *189. n. 9.*

(f) Bald. *in l. fin. vers. Extra quærit. C. Quando provocar. non est neces.* Greg. Lop. *in l. 65. gloss. 6. tit. 18. part. 5.*

(g) Jacob. de Aren. *in Tract. de Cessione Juris, rubric. 7. n. 83. 84. & 86.*

(h) *In* Cur. Philip. *1. p. §. 6. num. 6.*

(i) *L. Pupili, §. Sorori, ff. de Solut. & liberat. leg. Nomen, ff. de Hæred. vel act. vend. l. Si noxa, ff. eod. l. Periculum 30. ff. de Pign. leg. Inter causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3. in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus, §. fin. ff. de Evict.*

(k) *Si cum dotem, §. Si mulier, ff. de Sol. matrim.*

(l) *L. Promitendo, §. Si à debitore, verb. Sciens à contrario sensu, ff. de Jur. dot.*

(m) *L. Inter causas, §. Abesse, ff. Mand.*

(n) *L. Qui cum alio contrahit. ff. de Reg. Jur. ubi* Dec. *vers. Ex quo hic dicit.* Alex. *in dict. l. Si cum dotem, §. Si mulier, vers. Unum addo.* Angel. & Paul. de Castr. *in l. 1. ff. Si quis in jus vocand.*

(o) Barbos. *in l. Æstimatis 11. ff. de Solut. matrim.*

(p) Glos. *in l. Apud Clessum, ff. de Dolo except.*

el cediente ſe obligue de hecer cierto, y ſeguro el debito que cede, y defender, y conſervar ſu indemnidad, y ſeguridad, no queda obligado à la de que el deudor ſerá idoneo, y abonado en la paga, ſino es que aſsi ſe expreſſe, como lo tienen Paulo, (a) y Gozadino, porque la dicha obligacion ſe entiende, ſegun la naturaleza del contrato en que ſe hace, ſin obligar à mas que le obliga, ſi pueſta no fuera, ſegun Derecho, (b) Paulo, y Becio. Y ſegun la naturaleza de eſte contrato, ſolo el cediente queda obligado de que el deudor es verdadero, y debido, y no de que ſerá pagado, como queda dicho.

32 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que ſi el cediente prometiere, que los bienes hypotecados à la deuda cedida, ſerán idoneos, queda obligado à la paga de ella, ſi de los bienes del deudor no ſe pudiere cobrar, como lo dicen Paulo, (c) Fulgoſio, y en terminos Becio. Y ſi el cediente prometiere que la dita ſerá buena, ò idonea, ſi del deudor no ſe pudiere cobrar, es obligado à la ſanear, y pagar, por no ſerlo, reſpecto de que el no ſer la dita buena ſe reputa por no ſer el deudor abonado, y ſe le equipara, ſegun Baldo, (d) y una Deciſsion de Genova, que dice aſsi haverſe juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

33 Tambien ſe ſigue, que ſi al ceſsionario por alguno ſe le ſacare el debito que le es cedido, diciendo ſer ſuyo, ò ſe le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cediente la eviccion, y ſaneamiento ſuyo, y eſtá obligado à ello, pues yá le ſale incierto, por no ſerle debido, y por pagar, y no hacerle verdadero, como debe, ſegun Bartulo, (e) Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Nata.

34 Mas ſe ſigue de lo dicho, que ſi al ceſsionario de la deuda cedida ſe le ſacare por alguno los bienes de la hypoteca de ella, diciendo pertenecerle, ò ſe vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al ſaneamiento de la deuda, pues ſale incierta, por no ſer el deudor abonado deſpues de la ceſsion, à que no lo es, como en eſpecie lo dicen Boerio, (f) Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cediente ſea obligado à la ſeguridad, y abono de la deuda cedida, ſi el ceſsionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y deſpues viniere à pobreza, porque no lo pudieſſe hacer, no es à cargo del cediente la paga, y ſeguridad de ella, ni eſte rieſgo, pues no ſucedió por ſu negligencia, y culpa ſuya, ſino del ceſsionario por quien ſucedió; ſalvo teniendo juſto impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme una Ley de Partida, (g) por la qual ſe entiende lo miſmo, dexandola de cobrar el ceſsionario, por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no ſiendo negligente en pedirla, y cobrarla el ceſsionario, el rieſgo de la dita, en que el cediente ſe obligó à la ſeguridad, y abono de ella, es à ſu cargo, por haverſe obligado à ello, porque aunque no lo es deſpues de hecha la ceſsion, ſino del ceſsionario, eslo empero del cediente, ſi ſe obligó a ello, ſegun un texto. (h) Y aunque deſpues de hecha la ceſsion por el cediente, y hecho por ella novacion, no es à ſu cargo el rieſgo de la deuda cedida, ſino del ceſsionario, conforme à Derecho Civil, y Real; (i) eſto ſe entiende, no ſe obligando el cediente à ello, porque obligandoſe, es à ſu cargo, y no del ceſsionario, conforme una Ley de Partida. (k)

36 Para quedar obligado el cediente al ſaneamiento de la deuda que cedió, en caſo que lo ſea, tratandoſe pleyto ſobre ella con el ceſsionario, es neceſſario que por ſu parte ſe le notifique, denuncie, y requiera ſalga à la cauſa, y defenſa de ello, y lo defienda, y exhiba los inſtrumentos, y recaudos que para ello tuvieren, y ſe le proteſte, en caſo que ſe deniegue: pero de otra ſuerte, no ſe puede pedir contre él el ſaneamiento, ſegun Paulo, (l) Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las coſtas que el ceſsionario hiciere en la cobranza de la deuda cedida, y litis ſobre ella, no las cobrando del deudor, ù de otro con quien litigare, ſe las debe pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. (m) Y los Autos, y ſentencia hechos contra el cedien-

(a) Paul. *conſ.* 170. *num.* 2. *lib.* 2. Gozad. *d. col.* 58. *num.* 17.

(b) *L. Si ita ſtipulatus, ff. de Uſur. l. Legati ſervi de leg.* 1. Paul. *ubi ſupr. n.* 3. Bec. *conſ.* 105. *n.* 14.

(c) Paul. *conſ.* 170. *lib.* 2. Fulgoſ. *in l. Si nomen, ff. de Hæredit. vel act. vend.* Bec. *conſ.* 105. *num.* 16.

(d) Bald. *in dict. l. Si nomen.* Deciſ. Genuenſ. 156. *num.* 2. 3. Neviſ. *conſ.* 1. *n.* 12. & *conſ.* 60. *num.* 18. Marc. Ant. Eug. *conſ.* 73. *num.* 1. Bec. *ubi ſup.*

(e) Bartul. *in l. Si quis alia, ff. de Solut. ubi* Paul. Cœpol, *cautel.* 123. Beroy. *conſ.* 40. *num.* 10. *lib.* 1. Strac. *de Aſſe gloſſ.* 33. *num.* 1. Nata, *conſ.* 496. *num.* 18.

(f) Boec. *conſ.* 105. *num.* 13. Surd. *conſil.* 326. *n.* 41. Marc. Ant. Eug. *conſ.* 73. *lib.* 1. Vinc. de Franch. *deciſ.* 105. *n.* 1.

(g) *L.* 15. *tit.* 11. *p.* 4. & *l. fin. tit.* 10. *p.* 5.

(h) *L. Si nomen, ff. de Hæred. & Action. vend.*

(i) *L.* 3. *C. de Novat.* & *l.* 15. *tit.* 14. *part.* 5.

(k) *L.* 41. *tit.* 14. *p.* 5.

(l) Paul. *conſ.* 170. *n.* 3. *lib.* 2. Bertr. *conſ.* 217. *lib.* 7. Marc. Ant. Eugen. *conſ.* 73. *num.* 11.

(m) Greg. Lop. *in l.* 15. *gloſſ.* 2. *tit.* 11. *p.* 4.

diente, deſpues de hecha la ceſsion, no perjudican el ceſsionario ignorante de ellos, aunque sí, ſi lo ſabe, conforme una Deciſsion de Genova. (a)

37 Puede el compañero compeler al otro compañero à que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que ſe adquirieron de la compañia, y coſas de ella, ſegun un texto. (b) Y por lo miſmo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que ſe le aſſignaren, ò tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos. (c) Y el ſeñor al factor por él puesto, la deuda, y accion que tuviere contra otro con quien contraxo en coſas de la factoría, como lo dice un texto. (d) Y al Procurador ſuyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por él en coſas de ſu oficio, como ſe dice en el Derecho. (e) Y al negociador geſtor, que adminiſtra la hacienda del ſeñor, ſin mandato, ni poder de él, las acciones, y deudas, que de ella adquirió, ſegun Derecho, (f) y ſu gloſſa. Y el que pierde las mercaderías que ſe le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler à que ſe dé ceſſion de acciones para cobrarlas, conforme un texto. (g) Y en las demás perſonas, y caſos, que refieren Juan Graſis, (h) y Jacobo de Arena.

38 Cedida la accion perſonal, es viſto ſerlo la hypotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la eſpecial. Y cedida la accion contra el principal, es viſto ſer cedida contra el fiador, lo qual ſe entiende la hypoteca, y fianza que compete al tiempo de la ceſsion, y no de la que empezó à competir deſpues de ella, porque eſta no es viſto ſer cedida, ſino ſe hace nueva ceſsion de ella; aſsi lo tienen, y diſtinguen Neguſancio, (i) y Jacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el eſtraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor à cederle las acciones, que por ella tiene contra él, ni un acreedor à otro acreedor, que le hace la paga por el deudor, ſiendo el que hic ere la paga acreedor perſonal, porque ſi es hypotecario, es obligado à ello, como lo dice un texto. (k) Y aunque no las ceda al hypotecario que le pagare la deuda, ſuccede el tal en el derecho de ella, que tenia el acreedor à quien ſe pagare, contra el deudor por quien ſe paga, ſegun Bartulo, (l) y Neguſancio. Y el tercero poſſeedor de los bienes hypotecados à la deuda, à quien pide el acreedor por ella, ſe libra de reſtituirſelos, pagandoſela, y el acreedor es obligado à le ceder el derecho de ella, conforme un texto, (m) y Neguſancio. Y procede en el tercero poſſeedor de la coſa dada en dote eſtimada, à quien la vendió el marido, que pide la muger diſſuelto el matrimonio, por la Ley reivendicacion util, que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por un texto, (n) y ſu gloſſa; mas no procede ſi la pide conſtante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarſe de ella à sí, y à ſu familia, por poderla tener en sí para eſte efecto, aunque ſea ſolo hypotecada à la dote, conforme un texto, (o) como en eſpecie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez, (p) el qual lo limita, ſiendo la coſa mercancia, ò deuda, ò tal, que la muger no ſe puede ſuſtentar de ella, ſi no ſe reduce à pecunia, que tenga en ſu poder, ſi los frutos de la coſa exceden mucho à los gaſtos de ſus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entonces no la puede tener en sí para eſto. Y aunque el acreedor haya librado de la hypoteca algunos bienes de los hypotecados, y el tercero poſſeedor ſe oponga, que por ello no le puede hacer la ceſsion de acciones contra ellos, no obſta eſta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hypoteca, porque el tercero poſſeedor no adquirió la poſſeſsion de los bienes hypotecados, por contemplacion, ni intento, de que ſe le havia de hacer la ceſsion de acciones; aſsi lo tiene Baldo, (q) Saliceto, y Neguſancio, refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si uno de los principales deudores, ò fia-

(a) Decil. Genuenſ. 104. *num.* 17.

(b) *L.* 30. 1. *reſponſ. ff. pro Soc.*

(c) *L. Per familiam*, §. *fin. ff. de Famil. erciſ.* & *l. Licet. in fin. C. de Famil. erciſc.*

(d) *L.* 1. *in fin.* 1. *reſp.* §. *E contrario*, *ff. de Exercit.*

(e) *L. Idemque*, §. *Cum mandaverò*, & *l. Procurator in fin.* & *l. Si mandatum*, *in fin. ff. Mand.* & *l.* 1. §. *Si te rogavero*, *ff. de Poſſ.*

(f) *L. Abſentis*, *C. Si cert. pet.* & *gloſſ. in l. Quamvis*, *eod. tit.*

(g) *L. Si merces*, §. *fin. ff. Loc.* & *conduct.*

(h) Joann. Graſ. *in tract. de Cenſibus juris*, & §. 6. *per tot.* & Jacob. de Aren. *in tract. de Ceſsionib. rub.* 6. *per tot.*

(i) Neguſanc. *de Pign.* 5. *part.* 3. *memb. num.* 23. Jacob. de Aren. *in tract. de Ceſsione juris*, & *rubr.* 5. *n.* 67. & 68.

(k) *L. Nulla*, *C. de Solut.*

(l) Bartul. *in l.* 1. *C. Qui pot. in pign. hab.* & *in l. Ariſt.* 1. *ff. Quæ res obl. poſſ.* Neguſ. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. num.* 10.

(m) *L. Mulier*, *ff. Qui potior*, *in pignor. hab.* Neguſan. *ubi ſup. n.* 26. 27. & *l.* 18. *tit.* 13. *p.* 5.

(n) *L. in rebus C. de Jur. dotium, ubi gloſſ. verb. Stigmata.*

(o) *Ubi adhuc C. de Jur. dot.*

(p) Gutierr. *de Jur. conſ.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 10. Greg. Lop. *in l.* 18. *gloſſ.* 3. & *in l.* 34. *gloſſ.* 2. *tit.* 13. *p.* 3.

(q) Bald. *in l. Jubemus in fin. C. ad Vellei.* & *ibi* Salic. *in verſ. Quæro, mulier renunciavit*, Neguſ. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. num.* 29. 30. Gregor. Lop. *in l.* 11. *gloſſ.* 3. *in medio*, *tit.* 12. *part.* 5.

fiadores pagare la deuda al acreedor; el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales, è hypotecarias, que à ella tuviere contra los demás deudores principales, ò fiadores, y principal deudor, como lo prueba Negusancio, (a) y Gregorio Lopez, el qual tambien dice, que asimismo le debe dár el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador; y si el acreedor la tuvo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cesion, no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra él el fiador en la execucion, que à su pedimento se le hiciere, y no se la dando la impide, y la cobranza de la deuda; y si la huviere pagado sin darsela, le puede repetir la paga, como indebida. Mas no la debe dár interviniendo dolo, ò culpa, ò mala fé en la deuda. (b)

41 Regularmente, quando el acreedor, por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion de ella, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como sería librando de la deuda à alguno de los fiadores, como se dice en el Derecho, (c) y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dice, que esto se ha de limitar, librando al que no podia ser fiador, ò con consentimiento de los demás, ò no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hypoteca de la deuda algunos bienes de los hypotecados à ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes de el deudor, presentes, y futuros, segun Bartulo, (d) y Negusancio, aunque esto no procede en quanto à la muger, que libra de la hypoteca algunos bienes obligados à la dote, por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ò correo deudor, principalmente obligado à ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hypoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas, en que no la renunció, ni respecto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dice un texto, (e) y lo tiene en terminos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demás acreedores, quando en el instrumento de la liberacion de el confiador, ò bienes hypotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cesion de acciones à los demás confiadores, contra el fiador, ò bienes librados; ò por lo menos reservando en sí el derecho contra los demás confiadores que no libró, por ser visto ser lo mismo, que reservar el poder hacer la cesion de acciones à ellos contra él, que entonces no obsta, ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto, (f) y una theorica de Bartulo, y en especial Matheo de Afflictis.

42 La cesion de acciones que se dá por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se hace la paga de la deuda, porque si se hace despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues de ello se puede hacer, como se dice en el Derecho Civil; y Real, (g) salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hacer la cesion, aunque quando se pagare no se pida, segun un texto. (h) Y asi en los demás casos, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino que entonces se hace. Y en este caso basta la confesion que hiciere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Philipica. (i)

43 En virtud de la cesion de acciones, el uno de los deudores principales obligados *in solidum* por la deuda que asi pagare, no puede pedirla toda à los demás, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocare, conforme la cantidad de ella, y del numero de todos los asi obligados, segun una glossa. (k) Y sin esta cesion puede el uno de ellos, que pagare toda la deuda, repartir sus partes à cada uno de los demás, siendo deuda en causa onerosa, de que à todos

(a) Negus. *ubi supr. n.* 35. Greg. Lop. *in dict. l.* 11. *gloss.* 1. 2. 3. *&* 4. *tit.* 12. *p.* 5.

(b) *L.* 26. *& fin. tit.* 20. *p.* 5. *ubi gloss. fin.* Avilés *in c.* 1. *Prætor. vers. Si el, num.* 47. Bobad. *in Pol. lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 66.

(c) *L. Sichum*, §. *Si creditore el* 2. *ff. de Sol. & l. Si pupillus alterus, ff. de Admin. tut. & utrobique per* Bartul. Gregor. Lop. *in l.* 11. *gloss.* 3. *tit.* 12. *p.* 5. Negus. *ubi sup. num.* 36.

(d) Bartul. *in l. Si stimulatus esses*, §. *fin. ff. de Fidejussor.* Negus. *de Pignor.* 5, *part.* 3. *memb. n.* 37.

(e) *L. Jubemos, C. ad Vellei*, Socin. *consij.* 200. *Quoniam ex forma statut. vol.* 2. 1. *col. vers. Sed istis non obstant.* Negus. *ubi sup. n.* 91.

(f) Ang. *tex. in l.* 1. *ff. de Jur. omnium.* Bartul. *in Repetit. auth. hoc ita*, §. *Duob. reis.* Math. de Afflict. Decis. Neapolit. 182. *n.* 10. *&* 14.

(g) *L. Modestinus, ff. de Solut. & l.* 11. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) *L. Cum possessor, ff. de Cens.*

(i) *In* Curia Philipica, 2. *p.* §. 9. *num.* 9.

(k) Gloss. *in l. Cum apparebit in fin. in vers. Recuset, ff. Locat.*

dos toca utilidad, à cada uno ſegun la parte que le tocare de ellas: mas ſiendo deudores en cauſa lucrativa, ò gracioſa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna coſa à los demás, como lo prueba Antonio Gomez. (a) Y el uno de los fiadores obligados *in ſolidum*, juntamente en un miſmo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la ceſsion de acciones, no la puede pedir toda à los demás fiadores, ni al uno de ellos, ſino à cada uno la parte que de ella le tocare, conforme à ſu cantidad, y del numero de todos ellos. Y ſi de alguno de ellos no ſe pudiere cobrar la ſuya, ſe ha de comunicar, y repartir eſte daño, ò peligro de ella entre todos los demás, conforme una Ley de Partida, (b) y ſu gloſſa Gregoriana. Y lo miſmo es de las coſtas que hiciere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra él tratare el acreedor ſobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, (c) y Celſo. Y con ceſsion de acciones, y ſin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, ſegun una Ley de Partida, (d) y mas las coſtas que hiciere en el pleyto que ſobre eſto tratare contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, ſino es que el fiador en él dexó de oponer las excepciones, que ſabía competía à él, y el deudor principal, entonces à la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurſo para cobrarla, ni las coſtas del deudor principal, ſino es que las tales excepciones eran tales, que ſolo competian à la perſona del fiador, ò à la del deudor principal, como lo declara una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez. Mas ſin ceſsion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni ninguna coſa de ellos, ni tiene accion para ello, ſegun una Ley de Partida, (f) y ſu gloſſa Gregoriana. Y procede aſsi en el acreedor privilegiado, ſegun lo es el Fiſco, como en el privado, conforme un texto, (g) Bartulo, y Saliceto, y la gloſſa de él, aunque no procede en dos contutores, o curadores; porque ſi el uno de ellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion util contra el otro contutor, ò curador, por ſu parte, ò rata, ſin que para ello tenga ninguna neceſsidad de que el menor le da ceſsion, como lo dicen un texto, (h) y la gloſſa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito. (i)

44 Aunque ſea con ceſsion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca à él ſolo, y no à los demás, no les puede pedir ſus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez. (k) Ni aunque ſea con la dicha ceſsion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir à los demás fiadores ſus partes de ella, quando à él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocare, porque tocandole, ſolo hace ſu negocio, y no el ageno, ſegun Bartulo, (l) y Paulo.

45 Y aſsi, quando los fiadores lo ſon cada uno en cierta ſuma determinada en cantidad, y diſtributiva, pagandola, aunque ſea con ceſsion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demás, ni diſtribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno ſe obligó, ſi no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue diviſa, y taſſada por pacto, como lo dicen Baldo, (m) y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque ſea con ceſsion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar ſus partes de los demás fiadores, quando renunciaron el beneficio de la ceſsion de acciones, que ſe puede renunciar, ſegun una gloſſa notable, (n) Afflictis, Gregorio Lopez, y Neguſancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diverſos tiempos en una cauſa, uno primero, y el otro deſpues, y el uno paga la deuda enteramente, ſiendo el primero, no le compete ceſsion de acciones contra el ſegundo, por no ſer viſto fiar por ſu contemplacion, ſino es que quando fió el primero, y ſabiendolo él, fue convenido que fiaſſe el ſegundo, que entonces por ſer viſto fiar por ſu contemplacion, tiene eſte beneficio de ceſsion de acciones. Y por la miſma razon le tiene el ſegundo, que paga la deuda contra el primero, ſabiendo quando fió, que eſtaba dado, y no de otra ſuerte, como lo tienen, y diſtinguen

(a) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. cap.* 12. *num.* 3.
(b) *L.* 11. *ubi gloſſ.* Greg. 4. & 5. *tit.* 12. *p.* 5.
(c) Bartul. *conſ.* 81. & Celſo, *conſ.* 140.
(d) *L.* 11. *tit.* 12. *part.* 5.
(e) *L.* 15. *tit.* 12. *part.* 5. *ubi* Greg. Lop.
(f) *L.* 11. *ubi gloſſ.* Greg. 2. *tit.* 12. *part.* 5.
(g) *L. Cum alter, C. de Fidejuſ.* & *ibi notat. gloſſ.* Bartul. & Salicet
(h) *L.* 1. § *Nunc. tractamus, ff. de Tutel.* & *ration. diſtrahend.* & *notat. gloſſ.* & *DD. in dict. l. Cum alter.*
(i) *L.* 20. *verſ. E aün decimos, tit.* 14. *p.* 7.
(k) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. cap.* 12. *num.* 3.
(l) Bartul. *in l. Modeſtinus, num.* 8. *ff. de Solut. ibi* Paul.
(m) Bald. *in l. fin.* §. *fin. C. de Uſur.* Greg. Lop. *in l.* 8. *gloſſ.* 8. *tit.* 12. *part.* 5.
(n) Gloſſ. *in l Niſi hoc actum, ff. de Pactis* Afflictis, *deciſ.* 182. *num.* 10. Greg. Lop. *in l.* 11. *gloſſ.* 3. *circ. fin. tit.* 12. *p.* 5. Neguſanc. *de Pign.* 5. *p.* 3. *memb. num.* 24. & 25.

guen Bartulo, (a) Salíceto, Neguſancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete à eſtos fiadores de diverſos tiempos en fianzas el beneficio de la ceſsion de acciones, ſi el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en ſu virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en eſto la ceſsion, como entre los fiadores de un miſmo contrato, fianza, y tiempo, y no poder ſer de mejor condicion que ellos, à que ſe ha de eſtar, por no haver falencia en eſto de la regla de aquello, que lo diſpone por Derecho Civil, y Real, (b) como en eſpecie lo dice Vincencio de Franchis. Y à uno de los poſſeedores de los bienes hypotecados à la deuda, que le pagáre enteramente, ſe le debe dar ceſsion de acciones por el acreedor, contra los demás poſſeedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocare de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ſer valido el argumento de la fianza à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio. (c) Y aunque no competa la ceſsion, ſi ſe dá, vale, y obra, ſegun Neguſancio. (d)

49 Lo dicho ſe confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma ceſsion, no es viſto pagarla por librar de ella al reo principal, ſino para adquirir el fiador la deuda, como caſi comprador de ella, ſegun un texro elegante. (e) Y aſsi por ella tiene el derecho de prelacion, que el acreedor, como ſe dice en él, porque ſuccede en ſu lugar con ceſsion de acciones ſuyas, ſegun Derecho, (f) pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no ſuccede en la hypoteca de ella, ſegun dos textos, (g) ſuccede en ella aunque ſea fiador con ceſsion de acciones, conforme un texto, (h) por el qual ſe entiende aſsi una Ley de Partida, que ſobre eſto trata, como lo dice Gutierrez. (i)

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella ceſsion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos a cobrar cada uno ſu parte, ha de ſer preferido el acreedor, porque la ceſsion que hizo, no puede cobrar contra él, pues no puede ſer compelido à hacerla contra ſí, conforme un texto, (k) y en eſpecie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual ſe entiende poſſeyendo los bienes de que ſe pretende cobrar el acreedor cediente, pues ſe pide derechamente contra él, mas no ſe entiende poſſeyendolos el deudor; porque entonces el fiador, y el acreedor han de ſer pagados por rata de ſus deudas; como acreedores de una deuda origen, y de un miſmo dia; pues no ſe pide derechamente contra el acreedor cediente, ſino que él, y el fiador ceſsionario piden contra el deudor, y ſus bienes, conforme un texto, (l) y en eſpecie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para evitar eſto, ſe ponga, y diga en la ceſsion de acciones, que ella no obre, aunque ſea ſobre los bienes que ſe poſſeyeren por el deudor, ù otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es válida; pues quando uno es compelido, y lo puede ſer, es quando à otro aprovecha, y à él no daña, ni perjudica; ſegun un texto, (m) y es igual el poder compeler, que hacerlo, conforme otro texto. (n)

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Difinicion, y efecto de la paga, y ſu tiempo, num. 1.

Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.

Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de ſu acreedor, n. 3.

Si la puede hacer por el deudor qualquier otro contra ſu voluntad, y cobrarla de él, n. 4.

A quién, y cómo ſe ha de hacer la paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, num. 5.

Si ſe puede pagar la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, y repartirſe entre ellos, num. 6.

Si ſe puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acuſado de algun crimen, n. 7.

Si

(a) Bartul. *in l. Si ſtipulatus, §. fin. ff. de Fide inſt. & in l. 3. C. de Fidejuſ.* Neguſanc. *de Pign. 5. p. 3. mem. n. 36. verſ. Quinto facit*, Vincenc. de Franc. *deciſ. 54. per tot.*

(b) *L. Ut Fidejuſ. ff. de Fidejuſ. & l. Cum alter, C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5.* Vincenc. de Franch. *dec. 55. n. 14.*

(c) Parl. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.*

(d) Neguſanc. *de Pignor. 3. membr. 5. part. num. 43. & 44.*

(e) *L. Cum is, ff. de Fidejuſ.*

(f) *L. Si creditore, C. de Action. & obligation.*

(g) *L. 3. & per tot. tit. C. de His qui in prop. loc. credit. ſucced. dict. l. Cod. de His qui, & l. Res obligatas, C. de Pign.*

(h) *L. Mandati actio. C. de Fidejuſ. l. 45. tit. 13. p. 5.*

(i) Gut. *alleg. 4. num. 20.*

(k) *L. 2. C. de Fidejuſ.* Socin. *conſ. 206. in præſenti conſultatione in 7. & ult. caſu.* Vinc. de Franch. *deciſ. 206. n. 1. 2. & 3.*

(l) *L. Si debitor, ff de Pign.* Ang. *conſ. 108. viſo apunct. in 2. dub.* Vinc. de Franch. *deciſ. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8.*

(m) *L. In creditore, ff. de Evictionibus.*

(n) *L. Noviſsimo, ff. Quod falſ. tutor, auth.*

PAga es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella, y de su obligacion, prenda, hypoteca, y fianza, segun una Ley de Partida. (a) Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche. (b) Pue-

(a) *L.* 1. *tit.* 14. *part.* 3.

(b) Lassart. *de Decim. vendit. in Add. c.* 18. *n.* 34.

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa, ò especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular, (a) que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque él lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó de él la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra como se dice en el derecho, (b) pues le puede compeler à ello, segun se nota en él. (c) Y lo mismo quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor, conforme à Derecho: (d) mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice, segun unos textos, (e) aunque la consigue por via de excepcion, y pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto, como lo distingue Bartulo; (f) y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor, à quien está especialmente obligada, segun un texto. (g)

4 Asimismo qualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandato, aunque él lo ignore, sepa, ò contradiga; y el acreedor es obligado à recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y el que asi hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necessariamente se havia de pagar, conforme un texto, (i) pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto. (k)

5 La paga de la deuda que se debe à hijo de familias, menor, è incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha à su Padre, Tutor, Curador, ò Administrador, y no à ellos, si no es de su consentimiento, ò no le teniendo, con otorgamiento, ò mandamiento de Juez, ò su consentimiento, conforme unas Leyes de Partida, (l) y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo; porque en este caso bien se les puede hacer la paga de ella à él, los mismos con quien se contraxo, sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el Derecho, (m) y lo traen Bartulo, Jason, y Boerio.

6 Puedese hacer la paga de la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, sin poder de los demás, conforme à Derecho, (n) lo qual se entiende quando les toca *in solidum*, ò la obligacion es individua, porque cesante esto no se puede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado à comunicarla, y repartirla con los demás; mas no si lo son por causa lucrativa, sino es que sean compañeros en compañia, como lo prueba Antonio Gomez. (o)

7 Puedese hacer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen, ò delito; salvo siendo de tal calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y asi se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra *ipso jure* en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estén sequestrados; y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, ò debiendolos saber el deudor que le pagare; mas no si lo ignora, porque ignorandolos, se libra à similitud del que paga al Procurador revocado, ò al hijo de familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabía, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (p) y su glossa.

8 Escusasse el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramento, pena, interés, y facultad de hacer barata para la paga de ella, no la pagando al plazo por embargo, y sequestro judicial hecho de ella por mandato del Juez, à pedimento de otro acree-

(a) *L. Si Procuratorem, §. Ignorantes, ff. Mandat. ubi* Bartul. Alberic. Bald. Salic. *& comm. DD. secundum* Ant. Gom. 2. *tom. Variar. cap.* 13. *in fin.*
(b) *Leg. Utrum præsente, ff. de Const. pecun.*
(c) *L. Non enim, Cod. Quæ res pignor. obligat. poss.*
(d) *L. Si liber. homo, ff. de Negot. gest.*
(e) *L. Invito, ff. de Solut. & pen. & l. fin. ff. eod.*
(f) Bartul. *in l. Solut. §. Solutam, de Pign. act.*
(g) *L. Nomen, C. Quæ res pign. ubi gloss.*
(h) *L. 3. circ. fin. tit. 14. part. 5.*
(i) *L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest.*
(k) *L. Solvendo, de Negot. gest.*
(l) *L. 4. tit. 1. & l. 4. tit. 14. part. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*
(m) *L. Quod servus, ff. de Solut.* Bartul. & Jas. *in l. Filius paciscendo, C. de Pact.* Boer. *decis.* 182. *num.* 32.
(n) *L. Si unus ex argentariis, ff. de Pact.*
(o) Ant. Gom. 2. *tom. Variar. c.* 12. *n.* 1. *&* 3.
(p) *L. Reo, ff. de Solut. & ibi gloss. & l. 6. tit. 14. p. 5. circ. fin. ubi gloss.* Gregor. 12. y 13.

acreedor del deudor, ò en otra manera, ſegun un texto, (a) y otros que para eſto alega Franciſco Curcio, lo qual ſe entiende ſiendo el embargo, y ſequeſtro hecho antes del plazo de la deuda cumplido, ò de ſer el deudor conſtituido en mora, y no deſpues, por ella, y ſu culpa, por la qual deſpues no ſe eſcuſa de eſto, ſegun Afflictis, (b) y una Deciſsion de Genova.

9 El deudor que hace la paga de la deuda à otro diferente, que el acreedor de ella por mandato juſto del Juez, ſe libra de la deuda; mas ſi la hace por mandato injuſto de él, no ſe libra de ella, ſino es que hace las diligencias debidas para eſcuſarſe, como alegar contra ello, contradecirlo, ò apelarlo, y ſi pudiere hacerlo ſaber al acreedor: y ſi ſin embargo de ello ſe le manda hacerlo, ſe libra, ſin que ſea neceſſario ſer mas compelido à ello, ni dexarſe prender, executar, ò ſequestrar ſus bienes; ſalvo ſi él con fraude, ò cautela lo huvieſſe procurado, que entonces no ſe libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y priſion, y execucion. Y lo miſmo ſe entiende en el depoſitario, quanto al depoſito, y ſequeſtro, como (demás de otros) lo traen Avendaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez, y Parladorio. (c)

10 Quando dos perſonas principales, ò fiadores ſe obligaren ſimplemente, ſe entiende cada uno por la mitad, ſino es que dixeren que ſe obligan *in ſolidum*, ò por el todo, ò en otra manera fuere convenido, como obligandoſe por cierta parte, ò cantidad determinada; y aſsi ſe ha de cobrar de ellos, ſin ſer neceſſario renunciar beneficio de diviſion, pues la hace aſsi la Ley de la Recopilacion, (d) que ſobre eſto diſpone, en la qual lo notan Matienzo, y Acevedo, aunque es neceſſario que el fiador renuncie el beneficio de la excuſion que le compete de no poder ſer convenido por la deuda, haſta primero ſerlo el deudor principal, y no ſe poder cobrar de él, y ſus bienes, porque regularmente haſta entonces no lo puede ſer, ſino es que renuncie eſte beneficio, ò ſe obligue como principal, ò ſiendo el fiador Cambio público, y entrambos caſos traidos por una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez, Hypolito de Marſilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y aſsi, el acreedor (aunque ſea el Fiſco Real) no puede convenir al deudor de ſu deudor, por la deuda que le debe, haſta hacer primero excuſion contra ſu deudor, y ſus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como ſe dice en las Leyes (f) de un titulo del Derecho, ſino es ſiendole eſpecialmente obligada à ſu deuda por ſu deudor, la que ſe le debe por el deudor de él, ſegun Alexandro, (g) Neguſancio, Jacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, ſegun un texto. (h) Y quando el plazo de la deuda es pueſto en favor del deudor (como en duda ſe preſume) puede pagar la deuda antes del plazo, y eſtá obligado el acreedor à recibirla; mas ſiendo el plazo pueſto en favor de el acreedor, expreſſa, ò tacitamente, no ſe le puede pagar haſta ſer cumplido, como eſtá difinido en el Derecho. (i) Y en eſte ultimo caſo, ſi el debito conſiſte en eſpecie, los frutos del medio tiempo ſe deben al acreedor, ſegun un texto. (k) Y aſsi, el acreedor no es obligado à recibir el trigo, ò vino antes del plazo. (l)

12 Quando el plazo ſe hace para un dia primero, ò poſtrero de algun mes, ò año, ò para el dia de San Juan, ù otro del año, ò mes, ſin expreſſarſe ſi ha de ſer el proximo, ò ulterior, ſe entiende del primero que viniere deſpues de hecha la promiſsion de la paga. Y no ſeñalando dia para hacerla, ſe entienda ſerlo el ſiguiente de el en que ſe prometió, como ſe dice en el Derecho. (m) Y aſsi, prometiendoſe hacer la paga à cierto plazo ſeñalado, en él ſe ha de hacer, y paſſado, ſin ſer el deudor interpelado, ni requerido que la paga, es conſtituido en mora, ò tardanza, y ſe le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, ſino es que ſe dixo, que ſe havia de interpelar, ò requerir, ò la promeſſa de la paga fue condicional, que entonces, aunque el plazo ſea paſſado, ſe ha de interpelar, ò requerir, y haſta ſerlo, no es conſtituido el deudor en mora. Y lo miſmo es ſiendo el plazo incier-

to

(a) *L. fin. ff. de Leg. commiſſ.* Curt. *in tract. de Sequæſtris, num.* 60.

(b) Afflict. Dec. 150. Genuenſ. 61. *num.* 4. 6.

(c) Avend. *in Diction. verb. Fuerza*, Didac. Per. *in l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 3. *Ordin. q.* 15. Aceved. *in l.* 13. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* Gutier. *lib.* 1. *Pract. qq.* 81. *n.* 10. *uſq. ad* 16. Parlador. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 17. *num.* 8. 9.

(d) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienzo, & Aceved.

(e) *L.* 9. *tit.* 12. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. Marſil. *in Rubr. ff. de Fidejuſſ. n.* 7. *& plures ſeq.* Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 13. *n.* 14. Gutier. *de Jur. confirm.* 1. *p. cap.* 23. *per tot.*

(f) *LL. tit. C. Quando Fiſc. vel privatus.*

(g) Alex. *conſ.* 15. *viſo, vol.* 6. *ultim. col.* Neguſ. *de Pignor.* 8. *p.* 1. Aren. *in tract. de Ceſ. rubr.* 7. *num.* 78. *& ſequent.*

(h) *Cap. unic. de plus petition.*

(i) *L. Cum quis, ff. de Ann. legat.*

(k) *L. In Fideicommiſ.* §. *Cum Polidus, ff. de Uſur.*

(l) *L. Qui Romæ, ff. de Verb. oblig. ubi* Jaſſ. *num.* 4. Marſil. *ſingul.* 146. Strac. *de Addict.* 3. *p. num.* 24.

(m) *L. Cum qui Kalendis, ff. de Verb. oblig.*

to, ò no siendo señalado, por ser necessario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, ò extra judicial conforme dos Leyes de Parrida, (a) y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga, impida, ni escuse el cometer la mora, y su pena, è interés, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque sí, si es de parte del acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si superviene despues de ella, no la impide, ni escusa, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios, mas no él para pleytos. (c)

13 Los pagamentos que se hicieren por los Bancos, y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado à las personas con quien tuvieren quentas el resto de ellas dentro de veinte dias, despues que huvieren assentado las partidas en sus Bancos, ò las huvieren passado de un Banco à otro, pidiendoseles. Y despues de passadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar, assi lo que les debieren, y huvieren de haber, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias, ha de ser al principio, medio, ò fin de ellas, se ha de considerar la costumbre, ù orden que en esto huviere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas, que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare por las letras: porque si se dixere, que luego que las recibieren, ò vieren, ò leyeres, luego sin mora alguna se han de hacer; y si dixeren que algun dia, ò plazo, à él se ha de hacer, segun Molina. (e)

14 Haciendose los plazos de las deudas à la Armada, ò flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ò tardanza, como lo dice Straca. (f) Y diciendole en el plazo simplemente à la Armada, ò flota, sin decir qual, se entiende la primera que huviere; y si dixere, quando tal Navio, ò Armada llegare al Puerto, y se perdiere antes de llegar à él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun una Ley de Partida. (g)

15 Aunque por convencion, pacto, ò renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial, y executiva, ni su solemnidad, por ser derecho público, y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio, (h) y lo dixe en la Curia Philipica, y lo traen otros.

16 Empero haciendose el plazo para la Armada, ò flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execucion, y via executiva no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar, para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ò executor à quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar, y restringir el de los pregones, como se prueba en una glossa, (i) y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxativas, como con otros lo dixe en la Curia Philipica. (k) Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. (l)

17 La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si huviere dos de un nombre, en el mas cercano de el donde se hizo la obligacion, si no es que conste, que en el otro se sintió hacer, conforme unas Leyes de Partida. (m) Y no se señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos. (n) Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor à llevar la paga à casa del acreedor, mas él es obligado à ir por ella à su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio, y fuero, que entonces obligado está à llevarsela à su casa el deudor, como lo tiene Guillelmo, (o) Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor à llevarla à casa del acreedor, se entiende à su cos-

(a) *L. 8. tit. 14. y l. 35. tit. 11. p. 5. ubi* Greg. Lop. Gutierr. *de Jur. conf. 1. p. c. 56. per tot.*

(b) *L. 37. tit. 11. part. 5. ubi gloss.* Gregor.

(c) Gutierr. *de Jur. confirm. 1. p. c. 50. n. 17.* y 18.

(d) *L. 10. vers. Y que los dichos Bancos, & vers. seqq. Y otrosi, mandamos, tit. 20. lib. 9. Recop.*

(e) Molin. *de Just. 2. tom. de Contract. disp.* 409.

(f) Strac. *de Navigant. num.* 18.

(g) *L. 15. tit. 11. part. 5.*

(h) Franc. Cur. *in Tract. de Sequæstris, §. 2. num.* 74. 75. 76. *&* in Curia Philip. *2. part. §. 1. num.* 17. Marant. *in specul. 4. dist. 9. n.* 97. Parlad. *lib. 3. quot. Differ. differ. 137. num. 4. & 5.*

(i) Gloss. *& reliqui in cap. de Causis de Offic. deleg.* Parlad. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 3. n. 4. & lib. 2. ff. de Re jud.* Girond. *de Gabel. 4. p. in princ.*

(k) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 16. n. 3. in fin.*

(l) Marant. *in spec. 6. p. membr. 9. de Excep. n.* 81.

(m) *L. 25. tit. 11. p. 5. l. 2. tit. 33. p. 7.*

(n) *L. fin. ff. de Tritico, & oleo, leg. de Jud.*

(o) Guill. Alb. Bartul. Bald. Paul. *& omnes in lit. illa, de Cost. pœn.*

costa, y peligro del deudor, y no de el acreedor; como lo nota Baldo. (a) Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor està obligado à ir, ò embiar à su costa, y peligro por ella à casa del deudor, segun un texto, (b) y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo de el contrato, porque no es en poder del acreedor, ò deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola. (c) Y lo dado al Cambio para que dé en una parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede haver efecto. (d)

18 Si uno promete de poner, y hacer la paga à su riesgo en algun Pueblo, ò parte, y se cobra de él antes de ponerla allá, aunque despues se lleve alli la paga, y en el viage se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligacion de la deuda, segun una Ley de Partida, (e) sino es que quando se hizo la paga fue expressado, de que embiandose al acreedor, fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ò aunque no se expresse, si se dixo en la obligacion, que aunque le cobrasse de él en otra parte, corriesse el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ò convencion que se hace por las partes, se ha de guardar; por ser habido por ley, segun un texto. (f)

19 Si alguno prometiere de poner, y entregar la paga, ò cosa en algun lugar, ò parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ò interes, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que assi se havia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde estàn, ni se lleven al lugar convenido de llevarse à pagar, y entregar, quedar escusado de ello, sin incurrir en pena, interés, ni perjuro, como lo trae Straca. (g)

20 Quando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera de el acreedor, por el lapso del plazo de ella, ò por haverse passado, no es constituido el deudor en mora, ò interes, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se havia de hacer la paga, estuviere el acreedor, y lo probare, como lo dicen Alexandro, (h) Decio, Afflictis, y una Decision de Genova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello. (i)

21 De que se sigue, que los que no fueren, ò embiaren à las ferias, ò Armadas donde se les huvieren de hacer pagas, à cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de passado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas alli, ni en otra parte, hasta las ferias, ò Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar interesses algunos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (k) que assi lo dice.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer remitiendole, y quitandole lo demás, como con otros lo dixe en la Curia Philipica, (l) diciendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor, contra la voluntad del acreedor, le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés, y costa, segun un texto, (m) y Negusancio.

23 Los Cobradores, y Recaudadores de la Hacienda Real, y pública, à quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y há lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Y si dixeren, que no caben en su quenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra Ley de ella. (o) Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ò deudores de hacienda Real, ò pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, segun otra Ley Recopilada; (p) y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon, se ha de decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ò deudores de hacienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados de ella, constando ser la libranza, ò aceptacion de ella ante Escribano; porque por la aceptacion al aceptante se hizo deudor del

à

(a) Bald. *in l. fin. C. de Cond. in serv.*
(b) *L. 1. §. Licet autem de Peric. & com. rei vend.* Paul. *in dict. l. Item, illa, in fin.*
(c) Imola, *in l. Cum filius familias, §. 1. de Verb. oblig.*
(d) Bald. *cons.* 384. *lib.* 1. Maced. *in spec. 6. part. 6. actus, num.* 25.
(e) *L. 1. tit. 14. part. 5.*
(f) *L. 1. §. Si convenerit, ff. de Possess.*
(g) Strac. *de Navig. num.* 10. *& seq.*
(h) Alex. *cons. n.* 10. *vol.* 6. *& cons.* 172. *n.* 4. *vol.* 2. Dec. *consil.* 563. Afflict. *dec.* 316. *n.* 2. Gen. 175. *num.* 17.
(i) Neguſ. *de Pig.* 2. *part.* 3. *membr.* 5. *part. princ. num.* 9.
(k) *L.* 9. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*
(l) *In* Cur. Philip. 5. *part. cap.* 1. *n.* 1. *circ. fin.*
(m) *L. Tutor. §. Lutius, ff. de Usur.* Neguſ. *de Pign.* 2. *p.* 3. *membr. p.* 5. *princip. n.* 17. *& seq.*
(n) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*
(o) *L.* 6. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*
(p) *L.* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

à quien fue librado, ſegun unas Deciſsiones de Genova. (a) Y no pueden cobrar de el librante las libranzas ſuyas que pagaren, ſino es moſtrando no caber en la quenta de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) porque el que en execucion de la libranza la paga, es viſto ſer de la pecunia, que ſe le ordena, y no de la propria ſuya, ſi no la proteſta, como lo notan Bartulo, (c) Baldo, y Saliceto, y los Doctores; y en terminos de letras, y libranzas de Mercaderes, Alexandro, y una Deciſsion de Genova con él, y Pariſio. Y aſsi el que con eſte pretexto la pagare, ſin moſtrar no caber en la quenta que tiene con el librante, la puede cobrar de él, como negociador geſtor ſuyo, ſegun como tal le puede hacer qualquiera que la pagare, aunque à él no vaya dirigida, como ſe dice en el Derecho, (d) y en unas Deciſsiones de Genova. Y ſin proteſto, la puede cobrar del librante el à quien ſe dirige, que no tiene quenta con él, que como ſu mandatario la pagare, ſegun un texto, (e) y una Deciſsion de Genova. Y ſe libra el cambio que paga las letras viciofas, ſi no es que el vicio ſea aparente. (f)

24 Los Arrendadores, Theſoreros, y perſonas que tienen à cargo la cobranza de la hacienda, y Renta Real, por sì, ni interpoſitas perſonas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra coſa alguna de las libranzas, que en ellos ſe libraren, ni pagas que hicieren, ni por razon de ellas, ſo las penas ſobre ello diſpueſtas por unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (g)

25 No ſiendo aceptada la libranza por el à quien ſe embia, ò dirige, ò aunque la acepte, ſino la pagare, la debe pagar el librante que la libró, y hizo en él con interés, como lo dicen unas Deciſsiones de Genova. (h) Y con las coſtas, y gaſtos, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y ſiendo notificado, y moſtrado al librante teſtimonio de como el à quien dirigió la libranza no la aceptó, ò aceptandola no la pagó, ſe puede cobrar del librante con los intereſſes, y coſtas, y gaſtos executivamente, el qual de eſta manera lo puede cobrar de el librado en quien hizo la libranza, ſi deſpues pareciere ſer deudor de la quantía de ella, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y aſsi los Oficiales Reales, que ſiendo requeridos con la libranza, no la pagaren, deben pagar à la parte el ſalario que diſpone otra Ley de ella. (l) Y baſta requerir à ſu factor, para quedar él, y ellos obligados. (m)

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido ſe conſigna, y mueſtra la paga al acreedor, y ſe le requiere que la reciba, no lo queriendo hacer, ſe ha de poner en poder de perſona abonada en depoſito; y ſi deſpues ſe perdiere, es por quenta del acreedor, porque con eſto queda libre de la deuda, intereſſes, y daños de ella. Y procede, aunque ſe haga extrajudicialmente, y ſolo delante de teſtigos, aſsi lo dice una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que quando el acreedor eſtá auſente (ſin dexar quien cobre la deuda por él) es libre el deudor por eſta conſignacion de la pena, intereſſes, y daños de no pagar al plazo; que ſi el deudor es liquido en parte, y en parte no, baſta para eſto conſignar lo liquido, y por lo no liquido del fiador idoneo, para quando ſe liquidare, porque la mora no ſe comete antes de la liquidacion de la deuda, ſegun una Deciſsion de Napoles, y otra de Genova. (o)

27 Entregandoſe ſimplemente la pecunia, ò coſa, ſin decir para qué fue, no ſe entiende ſer para paga, porque no es viſto hacerſe, ſi no ſe expreſſa, y dice, como lo traen Juan de Imola, (p) y Gregorio Lopez, ni en duda como eſta, ſe preſume donacion, ſino depoſito, ò empreſtido, ſegun una gloſſa ſingular, y unica, (q) que por tal refiere, y ſigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del Eſcribano del aſsiento de la Eſcritura de la deuda en el regiſtro, los ha de pagar el acreedor à quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, pues en el uno, y otro caſo ſe hace para prueba de ſu derecho, como con otros lo tie-

(a) Deciſ. Genuenſ. 104. *n.* 6. y 9. *& deciſ.* 168. *num.* 2.

(b) *L.* 6. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(c) Bartul. *& DD. in l. Si filias*, *ff. ad* Maced. *Clem.* 1. *de Proc.* Bald. & Salic. *in l. Si litteras*, *in fin. C. Mand.* Alex. *conſ.* 78. *vol.* 1. Deciſ. Genuenſ. 91. *num.* 1. Pariſ. *conſ.* 91. *vol.* 1.

(d) *L. Cum pecuniam*, *l. Solvendo*, *ff. de Negot. geſt.* Deciſ. Genuenſ. 6. *n.* 8. *& deciſ.* 19. *n.* 1.

(e) *L. Si verò*, §. *Contrario judicio*, *ff. de Mand.* Deciſ. Genuenſ. 30. *n.* 1.

(f) Angel. *in conſ.* 170. *in cap. Conſulatio.* Marant. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actus*, *num.* 54.

(g) *L.* 15. *tit.* 9. *p.* 2. *& l.* 14. *tit.* 14. *p.* 7. *& l.* 15. *&* 19. *tit.* 16. *& l.* 20. *tit.* 11. *lib.* 9. *Recop.*

(h) Deciſ. Genuenſ. 1. *n.* 3. *&* 41. *& dec.* 4. *n.* 7. *& dec.* 6. *n.* 6. *& dec.* 1. *n.* 19. *& dec.* 17. *n.* 2.

(i) *L.* 9. 10. *tit.* 15. *lib.* 9. *Recop.*

(k) *L.* 9. *tit.* 26. *lib.* 9. *Recop.*

(l) *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(m) *L.* 8. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 5. *ubi* Gregor. Lop. *gloſſ.* 2. *&* 4.

(o) Afflict. *dec.* 205. Deciſ. Genuenſ. 164. *n.* 1.

(p) Imol. *in l.* 1. *ff. de Sol.* Greg. Lop. *in l.* 10. *gloſſ.* 6. *n. fin. tit.* 14. *part.* 5.

(q) Gloſſ. *fin. in l. Cum quid*, *ff. Si cert. pet.* Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 4. *num.* 5.

tienen Avendaño, y Gaspar Rodriguez. (a) Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ò tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ò escritura de ella, y darsele tambien de la paga en pública forma, segun Aufrerio, (b) Francisco Marco, y Acevedo. Y en quanto à darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen unas Leyes de Partida, (c) que requieren fe de público, en una de las quales dice Gregorio Lopez, (d) con Bartulo, que demás de esto le ha de cancelar el original, ò registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Y el que tiene algun juro, ò censo, basta para la cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él a la persona que le ha de pagar, conforme otra Ley recopilada. (f) Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar de el que las dió, librandole de ellas por instrumento público. (g)

29 Y aunque por derecho antiguo se requeria probar la paga de la deuda que se debia por instrumento público, por otro tal, ò por cinco testigos; empero por derecho mas nuevo se puede probar, ò por otro instrumento, ò por otro que haga fé, ò confesion de el acreedor, ò por dos, ò tres testigos, y asi se practica, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glossa Gregotiana, y de una Ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el Juez en el juramento del que la entregó, segun un texto, (i) y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma. (k)

30 El que en la obligacion que hace confiessa haver recibido lo porque se obligó, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, ò poniendola en ellos, no vale la obligacion, si el acreedor no prueba el entrego: mas passados, no lo puede hacer, ni menos dentro de ellos, si renunció esta excepcion en el instrumento de la deuda, ò se hizo el entrego ante el Escribano, y testigos, de que dé fé en él, sino es que prueba el deudor, no haverle sido entregado, como lo dice una Ley de Partida, (l) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir, confessandose solo la paga de la deuda, salvo, que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada, conforme un texto. (m) Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez. (n) Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. (o)

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ò el mismo acreedor le rompe, ò es hallado roto, ò cancelado en poder de el deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ò pérdida, ù otro sucesso, contra su voluntad, sucedió; asi lo dicen unas Leyes de Partida. (p)

32 En reditos, ò pensiones añales, mostrando el deudor haver pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demás anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el Derecho. (q) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos, ò pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demás de ella, por ser visto el acreedor con esto haverla recibido, y estár pagada, como lo dicen una Decision de Genova, y Parladorio, (r) el qual tambien dice, que asi en rentas, reditos, ò pensiones anales, pidiendoselas de los nueve años proximos passados, no

(a) Avend. *in c.* 19. *præt. n.* 2. Gasp. Rodrig. *de Ann. red. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 24. *&* 25.

(b) Aufrer. *in Dec. Capel. Tolos. & ibi Additio* 47. Franc. Marc. *decis.* 369. *num.* 8. *& dec.* 170. *num.* 2. Aceved. *in l.* 15. *n.* 3. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 17. *vers. E aunque, tit.* 2. *& l.* 81. *vers. Eterno, tit.* 18. *part.* 3.

(d) Greg. Lop. *in dict. l.* 81. *gloss.* 3. *cum.* Bartul. *in Authent. cassa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles.*

(e) *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

(f) *L.* 22. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

(g) Bald. *in l. Instrumenta, C. de Fideicom. in fin.* Marant. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actus, n.* 48.

(h) *L.* 32. *tit.* 16. *part.* 3. *ibi gloss.* Gregor. 2. *& l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(i) *C. Ex litteris de Jur. jurand.* Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap.* 18. *per tot.*

(k) Cœpol. *cautela* 20. *l.* Rebuf. *in l. unic. gloss.* 1. *n.* 101. *C. de Sentent. quæ pro eo quod interest.* Aym. *cons.* 198. *n.* 9. *in fin.* Decis. Genuens. 141. *n.* 3.

(l) *L.* 9. *tit.* 1. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

(m) *L. in contractib.* §. *Super cæteris, C. de Non n. pec.*

(n) Gutier. *de Jur. confirm.* 1. *part. c.* 50.

(o) Marant. *in Spec.* 6. *p.* 6. *actus, n.* 153. Bald. *cons.* 190. *vol.* 2.

(p) *L.* 11. *tit.* 19. *p.* 3. *& l.* 40. *tit.* 13. *p.* 3. *& l.* 9. *tit.* 14. *p.* 5.

(q) *L. Quicumque, C. de Apoch. public. lib.* 11.

(r) Decis. Genuens. 60. *n.*6. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 5. *p.* §. 1. *n.* 20. 21.

no se puede despues pedirlas de los demás años anteriores, por ser visto con esto confessar la paga de ellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo contradice, ò se le ha de tornar lo que pagare, ò contarlo en la que el deudor señalare, asi lo dice una Ley de Partida. (a)

35 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interés, daño, y perjuicio, ù otro detrimento, ò manera, segun la dicha Ley de Partida, (b) contandose primero el interés, que la suerte principal, conforme dos textos, (c) y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como el hurto, ù otro caso en que se nota, y sigue, ù otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado à pagar, antes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el Derecho. (d) Y asi antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto, (e) y Bartulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion, ò plazo cumplido, y no por la de plazo, ò condicion por cumplir, segun un texto. (f) Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto. (g)

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor debe una deuda en su proprio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha, es visto ser por lo que debe en su proprio nombre, y no como fiador, segun se dice en el derecho. (h)

39 Mas se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay, por favor de ellos, y gravar mas al principal de obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como lo dice en el Derecho. (i)

40 Y asi, si se debe una deuda con prenda, ò hypoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ò hypoteca, que en la sin ella, segun un texto. (k) Y procede quando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ò hypoteca; porque entonces, si por no pagar el deudor, se vendiere la prenda, ò hypoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare de él; mas cessante esto, si uno se debe con prenda, ò hypoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propria prenda, ò hypoteca, conforme un texto, (l) y Molina.

41 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato: y cessante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas, pro rata de ella, como lo prueban Bartulo, (m) y Gregorio Lopez en una Ley de Partida, explicandola asi.

42 Y de aqui es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir, que lo que reciben se les pagó, puede el derecho en este caso, por compensacion, elegir en quál debito se ha de compensar lo que le pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola, (n) referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que él le deba, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y el fiador con la que à él, ò el principal deudor à quien fió debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, sino es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra Ley de Partida, (p) ò teniendo poder especial para ello, ò siendo Procurador en su causa propria, conforme un texto. (q) Y se pue-

(a) *L. 10 tit. 14. part. 5.*
(b) *D. l. 10 tit. 15. p 5.*
(c) *L. 1. C. de Solut. & l. Si usuras, Cod. de Usur.* Gregor. Lop. *in dict. l. 10. gloss. 5. tit. 15. p. 5.*
(d) *L. Si quid ex famosa, & l. Cum ex pluribus, ff. de Solut.*
(e) *L. Cum ex plurib. quæ est, num. 103. ff. de Solut.* Bartul. *in l. Cum ex plurib. quæ est, n. 97. eod. tit. de Solut.*
(f) *L. Cæterum, ff. de Solut.*
(g) *L. 1. ff. de Solut.*
(h) *L. Et magis, & l. Cum ex plurib. ff. de Solut.*
(i) *L. 1. & l. Magis, & l. In his, ff. de Solut.*
(k) *L. Cum ex pluribus, ff. de Solut.*
(l) *L. Triginta, aliàs incipit ubi ob triginta, ff. de Solut.* Molin. *de Just. 1. tom. de Contract. disput. 565. litt. B. 2.*
(m) Bartul. *in l. Cum ex plurib. ff. de Solut.* Gregor. Lop. *in l. 10. gloss. 4. tit. 14. p. 5.*
(n) Imola *in l. 1. C. de Solut. col. fin.* Gregor. Lop. *in dict. l. 10. gloss. 5. tit. 14. p. 5.*
(o) *L. 20. tit. 14. part. 5.*
(p) *L. 24. tit. 14. p. 5.*
(q) *L. In rem, ff. de Compens.*

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, segun un texto, (a) Bartulo, Jason, y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensacion en perjuicio del acreedor mas antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis, (b) en una Decisssion Napolitana, y otra Decisssion de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ò administracion, con las de otras diversas, que está à cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos, (c) y Afflictis. Ni de lo que debe la compañia, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto, (d) y una Decission de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños del dolo del uno, con el del dolo del otro, y de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera à la culpa, y pesa mas que ella en la balanza del Derecho, como lo dice una Ley de Partida. (e) Ni há lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido, como se dice en el Derecho, (f) sino es que se liquida en los diez dias de la oposicion de la execucion, segun una Ley de Partida, (g) y su glossa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra Ley recopilada. (h) Y es visto ser liquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citacion de partes, ò confessando la parte contraria la deuda, aunque diga estár pagada, por contener esta confession dos capitulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y assi se ha de estár à lo que dice de confessar la deuda, y no à lo que dice estár pagada, como en especie lo dice una Decission de Genova, (i) y lo dixe en la Curia Philipica, (k) en la qual assimismo dixe otros casos en que no há lugar la compensacion.

44 Si alguno por error de entender que debia la deuda (no la debiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagasse, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debia, ò no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debia, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas Leyes de Partida. (l) Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ò plazo de ella, que no havia duda en poder venir, y cumplirse; mas sí si la huviere, segun otra Ley de Partida. (m) Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia escusar de ello, por haverse obligado à la pagar por dolo, engaño, temor, ò fuerza, conforme otras Leyes de Partida. (n)

45 Lo que se da, ò remite por la transaccion que se hace de alguna litis, ò controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesion, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, segun unas Leyes de Partida, (o) ò enormissima lesion, que se equipara à él, por intervenir en la misma cosa, conforme Derecho, (p) que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ò Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio; (q) aunque el que impugna, ó contraviene à la transaccion por esto ù otra causa ante todas cosas, y de ser oído, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, segun dos textos, (r) Afflictis, Grammatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar, respecto del dudoso quento, ò sucesso de la litis, ò controversia, ò la cantidad que valía, ò se diera al tiempo de la transaccion, por el derecho de ella; y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, y causa, ò à la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y probará la lesion, como lo advierte Pinelo. (s) Y por equipararle esta lesion enor-

(a) *L. Etiam, C. de Compensat. ibi* Bart. & Jason Negus. *de Pignor. p. 2. memb. 3. 5. part. principalis, n. 24.*

(b) Franch. Decis. Neap. 53. *num.* 10. Decis. Genuens. 19. *num.* 190. Gasp. Rodrig. *de Ann. redit. lib. 2. cap. 19. num.* 27.

(c) *L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. tit.* Afflict. *decis. 192. per tot.*

(d) *L. Actione, §. Si communis, ff. pro Soc.* Decis. Genuens. 26. *num.* 36.

(e) *L. 23. tit. 14. part. 5.*

(f) *L. Compensationes, & l. ult. Cod. de Compens.*

(g) *L. 20. tit. 15. p. 5. ubi gloss.* Gregor. 6.

(h) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(i) Decis. Genuens. 141. *n.* 12. & *in* Cur. Philip. 2. *p.* §. 5. *num.* 5.

(k) *In dict.* Cur. 1. *part.* §. 15. *num.* 8.

(l) *L.* 28. 20. & 30. *tit.* 14. *part.* 5.

(m) *L.* 32. *tit.* 14. *part.* 5.

(n) *L.* 28. *tit.* 11. & *l.* 49. *tit.* 14. *part.* 5.

(o) *L.* 33. y 34. *tit.* 14. *part.* 5.

(p) *L. Si superstite, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, & Quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.*

(q) Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. diff.* 44. *n.* 7. 8. 9.

(r) *L. Si diversa, C. de Transact. l. Cum te fundum, C. de Pactis inter emptor. & vendit.* Afflict. *decis.* 220. *n.* 4. Grammat. *decis.* 66. *n.* 22. 23. *Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. num.* 43.

(s) Pinel. *in l. 2. Cod. de Rescindend. vendit. 1. p. cap. 4. num.* 17.

enormisima à dolo, è intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la accion de él se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituír la cosa, ò suplir el precio, como se dá por la accion de la lesion enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni há lugar lesion, ni engaño en el precio contra la transaccion de él, pues sabiendole, la hizo, segun un texto, (b) y su glossa.

46 Si uno quita, y libra à su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dár, ò hacer que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere, es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ù de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla, assi lo dice una Ley de Partida. (c)

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

Libros, quanto à su difinicion, obligacion de tenerlos, y division en el manual, y de caxa, num. 1.

En qué lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, num. 2.

De qué letra, y mano se han de escribir los libros, num. 3.

Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, num. 4.

Cómo se ha de assentar, y escribir la quenta del libro, y partidas de ella, num. 5.

Si los libros de caxa de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fee, num. 6.

Si estos libros, y las libranzas, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caxa de los compañeros prueban entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fee los libros de caxas de los Oficiales públicos, num. 9.

Si los libros de caxa de los Cambios, y Bancos hacen fee, num. 10.

Si hacen por sí, y contra sí, y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia, ò República prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, num. 12.

Si hacen fee los libros de caxa de los depositos, hechos en los Depositarios, num. 13.

Si la hacen los libros de caxa de los Contrastes, y Fieles, y Corredores, num. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la hacienda Real, n. 15.

Si hacen fee las Certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, num. 16.

Si el libro manual, ò borrador, ò carta quenta ha de ser creído, no pareciendo el de caxa, n. 17.

Si se vician los libros por no estár escrita en ellos, ò alguno de ellos, alguna partida, num. 18.

Si hace la letra de Cambio, ò Mercader que no se escribió en sus libros, num. 19.

Quándo los libros no hacen fee por defecto de su forma, ò vicios suyos, y dèl que los tiene, n. 20.

Quándo por defecto, y vicio de la quenta de los libros se difieren el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estár mal ordenado, poniendo primero lo que se havia de poner despues, num. 22.

Si hacen fee los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, num. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fee; la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, num. 25.

Si hacen fee los libros de Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, num. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, num. 27.

En cuyo poder han de estár los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ò sacarselos, n. 28.

Si los debe mostrar al à quien tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos num. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada execucion, num. 30.

Libros, quanto à mi proposito, son los los que tienen, y son obligados à tener los Mercaderes, Cambios, y Bancos públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que assientan, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, ò borrador, en que se escribe la quenta de lo que se dá, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en que la quenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, (d) Baldo, Straca, y una Ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2 La quenta de los libros, assi de naturales, como de estrangeros, que trataren en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha

(a) Pinel. *ubi sup.* 3. *p. cap.* 1. *n.* 8. Matienz. *in leg.* 1. *gloss.* 8. *n.* 49. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*
(b) *L.* 1. *C. Plus petitionib. ubi gloss.*
(c) *L.* 41. *tit.* 14. *part.* 6.

(d) Cicer. *in Oratio, pro Q. Roscio*, Bald. *in Rubric. C. de Const. pec. num.* 4. Strac. *de Mercat.* 2. *p. n.* 51. *l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Matienz. *gloss.* 1. *num.* 1.

ha de eſcribir, y aſſentar en lengua Caſtellana, y en ella ſe han de dár las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera de él en lengua Caſtellana, ò Toſcana, ſo las penas pueſtas por una Ley de la Recopilacion, (a) que aſsi lo ordena.

3 No es neceſſario ſer eſcrita la quenta de los libros de mano del cuyo ſon, porque baſta ſerlo de la de otro, ſin haver neceſsidad de poner en ella teſtigos, ſegun Abad, (b) y Juan Andrés, pues aqui es viſto eſcribir, en cuyo nombre ſe eſcribe, conforme una regla del Derecho. (c) Y lo que en ellos eſtá eſcrito, ſe preſume eſtarlo de voluntad, y conſentimiento de cuyo ſon, que los tiene en ſu poder, ſegun Baldo, (d) Decio, y Paulo Pariſio.

4 Lo primero que ſe ha de eſcribir en eſtos libros es el nombre de cuyo ſon, y que los tiene, diciendo, libros de fulano, que arguye la contratacion del ſer ſuya; y ſi fuere de dos, ò mas, poner los nombres de ellos, ò diciendo de fulano, y compañeros, que arguye la contratacion de él, hacerſe en nombre comun de todos, como lo dicen Bartulo, (e) Baldo, Decio, y Socino. Y ſi en él ſe puſiere el nombre de uno, y compañeros, y pareciere eſtár borrado eſta palabra, (y compañeros) no por eſſo ſe vicia lo demás que en él eſtuviere eſcrito, ſegun Paulo de Caſtro, y Straca. (f)

5 La quenta de los libros ſe ha de aſſentar, y eſcribir, por debe, y ha de haver, ſin dexar entre lo uno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no ſe pueda poner algo falſo, aſſentando, y eſcribiendo las partidas de lo que ſe recibe, debe, y paga diſtintamente, en qué dia, mes, y año, en qué cantidad, y en qué coſas, y moneda, y por qué cauſa, y razon, de qué, y à qué perſonas, nombrandolas, y de dónde ſon vecinos, y en qué le han pagado las mercaderías traidas de fuera de el Reyno, y à cómo ſe han proveido el valor de los cambios que ſe huvieren hecho por fuera de él, ſo las penas pueſtas por una Ley de la Recopilacion, (g) juntamente con otras Leyes de ella, que aſsi lo ordenan.

6 Los libros de caxa de Mercaderes, y otras perſonas particulares, que tienen en ſu poder, ſolo hacen fee, y prueba en lo que en ellos eſtuviere eſcrito contra ellos, y no en ſu favor, ni por ellos, ſegun unas Leyes Reales, (h) Bernardo Diaz de Lugo, y Covarrubias, los quales dicen, que tambien prueban por ellos, y en ſu favor, haviendo coſtumbre de ello.

7 Aunque el que pide algo en virtud de eſtos libros debe eſtár por todo lo en ellos contenido, aſsi por lo que hace por él, como contra él, ſin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora ſea conjunto, anexo, ò ſeparado lo uno de lo otro, ſegun una gloſſa, (i) Alexandro, Rafael Cumano, Vivio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y ſigue Parladorio. Y aſsi las libranzas, ò cedulas de cambio no ſe pueden aprobar por parte, y por parte reprobar, conforme una doctrina de Bartulo, (k) referida por una Deciſsion de Genova.

8 Aſsimiſmo el libro de caxa de los compañeros, en la compañia hace prueba en lo tocante à ella entre ellos, y contra ellos; y por el que la adminiſtra, que le tiene en ſu favor, y en el de otro tercero, ſegun Ripa, (l) y otros, que refiere, y ſigue Morquecho; ſalvo en el daño que ſucediere por caſo fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro ſemejante, en que el tal libro no ha de ſer creído, ſi no ſe prueba el tal daño, como lo notan Bartulo, (m) y Juan de Platea, por un texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los Oficiales públicos, conſtituidos por pública autoridad de el Principe, y Republica, en lo que ſon diputados, hacen plena fe, como lo dicen Craveta, (n) Menochio, Gironda, y Eſcobar: lo qual ſe entiende, ſalvo en lo que eſcribieren

(a) *L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(b) Abb. *in c. 2. num. 12. de Fide inſt.* Joann. And. *in Addic. ad ſpec. tom. 1. de Inſtrum. edit. §. Nunc dicendum in Addit. magis.*

(c) *L. Qui per alium, ff. de Regul. jur.*

(d) Bald. *in Rubr. C. de Fide inſtrument. n.* 33. Dec. *in c. tertio loco, num. 2. extra de Prob.* Paul. Pariſ. *conſ.* 47. *num.* 4. *vol.* 1.

(e) Bartul. y Bald. *in l. Si patruus, C. Comm. utriuſque juc.* Dec. *conſ.* 21. *viſo puncto, n.* 1. & 6. Socin. *in conſ.* 87. *col.* 3. 4. *verſ. Circa ſecundam quæſtion. viol.* 1.

(f) Caſtr. *conſ.* 313. *omiſo primo, in 2. part.* Strac. *de Merc.* 2. *p. n.* 55.

(g) *L. 10. & 11. tit. 8. lib. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*

(h) *L. 21. tit. 18. part. 3. & l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop.* Bernard. Diaz *reg.* 97. & Covarr. *in Pract. qq.* 22. *n.* 8.

(i) Gloſſ. *fin. in l. Publica, §. fin. ff. Depoſiti, & in* Alexand. Raph. Cuman. *conſ.* 136. Vivio, *l. 1. opinione* 246. Eman. Suar. *in Theſaur. Recop. Sentent. verb. Scriptura.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 5. num. 20. & 21.*

(k) Bartul. *in leg. Aurelius, §. Idem quæſivit, ff. de Lib. leg.* Deciſ. Genuenſ. 135. *num.* 4.

(l) Ripa *in l. Admonendi, num.* 128. & 129. *ff. de Jur. jurand.* Morquech. *de Diviſione bonorum, cap. 9. n. 6. 7. lib. 2.*

(m) Bartul. & Platea *in l. 2. C. de Naufrag. per text. ibi* Greg. Lop. *in leg. 7. gloſſ. 4. tit. 10. part. 5.*

(n) Cravet. *de Antiq. 6. p. c. 1. p. princip. num.* 68. Menoch. *de Arbit. lib. 2. centur. 1. c. 91. n.* 12. Girond. *de Gab. 4. p. in princ. n.* 30. Scob. *de Rat. c. 11. num.* 11.

ren por sí, y en su favor, en que no han de ser creidos, segun Bartulo, (a) Baldo, y Craveta, porque su fé se equipara à la de el Escribano, conforme un texto, (b) y su glossa, cuyo oficio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les dá fé, y no en sus proprios negocios, que no se le permite hacer en su favor, como consta del Derecho, (c) y en su termino Bartulo, y Escobar.

10 De aqui se sigue, que hacen plena fé los libros de caxa de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante à ellos, siendo constituidos, y nombrados por pública autoridad, por ser oficios públicos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, (e) Barbacia, y Jason, sino es como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo, (f) Surdo, Menochio, y Craveta.

11 Aunque los libros de caxa de los Cambios, y Bancos públicos por pública autoridad constituidos, hacen plena fé, y han de ser creidos en lo que tocare à ellos, que se escribiere por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fé se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte sería ninguna su fé, segun unos textos, (g) y una Decisión de Genova, Craveta, Menochio, y Escobar, diciendo, que esto es à diferencia de los demás Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creidos sus libros por ellos, ni en su favor, como queda dicho: y el serlo los Cambios, y Bancos en ello, es por la diversidad de razon, que queda referido, que hay en su negociacion, y uso de sus oficios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que está escrita la razon de algun censo de ella, le prueba, y es creido contra el que le paga, y en su perjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad, (h) Romano, Avilés, y Gutierrez. Y asi por el libro puesto en público Archivo de el Pueblo, se prueba el censo, y reditos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio, (i) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y hace plena fé la escritura simple puesta en él. (k)

13 Siguese tambien, que hacen fee los libros de caxa, que son obligados à tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser oficios públicos de los depositos que en ellos se hiciere, en lo tocante à ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que asimismo son obligados à tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios, y firmarlos, so las penas, que se les pone por una Ley de la Recopilacion. (l)

14 Mas se sigue de lo dicho, que hacen fee los libros de caxa de los Contrastes, y Fieles públicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren à otras, por ser oficios públicos, y respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros de ellos, por una Ley de la Recopilacion. (m) Y se confirma por otra Ley de ella, (n) que asi lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demás cosas, para la cobranza de los derechos Reales, en quanto à ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados à tener los Corredores, de los corretajes que hicieren, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales oficios públicos, segun otra Ley recopilada. (o) Lo qual se entiende en quanto à la alcavala en favor de ella; y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra Ley Real, (p) y en ella Acevedo.

As-

(a) Bartul. *in l. Quædam*, §. *Numularios, ff. de Æden.* & *in leg. Si Consul. ff. de Adoption. ubi* Bald. Cravet. *ubi sup. n.* 66. 67.

(b) *Aut. de Fidejussorib.* §. *Quod autem, vers. Argentariorum, ubi gloss.*

(c) *L. De eo*, & *l. Divus, ff. de Fals.* Bartul. *ubi sup. num.* 12. 13.

(d) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(e) Salicet. *in l.* 1. *C. de Ædend.* Barb. *cons.* 53. *lib.* 3. Jas. *in Repetit. l. Admonend. num.* 121. *in fin. ff. de Jur. jurand.*

(f) Mascard. *de Probat.* 2. *p. cas.* 1971. *n.* 1. Surdus, *decis.* 199. *num.* 11. Menoch. *de Arbitr. cas.* 91. *num.* 9. *lib.* 2. Cravet. *Antiq. p.* 1. *princip. n.* 68.

(g) *L. Si quis ex argentariis*, §. *Rationem*, & *l. Argentarius in princ.* & *l. Quædam*, §. *Numularios, ff. de Ædend.* Decis. Genuens. 38. *num.* 2. Cravet. *ubi sup. n.* 62. Menoch *ubi sup. num.* 22. Scob. *ubi sup. num.* 7. 12. & 13.

(h) Abb. *per text. gloss. In c. Ad audientiam, n.* 4. *de Præscrip.* Rom. *cons.* 127. Avilés *in cap.* 19. *præt. gloss. verb. Esten*, *n.* 13. Gutierr. *cons.* 6. *n.* 6.

(i) Boer. *decis.* 105. *num.* 12. 22. Avend. *in cap.* 11. *Prætor. n.* 2. 1. *p.* Gutierr. *ubi sup. n.* 7. Aceved. *in l.* 5. *n.* 15. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

(k) Avend. *ubi sup.* Gitond. *de Gabell.* 4. *p. in princip. num.* 31.

(l) *L.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.*

(m) *L.* 1. *tit.* 23. *lib.* 2. *Recopil.*

(n) *L.* 10. §. 4. *tit.* 30. *lib.* 3. *Recop.*

(o) *L.* 11. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 28. *circa fin. tit.* 19. *lib.* 9. *Recop. ubi* Acev.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caxa de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la hacienda, y renta Real, por ser diputados para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos hacen plena fee en lo tocante à la cobranza de la hacienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe, como lo dicen Alexandro, (a) Socino, y Gironda. Mas los libros de caxa de los Arrendadores de la hacienda, y renta Real, no hacen mas fee, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputados, y asi se entienden Baldo, (b) y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio, referido por él.

16 Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees, que los Oficiales, y Administradores de la hacienda, y renta Real dan en lo tocante à sus oficios, y libros, hacen plena fee, como ellos, y como de tales Oficiales Reales, y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto. (c) Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de las certificaciones, y fees dadas por los demás Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante à sus oficios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, ò borrador, ò cartaquenta no hace fee, ni ha de ser creido, ni por él se ha de hacer la quenta, sino es que el libro de caxa no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañia, porque entre ellos se trata à buena fé, sin considerar sutileza de derecho; mas no entre los demas dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañia, por cessar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creido el manual, borrador, ò cartaquenta, aunque el libro de caxa no pueda ser habido, sino es que el que tenia el manual, borrador, ò cartaquenta lo embió al consorte, ò persona à quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y asi hace fé, como lo dicen unas Decisiones de Genova, (d) diciendo asi haver sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar, refiriendolas, y alegando otros.

18 Si alguna partida no estuviere assentada en los libros, ù estando escrita en el manual, ò borrador, no estuviere escrita en el de caxa, el de caxa no hace fé, porque la omision de ella en él, presume la quenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ù original, de que se forma el de caxa: y como ambos no concuerden, no se ha de estár al de la caxa, segun Socino, (e) Paulo Parisio, Alciato, y una Decision de Genova. Y siendo entrambos libros, manual, y de caxa, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creido, porque el que es mendáz en uno, se presume serlo en lo demás, conforme à Derecho. (f) Y en terminos Parisio, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, ò Mercader dá letra para que su correspondiente dé à otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él à quien se ha de dár, aunque no esté escrita, ni assentada esta partida en el libro del Cambio, ò Mercader que dá letra, esta hace fé contra él, y el correspondiente, siendo personas privadas, siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fé contra ellos, sino tambien contra todos, y asi se ha estár à ella, como à sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarela, (g) Boerio, Menochio, y una Decision de Genova.

20 En los casos que hacen fee los libros, no la hacen, si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos, segun unos textos, (h) y Bertachino, ò siendo viciosos, ò sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto, (i) y lo tiene Menochio, y una Decision de Genova, ò si no es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio, (k) y Craveta, ò siendo el que los tiene notado de infa-

---

(a) Alex. *cons.* 36. *lib.* 5. *col.* 1. Socin. *cons.* 28. *lib.* 2. *col.* 2. Girond. *de Gab.* 4. *part. in princip. num.* 38. *&* 39.

(b) Bald. *in leg. Quædam*, §. *Numularius*, *ff. de Ædend.* Firm. *de Gabell.* 4. *p. num.* 20. Girond. *de Gabell. in dict.* 4. *p. in princ. n.* 20. *usq. ad* 39. *inclusive.* Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *centur.* 1. *c.* 91. *num.* 10.

(c) *L.* 1. *C. Exactorib. tributor. lib.* 10.

(d) Decis. Genuens. 2. *n.* 27. *& decis.* 96. *n.* 5. *& decis.* 176. *n.* 4. *&* 22. *& decis.* 187. Scob. *de Ratioc. cap.* 10. *n.* 70. *usq. ad* 45. *& c.* 11. *n.* 36.

(e) Socin. *cons.* 190. *vers. Confirmat. col.* 1. *lib.* 1. Paris. *cons.* 90. *n.* 29. *lib.* 1. Alciat. *resp.* 46. *n.* 54. *tom.* 2. *lib.* 6. Genuens. 173. *n.* 6. 12. *&* 15.

(f) Argent. *text. in l. fin. ff. de Rei vend. Authent. Contra qui proprium*, *Cod. de Non numerat. pecun. & in regul. Semel malus.* Paris. *cons.* 90. *vot.* 1. Scob. *de Ratioc. cap.* 10. *n.* 36. 37. *&* 38.

(g) Zavar. *cons.* 155. *post princip.* Boer. *decis.* 333. *num.* 8. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *casu* 94. *num. fin.* Decis. Genuens. 2. *num.* 9. *& decis.* 140. *n.* 1.

(h) *L. Non dubium* 1. *C. de Leg. leg.* 1. *C. Ut in poss. legat.* Bertac. *de Gabell.* 2. *membr. n.* 39.

(i) *L. Si quis ex argentariis*, §. 1. *ff. de Ædend.* Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *casu* 91. *n.* 20. Decis. Genuens. 2. *num.* 32.

(k) Decio *in l.* 1. *Cod. de Ædend.* Cravet. *de Antiquit.* 6. *p. num.* 2.

famia culpable, ò sospechosa vida, segun Baldo, (a) y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debia tener, ni el en que la quenta de èl no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

21 Y asi la quenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se dice quenta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c) Y se presume fraude, y dolo, por el qual se ha de diferir la quenta en el juramento *in litem* del contrario del que asi tiene los libros, segun un texto, (d) Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, no teniendo escrita la quenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fé, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, ò con cancelaciones borrada, ò enmendada, ò interlineada, ò diminuta, ò falta, ò añadida en lo escrito, ò en las hojas del libro, ò con otra sonspecha, segun Straca, (e) Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ò confusamente escritas, se ha de estár sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla, (f) y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estár las quentas de él mal ordenadas, y por mala orden, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir à orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico, (g) y Escobar.

23 Asimismo no hacen fé los libros en lo que en ellos se contiene, diverso del ministerio suyo, para que fueren diputados, como lo dicen Decio, (h) Craveta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, (i) Imola, Craveta, y Menochio.

24 Aunque no hacen fé los libros siendo escritos en parte donde hay estatuto, ò costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason, (k) y Mascardo: empero en ella la hacen en las causas que se trataren entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, haviendo algun adminiculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa à buena fé, sin considerar apices, ni sutilezas de derecho, segun un texto, (l) y en terminos Zasio, Baldo, y una Decision de Genova.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ò Reyno, en que conforme à Ley, estatuto, ò costumbre hacen fé, no solo la hacen en él, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ò Reynos donde se diere la quenta, aunque en ellos no la haga, como lo dice Jason, (m) Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fé hacen escribiendose fuera del Pueblo, ò Reyno en que hay el tal estatuto, ò costumbre entre Mercaderes, y personas de él, segun Ancarrano, (n) Corneo, una Decision de Genova, y Escobar.

26 En los casos que hacen fé los libros de los Mercaderes, Cambios, y Bancos, y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ellos, segun Straca, (o) Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley, ò estatuto se dice, que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos; porque esta disposicion tiene fuerza de presumpcion *juris, & de jure*, en que no se admi-

(a) Bald. *in Cunctos populos, C. de Sum. Trinit.* Strac. *de Mercat. in tit. Quem procedend. sit* 1. *part. ult. part. princip. num.* 39.

(b) *L.* 23. & 25. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

(c) *L. Argentarius*, §. *Ædit. ff. de Ædend. l.* 23. *in princip. tit.* 19. & *l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L. Summ.* 22. *ff. de Pecul.* & *ibi* Bartul. Bobad. *in Pol. lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 72. Scob. *de Ratioc. cap.* 10. *num.* 46.

(e) Strach. *de Mercat.* 2. *p. num.* 58. 62. 63. & 64. Gutierr. *de Jur. confirmat.* 1. *p. c.* 40. *n.* 18. Scob. *ubi supr. n.* 48. 49. 50. 64. 65.

(f) Bobad. *ubi sup. n.* 75. Scob. *ubi sup. n.* 46.

(g) Albert. *in l. Quamvis, ff. de Condit.* & *demonstr.* Scobar *ubi supr. n.* 68.

(h) Dec. *in cap. Post cessionem, num.* 6. *de Probat.* Cravet. *de Antiq.* 6. *part. num.* 22. Alciat. *de Præsumpt. reg.* 3. *præf.* 9. *n.* 12. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 92. *num.* 22. & 23.

(i) Alex. *cons.* 63. *lib.* 5. Imol. *cons.* 96. *in fin.* Cravet. *ubi supr. num.* 71. Menoch. *ubi sup. num.* 25. & 26.

(k) Jas. *in l. Cunctos populos, n.* 24. *C. de Summ. Trinit.* Mascard. *de Probat. concl.* 676. *num.* 17.

(l) *L. Fidejus.* §. *Quædam, ff. Mandat.* Zasio, *cons.* 115. *num.* 55. Bald. *cons.* 198. *n.* 5. *vol.* 1. Decis. Genuens. 195. *num.* 22.

(m) Jas. *in l. Cunctos populos n.* 11. *C. de Summ. Trinit.* Masc. *de Prob. concl.* 976. *num.* 20. 21. Scob. *de Ratioc. cap.* 11. *n.* 32.

(n) Ancharr. *in cap. Canonum statuta, de Constit. q.* 13. *col.* 190. & 191. Corneo, *cons.* 319. *in fin.* Decis. Genuens. 84. *n.* 3. 4. Scob. *ubi sup. n.* 33.

(o) Strach. *de Mercat. tit. Quomod. proced. n.* 11. *particul. ult. part. princip. n.* 3. 4. Masc. *ubi sup. n.* 25. Menoch. *de Arbit. lib.* 8. *casu* 91. *num.* 10.

mite prueba de lo contrario, segun una glossa, (a) Alexandro, Jason, y Straca.

28 El que tuviere los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarles originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la quenta, la pueda dar, assi lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino traslado à costa del que lo pide. (c)

29 Assimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar à la persona à quien tocaren en quanto à ello, como lo dicen los Doctores, (d) y una Ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escribanos, en quanto à sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar à nadie, mientras vive el testador, sino es à él, conforme otra Ley de Partida. (e) Y se ha de mostrar la caxa de alguna quenta. (f)

30 Libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fé, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ò reconocen en juicio, ò por instrumento público, como lo dixe en la Curia Philipica. (g) Y se confirma, porque la execucion no se funda, ni tiene fuerza en la fé, y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, ò instrumento público, que de ello se tiene, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h)

CAPITULO IX.

QUENTAS.

SUMARIO.

Difinicion de las quentas, y obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, n. 1.
Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos deben dar quenta, n.2.
Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y cómo, num. 3.
Cómo la deben dar los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, num. 4.
Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, num. 5.
Si para que dé quenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, num. 6.
Si el Administrador hasta dar quenta se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n.7.
Si el obligado à dar quenta puede ser sacado de la Iglesia, num. 8.
Si ha de ser remitido de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, num. 9.
Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado à dar quenta, hasta darla, num. 10.
Si el Administrador puede compeler al señor à que le tome quenta, num. 11.
Si se puede remitir la obligacion de dár quenta, y del alcance, y cómo, num. 12.
Quándo se constituye en mora no dando la quenta, num. 13.
Cómo se quita esta mora, num. 14.
Quándo se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los puede retener por los gastos, num. 15.
Dónde se ha dar la quenta, num. 16.
Ante qué Juez ha de dar la quenta el Clerigo Administrador, num. 17.
Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, n. 18.
En qué maneras se puede pedir la quenta, n.19.
Cómo se ha de mandar dar la quenta, y nombrar los Contadores, y quándo no, n. 20.
Si de mandar dar la quenta há lugar apelacion, num. 21.
Si el obligado à dar quenta puede ser arraigado de fianzas, num. 22.
Quién puede ser Contador de estas quentas, n.23.
Si los Contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos à lo aceptar, n. 24.
Si por la remission que tuvieren en hacer las quentas, deben pagar el interés, n. 25.
Cómo han de ser apremiados à hacerlas, n. 26.
Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.
Si son obligados à hacer juramento, y cómo, n.28.
En qué casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas quentas, numer. 29.
Qué libros, y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, num. 30.
Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litem *de la parte, num. 31.*
Si le escusa de esto el haverse le deferido la quienta en su dicho, y juramento, num. 32.
Si se puede revocar por el señor la promessa que hizo de estár en la quenta por el dicho del Administrador, num. 33.
Pena en que se incurre no dando la quenta verdadera, num. 34.
Cómo se han de hacer, y comprobar las quentas por

(a) Glos. *in Clem.* 1. *in verb. Fecisse narramus*, *de Probat.* Alex. *in l.* 2. §. *Si absens*, *n.* 7. Jas. *n.* 6. *ff. Si ex noxal. caus.* Strach. *ubi sup. n.* 35.

(b) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*

(c) *L. Prætor. ait*, §. *de Ædend.* Strach. *de Assecur gloss.* 13. *n.* 57.

(d) *DD. in l.* 14. *C. de Ædend. ibi* Purp. *n.* 14. & Fel. *in c.* 1. *de Probat.* & *l.* 17. *tit.* 2. *p.* 3.

(e) *L.* 103 *tit.* 18. *part.* 3.

(f) Bartul. *in leg. Non solum*, §. *Sed ut probati. ff. de Oper. nov. nunt.* & *ibi.* Angel.

(g) *In Cur. Phil.* 2. *p.* §. 4. *n.* 1.

(h) *L.* 2. & 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

por cargo, y descargo, num. 35.
Para qué, y cómo se ha de nombrar al tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.
Cómo se ha de pagar el salario de los Contadores, y tercero, num. 37.
Si ellos deben pagar el yerro que hicieren, y pena de él, y los Tassadores, y Repartidores, n. 38.
Si en la causa de quentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, num. 39.
Lo que se ha de proveer sobre las quentas no se adicionando, num. 40.
Lo que se ha de hacer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, num. 41.
Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de quentas, num. 42.
Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demás, num. 43.
Si se puede executar la sentencia del Juez dada sobre las quentas, num 44.
Si despues de hechas las quentas se pueden bolver à rever, y retratar, num. 45.

QUentas son las que dan los Administradores à los señores de las administraciones suyas, que tuvieren à cargo, las quales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano, segun unas Leyes de Partida, y Recopilacion; (a) sino tambien por Derecho Divino del Evangelio, (b) que refiere un texto Canonico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañia tienen obligacion de dar quenta de ella à los demás compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al señor que él administra los negocios suyos por su mandado, ò sin él, segun unas Leyes de Partida. (c) Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandato, à él, ò al señor, conforme otra Ley de Partida. (d)

3 Siguese mas, que los Mercaderes, y Tratantes tienen obligacion de dar quenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la Alcavala, de los contratos que en ella intervenga por su libro, que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y quenta, ò mostrandolo, que no sea verdadera, ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

4 Assimismo se sigue, que los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, y Administradores de la hacienda Real, tienen obligacion de dar quenta jurada à los Arrendadores de ellas, ò personas à quien la deben dar de lo que huviere sido à su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, ò pusieren en data, ò descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y enjuiciar, debe dar quenta de ello al señor, segun una Ley de Partida. (g) Y la quenta se debe dar por Procurador, conforme otra Ley de ella. (h)

6 Y en tanto procede la obligacion de dar quenta, que si el siervo que administra los negocios del señor fuere vendido antes de darle quenta de ellos, para darsela puede ser compelido el comprador à que se le revenda en el mismo precio que compró, segun un texto. (i)

7 El Administrador que tiene obligacion de dar quenta, hasta haverla dado, no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (k) Y si al tiempo que recibió la administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiastico hasta que dé la quenta de ella, segun Derecho Canonico. (l) Ni puede entrar en Religion hasta dar la quenta, conforme otro texto Canonico; (m) y si entrare, puede ser sacado de ella, segun Derecho, (n) ni se puede dispensar en esto con él, conforme à Derecho. (o) Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, ò miserable, ù de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho. (p)

8 El obligado à dar quentas de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayendose à ella, sino es que se alza con sus bienes, ò libros, ò los oculta, ò se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él, y ellos pueden ser sacados de ella, co-

(a) *L. 26. 27. & 31. tit. 12. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*
(b) Luc. *cap. 16. c. Qualiter, & quando, el 2. de Accusat.*
(c) *L. 16. & 31. tit. 12. part. 5.*
(d) *L. 27. tit. 12. part. 5.*
(e) *L. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 25. tit. 5. part. 5.*
(h) *L. 5. tit. 10. part. 5.*
(i) *L. Interdum, ff. de Public. & vectig.*
(k) *Cap. Si quis obligatus 54. dist. l. 4. Cod. Episc. & Cleric. l. 23. tit. 6. part. 1.*
(l) *C. Non consideras. 25. dist. cap. unic. de Obligat. ad ratioc.*
(m) *C. Legem 53. distinct.*
(n) *L. Officiales, & l. Si quis Curialis, C. de Episcop. & Cleric.*
(o) *Dict. c. unic. de Obligat. ad ratioc. l. 64. tit. 5. p. 1.*
(p) *C. Pervenit 86. dist. l. 23. tit. 6. p. 1.*

como lo dixe en la Curia Philipica. (a)

9 Aſsimiſmo el obligado à dár quentas, que paſſa de Caſtilla à Portugal, y de Portugal à Caſtilla, ha de ſer remitido, preſo, y con ſus bienes, al Reyno, y parte donde ſe auſentó, y fuere, como lo dice una Ley recopilada. (b)

10 Tambien aunque ſea execútable la ſentencia de muerte contra el obligado à dar quentas à otro de alguna adminiſtracion, pidiendoſe por ellas de ſu pedimento, ſe ha de ſuſpender la execucion de la ſentencia haſta darlas, por tiempo moderado, y breve, en que ſe puedan dar, y no de orra manera, como lo dixe en la Curia Philipica. (c)

11 Aſsimiſmo el ſeñor puede compeler al Adminiſtrador, que le de quenta de la adminiſtracion ſuya, que tuvo à cargo, aſsi el Adminiſtrador puede compeler al ſeñor à que ſe la reciba, y tome, por ſer en eſto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al uno, y al otro, como ſe prueba en un texto, (d) y en terminos lo tienen Paulo de Caſtro, y Avilés.

12 Aunque no ſe puede remitir la quenta de la adminiſtracion futura, y por venir, ſe puede empero remitir la preterita, y paſſada, y quando ſe remite, ſegun un texto, (e) y ſu gloſſa, y Doctores comunmente. Y aunque eſta remiſsion de la quenta de la adminiſtracion paſſada, libre al Adminiſtrador de darla, no le libra de pagar el alcance, ſi no ſe expreſſa, como lo dice Covarrubias. (f) Y no le librando del alcance, no le libra de dar quenta, porque como él ha de reſultar de ella, para hacerle, ſe ha de dar ella, ſegun Ruino, (g) y Graſſo. Y el que quiere lo conſiguiente, neceſſariamente debe querer lo antecedente, conforme un texto. (h)

13 El obligado à dar quentas à cierto tiempo, ſi no las diere à él, es conſtituido en mora, y obligado al interés, y daño que reſultare de no hacerlo, ſegun Afflictis; (i) mas quando no hay tiempo ſeñalado para darlas, es meneſter para ello que ſea interpelado, y requerido que las dé, conforme à Derecho, (k) y una Deciſsion de Genova.

14 Para evitar la mora es neceſſario, antes de ſer conſtituido en ella, ofrecer la quenta, y pagar el alcance que ſe le hiciere; y ſi la quenta fuere intrincada, ofrecer dár fianzas de él, ſegun Paulo de Caſtro, (l) y Angelo, porque la mora en lo no liquido, nunca ſe comete, haſta que por el Juez ſe declaré lo que es, conforme Baldo; (m) y lo que es liquido luego lo debe pagar, ſegun Eſcobar. (n)

15 Luego que ceſſa la adminiſtracion del Adminiſtrador, el tal debe entregar los bienes, y coſas de ellas al ſeñor, à quien luego paſſan, ſegun una gloſſa, (o) ſino es que ſe le deben algunas expenſas, ò gaſtos que haya hecho en ellos, que en quanto à la cantidad de ellas le compete retencion de ellos, conforme una Ley de Partida, (p) y una Deciſſion de Genova.

16 La quenta de la adminiſtracion ſe ha de dár en el lugar donde ſe adminiſtró, como ſe dice en el Derecho Civil, (q) y Real, porque en él mejor ſe hallarán los inſtrumentos, y prueba de las quentas, ſegun un texto. (r) Y lo miſmo ſe entiende en el Adminiſtrador geſtor, que adminiſtra la coſa ſin mandato del ſeñor de ella, conforme una Deciſsion de Genova. (ſ)

17 El Clerigo que tuviere à cargo alguna adminiſtracion pública de el Principe, ò Republica, ha de dár la quenta de ella ante el Juez Secular, y lo miſmo quando teniendola, ò deſpues ſe hizo Clerigo: mas ſiendo la adminiſtracion privada de algun particular, lo contrario ſe ha de decir, por deberla dar ante el Ecleſiaſtico, ſalvo ſi antes de ſer Clerigo eſtaba la cauſa de ella conteſtada ante el Juez Seglar, como lo dixe en la Curia Philipica. (t)

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, aunque regularmente por ſus delitos no pueden ſer punidos por el Juez Secular, lo pueden ſer, delinquiendo en lo tocante à la adminiſtracion ſeglar que tuvieren;

(a) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 12. *n.* 42. & 43.

(b) *L.* 6. §. *Otroſi en quanto toca à las perſonas*, *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(c) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 17. *num.* 18.

(d) *L.* 1. §. *fin. ff. de Contraria*, & *utili action. tut.* Caſtr. *in l. Vix certis*, *n.* 4. *ff. de Jud.* Avilés *in cap.* 30. *Præt. n.* 4. *gloſſ. Y acaben.*

(e) *L. Cum neceſsitatem*, *C. de Fideicomiſ. ubi gloſſ.* & *DD. communiter.*

(f) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 14. *n.* 2. *verſ.* 2. *conc.*

(g) Ruin. *conſ.* 53. *n.* 12. Graſis *de Succeſſ.* §. *Legatum*, *num.* 7.

(h) *L. Ad rem mobilem*, *ff. de Procur.*

(i) Afflict. *deciſ.* 150. *num.* 3.

(k) *L. Mora*, *ff. de Uſur. L. Quod te michi*, *ff. Si cert. pet.* Deciſ. Genuenſ. 164. *n.* 17.

(l) Caſtr. *in dict. l. Quod te micbi*, *num.* 5. Ang. *in l. Reſiduum*, *C. de Diſtract. pign.*

(m) Bald. *in l. Acceptam*, *C. de Uſur.*

(n) Scob. *de Ratioc. cap.* 4. *num.* 41.

(o) Gloſſ. *in l. fin. verb. Translationem*, *C. de Peric.*

(p) Gloſſ. 29. *verſ. Pero*, *tit.* 12. *part.* 5. Deciſ. Genuenſ. 153. *n.* 6.

(q) *L. Hæres abſens*, §. *Si quis tutelam*, *ff. de Jud. l.* 1. *verſ. La catorzena*, *tit.* 2. *p.* 3.

(r) *L.* 2. *C. ubi de Ration. agi oport.*

(ſ) Deciſ. Genuenſ. 161. *num.* 1.

(t) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *num.* 22.

ren, conforme à la concordia ſobre ello tomada con el Santo Oficio, como lo dice Eſcobar. (a)

19 La quenta ſe puede pedir en dos maneras. La una, pidiendo que ſe dé con pago. Y la otra, que ſe condene al Adminiſtrador en cierta cantidad, liquidandoſe en el proceſſo de la cauſa, ſegun Bartulo, (b) y una Decifsion de Genova. O ſi ſolo ſe pide que dé quenta, es ſuficiente para condenarle à dar, y pagar el alcance, porque no es otra coſa el pedir la quenta, ſino pedir que ſe pague el alcance, como en la proſecucion de la cauſa ſe deduzga cierta coſa, ò cantidad de él, conforme un texto, (c) y en terminos Socino.

20 Pidiendo alguno, que otro le dé quenta con paga de alguna adminiſtracion, que ſuya tuvo à cargo, conſtando de ello, y de la obligacion que tiene à darla, y no de otra manera, ſe ha de mandar darla, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la haga; y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el Juez, como lo dixe en la Curia Philipica. (d) Y pueden entrambas partes nombrar à uno ſolo, como en el compromiſſo lo dice Parladorio, (e) aunque no ſe nombran en el conſulado de Mercaderes, ſino que el Adminiſtrador dá la quenta jurada, por abreviarla, y eſcuſar dilacion, como en la Real. (f)

21 Conſtando que el Adminiſtrador adminiſtró el mandato de Juez, en que le manda dár quenta, ſe ha de executar, y cumplir, ſin embargo de apelacion, por no impedirſe por ella ſu execucion, y cumplimiento, ſegun un texto, (g) y ſu gloſſa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado à dar quenta de alguna adminiſtracion, ſiendo ſoſpechoſo de fuga, ò auſencia, de cuya preparacion conſta por ſumaria informacion, aunque ſea hecha ſin ſu citacion la obligacion de dár la quenta, debe ſer preſo en el inter que la dá, y paga el alcance de ella, y ſe le han de ſequeſtrar los bienes, no dando fianzas de eſtár à derecho ſobre ello, y no de pagar lo juzgado, y ſentenciado, porque dandolas, no ſe puede hacer, aunque ſi durante la liquidacion de la quenta hecha por los Contadores, ò uno con el tercero, conformes, el contrario no moſtrare, que el Adminiſtrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ſer ſuelto ſin la dicha fianza, ni ſer obligado à darla, ſino es que parezca por los Autos que el Adminiſtrador puede venir à ſer deudor de alguna cantidad, como lo reſuelve Eſcobar, (h) diciendo aſsi haver ſido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ſer contador para hacer eſtas quentas, aunque ſea menor de edad, conforme Derecho Real. (i) Y procede aunque ſea infame, ſegun Acurſio, (k) y Ayora.

24 Quando los Contadores fueren nombrados para hacer las quentas de las coſas de la Republica, por reputarſe para ello por perſonas públicas, pueden ſer compelidos à las hacer, como lo dice Eſcobar, (l) ſegun el qual, y una Ley de Partida, en las coſas de particulares, lo contrario ſe ha de decir, ſi no es deſpues que lo hayan aceptado. Y lo miſmo, con la miſma diſtincion, ſe entiende en el tercero en diſcordia, ſegun el miſmo Eſcobar. (m)

25 Si los Contadores, deſpues de aceptado el ſerlo, fueren negligentes en hacer las quentas, ò no las quieren hacer, tienen obligacion à pagar los intereſſes à la parte damnificada, ſi no es que haya juſta cauſa para no lo poder hacer, ſegun Juan Garcia, (n) y Eſcobar. Y lo miſmo ſe entiende en el tercero en diſcordia, ſegun el miſmo Eſcobar. (o)

26 Demás de lo qual, ſi los Contadores, y tercero no quiſieren hacer las quentas, los debe el Juez encerrar en una caſa, ſin ſalir de ella haſta que las hagan, ſegun una Ley de Partida, (p) y Avendaño. Lo qual debe el Juez hacer de pedimento de la parte, por no poder interponer ſu oficio, no lo pidiendo ella, ſegun un texto. (q) Y ſi con eſto no lo quiſieren hacer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos, ſegun Baldo, (r) y Eſcobar.

Quan-

(a) Scob. *de Rationc. cap.* 7. *num.* 10.

(b) Bartul. *in l.* 1. *C. Si adverſus rem jud.* Decif. Genuenſ. 202. *num.* 1.

(c) *L. Quamvis, ff. de Condit. & demonſtr.* Soc. *conſ.* 24. *col.* 1. *in princ.*

(d) *In* Cur. Philip. 2. *part.* §. 4. *num.* 3.

(e) Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 3. *n.* 11.

(f) *L.* 68. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(g) *Authent. de SSmis, Epiſcop.* §. *Deconomos, coll.* 9. *ubi gloſſ.* & Ang. Gut. *lib.* 1. *Pract. QQ. q.* 37.

(h) Scob. *de Ratioc. cap.* 4. *num.* 20.

(i) *L.* 5. *tit.* 4. *p.* 3. & *l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Acurſ. *in l. Prædius, per text. ibi, ff. de Arbitr.* Ayora *de Partit.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 23.

(l) Scob. *de Ratioc. c.* 8. *num.* 4. & 5. & *l.* 29. *tit.* 4. *p.* 2.

(m) Scob. *de Ratioc. c.* 32. *n.* 16. & *ſeq.*

(n) Garc. *de Expenſ. c.* 24. *n.* 25. Scob. *de Ratioc. c.* 8. *num.* 6.

(o) Scobar *de Ratioc. cap.* 32. *num.* 18.

(p) *L.* 20. *tit.* 4. *part.* 3. Avend. *de Exeq. mand.* 1. *p. c.* 20. *num.* 7.

(q) *L.* 4. *Hoc autem judicium, ff. de Damno infecto.*

(r) Bald. *in c. Cum ſpeciali. de App.* Scob. *de Ratioc. cap.* 8. *num.* 11. 12.

27 Quando los Contadores son nombrados juntamente por entrambas partes, concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ò sabida despues que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, ò por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, ò por el Juez, con causa, segun Juan Garcia, (a) Ayora, y Escobar, el qual dice, que lo hecho por el recusado despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las quentas, conforme unas Leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Juan Garcia, (b) y Escobar.

28 Los Contadores, y tercero en discordia, antes de hacer las quentas, han de jurar de hacerlas fiel, y rectamente; y que no recibirán ninguna cosa de las partes, hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar, y llevar, y no antes, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende en las quentas judiciales, que se hacen por mandado del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin él entre los Mercaderes, lo contrario se ha decir, sino es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan Garcia, (d) y Escobar.

29 Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que consista en derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el processo, sino solamente para cosa que consista en quenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte, assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Ni se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni interesses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tassar, segun otra Ley de ella. (f) Y en ningun pleyto puede haver mas de unas quentas, que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra Ley recopilada. (g)

30 Para dár la quenta qualquiera Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la quenta de su administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y los demás recaudos, y papeles que tuviere tocantes à ella, segun una Ley de Partida, (h) y su Glossa Gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez, (i) y aunque tenga los libros fuera de la Provincia.

31 Y no los exhibiendo el Administrador, se presume oculta la quenta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, ò que los rasgó, perdió, ò que no los tiene, por la obligacion que tiene à tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interés, y se ha de diferir la quenta contra él, y sus herederos, en el juramento *in solidum* de la parte contraria, como lo dicen Straca, (l) Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por una Ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del de que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caxa redarguido de falso, en cuyo caso no hace fé, sino es que se exhibe el manual, ò borrador, que es el original; y no le exhibiendo, se presume, que el de caxa contiene dolo, y mala fé, como en especie lo dice, y prueba Escobar, (m) diciendo, que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdió los libros, y papeles por naufragio, incendio, ruina, ù otra semejante causa, ò que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. (n)

32 Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el señor, al Administrador, de estár en la quenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales quales se debe, y se da ocasion de él en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promessa haya sido jurada, y assi solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levissima, y leve, mas no de dolo vero, ni presume, ni de culpa lata, ò grande, que

(a) Joan. Garc. *de Expens. c.* 24. *n.* 26. Ayora *de Partit.* 1. *p. c.* 4. *num.* 9. 10. 11. Scob. *de Ratioc. cap.* 8. *n.* 13. *usq. ad* 20. *l.* 31. *tit.* 4. *p.* 3. *& l.* 17. *ad fin. tit.* 23. *part.* 3.

(b) Joann. Garc. *ubi sup. n.* 28. Scob. *de Ratioc. c.* 32. *num.* 20. *&* 21.

(c) *L.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(d) Joann. Garc. *ubi sup. n.* 18. Scob. *ubi supr. c.* 8. *n.* 11. *& cap.* 32. *num.* 22.

(e) *L.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(f) *L.* 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *& l.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopilac.*

(g) *L.* 51. *in fin. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(h) *L.* 17. *tit.* 2. *p.* 3. *ubi gloss.* Gregor. 6. *& l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Greg. Lop. *in l.* 20. *gloss.* 5. *tit.* 2. *part.* 3.

(k) *L. Prætor ait,* §. *fin. ff. de Ædend.* Strac. *de Assecur. gloss.* 11. *n.* 58.

(l) Straca, *de Mercat.* 2. *p. n.* 68. Gutierr. *de Juram. confir.* 1. *p. c.* 40. *n.* 23. Scob. *de Ratioc. in cap.* 15. *n.* 3. *& plurib. seq. & l.* 19. *tit.* 1. *p.* 3.

(m) Scob. *ubi sup. num.* 39.

(n) *DD. in l. Quotiens, C. de Naufr. & in l. Si quis ex argentariis,* §. *Prætor ait, ff. de Ædend.*

que se le equipara, segun Ruino, (a) Ploto, y Escobar, el qual dice que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere habet en los libros: de modo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33 No puede el señor revocat la promessa que hizo al Administrador de estar en la quenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dice Bartulo; (b) sino es que antes de hacerla el Administrador, se deteriore en su condicion, haciendose de culpada, ò infamada vida, segun Angelo, (c) Socino, y Straca. Y procede, aunque la promessa haya sido jurada, porque el juramento de passar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun un texto Canonico, (d) y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende, que ha de ser jurado, como lo dice Mascardo. (e)

34 El Administrador tiene obligacion de dar la quenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hacer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y asi lo ha de jurar, y no lo haciendo asi, incurre en pena de falso; y si encubrió algo, de hurto, como consta del Derecho Civil, (f) y Real; y en perpetua infamia, segun un texto, (g) sin que en la absolucion de ella se pueda por el Principe dispensar con él, conforme otro texto. (h)

35 Las quentas se han de hacer, haciendo, y comprobando los cargos pot los libros, y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en quenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe tecibir, y no mas, sin que en todo ello haya fraude, ni engaño alguno, conforme unas Leyes Reales. (i)

36 Si en las quentas huviere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en quanto à la discordia, y no en mas, segun Jason, (k) y Escobar. Y se ha de dat noticia de su nombramiento à las Partes, para que le puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (l) y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las Partes, para componer la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el voro de alguno de ellos, sin poderse apartar de él: empero siendo elegido por el Juez, se puede apartar en todo, o en parte de entrambos votos, por ser obligado en todo à dar su voto, segun lo dictare el derecho, ò costumbre, segun lo distingue, y resuelve Escobar. (m) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de hacer haviendo discordia entre los Contadores, y tercero.

37 El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por igual, tanto la una, como la otra, y para ellos le ha de tassat el Juez lo que merecieren, conforme una Ley de Partida, (n) y otra de la Recopilacion.

38 El Contador, ò tercero que en la quenta, dolosa, ò engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad, y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador, ò tercero à se lo satisfacer, y demàs de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun una Ley de Partida, (o) conforme à la qual procede la excusion de ella en las quentas extrajudiciales, y privadas, hechas entre Partes, porque si son judicialmente hechas, no es necessario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala quenta, al falso Contador, ò tercero, segun Abad, (p) y un texto, Floriano, Felino, Angelo, Jason, y Geronymo de Monte-Brixímo, el qual, y Escobar assimismo dicen, que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia, è impericia del Contadot, ò tercero, por set gran culpa suya

(a) Ruin. *cons.* 54. *n.* 14. *col.* 1. Plot. *de in Litem jurand. in majori impressione, n.* 194. & 149. & Scob. *ubi supr. n.* 7. & *seq. usq. ad* 23.

(b) Bartul. *in l. fin. ff. de Prætor stipulat.*

(c) Angel. *in dict. l. fin. per leg. Cum quis,* & *l. Si cum Cornelius, ff. de Sol.* Socin. *consil.* 9. *vol.* 4. Strac. *de Merc. in tit. de Contract. n.* 6.

(d) *C. Quæmadmodum de Jure jur.* Mascard. *de Prob. concl.* 157. *n.* 31.

(e) Mascar. *de Probat. concl.* 1214. *n.* 13.

(f) *L.* 1. §. *Tutores, ff. de Falsf.* & *l.* 18. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 26. *in fin. tit.* 12. *p.* 5. & *l.* 23. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 18. *tit.* 5. & *l.* 5. *tit.* 14. & *l.* 23. 24. & 25. *tit.* 19. *l.* 9. *Recop.*

(g) *L.* 1. *ff. de His, qui notant. infam.*

(h) *L. fin. C. de Arbitr. Tut.*

(i) *L.* 25. *tit.* 9. *p.* 2. & *l.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l.* 18. *tit.* 5. & *l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

(k) Jas. *in l. Jus jurandum,* § *Qui jure jurando, numer.* 25. *ff. de Jure jurando,* Scob. *de Ratioc. cap.* 32. *num.* 33.

(l) Joan. Garc. *de Espensis, c. fin. n.* 27. Scob. *ubi supra, num.* 20.

(m) Scob *ubi sup. n.* 13.

(n) *L.* 7. *tit.* 17. *p.* 1. & *l.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

(o) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 7.

(p) Abbas *in cap. Quia indica me n.* 10. *de Præscript. ex text. in l. Si duobus,* §. *Idem Ponponius, ff. Si mensor falsf. mod. dixer. ubi* Flor. & Felic. *num.* 2. Ang. & Jason, *in* §. *Quædam, n.* 81. *Inst. de Actio.* Hieron. de Monte-Brixim. *in tit. de Finib. Regundor. c.* 33. *n.* 1. Scob. *de Ratioc. c.* 41. *n.* 21. & 22.

ya uſar oficio que no le pertenece, pues eſta culpa lata, ò grande, ſe equipara à dolo, pot un texto. (a) Y ſi todos los Contadores, y terceros intetvinieron en eſto, cada uno de ellos *in ſolidum*, eſtá obligado à la ſatisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demás, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo miſmo es en los Taſſadores, Eſtimadores, y Repartidores. (c)

39 En la cauſa de quentas civilmente intentada, aunque de ella reſulte crimen, no ſe puede dar tormento al Adminiſtrador, porque eſte no ſe dá en la accion civil, ſino en la criminal, ſegun Proſpero Farinacio. (d) E intentada la accion civil, no ſe puede bolver à la ctiminal, pendiente la cauſa civil, haſta que ſe acabe, pot excluirla de eſta manera, ni por el conſiguiente dat tormento, ſegun el miſmo Farinacio, (e) Nata, Aymón, y Lanceloto, que dice aſsi haver ſido juzgado. Y aſsi para haber lugar tormento en la cauſa civil, es neceſſario que con ella ſe trate del criminal, en razon del mixto delito, conforme un texto, (f) Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto ſea tal en que ſe pueda dar tormento, ſegun el dicho texto, (g) Franciſco Bequio, Farinacio, y Eſcobar.

40 Hechas las quentas, ſe han de preſentat ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas à las Partes, para que en cierto, y determinado termino que les ſeñala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que paſſado las aprobará, y mandará executar; y notificado, ſi no las addicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y aſsigna algun termino breve à que ſe pague el alcance, el qual paſſado, ſe executa, ſin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, como lo dixe en la Curia Philipica. (h)

41 Addicionandoſe las quentas en el dicho termino de las addiciones, ſe dá traslado à la parte, y con conocimiento de cauſa ſe ſigue por via ordinaria, haſta la concluſion de ella, ſegun lo dixe en la Curia Philipica. (i) Y nota, que el que addiciona, ò reclama algunas partidas de las quentas, y las demás, ni dice coſa acerca de ellas en las no addicionadas, ni reclamadas, es viſto conſentir, conforme una Deciſsion de Genova, (k) y tambien Eſcobar, que dicen haverſe aſsi juzgado.

42 Concluſa la cauſa de quentas, el Juez dá ſentencia; aprobando, y confitmando, ò revocando las quentas, como fuere juſticia, ſegun lo dixe en la Curia Philipica. (l) Y procede, aunque entre las Partes ſea convenido de eſtar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado à eſtar por él, y ſin embargo le puede tevocar, ſiendo juſticia, ò hocerla como lo fuere. Lo qual ſe entiende, quando al principio de las quentas, y antes de ſer hechas, y votadas por los Contadores, ni viſtas, ſe hace eſte pacto entre las partes, porque ſi le hace deſpues de hechas, y viſtas, aunque ſea injuſto el voto de los Contadotes, le ha de confirmar el Juez, por el conſentimiento de las partes en ello, como lo diſtinguen Cataldino, (m) Bencompagno, y Eſcobar.

43 Si el Juez en la ſentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las quentas, y las demás no las aprueba, ni confitma, dexandolas omiſſas, ſin tratar de ellas, es viſto aprobarlas, y confirmarlas, potque la revocacion de la Parte induce confirmacion en lo demás, ſegun unos textos, (n) Baldo, Alverto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymón, y Eſcobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las Partes, eſtuvieren conformes, ſiendo aprobado, y confirmado por ſentencia del Juez, ſe ha de executar, ſin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas la Parte en cuyo favor fuere, de que ſiendo revocada, ſe bolverá lo que recibiere, con los frutos, y ſegun ſe mandare: aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion. (o) Y procede conformandoſe con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la Parte en no nombratle, porque

(a) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. Jur.*

(b) *L. 3. tit. 16. p. 7.*

(c) *L. 1. C. de Diſcuſſ.*

(d) Farinac. *de Crimin. in tit. de Indiciis, & tortura, q. 32. n. 3.*

(e) Farin. *ubi ſup.* Nata, *conſil. 68. n. 12.* Lancel. *de Attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 14.*

(f) *C. 1. de Depoſito, ubi* Abb. Anton. Gom. *3. tom. Var. c. 13. n. 29. in fin.* Franch. *deciſ. 276.*

(g) *D. cap. 1. de Depoſito*, Franch Beccius, *conſil. 67. num. 31. lib. 1.* Farinac. *ubi ſup. num. 24.* Scob. *de Ratioc. cap. 20.*

(h) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 4. n. 3.*

(i) *In dict.* Curia, *ubi ſup. n. 4.*

(k) Deciſ. Genuenſ. 8. *n. 7.* Scob. *de Ratioc. cap. 32. num. 31.*

(l) *In* Curia Philipic. *ubi ſupr. n. 4.*

(m) Cataldus *in tract. Sindicator, n. 163. & quinque num. ſeq. vol. 6.* Scobar *de Ratioc. c. 32. n. 24. & ſeq.*

(n) *L. Alium, §. Qui filias, ff. de adim. leg. l. Tribunus, §. fin. ff. de Mil. teſt. ibi* Bald. Alb. Brun. *in tract. de Mutatione, n. 50. vol. 11.* Avend. *de Exequend. mand. cap. 1. num. 27. verſ. 3.* Corn. *conſ. 12. volum. 2.* Aym. *conſil. 111. num. 4.* Scobar *de Ratioc. cap. 32. n. 23. & ſeq.*

(o) *L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.*

que en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto.(a) Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haver esta razon, segun Acevedo, (b) y Escobar, el qual dice, que una Ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de quentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las quentas, no se pueden bolver à reiterar, reveer, ni retratar, sino es que en ellas huvo error, en quanto à él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia del Juez, que entonces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo, (c) y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una Ley de Partida. (d)

CAPITULO. X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, y quanto à su difinicion, y division, num. 1.

Si puede uno ser compelido à dar à otro finiquito especial, y general, n. 2.

Efecto del finiquito, n. 3.

Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.

Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la quenta, en quanto à él, y lo demás, n. 5.

Si se puede renunciar el dolo por venir, y passado, num. 6.

Si vale el finiquito de las quentas en que huvo encubierta, ù omission de la cosa, n 7.

Si vale haviendo error en la quenta de que se dà, num. 8.

Si vale el finiquito dado sin ver la quenta, n. 9.

Si vale el dado de quenta intrincada, n. 10.

Si vale el de la quenta no legitima, ni plena, num. 11.

A quién incumbe la prueba de si la quenta del finiquito fue legitima, ò no, num. 12.

Cómo se ha de dar el finiquito de quentas Reales, num. 13.

Si la quenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, num. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, y suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, num. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que se dan uno à otro, de lo que fue à cargo suyo. Y puede ser especial de alguna quenta de administracion, ò general de todas quentas, dares, y tomares, segun unas Leyes de Partida. (e)

2 Aunque uno puede ser compelido à dar à otro finiquito de la quenta de la administracion especial que tuvo à su cargo, haviendole dado quenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser à darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en él suele haver, conforme un texto, (f) Gregorio Lopez, y una Decision de Genova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna quenta de administracion, regularmente consigue el à quien se dá liberacion de ella, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun unas Leyes (g) de Partida. Y siendo general de todas quentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna còsa, hasta el dia que se dá, conforme una Ley de Partida. (h)

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion, que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, daño, o deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ò engaño, como lo dice Gregorio Lopez, (i) sino es que la culpa es lata, ò grande, que se equipara à dolo segun un texto, (k) y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levissima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que en la quenta de que procede haya intervenido dolo, ò engaño, ò fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ò interesses, por no valer el finiquito en quanto à ello, aunque sí en quanto à lo demás en que se dió verdade-

(a) *L. Si ob causam, C. Evict.*
(b) Aceved. *in dict. l.* 24. *Quam ponit. in lib. fol.* 39. *num.* 1. *Recop.* Scob. *de Ratioc. cap.* 33. *num.* 1. *& plures seq. l.* 27. *tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.*
(c) Acev. *in l.* 22. *num.* 4. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* Scob. *de Ratioc. c.* 41. *num.* 1. *& seq.*
(d) *L.* 17. *tit.* 22. *p.* 3. Ley 19. tit. 22.
(e) *L.* 14. y 81. *tit.* 18. *part.* 3. *y l.* 29. 30. *tit.* 12. *part.* 5.
(f) *L.* 3. §. *Contrarium, ff. de Contrar. judic. tutel.* Greg. Lop. *in l.* 81. *gloss.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. Dec. Gen. 95. *n.* 4. Pad. *in l. Si de carta, n.* 4. *C. de Transact.* Oroz. *in l. cum Aquiliana, n.* 2. *C. de Transact.*
(g) *L.* 14. *tit.* 18. *p.* 3. *& l.* 30. *tit.* 11. *p.* 5.
(h) *L.* 81. *tit.* 18. *p.* 3.
(i) Greg. Lop. *in l.* 30. *glos.* 5. *tit.* 11. *p.* 5.
(k) *Leg. Quod Nerva, ff. de Pot.* Bologn. *cons.* 13. *col.* 2. *vers. Et idem dico.* Scobar. *de Ratioc. c.* 5. *n.* 16.

dera quenta, sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito el dolo, ò fraude, como se dice en el derecho Civil, (a) y Real: Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, (b) y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ò fraude futuro, ò por venir de la quenta, ù otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, nì vale la promessa que de ello se haga, por darse con ello ocasion à delinquir; y assi, aunque se remita, se puede pedir; empero el dolo, ò fraude passado, yà succedido, bien se puede remitir; y remitiendose, no se puede pedir, segun una Ley de Partida. (c)

7 Assimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la quenta de que se dá, se haya encubierto, ù omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, porque entonces no vale en quanto à ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en quanto à lo demás que se manifestó, y trató; porque la liberacion de él, no se entiende à lo oculto, ò ignorado de que no se trató, aunque se entiende à lo que no fue, y se trató, segun Derecho Civil, y Real. (d)

8 De que se sigue, que assimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la quenta, de que se dá, haya havido error en alguna cosa en lo tocante à él, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, à que no se entiende, conforme una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana.

9 Siguese assimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de quentas, que en consequencia del acto administratorio se debe mostrar, no se dice legitimamente dá la quenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y assi no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir en él, por ser *ipso jure* nulas, y como accessorias regularse à lo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueba, y tienen Avendaño, (f) y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de quentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden entender, porque siendolo, no es quenta, ni clara, como se requiere, segun un texto, (g) Avendaño, y Gutierrez, ò si no tienen causa cierta, de que proceden, sino incierta, ù obscura, que se equipara à no tenerla, ò ser tal, que no se pueda, ni dexe entender, que no es suficiente, segun Alexandro, (h) y otros muchos que refieren, y segun Straca, y Gutierrez.

11 Y assi, si la quenta de que se da el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de él, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino, (i) y Rolando del Valle.

12 Aunque al que dice, que la quenta, en virtud de que se diò el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se debia, le incumbe la prueba de ello, por la presumpcion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por él haverse dado la quenta, porque sino lo consta, aunque la misma parte lo confiesse en él, lo contrario se ha de decir, siendo menor de edad el que hace esta confession, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resuelven Rolando del Valle, (k) Gutierrez, y Escobar.

13. De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hacienda Real dieren à los que la administraren, de su administracion, han de ser insertas las quentas que dieren, con cargo, y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error, ò fraude que huviere, como lo dice una Ley recopilada. (l)

14 Y aunque esto se havia de guardar por la misma razon en los demás finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la quenta, aunque en especie no parezca de cómo, solo que conste que fueron hechas, sin ser necessario declarar los testigos las cosas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara, y Escobar. (m)

15 Si un Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de una misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas, por presumirse haver-

(a) *L. Tres fratres, ff. de Pact. & l.* 30. *tit.* 11. *p.* 5.
(b) Rol. à Vall. *cons.* 49. *n.* 57. *& seq. tit.* 1. Gut. *de Jur. confirm.* 1. *p. cap.* 40. *n.* 25.
(c) *L.* 29. *tit.* 11. *p.* 5.
(d) *L. Tres fratres, ff. de Pact. & l.* 14. *tit.* 18. *p.* 1. *& l.* 30. *tit.* 11. *p.* 5.
(e) *L.* 30. *tit.* 18. *p.* 5. *ubi gloss.* Greg.
(f) Avend. 1. *p. cap.* 10. *præt. n.* 34. y 40. Gutierr. *de Jur. confir.* 1. *p. c.* 40. *n.* 10.
(g) *L. cum Servus, ff. de Condit. & demonst. cum simil.* Avend. *ubi supr. num.* 41. Gutierr. *ubi sup. n.* 11.
(h) Alex. *cons.* 171. *incipit, Lectis, num.* 6. *volum.* 2. Strac. *de Mercat.* 2. *p. in princip. num.* 60. Gutierr. *ubi sup. num.* 12.
(i) Socin. *cons.* 159. *n.* 11. *lib.* 2. Roland. *cons.* 49. *n.* 66. *lib.* 2.
(k) Rolando, *cons.* 49. *n.* 50. *& seq. lib.* 1. Gut. *de Juram. confirm.* 1. *p. c.* 40. *n.* 13. *& seq. usq. ad fin. cap.* Scob. *de Ratioc. c.* 40. *n.* 14. y 15.
(l) *L.* 19. *tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.*
(m) Ferrar. *in Tract. tit. de Formalib. quo agitur, ut pacta serventur, C. Inspienter discusis ration. numer.* 3. *fol.* 332. Scobar *de Ratiocin. capit.* 40. *numer.* 19.

verla pagado dos veces, como lo tiene una glossa, (a) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda, se ha de presumir, que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo, (b) sino es que una liberacion se dió al Administrador, y otra à su heredero, que entonces se presume haverse pagado dos veces, por la presumpcion que hay de que el heredero pagó, entendiendo que no lo havia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que succeda en el derecho de otro, segun Escobar. (c)

CAPITULO XI.

FALIDOS.

SUMARIO.

Si

(a) Gloss. *in l. Ne causa. Cod. de Discuss. lib.* 10. Petr. Surd. *cons.* 80. *n.* 17. & 18.

(b) Mascard. *de Probat. concl.* 1150. *n.*38.

(c) Scob. *de Ratiocin. cap.* 40. *n.* 25.

Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser revocado por mudanza de estado del Mandatario, Procurador, ò adyecto, num. 43.

Si despues de falido el mandatario, ò Procurador, ò adyecto, puede hacer contratos, y cobrar la deuda por el señor, n. 44.

Si podrán hacer la paga de lo que es à su cargo el señor, siendo falido, n. 45.

Quándo se presume la ignorancia, ò ciencia en esto, n. 46.

Si por ser uno falido se acaba la compañia, y se entiende los demás compañeros ser desfraudadores, num. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra, queda obligado à la paga de él, y es à su cargo, n. 49.

Si aceptando la libranza el Banco en quien se hace, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el tal, y lo queda él quebrando el Banco, n. 50.

FAlidos son los Mercaderes, Cambios, y Bancos, ò sus Factores, que faltan, ò quiebran al tiempo de sus pagas, creditos, ò contrataciones, y negocios, conforme una Ley de la Recopilacion. (a)

2 De lo dicho se sigue ser falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentan, y van à algunas partes, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y los que se alzan con los bienes, ò libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra Ley de ella. (c) Y los que alzan, ù ocultan los bienes, ò libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra Ley recopilada. (d) Y los que se huyen, ò ocultan las personas, metiendose retraídos en las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes, ò libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

3 Asimismo de lo dicho se sigue ser falidos los que quiebran, ò faltan en sus creditos, ò contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de una Ley de la dicha Recopilacion. (f) Y los que no pueden enteramente pagar todas sus deudas, como se dice en el Derecho. (g) Y los que intentan, ò piden, ò quieren seguir el remedio forzoso, y pleytos de las esperas, ò quitas, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (h) Y los que por las deudas son executados por sus acreedores, ò hacen cesion de sus bienes en ellos, conforme una sentencia de Bartulo, (i) confirmada por unas Leyes de Partida.

4 Los falidos son en tres generos. El primero, quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alzados, que alzan, ù ocultan los bienes, ò libros. El tercero, fraudulentos, ò culpados, que faltan por fraude, dolo, ò culpa suya, segun una Ley. (k)

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna, ò sucesso inculpable de mar, o tierra, ò por no les acudir con sus bienes, ò deudas à su tiempo, segun Straca, (l) y Matienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme un texto, (m) ni incurren en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto, (n) ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto. (o)

6 Los falidos, que no por culpa, ni vicio lo son, sino por haver perdido sus bienes por ocasion, ò infortunio de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda; y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dixe en la Curia Philipica. (p)

7 Quanto al segundo genero de falidos alzados, estos son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alzan con ellos, ò los alzan, ù ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten, segun Straca, (q) y Matienzo, y assi lo son los que fingida, y simuladamente, y en confianza los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos de esta manera, como consta de un texto. (r) Y los que tomaren algo fiado, prestado, ò en guarda, y con fianzas en los seis meses antes proxi-

(a) *L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.* (b) *L. 1. tit. 19. lib. 5. Rec.*
(c) *L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(d) *L. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(f) *L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(g) *L. Solvend. ff. de Verb. signif.* Jas. *tit. de Oblig. quæ ex delict. §. Fulloni, in fin.*
(h) *L. 67. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(i) Bartul. *in l. Tres Tutores, in fin. ff. de Adminift. tut. l. 7. & 9. tit. 15. p. 5.*
(k) *L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(l) Strac. *de Decoctorib. 2. p. n. 2.* Matienz. *in l. 5. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(m) *L. fin. C. Qui bon. ceder pos.*
(n) Arg. *l. Divus, ff. de Ofic. Præsid.*
(o) *L. Debitores, C. Ex quibus caus. infam. irroget.*
(p) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 17. n. 24. 29.*
(q) Strac. *de Decoctor. 1. p. n. 3.* Matienz. *in l. 11. gloss. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(r) *L. Summa cum ratione, ff. de Peculio.*

ximos que quebraren, ò faltaren de sus creditos, por presumirse ser alzados, y ser habidos por tales, por una Ley de la Recopilacion, (a) sino es que prueben lo contrario por algun caso, que les succedió, respecto de aunque esta es presumpcion de Ley, que hace plena probanza, segun unas de Partida, (b) se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion *juris, & jure*, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca, (c) que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo. (d)

8 Contra estos falidos alzados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las Leyes (e) de un titulo de la Recopilacion, por ser habidos por públicos robadores, è incurrir en las penas de tales, segun unas Leyes de él, (f) que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun un texto, (g) y pena de muerte natural de horca, conforme una Ley de Partida. (h) Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y tambien procede en su muger tratante alzada, segun Castillo de Bobadilla. (k)

9 Mas no son habidos por públicos robadores, ni incurren en las penas de tales los falidos que se huyen, ù ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ù otras partes, ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, ò negociaciones por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando, ni siendo habidos por alzados, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (l)

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados; estos son los que faltan por fraude, dolo, ò malicia, ò culpa, ò vicio suyo, defraudando à sus acreedores en los bienes, ò disipandolos, ò consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, segun una Ley de la Recopilacion, (m) Matienzo, y Straca.

11 De que se sigue ser falidos fraudulentos los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, porque no puedan cobrar de ellos, respecto de intervenir dolo, como lo dicen Straca, (n) y Matienzo.

12 Siguese tambien ser falidos fraudulentos los à quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ò teniendolos, no estar assentadas en ellos las quentas, ò estandolo, estar intrincadas, faltas, ò enmiendadas, adulteradas, ò canceladas, ò quitada alguna hoja, ù de otro modo sospechosos, en que no conste la razon de ello, por presumirse dolo, como se dice en el derecho, (o) y su glossa, y lo trae Jason.

13 Asimismo se sigue ser falidos fraudulentos, y se prueba serlo los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ò hacen contratos, por presumirse dolo, segun un texto, (p) Bartulo, y Jason. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltandoles, porque del hecho proprio no se puede pretender ignorancia, conforme un texto, Bartulo, y Jason. (q)

14 Y así tambien se sigue ser falidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ò para que les dén algo fiado, ò en confianza, dicen, afirman, ò hacen demonstraciones de que son abonados, ò idoneos, no lo siendo, y con este engaño las contraen, ò se lo dan, por el dolo que en ello hacen, como se prueba en el Derecho Civil, (r) y Real.

15 Mas, siguese ser falidos fraudulentos, los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores, remiten, ò quitan alguna deuda que se les deba, conforme una Ley de Partida, (s) ò pagan alguna deuda que deben à algun acreedor en fraude, y perjuicio de los demás, respecto del dolo que en ello interviene. Y lo mismo es, por la misma razon, haciendo otros contratos fraudulosos, y co-

(a) *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(b) *L.* 8. *tit.* 14. *p.* 3.
(c) Strac. *de Decoct.* 4. *p. n.* 7.
(d) Gloss. *Notabil. in cap. Ferrum*, 5. *dist.*
(e) *LL. tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(f) *L.* 1. 2. 3. 6. 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(g) *L.* 1. *ff. de His qui notant. infam.*
(h) *L.* 18. *tit.* 14. *p.* 7.
(i) *L.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(k) Bobad. *in Polit. lib.* 3. *c.* 15. *n.* 34. 35. 36. 37.
(l) *L.* 5. *&* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*
(m) *L.* 5. *ibi* Matienz. *gloss.* 1. *n.* 2. 3. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* Strac. *de Decoct.* 2. *p. n.* 2.
(n) Strac. *de Decoct.* 3. *p. num.* 26. 27. 28. 29. Matienz. *in l.* 2. *gloss.* 1. *num.* 4. *usq. ad* 11. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*
(o) *L. Summa cum ratione*, *ff. de Pecul. quidam*, *junct. gloss. ff. de In rem*, *vers.* §. *fin. ff. de Servo corrupt.* Jass. *in l. Item si quis in fraudem*, *num.* 17. *instit. de Action.*
(p) *L. Si quis cum habere, & ibi Part. ff. Quæ in fraud. cred.* Jass. *ubi sup. col.* 7.
(q) *L. Quamquam*, *ff. ad S. C. Vel* Bartul. *in Aut. sed cum testator*, *num.* 5. *C. ad l. Falcid.* Jass. *ubi supr. num.* 40.
(r) *L. Falsus*, §. *Si quis*, *ff. de Dolo*, *l. Secularii*, *in princip. ff. de Extraord. crim. l. fin. tit.* 16. *p.* 7.
(s) *L.* 18. *tit.* 15. *p.* 5.

cometiendo otros fraudes, ſegun Straca, (a) y Matienzo, porque en qualquier contrato, ò acto en que ſe comete dolo, en perjuicio de alguno, es crimen, y delito, como ſe dice en el Derecho. (b)

16 En los falidos ſiempre ſe preſumen fraudes, y en materia de ellas, preſumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y ſon habidas por legitimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca, (c) y Matienzo.

17 Contra eſte tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados, ſe ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (d) è incurren en pena de infamia, ſiendo condenados por él, ſegun un texto. (e) Y las demás penas arbitrarias, ſegun la calidad de la culpa, y en negocios, y en privacion perpetua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos, ò Factores, para no poderlos mas uſar, ſo las penas de los alzados, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados para la Camara Real, como conſta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, juntamente con otras Leyes de ella.

18 Los falidos alzados, que alzan, ò ocultan los bienes, ò libros, ò los meten, ò ſe meten con ellos en la Igleſia retraídos, no gozan de ſu inmunidad, y aſsi de ella pueden ſer ſacados como ladrones, y públicos robadores, porque ſon habidos: mas ceſſante eſto, en quanto à los demás falidos, y quebrados, lo contrario ſe ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Philipica. (g) Y en qualquiera caſo los bienes, ò libros pueden ſer ſacados de la Igleſia, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

19 Aſsimiſmo pueden ſer ſacados, y remitidos por requiſitoria à ſu Juez, qualeſquiera falidos, y deudores que ſe huyeren con ſus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Caſtillos, Caſas de morada, ò Lugares en que eſtuvieren, aunque para no lo hacer ſe tenga privilegio, y coſtumbre, ſegun una Ley de la Recopilacion. (i) Y de Portugal à Caſtilla, y de Caſtilla à Portugal, conforme otra Ley de ella. (k) Y cometiendo delíto, de Navarra à Caſtilla, y de Caſtilla à Navarra, ſegun otra Ley recopilada. (l)

20 Los falidos que en fraude de ſus acreedores ocultan, ò enagenan algunos bienes, no pueden hacer ceſsion de ellos en ellos, ſino es que ſe pueden recuperar, como lo dixe en la Curia Philipica, (m) donde traté, cómo, y quándo, ò no ſe puede hacer eſta ceſsion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor falido, que enagenó ſus bienes, ſea preſo, haſta que revele, y diga los en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez. (n) Y procediendo indicios ſobre eſto, ſe le puede dar tormento, ſegun lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo. (o)

22 No valen los conciertos de eſperas, ò quitas de deudas, ni otros qualeſquiera, ni qualquiera forma que ſean, que los acreedores hicieren con los falidos alzados, que alzan, ù ocultan los bienes, ò libros, deſpues de aſsi alzados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Ni los que con ellos hicieren deſpues de haver quebrado, ò faltando de ſus creditos, auſentandoſe, ò metiendoſe en Igleſias, ò Monaſterios, ò en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, ò libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (q) Y procede, aunque los tales conciertos ſe hagan con juramento, por preſumirſe ſer hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos, como lo dice Acevedo, (r) el qual dice, que tambien ſe entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y reſpeto de los que lo ſon poſteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto, contra Matienzo, (ſ) que en eſto tiene lo contrario. Y no han de ſer oídos, ni admitidos los falidos en razon de las eſperas, y quitas, que pretendieren les hagan ſus acreedores, ſi no es de la manera que dixe en la Curia Philipica, (t) por lo qual no lo trato aqui. Y noteſe, que aunque las quitas, y remiſsiones de parte de las deudas que los acreedores hicieron al deudor falido, ſean válidas, ſi deſpues él viniere à mejor fortuna de bienes, pueden

(a) Strac. *de Decoct.* 3. *p. n.* 28. 30. 31. 32. Matienz. *in l.* 1. 2. *gloſſ.* 1. *num.* 11. 12. 13. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(b) *L.* 1. 2. *ff. de Crim. Stelionat.*

(c) Strac. *ubi ſup. proxim. n.* 22. 23. 38. *in fin. &* 39. Matienz. *ubi ſup. n.* 4. *&* 14.

(d) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 1. *ff. de His qui not. infam.*

(f) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. ibi* Matienz. *gloſſ.* 2. *n.* 7. *junct. l.* 5. 6. *&* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(g) *In* Cur. Philip. 3. *p.* §. 12. *n.* 42. 43.

(h) *Et l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *& l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(i) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(k) *L.* 6. §. *Otroſi en quanto es à las perſonas*, *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(l) *L.* 7. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.*

(m) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 25.

(n) Gregor. Lop. *in l.* 7. *gloſſ.* 1. *n. fin. tit.* 15. *p.* 5.

(o) Matienz. *in l.* 1. *gloſſ.* 1. *in fin. tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 2. *verſ. Y otroſi*, *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(q) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(r) Acev. *in l.* 2. *n.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(ſ) Matienz. *in dict. l.* 1. *gloſſ.* 8. *n.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.*

(t) *In* Cur. Philip. 2. *p.* §. 24.

den recuperar, y cobrar de él lo que le huvieren quitado, y remitido, como lo dicen Angelo, (a) Hypolito de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano, y Jason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. (b) Y no guardando el falido el concierto en todo, ò parte, no están obligados à passar por él los acreedores. (c)

23 El falido que lo es, ò sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado à dar fianzas de pagarla; mas esto superviniendo esto despues de contrahida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y sequestrados sus bienes, constando de ello, y de la deuda, à lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necessario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, ò sospecha de ella, proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dice, y prueba Antonio Gomez. (d) Y lo mismo se entiende, con la misma distincion, huyendose, ò siendo sospechoso de fuga, ò ausencia que haga de la tierra, segun una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana, si no es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto, (f) y en terminos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre, respecto de el peligro de ella, como singularmente lo notan una glossa, (g) y los Doctores, sino es estando asseguradas, en que cessa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. (h) Y la misma sospecha hay en el que en el mar, ò tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto, (i) y Jason.

25 Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que toma dineros à daño, ò cambio, con interés que de ello paga, ò el que hace baratas, ò mohatras, comprando al fiado mercaderías à precio alto, y vendiendolas por precio baxo, por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir facilmente à pobreza, segun Jason, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excessivos, y malos usos, como lo traen Matienzo, (l) y Straca.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza, (m) Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necessidad del proximo; assi el que jura de no fiar, no es obligado à cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldrado, (n) Maranta, y Gutierrez.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, ò cargado de deudas que debe, empieza à componer sus fardos, ò mercaderías, conforme un texto. (o) Y lo mismo es haviendo otros indicios de irse, segun una glossa, (p) por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender à su deudor falido, tomarle sus bienes, quando es sospechoso de su fuga, ò se vá huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Philipica, (q) y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador, ò mandatario, segun Juan Bautista. (r)

29 Si el deudor principal huviere dado de la deuda un fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necessidad de ley, ò mandato del Juez, queda obligado el principal à

(a) Angel. *cons.* 53. Marsil. *sing.* 432. Arena, Roman. & Jass. *leg. fin. ff. de Cond. oturp. caus.* Ploto, *in l. Si quando, num.* 179. *C. Unde vi.* Scobar *de Ratioc. cap.* 19. *num.* 40.

(b) Reb. 2. *tom. ad ll. Gal. in tit. de Litt. Dilatoris, art.* 1. *gloss.* 6.

(c) *L. Quæro, §. Inter locatorem, ff. Loc.* Castr. *cons.* 479. *viso, puncto, col.* 2. *in* 2. *p.* Socin. *cons.* 273. *in Præsenti consult. p.* 2. *Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis major. ubi DD. C. de Transact.*

(d) Anton. Gom. 2. *tom. Var. cap.* 11. *n.* 57.

(e) *L.* 17. *tit.* 13. *part.* 5. *ubi* gloss. Gregor.

(f) *L.* 2. *Cod. de Pignor.* Bald. *in l. Creditor. qui non idoneum, ff. Si cert. pet.* Bapt. *in tit. de Debitore suspecto; & fugitivo, q.* 4. *n.* 17.

(g) Gloss. *& DD. in l.* 2. *ff. de Solut. Matrim.*

(h) *C. Cum cessante, de Appell.*

(i) *L. Ab arbitrio, ff. Qui satisd. cog. ubi.* Jas.

(k) Jas. *in l. Si constante, num.* 138. *ff. Solut. Matrim.* Strac. *de Merc.* 2. *p. num.* 28.

(l) Matienz. *in l.* 5. *gloss.* 1. *n.* 2. 3. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recopil.* Strach. *de Decoct.* 2. *p. n.* 2.

(m) Baez. *de Decim. tut. cap.* 2. *num.* 82. Palac. Rub. *in cap. Per vestras, §.* 18. *n.* 9. Barbos. *in l.* 1. 3. *p. n.* 58. *ff. de Solut. Matrim.*

(n) Oldrad. *consil.* 90. Marant. *de Ordinacion. jud.* 6. *p. actu* 9. *n.* 35. Gutierr. *de Jurament. confirm.* 1. *p. cap.* 72. *n.* 51.

(o) *L. Ab hostibus, §. fin. ff. Ex quibus caus. major.*

(p) Gloss. *in leg. Quæsitum junct. text. ibi, §. de Pignorib.*

(q) *In* Curia Philip. 2. *p.* §. 78. *num.* 33.

(r) Joann. Baptist. *in Tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q.* 4. *n.* 18. 19. 20.

à dar otro fiador; mas no lo queda ſi fue dado por convencion, ò voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca, (a) y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luego que los falidos lo ſean, de pedimento de los acreedores ſe han de inventariar ſus bienes, y libros, para que no ſe haga fraude en ellos. Y ſe ha de pregonar, que el que ſupiere de ellos, los manifieſte, porque venga à ſu noticia, y ſe manifieſten. Y para que mejor haya efecto, ſe puede ſeñalar, y dár premio al que los manifeſtare, como lo dice Straca. (b)

31 Los falidos tienen obligacion de manifeſtar à los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las cauſas por donde quebraron. Y ſe les puede dar tormento para que manifieſten los libros, y bienes que en ſu poder entraron, ò tenian antes de quebrar, y dicen haverlos perdido, ò no tenerlos, ò precediendo indicios de que los tengan, no los manifeſtando, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo reſuelven Boerio, (c) Straca, Maſcardo, Franciſco Boecio, Farinacio, y Eſcobar; los quales dos ultimos dicen, que eſto ſe entiende tratandoſe la cauſa criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor falido lo es, ò ſea preſo, eſtá obligado à entregar todos ſus libros, y bienes, y dár memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, ſin encubrir coſa alguna de ellos; todo lo qual ſe ha de depoſitar luego en perſona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que ſe le debieren, aſsi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) que ſobre eſto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, ò alguna coſa de ellos, ò los dexare de poner en el dicho memorial, ù de las deudas que le debieren, ò puſieren algun acreedor finguido, ò pagare alguna cantidad de ſecreto à algun acreedor ſuyo, para que conſienta en eſpera, ò quita, es habido por alzado, è incurre en las penas pueſtas contra los que ſe alzan, ò encubren los bienes, ſegun la dicha Ley de la Recopilacion. (e)

34 En la miſma pena que incurren los falidos alzados, que alzan, ù ocultan los bienes, ò los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dán conſejo, auxilio, ò ayuda, ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no deſcubren, ſabiendolo, ultra de pagar las deudas que deben, como conſta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y lo miſmo es, no ſolo en el que ſuelta, y quita el falido preſo de la carcel, ò mano de la Juſticia, ſino tambien el que le hace huir, ò eſconderſe quando le tratan de prender, ſegun con otros lo tiene Straca. (g) Y lo miſmo, por la miſma razon, ſe entiende en el que le matare.

35 Mas noteſe, que la dicha pena del receptador, ò encubridor del falido ſe entiende quando ſe recepta, ò encubre la perſona de él, y los bienes ſuyos, ò ellos ſolamente, porque ſi ſolo ſe recepta la perſona de él, ò ſe le dá auxilio para huirſe, no ha de ſer caſtigado con eſta pena, ſino con la menor arbitraria de ſimple receptador, como ſe prueba en un texto, (h) y de pagar la deuda, ſalvo ſi lo receptare deſpues de ſer requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, ſegun una Ley recopilada, (i) y Matienzo.

36 Aſsimiſmo ſe note, que la dicha pena del ſimple receptador de la perſona del falido, ſolo ſe ha de minorar, ſiendo ſu pariente conſanguineo, ò de afinidad, por la afeccion del parenteſco, y juſta cauſa que tiene de la defenſion de ſu ſangre, conforme un texto notable, y expreſſo. (k)

37 Falſos acreedores ſon los que ſe ſimulan, y fingen ſerlo de los falidos, y no lo ſon, los quales cometen delito de falſedad, y recibiendo la paga, hacen hurto, como ſe dice en el Derecho. (l) Y lo miſmo es, ſi ſiendo acreedores yá pagados, ſe ponen en numero de los demás que no lo eſtán, como ſe nota en el Derecho. (m) O ſi de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas à otro para que contra los demás acreedores defiendan ſus bienes, ſegun Saliceto. (n) Y ſi los poſteriores acreedores, con conſejo de los falidos, ò ſin él, mudaren el dia de la obligacion para hacerſe anteriores à los primeros acree-

do-

(a) Strac. *de Decoct.* 5. *p.* *n.* 2. Anton. Gom. 2. *tom.* *Var.* *c.* 13. *num.* 7.

(b) Strac. *de Decoct.* 6. *p.* *num.* 19. 15.

(c) Boer. *deciſ.* 215. Strach. *de Decoct.* 7. *p.* *n.* 1. & 2. Maſc. *de Prob.* *lib.* 2. *conc.* 819. *n.* 38. Franciſc. Boec. *conſ.* 67. *n.* 25. Farinac. *de Crim.* *tit.* *de Indiciis ad tortur.* *q.* 32. *n.* 35. Scob. *de Ratioc.* *cap.* 20. *n.* 10. 11.

(d) *L.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *D.* *l.* 7. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(f) *L.* 4. & 18. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *leg.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.*

(g) Strach. *de Decoct.* 2. *p.* *ult.* *p.* *n.* 10. 11. Hypol. de Marſil. *in Rubr.* & *tract.* *de Fidejuſſ.* *num.* 16. 17.

(h) *L.* 1. *Cod.* *de His, qui latrones*, &c.

(i) Matienz. *in l.* 1. *gloſſ.* 4. *num.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recopil.*

(k) *L.* 2. *de Receptat.*

(l) *L.* *Falſus*, *ff.* *de Furt.* & *leg.* *Quoniam*, *ff.* *de Cond.* *furt.*

(m) *L.* *Si creditor*, *ff.* *de Falſis.*

(n) Salic. *in dict.* *l.* *Si creditor.*

dores, en fraude de ellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos, conforme unos textos. (a)

38 Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante: empero no se impone yá por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana, que assi lo dice, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas, escritas à alguno, comete delito de falsedad, (c) è incurre en grave pena en las Indias, puesta por una Cedula Real de ellas. (d)

39 Si alguno, sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirma à otro serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto se contraxere por el engaño, se le dá por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda; mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y si no es que se pruebe haverle havido, lo contrario se ha de decir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dice en el Derecho. (e)

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, ò no abonado, sabiendo su facultad en ello, y dissimulandola, y el acreedor suyo afirmare à otro ser idoneo, y abonado, para que le dé alguna pecunia, ò venda mercaderias fiadas, procurando de ello ser pagado, y dandose, se le dá contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo de el, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar, por la ganancia, è interés de recibir lo que se fia; mas no haviendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto interpretado por Baldo. (f)

41 Por este dolo, el que le hizo, demás de ser obligado a la satisfaccion del daño, y siendo dos, ò mas, cada uno *in solidum*, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una Ley de Partida; (g) tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Camara Real, por el delito que comete, conforme otra Ley de Partida, (h) pidiendose el dolo, quanto à la pena, dentro de dos años de como se hizo, y no despues; y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra Ley de Partida. (i)

42 Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes, que suyos en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de bolver à pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, ò teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido, el que le hace la paga, ò tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k)

43 El mandato, ò poder *ipso jure*, se entiende ser revocado, quando despues de dado el mandatario, ò Procurador, se hace de deterior, ò peor condicion, que la que quando se le dió tenia; porque por la causa nueva superveniente, tal, que si el mandante, ò señor la supiera verisimilmente, la revocára, por disposicion de leyes, es habido por revocado, segun un texto muy elegante. (l) Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ò poder, durar solo mientras el mandatario, ò Procurador, ò adyecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando de él, conforme otro elegante texto, (m) y una Ley de Partida.

44 De que se sigue, que si el Procurador, adyecto, ò Factor, ò Administrador, despues de falido hiciere algun contrato, ù obligacion por el señor, el tal no queda obligado à él, ni se libra el deudor suyo que lo pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con él hizo el contrato, ù obligacion, le pagare, sabía, ò tenia noticia estár falido, por imputarsele; mas ignorandolo, ò no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real.

45 Lo dicho en el Procurador, adyecto, ò Administrador, que mudó su estado, y es falido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ò mandante, mudando el suyo, ò siendo falido, ni le puede hacer, la

(a) *D. l. Si creditor. & l. Repetita, ff. de Fide instrument. & l. fin. C. de Crimin. stel.*
(b) *L. 6. ibi gloss.* Greg. *2. tit. 7. p. 7.*
(c) Gloss. *in cap. Cum olim de Offic. Delegat.*
(d) Cedula Real *del año* 1593. *impressa con las de Indias, 2. tom.*
(e) *L. Eleganter, §. fin. ff. de Dolo malo.*
(f) *L. Servus tuus, ff. de Dolo malo, ubi* Bald.
(g) *L. 3. tit. 16. part. 7.*
(h) *L. 12. tit. 16. part. 7.*
(i) *L. 6. tit. 16. part. 7.*
(k) *L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*
(l) *L. Si cum Cornelius, ff. de Solut.*
(m) *L. Cum quis in princip. ff. de Solut. l. 5. in medio, tit. 14. p. 5.*
(n) *L. Vero Procuratori, & l. Cum quis, & loqui hominem, §. Non sortem, ff. de Cond. indebit. & l. 5. & 6. tit. 4. p. 5.*

la paga, ni entrego de lo que eſtuviere à ſu cargo, ſuyo, como conſta de el Derecho, (a) y lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y noteſe, que en razon de ſi ſe ſabia, ò no la mudanza de eſtado del falido, y el ſerlo, y lo demàs en que ſe requiere ſaberlo, ſiempre ſe preſume la ignorancia, ſi no es que ſe pruebe la ciencia, conforme un rexto, (b) ſalvo ſi era notorio, porque ſiendolo, ſe preſume la ciencia, no ſe probando lo contrario, ſegun una gloſſa notable, (c) y recibido, ò ſi de ello huvo edicto, ò pregon que lo declare, porque por ello ſe preſume de derecho la noticia, no ſe probando lo contrario, ſegun unos textos, (d) y Maſcardo, y en eſpecie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere falido, y por ello hiciere ceſsion de bienes, ſe acaba la compañia; mas ceſſante eſto, lo contrario ſe ha de decir, conforme una Ley de Partida. (e) Y ſi alguno de los compañeros fuere falido, no por eſto los demás es viſto ſerlo, ni fraudadores, careciendo de culpa, como lo dice Paulo Pariſio, (f) citando otros, à quien ſigue Straca, y Acevedo.

48 Si el fiador à quien compete beneficio de excuſion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y deſpues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado à pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas ſi el fiador no hizo eſte requerimento, ò no le compete beneficio de excuſion, lo contrario ſe ha de decir. Y lo miſmo con la miſma diſtincion, por la miſma razon, ſe entiende en dos, ò mas fiadores à quien compete, ò no beneficio de diviſion de la deuda entre ellos, como lo dice Antonio Gomez, (g) y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno à ſu cargo, y lo pone en poder de un Banco, ò Cambio público, ò Mercader, en guarda, donde comunmente ſe pone en ella por otros, ſi deſpues de pueſto, el Banco, ò Cambio, ò Mercader quiebra, no es à cargo del que lo puſo, porque el que hace lo que públicamente ſe acoſtumbra, es eſcuſado, ſegun un texto, (h) ſalvo ſi mejor lo puede hacer, que entonces no ſe eſcuſa de alguna culpa, conforme una gloſſa norable. (i) Y aſsi no ſe eſcuſa de ello el Tutor que alli puſo la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas ſeguro, como por la dicha gloſſa lo tiene ſingularmente Rafael Cumano, (k) à quien por un texto expreſſo ſigue Cepola, diciendo ſer notable.

50 Si uno libra à otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco lo acepta à pagar à un cierto plazo, y antes de ſer cumplido quiebre el que lo libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, ſegun Saliceto, (l) à quien refiere, y ſigue Barbacio, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no ſea deudor del que ſe la eſcribió, y embió, por ſer viſto ſer fiador de él, como lo dice una gloſſa: (m) y en el Banco, y Cambio ceſſa, y no há lugar el beneficio de la excuſion, ſegun Jaſon, (n) Purpurato, y otros, que ſe refiere en otros, por un texto, (o) y aſsi ſe determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vincencio de Franchis. (p) Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado à pagarla el que la libró en él. (q)

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

Prelacion de deudas, quanto à ſu difinicion, num. 1.

Quál es accion perſonal, y quál real, num. 2.

Si la accion real ſe prefiere à la perſonal, n. 3.

Si la deuda hypotecaria contraida en fraude, y deſpues del deudor quebrado ſe prefiere á las perſonales, num. 4.

Si es preferido à los acreedores el ſeñor de las coſas,

(a) *L. Si quis alicui, ff. de Adquir. hæred.* Alex. *in l. Ejus, ff. Si certum petat.* Socin. *conſ.* 171. *col.* 6. 2. *p.*

(b) *L. Verius, ff. de Probat.*

(c) Gloſſ. *in l. Si tutor peritus, C. de Perjur. & l.* 11. *tit.* 33. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *C. Cum in ſuos. Qui mal acuſat. poſſ. cap. Paratus* 33. *q.* 1. Maſc. *de Probat.* 2. *p. conſ.* 835. *n.* 19. *cum ſeq.* Aceved. *in l.* 2. *p.* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(e) *L.* 16. *tit.* 10. *part.* 5.

(f) Paul. Pariſ. *conſ.* 94. *n.* 62. *vol.* 1. Strach. *de Decoct.* 3. *p. n.* 46. Aceved. *in l.* 1. *n.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.*

(g) Ant. Goz. 2. *tom. Var. c.* 13. *n.* 9. Greg. Lop. *in l.* 8. *gloſſ.* 4. *tit.* 18. *p.* 5.

(h) *L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. de Æditlit. edict.*

(i) Gloſſ. *in leg. Pignus, in verbo, in hortis, C. de Pignor. action.*

(k) Raf. Cum. *in dict. l. Pignus, per dict. gloſſ. ubi* Cœpol. *in dict. §. Labeonem, n.* 3. *per l. Si Reſpublica in verbo Celeberrimus, ff. de Admin. tut.*

(l) Salic. *in l. Si filius la* 2. *ff. ad Maced. & in leg. Prodebito, C. de Bon. aut. jud. poſ.* Barb. *conſ.* 37. *vol.* 1.

(m) Gloſſ. *in Aut. de Fidejuſ. §. fin. in verb. Argentariorum.*

(n) Jaſ. Purp. & *alii, in l. fin. ff. Si certum petat.*

(o) *Auth. præſente, C. de Fidejuſ.*

(p) Franch. *deciſ.* 303. *per tot.*

(q) Bartul. *in dict. l. Singularia*, Bald. & Salic. *in dict. l. Pro debito, & idem* Bald. *in conſ.* 348. *vol.* 1.

co-

conocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de Instrumento público, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor postrero, num. 51.
Si se tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmada en cedula privada de él, y de tres testigos, reconocida, y comprobada por ellos contra el segundo de instrumento público, num. 52.
Si la deuda hypotecaria posterior del instrumento público, ò privado, que tiene su fuerza, es preferida à la anterior, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, y quándo no, num. 53.
Si la deuda hypotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida à la anterior solo confessada, num. 54.
Si la deuda no hypotecaria de deposito, ò Banco posterior, es preferida à las demás deudas personales, y la hypotecaria à ella, num. 55.
Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, ò numerado realmente, ò usurario, num. 56.
Entre deudas de deposito, ò Banco, cómo se ha de hacer la paga, num. 57.
Cómo se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, num. 58.
Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas, por la prevencion es de mejor condicion, que los demás, num. 59.
Si los acreedores personales de una de estas negociaciones han de cobrar de ella, y no de la otra, num. 60.
Cómo han de ser pagadas las libranzas, y mercedes del Rey, y otras, y quáles son preferidas, num. 61.
Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hypotecaria, num. 62.
Si los legados pios se prefieren à los no tales, numer. 63.
Si la deuda es preferida al legado, y mejora, numer. 64.
Si el interés de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecuniaria, ò personal de corporal, y destierro, y cómo, num. 65.
Si el acreedor que vá, ò embia tras su deudor que se vá huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, num. 66.

PRelacion, quanto à mi proposito, es preferirse una deuda à otra en los bienes del deudor, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (a)

2 En la prelacion de deudas, solo dos acciones pueden ocurrir, una personal, y otra real. Personal es, quando à la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes, como lo dice una Ley de Partida. (b) Real es, quando se pretende derecho à los bienes del deudor, ò por razon de su dominio, ù de prenda, hypoteca, ù obligacion de ellos, hecha à la deuda especial, ò general, expressa, ò tacitamente, segun otra Ley de Partida. (c)

3 La accion personal sigue à la persona del deudor, y la real à la cosa, ò bienes suyos à que se tiene, y assi en ellos la accion real posterior, es preferida à la personal anterior. Y en esta conformidad las deudas posteriores que tienen accion real, ò hypotecaria en los bienes del deudor, son preferidas en ellas à las deudas, que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y privilegiadas, como está difinido en el Derecho. (d)

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hypotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huído, ù de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hypotecaria no tiene la dicha prelacion à las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo, segun lo escribe Baldo, (e) seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido à todos los demás acreedores anteriores, por antiguos, hypotecarios, y privilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior, señor de las cosas que el deudor tuviere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como sería teniendolas en deposito, emprestido, commodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confianza, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, pues este es el señor, y no del deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: assi se prueba en el Derecho Real, (f) y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en el precio de las tales cosas, conforme una Ley de Partida. (g)

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelacion del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin haber fé de él, ò à pagar

(a) *ff. & C. Qui potior in pign. habet. & tit. 13. p. 5.*
(b) *L. 15. tit. 14. part. 5.*
(c) *L. 1. tit. 13. part. 7.*
(d) *L. Eos, C. Qui potior in pign. habet. leg. Rescriptum, ff. de Pact. l. Pro debito, C. de Bon. author. jud. poss. l. 11. tit. 14. p. 5.*
(e) Bald. *consej. 432. casus talis es vol. 1.* Strach. *de Mercat. in titulo de Decoct. ult. p. n. 17.*
(f) *L. Si ventri, §. In bonis, ff. de Priv. cred. l. 9. tit. 3. p. 3. & l. 11. in fin. tit. 14. part. 5.* Bald. *in leg. Pro debito, C. de Bonis author. jud. possid.*
(g) *L. 7. tit. 10. part. 3.*

gar de contado en ella misma, ò su precio, aunque sea despues de la possession, ò tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfiere su dominio, y assi de ella el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propria, segun una Ley de Partida, (a) Baldo, y Angelo. Y pagando, se retrotrae al tiempo de la tradicion. (b)

7 Siguese tambien, que tiene la misma prelacion del dominio en la cosa vendida, habida fé del precio, ò fiado, ò en su precio la deuda de él, antes de su tradicion, ò possession en el comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana, y elegantemente lo escribe Jason, seguido por Straca, y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelacion del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ò possession, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun una Ley de Partida, (d) y unos textos del Derecho Civil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda, entregandose la cosa vendida al comprador, es visto haber fé de precio, ò ser al fiado, si no es que el vendedor pensasse que luego se el havia de pagar, como lo dice Gregorio Lopez. (e)

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la cosa de la Iglesia, Fisco, ò menor al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession, la deuda de su precio, tiene en ella, y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vender fiado quanto à esto, y por ello no transferirse él hasta que se pague, como consta de una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez, por un texto, y una glossa. Y lo mismo se entiende en la venta de las cosas de Republicas, y Comunidades, por gozar de el mismo privilegio, segun otra Ley de Partida. (g)

10 Infierese assimismo tener la dicha prelacion del dominio la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se haya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de qué pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueba en un texto, (h) y su glossa. Y lo mismo es en el precio de ella, por succeder en su lugar, segun otro texto. (i)

11 Tambien se infiere, que si uno teniendo determinacion de huirse, ù de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora haya intervenido tradicion, ò possession de ella, ò no, y se huyere, ò quebrare, se presume, que el dolo precedente dió causa al fiarsela, y assi es habida por no fiada, y no se transfiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, ò en su precio tiene la dicha prelacion de él el vendedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende, si antes lo dixo à algunos, ò si de la brevedad del tiempo, y vecindad del contrato, y fuga, ò quiebra, esto se consigue, como si un dia despues que se hiciere la compra se huyó, ò quebró, como, alegando otros, lo tienen Straca, (k) Matienzo, y Feliciano de Solís, ò incontinente, que se entiende dentro de tres dias. (l)

12 Assimismo de lo dicho se sigue una cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, habida fé de él, ù al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession de ella, tenga la dicha prelacion del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, ò su precio; y es, que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el interin lo tenga como precario, segun se prueba en textos expressos del Derecho Civil; (m) y conforme otro de él, (n) el dominio, ò possession se puede transferir sobre condicion.

Y

(a) *L. 46. tit. 28. p. 3. & Bal. & Angel. in leg. In rebus, C. de Jur. dot.*

(b) *L. Sed, & si quis, §. Interdum, ff. de Usufruct.*

(c) *L. 46. tit. 28. p. 3. ubi gloss.* Gregor. 3. Jas. *cons. 11. advertendum est, vol. 4.* Strac. *de Merc. in tit. de Decoct. 3. p. n. 31.* Matienz. *in l. 7. gloss. 5. n. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(d) *L. 46. tit. 28. p. 3. l. Procuratori, §. Si plures, vers. Sed si dedi, ff. de Tribut. leg. Quidam fundum, ff. De in rem, vers.* Bartul. Bald. Angel. Alex. *& commun. DD. in leg. Si cum dotem, §. ult. ff. de Solut. Matrim.*

(e) Greg. Lop. *in dict. l. 46. gloss. 4. in princip. tit. 28. part. 3.*

(f) *L. 46. tit. 28. p. 3. ubi* Gregor. Lop. *gloss. 4. per text. in leg. Si procurator. §. Si ab eo, ibi gloss. ff de Jur. Fisc.*

(g) *L. 10. tit. 19. part. 6.*

(h) *L. In rebus, C. de Jur. dot. ibi gloss. verb. Stigmate.*

(i) *L. Ita constante, ff. de Jur. dot.*

(k) Strac. *de Mercat. in tit. de Decoct. 3. p. n. 31. & 32.* Matienz. *in l. 7. gloss. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil.* Felic. de Solís *de Censib. lib. 3. cap. 5. num. 22.*

(l) *L. 3. C. de Error. Advocat.*

(m) *L. Cum mansuetæ, §. fin. ff. de Contrah. empt. l. Eaque distract. ff. de Præcar. l. 3. C. de Pact. inter empt. & vend. l. Servi, ff. de Peric. & commod. rei vendit.*

(n) *L. Qui absenti, §. 1. ff. de Adquirend. possess.*

Sobre el numº 11, vease al S. D. Pedro Bravo en el manifiesto que imprimio discurriendo de la Concordia folio 99. Ordenanzas del Consulado de Bilbao Cap. 17. §. 30, 32, 35, y 36.

13 Y lo miſmo ſe ha de decir, por la miſma razon, ſi en la venta ſe dixere, que haſta que ſe pague el precio de la coſa vendida al comprador de ella, la tenga en arrendamiento, por juſta penſion que por ella dé, que ſe puede llevar, ſegun un texto, (a) ſin que en ello ſe cometa uſura leve, ni eſpecie de ella en ninguna manera, como lo prueba Covarrubias. (b)

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el ſeñor de la coſa dada à emphyteuſi, cenſo, ò renta, ſin aprecio, en la miſma coſa, por la penſion, ò renta que por él ſe paga, ſegun Alvaro Vaez, y Parladorio. (c) Y la miſma ſe tiene en los frutos de ella por la dicha penſion, ò renta, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) de la mas nueva impreſsion.

15 Tiene tambien por lo miſmo el Fiſco Real la dicha prelacion por el tributo, ò derechos que ſe le deben en la coſa de que ſe deben, ſegun un texto. (e) Y la miſma tiene por el alcavala de la coſa que ſe vende, ò trueca en ella, ſegun Laſarte, (f) Gironda, y Acevedo. Y lo miſmo es, por la miſma razon, por el tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, que ſe dá al Rey por la venta, ò renunciacion que ſe hace de ellos. Y tambien tienen la miſma prelacion los diezmos por ellos en la coſa de que ſe pagan. Y mas que en ella ellos ſon preferidos al Fiſco Real por la alcavala, y tributo, porque eſte ſe paga al Rey por las coſas, y aquellos à Dios por las almas, como lo dicen Juan Garcia, (g) Gironda, y Acevedo. Y aunque en el precio de la coſa executada, que ſe vende por execucion de deudas (como ſucede en eſtas ocaſiones) para pagar los acreedores de ellas, les prefieren los derechos, y coſtas de Corredor, y de Pregonero, como hechas en la venta de la coſa, y aſsi debidas por razon de ella, y por ella, no les prefiere en ella la decima, y derechos del Alguacil que executa, pues no la puede llevar haſta que los acreedores eſtén pagados de ſus deudas, y coſtas, reſpecto de que eſtas coſas no ſe deben al executor por razon de la coſa, ni por ella, ſino por el trabajo, y diligencia de la Cauſa de execucion para la paga de los acreedores; y aſsi no ſon coſtas de la coſa, ſino de la Cauſa de execucion dicha, y por ſu razon, ſegun Laſarte, (h) Acevedo, y unas Leyes de la Recopilacion, contra Avendaño, que tiene lo contrario, en quanto à la decima del Executor. Y lo miſmo que en eſto queda dicho en lo tocante à ella, ſe ha de decir, por la miſma razon en quanto à las coſas proceſſales, y del Eſcribano de la Cauſa de execucion, y aſsi ſe ha de entender lo que en eſto tiene Caſaneo. (i)

16 Tambien ſe puede uſar de otra cautela, no menos notable, para que la deuda del precio de la coſa vendida, habida fé de él, ò al fiado, ò preſtado, para comprarla, aunque ſea deſpues de la tradicion, ò poſſeſsion de ella, tenga la dicha prelacion en la miſma coſa de que procede aſsi vendida, aunque ſea contra el Fiſco Real, y la dote de la muger. Y es, que ſe hypoteque, ù obligue eſpecial, y expreſſamente à la paga del precio, ò preſtado para él haſta que ſe pague, ſegun un texto, (k) y una Ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana, con Baldo Novelo. Y lo miſmo tiene Neguſancio, diciendo, que tambien ſe entiende la dicha prelacion por la miſma razon, por la eviccion de la coſa vendida, en otra que con ſu precio ſe comprare, haciendoſe pacto de que de él ſe compre, y quede obligada à él, por la defenſa de la vendida, y ſu eviccion. Y aunque para lo dicho parece que baſta la general hypoteca, ù obligacion de todos los bienes, ſin ſer neceſſario ſer eſpecial de los aſsi comprados, ſegun Alberico, (l) à quien, y à otros refiere, y ſigue Cepola: de ello duda Neguſancio, (m) porque los Derechos que ſobre ello diſponen, hablan en la hypoteca, y obligacion eſpecial en que lo proceden, y las diferencias que hay entre ella, y la general. Y el que preſta para comprar algun oficio, por ello tiene prelacion en él à todos los acreedores hypotecarios, y à la dote que tiene hypoteca expreſſa, como lo dice Flores Diaz, (n) por los Autores, y textos que alega.

De

(a) *L. Cum venderem, ff. Locat.*

(b) Covarrub. *lib. 3. Var. cap. 4. n. 4.*

(c) Alvar. Vacz. *de Jur. emphyt. q. 20. num. 15.* Parlad. *lib. 3. Quotid. Differ. diff. 58. §. 2. n. 2.*

(d) *L. 25. cap. 3. tit. 21. lib. 2. Recop.*

(e) *L. 5. C. Si propter publ. penſ.*

(f) Laſart. *de Dec. vend. c. 7. num. 59. & ſeq.* Girond. *de Gabell. 4. p. §. 1. n. 7.* Aceved. *in l. 8. n. 35. tit. 17. & in l. 8. n. 10. & ſeq. tit. 18. lib. 9. Recop.*

(g) Joann. Garcia *de Expenſis cap. 1. num. 18.* Girond. *ubi ſup. n. 8. 9.* Aceved. *in dict. l. 8. n. 14.*

(h) Laſart. *ubi ſup.* Aceved. *in l. 10. n. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7, 8. tit. 21. l. 4. & l. 1. tit. 31. lib. 4. & leg. 31. tit. 4. lib. 3. Recopil. contra* Avend. *in cap. 17. Prætor. n. 10. lib. 1.*

(i) Caſan. *in Cathalog. Gloriæ mundi, 2. p. conſid. 99. in 18. exemp.*

(k) *L. Licet, C. Qui potior in pign. habeat. l. 30. tit. 11. part. 5. ubi gloſſ.* Greg. 4. Bald. Nov. *de Dote in princip. 10. p. col. 2.* Neguſ. *de Pig. 2. membr. 5. p. n. 17. & 18.*

(l) Alberic. *in leg. Obligatione generali, ff. de Pig.* Cœpol. *cautel. 124. num. 2.*

(m) Neguſ. *ubi ſupr. à n. 18.*

(n) Flor. Diaz *in Pract. QQ. Var. q. 6. art. 3. num. 16. per Authores in l. fin. Cod. de Pign. & Authent. quæ eſt poſt l. Aſsiduis, Cod. Qui potior in pign. hab.*

17 De que se sigue, que si la cosa fuere dada à censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por él, y sus pensiones, y rediros, se riene la dicha prelacion en ella hypotecandola, ù obligandola à ello; y asi se practíca, como lo dicen Feliciano de Solís, (a) y Benedicto Bonio.

18 Siguese tambien, que puede el vendedor hacer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada à algun acreedor del comprador por alguna deuda, que le debia; y haciendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda à los demás acreedores anteriores del comprador, como bellissimamente lo dice Negusancio, (b) à quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypoteca, ù obligacion de la cosa en que es preferida la deuda de ella, parece que la hypoteca, ù obligacion se ha de hacer en el mismo Instrumento, ò Escritura de la venta, antes, ò al tiempo de la rradicion, ò possession de la cosa, y no despues, como lo dice Negusancio; (c) empero basta que se haga despues de la tradicion, ò possession, como sea en el mismo Instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruino, (d) Curcio Junior, Straca, y Matienzo.

19 Si la cosa hypotecada, ù obligada, mudare su estado en diminucion, ò aumento; en diminucion, como si siendo casa, se derribare, ò tierra, viña, ù olivar, que se destruyere; y en aumento, como si siendo tierra, se aumenrare, ù edificare casa, ò se plantare viña, ù olivar, ò se mudare de uno en otro en otra manera semejante, asi en lo disminuido, como en lo acrecentado, ò mudado, se tiene la dicha prelacion, por durar, y permanecer la hypoteca de ello, segun una Ley de Partida. (e)

20 Asimismo, si la cosa hypotecada, ù obligada es monte, y de él se corta leña, ò madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte de él; mas si de la madera se hace nave, ò casa, ù otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por haverse con esto extinguido la hypoteca con haverse mudado la materia en otra, ò en lo materiado; si no es que se expresse, que por hacerse esto no se extinga, ni acabe la hypoteca, ò que en ello dure, y se tenga, segun un texto, (f) Bartulo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez: y asi destruída lo Nave hypotecada, no se tiene la dicha prelacion en la madera de ella, por no permanecer la hypoteca de ella, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hypotecados, sino se expressó, como lo dice Molina. (g) Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ò palo, no viene la Nave, que de ello se hace, si no se expressa, conforme à Derecho Civil, y Real. (h) Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia de ella, como se dice en él. (i) Ni por el consiguiente la prelacion de la hypoteca de la seda, ò lana, se tiene en ella despues de teñida, ò rexida, ò hecha tela: lo mismo es en el lino, segun Derecho Civil, y Real. (k)

21 De lo qual se sigue, que si la Nave hypotecada se deshiciere del todo, sin proposito de se bolver à rehacer, ò hacer, y despues se buelve à hacer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este proposito se deshizo del todo, y se buelve à hacer, ò por partes se deshace, y buelve à rehacer, lo conrrario se ha de decir, por tener la dicha prelacion, respecto de ser la misma Nave, y no otra, como lo responden unos Jurisconsultos, (l) referidos por Srraca.

22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida, hypotecada por el precio de ella, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta à vender; pues regularmente, ni él succede en lugar de ella, ni ella en lugar de él; como en la permutacion, donde las especies son en la obligacion, no succede una en lugar de otra, conforme dos textos. (m) Ni en consequencia de esto se tie-

(a) Felic. de Solís *de Censib. lib. 3. cap. 5. n. 22. in fin. & in 2. tom. de Censib. lib. 3. c. 5. n. 3.* Benedict. Bon. *in tract. de Cens. art. 67. n. 87. & 88. vol. 1. diversorum 2. part.*

(b) Neguf. *de Pign. 1. p. Principal. n. 33. & seq.* Parlad. *lib. 3. Quot. Differ. dif. 57. n. 9.*

(c) Neguf. *ubi sup. à num. 35.*

(d) Carol. Ruin. *cons. 214. n. 10. volum. 1.* Curt. Junior. *cons. 146. & seq.* Strac. *de Mercat. in tit. de Decoct. ult. p. n. 5. & 6.* Matienz. *in l. 7. gloss. 5. n. 7. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(e) *L. 15. tit. 13. p. 5.*

(f) *L. Si convenerit 2. §. Si quis, ff. de Pignor. actio, & ibi* Bartul. &, Bald. Neguf. *de Pign. 3. membr. 6. p. num. 9.* Gregor. Lop. *in l. 15. gloss. 2. tit. 13. part. 5.*

(g) Molin. *de Justit. 2. tom. de Contr. disp. 533.*

(h) *L. Ligni, & l. Pal. ff. de Legat. 3. l. 42. tit. 2. part. 3.*

(i) *L. Julian. §. Si quis deteriorem, ff. A exhib. & l. 1. dict. tit. 2. part. 3.*

(k) *L. Si cui loca, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.*

(l) *L. Inter stipulantem, §. Sacram. ff. de Verb. oblig. l. Quod in rerum, §. fin. ff. de Legat. l. Qui res, §. Arcam, ff. de Solut. l. Qui tamen, §. In navis, ff. Quibus mod. usufruct. amit.* Strac. *in tract. de Navig. 2. p. n. 6.*

(m) *L. Labeo, ff. de Verb. signif. & l. Mater, C. de Reivend.*

tiene en la cosa que en lugar de ella se subrogare, ò comprare con su precio, porque este no era, ni es obligado à ello, ni menos por el consiguiente la cosa con él comprada, segun un texto. (a)

23 Y asi regularmente comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño de ellos, por ellos, no tiene en ella la dicha prelacion, sino es el Menor, Fisco Real, Republica, ò Comunidad, Iglesia, dote, Milite, ò Soldado, ù ocupado en el servicio Real: porque en estos casos la cosa succede en lugar del precio, y le queda obligada por él con la dicha prelacion, segun unas Leyes de Partida, (b) y su glossa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues, conforme dos textos. (c)

24 La deuda procedida de funeral, ò gastos necessarios para el entierro de algun difunto, conforme à su calidad, y de los hechos en la costa de su Testamento, insinuacion de él, è inventario de sus bienes en ellos, es preferida à otras qualesquiera deudas que haya contrahido en su vida, aunque sean hypotecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dicen expressamente unas Leyes de Partida, (d) y su glossa Gregoriana; por lo qual se ha de entender asi con Matienzo,(e) que tiene lo contrario,como contra él lo tienen Flores Diaz, (f) y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medicò, y medicinas, que se tuvo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo privilegio, segun un texto, (g) Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la costa de Medico, y medicinas de la enfermedad de que murió, y no de otras, segun Rolando del Valle, (h) y Rebufo, y probandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por evitar fraude en perjuicio de los demás acreedores, conforme una Ley de Partida. (i)

25 Asimismo la deuda que procede de faccion, ò refaccion de la cosa, como lo que se presta, ò dá para el edificio, reparo, y conservacion, armazón,y guarda de naves, casas, ù otros edificios, ò para pagar el alquiler, ò renta de la casa, ò almacén en que estuviere la cosa, ò llevarla, ò traginarla de una à otra parte, ò à los Marineros, ù Oficiales, y sirvientes que lo hicieren, su alimento, y trabajo, ò para sustentar ganado, ù otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo necessario, y convirtiendose en él, es preferida en la misma cosa que recibió la utilidad, aunque no se hypoteque à ello, à todas las demás deudas hypotecarias anteriores, salvo siendo del Fisco, ù dote, que estas, siendo mas antiguas que ellas,y no de otra suerte, les prefieren, como lo dicen otras Leyes de Partida, (k) y su glossa. Y asi aunque se tiene esta prelacion del alquilér en la cosa que está en la casa alquilada, para que esté, y se conserve, no se tiene, si se alquila solo para habitar, y morar en ella. (l)

26 De que se sigue, que estas deudas de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, entre ellas no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en él,y asi por esta orden;porque si à la deuda hypotecaria primera se prestare la de faccion, ò refaccion postrera en la misma cosa hypotecada hecha, y rehecha, por la conservacion que causó de ella, por la misma razon à la deuda primera de refaccion se prefiere la postrera que lo es, pues la conservó. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la Causa, conforme un texto, (m) su glossa, y la de este privilegio es la conservacion que hace la una à la otra.

27 Para haber lugar esta prelacion de refaccion, ha de constar,y probarse haverse dado la cosa de que procede la deuda de ella para este efecto,y ser necessaria à lo que se rehace,y convertidose en ello,sin que baste la confession que de ello hiciere el deudor, por el fraude que en ello puede hacer en perjuicio de los demás acreedores, como se prueba en el Derecho Civil,y Real,(n) y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dice, que no lo refiere

el

(a) *L. Quidam, ff. de In rem, vers.*

(b) *L. 40. tit. 5. part. 5. ubi gloss.* Gregor. *& l. 25. gloss. 1. & l. 30. gloss. 2. & 4. in fin. tit. 13. p. 5. & leg. 10. tit. 19. p. 5.*

(c) *L. Quamvis, §. fin. & l. Si quis uxorem, §. Titius, ff. de Furtis.*

(d) *L. 12. ubi gloss. tit. 13. p. 1. & l. 20. in fin. tit. 13. 5. p. ubi gloss. 6.*

(e) Matienz. *in leg. 13. gloss. 3. numer. 2. 3. tit. 6. lib. 5.*

(f) Flor. Diaz *in Practic. QQ. var. q. 6. §. 3. n. 11.* Gutierr. *in Practic. QQ. lib. 2. q. 72.*

(g) *L. In restituenda, Cod. de Petit. hær. ibi* Bald. Ant. Gom. Cifuent. & Tell. Hernand. *in l. 30. Taur. num. 21.*

(h) Roland. *consil. 14. n. 27. vol. 2.* Rebuf. *1. tom. Constit.* Franch. *tit. de Sent. præv. in præf. n. 66.*

(i) *Leg. 3. tit. 14. part. 3.*

(k) *L. 26. in fin. & l. 28. 29. tit. 13. p. 5. ubi gloss.* Gregor.

(l) Bartul. *in l. Interdum 2. ff. Qui potior in pignor. habeant.* Jass. *in l. Item, quia n. 2. ff. de Pact.* Decis. Perusian. 82. *p. 2. Canoc. de Locat. tit. Invectis, & illatis, n. 28.*

(m) *L. Privilegia, ibi gloss. ff. de Privileg. credit.*

(n) *L. Hujus, ff. Qui potior in pignor. habeant, l. 26. in fin. tit. 13. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloss. 10.*

el texto, (a) que dispone, que para el factor obligar al señor basta probarse por conjeturas, que contraxo en su utilidad, por ser diverso caso, en que no se trata de perjuicio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el Fisco Real por el debito de la administracion del Primipilario, que tiene à cargo la Armada, Exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido à todos los demàs acreedores, y dote primero, aunque tengan expressa hypoteca, como se dice en el Derecho. (b)

29 Despuès de lo dicho, la deuda debida al Fisco Real, ò à la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor à todas las demàs deudas anteriores, aunque tengan tacita hypoteca; mas no à las que las tienen expressa, porque estas, siendo antiguas, les prefieren, como lo dice una Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el Fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, ò Causa pía, y concurre con ellos, por ser vàlido el argumento de lo uno à lo otro, en equipararse en privilegios, y competerles todos los suyos, segun Tiraquelo, (d) y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hypoteca expressa al Fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraher la deuda Fiscal; porque en los despues de ella adquiridos, el Fisco es preferido à ellas, como lo escribe el Jurisconsulto Ulpiano. (e) Y lo mismo que es en esto en el Fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan, como en terminos lo dicen Cyno, (f) Baldo, y Saliceto, y se prueba en unas Leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en la Iglesia, y Causa pía, segun Tiraquelo, (g) y Flores Diaz.

31 Entre las deudas del Fisco, y la dote, se prefiere la primera en tiempo, por corre en la prelacion à las parejas, conforme dos textos. (h) Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste quál es primero, la dote es preferida al Fisco, segun un texto, (i) y Baldo. Y entre dos dotes, es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, en que ella es preferida à la anterior en subsidio de no haver bienes de que pagarlas entrambas, assi lo dice una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

32 El marido por la dote que se le promete, no tiene privilegio de prelacion à los demàs acreedores, segun Gregorio Lopez. (l) Ni la muger por los demàs bienes suyos, fuera de la dote, conforme un texto. (m) Ni por las arras, ò donacion *propter nuptias*, si no es que le hayan mandado, o dado por aumento de dote, como consta de un texto, (n) y su glossa. Ni por los bienes parafrenales, que fuera de la dote le pertenecen, segun una Ley de Partida, (o) y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue, que à la hypoteca tacita, que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada, conforme una Ley de Partida, (p) se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hypoteca tacita de ella privilegiada de prelacion à las demàs tacitas anteriores, y no à las expressa, que lo fueren, segun otra Ley de Partida. (q) Y assi para cessar esta prelacion, es necessario, que el padre, antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inventario de los bienes que quedaron de la primera, ò pertenecen à los hijos de ella, y se obligue por su persona, y bienes de dar quenta con pago de ellos; y haciendose, seràn preferidos à la segunda dote, por la hypoteca expressa que tienen.

34 No solo pertenece à la muger el privilegio de prelacion de la dote, sino tambien à sus hijos, y herederos legitimos, mas no à los demàs herederos estraños, à los quales solo es transmissible la hypoteca tacita, comun, y no privilegiada, y el remedio subsidia-

(a) *L. fin. ff. de Exercit.*
(b) *L. Non satis, Cod. In quibus caus. pign. vel hypot. tacit. contrahat. l. 2. Cod. de Primipil. lib.* 12.
(c) *L.* 33. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi gloss.* 3. Gregor.
(d) Tiraq. *tract. de Priv. piæ causæ, privil.* 141. 142. & 143. Diaz *in Pract. Var. qq.* 6. §. 3. *n.* 20. 21.
(e) *L. Si is qui, ff. de Jur. Fisc.*
(f) Cyn. Bald. Salic. *in l. Assiduis, Cod. Qui potior in pign. hab.* Bald. *nov.* 3. *de Dote*, 10. *p. in princip. num.* 99. *in fin.* & *l.* 33. *ubi* Gregor. Lopez *gloss. tit.* 13. *part.* 5.
(g) Tiraq. *ubi sup.* Diaz *ubi sup.*
(h) *L.* 2. *Cod. de Priv. Fisc. l. Dotis, Cod. de Jur. dot.*
(i) *L. In ambiguis, ff. de Reg. Jur.* Bald. *in dict. leg. Dot.*
(k) *L.* 33. *ubi gloss.* Greg. 7. *tit.* 13. *p.* 5.
(l) Greg. Lop. *in l.* 23. *gloss.* 1. *tit.* 13. *p.* 5.
(m) *L. Proculus, ff. de Jur. dot.*
(n) *Authent. de Æqualit. dot. §. His consequenns, coll.* 8. & *in gloss.* & *in l. fin. Cod. Qui potior in pignorib. habeant.*
(o) *L.* 17. *tit.* 11. *p.* 4. *ubi* Greg. Lop. *gloss.* 3.
(p) *L.* 24. *tit.* 33. *p.* 5.
(q) *L.* 33. *tit.* 13. *p.* 5.

diario que la muger tiene para ſer preferida en la coſa dotal, ſegun una Ley de Partida, (a) y ſu gloſſa Gregoriana.

35 Aſsimiſmo para haber lugar el privilegio de la prelacion de la dote, ha de ſer conſtituida en el matrimonio de preſente expreſſamente por las palabras, diciendoſe, que ſe dá, y recibe por tal dote; porque no ſe expreſſando aſsi, aunque la muger lleve ſus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion, por no ſer dote; reſpecto de que la muger que ſe caſa por palabras de preſenre, no es viſto dar en dote ſu patrimonio, y bienes, ſi no lo dice expreſſamente, como contra Bartulo lo reſuelve Covarrubias. (b)

36 Mas ſiendo en matrimonio de futuro, ò promeſſa de ſe caſar, ſi la muger es rica, tacitamente es viſto prometer ella ſu patrimonio, y bienes en dote; y aſsi por ello tiene privilegio de prelacion, como lo tiene Baldo, (c) ſalvo ſi el hombre es rico, y tiene hacienda baſtante para alimentos; porque en eſte caſo no ſe preſume haverlo prometido en dote, ni por el conſiguiente riene por ello eſte privilegio, como lo tiene Covarrubias. (d)

37 Aſsimiſmo el privilegio de la dote verdadera, qual es la que real, y verdaderamente lo es, no ſe entiende à la putativa, que es la que es tenida por tal, no lo ſiendo en verdad, ſegun un texto, (e) Alexandro, y Acevedo.

38 Y de aqui es, que los privilegios concedidos por derecho à la dote, han lugar en la de cuya numeracion, y entrego parece ante Eſcribano, y teſtigos del inſtrumento de ella, de que ſe dé fé en él, ò por prueba de ellos en contradictorio Juicio, y no en la ſolo conſeſſada por el marido, porque ſola ſu confeſsion de haverla recibido, aunque ſea jurada, no perjudica à los que entonces ſon, ò adelante fueren ſus acreedores, ni à otros fuera de él, ò de ſus herederos, porque ſe preſume ſer fraudulenta, como conſta de una gloſſa, (f) y de Baldo Novelo, Antonio Gomez, Covarrubias, y Alvaro Baez.

39 Deſpues de lo dicho, todas las deudas hypotecarias regularmente han de ſer pagadas, y preferidas por ſu graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en él, à la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en él eſtá difinido. (g)

40 Lo dicho procede, no ſolo en anterioridad de dia, ſino tambien de hora; y à falta de ello, en orden de eſcritura, como ſiendo primera en orden en el libro, regiſtro, ò protocolo del Eſcribano, ò ſi en un miſmo inſtrumento los bienes ſon obligados primero à uno, que à otro, porque primero es en tiempo el que lo es en orden de eſcritura, como alegando otros, lo reſuelven Straca, y Feliciano de Solís, (h) aunque en la otorgada por poder, no ſe conſidera la fecha de él, ſino la de ella. (i)

41 Y ſi ocurrieren deudas hypotecarias, que fueren de un miſmo tiempo, y no conſtare qual es anterior, ſe han de pagar por rata, como iguales en derecho, ſegun los Juriſconſultos Marciano, y Ulpiano. (k) Y lo miſmo, por la miſma razon ſe ha de decir en la prenda, ò hypoteca pretoria, entregandoſe por el Juez, en contumacia del reo, ſus bienes al actor, como ſe hace en el aſſentamiento, en que ſiendo uno de los acreedores metido en poſſeſsion de los bienes, es viſto ſerlo los demás; y aſsi de todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como ſe dice en el Derecho, (l) ſalvo en penſiones añales, en que la del primero año es preferida à la del ſegundo. (m)

42 Quando no es en poteſtad del deudor el no recibir la pecunia, ò coſa porque ſe obliga, ſe entiende la antiguedad de eſta deuda deſde el tiempo de la fecha de ſu promiſsion, ù obligacion, aunque deſpues reciba la pecunia, ò coſa de que procede; mas ſiendo en poteſtad del deudor el recibirla, no ſe entiende la antiguedad deſde el tiempo que la recibiere, aunque antes de él haya cometido, y obligadoſela de la pagar, como lo reſponde el Juriſconſulto Papiniano en un texto, (n) y en él lo tiene ſu gloſſa, Bartulo, Bal-

(a) *L. 33. ubi gloſſ.* Gregor. 6. 7. *tit.* 13. *p.* 5.

(b) Covarr. *de Sponſ.* 1. *p. c.* 5. *n.* 5. & 6.

(c) Bald. *in c. Juravit, de Jur. jur.*

(d) Covarr. *de Sponſ.* 2. *p. c.* 5.

(e) *L. unic. §. Tacuit, Cod. de Uxor. actio.* Alex. *in leg. Divortio, §. fin. ff. Solut. matrim.* Acev. *in l.* 1. *tit.* 7. *n.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

(f) Gloſſ. *in l. Aſsiduis, v. Dato, C. Qui potior in pign. adject.* Bald. Novell. *de Dote, in* 10. *part. princ. per tot.* Anton. Gom. *in l.* 53. *Taur. n.* 52. Covarr. *lib.* 1. *Var. c.* 7. *n.* 4. & *ſeq.* Baez. *conſ.* 5. *per tot.*

(g) *Regul. Qui potior, de Reg. jur. lib.* 6. & *l.* 27. *in princip. tit.* 13. *p.* 5.

(h) Strac. *de Merc. in tit. de Decoct. in* 1. *p. n.* 12. *uſq. ad* 15. Solís *de Cenſib. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 16.

(i) *L. Qui abſentis, ff. de Acquir. poſſ.* & *leg. Hære abſenti, §. Apud Labeonem, ff. de Judic.* Gutierr. *lib.* 7. *de Gab. q.* 103.

(k) *L. Si fundus* 16. *§. Si duos, ff. de Pign.* & Ulpian. *in l. Si debitor, n.* 10. *eod. tit. ff. de Pign.*

(l) *Leg. Cum unus, ff. de Bon. auth. jud. poſſ. gloſſ. l. fin. Cod. eod. tit.*

(m) *L. Inſulam* 13. *ff. Qui pot. in pignor.* Solís *de Cenſib.* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 2.

(n) *L.* 1. *ff. Qui pot. in pignor. habeat, & ibi gloſſ.* Bartul. Bald. Negul. *de Pig.* 4. *mem. p.* 2. *princ. n.* 77.

Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la difinicion de este texto es especial en la dote, por favor de ella, segun Cyno, (a) generalmente se entiende en qualquier otro debito; y asi es mas comunmente recibido: asi lo afirman Negusancio, (b) Boerio, y Capicio, lo qual se entiende, no solo siendo la hypoteca de la promessa, ù obligacion expressa, sino tambien siendo tacita, como contra una glossa, (c) que dice solo es en la expressa, dicen ser mas recibida opinion Bartulo, Socino, Negusancio, y Boerio; y asi haciendo promessa, ù obligacion el marido por la dote, que despues se le ha de entregar, entregandosele, es preferida la muger por ella en los bienes de él à otros acreedores hypotecarios, que haya contrahido despues de la tal promessa, ù obligacion hecha por la dote, y antes de haverla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) siendo la tal promessa, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expressa, hecha al tiempo que se contrahe el matrimonio, ò despues de contrahido, porque siendo hecha antes de ello, no le puede retrotraer al tiempo de la promision, ù obligacion, sino solo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propriamente dote, segun un texto. (e) Y por el consiguiente, si el marido hace esta promision, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expressa al tiempo de los esponsales, ó promision de se casar, y despues antes de casarse, y contraherse el matrimonio, y de recibir la dote, contrahe deudas de hypoteca expressa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos à ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsales, ò promision de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Novelo, (f) à quien refiere, y sigue Negusancio: mas aunque no se obligue con hypoteca expressa con alguna cantidad de emprestido mutuo, y despues, antes de recibirla, contrahe otras deudas de hypoteca expressa, y despues recibida la cantidad porque se obligó prestado, no es preferida à ellas, sino ellas à ella, por ser en potestad del deudor el recibirla, ò no, hasta el recibo, segun Derecho Civil, y Real. (g)

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hypotecarias, que proceden de tutela, ù curaduria, ù de administracion pública, como la de los Administradores, Cogedores, y Arrendadores de Hacienda, y Renta Real, ù de Republica, ù de Comunidad, ù de Iglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales Administradores empezaron à serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme unas Leyes de Partida, (h) y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hypotecarias, que proceden del Cambio, ò Banco, ù Depositario público, nombrado por pública autoridad de la Republica, por ser oficio público, segun unas Leyes recopiladas, (i) y una Pragmatica nueva, y los tales Oficiales públicos poder ser compelidos à serlo, y usarlo, conforme otra Ley de la Recopilacion: (k) y asi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas; mas siendo las deudas hypotecarias, que proceden de administracion privada, y particular de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el Administrador haya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar. Y asi hasta ella es en potestad de ellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada, no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun una Ley, (l) y su glossa.

44 Y de aqui es, que la obligacion hypotecaria anterior es preferida à la posterior de hypoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicional se contrayga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, ò mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y asi retrotraerse al tiempo que se hizo el contrato; mas no si la condicion es potestativa, por ser en su potestad el cumplirla; por lo qual no se retrotrae, ni atiende à este tiempo, sino al en que se cumple, segun una Ley de Partida, (m) y su glossa Gregoriana. Y la deuda hypotecaria

(a) Cyn. *in l. Cum tibi*, *C. Qui potior in pignor. habeant.*

(b) Neguf. *ubi sup. n. 77. 78.* Bartul. *dec. 331.* Capic. *decis. 182. n. 17.*

(c) Gloss. *in l. Assiduis, v. Hypoteca*, *C. Qui potior in pign. hab. ubi* Bartul. Socin. *cons. 109. col. 2.* Neguf. *ubi sup. n. 80.* Boer. *decis. 331. n. 1.*

(d) *D. l. 1. ff. Qui potior. in pig. hab. & l. 33. in fin. tit. 13. p. 5.*

(e) *L. fin. Cod. de Donat. ant. nupt.*

(f) Bald. Nov. *de Dote, 10. part. 11. col. in v. Sed tunc insurgit notabile dubium.* Neguf. *de Pign. 4. membr. 2. p. princ. n. 79.*

(g) *L. Titius, ff. Quæ res pign. obligat. poss. l. 1. ff. Qui pot. in pign. hab. l. 27. tit. 13. p. 5.*

(h) *L. 23. ubi gloss. 4. 5. y 6. & l. 25. gloss. 6. tit. 13. part. 5.*

(i) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. &* Pragmatic. *de 8. de Septiembre de 1602. publicada à 10. de él.*

(k) *L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.*

(l) *L. 20. ubi gloss.* Gregor. *3. tit. 12. p. 5.*

(m) *L. 23. gloss. 1. tit. 13. p. 5.*

ria anterior, de que no es cumplido el plazo, se prefiere, y ha de ser oído en razon de ella el acreedor en concurso de ellos, contra las deudas hypotecarias posteriores de plazo yá cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contrato, conforme un texto singular, (a) Jason, Rodrigo Suarez, y Castillo.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hypotecarias, concurriendo de la una parte la hypoteca convencional, ò legal, y de la otra la pretoria; porque la que es primero en tiempo, lo es en derecho, como se dice en él. (b) Y lo mismo se entiende concurriendo la hypoteca convencional, ò real con la judicial, segun una Ley. (c)

46 Tambien procede la dicha regla en que el primero acreedor, que tiene tacita hypoteca, es preferido al postrero, que la tiene expressa, y tacita, y expressa, aunque sea especial, segun un texto. (d) Y la hypoteca anterior, aunque sea general, se prefiere à la posterior, aunque sea especial, y en la cosa de esta, conforme unos textos; (e) y asi procede en las cosas sobre que está impuesto el censo, segun Flores Diaz, (f) y Feliciano de Solís.

47 Item, procede la dicha regla de que el primero acreedor hypotecario, es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo haya havido tradicion, ò possession de los bienes hypotecados, y en el primero no, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

48 Asimismo procede la dicha regla, de que el primer acreedor de deuda hypotecaria es preferido al postrero de ella, no solo por el debito principal, sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones, segun ut texto. (h) Y el interés, conforme otro texto. (i) Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo. (k) Y procede, no solo si la primera obligacion tuviere hypoteca expressa, sino tambien si solo la tuviere tacita, y postrera expressa, y estas accessiones vengan despues de ella; y asi à la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hypoteca privilegiada, como por ella, segun (l) Bartulo, y Ripa, y otros. Y asi, lo mismo es por los daños, y barata de la primera obligacion.

49 Item, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hypotecarias, que solo consten por confession del deudor, hecha en instrumento privado, ò conocimiento, ante dos testigos, que asi lo depongan, la mas antigua en fecha de él ha de ser preferida à la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual prueba, segun una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez, el qual dice, que en este caso, si el segundo acreedor, ultra de esta prueba, mostrare de su derecho por testigos, que declaren haverse hallado presentes quando se hizo la hypoteca, y la vieron hacer, es preferido al primero, por tener mas plena probanza que el, diciendo ser elegante limitacion de esta Ley.

50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hypotecaria del Instrumento privado, ò conocimiento reconocido judicialmente en Juicio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considera, es preferida à la deuda hypotecaria posterior del Instrumento público, por tener la misma fuerza de él, segun unas Leyes Reales, (n) y alegando otros, Acevedo. Porque aunque la Escritura privada reconocida, se retrotrae al dia que se hizo en perjuicio del deudor; empero en el de los acreedores, que tienen de sus deudas Escrituras públicas, ní tiene autoridad contra ello, sino es desde el dia que se reconoce en Juicio, como lo tienen Covarrubias, y Diego Perez. (o)

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiento reconocido en Juico, se entiende siendo el reconocido ante Escribano, y testigos, signado de él, y en forma de instrumento público, sin quedar registo, ò protocolo de ello, por valer, y hacer fé el hecho de esta suerte, como lo dicen Gregorio Lopez, Covarrubias, y Acevedo; (p) mas lo contra-

(a) *L. Quæsitum, ff. de Pignor.* Jas. *in leg. Pecuniam, n. 9. ff. Si cert. pet.* Suar. *in l. Post rem judicatam* 5. Cast. *in l.* 64. *Taur. n.* 97.

(b) *L. 2. Cod. Qui potior in pign. hab. l. 3. Cod. de Poss. legat.*

(c) *L.* 13. *tit.* 13. *p.* 5.

(d) *L. Potior in princip. & §. Colónus, ff. Qui potior in pignor. hab.*

(e) *L. 2. ff. Qui potior in pign. hab. & l. Si generaliter, Cod. eod. tit.*

(f) Diaz *in Pract. QQ. var. lib.* 1. *q.* 6. *art.* 3. *n.* 32. Solís *de Censib.* 2. *tit. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 3.

(g) *L. Si prior, §. ultim. ff. Qui pot. in pignor. hab. l.* 13. *tit.* 13. *p.* 5.

(h) *L. Insulam, ff. Qui potior in pign. hab.*

(i) *L. Lulius, ff. Qui potior in pign. hab.*

(k) Bald. *in l. Qui potior, ff. eod. tit. §. Si paratus.*

(l) Bartul. *in l. Si cum dotem, §. Sin autem in sævissima, ff. de Solut. matrim.* Rip. *in l. Privileg. n.* 9. *usq. ad* 15. *ff. de Priv. credit. & aliis trad. per* Neguf. 4. *membr.* 2. *p. princip. n.* 47. Solís *de Censib. l.* 3. *c.* 5. *n.* 18.

(m) *L.* 31. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop. *gloss.* 2. 3.

(n) *L.* 119. *tit.* 18. *p.* 3. *l.* 5. *&* 6. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. ubi* Acev. *n.* 3.

(o) Covarr. *lib.* 2. *Var. c.* 11. *n.* 4. *in fin.* Perez *in l.* 4. *tit.* 18. *lib.* 3. *Ord. col.* 1090. *in fin.*

(p) Greg. Lop. *in l.* 9. *gloss. tit.* 19. *p.* 3. Covarr. *in Pract. QQ. c.* 19. *n.* 3. Acev. *in l.* 13. *n.* 6. 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

ttario ſe ha de decir, por ſer nula la eſcritura pública que ſe otorga ſin quedar regiſtro, ò protocolo de ella, como expreſſamente lo dice una Ley de la Recopilacion (a) por eſtas palabras: No las dén ſignadas, ſin que primeramente ſe aſsienten en el libro, y protocolo, y ſe haga todo lo ſuſodicho, ſo pena que la eſcritura, que de otra manera ſe diere ſignada, ſea en sí ninguna, y el Eſcribano que la hiciere, pierda el oficio. Y procede, aunque ſe otorgue la tal Eſcritura ſin regiſtro, ò protocolo de pedimento, ò conſentimiento de los otorgantes, porque las Leyes (b) que le requieren, le ponen por forma de ella, la qual por ellas no ſe puede remitir, ni quitar, por ſer tocante al favor público en razon de que no ſe cometan falſedades, ſegun Maranta, (c) y en eſpecie una Cedula Real de las Indias. Y aſsimiſmo procede lo dicho, aunque haya coſtumbre en contrario de ello, ſino es que ſea inmemorial, ſegun Pelaez. (d) Y nota que ſi el acreedor de poſterior Inſtrumento público dixere, que la Cedula privada hypotecaria, anterior à él, aunque ſea ſin teſtigos, es verdadera, y la reconociere por tal, es preferida à él, como lo dicen Covarrubias, Rebufo, y Acevedo. (e)

52 Procede tambien la dicha regla, en que la deuda hypotecaria, de que conſta por confeſsion del deudor, hecha en Inſtrumento privado, ò conocimiento firmado del deudor, ù de otro por él, no ſabiendo, ò no pidiendo, y firmado tambien de tres teſtigos, que à él ſe hallaron preſentes quando ſe hizo, y no de otro por ellos, ſiendo anterior en fecha, es preferida à la poſterior en ella, de que conſta por Inſtrumento público, aunque ſea hypotecaria, por tener fuerza de él, como eſtá difinido en el Derecho Civil, y Real, (f) y ſu gloſſa, reconociendo ſus firmas el deudor, y tres teſtigos en Contradictorio Juicio, con los acreedores, ſegun Covarrubias, (g) y Acevedo.

53 Empero la dicha regla ſe limita en que la deuda hypotecaria poſterior del Inſtrumento público, ò que tiene ſu fuerza, es preferida à la anterior en fecha, de que ſolo conſta por confeſsion del deudor, hecha en conocimiento privado ante dos teſtigos que lo declaren, aunque ſea hypotecaria, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real, (h) y ſu gloſſa Gregoriana; ſalvo ſi los dos teſtigos depuſieren de la verdad de la coſa, como de el debito, è hypoteca por él hecha, para que ſon ſuficientes dos teſtigos ſolamente, que entonces el primero acreedor es preferido al ſegundo, aunque tenga Inſtrumento público, por tener eſta prueba fuerza de él, ſegun Derecho, (i) y en eſpecie Bartulo, Angelo, y otros, por un texto, à quien refiere, y ſigue Gregorio Lopez: la prueba, y efecto de los quales teſtigos procede, aunque ſus nombres no ſean eſcritos, ni firmados en el conocimiento; ſino que depongan de haverle viſto hacer, ſegun Baldo, (k) Fulgoſio, Covarrubias, Burſato, y otros que alega Vincencio de Franchis, diciendo aſsi haverſe juzgado en el Senado Napolitano. Y ſe confirma, porque la hypoteca expreſſa ſe puede probar por teſtigos, ſin que de neceſsidad ſe requiera Eſcritura, conforme un texto, y Bartulo. (l)

54 Tambien ſe limita la dicha regla, en que la deuda hypotecaria poſterior, de que conſta verdaderamente del entrego de la coſa de que procede, por haverſe entregado ante los teſtigos, y Eſcribano del Inſtrumento, de que en él ſe dé fé por él, o por probarſe por otra prueba, es preferida a la deuda hypotecaria anterior, de que ſolo conſta el entrego de lo que procede por confeſsion del deudor, hecha en el Inſtrumento público de ella, como ſe dice en el Derecho. (m) Y probandolo en él, y alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solís, aunque Matienzo dice no practicarſe.

55 Deſpues de lo dicho en los bienes del deudor, la deuda no hypotecaria, que procede de depoſito, aunque ſea poſterior, es preferida à la deuda perſonal anterior, aunque

(a) *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(b) *L. 8. 9. tit. 19. p. 3. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(c) Marant. *in Spec. 2. p. princip. n. 32.* Y Cedula Real *del año* 1572. *impreſſa con las demás de Indias, 2. tom.*

(d) Pelaez *de Majorat. p. 1. q. 62.*

(e) Covarr. *in Pract. QQ. c. 22. num. 5. v. Poterit tamen.* Rebuf. *1. tom. Conſt.* Franch. *tit. de Chirograph. recognit. art. 2. num. 6.* Acev. *in l. 5. n. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(f) *L. Scripturas, ff. Qui pot. in pign. hab. l. 31. tit. 13. p. 5. ubi gloſſ.* Gregor. *1. 4. 6. & 7.*

(g) Covarr. *ubi ſup. v. Tertio neceſſarium.* Acev. *ubi ſup. num. 23.*

(h) *Dict. l. Scripturas, & dict. l. 31. ubi gloſſ.* Greg. *1. 4. & 5.*

(i) *L. Ubi numerus, ff. de Teſt.* Bartul. & Angel. *& alii, in dict. leg. In exercendis, C. de Fid. inſtr.* Greg. Lop. *in dict. leg. 31. gloſſ. 2. & 25.*

(k) Bald. & Fulgoſ. *in dict. l. Scripturas*, Covarr. *ubi ſupr.* Burſ. *conſil. 103.* Franch. *deciſ. 93. numer. 6. & 7.*

(l) *L. Contrahitur, & ibi* Bartul. *ff. de Pig.*

(m) *L. Titius, ff. Quæ rei pignor. oblig. poſſ. & leg. Diverſi. verb. Data juncta, gloſſ. ibi Cod. Qui potior. in Pign. hab.* Greg. Lop. *in l. 27. gloſſ. 1. ad fin. tit. 13. p. 5.* Tiraq. *de Utroque retract. tit. 1. §. 1. gloſſ. 18. num. 82.* Gutierr. *de Juram. confirm. 3. p. cap. 15. num. 21.* Solís *de Cenſib. lib. 2. c. 5. n. 23.* Matienz. *in l. 7. gloſſ. 1. n. 11. tit. 16. lib. 5. Recop.*

que no à la hypotecaria anterior, ni poſterior, la qual, aunque ſea poſterior, es preferida al depoſito, como conſta de unas Leyes de Partida, (a) y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. Y lo miſmo ſe ha de decir en la deuda no hypotecaria, que procede de lo que ſe pone en el Banco, por ſer depoſito, ſegun un texto.(b)

56 Lo dicho ſe entiende conſtando del entrego de lo depoſitado, hecho al Depoſitario, o Banco, ante los teſtigos, y Eſcribano del Inſtrumento de ello, de que ſe dé fé en él, por él, ò probandoſe; y no ſi es ſolo confeſſado por el Depoſitario, ò Banco, porque el depoſito ſolo confeſſado aſsi, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, ſegun Baldo, (c) y Socino: ni llevando por él uſura, ò interés. (d)

57 Entre eſtas deudas de depoſito, ò Banco, no hay anterioridad, por no ſer hypotecarias, ſino privilegiadas perſonas, en que no el tiempo, ſino la Cauſa ſe conſidera: y aſsi como iguales ſe han de regular, y concurren con ellas, conforme un texto. (e) Y por concurrir igualmente, ſe han de pagar pro rata, como en eſpecie lo dice un texto. (f).

58 Deſpues de lo dicho, las deudas perſonales, que no tienen hypoteca expreſſa, ni tacita, ora conſten por Inſtrumento público, ò privado, ò por teſtigos, ò por ſola confeſsion del deudor, ora ſea el entrego de lo que proceden, confeſſado, ò numerado, aunque ſean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tiene anterioridad, ni prelacion alguna unas con otras, por ſer de una naturaleza, ſino que han de ſer pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, ſalvo que es preferida entre ellas la deuda por que primero ſe pidió execucion, y deſde entonces tiene anterioridad para con las demás de eſta calidad perſonal. Y lo miſmo, con la miſma diſtincion, ſe ha de decir de las deudas perſonales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la miſma razon, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real, (g) y ſu gloſſa, y Doctores comunmente.

La deuda q.e consta de instrum.to privado hecho en papel sellado que prelacion tenga? Ley 48. tit. 25. libro 1. Recop. Febrero 1. part. cap. 15. § fin. Nota ultim. Part. 2. lib. 3. cap. 3. n.º 145.

59 Mas nota, que en deudas que no ſean hypotecarias, ni perſonales privilegiadas, ſino ſolo perſonales, ſi un deudor tiene dos, ò mas negociaciones en diverſas partes, ò de diverſas coſas, como una de paños, y otras de aceyte, ù otra, el acreedor de una de eſtas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella miſma negociacion en los bienes de ella, ſino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y aſsi pagandole, ha de dar ſeguridad de dar à los demás ſus partes por ella, y ſe las ha de dar, lo qual no es en los demás caſos que no ſon por ocaſsion de negociacion, conforme un texto, (h) Bartulo, y Gregorio Lopez.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de una de eſtas negociaciones, han de ocurrir à cobrar de los bienes de ella, ſin poderlo hacer de los de la otra, ſino es en lo que ſobrare, pagados todos los acreedores de ella; porque cada acreedor ſe creyó mas en la negocion, en que lo fue para ſerlo, que en la perſona del deudor, lo qual no es en los demás acreedores, que no contraxeron por ocaſion de negociacion, los quales pueden ocurrir à cobrar de qualeſquiera bienes del deudor. Y lo miſmo teniendo ſolo una negociacion, aunque ocurran à cobrar los acreedores de ella, ù otros qualeſquiera, porque no ſe creyeron mas en ella, que en la perſona del deudor, ſegun un texto, (i) Paulo de Caſtro, Straca, y Gregorio Lopez.

61 Las libranzas, y mercedes Reales del Principe han de ſer pagadas por ſus antiguedades, deſde el dia de la fecha de ellas; ſalvo que las hechas en pago de deudas, ò por obras pias, renunciacion de ſervicios, aunque ſean poſteriores, han de ſer preferidas à las mercedes gracioſas anteriores, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y aſsi, lo miſmo es en todas las demàs libranzas.

62 De que ſe infiere, que la deuda que procede de contrato oneroſo poſterior, es preferida à la que procede de contrato lucrativo, ò gracioſo anterior, aunque ſea hypotecaria, y la otra no, ni numerada, por ſer deuda; y la hypoteca pueſta en la donacion, aunque ſea promiſſoria, ſigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, ſegun Gutierrez; (l) aunque ſiendo la donacion hypo-

(a) *L. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. & ibi* Greg. Lop.

(b) *L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Depoſit.*

(c) Bald. *conſ.* 384. *in fin. lib.* 1. Soc. *conſil.* 143. *ad fin. lib.* 1. *& conſ.* 171. *num.* 1.

(d) Bald. & Salic. *in l. fin. C. Depoſit.* Strac. *de Mercat. tit. de Decoct. ult. p. n.* 3. *&* 4.

(e) *L. Privileg. ff. de Priv. cred.*

(f) *L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Depoſit.*

(g) *L. In judicati actione, ff. de Re judic. & l. Inter eos, ff. de Re judic. & ibi gloſſ. & DD. com. in verb. Occupantis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi gloſſ.* Greg. *& l. 7. 9. tit. 15. part.* 4.

(h) *L. Ex facto in fin. ff. de Pecul.* Bartul. *in l. Pupillus, ff. Quæ in fraud. credit.* Greg. Lop. *in l. 11. gloſſ. 4. tit. 14. p. 5.*

(i) *L. 1. §. Si plures, ff. de Tribut. ubi* Caſtr. Strac. *de Decoct. ult. p. n. 20. uſq. ad 26.* Greg. Lop. *in l. 11. gloſſ. 4. in fin. tit. 14. p. 5.*

(k) *L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop*

(l) Gut. *de Jur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. & 22.*

potecaría, lo contrario tiene Solís, (a) por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asſimiſmo ſe infiere, que los legados pios, como ſon los que ſe hacen por el anima, limoſnas, alimentos, y dote que dá à pobres, y otros ſemejantes que lo fueren, ſon preferidos à los demás legados no pios; ſino es que el que los hace diſponga lo contrario, ò ſe entienda de ſu voluntad, como lo dice Cifuentes, (b) y lo trae Antonio Gomez.

46 Infiereſe tambien, que aunque el legatario tiene tacita hypoteca por el legado, ſegun una Ley de Partida, (c) es preferida à qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque ſolo conſte por ſu confeſsion, ſin ſer numerada, y aunque ſea perſonal, como conſta de una Ley de Partida. (d) Y aſsi el hijo, ò deſcendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de ſu padre, ò madre, ò abuelos, eſtá obligado à pagar ſus deudas pro rata de la mejora, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) aunque no de lo que le dieren por perdonar ſu muerte, ſegun Alberico de Roſarte, (f) y otros.

65 Aunque el Fiſco Real tenga tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la condicion pecuniaria que ſe le hace por la pena del delito en ellos, es presferida à ella la deuda del interés de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas perſonales, que debia antes del delito, y no deſpues, como conſta de una Ley de Partida, (g) y ſu gloſſa Gregoriana. Y aunque parece ſer lo miſmo en la perſona del delinquente, en quanto à la condenacion perſonal, que ſe le hiciere por el delito, aunque ſea de deſtierro, para que ſin embargo de ella eſté embargado, y preſo por las deudas, ſin ſalir à cumplirla, ſegun Peguera, (h) lo contrario ſe ha de decir; porque eſta condena cion perſonal, por tocar à la utilidad pública, que ſe dice la que no toca à la condenacion pecuniaria, es preferida à las deudas, que ſolo tocan à la utilidad particular, y privada de los acreedores; y aſsi ſin embargo de ellas, y con ſu embargo, priſion, ò ſeguridad de las perſonas del delinquente por ellas, porque no ſe huya, ha de ſalir à cumplir la condenacion perſonal, ò deſtierro que ſe le hiciere, como lo dice Vincencio de Franchis. (i) Y aſsi ſe determinó en el Perú por aquel gran Chriſtiano, y temeroſo de Dios, Virrey, Conde de Monte-Rey, Don Gaſpar de Zuñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Franciſco Carraſco del Saz, muy ingenioſo, y docto, ſu Aſſeſſor, Oídor de la Real Audiencia de Panamá, y Aſſeſſor del Virrey, Principe de Eſquilache, Don Franciſco de Borja, el qual en chriſtiandad, y virtud es imitador de ſus antepaſſados; ſino es que el reo condenado en deſtierro, le cumpla preſo en la carcel donde lo fue, porque ſe puede cumplir en ella; y ſe ha de contar en el tiempo en que eſtuviere en la priſion, deſpues que fue condenado en el deſtierro por ſentencia executable, ſin poder ſer mas compelido à ſalir à cumplirle, como ſe dice en el Derecho, (k) y docta, y elegantemente, como ſuele, lo trae el doctiſsimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Viſperas de Leyes, que fue en la inſigne Univerſidad de Salamanca, Oídor que al preſente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que vá, ò embia en ſeguimiento de ſu deudor, que ſe vá huyendo, y le toma, ò embarga por ſu autoridad, ò con la de la Juſticia, los bienes que lleva, es preferido en ellos à los demás acreedores, iguales ſuyos en accion, anterioridad, ò privilegio, que no ſean de mejor condicion que él, y no de otra ſuerte; porque eſta prevencion, y efecto ſuyo ſolo há lugar entre igualdad de deudas, ſegun Derecho Civil, y Real, (l) y ſu gloſſa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto à ſu difinicion, n. 1.

Diviſion de la revocatoria por accion real, ò hypotecaria, y perſonal, con declaracion de lo que es cada una, num. 2.

Quándo por la deuda hypotecaria ſe puede hacer, ò no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, num. 3.

Si há lugar eſta revocatoria, ſiendo la enagenacion de

(a) Solís *de Cenſib. lib.* 3. *cap.* 5. *per l.* 3. *C. de Jur. Fiſc. lib.* 10.

(b) Cifuent. & *l.* 30. *Taur. q.* 4. Ant. Gom. *in l.* 10. *Taur. n.* 41. *in fin.*

(c) *L.* 26. *tit.* 13. *part.* 5.

(d) *L.* 7. *tit.* 6. *part.* 6.

(e) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

(f) Roſart. *in l. Cum qui, C. de Arbitr tutel.* & *in leg. Hæredis, Cod. de His qui,* & *in l. Quem ſequitur.* Boer. *in deciſ.* 221. *n.* 5. *q.* 1. & Marant. *in Specul.* 4. *p. diſt.* 9. *n.* 138.

(g) *L.* 9. *gloſſ.* 9. *tit.* 13. *p.* 5.

(h) Peguera *in Q. Crim. cap.* 22.

(i) Franch. *deciſ.* 317.

(k) *L. Omnes* 23. *C. de Pœn.* & *l. Si diuturno* 25. *ff. de Pœn.* Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 1. *cap.* 32.

(l) *L. Ait prætor, §. Si debitorem, ff. Quæ in fraud. creditor,* & *l.* 13. *tit.* 15. *p.* 5. *ubi gloſſ.* Gregor. 3.

Ley 10. tit. 15. part. 5.

Revocatoria es revocar la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos Leyes de Partida. (a)

2 La revocatoria se divide en dos maneras. La primera, quando se pide por accion real, ò hypotecaria, de prenda, ò hypoteca, que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una Ley de Partida. (b) La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que le intenta, por serlo à ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra Ley de Partida. (c)

3 En quanto à la primera manera de la revocatoria, por accion real, ò hypotecaria, si despues de contrahida la hypoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ò gracioso, ù oneroso de venta, ù otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho Civil, y Real, (d) salvo si el acreedor expressamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hypoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estár presente, y no lo contradecir, segun un texto. (e) Y aunque la cosa hypotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no buelve à reincidir en la hypoteca de él, siendo despues buelta à adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo buelve à hacer, si la adquirió por la misma causa por que fue enagenada, ù otra semejante, ò connexa, como si

(a) *L. 14. tit. 13. & l. 7. tit. 15. part. 5.*
(b) *L. 14. tit. 13. part. 5.*
(c) *L. 7. tit. 15. part. 5.*
(d) *Auth. Hoc si debitor, C. de Pign. l. 14. tit. 13. p. 5.*
(e) *L. Sicut, §. Si voluntate, & §. Non videtur, ff. Quibus modis pignus, vel hypotec. solvitur.*

ò por pacto de *addictionis in diem*, ò de la Ley comissoria le fue buelta, ò de otra suerte que se resuelva la enagenacion entre el enagenante, y recipiente, conforme à Derecho, (a) y su glossa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere, que la cosa hypotecada se hypoteque à otro por contemplacion de él, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hypoteca en quanto à él, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto à otros acreedores; mas sino consintió por contemplacion de él, ni expressando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiesse obligar, ò hypotecar, sin decir à quién, fue visto remitir el derecho de su hypoteca en todo, sin le quedar salva en quanto à los demás, segun Saliceto, (b) y Negusancio.

4 La dicha revocatoria por deuda de hypoteca general, procediendo la dicha excursion, procede, y há lugar, aunque la enagenacion sea de libertad, que se dá al esclavo, si no es que el acreedor esté presente à ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir, segun una Ley de Partida; (c) y procede, aunque el acreedor, que está presente, y no contradice, sea menor, conforme un texto. (d) Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tacito, haciendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco Real, segun Negusancio. (e)

5 Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excursion, y se intentó por deuda hypotecaria, o dotal, quando la cosa enagenada es venal, ò vendible, como las mercaderias, que segun lo son, por ser solo obligadas à la deuda mientras la possee el deudor, y no despues de posseerlas otro à quien él las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hypoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, y porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancia un cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, que se dá por ella; por lo qual ha lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion del precio, ò cosa que se dá por las mercaderias, estando estantes, y antes que se convierta en otra cosa, por succeder en lugar de ellas, no lo siendo conforme à Derecho, (f) Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez, y Covarrubias.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los Esclavos vendidos, y enagenados por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato; y assi há lugar en ellos la revocatoria hypotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla, que los concede por Derecho; (g) pues ni los Esclavos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos, Mercaderes, segun dos textos, y una glossa. (h)

7 Assimismo no procede, ni há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion de los bienes hypotecados, si el tercero posseedor de ellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, ora sean raices, ò muebles, que corren desde que los empezó à posseer, teniendo el posseedor buena fe en no saber que estaban hypotecados à la deuda; porque teniendola mala en saberlo, no se prescriben, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glossa Gregoriana; y entre presentes se dice, estando el acreedor en aquella Provincia; porque estando fuera de ella, se dice entre ausentes; y Provincia se dice, el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixe en la Curia Philipica, y lo trae Parladorio. (k)

8 Para haber lugar la revocatoria real, ò hypotecaria, el acreedor que la intenta, ha de probar dos cosas. La una, la hypoteca, que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ò supervino despues por suya, y entró en la hypoteca, segun una Ley de Partida. (l) Y demás de ello hacer la excursion de no se poder cobrar el deudor, conforme otra Ley de ella. (m) Y siendo la hypoteca general, puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas, sobre que intentan la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *in solidum*, como lo dicen Bar-

(a) *L. fin. C. de Remis. pignor. ubi gloss. mag.* & Bartul. Bald. Strac. & *alii ex text. in leg. Voluntate in princip.* & *§. fin. ff. Quibus mod. pign. vel hypotec. solv.* Negus. *de Pig.* 3. *p. membr.* 6. *princip. n.* 21.

(b) Salic. *in l.* 3. *C. de Remiss. pign.* Negus. *ubi supr. num.* 13. & 14.

(c) *L.* 37. *tit.* 13. *part.* 6.

(d) *L. Si pater, §. fin. ff. de Reivindic.*

(e) Negus. *de Pign. membr.* 6. *p. incip. n.* 24. 25.

(f) *L. Imperator, §. fin. cum l. seq.* & *l. Cum tabernam, ff. de Pign. ubi* Bald. & *in l. Ubi adhuc, C. de Jur. dotium.* Negus. *de Pign.* 2. *membr.* 3. *p. princ. c.* 23. 24. Strac. *de Mercat. in* 1. *Mand. in fin. n.* 7. 8. Greg. Lop. *in leg.* 5. *gloss.* 4. *tit.* 13. *p.* 5. Covarr. *in Practic. QQ. cap.* 29. *n.* 1.

(g) *Auth. Hoc si debitor, Cod. de Pign. l.* 14. *tit.* 13. *part.* 5.

(h) *L. Mercis* 207. *ff. de Verbor. signific. l.* 1. *§.* 1. & *ibi gloss. ff. de Tributor.*

(i) *L.* 27. *tit.* 29. *p.* 3. *l.* 39. *tit.* 13. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.

(k) Curia Philipica 1. *p. §.* 10. *n.* 12. Parlad. *lib.* 3. *Quotid. Differ. differ.* 10. *num.* 6. & 7.

(l) *L.* 18. *tit.* 13. *p.* 5. (m) *L.* 14. *tit.* 13. *p.* 5.

Bartulo, (a) Alexandro, y Negusancio.

9 El acreedor hypotecario primero en tiempo, ò mejor, y mas privilegiado en Derecho, puede revocar la cosa, ò pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excursion, por durar la hypoteca de ella, segun Derecho, (b) y sus Expositores; mas no estando estante, sino consumida con buena fé, sin dolo del tercero posseedor que lo recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal no se da contra él, ni la real, ò hypotecaria, por estár extincta la hypoteca de lo pagado, con haverse consumido, conforme un texto elegante, y su glossa, Bartulo, y Flores Diaz, (c) el qual en esto responde, y satisface à los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fé, sabiendo que havia otro acreedor hypotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar, no por la accion hypotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fé, que en esto huvo, segun Derecho, (d) y Flores Diaz, el qual por lo mismo dice, que si el acreedor à quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ù de donacion, aunque esté consumida de su mala fé, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10 Mas el Fisco Real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ò pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fé, como se dice en el Derecho. (e) Y por ser este privilegio especial, no se estiende à otros acreedores, aunque tengan hypoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgosio, (f) y lo trae Covarrubias, refiriendo otros, que en el acreedor hypotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, diciendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

11 En quanto à la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se puede revocar la enagenacion, que de sus bienes huviere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedan cobrar de ellos, que entonces se puede revocar, bolviendo los bienes enagenados, precediendo excursion de no haver otros de que poder cobrar, como lo dice una Ley. (g)

12 No solo há lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme un texto, (h) Juan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se hagá junta, ò diminutamente en veces interpoladas; y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular, y unico. (k)

14 Assimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues de esta se posseen por el deudor los bienes que enagenó, y coge los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ù otro acto ficto haya transferido en otro la possession, porque donde es presumpcion de fraude, se requiere la tradicion, y possession verdadera, y corporal, sin ser suficiente la ficta, ò fingida, conforme à Derecho. (l)

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haciendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ò manda de testamento, como lo dice una Ley de Pattida. (m)

En

(a) Bartul. *in l. Moschis, ff. de Jure Fisci, ubi* Alex. Neguf. *de Pign. 4. membr. 8. p. princ. n. 2.*

(b) *L. fin. §. Et si præfatam, vers. Si vero & ibi* Bartul. Ang. Bal. Salicet. Paul. Jas. Alexand. *& alii, Cod. de Jure delib. l. Si fundum, §. In venditione, ff. de Pign. l. 1. & ibi* Bartul. *ff. de Rei vend.*

(c) *L. 1. ff. de Distract. pign. ubi glos. &* Bartul. *& idem* Bartul. *in l. Si pupillus, ff. Quæ in fraud. credit.* Flores Diaz *in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & seq. usq. ad fin. §.*

(d) *LL. tit. ff. Quæ in fraud. credit.* Flores Diaz *ubi sup. n. 11. & 12.*

(e) *L. Pecun. C. de Privil. Fisc. l. Diferre, §. fin. ff. de Jur. Fisci.*

(f) Fulgos. *in dict. l. Pecun.* Covarr. *in Pract. QQ. cap. 29.*

(g) *L. 7. tit. 15. part. 5.*

(h) *Autb. Sed jam necesse, C. de Donat. ante nuptias.* Plat. *in l. 1. Cod. de Jur. Fisci, lib. 10. col. 1.* Bald. *in Rubric. C. de Revoc. his, quæ in fraud. alien.* Greg. Lop. *in leg. 7. gloss. 1. tit. 5. part. 5.*

(i) *L. 7. ibi gloss.* Greg. *3. 4. & 5. tit. 15. p. 5.*

(k) *L. Summa cum ratione, ff. de Procul.*

(l) *L. Sicut, §. super, ff. Quibus modis pignus, vel hypot. solvat. l. unic. Cod. de Suffrag. & l. Qui in imagine, C. de Distraction. pign. & l. 6. tit. 33. lib. 9. Recopilac.*

(m) *L. 7. tit. 15. part. 5.*

16 En los caſos que ſe preſume fraude en la enagenacion de los bienes, no es neceſſario mas prueba de él, porque por la preſumpcion que de ello reſulta ſe preſume, aſsi en el dante, como en el recibiente de la coſa enagenada; por lo qual no es neceſſario probar el fraude de la que ſe hace por titulo lucrativo de donacion, ò alegado en el dante, ni la ciencia de él en el recibiente para revocarla, pues ſe preſume el fraude, como al contrario ſe debe probar el fraude, no ſolo en el dante, ſino tambien la ciencia de él en el recibiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroſo de venta, dote, ò empeño, ù otro que lo ſea, en que no ſe preſume fraude. Y aſsi en la enagenacion por titulo oneroſo ſe requieren tres coſas, fraude de parte del enagenante, y ciencia de el de parte del recibiente, y el evento, ò ſuceſſo del fraude en daño de los acreedores, y de otra ſuerte no ſe puede revocar, ſegun Derecho; (a) y aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por titulo oneroſo, no es neceſſaria ciencia del fraude en el comprador, por eſpecialidad de ella, conforme un texto, (b) y Bartulo.

17 De aqui ſe ſigue, que aunque es viſto ſer en fraude el deudor, que ſabe que tiene acreedores, y que ſus bienes no ſon ſuficientes para pagarlos, y los enagena, ſegun un texto, (c) y Bartulo, no es ſuficiente para ſer participe de fraude el comprador de ellos, que ſepa tener el vendedor acreedores; ſino es que tambien ſepa, que ſus bienes no ſon ſuficientes para pagarlos, conforme un texto. (d)

18 Tambien ſe ſigue, que titulo lucrativo ſe dice, quando ſe dá por él gracioſamente la coſa, ſin recibir nada por ella, como por donacion, ò legado. Y titulo oneroſo es, quando por él no ſe dá de gracia la coſa, ſino por algo que por ella ſe dá, como en la compra, permutacion, y otras coſas ſemejantes, como lo explica Jaſon. (e)

19 Y aſsi la dote de parte del marido es oneroſa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez. (f) Lo qual de parte de la muger ſe entiende quando la dote ſe le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ſer donacion; mas prometiendoſe por el que la tiene, es oneroſa, por ſer deuda, ſegun Gutierrez. (g)

20 Si el acreedor por sí, ò ſu Procurador, ò Mayordomo defendiere, ò requiere al en quien ſe enagena alguna coſa de los bienes del deudor, que no las reciba en enagenacion; y ſin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, ſe ha de revocar, por ſer en fraude, aunque no conſte de otra participacion de él, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real: (h) Y por lo miſmo la paga.

21 Si el comprador intenta la redhibitoria en la coſa en fraude de ſus acreedores, el vendedor à quien por ella fue reſtituida, puede ſer convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria, ſegun un texto, (i) ſabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (k)

22 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, ſe ha de hacer con los frutos de ellos pendientes à la ſazon que ſe enagenaron, y los cogidos, y que ſe pudieron coger deſpues de la conteſtacion de la Cauſa de la revocatoria, haſta la reſtitucion de la coſa, ſacada la coſta de ellos, y la de la mejora hecha en ella haſta entonces; mas no los demás frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y conteſtacion fueron cogidos, ò ſe pudieron coger, porque eſtos no ſe han de reſtituir, como lo dice una Ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. (l) Y ſi el recibiente de la coſa enagenada en fraude por titulo oneroſo, la enagenare deſpues à otro, que la recibe con buena fé, no ſe le puede pedir à eſte, ſino à aquel el valor; y lo miſmo ſi la conſumió, ò por otra razon, ò hecho ſuyo no la poſee, ſegun un texto. (m) Y lo miſmo ſe entiende enagenandoſe en el recibiente por titulo lucrativo, ſiendo ſabedor del fraude, porque ſi no lo fue, no es obligado à bolver el valor, ſino en quanto por ello ſe hizo mas rico, conforme dos textos. (n)

23 En los caſos en que ſe puede revocar, y revocare la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal à ofrecer, ni reſtituirle el precio al à quien ſe enagenaron, ſino es que es menor,

(a) *L. Omnes, §. Lucius, ff. Quæ in fraud. cred. leg. 7. tit. 15. p. 5.*

(b) *L. 2. & ibi* Bartul. *C. de Debit. Civit. lib. 11.*

(c) *L. Si quis rum baberet, & ibi* Bartul. *ff. Quæ in fraud. credit.*

(d) *L. Ait prætor, §. Quod ait, ff. Quæ in fraud. credit.*

(e) Jaſſ. *in §. Item ſi quis in fraudem, Inſtit. de Act.*

(f) Gregor. Lop. *in l. 7. gloſſ. 8. tit. 15. p. 5.*

(g) Gut. *de Jur. confirm. 3. p. c. 15. n. 25. uſq. ad 35.*

(h) *L. Ait prætor, §. Si quis in fraudem, & §. Si quis participes, ff. Quæ in fraudem cred. Ait l. 8. tit. 15. part. 5.*

(i) *L. Bovem, §. Si quis conſilium, ff. de Ædil. edict.*

(k) *L. 7. tit. 15. p. 5.*

(l) *L. 11. tit. 15. p. 5. ubi gloſſ.* Gregor.

(m) *L. Qui à debitore, ff. Quæ in fraudem cred.*

(n) *L. Quis autem, §. Simili modo, ff. Quæ in fraudem credit. & leg. penult. C. eod. tit.*

nor, que siendolo, aunque le prueben la ciencia del fraude, no es obligado à tomar la cosa, sino es dandole el precio que dió por ella, como lo dice una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez, ò en otro que no sea menor, si el precio, ò lo que se dió por la cosa está permanente, segun un texto; (b) porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio, conforme à Derecho. (c)

24 Esta revocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el dia que de ello tuviere ciencia el acreedor; y no despues, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (d) lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso; porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme un texto. (e)

25 Si antes de entregarse à los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ò judicial, ù de haverse hecho execucion en ellos, ù de haver concurso de acreedores opuestos à sus bienes, ò de haver él hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagare à alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar à los demás las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si despues de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ò por apremio del Juez, se la pueden revocar los demás acreedores, à quien asi se huvieren entregado los bienes, ò por quien se hizo execucion, ò huvo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor à quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demás en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del Derecho Civil, (f) y una Ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales à los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la accion personal, y el que la recibió no lo sea, ò sea menos privilegiado; porque como el acreedor privilegiado no renga hypoteca, no puede pedirla contra el tercero posseedor que la recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fé, sin saber que el deudor tuviesse otros acreedores privilegiados, ò aunque lo supiesse, no sabia si les podia pagar, ò no; porque recibiendola con mala fé, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haber lugar la restitucion de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida, por el fraude, y dolo que huvo en recibirla, y consumirla, conforme un texto, (g) y Flores Diaz, el qual satisface à los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ò consumida, si la recibió por titulo lucrativo, y causa lucrativa, ù de donacion, aunque sea con buena fé, haviendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ò heredad, ò pagando algun debito, ò alimentando su familia, y no consumiendo su propria pecunia, sino teniendola entera, conforme un texto, (h) y Flores Diaz.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor à uno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto à los demás à quien debe las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ellas; porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede, aunque los demás acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el Derecho. (i)

28 En la accion tributaria que se dá à los Mercaderes, contra otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por privilegio de la mercatura, y por la fé que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito, es obligado à comunicar à los demás de ella sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos, segun Derecho, (k) y singularmente Paulo de Castro, y Straca.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha à otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda con-

(a) *L. 7. gloss. 11. tit. 5. p. 5.*

(b) *L. Ex his, ff. Quæ in fraudem cred.*

(c) *L. Singularis, & l. Jul. §. Offerri, ff. de Action. emption.*

(d) *L. 1. & leg. Ait, prætor in princip. ff. Quæ in fraud. cred. leg. 7. tit. 15. part. 5.*

(e) *L. 1. & l. Ait prætor, §. Partuum, vers. Hæc actio.*

(f) *L. Qui autem, §. Sciendum est, ff. Quæ in fraudem cred. l. 9. tit. 15. p. 5. ubi gloss.* Greg.

(g) *L. Si à debitore, ff. Quæ in fraud. cred.* Flor. Diaz *in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. & 7.*

(h) *L. Qui autem, §. Simili quoque modo, ff. Quæ in fraud. credit.* Flores Diaz *ubi supr.*

(i) *L. Ait prætor, §. Si cum in diem, & l. Omnes, §. fin. ff. Quæ in fraudem credit.*

(k) *L. Si Procurator, §. Sed si plures, cum duobus legibus sequentib. & ibi singularibus.* Castr. *ff. de Tributor.* Strac. *de Mercat. tit. de Decoctor. ultim. part. numer. 34.*

si la redimió por pacto, ò le fuere redhibida, contra el deudor principal, y su fiador; porque la liberacion con la paga quedó insuspensa, hasta hacerse efectivamente, segun un texto, (a) depende del futuro evento, ò sucessos, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme à Derecho; (b) por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se hace, porque haciendose revocablemente, se libra à tiempo, y no en todo, segun una glossa, (c) por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion de ella contra el deudor, y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos, (d) y en terminos el Especulador, y Antonio Gomez: lo qual se entiende dandóse una especie por otra, segun un texto, (e) que es permutacion, que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se dá se hace del recibiente, conforme otro texto, (f) y no quando se dá la especie por pecunia, porque entonces se contrahe venta en que el vendedor, no á dar, sino à entregar, es obligado, conforme otro texto. (g) Y asi, sacandosele la cosa al acreedor, no puede bolver à pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que de ella procede, conforme unos textos, (h) y lo declara Bartulo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio; sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en sí la primera accion, y derecho de ella, saliendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinta por essa reservacion, segun una glossa, (i) que dice ser verisima Bartulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ò quita de la deuda, que el acreedor en fraude de sus acreedores hace à su deudor, siendo él sabidor de él, y sin embargo la ha de pagar. Y si la quita es hecha al principal deudor, siendo él sabidor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y, si la quita es hecha al fiador, siendo él sabidor del fraude, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, y de él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de qué, se ha de cobrar del principal, assi lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez por otra Ley de ella, que la ciencia del fraude se requiere, quando la quita se hace por causa onerosa, porque si se hace por causa lucrativa, no es necessaria esta ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores; y haciendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar, conforme una Ley de Partida; (l) porque luego por la muerte del testador passa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio de él, aunque no le acepte, segun otra Ley de Partida. (m)

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfiere en el deudor, hasta que la haya aceptado, segun un texto, (n) el deudor, antes de aceptar la herencia en que succedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ò fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estaba yá adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun un texto. (o) Y procede, aunque los acreedores sean hypotecarios, como lo dicen Tello Hernandez, (p) y Vincencio de Franchis, el qual dice asi haverse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hypotecarios, lo contrario tiene Ancharrano, (q) por un texto, en que se dice, que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco Real, diciendo ser por la tacita hypoteca que tiene, y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bartulo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demás acreedores en donde pre-

(a) *L. Rescripto, §. fin. ff. de Distract. pign.*

(b) *L. Non videtur, ff. de Adquir. posses. l. Creditor. ff. de Solut.*

(c) Gloss. *in dict. l. Si creditor. ff. de Solut. per dict. l. Rescripto, ff. de Distract. pign. & l. Nec enim, ff. de Pign. act.*

(d) *L. Titius, ff. de Jur. Fisc. l. Si creditor, ff. de Solut. Specul. in tit. de Fidejussor. fin. col. & q.* Ant. Gom. *2. tom. Var. cap. 13. n. 20. in princip.*

(e) *L. Si quis aliam, ff. de Solut.*

(f) *L. 1. ff. de Rer. permut.*

(g) *L. fin. ff. de Condit. caus. lata.*

(h) *L. Si prædium, & l. Si ob causam, C. de Evict.* Bartul. *in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut.* Tiraquel. *de Retract. lign. §. 2. gloss. 14. n. 7.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 16. num. 22.*

(i) Gloss. *in l. Libera, Cod. de Sent.* Bartul. *in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut.* Vincenc. de Franc. *decis. 69. num. 7.*

(k) *L. 12. tit. 15. part. 5. ubi* Greg. Lop. *per leg 7. tit. 15. part. 5.*

(l) *L. 7. tit. 15. part. 5.*

(m) *L. 33. tit. 9. part. 6.*

(n) *L. Cum hæredes, de Acquir. possess.*

(o) *L. Qui autem in princip. ff. Quæ in fraudem cred.*

(p) Tell. Hern. *in l. 44. Taur. n. 55. vers. Et quia obiter venit.* Vincenc. de Franc. *deciss. 100. per tot.*

(q) Anch. *cons. 101. per. leg. In fraudem in princ. ff. de Jure Fisci, & ibi.* Bartul. & Alver.

precede contrato, ò materia, que oblique à adquirir, segun buena fé, por ser dolo, si no se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriesse, segun un texto, (a) y Juan Fabro, y Gregorio Lopez; el qual dice, que asi se determinó en el Real Consejo en una Causa, en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados à otro, por haverle cortado, ò mancado una mano, siendo el condenado pobre, y estando huído, le supervino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo qual se mandó, que por esta condenacion se hiciesse la execucion en ella; aunque Vincencio de Franchis dice, (b) que este dolo se entiende contra el no adquiriente, y no contra el tercero.

34 La excursion, para haber lugar la revocatoria, se ha de hacer, ò probando no hallarse bienes del deudor, ù por mandado del Juez al Alguacil, y Escribano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciendose lo uno, ò lo otro con citacion del tercero possedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo, (c) Aretino, Jason, y Parladorio. Y se puede hacer la excursion en el mismo Juicio, y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, segun Baldo, (d) Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y dice ser comun opinion Parisio, alegados, y seguidos por Patladorio.

35 Hecha la revocatotia de la cosa, si el acreedor quiete cobrar la deuda, para ello se executa, ò vende. Y si el posseedor paga la deuda, se libra de ello; y asi se usa, como lo dicen Covarrubias, (e) y Molina.

CAPITULO XIV.

COMPROMISSO.

SUMARIO.

Compromisso, y transaccion, quanto à su dificion, y si ella es genero de él, num. 1.
Si el Procurador puede comprometer, y transigir, num. 2.
Causas que se pueden comprometer, ò no, n. 3.
En qué estado de ellas se pueden comprometer, n. 4
Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitradores, num. 5.
Si lo puede ser el Clerigo, Frayle, Esclavo, Mudo, Sordo, Ciego, ò Infame, num. 6.
Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante él pende, num. 7.
Si uno puede comprometerla en su adversario, n. 8.
Si los arbitros, y arbitradores se han de nombrar por las Partes, y pueden entrambas nombrar uno solo, num. 9.
Si ellos, y el tercero en discordias pueden ser compelidos à serlo, num. 10.
Si han de jurar de usarlo fielmente, num. 11.
Si pueden ser recusados, y cómo, num. 12.
Quáles se dicen arbitros, y quáles arbitradores, y en duda, quál de ellos son visto ser, n. 13.
Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitradores, num. 14.
Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.
Ante quién se ha de hacer la probanza de la causa comprometida en ellos, num. 16.
En qué tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion de él, y en qué parte, n. 17.
Por qué causas se acaba su poder, num. 18.
Sobre qué cosas pueden determinar, num. 19.
Si fueren remissos en la determinacion, ò cómo han de ser apremiados à hacerla, num. 20.
Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.
Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, num. 22.
Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y qué será no le dando, n. 23.
Cómo han de determinar la causa los arbitros, y arbitradores, n. 24.
Haviendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y él dár su voto, y cómo hace determinacion, num. 25.
Si en la determinacion cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y están obligados al interés de él, num. 26.
Si de la sentencia de los arbitros, y arbitradores se puede interponer reduccion al alvedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y cómo, num. 27.
Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de interponer, num. 28.
Si se ha de executar, sin embargo de ello, y cómo, y ante qué Juez, num. 29.
Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitraria, se puede suplicar, num. 30.

Compromisso es la convencion de las Partes, en que se dá potestad al arbitro, ò arbitrador, para determinar la controversia que hay entre ellas, segun un texto: (f) y transaccion es, apartarse de la contreversia que tienen, conforme otro texto; (g) y asi, la transaccion en genero que comprehenden en

(a) *L. 2. §. Non tantum, ff. de Hæred. vel action. vendit.* Fabr. *in §. Maritus, Institut. de Societ.* Gregor. Lop. *in l. 12. gloss. 1. tit. 10. p. 5.*
(b) Vincenc. de Franc. *decis. 100. num. 32.*
(c) Ang. Arer. & Jass. *in §. Item si quis in fraudem, Instit. de Actionib.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de Excusione, num. 18. & 19.*
(d) Bald. *in leg. Cum testam. C. de Testam. manu.* Alex. *cons. 85. vol. 5.* Palac. Rub. *in l. 63. Taur. num. 47.* Gregor. Lop. *in l. 14. gloss. 5. limit. 12. tit. 13. p. 5.* Paris. *consil. 50. lib. 1. num. 46.* Parlad. *ubi sup. num. 25.*
(e) Covarr. *lib. 3. Var. cap. 3. num. 4.* Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 5. n. 8.*
(f) *L. 7. §. 1. ff. de Recept. Arbitr.*
(g) *L. Transactio, Cod. de Transaction.*

en sí el arbitramiento, y arbitrio, segun Bartulo, (a) y Abad.

2 De que se sigue, que el Procurador, à quien es dado poder para transigir, si no es que se le dá cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromisso en arbitro, ò arbitrador: mas dandose el poder para comprometer, no puede transigir, segun Curcio Junior, (b) Padilla, y Parladorio; aunque puede transigir el Procurador à quien es dado el poder con libre, y general administracion, como lo dicen una glossa, (c) Paulo Jason, y Padilla, Alexandro, Boerio, una Ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ò arbitradores todas Causas aunque sean Criminales, en quanto al daño, è interés de la Parte, aunque no en quanto à la pena del delito, ni de la servidumbre, ò libertad de hombre, sobre si es esclavo, ò libre, ni la matrimonial, segun una Ley de Partida. (d) Y asi, en quanto al interés de la Parte, se puede comprometer la Causa usuraria en el Lego arbitro, ò arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez. (e)

4 Puedese comprometer la Causa, antes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ò estando pendiente ante los Jueces Inferiores, ò Superiores, ò haviendo havido sobre ella sentencia, ò sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (f) por la qual asi se ha de tener, aunque en ella lo siente diversamente Acevedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser arbitro, y arbitrador, conforme una Ley recopilada. (g) Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea, puede ser arbitrador, segun Abad, (h) Bautista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dice, que no es necessario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

6 El Clerigo puede ser arbitro, ò arbitrador, conforme un texto. (i) Y el Frayle, aunque no puede ser arbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco, (k) y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ò Superior, conforme un texto. (l) Mas no lo puede ser el esclavo, segun un texto. (m) Ni el mudo, ò sordo, conforme otro texto. (n) Ni el ciego, segun otro texto. (o) Aunque lo puede ser el infame, segun uno de los dichos textos. (p)

7 Aunque de Derecho Canonico se puede comprometer la Causa que pende, ò puede pender ante el Juez Eclesiastico en él, como arbitro, ò arbitrador; empero de Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario, como arbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno, y otro en el Delegado, conforme una Ley de Partida; (q) y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en una de ellas Acevedo; aunque en el poder ser el Juez Ordinario Secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque uno no puede comprometer en su adversario la Causa de su contienda, para que la determine como arbitro, pues no puede ser Juez en su misma Causa, y no vale, aunque se le comprometa; empero vale, y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hacer, como sea muy moderadamente; porque si no lo es, se ha de reducir à lo justo; y de otra suerte no hay obligacion de passar por ello, conforme una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana.

9 Los arbitros, ò arbitradores han de ser nombrados por las Partes, segun una Ley de Partida. (s) Y pueden entrambas hacer el Compromisso en uno solo, porque en él procede la Ley que habla de dos, ò mas, no haviendo diversa razon en contrario, segun una glossa de todos recibida, (t) segun Tiraquelo, y consta de dos Leyes de Partida, que

(a) Bartul. *in l. Societatem, §. Arbitrorum, n. 13. ff. pro Soc.* Abb. *in c. Quinta vallis, n. 8. de Jure jur.*

(b) Curc. Jun. *in dict. leg. Transactio, n. 7. Cod. de Transact. ibi* Padill. *n. 7.* Padill. *lib. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 5.*

(c) Gloss. *in dict. leg. Transactio, & illic.* Paul. Jass. & Padill. Alex. *cons. 22. vol. 1. n. 8. & 9.* Boer. *dec. 283. l. 7. tit. 14. p. 5. ubi* Gregor. Lop. Parlad. *ubi sup. n. 6.*

(d) *L. 24. tit. 4. p. 3.*

(e) Gasp. Rodrig. *de Ann. reddit. lib. 3. q. 4. n. 138.*

(f) *L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. ubi* Acev. *n. 10. & seq.*

(g) *L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(h) Abb. *in cap. Quinta vallis, n. 3. de Jur. jur.* Baptist. & Sact. Blas. *de Arbitr. n. 17. 23.* Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. dif. 43. §. 1. n. 5.*

(i) *L. Sacerdot. ff. de Arbitr.*

(k) Lanfranc. *in tract. de Arb. 2. p. n. 5.* Parlad. *ubi sup. n. 6.*

(l) *Cap. fin. de Testam. lib. 6.*

(m) *L. Pedius, §. 1. ff. de Arbit.*

(n) *L. Sed etsi servum, ff. de Arbit.*

(o) *L. 1. ff. de Arbit.*

(p) *Dict. l. Pedius.*

(q) *L. 24. tit. 3. p. 5. ubi* Greg. Lop. *gloss. 8. 9. 10. & l. 17. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. ubi* Acev. *n. 4. 5.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 12.*

(r) *L. 24. tit. 4. p. 3. ubi gloss.* Gregor. *6. 7.*

(s) *L. 29. tit. 4. p. 3.*

(t) Gloss. *in c. 1. verb. Capellas, ne Cler. vel Monachi, lib. 6.* Tiraq. *de Retract. linag. §. 1. gloss. 41. n. 8. & leg. 106. & 107. tit. 18. p. 3.*

que ponen la forma de los libelos del Compromiſſo, y ſentencia arbitraria.

10 Los arbitros, ò arbitradores no pueden ſer compelidos à ſerlo, ſino es deſpues de haver ſido aceptado por ellos, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y aunque por eſtar ellos preſentes al Compromiſſo, no es viſto aceptarlo, ſino lo hacen, ſe preſume hacerlo, ſi empezaren à uſar de la poteſtad que les es concedida, ſegun Acevedo. (b) Y el tercero, en diſcordia de ellos, puede ſer compelido à aceptarlo, y ſerlo, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es neceſſario que los arbitros, ò arbitradores, ò tercero en ſu diſcordia, juren de hacer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no ſe requiere eſte juramento, ſegun Parladorio, (d) y Eſcobar, y lo trae Covarrubias.

12 No pueden ſer recuſados los arbitros, ò arbitradores nombrados por las Partes, ſino es por cauſa juſta, nacida, ò ſabida deſpues que fueron nombrados, probada ante el Juez Ordinario, y declarada por tal por él; y lo hecho deſpues de eſta recuſacion es nulo, conforme una Ley de Partida. (e) Y lo miſmo, por la miſma razon, ſe ha de decir del tercero, en diſcordia de ellos, ſiendo nombrado por las Partes; porque ſiendo nombrado por los arbitros, ò arbitradores, ò Juez diſtintamente, puede ſer recuſado por cauſa juſta, como lo traen Juan Garcia, (f) y Eſcobar.

13 Arbitros ſe dicen los que proceden, y determinan ſegun Derecho; y arbitradores los que lo hacen à ſu arbitrio, conforme una Ley de Partida. (g) Y ſi por el Compromiſſo no conſta ſi fue hecho en arbitros, ò arbitradores, ſe preſume ſer hecho en arbitradores, ſegun Lanfranco de Oriano, (h) y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los Jueces Ordinarios; mas los arbitradores no ſon obligados à guardarla como ellos, ſino ſolo oir las razones de las Partes, como les pareciere: aſsi lo dice una Ley de Partida; (i) aunque las deben citar para ello, ſi no es que les haya dado facultad para no hacerlo, ſegun otra Ley de ella. (k) Y aſsi, ſi fueren arbitros, y arbitradores, por la orden que procedieren ſe conocerá por quál de ellas juzgan, porque por ella es viſto juzgar, como lo dice Bartulo, (l) cuya ſentencia es comun, ſegun Abad. Y ſi de ello no puede conſtar, ſe preſume, que como arbitradores, por ſer interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion à arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dice Felino, (m) referido por Mexía. Y eligiendo una de eſtas dos vias, no pueden bolver à la otra, ſegun Bartulo, (n) cuya opinion dice ſer comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, ſegun Mexía, (o) y Acevedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fieſta, y feriados, ſino es en caſos de urgente neceſsidad, como por acabarſeles el termino, ù otra que lo ſea; mas los arbitradores lo pueden hacer en ellos, ſegun una Ley de Partida, (p) y en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la Cauſa del Compromiſſo ſe huviere de hacer probanza, no la pueden los arbitros, ni arbitradores hacer por sí, por no tener juriſdiccion, ſino que ſe ha de ocurrir al Juez Ordinario, para que ante él ſe haga, como lo traen Juan Bautiſta, (q) y Parladorio.

17 Los arbitros, ò arbitradores han de proceder en la Cauſa comprometida, y determinarla en el termino que les fue ſeñalado en el Compromiſſo; y ſi no lo fue, dentro de tres años, que corre deſde el dia que lo aceptaron, y no deſpues, ſo pena de ſer nulo lo que hicieren; ſino es que el termino ſeñalado en el Compromiſſo es prorrogado por las Partes, con conſentimiento de los arbitros, ò arbitradores, y no ſin él, ò por ellas en él ſe les dió facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion, y

(a) *L. 29. tit. 4. p. 3.*

(b) Acev. *in l. 4. num.* 105. 106. *tit.* 29. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L. 29. tit. 4. part. 3. ubi* Gregor. Lop. *gloſſ.* 6. Parlad. *lib.* 3. *Quot. Diff. differ.* 43. §. 1. *n.* 10.

(d) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *num.* 10. Scob. *de Ratioc. c.* 8. *n.* 22. Covarr. *lib.* 2. *Variar. capit.* 13.

(e) *L. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. part.* 4.

(f) Joan. Garcia *de Expenſ. c.* 24. *n.* 27. Scob. *de Ratiocin. c.* 3. *n.* 20. & 21.

(g) *L. 23. tit. 4. p. 3.*

(h) Lanfranc. *ab Oriano, in tract. de Arbitr.* 7. *p. n.* 4. Parlad. *lib.* 3. *Quot. Diff. diff.* 43. *n.* 14.

(i) *L. 23. tit. 4. p. 3.*

(k) *L. 27. in fin. tit. 4. p. 3.*

(l) Bartul. *in l. Societatem*, §. *Arbitrorum*, *num.* 13. *ff. pro Soc.* Abb. *in cap. Quinta vallis*, *num.* 24. *de Jure jur.*

(m) Felin. *in c. Cum ex officii, col. penult. de Præſcript.* Mexía *in l. de Toledo in* 12. *fundam.* 1. *p. n.* 5.

(n) Bartul. *ubi ſup. n.* 14. Baldus *in l.* 1. *n.* 5. *Cod. Qui pro ſui jur.*

(o) Mexía *ubi ſupr. n.* 4. Acev. *in l.* 4. *n.* 35. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(p) *L. 32. tit. 4. p. 3. ubi* Greg. Lop. *gloſſ.* 3.

(q) Joan. Baptiſt. *de Arbitr. lib.* 9. *c.* 12. Parlad. *lib.* 2. *Rerum quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 25.

y no la contradiciendo ellas, ni alguna de ellas, porque si lo hacen, no vale. Y no valiendo el Compromisso, no vale la prorrogacion, ni él reconvalece por ella. Y han de conocer, y determinar sobre la Causa en el lugar, que en el Compromisso fuere señalado; y no lo siendo, en el en que él se hizo, y otorgó, conforme una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Y por la facultad que se les dá de hacer esta prorrogacion, no se quita à las Partes el poderla hacer su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros, ò arbitradores, por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha Ley de Partida; (b) sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, ò por muerte de alguna de las Partes, sino es que en el Compromisso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradores, ò entrada de la Religion de él, ò por hacerse esclavo, ò ser desterrado para siempre, conforme otra Ley de Partida. (c)

19 Los arbitros, ò arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras; y haciendolo, es nulo, conforme unas Leyes de Partida, (d) aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haciendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco. (e) Y asi, siendoles comprometido sobre una cosa, no pueden mandar que se quede la una Parte con ella, y que él dé otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido, como lo dice Bartulo; (f) mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun Bartulo, (g) y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el excesso, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Curcio Junior, (h) y Villalobos, y lo trae Acevedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del Compromisso, ò sobre la renta de ella, aunque en él no se expresse, conforme una Ley de Partida; (i) mas no pueden determinar, ni conocer de reconvencion, segun Lanfranco, (k) y Blanco; ni de compensacion, por ser especie de ella, sino es de la misma causa, ò cosa que se compromete, segun el mismo Blanco. (l) Ni pueden determinar sobre expensas, y costas, segun Meneses, (m) y Acevedo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les dió facultad para ello, segun Gregorio Lopez. (n)

20 Si los arbitros, ò arbitradores fueren remissos en determinar la Causa, el Juez Ordinario, de pedimento de alguna de las Partes, les debe mandar que lo hagan; y no lo queriendo hacer, los debe encerrar en una casa, hasta que lo hagan, segun una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez, que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legitima causa de escusacion, conforme otra Ley de Partida, (p) que la declara.

21 Aunque en el Compromisso se diga, que los arbitros, ò arbitradores sean obligados à determinar la Causa, segun el parecer que les diere otra persona, que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados à lo cumplir, ni vale, aunque lo hagan; porque el determinarla ha de ser en su alvedrio, y no en voluntad de otro, aunque deben tomar consejo de otros en lo que dudaren: asi lo dice una Ley de Partida. (q)

22 Quando en el Compromisso se comprometen en arbitros arbitradores muchas cosas, ò causas diversas, sobre cada una de ellas pueden hacer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el Compromisso se disponga, que las determinen todas juntamente en un Juicio, y determinacion, que entonces asi lo han de hacer, y no separadamente, como lo dice una Ley de Partida. (r)

23 Pueden los arbitros, y arbitradores, en la determinacion que hicieren de la Causa, poner plazo, y termino à que se aguarde, y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les haya dado poder en el Compromisso; y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino, y plazo para ello quatro meses, conforme una Ley de Partida. (s)

24 Los arbitros han de determinar la Causa, segun Derecho; mas no los arbitrado-

(a) *L. 27. tit. 4. p. 3. ubi gloss.* Greg.
(b) *D. l. 27.*
(c) *L. 28. tit. 4. p. 3.*
(d) *L. 23. 26. 31. & 34. tit. 4. part. 3.*
(e) Orozc. *in leg. Cum Aquilina, n. 6. ff. de Transact.*
(f) Bartul. *in dict. l. Cum Aquilina.*
(g) Bartul. *ubi sup.* Orozc. *ubi sup.*
(h) Cur. Jun. *cons. 79. n. 2.* Villal. *in Ærario mill. commun. opin. lit. A, n. 229.* Acev. *in l. 4. n. 116. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(i) *L. [illegible]. tit. 4. p. 3.*
(k) Lanfranc. *in tract. de Arbit. q. 29. 6. p. princip.* Blanc. *de Compromis. q. 4. n. 23.*
(l) Blanc. *ubi sup. n. 24.*
(m) Menes. *in l. Si de certa 5. Cod. de Transact.* Acev. *in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.*
(n) Greg. Lop. *in l. 23. gloss. 5. tit. 4. p. 3.*
(o) *L. 29. tit. 4. p. 3. ubi* Greg. Lop. *gloss. 2.*
(p) *L. 10. tit. 4. p. 3.*
(q) *L. 26. tit. 4. p. 3.*
(r) *L. 32. in fin. tit. 4. p. 3.*
(s) *L. 33. tit. 4. p. 3.*

dores, sino à su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la una Parte, y darle à la otra, conforme una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Y deben hallarse todos presentes à la determinacion de la Causa; y lo que determinaren todos, ò la mayor parte de ellos, debe valer por tal. Y si todos no se hallaren presentes à ello, no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el Compromisso se les dió facultad para ello, segun otra Ley de Partida. (b)

25 Si en la determinacion de la Causa huviere discordia, siendo tantos de la una parte, como de la otra, constando de esta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las Partes huvieren elegido para ello en el compromisso; y no le haviendo elegido, los arbitros, ò arbitradores le han de elegir, el Juez Ordinario les ha de compeler a ello, de pedimento de alguna de las Partes, como lo dice una Ley de Partida, (c) y no sin este pedimento; porque à la utilidad privada, no puede el Juez interponer su oficio, sino se pide por la Parte, segun un texto. (d) Y si en el nombramiento del tercero discordaren, el Juez Ordinario le ha de elegir, conforme una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana; aunque de uso, y estilo no eligen el tercero en discordia los arbitros, ò arbitradores, por evitarla entre ellos en ellos, sino el Juez Ordinario, segun Ayora, (f) y Parladorio. Y se ha de hacer saber à las Partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (g) y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo, ò en parte del voto de los arbitros, ò arbitradores, sin ser obligado precisamente à conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre una cosa, ò sobre mas separadas, segun Parladorio. (h) Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros, ò arbitradores, y el tercero en discordia, debe valer, conforme una Ley de Partida. (i)

26 Si los arbitros, ò arbitradores dolosamente dexaren passar el termino señalado para determinar la Causa, sin la determinar, ò la determinaren injustamente con dolo, ò malicia, incurren en pena arbitraria; y demás de ello, son obligados à pagar el daño à la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo es en quanto al daño, haciendolo por culpa lata, ò grande suya, porque esta en ello se equipara à dolo, segun un texto; (l) è interviniendo todos en ello, cada uno de ellos *in solidum* está obligado à la satisfaccion por el todo; y con la paga que hiciere uno de ellos, quedan libres los demás, conforme otra Ley de Partida. (m)

27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores se puede apelar, ò de la de los arbitradores pedir reduccion à alvedrio de buen varon, segun unas Leyes de Partida, (n) y su glossa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y cautela, que de no lo hacer se haga, aunque sea con juramento, como, alegando otros, lo dicen Gutierrez, (o) y Acevedo, diciendo haber lugar, quando injustamente se hace la determinacion, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende haber lugar, quando se arbitra moderadamente, y no con excesso, respecto de que el remitirlo à su arbitrio es con esperanza de que recta, y moderada, no excessivamente, se arbitrará; porque la renunciacion, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme un texto célebre. (p) Y, assi, para haber lugar la reduccion à arbitrio de buen varon, ha de ser el excesso en la suya parte de todo, segun Bartulo, (q) cuya doctrina dice ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dice, que esto queda a arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dice ser mas comunes Ferracio; porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar à la Parte, no lo puede hacer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo, (r) à quien

(a) *L.* 23. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi gloss.* Greg. 10.
(b) *L.* 23. *tit.* 4. *p.* 3.
(c) *L.* 26. *in fin. tit.* 4. *p.* 3.
(d) *L.* 4. §. *Hoc autem judicium*, *ff. de Dam. infect.*
(e) *L.* 29. *tit.* 4. *p.* 3. *ubi gloss.* Gregor. 4.
(f) Ayor. *de Partit.* 2. *p. c.* 4. Parlad. *lib.* 2. *Quotid. Differ. diff.* 43. §. 2. *n.* 2.
(g) Joann. Garc. *de Expens. c.* 24. *n.* 27. Scob. *de Ratioc. cap.* 32. *n.* 20.
(h) Parlad. *ubi sup. n.* 14. Scob. *ubi sup. n.* 23.
(i) *L.* 29. *in fin. tit.* 4. *part.* 3.
(k) *L.* 8. *tit.* 7. *p.* 7.
(l) *L. Magna negligentia*, *ff. de Reg. Jur.*
(m) *L.* 2. *tit.* 16. *p.* 7.
(n) *L.* 23. *ibi gloss.* 14. 15. y 35. *ibi gloss.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. & *l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(o) Gutierr. *de Jur. conf.* 1. *p. cap.* 37. *n.* 17. & *seq.* Acev. *in l.* 4. *n.* 44. & *seq.* & *num.* 129. & *seq. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(p) *L. Si libertos ità juraverit*, *ff. de Oper. libert.*
(q) Bartul. *in l. Societatem*, §. *Arbitrorum*, *num.* 25. *ff. Pro soc.* Padill. *in l.* 1. *n.* 41. *ff. de Legat.* 2. Ferrat. *cautel.* 8. *col.* 3.
(r) Bald. *in l. Cum antea*, *n.* 5. *C. de Arbit.* Paul. de Castr. *in l. Si quis*, *arbitrata*, *n.* 6. *ff. de Verb. oblig.* Butrio *in cap. Quinta vallis*, *n.* 46. *de Jur. jurand.*

quien sigue Paulo de Castro, y dice ser comun opinion Antonio de Butrio; eu cuya conformidad, el incurrir en la pena del Compromisso, pidiendo la reduccion à alvedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es recta, y moderada, y no quando no lo es, sino con excesso inmoderado; y asi se entiende la Ley recopilada, que dice, que se cobren las penas del Compromisso, haviendo incurrido en ellas, como lo advierte Gutierrez, (a) seguido en esto por Acevedo; el qual dice, que no se deben las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula.

28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez Ordinario, que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, ò arbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno de ellos es Lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el Superior del Clerigo, porque el mas digno trae à sí el menos digno, como lo dicen Covarrubias, (b) y Acevedo; los quales dicen, que si alguno de los arbitros, ò arbitradores es Clerigo, todo es apelar al Juez del contra quien se pide la retractacion de la sentencia; porque no se puede decir, que se trae el reo Lego ante el Juez Eclesiastico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por una Ley de la Recopilacion, (c) que lo prohibe; y asi el proximo Superior de los arbitros, ò arbitradores, es Juez de apelacion; y aunque omisso el medio, se puede pedir de ellos à las Audiencias, y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion à alvedrio de buen varon en ellas; y de la sentencia dada sobre la reduccion por el Juez inferior, se puede apelar à ellas, conforme una Ley recopilada. (d) Y ante el Juez que puede conocer de esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad de ella, segun Acevedo. (e) Y esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificò, y no despues; porque passados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (f) Parladorio, y Acevedo; el qual dice, que no se ha de tener, que su disposicion es corregida por la Ley recopilada, (g) que ordena, que de los Jueces, y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla. (h) Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demás Jueces, de que trata una Ley de la Recopilacion, (i) como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, sino es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromisso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los arbitros, ò arbitradores, sea nula en consequencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una Ley recopilada. (k)

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores, siendo consentida expressamente por las Partes, ò tacitamente, por no haver pedido reduccion à alvedrio de buen varon, ni apelado de ella en el termino debido, trae aparejada execucion, segun una Ley de Partida. (l) Y lo mismo, aunque no se haya consentido expressa, ni tacitamente, ni sea passado el termino de ello; porque luego que fuere dada, constando de ella, y del Compromisso por Instrumento público, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar, sin embargo de apelacion, reduccion, à alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto, ò interponga, obligandose, y dando fianzas la Parte, en cuyo favor fuere dada, de bolver lo que por razon de ella recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado; sino es que por las Partes se remita esta obligacion, y fianza en el Compromisso; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) conforme la qual, la apelacion, reduccion, ò nulidad, no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo. Y procede la dicha execucion, y el haber lugar, ora en el Compromisso sea puesta pena, ò no, segun Gregorio Lopez, (n) y Parladorio; aunque siendo puesta pena en el Compromisso de guar-

(a) Gut. *de Jur. conf.* 1. *p. cap.* 37. *n.* 24. Aceved. *in l.* 4. *n.* 69. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* & *ibi n.* 70. & *l.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(b) Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 12. *n.* 6. Acev. *in l.* 1. *num.* 42. *tit.* 18. & *in l.* 4. *n.* 42. & 149. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(c) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(d) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(e) Acev. *in l.* 4. *n.* 104. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(f) *L.* 23. 35. *tit.* 4. *p.* 3. Parlad. *lib.* 2. *Rerum quot. c. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 24. Acev. *in l.* 4. *n.* 143. & 144. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(g) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*

(h) Pad. *in l.* 1. *n.* 41. *ff. de Legat.* 2.

(i) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. ubi* Acev. *in l.* 4. *n.* 165. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(l) *L.* 35. *tit.* 4. *p.* 5. (m) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(n) Greg. Lop. *in l.* 35. *gloss.* 4. *tit.* 4. *p.* 3. Parlad. *lib.* 2. *Rer. quot. cap. fin.* 1. *p.* §. 2. *n.* 10.

guardar la sentencia arbitraria, ò arbitratoria, pagando el contra quien se la dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella, y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ò reducion interpuesta por él, pues es conforme al Compromisso; sino es que en él haya clausula de rato manente pacto, quiero decir que se expresse, que la pena pagada, ò no, ò remitida, que el Compromisso, y determinacion de los compromissarios se guarden, y estén obligadas las Partes à passar por ello, que entonces son obligados à hacerlo, sin cumplir, con pagar la pena, segun Gregorio Lopez, (a) ò siendo el Compromisso jurado, por tener el juramento vinculo de esta clausula, segun Gutierrez. (b) Y la execucion de la sentencia arbitraria, ò arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez Ordinario del reo, contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, ò arbitradores, como lo dice Rodrigo Suarez. (c)

30 Si la sentencia dada por los arbitros, ò arbitradores, ò por el Juez inferior, que conociere en grado de apelacion, reduccion, ò arbitrio de varon, ò nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se huviere hecho, hasta que se dé sentencia en revista, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) cuya disposicion, por ser general, se entiende assi en difinitiva, como en interlocutoria; pues la Ley que dispone generalmente, assi se debe entender, conforme un texto, (e) y por haber la misma, y mayor razon.

CAPITULO. XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Consulado, quanto à su difinicion, n. 1.
Si para fundarle, y deshacerle, es necessario licencia Real, n. 2.
Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y cómo, n. 3.
Por quién, y cómo se ha de elegir, y reelegir el Prior, y Consules, n. 4.
Si su oficio es público, y pueden ser compelidos à aceptarlo, y han de jurar, y se presume haver jurado, n. 5.
Si para usarle es necessario confirmacion Real, y si pueden ser removidos, n. 6.
Si tienen jurisdiccion ordinaria, è in solidum, y fuera del Pueblo que residen, y residencia, n. 7.
Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Assessores, y cómo, n. 8.
Si pueden nombrar Escribano, y Aguacil, y Depositario, n. 9.
Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, n. 10.
De qué Causas puede conocer, ò no el Consulado, y si su jurisdiccion se puede prorrogar, n. 11.
Si puede conocer de compañias, y factorías, y quentas, y si se han de venir à dar ante él, n. 12.
Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y cómo, n. 13.
Si lo puede hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su negociacion, n. 14.
Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello, n. 15.
Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, revocacion de las esperas, y quitas, y cession de bienes, n. 16.
Si conoce de emprestidos, hechos entre los Mercaderes, n. 17.
Si conoce de Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.
Si conoce de seguros, y cosas tocantes à ellos, y de apuestas, n. 19.
Si conoce de fletamientos de Navios, y requas, y cosas tocantes à ello, y carretas, y entre quién, num. 20.
Si conoce de penas de contratos, è interesses de ellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
Quién ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, n. 22.
Si en el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y él ser convenido por él sobre lo tocante à mercancia, n. 23.
Si en la Causa, que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvencion, y compensacion, y ante el Juez Ordinario, n. 24.
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.
Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendo despues de dexado, y su heredero, num. 26.
Si puede conocer de la Causa del Clerigo Mercader, y Milite, ò Soldado, que lo sea, tocante à mercancia, n. 27.

Si

(a) Greg. Lop. *in l.* 15. *gloss.* 2. *tit.* 4. *p.* 3.
(b) Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 60. *n.* 10.
(c) Rodr. Suar. *in l. Post rem, vers. Circa Judicem, num.* 10. *ff. de Re jud.*
(d) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*
(e) *L. de Pretio, ff. de Republic.*

Si en las Causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que lo tienen, n. 28.
Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativè, ò privativè, y remission de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdiccion, n. 29.
Si un Mercader es de los Consulados, en quál de ellos ha de ser convenido, n. 30.
Si el Mercader forastero del Pueblo que tiene en él mesa, ò tienda, puede alli ser convenido, num. 31.
Si el tal no la teniendo, puede allí ser convenido, y nombrarsele defensor por contrato alli hecho aunque alli tenga Procurador, n. 32.
Si puede el tal ser detenido, y arraygado, yendose à otra parte, n. 33.
Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede él ser convenido por lo que por él alli contratare, n. 34.
Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó à hacer la paga, ò permanece por causa de la mercaderia de que trata, n. 35.
Cómo se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36.
Cómo se entienden las clausulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fé guardada, n. 37.
Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quién puede ser Procurador en él, n. 38.
Cómo se ha de poner en él la demanda, n. 39.
Si se puede omitir la citacion, prueba, y sus terminos, n. 40.
Qué excepciones se pueden admitir, ò no, y cómo, num. 41.
Qué prueba se admite en él, y la del acto judicial, num. 42.
Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, n. 43.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas pereciendo, y su interés, y paga de los derechos de los depositarios, n. 44.
Si el injusto sequestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los interesses de él, n. 45.
Si el Consulado ha de dar termino para informar en Derecho, y citar para sentencia, y esta cómo se ha de hacer, n. 46.
Ante quién, y para ante quién se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de termino, y ante qué Escribano, n. 47.
Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y quándo há lugar apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, n. 48.
Quándo há lugar, ò nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, num. 49.
Cómo, y por quién se han de executar las sentencias de Consulado, y las dadas en grado de apelacion de él, n. 50.

CONsulado es el Tribunal de Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes à su mercancía, segun una Ley recopilada. (a)

2 No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y assi, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es haviendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, del mismo se disuelva, conforme à Derecho. (c)

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una Ley de Partida, (d) aunque haviendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho, conforme un texto, (e) Nata, y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613. que esto se escribe, eligió, y fundó el Marqués de Montes-claros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cedula Real que huvo para ello, y conveniente à la conservacion de su comercio, como lo son los demás Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dice una Ley recopilada. (f)

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ò mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, puedan ser reelegidos por otro año, y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demás oficios lo dixe en la Curia Philipica. (h)

5 El oficio de Prior, y Consules es público-

(a) *L. unic. tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*
(b) *Dict. leg. unic. ibi* Acev. *n.* 1. *usq. ad* 6. Gregor. Lop. *in leg.* 1. *gloss.* 5. *tit.* 4. *p.* 3.
(c) *Leg. Prout quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, Cod. de Nuptiis, l. Nil tam naturale, ff. de Reg. jur.*
(d) *L. fin. in fin. tit.* 1. *p.* 2.
(e) *L. Si hominem, ff. Mand.* Nat. *cons.* 197. *vol.* 1. *in fin.* Motio *de Contract. in tract. de Mandato*, §. 2. *de Division. mandati*, *n.* 50.
(f) *L. unic. in princip. tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. & in cap.* 12. *ejusd. leg.*
(g) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 4. *p.* 3.
(h) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 2. *n.* 36.

blico, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demás, que son nombrados por ella, segun Matienzo, (a) y Acevedo. Y asi los elegidos à él pueden ser compelidos à aceptarlos, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca; (c) y usandoles, se presume haver jurado, como lo prueba Avilés. (d)

6 Si el Consulado es constituído con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya; mas no sin ella, si no fue con su licencia constituído, como lo dice Acevedo. (e) Y siendo confirmados por el Rey no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos. (f) Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. (g)

7 La jurisdiccion del Prior, y Consules es Ordinaria, como lo dice una Ley de Partida, (h) y no la tiene cada uno de ellos *insolidum*, sino todos, ò la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo, (i) seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y solo tienen jurisdiccion en el Lugar, ò territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Rugineldo, (l) diciendo, que asi se declaró, y determinó en el Senado de Milan, y se confirma por una Ley de la Recopilacion; (m) y asi no pueden conocer fuera de su territorio, como los demás Jueces Ordinarios no lo pueden hacer, segun Derecho; (n) y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez de ella, como los demás Jueces Ordinarios, que lo son de algun genero de Causas, conforme una Ley recopilada. (o)

8 De lo dicho se sigue, que por ser Jueces Ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, (p) y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion *insolidum*, no es necessario dar, ni probar causa de la recusacion; por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle à acompañarse con otro, conforme unas Leyes Reales, (q) y en ellas Gregorio Lopez, y Acevedo; empero para recusar à alguno del Prior, y Consules, es necessario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demás Jueces que no tienen jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se confirma, porque aun para remover al Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion *insolidum* en todo del conocimiento de la Causa, es necessario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez, (s) el qual en otra parte dice, (t) que para la recusacion del Assessor se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo asi recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una Ley de Partida. (u)

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules Jueces Ordinarios, como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan, y passen los Autos, y Processos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey, à quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Numero de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de passar, y hacerse los dichos Autos, y Processos, segun, y como los que se hacen ante los demás Jueces Ordinarios, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaciles Or-

(a) Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ubi* Acev. *n.* 6. 7. *&* 8.
(b) *L.* 1. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*
(c) Strac. *de Mercat.* 2. *partic. ultim. p. princip. Quomod. proced. sit in Judiciis, n.* 3.
(d) Avilés *in Præm. Præt. verb. En los casos, n.* 1.
(e) Acev. *in l. unic. n.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(f) §. *Jus Jurand. in auth. defension. civitat. & leg. Solet*, §. *Sicut, ff. de Offic. Proc.*
(g) *L. Sed, & reprobari, ff. de Excus. tutel. leg. Ut gradu, in* §. *Reprobari, ff. de Mun. & bon. leg.* 2. *Cod. de Prof. & med. lib.* 9.
(h) *L.* 1. *tit.* 14. *part.* 3.
(i) Bald. *in l. unic. ff. de Offic. Consul.* Strac. *ubi sup. num.* 2. 3. 4.
(k) *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop.*
(l) Rugin. *in Pract. QQ. c.* 44. *n.* 23.
(m) *L. unic. c.* 6. 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(n) *C. Grave, de Offic. ordin. l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.*
(o) *L.* 2. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*
(p) Strac. *ubi sup. n.* 5. Acev. *in dict. l. unic. n.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*
(q) *L.* 22. *tit.* 4. *part.* 3. *ubi* Gregor. Lop. *& l.* 1. 2. *ubi* Acev. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.*
(r) *L.* 34. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. & ll. tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.*
(s) Greg. Lop. *in l.* 22. *gloss.* 9. *tit.* 4. *p.* 3.
(t) Greg. Lop. *in l.* 1. *gloss.* 9. *tit.* 21. *p.* 3.
(u) *L.* 2. *tit.* 21. *p.* 3.
(x) *L.* 8. *tit.* 5. *& l.* 26. *tit.* 6. *lib.* 6. *& leg.* 5. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

Ordinarios del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una Ley recopilada. (a) Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, haviendole proprietario. (b)

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estár confirmadas por el Rey, segun una Ley recopilada, (c) en la qual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto à él à la decision de las Causas, sino à la administracion de la mercancía, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Virreyes, conforme una Ley de Partida. (d)

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar de él, como está difinido en el Derecho Civil, (e) y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme à él; (f) mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la Ordinaria, no se ha de estender, segun Ruginelo, (g) por un texto; y asi no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, porque solamente se le dá jurisdiccion en lo tocante à ella, y no mas, conforme un texto notable. (h) Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante à mercancia, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puedelo hacer, si de ello tuvieren constumbre larga de diez, ò veinte años, segun Straca, (i) y Ruginelo. Y asi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. (k)

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañias, y factorias, que los Mercaderes huvieren dado à sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de quentas, y son obligados à venir à darlas, y estár à Derecho sobre ellas ante él; y les puede compeler à ello, aunque sean, vivan, ò se hayan casado fuera del territorio, ò districto del Consulado, donde les encomendó la factoría, antes, ù despues que la tuvieren, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

13 Y asi puede el Consulado proceder contra los Compañeros, ò Factores, que tomaren, ò defraudaren la hacienda de su compañero, ò amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandoles en qualquiera pena civil, ò pecuniaria, ò hasta inhabilitarlos del oficio de la mercaderia; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo processado à la Justicia, para que se la dé: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar, y remitir en fraude, dolo, ò delito cometido por los mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto de ella, asi en falsificar las mercancias, y suponer las malas, corruptas, ò falsas, por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, (n) y lo refiere Straca.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de la mercancia, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (o) y por lo mismo de todo lo demás que procediere de ello, como es sobre la validacion, ò nulidad de estos contractos, ò distractos, guarda de sus pactos, ò condiciones, recision, defecto, ò engaño, ò dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrego de ellas, y de su saneamiento, y lo demás tocante à los dichos trueques, compras, ventas, cosas, y precio de que se hacen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas, conforme las Leyes de dos titulos de Partida. (p)

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercadería, y mercancia, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y entien-

(a) *L. unic. c.* 4. & 5. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(b) *L.* 13. & 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

(c) *L. unic. c.* 7. *in med. tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. ubi* Aceved. *n.* 16.

(d) *L. fin. in fin. tit.* 1. *part.* 2.

(e) *L. fin. C. de Jur. omn. Jud. leg.* 1. 2. 3. & 4. *tit.* 21. *part.* 3. & *l. unic. cap.* 1. & 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recopil.*

(f) *L. Si quis ex argentariis*, §. *Rationem*, *ff. de Ædend.* & *dict. l. unic. cap.* 7. *circ. fin.* & *circ. fin. leg.*

(g) Rugin. *in Pract. QQ. cap.* 44. *num.* 20. & *c. Significac. de Rescript.*

(h) *L.* 1. §. *Eod. modo*, *ff. de Navi. caup.* & *stab.*

(i) Strac. *de Assec. gloss.* 31. Rug. *in Pract. QQ. c.* 44. *num.* 11. 15.

(k) Bald. *in Rubr. Cod. de Const. pec. q.* 11. *n.* 15. & *l. Semper*, §. *Negot. ff. de Jur. imnun.*

(l) *L. unic.* §. 1. 3. 8. 9. 11. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(m) *Dict. leg. unic.* 5.

(n) Salic. *in l. fin. n.* 4. *Cod. de Jurisdict. omnium Jud.* Strac. *de Mercat.* 2. *p. ult. p. princ. Quomodo proced. sit in Judic. n.* 15.

(o) *L. unic. c.* 1. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(p) *Dict. ll. tit.* 5. & 6.

tiende en ella, antes que ſe convierta él en otra coſa, ſegun Baldo, (a) y Neguſanció. Y por lo miſmo puede conocer la revocatoria de la paga de eſtas deudas, hecha indebidamente; pues pudiendoſe ſacar, y revocar, no ſe dice ſer hecha conforme à Derecho. (b) Tambien por lo miſmo puede conocer de las eſperas, y quintas, y ceſsion de bienes que ſe pidiere por eſtas deudas, de que tratan unas Leyes Reales. (c)

17 Lo qual ſe confirma, porque puede conocer el Conſulado de el empreſtido mutuo de pecunia, ò coſas que conſiſten en numero, peſo, ò medida, que ſe hace entre mercaderes, por cauſa de ſu mercancia, expreſſandoſe aſsi, ò ſimplemente ſin expreſſarſe, por preſumirſe ſer hecho, y convertido en ella, no conſtando hacerſe, y convertirſe en otra cauſa, ò coſa, y de la palabra, ò reſtitucion de él, como tiene Baldo, (d) à quien ſigue Straca, y refiere Maranta.

18 Mas ſe ſigue de lo dicho, que puede el Conſulado conocer de cambios, y bancos, y ſus letras pagadas, y coſas que de ellos proceden, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede, ora ſea entre Mercaderes, ò entre los que no lo ſean, por tocar à ſu arte de ellos, por lo que en eſto ſe nota por Derecho, (f) y una Ley recopilada, y lo trae en eſpecie Ruginelo, diciendo, que aſsi ſe determinó en el Senado de Milán. Y porque el banco es genero de cambio, ſegun Derecho. (g)

19 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que puede el Conſulado conocer de ſeguros de rieſgos de mercancía, paga de ſu precio, y de lo que ſe perdiere, y de las demás coſas à ello tocantes, por ſer de ellos, ſegun una Ley Real; (h) mas no de apueſtas de Mercaderes, por no tocar à la mercancía.

20 Siguеſe mas, que puede conocer el Conſulado de fletamentos, y alquileres de Navios, Requas, y Carretas, en que ſe lleva la mercancia, conforme una Ley de la Recopilacion, (i) que aſsi lo diſpone, como coſa tocante à la mercancía. Y por ello puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y pérdida, y naufragio de los que aſsi ſe lleva, reparticion, y contribucion de ello, y ſobre ſu entrego, y las demás coſas tocantes à ello, por ſerlo de la mercancía, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ſer, y proceder de ellos, conforme unas Leyes. (k) Mas no lo puede hacer entre los alquiladores ſobre ſu negociacion. (l)

21 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que puede conocer el Conſulado de penas, è intereſſes, que proceden de contratos hechos en razon de la mercancía, y Eſtatutos, y Ordenanzas hechas ſobre ello, por ſer anexo, y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que la fuere, ſegun Derecho, (m) Straca, Maranta, y Ruginelo.

22 De las Cauſas tocantes à la Univerſidad, Comunidad, y Colegio del Conſulado en comun, pueden conocer ſu Prior, y Conſules, ſiendo ſobre mercancía; mas de las que tocaren à ellos miſmos en particular, aunque ſea ſobre ella, no lo pueden hacer, ſino que ha de conocer de ellas ſu Juez Ordinario, ſegun un texto, (n) Baldo, Paulo, y Straca. Y lo miſmo de las demás Cauſas Civiles, y Criminales ſuyas, que no ſean por razon del oficio. (o)

23 Aunque ſobre Cauſa de mercancía, el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Conſulado, no puede convenir en él, aunque ſea ſobre ella el Mercader, al que no lo es, ſino ante ſu Juez; pues el actor ha de ſeguir el fuero del reo, conforme un texto. (p)

24 Aunque ſi el que no es Mercader ſobre mercancía, conviene al que lo es en el Conſulado, en él ſe puede reconvenir de otra coſa; porque la reconvencion ſe puede poner en la miſma Cauſa, y Juicio ante el miſmo Juez de la convencion, conforme una Ley de Partida, (q) y en eſpecie lo dicen Straca, Maranta, y Ruginelo. Y lo miſmo es la compen-

(a) Bald. *in l. Cum tabernam, ff. de Pign.* Negul. *de Pignor. 2. membr. 2. p. princ. n. 19. & 24.*

(b) *L. Non videretur, ff. de Acquir. poſſeſ. leg. Creditor, ff. de Solut.*

(c) *L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 6. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(d) Bald. *conſ. 440. Præmiſsis verbis, volum. 4.* Strac. *de Mercat. 3. particulæ, ult. p. princ. Quomod. proced. ſit in Judic. n. 4.* Marant. *in Spec. 4. p. §. diſt. 90.*

(e) *L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(f) *DD. in leg. Si ita, §. Ex hoc edicto, ff. de Naut. caup. & ſtab. leg. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.* Rugin. *in Pract. QQ. cap. 44. n. 21.*

(g) *L. Argentarius, §. 1. & leg. Quædam, §. Nummularis, ff. de Ædend.*

(h) *D. L. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(i) *D. leg. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(k) *L. 8. 13. tit. 8. & l. 1. tit. 9. part. 5.*

(l) Bald. *in Rubric. Cod. Conſt. pec. q. ult. n. 15.*

(m) *L. Si quis ex argentariis, §. Rationem, ff. de Ædend. & leg. unic. circ. fin. tit. 13. lib. 3. Recop.* Strac. *de Mercat. 2. particulæ ult. p. princip. Quomodo proced. ſit de Jud. n. 11.* Marant. *in Spec. 44. diſt. 9. n. 91.* Rugin. *in Pract. QQ. c. 44. n. 11.*

(n) *L. fin. C. de Juriſdic. omn. Jud. ubi* Bald. & Paul. Strac. *ubi ſup. n. 713.*

(o) *L. 12. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(p) *L. penult. C. de Juriſdic. omnium Jud.*

(q) *L. 31. verſ. La tercera, tit. 2. part. 3.* Strac. *de Mercat. 1. p. ult. p. princip. Quomod. proced. ſit, n. 25.* Marant. *in Spec. 4. p. diſt. 6. num. 28.* Rugin. *in Pract. QQ. cap. 24. 27. & cap. 44. n. 18.*

pensacion que se opusiere, segun Octaviano, (a) Cacherano, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el Mercader al que no lo es, sobre Causa de mercancia ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme à lo que sobre esto he dicho otras veces en esta Curia Philipica. (b)

25 Tambien si el Mercader es convenido en el Consulado en razon de mercancía, à cuyo saneamiento sale en él el que no es Mercader, ò se opone como tercero por otra qualquiera Causa, aunque no sea tocante à esto, se ha de conocer de ello en el Consulado; como por lo mismo, si el que no es Mercader, ora sea sobre mercadería, ò no, es convenido ante su Juez, à cuyo saneamiento sale ante él el que es Mercader, ò aunque sea sobre mercancía, ù otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conceder de ello por el Juez de el que no es Mercader, que ante él es convenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Philipica. (c)

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las Causas de lo que uno contrata, y hace, dado que sea tocante à la mercancía, antes de ser Mercader, segun Rafael Cumano, (d) Straca, y Ruginelo; empero si un Mercader dexó de serlo, por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente a la mercancía, puede ser convenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro, (e) seguido por Straca; mas no puede serlo en él, aunque sea sobre ella el heredero del Mercader Clerigo, o Lego, que no lo es, ni exerce este arte, como lo dicen Rafaél Fulgosio, (f) Ripa, y Maranta, sino es que la Causa quedó empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que entonces en él se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea Clerigo, ò Lego, segun Ripa, (g) y Ruginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Philipica.

27 Si el Clerigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes à mercancía, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dicen Mexía, (h) y Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del Milite, ò Soldado, segun Paulo de Castro, (i) y Straca. Y dudandose si es Mercader, ò no, ha de conocer de ello el Juez del Milite, ò Soldado, segun Gregorio Lopez. (k)

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas, ò menores, huerfanos, ò contra Regidores, ò en los demás casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, asi lo dice una Ley recopilada. (l)

29 Asi la jurisdiccion del Consulado, no es acumulative Ordinaria, sino privativé de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de Corte, y de ellas, y otros Jueces ante quien estuvieren pendientes Causas tocantes à esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma: asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) en que se dice, que asi se ordena, porque asi conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los Mercaderes, sin embargo de las Leyes que disponen lo contrario. Y por este, y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdiccion del Consulado es privativé. Y el Juez que la tiene puede inhibir à los Ordinarios, y otros del conocimiento de las Causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, tomarlas, y advocarlas en sí, como lo dixe en la Curia Philipica. (n) Y procede, aunque para que otras Justicias conozcan de estas Causas, por el Mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede renunciar, segun una glossa, (o) comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser Derecho público, introducido en favor de la pública utilidad de la mercancia, y Mercaderes principalmente, que por ninguno de ellos, privado, y particular por pac-

(a) Octav. Cacher. *dec.* 1. *n.* 3. *&* *dec.* 92. *n.* 25. Sebast. de Med. *de Compensat. q.* 25. *num.* 24. Rugin. *ubi sup. cap.* 1. *num.* 113.

(b) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 5. *n.* 18.

(c) *In* Curia Philip. 1. *p.* §. 5. *num.* 20.

(d) Raph. Cumano, *consil.* 246. Strac. *de Merc. in tit. de Decoct.* 4. *p. n.* 21. Rugin. *in Pract. QQ. cap.* 44. *num.* 19.

(e) Paul. de Castr. *in leg. fin. Cod. de Jurisd. omn. Jud.* Strac. *de Mercat.* 2. *p. ult. p. princip. Quomod. proced. sit in Judic. n.* 16.

(f) Raph. Fulgos. *cons.* 105. *in Prop. quæstio.* Ripa, *col.* 8. Marant. *in Spec.* 4. *part. dist.* 9. *n.* 93.

(g) Ripa *in consil.* 89. Rugin. *Pract. QQ. cap.* 44. *num.* 20. *&* *in* Cur. Phil. 1. *p.* §. 5. *n.* 19.

(h) Mexia *in Pragmatic. del Pan, concl.* 5. *n.* 25. *cum seq.* Aceved. *in l. unic. n.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(i) Castr. *in leg. fin. Cod. de Jurisdict. omn. Judic.* Strac. *ubi sup. num.* 17.

(k) Greg. Lop. *in leg.* 3. *gloss.* 2. *tit.* 29. *p.* 7.

(l) *L.* 1. *c.* 12. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(m) *L. unic. c.* 2. *vers. Y por la presente, tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. & ibi cap.* 12. Aceved. *n.* 10. *&* 11.

(n) *In* Curia Philip. 1. *part.* §. 4. *n.* 15.

(o) Gloss. *in leg.* 1. *Cod. de Fidejuss. docentur, ubi comm. DD.*

pacto, no ſe puede derogar, mudar, ni renunciar, como ſe dice en el Derecho, (a) que por eſto procede, pueſto que la renunciacion ſe haga con juramento, y con el de el privilegio del fuero introducido de eſta manera, conforme la razon general expreſſa en un texto, (b) aunque ſu deciſsion ſea particular; porque quando la razon en la Ley expreſſa es general, y ſu deciſsion particular, entonces aquella razon general es habida por eſta miſma Ley; y la deciſsion es en lugar de exemplo; y quando la razon es expreſſa en la Ley, ſe hace exrenſion de ella en lo que ella militare, aunque ſea exorbitante, y deſviado del camino carril del Derecho, y penar, y ſe trate de corregir la Ley; porque donde es la miſma razon, el miſmo Derecho debe ſer, como diciendo ſer verdadera, y comun opinion, y reſolucion, alegando muchos, lo dice Menchaca, (c) à quien refiere, y ſigue Gutierrez. Aunque el Conſulado de la Ciudad de Mexico tiene Cedula Real, para que las competencias de juriſdiccion, que huviere entre él, y la Real Audiencia, Alcaldes del Crimen, y de Provincia, y otros Jueces Ordinarios de ella, ſobre el conocimiento de las Cauſas, que pertenecen al Conſulado, ò no, las determine el Virrey de aquel Reyno; y lo que en ella determinare ſe conſienta, guarde, y cumpla, ſin poderſe contradecir, cuya diſpoſicion há lugar, para que de eſta manera el Virrey del Perú determine eſtas competencias de juriſdiccion entre las Juſticias, y Conſulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en eſto la miſma razon que en la de Mexico; la qual militando, quando el Principe, ò Rey eſcribe, ù ordena la coſa à un Preſidente, Governador, ò Tribunal, à todos los demás es viſto reſcribirſela, y ordenarla, conforme una doctrina de Bartulo. (d) Y la Cedula, ò Carta deſpachada por el Principe à un Pueblo, hace derecho quanto à otros Pueblos en ſemejante caſo, ſegun Angelo, (d) referido, y ſeguido por Jaſon, Felino, y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna coſa ſe diſpone en un Pueblo, es viſto ſer diſpueſto en los demás Pueblos, en que es el miſmo caſo, y la miſma razon, ſegun Rebufo, y Villalobos; (f) y lo que à una perſona ſe concede, à las demás es viſto ſer concedido, quando de Derecho Comun alguna coſa ſe concede, y no por privilegio, conforme unos textos, (g) y ſu gloſſa. Y como en eſta Cedula Real lo que es el Derecho Comun ſe concede, y dá en los demás Pueblos donde ſemejantes caſos ocurren, ſe ha de uſar, y guardar, como lo tiene Socino, (h) y lo refiere Acevedo. De lo qual, à pedimento de Miguél Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonzalez Refolio, Conſules, los primeros del Conſulado de la Ciudad de los Reyes, hice un parecer, que firmaron perſonas doctas, para dár en razon de eſto al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, el qual le declaró, y mandó guardar aſsi, y aſsi ſe guarda. Y ſe practíca, que viſta por el Conſulado la Cauſa que pende ante la Juſticia Ordinaria, y pareciendo ſer de él, lo declara aſsi, y deſpacha exortatoria para que ella ſe la remita; y no lo queriendo hacer por la competencia de jurisdiccion, ſe ocurre al Virrey, el qual la determina; y donde no lo huviere, el Rey, ò ſu Conſejo Real, y ſu determinacion ſe cumple, ſin poderſe contradecir, conforme à la dicha Cedula Real. Y declinando la Parte, el Juez de quien, y en apelacion, el que lo es de ella. (i)

30 Si un Mercader es de dos Conſulados, ha de ſer convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, ſegun Derecho Civil, (k) y Real, ſalvo ſi la negociacion de la una parte es acceſſoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ſer convenido por la acceſſoria de él, ſegun Baldo. (l)

31 El Mercader forenſe, ò foraſtero de un Pueblo, que tiene en él meſa, ò tienda, puede ſer convenido en él por lo que tocare à la mercancía que alli contratare, en razon del contrato, ò caſi contrato, que ſobre ella hiciere, aunque alli no ſea domiciliario, ni hallado; y procede, aunque lo que contratare no ſea ſuyo, ſino de compañia, ò factorage, y donacion de la quenta de ello, conforme un texto; (m) porque la meſa, ò tienda tiene lugar de la perſona; y como ella, pue-
de

(a) *L. Jus publicum, ff. de Act.*

(b) *C. Si diligenti, de Foro compet.*

(c) Menchac. *de Succeſſ. creatur.* §. 28. *in princip.* Gutierr. *de Juram. confirmat.* 3. *p. c.* 2. *n.* 8. 9.

(d) Bartul. *in leg. Relegat.* §. *fin. num.* 3. *ff. de Interd. & Releg.*

(e) Angel. *relatus, & ſecutas per* Jaſ. *in leg. Civitas, num.* 7. *ff. Si cert. petat.* Felin. *cap.* 1. *col.* 4. *verſ. in text. ibi de Prob.* Bartul. Socin. *conſ.* 44. *num.* 5. *lib.* 1.

(f) Rebuf. *in tract. Nomin. q.* 5. *n.* 31. Villal. *in Ærar. comm. opin. litt. L. n.* 115. *&* 116.

(g) 4. *diſt. cap. Denique, &* 5. *diſt. cap. fin. ubi gloſſ. Quod uni. & dec. q.* 1.

(h) Socin. *in conſ.* 8. *num.* 11. *vol.* 2. Aceved. *in Rub. tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(i) *L.* 2. *&* 4. *tit.* 5. *& l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* Acev. *in l.* 4. *n.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(k) *L. Legatis ſervis*, §. *Si unus, ff. de Leg.* 3. *& leg. Procurator*, §. *Si plures, ff. de Tribut. & l.* 1. *cap.* 8. 9. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.*

(l) Bald. *conſ.* 74. *Quandoque agitur, lib.* 5. *de Reipub.*

(m) *L. Hæres abſens*, §. *Si quis tutelam, &* §. *Proinde in fin. ff. de Jur.*

de ser convenida, segun un texto, y Baldo.(a)

32 Mas si el Mercader forense, ò forastero de un Pueblo, no tiene en él domicilio, ni mesa, ni tienda, y alli hiciere contrato, ò promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque alli estén los bienes contratados, ù otros suyos, sino es que es hallado en él, conforme un texto, (b) segun el qual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo, pues no puede en él ser convenido; y porque este defensor no se dá à la persona, y sobre accion personal, sino à los bienes por accion real, ò hypotecaria en Causa ordinaria, y Executiva, conforme una Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana. Y procede, aunque alli tenga Procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, y causa, segun Maranta. (d)

33 Si el Mercader forense, ò forastero de un Pueblo, en él contraxere alguna deuda, ò contrato, no puede alli ser detenido, ni arraygado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraher con él se sabía por el que con él contraxo, que se havia de ir á alguna parte, yendo à ella, sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga; mas mudandole, ò siendolo, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (e) Y de aqui procede el decirse en las Escrituras, quando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que sirve de que yendo à ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El Mercader de un Lugar, que tiene en otro factores, que administren su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante à ella en el Lugar que administran, puede en él ser convenido, si alli fuere hallado, porque no se considera en Lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la execucion de èl, como lo dice un texto. (f)

35 Puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó à hacer la paga, siendo alli hallado, conforme un texto. (g) Y en el Lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en él no contrayga domicilio, porque por la ordinaria assistencia suya en el, surte alli fuero para este efecto, segun Felino. (h)

36 En las Causas que se trataren en el Consulado en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados; y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada; assi lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) aunque se han de determinar segun Derecho, como lo dicen Octaviano, Cacherano,(k) Acevedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrá el Processo, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo. (l) Y assi, por ser estas Causas sumarias, todos los articulos de ellas lo deben ser, segun Maranta.(m)

37 De aqui es, que breve, y sumariamente, se entiende abreviar la Causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por Derecho Positivo se requieren en la Causa Ordinaria, como lo dice un texto. (n) Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el Processo, conforme una Ley de la Recopilacion. (o) Y patrocinada, y roborada por las Leyes, y Derechos, segun Baldo, (p) Alexandro, y Gramatico. La buena fé guardada, se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulzor de la misericordia; porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y assi, ella no es en todo contraria à él, sino su modificativa, con templanza del rigor, y sutilezas del Derecho; el qual rigor, y sutilezas del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fé, o equidad temperativa de él, segun Maranta, (q) y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto, (r) por ser la perfecta razon que las Leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon: donde la qual se usáre, la justicia se honra, como consta de Ciceron, (s) y un texto. Y assi los Jueces en las sentencias que dieren, deben usar la equidad, conforme un texto. (t) Y siempre se han de inclinar mas à la misericordia, que al rigor, segun otro texto. (u) Y de la sentencia que tiene miseri-

cor-

(a) *Leg. Cum pater*, §. *Mense*, *ff. de Leg.* 2. Bald. *ubi supr.*

(b) *D. L. Hæres absens*, §. *Proinde*, & §. *fin. ff. de Jud.*

(c) *L.* 12. *tit.* 2. *p.* 3. *ubi gloss.* Gregor.

(d) Marant. *in Spec.* 3. *p. dist.* 9. *n.* 114.

(e) *L. Hæres absens*, §. *Proinde*, *ff. de Jud.*

(f) *L. Hæres absens*, §. *Apud Labeon. ff. de Jud.*

(g) *L. Hæres absens*, §. *fin. ff. de Jud.*

(h) Felin. *in c. Dilect. filius*, *n.* 62. *de Rescript.*

(i) *L.* 1. *c.* 1. & 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(k) Octav. Cacher. *Dec. Ped.* 2. *n.* 1. Acev. *in dict. l.* 1. *n.* 13. Rug. *in Pract. QQ. c.* 1. *n.* 168.

(l) Rug. *ubi sup. c.* 27. *num.* 1.

(m) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 40.

(n) *Clem. Sæpe*, *de Verb. sign.*

(o) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(p) Bald. *in l. Nemo*, *Cod. de Sent. in fin.* Alexand. *cons.* 80. *in fin. libr.* 3. Gramat. *cons.* 91. *n.* 16.

(q) Marant. *in Spec.* 4. *p. dist.* 9. *n.* 151. Rug. *in Pract. QQ. c.* 1. *n.* 79. 80. & *cap.* 39. *n.* 47. & 48.

(r) *L. Quod si Ephesi*, §. *in Sum. ff. de Eo quod cert. loc.*

(s) Cicer. *pro Cecinna*, *auth. de Æqua dot.* §. 1. *in fin.*

(t) *L.* 4. *q.* 4. *cap.* 1.

(u) 36. *dist. cap. Non satis.*

cordia, ſe ha de huir, ſegun otro texto. (a) Y la mas humana ſentencia ſe ha de ſeguir, conforme otro texto. (b) Y ſiempre la equidad es preferida al rigor, como ſe dice en el Derecho. (c) Y en las ſutilezas de Derecho pernicioſamente ſe yerra, ſegun un texto de él. (d) Y en tanto es verdad, que ſe ha de atender antes à la equidad, que al rigor, que aunque la ultima opinion de alguna gloſſa, ò Doctores, ſea viſto ſer aprobada, como lo nota Bartulo, (e) no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la ultima rigor; porque en eſte caſo es viſto ſer aprobada la primera, y no la ultima, ſegun Franciſco Arerino. (f) Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al Derecho Canonico en el Fuero Ecleſiaſtico, ſe debe atender à él; tambien ſi el Derecho Civil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, ſe ha de atender al Derecho Civil, y no al Canonico, ſegun el Arcediano, (g) y en todo Maranta. Todo lo qual ſe entiende, procediendo en las ſutilezas neceſſarias para averiguar la verdad; porque eſtas no ſe quitan por Derecho, antes ſe encomiendan por él, ſegun el miſmo Maranta. (h) De ſuerte, que en el Conſulado ſe ha de juzgar en eſta equidad, omiſſo el rigor del Derecho, ſolemnidades, y ſutilezas de él, que à la verdad del negocio no tocan; porque tocando à ella, ſe han de guardar las Leyes, y Derechos, como lo traen Bartulo, (i) Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que ſe ſigue, que en las Cauſas que ſe trataren en el Conſulado, el que parece en él ſobre ellas, ha de legitimar ſu perſona para poderlo hacer; porque en las Cauſas Sumarias hay neceſsidad de eſta legitimacion, como en las Ordinarias, ſegun Maranta, (h) y Ruginelo; aunque en el Conſulado qualquiera puede ſer Procurador, ſin excluirle el decir, que no lo puede ſer, ni oponerle excepcion de ello, por ſer la prohibicion de ſerlo de ſutileza de Derecho, como magiſtralmente lo trae Baldo. (l) Y aſsi lo puede ſer la muger, ſegun Jaſon, (m) y Decio. Y por ſer eſto eſpecial en el Conſulado, no ſe entienden en él las Leyes que prohiben, que en donde huviere Procuradores de Numero, no lo pueda ſer otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, ſino es la miſma Parte, porque diſponen generalmente, por cuya diſpoſicion general no ſe corrige el caſo eſpecial, conforme un rexto, y ſu gloſſa; (n) ſino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ſer, aunque ſea en el Conſulado, por ſer en fraude de los Procuradores del Numero, como conſta de una Ley Real. (o)

39 Sigueſe aſsimiſmo de lo dicho, que en las demandas que ſe puſieren en el Conſulado, no es neceſſaria forma, ni ſolemnidades de libelo, ſino que baſta qualquiera ſimple peticion, ò que el Eſcribano la eſcriba por Auto, que contenga ſolo la narracion del hecho claro, ſin ninguna concluſion: de ſuerte, que el reo pueda deliberar, ſi quiere litigar, ò no. Y procede, aunque ſe pida generalmente de eſta manera, como lo dice Maranta, y Ruginelo, (p) alegando otros, aunque le ha de narrar, y decir el caſo, que ſea tal, en que ſe atribuya juriſdiccion al Conſulado, como ſe debe hacer en los caſos particulares en que ella ſolo ſe dá, ſegun un texto, (q) Innocencio, Angelo, y Jaſon.

40 Mas ſe ſigue de lo dicho, que en el Conſulado no ſe puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la Cauſa, porque eſta citacion es de Derecho Natural, conforme un texto, (r) y Socino, y es defenſa, que no es viſto ſer quitada, ſegun Craveta, (ſ) y Bertrando, ni por el conſiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones neceſſarias, porque aquellas ſon de Derecho Divino del Evangelio, como ſe dice en él (t) en un texto Canonico, aunque no es neceſſario recibir la Cauſa à prueba, ſi conſta de la verdad por confeſsion de Parte, ò Inſtrumento pú-

(a) 1. *diſt. cap. Ponderet.*

(b) *L. 3. ff. ad l. Jul. de Vi pub.*

(c) *L. Placuit, C. de Jud. & c. fin. de Tranſact. & c. Diſciplin. 15. diſt.*

(d) *L. Si ſervum, §. Sequitur, ff. de Verb. oblig.*

(e) Bartul. *in leg. Bene fidei, ff. de Poſſeſſ.*

(f) Aretin. *in conſ. 63. Incipit diligenter, & in mature, dirſcuſit. 7. col.*

(g) Arced. *in cap. Quod à patribus 55. diſt.* Mar. *in Spec. 4. p. diſt. 9. num. 152. 153. & 154.*

(h) Marant. *ubi ſup. num. 155.*

(i) Bartul. *in l. Fidejuſſor. §. Quædam, ff. Mandati, & in leg. Quintus Mutius, eod. tit.* Bald. *in l. fin. ff. Pro ea, col. fin. Cod. Mand.* Greg. Lop. *in Sum. tit. 7. part. 5.*

(k) Marant. *in Spec. 4. p. diſt. 9. n. 38.* Ruginel. *in Pract. QQ. cap. 1. num. 87.*

(l) Bald. *in l. Si Procurator, Cod. Mandat. & in leg. Si Fidejuſſor. §. Quædam, ff. Mandat.*

(m) Jaſſ. *in l. Alienam, n. 14. Cod. de Proc.* Dec. *in leg. Fœminæ, num. 6. ff. de Reg. jur.*

(n) *Leg. 3. ubi gloſſ. Cod. de Silentiar. lib. 10.*

(o) *L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(p) Marant. *in Spec. 4. p. diſt. 9. n. 12.* Ruginel. *in Pract. QQ. cap. 7. n. 94. 95.*

(q) *L. Qui habebat, ff. de Inſtit.* Innoc. *In cap. Cum ſit generale, de Foro comp.* Angel. *in conſil. 6. Lata ſententia, & in conſil. 27. Quidam vict.* Jaſſ. *in l. 1. ff. de Ædend. n. 4.*

(r) Socin. *conſ. 12. col. 2. volum. 1.* Clem. *Paſtoralis, de Re judic.*

(ſ) Crav. *conſ. 121.* Bertr. *conſ. 114. num. 19. lib. 1.*

(t) Matth. *cap. 18. cap. Nov. de Judic.*

público, segun Bartulo, (a) y una Ley recopilada; como, cessante esto, se ha de recibir con termino breve, y dár para ello terminos, y dilaciones breves, abreviandalas en quanto se pudiere, conforme un texto; (b) sino es que la prueba, y testigos estén en algun Lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entonces se ha de dár para ello el termino, y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sea, como puede acontecer, ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis, (c) y Maranta. Y si fue dado termino para probar, y es passado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede bolver à reintegrar, ni dár, como lo dice Capicio; (d) aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta. (e)

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan à la orden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas del Derecho: mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan à la decission, y determinacion de ella, en sus meritos, verdad del negocio, y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion, que se requiere hacer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, ò tercero posseedor de la hypoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto à la orden de proceder, por ser de sutileza de Derecho, sino en quanto à la decission, que no lo es, sino de equidad, interés, y defension de la parte del fiador, ò tercero posseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dicen Negusancio, (f) Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transaccion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta, (g) y Straca: y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, quando vá contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió; por ser introducido para quitar litis, como lo dice Ruginelo, (h) diciendo tener lo contrario Rolando del Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fé adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca, (i) y Ruginelo. Assimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca, (k) y Maranta.

42 Assimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta, que la Ley presume, como se dice en el Derecho: (l) mas no puede dár credito à un testigo solo, porque de Derecho Divino es, que no en uno, sino en dos, ò tres está la verdad, segun San Matheo. (m) Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la voluntad, como lo trae Covarrubias. (n) Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cedula hecha ante dos, ò tres testigos, de que trata una Ley de Partida, (o) en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hacen fé, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alexandro, (p) y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, quando viere que es contra la verdad, ò conteniendo inverisimilitud, aunque sea possible, segun el mismo Ruginelo. (q) Y en el Consulado hace plena fé, y obliga la confession extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es, por ser de equidad; y de equidad canonica hace plena probanza, como lo dicen Maranta, (r) y Acevedo. Y assimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio, (s) referido por Alvaro Vaez, el qual dice, que lo mismo es en las Letras de Cambios,

(a) Bartul. *in l. Pro latam in fin. C. de Sent. interlocut. omnium Judic.* & *leg.* 18. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*
(b) Clem. *Sæpè de Verbor. significat.*
(c) Afflict. *deciss.* 124. *Ecce datus est.* Mar. *in Spec.* 6. *p. membr.* 9. *de Except. num.* 28.
(d) Capic. *in deciss.* 12.
(e) Marant *ubi sup. num.* 83.
(f) Negus. *de Pign.* 8. *part. princ.* 1. *membr. num.* 391. & *seq.* Marc. Anton. Blanc. *de Comprom.* 1. *q. n.* 37. & 47. Strac. *de Mercat. in tit. Quomodo proced. sit, de Except. n.* 7. 8. & 14. Mar. *in Spec.* 6. *part.* 9. *membr. de Except. n.* 40. Ruginel. *in Pract. QQ. cap.* 1. *num.* 61.
(g) Mar. *ubi supr. n.* 42. & *seq.* Strac. *ubi sup. dict. num.* 15.
(h) Rugin. *ubi supr. n.* 71. 78. & *seq.* Roland. *cons.* 7. *n.* 30. *volum.* 3.
(i) Strac. *ubi sup. n.* 10. Rugin. *ubi supr. n.* 60.
(k) Strac. *ubi sup. n.* 9. Marant. *ubi supr. n.* 35.
(l) *L. pen. ff. de Probat. c.* 1. & *cap. Laudabile, de Frigid.* & *malefic.* (m) Matth. *cap.* 18.
(n) Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 1. *num.* 4.
(o) *L.* 31. *tit.* 13. *part.* 5.
(p) Alex. *cons.* 80. *in fin. lib.* 4. Rugin. *in Pract. QQ. c.* 1. *num.* 140. (q) Rugin. *ubi supr. num.* 115.
(r) Maranta *in Specul.* 4. *p. distinct.* 9. *n.* 49. Aceved. *in l. unic. n.* 13. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recopil.*
(s) Paris. *consil.* 96. *n.* 30. & 34. *lib.* 3. Alv. Vaez *de Jur. emph. q.* 70. *num.* 18. *in fin.* Aceved. *ubi supr. num.* 12.

bios, à los quales refiere, y ſigue Acevedo, aunque de conſentimiento de las Partes, ni convencion ſuya, no ſe puede hacer, que la Eſcritura privada tenga fuerza de pública, porque eſto en efecto es criar público Eſcribano, que à las perſonas privadas no ſe permite, ni por el conſiguiente puede ſer executada, aunque en ella ſe diga, que trayga aparejada execucion, como lo reſuelve Alvaro Vaez, (a) y Ruginelo; ſalvo ſi la Eſcritura privada es aprobada en público Inſtrumento, como ſe ſuele hacer entre Mercaderes, refiriendoſe en él à ella para ſer creída, y diciendo que lo ſea, que entonces tiene fuerza de Eſcritura pública, por ſer aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la Eſcritura referida es viſto contenerſe en la referente, y ſer la miſma, ſegun diſpoſiciones del Derecho, (b) y en terminos Alvaro Vaez, que dice aſsi practicarſe, como ſe practica. Y puede el Conſulado creer los teſtigos examinados, ſin citacion de Parte adverſa, ſegun Ruginelo. (c) Pues por poder juzgar ſolo la verdad ſabida, puede determinar las Cauſas, por la orden que lo puede hacer el Principe, el qual puede ſeguir en ſu determinacion ſolo la brevedad, omiſſa la orden del Derecho; y por el conſiguiente del miſmo modo lo puede hacer el Conſulado por permiſsion del miſmo Principe, como lo dice Maranta, (d) por lo qual puede el Conſulado creer los teſtigos que dán cauſa veriſimil de ſu dicho, aunque de Derecho no concluyan en él. Y puede admitir los teſtigos infames, y otros de Derecho reprobados à ſerlo, y lo miſmo à los no jurados, ſegun el miſmo Maranta. (e) Y el acto, ò Auto judicial ſe ha de probar *in ſcriptis*, ò por eſcrito, y no por teſtigos. (f)

43 Sigueſe mas de lo dicho, que en las Cauſas que ſe trataren en el Conſulado, por ſer ſumarias, no ſe requiere, ni es neceſſario hacer publicacion de teſtigos, ſino es que ſe pida por alguna de las Partes, que entonces ſe ha de hacer, por ſer tocante à la defenſion; y ſi pidiendoſe, no ſe hiciere, ſe puede apelar, mas no cauſa nulidad, como lo dice Maranta, (g) y Ruginelo: ni ſe admiten tachas de teſtigos, ſino es que ſean importantes, y tocantes à la defenſion de la Parte, que entonces ſe ha de admitir, y conceder; y aſsi ſe practica, y determina, ſegun Afflictis, (h) y Maranta: ni es neceſſario hacer concluſion de la Cauſa, ſegun Maranta, (i) y Ruginelo.

44 Si las mercaderías, ò coſas executadas, y depoſitadas procedieren durante la litis por caſo fortuito, el peligro es à cargo del deudor, conforme un texto; (k) mas ſi deſpues ſe declaró, que la execucion, y depoſito fue injuſto, eſte peligro es à cargo del acreedor, y es obligado al interés, que contuviere la eſtimacion de la coſa aſsi perecida, y perdida, ſegun una gloſſa, (l) y Doctores, y un texto, y Jaſon, y Acevedo, y à pagar los derechos del Depoſitario. (m)

45 Si à pedimento de un Mercader ſe hiciere ſequeſtro de las mercaderias de otro, y deſpues ſe revocare, como injuſto, por ſentencia, ſin tratarſe en ella de los daños, è interés de no las poder vender por el ſequeſtro, deſpues de ella ſe pueden pedir, por tratarſe del interés de la coſa principal, que ſiempre ſe puede hacer, ſegun Baldo, (n) Straca, y Maranta.

46 Aunque en el Conſulado no ſe ha de dár termino para alegar, è informar en Derecho en las Cauſas que en él ſe trataren, haſe empero de citar las Partes para la ſentencia, ſegun Paris de Puteo, (o) y Maranta; ſino es que al principio las Partes hayan ſido citadas para la Cauſa, que entonces no es neceſſario ſerlo para la ſentencia, ſegun una gloſſa, (p) Cumano, y Ruginelo. Y ſe puede citar al ſeñor, aunque la litis ſe haya tratado con ſu Procurador, y hecho ſeñor de ella, ſegun Boerio. (q) Y Puede el Juez del Conſulado, deſpues de la concluſion de la Cauſa, interrogar, y preguntar las Partes, y teſtigos., aſsi de ſu oficio, como à pedimento de Parte, ſegun una gloſſa ſingular. (r) Y deſpues de la concluſion de la Cauſa, ſe pueden de

---

(a) Alv. Vaez. *ubi ſup. num.* 14. Ruginel. *in Pract. QQ. c.* 7. *num.* 10.

(b) *L. Aſſe toto, ff. de Her. Inſtit. & leg. Si ita ſcripſero, ff. de Condit. & demonſtr.* Alvar. Vaez *ubi ſupr. n.* 15.

(c) Rugin. *in Pract. QQ. cap.* 1. *num.* 112.

(d) Marant. *in Spec.* 4. *p. diſt.* 9. *num.* 8.

(e) Maranta *ubi ſupr. num.* 34.

(f) *Cap. Quoniam contra falſam, de Probat. & leg.* 27. *circa fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

(g) Maranta *in Specul.* 4. *p. diſt.* 9. *num.* 23. & 8. *p.* 6. *action. de Teſtium production, num.* 82. Rugin. *in Pract. QQ. c.* 1. *n.* 12.

(h) Afflictis *deciſſ.* 351. *Vis fuit dubitatum.* Marant. *in dict.* 6. *actu, num.* 84.

(i) Marant. *in dict.* 4. *p. diſt.* 9. *n.* 23. 24. Rugin. *ubi ſupr. n.* 107.

(k) *L. Pignus, C. de Pign. act.*

(l) Gloſſ. & *DD. in l. Non omnis, §. Si pulſus, ff. Si cert. petat. & l. Titius, ibi* Jaſſon, *ff. de Præſcrip. verb.* Aceved. *in l.* 19. *n.* 55. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(m) *L.* 27. *in fin. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

(n) Bald. *conſ.* 349. *Quidam mercator. vol.* 3. Strac. *de Mercat. in tit. Quomod. proced. ſit, de Libellis, n.* 18. Marant. *in Spec.* 4. *p. diſt.* 9. *n.* 143.

(o) Paris de Put. *de Sindic. in verb. Sentent. v. Utrum Judex,* 5. *col.* Marant. *in Spec.* 6. *p. actu, de Teſtib. product. n.* 8.

(p) Gloſſ. *in Clem. Sæpè, de Verb. ſignification.* Cuman. *conſ.* 7. *n.* 7. Ruginel. *in Pract. QQ. cap.* 1. *n.* 12.

(q) Boer. *deciſſ.* 285.

(r) Gloſſ. *in Clem. Sæpè in verb. Interrogabat, de Verbor. ſignific.*

de equidad presentar testigos, como lo dice Abad. (a) Y el Prior y Consules, consistiendo la Causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Assessor, Letrado conocido, conforme una Ley Real. (b) Y pueden votar por consejo de un Assessor, y el uno, ò unos tomar su voto, y el otro, ù otros no. (c) Y la pueden dar, no conforme à la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason, (d) y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las Partes à que se conformen, como lo dice Rugineldo. (e)

47 De la sentencia del Prior, y Consules se ha de apelar, è interponer la apelacion ante ellos, ò à viva voz ante el Escribano, luego como se notifica, segun una Ley de Partida, (f) para ante su Juez de apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra Ley recopilada, (g) la qual dice, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el Superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notable, (h) y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ò viniere à la noticia de la Parte agraviada, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion, ò tiene la noticia; y no se haciendo asi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el Superior, que reside en el mismo Pueblo, dentro de tres dias de como apeló; y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra Ley recopilada, (k) aunque esta disercion no se practica, como lo dixe en la Curia Philipica. (l) Y si el Procurador no apeló en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, él lo puede hacer despues, y seguir su apelacion. (m) Y la Causa en grado de esta apelacion ha de passar ante el Escribano ante quien passó en la primera instancia, conforme otra Ley recopilada. (n) Y tambien se puede seguir, y sentenciar, si no se apeló por miedo. (o)

48 El Juez de apelacion del Consulado, para conocer de la Causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos Mercaderes del mismo Pueblo, quales él eligiere, los quales han de jurar de hacer justicia à las Partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las Partes suplicare, ò apelare de ellos, el mismo Juez de apelacion lo ha tornar à reveer; conociendo de la Causa, y determinandola con otros dos Mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ò revocatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, no hay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Y esta segunda apelacion, ò suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia passada en cosa juzgada, como en ella, segun la Ley de la Recopilacion, que de ella trata. (q) Y aunque se apele despues, y sin lo oponer se siga, y sentencie, no vale. (r)

49 De las sentencias del Consulado en primera, y segunda instancia, no há lugar nulidad en las cosas que pueden hacer, conforme su orden de proceder, y determinar; mas há lugar en lo que no puedan hacer conforme à ella, ò por defecto de solemnidad sustancial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo, como lo dice Rugineldo. (s) Y en razon de revocarse, ò no por via de atentado, lo hecho en el tiempo en que se podia apelar; y despues de apelado, se ha de atender à la verdad que resultare de la Causa, segun Lanceloto, (t) Gracian, y Ruginelo.

50 Las sentencias del Prior, y Consules en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo passadas en cosa juzgada, por no se haver apelado de ellas, ò por no se poder apelar, ò suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y execu-

tar-

(a) Abb. *in cap. 1. de Judic.*

(b) *L. 8. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(c) *In* Cur. Philip. *5. p.* §. *6. n. 5.*

(d) Jas. *in l. Vinum, ff. Si cert. pet.* Marant. *in Spec. c. 2. p. dist. 9. n. 33.*

(e) Rugin. *in Pract. QQ. c. 1. n. 118.*

(f) *L. 22. tit. 25. p. 3.*

(g) *L. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.*

(h) *L. 2.* §. *Dies, ff. Quando appel. sit.* Cœpol. *cautel. 78.*

(i) *L. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(k) *L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(l) *In* Cur. Philip. *5. p.* §. *2. n. 1. in fin.*

(m) *L. 2. in fin. tit. 23. p. 3.*

(n) *L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(o) *L. 27. in fin. tit. 23. p. 3.*

(p) *L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.*

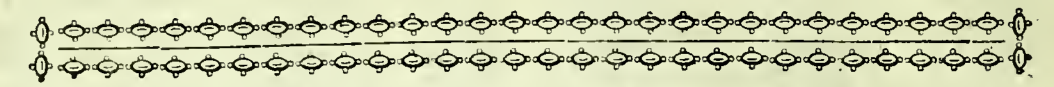
(q) *L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(r) *Clem. si Appellationem de Appellat. authent. Et quod, de Tempore Appellat.* Gregor. Lop. *in leg. 22. gloss. 5. tit. 23. part. 3.*

(s) Ruginel. *in Pract. QQ. c. 1. n. 170.*

(t) Lancel. *de Attent. litte pendent. in præfat. num. 45.* Grat. *dec. 68. n. 19.* Rugin. *ubi sup. n. 162.*

tarſe por el Prior, y Conſules, que para ello han de dar ſus mandamientos à los Alguaciles Ordinarios, los quales los deben executar, como lo dice expreſſamente una Ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo contra Avendaño, que contra ella tuvo, que no podian executar las dichas ſentencias, ſino que ſe havia de ocurrir al Juez Ordinario del Lugar, para que las executaſſe, è hicieſſe executar.



LIBRO TERCERO.

COMERCIO NAVAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

MAR.

SUMARIO.

MAR, y ſu navegacion, quanto à ſu difinicion, arte, y neceſsidad de ella, n. 1.

Si el uſo de la mar es comun de todos, à prevencion del primero ocupante, ſin poderſe embargar, n. 2.

Si en el inter que uno peſca, ò hace otra coſa en la mar, lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.

Si las coſas, y peſcado de la mar es del que primero la toma, y cómo ſe ha de ſalar el peſcado, n. 4.

Cuya, y de qué ſeñorio es la Isla de la mar, y conceſsion hecha por ſu Santidad à ſu Mageſtad de las Islas, è Indias, n. 5.

De qué diſtrito es la mar, y la Isla de ella, n. 6.

Si los que pueblan en alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gobierne, n. 7.

Si los que eſtán en alguna tierra deſpoblada, ſin miniſtros de Juſticia, los pueden elegir, n. 8.

Si para el uſo de la mar es neceſſaria licencia del Principe, n. 9.

Si el uſo de la mar ſe puede preſcribir, n. 10.

Si en la mar ſe puede imponer ſervidumbre privada, y pública, n. 11.

Si puede el Principe dar privilegio para peſcar en la mar, y probibir, y ſu uſo, n. 12.

Si tiene el Principe en la mar la proteccion, y juriſdiccion, y ſi ſe puede adquirir, y preſcribir por otro, n. 13.

Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y ſi ſe pueden preſcribir, y adquirir contra él por otro, n. 14.

Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de Corſarios, y à qué coſta, n. 15.

Rio, quanto à ſu difinicion, y diviſion, n. 16.

Cuyo es el rio, y ſu uſo, n. 17.

Si las juriſdicciones ſe entienden ſer diviſas por el rio, y ſiendo él, de quál ſerá de ellas, n. 18.

Quando el rio divide dos Audiencias, à quál de ellas ſe debe ſeguir, n. 19.

Si el rio mudado es público, y dá, y quita dominio, n. 20.

Si mudandoſe el rio, ſe mudan con él los fines de las juriſdicciones que dividia, n. 21.

Si

(a) *L. unic. c. 4. tit. 13. lib. 3. Rec. ubi* Acev. *n. 1. Adverſ.* Avend. *in c. 1. præt. n. 11. verſ. Item ex diſpoſit. lib. 1.*

Si el Señor, ò Pueblo puede prohibir à los de otros el pescar en el rio, n. 22.
Si el Pueblo puede prohibir à los de la pesca en el rio, y sobre ello hacer ordenanzas, n. 23.
Cómo, y quándo es prohibida la pesca en el rio, num. 24.
Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, num. 25.
Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por él, y cómo, y de los molinos, n. 26.
Si se pueden hacer puentes en el rio, y llevar pontages, y prescribirse, n. 27.
A cuya costa se ha de hacer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.
Difinicion de la ribera de la mar, y rio, n. 29.
Cuya es la ribera de la mar, y rio, n. 30.
Si en la ribera de la mar se puede hacer edificio, num. 31.
Si en la ribera de la mar, y rio se puede usar de las cosas necessarias à su uso, n. 32.
Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio, que no tiene dueño, n. 33.
Si el dueño del arbol, que está en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.
Puerto de la mar, quanto à su difinicion, y essencia, n. 35.
Si es comun de todos el uso del Puerto de la mar, num. 36.
Si en él se puede hacer muelle, y edificio, y de su gasto, y à cuya costa es, n. 37.
Si en el Puerto de mar de Infieles se puede hacer testamento entre dos testigos, n. 38.
Por qué Juez se ha de conocer de las Causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su navegacion, n. 39.
Cómo se ha de proceder, y determinar en ellas, y por qué Derecho, n. 40.

MAR es la multitud del agua, que cerca, y rodea la tierra, segun Bartulo, (a) y una Ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria, y arte de los hombres, conforme otra Ley de ella, (b) y necessaria, segun un texto. (c)

2 El uso de la Mar de Derecho Natural es comun de todos los del mundo, y assi cada uno de él puede usar de ello, pescando, navegando, y haciendo todo lo demàs que le pareciere, à prevencion del que primero le ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (d) Y en esto, por derecho de las Gentes, ninguna cosa se ha mudado del Derecho Natural primero, por el qual todo era comun de todos, à prevencion del que primero lo ocupasse; antes quedó, y está en su fuerza, y vigor, como lo dicen Juan Fabro, (e) y Alberico.

3 De lo dicho se sigue, que en el inter que uno pesca, ò hace otra cosa en la Mar, por derecho de primero ocupante, es en quasi possessión de ello, y lo puede prohibir à otro, para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle assi permitido de Derecho Natural, segun consta de un texto, (f) y su glossa, y Doctores. Y embargandoselo, ò prohibiendoselo alguno, tiene contra él accion de injuria, conforme unos textos. (g)

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y todas las demás cosas naturales de la Mar, es del que primero lo toma, conforme un texto. (h) Y lo mismo los pescados de la Mar, y rios, segun unas Leyes de Partida; (i) aunque luego que salen de su poder, y buelven al agua, los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, conforme otra Ley de ella. (k) Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la Ordenanza que huviere hecha en contrario por el Pueblo, segun una Ley de la Recopilacion, (l) con que no se sale con agua de la Mar, segun otra Ley de ella. (m)

5 Mas se sigue de lo dicho, que la Isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto, (n) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras inclusas en le concession que hizo el Sumo Pontifice Alexandro VI. el año de 1492. à los Reyes Catholicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del Mar Occeano, lo es el de España, cuyo es el dominio del territorio, por haverle sido assi concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la Mar, y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adyacen-

(a) Bartul. *in tract. de Insula in princip. l. 28. in princ. tit. 9. p. 2.* (b) *L. 24. in princ. tit. 9. p. 2.*
(c) *L. 1. ff. de Exerc.*
(d) *L. Quædam, §. Nemo, & l. Riparum, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Instit. eod. tit. l. 1. §. Si quis in mari, & l. Littora, & l. 2. §. Adversus, ff. Ne quid in loco publico, l. 3. tit. 28. p. 3.*
(e) Joann. Fab. *in dict. §. Et quidem, &* Alb. *in dict. l. Quædam.*
(f) *L. Si quisquam, ff. de Divers. & temp. præscript. & ibi gloss. & DD.*
(g) *L. Actio, §. Si quis me prohibeat, §. de Injur. & l. 1. §. Si quis in mari, ff. Ne quid in loco publico.*
(h) *§. Littorem in fin. Instit. de Rer. divis.*
(i) *L. 27. tit. 28. p. 3.*
(k) *L. 19. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. 11. tit. 8. lib. 7. Recop.*
(m) *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*
(n) *L. Adeò, §. Insula, ff. de Acquir. rer. domin. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi* Greg. Lop.

cente, aunque eſté muy remota de él, por eſtenderſe a ella, por ſer menſurable, y medible, y atribuirſe à la tierra mas circuſtante, ſegun unos textos, (a) y ſus gloſſas.

7 Y de aqui es, que porque la eleccion del Principe tuvo origen de Derecho de las Gentes para la adminiſtracion de la Juſticia, conforme un texto; (b) ſi alguna gente puebla alguna Isla, que eſtá remota, como no ſea de otro diſtrito, y es tal gente que no es ſubdita de algun Principe, le puede elegir para que los rija, y gobierne en las coſas neceſſarias; mas ſiendo ſubdita de él, no lo puede hacer; y haciendolo, incurre en delito, y pena de leſa Mageſtad, y traicion, como lo dice Bartulo, (c) ſeguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que eſtán en alguna Isla, ò tierra deſpoblada ſin Miniſtros de Juſticia que los rija, y ſe la haga, en el inter que los haya, los pueden elegir para ello; porque impoſsible es vivir ſin Magiſtrados, y Juſticia, como ſe dice en el Derecho: (d) y haſta los animales tienen cabeza, y neceſsidad de gobierno, como la experiencia mueſtra.

9 Procede el ſer comun de todos el uſo de la Mar, ſin ſer neceſſario para ello licencia del Principe, porque los Derechos que ſobre ello diſponen, en ſus lugares citados, no la requieren; y no la requeriendo, no es, ni ſe ha de entender ſer neceſſaria, ſegun dos Juriſconſultos, (e) y en eſte caſo conſta de un texto, y ſu gloſſa, y lo reſuelve Gregorio Lopez, (f) y Rodrigo Suarez, el qual reſponde, y ſatisface à la Ley de Toledo, que ſobre eſto trata, que eſtá en la Nueva Recopilacion.

10 Por ſer el uſo de la Mar de Derecho Natural, comun de todos, no ſe puede preſcribir por tiempo, y coſtumbre, para que no ſe tenga, ni uſe de él, y ſe prohiba, como las demás coſas diputadas al uſo comun de todos los hombres, ſegun unos textos: (g) porque la coſtumbre contra Derecho Natural, no ſe dice ſerlo, ſino uſurpacion, conforme un texto, (h) ſin que lo reſiſta otro texto, que ſobre eſto diſpone, porque en él no es la prohibicion en razon de preſcripcion, ſino en razon de quaſi poſſeſsion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuviere ocupado, lo puede prohibir à otro en el miſmo lugar; y eſta es la verdadera ſolucion que ſiguen la gloſſa, (i) y Doctores en eſtos textos, confirmada por una Ley de Partida, (k) en la qual trae ſu gloſſa Gregoriana, que eſta prohibicion de preſcripcion no ſe entiende ſiendo inmemorial, ù de cien años, que ſe le equipara; porque ſiendolo, por ella ſe preſcribe eſte uſo, reſpecto de que excluſa la preſcripcion, no ſe entiende la inmemorial, ni ſerlo ella, refiriendo la contraria opinion, que ſobre eſto hay, y puede haver.

11 Y aſsi por ſer comun de todos el uſo de la Mar, no ſe puede imponer en ella ſervidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo uſe, aunque por contraro ſe puede obligar à sí, y à ſus herederos de no poder uſarlo, ſino es en alguna parte, ſin poder contravenirlo; y contraviniendo, ſe puede pedir el interés, y por el ſuyo puede contravenir à ello la Republica: Empero por el Principe ſe puede imponer ſervidumbre pública en la Mar, en razon de ſu uſo, como conſte del Derecho, (l) y ſu gloſſa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que ſe ſigue, que puede el Principe conceder privilegio à uno para que pueda peſcar en cierta parte de la Mar, y à otros prohibirlo en ella, ſegun unos textos, (m) y ſu gloſſa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguese mas, que aunque la navegacion, y uſo de la Mar no puede ſer prohibido por ninguna perſona privada, lo puede ſer por el Principe, ò el que como él tiene derecho de la regalía en aquel diſtrito, como lo dice Bartulo, (n) y con él, y otros Straca.

13 Lo qual ſe confirma, porque el Principe tiene en la Mar la proteccion para ſu defenſa, y la poteſtad de juriſdiccion para ſu gobierno, conforme unas gloſſas; (o) ſin que ſe pueda adquirir por otro, por titulo Real, ni preſcripcion, aunque ſea inmemorial, por

ſer

(a) *Leg. 1. de Claſ. lib. 15. l. Inſula, ff. de Judiciis, gloſſ. in c. Ubi periculum, §. Porrò in verb. Territorio, de Electíon. lib. 6. tex. & gloſſ. in c. Licet, de Feriis.*

(b) *L. Ex hoc jure, ff de Juſtit. & jur.*

(c) Bartul. *in tract. de Inſula, ſup. part. nullius.* Greg. Lop. *in l. 1. gloſſ. 4. tit. 1. p. 3.*

(d) *L. 2. §. Poſt originem, ff. de Orig. jur. Authent. Ut omnes obediant Judic. præd. in princ. & cap. Legitim. 9, dist.*

(e) *L. de Pratio, ff. de Public. leg. 1. ff. de Senator.*

(f) Gregor. Lop. *in leg. 11. gloſſ. 1. in fin. tit. 28. part. 3.* Rodrig. Suar. *alleg. 17. leg. 15. tit. 27. lib. 9. Recop. leg. 1. ubi gloſſ. ff. Ut in Flumen public. navig. liceat.*

(g) *L. fin. ff. de Uſucap. l. Diligenter in fin. C. Aquæduct. l. 11. Præſcript. Cod de Oper. pub.*

(h) *Auth. Ut nulli judic. §. 1. collat. 9.*

(i) Gloſſ. *& DD. in dict. text.*

(k) *L. 7. in princip. ibi gloſſ.* Greg. *1. tit. 29. p. 3.*

(l) *L. Vendit. in princ. ff. de Commun. prædior. ubi gloſſ. & DD.* Cœpol. *in tract. de Servit. ruſt. præd. de Mari, c. 16. n. 1. 2.*

(m) *L. Sanè, & ſeq. & ibi gloſſ. &* Angel. *ff. de Injur.* Greg. Lop. *in l. 11. gloſſ. 4. tit. 28. p. 3.*

(n) Bartul. *in l. unic. in Rubr. ff. Ut inſlum. publ. navigar. liceat.* Strac. *tract. de Navig. n. 6. 7. 8.*

(o) Gloſſ. *in leg. Quædam, ff. de Rer. diviſ. gloſſ. in §. 1. Inſtit. de Rer. diviſ. gloſſ. in leg. Littera, ff. Ne quid in loc. public.*

ser supremidad, y mayoría Real suya, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

14 Son asimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la Mar, y de las pesquerías donde suelen llevarlos, y las salinas, segun una Ley de Partida, (b) y otros Derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra él por otro, sino es de la manera que consta por otra Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana.

15 Y asi, el Principe tiene obligacion de defender la Mar de Corsarios que la infestaren, asi en su distrito, como en el confin, y fuera cerca de él, por razon de los Derechos Reales que de ella lleva, y à costa de ellos; y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necessario para ello comunmente entre todos los Legos, y Clerigos, pues es bien universal de ellos, como se dice en una glossa Gregoriana de Partida, (d) y en otras Leyes de ella, y sus glossas.

RIO.

16 Rio es la torrente del agua junta, que se derriba de las sierras, y altos. Dicese público, quando no dexa de ser, hasta entrar en la Mar por sí, ò por accesion con otro, segun un Jurisconsulto. (e) Y privado, quando sirve para privados usos de riegos de campos, y heredades, conforme otro Jurisconsulto; (f) y aqui solo se trata del público.

17 El rio, y su uso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la Mar; y asi es licito navegar, y pescar en él, como se prueba en el derecho Civil, (g) y Real, à prevencion del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en él, ni prohibirsele por otro, en el interin que lo hiciere, segun un texto. (h) Y procede, aunque el rio sea navegable, que en universal es del Principe, y en particular del Lugar, por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el debaxo de ellas, segun Baldo, (i) y una Ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entiende ser diversas por el rio, como lo dice Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, porque se cree, que el rio fue puesto por naturaleza por termino casi eterno de las regiones, como lo escriben Nebrissa, (l) y Mela. Y asi, dividiendo dos territorios el rio, el tal es comun entre ellos, como lo dice Bartulo, (m) porque todo lo que es el confin, es comun, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real; aunque Baldo, (o) y Cepola tienen, que solo es de cada parte hasta el medio del rio àcia la suya.

19 Quando el rio divide Tribunales Supremos, ò Chancillerías, como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de una parte está un Pueblo, que es cabeza de otros, que están de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y asi, sobre Mayorazgo que tiene algun Pueblo, à que corresponden otros bienes de él, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeza, segun una Ley de la Recopilacion: (p) Y cessante esto, y no haviendo cabeza que seguir, se ha de entender à do es la mayor parte de los bienes, conforme un texto, (q) y Molina.

20 Si el rio se muda del lugar por donde solía passar, y correr, y hacer su curso de nuevo por otro, este se hace público, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser público, y le adquieren los dueños del suelo à que se ajunta, como se dice en el Derecho; (r) porque el rio tiene potestad del Juez, que dá, y quita dominio, conforme una glossa. (s)

21 Y asi, por esto, y porque el rio asi mudado, no dexa de ser el mismo que era antes, lo es, como consta de un texto; (t) y conforme à ello parece que los fines de las jurisdicciones, que divide el rio, se mudan con él por su mudanza, segun Parladorio; (u) empero por ella no se mudan con él, ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en nin-

(a) *L. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.*
(b) *L. 11. tit. 18. p. 3. ubi* Greg. Lop.
(c) *L. 6. tit. 29. p. 3. ubi gloss.* Gregor.
(d) Gloss. Gregor. *in l. 8. gloss. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi gloss. tit. 18. p. 3. & l. 14. ibi gloss. tit. 7. p. 5.*
(e) *L. 1. ff. de Flumin.*
(f) *L. Diligenter, Cod. de Aquæduct. lib. 11.*
(g) *Leg. Nemo, §. Sed, & flum. & leg. Ripar, ff. de Rer. divis. & Institut. eod. §. Fulmina, & §. Ripar, l. unic. ff. Ut in flum. public. nav. liceat, l. 6. tit. 28. p. 3.*
(h) *L. 2. §. 1. ff. Ne quid in loco public.*
(i) Bald. *in l. Si plures, col. 4. C. de Condit. insert. l. 9. tit. 28. p. 3.*
(k) Castr. *in l. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur.* Greg. Lop. *in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. de Partidos.*
(l) Nebrissa *in Chron. Ferdin. & Elis. in Præf.* Mela *de Situs Orbis, lib. 1. cap. 1.*
(m) Bartul. *in tract. Tiberiadis super Partic. adquiritur nobis.*
(n) *L. Arbor qui in const. ff. de Com. divis. leg. Adèo, §. fin. ff. de Adquir. rer. dom. leg. 43. in fin. tit. 28. part. 3.*
(o) Bald. *in c. Ex litteris ad fin. de Probat.* Cœpol. *de Serv. rust. præd. c. 75.*
(p) *L. 2. tit. 5. lib. 2. Recopil.*
(q) *L. Si fideic. ff. de Jud.* Molin. *de Prim. lib. 3. cap. 3. in fin.*
(r) *L. Adèo, §. Insula, vers. Quod si naturali albeo, ff. de Adquir. rer. domin. & Inst. de Rer. divis. §. Quod si naturali, leg. 31. tit. 28. p. 3.*
(s) Gloss. *in dict. §. Quod si naturali, v. Incepit, Instit. de Rer. divis.*
(t) *L. proponebantur, ff. de Judic.*
(u) Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. dif. 11. n. 345.*

ninguna cosa, como con Bartulo (a) lo tiene Gregorio Lopez; porque los terminos son inmoviles de su apta natura, segun consta de un texto. (b)

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierra, segun Juan Fabro, (c) y otros; empero puede el Pueblo, en cuyo territorio es el rio, prohibir à los otros Pueblos, y los de ellos el pescar en él, como se prueba en el Derecho; (d) y assi puede hacer general pregon, para que en su termino no pesquen otros Pueblos, ni los de ellos, segun Juan de Immola, (e) Alexandro, y Socino.

23 Puede tambien el Pueblo prohibir, y hacer ordenanzas, para que los de él de tal suerte pesquen en el rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiandolas al Rey, para que sobre ellas provea, y en el inter executarlas, sin embargo de apelacion, como lo dice Decio, (f) y se prueba en unos textos, y una Ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa, con que se mate, ò amortigue el pescado, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (g) ni se puede pescar en él con paños, ni lienzos, ni cestos, ni jurdias, ni con paradas, ni corrales, ni sacandole de madre, ni haciendo pozos, ni en tiempo de cria, ni deshova; aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco de ellas, y teniendole en el Archivo de él, para averiguar el excesso, porque no se yerme el pescado, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (h) las quales no se pueden pedir passados tres meses, segun otra Ley Real de ella. (i)

25 De que se sigue, que el usufructuario, ò Arrendador del estanque, ò pozo de pescado, à quien se dá para pescar en él, de tal suerte lo ha de hacer, que no se destruya, ni yerme el pescado, segun Cepola. (k) Y vendida la cosa en que hay estanque, ò pozo de pescado, el que hay en él es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta, sino se expressa, como se dice en el Derecho Civil, (l) y Real.

26 No se puede hacer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre, ò impida la canal, y rio por donde andan las Naves; y si fuere hecho, ora sea de nuevo, ò antiguo, se ha de deshacer à costa del dueño del edificio, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real. Y assi por los rios en que hay presas de molinos, à costa de los dueños de ellos se ha de dexar, y dár passo libre à la madera, que por ellos vá à los Puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar, y trae el agua del rio público para lo que huviere menester: esto se entiende sin perjuicio del uso comun de él; y sino es que esté diputada por la Republica para sus proprios usos, que entonces no lo puede hacer, sino es siendole concedido por el Principe, ò Concejo, segun unos textos, (n) y Bartulo. Y lo mismo se entiende sacandose el agua del rio, que no es navegable, que entra en otro que lo es, conforme un texto, (o) si se hace de manera, que no buelva à entrar en él; porque si entra, licito es, como lo dice Bartulo. (p) Y sin este perjuicio, ni incommodo de otro, puede qualquiera del Pueblo, ò forastero de él, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por el autoridad del Derecho de las Gentes, hacer molino, ò aceña en el rio, por ser el agua comun à todos de Derecho Natural, haciendole sobre ella, con encadenacion de Barcos, ò Navios, sin hacer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera; porque si se hace en ella, ò en él, por ser público, solo es permitido hacerse à los vecinos del Pueblo, por cuyo districto, y territorio passa el rio, y no à los demás forasteros, como lo traen Bartulo, (q) Jason, Ripa, Paulo de Castro, y lo resuelve Parladorio. Y assi puede uno sin la dicha licencia, y sin daño, ò incommodo de otro, traer el agua del rio público à su heredad, y en ella, ò en la ribera de ella, que con él confina, edificar molino, como se prueba en el Dere-

(a) Bartul. *in tract. Tiberiadis, lib. 1. vers. Adquirit. nobis.* Greg. Lop. *in l. 26. gloss. 2. in fin. tit. 28. p. 3.*

(b) *L. fin. ff. de Termino moto.*

(c) Joann. Fab. *in §. Flumin. Institut. de Rerum divis.* & Card. Alexandr. *Post.* Hugo *in ejus naturale, 1. distinct.*

(d) *L. Divus, ff. de Servitut. rustic. præd. l. 9. tit. 28. part. 3.*

(e) Joann. de Immol. *in l. 2. §. Nervam, ff. de Acquir. possess. & ibi* Alex. & Soc.

(f) Dec. *cons. 197. col. 2. leg. Usufructuarium venari, §. Si in vivariis, ff. de Usufruct. §. Nemo Retia de Pact. tenent. l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.*

(g) *L. 9. tit. 8. lib. 8. Recop.*

(h) *L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.*

(i) *L. 13. tit. 8. lib. 7. Recop.*

(k) Cœpol. *in tract. de Serv. Rustic. præd. sub tit. de Piscatione, n. 6. 8.*

(l) *Leg. Fuves, versic. Pisces autem cum l. seq. ff. de Act. empt. l. 30. tit. 5. p. 5.*

(m) *L. 1. in princip. ff. de Flumin. leg. 8. tit. 28. p. 3. leg. 2. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(n) *L. 1. 2. ff. de Fluminib. §. Flumin. Instit. de Rerum divis. leg. Eos, & tot. illo tit. C. Aquæduct. l. 11. & l. Quod minus, ff. de Flumin. ubi* Bartul. *q. 1.*

(o) *L. 1. §. Non autem, ff. de Flumin.*

(p) Bartul. *in dict. leg. Quod minus, 3. opposit.*

(q) Bart. Jas. & Ripa *in l. Quo minus, ff. de Flum.* & Paul. de Cast. *in l. Fluminum, ff. de Damn. infect.* Parlad. *lib. 3. Quot. Diff. dif. 54. §. 2.*

recho Civil, (a) y Real, y lo traen Bartulo, Jason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar público, ò en su heredad, trayendo para ello el agua por él à ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Principe, ò Concejo, segun Bartulo, (b) y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez Superior por apelacion, ò querella à que se la dé, y se le debe dar, conforme un texto singular, (c) donde se prueba, que quando se niega à alguno lo que de público à otros se suele conceder, justamente pueda apelar, imponiendo por ello tributo, ò censo à la Republica, conforme una Ley de Partida. (d) Lo qual se confirma; porque aunque uno tenga un Molino, puede otro hacer otro cerca de él en su heredad, sin la dicha licencia, ò en lo Realengo, ò suelo Realengo con la del Rey, y en el público, ò Concegil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua de él, como antes solía correr, como lo dice una Ley de Partida. (e)

27 Qualquiera Pueblo, ò persona particular puede edificar, y hacer puente en el rio à su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene Barco, y otros derechos en el rio, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los pontages se prescriben en possession por quarenta años, y en propriedad, por costumbre inmemorial, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiciere en el rio por el Pueblo, ha de ser à costa de sus proprios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos, y moradores de él, aunque sean Clerigos, respecto de la hacienda que tuvieren, como lo dicen unas Leyes de Partida, (h) sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necessaria, como lo dixe en la Curia Philipica. (i)

RIBERA.

29 Ribera de la Mar se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su fluxo, y creciente, por movimienro suyo, ò fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre; y no lo que saliendo de mas, cubre en la llena de Junio, ò Marzo, ò el Otoño en el Equinoccio, en que el Mar Occeano suele cubrir los prados, y riberas, como se dice en el Derecho Civil, (k) y Real, y su glossa Gregoriana. Y assi la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua de él, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, segun un texto. (l)

30 La ribera de la Mar es comun de todos los del mundo, segun, y como ella, y à prevencion del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare; y assi lo mismo que queda dicho en la Mar, y su uso, se entiende en la ribera de ella, y el suyo, segun consta del Derecho Civil, (m) y Real. Y la ribera del rio, y su arena, es de los dueños del suelo con quien confina, segun una Ley de Partida. (n) Y cessante esto, es del Pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra Ley de ella. (o)

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la Mar qualquiera puede hacer casa, ò cabaña, ù otro edificio moderado de que se aproveche; de manera, que por él no se embargue el uso público, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho. (p) Y si en la ribera de la Mar huviere casa, ò edificio, que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la Mar, ù otro, ò se cayere él, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribó, hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto. (q)

42 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la Mar puede hacer aderezar, y tener, y atar Naves, Velas, y Redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo, y venderlo, y hacer otras cosas semejantes, y necessarias à su uso, y

---

(a) *D. l. Quo minus, & l. 8. tit. 28. p. 3.* Bart. Jas. & Ripa *in dict. l. Quo minus.* Parl. *ubi sup. §. 3. n. 2.*
(b) Bartul. *in dict. l. Quo minus.* Parlad. *ubi supr. in dict. §. 3. n. 3.*
(c) *L. 1. §. Permittitur, ff. de Aqua quotid. & æstiva.*
(d) *L. 23. tit. 32. part. 3.*
(e) *L. 18. tit. 23. p. 1.*
(f) *L. 9. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 8. tit. 15. lib. 8. Recop.*
(h) *L. 10. tit. 28. p. 3. & l. 20. tit. 32. p. 3.*
(i) *In* Cur. Philip. *2. p. §. 36. n. 4. in fin.*

(k) *L. Litus, l. 1. & 2. ff. de Verb. signific. vers. Est autem litus, Instit. de Rer. divis. l. 4. in fin. ibi gloss.* Greg. *4. tit. 28. p. 3.*
(l) *L. 1. §. Ripa, ff. de Flumin.*
(m) *L. Nemo, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Institut. eod. leg. 3. tit. 28. p. 3.*
(n) *L. 6. tit. 28. p. 3.*
(o) *L. 9. tit. 28. p. 3.*
(p) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. & Institut. eod. §. Iterum, leg. 4. tit. 28. p. 3.*
(q) *L. Quod in littore, ff. de Acquir. rerum domin. & l. Et in tantum, ff. de Rerum divis. l. 3. tit. 28. p. 3.*

y menester, à prevencion del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme à Derecho Civil, (a) y Real, mas no hacer barracas para descargar mercaderías. (b)

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljofar, ò perlas preciosas, ù otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos, (c) y en una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella, si él lo halla; y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una Ley de Partida. (d)

34 Aunque los arboles, que están en la ribera del rio, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estuviere alli alguna Nave atada à ellos, ò llegare entonces para atarse en ellos, en el inter que alli lo estuviere, segun Derecho Civil, y Real de Partida. (e)

PUERTO.

35 Puerto de la Mar, ò rio es el lugar en que están las Naves, y se cargan, y descargan, mueven, y acaban su viage, como se dice en el Derecho Civil, (f) y Real. Y es regalía del Principe, segun Baldo. (g) Y lo hecho en el Puerto de la Ciudad, es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo. (h)

36 El uso del Puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, à prevencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está difinido en el Derecho Civil, (i) y Real. Y así, segun dice Baldo, (k) si el Puerto de la Mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto; (l) mas el Puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. (m)

37 Puedese hacer muelle, y edificio en la Mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto. (n) Y los gastos hechos en él se dicen expensas necessarias, conforme un texto. (o) Y à la reparacion del Puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto. (p)

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el Puerto de Mar del districto de Infieles, porque como no parece la forma que alli se tiene en el testar, se presume que se guarda el Derecho de las Gentes, como equissimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria orden que alli hay en el testar; porque haviendola, y aprobandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo, (q) Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ò el del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano à la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una à la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una Ley de Partida, (r) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curia Philipica. Y de las Causas Civiles tocantes à la navegacion se ha de conocer por el Juez, ò Jueces para ello diputados, ù Ordinario, segun la Orden, ò costumbre que huviere del Puerto donde se ofrecieren, ù ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ò escala que hiciere la Nave en el viage, segun una Ley de Partida. (s)

40 En las Causas tocantes à la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los na-

(a) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. l. 4. & 6. tit. 28. part. 3.*
(b) Cedulas Reales *del año de 1544. impressas con las de las Indias, 1. tom.*
(c) *L. Item lapilli, ff. de Rer. divis. & Instit. eod. §. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi* Greg. Lop.
(d) *L. 45. tit. 28. p. 5.*
(e) *L. Riparum, ff. de Rer. divis. & §. Riparum, Instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.*
(f) *L. Portus, ff. de Verb. sign. l. 8. in princip. tit. 33. part. 7.*
(g) Bald. *in c. 1. in princip. Quæ sint regalia.*
(h) *L. Insula, ff. de Re judic.* Bald. *cons. 357. n. 1. volum. 5.*
(i) *L. Nemo, in fin. ff. de Rer. divis. leg. 6. in princ. tit. 28. p. 3.*
(k) Bald. *in Rub. ff. de Rer. divis.*
(l) *L. In tantum, ff. de Rer. divis.*
(m) *L. Nemo, ff. Flumina, ff. de Rer. divis.*
(n) *L. 2. §. Adversus, ff. Ne quid loc. pub.*
(o) *L. 1. §. Int. necessarias, ff. de Impens.*
(p) *L. Adportus, C. de Oper. public.*
(q) Bald. *in l. Justitia ante fin. princ. ff. de Just. & jur.* Bartul. *in l. 1. C. Quemadm. testament. aperiat.* Cœpol. *de Servit. de Præ. c. 28. verb. Portus, n. 5.* Greg. Lop. *in l. 7. gloss. 1. tit. 1. p. 6.*
(r) *L. 2. ibi* Greg. Lop. *gloss. 3. tit. 9. p. 5. in* Curia Philip. *3. p. §. 4. n. 2.* (s) *L. 14. tit. 9. p. 5.*

navegantes, ù otros, ù de otra manera que se pueda saber: assi lo dice una Ley de Partida. (a) Y se han de determinar conforme al derecho, ò costumbre que de ello huviere, segun unos textos, (b) atendiendo à las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar, à que se ha de estár en lo tocante à él, conforme un texto, (c) y una glossa, y una Ley de Partida, y su Glossa Gregoriana.

CAPITULO II.

NAVES.

SUMARIO.

Naves, cómo son, y su difinicion, è introduccion, num. 1.
Quién las puede hacer, y tener, y quién no, n. 2.
Si los particulares pueden armar Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas, num. 3.
Acostamiento que se da por el Rey à las Naves, numer. 4.
Si el Rey puede tomar à los dueños las Naves, n. 5
Cómo se han de hacer, y proveer la Naves, y ponerles nombres, num. 6.
Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, num. 7.
Pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, num. 8.
Si el Oficial que promete hacer Naves puede ser compelido à ello, num. 9.
Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, numer. 10.
Quando un Oficial promete de hacer à dos Naves, quál ha de ser preferido en ello, n. 11.
Cómo se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, num. 12.
Cómo se le han de pagar, muriendo antes de acabar la obra, num. 13.
Cómo se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, numer. 14.
Si demás del precio se le han de dár alimentos, num. 15.
Cómo han de trabajar los obreros, y se ha de tassar, y pagar su jornal, num. 16.
Si en el precio, y jornal de la hechura de la Nave, há lugar engaño en mas de la mitad del precio, num. 17.
Cuya es la Nave, hecha, y rehecha de agenas tablas, num. 18.
Quándo uno de los dueños de la Nave que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 19.
Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuo, num. 20.
Si la Nave es dividua, ò no, y qué se ha de hacer, queriendola vender unos dueños, y otros no, num. 21.
Quándo uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22.
Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, num. 23.
Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen à él, n. 24.
Si en la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave viene la Barca, y armas de ella, n. 25.
Si en esto vienen los demás oparejos, y cosas de ella, num. 26.
Si en ello vienen los fletes de la Nave, n. 27.
Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, num. 28.
Cómo en la venta de la Nave se transfiere el dominio en el comprador, num. 29.
Si las Naves son bienes muebles, ò raíces, y si en ellas se puede constituir emphyteusi, ò censo, ò tomar à cambio, num. 30.
Si en la venta de la Nave há lugar el retracto de sangre, y parcionero, y cómo, num. 31.
Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ò en parte, y cosas singulares, num. 32.
Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara à ella, n. 33.

Naves es un nombre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados; y assi su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demás regalias suyas, segun una Ley de la Recopilacion: (e) empero esto no es prohibido à otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto, (f) salvo à los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se prohibe à los Oficiales Reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza Real, (h) de la Navegacion de las Indias.

3 Qualquiera persona particular del Reyno

(a) *L. 14. tit. 9. part. 5.*
(b) *L. Deprecatio, ff. ad leg. Rhod. de Jact. & l. fin. in Authent. de Usur. naut.*
(c) *L. 1. ff. de Vent. insp. gloss. in §. Praeterea, in verb. Longiori. Instit. de Rer. divis. & l. 7. ibi gloss.* Greg. *4. tit. 8. p. 3.*
(d) *L. 7. tit. 24. part. 2.*
(e) *L. 1. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 1. C. de Navig. non excu. lib. 11.*
(g) *L. His qui naves, ff. de Vaca, & extu. l. Aufertur, §. Quo à praeside, ff. de Jur. Fisc.*
(h) Ordin. *num. 27.*

no puede armar Naves por la mar contra los Enemigos, Infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto, que pertenece al Rey de las presas que hiciere, asi lo dice una Ley de la Recopilacian, (a) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes.

4 Todos los que à su costa, y mension hicieren Naves de seiscientos toneles, y de ellos arriba, y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento à razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del lugar donde los dueños de ellas vivieren, asi lo dice una Ley recopilada. (b)

5 Puedense tomar por el Rey las Naves de los particulares à los dueños para las necessidades públicas. Y si para evitarlo las escusaren, y subtraxeren de ello su nombre, insignia, ò titulo ageno, son confiscadas, segun un texto. (c) Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, conforme orro texro. (d) Y si las toma por compra, ò cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una Ley de Partida. (e) Y tomandolas por flete, le ha de pagar, conforme una Ley recopilada. (f)

6 Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y sazon que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hacer, calefateadas, y aderezadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timón, armas, ancoras, jarcia, barca, y proveídas de gente de mar, mantenimiento, y lo demás necessario, segun unas Leyes de Partida, (g) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo escribe Bartulo. (h)

7 Si alguno prometiere de fabricar por sí mismo alguna Nave, por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro, sino es de consentimiento del à quien se obligó, segun Jurisconsultos, (i) ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituido tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

8 El que industria, y señala à los Pyratas, y Corsarios à hacer, y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto. (l) Y lo prueba Juan Ananía, y lo refiere Boerio.

9 El Oficial, ò Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hacerlo, ò pagar la estimacion, ò inrerés, como se dice en el Derecho, (m) sino es en favor de la República, ò en los demas casos que dixe en la Curia Philipica. (n)

10 Cumple el Oficial de hacer Naves, haciendolas à vista, y satisfaccion de perítos en este arte, que en ello han de ser creìdos; y si asi no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de bolver à rehacer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una Ley de Partida. (o) Y procede, aunque se haya obligado à hacerlas à contento del dueño de ellas conforme otra Ley de ella; (p) sobre lo qual, es tenido de culpa levissima, no haciendo lo que el buen Oficial suele hacer, por la asserta pericia que en esto mostró, encargandose de la obra, segun Paulo de Castro, (q) y Gregorio Lopez. Y no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de hacer, y acabar en todo, por ser esta obligacion individua, como lo dice un texto. (r)

11 Quando un Maestro, ù Oficial promete de hacer à dos Naves, ù obras, en ello ha de ser preferido el à quien primero fue prometido, segun un Jurisconsulto, (s) si no es que primero empezó à hacer la del segundo, que entonces él es prefetido, segun Antonio Gomez. (t)

12 Al Maestro, y Oficial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere convenido; y no lo siendo, si fuete con-

(a) *L. 21. tit. 4. lib. 9. Recop. c. 8. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el de 1604.*
(b) *L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(c) *L. 1. Cod. de Navig. non ex tu, lib. 11.*
(d) *L. Jubemus Cod. de Sacros. Ecclesiis.*
(e) *L. 31. tit. 18. lib. 9. Recopil.*
(f) *L. 7. tit. 10. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 7. tit. 24. p. 2. & l. 1. tit. 6. p. 5. &* Orden. *num. 217.*
(h) Bartul. *in l. Quod in rerum, §. Si navem, ff de Legat. 1.*
(i) *L. inter artifices, ff. de Solut. l. unic. §. Ne autem, C. de Caduc. tollend.*
(k) *L. 1. & ibi gloss.* Gregor. 10. *tit. 8. p. 5.*
(l) *L. fin. Cod. de Fœm.* Joann. Annan. *in cap. Ita quorundam de Judic. 2. col.* Boer. *decis. 178. n. 17.*
(m) *L. Si quis ab illo, §. fin. de Re jud. & l. Stipulationes non dividentur, ff. de Verb. oblig.*
(n) *In* Curia Philip. *2. p. §. 8. num. 5.*
(o) *L. 16. tit. 8. p. 5.*
(p) *L. 17. tit. 8. p. 5.*
(q) Paul. de Cast. *in leg. Opes, ff. Loc.* Greg. Lop. *in l. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.*
(r) *L. Libertos, ff. de Oper. libert.*
(s) *L. In operis, ff. de Locat.*
(t) Ant. Goz. *2. tom. Var. cap. 2. num. 20. vers. 2.*

concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra, como consta de una Ley de Partida. (a)

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar à su heredero el precio hasta alli merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro Oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dice una Ley de Partida. (b) Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo. (c)

14 Si el Oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necessario, ù otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interés, y precio del tiempo que por esto dejó de trabajar, como se dice en el Derecho, (d) no trabajando en el interin con otro; porque haciendolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto, (e) y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el Oficial que hace la obra, durante ella, sin que ultra de él, pueda pedir alimentos, sino es que haya costumbre de ello en aquella Region, como lo notan Bartulo, (f) y Baldo, el qual dice, que esto procede, no solo siendo por un precio cierto concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por él.

16 Los Oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun una Ley recopilada. (g) Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto. (h) Ni el tal Oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto. (i) Y el Concejo, y Cabildo les ha de tassar los jornales, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de él, queriendo se le pague, segun otra Ley de ella. (l)

17 El precio de la hechura de la Nave, ò jornal de Oficiales de ella, no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una Ley de la Recopilacion; (m) mas no de parte del Maestro, y Oficiales de hacerla, ò siendo el que la manda hacer por ser peritos, y sabidores de ello, y de lo que merece, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n)

18 Si de agenas tablas, al uso de la Nave destinadas, y aparejadas, se edificáre Nave, la tal es de el dueño de las tablas, y materias, porque la propriedad de toda la Nave, sigue la causa de la carena, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ù madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica Nave, la tal es del que la hace, conforme dos textos, (o) cuya interpretacion la glossa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primero caso, la cosa se puede reducir à la primera, y su ruda materia; y en el segundo no, segun un texto. (p) Y la Nave rehecha de agenas tablas, es el dueño de ella el que la rehizo, como lo responde un Jurisconsulto. (q)

19 Si la Nave de dos, ò mas dueños, tuviere necessidad de refaccion, y el uno de ellos es negligente en rehacerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehace, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagára al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los interesses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la Nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (r)

20 En la Nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ò estén, ò lleven mercaderias de alguno; porque para la servidumbre ha de haver causa perpetua, que no puede haver en la Nave, que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga; lo qual se entiende por derecho proprio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion, que sobre esto se hiciere, como lo resuelven Angelo, (s) Cepo-

(a) *L. 75. tit. 18. part. 3.*

(b) *L. 9. in fin. tit. 8. part. 5.*

(c) Bal. *in l. unic. C. de Suffrag. col. fin.*

(d) *L. Qui operas, & l. Sed addes, §. fin. ff. Locat. l. Brevia, ff. de Annus legat.*

(e) *Dict. l. Sed addes, §. fin.* Specul. *tit. de Locato, §. Postquam, col. 3. vers. Et scit.*

(f) Bartul. *in l. Si non sortem, §. Si libertus, ff. de Condit. indeb. col. pen. vers. Quid ergo dicemus* Bald. *in l. Liberti, C. de Oper. libert. col. 4.*

(g) *L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.*

(h) *L. 2. §. Si conservatis, ff. ad l. Rhod. de Jactur.*

(i) *L. Cum quæritur, §. Si gemma, ff. Loc.*

(k) *L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.*

(l) *L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.*

(m) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(n) *L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(o) *L. Sed si ex meis, ff. de Acquir. rer. dom. l. Si convenerit, §. Si quis siccaverit, ff. de Pignor. action. ubi glos. & DD.*

(p) *§. Cum ex aliena, Instit. de Rer. divis.*

(q) *L. Mutius, Cod. de Rei vend.*

(r) *L. Si fratres, §. Idem respondit, ver. Idem respondit. socius, qui cessantis, ff. Pro Soc. l. Si ut proponis, C. de Ædific. privat. & l. fin. tit. fin. p. 3.*

(s) Angel. *in l. Foram, in fin. §. de Servit. urbanor. præd.*

pola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo de ella, segun un texto. (a)

21 La Nave no es dividua, sino individua, que no recibe division, segun un Jurisconsulto. (b) Y assi por esto, siendo de muchos, queriendola los unos vender, y los otros no, se ha de passar por lo que hiciere la mayor parte, como en coindivisa, que no recibe comoda division, conforme un texto, (c) y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun unas Leyes de Partida. (d)

22 Tambien por ser la Nave individua, puede el Juez, à pedimento de uno, ò mas de los dueños de ella, hacer que el otro, ù otros le vendan, ò compren, ò dén quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tassar para ello su precio, ò como mejor al Juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir, como consta del Derecho Civil, y Real, (e) porque ninguno es obligado à estár en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto. (f)

23 Ningun natural de el Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave à ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por una Ley recopilada. (g)

24 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mercaderías, ò mantenimiento à él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas que se deban à aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las assignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y lo dixe en la Curia Philipica.

25 Vendiendose, ò confiscandose la Nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la Barca de ella, si no se expressa, por no ser instrumento de la Nave, ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme à Derecho. (i) Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de decir en las armas de la Nave, las quales, y la Barca de ella no vienen en su reivindicacion, y libelo de ella, sino es que se expresse singular, y especialmente, segun un texto, (k) y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la Nave, mas no en las juntas fijas, y pegadas en ella, segun Angelo, (l) Acursio, y Decio.

26 De que se sigue, que vendiendose, ò confiscandose la Nave, aunque no se expresse, es visto ser con los demás aparejos, y cosas suyas, puesto, ò separado, ora esté dentro, ò fuera de ella; mas no con aparejos, y cosas que para ella estuviere aprestado, si no se havia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir en lo tocante à su reivindicacion.

27 Y si assi se vende, ò confisca la Nave despues de fletada, y durante el viage, antes de acabado, aunque no se expresse, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, como consta del Derecho Civil, (n) y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendidá, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año; y assi si en el medio de él se vende el censo ya constituído, se puede hacer pacto en la venta de él, que los frutos de todo aquel año, y reditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias. (o) Mas si se vende, ò confisca la Nave despues de acabado el viage, y debidos yá los fletes, aunque estén por cobrar, como frutos yá cogidos, y separados de la Nave, puesto que estén estantes, por no ser parte en ella, no vienen en su venta, y confiscacion, si no se expressa, segun un texto, (p) y su glossa, y Doctores. Y en la reivindicacion de la Nave, que se pide al posseedor de mala fe, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto, (q) que assi se llaman, por no venir por natura, sino por dere-

re-

---

præd. Cœpol. *de Serv. rustic. tit. de Navigation. in princ.* Strac. *de Navigat. 2. p. n. 20.*

(a) *Leg. 1. §. Exercitorem, ff. de Exec.*

(b) *L. Nam etsi fur, §. ult. ff. Si cert. pet.*

(c) *L. Jubemus la 2. Cod. de Sacros. Eccles.* Boer. *decis. 5. num. 5.*

(d) *L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.*

(e) *L. 1. & l. Ad officium, Cod. Com. divid. §. Quædam. Instit. de Act. l. Item labeo, §. 1. & l. antepenul. ff. de Famil. hercisc. Instit. de Offic. dict. §. l. Familiæ, & l. 10. tit. 5. part. 6.*

(f) *L. fin. C. Comm. divis.*

(g) *L. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(h) *L. 12. tit. 17. lib. 5. Recop. in* Curia Philip. *2. p. §. 16. num. 6.*

(i) *L. fin. ff. de Fund. instruct. legat. leg. Stepham, ff. de Evictio, leg. Marcellus, §. Arma, ff. de Rei vendic. l. 2. tit. 24. p. 2.* Bald. *in l. Cum proponas, n. 6. Cod. de Naut. fœnor.* Strac. *de Navib. 2. p. n. 12.*

(k) *Dict. leg. Marcellus, §. Armamenta, ff. de Rei vend. ubi* Bartul.

(l) Ang. & Accurs. *in dict. l. Marcellus, Dec. in c. Cum venerabilis, columm. 2. extra, de Excep.*

(m) *L. 28. tit. 5. part. 5.*

(n) *L. Fructus pendentes, ff. de Rei vend. l. Julianus, §. Si fructib. ff. de Action. emp. l. fin. §. Fructus, ff. de His, quæ in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 3.*

(o) Covarr. *lib. 1. Var. cap. 15. num. 2.*

(p) *L. Si stipulatus, ff. de Usur. ubi gloss. & DD.*

(q) *L. Si navis, ff. de Rei vend.*

recho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, y Straca. (a)

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reivindicacion del lago, ò pozo de pesca, vienen las Naves de pescar que en él estàn, aunque no se expresse, como lo dicen Sebastian de Medicis, (b) y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces, y demàs animales que en la Nave estàn, sino se expressa, como se prueba en el Derecho. (c)

29 Por solo la venta de la Nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion, ò possession verdadera; ò ficta de ella, como en las demàs cosas que se venden lo dicen dos textos. (d) Y en esta lo traen Socino, y Straca, diciendo trasnferirse, por ponerle guarda el comprador de consentimiento de el vendedor, con animo de adquirir la possession, como consta de un texto, (e) y una glossa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, ò marca, conforme un texto. (f) Y por tradicion de parte de la Nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto, (g) como por la de las velas, timón, ù otra cosa de su govierno, sin la qual la Nave es inutil, por ser, y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos. (h) Y si la Nave vendida està en el Puerto del comprador, del Lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por decirse ser en su poder conforme un texto. (i)

30 Las Naves no se dicen, ni son bienes raíces, sino muebles, como con Straca (k) lo dixe en la Curia Philipica. Y asi no se pueden dar à emphyteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raíz, como en especie lo dicen Paris de Puteo, (l) Alvaro Vaez, y Feliciano de Solís, el qual dice, que lo mismo, por la misma razon, se entiende en darse la Nave à censo, ò imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raíces. Ni el Dueño, y Maestre puede tomar à cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella. (m)

31 Y asi en la venta de la Nave no hà lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fue vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raíces, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (n) Aunque hà lugar el retrato, y tantéo de comunero, ò parcionero, que tiene parte en la Nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida; porque este retrato hà lugar en la venta de la cosa mueble, segun una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, segun los quales asi se entiende una Ley de la Recopilacion, (p) que sobre esto trata; la qual dice, que este retrato de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demás solemnidades que es de sangre.

32 Si al comprador de la Nave le fuere sacada por otro toda, ò parte de ella, ò qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor à la eviccion, y saneamiento de ella, segun una Ley de Partida. (q)

33 La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme à Derecho Civil, (r) y Real, y en especial Straca, el qual dice, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto; (s) porque la Nave se equipara al precio urbano, y no al rustico, segun Baldo. (t)

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

Flota, y Armada, quál se dice serlo, numer. 1.

General de ella, su oficio, num. 2.

Insignia del General, n. 3.

Po-

(a) Bartul. *in l. Ex diverso in princ. ff. de Rei vend.* Strac. *de Navib.* 3. *p. n.* 31.

(b) Seb. de Med. *in tract. de Venat. sub tit. de Pisc. q.* 62. Aceved. *in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 18. *lib.* 7. *Recop.*

(c) *L. Jul.* §. *Ficum, l. seq. ff. de Action. empt. l.* 30. *tit.* 5. *part.* 5.

(d) *L. Traditionibus, Cod. de Pact. l.* 46. *tit.* 28. *p.* 3. Soc. *consf.* 55. *lib.* 4. Strac. *de Navib.* 2. *p. n.* 13.

(e) *L. Quæmadmodum, ff. de Acquir. possess. gloss. & DD. in l.* 3. *in princ. ff. de Acquir. possess.*

(f) *L. Quod neq. in fin. ff. de Peric. & commod. rei vendit.*

(g) *L.* 3. *de Acquir. possess.*

(h) *L. Malum, ff. de Verb. signific. l. Scapo, ff. de Evictiion.*

(i) §. *Venditæ, Instit. de Rer. division.*

(k) Strac. *de Nav.* 2. *p. n.* 20. *in* Curia Philip. 2. *part.* §. 15. *num.* 13.

(l) Paris de Puteo *in tract. de Reintegr. feudi, fol.* 48. *cap. An in festien, n.* 3. 4. Alvar. Vaez *de Jure emphiteu. q.* 12. *n.* 9. Felic. de Solis *de Censibus, leg.* 2. *cap.* 3. *num.* 40.

(m) Cedula Real *del año de* 1587. *impressa con las de Indias,* 4. *tom.*

(n) *L.* 7. 8. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(o) *L.* 55. *tit.* 5. *p.* 5. *ibi* Gregor. *gloss.* 1. Matienz. *in l.* 12. *gloss.* 3. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* Aceved. *in leg.* 12. & 13. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.*

(p) *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(q) *L.* 35. *tit.* 5. *part.* 5.

(r) *L. Plerique, ff. de In jus vocand. l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. Strac. *de Navib.* 2. *p. num.* 5.

(s) *L.* 3. *ad leg. Jul. de Vi public.*

(t) Bald. *in l. Certi juris, colum.* 2. *n.* 7. *Cod. Loc.*

Poder del General, y cómo ha de ser obedecido, y por qué tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, num. 4.
General, qué jurisdiccion tiene en las Causas que se ofrecieren, y de su instruccion, num. 5.
Si vale la convencion, y contrato hecho entre los Oficiales Mayores, y gente de la Armada, n. 6.
Para ante quién se ha de apelar del General, y su execucion, y conocimiento, y à qué orden está, num. 7.
Premio, y pena del General, y el de Galeones, n. 8.
Quándo el General está obligado à pagar la Nave, ò Armada perdida, y daño de ella, num. 9.
Almirante, y su eleccion, y oficio, y de los Oficiales Mayores, y de la junta de dos Flotas, n. 10.
Eleccion, y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, è insignia, num. 11.
Por qué cosas no puede llevar interés el Capitan de la Nave, num. 12.
Jurisdiccion del Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, num. 13.
Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, num. 14.
Si de las Causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hacer el Juez del Puerto, num. 15.
Si el Principe, ò sus Ministros, que están fuera de su territorio con algun Exercito, tienen jurisdiccion en él, num. 16.
Pena de los que hacen vando, ò motin contra el General, y Capitan, num. 17.
Pena del Soldado que injuria à su Capitan, n. 18.
Pena del Soldado transfuga, y desertor de la Milicia, num. 19.
Premio, y castigo del Capitan, y Soldados, n. 20.
Si el Capitan injuria à los Soldados castigandolos, num. 21.
Privilegios Militares del Capitan, y Soldados de la Milicia maritima, num. 22.
Cómo el General, y Capitanes han de entregar la Armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente, n. 23.
Pena del General, y Capitanes que no entregan la Armada como deben, y escusa de ella, y del recibiente en recibirla, num. 24.

FLota se llama quando son muchas Naves ajuntadas en uno; y si son pocas, se dice Armada, segun una Ley de Partida, (a) aunque segun el comun nombre de oy, Flota se dice, quando las Naves son de mercancia, y siendo de guerra se dice Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones, que se han de guardar, de Derecho es lo que aqui irá declarado. Y ningun Navío puede ir à las Indias, sino es de Flota. (b)

2 El Capitan General de la Flota, ò Armada, es el Caudillo de todas las Naves, y gente de ella, y su eleccion pertenece al Rey; y para serlo ha de ser de buen linage, tener ciencia de la Mar, y de sus cosas; ser esforzado, liberal, y sobre todo leal, segun unas Leyes de Partida. (c)

3 El General ha de llevar por insignia en la Nao Capitana el Estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de sus Armas: de suerte, que por esto las demás Naves conozcan la en que él vá, conforme unas Leyes de Partida. (d)

4 El General de la Flota, ò Armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun una Ley de Partida; (e) y así en lo tocante à ellas, en los Puerto en que entraren, le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos, y en la navegacion han de hacer los Capitanes, y todos los otros que fueren con él en la Flota, ò Armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al Lugar donde salió, como lo dice una Ley de Partida; (f) mas no puede poner Cuerpo de Guardia en tierra. (g)

5 El General de la Flota, ò Armada puede conocer, y hacer justicia en todas las Causas Criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las Naves, ù Oficiales Mayores de la Flota, ò Armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ù de cosa que sea raiz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitirselas; mas no hacer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expressa; aunque no puede conocer de las Causas Civiles de los que fueren en la Flota, ò Armada, sino es de las de los Capitanes, y Oficiales Mayores, y convencion, y contrato que hicieren con los demás que fueren en ella; así lo dicen dos Leyes de Partida. (h) Y ha de embiar su instruccion à la Audiencia Real. (i)

6 Y de aqui es, que vale la convencion, ò contrato que hicieren los Capitanes, y Oficiales Mayores de la Flota, ò Armada, con los demás que fueren en ella, conforme una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

7 Del Capitan General de la Flota ò Arma-

(a) L. 24. *vers. El su oficio, tit. 9. p. 2.*
(b) Orden Real *de la Navegacion de las Indias del año* 1591. *impressa con las demás, 4. tom.*
(c) *L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 3. tit. 24. p. 2.*
(d) *L. 14. tit. 23. & l. 3. tit. 24. p. 2.*
(e) *Leg. 3. in princip. tit. 24. part. 2.*
(f) *L. 24. tit. 2. part. 2.*
(g) Cedulas Reales *de los años de* 1584. y 1585. *impressas con las de Indias.*
(h) *L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2.*
(i) Cedulas Reales *de los años de* 1583. y 1584. *impressas con las de Indias, 4. tom.*
(k) *L. 3. ibi gloss.* Gregor. 4. *tit. 24. p. 2.*

Armada, y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Reyno que lo nombró, como del Adelantado de la Comarca, segun una Ley de Partida, (a) à que se equipara, conforme una Ley de ella; (b) aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo; y assi se ha de executar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) y en ella Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica; por lo qual en estas Causas se ha de proceder llana, breve, y sumariamente, como consta de unas Leyes de Partida. (d) Y el General está sujeto à la orden de el Virrey, y Audiencia. (e)

8 El General de la Flota, ò Armada, siendo tal qual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en èl, y hacerle gran honra, y mucho bien. Y no haciendo el deber, ò excediendo de él, debe haber la pena, que el Adelantado, que en su oficio no le hace, ò excede, como lo dice una Ley de Partida, (f) que es segun el yerro que hiciere, conforme otra Ley de ella; (g) aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia Maritima, que por el de la Terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que de él puede venir en la mar, que en la tierra; y assi, para evitarle, ha de haver puntualidad, y breve prevencion, sin pedir tiempo, segun otra Ley de Partida. (h) Y el General de Galeones no se ha de entremeter en la de los de Flota, sino es en lo necessario à su govierno, y seguridad. (i)

9 El General de la Flota, ò Armada, diputada para la guarda de alguna Costa, ò navegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca de él, y en su confin, haviendo alli Pyraras, porque lo hecho en el confin del distrito, se dice serlo en él; mas no lo ha de hacer fuera, y apartado de él, aunque los haya, conforme una glossa Gregoriana de Partida, (k) y otras Leyes, y glossas de ella. Y assi, si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiciere, aunque alli haya Corsarios, perdiendose alli la Nave, ò Armada, ò recibiendo daño, aunque sea por caso fortuito, está obligado à le pagar, por precio el excesso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en él, apartandose de la recta navegacion que estaba obligado à hacer, conforme unos textos; (l) sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ù de resarcion, ò provision de la Armada, ù otra que lo sea, segun Baldo, (m) Saliceto, y Bertaquino. Y assimismo está obligado à pagar el daño que sucediere por su culpa, ò por caso fortuito, teniendola en él, en los casos que el Maestre de la Nave lo está, como consta de una Ley de Partida. (n)

10 Almirante de la Flota, ò Armada es el Caudillo de las Naves, y gente de ella, so el General; y assi su eleccion, como la suya, pertenece al Rey, y en su defecto, le nombra el General, como por él nombra los demás Oficiales de toda la Armada, que son mayores en ella, y los remueve, forma, y quita, siendo por él nombrados; mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y partes, y usar de la misma insignia que el General; y despues de él tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de governar por él durante el mismo tiempo, aunque él ha de obedecer al General, y ser juzgado de él en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta, tiene en ellos, y en todos los demás su misma jurisdiccion, por succeder por tal en su lugar, y nombrar otros en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de unas Leyes de Partida, (o) no haviendo otra orden diversa. Y el General de una de dos Flotas, que primero llegare al Puerto, ha de guardar al otro, è ir por General, y el otro por Almirante. (p)

11 El Capitan de la Nave es el Caudillo de ella, y su gente; y tiene poder para regirla, y governarla, y hacer en ella lo que el General en la Flota, y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ò por su mandado; y en su defecto, le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por él nombrado: mas no siendolo por el Rey, sino es por consulta suya, ò justas causas, el tal Capitan elige, y nombra sus Oficiales, y los remueve, y quita,

(a) *L. 22. tit. 9. part. 2.*
(b) *L. 24. tit. 9. part. 2.*
(c) *L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ubi* Aceved. *n. 21. & in* Curia Philipic. *2. p.* §. *3. n. 10.*
(d) *L. 7. tit. 22. p. 5. & l. 14. tit. 9. p. 5.*
(e) Cedula Real *del año de* 1593. *impressa con las de Indias, in 4. tom.* (f) *L. 24. in fin. tit. 9. part. 2.*
(g) *L. 22. in fin. tit. 9. part. 2.*
(h) *L. 1. tit. 24. part. 2.*
(i) Cedula Real *del año* 1561. *impressa con las de Indias, 4. tom.*
(k) Gloss. Gregor. *in leg. 8. gloss. 2. tit. 20. p. 2. & in leg. 17. ibi gloss. tit. 18. part. 3. & in l. 4. ibi gloss. tit. 7. part. 5.*
(l) *L. Qui Fiscales, C. de Navig. lib. 11. l. Cum proponas, Cod. de Naut.*
(m) Bald. *&* Salic. *in dict. l. Cum proponas, in fin.* Bertach. *in tract. de Gabel. ult. p. n. 58.*
(n) *L. 8. tit. 8. part. 5.*
(o) *L. 24. tit. 9. p. 2. l. 3. & 4. tit. 24. p. 2.*
(p) Real Cedula *del año de 1376. impressa con las demás de Indias, 4. tom.*

ta, conforme una Ley de partida. (a) Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal, y vandera de su Compañia, segun otra Ley de ella. (b) Y no se puede nombrar en Nao de mercancia. (c)

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para su sueldo, ni paga de Soldado, segun una Ley de la Recopilacion, (d) ni llevarles interés alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho. (e)

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas Civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las Criminales, sino solo prender, exhibir, y remitir los presos al General, à quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme una Ley de Partida. (f)

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omisso el medio; sino es que él esté en la Flota, ò Armada, ò en el Puerto donde ella entonces estuviere: asi lo dice una Ley de Partida. (g)

15 Aunque parece que de las Causas, que puede conocer el General de la Flota, ò Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede tambien hacer otro Juez Ordinario en su distrito, porque por la concession de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y assi há lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, (h) Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez; empero por Cedulas Reales, que de pocos años à esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de los Soldados, y gente de Guerra indistintamente, assi Civiles, como Criminales, conozcan solo sus Capitanes, como pueden, y no las Justicias Ordinarias, antes se inhiban de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo, (i) y Castillo lo dixe en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excessos cometidos contra otros, que no sean Soldados, (k) y ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe, ò su General, Capitan, y Ministros están en transito ultramarino, ò fuera de su distrito, ò territorio, con alguna Flota, ò Armada, Exercito, ò su gente, tiene jurisdiccion en ella, por la universidad, y necessidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alberico (l) lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dixe en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, ú otros de la Flota, ò Armada, hace vando, ò motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, y que vá en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real.

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado, ò otro que da bofetón, ù palos, ò pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos. (n)

19 El Soldado, ù otro, que estando ocupado en servicio del Rey, se passa à los enemigos, ò se huye de él, y de la Flota, y Armada, antes del tiempo que debía servir, comete delito de traycion, conforme una Ley de Partida, (o) y por él incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra Ley de ella. (p)

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, ò Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo assi, deben ser castigados, segun la culpa que tuvieren, conforme unas Leyes de Partida. (q)

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriere, ò matare, ò dixere palabras feas, ò injuriosas, en escarmiento, y castigo de su excesso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar à injuria el à quien lo hizo, como lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mili-

(a) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(b) *L. 14. tit. 23. part. 2.*

(c) Real Cedula *del año de 1576. impressa con las de Indias, 4. tom.*

(d) *L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.*

(e) *L. Eadem, 6. §. leg. Julianus, ff. ad leg. Jul. repet.*

(f) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(g) *L. 4. tit. 24. part. 2.*

(h) Castr. *in l. fin. n. 5. Cod. de Jurisdict. omnium Jud.* Petr. Greg. *de Symtam. Jur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 6. 7. & 9.* Gregor. Lop. *in l. 24. gloss. 6. tit. 9. part. 2.*

(i) Aceved. *in l. 1. n. 70. tit. 6. lib. 8. Recop.* Castill. de Bobad. *in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in* Curia Philipic. *3. p. §. 1. n. 16.*

(k) Cedulas Reales *de los años de 1582. y 1584. impressas con las de Indias, tom. 4.*

(l) Alber. *in leg. Præses la 2. ff. de Offic. Præsid. & in l. fin. ff. de Offic. Præfect. Urbis.* Gregor. Lop. *in l. 7 gloss. 4. tit. 4. part. 3. &* Cur. Philip. *1. p. §. 4. n. 25. in fin.*

(m) *L. 1. §. Qui seditionem, ff. de Re Milit. l. 4. circ. finem, tit. 24. p. 2.*

(n) *Leg. Omne delictum, §. 1. leg. Milite agrum, §. Irreverentes, ff. de Re Milit.*

(o) *L. 1. tit. 2. part. 7.*

(p) *L. 2. tit. 2. part. 7.*

(q) *L. 4. 6. & 10. tit. 24. part. 2.*

(r) *L. 16. in fine, & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In Bello, ff. de Re Milit.*

licia Maritima, gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, que ponen unas Leyes de Partida, (a) conforme otra Ley de ella, (b) y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra Ley de Partida. (c)

23 El General de la Flota, ò Armada, y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante à ella, que fuere à su cargo, à quien lo huviere de recibir. Y si alguna cosa se huviere menoscabado, ò perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas Leyes de Partida, (d) aunque la culpa sea levissima, segun otra Ley, y glossa de ella, (e) y por negligencia de el recibiente en recibirla. (f)

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y Naves à quien, y como deben, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traycion, como consta de una Ley de Partida; (g) sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandára, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra Ley de Partida. (h) Y lo mismo es en el negligente en recibir. (i)

CAPITULO IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

Navegantes, quanto à su difinicion, distincion, y estado, y su vando, motin, n. 1.
Maestre de la Nave, quanto à su difinicion, y eleccion, y si pueda nombrar otro en su lugar, n. 2.
Cómo se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave, siendo de dos, ò mas dueños, y no se conformando en ella, num. 3.
Calidades que se requieren para ser Maestre de Nave, num. 4.
Sí el Maestre de la Nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y del Mesonero, y Tabernero, num. 5.
Si puede ser compelido à navegar con ella, y llevar las mercaderias, y passageros, aunque la tenga fletada à otro, y el Mesonero à ello, n. 6.
Si puede prender à los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quién los ha de presentar, y ellos à él, delinquiendo, n. 7.
Si puede castigar los Marineros por excesso, y pena, excediendo en ello, num. 8.
Fianzas que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede estender à mas, n. 9.
Si los debe dar, fiando idoneo, y abonado, n. 10.
Si las debe dar en mas cantidad de la dispuesta, llevandola à su cargo de hacienda, n. 11.
Si estas fianzas se han de dar para la ida, y buelta, y no las deben despues dar para la buelta, n. 12.
Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, num. 13.
Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.
Si haviendo dado un fiador para la ida, y buelta, despues da otro para la buelta, queda libre el primero de ella, num. 15.
Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, num. 16.
Cómo el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.
Si queda obligado por el contrato hecho, ò delito suyo, y de su substituto, y Marineros, n. 18.
Quándo es visto quedar obligado, ò no, por el contrato por él hecho, n. 19.
Quándo es visto quedar obligado por el dilito del Maestre, y Marineros, num. 20.
Si siendo dos, ò mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado, y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, num. 21.
Cómo quando son dos, ò mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato, ò delito del Maestre, num. 22.
Si el istrumento público de la deuda, otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, num. 23.
Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum *por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, num.* 24.
Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ò contra del uno, perjudica, ò aprovecha al otro, n. 25.
Si puede el Maestre pagar à sí, y à otro lo que el dueño debe, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagáre, y obligacion que tiene el Maestre de dar quenta, y si es executivo, ò no, num. 26.
Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar, y dexar de serlo, num. 27.
Piloto de la Nave, y suficiencia, y examen, n. 28.
Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y quál le ha de nombrar, y si demás de él ha de llevar un Marinero que lo sea, num. 29.

Pe-

(a) *L.* 23. 24. *tit.* 4. *p.* 2. (b) *L.* 10. *tit.* 24. *p.* 2.
(c) *L.* 25. *tit.* 21. *part.* 2.
(d) *L.* 23. *tit.* 9. *l.* 4. *tit.* 24. *part.* 2.
(e) *L.* 1. *in medium, ibi gloss.* Gregor. 3. *tit.* 24. *part.* 2.
(f) *L.* 3. *ibi gloss.* Gregor. 3. *tit.* 18. *p.* 2.
(g) *L.* 18. *tit.* 18. *part.* 2.
(h) *L.* 19. *tit.* 18. *part.* 2.
(i) *L.* 5. *tit.* 18. *part.* 2.

NAvegantes ſon los que ván, y andan en las Naves de unas à otras partes, y ſon en dos maneras: Unos, que amarinan, y navegan las Naves: Y otros, que como Mercaderes, y paſſageros, ván en ellas, como conſta de una rubrica de Partida. (a) Y los navegantes, ni ſe cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, ſino por medio entre ellos, por ſer incierta, y peligroſa la navegacion: por lo qual ſe numeran entre las miſerables perſonas, y como tales los favorecen las Leyes, como con otras coſas à eſte propoſito lo refiere, y dice Straca. (b) Aunque no pueden hacer vando, ni motin contra el Maeſtre de la Nave. (c)

MAESTRE.

2 Maeſtre de la Nave es el à cuyo cargo, orden, y mandato eſtá toda ella, y ſus coſas, y Marineros, à quien principalmente incumbe el cuidado, y cura ſuya, ora ſea dueño, ò Arrendador de la Nave, ò eſtraño, libre, ò ſiervo, ò menor de edad. Y lo pueden ſer dos, ò mas, y ſu eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ſer elegido expreſſamente por palabras, ò tacitamente ſin ellas, uſandolo con ſu conſentimiento. Y el Maeſtre por él nombrado, puede nombrar otro Maeſtre, y ſubſtituirle en ſu lugar, aunque el dueño ſe lo prohiba, como ſe dice en el Derecho. (d) Y en ſu falta, le nombran los Marineros. (e)

Quan-

(a) *Rubr. tit. 9. part. 5.*
(b) Strac. *de Navigan. num. 1. uſq. ad 5.*
(c) *L. 4. circ. fin. tit. 24. part. 2.*
(d) *L. Cui præcipua, ff. de Verb. ſign. & l. 1. §. Magiſtrum autem, ff. de Exerc.*
(e) *L. 8. ibi gloſſ.* Gregor. *1. tit. 18. part. 2.*

3 Quando la Nave es de dos, ò mas dueños, y no ſe conformaren en elegir Maeſtre de ella, ha de ſer preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maeſtre, como conſta de un texto, (a) y con Angelo, Jaſon, y Socino lo dice Straca. Y en igual grado de Maeſtre, ſi los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, ſe ha de elegir entre ellos por años, ù otro tiempo, cada uno el ſuyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada uno por el tiempo que le tocare pro rata de ſu parte, como conſta de lo que trae Boerio, y Morquecho. (b) Y haviendo en los Galeones Maeſtre, que ha dado, ò diere fianzas, no ſe puede nombrar otro para llevar oro, ò plata. (c)

4 El Maeſtre de la Nave, para ſerlo ha de ſer Marinero, y examinado, y natural del Reyno, ſegun una Ordenanza Real (d) de la Navegacion de las Indias, ſalvo que a falta de natural, lo puede ſer el eſtrangero, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede, aunque ſea el dueño de la Nao, y baſta ſer examinado de Piloto, pues el examen de él, y de Maeſtres, todo es uno. (f)

5 El oficio de Maeſtre de la Nave es vil, y de la mala opinion, como aſsimiſmo lo es el de Meſonero, y Tabernero à que ſe equipara, como ſe dice en unas Leyes de Partida, (g) ſalvo ſiendo el oficio de Maeſtre de la Nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de teſtar militarmente, como el Soldado en la guerra, ſegun un Juriſconſulto. (h)

6 El Maeſtre de la Nave puede ſer compelido à navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y coſas, y paſſageros, y navegantes, que ſe ofrecieren ir en la Nave, y navegacion ſuya, por la utilidad pública que de ello reſulta, como lo dicen Paris de Puteo, (i) y Straca. Y procede, aunque la Nave eſté fletada a otro, cabiendo en ella, ſegun una Ley de la Recopilacion. (k) Y ſe confirma, porque el Meſonero, à quien el tal Maeſtre ſe compara, puede ſer compelido à hoſpedar, y recibir los hueſpedes, y caminantes en ſu meſon, como lo dice un texto, (l) y Straca, ſino es por juſta cauſa, como que el meſon eſtá lleno de hueſpedes, ò los que à él vienen ſon enemigos del Meſonero, ſegun Gregorio Lopez, (m) y Avilés.

7 Puede y debe el Maeſtre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque ſea Clerigo, y preſentarle preſo ante el Juez del territorio, ò diſtrito mas cercano donde ſucediere el delito, ù del Puerto de la deſcarga de la Nave en que ſucediere, para que le caſtigue, como por una Ley de Partida, (n) y ſu gloſſa Gregoriana, lo dixe en la Curia Philipica. Y de eſta miſma manera, delinquiendo en la Nave el Maeſtre de ella, le puede prender, y preſentar preſo ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren; pues in fraganti delito, no haviendo Juez alli, qualquiera puede prender al delinquente, y preſentarle preſo ante ſu Juez, como con Gregorio Lopez, (o) Antonio Gomez, y Salcedo lo dixe en la Curia Philipica.

8 Aſsimiſmo puede el Maeſtre de la Nave caſtigar con azotes a ſus marineros, y ſirvientes, por los yerros que hicieren, con que no los maten, ni liſien, como lo dice una Ley de Partida; (p) y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria, conforme otra Ley de ella. (q)

9 El Maeſtre de la Nave ha de dar fianzas à contento de los Oficiales Reales; y no los haviendo, de la Juſticia, en cantida de diez mil ducados, de entregar à quien debiere el regiſtro que hiciere, y llevar todo lo que ſe le entregare con buena, y fiel cuſtodia, y lo dará à quien lo huviere de haber, aſsi à la ida, como à la buelta, trayendo Certificacion de ello, y que ellas, y en la eſtada guardará las inſtrucciones ſobre ella dada: (r) aſsi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (ſ) Y los Eſcribanos no pueden eſtender eſtas fianzas à mas de lo conte-

(a) *L. Non aliter, ff. de Uſu, & hab.* Ang. *in leg.* 1. *Cod. Qui teſtament. fac. poſſ. & ibi* Jaſ. *n.* 14. Socin. *conſ.* 58. *in cauſa, vol.* 4. Strac. *de Navib.* 2. *p. n.* 7.

(b) Boer. *dec.* 1. *n.* 2. 4. *& ſeq.* Morquech. *de Diviſ. bonor.* 1. *p. c.* 5. *n.* 7. 8.

(c) Cedula Real *de el año* 1573. *impreſſa con las de Indias,* 4. *tom.*

(d) Orden. *num.* 145.

(e) *L.* 1. *c.* 7. *in medio, tit.* 13. *lib.* 3. *Recop. & l.* 7. *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(f) Cedulas Reales *de los años de* 1573. y 1586. *impreſſas con las de Indias, tom.* 4.

(g) *L.* 3. *tit.* 14. *p.* 5. *& l.* 26. *tit.* 8. *p.* 5.

(h) *L. unic. ff. de Bon. poſſeſ. ex teſt. in* 1.

(i) Par. de Puteo *in tract. de Sindic. in verſ. Adnovatio, num.* 23. Strac. *de Nautis,* 5. *part.* §. *Quæri poſſet.*

(k) *L.* 1. *c.* 10. *tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(l) *L.* 1. §. *Caupo autem, ff. de Furtis adverſ. naut.* Strac. *ubi ſup.*

(m) Gregor. Lop. *in l.* 26. *gloſſ.* 4. *in fin. tit.* 8. *p.* 5. Avil. *in c.* 17. *præt. gloſſ. A razonables precios, n.* 8. *& in c.* 28. *gloſſ. Acogidos, in princip.*

(n) *L.* 2. *tit.* 9. *p.* 7. *ubi gloſſ.* Gregor. 1. 2. 3. *in* Curia Philip. 3. *p.* §. 4. *n.* 2.

(o) Gregor. Lop. *ubi ſup. gloſſ.* 2. Antonio Gom. 3. *tom. Var. c.* 9. *num.* 3. Salced. *in Pract. Crim. c.* 132. *in* Curia Philip. 3. *p.* §. 11. *n.* 6.

(p) *L.* 2. *in fin. tit.* 9. *part.* 5.

(q) *L.* 9. *tit.* 8. *part.* 7.

(r) Una Cedula Real *del año de* 1583. *impreſſa con las de Indias, dice: Que el Maeſtre de Nao de Armada, demás de eſta fianza, ha de dar baſtimentos, armas, municiones, pertrechos, y coſas, que ſe le entregaren por cuenta de la Avería: eſtá en el* 4. *tom.*

(ſ) Orden. *num.* 160.

tenido en esta Ordenanza, conforme otra Ley recopilada. (a) Y aunque mas la estiendan, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dicen en el Derecho, (b) y lo tienen Albornóz, y Parladorio. Y assi, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expressar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellas se han de recibir las fianzas, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. (c)

10 De lo dicho se infiere, que aunque el Maestre sea idoneo, y abonado, es obligado à dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado à darlas, por disposicion de Ley las debe dar, segun Derecho. (d)

11 Infierese mas de la dicha Ordenanza, (e) que aunque el Maestre lleve en la Nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado à dar fianzas en mas de ello; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Assimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (f) que el Maestre puede dar las dichas fianzas, y se deben dar para la ida, y buelta; y haviendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenanza, (g) que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone assi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la Nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenanza, (h) que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dár fianzas de llevarlo con buena fé, y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas, è Instrucciones tocantes à su oficio; y de no lo hacer, resultan estos daños. Y lo mismo es, por la misma razon, en los demás que resultaren de excessos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ò hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se le manda dár fianzas.

15 Assimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (i) que si el Maestre huviere dado un fiador para la ida, y buelta, como le debe dar, conforme à ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bartulo, (k) y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16 Infierese tambien de la dicha Ordenanza, (l) que los Oficiales Reales, ò Justicias, que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados, quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha excursion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados à su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interés que de ello se siguiere, como consta de un texto, (m) y en él los Doctores, y lo tienen Hypolito de Marsilis, y Avilés, los quales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte; en cuyo caso, que sean menos idoneos, no queda obligado, sino el que los aprueba, por un texto, (n) y otros Derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste, que por su dicho no quede obligado. (o)

17 El dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, assi en dinero, como en otras cosas à ello tocantes, dandose para este efecto, y siendo necessario, y convirtiendose en él, probandose assi por el acreedor, ò por lo menos por conjeturas; como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el à quien lo dá, y lo que recibe ser para la necessaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser necesf-

(a) *L. 7. tit. 20. lib. 3. Recop.*

(b) *L. Si usufructus, §. fin. ff. Usufruct. quemadmodum caveat.* Alborn. *de Contract. tit.* 11. *c.* 11. Parlad. *lib.* 3. *Quot. Differ. dif.* 60. *n.* 8.

(c) Cedula Real *de el año* 1572. *impressa con las de Indias,* 4. *tom.*

(d) *L. 1. in princ. ff. Ut legat. nomine caveatur, leg. 1. Qui satisdare cogant, leg. Sancimus, C. de Verb. signif.*

(e) Orden. *num.* 160.

(f) Orden. *num.* 160.

(g) Orden. *num.* 160.

(h) *D.* Ordenan. 160.

(i) *D.* Ordenan. 160.

(k) Bartul. *in l. Valeria, ff. de Prætor. stipul.* Albert. Brun. *de Aument. conf.* 4. *num.* 8.

(l) Orden. *num.* 160.

(m) *L. fin. & ibi DD. C. de Magistrat. convent.* Hypolit. de Marsil. *in Rub. de Fidejus. n.* 345. Avil. *in c.* 10. *Judicum Sindicatus, gloss. Fiables, n.* 2.

(n) *L. Cum ostendimus in fin. ff. de Fidej. tut.*

(o) Aceved. *in l.* 6. *num.* 11. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recopil.* Gutierr. *de Gabell. q.* 164. *n.* 16. *&* 17.

cessario mas probar la necessidad, consumo, y dacion para ello en la Nave; porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confession del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hacer: assi está difinido en el Derecho. (a) Y de ello se sigue, que si el Maestre de la Nave engaña al acreedor en ello, es à cargo del dueño de ella, y no del acreedor, conforme un texto, (b) segun el qual, si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, à este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. (c)

18 Assimismo el dueño de la Nave es obligado, por el contrato, ò hecho, aunque sea delito del Maestre por él nombrado, ò substituto suyo, cometido en la Nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros, y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraher con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de qué culpa, y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto. (d) Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto, (e) mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, y su glossa. (f)

19 Y de aqui es, que si el Maestre de la Nave contrahe en la cosa concerniente à ella, y su navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y assi, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiciere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiciere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de un genero, y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar, ò navegacion, y navegare por otra diversa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la Mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto. (g)

20 Y assi el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto, ò Marineros, y gente de Mar, y aun passageros, que no lo sean, hurtando de lo que vá en la Nave, segun unas Leyes de Partida. (h) Y lo mismo por el naufragio doloso, ò malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra Ley de Partida. (i) Y tambien por el daño causado, por horadar maliciosamente la Nave, ù otro daño, que con malicia se hiciere en las mercaderias que van en ella, como consta de otra Ley de Partida. (k)

21 Si son dos, ò mas Maestres de la Nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado, ò delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño; empero si en los oficios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su oficio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el Derecho. (l)

22 Quando son dos, ò mas dueños de la Nave, que no la exercen por sí mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado, ò delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, conforme un texto. (m) Y procede, aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la exercen por él, sino por sí mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro *in solidum*, segun un Jurisconsulto. (n)

23 El instrumento público de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente à ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue, contra el dueño, no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de Poder para obligarle, pues este es necessario para esto, conforme una Ley de la Recopilacion; (o) porque la misma solemnidad de instrumento público, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el Poder

(a) *L. fin. ff. de Exercit.*

(b) *L. 1. §. Non autem, circ. fin. vers. Sed sit in netiis, ff. de Exercit.*

(c) *Dict. l. 1. §. Non autem, circa fin. versic. Sed in preciis, ff. de Exercit.*

(d) *L. 1. §. Magist. navis autem, ff. de Exercit.*

(e) *L. Licèt, §. Possumus, ff. de Naut. caup. & stabul.*

(f) *D. l. Licèt, §. Idem dicitur in verb. Sed in damnum junct. gloss. ibi & leg. Debet. eod. tit. in princip.*

(g) *L. 2. §. Igitur præpositio, ff. de Exercit.*

(h) *L. 26. tit. 8. p. 5. l. 7. tit. 14. p. 7.*

(i) *L. 10. tit. 9. part. 5.*

(k) *L. 13. tit. 15. part. 5.*

(l) *L. 1. §. Si plures sunt Magistri, ff. de Exercit.*

(m) *L. 1. §. fin. Si plures navem, ff. de Exercit.*

(n) *L. 4. §. Si tamen plures, ff. de Exercit.*

(o) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

der para obligar, conforme otra Ley; (a) ò que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en èl se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público, no solo trae aparejada execucion por lo en él expresso, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro; porque lo que se colige tacito de él, se debe haber por expresso, segun Antonio Galesio, (c) y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno, ò al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrahen con el Maestre, sino solo contra él, conforme à Derecho Civil, (d) aunque oy la tiene, segun el Real. (e) Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre por ser mixta, conforme un texto. (f) Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto. (g)

25 Porque esta accion exercitatoria se dá en persona del Maestre en el executor, y dueño, y cada uno de ellos es obligado *in solidum* por ella: si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que proteste; y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto. (h) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor del uno, perjudica, ò aprovecha al otro, sin ser para la Causa de ella citado, como mancomunados, segun una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana.

26 Puede el Maestre de la Nave pagar à los à quienes se debe, y assimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente à ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto. (k) Y si no tuvieren bienes suyos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas Leyes de Partida. (l) Y si por culpa del Maestre, y gente de Mar, el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca. (m) Y aunque el Maestre debe dar quenta con pago al dueño de lo que fue à su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes agenos, segun Derecho. (n) Y aunque se obligue à darla assi por instrumento público, no trae aparejada execucion contra él, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no lo trae aparejada, hasta estár liquidada, como lo dixe en la Curia Philipica. (o)

17 Puede el dueño de la Nave revocar el Poder dado al Maestre para serlo, y removerle, y quitarle el oficio, aunque haya prometido con juramento de no lo hacer, como sea antes de haverse aceptado, ò empezado à usar de él, y no despues, segun Bartulo, (p) y comunmente los Doctores, si no es con justá causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ò mudanza de la condicion, y estado del Maestre en menos de lo que era, ò en otra manera, conforme à Derecho. (q) Y de esta manera, y con esta distincion puede, ò no al Maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana. Y ha de llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias. (s) Mas no se puede hacer esta revocacion, ò renunciacion de este Poder, concurriendo con él otro contrato irrevocable, como de alquiler, ù otro que lo sea. (t)

PILOTO.

28 Piloto es el que govierna la Nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dice una Ley de Partida; (u) la qual assimismo dice, que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (x) Y conforme otra de ellas, aunque sea

(a) *L.* 13. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*
(b) Bartul. Bald. Ang. Imol. *in l.* 1. *ff. de His, quæ in test. delentur.* Dec. *cons.* 507. *n.* 6. *vol.* 4. Alex. *cons.* 1. 26. *volum.* 6.
(c) Ant. Gales. *ad Formul. Camer.* 3. *p. confid.* 2. Boer. *decis.* 313. *n.* 15.
(d) *L.* 1. §. *Est autem, ff. de Exercit.*
(e) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.*
(f) *L. pen.* §. *Tabernam, ff. de Inst. act.*
(g) *L. Habebat*, §. *Meminisse, ff. de Inst. act.*
(h) *L.* 1. §. *Hæc actio, ff. de Exerc.*
(i) *L.* 20. *ibi gloss.* Greg. 56. *tit.* 22. *p.* 3.
(k) *L. Procuratorem*, §. *Ignorantes, ff. Mand. ibi Ex substancia dibitoris solvere.*
(l) *L.* 11. 12. & 26. *tit.* 12. *part.* 3.
(m) Arestin. *post* Joann. Fabr. *in* §. *Item exercitor, Inst. de Oblig. quæ ex quasi dilect.* Strac. *de Nautis, ult. part. num.* 4.
(n) *L.* 1. *C. Ubi de ratio agi oportet*, & *cap.* 11. *de Oblig. act. rem.*
(o) *In* Curia Philipic. 2. *part.* §. 8.
(p) Bartul. *in l. Si verò*, §. *Mandavero, ff. Mandati & in leg. Cum præcario, ff. de Præcar. DD. commun. in c. fin. de Procurat. in* 6.
(q) *L. Qui servum*, §. *Si quis alicui, ff. de Acquir. hæredit. l. Mandatum, C. Mandat. leg. Item, cum seq. ff. de Procur.*
(r) *L.* 20. *tit.* 12. *p.* 5. *ubi gloss.* Greg. 3.
(s) Orden. *num.* 184.
(t) *Leg. Ab emptione, ff. de Pact.*
(u) *L.* 5. *tit.* 24. *p.* 2. & Orden. *n.* 143. & 144.
(x) Orden. *num.* 135.

ſea examinado en una navegacion, no lo puede ſer en otra, ſin ſer examinado tambien en ella; para lo qual ha de ſaber la ciencia, y experiencia, y práctica de ſu oficio, y ſe le ha de enſeñar, y examinado en la forma que lo diſponen otras de las dichas Ordenanzas. (a) Y en la Capitana, y Almiranta, en cada una de ellas han de ir dos Pilotos, uno principal, y otro acompañado. (b)

29 La eleccion del Piloto de la Nave pertenece al Maeſtre de ella, ſegun una Ley de Partida; (c) por la qual es obligado, por el que nombrare, à todo lo que él lo es en ſu oficio, conforme otra Ley de ella. (d) Y le ha de nombrar, que ſea natural del Reyno, y en eſtrangero de él, ſegun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y ſi el Maeſtre no fuere Piloto, es obligado à llevar un Marinero dieſtro en la navegacion, tal, que pueda regir la Nave, à falta de Piloto, conforme otra Ley de las dichas Ordenanzas. (f)

30 El Piloto de la Nave, que por ſu dolo, ò engaño, ò malicia, la pierde, ò cauſa gran daño à los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dicen dos Leyes de Partida. (g) Y en la miſma incurre perdiendola, ò cauſandole por ſu culpa impaciencia, ò negligencia, por la aſſerta pericia que moſtró, ſiendo de Armada, ſegun una Ley de Partida, (h) y ſu gloſſa Gregoriana, ò por exceder en lo tocante à ſu oficio, en la Nave de Armada, ſegun otra Ley de ella; (i) mas no ſiendo de Armada, eſta pena, por culpa doloſa, es arbitraria.

31 Demás de lo qual, el Piloto que tiene dolo, ò engaño de lo que dicho es, eſtá obligado à pagar los daños à la Parte damnificada, la qual ſobre ellos ha de ſer creída por ſu juramento *in litem*, que ſe le ha de diferir con taſſacion de Juez, à ſu arbitrio, como lo dice una Ley de Partida. (k) Y tambien eſtá obligado à pagarlos, ſucediendo por ſu culpa impericia, ò negligencia en no regir la Nave como debe, ò excediendo en ello, ſegun otras Leyes de Partida: (l) en razon de lo qual, es obligado de culpa leviſsima, no teniendo la exactiſsima diligencia que debe tener, conforme otra Ley de Partida, (m) y ſu gloſſa Gregoriana.

MARINEROS.

32 Marineros es nombre general, en que comprehende todos los que en la Nave ſon cauſa de que ella navegue, conforme dos textos. (n) Y ſu eleccion compete al Maeſtre de ella, ſegun una Ley de Partida; (o) el qual en eſta conformidad es obligado por ellos à lo que ellos lo ſon en eſte miniſterio, conforme otra Ley de ella. (p) Y han de ſer de diez y ſiete à cinquenta años, como los Galeotes. (q)

33 El Marinero es viſto, y ſe dice ſer concertado para ir en la Nave con el Maeſtre de ella, quando ha recibido dineros de él, y ſirve en ella, ò quando expreſſamente ſe concertó: aſsi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (r) Y puede el Maeſtre alquilar, ù otro idoneo, el Marinero que tiene alquilado, para que le ſirva en lo miſmo, y cobrar ſu ſueldo, como lo dice Acevedo, (ſ) y Flores Diaz. Y no lo puede ſer el eſtrangero, ſino es no haviendo natural. (t)

32 No puede uno obligarſe à ſer Marinero perpetuo de alguna Nave, ò Naves, porque induce perpetua ſervidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentines, (u) Gutierrez, y Acevedo, aunque uno por delito puede ſer echado à galeras perpetuamente, ſegun unas Leyes recopiladas. (x) Y ſi lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años. (y)

35 El Maeſtre debe pagar al Marinero la ſoldada, ſegun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, quando el Marinero ſuele ſervir de tal con ſalario, y el Maeſtre recibirle con él, y no de otra manera, ſino es que huvo concierto de ello; y aſsi, ſi algun Marinero viene en la Nave ſirviendo de tal, para paſſar à la parte donde va, y ſe ha de quedar, no ſe le debe ſoldada de lo que ſirviere, ſi no hace concierto de ello; porque los tales no ſuelen ſervir por ella, ſino por la comodidad del paſſage. Y lo miſmo es ſirviendo por aprender el arte de la Navegacion; y

(a) Orden. *n.* 218. & *num.* 116. *uſq. ad* 144.
(b) Cedula Real *de el año de* 1587. *impreſſa con las de Indias*, 4. *tom.*
(c) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5. (d) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5.
(e) Orden. *num.* 208. (f) Orden. *num.* 145.
(g) *L.* 10. *tit.* 9. *p.* 5. & *l.* 5. *in fin. tit.* 24. *p.* 2.
(h) *L.* 5. *in fin. ibi gloſſ.* Greg. 3. *tit.* 24. *p.* 2.
(i) *L.* 1. *circ. fin. tit.* 24. *part.* 2.
(k) *L.* 10. *tit.* 9. *part.* 5.
(l) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5. & *l. fin. tit.* 24. *p.* 2.
(m) *L.* 1. *verſ. Ca bien aſsi, ibi gloſſ.* Greg. 3. *tit.* 24. *part.* 2.
(n) *L.* 1. *Qui ſunt igitur, ff. de Naut. Caupon.* & *ſtab. l. unic. ff. de Furtis adverſus naut.*
(o) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5. (p) *L.* 9. *tit.* 9. *p.* 5.
(q) *L.* 9. & 13. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*
(r) Ordenanz. *num.* 147.
(ſ) Aceved. *in l.* 9. *num.* 24. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz, *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 8. §. 2. *n.* 20.
(t) Cedula Real *del año de* 1539. *impreſſa con las de Indias.*
(u) Gutierr. *de Juram. confirmat.* 1. *p. c.* 13. *n.* 7. Acev. *in l.* 9. *n.* 32. *tit.* 15. *lib.* 8. *Recop.*
(x) *L.* 5. 6. 7. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop. l.* 7. *tit.* 17. *l.* 2. *tit.* 20. *eod. l.* 8.
(y) *L.* 8. *tit.* 24. *lib.* 8. *Recop.*

y aunque en esto, por concierto, puede llevar paga al Maestre por enseñarle, como lo traen Diego Perez, (a) Rebufo, Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el Maestre de la Nave, antes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, ò dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo passado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no se le debe de él, sino del passado, como se dice en el Derecho. (b) Y el Maestre que con ira le despide, y en breve tiempo le buelve à recibir, es obligado à bolver con él, no sirviendo con otro; y si no lo hace, no gana la soldada, segun Acevedo, (c) y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, ò no, como consta del Derecho, (d) que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero, que quedó en Indias, sin licencia del General, y justa causa. (e)

37 El Marinero, despues de concertado con un Maestre de servir en su Nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido, y que havia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (f) que lo prohibe, y por una Ley de la Recopilacion; sino es que dexa al Maestre por su culpa en traerle mal, ò no le alimentar, ni guardar el concierto debido, segun Montalvo. (g)

38 El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, sio es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida. (h) Y si en la enfermedad suya el Maestre hiciere gastos, los puede cobrar de él, segun otra Ley de ella. (i) Y cessante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su persona para ello, segun Derecho. (k)

39 Quando los Marineros van à la parte de los fletes por la soldada, por ser compañia en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto; (l) mas no el daño causado por dolo, ò malicia de uno de ellos, al qual solo se imputa conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, ò leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus casos proprios: aunque sí se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levissima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentissimo suele hacer, segun otra Ley de Partida. (n) Y assi se entiende, y declara otra Ley de ella, (o) y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dice Morquecho. (p)

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la quenta que huviere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q)

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demás sirvientos, se prescriben por tres años despues de despedidos; y passados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, segun una Ley de la Recopilacion: (r) lo qual se entiende teniendo buena fé el à quien se pide de entender está pagado, como si el Maestre à cuyo cargo era la paga, concierta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, (ſ) explicando assi una Ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion, Acevedo, y Gamma.

42 En las Causas sobre conciertos, y pagas

(a) Dieg. Per. *in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 61.* Rebuf. *ad ll. Gallic. 2. tom. tit. de Famulor. salariis gloss.* 1. *n.* 1. Gutierr. *de Jur. confirm.* 1. *p. c.* 64. *n.* 3. Flor. Diaz *in Pract. QQ. q.* 8. *§.* 2. *num.* 1. *& seq.* 12. *&* 13.

(b) *L. Qui operas, & l. Si addes, §. fin. locat. l. Mævia, ff. de Ann. legat.*

(c) Aceved. *in l.* 9. *num.* 25. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. l.* 1. *q.* 8. *§.* 7. *num.* 21.

(d) *L. Qui autem, ff. de Excusat. tutor. l. Etiam si partes, ff. de Leg.* 1. *auth. Licet, C. de Episc. & Cleric.*

(e) Cedula Real *del año* 1586. *impressa con las de Indias.*

(f) Orden. *n.* 147. *& l.* 2. *tit.* 20. *lib.* 6. *Recop.*

(g) Montalv. *in l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 4. *Fori, v. Sin su culpa.*

(h) *L.* 9. *circ. fin. tit.* 8. *p.* 5.

(i) *L.* 7. *tit.* 2. *part.* 5.

(k) *L. Inter artifices, ff. de Solut. & l. unic. ff. Non autem, C. de Caduc. tollend.*

(l) *L. Cum duobus, ff. Si in commenda, & in §. fin. ff. Pro Soc.*

(m) *L.* 13. *tit.* 10. *part.* 5.

(n) *L.* 7. *tit.* 10. *p.* 5.

(o) *L.* 22. *tit.* 14. *p.* 5. *ubi* Greg. Lop.

(p) Morquech. *de Divis. bon. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 4. *&* 5.

(q) Orden. *num.* 224.

(r) *L.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(ſ) Reb. 2. *tom. ad ll. Gallic. in tit. de Mercat. min. vendend. art.* 1. *gloss. ult. n.* 4. *&* 5. *& in tit. de Solariis famil. art.* 2. *gloss.* 10. *n.* 8. Aceved. *in leg.* 9. *num.* 40. *tit.* 15. *leg.* 4. *Recopil.* Gamm. *decis.* 453. *per tot.*

gas de ſoldadas de Marineros, ſe puede probar por otros Marineros, y en ella ſe ha de proceder ſumaria, y executivamente por via de proviſsion, y ſin embargo de apelacion, ſegun Rebufo, (a) Acevedo, y Flores Diaz. Y aſsi el Marinero puede ſer teſtigo en Cauſa tocante al dueño, ò Maeſtre de la Nave por él, como ſe dice en el Derecho, (b) y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego à la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas ſi no intervino malicia, ſino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroſo de ello, ſin el recato debido, ſe le ha de dar pena menor arbitraria, ſegun la culpa; ultra de lo qual ha de pagar los daños que de ello ſe cauſaren; ſobre lo qual ha de ſer creída la parte damnificada, por ſu juramento, taſſandolos el Juez. Y en la miſma pena incurre el que para ello le dá conſejo, favor, ò ayuda, ſegun una Ley de Partida, (c) explicada por Gregorio Lopez. Demás de que el que por matar à otro puſiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de ſus bienes para la Camara Real, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y el que horada la Nave à ſabiendas, y con ello dá cauſa à entrarle agua, y hacerla daño, lo ha de pagar, ſegun una Ley de Partidad. (e) Y el que viene en la Nave, que con dolo quita de ella el timón, ò hace otra coſa por donde ſe ſiga naufragio, incurre en pena de muerte, ſegun un texto, (f) y Angelo.

ESCRIBANO.

44 Eſcribano de la Nave es el à quien el Maeſtre debe llevar, ante quien ha de paſſar la entrada de las coſas en ella, ſegun unas Leyes de Partida, (g) y las otras coſas que ſe hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (h) Y ſu eleccion incumbe al Rey, ò à quien para ello tuviere facultad ſuya, ò eſtuviere en coſtumbre de le elegir, como conſta del Derecho Real. (i) Y ceſſante eſto, los Oficiales Reales de la Real Hacienda le han de nombrar, ſegun una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (k) Y no los haviendo, el Maeſtre de la Nave la puede nombrar, conforme una Ley de Partida, (l) aunque por el Rey ſea vendido el oficio de Eſcribano Mayor de la Mar del Súr, con facultad de poder nombrar los Eſcribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño cauſado por la mala eleccion del Eſcribano de la Nave, incumbe al que le nombró, y es à ſu cargo la ſatiſfaccion de él, ſegun un texto, (m) y Juan de Platea, que lo dicen, no teniendo bienes el Eſcribano.

45 Y el Eſcribano aſsi nombrado no puede ſer removido, ni quitado por el Maeſtre de la Nave, y ſi falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maeſtre para proſeguirle, y acabarle: aſsi lo dicen dos Ordenanzas Reale de la Navegacion de las Indias, (n) que ſobre ello diſponen.

46 El Eſcribano Mayor de la Mar, ù otro que eligiere, y nombrare el Eſcribano de la Nave, ù otro en ſu lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no ſe le puede arrendar, ni llevar el interés, ni precio, ni parte de ſueldo, ni aprovechamiento alguno, ſin tener para ello eſpecial, y expreſſa licencia Real, con taſſacion ſuya de lo que ha de ſer, ſo las penas ſobre ello diſpueſtas por muchas Leyes de la Recopilacion, (o) que lo prohiben.

47 El que huviere de ſer nombrado por Eſcribano de la Nave, ha de ſer perſona que ſepa bien leer, y eſcribir, aunque no ſea Eſcribano Real, conforme una Ley de Partida. (p) Y la perſona mas honrada, y ſuficiente que ſe hallare para ello; y lo puede ſer el Marinero, ſiendo perſona de confianza, y habilidad, ſegun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q) De que ſe ſigue, que no es oficio vil el de Eſcribano de la Nave. Y ſe confirma, porque indiſtintamente no lo es ningun oficio de Eſcribano, como lo dixe en la Curia Philipica. (r) Y ſiendo nombrado el Eſcribano de la Nave con autoridad pública del Rey, es oficio público: mas no lo ſiendo con ella, no lo es, ſegun Matienzo,

(a) Rebuf. 1. *tom. ad ll: Gallic. tit. de Sententiis proviſ. art.* 3. *gloſſ.* 7. *&* 8. Acev. *in l.* 9. *num.* 38. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Flor. Diaz *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 18. §. 2. *num.* 22.

(b) *L. Quotiens, Cod. de Naufrag. lib.* 11. *& l. Conſenſu, Cod. de Repud.* Boer. *deciſ.* 56. *n.* 5. Strac. *de Navib.* 5. *p.* §. *Item.*

(c) *L.* 9. *tit.* 16. *p.* 7. *ubi* Greg. Lop.

(d) *L.* 8. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.*

(e) *L.* 13. *tit.* 25. *p.* 7.

(f) *L.* 3. §. *fin. & ibi* Angel. *ff. de Incend. ruin. naufrag.*

(g) *L.* 1. *&* 14. *tit.* 9. *p.* 5.

(h) Orden. *n.* 113. 148. 150. 151. 163. 177. 178. *&* 179.

(i) *L.* 3. *tit.* 19. *p.* 3. *& l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *Recop.*

(k) Orden. *num.* 150.

(l) *L.* 1. *tit.* 9. *part.* 5.

(m) *L.* 1. 2. *C. de Peric. nomin. lib.* 1. *& ibi* Joann. de Plat.

(n) Orden. *n.* 153. *&* 178.

(o) *L.* 3. *tit.* 11. *& l.* 31. 41. 42. *tit.* 20. *& leg.* 12. *tit.* 22. *lib.* 2. *& l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*

(p) *L.* 1. *tit.* 9. *p.* 5.

(q) Orden. *n.* 15.

(r) *In* Cur. Philip. 1. *p.* §. 2. *n.* 20.

zo,(a) y Acevedo,y en especie una decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano Real al que no lo es. (b)

48 El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales Reales, ò Justicia, de usar bien, y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedis, de que bolverá con ella, demás, de que à ello le ha de apremiar la Justicia,como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias;(c)porque dura su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser removido, segun una Cedula Real. (d)

49 El Escribano de la Nave ha de assentar, y escribir en su Libro, que ha de tener, y en el de Mercader, ò Cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quánto es, y de qué genero, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que vá en ellas, sin que baste assentarlo por piezas; y lo que asi assentare hace fé, como si passara ante Escribano público, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (e) y dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y asimismo ha de assentar en su Libro, en qué parte de la Nave se cargó, para que conste si le excedió en ello, ò no, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales: (f) de que se sigue, que las Certificaciones, que el Escribano de la Nave diere en lo tocante à su oficio, hacen fé, siendo nombrado por el Rey, ò quien tenga facultad suya para ello, por ser Oficial público, mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular, que no la tenga, lo contrario se ha de decir, segun una Decision de Genova. (g)

50 Demás de lo qual, todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, y Passageros, dentro de la Nave, durante su navegacion, han de passar ante el Escribano de ella, y testigos, por Auto, y ellos, y él lo han de firmar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h) Y lo mismo se entiende en los Testamentos, è Inventarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage,segun otras dos de las dichas Ordenanzas. (i) Y procede en los Escribanos de Flotas, y Armadas, y aunque estén surtos en el Puerto; mas no en tierra, conforme una Cedula Real. (k) Y todo ello hace fé, como si se hiciera ante Escribano público, segun otra de las dichas Ordenanzas. (l) Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningun Escribano Real, porque yendo, no puede passar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez; (m) empero por ser el de la Nave señalado para esto,no lo podrá hacer en ella el Real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una Ley Recopilada; (n) sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que haviendo Real, no passe ante el de la Nave, y es conforme una Cedula Real de Indias. (o)

PASSAGEROS.

51 Passageros son los que ván, y passan en la Nave de unas à otras partes, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y para passar de España à ellas alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra,con aprobacion de la Justicia de ella de su edad, estado, y señas, y de que no es recien convertido de Moro, ni Judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregía, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina,segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (q) Y se han de assentar su nombre, y el de sus padres, y el Lugar donde es, y el Navio en que vá, y à qué Provincia, y con quién,en un Libro que para ello ha de haver, para que si falleciere en las Indias,se sepa dónde, y quién son los que le huvieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas Reales. (r) Y el Mercader casado en España, puede passar à las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. (s)

52 De que se sigue, que los recien convertidos de Moros, ò Judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregía, ni sus hijos, ni nietos por linea masculina, ni femenina, no pueden passar à las Indias, sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas

(a) Matienz. *in l.* 1. *gloss.* 7. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. ubi* Avend. *n.* 6. 7. 8. *decis. Gen.* 174. *n.* 1. & 16.
(b) Cedula Real *del año de* 1533. *impressa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(c) Orden. *n.* 150.
(d) Cedula Real *del año de* 1574. *impressa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(e) *L.* 1. & 14. *tit.* 9. *p.* 1. & Ord. *n.* 143. & 149.
(f) Orden. *num.* 163.
(g) Decis. Genuens. 174. *n.* 1. & 16.
(h) Ord. *num.* 177.
(i) Orden. *num.* 119. 177. & 179.
(k) Cedula Real *del año* 1575. *impressa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(l) Orden. *n.* 130. *y* Cedula Real *del año de* 1533. *impressa con las demás de Indias*, 2. *tom.*
(m) Greg. Lop. *in l.* 1. *gloss.* 1. *tit.* 9. *p.* 5.
(n) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*
(o) Real Cedula *del año de* 1533. *impressa con las de Indias*, 2. *tom.*
(p) Orden. *n.* 121. & *seq. de Passageros.*
(q) Orden. *n.* 20. (r) Orden. *n.* 165.
(s) Real Cedula *del año* 1550. *impressa con las de Indias*, 2. *tom.*

nas pueſtas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Y no ſe pueden vender, ni comprar las licencias para paſſar à Indias. (b)

53 Ni pueden paſſar à las Indias ningunos Eſclavos, ni Eſclavas, ſino es con licencia Real, en que ſe haga mencion de como ſon tales Eſclavos, ſo pena de ſer perdidos para el Rey, y otras penas pueſtas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y lo miſmo ſe entiende en los Frayles, y Clerigos, ſegun otra Ordenanza de ellas. (d) Y la licencia para llevar Eſclavos, Criados, y coſas de ſervicio, es llevandolo conſigo, y no deſpues. (e)

54 Ni otra perſona alguna de Eſpaña, ni fuera de ella, puede paſſar à las Indias ſin licencia Real, en que ſe haga mencion que es eſtrangero, ſiendolo, aunque ſea, como Maeſtre, Piloto, Marinero, ò Soldado, ſi no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion; ſo las penas pueſtas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (f) Y el Maeſtre que le llevare ſin eſta licencia, incurre en las penas pueſtas por otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y las licencias para paſſar à Indias duran por dos años, y no deſpues. (h)

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden paſſar de las Indias à Eſpaña, aunque ſea de ſu voluntad, y con licencia del Rey, y ſus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Juſticias, y otros Miniſtros de ellas, porque no la pueden dar, ſo graves penas pueſtas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i)

56 En las Indias, de unas à otras partes, por tierra cada uno puede paſſar ſin licencia del Gobernador, ò Juſticia Mayor, mas no por mar, ſino es con ella, y otras Certificaciones Ordinarias, que ſe ſuelen llevar de otros Tribunales, ſo las penas que ſobre ello eſtuvieren diſpueſtas; porque en eſte caſo no militan las del paſſage de Eſpaña à las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maeſtre de la Nave, que lleva en ella, ſin licencia requerida, à los paſſageros, ſi fueren delinquentes, ò deudores, como ſu receptador, y encubridor, ſabiendo ſerlo, incurre en pena de tal receptador, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, ſegun unas Leyes recopiladas. (k) Y ſe preſume no ſaberlo, ſino ſe le prueba la ciencia, conforme un texto; (l) ſino es que ſea notorio, ſegun una gloſſa notable, (m) y recibida, ò ſi de ella huvo Edicto, ò Pregon que lo declare, por preſumirſe con eſto la noticia, no ſe probando lo contrario, ſegun Maſcardo, (n) y Acevedo.

57 Si alguno viniere ſirviendo à algun paſſagero en el viage, para paſſar à la parte à donde vá, y quedarſe en ella, no ſe le debe ſalario de lo que ſirviere, no haciendo concierto de ello; porque los tales no ſuelen ſervir, ni ſer recibidos à ellos por él, ſino por la comodidad que del paſſage ſe les ſigue, como lo traen Flores Diaz, (o) y ſu Practica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos à los navegantes, y paſſageros de Mar, ò Tierra, ò pidiendoles por ellos precios demaſiados, han de ſer compelidos à venderſelos por la Juſticia; y no la haviendo en el Lugar, o parte donde ſucediere, los miſmos navegantes, ò perſonas paſſageras, ſe los pueden tomar de ſu autoridad, delante de dos perſonas, à razonable precio, pagandole de contado, y no ſe queriendo recibir, poniendole en depoſito en poder de una buena perſona, con que quedan libres, y quitos: aſsi lo dice una Ley ſingular recopilada. (p)

59 Pueden los Maeſtres de Naves, y Meſoneros vender à los navegantes, y paſſageros los mantenimientos que huvieren meneſter, y darſelos por paga, taſſando el precio de ellos la Juſticia de ſeis en ſeis meſes, ſin embargo de Ordenanzas de los Pueblos en contrario, ſegun unas Leyes recopiladas. (q) Y quando en la Nave no hay mantenimientos, ſino los que alguno lleva, ſe le pueden tomar, para que ſe repartan, y comuniquen à todos, como eſtá difinido en el Derecho. (r)

60 Los Maeſtres de Naves, ò navegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ò à algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir à las cargas públicas de

(a) Orden. *num.* 122.

(b) Cedulas Reales *de los año de* 1549. *y* 1569. *impreſſas con las de Indias*, 1. *tom.*

(c) Orden. *num.* 124.

(d) Orden. *num.* 121.

(e) Real Cedula *del año de* 1593. *impreſſa con las de Indias*, 1. *tom.*

(f) Orden. *num.* 123.

(g) Orden. *num.* 176.

(h) Real Cedula *del año* 1584. *impreſſa con las de Indias*, 1. *tom.*

(i) Orden. *num.* 216. Proviſion *del año de* 1534. *impreſſa con las de Indias, en que ſe manda, que en eſta ninguno ſalga de una Provincia, ò Isla à otra, ſin licencia del Gobernador, lo qual ſe practica por mar, y no por tierra, y eſtá en el* 1. *tom.*

(k) *L.* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. & *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.*

(l) *L. Verius, ff. de Probat.*

(m) Gloſſ. *in l. Si tutor. peritus, C. de Pericul. tutor.*

(n) Maſcard. *de Probat. conc.* 879. *n.* 17. *cum ſeq.* Aceved. *in l.* 2. *n.* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

(o) Flor. Diaz *in Pract. QQ. lib.* 1. *q.* 8. §. 2. *n.* 1. & *ſeq.*

(p) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

(q) *L.* 6. 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recop.*

(r) *L.* 2. §. *Cum in eadem in fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.*

de la Republica, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, segun Derecho. (a) Y la casa de la morada del Mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huespedes, por ser ocupada con la Mercancia, como lo dicen dos textos, (b) aunque esto mal se guarda.

CAPITULO V.

FLETAMENTO.

SUMARIO.

FLetamento es el contrato que se hace entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte à otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una Ley de Partida, (c) que pone la forma de su libelo; y assi es un contrato de alquiler, en que el dueño, ò Maestre de la Nave la alquila al cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le dá, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maeste de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciere por la utilidad de los navegantes, como se dice en el Derecho. (e) Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si ellos la fletassen, segun una Ley recopilada. (f)

3 En el fletar, y cargar las Naves, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte, que estuvieren aprestadas, son preferidas à las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ò tuvieren fletada, al mismo precio, ò al acostumbrado. Y el

(a) *L. 1. & tot. tit. C. de Navicul. lib. 11. & l. 3. §. Negotiatores, ff. de Jur. immun.*
(b) *L. pen. C. de Mercat. lib. 12. & leg. In qualibet, eod. tit.*
(c) *L. 77. tit. 18. p. 3.*
(d) *L. Ita in princ. §. 1. ff. de Naut. caup. & stab. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. tit. 3. 8. 13. 24. 26. tit. 8. part. 5.*
(e) *L. 1. 2. 3. ff. de Exercit.*
(f) *L. 1. c. 7. & 10. tit. 13. lib. 3. Recop.*

el cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño à la Parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por unas Leyes de la Recopilacion, que asi lo disponen. (a)

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas à las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que huvieren de llevar, ò tuvieren fletada al mismo precio, ò al que se acostumbrare; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y Nave en que se cargare, con jarcia, armas, y aparejos; asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y procede, aunque sea en tierra de Señorio, segun una Ley de ella. (c) Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra Ley asimismo de ella. (d) De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de unas Leyes Recopiladas. (e)

5 En el fletar la Nave, à todos es preferido el Rey; y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necesidades públicas, segun un texto. (f) Y porque la pública utilidad es preferida à la privada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

6 Quando el dueño, ò Maestre de la Nave la fletare á dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el à quien la fletó primero, segun un texto, (h) y Baldo; salvo si huviere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradicion, ò possession verdadera de cargarla, ò ficta de clausula de constituto, ù entrego de la Escritura de fletamento, que entonces este posttero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demás Antonio Gomez, y Covarrubias. (i)

7 Si la Nave es de dos, ò mas dueños, y unos la quieren fletar à uno, y ottos à otro, à aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de unas Leyes de Partida. (k) Y siendo iguales en todo, al mejor fiador, segun un texto. (l) Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir à quál de ellos se ha de fletar; por evitar discordia, y rija, conforme otros textos. (m)

8 Aunque en este caso ha de ser preferido à los demás el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar, por ser licito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de Derecho, que uno es obligado à hacer lo que à él no perjudica, y à otro aprovecha, como lo traen Socino, (n) Floriano, y Antonio Gomez.

9 El que fleta la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo à otro; si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el Derecho. (o) Y el Maestre de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene; ò llevar fletadas en ellas en otra tan buena; sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ella, segun una Ley de Partida, (p) y su glossa Gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano donde la cargazon se huviere de hacer: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerro mas cercano, donde la cargazon se huviere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella à la que entonces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ò descarga de lo que vá en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar à cargas à aquellos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco; asi lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y Recopilacion.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra à la Mar à la Nave, ni de ella à la tierra, ni de Navio en otro, de dia,

(a) *L. 5. 7. tit. 10. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 1. c. 7. tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(c) *L. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(d) *L. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(e) *L. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.*
(f) *L. 1. Cod. de Navic. non excus. lib. 11.*
(g) *L. fin. Cod. de Primipil. lib. 12. Auth. de Hær. & fale. in princ. l. unic. §. Cum autem, C. de Caduc. toll. l. 8. tit. 28. p. 3.*
(h) *L. In operis, ff. Locat. & per illam,* Bald. *in leg. Emptorem, colum. 2. Cod. de Locat.*
(i) Anton. Gom. *2. tom. Var. c. 2. n. 20. vers. Secundo,* Covarr. *lib. 2. Var. c. 19. n. 8.*
(k) *L. 5. 6. tit. 25. p. 5.*
(l) *L. Non aliter, ff. de Usu, & habit.*
(m) *L. Æquissimum, ff. de Usufruct. l. Si duobus, vers. fin. ff. Quib. mod. usufruct. amit. l. Hujusmodi, §. fin. ff. de Legat. 2.*
(n) Socin. *in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.* Flor. *in l. Sabinus, ff. de Comm. divid.* Anton. Gom. *2. tom. Variar. c. 3. n. 14. in med.*
(o) *L. Nemo, C. de Locat.*
(p) *L. 13. tit. 8. p. 5. ubi gloss.* Greg. *3.*
(q) *L. 5. vers. Y que fleten, tit. 10. lib. 7. Recop.*
(r) *L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 29. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.*

dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alvalá de guia de los Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento, y confiscacion de todo ello, y de los Navios en que se hiciere, por descaminado: asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y procede en el Maestre, Marineros, y Mercaderes de la Nave que lo hacen, segun otra Ley de ella; (b) salvo si los Navios llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan saber, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y luego que se descargue, se ha de llevar à la Aduana; sin ponerlo en Barca. (d)

13 El Maestre de la Nave tiene obligacion de recibir la carga de ella en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma bolverla à entregar, quando la descargare; y no en otra parte, conforme un texto, (e) sino es que haya otra orden, ò costumbre de ello.

14 Hanse de cargar las mercaderías, y cosas en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (f) y asi se ha de cargar con la carga, que cupiere debaxo de cubierta: de suerte, que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta; sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y la Nave que tiene Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la Plaza de Artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas. (h) Y donde vá, y gobierna la Artilleria, no se ha de llevar nada, salvo las caxas de los Marineros, y lombardas, segun otra Ordenanza de estas; (i) y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ò paja, ù otra cosa liviana, ò tinajuelas pequeñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas. (k) Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderias de peso, porque esto, y las Avitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra Ordenanza de estas. (l) Y en razon de esto se guardará la orden, ò costumbre que huviere. Y no se pueden cargar mercaderias en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro. (m)

15 Quando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia que estuviere fuera de carena; y la otra mitad desde que estuviere à punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (o) ò segun la orden, ò costumbre que en ello huviere. Y se ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. (p)

16 En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una Ley de Partida, (q) sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ò despues de la embarcacion, so la pena puesta por una de las Ordenanzas Reales (r) de la Navegacion de las Indias. Y haviendo diferencia entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y Cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la Justicia, y guardarle su tassacion, segun una Ley de la Recopilacion; (s) como tambien se ha de tassar al Mesonero lo que ha de llevar por la possada, conforme otra Ley de ella; (t) aunque por otra Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (u) se dice, que no haya tassa judicial de fletes, sin licencia del Rey, lo qual se entiende, salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ò hacen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tassar por el Juez; el qual, y los que le hacen, no los castigando, incurre en las penas sobre ello dispuestas por una Ley de Partida. (x) Y fletandose la Nave, sin declarar el precio, se ha de pagar, segun la cos-

(a) *L.* 10. *tit.* 23. *&* *l.* 22. 5. 6. *tit.* 24. *&* *l.* 5. 11. *tit.* 25. *&* *l.* 4. 5. 6. 8. 9. *tit.* 8. *&* *l.* 7. 8. *tit.* 29. *&* *l.* 5. §. 5. *tit.* 3. *&* *l.* 1. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*
(b) *L.* 10. *tit.* 29. *lib.* 9. *Recop.*
(c) *L.* 15. *tit.* 25. *lib.* 9. *Recop.*
(d) Cedulas Reales *del año de* 1574. *impressas con las de Indias; y alli un c. de* Orden. *del año de* 1572. *tom.* 3.
(e) *L.* 3. *in princ. ff. de Naut. caup. & stab.*
(f) Orden. *num.* 168.
(g) Orden. *num.* 166.
(h) Ord. *num.* 166.
(i) Orden. *num.* 167.
(k) Orden. *num.* 168.
(l) Orden. *num.* 169.
(m) Orden. Real *del año* 1591. *impressa con las demás de Indias.*
(n) *L.* 7. *vers. Y de esto, tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*
(o) Orden. *n.* 14. *de las mas nuevas.*
(p) Cedula Real *del año de* 1583. *impressa con las de Indias.*
(q) *L.* 2. *in princ. tit.* 9. *p.* 5.
(r) Orden. *num.* 198.
(s) *L.* 3. *vers. Y si por caso, tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*
(t) *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recop.*
(u) Orden. *n.* 23. *de las mas nuevas.*
(x) *L.* 2. *tit.* 7. *p.* 5.

costumbre precedente, y mas proxima, conforme à Derecho Civil, (a) y Real; mas los Barqueros de la Barca del rio, han de tener en el Lugar público Arancél de la Justicia, por el qual lleven los derechos del passage; y à las personas, bestias, y ganado que passaren por el vado, no se les puede llevar derechos algunos, segun una Ley recopilada. (b)

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias al Rey, y à particulares, no se puede llevar por ella à tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere, y al respecto; y el Maestre que llevare mas, ò no lo quisiere llevar assi, incurre en la pena sobre ello dipuesta por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (c) sino es que haya otra orden, ò costumbre de ello. Y el aforamento de las toneladas, se ha de considerar, conforme una de las dichas Ordenanzas. (d)

18 Si se fleta la Nave, sin expressar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar los que hiciere, segun un texto; (e) mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que mas hiciere, como lo dice un Jurisconsulro, (f) aunque se diga mas, ò menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expressada, conforme un texto; (g) Bartulo, Baldo, y Corsero. Y se debe de la cantidad de toneles expressada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargasse, que entonces solo se debe de los que se cargare, y no mas, conforme un texto. (h) Y fletandose la Nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. (i)

19 De que se sigue, que si el flete se constituyere para cargarse, è ir en la Nave personas, ò animales, y algunos se mueren en ella, anres de ponerse en la parre à donde ván, se debe el flete de los assi muertos; mas no se debe de ellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ò animales en la parte donde ván, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme un texto. (k) Y la razon es, porque en el primero caso, la Ley del contrato es cumplida, segun un texto; (l) y el que se alquila para hacer obras, si se le prohibe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del à quien las alquila, ù de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio, que por ello se le promete, como si las hiciesse, conforme un texto. (m) Y en el segundo caso no se cumplió la convencion, y condicion que huvo de darse el flete por ponerse en la parte, ò lugar à donde iban; y por no se haver cumplido, aunque por el Maestre no quedasse, no se le debe el flete, como consta del derecho. (n) Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso, es promission pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca. (o)

20 Siguese assimismo, que si no consta que el flete de las personas, ò animales se constituye por cargarse, ò ir en la Nave, ò por ponerse en la parte donde ván, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituído el flete por cargarse, è ir en la Nave solamente, conforme un texro. (p) Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, segun Derecho, y en terminos Straca. (q)

21 Y de aqui es, que si yendo fletada la Nave, alguna muger pariere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al uso de navegantes: assi lo dice un Jurisconsulto. (r)

22 Si por perderse la Nave, ù otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderias, ò lo que vá en ella, ò no pudiere ir el viage, no se debe flete de ello, sino de lo que se salvare, y sacare, pro rata de ello, y del camino, hasta el lugar donde sucediere la pérdida, ò caso, como se dice en el Derecho, (s) y lo tienen Sygnorolo, y Straca: de que se sigue, que si el dueño, ò Maestre de la Nave pagare al Cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salvaran.

23 De que se infiere, que si la Nave, despues de haver salido del Puerto, navegando, aun-

(a) *L. Excepto, Cod. Locat. l. 7. verb. O se acostumbrare à fletar, tit. 10. lib. 7. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(c) Orden. *n.* 49.
(d) Orden. *num.* 171.
(e) *L. fin. §. fin. vers. Immò, ff. ad l. Rhod. de Jact.*
(f) *L. tenetur, §. Si vas, ff. de Actio empt.*
(g) *L. Publica, §. fin. ff. Depositi, & illic.* Bartul. Bald. *in Rubr. C. Depositi, q. 6.* Cors. *de Nummis, 2. p. q. 29.*
(h) *D. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.*
(i) *D. l. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact.*
(k) *L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact.*
(l) *L. Si quis, C. de Instit. & substit.*
(m) *L. Qui operas, ff. Locat.*
(n) *L. Sero amico, in princ. ff. de Annuis leg. & l. Illis in terris, in fin. ff. de Condit. & demonst.*
(o) Strac. *de Navib. 3. p. n.* 17. 18. 19. & 20.
(p) *L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.*
(q) *L. Qui opera, & l. Sed ædes, §. Cum quidam, & §. fin. ff. Locat.* Strac. *ubi sup. n.* 21.
(r) *L. Sed ædes, §. Si quis mulierem, ff. Locat.*
(s) *L. Si uno, §. Item cum quidam, & §. Ubicumque, ff. Locat.* Signor. *consil.* 95. *num.* 10. Strac. *ubi supr. num.* 24.

aunque sea por caso fortuito, bolviere, y arribare a él no se debe el flete de lo que en ella vá, y se puede repetir, haviendose pagado, como si se perdiera; mas arribando à otro Puerto del camino, y no le continuando, se le debe el flete hasta él, segun un texto. (a) Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse, ù otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (b) Y en especie asi lo tiene Alvaro Vaez, (c) aunque en ello lo contrario tiene Molina. (d)

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la Nave se perdiere, cessa el fletamento de ella, y se dissuelve; y asi se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. (e) Y lo mismo es, aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necessario detenerse para aderezarla, y rehacerla, asi despues de arribada, como antes, despues del tiempo convenido para salir à navegar; mas estando para ello, y para hacer, y continuar el viage, sin essa detencion, lo contrario se ha de decir, por durar, y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo trae Covarrubias, (f) Alvaro Vaez, y Molina.

25 Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida, ò impedida, como por llevar en ella ilicitas mercaderias, se puede cobrar de él el flete de ellas; porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se ha de decir, si no le dió la carga al tiempo, ò como debia, ò si le fue quitada, ò sacada, conforme una Ley de Partida: (h) lo qual se entiende, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevandola, lo contrario se ha de dedecir, segun un texto. (i) Y asi ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demás de tomarlo, conforme una Cedula Real. (k)

26 Si el flete de la Nave, que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon, ò robador de ella, que la trae navegando, sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador, aunque lo podrá cobrar del predon, ò robador, como indebido; mas si hizo el fletamento el predor, ò robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga; porque por el fletamento del robador, ò predon, no compete accion al dueño, aunque à él le queda obligado el predon, ò robador, segun un texto singular. (l) Lo qual dicho, en este postrero caso se entiende quando el Cargador pagó con buena fé, ignorando, que el predon, ò robador lo era, y pensando, que era verdadero dueño, ò su heredero; porque sabiendo que era predon, ò robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto, (m) y lo traen Decio, y Baldo. Y predon se dice el Administrador, que estudia en utilidad suya propria, y no del dueño, cuyo negocio administra, y hace, y como lo dice una glossa Gregoriana de Partida. (n)

27 El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le huvo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en él, como consta de una Ley de Partida. (o) Y por el flete puede el Maestre retener en su poder las mercaderías, ò cosas que se debe, hasta que se pague, por tener en ellas esta retencion por Derecho, segun una Ley de Partida. (p) Y asi antes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse, basta verificarse solo, que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto. (q)

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestre, y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trae aparejada execucion, segun una Ley de la Recopilacion. (r) Y lo mismo es, si de ello consta por Instrumento autentico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos, que hace fé, conforme otra Ley de ella, (s) ò ante los Oficiales Rea-

(a) *D. l. Si uno*, §. *Item cum quidam*, & §. *Ubicumque*, *ff. Locat.*

(b) *L. Item quæritur*, §. *Exercito*, *ff. Loc.* & *l. Habitator*, §. *ult.* & *l. Si fundus*, & *ex duob. seq. ff. Locat.* & *l. 21. tit. 8. p. 5.*

(c) Alv. Vaez *consult. 75. per totam.*

(d) Molin. *de Just. 7. tom. de Contract. dist. 502.*

(e) Ant. Gom. *2. tom. Var. c. 3. n. 1. 2. 3.*

(f) Cov. *in Pract. QQ. c. 30. n. 2.* Alv. Vaez *de Jur. emphyt. q. 22. n. 6.* Molin. *ubi supr. disp. 493.*

(g) *L. pen.* §. *Navem*, *ff. Locat.*

(h) *L. 77. tit. 18. p. 3.*

(i) *L. Sed ædes*, §. *fin. ff. Locat.*

(k) Cedula Real *del año de 1583. impressa con las de Indias.*

(l) *L. Si Urbana*, *ff. de Cond. in deb.*

(m) Paul. de Castr. *in dict. l. Si urbana cit. l. Filia in fin. ff. de Solut.* Dec. *cons. 407. in princ.* & Bald. *cons. 476. n. 4. vol. 1.*

(n) Glos. Greg. 1. *in l. 29. tit. 12. p. 3.*

(o) *L. 77. tit. 18. p. 3.*

(p) *L. 5. tit. 8. p. 5.*

(q) *L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(r) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(s) *L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.* & *l. 1. tit. 25. eod. lib. 4.*

Reales, constando de la partida de registro, por certificacion de ellos, ò del Contador, que assimismo hace fé, segun un texto. (a)

29 Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, ò diminucion de ello, causado por el tiempo, y calidad de la Mar, y Nave, es del Maestre de ella, por haversele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado à dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, ò partes diversas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada uno, el tal aumento, ò diminucion es de los Cargadores, cuyo es el dominio de ello, por no se haver transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio de ello. Y lo mismo, con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto, y su glossa. (b)

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un genero de lo de otro diverso. Y lo mismo es, por la misma razon, de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, (c) y su glossa.

CAPITULO VI.

COSAS VEDADAS.

SUMARIO.

Difinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, num. 1.

Si las cosas se pueden sacar, y meter de un Pueblo, y Reyno à otro, num. 2.

Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos, ò Reynos, sea de Christianos, y el otro no, n. 3.

Si procede haviendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos, num. 4.

Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municiones, y vituallas à los enemigos de la Fé, y penas de ello, y à las Indias, y Perú, n. 5.

Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.

Si se puede llevar de España à las Indias oro, ò plata, ò moneda, ò libros, y pena de ello, n. 7.

Si en las Indias se puede sacar de una Isla, ò Provincia à otra oro, ò plata por marcar, y pena de ello, num. 8.

Si se puede llevar del Perú à la Nueva-España, y de ella à él oro, ò plata, ò moneda, y pena de ello, ò azogue, num. 9.

Si se pueden sacar del Reyno cavallos, ò mulas, ò ganado, ò carne, y pena de ello, n. 10.

Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena de ello, num. 11.

Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, num. 12.

Si se puede sacar del Reyno lana, y cómo, y en qué pena se incurre, y paños, num. 13.

Si se puede sacar de él seda, ò vena de hierro, y acero, y argento, grana, y cera, num. 14.

Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15.

Lo que se puede sacar, ò no para el Reyno de Aragon, num. 16.

Cómo se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los Derechos Reales es visto darla, num. 17.

Si se puede meter en el Reyno, ò Pueblo de fuera de él vino, sal, ò moneda de vellon estrangera, y pena de ello, num. 18.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de él seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena de ello, num. 19.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de él sabanas viejas, bujerias, y arcabuces, y pena de ello, num. 20.

Si se pueden traer mercaderias de la China, è Islas Philipinas à la Nueva-España, y de ella, ò ellas al Perú, y otras partes, y pena de ello, n. 21.

Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda probibida con la que no lo es, ò tiñendose, ò texiendose, num. 22.

Si se pueden llevar de la Nueva España al Perú mercaderias de Castilla, y su pena, num. 23.

Si son perdidos los Navios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.

Si en los casos en que no hay puesta pena à los que sacan, ò meten cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, num. 25.

Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26.

De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quién se puede hacer, y quién es el Juez de ello, num. 27.

Premio del complice, que manifiesta las cosas vedadas, y del Denunciador, y Juez de ellas, n. 28.

Si llevará parte de estas penas el Juez Delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, num. 29.

Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, está obligado à su saneamiento, num. 30.

Co-

(a) *L. 1. C. de Exact. trib. lib. 10.*
(b) *L. In nave Saupheii, ff. Locat. ubi gloss.*
(c) *Dict. l. In nove Saupheii, ff. Loc. & ibi gloss.*

COsas vedadas son las prohibidas de sacar de un Pueblo, ò Reyno à otro, y meterlas en él, como consta de las Leyes de un titulo de la Recopilacion, que sobre esto trata. (a) Y antes de ellas havia esta prohibicion por Ley de Partida. (b)

2 Las mercaderías, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de un Pueblo à otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorio, sin expressa, y especial licencia Real, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el Lugar donde se sacare fuere necessario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo es de un Reyno à otro, segun otras Leyes de ella. (e)

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Pueblo, ò Reyno à otro, aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ò Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, y Straca. (f)

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas, aunque no sean prohibidas de un Pueblo, ò Reyno à otro, haviendo entre ellos guerra, mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, ò el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto, (g) Baldo, y Boerio.

5 No se pueden vender, dár, ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, à los enemigos de la Fé. Y lo mismo es vituallas, mantenimientos, y otras cosas en tiempo de guerra, mientras durare; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ò à tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz: salvo que a los Embaxadores de los tales enemigos, que vinieren al Reyno, en él se les puede vender lo que huvieren menester para su uso. Y el que hiciere lo contrario, por ser semejante à traycion, de Derecho Eclesiastico es excomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de Derecho Secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (h) Y assi el que sabe de este delito, y no le revela à la Justicia, tiene la misma pena, que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atroces, segun Avilés, (i) por una Ley Real recopilada. Y al que le revelare, y probare, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le dá galardón, segun otra Ley recopilada. (k) Ni se pueden passar ningunas armas à las Indias, ni al Perú. (l)

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon, por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (m) Y procede por Mar, y Tierra, segun otra Ley de ella. (n) Procede tambien, aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno, conforme otras Leyes de ella, y una de Partida. (o)

7 No se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas oro, ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él, ni Libros de Historias fingidas, profanas, y de marerias deshonestas, salvo Libros tocantes à la Religion Christiana, y de virtudes, y utilidad à la Republica, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (p)

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marca de una Isla, ò Provincia à otra, ni à España por la Mar del Súr, ni otras partes, sino que se ha de marcar, ò quintar en la Isla, ò Provincia donde se cogiere, so pena, al que de otra manera lo cogiere, saca·e, embiare, ò comprare, de haverlo perdido para la Camara Real, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (q) Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, confor-

(a) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 10. tit. 20. part. 3.*
(c) *L. 28. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) *L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(e) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(f) Alexandr. *conf. 150. vol. 7.* Strac. *de Mercat. 2. p. num. 48.*
(g) *L. Mercatores, ff. de Comerc. & mercat.* Bald. *in l. 2. C. Quæ res exposs.* Boer. *decis. 178.*
(h) *Cap. Quod olim, & edita quorundam, de Judæis. l. 12. C. Quæ res expos. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. ubi gloss.* Gregor. *l. 48. tit. 18. lib. 6. & l. 16. tit. 2. lib. 8. Recopil.*
(i) Avil. *in c. 52. præt. Gloss. in Cur. per tex. ibi. Que es l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.*
(k) *L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(l) Cedulas Reales *de los años de* 1566. y 1568. *impressas con las de Indias, 4. tom.*
(m) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(n) *L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(o) *L. 10. & 11. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 20. p. 3.*
(p) Orden. *num.* 125.
(q) Orden. *num.* 48. 50. 206.

forme una Ordenanza Real (a) del govierno de ellas, que assi lo dice.

9 Ni se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él oro, ni plata, en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido, y confiscado, conforme una Cedula Real, (b) fecha en Valladolid à postrero de Diciembre del año de mil seiscientos y quatro, aunque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú à la Nueva-España, para que se saque de él à ella. Ni se puede llevar del Perú à Nueva-España azogue. (c)

10 Assimismo no se pueden sacar del Reyno cavallo, rocin, ò yegua, ò potro, mula, ò mulo, ò muleto, ò muletas grandes, ò pequeñas, assi de silla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. (d) Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta, so pena de ser perdido, y las demás penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demás Leyes de la Recopilacion, (e) que lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion de ello, y las demás penas de interés, y personal, que ponen las Leyes de la Recopilacion, que de esto tratan. (f) Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cocido; porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla, (g) mas sí el vizcocho. (h)

12 Assimismo no se pueden sacar del Reyno cueros, de ninguna calidad que sean, à pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas, ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni à pelo, ni cordobanes curtidos, ni en otra manera, so pena de perdidos, y confiscados, segun una Ley de la Recopilacion, (i) y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huviere en él, so pena de perdimiento, y confiscacion de ellas, y las demás penas puestas por las Leyes del Reyno, (k) que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo siendo teñida, ò texida, ò à forma de tela reducida, ò à otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme à Derecho Civil, y Real. (l) Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una Ley de Partida, (m) que no parece estár derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por Mar, ni tierra à otros estraños seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas à los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun una Ley recopilada, (n) despues de una de Partida, que prohibe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana, y cera; y una Ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sea para comprar esclavos, segun un texto. (o) Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto, (p) y Abad, si no es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una Ley recopilada, (q) conforme à lo que por ella se ordena.

16 Mas puedense sacar del Reyno para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderias de qualquier calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado; salvo la moneda, que esta no se puede sacar, ni aun para aquel segun una Ley de la Recopilacion; (r) ni carne, ni pan, conforme otra Ley mas nueva de ella. (s)

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto, (t) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dá, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es à arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito à otro por él. Y segun otra Ley de Partida, (u) por la remision de los derechos Reales, que el Rey hace, no es visto dar licen-

(a) Orden. *num.* 4.
(b) Cedula Real *de el año de* 1604.
(c) Cedula Real *del año* 1573. *Cap. de Carta de el año de* 1572. *impressa con las de las Indias*, 3. *tom.*
(d) *L.* 12. 26. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. post l.* 5. *in fin. tit.* 7. *p.* 5. *& l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(e) *L.* 23. 27. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(f) *L.* 25. 26. 27. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(g) Cast. de Bobad. *in Polit.* 2. *p. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 23.
(h) *L.* 9. *tit.* 24. *part.* 2.
(i) *L.* 47. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(k) *L.* 45. 46. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Legat.* 3. *& l.* 42. *tit.* 9. *p.* 6.
(m) *L.* 10. *tit.* 20. *part.* 3.
(n) *L.* 50. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 10. *tit.* 20. *p.* 3.
(o) *L.* 2. *Cod. de Com. & merc.*
(p) *C. Significavit. ubi* Abb. *de Judæis.*
(q) *L.* 9. §. 20. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*
(r) *L.* 30. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(s) *L.* 29. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*
(t) *L. Bobes*, §. *Hoc sermone, ff. de Verb. signif. & l.* 20. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi* Greg. Lop.
(u) *L.* 11. *tit.* 18. *part.* 5.

cencia para acar cosas vedadas, si no lo expressa; y assi el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se pueden meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ù otro vino artificial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una Ley recopilada. (e)

19 Assimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, so pena de ser perdido, y confiscado, segun una Ley de la Recopilacion, (f) demás de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra Ley de ella. (g)

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una Ley de la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de medir à quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 No se pueden traer de la China, è Islas Philipinas mercaderias de ellas à la Nueva España, sino en la cantidad que está ordenado en la Orden Real, que de ello hay; ni las tales se pueden traer de la Nueva-España al Perú, y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado los Derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cedulas Reales, (l) una fecha en Madrid à once de Enero año de mil quinientos y noventa y tres, y la otra en Valladolid à postrero de Diciembre año de mil seiscientos y quatro, publicada en Lima à doce de Septiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado, segun un texto, (m) quando à su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ò extendiendose, ò reduciendose à forma de tela, ò diputandose à otro especial uso, aunque si torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à revender, se puede hacer haviendola teñido, ò texido, como lo dice una Pragmatica nueva, (p) que está entre las nuevas.

23 Assimismo no se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderias de España, so pena de perdimiento de ellas, por estár assi ordenado por Cedula Real, (q) hecha en Madrid à cinco de Marzo de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla à diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento à otras partes. (r)

24 Assimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas; como se dice en el Derecho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante à los Navios en que se trae de Nueva-España al Perú mercaderias de la China, ù de España la misma confiscacion de ellos ponen las Cedulas Reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena à los sacadores del Reyno, ò metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer à arbitrio del Juez, segun la calidad del ca-

(a) *L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(b) *L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(c) Aceved. *in dict. l. 31. num. 7. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(d) Strac. *de Merc. 4. p. n. 32. 33. & 34.*
(e) *L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(f) *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(h) *L. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(i) *Ibidem.* (k) *L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(l) Cedulas Reales *de los años de* 1593. y 1604.
(m) *L. Vim passam, §. Præscriptione, ff. de Adult.*
(n) *L. Quæsitum, §. Illud fortasis, ff. de Leg. 3.*
(o) *L. Si emil ana, & l. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.*
(p) Pragm. de S. Lorenzo *à 2. de Junio de 1600. publicada à 3. de él.*
(q) Cedula Real *de el año de 1607.*
(r) Cedula Real *del año 1589. impressa con las de Indias.* Orden. *del año 1591. tom. 4.*
(s) *L. Cotem ferro, §. Dominus, ff. de Pub. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.*

caso, y persona, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes à ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ò Puerto de Mar, por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demás cosas vedadas dentro de una, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la Ley solia declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

27 Si un testigo dice que vió à uno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dice, que la vió yá sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites, por que se pierden, y las traer al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas à la Justicia Ordinaria, ò Alcaldes de Sacas, por ser jurisdiccion acumulativé à ella, à prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El à quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella, (k) ò lo que por Ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (l)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancél del Consejo, que son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estár en su Archivo. Y el Arancél dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. (n)

30 Si uno vende à otro la cosa vedada, ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor à bolverle el precio, con los daños, è interesses; mas si el comprador sabía que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino es que el vendedor se obligó expressamente, de que en caso que por serlo, le fuesse tomada, se le bolvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun dos textos. (p)

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Difinicion de la Aduana, Derechos Reales, y Aduanero que los cobra, num. 1.

Cómo se han de llevar las cosas à la Aduana, y Puertos donde se cobran los Derechos Reales, y en dónde ha de ser, num. 2.

Limite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.

Del que passa las cosas de la Aduana sin pagar los Derechos Reales, num. 4.

Hasta en qué cantidad son estos Derechos, n. 5.

A quién pertenecen estos Derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.

De la nueva imposicion de estos Derechos, y à quién pertenecen, num. 7.

Cómo los Aduaneros han de dar quenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y excesso, num. 8.

De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mer-

(a) *L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(b) *L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(c) *L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(d) *L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.*

(e) Bald. *in l. Observare, C. Quor. app. l. recip.* Rip. *de Peste, c. 1. de Sent. ad conserv. uber. n. 104. fol. 20.*

(f) *L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(g) *L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(h) *L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(i) *L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.*

(k) *L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(l) *L. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.*

(m) *L. 7. 15. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Rec.*

(n) Cast. de Bob. *in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.*

(o) *L. 19. tit. 5. p. 5. ubi gloss.* Greg. 2. 3. 4.

(p) *L. 1. 2. & C. de Expens.*

Aduana es la casa donde se cobran los derechos Reales de las mercaderías, y cosas que à ella ocurren à pagarlos, por passarlas de unas à otras partes, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y Recopilacion. Y estos derechos Reales, de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una Ley de Partida. (b) Y Aduanero, ò Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ò Arrendador de ellos, conforme un texto. (c)

2 De que se sigue, que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidos por descaminados, conforme unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y esta Aduana, ò Puerto, ò parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado à llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

3 Siguese asimismo, que la Aduana ha de estár en la raya, y limite del Puerto, ò Luegar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y la Aduana, y Aduanero han de estár en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huviere de passar, sin rodéo, ni andar à buscarlos; y no se haciendo asi, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme una Ley recopilada. (g)

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderías, y cosas las passare de la Aduana, ò Puerto, ò parte donde se cobran los derechos Reales, sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si alli no hallare à quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes pe-

(a) *L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31. lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.* (b) *L. 25. tit. 9. part. 2.*
(c) *L. 1. §. 1. ff. de Public. & vectigalib.*
(d) *L. 5. tit. 7. p. 5. & in l. 11. tit. 73. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(e) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & leg. 5. tit. 27. lib. 9. Recopil.*
(f) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.*
(h) *L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.*

penas, ſino es que ſe expreſſe otra coſa, ſegun un Juriſconſulto. (a)

5 Aunque por Derecho Civil, y Real de Partida, eſtos derechos eran la octava parte de la eſtimacion de la coſa, como ſe dice en él: (b) empero por Derecho Real, mas nuevo en la Recopilacion, (c) es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y ſobre eſto ſe guardará la coſtumbre de cada una, ſegun un texto, y ſu gloſſa. (d) Y para que ſe ſepa los que ſon, ſe ha de tener el Arancél de ellos publicamente en la Aduana, como lo manda una Ley de la Recopilacion. (e) Y ſe ha de moſtrar al que le pidiere; y no le moſtrando, no es obligado à pagar ningunos derechos, ſegun otra Ley de ella. (f)

6 Pueſto que eſtos derechos pertenecen al Rey, aunque ſea en tierra de Señorio, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (g) empero ſi algunos Señores en ſus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, ſobre ella ſe ha de cobrar para el Rey cumplimiento à la debida, ſegun otras Leyes de la Recopilacion, (h) porque ſe le dan eſtos derechos por la ſeguridad, y amparo que dán en ſus Reynos, conforme una Ley de Partida. (i)

7 No ſe pueden imponer eſtos derechos nuevamente por ningun Concejo, Igleſia, ni perſona, ni acrecentarſe el yá pueſto, ſino es por el Rey, y con juſta cauſa, ſo las penas pueſtas por unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion. Y de eſte derecho nuevamente impueſto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde ſe puſiere, y cobrare la otra tercera parte, para lo tocante al bien comun de él: mas no la tiene en los derechos antiguos, ſegun una Ley de Partida. (l) Y la nueva impoſicion de eſtos derechos, ſin licencia del Rey, ſe puede reſiſtir por cada uno poderoſamente con mano armada, ſin pena alguna, conforme una Ley recopilada. (m)

8 De las coſas que ſe metieren en la Aduana, eſtá obligado à dar quenta el Aduanero; y ſi alguna de ellas faltare, ò fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una Ley de Partida, (n) ſino es que por fuerza, ſin ſu culpa, fue ſacada, ſegun Derecho Civil, y Real. (o) Y el cobrador de eſtos derechos Reales, que los hurtare, ò encubriere, incurre en pena de muerte, conforme unas Leyes de Partida. (p) Y el Aduanero que llevare mas de lo que ſon los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendoſele dentro de un año, y no deſpues, ſino es lo que llevó demaſiado. Y lo miſmo es, ſi de ſu voluntad lo bolviere antes del año, y de demandarſelo en Juicio, ſegun Derecho Civil, y Real; (q) aunque por una Ley mas nueva de la Recopilacion, (r) eſta pena es del quatro tanto. Y ſiendo dos, ò mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, ſino es que el otro, ò otros tienen de qué pagar, ſegun un texto; (ſ) y de eſta manera ſon obligados por el hecho de ſu familia, conforme otro textos. (t) Y el heredero de el Aduanero difunto no puède ſer convenido ſobre eſto por la pena, ſino es que con él ſe contextó la Cauſa en vida, aunque sí por lo que llevó demaſiado, conforme unos textos, y ſu gloſſa. (u)

9 Los Aduaneros, y Arrendadores de eſtos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes, que havian de acudir à otro Partido, de que traygan ſus coſas por el ſuyo, llevandoles menos de lo que ſe les havia de llevar en el otro, por el perjuicio, y cautela que cauſan à los de él, ſo pena à los Mercaderes de perderlas, ſegun unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y los Arrendadores, y Recaudadores, que acaban ſus oficios, han de dar traslado de ſus libros, y regiſtros à los de nuevo nombrados en ello, pagandoſelo, conforme otra Ley de ella. (y)

10 Para cobrar èſtos derechos, las mercaderias que conſiſten en peſo, ſe han de peſar con el peſo de la Aduana, en ella, ò cerca, por el que le tiene à ſu cargo, y no con romana. Y ſi el dueño de ellos quiſiere peſarlas en otra parte, lo puede hacer, ſin que el Fiel del peſo pueda llevar ſu derecho, ſino ſo-

---

(a) *Leg. Hoc edicto, §. Quærentibus, ff. de Public. & vect.*

(b) *L. Ex præſtatione, & fal. legatis, Cod. de Vectig. leg. 3. in princip. tit. 7. p. 5.*

(c) *L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(d) *L. Publicanus, §. fin. ubi gloſſ. de Pub. & vectig.*

(e) *L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.*

(g) *L. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.*

(h) *L. 1. §. 2. tit. 31 lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Rec.*

(i) *L. 1. in princip. tit. 7. part. 5.*

(k) *L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 12. cum aliis, tit. 11. lib. 6. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(l) *L. 5. tit. 7. part. 5.*

(m) *L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.*

(n) *L. 7. tit. 14. part. 7.*

(o) *L. Ex Div. C. Loc. & l. Domino horrorum, ff. Loc. l. 25. tit. 8. p. 5.*

(p) *L. 1. tit. 17. p. 2. & l. 18. tit. 14. p. 6.*

(q) *Leg. 1. in princ. §. 1. & l. Hoc edicto, cum l. ſeq. de Pub. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5.*

(r) *L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(ſ) *L. Si multis, ff. de Public. & vectig.*

(t) *L. 1. 2. 3. ff. de Pub. & vect.*

(u) *L. Si Publicanus, ff. de Pub. & vectig. & l. fin. §. fin. ubi gloſſ.*

(x) *L. 3. 4. 5. tit. 18. l. 9. tit. 29. lib. 9. Recop.*

(y) *L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.*

so'o de lo que él pesare, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra Ley de ella, (b) y por el registro, aunque no vayan en el Navio. (c)

11 Assimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el Cobrador de ellos las mercaderias, segun el valor de ellas, en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del afuero, el Juez, mediante informacion de testigos, le torne à hacer; y de lo que assi aforare, no hay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una Ley recopilada. (d)

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben, no queda obligado, sino la cosa de que se deben: y assi há lugar la cobranza de ellos de ella, contra qualesquiera terceros posseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun un texto, (e) y una Ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puedese por su Fisco venderla toda, para cobrarlos, conforme otro texto. (f) Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun una Ley de Partida, (g) dentro de los nueve dias, como, y con los demás requisitos de los demás retractos, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deben quando se sacan del Reyno, ò entran de fuera de él; porque si se hace de unas à otras partes dentro del Reyno, no se deben, llevandose por naturales; aunque sí si se llevan por estrangeros de él, como consta de unas Leyes de Partida, (i) y Recopilacion; salvo, que haviendose pagado en una parte donde se hagan, llevandose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, y estrangeros, a otra parre, donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tuviere, lo de que assi se huviere pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun una Ley (k) Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevaren à las Indias, y de ellas à ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y que de las cosas que en España, ò en las Indias se llevan de un Reyno à otro, se deben estos derechos: mas no se deben de las que se llevan de unas à otras partes del mismo Reyno, y dentro de él, segun una Ley de la Recopilacion, (m) que assi lo dispone, llevandose por naturales del Reyno; porque si se llevan por estrangeros de él, se deben, conforme otra Ley de ella: (n) excepto que de lo de que se huvieren pagado en una parte en que se cobran, llevandose, assi por naturales, como por estrangeros, despues à otra, en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se huviere pagado, segun una Ley recopilada, (o) conforme la qual procede, ora sean las mercaderias de fuera, ù dentro del Reyno, y se lleven por Mar, ò Tierra, aunque se deben de las de Indias, que en ellas se llevaren por Mar de unas à otras partes dentro del Reyno. (p)

15 Debense estos derechos de las cosas que se traen del Reyno, como quiera que lleguen, y toquen à él, ò alguno de sus Puertos, si no se tornare à sacar, aunque en el Reyno no se hayan contratado, ni descargado, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) Y assi se deben descargandose para vender, ò contratar, ò para las bolver à cargar, y sacar, ò para ello se ordenaren, passaren, ò vendieren de unas Naves en otras, como si se descargassen en tierra: assi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se deben assimismo de lo que se comprare en las mas de las Naves, y se traxeren à tierra por el Comprador, segun otra Ley de ella. (s)

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ò aportan al Reyno, y su Puerto, estando à la vela, ò en-

(a) *L. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.*

(b) *L. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(c) Cedulas Reales *de los años de* 1572. y 1574. *impressas con las de Indias, tom.* 3.

(d) *L. 3. tit. 25. lib. 9. Recop.* y Cedula Real *de el año de* 1580. *impressa con las de Indias, en que se manda, que en ellas se valúen las mercaderias por el registro, con juramento, sin desempaquetarlas, ni abrirlas, tom.* 3.

(e) *L. Imperatores, ff. de Pub. & vectig. & l. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 1. Cod. de Vend. rer. Fiscal. cum Priv.*

(g) *L. 55. tit. 5. part. 5.*

(h) *L. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(i) *Leg. 5. in princip. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 28. & l. 1. & 4. tit. 29. & l. 1. §. 1. 4. 6. tit. 3. & l. 1. §. 1. & l. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(k) *L. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(l) *L. 3. §. 1. tit. 22. & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recopil.*

(m) *L. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.*

(n) *L. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.*

(o) *L. 2. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(p) Capitulos *del año* 1559. *impressos con los de Indias, 3. tom.*

(q) *L. 2. §. 3. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(r) *L. 3. §. Que de todos, tit. 22. & l. 10. tit. 23. lib. 9. Recop.* (s) *L. 9. tit. 25. lib. 9. Recop.*

entrando en él, por causa de enemigos, ò tormenta de Mar, ò por repararse, ò beneficiarse, ò proveerse de lo necessario, ò passando de passo, aunque para ello les hayan descargado, tornandose à ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude, y colusion en esto, segun unas Leyes de la Recopilacion; (a) porque haviendole, se deben los derechos, con el quatro tanto, conforme otra Ley de ella. (b)

17 Quando el ganado que lleva lana vá fuera del Reyno à herbajear, de la del que no bolviere à él con ella se han de pagar estos derechos, segun una Ley de la Recopilacion; (c) mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra Ley de ella. (d)

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderias, y cosas, que por causa de mercancia, y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las Aduanas, Puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Civil, y Real. (e)

19 Y assi se deben estos derechos de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, ò entran en él, con permission, ò licencia Real especial, ò Ley general; sino es que en ella se expresse, que no se paguen, como lo dicen unas Leyes (f) de Partida, y Recopilacion, ò los de la cantidad de seda, que se permite sacar del Reyno de Granada para la Redempcion de Cautivos, que no se deben conforme una Ley recopilada, (g) que assi lo expressa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, ò terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, ò herencia en que sucede, sacandosele por otro, conforme à Derecho Civil, (h) y Real. Y asi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes de ella que han de haber el Juez, y Denunciador, porque solo se les dán de las penas, por las Leyes Reales recopiladas, (i) que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que assi valiere, ò se salvare. (l)

21 Assimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun una Ley de la Recopilacion. (m) Y de qualquier genero de armas ofensivas, y defensivas, que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (n) Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra Ley de ella. (o) Ni de los pinos que se vendieren para las ataranzanas de Sevilla, jurandolo assi, conforme otra Ley recopilada; (p) mas sí de perrrechos de Naos que se pierden, y venden. (q)

22 Debense tambien estos derechos de qualesquiera cosas, que sean para servicio de la Iglesia, Monasterios, ò Capillas, para vender; mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r)

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo haviendolos yá pagado de ellos, ò si el dueño los lleva para su servicio, jurandolo, sino que fueren à las Indias: assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (s) Y procede, aunque se lleven para rescatarlos, segun otra Ley de ella; (t) mas no se deben de siervo descaminado, à quien despues de serlo, el dueño dió libertad; ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela, havia contestacion en Juicio de demanda hecha de ellos, segun unas Leyes de Partida, (u) y su glossa Gregoriana. Ni se deben del esclavo, que vá huido sin voluntad de su dueño, segun Derecho Civil, y Real. (x) Ni del Christiano, que saliere de cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate. (y)

24 Assimismo se deben estos derechos del

(a) *L. 3. §. Pero, tit. 22. & l. 3. 4. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(d) *L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(e) *Leg. Interdum, §. Species, ff. de Public. & vect. & gloss. in l. Si Publicanus, eod. tit. leg. 5. tit. 5. p. 5. & ll. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(f) *L. 1. 20. tit. 13. p. 1. y l. 11. tit. 25. y l. 1. §. 5. y 7. tit. 31. y l. 1. §. 1. tit. 32. lib. 9. Recop. y l. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(g) *L. 10. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.*
(h) *L. fin. §. Incomputatione, C. de Jur. deliber. l. 8. tit. 6. part. 6.*
(i) *L. 5. tit. 31. lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(k) *L. unic. §. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.*
(l) Cedula Real *del año 1540. impressa con las de Indias.*
(m) *L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.*
(n) *L. 2. §. De los arneses, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(o) *L. 2. §. De la madera, & §. Otrosi, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(p) *L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.*
(q) Cedula Real *del año de 1574. impressa con las de Indias, tom. 3.*
(r) *L. 2. §. De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Rec.*
(s) *L. 2. §. De qualesquiera Esclavos, tit. 22. lib. 9. Recop.*
(t) *L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.*
(u) *L. 6. tit. 7. p. 5. ubi gloss.* Greg. *5. 6.*
(x) *L. Interdum, §. Servi, ff. de Public. & vectig. l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.*
(y) *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Recop.*

del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y asi no se debe del oro, plata, ò vellon, que se tragere a labrar à las Casas de la Moneda, jurandolo asi, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra Ley de la Recopilacion. (b) Y se debe del azogue. (c)

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender, de que se deben, aunque sean de Clerigos, Milites, ò Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, segun una Ley de Partida. (d) Y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Ordinario, y Secular, como alegando muchos, lo tiene Gironda. (e)

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ò persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque si se deben de lo que se llevan por él para la faccion, ò refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad de la persona, necessidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando proposito en ello, segun Derecho Civil, y Real, (f) y su glossa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare, de la demasía se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto. (g)

27 Y de aqui es, que no se deben estos derechos de cosas para el Rey, ò Personas Reales, ni de las que se les embia, salvo si el Comprador que las compró de ellos, segun Derecho Civil, y Real. (h) Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores del Rey, ò Reynos estraños à sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni mercaderías, aunque se deben de las que traen de ellas, conforme Derecho Civil, y Real. (i)

28 Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y Exercito, segun un texto. (k) Ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, conforme otro texto. (l) Ni se deben de Libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque sí de los que son en blanco, segun unas Leyes de la Recopilacion. (m) Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto, (n) Saliceto, y Bertaquino.

29 Tambien no deben estos derechos el à quien el cobrador de ellos los huviere remitido, y quitado, por ser válido, conforme un texto, (o) y una Ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbraren à llevar, sino acostumbrandose, segun unas Leyes Reales. (p)

30 Ni se deben estos derechos por los Peregrinos, de las bestias, y cosas que traen para su camino, por ser essenros de ellos estas por una Ley (q) de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deben los que son essentos de ellos por privilegio, ò merced Real, segun Derecho Civil, y Real. (r) Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, segun una Ley de Partida, (s) y su glossa Gregoriana.

31 Las Personas de Pueblos essentos de derechos Reales, que metieren, ò sacaren de ellos mercaderias de otros, que no lo son, comprandoselas para ello, ò avecindandose en ellos, ò haciendo compañias cautelosamente, ò teniendo en ellos colusion, no se escusan de la paga de los derechos de ellas, è incurren en perdimiento suyo por descaminadas; y de la essencion de esto de alli adelante, segun unas Leyes de la Recopilacion. (t)

32 El Maestre, Marineros, y Mercaderes de las Naves, que de ellas sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieren causa de hur-

(a) *L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.*

(b) *L. 27. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(c) Cap. de Carta *del año* 1573. *impressa con las* Cedulas Reales *de Indias*, 3. *tom.*

(d) *L. 5. in princip. tit. 7. p. 5.*

(e) Girond. *de Gabell. 7. part. in princip. num.* 21. *cum seq.*

(f) *L. Universi, C. de Vect. & com. l. Si Publicanus, §. de Rebus, ff. eod. ubi gloss. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. p. 5. ubi gloss.* Greg. *l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop.*

(g) *D. l. Si Publicanus, §. de Publ. & vect.*

(h) *L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Publ. & vect. l. Univers. C. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.*

(i) *L. 4. Legatis, C. de Vect. l. 5. tit. 7. p. 5. Publ.*

(k) *D. l. Licitatio, §. Rex, exercitum, ff. de Publ. & vectigalib.*

(l) *L. Omnium in fin. C. de Vectigalib.*

(m) *L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(n) *L. Universi, C. de Vectig. ubi* Salic. & Bert. *de Gabel. 8. p. membr. 2. 17.*

(o) *L. fin. §. fin. ff. Pub. & vect. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recop.*

(p) *L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. De todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Recop.*

(q) *L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.*

(r) *L. Omnium, C. de Vect. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.*

(s) *L. 11. ubi gloss.* Gregor. 2. *tit. 18. p. 3.*

(t) *L. 2. & §. 2. tit. 22. & l. 5. tit. 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.*

hurtar, ò encubrir los derechos Reales, sin licencia del Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra Ley de ella. (b)

33 Prescriben los deudores de estos derechos Reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su quenta, y no se pueden despues pedir, conforme una Ley de Partida. (c) Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; por lo qual passado, no lo pueden pedir, segun unas Leyes recopiladas. (d)

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Disinicion, y efecto del registro de la Nave, num. 1.

Hasta quándo se puede registrar, y manifestar, num. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se sacan con licencia Real, n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao Real, n. 6.

Cómo se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias à España, y de cedulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias, n. 9.

Cómo se han de dar los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él, n. 11.

Pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.

Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace à uno, se le transfiere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14.

Si el à quien es hecha la consignacion por otro es adyecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en Juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Cómo las personas que fueren en la Nave se han de assentar en el registro de ella, n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar à quien tocare, y por quién se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, n. 19.

Cómo se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

Registro es la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que van en ella, y de quál à quál vá, cómo se debe hacer, con que vá con seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no haverle, ni haverla, segun unos textos notables. (e)

2 Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ò Tabla de Aduana, à que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y passando de alli sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no hayan passado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se hayan hecho à la vela, sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas Leyes de las Recopilacion. (f) Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos Leyes recopiladas, (g) y unas Cedulas Reales.

3 Las Mercaderias, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, assi estrangeros, como naturales, ò sus Factores, ante los Oficiales Reales, y su Escribano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quántas, y de quién à quién van consignadas, so pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h)

4 Assimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ò metieren en él, ò anduvieren, ò estuvieren en su confin por permission general, ò licencia particular Real, conforme unas Leyes de la Reco-

(a) *L. 10. tit. 33. lib. 9. Recop.*
(b) *L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.*
(c) *L. 6. in fin. tit. 7. p. 5.*
(d) *L. 3. tit. 2. & l. 1. tit. 24. lib. 9. Recop.*
(e) *L. 1. C. de Littorum, itineris custod. lib. 12. & l. 1. C. de Navic. lib. 11.*
(f) *L. Interdum, §. Divus, in princ. ff. de Public. & vectig. gloss. 3. tit. 18. lib. 6. & l. 1. circa fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*
(g) *L. 4. 5. tit. 24. lib. 9. Recop.* y Cedulas Reales *de los años* 1593. y 1595. *impressas con las de Indias, 4. tom.*
(h) *L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.*

copilacion, (a) que afsi lo difponen, fo pena de fer perdidas por fuera de regitro, y defcamino, y las demás penas que en ellas fe ponen en que incurren tambien los que fe mudan los nombres al tiempo de regiftrarlas, y el Efcribano ante quien paffare, fabiendolo, fegun otra Ley de la Recopilacion. (b)

5 Tambien fe han de regiftrar los efclavos, que fe refcataren, y redimieren, que para ello fe facaren, fo pena de fer perdidos por fuera de regiftro, y defcamino, fegun una Ley de la Recopilacion, (c) correctoria de un texto del Derecho Civil, (d) que ponia la pena del comiffo, y defcamino de los efclavos nocivos de hafta un año, que eftaban en la tierra, y no en los veteranos, ò eftantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de regiftrar, y manifeftar las mercaderías, y cofas, y penas de fuera de regiftro, y defcamino, por no hacerlo, aunque las mercaderias, y cofas fean tales, y de tal calidad, que de ellas no fe deban derechos Reales, fegun un texto, y en él Bartulo, (e) y Paulo. Y aunque vayan en Nao Real. (f)

7 Todo lo que fe cargare para llevar à las Indias, los dueños de ello, ù otras perfonas que lo llevaren à cargo, fon obligados à lo regiftrar, y manifeftar particularmente ante los Oficiales Reales, y affentarlo en el regiftro Real de la Nave do lo cargaren, fo pena de que todo lo que llevaren fin regiftrar afsi, fea perdido por defcaminado, y fuera de regiftro, aplicado para la Camara, y Fifco Real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (g)

8 Afsimifmo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciofas, que fe llevaren de las Indias à Efpaña, ha de ir regiftrado en el regiftro de la Nave, fo pena de fer perdido por fuera de regiftro, y defcaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte fea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas. (h) Ni fe pueden llevar de las Indias cedulas de cambio à Efpaña, para pagarfe allá, fino regiftrandofe, fo las penas puestas al que no regiftra oro, plata, ò perlas, fegun otra de las dichas Ordenanzas. (i) Ni fe puede contratar lo no regiftrado, conforme unas Cedulas Reales. (k)

9 El oro, ò plata que fe huviere de llevar por la Mar del Sur para Tierrafirme à Efpaña, ù otras partes de las Indias, ha de fer regiftrado en el regiftro de la Nave donde fe embiare: y haviendofe de paffar à Efpaña, fe ha de bolver à hacer regiftro de ello en la Mar del Norte, fo pena de fer perdido por fuera de regiftro, y defcaminado, para la Camara, fegun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l) Y lo mifmo las demás mercaderias. (m)

10 Para hacer el regiftro los Maeftres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de fus nombres, en que declaren lo que es, y en qué Naves ha de ir, y à quién vá confignado. Y el Contador ha de affentar en cada memorial el dia en que fe regiftra, y lo ha de juntar con el regiftro de la Nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, fo pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (n)

11 Defpues de cerrado, y entregado el regiftro al Maeftre de lo que huviere regiftrado en la Nave, no fe puede meter en ella ninguna cofa, fino es yendo regiftrado, y affentado en él, con licencia de los Oficiales Reales, fo pena de fer perdido, y confifcado para la Camara Real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ò no le haviendo, el Juez que de oficio le otorgare, fegun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (o)

12 Ninguno puede regiftrar oro, plata, perlas, ni otras cofas, que fea ageno, por fuyo, ni en nombre de otro tercero, fino del mifmo que fe lo encomendó, ò cuyo fuere, fo pena de le pagar con el quatro tanto de fus bienes para la Camara Real, de que haya la tercera parte del Denunciador; y demás de efto, fer habido por robador público, y como tal fe pueda proceder contra él: afsi lo dice una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y afsi en la Mar del Norte, como en la del Sur. (q)

13 Afsimifmo ninguno puede regiftrar oro, plata, ni perlas, ni otras cofas fuyas en nom-

(a) *L.* 13. *ufq. ad* 51. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* & *l.* 1. §. 5. *tit.* 31. & *l.* 2 §. 2. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.* & *l.* 11. *tit.* 25. *lib.* 9. *Recop.*

(b) *L.* 14. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(c) *L.* 5. *tit.* 25. *lib.* 9. *Recop.*

(d) *L. fin.* §. *Quoties, ff. Public.* & *vectig.*

(e) *Leg. ult.* §. *Divus*, *ubi* Bart. & Paul. *ff. Public.* & *vectig.*

(f) Cedula Real *del año* 1583. *impressa con las de Indias*, 4. *tom.*

(g) Orden. *n.* 157. (h) Orden. *n.* 203. & 204.

(i) Orden. *num.* 158.

(k) Cedulas Reales *de los años de* 1563. y 1595. *impressas con las de Indias*, 4. *tom.*

(l) Orden. *num.* 207.

(m) Cap. de Orden. *del año* 1572. *impressa con las de Indias*, *tom.* 4.

(n) Orden. *num.* 54. 55. 56. 61.

(o) Orden. *num.* 159.

(p) Orden. *num.* 205.

(q) Cedula Real *del año de* 1566. *impressa con las de Indias*, *tom.* 4.

nombre ageno, ſo pena de haverlo perdido, con mas el dos tanto de ſus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos ſon para la Camara Real, ſegun la dicha Real Ordenanza. (a) De que ſe ſigue, que es neceſſario poner en el regiſtro el nombre de cuyo es, y por cuya quenta, y rieſgo vá; y no baſta decir del que le pertenece, ſo la dicha pena, conforme una Cedula Real, que aſsi lo manda expreſſamente. (b)

14 Por la conſignacion de la coſa no ſe transfiere dominio, no procediendo cauſa habil para ello, como lo traen Bartulo, (c) comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no ſe puede transferir ſin cauſa de ello, ſegun un texto; (d) aunque por la conſignacion es viſto tocar, y pertenecer la coſa al à quien ſe conſigna, ſegun Imola, (e) y una deciſsion de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto ſingular, (f) que dicen en él Baldo, y Jaſon, ſe havia de eſcribir con letras de oro, en el qual ſe dice, que quando la coſa de uno viene à poder de otro, ſin que ſe le dé ninguna accion para recuperarla de él, ha de ſer condenado à que ſe le reſtituya, por la equidad que lo perſuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando ſe hace la conſignacion de la coſa à uno por otro, el à quien ſe hace es adyecto, ò añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, ſino es con poder del dueño, conforme un texto, (g) y en eſpecial una deciſsion de Genova.

16 La Nave en que ſe llevan coſas fuera de regiſtro, es perdida, y confiſcada para el Fiſco Real, como la coſa deſcaminada, y fuera de regiſtro, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y el Maeſtre de ellas las ha de pagar à los dueños, tomandoſe por eſto por perdidas. (i)

17 Aſsimiſmo todas las perſonas que fueren en la Nave, han de ir aſſentadas en el regiſtro, ſegun unas de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (k)

18 El Maeſtre de la Nave ha de llevar dos regiſtros, el ſuyo proprio, y un traslado autorizado del de otra Nave, y los ha de entregar à los Oficiales Reales, para que ſi alguna ſe perdiere, ſe ſepa lo que iba en ella, ſin ſer neceſſario bolver à embiar por el regiſtro, ſo las penas que ſe le ponen por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l)

19 El regiſtro de las Naves, que van, ò vienen, ha de eſtar en poder del Contador, y le ha de tener à buen recaudo; y ſi le faltare, ha de pagar el daño à la Parte, ſobre que ha de ſer creída por ſu juramento, con taſſacion del Juez, ſegun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (m) Y ſe ha de moſtrar à las perſonas que le quiſieren ver, conforme otra Ordenanza de ellas. (n) Y aſsi, conforme à ellas, el Contador ha de dar la fé del regiſtro, y dandoſe por él, hace fé, y es executiva, ſegun un texto, (o) como ſi la diera el Eſcribano de Regiſtros, que tambien la hace, y lo es, ſegun una Ley recopilada. (p)

20 Quando ſe entregaren las coſas que fueren conſignadas, y regiſtradas, al que las huviere de recibir, ha de ſer por el regiſtro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y ſi no ſupieren, lo ha de ſeñalar uno de los Oficiales Reales ante el Eſcribano de Regiſtros, que lo ha de ſeñalar: aſsi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (q)

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Viſita de la Nave, quanto à ſu difinicion, n. 1.

En qué tiempo ſe ha de hacer la viſita de la Nave, num. 2.

Por qué Jueces, y Miniſtros ſe ha de hacer eſta viſita, n. 3.

Cómo ſe ha de viſitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pe-

(a) Orden. *n.* 201. *y* Cedulas Reales *de los años de* 1511. *y* 1513. *impreſſas con las de Indias*, 4. *tom.*

(b) Cedula Real *del año de* 1563. *impreſſa con las de Indias*, 4. *tom.*

(c) Bartul. *communiter, ibi approbatus in leg. Si conſtit. ant. n.* 92. 93. *ff. de Solut. matrim.* Bald. *in l.* 1. *num.* 7. *C. Commun. de Leg.*

(d) *L. Numquam nuda tractatio, ff. de Acquirend. rer. domin.*

(e) Imol. *conſ.* 123. *in cauſa, col.* 3. *verſ. Nam debitor*, Deciſ. Genuenſ. 153. *n.* 5.

(f) *L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic.* Bald. & Jaſ.

(g) *L. Quod ſtipulatus, ff. de Solut.* Deciſ. Genuenſ. 54. *num.* 4.

(h) *L.* 6. *tit.* 28. *& l.* 3. *tit.* 29. *& l.* 1. §. *Item, que en llegando, tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.*

(i) *L. Cum proponas, Cod. de Naut. Fœnor. y* Real Cedula *del año* 1580. *impreſſa con las de Indias*, 4. *tom.*

(k) Orden. *n.* 202. (l) Orden. *n.* 220.

(m) Orden. *num.* 53.

(n) Orden. *num.* 57.

(o) *L.* 1. *Cod. de Exactorib. tribut. lib.* 12.

(p) *L.* 1. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop. & l.* 1. *in fin. tit.* 25. *eod. lib.* 4. *Recop.*

(q) Orden. *num.* 15.

Pena de los Marineros, que parecen en la visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestre en ella, n. 5.
Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la Nave, y no ir en ella, n.6.
Como la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta cumplir, num. 7.
Si despues de visitada la Nave, antes del viage, se puede sacar de ella artilleria, armas, y municiones, n. 8.
Cómo se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9.
Si huviere carga demasiada de Mercaderes, y passageros, quál se ha de sacar, y quedar, n. 10.
Cómo se ha de assentar en el registro lo que se saca, num. 11.
Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.
Pena quando se buelve à meter en la Nave lo que se saca de ella, ò carga, despues de la visita, num. 13.
Certificacion que se ha de traer de lo que se llevó en la Nave, n. 14.
Visita de buelta, sobre los Marineros, armas, y cosas que trae la Nave, num. 15.
Visita de buelta de personas, y delitos, y de los bienes de los que huvieren muerto, n. 16.
Visita sobre la cosa vedada, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.
Si para hacer esta visita pueden las Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la mar, y entrar en los Navios, y al que lo resistiere matarle, ò al que los matare, n. 18.
Si el General, ò Almirante, ò sus Oficiales de la Armada pueden sacar, ò meter en las Naves mercaderias en Barcos, è impedir el traerlas à las Guardas, y se les puede resistir, n. 19.
Si se pueden abrir las caxas, y fardos, para ver si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.
Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, numer. 21.
Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, num. 22.

VIsita es la que se hace de la Nave, de lo que en ella vá, y viene, para ver si es como debe, segun las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, que sobre esto disponen. (a)

2 Aunque antes que se cargue la Nave se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que huviere de hacer; y si está tal que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales; (b) empero la visita de ella se ha de hacer à la ida al tiempo de la partida, con brevedad: de suerte, que no se detenga por esto, segun una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de las dichas Ordenanzas. Y à la buelta dentro de un dia natural de como llegue, conforme otra Ordenanza de ella. (d) Y hasta la hacer, no se puede sacar de la Nave à tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necessidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos, segun otra de las dichas Ordenanzas. (e)

3 La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y por los Oficiales Reales de la Real Hacienda, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (g) Y por los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas, en quanto à ellas, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo por las Guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras Leyes de ella, (i) y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos Reales, en quanto à ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun unas Leyes recopiladas, (k) aunque las Naos sean de Armada, y Capitana, y Almiranta. (l)

4 Visitandose la Nave, se ha de ver si está conveniente, y qual se requiere; y si tiene la gente necessaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, bastimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (m) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestre de la Nave de que en ella no lleva à persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas Reales. (n)

5 Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes; y los Maestres que los recibieren para

(a) Orden. *n.* 186. *& seq.* & Orden. *n.* 211. *& seq.*
(b) Orden. *n.* 152. 153. *y* 155.
(c) *L.* 1. §. 22. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.* & Orden. *numer.* 87.
(d) Orden. *num.* 212.
(e) Orden. *num.* 183.
(f) *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*
(g) Orden. *n.* 189. 191. 196. 211. 212.
(h) *L.* 38. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.*
(i) *L.* 33. 35. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* & *l.* 17. *tit.* 18. *p.* 3.
(k) *L.* 2. 8. 9. *tit.* 24. & *l.* 6. *tit.* 25. & *l.* 1. *tit.* 28. & *l.* 10. §. 22. 24. *tit.* 30. & *l.* 1. §. 3. *tit.* 32. & *l.* 1. *tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*
(l) Cedulas Rales *de los años de* 1574. *y* 1580. *y* 1582. *impressas con las de Indias*, 4. *tom.*
(m) *L.* 3. *tit.* 9. *p.* 5. & Orden. *n.* 146. 147. 156. 164. 181. 190.
(n) Orden. *num.* 154.

ra esto, en quatro años de suspension de oficio, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (a)

6 No se puede prestar al Maestre de la Nave, ni à otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar a tomar antes del viage, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y el Maestre quatro años de suspension de oficio, conforme una de las Ordenanzas Reales. (b)

7 Si en la Nave huviere mantenimientos, y otros aparejos, y pertrechos, y gente demasiada, se ha de sacar: y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas. (c)

8 Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella artilleria, armas, ni municiones de las que se deben llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, Obras de la Casa de la Contratacion, Acusador, ò Juez, que de oficio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (d)

9 Assimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave; y si fuere demasiada, se ha de sacar alli luego à costa del Maestre, con que no sea cosa del matalotage necessario, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales. (e)

10 Si huviere carga demasiada de Mercaderes, y Passageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los passageros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

11 Las cosas registradas que se sacaren de la Nave, han de poner, y escribir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g)

12 La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego à sus dueños, si estuvieren en el Puerto; y no estando, se ha de poner en el deposito à costa de ellos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas Reales. (h)

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada à ella, ò metida otra qualquiera mercaderia, ò carga despues de la visita, en qualquier manera, todo lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido *ipso jure* para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del Denunciador: assi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i) Y se confirma por otra Ordenanza Real de ellas, (k) en la qual se dice, que el Maestre, ù otra persona de la Nave, que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor de ello; y si no tuviere de qué pagar, esté treinta dias preso, y sea privado del oficio de Maestre por cinco años.

14 Los Maestres han de traer fé, y certificacion de como no llevaron ninguna persona, ni ropa, mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme una de las dichas Ordenanzas. (l) Y de como mostraron ante los Oficiales Reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llevaron en sus Naves, conforme à la visita, y alarde que de ello se huviere hecho, segun otras de estas Ordenanzas. (m) Y de como la carga que llevó, quedó donde iba, conforme una Ley recopilada. (n)

15 Assimismo se ha de ver, y saber si la Nave trae los Marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados; y por los que faltaren, han de ser castigados conforme a las Ordenanzas; y se han de informar si han recibido armas agenas, ò gente prestada para hacer alarde de ella; y si han tocado en alguna tierra, ò hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas. (o)

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ò si en ella traen algunos Indios escondidos, ò se dixo blasfemia, ò huvo amancebamiento, ò juego prohibido, ò hecho algunas injurias, ò fuerzas, ù otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas. (p) Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ò no, y qué bienes dexó, haciendo que se exhiban; y si alguno ocultó alguno de ellos, se ha de proceder contra él, y saber, si se llevó algun esclavo passagero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas. (q)

17 Assimismo se ha de visitar la Nave, y procurar saber si en ella van, ò vienen algunas cosas vedadas, y haviendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas

(a) Orden. *num.* 156. (b) Orden. *n.* 156.
(c) Orden. *num.* 156. (d) Orden. *n.* 193.
(e) Orden. *n.* 156. *y* 187. (f) Orden. *n.* 153.
(g) Orden. *num.* 186. (h) Orden. *n.* 192.
(i) Orden. *num.* 187. (k) Orden. *num.* 174.
(l) Orden. *num.* 174. (m) Orden. *n.* 196. *y* 210.
(n) *L.* 1. §. *Y porque no*, *tit.* 3. *lib.* 9. *Recop.*
(o) Orden. *num.* 112. *y* 289.
(p) Orden. *num.* 213.
(q) Orden. *num.* 213.

unas Leyes de la Recopilacion.(a) Y lo mismo las cosas descaminados, y fuera de registro, segun otra Ley de ella, (b) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento à cada Marinero, y Passagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ò despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella. (c)

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de Tierra, y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Naves, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurren en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ò Ministros de Justicia, incurre en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras Leyes de ella. (f)

19 El General, ò Almirante, ù Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar, ni meter mercaderias en las Naves, ni en Barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderías, que de esta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar à las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las Naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, è incurren en las penas de las Leyes Reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos. (h)

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, fardos, para ver si en ellas, ò en ellos vàn, ò vienen cosas vedadas, ù descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan, no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice, una Ley de Partida; (i) mas lo contrario se ha de decir, por estar corregida por otras Leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias, (k) que mandan, que para esto se abran, y caten; porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme un texto: (l) lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo de ello, en que estas Leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ò haviendo orden, ò Cedula Real, para que no se haga, como la hay en las Indias. (m)

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (n) Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra Ley de la Recopilacion, (o) y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ù descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ò por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el Derecho. (p)

CA-

(a) *L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 18. 41. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(b) *L. 11. §. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. &* Orden. *numer. 211. 213.*

(c) Orden. Real *del año de* 1591. è Instruccion General *del año de 1593. cap. 26. 28. y 44. impresso con las* Cedulas Reales *de Indias, 4. tom.*

(d) *L. 17. tit. 18. p. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil.*

(e) *L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(f) *L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(g) *L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Recop.*

(h) Real Cedula *del año 1688. impressa con las de Indias, 4. tom.*

(i) *L. 8. tit. 7. p. 5.*

(k) *L. 35. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. 1. §. Item, que la persona, tit. 32. lib. 9. Recop.* Orden. *n. 43.*

(l) *L. 1. Qui in rationibus, ff. de Fals.*

(m) Real Cedula *del año 1580. impressa con las de Indias, en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderías, ni fardos de ellas, 3. tom.*

(n) *L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recop.*

(o) *L. 26. tit. 18. lib. 6. Recop.* Castill. de Bobad. *in Polit. 2. p. l. 4. c. 5. n. 24. usq. ad 30.*

(p) *L. Cotem ferro, §. Et eamdem rem, & l. fin. §. Idem autem, ff. de Public. & vectig.*

CAPITULO X.

PENA DE COMISSO.

SUMARIO.

Pena de comisso, quanto à su difinicion, n. 1.
Si se practica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, num. 2.
Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, num. 3.
Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en las de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás mercaderias la pecunia, num. 4.
Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, num. 5.
Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, ò bestias en que van estàs cosas, con ignorancia del Maestre, y quándo le escusa, ò no, n. 6.
Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro, ò bestias, ignorandolo el dueño, n. 7.
Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8.
Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ò bestia, ò cosa contra el que la saca, y ella, num. 9.
Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas à la confiscacion, num. 10.
Si el que hace dos, ò mas veces la saca, y descamino, incurre en mas de una pena, n. 11.
Si cada uno de dos, ò mas, que hacen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, num. 12.
Pena del que dá favor, ò ayuda, y consiente en esto, num. 13.
Si incurre en esta pena el forense estrangero, y lo escusa la ignorancia, num. 14.
Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez Secular, num. 15.
Si en esta pena se incurre ipso jure, *ò es necessaria para ello alguna sentencia, n. 16.*
Si esta pena es transmissible à los herederos del que incurre en ella, num. 17.
Si es transmissible al tercero possedor, n. 18.
Si se escusa de esta pena por morir, ò perecer, ò robarse la cosa, y prueba de ello, num. 19.
Si se escusa de ella el siervo à quien se dió libertad, y ella vale, num. 20.
Si es escusable esta pena en el siervo, y ganados huidos, num. 21.
Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ò por tormenta, y enfermedad, ò necessidad, n. 22.
Si es escusable el arrepentirse, y bolver atrás la cosa, num. 23.
Si se escusa de esta pena el haver yá pagado los derechos Reales, y remitidolos al Cobrador, num. 24.
Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ò Virrey, ò Justicia, ò Audiencia, num. 25.
Si escusa de esta pena el empezar à sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, num. 26.
Si es escusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haverle, num. 27.
Si escusa de ella el confessar el delito, n. 28.
Si escusa de esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29.
Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, num. 30.
Si se escusa de ella llevandose las cosas por bienes suyos, mudandose su casa de un Pueblo à otro por alguno, ò donde se vá à vivir, ò passandolas de passo, num. 31.
Si se escusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, num. 32.
Si se escusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, num. 33.
Si el Milite, ò Soldado, ò Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas, ò agenas, n. 34.
Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, num. 35.
Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.

Pena de comisso es la de perdimiento de la cosa vedada, ù descaminada, y fuera de registro, segun unos titulos del Derecho Civil, (a) que sobre esto tratan.

2 Aunque Julio Claro, (b) en Milán, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta à los que sacan cosas vedadas del Reyno, empero Castillo de Bobadilla dice practicarse. (c)

3 Por las mercaderias ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que uno lleve, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevare, juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo, (d) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion del siervo, y esclavo no viene el peculio de él, si no se expressa, segun un texto; (e) mas en la confiscacion de las carretas, y bestias vienen, y se comprehenden sus aparejos, y los en que se sacó, ò metió la cosa vedada, ù descaminada,

(a) *Tit. ff. & C. de Vectig. & comis.*
(b) Jul. Clar. *in Pract. Crim. §. fin. q. 82. statut. 7. n. 1.* Aceved. *in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.*
(c) Cast. de Bob. *in Pol. 2. p. lib. 4. cap. 5. n. 2.*
(d) Aceved. *in l. 25. num. 18. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.* Cast. de Bob. *ubi sup. n. 21.*
(e) *L. fin. §. 2. ff. de Pub. & vect.*

da, y fuera de regiſtro, ſegun una Ley de la Recopilacion. (a) Y los ſacos, caxas, y vaſos en que ſe metieren, ò ſacaren las tales coſas, conforme una Ley de Partida. (b) Y aſsi en la confiſcacion de la carreta vienen las beſtias de ella, conforme otra Ley de Partida. (c) Y en la de mercaderias ſe contiene la pecunia. (d)

5 Aunque parece, que para haber lugar la confiſcacion, y pena de perdimiento de eſtas coſas vedadas, y deſcaminadas, y fuera de regiſtro, era neceſſario ſer tomadas, y aprehendidas en eſpecie, y no de otra ſuerte, ſegun la comun opinion de Bartulo, (e) Baldo, y Angelo, y otros Doctores, por un texto; empero aunque no lo ſean, ni ſe hallen, ſe ha de hacer la condenacion por ſu valor, y eſtimacion: lo qual en quanto à las coſas vedadas, diſponen expreſſamente unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y ſe confirma, porque otras Leyes de ella (g) mandan, que ſe haga peſquiſa ſobre eſtos delitos, y mediante probanza, ſe dén las penas legales. Y en quanto à las coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro, lo miſmo diſponen expreſſamente otras Leyes de la Recopilacion. (h)

6 Para incurrir el Maeſtre de la Nave, carro, ò beſtia en eſta pena de perdimiento de ello, es neceſſario que tenga ciencia de las coſas que en ello vá de eſta calidad; porque en ella conſiſte la voluntad, y delito, ſegun Derecho. (i) Y aunque regularmente ſe preſume la ignorancia, ſi no ſe prueba la ciencia, conforme un texto, y ſu gloſſa; (k) empero en eſte caſo ſe ha de tener lo contrario, porque el Maeſtre recibe, y toma las coſas, y en el hecho proprio no eſcuſa la ignorancia, ſegun dos textos. (l) Y quando otro las reciba, y tome, ò ponga en la Nave, ò carro, ò beſtia, por ſer à cargo del Maeſtre, y deber ſaberlo, como tal, es lo miſmo que ſaberlo, conforme otros dos textos; (m) conforme à lo qual procede lo dicho, aunque ſe reciba la pieza, fardo, ò caxa cerrada, ſin abrirla, como es coſtumbre, ſi no vá manifeſtada, ò regiſtrada, por la obligacion que tenía de llevarla aſsi; mas viendolo, aunque dentro vayan coſas vedadas, ù deſcaminadas, y ſin regiſtrar, no incurrirá en la dicha pena, por la juſta ignorancia. Y ſe confirma, porque el delito que ſe halla cometido en la caſa del morador de ella, ſe le imputa, ſegun una Ley recopilada. (n)

7 Aunque parece que no ſe incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ò carro, ò beſtia, en que el Maeſtre lleva las coſas vedadas, ù deſcaminadas, y fuera de regiſtro, eſtando auſente del dueño de ella, ò ignorandolo, conforme un texto, (o) lo contrario ſe ha de decir, como lo dice expreſſamente una Ley de la Recopilacion, (p) que en eſto le corrige.

8 Y de aqui es, que aunque para que el dueño, ò compañero auſente, ò ignorante de la ſaca, ù deſcamino de la coſa, cauſado por ſu compañero, ò factor, ù otro, no incurre, en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto, (q) lo contrario ſe ha de tener como lo dice expreſſamente una Ley de la Recopilacion, (r) que en eſto le corrige.

9 Tomandoſe por perdido en los dichos caſos de la Nave, carro, ò beſtia, ò coſas, ò mercaderias, el dueño, ò compañero auſente, ò ignorante, tiene recurſo contra el Maeſtre, factor, compañero, ò perſona que lo hizo, para cobrarlo. Y ſi no tuvieren de qué pagarlo, le compete al tal dueño reſtitucion *in integrum* contra el eſtatuto, ò ley, para recuperarlo de la coſa tomada por perdida, por la clauſula general de la juſta cauſa de la ignorancia, como lo dicen Mexia, (ſ) Ripa, y Acevedo, el qual dice, que la ignorancia del dueño ſe prueba por ſu juramento, ſino es que ſe pruebe lo contrario; porque ſe puede probar por el adverſario, aunque la ley, ò eſtatuto diga, que ſe eſté al tal juramento. Y ſe confirma por otra Ley Real. (t)

10 Y de aqui es, que de eſtos bienes tomados por perdidos, y confiſcados, ſe deben

(a) *L.* 52. *ibi*: *Y aparejos en que lo metieren. tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(b) *L.* 5. *ad fin. verſ. Otroſi, tit.* 33. *p.* 7.

(c) *L.* 4. *tit.* 9. *part.* 6.

(d) Bald. *in l. Cum proponas, n.* 3. *Cod. de Nautic. Fœn.*

(e) Bartul. Bald. & Angel. & *alii, in l. Si parmorum, per text. ibi C. de Fidejuſſori.*

(f) *L.* 23. & 24. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(g) *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. & *l. ad fin. lex* 4. 38. & 42. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.*

(h) *L.* 15. 7. 8. *tit.* 25. & *l.* 6. *tit.* 28. & *l.* 10. §. 5. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(i) *L.* 1. *ff. Si famil. furt. feciſ. dicat*, & *l.* 4. *tit.* 13. *part.* 7.

(k) *L. Verius, ubi gloſſ. ff. de Prob.*

(l) *L. fin. ff. de Uſucapion. pro ſuo*, & *l. Plurimum, ff. de Jur.* & *fact. ignor.*

(m) *L. Quod te mihi, ff. Si certum petat.* & *cap. Cum M. Ferrar. de Conſtitut.*

(n) *L.* 18. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.*

(o) *Leg. Cotem ferro, §. Si dominus nobis, ff. de Public.* & *vectig.*

(p) *L.* 2. §. *fin. tit.* 32. *lib.* 9. *Recop.*

(q) *L. Fraudati*, §. *Sed ſi unus, ff. de Public.* & *vectig.*

(r) *L.* 2. §. *fin. tit.* 31. *lib.* 9. *Recop.*

(ſ) Mexia *de Pœne, concl.* 1. *n.* 17. *fol.* 14. Ripa *de Peſte, tit. de Remed. ad conſervat. ubert. n.* 213. & *ſeq.* Aceved. *in l.* 25. *num.* 22. & *ſeq. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(t) *L.* 11. *tit.* 33. *lib.* 9. *Recop.*

ben pagar las deudas debidas por los dueños de ellos, antes que cometieſſen el delito; y ſon preferidos en ellos à la confiſcacion, ſiendo ella univerſal de todos los bienes, ò en quenta, ò en parte de ellos, como de la mitad, ò tercia parte, ù otra que lo ſea; mas no ſi es ſingular de alguna coſa particular, y cierta, como la vedada, ú deſcaminada, y fuera de regiſtro, ſegun un texto, (a) y ſu gloſſa, por otros, ſiendo las deudas perſonales; porque eſtas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni ſe puede revocar la hecha en perjuicio de ellas, conforme una Ley de la Partida; (b) porque ſi las deudas ſon hypotecarias, ò con obligacion de bienes, ſe han de pagar de los de la confiſcacion, aunque ſea ſingular de la tal coſa particular, y cierta, y ſon preferidas en ella à confiſcacion, hecha excurſion de no poderlas cobrar del deudor, porque eſtas deudas prohiben la enagenacion de ſus bienes, y ſe puede revocar la hecha en ſu perjuicio, precediendo la dicha excurſion, ſegun otra Ley de Partida; (c) porque no ſiendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiſcacion, como lo es al contrario ſiendo prohibidas pues delinquiendoſe, caſi contrae: y aſsi, la confiſcacion ſe equipara à la enagenacion; y lo diſpueſto en la una, ſe entiende en la otra, por tener igual fuerza, y efecto, como ſe dice en el Derecho. (d)

11 Si uno, dos, ò mas, ò muchas veces ſacaſſe, y llevaſſe eſtas coſas, y ſe le probaſſe, no debe ſer caſtigado mas de por una ſola, ſi antes no fue ſentenciado, como alegando muchos lo dice Caſtillo de Bobadilla. (e)

12 Si muchas perſonas juntas en una Nave, ò carro, ò beſtia, llevaren eſtas coſas, cada uno debe la pena enteramente, ſalvo que la pérdida de la Nave, carro, ò beſtia ſea por quenta de todos, y pagandolo el uno, ſe libran los demás, ſegun el miſmo Caſtillo de Bobadilla. (f)

13 El que dá favor, ò ayuda, ò conſiente en la lleva de las coſas vedadas, ò deſcaminadas, tiene la miſma pena que el delinquente en ello, ſegun una Ley recopilada. (g)

14 Las Leyes, Ordenanzas, y coſtumbre, que diſponen la pena de las coſas vedadas, y deſcaminadas, obligan à los forenſes, y foraſteros, è incurren en ella llevandola, por la obligacion que tienen à ſaberlo, è inquirirlo, como lo dice un texto; (h) aunque el que errare en eſto con ignorancia, no incurre en toda la pena, ſino ſolo de los derechos doblados, ſegun el miſmo texto, y ſu gloſſa. (i)

15 Puede la Juſticia Secular quitar, y tomar por perdidas las coſas vedadas, y deſcaminadas, y fuera de regiſtro que llevaren los Clerigos, y Ecleſiaſticos, ſegun una Ley de la Recopilacion: (k) mas de las demás penas ha de conocer el Juez Ecleſiaſtico, como lo dice Caſtillo, (l) y lo dixe en la Curia Philipica.

16 De la pena de comiſſo, y perdimiento de las coſas vedadas, ſe incurre *ipſo jure* por el miſmo hecho de ſacarlas, ò meterlas, como conſta de las Leyes, que ſobre eſto tratan, en ſus lugares citadas, en quanto dicen, hayan perdido, que ſignifica *ipſo jure*, y lo declaran unas Leyes de ellas recopiladas. (m) Y aunque lo miſmo era por Derecho Civil en las coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro, ſegun un texto, (n) no lo es en ellas de Derecho Real, ni ſe incurre *ipſo jure* en ſu pena; ſino que es neceſſario haber ſentencia para ello, como conſta de las Leyes que ſobre ello diſponen, en ſus lugares citadas, por aquellas palabras de, ellas pierden, que no ſignifica *ipſo jure*, ſino por ſentencia, ſegun una gloſſa, (o) y los Doctores. Y en eſpecie Gregorio Lopez por ella, y ello, y unas Leyes de Partida; ſalvo ſi en eſto ſe impuſiere la pena *ipſo jure*.

17 De que ſe ſigue, que eſta pena de comiſſo de coſas vedadas, es tranſmiſsible, y paſſa à los herederos del que incurre en ella, por incurrirſe *ipſo jure*; mas no lo es, ni paſſa à ellos ſobre coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro, ſino es por la paga de los dere-

chos

(a) *L. Si marito, in princip. ff. de Solut. Matr. ubi gloſſ. in verb. Aliquæ, per l. Julia, de Vi privata, & l. 2. C. ad l. Jul. de Vi publ. & §. Sed illud, & §. Si quis una inſt. de Fideicom. hæred. & leg. Si debitor. C. de Sent. paſſ.*

(b) *L. 7. tit. 5. part. 15.*

(c) *L. 14. tit. 13. part. 5.*

(d) *L. Imperator, ff. de Fideicommiſſ. libert. & leg. Fiſcus, C. de Bon. præſcript. & l. Imperatores, ff. de Jure Fiſc.*

(e) Caſt. de Bobad. *in Polit. 2. part. lib. 4. cap. 5. num. 43.*

(f) Caſt. de Bobad. *in Polit. 2. part. lib. 4. cap. 5. num. 43.*

(g) *L. 40. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(h) *L. Interdum, §. Licet, ff. de Publ. & vect.*

(i) *D. l. Interdum, §. Divi quoque fratres, & ibi gloſſ. in dict. §. Licet.*

(k) *L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(l) Caſt. *in l. 70. Taur. num. 12. in* Curia Philip. *3. p. §. 3. num. 11.*

(m) *L. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(n) *L. Commiſ. ff. de Publ. & vectig.*

(o) Gloſſa *& DD. in l. Si quis tantum, C. Unde vi.* Felin. *in p. 2. col. 2. de Reſcript.* Greg. Lop. *in leg. 6. gloſſ. 5. tit. 7. p. 5. per dict. gloſſ. & DD. & per illam, leg. pen. & leg. 5. eod. tit. gloſſ. 15. verb. Pierdan, ead. part.*

chos Reales, ò haviendo conteſtacion de la Cauſa con el difunto, por no incurtirſe la pena *ipſo jure*, ſino por ſentencia, como conſta de un texto, (a) y lo reſuelven Laſarte, y Gironda, ſino es poniendoſe en eſto la pena *ipſo jure.*

18 Siguefe mas, que la pena de comiſſo de las coſas vedadas es tranſmiſible; y paſſa al tercero poſſeedor de ellas, por incurrirſe *ipſo jure*, ſegun un texto; (b) mas no lo es, ni paſſa à él en las coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro, por no incurrirſe *ipſo jure*, ſino por ſentencia; ſalvo ſi en el tal tercero huvo fraude, ò ſabiendo el deſcamino de ellas las tranſportó, conforme una Ley recopilada, (c) ò ſe pone la pena *ipſo jure.*

19 Aunque no ſe eſcuſa de la pena de comiſſo de la coſa, muriendo, ò pereciendo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleva, eſcuſaſe empero ſi huviere perecido por caſo fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leve, ò leviſsima del que aſsi la lleva, ſiendo antes de la conteſtacion de la demanda ſobre ello pueſta, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) y ſu gloſſa, ſobre que ha de ſer creído por ſu juramento, ſiendo en poca cantidad, y no en mucha, ſi de otra manera ſuficientemente no lo prueba, ſegun unas Leyes recopiladas. (e)

20 Eſcuſaſe aſsimiſmo de la dicha pena el ſiervo deſcaminado, à quien el dueño de él, deſpues de ſerlo, dá libertad, y ella vale, ſiendo dada antes de la conteſtacion de la Cauſa ſobre ello hecha, y no deſpues; mas ſiendo vedado, lo contrario ſe ha de decir, por incurrir en la pena *ipſo jure*, como conſta de un texto, (f) y ſu gloſſa, y de una Ley de Partida.

21 Aſsimiſmo ſe eſcuſa de la dicha pena el ſiervo que va huido, ſin voluntad de ſu dueño, ſegun un texto. (g) Y lo miſmo ſe ha de decir de las beſtias, y ganados que van huyendo, ſegun una Ley de la Recopilacion. (h)

22 Tieneſe eſcuſa tambien de la pena de comiſſo de las coſas, llevandolas huyendo por medio de enemigos, ù de tormenta, ò por enfermedad, ò cauſa de neceſsidad forzoſa, ſegun Derecho Civil, y Real. (i)

23 Tambien ſe eſcuſa de la dicha pena el que lleva la coſa, ſi arrepentido la torna, y buelve atrás de ſu eſpontanea voluntad, como lo dice Caſtillo de Bobadilla (k)

24 De la pena de comiſſo de la coſa deſcaminada ſe eſcuſa el que la lleva, haviendo yá pagado los derechos Reales de ella enteramente, probandolo; aſsi lo dice una Ley de Partida, (l) ò haviendoſelos remitido al Recaudador de ellos, que es valido, pues él los ha de pagar al Fiſco, conforme à Derecho Civil, y Real. (m)

25 Aunque eſcuſa de eſta pena de comiſſo de coſas vedadas la licencia que el Rey dá para ſacarlas, ò meterlas, ſegun una Ley de la Recopilacion, (n) no eſcuſa de ella la que dà al Virrey, por ſer contra las Leyes del Rey, y eſtatuido por él, que no puede el Virrey derogar, diſpenſar, ni ir contra ello, ſi no es que tenga eſpecial poder para ello, conforme un texto, (o) y Mocio con Nata. Ni tampoco eſcuſa de ella la licencia que dan los Jueces inferiores, ſegun otras Leyes recopiladas, (p) antes dandola, ò conſintiendolo, incurren en la pena pueſta por una de ellas. Y aſsi, ni eſcuſa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Juſticia. (q)

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permiſsion, ò licencia Real, que ſe da para la ſaca, y entrada de las coſas vedadas, ſe empezaren à ſacar, ò meter, ſe puede acabar de hacer deſpues de paſſado, ſin incurrir en la pena de comiſſo de ellas; porque ſolo ſe conſidera para eſto el tiempo util en que ſe empezó, y no el inutil en que ſe acabó, ſegun un texto, (r) Juan Andrés, Antonio de Butrio, y Caſtillo de Bobadilla.

27 Quando ſe incurre en la pena de comiſſo de deſcamino, no por fraude, ſino por error, no ſe ha de llevar toda la pena, ſino ſolo los derechos doblados, ſegun un Juriſconſulto. (ſ) Y en eſto ſe preſume fraude, y no

(a) *L. Commiſſa, ff. de Public. & vectig.* Laſart. *de Decim. vendit. cap.* 18. *n.* 45. *uſq. ad* 51. Girond. *de Gabell.* 12. *p. n.* 45.

(b) *Dict. l. Commiſſa.*

(c) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 2. *Recop.*

(d) *L.* 2. *C. de Vect. & Commiſ. ubi gloſ. & l.* 6. *verſic. pen. ubi gloſ.* Gregor. 8. *tit.* 7. *p.* 5.

(e) *L.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop. & l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recopil.*

(f) *L.* 1. *Cod. de Vect. & commiſſ. ubi gloſſ. & l.* 7. *ubi gloſſ.* Gregor. 5. 6. 7. *tit.* 7. *p.* 5.

(g) *Leg. Interdum, §. Servit. ff. de Public. & vect.*

(h) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.*

(i) *L. Ceſar, & leg. fin. Si propter neceſsitatem, ff. de Pub. & vect. & l.* 2. *tit.* 25. *& l.* 9. §. 4. *tit.* 30. *lib.* 9. *Rec.*

(k) Caſt. de Bobad. *in Polit. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 18. *&* 39. *circ. fin.* 2. *part.*

(l) *L.* 6. *tit.* 7. *part.* 5.

(m) *Leg. fin.* §. *fin. ff. de Publ. & vect. l.* 10. §. 29. *tit.* 30. *lib.* 9. *Recop.*

(n) *L.* 10. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(o) *L. Si hominem, ff. de Mandat.* Nat. *conſ.* 197. *vol.* 1. *in fin.* Mocio *de Contractib. in tract. de Mandato.* §. 2. *de Diviſ. mandat. num.* 50.

(p) *L.* 26. 27. 32. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

(q) Cedula Real *de el año* 1566. *impreſſa con las de Indias*, 4. *tom.*

(r) *L. Cæſar, ff. de Pub. & vect.* Joann. And. & Ant. de Butr. *& aliis, in c.* 2. *& cap. fin. de Confiſc.* Caſt. *in leg.* 1. *Taur. fol.* 19. *gloſ. En los dichos lugares.* Bobad. *in Polit.* 2. *p. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 46.

(ſ) *Leg. fin.* §. *Divi quoque fratres, ff. de Publ. & vect.*

no error, si no es que se pruebe haver havido error, porque se hace contra la ley, y general costumbre, que no se puede ignorar, ni debe ignorarse, como en terminos lo dice Baldo, (a) y Lasarte.

28 Aunque el Derecho Real, si el que defraudó los derechos Reales, antes de serle probado, lo confessare por juramento decisorio, diferido, ù de calumnia, hecho à pedimento del Cobrador de ellos, solo ha de pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si sin juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar los derechos, con mas la mitad de lo que montaren, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos, con otro tanto de ellos, y no mas, conforme una Ley recopilada. (b)

29 Asimismo se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del uso, gasto, y costa necessario suyo, y de su casa, y familia, conforme à la necessidad, y calidad de ella, manifestandolo à la Justicia por escrito, para que si excediere de ello, incurra en la dicha pena, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

30 Tambien se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas, que se sacan de el Reyno, haviendose traido de fuera de èl, y bolviendolas à sacar, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun unas Leyes de la Recopilacion. (d)

31 Escusase asimismo de la misma pena de comisso de las cosas vedadas, el que las lleva por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo à otro, donde se vá à vivir, conforme un texro, (e) y su glossa, Baldo, y Saliceto, y otros muchos, alegados por Mexia; ò si con ella se vá de passo, y transitó por las partes donde no son vedadas, de unas à otras, donde no lo son, segun el mismo texto, (f) Avilés, y Julio Claro.

32 Asimismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas los ganados que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran, y salen de él à herbajear, y de la lana que llevan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ante la Justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena, segun unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende de las cavalgaduras, cavallos, y bestias que andan en la raya, y limites del Reyno, en que se entra, y sale à él, conforme otras Leyes de ella. (h)

33 Aunque parece que si se llevasse escrito en los fardos, y sacas la marca, y nombre del dueño de ellos, no puede ser molestado, segun un texto (i) que para esto notan Bartulo, y Mascardo; empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrando, y no escusa de ello, conforme à las Leyes que traen de el registro en sus lugares.

34 El Milite, ò Soldado, que lleva cosa descaminada, de que se deben derechos Reales, pagandolos, se escusa de la pena de comisso de ella, segun un texto, (k) y una Ley de Partida; en cuya glossa dice Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde, conforme un texto, (l) Bartulo, y Mascardo.

35 Si la cosa vedada, ò descaminada llevare el menor de catorce años, no incurre en la pena de comisso de ella, pagando los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco, sin ser necessario pedir restitucion sobre ello, salvo si le fuere probado, que lo hizo con malicia: asi lo dice una Ley singular de Partida, (m) que no ser necessaria la restitucion, corrige el Derecho Comun, que sobre esto dispone.

36 Por Derecho Comun, Real, y de Partida, (n) esta pena de comisso se prescribe por cinco años despues de haverla cometido, los quales passados, no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus Ministros por su quenta. Y por Derecho Real (o) mas nuevo de la Re-

(a) Bald. *in leg. Sacratissima, n. 5. C. de Leg.* Lasart. *de Decim. vendit. in Addit. ad c. 18. n. 47.*

(b) *L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.*

(c) *L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi* Aceved. *& in leg. 1. n. 12. eod. tit. & lib.*

(d) *Leg. 4. tit. 12. lib. 1. & leg. 16. & 18. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(e) *L. Si quis post hanc, C. de Ædific. privat. ubi nota, gloss.* Bald. Salicet. *& plures relati à* Mexia *de Pœne, concl. 1. n. 27. fol. 15.*

(f) *D. leg. Si quis hanc.* Avilés *in c. 5. præt. gloss. Y por ella.* Jul. Clar. *In Pract. Crim. §. fin. quæst. 28. Statuto 7. n. 3.*

(g) *L. 21. 27. tit. 18. lib. 6. & 18. tit. 29. l. 2. §. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.*

(h) *L. 9. 13. 16. 17. & 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(i) *Leg. Parephippium, C. de Cursu public. lib. 12. ubi Speciatim nota* Bartul. *post num. 1.* Mascard. *de Prob. conc. 834. de Gab. n. 21.*

(k) *L. Omnibus, Cod. de Vect. & comm. in l. 5. circ. fin. tit. 7. p. 5. ubi* Gregor. Lop. *gloss. 16.*

(l) *L. 1. ubi* Bartul. *C. de Navibus non escus. lib. 11. l. ult. Cod. de Ann. & trib. lib. 10.* Masc. *de Probat. 2. tom. conc. 834.*

(m) *L. 6. tit. 7. p. 5. l. Imperatores in fin. ff. de Public. & vect. l. Si ex causa, §. Fideicomissum, ff. de Minorib. ubi gloss.*

(n) *L. 2. Cod. de Vect. & commis. & l. 6. in fin. tit. 7. part. 5.*

(o) *L. 1. tit. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop.*

Recopilacion, cóbrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y asi passados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Difinicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo à otra parte, y si se le puede resistir, num. 1.

Qué se ha de hacer haviendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ò no lo hará, y de la hecha en la Andalucia, n. 2.

Qué será discordando en el viage adonde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dár al travès, n. 3.

En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, num. 4.

Si se imputa à uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiendola traer por la tierra, n. 5.

Cómo el Maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, num. 6.

Quándo se dice ser el mismo, ò diferente viage, num. 7.

Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en él entrar en algun Puerto, y descargar en él, num. 8.

Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batél à ella, y dexarle llegar à la Nave, n. 9.

Si se puede vender lo que se lleva en Reyno estraño, donde se aportare, num. 10.

A qué parte ha de ir lo que se llevare de las Indias à España, y si irá en Navio de aviso, n. 11.

Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevare, num. 12.

Lo que se ha de hacer enfermando, ò muriendo alguno en el viage, num. 13.

Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes à ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, num. 14.

Cómo se ha de poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.

Cómo en este caso se ha de averiguar à quién pertenece esta hacienda, num. 16.

A dónde se ha de embiar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, num. 17.

Si el Maestre de la Nave entrega à uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demás de otros, se les ha de bolver sus partes, las de lo depositado, num. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde vá, y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ò parte donde vá, y ha de traer testimonio, ò informacion de como fue à él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ò pareciendo despues que fue à otro Puerto, ò parte diferente, es perdída, ò confiscada la Nave, y las mercaderias, que en ella fueren, por descaminadas: asi lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a) Demás de lo qual se le puede resistir por los que en ella vàn. (b)

2 La Nave es diputada para navegar, segun una glossa, (c) y unos Jurisconsultos: y asi, si la Nave es de dos, ò mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ù otros no quieren, sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ù otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar à las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucía. (e)

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea à una parte, y otro, ù otros à otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un rexto. (f) Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas Leyes de Partida; (g) segun las quales, la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rija, y que la Nave no dexe de navegar, conforme unos textos. (h) Mas no pueden ir à las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dár al travès. (i)

El

(a) *L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y porque no se pueda, tit. 32. lib. 9. Recop.*

(b) *L. probibitum, Cod. de Jur. Fisc. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Recop.*

(c) Gloss. *in l. Si navis, ff. de Rei vend. leg. Utique, §. Culpa, ff. eod. tit. l. Arboribus, §. Navis, ff. de Usufruct.*

(d) *L. Hæres, §. Si unus, ff. Famil. erclsc.* Bartul. Paul. *in leg. Hæc distinctio, §. Cum fundum, ff. Loc.* Strac. *de Navib. 2. part. num. 6.*

(e) Cedula Real *de el año 1593. impressa con las de Indias, 4. tom.*

(f) *L. Non aliter, ff. de Usu, & habit.*

(g) *L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.*

(h) *L. Æquissimum, ff. de Usufruct. leg. Si duobus, vers. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. leg. Hujusmodi, §. fin. de Leg. 1.*

(i) Cedulas Reales *de los años 1571. 1572. y 1584. impressas con las de Indias, 4. tom.*

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente à la navegacion, y no contrario à ella, segun una Ley de Partida: (a) Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra Ley de ella. (b) Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se expresse, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió à su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion, conforme un texto. (c)

5 Es en culpa el compañero, factor, ù otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderias, las trae por mar, y corre el riesgo de ellas, aunque sea fortuito; y es à su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, è incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. (d)

6 El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interés, so las penas de las Leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello; y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y puede llevar à ellas, en su servicio, dos, ò tres Negros, obligandose de bolverlos. (f)

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ò entrare, ò hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cessante la convencion de las Partes, à que se ha de estár en duda, si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dice mudar en el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino, y Straca. (g)

8 El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ò mercaderias, sino es en lo que fuere convenido entre él, y los Cargadores, ò que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos; como lo dice una Ley de Partida. (h) Y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descargar las mercaderias que llevare en la Nave, so pena de perdimiento de ella, y de ellas, por descaminadas, si no es con fortuna, ò justo temor de Corsarios, ò por otra justa causa, que de necessidad obligue à ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (i) que disponen lo mismo yendo à otra parte, ò Puerto diferente del donde havia de ir. Y las Mercaderias que assi con esta justa causa de necessidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden alli vender, y contratar, segun una Ley de las dichas de la Recopilacion. (k) Aunque una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591. se ordena lo mismo. (m) Y que por ninguna razon, ni causa en éste caso se conceda la descarga de la Nave, sino que antes se compela à ir con todas las mercaderias en ella, ò en otra al Puerto, ò parte donde havian de ir, por evitar fraudes; y por ello se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderias, so pena de perdidas, y otras penas.

9 Y assi en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batél de la Nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estár de esta suerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necessidad de mantenimientos, ù de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la trayga, so las penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (n) que assi lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias à España, puede vender el oro, ò plata, ni cosas que traxere, en ningun Reyno estraño à donde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, ò gasto huviere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador haya la decima parte, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (o)

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras pre-

(a) *L. 9. tit. 6. part. 5.* (b) *L. 77. tit. 18. p. 3.*
(c) *Leg. Qui Roma, §. Calimach. ff. de Verb. obligat.*
(d) *L. Cum duo in §. Damnum in fin. ff. Pro soc. l. 3. de Donat. caus. mortæ, leg. Civitas, C. de Offic. recto Provinc.*
(e) Orden. *num.* 197.
(f) Cedula Real *de el año 1616. impressa con las de Indias, 4. tom.*
(g) Marian. Socin. *in lib. 6. Respons. resp.* 33. Strac. *de Navigant. n. 15. & 16.*
(h) *L. 77. tit. 18. p. 3.*
(i) *L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Recop.*
(k) *D. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.*
(l) Orden. *num.* 182.
(m) Orden. *de el año de* 1591. *impressa con las* Cedulas Reales *de Indias, 4. tom.*
(n) Orden. *num.* 182.
(o) Orden. *num.* 209.

preciosas, que de las Indias se llevare à España, del Rey; y particulares, ha de ir derecho à la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, y no à otra parte alguna, so pena, que al que otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda, y page el valor de ello, assi aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso. (b)

12 En echando la Nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar à los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, so la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas. (c) Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares hasta dar las del Rey, y sus Ministros, y por ello ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas. (d) Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego à quien lo huviere de haber por el registro, satisfaciendole, segun otra de estas Ordenanzas. (e)

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermare en el viage, y el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, è inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar, y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto, segun una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen à él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion huttar, ò robar alguna cosa de lo que trae, si por ello se perdiere, ò hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren; mas no lo haciendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaso no le pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida, (g) y su glossa Gregoriana. Y assi conforme à ella se puede entrar, y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15 Quando una Nave dà al través, y se pierde, la Justicia mas cercana, con un Oficial Real, si le huviere; y no le haviendo, un Regidor, haviendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien à costa de los mismos bienes; (*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia, y Oficial Real, ò Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demás bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender, assi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h)

16 Dice tambien la dicha Ordenanza, (i) que luego que los dichos bienes assi fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar à quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello para esto todo la mas averiguacion que sea possible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Assimismo dice la dicha Ordenanza, (k) que todo lo que se averiguare, con la memoria de lo que es, se ha de embiar un traslado à donde salió la Nave, y otro à donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes à cobrarlo, se ha de embiar à donde iba, sin que se pueda alli quedar, ni marcar, so pena de perdido, y otras penas. (l)

18 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores se pone en ella junto, y mezclado sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haverse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya; y assi no quedar obligado à dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si à uno primero diere su cantidad, que à los demás las suyas, por ser necessario el assi darsela, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que vá en la Na-

(a) Orden. *n.* 208. & 209. *Y otra año de* 1591.
(b) Cedula Real *del año* 1578. *Y otra del de* 1589. *impressa con las de Indias*, 4. *tom.*
(c) Orden. *num.* 174. (d) Orden. *num.* 180.
(e) Ordenan. 51. (f) Ordenan. *n.* 119. & 179.
(g) *L.* 11. *tit.* 9. *p.* 5. *ubi gloss.* Gregor.
(*) *Una* Cedula Real *del año* 1568. *impressa con las de Indias, dice: Que este deposito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales Reales, y no en otra persona*, 4. *tom.*
(h) Orden. *num.* 201.
(i) *Dict.* Orden. *n.* 201. (k) *Dict.* Orden. *n.* 201.
(l) Cedulas, y Ordenanzas Reales *del año* 1591. *impressas con las de Indias*, 4. *tom.*

Nave en vasos, ò partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse en el Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados à bolverlo à cuyo era, por haver dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiesse en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ò monton comun, y de él dá su cantidad al uno de los Cargadores, à cada uno de los demás ha de dár el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni à pagar la cantidad que al otro yá havia dado; pues quando no se la diera, se havia de perder con las demás, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y passar en credito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se difine en un texto. (a)

CAPITULO XII.

DAñOS.

SUMARIO.

D*Años, quanto à su difinicion, num.* 1.

Regla, de quándo, y desde quándo, y hasta quándo el Maestre de la Nave está obligado, ò no à pagar los daños de ella, y de las Mercaderias que en ella fueren, num. 2.

Si es à su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, num. 3.

Si pudiendo navegar se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, num. 4.

Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ò Nave, está obligado à pagar el daño, y pena, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, num. 5.

Si es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ò contrario, num. 6.

Si es à su cargo el daño sucedido navegando por una via, haviendo otra por donde ir, n. 7.

Si es à su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, num. 8.

Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.

Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, num. 10.

Si es à su cargo el que sucediere sabiendo que havia de passar por lugar peligroso, sin apercibir de ello à los Cargadores, n. 11.

Si lo es navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, n. 12.

Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, num. 13.

Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.

Si lo es socorriendo à los enemigos, que le toman la Nave, ò hacen daño en ella, n. 15.

Si lo es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, num. 16.

Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.

Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, num. 18.

Quándo se presume tener la Nave necessidad de refaccion para lo tocante à los daños, n. 19.

Si es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero, de la Barca por esto, n. 20.

Si es à su cargo el daño de tocar la Nave en baxíos, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, num. 21.

Si es à su cargo el daño sucedido, no levando, ò anclando la Nave, donde, y como convenga, ò encontrando con otra, num. 22.

Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, num. 23.

Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debía, n. 24.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, num. 25.

Si es à su cargo la paga de las mercaderias ilicitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, num. 26.

Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de licitas insignias, num. 27.

Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò governar la Nave sin él, ò por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.

Si es à cargo del Maestre, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en la Nave, ò en el Meson por los que están en ella, ò en él, num. 29.

Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levissima, num. 30.

Cómo se ha de probar la culpa, ù disculpa del Maestre por el sucesso del caso, n. 31.

Con quién, y cómo se ha de probar el naufragio, num. 32.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.

Si

(a) *L. In nave Saupharii, ff. Loc.*

Si por lo que iba en la Nave, que no lo entrega el dicho Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, num. 34.

Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, num. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregáre el fardo, ò caxa, que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, num. 36.

Si está obligado à pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caxa, que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, num. 37.

Si se dá este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, è interés, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas, ò no, num. 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre, y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave à los Cargadores por los daños, num. 40.

DAños son los causados, en la Nave, y las mercaderias, y cosas que en ella van, segun unas Leyes de Partida. (a)

2 Regularmente el Maestre de la Nave es obligado à pagar el daño de ella, y de las mercaderias, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligandose à pagarle, sucediendo por él, ò despues de mora, ò tardanza que tenga, ò por culpa suya, segun Derecho Civil, y Real. (b) Y en caso que sea obligado á pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, y despues de haverlas recibido, hasta bolverlas à entregar, segun un texto. (c)

3 Prometiendose de navegar, y hacer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hacer, si despues de él se navegare, ò hiciere, es à cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ò tardanza, y culpa suya en esto, segun un texto, y Baldo. (d)

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la Nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita el tal es obligado à la satisfaccion, y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho. (e) Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun una Ley de la Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos. (g)

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre, ò Nave, que está para navegar si recibieren en el inter daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella está, lo debe pagar, demás de incurrir en pena, conforme un texto. (h) Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias. (i)

6 Es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazon, que no fuesse tiempo de navegar, ò fuesse contrario à la navegacion, ù de tormenta, ú de mucha creciente, ò raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que vá en ella, por tener culpa en ello; mas no lo es, si de voluntad de ellos lo hace, por no tenerla, segun Derecho Civil, y Real, (k) Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si haviendo una via, y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostumbran ir otras, y se perdiere, no es à cargo del Maestre el daño de ello causado, si en ello no interviene en él negligencia, ni culpa, segun Santerna, (l) Gamma, y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es à su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ù de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos; (m) sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo, ò temor justo de enemigos, ò por evitar algunas molestias, y vejaciones de derechos indebidos, ù otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, confor-

(a) *L.* 8. 13. *tit.* 8. *& l.* 9. *tit.* 9. *part.* 5.

(b) *L. Si mercis, ff. Locat. & l.* 8. *tit.* 8. *p.* 5.

(c) *Leg.* 3. *in princip. ff. de Naut. caup. stabul.*

(d) *L. Qui Roma, §. Calimachus, ff. de Verb. oblig. ubi* Bald.

(e) *L. fin. C. de Navic. lib.* 11. *& l.* 2. *§. fin. Non propt. v. Si quis tamen, ff. Si quis caut.*

(f) *L.* 1. *vers. Cá bien, tit.* 24. *p.* 2. *ubi* Gregor. Lop. *gloss.* 4.

(g) *L. fin. §. Item juris, ff. ad l. Rhod. de Jact. & dict. l.* 2. *§. fin. ff. Si quis caut.*

(h) *D. l. fin. C. de Navic. lib.* 11.

(i) Cedulas Reales *de los años de* 1543. y 1580. *impressas con las de Indias,* 4. *tom.*

(k) *L. Qui petitorio, §.* 1. *&* 2. *ff. de Rei vindic. in fin. ubi* Angel. *in dict. §.* 1. *l.* 9. *tit.* 9. *p.* 5. *ibi* Greg. Lop. *gloss.* 2.

(l) Sant. *de Assec. & spons.* 3. *p. n.* 47. 48. Gamm. *decis.* 54. *ubi Additionat.* Flor. Diaz.

(m) *Leg. Qui Fiscalis, C. de Navic. lib.* 11. *l. Cum proponas, Cod. de Naut. fœnor.*

forme unos textos, (a) Baldo, Saliceto, y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es à cargo del Maeſtre de la Nave la paga de los daños que ſucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que ſe pagan, ſi ſe pierde por ocaſion por culpa de ello, no teniendo cauſa de eſcuſarſe de eſto, conforme un texto, (b) y Straca.

10 Es tambien obligado el Maeſtre à la ſatisfaccion del daño caſual, que ſucediere en el Puerto en que entrare con la Nave contra la voluntad de los que llevaren ſus coſas en ella, por la culpa de ello, ſegun unos textos, (c) Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Aſsimiſmo es à cargo del Maeſtre el daño caſual que ſucediere, ſabiendo que havia de paſſar por lugar peligroſo de enemigos, ù de otro peligro, y no apercibieſſe à los Cargadores de ello, por ſer por ſu culpa, ſegun una Ley de Partida, (d) y ſu gloſſa Gregoriana, donde ſe dice no hay concordante de ella de Derecho Comun.

12 Es tambien à cargo del Maeſtre el daño, que por ſu ocaſion ſucediere navegando por la Mar, con notoriedad de haver en ella enemigos, ò pudiendo eſtár en el Puerto, ò pudiendo navegar por parte de la Mar ſin peligro, navegaſſe por otra parte de ella con él, por ſer por ſu culpa, ſegun unos textos, (e) y Straca.

13 Tambien es à cargo del Maeſtre el daño, que ſucediere no llevando bien prevenida la Nave de armas, por la culpa que en ello tuvo, reſpecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una Ley de Partida, (f) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que ſi la Nave, con lo que vá en ella, fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor Potencia, que no ſe pueda reſiſtir, no es à cargo del Maeſtre el daño que ſucediere; mas lo es ſi ſe pudo reſiſtir, y no lo hizo, como ſe prueba en el Derecho; (g) porque ſe debe reſiſtir, y defender, pudiendo; y no lo haciendo, es viſto hacerlo con dolo, como ſe dice en él. (h)

15 Si el Maeſtre acude à dar ſocorro à alguna Nave de enemigos, que conoce que lo ſon, que eſtán en peligro, ſobre algunos baxos, ù otro de perderſe por librarla, ſi deſpues por los enemigos le fuere tomada la ſuya con lo que eſtá en ella, es obligado à pagar el daño, por la culpa que ello tuvo, y cauſa que dió à él, dexandoſe de la recta navegacion, como ſe prueba en el Derecho, (i) y lo reſuelve Straca.

16 Tambien es obligado el Maeſtre de la Nave à la ſatisfaccion del daño ſucedido en en ella, por enemiſtad de ſus enemigos, ora proceda de culpa ſuya, ò no, como conſta del Derecho, (k) y ſu gloſſa, y Doctores.

17 Es à cargo del Maeſtre de la Nave el daño cauſado por los ratones en ella, y ſus coſas, por ſer por ſu culpa; ſino es que en ella lleva gatos ſuficientes para poderlos matar, ò uſa de otra induſtria conveniente para ello, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real. (l)

18 Aſsimiſmo es à cargo del Maeſtre el daño ſucedido, no teniendo la Nave eſtanca bien aderezada, y pertrechada de lo neceſſario, y tal qual conviene para navegar, por ſer por ſu culpa, como ſe prueba en el Derecho; (m) mas ſi ſin culpa ſuya en eſto, ſinó por temporal, que dá à la Nave, ſe ſumiere, ò abriere, ò las ondas, y aguas de la Mar la penetraren, y por ello ſe cauſare el daño, no es à ſu cargo la ſatisfaccion, y paga de él, ſegun unos textos. (n)

19 Para lo tocante à eſtos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, ſe advierte, que ſi al tiempo que ſale del Puerto tiene neceſsidad de refaccion, y quando llega al otro à donde vá parece tambien tenerla, ſe preſume, que en el medio tiempo del viage, y na-

(a) *L. 2. §. Quid enim, ff. Si quis caut. & l. Immò, ff. de Lib. caut. & l. Cæſar, & l. fin. §. fin. propt. neceſsitatem, ff. de Public. & vect. & dict. leg. Cum proponas, ubi* Bald. & Salic. Bert. *de Gabell. ult. part. num.* 58.

(b) *L. 2. §. Quod ait prætor, ff. de Incendiis, & naufrag.* Strac. *de Naut. 3. p. num.* 37.

(c) *L. Colonus, §. Navem, & l. Si uno, §. Item cum quidam, ff. Locat. l. 77. v. Otroſi prometo, ibi* Greg. Lop. *gloſſ. 5. tit. 18. part. 3.* Baldo, *conſ. 54. volum.* 4.

(d) *L. 9. tit. 9. p. 5. ubi gloſſ.* Gregor. 2.

(e) *L. Qui potiores, §. Qui re, ff. de Rei vend. & l. 4. ff. de Donat. cauſa mort.* Strac. *de Naut. 3. p. num.* 15. 16. 17. 19. 20. 21.

(f) *L. 1. circ. fin. tit. 9. p. 5. ubi gloſſ.* Gregor. 5. & Orden. *num.* 217.

(g) *L. Item quæritur, §. Exercitor, ff. Locat. leg. Si fundus, ff. eod.*

(h) *L. Dolo, ff. Si vent. nominem, in l. 1. §. Occiſorum, ff. ad Syllam.*

(i) *Leg. Cum proponas, C. de Naut. fœnor.* Strac. *de Naut. 3. p. n 25. uſq. ad 31.*

(k) *L. Si merc. §. Culp. ff. Loc. ubi gloſſ.* Bartul. Salic. & Paul. de Caſt. *& l. 7. in fin. gloſſ.* Gregor. *5. tit. 8. part. 5.*

(l) *L. Item quæritur, §. Si fullo, ff. Loc. & l. 18. tit. 8. part. 5.*

(m) *L. Sed, & addes, §. 1. ff. Loc. l. Tenetur, §. Sed ſi vac. & l. Quidquid, ff. de Action. empt. & l. 14. tit. 14. p. 5.*

(n) *L. Navis onuſtæ, §. Cum autem jactus, ff. ad l. Rhod. de Jact. fin. §. Idem juris eod. tit.*

navegacion de él afsimifmo la tuvo, como confta de dos textos. (a)

20 Si la Nave es cubierta, y el agua pluvial, ò llovediza entra, y hace el daño en ella, es obligado à pagar el Maeftre, por fer por fu culpa, por la obligacion que tuvo de darla aderezada, y rehecha de lo neceffario, para que no le entre efta agua, conforme un texto; (b) empero fi la Nave es fin cubierta, lo contrario fe ha de decir, por no fer por culpa, fino por la del Mercader, ò Cargador en cargar en ella, como confta de otro texto; (c) aunque fi el Barquero en tiempo de pluvia, ò que llueve, paffare el rio con la Barca, en que ván algunas cofas, y eftas fe mojaren, ò perdieren por ello, ò por el raudal corriente, ò creciente del rio, demás de lo acoftumbrado, es à fu cargo la paga de efte daño, por fuceder por fu culpa en efto, fegun Angelo, (d) y Gregorio Lopez.

21 Afsimifmo es à cargo del Maeftre la fatisfaccion del daño fucedido, tocando la Nave en baxos, ò perdiendofe en ellos, ù de otra qualquiera manera, no por coaccion, ò fuerza de viento, ò tempeftad, ò cafo cafual, fino por defcuido, ò impericia fuya en fu arte, no fabiendole como debe, por la obligacion que tuvo en vigiar, y faberle, y culpa en ignorarlo, ù defcuidarfe, como confta de unos textos, (e) y lo refuelve Straca; mas no por engaño en las feñales de ellos. (f)

22 Tambien es à cargo del Maeftre de la Nave la fatisfaccion del daño fucedido no la llevando, ò anclando con las anclas, donde, y como convenga, fi por ello fe perdiere, ò encuentra con otra, pues fue por fu culpa; mas por no tenerla, haviendola llevado, ò anclado, como convenía, fucediendo efto por fuerza de viento, tempeftad, corriente, ù otro cafo que no fe pueda refiftir, lo contrario fe ha de decir, fegun unos textos, (g) y Straca.

23 Sucediendo incendios en la Nave, ò quemandofe por culpa del Maeftre, ù de los Marineros, como feria encendiendo fuego en tiempo ventofo, y lugar en que fe pudieffe pegar à ella, ò fin la guarda, y recato que fe debe para evitarlo, es à cargo del Maeftre la paga de efte daño; mas no lo es, fi fucedió por ocafion, y fin fu culpa, como fe pruebe el no tenerla, como fe dice en el Derecho Civil, (h) y Real.

24 Tambien es à cargo del Maeftre de la Nave, por fu culpa, el daño fucedido, cargandola mas de lo jufto, ò fucediendo de efto el perderfe, como fe prefume en duda, llevando carga demafiada, y perdiendofe, fegun unos textos, (i) Lucas de Pena, y Straca. Y lo mifmo fe ha de decir, fi fucedió el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, por la obligacion que à ello tiene, fegun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (k) como ponerla en parte indebida.

25 Si el Maeftre de la Nave facare de ella la carga que lleva, y la metiere en otra Nave, que no fea tan buena como la fuya, fin confentimiento de los Cargadores, es à fu cargo todo el daño que fucediere en la carga de la otra Nave, en que afsi la metió, por perderfe, ò en otra manera, aunque fea por cafo fortuito, por fer por fu culpa; mas por no tenerla, no lo es por él, fi en otra tan buena Nave la metiere; fino es que la mera en ella contra la voluntad de los Cargadores, por la ocafion que dió de perderfe, como fe dice en el Derecho Civil, y Real, (l) y fu gloffa, falvo fi entrambas las Naves fe perdieron; pues del mifmo modo havia de perecer yendo en la fuya, fin que la translacion de la otra fea ocafion de perderfe, como lo dice un texto. (m)

26 Es à cargo del Maeftre de la Nave la paga de las cofas vedadas, ù defcaminadas, que en ella metiere, con fu confentimiento de los dueños de ellas, fi por ello fe confifcaren, ò tomaren por perdidas, por fer por fu culpa, como fe dice en el Derecho. (n)

27 Si el Maeftre ufare en la Nave de ilicitas infignias, y por ellas fe perdieren, ò recibieren daño las mercaderias, que en ella fueren, es obligado à pagarle, por fer por fu cul-

(a) *L. pen. C. de Apoc. pub. & l. Sicut, §. Super vacuum, ff. Qui mod. pign. vel hypoth. folvat.*

(b) *L. Sed, & addes, §. Illud novis, ff. Loc.*

(c) *L. Si quis domum, §. Hic fubjungi poteft. ff. Loc.*

(d) Angel. *in l. Qui petitorio, §. 1. ff. de Rei vend.* Greg. Lop. *in l. 9. gloff. 2. tit. 9. p. 5.*

(e) *Leg. Item quæritur, §. Si navicularibus, & §. Si gemma, ff. de Locat. & l. Si merces, in §. Qui columnam, eod. tit.* Strac. *de Naut. 3. p. n. 32. 33. 34.*

(f) *L. Ne pifcatores, de Incend. ruin. & naut. l. 11. tit. 6. p. 5.*

(g) *L. Quemadmodum, §. fin. navis tua, & §. Si navis alteram, ff. ad leg. Aquil. & l. 14. tit. 15. part. 7.* Strac. *ubi fupr. n. 42. ufque ad 45.*

(h) *L. Si fortuito, & l. Qui addes, ff. de Incend. ruin. & naufrag. l. Qui occidit, §. In hac, ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.*

(i) *L. Qui infulam, §. Qui nula, ff. Locat. l. unic. Cod. Ne quid mer. pub. ibi* Luc. de Pœna, Strac. *de Naut. 3. p. n. 13. 14.*

(k) Orden. *num. 163. 166. 167. 168. 169.*

(l) *Leg. Item quæritur, §. 12. ff. Locat. & ibi gloff. per l. fin. ff. de Ufu, & hab. & l. Videamus, §. Si hoc & §. ult. eod. tit. ff. Locat. l. fin. §. Si ea conditione, ff. ad leg. Rhod. de Jact. ibi gloff. & l. 11. verf. Effo mifmo decimos, ibi gloff.* Greg. *3. tit. 8. p. 5.*

(m) *D. l. fin. §. Si ea conditione, verf. Paulus, ff. ad l. Rhod. de Jact.*

(n) *L. Cum proponas, Cod. de Naut. fæn. &* Cedul. Real *de el año 1580. impreffa con las de Indias, 4. tom.*

&

culpa como se prueba en el Derecho: (a) é ilicitas insignias son siendo agenas.

28 Asimismo es à cargo del Maestre de la Nave el daño casual, que sucediere governando él sin Piloto, no lo siendo él, ò si no se quisiere seguir por él, ò teniendo Piloto, ò Marineros imperitos, ò sin ciencia, ni experiencia, ò menos idoneos en la navegacion, ò no teniendo los necessarios, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (b) y en una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la Nave, con ciencia, y sabiduria del Maestre de ella, ò en el Meson, con la del Mesonero, se hurtaren, ò perdieren, ò recibieren daño por hecho de los que vàn en la Nave, ò estàn en el Meson, el tal Maestre, ò Mesonero es obligado à le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado, y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños, y maldades à los que se confian de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave, y de recibirlo, protestare no ser à su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea, sino à la de él, ò si se mete en caxa, y dà la llave al dueño, y le dice que la guarde, ò si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que van en la Nave, ni Mesonero, ni de los que estàn en el Meson, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

30 Y finalmente se tenga por regla ser à cargo del Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. El primero, haciendo contra el pacto, ò convencion, que sobre ello huviere hecho. El segundo, si fue en mora, ò tardanza en hacer lo que debia. El tercero, no haciendo lo que es à su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acursio. (d) Sobre lo qual es obligado de la culpa levissima, no haciendo lo que el diligentissimo en este arte hace, por la exactissima vigilancia, y diligencia que en él se requiere como lo dicen algunos Autores, y en particular Silvestre, (e) Gregorio Lopez, y Straca, por un texto.

31 En los casos que facil, y frequentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerza de enemigos, ù de aguas, ù de viento, ò tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere, que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos, que sin culpa presuma facilmente no vienen, como en el hurto, ò incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestre, ò el que le alega, es obligado à probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, (f) y Saliceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

32 El Maestre de la Nave, ò navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria à quien el negocio toca, no sea citada para hacer esta informacion, la qual hace despues fé, y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año como se hizo ante Juez competente, como por un texto, (g) y Antonio Gomez, lo dixe en la Curia Philipica, estendiendolo en ella à los Harrieros, y Caminantes.

33 La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido; de tal suerte, que por ella sucedió, y que si no fuera por ella, no sucediera, como lo dice, y prueba Straca. (h)

34 Si la cosa que se entregó al Maestre fuere vendida por él, ò fuere hurtada, ù ocultada en la Nave, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estàr al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion, segun Parisio; mas si no se entregó al Maestre, sino que con su ciencia, y saber el Cargador la metió, y llevaba en la Nave à su cargo, aunque en ella sea ocultada, ò hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo, (k) y Ploto.

Si

(a) *D. l. Cum proponas, & l. Eos, ff. de Falsis.*
(b) *Leg. Item quæritur, §. Si magister, ff. Locat. & leg. Utique in fin. ff. Rei vend. & l.* 13. *tit.* 8. *& leg.* 9. *tit.* 9. *p.* 5. *&* Orden. *n.* 217.
(c) *L.* 1. *ff. de Nautic. caup. stab. & ll. ff. de Fur. adu. naut. & l.* 26. *tit.* 8. *p.* 5. *& l.* 7. *tit.* 14. *p.* 5.
(d) Acurs. *in l. Videamus in princ. in vers. Suo nomine, & in leg. seq. ff. Locat.*
(e) Silv. *in Summa, verb. Nav. q.* 1. Greg. Lop. *in leg.* 26. *gloss.* 9. 10. *tit.* 8. *p.* 5. Strac. *de Naut.* 1. *p. n.* 4. *per text. in l. Si merces, §. Qui columnam, ff. Locat.*
(f) Bartul. *in l. Si quis ex argentariis, §. Præter, ff. de Ædend.* Salic. *in l. Si creditor, C. de Pignor. act.* Aret. *in Instit. quib. mod. re contrah. §. fin.*
(g) *L.* 2. *Cod. de Naufrag. lib.* 11. Ant. Gom. 3. *tom. Variar. cap.* 12. *n.* 21. *in* Curia Philip. 1. *part.* §. 17. *num.* 15.
(h) Strac. *de Naut.* 4. *p. per tot.*
(i) *L.* 1. *§. Si rem depositam vendidisti, ff. Depos.* Anch. *cons.* 286. Paris. *cons.* 109. *n.* 30. *col.* 3.
(k) Bald. *in Rubric. Cod. Depos.* Plot. *de In litem jurando, §.* 10. *num.* 11.

35 Si de dos teſtigos, el uno depone del ſimple entrego al Maeſtre de la caxa, ò fardo cerrado, ſin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, ſon concordes, y lo prueban plenamente, como lo tienen el Eſpeculador, (a) Baldo, y Carrocio.

36 Si el Maeſtre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ò caxa que le entregó cerrado, ò ſin ver, ni contar lo que iba dentro, probandoſe de eſta ſuerte el entrego, ſobre lo que iba dentro, y ſu cantidad, y valor ſe ha de eſtár al juramento in litem del Cargador, y diferirſe en él, ſegun un texto. (b) Y procede, aunque venga regiſtrado, porque en eſte caſo no ſe ha de eſtar al regiſtro extrajudicial, ſino al juramento, y dicho judicial, como el teſtigo, conforme una Ley de Partida, (c) y ſu gloſſa Gregoriana, mayormente, que ſiempre ſe regiſtra menos de lo que ſe trae, por no pagar los derechos Reales de los demás. Y procede el dicho juramento in litem aſsimiſmo, negando el recibo de la coſa en Juicio, con juramento, y ſin él, ſi fuere en eſto convenido de mendacio, probandoſele el recibo, ſegun unos textos, (d) Jaſon, y Carrocio.

37 Si ſe entregó al Maeſtre, ò Harriero la caxa, ò fardo cerrado, ſin vér, ni contar lo que en él iba, y lo buelve à entregar de eſta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, ſino es que ſe pruebe que iba alli; mas ſi lo buelve à entregar abierto, ò desliado, y deſcubierto, y no como le fue entregado, ſe ha de eſtar al juramento in litem del Cargador ſobre ello, por preſumirſe de eſto dolo, ſino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente ſe pudo quitar, y el Maeſtre, ò Harriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, (e) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo, y Carrocio.

38 Entregandoſe por el Maeſtre de la Nave à los dueños las coſas que traen en ella dañadas, ò deterioradas, ſobre ellas, y ſu precio, daños, è intereſſes, ſe ha de eſtár al juramento in litem del Cargador, ſegun unos textos, (f) y Carrocio. Y no es en eleccion del Cargador el recibir las coſas dañadas, y cobrar el daño, ù dexarlas al Maeſtre; y que le pague ſu valer, ſino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maeſtre el daño que tuvieren, ſalvo ſiendo el dueño de las coſas tal, que no ſean de provecho, que entonces ſe las puede dexar, y cobrar de él el valor, conforme à los Derechos, que ſobre eſto tratan en ſus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y ſu eleccion en el actor, no há lugar en el contrato de alquilér, ſegun lo es eſte, por no transferirſe el dominio en él, como ſe há en la venta de las coſas vicioſas, por transferirſe el dominio en ellas, ſegun un texto, (g) y ſu gloſſa. Y no ſiendo de provecho por el quanto minoris, ſe pueden bolver, y cobrar el valor. (h)

39 Los daños cauſados por culpa del Maeſtre de la Nave en las coſas de ella, ſe han de eſtimar conforme ellas valían, ò podian valer donde iban, al tiempo que podian llegar, ſegun un texto, (i) Pedro Santerna, y Straca. Y eſta eſtimacion, y aprecio ſe ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, ſegun una Ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada una el ſuyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en cauſa de diſcordia de ellos. Y ſi todos tres no ſe conformaren, ſe ha de juntar la ſuma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas ſacar el tercio, y aquello valdrá, y ſe guardará por aprecio juſto, como lo traen Ayora, (l) y Morqueche.

40 Eſtos daños paſſados por culpa del Maeſtre de la Nave ſe pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *inſolidum*, à eleccion del Cargador; y pidiendoſe al uno, no ſe puede pedir al otro; y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, ſegun un texto. (m) Y ſi eſ ſeñor de la Nave pagare los daños cauſados por culpa del Maeſtre, ò gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de perſonas que le cauſaron, conforme lo reſuelve Straca. (n) Y no cumple el Maeſtre, ò dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, ſino que los han de pagar enteramente; porque no ſe entien-

(a) Spec. *in tit. de Teſt.* §. 1. *n.* 66. *verſ. Sed pone,* Bald. *in leg.* 1. *tit.* 14. *verſ. Unde, C. de Teſt.* Carroc. *de Depoſito,* 1. *p. n.* 3. *rub. de Depoſito per teſtes.*

(b) *L. Si cui,* §. *Qui ſervum, ff. Locat.*

(c) *L.* 41. *ubi gloſſ.* Gregor. 3. *tit.* 16. *p.* 3.

(d) *L.* 1. §. *In depoſ. & leg Si apud quam, ff. de Poſ.* Jaſſ. *in leg. in act. col. pen. verſ. Secundus caſus, ff. de In litem jur.* Carroc. *de Depoſito,* 2. *p. in ſuo tract. de In litem jur. num.* 1.

(e) *DD. in l.* 1. §. *Sic iſta, ff. Depoſitis,* Anton. Gom. 2. *tom. Var. c.* 7. *n.* 2. *verſ. Item adde.* Aceved. *in q.* 4. *n.* 4. *& ſeq. tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Carroc. *de Depoſito* 1. *p. rubric. de In litem jur. n.* 6. 7. *&* 8.

(f) *L.* 1. §. *Sica depoſita, & §. In depoſito, & leg Ei apud quem, ff. Depoſ.* Carroc. *ubi ſupr.*

(g) *Leg. Sciendum* 2. *ff. de Ædil. edict. ubi gloſſ.*

(h) *L. Bobem,* §. *Aliquando, de Ædil. edict.*

(i) *Leg.* 2. §. *Sed ſi in bis, ff. ad l. Rhod. de Jact.* Pet. Sant. *de Sponſ.* 1. *p. n.* 40. 41. Strac. *de Aſſecur. gloſſ.* 6. *n.* 1. *& ſeq.* (k) *L.* 4. *tit.* 25. *part.* 2.

(l) Ayor. *de Partit.* 1. *p. c.* 3. & Morq. *de Diviſ. bon. lib.* 1. *cap.* 4.

(m) *Leg.* 1. *ff. de Exercit.*

(n) Strac. *de Naut. ult. p. num.* 4.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darle, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, à diferencia de la cosa que lo tiene, que por esto no se entrega, segun un texto, (a) Straca, y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Difinicion del Naufragio, *num.* 1.

Si quemandose una Nave se puede destruir la mas vecina, porque no se quemen las demás, *n.*2.

Si en este caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dá, porque no se confisque, *num.* 3.

Cómo se ha de hacer, y assentar el echazon de las cosas à la mar, y de quáles, *num.* 4.

Cómo se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare à la mar, *num.* 5.

Si despues de echa esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salváre, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, *n.*6

Quándo se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ò no en la segunda, *n.* 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salváre algo, se ha de restituir lo que por ello se havia pagado, *num.* 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, *num.* 9.

Si por tormenta se concertare, ò derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hacer contribucion de ello, *num.* 10.

Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella vá, de ello se ha de pagar ella, *n.* 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, *n.*12.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados à pagar la Nave, *num.* 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ò rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que vá en ellos, ò queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro, *n.* 14.

Si perdiendose las mercaderias del Barco, y la Nave se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas en el Barco, *num.* 15.

Si despues de entrada la Nave en el Puerto, ò rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que vá en ellos, ò robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, *num.* 16.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, *num.* 17.

Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que vá en ella, ò parte de ello, y se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, *num.* 18.

Quándo los enemigos, que hacen presas, por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, *n.*19.

Si las presas de cosas que ván à tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, *num.* 20.

Si en este caso es lo mismo yendo à tierra de enemigos las presas que ellos toman, ò tomandolas andandose holgando, y pena llevandoles armas, *num.* 21.

Si despues de haver los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ù de los primeros dueños à quien fueren quitadas, *num.* 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren à otros, son de los compradores, ù de los primeros dueños, *num.* 23.

Si el que compra, ò redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas à quien se robaron, *n.*24.

A quién pertenecen las personas que se hicieren de los enemigos, y Corsarios, ò cómo se han de dividir, y para ello vender, *num.* 25.

NAufragio es la quiebra, y pérdida de la Nave, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real, (b)

2 Haviendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte, que si se encendiesse en la una fuego, se podian quemar las demás, pegandoseles, si no se destruyesse la mas vecina, y cercana à la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una Ley de Partida. (c)

3 En el qual caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que assi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto, (d) en que lo tienen Guillelmo de Cuno, y Angelo, y lo mismo di-

(a) *L.* 1. *ff. Si quadru. paup. dicat.* Strac *de Naut.* 3. *p. n.* 47. Mat *in l.*12. *gloss.*1. *n.* 4. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.*

(b) *Tit. ff. ad Rhod. de Jact.* & *tit. Cod. de Naufrag. lib.* 11. & *tit. ff. de Inced. ruin.* & *naufr. tit.* 5. *p.* 5. & *tit.* 10. *lib.* 7. *Recop.*

(c) *L.* 12. *tit.* 15. *p.*7.

(d) *L.* 2. *ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi* Guillerm. de Cun. & Angel. Paul. de Cast. *cons.* 220. *proponitur. in facta*, 1. *vol.* Strac. *de Naut.* §. *Sed nec. n.* 2.

dicen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una Ley de Partida, (a) en que lo nota Gregorio Lopez. Y asi se ha de contribuir en lo que se da, ò toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demás. (b)

4 Si por tormenta huviere necessidad notoria de hacer alguna echazon à la Mar de lo que viene en la Nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Passageros, y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordandolo, lo ha de assentar, y escribir el Escribano de la Nave, y dár fé de ello, y de todo lo que se echare à la Mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta, y debaxo de ella, con que no se eche à la Mar jarcia, artilleria, ni municion de la Nave, so pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancia, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos. (d) Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave, en no echar sus cosas à la Mar, preferirlas à las de los demás, como lo dice Sylvestro, (e) y Gregorio Lopez.

5 Quando por necessidad de tormenta se hiciere echazon à la Mar de lo que vá en la Nave, ella, y sus fletes, y todo lo demás que se salvare, asi mercaderias, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, ò plata, ò moneda, ù otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que asi se huviere echado à la Mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (f) Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte à donde van. (g)

6 Si despues de haver hecho la echazon à la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello se ha de pagar pro rata lo que se huviere echado à la Mar, aunque lo que de esto echado à ella se salvare, no ha de contribuir en lo que asi se perdió por ocasion, segun Derecho Civil, (h) y Real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio, y contribucion de la echazon, no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la Nave huviere llegado à Puerto destinado para su descarga, porque puede ser possible, que antes que à él llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciendosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haber la misma razon, ò que las mercaderias se deterioren, ò la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traía en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su tilidad, como con Alberico (i) lo tiene Gregorio Lopez.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon, que se huviere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huviere pagado à los que lo pagaron, porque para esto es como si no se huviera perdido, y no ha de ser de mejor condicion que los demás, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas Leyes de Partida; (l) porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hacer colacion, sino es de las cosas que se hallaren, y salvaren; y como respecto de ellas hay obligacion à la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion, conforme unos textos, (m) y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los que

(a) *L. 17. tit. 15. part. 17. ubi* Gregor. Lop. *gloss. 2.*

(b) Paul. de Cast. *in l. 1. ff. ad l. Rbod. de Jactur. per text. ibi in leg. 2. §. Æquissimum, eod. tit.* Strac. *ubi supr. n. 1.* Greg. Lop. *in l. 3. gloss. 1. tit. 9. p. 5.* Paul. de Cast. *cit. cons. 120. 1. p.*

(c) Orden. *num. 199.*

(d) *L. Majorem de Pact. l. Planè, ff. Quod cujusq. univ. nomin.*

(e) Sylv. *in Summ. verb. Commodatum, quæst. 12.* Gregor. Lop. *in l. 4. gloss. 8. tit. 3. p. 5.*

(f) *L. 1. & l. 2. §. Cum in eadem, & §. Portio, & l. Notis, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhod. de Jact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(g) *L. 2. §. Sed in bis, ff. ad l. Rbod. de Jact.* Sant. *de Exec. 3. p. n. 40. & seq.* Strac. *de Assec. gloss. 6.*

(h) *L. 4. §. Sed si nummis, & l. Amissæ, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 6. tit. 6. p. 5.*

(i) Alber. *in l. Navis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.* Gregor. Lop. *in l. 6. gloss. 3. tit. 9. p. 5.*

(k) Paul. de Cast. *in l. 4. Sed si navis, ff. ad leg. Rhod. de Jact.* Greg. Lop. *in l. 1. gloss. 4. tit. 9. p. 5.*

(l) *L. 5. in fin. & l. 6. §. Contrario sensu, tit. 9. p. 5.*

(m) *L. in Nave, ff. Locat. & l. Electio, §. Jact. ff. de Noxalib.* Paul. de Cast. *in l. 1. n. 5. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact. tit. 10. lib. 5. gloss. 4. & in l. 6. gloss. 1. tit. 9. p. 5.*

que tienen à cargo la Navè, cortaren, ò derribaren el mastil, ò entena, con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la Nave, y la hacienda que en ella vá; mas si esto sucediere por fuerza de viento, ò rayo del Cielo, ò por otra ocasion fortuita, en que él se cayere, ò derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

11 Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venía en ella, no son obligados à pagarla, sino es que ellos antes, por miedo de perderse, mandassen, y dixessen al Maestre, que la dexasse correr contra la tierra à la ventura, y que si ella se perdiesse, pagarian su parte de lo que salvassen, que entonces la han de pagar, y contribuir en ella, pro rata de ello, y de la Navè, descontandose la parte de ella, que se toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun Derecho Civil, (b) y Real.

12 Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dixeren simplemente al Maestre de ella, que la dexe correr contra la tierra à la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvassen, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hacerlo de su voluntad, y mandato, sin decir, ni expressar, que se pagaria de lo que salvasse, segun Paulo de Castro, (c) y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue una cautela, para que los Cargadores no queden obligados à la contribucion, y paga de la Nave, que se perdiere por tempestad, ù ocasion fortuita; y es, que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que se pueda resultar daño; porque diciendoselo, quedan obligados à la contribucion, y paga de él, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. (d)

14 Si por ser baxa la entrada del Puerto, ò rio, donde ha de entrar la Nave à descargar, para poderlo hacer sin peligro, se aliviare, ò descargare parte de la carga de ella en Barcos, y ellos, y lo que llevaren se perdieren por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella en salvo; mas si ella, y ello, ò parte suya se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se huviere salvado, como se dice en el Derecho (e) Civil, y Real.

15 Y si el Barco, y las mercaderías que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el Barco, porque el evento, ò causa, por que fue hecha la traslacion de ellas en él, de las que quedaban en la Nave se salvassen, no fue conseguido, segun Paulo de Castro, (f) y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la Nave en el Puerto, ò rio donde ha de entrar à descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la Nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla, y meterla en el Puerto à descargar, como se prueba en unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun unos textos, (h) y Pedro de Santerna.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren à la Mar, y la Nave, y todo lo que vá en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello, que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte à algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ò costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ò Reyno, ù de Pyratas, que entonces son del que las hallare, segun derecho Civil, y Real. (i) Y el que hurta, ò toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que dice una Ley de Partida, (k) y los Derechos citados en su glossa Gregoriana, y unas Leyes recopiladas. Y demás de ello se incurre en excomunion, segun Navarro, (l) que tambien alega en esto otros.

Si

(a) *L. Navis advers. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 4. tit. 9. p. 5.*

(b) *L. Amissæ in princ. & l. 2. §. Si conservatis, vers. Sed si voluntate vectorum, & l. 5. tit. 9. p. 5.*

(c) Paul. de Cast. *in dict. §. Si conservatis.* Greg. Lop. *in l. 5. gloss. 3. 4. tit. 9. p. 5.*

(d) Paul. de Cast. *ubi sup.* Greg. Lop. *ubi sup.*

(e) *L. Navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 8. tit. 9. part. 5.*

(f) Paul. de Cast. *in l. Nav. onusta in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact.* Greg. Lop. *in leg. 8. gloss. 1. tit. 9. part. 5.*

(g) *L. 6. 8. tit. 9. p. 5.*

(h) *L. 2. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. 12. tit. 9. p. 5.* Petr. Sant. *de Sponsionib. 3. p. n. 3.*

(i) *L. Navis, §. Sed si navis, & l. Si levanda, & l. de Precario, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. fin. 1. resp. l. Ne quid, ff. de Incend. ruin. & naufrag. & leg. 1. C. de Naufrag. lib. 11. & leg. Interdum, §. Quod ex naufrag. ff. de Acquir. possess. & auth. Navigia, C. de Furt. & leg. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(k) *L. 11. ubi gloss.* Greg. *tit. 9. p. 3. & ad dict. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.*

(l) Navarr. *in Man. c. 17. n. 98.*

18 Si los Corfarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cofas que en él fueren, y fe refcataren por algo que les dén, por quedar todo libre, lo que montare el refcate fe ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venía en ella; y fi alguno no traía nada, fino fu perfona, ha de pagar algo, fegun fuere razon, pues queda libre: mas fi no fe apoderaffen de todo, fino robaffen alguna cofa de ello, no fe ha de contribuir, y pagar de las demás que quedaren falvas, como fe dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

19 Los enemigos que hacen prefas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hafta tenerlas en fu poder detrás de muro de alguna Fortaleza, ò dentro del Exercito un dia, y una noche. Y los Corfarios maritimos hafta que las faquen de la Mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en falvo, que entonces fe adquieren, fegun unas Leyes de Partida (b)

20 De lo qual fe figue, que fi la Nave de Chriftianos, con lo que en ella vá à tierra de ellos, fe cogiere por Corfarios, y lo tomaren otros Chriftianos, debe fer tornado à los primeros dueños à quien fue cogido, pagando à los que fe lo tomaron los daños que de tomarlo fe le figuieron, fegun las dichas Leyes de Partida; (c) falvo fi los que fe lo tomaron fon de Armada Real, que entonces no fe pueden cobrar eftos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar fus fubditos, y la Mar de Corfarios, y librarlos de ellos por los derechos Reales, que por efto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas Leyes de Partida.

21 Siguefe tambien de lo dicho, que fi la Nave con lo que en ella vá fin licencia del Rey à tierra de enemigos, con quien no huviere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que fe lo tomaron, y no de los primeros dueños à quien fue cogido por perderlo; falvo que las perfonas Chriftianas han de quedar libres. Y lo mifmo es en lo tocante à las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que fe andan holgando, y no por otro trato, ni guerra, fegun otras Leyes de Partida; (e) falvo que el que lleva armas, ò pertrechos de ellas à los enemigos de la Fé, fe hace fiervo del que le prende, è incurre en otras penas pueftas por otra Ley de Partida. (f)

22 Mas figuefe de lo dicho, que fi lo Corfarios cogieren la Nave con lo que en ella vá, y defpues de haver adquirido el dominio de ello, otros fe la tomaren no es de los dueños primeros à quien fue cogido por los Corfarios, fino de los que fe lo tomaron; y fi fueron à fueldo de feñor, es de él, conforme una Ley de Partida; (g) falvo fi la Nave, y lo que fuere en ella fuere de ufo de guerra, y tocante à él, que entonces es del dueño à quien fue cogido por los Corfarios, y no del que fe lo tomó, fegun Saliceto, (h) y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva fueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demás de él fe le ha de pagar el daño caufado en perfona, y armas. (i)

23 Y de aqui es, que fi defpues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella vá por los Corfarios, ò ellos lo vendieren à alguno, es del que afsi lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, los quales no fe lo pueden quitar, ni recuperar, fegun Straca, y Matienzo. (k)

24 El que de los Corfarios compra, y redime la Nave, y cofas, puede recuperar el precio que de ello pagó del primero feñor, fegun un texto, (l) y Straca lo qual fe entiende fiendo comprado, y redimido, para reftituirfelo, fiendo por él ratificado, y no de otra fuerte, fegun Paulo de Caftro, (m) defpues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos los cita, y alega.

25 Las prefas que hicieren de los enemigos las Armadas Reales, fon del Rey; y ayudandole otros, han de haber fu parte. Y de las demás prefas que otros hicieren pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorio, conforme una Ley de Partida; (n) falvo fi fe hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corfarios, porque en efte cafo les hace el Rey merced del quinto por una Ley de la Recopilacion, (o) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes. Y afsi las prefas que hicieren de los Corfarios los particulares, fe han de repartir entre ellos, con-

(a) *L. 2. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 12. tit. 9. part. 5.*

(b) *L. 26. & 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.*

(c) *L. 26. tit. 16. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.*

(d) Greg. Lop. *in l. fin. gloss. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. gloss. 2. tit. 18. p. 3. & in l. 4. gloss. 7. & 8. tit. 16. p. 5.* Cedula Real *del año de 1384. impressa con las de Indias, y alli otra del año de 1590. tom. 4.*

(e) *L. 13. tit. 16. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.*

(f) *L. 3. tit. 21. p. 4.*

(g) *L. 31. vers. Fueras ende, tit. 26. p. 2.*

(h) Salicet. *in l. Ab hostibus 1. col. 1. & 2. C. de Captiv.* Greg. Lop. *in l. 13. gloss. 5. tit. 9. p. 5.*

(i) *L. 30. & 31. tit. 16. p. 2.*

(k) Strac. *de Navib. 2. p. n. 14. usq. ad 17.* Matienz. *in l. 12. gloss. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(l) *L. Mulier, ff. de Captiv.* Strac. *ubi supr. n. 18.*

(m) Paul. de Cast. *post* Bald. *in l. 1. ff. de Neg. gest.* Greg. Lop. *in l. 3. gloss. 3. tit. 26. p. 2.*

(n) *L. 29. tit. 26. part. 2.*

(o) *L. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. & c. 6. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el año de 1604.*

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso, por personas para ello nombradas, segun una Ley de Partida.(a) Y han de dar parte à los que les ayudaron en ello.(b) Y para esto se han de vender en el almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de Pregonero, ante Escribano, conforme otras Leyes de ella. (c) Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. (d)

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Difinicion del seguro, assegurador, y assegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con quál nominado asimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el assegurado con un assegurador se puede assegurar con otro, de que el primero será abonado, n. 5.

Assegurandose simplemente la Nave, ò las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende el seguro de mercaderias, n. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas, y descaminadas, y si se pueden assegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, pesso, ò medida, sin expressar el numero, ò cantidad de ellas, n. 9.

Si se assegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por assegurar, en quál se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, ò seda, quál se entiende, num. 11.

Si assegurando uno sus mercaderias, ò cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si assegurando las mercaderias de uno que tiene en compañia con otro, ò agenos, es visto assegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se assegura de las mercaderias de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo, que asi se assegura, n. 14.

Si el assegurador puede oponer al assegurado, que lo que asseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se assegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

Si uno se assegura en las mercaderias que no tiene, ò no es en la cantidad que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el assegurado debe el premio del seguro al assegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se assegura en favor del assegurado, y assegurador, con ignorancia, ciencia suya, y y quándo se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo assegurado en la Nave, por caso fortuito, ò hecho del assegurador, n. 20.

Desde quándo, y hasta quándo corre el riesgo de lo assegurado al assegurador, n. 21.

Por qué viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, ò apartandose de él, n. 22.

Si corre el riesgo de lo assegurado al assegurador, si se passare de una Nave à otra, ò se descargare, ò bolviere à descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del assegurador, y Maestre de la Nao, n. 24.

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insólitos, no acostumbrados, n. 26.

Si es à cargo del assegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, ò Pueblo, ù otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es à su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que vá en ella de lo assegurado, y de qué tiempo, n. 28.

Cómo se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, n. 29.

Si despues de perdido lo assegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado, n. 30.

Seguro es assegurar uno à otro sus cosas de peligro, ò riesgos de Mar, ù de tierra, por precio, y premio, que por ello le dá. Y asi, el que toma à su cargo este peligro, se dice assegurador, y el que se assegura de él, se dice assegurado, como lo tienen Santerna, (e) y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ò en algunas Naves, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todos, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificamente, como consta de unas Leyes de Partida. (f) Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aqui de ellas, y porque en ellas se puede ver, y lo que dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato de seguro, es innominado, ù sin nombre, de hago, porque dés, en que el assegurador hace, to-

(a) *L. 30. tit. 26. p. 2.*
(b) *L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. eod. tit. & p. 1.*
(c) *L. 31. & seq. tit. 26. p. 2.*
(d) *L. 15. & l. 32. tit. 26. p. 1.* (e) *Sant. de Assec. 1. p. n. 1. 2. 3.* Strac. *de Assecur. in Præfat. n. 46.*
(f) *L. 3. tit. 2. & leg. 22. 23. tit. 8. p. 5.*

tomando à ſu cargo el peligro, porque el aſſegurado dé el precio del premio de él, y aſsi aſsimila al contrato de alquilér, y ſymboliza con él por el precio, que ſe dá por el peligro, ſegun la mente de Baldo, (a) y en eſpecie Santerna, y Straca, por el qual ſe ha de juzgar.

3 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que aſsi como há lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del juſto precio, ſegun una Ley de la Recopilacion, (b) aſsi ſe há en el del ſeguro, que ſymboliza con él, ſiendo el engaño enormiſsimo; mas no ſi es enorme, para lo qual ſu precio ſe ha de eſtimar, no ſegun el de la coſa aſſegurada, ſino el dudoſo cuento, y peligro de ella, ſegun lo mereciere, ò fuere coſtumbre, como lo dicen Santerna, (c) Straca, y Matienzo.

4 Eſte contrato de ſeguro es licito, por ſer el rieſgo, y peligro eſtimable à pecunia, conforme à Derecho. (d) Y aſsi vale el pacto hecho con un tercero (como en eſte caſo ſe hace) de que ſi las mercaderias vinieren ſalvas al Puerto, haya, y lleve un cierto precio, ò cierta ſuma por ciento del valor de ellas; y ſi pereciere, ſea obligado à pagarlas, y el daño de ellas, como lo dicen Paulo, (e) Lorenzo Rodulfo, Ananías, Palacios Rubios, y Covarrubias.

5 Deſpues de hecho el ſeguro entre el aſſegurado, y aſſegurador, ſe puede el tal aſſegurado aſſegurar con otro aſſegurador, de que el primero ſerá abonado para el ſeguro que hizo, y pagará lo tocante à él; donde no, que él lo pagará, y vale eſta ſegunda aſſeguracion, ſegun unos textos, (f) Santerna, y Straca.

6 Si ſimplemente ſe aſſegura la Nave, ſe entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderias que tiene. Y ſi ellas ſimplemente ſe aſſeguran, ſe entiende ſolo de ellas, y no de la Nave, por ſer diverſo lo uno de lo otro, como lo dice Santerna, (g) ſegun el qual es, aunque todo ſea de uno. Y no ſe puede aſſegurar mas de las dos tercias partes de la Nao. (h)

7 Haciendoſe el ſeguro de mercaderias quanto à él, ſe entiende de pecunia, oro, ò plata, perlas, ò piedras precioſas, aunque no ſe expreſſe, como ſe dice en el Derecho, (i) y lo tiene en eſpecie Santerna.

8 El ſeguro que ſe hace de todas las mercaderias, y coſas, no ſe entiende de las vedadas, porque en ellas no ſe puede hacer, ſegun unos textos, (k) Straca, y Santerna, el qual dice, que lo miſmo es de las mercaderias, y coſas deſcaminadas, y fuera de regiſtro.

9 Si ſe aſſeguraren coſas que conſiſten en numero, peſo, ò medida, ſin expreſſar el numero, ò cantidad de ello, no vale el ſeguro; porque los contrayentes entendieron ſentir de coſa cierta, y no conſta de ella, ſegun un texto. (l)

10 Si ſe aſſegurare una cierta cantidad de un genero de que queda mas por aſſegurar, ſin expreſſar en quál de ello ſe hace, y entre las coſas de él huviere diferencia en el valor, es en eleccion del aſſegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar haſta la paga, ſegun un texto. (m)

11 Quando ſe aſſegura la lana, ſe entiende, aunque no eſté ſeparada de los pellejos de los animales muertos, ſucia, ò purgada, hilada, ò no, como no ſea tinta, ni à forma de tela reducida, ni à otro eſpecial uſo diputada, como ſe dice en el Derecho Civil, y Real. (n) Y lo miſmo ſe entiende en la ſeda, mediante la miſma razon, no ſe expreſſando otra coſa.

12 Aſſegurando uno à otro todas las mercaderias, y coſas, es viſto aſſegurar las que al tiempo que ſe hace el ſeguro tiene en la Nave, y no las que deſpues huvo, y metió en ella, ſegun dos textos notables; (o) ſino es que el ſeguro ſe refiere à todas las mercaderias ſuyas, que fueren en el viage en la Nave, ù otra coſa, ſe conviene, ò parece del ſeguro, como en eſpecie, lo que dicho es, reſuelve Santerna, (p) probandolo, y alegando otros.

13 Si el aſſegurador aſſegura las mercaderias de uno que tiene en compañia con otro, ſolo es viſto aſſegurar la parte del que ſe aſſeguró, y no la del compañero de él, ſino es que ſe expreſſa, ù otra coſa conſta, ò ſe colige del ſeguro, como lo tienen Santerna,

(a) Bald. *in l. Cunctos populos, n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic.* Sant. *ubi ſup. n. 47.*

(b) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

(c) Santern. *ubi ſup. n. 48. & de Sponſ. 4. p. v. Quare igitur facta eſt ſponſ.* Mencſ. *in l. 2. C. de Reſc. vend. fœnor.*

(d) *L. Periculi cum ll. tit. ff. & Cod. de Naut. fœnor.*

(e) Paul. *in l. In Nave Saupbeli. col. 1. ff. Locat.* Laur. Rodulf. *in C. Conſuluit. 5. p. q. 3. de Uſuris.* Palac. Rub. *in c. Per veſtras notab. 6. p. §. 9. n. 5.* Covarr. *lib. 3. Variar. c. 2. n. 5.*

(f) *L. Decem, ff. de Verb. oblig. & l. Se decem, ff. de Sol.* Sant. *de Aſſec. 3. p. n. 55. & ſequent.* Strac. *de Aſſec. in Præfat. n. 49.*

(g) Santer. *de Aſſec. 4. p. n. 68. uſq. ad 92.*

(h) Ord. Real *n. 162. de la Navegacion de Indias.*

(i) *L. 2. §. Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 3. tit. 9. p. 5.* Santern. *ubi ſup. n. 64. & ſeq.*

(k) *L. Cum proponas, C. de Naut. fœn. & l. Qui offic. §. fin. ff. de Contr. empt.* Strac. *de Aſſec. gloſſ. 5. per tot. tit.* Santern. *ubi ſup. n. 16. 17.*

(l) *L. Ita ſtipulatus, ff. de Verb. oblig.*

(m) *L. Qui ex ratione, ff. de Verb. oblig.*

(n) *L. Si cui lana, & leg. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.*

(o) *L. Cum ita, ff. de Leg. 2. & l. Si mandavero 95. §. Cujus in fin. ff. Mandat.*

(p) Santern. *de Aſſecur. 3. p. n. 49. uſq. ad 51.*

na, (a) Straca, Gamma, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es util al otro compañero, que entonces tambien se incluye en él la parte suya, segun los mismos Alvaro Vaez, (b) y Flores Diaz, el qual dice, que lo mismo se entiende de las cosas agenas, si consta de la menor de los contrayentes, ò havia en ellas el peligro de las proprias de ellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si uno se assegura en las mercaderias pertenecientes à otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprehenden las del que assi se assegura; porque aunque en la general disposicion no se comprehende el que se hace, segun un texto, (c) esto se entiende en lo dicho; mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, segun Socino, (d) Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

15 No puede el assegurador poner al assegurado, que lo que asseguró no era suyo; porque sobre la cosa agena se pueda contraher segun unos textos, (e) Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando à Santerna, y Alvaro Vaez.

16 Si el que se assegura en las mercaderias, simula, ò encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeza, para que se entienda que son de èl, y no suyas, no por esso se vicia, y anula el seguro, segun una glossa notable, (f) y singular, que le sigue en esso Straca, sino es que se hace en fraude del assegurador. (g)

17 Si uno assegura à otro la cantidad de mercaderias que dice tener para ir en una Nave, ò que tenía en ella, la qual despues se perdió, y ningunas tenia en ella al tiempo de la pérdida, ni se pierden, ò yá que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el assegurador à pagar al assegurado, sino la estimacion de las que havia en la Nave, y se perdieron por su cuenta; y si no las havia, ninguna cantidad le debe pagar; porque en esto, esta falsa assercion, y demonstracion, vicia el seguro, en favor del assegurado en odio de su mala fé, que sciente lo hizo, como lo resuelven Santerna, (h) Straca, Gamma, Flores Diaz, citando à Alvaro Vaez, que assi lo dice, y assi está recibido en uso.

18 Aunque en el caso precedente, el assegurado debe el precio, y premio del seguro, porque no se vició en el favor dèl assegurado la obligacion, por la justa causa, è ignorancia suya, y su buena fé en el contrato, segun lo resuelven Santerna, y Straca. (i)

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa assegurada, ò de estár fuera de peligro, en favor del assegurado, ignorandolo él, ò en favor del assegurador, teniendo él ignorancia de ello, no vale empero en favor del que lo sabe, contra el otro ignorante de ello, porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la hace; mas no si es sciente de ella, como consta de un texto. (k) Y siempre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, segun otro texto, y su glossa, (l) como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro, y pérdida, como lo dicen en especie Straca, (m) Gamma, y Flores, citando à Alvaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave, por causa de caso fortuito, no se debe el precio, y premio del seguro del assegurado; mas debesele, si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ò por culpa, ò hecho, ò causa de el assegurado, segun Santerna, y Straca, (n) que dicen no deberse cessante la navegacion.

21 El assegurador corre el riesgo de lo assegurado, desde el dia que fue convenido navegasse la Nave; y no lo siendo, desde que navegare, segun un texto, (o) hasta llegar, y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos, (p) segun estuviere convenido, ò dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue convenido, segun una decissión de Genova. (q) Y si la Nave hiciere dos viages al

(a) Santern. *ubi supr. n.* 59. 60. Strac. *de Assec. glos.* 10. *num.* 9. *& seq.* Gamm. *decis.* 181. *n.* 24. *ubi* Flor. Diaz *in Addit. eumque citat.* Vaez *consult.* 64. *n.* 12. *&* 13.

(b) Vaez *ubi sup.* Diaz *ubi sup.*

(c) *L. Inquisitio, Cod. de Solut.*

(d) Socin. *consil.* 149. *vers. Immò potius, vol.* 5. Aym. *consil.* 274. *n.* 13. *p.* 2. Strac. *ubi sup. n.* 8.

(e) *L. Commodare, ff. de Comm. & ibi* Bartul. & Bald. *& l. Si alienum, ff. de Solut. matrim. ibi* Alex. Gamm. *decis.* 181. *n.* 3. *citat.* Sant. *de Assec.* 4. *p. n.* 45. *& p. n.* 20. Flor. Diaz *in Addit. ad* Gamm. *ubi sup. citat.* Vaez *consult.* 64.

(f) Gloss. *in l.* 1. *vers. Deserviunt, ff. de Dolo.* Strac. *de Assec. gloss.* 7. *n.* 1. 2. 3.

(g) Orden Real, *num.* 41. *de la Navegacion de las Indias.*

(h) Santern. *Assecur.* 3. *p. n.* 10. *& seq.* Strac. *de Assec. gloss.* 6. *n.* 6. Gam. *decis.* 181. *n.* 2. *ubi Addit.* Flores Diaz *cit.* Vaez *consult.* 64. *n.* 5.

(i) Santern. *ubi sup. n.* 10. 11. Strac. *ubi sup. n.* 9.

(k) *L. penult. §. Mulier, ff. Solut. mat.*

(l) *L. Unius, ubi gloss. ff. de Prob.*

(m) Strac. *de Merc. in rub. de Sponsion. vers. Item quæro. V. in. de Assecur. gloss.* 37. *per tot.* Gamm. *decis.* 181. *n.* 1. *ubi Addit.* Flores Diaz, *cit.* Vaez *consult.* 64. *n.* 6. *& seq. usq. ad* 10.

(n) Santer. *de Assecur.* 3. *p. n.* 22. *& seq.* Strac. *de Assecur. gloss.* 6. *n.* 10.

(o) *L. in Nautic. ff. de Nautic. fœnor.*

(p) *L. Fœnerator, ff. de Nautic, fœn. l.* 1. *& fin. Cod. eod. tit.*

(q) Decis. Genuens. 25. *n.* 2.

al año à una parte, el seguro se entiende solo del primer viage, y no de los demás, segun otras de las dichas Decisiones.(a) Y así no se entiende el seguro por la mudanza del viage, ò recta via, apartandose de ella, conforme otra Ley de las dichas Decisiones; (b) salvo haciendo la tal mudanza por causa forzosa, de refaccion de la Nave, ù de tormenta, ù de enemigos, segun Santerna, (c) y Straca, ò estando convenido, ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se passare la mercadería de la Nave en que iba à otra, y entrambas se perdieren, está obliga el assegurador à pagar la estimacion de lo assegurado, por ser à su cargo el riesgo de ello; mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería, por no ser à su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haver hecho mencion en el tal seguro de la Nave, segun Santerna, (d) y Straca, ni por lo mismo está obligado el assegurador por la mercadería que se perdiere en Barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra, ù de ella à la tierra, ù de la tierra, cargandose, y llevandose à la Nave, por ser cosa diversa de ella los Barcos, segun los mismos Santerna, y Straca; (e) todo lo qual se entiende no estando convenido, ò dispuesto cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro, que es el cargo del assegurador, se entiende sucediendo por caso forruito; mas no si sucede por culpa del assegurado, como si se tomaren por ella las mercaderias, ù en otra manera que la tenga, segun un texto notable, (f) ni por culpa de el Maestre de la Nave, como si se perdió por ella, conforme unas Leyes de Partida. (g)

25 Y de aqui es, que el seguro que hace el assegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ù de dar en tierra, ò tocar en baxos, ù de Mar, ò corrientes de ella, ù de rios, y sus avenidas, y lluvias, ò viento, granizo, nieve, yelos, Sol, ayre caliente, ù de aves, langostas, ratones, gusanos, ù otros animales, guerra, enemigos, o amigos, robo, ò hurto de ellos, ù otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ò acaecer pueda, sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas Leyes de Partida. (h) Y el seguro de tempestad no es de ladrones. (i)

26 El seguro de casos fortuitos se entiende siendo solitos, ò acostumbrados; mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede, aunque en el seguro se diga sólito, ò insolito, pensado, ò no pensado, segun Gutierrez, (k) probandolo, y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la Justicia, ò Pueblo, ù otra persona fuere tomada alguna mercaderia por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el assegurador, dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como lo dice Santerna. (l)

28 Asimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderias que huviere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es à cargo del assegurador, como lo es, no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entienda serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el assegurador que le tomó en sí, conforme una Ley de Partida. (m) Y por el consiguiente, no es à cargo del assegurador la paga de lo que se perdiere por echarse à la Mar, por salvar lo demás por tormenta, ò que se alivia, y descarga en Barcos para poder entrar la Nave en el Puerto salva con lo demás, ù de lo que cogen los Corsarios, que se redime, de que se hace contribucion, y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al assegurado, que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el assegurador como perdido, cuya perdida es à su cargo, conforme otras Leyes de Partida; (n) mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno convenido, sino despues en el que no lo es. (o)

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa assegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme el precio que entonces se hizo; y no se haviendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba à vender, y así estimado; y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, y Straca, (p) y un texto.

Si

(a) Decis. Genuens. 25. *n*.36. & *decis.* 63. *n*.4.
(b) Decis. Genuens. 40. *n*.2.
(c) Santern. *de Assec.* 3. *p. n*.32. & *seqq.* Strac. *de Assec. gloss.* 14. *n*. 5.
(d) Santern. *ubi sup. n.* 35. Strac. *ubi sup. gloss.* 8. *n*.2.
(e) Santern. *ubi sup. n.* 36. & *seq.* Strac. *ubi sup. gloss.* 8. *n*. 7. & 12. *n*. 3.
(f) *L. Cum proponas, C. de Naut. fœnor.*
(g) *L.* 21. 23. *tit.* 8. *p.* 5.
(h) *L.* 3. *tit.* 2. & *l.* 22. 23. *tit.* 8. *p.* 5.
(i) Santern. *de Assec.* 3. *p. n.* 61. Strac. *de Assec. gloss.* 21.
(k) Gutierr. *de Juram. confirmat.* 1. *p. cap.* 23. *n*.1. & *seq.*
(l) Santern. *de Assec.* 4. *p. n*.19. & *seqq.* Strac. *de Assec. gloss.* 20.
(m) *L.* 8. *tit.* 8. *part.* 5.
(n) *L.* 3. 6. 8. 9. 12. *tit.* 6. *p.* 5.
(o) *L. Qui Romæ, §. Calimachus, ff. de Verb. obligat.* Santern. *de Assec.* 3. *p. n*.47.
(p) Santern. *de Assec.* 1. *p. num.* 40. *usq. ad* 46. Strac. *de Assec. gloss.* 6. & *l.* 2. *§. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Jact.*

30 Si lo aſſegurado que ſe perdió, ſe hallare deſpues, antes de pagar la eſtimacion el aſſegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que ſe halló, la ha de tomar el aſſegurado; mas ſi parece deſpues de pagada la eſtimacion, es en eleccion del aſſegurado tomar la hacienda, ò no, ſegun Santerna, (a) y una Ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apueſtas, quanto à ſu difinicion, y validacion, n. 1.
En quántas maneras ſe hacen las apueſtas, n. 2.
Si el en quien ſe depoſitan puede ſer compelido à determinarlas, y darlas, n. 3.
Quándo ſon licitas, y válidas, ò no, n. 4.
Si ſon válidas las apueſtas hechas ſobre victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ò ſu venida, eleccion, ò coronacion, n. 5.
Si vale la apueſta hecha ſobre que alguno ſerá elegido à alguna Dignidad, eſtandolo yá, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6.
Si es válida la apueſta hecha ſobre la vida, ò muerte del Principe, ò perſona, n. 7.
Si es válida la apueſta en que ſe puede dar ocaſion à delinquir, ò ſobre comer, ò beber, n. 8.
Si vale la apueſta hecha ſobre caſarſe algunos, n. 9.
Si es válida ſiendo hecha ſobre ſi una muger parirá hijo, ò hija, y qué ſerá ſi es hermafrodito, n. 10.
Si vale la hecha ſobre llevar, ò moſtrar Inſtrumento, ò Eſcritura, ò correr, ſaltar, ò tirar, ò levantar peſo, ò hacer fuerza, y qué ſerá ſi no le hace, n. 11.
Si vale la hecha ſobre la venida de Nave, y quándo ſe entiende haver venido, n. 12.
Si vale la apueſta hecha ſobre coſa que el uno ſabe, y el otro ignora, y ſe comete delito en ello, n. 13.
Si en las apueſtas há lugar el engaño en mas de la mitád del juſto precio, y cómo, n. 14.
Si ſe puede rifar, echar ſuertes, y jugar otros juegos, y apoſtar à ellos, n. 15.

Apueſtas ſon las promeſſas reciprocas que ſe hacen entre dos, poniendo cada uno ſu apueſta en contra de lo que dice el otro, para ganarle, ò perderle, ſobre ſuceſſo condicional dudoſo, (aunque ſea de tercera, è incierta perſona) paſſado, preſente, ò por venir; las quales regularmente ſon válidas, y obligatorias, y ſe pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas cauſa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habida por tal, ſegun derecho, (b) y los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Covarrubias, que dice ſer comun, y Acevedo.

2 Las apueſtas ſe pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que ſe apueſta en poder de tercero, ſegun un texto. (c) La ſegunda, poniendolo en poder de uno de los que apueſtan. La tercera, prometiendo ſolo de pagar lo apoſtado, ſegun Straca. (d)

3 Si los que apueſtan depoſitan las apueſtas en poder de alguno, para que las dé al que venciere, puede ſer compelido à determinarlo, y darlas al que determinare haver vencido, ſegun un texto, (e) y una gloſſa.

4 Las apueſtas para ſer válidas han de ſer hechas ſobre coſas licitas, y honeſtas; porque ſi ſe hacen ſobre coſas ilicitas, y deshoneſtas, no valen, como lo dice un Juriſconſulto. (f)

5 De que ſe ſigue ſer válidas las apueſtas hechas, ſobre ſi algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, ſegun unos textos; (g) ò ſobre ſi él viniere, ò no en alguna tierra, conforme otro texto; (h) ò ſobre la eleccion, ò coronacion ſuya, ſegun otros textos. (i)

6 Y de aqui es, que ſi la apueſta fuere de que alguno ſerá elegido à alguna Dignidad, ù oficio en cierto tiempo, ſi quando ſe hizo la convencion de apueſta, yá eſtaba elegido, no vale, ni ſe puede llevar; porque no ſe puede eſtender la promeſſa de futuro, ò por venir, como eſta al caſo preterito, ò yá acaecido como eſte, reſpecto de ſer contra la intencion de los contrayentes en eſto, como lo reſuelve Vincencio de Franchis, (k) diciendo haverſe determinado en el Senado Napolitano en una apueſta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil quinientos y ſeſenta y ſeis, de que en todo el miſmo mes ſería en Roma elegido Sumo Pontifice, por eſtar vaca la Silla Pontifical, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. à ſiete del miſmo mes.

Aun-

(a) Santern. *de Aſſecur.* 4. *p. n.*46. 47. *& l.* 8. *tit.* 2. *part.* 5.
(b) *L. A Tito*, *ff. de Verb. obligat. & l. Cum ad præſens*, *ff. Si cert. petat. ubi DD.* Ant. Gom. 2. *tom. Var. c.* 11. *n.* 4. Covarr. *in Reg. peccatum*, 2. *p.* §. 4. *n.* 2. Acev. *in l.* 12. *n.* 15. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recop.*
(c) *L. Si rem*, §. *Si quis ſponſionis*, *ff. de Præſcript. verb.*
(d) Strac. *de Sponſ.* 2. *p. per tot.*
(e) *L. Litigatores*, §. *Quis ergo*, *ff. Arb. & gloſſ. in dict. leg. Si rem*, §. *Si quis ſponſiones*, *ff. de Præſcript. verbor.*
(f) *L. Si rem*, §. *fin. ff. de Præſcript. ver.*
(g) *L. Cum ad præſens*, *ff. Si cert. petat*, *& l. Stipulationes non dividuntur*, *ff. de Verb. obligat.*
(h) *L. Hoc jure*, *ff. de Verb.*
(i) *L. Si quis Titio*, *& l. Si ita quis*, *ff. de Verb. oblig.*
(k) Vicent. de Franch. *deciſ.* 113.

7 Aunque vale la apueſta hecha ſobre ſi el Principe vive,ò no,ſegun un texto; (a) empero no vale,haciendoſe de eſta manera ſobre la muerte, ò vida de otro particular, ſino es que ſe haga con voluntad, y conſentimiento de él, conforme otro texto. (b)

8 Y de aqui es, que no vale la apueſta hecha ſobre coſas que ſe puede dar ocaſion à delinquir, como ſi ſe matare, ò fornicare, ò adulterare, ù otras ſemejantes, por ſer torpes, ſegun Pedro de Santerna. (c) Y por lo miſmo no vale la apueſta hecha entre dos, ſobre qual de ellos en un combite come, ò bebe mas, ſegun Straca. (d)

9 Aunque vale la apueſta hecha entre dos, ſobre ſi el uno de ellos ſe caſare, ò no, conforme un texto. (e) Y aſsi vale la apueſta hecha ſobre ſi un hombre, y una muger ſe caſaren, quando ſon eſtraños de ellos los que apueſtan; empero no vale, ſi eſtos prometen en nombre de aquellos el matrimonio,ſo cierta pena, pues eſta no puede haver en el que es principal, y debe ſer libre, ſegun Hoſtienſe, y unos textos. (f)

10 Aſsimiſmo es válida la apueſta ſobre ſi cierta muger parirá hijo, ò hija, por no ſer inhoneſta, por la regla que ſobre eſto pone un texto. (g) Y ſi pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger, ſe ha de comparar al ſexo que en la criatura mas prevalece, ſegun un texto. (h) Y ſiendo iguales, ſe preſume ſer varon, como mas patente, y mas digno, ſegun Bautiſta de San Bloſio, y Blanco. (i)

11 Aſsimiſmo es válida la apueſta ſobre ſi lloviere, ò no, ò ſobre moſtrar algun Inſtrumento, ò Eſcritura, por no ſer reprobada, ſegun Matheo de Afflictis. (k) Y tambien vale la que ſe hace ſobre correr, ò ſaltar, tirar, ò levantar algun peſo,ò hacer alguna fuerza,ſegun unos Juriſconſultos. (l) Y ſi el qūe lo huviere de hacer, no lo hiciere, pierda la apueſta, conforme un texto. (m)

12 Tambien es válida la apueſta que ſe hace ſobre ſi alguna Nave viniere de alguna parte,ò llegare à algun Puerto para algun dia, ſegun unos textos. (n) Y entonces ſe dice haver venido, y llegado, quando ha ſurgido en el tal Puerto, conforme otros textos. (o)

13 Si uno de los que apueſtan ſabe la condicion de la apueſta, y no aviſa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar por valer la apueſta en quanto à él; mas no vale en quanto al que aſsi lo ſabe, ni la puede llevar, por el dolo que en ella intervino de ſu parte, como ſe dice en el Derecho.(p) Y comete delito de crimen eſtelionato, digno de pena àrbitraria, ſegun un texto. (q)

14 De que ſe ſigue, que aunque ſobre la mitad del juſto precio en poner uno mas pueſta que otro,pues yá le ſabe, y es evidente por las apueſtas que cada uno pone, y ſabiendolo apueſtan; empero eſto no ſe entiende ſiendo el engaño enormiſsimo,por el dolo preſunto de él, ſegun Santerna, y Straca. (r)

15 No ſe puede poner ninguna coſa, ni prometerla à rifar, ni echar ſuertes, por ſer prohibido por una Ley de la Recopilacion. (ſ) Ni jugar otros juegos, por ſer tambien prohibido, ſegun otras Leyes de ella, (t) que lo uno, y lo otro prohiben, ſo las penas de ellas. Y lo miſmo ſe entiende en apoſtar à ello, por ſer lo miſmo. Con lo qual ceſſo en eſta Obra en eſta Chacara del Parral de Juſtino de Amuſco Manrique, natural de Medina de el Campo,vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú,viſpera del dia del Nacimiento de nueſtro Redemptor,y Señor Jeſu-Chriſto,del año de mil y ſeiſcientos y quince,que ſiempre ſea loado, y enſalzado como ſe debe. Amen.

(a) *L. Cum ad præſens, ff. Si cert. pet.*
(b) *L. fin. Cod. de Pact.*
(c) Santern. *de Sponſ. 2. p. n. 10. & ſeqq.*
(d) Strac. *de Sponſ. 1. p. §. Item quæro.*
(e) *L. A Titio, ff. de Verb. obligat.*
(f) Hoſtienſ. *in c. Gemina, de Sponſ. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. obligat.*
(g) *L. Si rem, §. Si quis ſponſ. ff. de Præſcript. verb.*
(h) *L. Quæritur, ff. de Stat. hom.*
(i) Bloſio *tract. de Arbit. quæſt. 6.* Blanc. *de Comprom. q. 2. n. 40.*
(k) Afflictis *deciſ. 389.*
(l) *L. 1. 3. & 4. ff. de Aleatorib.*
(m) *L. Si jactum, ff. de act. empt.*
(n) *L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.*
(o) *L. Fœnor. ff. de Naut. fœn. & l. 2. & fin. Cod. eod. tit.*
(p) *L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo, C. de Inutil. & l. 1. ff. Dolo.*
(q) *L. 1. ff. de Crim. ſtelionat.*
(r) Santern. *de Aſſecur. 5. p. per tot.* Strac. *de Sponſ. 4. p. verſ. Quam igitur.*
(ſ) *L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.*
(t) *L. 1. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.*

IN-

INDICE UNIVERSAL,

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS, y questiones que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y volumen de la Curia Philipica, hecho, y coordinado segun el orden Alphabetico.

Vvv

Administrador.

Aduana.

Agravios.

que

Apelacion.

B

Bienes executados.

Bienes muebles, y raíces.

Buhoneros.

C

Cabildo.

Quan-

Cesion de bienes.

Citacion.

Lo

Compromiso.

Nin-

Con-

Contestacion.

Corredores.

Corregidores.

Cosa juzgada.

Cosas vedadas.

Costas.

D

Daños Maritimos, y Maestre de Naves.

O

Decima.

De-

Despojo.

Degradacion de Clerigos.

Dilacion.

 na-

Ferias, y Mercados.

Fuero Secular.

Pue-

Fuero, en quanto à sus privilegios.

G

General de Flota, y Armada.

H

Hypoteca.

Tam-

I

Inmunidad Eclesiastica.

Intereses.

Instancia.

L

Libelos.

Libros.

Mejora de apelacion.

Mercaderes.

Mercaderías.

Ministros.

O

Oficio.

Oposicion.

P

Paga.

ques-

Y.

Prueba en causas criminales.

Puerto de Mar.

Q

Quentas.

Del

R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

Recusaciones.

Redhibitoria.

Revocatoria.

Quál

Rio.

Ribera de la Mar.

S

Seguro.

Sentencia en pleytos Civiles.

No



